ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ SERAFIN BENITEZ IRALA C/ I.Z.E. PARAGUAYA DE MADERAS S.R.L. S/ DEMANDA DE COBRO DE DOBLE INDEMNIZACIÓN Y OTROS “. ----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: UNO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de laCorte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Serafín Benítez Irala c/ I.Z.E. Paraguaya de** **Maderas S.R.L. s/ demanda de cobro de doble indemnización y otros** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José D. Silvera.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado José D. Silvera, en representación de la empresa I.Z.E. Paraguaya de Maderas S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 8*,* de fecha 29 de febrero de 1.996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 10, de fecha 30 de mayo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.--------------

Alega el accionante que las resoluciones cuestionadas violan los derechos

constitucionales a la defensa en juicio (artículo 16) y a la privada (artículo 109). El examen de las constancias de los autos principales revela que no existen violaciones de derechos constitucionales de ninguna índole. Ambas partes han tenido una activa y equitativa participación en el proceso y las sentencias que ponen fin al litigio no carecen de razonabilidad ni de fundamento legal.--------------------------------

Si los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el ahora accionante, han sido declarados desiertos, ello fue así porque efectivamente el escrito de expresión de agravios carecía de los requisitos mínimos exigidos. Esto demuestra que si hubo deficiencia en la defensa, ella es imputable exclusivamente a la negligencia, al descuido ó al desconocimiento de aquel.-----------------------------------------------------

Tampoco existe fundamento alguno para sostener que los fallos impugnados resulten atentatorios al derecho a la propiedad privada.------------------------------------ Por las razones apuntadas y de conformidad con el dictamen fiscal, voto por el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la parte perdidosa.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** Y **PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 1**Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------**ANOTAR,** registrar y notificar--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BANCO PARAGUAYO ORIENTAL DE INVERSION Y FOMENTO S.A. C/ BERNARDINO GUTIERREZ ORTIZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA “-------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BANCO PARAGUAYO ORIENTAL DE INVERSIÓN Y FOMENTO S.A. C/ BERNARDINO GUTIERREZ ORTIZ Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Bernardino Gutiérrez Ortiz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Señor Bernardino Gutiérrez Ortiz, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 724, de fecha 4 de octubre de 1.994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 19, de fecha 23 de marzo de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba.---------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que las resoluciones judiciales impugnadas han sido dictadas en violación del derecho de defensa en juicio, consagrado en el artículo 16 de la Constitución.--------------------------------------------------------------------------------

En virtud de dichas resoluciones, pronunciadas en un mismo sentido, fueron rechazadas las excepciones de inhabilidad de título y de falta de acción opuestas por el demandado en el juicio principal, con intención de enervar la ejecución hipotecaria, iniciada en su contra. A criterio de los juzgadores de las instancias ordinarias, tales excepciones resultaban improcedentes, teniendo en cuenta las constancias de autos y las leyes vigentes.-----------------------------------------------------

La lectura de los autos principales denota que las partes han tenido activa participación a lo largo del juicio, sin que pueda hablarse de conculcación del derecho a la defensa. Las decisiones judiciales adoptadas no son arbitrarias, pues han sido dictadas sobre la base de las constancias de autos y de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso.-------------------------------------------------------

Por lo demás, la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto revisar los fallos dictados en las instancias ordinarias, cuando en los mismos no se ha incurrido en transgresiones de normas en la Ley Suprema. De lo contrario, se convertiría indebidamente a la Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual no se compadece con la jurisprudencia vigente, que al respecto es pacífica y constante.--------------------

Sobre la base de lo expuesto precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde desestimar la acción instaurada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 2**

### Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. LUCIANO MARIN, EN EL EXPEDIENTE RICARDO FELIX WILLING C/ DOMINGO RAMON DOMINGUEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”. ----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. LUCIANO MARIN, EN EL EXPEDIENTE: RICARDO FELIX WILLING C/ DOMINGO RAMON DOMÍNGUEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Domingo Ramón Domínguez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Sr. Domingo Ramón Domínguez, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Alcides Delagracia González, acciona de Inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 403 de fecha 21 de Junio de 1.993, dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 210 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en el expediente caratulado “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO LUCIANO MARIN, EN EL EXPEDIENTE RICARDO FELIX WILLING C/ DOMINGO RAMON DOMINGUEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”.--------------------------------------------------

La cuestión traída a debate ya ha sido arduamente debatida en las instancias anteriores, de suerte que conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corte no corresponde su tratamiento sin incurrir en la impropiedad de abrir una tercera instancia.-----------------------------------------------------------------------------------------

Los casos en los cuales la Corte por vía de inconstitucionalidad entra a considerar cuestiones resueltas en sentencias de instancias inferiores, es cuando se advierte violaciones al debido proceso legal, particularmente, cuando media violación del ejercicio de la Defensa. Pero, no puede considerarse tal, la apreciación subjetiva de cualquiera de las partes de que los magistrados inferiores no han examinado las cuestiones oportunamente propuestas, hecho que aquí no ocurre.------------------------

Es más, solo también excepcionalmente por vía de esta acción se puede entrar a considerar decisiones recaídas en juicios especiales que, como se sabe, tienen la posibilidad de ser discutidas en otro juicio. Por todo ello, aparte de las impropiedades resaltadas en el escrito de responde y el dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 4

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. LUCIANO MARIN, EN EL EXPEDIENTE RICARDO FELIX WILLING C/ DOMINGO RAMON DOMINGUEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”. ----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. LUCIANO MARIN, EN EL EXPEDIENTE: RICARDO FELIX WILLING C/ DOMINGO RAMON DOMÍNGUEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Domingo Ramón Domínguez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Sr. Domingo Ramón Domínguez, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Alcides Delagracia González, acciona de Inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 403 de fecha 21 de Junio de 1.993, dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 210 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en el expediente caratulado “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO LUCIANO MARIN, EN EL EXPEDIENTE RICARDO FELIX WILLING C/ DOMINGO RAMON DOMINGUEZ S/ JUICIO EJECUTIVO”.--------------------------------------------------

La cuestión traída a debate ya ha sido arduamente debatida en las instancias anteriores, de suerte que conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corte no corresponde su tratamiento sin incurrir en la impropiedad de abrir una tercera instancia.-----------------------------------------------------------------------------------------

Los casos en los cuales la Corte por vía de inconstitucionalidad entra a considerar cuestiones resueltas en sentencias de instancias inferiores, es cuando se advierte violaciones al debido proceso legal, particularmente, cuando media violación del ejercicio de la Defensa. Pero, no puede considerarse tal, la apreciación subjetiva de cualquiera de las partes de que los magistrados inferiores no han examinado las cuestiones oportunamente propuestas, hecho que aquí no ocurre.------------------------

Es más, solo también excepcionalmente por vía de esta acción se puede entrar a considerar decisiones recaídas en juicios especiales que, como se sabe, tienen la posibilidad de ser discutidas en otro juicio. Por todo ello, aparte de las impropiedades resaltadas en el escrito de responde y el dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 4

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ATILIO ARIEL BALMACEDA REJALA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”. -----------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ATILIO ARIEL BALMACEDA REJALA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado De los Santos Devaca Pavón.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE**  dijo: El abogado De los Santos Devaca Pavón, en representación del señor Atilio Balmaceda, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 56 de fecha 29 de febrero de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad del fallo impugnado. Manifiesta su disconformidad con la valoración de las pruebas hecha por el Magistrado interviniente. Cuestiona el valor probatorio dado a algunas, y la omisión en la consideración de otras. Afirma que la carga de probar los extremos alegados correspondía a la parte actora, de conformidad con el principio general que rige en el derecho civil, y que tal principio general no fue respetado.--------------------------------

La lectura de la sentencia cuestionada revela que el A-quo ha actuado guiado por principios jurídicos y racionales. Es decir, ha aplicado al caso sometido a su estudio, las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta las constancias de autos, y ha valorado las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin basarse en su mero capricho o en pruebas inexistentes. Por ende, no se puede descalificar a dicha resolución.----------------------------------------------------------------

En segunda instancia fue dictado el A.I. Nº 181, de fecha 28 de junio de 1.996, por el cual se declararon desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de primera instancia. Como dicho auto interlocutorio no aparece individualizado claramente en el escrito de demanda, ni se consigna fundamento alguno para cuestionarlo (cfr. Artículo 557 del C.P.C.), no puede considerarse incluido en la impugnación por inconstitucionalidad. Pero es conveniente mencionar que la presentación del escrito de expresión de agravios en forma extemporánea, lo cual motivó la aludida resolución del tribunal de alzada, revela el desinterés del ahora accionante por agotar los recursos ordinarios a su alcance (cfr. Artículo 561 del C.P.C.).------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por el rechazo de la acción promovida por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **3**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN DARIO ESCOBAR Y OTROS C/ ERIDAY UTE S/ COBRO DE GUARANÍES”. ---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RAMON DARIO ESCOBAR Y OTROS C/ ERIDAY UTE S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Luis Guggiari Banks.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el representante convencional de las empresas Eriday-Ute impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 108 del 31 de mayo de 1.993 del Juzgado en lo Laboral del Cuarto Turno y la S.D. Nº 176 del 10 de diciembre de 1.993 del Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, ambas recaídas en el juicio que contra las citadas empresas promovieran Ramón Darío Escobar y otros por cobro de guaraníes”.---------------------------------------------------------------------------------------

Que considerados los fundamentos esgrimidos por el actor para sustentar su petición de que se declaren nulas por inconstitucionales las aludidas sentencias, se aprecia que no se ajustan a los requerimientos para que así ocurra. En efecto, dichas decisiones han sido fruto de un análisis fundado en los hechos y una aplicación razonable de las normas jurídicas que rigen las relaciones entre las empresas y los reclamantes. La cuestión ha sido ampliamente debatida y no existe ninguna violación de ninguna garantía o principio constitucional que pudiera considerarse lesionado. La única cuestión aquí esgrimida, por vía de repetición de argumentos debatidos ya en las instancias normales, hace relación a una cuestión de una norma convencional vinculada al monto de los salarios y consecuente estimación de indemnizaciones. Conforme se aprecia no hay en ello ninguna cuestión constitucional.--------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo, de la acción intentada. Así voto.--------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **5**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas. --------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BANCO UNION S.A.E.C.A. C/ SAVINO GOMEZ RAMIREZ S/ DESALOJO.”----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero delaño mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo alacuerdo el expediente caratulado: **" EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BANCO UNION SAECA C/ SAVINO GOMEZ RAMIREZ S/ DESALOJO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidadpromovida por el Señor Savino Gómez Ramírez.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Savino Gómez Ramírez interpone excepción de inconstitucionalidad contra la aplicación del artículo 621 del Código Procesal Civil (que establece los sujetos contra los cuales se puede hacer efectivo un desalojo), en los autos individualizados arriba. Sostiene que, siendo el inmueble sobre el cual versa este juicio, un inmueble rural, lo correcto es aplicar las disposiciones establecidas en el Estatuto Agrario y no las del referido Código ritual.--------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, de la lectura del título de propiedad obrante en autos, se desprende el inmueble no es rural sino suburbano, con lo que el fundamento que sustenta la promoción de esta excepción de inconstitucionalidad queda desvirtuado radicalmente.-----------------------------------------------------------------------------------

En efecto, tal como ya lo afirmó el Fiscal General del Estado: “es obvio que no podemos confundir ambos conceptos, por lo que siendo indiscutible que las fincas en discusión se hallan ubicadas en zona suburbana, mal podría aplicárseles las disposiciones establecidas en el Estatuto Agrario, que hacen referencia exclusivamente a inmuebles pertenecientes a zonas rurales.”------------------------------

En mérito de lo precedentemente expuesto, no cabe sino el rechazo de la excepción planteada, ya que no se observa violación alguna de normas de rango constitucional. Las costas deben imponerse a la parte perdidosa. Así voto.-------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 10

Asunción, 4 de Febrero de l997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRUZ ROJA PARAGUAYA C/ EMILIO CUBILLA S/ JUSTIFICACION DE DESPIDO”. ------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEIS

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CRUZ ROJA PARAGUAYA C/ EMILIO CUBILLA S/ JUSTIFICACIÓN DE DESPIDO”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Luis Casaccia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se plantea una excepción de inconstitucionalidad en el expediente “Cruz Roja Paraguaya c/ Emilio Cubilla s/ Justificación de despido”. Hace ella referencia a determinadas actuaciones consistentes en un sumario administrativo que la institución de referencia le incoara al accionado, en la que, según el excepcionante, se habrían producido violaciones a garantías constitucionales.-----------------------------------------

Que si bien es cierto, la excepción está planteada para la hipótesis de que tales actuaciones sumariales posteriormente le resulten opuestas al accionado, no es menos cierto que el objeto de la excepción es determinar si la demanda o la reconvención “se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución”. Ha de convenirse, por tanto, que hallándose la tramitación del presente juicio en su etapa inicial, sin que haya sobrevenido ninguna decisión jurisdiccional, no puede la Corte entrar a terciar sobre la eficacia o no de cualquier prueba, desde el momento que ella será apreciada, en su momento, conforme a las reglas de la sana crítica por el Juez que, a este efecto, necesariamente deberá observar las previsiones contenidas en la Constitución. Por lo demás, no se aprecia que respecto de las cuestiones propuestas haya sobrevenido alguna decisión jurisdiccional que determine la continuidad del proceso en condiciones de inferioridad o que se retacee el derecho al ejercicio de la defensa, único caso en que pudiera justificarse algún pronunciamiento de esta Corte.-

Que, en las condiciones expresadas, no corresponde sino el rechazo de la excepción instaurada, con costas. Así voto.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** y **SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **SEIS**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AVELINO ARCHES C/ CLETO ALFONSO PORTILLO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. -----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Avelino Arches c/ Cleto Alfonso Portillo s/ cumplimiento de contrato y/o indemnización de daños y perjuicios”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Jorge F. Soto Estigarribia.----

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abog. Jorge F. Soto Estigarribia, en representación del Sr. Cleto Alfonso Portillo, se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 240 de fecha 9 de setiembre de 1992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 22 de setiembre de 1993, dictada por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial.---------------------------------------------------------------------

Esta acción debe ser rechazada puesto que de las manifestaciones del recurrente surge que no se ha dado cumplimiento al art. 557 del C.P.C. que exige que se cite la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que se considere infringido. Además, sus dichos denotan una intención de reabrir un debate ya finiquitado no siendo esta Corte una tercera instancia en las acciones de inconstitucionalidad. Voto en consecuencia por el rechazo de la misma, con costas.--

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** Y **LEZCANO CLAUDE**

manifestaron que se adhierenal voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA**

**BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado en acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 8**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN GREGORIO ALVAREZ Y OTROS C/ JOSE LABEEW Y FELIPE LABEEW S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS.”-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y** **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "Juan Gregorio Alvarez y otros c/ José Labeew y Felipe Labeew s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. José Venancio López Oviedo.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA** **BRUGADA** dijo: “ El Abogado José Venancio López Oviedo en representación de Juan Gregorio Alvarez y Eugenia Areco de Alvarez, se presenta ante esta Corte y pide la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia Nº 46 de fecha 2 de noviembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú de la Primera Sala que resolvió: " Anular la S.D. Nº 5 del 17 marzo de 1994, conforme a lo explicitado en el exhordio de este fallo y, en consecuencia, HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, incoada por los Sres. José y Felipe Labeew, atendiendo a las razones apuntadas en el considerando de este decreto". El peticionante alega la violación a los arts. 86, 92, 94 y 99 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------

La razón por la cual el recurrente pretende la declaración de inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia es que el mismo ha hecho lugar a una excepción de falta de acción que no está prevista en la normativa del Código Procesal del Trabajo en su art. 119. Pero como bien lo señala el Fiscal “... la acción de falta de acción puede ser opuesta como medio general de defensa correspondiendo su estudio en el momento de dictar sentencia y las aludidas por el accionante, previstas en el art. 119 del Código Procesal Laboral se refieren a las de previo y especial pronunciamiento.”--------------------------------------------------------------------

Además las manifestaciones del peticionante denotan una intención de reabrir un debate por demás finiquitado, no siendo esta Corte una instancia más dentro del proceso en las acciones de inconstitucionalidad.--------------------------------------------

Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**

manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA**

**BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 7**

Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS EN EL EXPEDIENTE: "EMILIO LOHMANN C/ FLORENCIO MOLINAS S/ REIVINDICACION DE COSA Y OTROS.”---------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLÁUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS, EN EL EXPEDIENTE: "EMILIO LOHMANN C/ FLORENCIO MOLINAS S/ REIVINDICACIÓN”**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Darío A. Palacios.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Ab. Darío A. Palacios, en representación del Sr. Emilio Lohmann, presenta acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 154 de fecha 29 de marzo de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno; y A.I. Nº 41 de fecha 19 de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Encarnación, recaídas en el juicio: **“REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS A., EN EL EXPTE.: EMILIO LOHMANN C/ FLORENCIO MOLINAS S/ REIVINDICACION DE COSA Y OTROS”.------------------------------------------------------------------------------------------**

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia.-------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 17

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “NERY BENITEZ C. C/ INSTITUTO SALESIANO CARLOS PFANNL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”-----------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ONCE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: NERY BENITEZ C. C/ INSTITUTO SALESIANO CARLOS PFANNL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Escobar Toledo.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Oscar Escobar Toledo, en representación del Instituto Agropecuario Salesiano Carlos Pfannl, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 42 de fecha 10 de marzo de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y del Menor, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro; y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 30, de fecha 7 de Noviembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la citada circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia, se hace lugar a la demanda y se condena al Instituto Agronómico Salesiano Carlos Pfannl a abonar al actor una suma de dinero. Asimismo, se desestima la demanda reconvencional deducida por el citado Instituto. La resolución del Tribunal de alzada confirma la sentencia recurrida en todos sus puntos.----------------------------------------------------------------------------------

Del escrito de promoción no surge con claridad que preceptos constitucionales han sido transgredidos y de que modo, con lo cual, en realidad, no se ha dado cabal cumplimiento a lo prescripto en el artículo 557 del código Procesal Civil y en el artículo 12 de la Ley Nº 609.--------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se vuelven a plantear cuestiones que ya han sido debatidas y resueltas en las instancias ordinarias.-----------------------------------------------------------

Las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad han sido dictadas conforme a las disposiciones de la Constitución y a las leyes que rigen en materia laboral. La valoración de las pruebas producidas se ajusta a derecho, de modo que los fallos impugnados se hallan razonablemente fundados de acuerdo con lo alegado y probado por las partes.--------------------------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------

A su turno los Doctores,  **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 11

### Asunción, 4 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de incostitucionalidad intentada.--------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “ROBERTO FERNANDO TORRES BORDON C/ ART. 29 DE LA LEY 489/95”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOCE

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ROBERTO FERNANDO TORRES BORDON C/ ART. 29 DE LA LEY 489/95”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Roberto Fernando Torres Bordón por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Carlos R. Torres Martínez.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad?.------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ 1.- El Señor Roberto Fernando Torres Bordón deduce la presente acción de inconstitucionalidad impugnando de tal el artículo 29 de la Ley 489/95 por virtud de la cual se estatuye que por ningún concepto un funcionario del Banco Central del Paraguay podrá formar parte como director o en otro carácter de una entidad sometida al control del mismo.----------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante, arguye que esta norma es constitucional puesto que rompe el principio constitucional de igualdad al privarle la oportunidad de ejercer su derecho de sufragio pasivo en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, en el cual pretende asumir la candidatura para el ejercicio de su presidencia. El fiscal General del Estado participa de este criterio.--------------------------------------------------

2.- No comparto tal criterio, por las siguientes razones:-----------------------------

1. En primer término, debe tenerse presente que la disposición legal impugnada es una norma de carácter general que rige para todas aquellas personas que prestan servicios en el Banco Central del Paraguay. Por donde resulta que no se trata de una discriminación odiosa o arbitraria que sí importaría una mengua en los derechos fundamentales que asisten a cualquier persona.----------------------------------------------
2. Por el hecho de tratarse de una disposición legal que rige para todos los funcionarios del Banco Central del Paraguay, pudiera argüirse contra lo afirmado en el párrafo anterior, que la misma resulta discriminatoria para los funcionarios de esta entidad bancaria en relación con los que prestan servicios en otras entidades bancarias. Pero esta argumentación resulta más aparente que real, puesto que las funciones del Banco Central del Paraguay, si bien se refieren a operaciones bancarias (de naturaleza específica) por propio mandato constitucional se hallan revestidas de una especificidad tendiente a llenar uno de los fines del Estado, cual es, genéricamente hablando, la necesidad de que todo el sistema financiero nacional se halle revestido de las máximas garantías de estabilidad.------------------------------------
3. Bajo tales circunstancias, es obvio que la norma impugnada atiende a llenar dicha finalidad pudiendo ser asimilada, bajo esta perspectiva, a condiciones de trabajo especialmente establecidas, las que no pueden ser materia de una manifestación individual en contrario, tanto más cuando en esta materia es evidente que predomina el interés general sobre el particular.----------------------------------------

3.- La cuestión aquí planteada nos brinda la ocasión de resaltar algunos aspectos que dimanan de la Constitución Nacional que no siempre son tenidos en consideración con la responsabilidad que requiere el nuevo orden establecido por ella.-----------------

En efecto, siendo la función pública constituye un honor para quien la presta (recuérdese que en la antigüedad el *cursus bonorum* era cumplido de manera gratuita) es dable exigir de las personas a quienes, al margen de la distinción que representa concurrir con sus servicios a una institución del Estado, y ya que son retribuidas económicamente, la mayor dedicación, consagración, esfuerzos y patriotismo.---------

No considero plausible, en este orden de consideraciones, anteponer los intereses personales o de grupos, a los generales que se demanda de la administración eficiente y responsable de las instituciones del Estado. Debemos hacer conciencia respecto de que el ejercicio de la función pública, más que nada es un desafío y una oportunidad para poner en práctica las más altas virtudes patrióticas de parte de quienes se desempeñan en las mismas, dedicándole una consagración integral. No se alcanza este postulado ético si antes de poner en práctica tales actitudes, quien ocupa una función pública señala marcada preferencia por otros intereses que, humanamente, apartan sus preocupaciones de lo que debiera ser su cometido esencial.--------------------------------------------------------------------------------------------

4.- Todas estas afirmaciones, por lo demás, no significan ni pueden traducir un coartamiento a las facultades individuales de las personas. Pero la esencia de la ética nos indica que, en todo momento, el ser humano ejerce una opción que tiene su definición en cuanto la misma considera una relación de medios a fines, determinando y optando por lo que es prioritario.--------------------------------------------

Así, en el caso que nos ocupa, nada impide al actor ejercer sus prerrogativas individuales conforme a las leyes que no prohíben la participación que hasta resulta deseable en determinadas circunstancias, en actividades vinculadas –pero de manera accesoria- a su condición de integrante de una determinada formación social. En este orden de consideraciones y vista la normativa existente, los afanes de mejoramiento o de política interna a la mencionada Caja, pueden ejercerse por la vía de la exposición y apoyo a programas determinados, sin necesidad de forzar una preterición de una norma en la que está interesado un orden de relaciones de naturaleza superior.---------

En suma y no hallando específicamente en la norma impugnada ninguna conculcación a principios constitucionales, voto por el rechazo de esta acción.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 12

### Asunción, 12 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BENICIO BOGADO LENCHANTIN Y TEODULA ESCALANTE ARMOA S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.”--------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BENICIO BOGADO LENCHANTIN Y TEODULA ESCALANTE ARMOA S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Irene de Saucedo bajo patrocinio del Abogado Pedro Saucedo.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “La señora Irene B. de Saucedo por la presente acción de inconstitucionalidad impugna diversos interlocutorios por los cuales el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, y luego el Tribunal de Apelación Civi1 y Comercial, 3ª Sala, confirmatorios de los primeros, la desahucian en su insólita pretensión de reclamar “su legítima” en su condición de hija extramatrimonial del señor Benicio Bogado Lenchantin radicado un juicio de disolución y liquidación de sociedad conyugal con su esposa, que no es madre de la actora.-----------------------------------------------------

Resulta singularmente afrentoso para el decoro y dignidad de la Corte el solo hecho de venir a formular este planteamiento evidentemente destituido de cualquier fundamento jurídico. Notoriamente esta acción debe ser rechazada, con expresa imposición de las costas. Así voto.-----------------------------------------------------------

Pero, al propio tiempo y por Secretaría deben extraerse compulsas fotostáticas poniéndolas a la consideración de la Superintendencia General de los Tribunales para cuanto corresponda en derecho.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 15**

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ORDENAR** se saquen compulsas de estos autos y remítanse a la Superintendencia General de los Tribunales a los efectos previstos en el exordio de la presente resolución.-----------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS EN EL EXPEDIENTE: EMILIO LOHMANN S/ SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA”.-----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS, EN EL EXPEDIENTE: EMILIO LOHMANN S/ SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Darío A. Palacios.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Abog. Darío A. Palacios, en representación del Sr. Emilio Lohmann, presenta acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 559 de fecha 11 octubre de 1995, dictado por el Juez de Primera lo Civil y Comercial del Primer Tumo; y A.I .Nº 40 de fecha 19 de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Encarnación, recaídas en el juicio: “REG. HON. PROF. DEL AB. BARRIOS A., EN EL EXPTE.: EMILIO LOHMANN S/ SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA.”-------------------------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia.-------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:---------------------------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 16

Asunción, 14 de febrero de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad con costas.-----------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BLANCA DORA GONZALEZ C/ GUILLERMINA BARRETO DE RIQUELME Y MIGUEL ANGEL RIQUELME S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.---------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BLANCA DORA GONZALEZ C/ GUILLERMINA BARRETO DE RIQUELME Y MIGUEL ANGEL RIQUELME S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Lorenza Jara Montanía.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, el señor Miguel Angel Riquelme demanda la declaración de inconstitucionalidad de los interlocutorios Nº 73 del Tribunal de Apelación, 2ª Sala, de Alto Paraná, así como el A.I. Nº 137 y la S.D. Nº 166 del Juzgado de Primera Instancia de la misma circunscripción, todos recaídos en los autos caratulados “Blanca Dora González B. c/ Guillermina Barreto de Riquelme y Miguel Angel Riquelme s/ Reivindicación de Inmueble”.----------------------------------

Que en el derecho procesal no existe la nulidad por la nulidad misma, ni menos puede darse la posibilidad de acechar cualesquier incumplimiento de formalidades para fundar una nulidad que carece de razón de ser desde que los actos procesales cumplieron con su finalidad.-------------------------------------------------------------------

Que esta es la situación ocurrente en autos, aparte de que como lo hace notar el señor Fiscal General del Estado, aquí no se ha indicado de qué derecho se ha visto privado de ejercer el actor, es decir, en qué medida los actos impugnados le ocasionan cualquier agravio. No mediando, por tanto violación al derecho de defensa ni al apartamiento de normas que hacen al debido proceso, no corresponde hacer lugar a esta acción.---------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, voto porque se rechace esta acción, con costas.--------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO: 21

#### Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS EN EL EXPEDIENTE: "EMILIO LOHMANN C/ FLORENCIO MOLINAS S/ REIVINDICACION DE COSA Y OTROS.”---------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLÁUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS, EN EL EXPEDIENTE: "EMILIO LOHMANN C/ FLORENCIO MOLINAS S/ REIVINDICACIÓN”**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Darío A. Palacios.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Ab. Darío A. Palacios, en representación del Sr. Emilio Lohmann, presenta acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: A.I. Nº 154 de fecha 29 de marzo de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno; y A.I. Nº 41 de fecha 19 de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de Encarnación, recaídas en el juicio: **“REG. HON. PROF. DEL AB. PATRICIO BARRIOS A., EN EL EXPTE.: EMILIO LOHMANN C/ FLORENCIO MOLINAS S/ REIVINDICACION DE COSA Y OTROS”.------------------------------------------------------------------------------------------**

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia.-------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 17

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO Nº 2.764, DE FECHA 18 DE MARZO DE 1.994, POR EL CUAL NOMBRA A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL I.P.S.”.---------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO Nº 2.764, DE FECHA 18 DE MARZO DE 1.994, POR EL CUAL NOMBRA A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL I.P.S.”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Antonio Corrales y Reinaldo Irala Amarilla, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Jaime Bestard.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se presentan los señores Antonio Corrales y Reinaldo Irala Amarilla a impugnar de inconstitucional el Decreto Nº 2764 del 18 de marzo de 1.994, por virtud del cual se designa en reemplazo de los accionantes a otras dos personas. Los recurrentes aluden al hecho de que habían sido designados en tales funciones por el lapso de cinco años y que a un año de su designación se produjo esta sustitución que reputan inconstitucional.----------------------------------------------------------------------------------

Que, como acertadamente lo señala el señor Fiscal General del Estado, los actores debieron haber ocurrido por la vía de lo contencioso-administrativo ante la presunta lesión de sus intereses. Allí hubieran dispuesto de todos los medios apropiados para justificar diversos extremos de hecho aquí alegados pero que, por naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, no pueden ser objeto de probanzas. En esta situación, por ejemplo, se encuentran la indefinición apreciada en relación a cuál o qué institución de jubilados es la que tendría derecho a proponer ternas, hecho que aquí no se encuentra justificado de suerte a brindar sustento a las alegaciones de los actores. Tampoco estos, por la razón apuntada, ni siquiera pueden acceder a una sentencia declaratoria de otros derechos que pudieran corresponderle, puesto que la acción de inconstitucionalidad no puede decidir otra cosa que la constitucionalidad o no del acto normativo impugnado.-------------------------------------------------------------

En las condiciones expresadas, por tanto, no cabe sino el rechazo de la acción. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 18**

Asunción, 14 de febrero de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BEATRIZ PEREIRA DE MORALES Y OTROS C/ EMPRESA UNIPERSONAL RIMETEL- SISTEMA DE COMUNICACIONES DE RIGOBERTO MENDOZA AMARILLA Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.---------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes febrero del año mil novecientos noventa y siete,estando en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia,los Excmos. SeñoresMinistros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BEATRIZ PEREIRA DE MORALES Y OTROS C/ EMPRESA UNIPERSONAL RIMETEL-SISTEMA DE COMUNICACIONES DE RIGOBERTO MENDOZA AMARILLA Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Laura Pangrazio.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ Que, en estos autos la Ab. Laura Pangrazio, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 216 de fecha 22 de Julio de 1.994, recaída en el juicio: "Beatriz Pereira de Morales y otros c/ Empresa Rimetel -Sistema de Comunicaciones de Rigoberto Mendoza Amarilla y/o Responsables s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos.”

## Que la Fiscalía General del Estado aconseja el rechazo de la acción instaurada.--

No es difícil compartir semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa en las instancias anteriores y no se señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional.-----------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción instaurada. Así voto.-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 19**

### Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INMOBILIARIA SAN LORENZO S.R.L. C/ EVARISTO FAVIO CAÑETE S/ DEMANDA ORDINARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O RESOLUCION DE CONTRATO”.--------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INMOBILIARIA SAN LORENZO S.R.L. C/ EVARISTO FAVIO CAÑETE S/ DEMANDA ORDINARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y/O RESOLUCION DE CONTRATO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Evaristo Favio Cañete bajo patrocinio del Abogado Carmelo Castiglioni.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El Sr. Evaristo Favio Cañete, por derecho propio, bajo patrocinio del Ab. Carmelo Castiglioni, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 807 de fecha 23 de Noviembre de 1.993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 75 de fecha 21 de Septiembre de 1.994, dictada por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, recaídas en el juicio: “INMOBILIARIA SAN LORENZO C/ EVARISTO FAVIO CAÑETE S/ DEMANDA ORDINARIA”.------------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas, no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han ido consideradas y resueltas.-----------------------------------------------------------------------

Que siendo así, corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas, tal cual lo aconseja el Sr. Fiscal General del Estado. Así voto.--------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

## Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **20**

Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RICARDO GALEANO Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE DROGAS”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RICARDO GALEANO Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE DROGAS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Defensora de Reos Pobres del Fuero Penal, Ab. Susana Rojas Vía.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, la Defensora de Reos Pobres impugna los interlocutorios 2357 y 30, el primero del Juzgado en lo Criminal del 10º turno y el segundo del Tribunal de Apelación, 2ª Sala, por los cuales se decretó la prisión preventiva de su defendido Ramón Ricardo Galeano.------------------------------------

2. - Resalta la Defensora las diversas falencias que advierte en relación con la detención y constitución en prisión de su defendido. Ellas hacen relación al debido proceso legal que, garantizado como está en la Constitución Nacional demanda una consideración rigurosa de parte de esta Corte.-----------------------------------------

Es cierto que el tráfico ilegal de drogas constituye una de las actividades más deleznables que pudiera apreciarse en la conducta de las personas vinculadas al mismo. Merece la repulsa de toda persona de bien. Pero no es menos cierto que, con el cuento de luchar contra este flagelo de la sociedad contemporánea, la Policía especializada en estos menesteres no tiene porqué violentar la observancia de las garantías que hacen al derecho de las personas. En otras palabras, este cuerpo especializado de la Policía, no cuenta con una patente de impunidad ni su accionar puede darse al margen de la legalidad. Al contrario, como cuerpo especializado que es, debería observar en sus procedimientos los máximos cuidados para no transformar sus actividades en un quehacer discrecional y arbitrario.----------------------------------

3.- El presente sumario es buena prueba de ello, ya que se ha imputado a varias personas el tráfico de marihuana. De un examen de las constancias del proceso traído a la vista, extraigo algunas apreciaciones que prueban cuanto he afirmado anteriormente. Así:------------------------------------------------------------------------------

a) La Policía comunica al Juzgado la realización de “un procedimiento”, cumplido en calles que indica de la jurisdicción de Lambaré, en donde procedió a la detención de varias personas a quienes detuvo y puso a disposición del Juzgado junto con la droga incautada.-----------------------------------------------------------------------

Lo que llama la atención de este “procedimiento” es el hecho de que no se informa, concretamente, al Juzgado, es cómo la Policía tuvo conocimiento del hecho, si fue por la denuncia de alguna persona, aunque más no fuere de algún informante cuyo nombre necesita mantenerlo en reserva, desde que no podemos admitir que tal “procedimiento” fue inspirado por entidades extraterrestres.------------------------------

Admitir que se pueda, por la simple ocurrencia de la Policía, detener a las personas en la vía pública configura una enormidad que resulta realmente atentatoria contra derechos y garantías constitucionalmente consagrados. Por cierto que aquí, casi por pura suerte diría yo, uno de los imputados en su indagatoria ampliatoria admitió haber recibido el encargo de ciertas personas para conducir la “mercadería” a dicho lugar. De no ser así, inexorablemente las personas detenidas lo habrían sido ilegalmente y se debería decretar su libertad sin vueltas de hojas.-------------------------

b) Pero esto me lleva a otra cuestión: ¿cuál es la razón por la cual se detiene a los simples emisarios y no se indica nada con quienes entregaron el bolso a Galeano para transportarlo?.----------------------------------------------------------------------------

Estas son cuestiones capitales que no se hallan debidamente esclarecidas en el “procedimiento”: severidad con los meros instrumentos materiales, impunidad con los titulares de la “mercancía” y posible mentores morales del tráfico ilícito. En sus actuaciones nada nos informa la Policía. Tampoco los jueces intervinientes han librado órdenes de captura ni cosa similar con miras al esclarecimiento del hecho ilícito. Y desde luego, el Fiscal, “mutis por el foro”.----------------------------------------

Adviértese, entonces, que se transita por la senda de la pura discrecionalidad. Y la discrecionalidad y arbitrariedad son contrarias a derecho. Así como se presentan los hechos, nada ni nadie puede aventar la sospecha de que con estos procedimientos, al margen de la legalidad, se abre un amplio cauce para la arbitrariedad de quienes dicen combatir el tráfico de drogas. Y es así como nuestros institutos de reclusión se pueblan de infelices sin trabajo, gente que muchas veces es arrastrada a estos menesteres por necesidad, como acaso sería la situación de Galeano, mientras que los verdaderos responsables gozan de total impunidad. Repito, la Policía no nos habla de ninguna denuncia que es el modo normal de iniciar el procedimiento; no da ningún detalle del conocimiento que pudo haber adquirido de que la operación se produciría, ni nada que se la parezca. Por consecuencia, los meros transportadores materiales están en la Cárcel, pero nada se sabe del dueño de la “mercancía” ni de su posible destinatario y posibles vías o métodos de distribución o comercialización. Así no se combate el tráfico de drogas.------------------------------------------------------------------

4. Por supuesto que de no mediar la confesión calificada de Galeano, aún con sus protestas de inocencia, todo este proceso debería ser invalidado por claras transgresiones a garantías fundamentales establecidas en la Constitución. Pero ante el hecho apuntado: admisión de haber transportado mercadería ilegal, no es posible seguir otro temperamento que el de rechazar la acción instaurada.------------------------

No quisiera dejar pasar, sin embargo, la anotación de la complacencia con que apreciamos el trabajo de la defensora pública que ha puesto de relieve las falencias arriba apuntadas y que, por lo mismo, permiten adelantar el criterio de que la Corte no puede transigir con las violaciones apuntadas al debido proceso legal. Y acaso resulte igualmente relevante dejar sentado que la Policía especializada en estos menesteres carece de patente de discrecionalidad. En la medida en que sus procedimientos no se ajusten a claras prescripciones constitucionales, pese a los esfuerzos que pudiera desplegar para aclarar hechos delictivos, irremediablemente los mismos no alcanzarán resultado positivo alguno. Aquí la investigación es deficiente, parcial, inadecuada y por poco, todo el trabajo policial resulta desautorizado por su impericia que, probablemente, será explotada en el curso de este mismo proceso.------

La lucha contra la delincuencia no consiste en poblar la cárcel con sujetos que resultan, al propio tiempo, víctimas de una explotación de sus necesidades. No existe ningún interés en mantener privadas de su libertad a las personas por una infracción intrascendente de la ley penal. Lo que sí interesa es el desmantelamiento de las organizaciones aplicadas al tráfico de drogas, en cuyo caso, los institutos de reclusión exhibirían la presencia de individuos que revistan en estratos sociales superiores. En otras palabras, la investigación policial debe ser más profunda y precisa.----------------

En suma y por las razones que dejo puntualizadas, no cabe sino acompañar al Fiscal General del Estado en su dictamen que aconseja el rechazo de esta acción. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 22

Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JJUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO MORÍNIGO S/ PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.”--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO MORÍNIGO A/ PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Hilda Morínigo bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, El Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la Sra. Hilda Morínigo por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado e impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 91 de fecha 3 de abril de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores y la S.D. Nº 884 de fecha 24 de noviembre de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, en virtud de los cuales, se la priva de la patria potestad de su hijo menor Gerardo Morínigo. La recurrente alega indefensión y arbitrariedad.----------------------

Se trae a revisión de esta Corte dos fallos por los cuales la recurrente pierde la patria potestad sobre su hijo menor en virtud de lo dispuesto en el art. 105 incs. B y c del Código del Menor que preceptúa “los padres pierden la patria potestad: a) por abandono de ellos; b) por dar ejemplos y consejos inmorales, o colocarlos a sabiendas en lugares peligrosos para la vida, la salud o la moral de sus hijos.....”-------

A la vista de esta Sala se trajeron tres expedientes: “NN Sexo masculino s/ abandono”, “Gerardo Morínigo s/ Adopción Plena” y “Gerardo Morínigo s/ Pérdida de Patria Potestad”, siendo en este último donde se dictaron los fallos por esta vía impugnados. De la atenta lectura de los mismos se colige una situación de confrontación entre la madre biológica y la persona que lo tiene bajo custodia. La primera niega el abandono manifestando haber dejado al niño en poder del padre biológico para ir a trabajar a la Argentina, y la segunda que alega el abandono y agrega que se hizo cargo del niño cuando era muy pequeño. A fin de clarificar los hechos detallo a continuación lo acontecido en cada expediente.--------------------------

En el juicio de abandono se lee que en fecha 24 de febrero de 1.994 se presentó ante el Juez en lo Tutelar del Menor la Sra. Ramona Elizabeth Méndez Báez alegando haber encontrado a un menor en la puerta de su casa con una tarjeta de vacunación que lo identificaba como Gerardo Morínigo. El Juez por proveído de fecha 23 de febrero de 1.994 dispone el traslado del menor al Hogar nacional (aquí obviamente existe un error material porque dispone el traslado un día antes de la denuncia del abandono), presentándose en fecha 28 de febrero del mismo año la Sra. María Eugenia Pérez Falabella a solicitar la colocación familiar del menor NN individualizado como Gerardo Morínigo en el domicilio de la Sra. María Eugenia Pérez Falabella. Posteriormente en fecha 27 de abril de 1.994 se presentó la madre biológica del menor, acreditando su calidad con el certificado de nacimiento respectivo. En este juicio recayó el A.I. Nº 71 de fecha 31 de mayo de 1.994 por el cual no se hizo lugar a la entrega del menor Gerardo Morínigo a su madre Hilda Morínigo Gamarra, mientras la misma no termine un tratamiento psicológico pues se adujo su inmadures. El juicio de adopción plena se encuentra en trámite y no ha recaído en él ninguna resolución. En cuanto al juicio de patria potestad, convienen resaltar algunos aspectos procesales. A fs. 88 de autos se lee el informe del Actuario quien agrega como prueba de la parte actora, actuaciones judiciales que no pueden atribuirse como prueba a favor de ninguna parte. Se lee en el informe “Dictamen del Agente Fiscal interviniente..., A.I. Nº 71 de donde el Juzgado hizo lugar a lo recomendado por el Señor Agente Fiscal, Informe del Actuario...”. También ha acontecido en el juicio que a fs. 93 de autos se presentó un acuerdo privado entre la madre y el supuesto padre biológico. Si bien este escrito se presentó una vez cerrado el período probatorio, por la gravedad del tema en discusión y la ardua disputa entre las partes, el Juez en virtud de las facultades ordenatorias e instructorias que le otorga el art. 18 del C.P.C. hubiera llamado a reconocimiento de firma. Pues si ese documento fuese válido se descarta el abandono. Es decir, el respeto las formas impide en el caso de autos llegar a la verdad de los hechos. De las actuaciones de autos surgen dudas sobre la intención real de abandono, es decir la misma no surge en forma absoluta y mucho menos clara. Por las fotografías arrimadas a juicio, la tarjeta de vacunación con el nombre del chico y los propios informes de la Casa Cuna (que dejan constancia que el niño fue dejado allí dos veces por un mes en cada oportunidad), existen puntos que dilucidar.---------------------------------------------------

La recurrente alega indefensión pero la misma no resulta del juicio pues ha tenido amplia participación en todos los trámites. Pero la sentencia en virtud de la cual se la priva de la patria potestad carece de “motivación suficiente” y puede ser calificada de arbitraria. El razonamiento seguido por la Juez para llegar a la decisión, es un “ratio” que carece de sustento y que de conformidad con las características de la “motivación suficiente” no arrojan por resultado una sentencia coherente y razonable pues todo el fallo se sustenta en la siguiente frase: ”Que una vez abierto el período probatorio, se puede constatar que la parte actora se ha preocupado en producir numerosas pruebas, mientras que la parte demandada no ha producido ninguna prueba dentro del proceso, según se puede observar en el informe de la Actuaria, obrante a fs. 88 de autos, de fecha 16 de agosto del año en curso”. La sentencia así redactada hace un análisis superficial de lo ocurrido en autos y remite a un informe de Actuario que, como lo señalara precedentemente, es cuestionable.------

No existe por tanto, motivación suficiente. La misma debe reunir los siguientes caracteres: “a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir la querella (la conclusión); c) La prueba debe ser de tal naturaleza, que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que ella sea excluyente de toda otra.” (Lógica del Proceso Judicial, Olsen A. Ghirardi, 2ª Edición, Editora Córdoba, pag. 122). Al no contar el fallo con ciertos requisitos mínimos para llegar a una decisión tan severa como la de privar de la patria potestad a la madre, se torna arbitraria. Concluyo por tanto por hacer lugar a la presente acción, con costas a la perdidosa.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante , Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 27

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 91 de fecha 3 de abril de 1.996 dictado por el tribunal de Apelación de Menores y la S.D. Nº 884 de fecha 24 de noviembre de 1.995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor.---------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO LEZCANO FLORENCIAÑEZ C/ AVELINA CABRERA PANIAGUA S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”----------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“GUILLERMO LEZCANO FLORENCIAÑEZ C/ AVELINA CABRERA PANIAGUA S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Avelina Cabrera Paniagua por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Luis Enrique Molinas.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Sra. Avelina Cabrera Paniagua por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado se presenta ante esta Corte y deduce acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 108 de fecha 20 de marzo de 1.995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto turno, y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 15 de fecha 11 de marzo de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Segunda Sala, ambos dictados en los autos caratulados: “Guillermo Lezcano Florenciañez c/ Avelina Cabrera Paniagua s/ Reivindicación de Inmueble”. La recurrente alega la violación al art. 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad de los fallos.-

Por las mencionadas resoluciones se hizo lugar a la demanda de reivindicación. Se presenta ahora ante esta Corte la perdidosa alegando la arbitrariedad de los fallos. Pero de sus manifestaciones no surge ninguna causal que amerite la procedencia de esta acción. De los fallos recurridos surge que los magistrados han resuelto hacer lugar a la demanda en base al título de propiedad presentado por la actora y que la demandada no pudo desacreditar. Sus dichos denotan un vano intento de reabrir un debate por demás finiquitado. Es función de la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia velar por la constitucionalidad de las resoluciones judiciales y no constituirse en una tercera instancia de revisión cuando no existen transgresiones de tinte constitucional. Por tanto voto por el rechazo de la presente acción, con costas.------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 23**

### Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FORTUNATA ACOSTA ZÁRATE Ó FORTUNATA ACOSTA S/ SUCESIÓN.”-------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTE Y CUATRO

En Asunción, a los catorce días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:”FORTUNATA ACOSTA ZÁRATE Ó FORTUNATA ACOSTA S/ SUCESIÓN”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ramón Cabrera Ortiz.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, La Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “En este antiguo proceso recibido con ostensible atraso hemos encontrado la opinión que el ilustrado Ministro de esta Corte Dr. Jerónimo Irala Burgos tenía preparada cuando se produjo por obra de la ley 635 de la división en salas de la misma y la consiguiente distribución de expediente. Dicha opinión es del tenor literal siguiente:------------------

“Que el Abog. Ramón Cabrera Ortiz por la representación que tiene acreditada en el expediente caratulado “Fortunata Acosta Zárate o Fortunata Acosta s/ Sucesión” interpuso excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 103 de fecha 30 de abril de 1.991 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Encarnación por considerarlos violatorios de los principios Constitucionales.-----------

En virtud de la mencionada resolución el A-quem confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia por el cual se cancelaba la personería de los Abogados Ramón Cabrera Ortiz y Gregorio Venialgo Del Valle, no haciendo lugar, además al Recurso de Nulidad interpuesto por el apelante.----------------------------------------------

Que del análisis del presente juicio se deduce que no hubo violación de ningún precepto constitucional. El accionante pretende un reestudio de las cuestiones planteadas, consideradas y resueltas en primera instancia y vueltas a estudiar exhaustivamente por el Tribunal de Apelación que confirmó la primera sentencia. Como viene siendo defecto reiterado en el empleo de la acción de inconstitucionalidad, el accionante no agrega argumentos serios y válidos que sean reveladores de que, en el caso, los fallos impugnados contienen defectos que los incursan en la calificación definida. Los pocos argumentos alegados para fundamentar esta acción promovida, fueron ampliamente debatidos en primera y segunda instancia, en las que, merced a exhaustivos análisis de normas legales invocadas y pruebas producidas, se llega a conclusiones que en nada desmerecen a las exigencias del debido proceso. Es manifiesto el propósito de obtener una revisión de cuestiones debatidas, que no es la finalidad de ka acción de inconstitucionalidad. Voto por el rechazo de la acción promovida.--------------------------------------------------

A lo expresado por el ilustre preopinante cabe agregar que la excepción de inconstitucionalidad solo procede cuando se pretende la declaración de inconstitucionalidad de un acto normativo en el que se funda alguna demanda o decisión (art. 538 C.P.C.) cosa que aquí no ocurre.------------------------------------------

En las condiciones expresadas solo cabe el rechazo, con costas, de la excepción articulada. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 24

### Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACION DE HONORARIOS DEL DR. VICENTE ZAYAS C/ SUC. DE JUAN LUIS IBARRA ROMERO S/ RECONOCIMIENTO DE CREDITO.” -----------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:  **“ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL DR. VICENTE ZAYAS C/ SUC. DE JUAN LUIS IBARRA ROMERO S/ RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María Angélica Vera Roa por sus propios derechos.----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "La Abogada María Angélica Vera Roa por sus propios derechos se presenta ante esta Corte a solicitar la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 314 de fecha 19 de Noviembre de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala que resolvió revocar el A.I. Nº 499 de fecha 31 de mayo de 1.993 que resolviera en su oportunidad “Desestimar con costas el incidente de liberación del inmueble subastado........ rechazar el pedido de declaración de uso abusivo del derecho y mala fe por improcedentes”. La recurrente alega la arbitrariedad del fallo por violación a los arts. 16 y 132 de la Constitución Nacional.----------------------------

La cuestión que se planteó en los autos regulatorios es la siguiente: subastado el inmueble a los efectos de cobrarse los honorarios profesionales del Abog. Vicente Zayas, el mismo se adjudicó a la recurrente de esta acción. Posteriormente se presentó en autos el Abog. Albino Echagüe Orlando quien solicitó la liberación de bienes prevista en el art. 483 del C.P.C. En primera instancia el A-quo rechazó el incidente, interlocutorio revocado por la Cámara a través de la resolución impugnada por esta vía. El Tribunal consideró que en autos están reunidos los requisitos establecidos en el art. 483 del C.P.C. resolviendo en consecuencia. Por tanto no se observa en la sustanciación del proceso ningún equívoco que necesite de la tutela de esta Corte para ser subsanado. Los magistrados fundaron su decisión en el texto del art. 483 del C.P.C. La arbitrariedad a la que hace alusión la peticionante no es tal. Para que una resolución sea arbitraria la misma debe surgir del mero capricho del juzgador, situación que no se observa en autos. Corresponde por tanto, el rechazo de esta acción con imposiciónde costas a la perdidosa.----------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 25**

### Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada .-----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUEJA POR RECURSO DENEGADO INTERPUESTA POR FELIX ANTONIO DIAZ, EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROF. DEL AB. AMELIO CALONGA Y ROBERTO AMENDOLA EN COMPULSAS FELIX A. DIAZ C/ CEREALPAR S.R.L. Y/O JUAN ALBINO OVIEDO CATALDO S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTE Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUEJA POR RECURSO DENEGADO INTERPUESTA POR FELIX ANTONIO DIAZ EN EL JUICIO: “ REG. HON. PROF. DEL AB. AMELIO CALONGA Y ROBERTO AMENDOLA EN COMPULSAS FELIX ANTONIO DIAZ C/ CEREALPAR S.R.L. Y/O JUAN ALBINO OVIEDO CATALDO S/ COBRO DE GUARANÍES”,**  fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Félix Antonio Díaz.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción,el abogado Félix Antonio Díaz, impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 496 de fecha 29 de diciembre de 1994 dictado por el Tribunal en lo Civil y Comercial Quinta Sala, la providencia del 8 de setiembre del mismo año dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra la providencia de fecha 22 de agosto de 1994, dictada por el mismo Juez en los autos caratulados “Regulación de Honorarios Profesionales de Amelio Calonga y Roberto Améndola en compulsas Félix A. Díaz c/ Cerealpar S.R.L. y/o Juan Albino Oviedo Cataldo s/ cobro de guaraníes.”--------------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias arrimadas en autos, no cabe sino concordar con lo aconsejado por el señor Fiscal General del Estado, en cuanto a que, efectivamente, en el proceso en el que recayeron las decisiones cuestionadas se ha conculcado el derecho a la defensa, de entidad constitucional. Sin entrar en mayores detalles, visto que tales vicios resultan ostensibles con el solo examen de las actuaciones, no cabe sino adherir a tal parecer. Ya en otras ocasiones, esta Corte ha señalado que por sobre la literalidad de la ley, ningún intérprete puede apartarse de la realidad sustancial que embebe cualquier relación jurídica y la necesidad de aplicarse, en primer término los preceptos constitucionales, tanto más que en juicios como el que nos ocupa no cabe el juicio ordinario posterior.----------------------------------------

Por todo ello voto porque se haga lugar a esta acción, imponiéndose las costas en el orden causado atendiendo a que razonablemente los accionados pudieron hallarse en el convencimiento de que aplicando literalmente la ley podían oponerse a las pretensiones del actor.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------------

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 26

Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 496 de fecha 29 de diciembre 1994 dictado por el Tribunal en lo Civil y Comercial Quinta Sala, las providencias de fecha 8de setiembre de 1994 y de fecha 22 de agosto del mismo año, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno.--------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXIMPORA CAFETALERA S.A. C/ RES. Nº 1 DE FECHA 5/I/93, DE LA SUB-SECRETARIA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO”.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXIMPORA CAFETALERA S.A. C/ RES. Nº 1 DE FECHA 5/I/93, DE LA SUB-SECRETARIA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Ferreira Da Costa.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que la firma Eximpora Cafetalera S.A. impugna de inconstitucionalidad la Resolución Nº 1 de fecha 5 de Enero de 1993 sancionada por la Subsecretaría del Trabajo y Seguridad del Ministerio de Justicia y Trabajo, así como el A.I. Nº 196 de fecha 26 de Julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Segunda Sala. Ocurre que por la aludida Resolución y su confirmatoria por el Tribunal de Apelación, la firma afectada debe abonar una crecida multa por incumplimiento de sus obligaciones como empleadora.--------------------------------------------------------------------------------

Que el fundamento de la acción de inconstitucionalidad deducida, radica en la afirmación de que no tuvo participación en el sumario instruido por la autoridad administrativa y que, en consecuencia, no pudo ejercer su derecho a la defensa.--------

Que de los fundamentos del interlocutorio del Tribunal de Apelación también impugnado, se sigue que todas estas alegaciones no constituyen sino la expresión de una desafortunada mendacidad. Y una acción de inconstitucionalidad no puede fundarse en la mentira. La firma en cuestión tuvo participación en diversas actuaciones, su conducta reñida con elementales deberes como empleadora hasta fue objeto de una acción parlamentaria, de suerte que nada, absolutamente nada, avala su afirmación de haber carecido de oportunidad de defenderse.-------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo, con costas de la acción instaurada. Así voto.------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 34

### Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IDILIO BENJAMIN PENAYO C/ SILVIA LIDIA AYALA BAREIRO S/ DIVORCIO”.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IDILIO BENJAMIN PENAYO C/ SILVIA LIDIA AYALA BAREIRO S/ DIVORCIO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Idilio Benjamín Penayo por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Sr. Idilio Benjamín Penayo por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 706 de fecha 10 de octubre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo turno y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 37 de fecha 3 de agosto de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. El recurrente alega la arbitrariedad de los fallos y la violación del art. 256 de la Constitución Nacional.-----------------------------

En el caso de divorcio que nos ocupa, se ha hecho lugar a la demanda reconvencional con dos sentencias que a mi criterio son un claro ejemplo de arbitrariedad. Esta arbitrariedad está dada por un apartamiento de lo alegado y probado por las partes, así como por un razonamiento que surge del capricho de los juzgadores, violándose en efecto el art. 256 de la Carta Magna.---------------------------

El Sr. Idilio Benjamín Penayo inició demanda de divorcio contra Silvia Lidia Ayala alegando como causal el inc. h del art.4º de la Ley Nº 45/91 que establece : “La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges”. La demandada reconvino alegando la causal f del mismo artículo que dice: “El abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges. Incurre también en abandono el cónyuge que faltase a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallase en mora por más de cuatro meses consecutivos, sin causa justificada”.-----------------------------

La Jueza de Primera Instancia dictaminó el fallo haciendo lugar a la demanda reconvencional fundando su razonamiento en dos premisas :-----------------------------

1.- “Que en cuanto a la demanda de divorcio interpuesta por el Sr. Idilio Benjamín Penayo corresponde desestimarla por cuanto el actor no ha ofrecido prueba alguna, puesto que se ha limitado a la mera presentación y no a la acreditación de sus manifestaciones”--------------------------------------------------------------------------------

2- “Que en cuanto a la demanda reconvencional deducida por la demandada solicitando se declare el divorcio por culpa exclusiva del actor, fundada en el abandono del mismo del hogar conyugal, surge de instrumentos públicos, escritos de las partes, corroboradas con la documental consistentes en las fotografías de fs. 11 y 11 vto. de autos, ser ciertas dichas manifestaciones.”---------------------------------------

El razonamiento seguido por la Juez carece de fundamento ante las constancias de autos. El actor alegó la separación de hecho sin voluntad de nueva unión, manifestación que la demandada contestó expresando que veintiún años atrás ella y su hijo discapacitado fueron abandonados por el reconvenido, sin recibir jamás ningún tipo de asistencia. De conformidad al art. 249 del C.P.C. incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido. En este caso, el abandono. Sin embargo, de los instrumentos públicos glosados al expediente los únicos hechos acreditados fehacientemente son los siguientes : el matrimonio, el nacimiento del hijo matrimonial y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en el año 1.975. Las dos partes están contestes en afirmar que no cohabitan desde hace 21 años, pero esta circunstancia de por sí, no implica abandono, sino más bien la causal invocada por la actora. En relación a las fotografías arrimadas por la demandada surge la condición de minusválido del hijo, circunstancia que tampoco conlleva necesariamente a la conclusión de abandono. Los hechos pudieron ocurrir de la forma en que la reconviniente manifiesta que acontecieron, pero la verdad que surge de las probanzas de autos y que no deja lugar a dudas es que existe una separación que data de más de veinte años atrás y que la propia Jueza señaló al decir “Que ambas partes reconocen estar separadas de hecho según los respectivos escritos de fs. 5 y s vto., 12 y 12 vto. y 13 de autos...” La misma sin embargo consideró, que las instrumentales glosadas al expediente acreditaban los dichos de la demandada. Por otra parte, del estudio del aspecto procesal del expediente, se observa que la Sra. Ayala ofreció pruebas pero no diligenció ninguna, y consintió el cierre del período probatorio sin pedir la suspensión del plazo para alegar.-----------------------------------

La resolución de segunda instancia también merece el calificativo de arbitraria, y de la misma surge un análisis superficial del juicio. Se argumenta como fundamento del fallo que la carga de la prueba corresponde al Sr. Penayo quien alegó que siempre asistió a su hijo. En este punto, el Tribunal de Alzada hace un análisis que como decimos vulgarmente “va por las ramas” al manifestar que “...el apelante al afirmar que enviaba encomienda está reconociendo que sí hubo abandono del hogar”.Como bien lo señala el Fiscal “¿ Es que a la miembro pre-opinante escapan todas las múltiples circunstancias por las que un padre pueda pretender asistir a sus hijos ?. Ello nos vislumbra que la sentencia de Primera Instancia fue revisada en apelación y nulidad con notoria ligereza, sin que en Segunda Instancia se haya aportado ningún razonamiento valedero y congruente que nos induzca a pensar que la demanda reconvencional por la causal de abandono puede prosperar".-----------------------------

Por todo lo antedicho considero que las sentencias traídas a estudio de esta Sala son inconstitucionales por arbitrarias. Voto en consecuencia por hacer lugar a esta acción, con costas.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 28**

## Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, con costas a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. Nº 706 de fecha 10 de octubre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 37 de fecha 3 de agosto de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTRUCIONAIIDAD EN EL JUICIO: “ENRIQUE VIVEROS DUARTE S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO”.-----------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ENRIQUE VIVEROS DUARTE S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO” ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Emilse Felipa Oviedo Acosta.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que la señora Emilse Felipa Oviedo Acosta plantea esta acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 59 de fecha 28 de Julio de 1.993, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala en el juicio “Enrique Viveros Duarte s/ Amparo Constitucional de pronto despacho”.---------------------------------------------------------------------------

Que en el caso de autos no se dan ninguno de los presupuestos para la procedencia de la acción: la actora no ha sido parte en el juicio de amparo en cuestión; la sentencia allí recaída ha sido recurrida, razón por la que aún no se encuentra ejecutoriada, y aún si así fuere, esta persona que tan alegremente aquí concurre no ha acreditado ningún interés legítimo en la cuestión.-------------------------

Que la sola promoción de esta acción de inconstitucionalidad configura un abuso del derecho, del cual más que nada es responsable el profesional que patrocina semejante despropósito, razón por la que de conformidad con los artículos 233 y 236 de la Ley 879 deberá ser posible de una multa equivalente a diez jornales mínimos, tomándose nota en la Superintendencia General de Justicia la que intimará la satisfacción de la misma, así como, también la actora deberá cargar con las costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------------------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 29

Asunción, 14 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.

**IMPONER** como medida disciplinaria a la Abog. Patrocinante de la presente acción Ab. Matilde A. Fernández V., una multa equivalente a diez jornales mínimos de conformidad a los arts. 233 y 236 de la Ley 879, debiendo comunicarse a la Superintendencia General de Justicia a los efectos pertinentes.----------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMUNIDAD INDÍGENA POTRERO GUARANÍ S/ MEDIDAS CAUTELARES”. -------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“COMUNIDAD INDÍGENA POTRERO GUARANÍ S/ MEDIDAS CAUTELARES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Mirna Vázquez Llamosas.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad la Comunidad Indígena Potrero Guaraní, solicita la anulación por inconstitucionales de una providencia del Juzgado de Primera Instancia que entendiera originalmente en la petición, así como de la decisión del Tribunal de Apelación que la confirma. Los hechos emergentes de los procesos arrimados, indican que ante la posibilidad de que se produzca la expropiación de las tierras ocupadas por los indígenas, que resultaron ser de propiedad de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, se recabó por vía cautelar el decreto de no innovar respecto de un lote debidamente individualizado. Mediaba una suerte de paralelismo entre las gestiones cumplidas en sede judicial para obtener la garantía que significa la providencia cautelar, y los trámites cumplidos en sede administrativa para la obtención de la ley de expropiación pertinente, visto aparentemente el Instituto de Bienestar Rural no llegó al acuerdo para su transferencia a la comunidad indígena.----

Que, posteriormente, el Poder Ejecutivo retiró el proyecto de la ley de expropiación, y el Instituto de Bienestar Rural dispuso el archivamiento del expediente administrativo en el que originalmente se solicitó se dieran los trámites requeridos para la expropiación. Ante la situación, el representante de la mencionada Agencia solicitó y obtuvo del Juez de Primera Instancia una providencia por la que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, decisión esta que apelada motivó la decisión confirmatoria de la providencia por parte del Tribunal de Apelación. Ambas decisiones son las que son impugnadas por la presente acción.-------------------

Que las decisiones de los órganos jurisdiccionales mencionados, se fundaron en la convicción del carácter accesorio con que generalmente se atribuye a las providencias cautelares. Calamandrei, justamente enseña que “Las providencias cautelares, están dirigidas más que a defender los derechos subjetivos, a garantizar la eficacia y, por decir así, la seriedad de la función jurisdiccional....La misma se dirige, pues, como las providencias que el derecho inglés comprende bajo la denominación de *Contempt of Court*, a salvaguardar el *imperium iudicis,* o sea a impedir que la soberanía del Estado, en su más alta expresión que es la de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal...” (Piero Calamandrei *Providencias Cautelares*, Ed. Bibliográfica Argentina, 1945). Este carácter relativamente autónomo de ellas, es el que recoge nuestro Código Procesal Civil en su artículo 697, en cuanto establece que tales providencias continuarán “mientras duren las circunstancias que las determinaron”.--------------------------------------------------------------------------------

Que atendiéndonos a la letra clara de la ley, corresponde, por tanto determinar cuáles fueron las circunstancias que determinaron las providencias revocadas por las decisiones impugnadas. En mi concepto, y al margen de las gestiones que pudieran o no darse con miras a una posible expropiación, se encuentra el hecho primario y principal de que una comunidad indígena, cuya existencia y ubicación se halla perfectamente precisada en las actuaciones administrativas arrimadas, solicitó por vía cautelar ser amparada en su posesión comprobada. Por consiguiente, no hallándose demostrado, en ninguna parte, la variación de tal situación de hecho, mal podría revocarse la providencia cautelar a la que dio origen. Desde este estricto punto de vista procesal, razón asiste a la actora y ello bastaría para decidir esta cuestión por la afirmativa.---------------------------------------------------------------------------------------

Que independientemente de ello, sobre este particular la Constitución Nacional, a justo título en esta materia es considerada la más avanzada de América, y prescribe de manera que no admite duda alguna que “los pueblos indígenas. son grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo”, de donde se sigue que nadie podría disponer de cuanto legítimamente les pertenece, poder de disposición del que, por tal declaración, carece el Estado Paraguayo y es razón suficiente por la que igualmente la Constitución estatuya que “Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica *en el respectivo hábitat”* quedando totalmente vedado disponer del mismo: “Se prohibe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos” (art. 62, 63, 64). En otras palabras, y en función a estos claros mandatos constitucionales, resulta totalmente incongruente que tales previsiones queden al albur de la concreción o no de determinadas actuaciones administrativas. En mi concepto, dado el carácter instrumental de las providencias cautelares, se impone en el presente caso su mantenimiento, a cuyo efecto e independientemente de otras razones que pudieran aducirse, no resta otra alternativa que pronunciarse por la afirmativa de la cuestión planteada. Así voto.-------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 30

### Asunción, 14 de febrero de 1997

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad de la providencia de fecha 12 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 4º Turno y el A.I. Nº 233, de fecha 26 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – 4ª Sala.-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HORACIO SIENRA D. C/ ANDRES ARCE Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.-------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HORACIO SIENRA D. C/ ANDRES ARCE Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Horacio Sienra bajo patrocinio del Abogado Marcial Cantero Silva.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Horacio Sienra impugna de inconstitucionales el A.I. Nº 156 del 27 de octubre de 1.994 y el A.I. Nº 158 del 31 de octubre de 1.994, dictados por el Tribunal de Apelación de Encarnación - Primera Sala y contra el A.I. Nº 510 de fecha 3 de junio de 1.994, dictado por el Juzgado del Primer Turno, en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Encarnación, en los autos: “HORACIO SIENRA D. C/ ANDRES ARCE Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.----------------------------------------------------------------

Que traídas a la vista las actuaciones de que consta el juicio principal, no se aprecia que en la especie haya mediado violación de principios o garantías constitucionales o de que los magistrados intervinientes se hayan apartado arbitrariamente de las disposiciones legales que regulan las cuestiones sometidas a su decisión. En las condiciones expresadas no puede entrar a considerarse, como si la acción de inconstitucionalidad funcionara como una tercera instancia, cuestiones que ya han sido consideradas y resueltas. Además, debe tenerse presente que aquí se trata de un mero incidente en un juicio ejecutivo que solo hacen cosa juzgada formal, es decir, autorizan el juicio de conocimiento posterior. Así lo aconseja, también, el señor Fiscal General del Estado.----------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, con costas, y la regulación de honorarios profesionales estimándolos en la cantidad de ciento cincuenta mil guaraníes para Marcial Cantero Silva, setenta y cinco mil guaraníes para Horacio Sienra y en la cantidad de quinientos mil guaraníes, en su doble carácter, para el profesional Rubén Darío Paredes. Así voto.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 31**

#### Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Marcial Cantero Silva estimándolos en la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 150.000), para Horacio Sienra la suma de SETENTA Y CINCO MIL GUARANIES (Gs. 75.000) y en la cantidad de QUINIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 500.000), en su doble carácter, para el profesional Rubén Darío Paredes.---------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOAQUIN DELVALLE MOREIRA C/ ART. 11, DEL TÍTULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222/93, “ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL” Y C/ LEY Nº 297/93”. --------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOAQUIN DELVALLE MOREIRA C/ ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES DE LA LEY Nº 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL Y C/ LEY Nº 297/93”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Joaquín Delvalle Moreira.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ 1. - Que en estos autos, el señor Joaquín Delvalle Moreira, oficial en situación de retiro de la antigua Policía Nacional de la Capital, promueve acción de inconstitucionalidad contra disposiciones de la ley que crea la Policía Nacional que sustituye a aquella, así como disposiciones de la ley de presupuesto que reputa lesionar sus derechos. Esta lesión sobreviene, según lo manifiesta como consecuencia de que la nueva ley establece un escalafón de grados diferente al anterior: a consecuencia de ello, quienes antes se encontraban en el segundo lugar en el escalafón, de pronto se ven ubicados en el cuarto lugar, aunque conservando al mismo título, pero con la dañosa consecuencia que denuncian, de que, por este hecho, sus haberes de retiro también se ubican en el cuarto lugar en detrimento de la retribución que pudiera corresponderles l que debería ser, según lo manifiestan, en una cuantía inmediatamente siguiente a la que corresponde al primer grado del escalafón actual.--------------------------------------

2. - Entiendo que la petición es justa por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque los haberes de retiro o jubilación, no son acordados en función al título del grado con el que ostentaba una persona –que pueden variar por diversas razones – sino como lo dice la Ley Nº 222 en su artículo 70, repitiendo toda la normativa anterior a ella, “en proporción al tiempo de servicio prestado”. Ergo, si anteriormente para llegar al grado de Inspector Mayor de la Policía de la Capital se requería de veinte años de servicios y luego tal grado ha sido suprimido no puede extraerse la consecuencia de que por este hecho perdió su jubilación. Nótese que actualmente ya no existe tal grado, ni el de Comisario Mayor, introducido por la Ley 877ahora derogada. b) Este echo objetivo, nos lleva a la consecuencia de que cuanto se debe ameritar no es la denominación actual y anterior que pueden o no coincidir, sino que debemos ceñirnos a la antigüedad en el servicio del afectado y asignarle la retribución que en función a ello, cualesquiera que fuere la denominación actual, le corresponde. Y esta no es una inferencia antojadiza, sino la consecuente aplicación del artículo 76 de la Ley Nº 222 por virtud de la cual es imperativa la equiparación “a los sueldos de los del servicio activo”. En otras palabras, si antes se requerían de veinte años para llegar a un grado, y al mismo le correspondía determinada cantidad, conforme a la letra de la ley, por tal antigüedad deben asignarse haberes de retiro idénticos a los que al presente le correspondría por tal cantidad de años de servicio, independientemente de la denominación que hoy la ley atribuya. c) De lo expuesto fluye sin mayor esfuerzo, que si al presente se requieren 26 años de servicios para llegar a Comisario General Director y antes tiempo similar para llegar a Inspector General, aún cuando hoy ya no exista esta denominación, es obvio que le corresponde a este último el mismo haber de retiro que pudiera corresponderle al primero, desde que según lo hemos señalado, media una equiparación automática entre los haberes del personal retirado y el que permanece en servicio activo. d) Por consiguiente y ajustándose la petición a la situación descrita, resulta indudable la viabilidad de la acción intentada, tal cual lo ha venido sosteniendo invariablemente esta Corte y lo aconseja el Fiscal General del Estado.-----------------------------------------------------------------------------

3. - En estas materias, debe tenerse en presente como lo enseña el conocido tratadista Bidart Campos, que “es innegable la actividad administrativa en materia de previsión social. Hay acto de la administración. No obstante, aunque su regulación es administrativa, las normas de las que nacen los derechos que ese acto reconoce al particular no son administrativos, sino de DERECHO SOCIAL. La administración, al dictar el acto de cumplimiento de disposiciones de derecho administrativo, APLICA AL DERECHO DEL BENEFICIARIO LAS LEYES DE PREVISIÓN SOCIAL” *(“Estudios de Previsión Social y Derecho Civil”* Editorial La Ley, B.Aires, P. 53).----

En otros términos, la interpretación que debe inspirar las decisiones, en materias como la que nos ocupa, debe ajustarse a los criterios propios de la misma. Es decir, de derecho social. Para el efecto de una adecuada caracterización del mismo, se debe tener presente la observación de Gustavo Radbruch *(Introducción a la Ciencia del Derecho)* de que ello supone la superación de la antigua dicotomía derecho público >< derecho privado. En realidad, en tanto cuanto nos ajustemos a la proclamación de que la República del Paraguay constituye un “Estado social de derecho” (art. 1º C.N.) fuerza es admitir que es esta la inspiración que debe orientar nuestras decisiones en una materia que, incuestionablemente, conforma lo que actualmente se conoce con tal nominación.--------------------------------------------------

En este sentido, Rubén Delgado Mora en su obra *“El derecho Social del Presente”* (Ed. Porrúa S.A. México, p. 109 y ss.) con no pocas exageraciones, nos indica que, básicamente, él está constituido por el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario. Nosotros, actualmente, tal vez debiéramos agregar el de los intereses difusos, tales como el del ambiente saludable, el derecho a disfrutar del patrimonio cultural e histórico común y demás.------------------------------

En cualquiera de los casos, este autor transcribe una definición del Prof. Trueba Urbina, de indudable prestigio en estas materias en México, al igual que la Prof. De la Cueva, según la cual “El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. ” Se aprecia en esta caracterización una concepción tuitiva e igualadora de derecho social en relación con personas débiles, carenciadas o económicamente necesitadas.----------------------------------------

El docente de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño en su obra *“los derechos fundamentales” Edición Tecnos Madrid 1986,* al referirse a la constitución social española expresa “Los derechos sociales surgieron en el tránsito del Estado Liberal al Estado social de Derecho, que, en palabras de Hermann Séller, supuso “la extensión del Estado de Derecho a la esfera del trabajo y de los bienes”. En el Estado social de Derecho *los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales,* es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de “procura existencial” *(Daseinvorsoge)...* Estas actividades *–que ya no se conciben como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos-*han sido el fruto histórico de un largo y trabajoso proceso reivindicativo...” (pag. 193).-------------------------------------------------------------------

4. - En cualquiera de los casos, esta es, por lo demás, la única postura que cabe ante situaciones como la que plantea esta acción de inconstitucionalidad si consideramos los claros textos de nuestra Constitución. Excluyendo lo relativo a las claras previsiones en materia de derecho del trabajo contenidas en el Capítulo VIII, tenemos que la seguridad social se extenderá a todos los sectores de la población (art. 95), que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (art. 68).--------------------------------------------

Más decisiva que todo cuanto venimos expresando, es la norma contenida en el artículo 57 C.N. de que “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una *protección integral*” especificándose que “La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”.-----------------------------

Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulta menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados, tanto mas que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. Es más, la Constitución a este respecto establece: “No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien”. (art. 46) El Poder Judicial integra el Estado, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, por manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con la antigüedad requerida al efecto, resulte menoscabada, discriminada frente a otras que con la misma antigüedad perciben un salario superior.--------------------------------------------------------------------------------------------

5. - En el caso que nos ocupa, estimo que procede la acción intentada. Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goce el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados. Así lo establece la ley y así, en nuestro concepto, debe interpretarse esta materia que conforma, según lo hemos señalado, el llamado derecho social, de amplia acogida en nuestro texto constitucional. Por las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.----------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 47**

## Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR a** la presente acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11, del Título XIV, de las disposiciones transitorias y finales, de la Ley 222, “Orgánica de la Policía Nacional”, en cuanto implique que el Comisario Principal, en situación de retiro, Joaquín Delvalle Moreira, deba percibir otro sueldo distinto del que corresponde a los Comisarios generales retirados, es decir, el de Comisario General Directos. Asimismo declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 297, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1994, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes.--------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GLADYS BITAR DE SANTOS C/ ALFONSO PAIVA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN”. ---------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **: “GLADYS BITAR DE SANTOS C/ ALFONSO PAIVA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN”, a** fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por las Abog. Queen Elizabeth Núñez y Vidalia de Leiva.---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Las Abog. Queen Elizabeth Núñez y Vidalia Centurión de Leiva en representación de los Sres. Alfonso Paiva, Tomasa Martínez de Paiva y Valeriano Barreto González, promueven acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 768 de fecha 10 de septiembre de 1.993 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 3 de fecha 30 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral de la Segunda Sala de la mencionada Circunscripción Judicial. Se alega violación al derecho constitucional a un debido proceso, igualdad y defensa en juicio, siendo por tanto los fallos arbitrarios.------------

La cuestión que agravia a las recurrentes se centra en la postura de que las pruebas arrimadas al proceso fueron juzgadas y valoradas con un criterio caprichoso tendiente a favorecer a la otra parte. Pero de la lectura de las constancias del juicio y del estudio minucioso de los fallos es otra la realidad jurídica que surge del expediente. En efecto, el juez de Primera Instancia fundamentó la sentencia en el título de propiedad presentado por la parte actora y en las instrumentales que acompañan al mismo obrantes a fs. 3/42 de autos, haciendo luego un análisis de las demás instrumentales glosadas al juicio: tomas fotográficas, pago de impuesto inmobiliario, etc. También mencionó el reconocimiento judicial realizado llegando a la conclusión de que la posesión invocada por la parte demandada no cumple el requisito de los veinte años previsto por el Código Civil. A su turno el Tribunal de Alzada en su extenso fallo, hizo un pormenorizado análisis de las pruebas del juicio, arribando a la conclusión de la justicia del fallo de Primera Instancia que fue confirmado. Resulta por tanto inadmisible la declaración de inconstitucionalidad de las sentencias recurridas por estas, ellas ajustadas a Derecho y conforme a lo probado en autos. Además el criterio de valoración de las pruebas aportadas al proceso no constituye materia constitucional cuando de dicho criterio no surge una clara trasgresión a garantías de rango constitucional. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción, al no existir indicios de arbitrariedad o conculcación de normas consagradas en la Carta Magna, con costas. --------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA** **NÚMERO: 41**

Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costasla acción de inconstitucionalidad deducida.------------

**ANOTAR** y notificar. ------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO OSCAR CARDUZ FERREIRA C/ DOMINICA ALCARAZ DE CANO S/ DESALOJO”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JULIO OSCAR CARDUZ FERREIRA C/ DOMINICA ALCARAZ DE CANO S/ DESALOJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Esperanza Higinio Denis Miranda.----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Esperanza Higinio Denis Miranda, en representación de Dominica Alcaraz de Cano se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 24 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción que dispuso revocar la S.D. Nº 134 de fecha 23 de diciembre de 1.994 y en consecuencia hacer lugar a la demanda de desalojo. Alega la arbitrariedad del fallo.---------------------------------------

En primer lugar, conviene hacer lugar una reseña de lo acontecido en autos. El Sr. Julio Oscar Carduz Ferreira inició demanda de desalojo en contra de Dominica Alcaraz de Cano en virtud de una transferencia de inmueble obtenida del Sr. Aparicio Burgos (fs.35.)Este a su vez recibió el título dominial del Sr. Eustacio Alcaraz Fernández (fs.31), quien a su vez lo obtuviera de la sucesión de su padre, Camilo Alcaraz Acuña (fs.29). Al contestar la demanda, la Sra. Alcaraz manifestó ser heredera del Sr. Camilo Alcaraz Acuña y residir desde su nacimiento en el inmueble del cual se la pretende desalojar. A fs. 57 de autos la parte actora reconoce en la demandada su calidad de heredera, manifestando que en los autos caratulados “Juan Leonardo Alcaraz Fernández y otros c/ Eustacio Alcaraz s/ petición de herencia” consta dicha circunstancia en la sentencia.---------------------------------------------------

Del estudio de estos antecedentes y de la lectura del fallo impugnado surge la arbitrariedad por los motivos que expongo a continuación. En primer lugar, “La pretensión de desalojo es aquella que tiene por objeto recuperar el uso y goce de un inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso sin pretensiones a la posesión” (Garrone, Diccionario de Derecho Procesal, Víctor de Santo, Editorial Universidad). La definición transcripta expresa claramente que la legitimación pasiva para que el desalojo proceda, la tiene quien carece de título o es un intruso. Nuestro Código Procesal Civil, art. 621 a su vez expresa: “El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sub-locatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible”. Está probado en autos, que la demandada ha justificado su calidad de heredera y que no es ocupante precaria. Resulta además que ambas partes tienen pretensiones contrapuestas; y que por el carácter sumario de estos juicios no se pueden entrar en controversias relativas al derecho de propiedad o posesión de las partes. En relación a este punto el Prof. Lino Enrique Palacio en su obra “Derecho Procesal Civil”, Tomo X, pag. 279 enseña: “...que en el juicio de desalojo se halla excluida toda posibilidad de debatir el tema relativo al mejor derecho a la posesión ni la posesión misma. Por lo tanto, la pretensión no procede contra el ocupante que alega su calidad de poseedor, siempre que este aporte elementos probatorios, que prima facie, acrediten la verosimilitud de su alegación. Verificada esa demostración resulta excluida del juicio de desalojo la controversia referente a la naturaleza de la posesión ya que la sentencia que se dicte en aquel no hace cosa juzgada sobre punto y el actor solo puede entonces hacer valer su eventual mejor derecho mediante la vía de los interdictos o de las pretensiones posesorias o petitorias”. ---------------------------------------------------------

En el juicio que nos ocupa existe una discrepancia que merece debate en un juicio ordinario y no por la vía del desalojo. Por tanto, considero que los miembros del Tribunal de Apelación se apresuraron con un fallo que por las razones apuntadas carece de sustento y merece la tacha de arbitrario. Voto en consecuencia por hacer lugar a la presente acción, con costas. --------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 42

Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** con costasala acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 24 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción. ---------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. ------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EULALIA LEGUIZAMÓN C/ MIGUEL GARAY, MODESTO BRITEZ Y ROSA RAMONA VEGA MARTÍNEZ S/ DESALOJO”. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EULALIA LEGUIZAMON C/ MIGUEL GARAY, MODESTO BRITEZ Y ROSA RAMONA VEGA MARTÍNEZ S/ DESALOJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Margarita Olazar de Bianchetti.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Margarita Olazar de Bianchetti en representación de la parte actora en el juicio principal, impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 418 del 26 de diciembre de 1.995 dictada por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y el Acuerdo y Sentencia Nº 37 de fecha 18 de abril de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, 1ª Sala, ambas de la Circunscripción Judicial de Encarnación.-------------------------------------------------

La primera de las resoluciones mencionadas declaró la falta de legitimación pasiva y en consecuencia rechazó la demanda de desalojo entablada por la hoy recurrente. La resolución de segunda instancia confirmó la sentencia apelada.----------

La accionante se agravia con ambas resoluciones calificándolas de arbitrarias por la omisión intencional de las pruebas por parte de los magistrados y la falta de sustento de sus argumentaciones en las constancias de autos.------------------------------

De la lectura de las sentencias impugnadas no surgen tales extremos. El magistrado de primera instancia adoptó la decisión cuestionada por considerar que la vía elegida por la actora no es la idónea para obtener resultado favorable a sus pretensiones. A su vez, el Tribunal de Alzada confirmó esta resolución destacando que no corresponde dirimir en un juicio de desalojo el mejor derecho de las partes con títulos de propiedad diferentes sobre un mismo inmueble. Los fundamentos expuestos por los inferiores no pueden ser descalificados especialmente cuando se sustentan en las normas que rigen en materia de desalojo. ---------------------------------

Por otra parte, no se advierte un apartamiento caprichoso de las pruebas que permita considerar a las resoluciones una expresión de la mera voluntad de los juzgadores. El hecho de que éstos hayan dado preferencia a determinado elemento probatorio no configura arbitrariedad. Los juzgadores no están obligados a ponderar todas las pruebas obrantes en el expediente sino sólo aquellas susceptibles de incidir en la decisión de la causa. En este sentido, consideraron de vital importancia las documentales consistentes en los títulos de propiedad presentados por ambas partes de donde surgió la impertinencia de valorar la eficacia de cada uno en el presente juicio. Cabe mencionar que lo trascendente para neutralizar el pedido de desalojo es dar las razones o probar la existencia de un título que justifique el derecho de permanecer en el inmueble. Tal el caso de autos.--------------------------------------------

En cuanto al fundamento de la trasgresión de principios del debido proceso al no darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 427 del C.P.C., conviene aclarar que en los juicios de desalojo los recursos se conceden en relación y con efecto suspensivo (art. 629 C.P.C.), por lo que el artículo cuya violación se alega deviene totalmente inaplicable. El procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 432 y siguientes, camino procesal respetado plenamente por los magistrados inferiores.------

Por las razones precedentes, y al no existir trasgresión de principios, garantías o derechos de rango constitucional, la presente acción no puede sino ser rechazada con costas.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMEMRO: 43**

Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISMAEL BENICIO GODOY QUINTANA C/ INOCENCIO LÓPEZ GODOY S/ AMPARO.”---------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los EXCMOS. Señores ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ISMAEL BENICIO GODOY QUINTANA Y OTROS C/ INOCENCIO LÓPEZ GODOY S/ AMPARO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Víctor Daniel Rodríguez Lezcano.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, La Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **OSCAR PACIELLO CANDIA** dijo: Que, en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las Sentencias Nº 1.346 de fecha 16 de diciembre de 1.994 y Nº 64 del 27 de julio de 1.995, emanadas del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Sexto Turno y del Tribunal de Apelación en lo Civil, Quinta Sala, en el juicio “Ismael Benicio Godoy Quintana y otros c/ Inocencio López Godoy s/ Amparo.”-------------------------------------------------------------------------------

Que por la vía del amparo los vecinos, actores en estos juicios, buscan dejar sin efecto la clausura de un callejón en la ciudad de Carapeguá, cercado y cerrado por el Señor Inocencio López Godoy. Aquellos aducen de que se trata de un bien del dominio público en tanto que éste aduce ser de su legítima propiedad y presenta los títulos pertinentes. Conforme se aprecia, media aquí una cuestión que hace relación con el derecho de dominio y su ejercicio, cuestión que demanda un juicio ordinario en el que con la amplitud y garantías propias del mismo pueda debatirse la cuestión de fondo.--------------------------------------------------------------------------------------------

Que no obstante lo afirmado, es del caso puntualizar que la vía del amparo es la única establecida en la defensa de los intereses difusos o colectivos (arts. 38 y 134 C.N.), pero tratándose de cuestiones en las que la discusión requiere de una tramitación que brinde mayores garantías a las partes, no es esta la vía apropiada para la satisfacción de tales intereses. Pero el orden jurídico no se desentiende, sin más, de los mismos. Justamente, la Constitución al ratificar la autonomía municipal también le está confiando la atención a esta clase de situaciones (arts. 166 y 168 C.N.), razón por la que aparece este órgano de gestión de los intereses públicos, como el adecuado en la búsqueda de la satisfacción de los intereses o derechos de los vecinos.------------

Que en mérito de cuanto llevo expresado y lo aconsejado por el Señor Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción intentada, debiendo imponerse las costas en el orden causado atendiendo a que la parte perdidosa no defiende un interés particular sino interpreta tratarse de intereses públicos.--------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 44

### Asunción, 18 de febrero de 1997

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AURELIA JACINTA CAMIHORT VDA. DE LOFRUSCIO C/ LEY 828/95”. ---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AURELIA JACINTA CAMIHORT VDA. DE LOFRUSCIO C/ LEY 828/95”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Aurelia Jacinta Camihort Vda. de Lofruscio.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “La señora Aurelia Jacinta Camihort Vda. de Lofruscio promueve acción de inconstitucionalidad impugnando el artículo 37 de la Ley 828 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996. --------------------------------------

Por la mencionada disposición se limita el plazo para solicitar la restitución de los gastos de sepelio o el traspaso de la pensión que corresponde a los ex combatientes de la Guerra del Chaco sus herederos a unos pocos meses, estableciéndose que al no solicitarse tales beneficios dentro del plazo allí establecido se opera la prescripción en favor del Estado.------------------------------------------------

Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna.------------------------------------------------

Siendo así, como lo es, no cabe sino concordar con el planteamiento formulado por la actora, haciendo lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida y en su consecuencia declarar la inaplicable por inconstitucional la disposición impugnada. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 52

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 37 de la Ley 828/95, que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996. –

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALUSTIANO SOTO VARELA Y OTROS C/ DECRETO Nº 11506/95” ----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**SALUSTIANO SOTO VARELA Y OTROS C/ DECRETO Nº 11506 DE FECHA 1º DE FEBRERO DE 1.995”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de los Sres. Salustiano Soto Varela, Julián Parra, Raimundo Coronel e Higinio Escobar Pereira e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Nº 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo por el cual se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 “Veteranos y Lisiados”, entre ellos, los antes nombrados. La recurrente alega la violación de los arts. 16, 132, 137, 259 inc.5, 260 inc.1 y del 130 de la Carta Magna que reza: “ De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. . . Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”. --------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto Nº 11.506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de ex-combatiente demostrada por los peticionantes. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Salustiano Soto Varela prestó servicio en R.I. 14 Cerro Corá según libreta de Servicio Militar de la Guerra del Chaco que se acompaña; el Sr. Julián Parra en R.I. 18 “Pitiantuta” según Libreta Militar y Certificado de Desmovilización; el Sr. Raimundo Coronel en R.I. 17 Yataity Corá conforme al Certificado de Desmovilización y Libreta de Baja que se acompaña y el Sr. Higinio Escobar Pereira quien acredita su calidad de soldado con el carnet de veterano Nº C.05831 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.------------------

Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión a los actores de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 48**

Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** con costas a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11506 de fecha 1º de diciembre de 1.995 dictado por el Poder Ejecutivo, en relación a los Sres. Salustiano Soto Varela, Julián Parra, Raimundo Coronel e Higinio Escobar Pereira.---------------

**ANOTAR** y notificar. -----------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY Nº 814 “QUE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY A CANCELAR LAS ACREENCIAS DE AHORRISTAS Y ACREEDORES DE LOS BANCOS, DEMÁS FINANCIERAS INTERVENIDAS Y AL PODER EJECUTIVO A EMITIR BONOS”. ------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIZ LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY Nº 814 “QUE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY A CANCELAR LAS ACREENCIAS DE AHORRISTAS Y ACREEDORES DE LOS BANCOS Y DEMAS FINANCIERAS INTERVENIDAS Y AL PODER EJECUTIVO A EMITIR BONOS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido en autos.----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

## Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “Que el Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco Central, presentan conjuntamente un recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 569 de fecha 26 de diciembre de 1996, por el cual se resolvió RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad y además “ANOTAR, registrar y notificar”. Leído el contenido del recurso se advierte que tiene por objeto ACLARAR CONCEPTOS OSCUROS Y SUPLIR OMISIONES... de la Ley que...” ha quedado expedita “(por virtud de la sentencia de la Sala Constitucional). Como bien lo saben los profesionales que patrocinan a los recurrentes el recurso de aclaratoria se plantea CONTRA EL ACUERDO Y SENTENCIA y tiene por objeto aclarar conceptos oscuros y suplir omisiones DEL ACUERDO Y SENTENCIA RECURRIDO Y NO de la Ley que, según sus expresiones “ha quedado expedita por virtud de ese rechazo (Art. 387 del Código de Procedimientos Civiles. Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria DE LA RESOLUCIÓN al mismo juez o tribunal que hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar la sustancia DE LA DECISIÓN; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio, en ningún caso se alterará lo sustancial DE LA DECISIÓN...”).-----------------

La Sala Constitucional tenía dos opciones: HACER LUGAR a la acción y declarar inaplicable la Ley o RECHAZARLA, como efectivamente lo hizo, por considerar que dicha Ley no violaba la Constitución Nacional.---------------------------

La Sala Constitucional carece de atribuciones para dictaminar o dar opiniones en abstracto y menos opiniones técnicas que no tienen nada que ver con la constitucionalidad o no de la Ley: la pretensión original de la parte accionante fue que se declare la inaplicabilidad de la ley. Esta pretensión fue rechazada y la Sala no puede agregar nada más.------------------------------------------------------------------------

El recurso de aclaratoria debe, en consecuencia, ser rechazado.-------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 49

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, el recurso de aclaratoria deducido.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PÁNFILO BENÍTEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ JUICIO EJECUTIVO.”-------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA

En Asunción, veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PÁNFILO BENÍTEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ JUICIO EJECUTIVO”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Antonio Álvarez Alvarenga.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, El Doctor **PACIELLO CANDIA,** dijo: “Que el abogado Antonio Alvarez Alvarenga, se presenta a deducir Excepción de Inconstitucionalidad contra A.I. Nº 78 de fecha 17 de Junio de 1.994, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, y Criminal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú San Pedro, en los autos: “Pánfilo Benítez c/ Antonio Alvarez s/ Juicio Ejecutivo”. ---------------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones a la vista se aprecian, en primer término que aquí no procede ninguna excepción de inconstitucionalidad, que solo procede contra actos normativos que se reputen inconstitucionales y se pretendan aplicar en un proceso; en un segundo término en ninguna parte del escrito que contiene la excepción en estudio, menciona la garantía constitucional que ha sido conculcado en la resolución cuestionada.-----------------------------------------------------------------------

Que en consecuencia, aquí no procede la excepción ni hay nada que reparar. Corresponde simplemente desestimar por improcedente la excepción planteada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 50

Asunción, 21 de febrero de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GRACIELA NARVAEZ DE BENITEZ C/ JUNTA DE SANEAMIENTO FILIAL Nº 1, LAURELTY-CAPIATA Y/O COMISION DE SANEAMIENTO LAURELTY FILIAL Nº 1 CAPIATA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: GRACIELA NARVÁEZ DE BENITEZ C/ JUNTA DE SANEAMIENTO FILIAL Nº 1 LAURELTY-CAPIATA Y/O COMISION DE SANEAMIENTO LAURELTY FILIAL Nº 1 CAPIATA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Hugo Ríos Alcaraz.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear la siguiente: -----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Hugo Ríos Alcaraz en representación del Sr. Juan Carlos Medina, Presidente de la Comisión de Saneamiento Filial Nº 1, Laurelty-Capiatá, se presenta ante esta corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 39 de fecha 12 de abril de 1.995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y del Acuerdo y Sentencia Nº 73 del 29 de agosto de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los art. 16,17 inc. 8 y 9, 46 y 47 de la Constitución Nacional.-------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por Graciela Narváez de Benítez contra la Junta de Saneamiento, Filial Nº 1, Laurelty-Capiatá. El Tribunal de Alzada decidió declarar mal concebido el recurso de apelación contra la mencionada sentencia.-----------------

El recurrente funda sus agravios en el hecho de que la demanda fue mal dirigida, ya que la misma debió promoverse contra la Junta de Saneamiento de Capiatá, y no contra su parte. Manifiesta asimismo la indefensión en la que se encontró sumido ya que las cédulas de notificación nunca llegaron a su conocimiento. De las constancias de autos surge que las notificaciones fueron realizadas en debida y legal forma sin que jamás hayan sido redargüidas en falsedad. Es más, en el informe del Secretario del Juez de Paz de Capiatá obrante a fs. 16 de autos se lee que el oficio de notificación fue tramitado ante la Secretaría de la Junta de Saneamiento y ante la esposa del Presidente de la misma, quienes manifestaron que el propio presidente de la entidad dio órdenes de que se le entreguen personalmente las notificaciones. El Actuario recurrió entonces al Sr. Presidente de la Junta de Saneamiento quien se negó a firmar. De estas actuaciones, nunca desacreditadas, surge claramente que el accionante fue comunicado de lo acontecido en autos. No puede por tanto hablar de indefensión.--------------------------------------------------------

En cuanto al fallo de segunda instancia, el recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo previsto en el art. 243 del Código Procesal Laboral, estando el fallo ajustado a derecho.------------------------------------------------------------

Todas estas consideraciones llevan la convicción de que no estamos ante fallos arbitrarios, carentes de fundamento y producto del mero capricho de los juzgadores, Se trata de argumentaciones que debieron ser articuladas en las instancias inferiores y que cuentan con mecanismos legales propios, ajenos a esta instancia. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción al no existir transgresiones a la Constitución con imposición de costas a la perdidosa. -------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 51

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OTTO STUTZ HABLE C/ COMPAÑIA DE SEGUROS RUMBOS S.A. S/ DEMANDA ORDINARIA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. --

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OTTO STUTZ HABLE C/ COMPAÑÍA DE SEGUROS RUMBOS S.A. S/ DEMANDA ORDINARIA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco José Carballo Mutz.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Francisco José Carballo Mutz impugna de constitucionalidad las sentencias Nº 140 de fecha 21 de marzo de 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra la S.D. Nº 72 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Segunda Sala, confirmatoria de la anterior y ambas recaídas en el juicio: “Otto Stutz Hable c/ Compañía de Seguros Rumbos S.A. s/ Demanda Ordinaria por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios”. --------------------------------------------------------------------------------------

Que el hecho que motiva la impugnación radica, en síntesis, en que el actor compró un automóvil el 10 de marzo de 1.992 en la ciudad de Villarrica. Ese mismo día concertó la operación del seguro sobre el automóvil adquirido, suscribiendo la correspondiente propuesta y abonado la primera cuota del seguro. Pero he aquí que cuando viajaba hacia Colonia Independencia, fue objeto de un asalto y despojado del vehículo. Formulada la denuncia al seguro, este se recusó a atenderlo, alegando que no había aceptado el riesgo ni emitido la póliza, razón por la que mucho menos se responsabiliza del abono del vehículo.------------------------------------------------------

Que esta situación fue considerada tanto en primera como en segunda instancia, con intensa participación de las partes, sin que ninguna haya denunciado haber sido privada del ejercicio del derecho a la defensa ni de que se hayan producido violaciones del procedimiento que autoricen la afirmación de no haberse observado las reglas del debido proceso legal.----------------------------------------------------------

Que por lo mismo, el único fundamento esgrimido para la impugnación de tales actos jurisdiccionales, radica en la afirmación del actor de que las sentencias son arbitrarias por haber realizado una interpretación, inconveniente de las normas jurídicas que contemplan el caso. Sobre este particular, es particularmente pacífica la jurisprudencia en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no constituye la vía adecuada para corregir los supuestos errores de interpretación o en la apreciación de las pruebas en que hubieren incurrido los jueces naturales, toda vez que hubieren examinado debidamente las constancias del proceso e interpretado el derecho conforme a su leal saber y entender.-------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, corresponde disponer el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA** **BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

### SENTENCIA NÚMERO: 56

##### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

RESUELVE:

RECHAZAR **la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------**

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL POR LOS DELITOS DE USURPACIÓN Y USO INDEBIDO Y FRAUDULENTO DE MARCA DE COMPUTADORAS C/ PERSONAS INNOMINADAS.”-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : “**QUERELLA CRIMINAL POR LOS DELITOS DE USURPACIÓN Y USO INDEBIDO Y FRAUDULENTO DE MARCA DE COMPUTADORAS C/ PERSONAS INNOMINADAS”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad deducida por el Sr.Tsai Shih Yao, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N**:

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Tsai Shih Yao por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y plantea la excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Nº 751 “De Marcas” alegando que es violatoria de los artículos 107 (De la libertad de concurrencia), 108 (De la libre circulación de productos), 110 (De los derechos de autor y de propiedad intelectual), 128 (De la primacía del interés general y del deber de colaborar) y 137 (De la Supremacía de la Constitución) de la Constitución Nacional .---------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente deduce la excepción contra toda la Ley “De Marcas” para posteriormente referirse a los artículos, que a su criterio, son los más atentatorios, como el art. 15 y el art. 73. El art. 15 de la Ley Nº 751 establece: “El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley concede al industrial, comerciante o productor el derecho al uso exclusivo de la misma, y a oponerse al registro o uso de cualquier otra que pueda inducir directa o indirectamente a confusión entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos". El art. 73 a su vez, establece la pena de penitenciaría a quienes cometieron delitos relativos a la falsificación y adulteración de marcas.-------------------------------

Del extenso escrito del peticionante no surge en forma clara como estos artículos o la propia ley lo agravian, manifestando inclusive que se halla beneficiado con la ley que hoy impugna (fs.44). Además si tiene los derechos que alega tener sobre la marca “TOP”, deberá exigirlos en virtud de la ley por esta vía impugnada.--------------------

El problema que se trasluce a través de su presentación es una cuestión que debe ser dilucidada ante la jurisdicción correspondiente. No existe en el caso en estudio trasgresión constitucional que merezca el reparo de esta Corte. Como ya lo señalara el Fiscal en su Dictamen, la Ley impugnada busca proteger los productos de eventuales falsificaciones y confusiones, no existiendo contraposición de sus normas con la Carta Magna. Voto en consecuencia por el rechazo de la excepción, con costas.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 53

Asunción, 21 de febrero de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR** con costas la excepción de inconstitucionalidad deducida.-------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IGNACIO FRASQUERI BENITEZ C/ CESAR FRANCO Y/O MOLINOS DEL PARANA Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. -----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IGNACIO FRASQUERI BENITEZ C/ CESAR FRANCO Y/O MOLINOS DEL PARANA Y/O QUIENES RESULTE PROPIETARIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Guillermo Lezcano Florenciani.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “En estos autos el profesional Guillermo Lezcano Florenciani impugna de inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº 182 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, que modificó los términos de una decisión del juez de Primera Instancia en los autos caratulados “Ignacio Frasqueri Benítez c/ César Franco y/o Molinos del Paraná y/o quien resulte propietario s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. -------------------------------------------------------------------------------------

Conforme se aprecia la disconformidad del actor hace relación, fundamentalmente, a la apreciación que hiciera el Tribunal en relación con las probanzas del juicio sin mencionar, concretamente, que norma, principio o garantía de índole constitucional ha sido lesionada. En las condiciones expresadas, y como lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte, no procede ninguna acción de inconstitucionalidad. La disconformidad con los razonamientos de los jueces inferiores no configura tal causal ni puede hablarse de arbitrariedad desde que la decisión es la consecuencia de un análisis de las constancias del proceso y justamente se funda en ellas la determinación final. La Corte, y menos en cuestiones laborales, no constituye una tercera instancia.------------------------------------------------------------

Corresponde, por consiguiente, el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Me adhiero al voto del Ministro preopinante, salvo en lo que se refiere a las costas, que entiendo deben ser impuestas en el orden causado.---------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 54

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MANUEL SORIA DELGADO C/ CITRUS PARAGUAYA S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”. ----

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MANUEL SORIA DELGADO C/ CITRUS PARAGUAYA S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Anastasio Mendoza Sánchez.-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo”: Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las Sentencias Nº 146 de fecha 26 de julio de 1.995 y Nº 8 de fecha 28 de febrero del año 1.996, dictadas por el Juez en lo Laboral del Quinto Turno y el Tribunal de Apelaciones de dicho fuero, Segunda Sala en los autos “Manuel Soria Delgado c/ Citrus Paraguaya S.A. s/ cobro de guaraníes”.

Que el principal y justificado motivo de esta impugnación, radica en el hecho de que el Juzgado, por vía de mejor proveer intentó suplir la actividad de la parte actora e incorporó al proceso diversos instrumentos privados que no fueron reconocidos en juicio, como corresponde, elementos probatorios estos, que, justamente, sirvieron de fundamento para decidir a favor del actor esta demanda. En el Tribunal de apelación, por decisión dividida fue confirmada la sentencia recurrida.

Que independientemente de la justicia o no de los fallos, hecho que no está justificado regularmente en el proceso, aprecio que aquí se han violado normas esenciales que hacen al debido proceso legal. Aún existiendo en el proceso laboral diversas presunciones tendientes a compensar una genérica debilidad de los trabajadores, tal disposición de la legislación no puede alcanzar a marginar principios cardinales que hacen a la regular tramitación de cualquier proceso: la *buena fe,* en primer término, aquí marginada por obra de la introducción de un elemento probatorio (que repito, no es tal pues se trata de instrumentos privados no reconocidos en juicio) fuera de la oportunidad procesal establecida y supliendo la negligencia de una de las partes; el *principio de contradicción* del que fue privada una de las partes que no pudo observar, contestar ni impugnar dicha “prueba” (violándose así el artículo 17 inciso 8 de la Constitución); amén de la violación del *principio de bilateralidad* al haberse agregado tal “prueba” luego del llamamiento de autos para sentencia (fs. 52) adicionándose la singularidad de que en este proceso tal llamamiento se produjo dos veces (fs. 52 y 57. ---------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde hacer lugar, con costas a la acción intentada.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren la voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 55

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** con costas a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia, declarar la nulidad de las Sentencias Nº 146 de fecha 26 de julio de 1.995, dictada por el entonces Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 8 de fecha 28 de febrero de 1.996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALUSTIANO SOTO VARELA Y OTROS C/ DECRETO Nº 11506/95” ----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**SALUSTIANO SOTO VARELA Y OTROS C/ DECRETO Nº 11506 DE FECHA 1º DE FEBRERO DE 1.995”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de los Sres. Salustiano Soto Varela, Julián Parra, Raimundo Coronel e Higinio Escobar Pereira e interpone la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Nº 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo por el cual se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 “Veteranos y Lisiados”, entre ellos, los antes nombrados. La recurrente alega la violación de los arts. 16, 132, 137, 259 inc.5, 260 inc.1 y del 130 de la Carta Magna que reza: “ De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. . . Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”. --------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto Nº 11.506 excluyó del pago a los recurrentes debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de ex-combatiente demostrada por los peticionantes. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Salustiano Soto Varela prestó servicio en R.I. 14 Cerro Corá según libreta de Servicio Militar de la Guerra del Chaco que se acompaña; el Sr. Julián Parra en R.I. 18 “Pitiantuta” según Libreta Militar y Certificado de Desmovilización; el Sr. Raimundo Coronel en R.I. 17 Yataity Corá conforme al Certificado de Desmovilización y Libreta de Baja que se acompaña y el Sr. Higinio Escobar Pereira quien acredita su calidad de soldado con el carnet de veterano Nº C.05831 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.------------------

Considero que ante tales instrumentos no puede negarse la pensión a los actores de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 48**

Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** con costas a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11506 de fecha 1º de diciembre de 1.995 dictado por el Poder Ejecutivo, en relación a los Sres. Salustiano Soto Varela, Julián Parra, Raimundo Coronel e Higinio Escobar Pereira.---------------

**ANOTAR** y notificar. -----------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY Nº 814 “QUE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY A CANCELAR LAS ACREENCIAS DE AHORRISTAS Y ACREEDORES DE LOS BANCOS, DEMÁS FINANCIERAS INTERVENIDAS Y AL PODER EJECUTIVO A EMITIR BONOS”. ------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIZ LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY Nº 814 “QUE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY A CANCELAR LAS ACREENCIAS DE AHORRISTAS Y ACREEDORES DE LOS BANCOS Y DEMAS FINANCIERAS INTERVENIDAS Y AL PODER EJECUTIVO A EMITIR BONOS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido en autos.----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

## Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “Que el Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco Central, presentan conjuntamente un recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 569 de fecha 26 de diciembre de 1996, por el cual se resolvió RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad y además “ANOTAR, registrar y notificar”. Leído el contenido del recurso se advierte que tiene por objeto ACLARAR CONCEPTOS OSCUROS Y SUPLIR OMISIONES... de la Ley que...” ha quedado expedita “(por virtud de la sentencia de la Sala Constitucional). Como bien lo saben los profesionales que patrocinan a los recurrentes el recurso de aclaratoria se plantea CONTRA EL ACUERDO Y SENTENCIA y tiene por objeto aclarar conceptos oscuros y suplir omisiones DEL ACUERDO Y SENTENCIA RECURRIDO Y NO de la Ley que, según sus expresiones “ha quedado expedita por virtud de ese rechazo (Art. 387 del Código de Procedimientos Civiles. Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria DE LA RESOLUCIÓN al mismo juez o tribunal que hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar la sustancia DE LA DECISIÓN; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio, en ningún caso se alterará lo sustancial DE LA DECISIÓN...”).-----------------

La Sala Constitucional tenía dos opciones: HACER LUGAR a la acción y declarar inaplicable la Ley o RECHAZARLA, como efectivamente lo hizo, por considerar que dicha Ley no violaba la Constitución Nacional.---------------------------

La Sala Constitucional carece de atribuciones para dictaminar o dar opiniones en abstracto y menos opiniones técnicas que no tienen nada que ver con la constitucionalidad o no de la Ley: la pretensión original de la parte accionante fue que se declare la inaplicabilidad de la ley. Esta pretensión fue rechazada y la Sala no puede agregar nada más.------------------------------------------------------------------------

El recurso de aclaratoria debe, en consecuencia, ser rechazado.-------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 49

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, el recurso de aclaratoria deducido.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PÁNFILO BENÍTEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ JUICIO EJECUTIVO.”-------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA

En Asunción, veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PÁNFILO BENÍTEZ C/ ANTONIO ALVAREZ S/ JUICIO EJECUTIVO”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Antonio Álvarez Alvarenga.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, El Doctor **PACIELLO CANDIA,** dijo: “Que el abogado Antonio Alvarez Alvarenga, se presenta a deducir Excepción de Inconstitucionalidad contra A.I. Nº 78 de fecha 17 de Junio de 1.994, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, y Criminal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú San Pedro, en los autos: “Pánfilo Benítez c/ Antonio Alvarez s/ Juicio Ejecutivo”. ---------------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones a la vista se aprecian, en primer término que aquí no procede ninguna excepción de inconstitucionalidad, que solo procede contra actos normativos que se reputen inconstitucionales y se pretendan aplicar en un proceso; en un segundo término en ninguna parte del escrito que contiene la excepción en estudio, menciona la garantía constitucional que ha sido conculcado en la resolución cuestionada.-----------------------------------------------------------------------

Que en consecuencia, aquí no procede la excepción ni hay nada que reparar. Corresponde simplemente desestimar por improcedente la excepción planteada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 50

Asunción, 21 de febrero de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GRACIELA NARVAEZ DE BENITEZ C/ JUNTA DE SANEAMIENTO FILIAL Nº 1, LAURELTY-CAPIATA Y/O COMISION DE SANEAMIENTO LAURELTY FILIAL Nº 1 CAPIATA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: GRACIELA NARVÁEZ DE BENITEZ C/ JUNTA DE SANEAMIENTO FILIAL Nº 1 LAURELTY-CAPIATA Y/O COMISION DE SANEAMIENTO LAURELTY FILIAL Nº 1 CAPIATA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Hugo Ríos Alcaraz.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear la siguiente: -----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Hugo Ríos Alcaraz en representación del Sr. Juan Carlos Medina, Presidente de la Comisión de Saneamiento Filial Nº 1, Laurelty-Capiatá, se presenta ante esta corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 39 de fecha 12 de abril de 1.995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y del Acuerdo y Sentencia Nº 73 del 29 de agosto de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los art. 16,17 inc. 8 y 9, 46 y 47 de la Constitución Nacional.-------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por Graciela Narváez de Benítez contra la Junta de Saneamiento, Filial Nº 1, Laurelty-Capiatá. El Tribunal de Alzada decidió declarar mal concebido el recurso de apelación contra la mencionada sentencia.-----------------

El recurrente funda sus agravios en el hecho de que la demanda fue mal dirigida, ya que la misma debió promoverse contra la Junta de Saneamiento de Capiatá, y no contra su parte. Manifiesta asimismo la indefensión en la que se encontró sumido ya que las cédulas de notificación nunca llegaron a su conocimiento. De las constancias de autos surge que las notificaciones fueron realizadas en debida y legal forma sin que jamás hayan sido redargüidas en falsedad. Es más, en el informe del Secretario del Juez de Paz de Capiatá obrante a fs. 16 de autos se lee que el oficio de notificación fue tramitado ante la Secretaría de la Junta de Saneamiento y ante la esposa del Presidente de la misma, quienes manifestaron que el propio presidente de la entidad dio órdenes de que se le entreguen personalmente las notificaciones. El Actuario recurrió entonces al Sr. Presidente de la Junta de Saneamiento quien se negó a firmar. De estas actuaciones, nunca desacreditadas, surge claramente que el accionante fue comunicado de lo acontecido en autos. No puede por tanto hablar de indefensión.--------------------------------------------------------

En cuanto al fallo de segunda instancia, el recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo previsto en el art. 243 del Código Procesal Laboral, estando el fallo ajustado a derecho.------------------------------------------------------------

Todas estas consideraciones llevan la convicción de que no estamos ante fallos arbitrarios, carentes de fundamento y producto del mero capricho de los juzgadores, Se trata de argumentaciones que debieron ser articuladas en las instancias inferiores y que cuentan con mecanismos legales propios, ajenos a esta instancia. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción al no existir transgresiones a la Constitución con imposición de costas a la perdidosa. -------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 51

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SABINO SALVADOR ESCOBAR ACOSTA C/ DECRETO Nº 18.497 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1.993.”-------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, al Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado, **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SABINO SALVADOR ESCOBAR ACOSTA C/ DECRETO Nº 18.497 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1.993”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Sabino Salvador Escobar Acosta.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en esta acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Sabino Salvador Escobar Acosta invocando la condición de Secretario General del Sindicato de Empleados y Obreros de la APAL, así como por sus propios derechos, se impugna el Decreto Nº 18.497 de fecha 28 de abril de 1.993 dictado por el Poder Ejecutivo.--------------------

Que esta acción debió ser rechazada “in-límine” por falencias insuperables en su planteamiento. En efecto, aquí nadie sabe si la persona accionante en qué condición se presenta. El instrumento privado que acompaña y en el que presuntamente fuera electo Secretario de un Sindicato no constituye ningún instrumento hábil por sí mismo para justificar los hechos que menciona y mucho menos contiene autorización alguna para la promoción de una acción como la de inconstitucionalidad. Vale decir, aquí se tropieza con la carencia de legitimación procesal activa.-----------------------------------------------------------------------------------

Que a mayor abundamiento respecto de las insuperables falencias señaladas, tenemos que ni siquiera se ha acompañado el texto del Decreto impugnado ni se ha solicitado, se lo recabe para su agregación a los autos. Es lo que señaló el Fiscal General del Estado en su dictamen. Pero habiéndose llamado autos para su sentencia, no encontramos manera de suplir todos esos defectos.-------------------------------------

Por consecuencia, corresponde el rechazo de la acción intentada. Así voto.-----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 57

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL POR LOS DELITOS DE USURPACIÓN Y USO INDEBIDO Y FRAUDULENTO DE MARCA DE COMPUTADORAS C/ PERSONAS INNOMINADAS.”-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : “**QUERELLA CRIMINAL POR LOS DELITOS DE USURPACIÓN Y USO INDEBIDO Y FRAUDULENTO DE MARCA DE COMPUTADORAS C/ PERSONAS INNOMINADAS”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad deducida por el Sr.Tsai Shih Yao, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N**:

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Tsai Shih Yao por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y plantea la excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Nº 751 “De Marcas” alegando que es violatoria de los artículos 107 (De la libertad de concurrencia), 108 (De la libre circulación de productos), 110 (De los derechos de autor y de propiedad intelectual), 128 (De la primacía del interés general y del deber de colaborar) y 137 (De la Supremacía de la Constitución) de la Constitución Nacional .---------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente deduce la excepción contra toda la Ley “De Marcas” para posteriormente referirse a los artículos, que a su criterio, son los más atentatorios, como el art. 15 y el art. 73. El art. 15 de la Ley Nº 751 establece: “El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley concede al industrial, comerciante o productor el derecho al uso exclusivo de la misma, y a oponerse al registro o uso de cualquier otra que pueda inducir directa o indirectamente a confusión entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos". El art. 73 a su vez, establece la pena de penitenciaría a quienes cometieron delitos relativos a la falsificación y adulteración de marcas.-------------------------------

Del extenso escrito del peticionante no surge en forma clara como estos artículos o la propia ley lo agravian, manifestando inclusive que se halla beneficiado con la ley que hoy impugna (fs.44). Además si tiene los derechos que alega tener sobre la marca “TOP”, deberá exigirlos en virtud de la ley por esta vía impugnada.--------------------

El problema que se trasluce a través de su presentación es una cuestión que debe ser dilucidada ante la jurisdicción correspondiente. No existe en el caso en estudio trasgresión constitucional que merezca el reparo de esta Corte. Como ya lo señalara el Fiscal en su Dictamen, la Ley impugnada busca proteger los productos de eventuales falsificaciones y confusiones, no existiendo contraposición de sus normas con la Carta Magna. Voto en consecuencia por el rechazo de la excepción, con costas.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 53

Asunción, 21 de febrero de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR** con costas la excepción de inconstitucionalidad deducida.-------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IGNACIO FRASQUERI BENITEZ C/ CESAR FRANCO Y/O MOLINOS DEL PARANA Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. -----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IGNACIO FRASQUERI BENITEZ C/ CESAR FRANCO Y/O MOLINOS DEL PARANA Y/O QUIENES RESULTE PROPIETARIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Guillermo Lezcano Florenciani.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “En estos autos el profesional Guillermo Lezcano Florenciani impugna de inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº 182 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, que modificó los términos de una decisión del juez de Primera Instancia en los autos caratulados “Ignacio Frasqueri Benítez c/ César Franco y/o Molinos del Paraná y/o quien resulte propietario s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. -------------------------------------------------------------------------------------

Conforme se aprecia la disconformidad del actor hace relación, fundamentalmente, a la apreciación que hiciera el Tribunal en relación con las probanzas del juicio sin mencionar, concretamente, que norma, principio o garantía de índole constitucional ha sido lesionada. En las condiciones expresadas, y como lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte, no procede ninguna acción de inconstitucionalidad. La disconformidad con los razonamientos de los jueces inferiores no configura tal causal ni puede hablarse de arbitrariedad desde que la decisión es la consecuencia de un análisis de las constancias del proceso y justamente se funda en ellas la determinación final. La Corte, y menos en cuestiones laborales, no constituye una tercera instancia.------------------------------------------------------------

Corresponde, por consiguiente, el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Me adhiero al voto del Ministro preopinante, salvo en lo que se refiere a las costas, que entiendo deben ser impuestas en el orden causado.---------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 54

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MANUEL SORIA DELGADO C/ CITRUS PARAGUAYA S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”. ----

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MANUEL SORIA DELGADO C/ CITRUS PARAGUAYA S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Anastasio Mendoza Sánchez.-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo”: Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las Sentencias Nº 146 de fecha 26 de julio de 1.995 y Nº 8 de fecha 28 de febrero del año 1.996, dictadas por el Juez en lo Laboral del Quinto Turno y el Tribunal de Apelaciones de dicho fuero, Segunda Sala en los autos “Manuel Soria Delgado c/ Citrus Paraguaya S.A. s/ cobro de guaraníes”.

Que el principal y justificado motivo de esta impugnación, radica en el hecho de que el Juzgado, por vía de mejor proveer intentó suplir la actividad de la parte actora e incorporó al proceso diversos instrumentos privados que no fueron reconocidos en juicio, como corresponde, elementos probatorios estos, que, justamente, sirvieron de fundamento para decidir a favor del actor esta demanda. En el Tribunal de apelación, por decisión dividida fue confirmada la sentencia recurrida.

Que independientemente de la justicia o no de los fallos, hecho que no está justificado regularmente en el proceso, aprecio que aquí se han violado normas esenciales que hacen al debido proceso legal. Aún existiendo en el proceso laboral diversas presunciones tendientes a compensar una genérica debilidad de los trabajadores, tal disposición de la legislación no puede alcanzar a marginar principios cardinales que hacen a la regular tramitación de cualquier proceso: la *buena fe,* en primer término, aquí marginada por obra de la introducción de un elemento probatorio (que repito, no es tal pues se trata de instrumentos privados no reconocidos en juicio) fuera de la oportunidad procesal establecida y supliendo la negligencia de una de las partes; el *principio de contradicción* del que fue privada una de las partes que no pudo observar, contestar ni impugnar dicha “prueba” (violándose así el artículo 17 inciso 8 de la Constitución); amén de la violación del *principio de bilateralidad* al haberse agregado tal “prueba” luego del llamamiento de autos para sentencia (fs. 52) adicionándose la singularidad de que en este proceso tal llamamiento se produjo dos veces (fs. 52 y 57. ---------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde hacer lugar, con costas a la acción intentada.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren la voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 55

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** con costas a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia, declarar la nulidad de las Sentencias Nº 146 de fecha 26 de julio de 1.995, dictada por el entonces Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 8 de fecha 28 de febrero de 1.996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OTTO STUTZ HABLE C/ COMPAÑIA DE SEGUROS RUMBOS S.A. S/ DEMANDA ORDINARIA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. --

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OTTO STUTZ HABLE C/ COMPAÑÍA DE SEGUROS RUMBOS S.A. S/ DEMANDA ORDINARIA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco José Carballo Mutz.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Francisco José Carballo Mutz impugna de constitucionalidad las sentencias Nº 140 de fecha 21 de marzo de 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra la S.D. Nº 72 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Segunda Sala, confirmatoria de la anterior y ambas recaídas en el juicio: “Otto Stutz Hable c/ Compañía de Seguros Rumbos S.A. s/ Demanda Ordinaria por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios”. --------------------------------------------------------------------------------------

Que el hecho que motiva la impugnación radica, en síntesis, en que el actor compró un automóvil el 10 de marzo de 1.992 en la ciudad de Villarrica. Ese mismo día concertó la operación del seguro sobre el automóvil adquirido, suscribiendo la correspondiente propuesta y abonado la primera cuota del seguro. Pero he aquí que cuando viajaba hacia Colonia Independencia, fue objeto de un asalto y despojado del vehículo. Formulada la denuncia al seguro, este se recusó a atenderlo, alegando que no había aceptado el riesgo ni emitido la póliza, razón por la que mucho menos se responsabiliza del abono del vehículo.------------------------------------------------------

Que esta situación fue considerada tanto en primera como en segunda instancia, con intensa participación de las partes, sin que ninguna haya denunciado haber sido privada del ejercicio del derecho a la defensa ni de que se hayan producido violaciones del procedimiento que autoricen la afirmación de no haberse observado las reglas del debido proceso legal.----------------------------------------------------------

Que por lo mismo, el único fundamento esgrimido para la impugnación de tales actos jurisdiccionales, radica en la afirmación del actor de que las sentencias son arbitrarias por haber realizado una interpretación, inconveniente de las normas jurídicas que contemplan el caso. Sobre este particular, es particularmente pacífica la jurisprudencia en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no constituye la vía adecuada para corregir los supuestos errores de interpretación o en la apreciación de las pruebas en que hubieren incurrido los jueces naturales, toda vez que hubieren examinado debidamente las constancias del proceso e interpretado el derecho conforme a su leal saber y entender.-------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, corresponde disponer el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA** **BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

### SENTENCIA NÚMERO: 56

##### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

RESUELVE:

RECHAZAR **la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------**

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IDEAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS C/ EVA SANABRIA DE MERELES S/ REPETICIÓN DE PAGO”. -----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IDEAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS C/ EVA SANABRIA DE MERELES S/ REPETICION DE PAGO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Gilberto C. Rivas F.----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Gilberto C. Rivas F., por la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1042 de fecha 5 de setiembre de 1995 dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del Quinto Turno, y contra el A.I. Nº 123 de fecha 9 de abril de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.--------------------------------------------------------------------------------------

La primera resolución impugnada rechazó el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el actual peticionante y la segunda, confirmó la sentencia apelada.------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega no haber podido contestar la demanda debido a ciertas irregularidades verificadas en el diligenciamiento de la notificación pertinente que lo sumieron en un estado de indefensión.-------------------------------------------------------

En primer término se observa que la cuestión sometida a estudio de esta Corte ha sido suficientemente debatida en las instancias ordinarias. Los jueces concluyeron que a pesar de las supuestas deficiencias en el diligenciamiento de las notificaciones, las mismas llegaron a la destinataria, es decir, alcanzaron su fin por lo que no procede su anulación.-------------------------------------------------------------------------------------

De las resoluciones cuestionadas no surge irregularidad alguna susceptible de configurar violaciones constitucionales. Ambas decisiones son consecuencia de un estudio de los hechos obrantes en el expediente y de las leyes vigentes en la materia.-

Por tanto, no encontrando méritos para que la presente acción prospere, voto por su rechazo, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **92**

Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTRUCCIÓN DE INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. EUSEBIO BAEZ MONGELOS EN LOS AUTOS: EL NORTE S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES”. ------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y SIETE

# En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTRUCCIÓN DE INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. EUSEBIO BAEZ MONGELOS EN LOS AUTOS: EL NORTE S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carmelo A. Castiglioni.------------------------------------------------------------

# Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionales la S.D. Nº 7 de fecha 20 de febrero de 1.995 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que confirma el interlocutorio también impugnado, Nº 725 de fecha 28 de julio de 1.994 dictado por el Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, decisiones ambas recaídas en los autos caratulados: "Reconstrucción del Incidente de Regulación de Honorarios del Dr. Eusebio Báez en los autos "El Norte S.R.L. s/ Cobro de Guaraníes". -----------------------------------------------------------------

Que independientemente de la entidad de los vicios señalados: garantía del debido proceso y violación del derecho de defensa, con los antecedentes traídos a la vista, se aprecia que los motivos de impugnación, en especial, se centran en la falta de una notificación personal de una providencia que, por grave que resulte, según el criterio de las instancias ordinarias no reviste entidad tal que haya privado o afectado de defensas sustanciales que, por lo demás, tienen posibles vías de reparación diferentes.------------------------------------------------------------------------------------------

Que como reiteradamente lo ha señalado esta Corte, cuestiones eminentemente procesales, recaídas en procedimientos especiales, ordinariamente no permiten abrir la vía de la acción de inconstitucionalidad para su reparación, tanto más que las mismas han sido objeto de amplio debate en sede natural, y no es posible transformar este procedimiento excepcional en una tercera Instancia.-----------------------------------

En las condiciones expresadas, y tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, estimo que esta acción deber ser rechazada, con costas. Así voto.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 87

Asunción, 6 de marzo de 1997

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR,** registrar, notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: 'EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JOSE, LINEA 24 C/ MOPC S/ AMPARO”. ------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JOSE, LINEA 24 C/ MOPC S/ AMPARO”**  a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Oscar Weisensee H.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se interpone recurso de aclaratoria contra la S.D. Nº 312 dictada por esta Corte el 29 de julio de 1.996. El motivo de la aclaratoria hace relación a si la decisión en cuestión declara la nulidad de las sentencias impugnadas por el hecho de no haberse amparado el derecho de petición y si esta decisión importa declarar vigente la medida cautelar que autorizó a los amparistas a seguir prestando servicio público de transporte de pasajeros.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que parece suficientemente claro que los efectos de tal decisión solamente hacen referencia al derecho de petición y no a otras cuestiones que, desde luego, no guardan relación con este derecho. La solución no puede ser otra que el pronunciamiento, conforme a la Constitución y en la mayor brevedad, sobre la concreta decisión, por parte del Ministerio en cuestión. La Corte no puede inmiscuirse en cuestiones administrativas que son del resorte privativo del Poder Ejecutivo. En tal sentido, la sentencia cuya aclaración se solicita abarca la generalidad de las decisiones por cuanto éstas no han realizado el necesario desagregamiento de las peticiones deducidas en el juicio respectivo, omisión esta que no puede ser suplida por esta vía.-

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden, doy mi voto porque se dé lugar a la aclaratoria en el sentido que se deja consignado.------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

# Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

# Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 88

## Asunción, 6 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido deconformidad a los términos del exordio de la presente resolución.----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO RUSSO PADIN C/ ABOG. TADEO RODRIGUEZ BOCCIA S/ DENUNCIA”. ---

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y NUEVE

## En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor Luis LEZCANO CLAUDE, y Ministros Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el / expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO RUSSO PADIN C/ AB. TADEO RODRIGUEZ BOCCIA S/ DENUNCIA” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tadeo Rodríguez Boccia s/ Denuncia.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción de constitucionalidad el abogado Tadeo Rodríguez Boccia impugna de inconstitucionales actuaciones cumplidas ante el Jurado de Enjuiciamiento y en especial un interlocutorio que le deniega una reposición, todo ello en el proceso tramitado ante dicho órgano constitucional caratulado: "Gerardo Russo Padín c/ Ab. Tadeo Rodríguez Boccia s/ Denuncia". --------------------------------------------------------

Que las actuaciones ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no son susceptibles de recurso alguno y la posible acción de inconstitucionalidad que pudiera deducirse sólo es posible mediando una sentencia, según los claros e inequívocos términos de la ley respectiva. En las condiciones expresadas corresponde rechazar esta acción. Así voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 89**

#### Asunción, 6 de marzo de 1997

##### **VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

###### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. DEL AB. GERARDO LOPEZ BENEGAS EN LA CAUSA: “PEDRO REGALADO VARGAS Y OTROS S/ USURPACIÓN”. -----------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de, Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, setrajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION**  **DE** I**NCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"REG. HON**. **PROF. DEL ABOGADO GERARDO LOPEZ BENEGAS**, **EN LA CAUSA**: **"PEDRO REGALADO VARGAS Y** **OTROS S/ USURPACIÓN”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Pedro Farías Pérez.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N**:

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "Que la presente acción de inconstitucionalidad ha sido deducida contra el A.I. Nº 292 de fecha 6 de octubre de 1995 del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná en los autos "Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Gerardo López Benegas en la causa "Pedro Regalado Vargas y otros s/ usurpación". --

Que el señor Fiscal General del Estado peticiona que también esta Corte se pronuncie sobre la regulación de Honorarios practicada en primera instancia, en la que recayera el A.I. Nº 45 de fecha 24 de febrero que los estimó en más de 487 millones de guaraníes, resolución esta que resultó modificada por el auto impugnado que los estimó en la cantidad de 181 millones de guaraníes.------------------------------------------

Que los Honorarios en cuestión recayeron en un proceso en el que fue denunciada la ocupación ilegal de tierras por parte de más de cuarenta campesinos que culminara con la entrega, por el propietario, de más de quinientas hectáreas de tierras por un valor de más de 161 millones de guaraníes. O sea que, en definitiva, el monto de los honorarios supera el valor de las tierras originalmente usurpadas y luego adquiridas por el Estado para entregarlas a los usurpadores.--------------------------------

Que los honorarios en cuestión se elevan a las altas cantidades indicadas, fundamentalmente, por el hecho de que los beneficiarios de la gestión profesional son numerosas personas. Y el abogado del propietario de las tierras que fueron usurpadas se alarma y ocurre por vía de inconstitucionalidad ya que supone que tales honorarios le serán reclamados, tanto más que el beneficiario se apresuró a solicitar el embargo preventivo del resto de la propiedad.----------------------------------------------------------

Que a este respecto cumple que la regulación de los honorarios profesionales en ningún caso indica quién deberá solventarlos. Y este es el caso. No advierto que ya sea por la vía de la estimación del valor de la res litis o por la vía sustitutoria indicada en la ley 1376 estemos ante un caso de arbitrariedad. Advierto, sí, que el Tribunal de Apelación en su poco feliz A.I. Nº 232, en sus considerandos estatuye que la supuesta sentencia de sobreseimiento es nula, pero no lo dice expresamente en su parte resolutoria sino que declara mal concedidos los recursos (!!) mandando que la causa sea remitida de nuevo a primera instancia para proseguir las actuaciones, indicando, incluso la necesidad de su elevación a plenario.-----------------------------------------------

Que la confusión antes aludida respecto de quién deberá solventar los honorarios es ajena al proceso regulatorio y por consiguiente a esta acción, desde que el interlocutorio impugnado ha recaído en un proceso de tal naturaleza. Estimo que no ha llegado aún la etapa de ejecución de la sentencia que aquí pudiera recaer. Y a este respecto quiero señalar que la cita incompleta del artículo 485 del Cód. Proc. Penal realizada por el Tribunal de Apelación no es feliz, puesto que el artículo en cuestión no establece ningún automatismo. Por el contrario, claramente señala que la condena procederá en la hipótesis de que "hubiere lugar a ello con arreglo a derecho". Pero lo más grave de todo es aquí, ni hay sobreseimiento puesto que el Tribunal de Apelación anuló la sentencia de primera instancia, sin embargo se regulan honorarios como si tal hubiese ocurrido.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, quiere decir que nos hallarnos ante decisiones arbitrarias, puesto que establecen honorarios apartándose de las constancias de los autos: se regula honorarios sobre un sobreseimiento que ha sido anulado. Siendo así, como lo es, corresponde acoger la presente acción, declarando nulos los interlocutorios de primera y segunda instancia que establecen los citados honorarios, por inconstitucionales. En cuanto a las costas,, dada la enorme confusión reinante, estimo que corresponde imponerlas en el orden causado. Así voto -----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 90

## Asunción, 6 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 45 de fecha 24 de febrero de 1.995, dictado por el Jugado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y el A.I. Nº 292 de fecha 6 de octubre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma circunscripción.--------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------------------

#### ANOTAR, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIBRADA ANTONIA ORTIZ VDA. DE GAYOSO C/ LEY Nº 828/95”. ------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “LIBRADA ANTONIA ORTIZ VDA. DE GAYOSO C/ LEY Nº 828/95”,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Que, la Abog. Alicia Funes Martínez, por la Sra. Librada Antonia Ortiz Vda. de Gayoso, impugna de inconstitucionalidad el art. 37 de la Ley 828 de fecha 29 de diciembre de 1995 y la Resolución Nº 939 del 23 de mayo de 1996 del Ministerio de Hacienda. Alega la violación del art. 130 de la Constitución Nacional (DE LOS BENEMÉRITOS DE LA PATRIA).---------------------------------------------------------

Que el art. 37 de la Ley 828/95 en su segunda parte preceptúa: "La acción de herederos para reclamar los gastos de sepelio del extinto excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla a los cincos meses.----------------------

Que la resolución Nº 939 del Ministerio de Hacienda, fundada en el Art. 37 de la Ley 828/95, denegó por improcedente la solicitud para el pago de gastos de sepelio presentada por la Sra. Librada Antonia Vda. de Gayoso.----------------------------------

Que en estos autos se verifican las mismas circunstancias apreciadas por esta Corte al dictar el Acuerdo y Sentencia Nº 52 de fecha 2l de febrero de 1997 que resolvió la inaplicabilidad del Art. 37 de la Ley 828/95 y que copiada dice: "Por la mencionada disposición se limita el plazo para solicitar la restitución de los gastos de sepelio o el traspaso de la emisión que corresponde a los excombatientes de la Guerra del Chaco sus herederos a unos pocos meses, estableciéndose que al no solicitarse tales beneficios dentro del plazo allí establecido se opera la prescripción en favor del Estado... el Código Civil ya establece el plazo de la prescripción de las acciones en particular (Art. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarle concretamente, y tan solo respecto de personas, que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. ------------------------------------------------------------------------------------

Que, conforme a esta jurisprudencia, corresponde hacer lugar a la, presente acción y declarar la inaplicabilidad del Art. 37 de la Ley 828/95 y de la Resolución Nº 939, consecuencia de la primera. Así voto.------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 91**

### Asunción, 11 de Marzo de 1997

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 37 de la Ley 828/95 y de la Resolución Nº 939 del 23 de mayo de 1996 del Ministerio de Hacienda, en relación a la Sra. Librada Antonia Ortiz Vda. de Gayoso.----------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Banco Nacional de Fomento c/ Rubén Ernesto Casaccio Vega s/ ejecución hipotecaria” AÑO: 1996 Nº 641.---------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Banco Nacional de Fomento e/ Rubén Ernesto Casaccia Vega s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Sr. Rubén Ernesto Casaccia Vega.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: El recurrente deduce aclaratoria de la S.D. N° 29 de fecha 9 de marzo de 1998 solicitando que se aclare a los efectos procesales, la cuestión relacionada al domicilio ya denunciado en autos por su persona, a fin de evitar que en adelante se produzcan injusticias y flagrantes violaciones a los Principios Constitucionales de Inviolabilidad de la Defensa en Juicio. (Art. 16°).-------------------------------------

Conforme a lo dispuesto en el Art. 387 del Código Procesal Civil la aclaratoria tiene por objeto; a) corregir cualquier error material. b) aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------

En el Acuerdo y Sentencia que fuera objeto de recurso se comprueba que los fundamentos son claros, preciso y no surge de los mismos otra interpretación diferente. No existe además, algún error material que enmendar ni aclarar alguna expresión oscura, ni omisión que salvar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

No obstante lo afirmado antecedentemente es menester puntualizar que el recursante esgrime como fundamento, referencias a situaciones futuras que podrían darse durante el transcurso del juicio. Si ello ocurriere debe ser reclamado en su oportunidad ante el Juez que entiende en la causa y en la instancia ordinaria que corresponda . Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Rubén Ernesto Casaccia Vega, por improcedente. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 180**

Asunción, 23 de Abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 29 de fecha 9 de marzo de 1998, por improcedente.-------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Angel Almada Galeano y otros s/ delitos de tortura y abuso de autoridad en Caacupé” AÑO: 1997 Nº 369.---------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte tresdías del mes de abrildel año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Angel Almada Galeano y otros s/ delitos de tortura y abuso de autoridad en Caacupé",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el el Sr. Juan Martiz Gavilán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Juan Martiz Gavilán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presenta a plantear acción de inconstitucionalidad contra la resolución que hizo lugar al sobreseimiento libre de la causa, A.I. N° 1399 de fecha 5 de agosto de 1996 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno, y contra su confirmatoria, A.I. N° 193 dictado por el Tribunal del Crimen, Tercera Sala, en fecha 29 de mayo de I997.-----------------------------------------------------------------------------------------------

1‑ El accionante invoca la violación del principio constitucional del debido proceso alegando entre otras cosas, la falta de notificación al Fiscal General del Estado del dictamen elevado por el Agente Fiscal del Crimen en el cual aconseja el sobreseimiento libre a favor de los querellados.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

2‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

Como bien dice el Fiscal General del Estado, el impugnante *"fundamenta su tesis, en una síntesis del desarrollo de la investigación, sin precisar en términos claros la cita de la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que fuera violado, tal como lo dispone el art. 557 del Código de Procedimientos Civiles".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------*

La jurisprudencia uniforme de esta Corte ha sostenido que la simple invocación de las normas constitucionales supuestamente vulneradas, no autoriza la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, si no se demuestra su relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta en la resolución impugnada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

No obstante, analizaremos los argumentos más llamativos de la presente acción de manera a no dejar dudas sobre la existencia de violaciones al debido proceso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

En primer lugar, la afirmación del accionante de que el Agente Fiscal del Crimen se constituyó en un defensor más de los querellados, carece de sustento en las circunstancias reales del proceso. En efecto, a fs. 16 de los autos principales, obra el dictamen del Agente Fiscal del Crimen en el cual solicita al juzgado, la instrucción del sumario, y el cumplimiento de una serie de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos querellados. Esto ya lo advirtió el Tribunal de Apelación. A este respecto, entendió que si el proceso adquirió impulso procesal, fue precisamente a instancia de la representación Fiscal.--------------------------------------

En segundo lugar, el argumento de que el sobreseimiento libre fue dictado sin la intervención del Fiscal General del Estado, también ya fue estudiado por los miembros del Tribunal. Los mismos consideraron que los delitos investigados no alcanzaban la pena mínima requerida en el articulo 2 de la Ley 195/53 para proceder a la notificación al Fiscal General del Estado del dictamen elevado por el Agente Fiscal de la causa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

Conforme se ha podido apreciar, y como acertadamente concluye el Fiscal General del Estado, las objeciones del accionante no hacen a la verdad procesal. Contrariamente a lo sostenido por el mismo, en el presente juicio se han observado plenamente los principios rectores del debido proceso. Las resoluciones impugnadas, son el resultado de un proceso donde se ha ejercitado ampliamente el derecho a la defensa en juicio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------

Por tanto, en atención a estas consideraciones, voto por el rechazo de la acción instaurada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

3‑ Las costas, a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ** **GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 179**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Yolanda Esteche Miranda CORTE SUPREMA DE JUSTICIA s/ homicidio" AÑO: 1997 N° 909.‑**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros**, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Yolanda Esteche Miranda s/ homicidio",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Osvaldo Ramón Aguiar Jara.‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Osvaldo Ramón Aguiar Jara en representación de la Sra. Yolanda Esteche Miranda de Díaz y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 1285 de fecha 26 de setiembre de 1997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 8vo. Turno, y contra el A.I. N° 550 de fecha 17 de noviembre de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------------------

­1‑ Con los fallos impugnados se resolvió no hacer lagar al incidente de impugnación de la prueba de nitrito y plomo deducida por la defensa de la encausada. En dicha diligencia se encontraron restos de plomo en la mano de la imputada que corresponde al arma utilizada para el homicidio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------

2‑ Se presenta ahora el accionante y alega la violación del art. 17 inc. 9 de la Constitución y argumenta además, que las resoluciones son arbitrarias. Considera que a su parte se le ha negado la posibilidad de nombrar a un perito químico que de certeza y seguridad a lo afirmado por la Policía Nacional en dicho informe, agregado *"...¿quién le asegura a la señora Yolando Esteche Miranda de Díaz y a esta defensa que las huellas que fueron sometidas a peritaje hayan sido las de la procesada?... ".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------------*

3‑ La presente acción debe ser rechazada. De la lectura del expediente, surge que la diligencia de la prueba de nitrito y plomo fue realizada en fecha 14 de noviembre de 1996, el mismo día del hecho criminal. El sumario se instruyó en fecha 5 de diciembre de 1996. Tanto en primera como en segunda instancia, los magistrados consideraron que la imputada aún no era parte en la causa al momento de realizarse las diligencias. Los jueces argumentaron además, que la policía debe realizar diligencias iniciales de investigación recogiendo de inmediato los elementos que puedan conducir al investigador al esclarecimiento del suceso criminal. Los fallos así dictados no presentan visos de arbitrariedad ni pueden ser considerados inconstitucionales. Esta vía de impugnación por su carácter excepcional solo admite la nulidad de resoluciones que presentan deficiencias lógicas de razonamiento, una total carencia de fundamento normativo, o un apartamiento caprichoso de las constancias de autos. Estas circunstancias que ameritarían la procedencia de la presente acción no se verifican en el caso en estudio. Por otra parte, los argumentos utilizados para fundamentar la acción ante esta Corte, son los mismos con los cuales se argumentó ante las dos instancias anteriores. La cuestión planteada ha sido discutida oportunamente en dichas instancias por lo que un nuevo estudio de la misma convertiría a esta Corte en una inadecuada tercera instancia de revisión. Por estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 178**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Banco Unión S.A. e/ Roland E. Bendlin B. y otra s/ preparación de acción ejecutiva" AÑO: 1997 N° 295.-------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Banco Unión S.A. e/ Roland E. Bendlin B. y otra s/ preparación de acción ejecutiva", a fin** de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Walter Bastos Salmena.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Que, a fs. 27 el

Abog. Walter Bastos Salmena interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 301 de fecha 10 de setiembre de 1998.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------

Que, en el mencionado escrito se lee: *"Planteamos la presente aclaratoria, a fin de que esta Excma. Corte Suprema de Justicia aclare que el documento base de la acción es la "PROMISORY NOTE o Pagaré obrante a fs. 16 de autos con su traducción obrante a fs. 15 de autos, ya que los demás documentos no son la base de la presente acción .*---------------------------------------------------------------------------

Que, el art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar expresiones oscuras y suplir cualquier omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------

Que, ninguna de estas situaciones se plantean en el Acuerdo y Sentencia cuya aclaratoria se solicita, debiendo la misma ser rechazada.----------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 177**

Asunción, 23 de Abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Walter Bastos Salmena contra el Acuerdo y Sentencia Nº 301 de fecha 10 de setiembre de 1998.--------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Alberto Martínez Miranda c/ Flaminio Oscar Ortíz R. y otros s/ amparo constitucional” AÑO: 1997 Nº 169.---------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Alberto Martínez Miranda c/ Flaminio Oscar Ortíz R. y otros s/ amparo constitucional**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Lucila Barrios de Diez Cibils y Daniel Diez Barrios.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentaron ante esta Corte los Abogs. Lucila Barrios de Diez Cibils y Daniel Diez Barrios en representación de los Sres. Flaminio Oscar Ortíz Romero, María Gloria Palacios de Benítez, Tomás Alberto Paredes y Silvio Nuñez Núñez, integrantes de la Junta Municipal de la localidad de Maciel y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 1 de fecha 22 de febrero de 1997 dictada por el Juez Electoral de Caazapá y del Acuerdo y Sentencia Nº 2 de fecha 24 de marzo de 1997 dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Villarrica.-

1. El Sr. Carlos Adalberto Martínez Miranda, concejal municipal electo del distrito de Maciel, dedujo amparo contra el presidente y miembro de la junta municipal, como así mismo por el cambio del libro de acta de sesiones. Otra circunstancia alegada fue que los miembros Oscar Ortíz y Silvio Núñez iban provistos con armas de fuego a las sesiones de la junta. Por la S.D. impugnada se resolvió hacer lugar al amparo y en consecuencia ordenar que el Sr. Carlos Adalberto Martínez Miranda tome posesión de su cargo de concejal municipal. Por el acuerdo y sentencia del tribunal de apelación se confirmó el fallo del inferior.------------------------------------------------------------------------------------
2. Se presentan ahora ante esta Corte quienes resultaron perdidosos en las instancias inferiores y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de los fallos así dictados por arbitrarios y transgresión del art. 14 de la Constitución Nacional (DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY).--------------------------
3. La presente acción debe ser rechazada. La primera cuestión que surge evidente de la lectura del escrito presentado, es que se traen a colación tópicos ya cuestionados y resueltos en las instancias inferiores. Los argumentos esgrimidos pretenden así, la apertura de una tercera instancia de revisión. Es harta la jurisprudencia que establece que esta acción no es una vía más para examinar lo ya discutido y resuelto. Así tenemos que en el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1996 se exponía: “...la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equiparse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores...”.-

Además, la norma constitucional mencionada como transgredida nada tiene que ver con el punto debatido. Por otra parte, no se observa en el proceso ni en los fallos impugnados, transgresiones constitucionales que ameriten la procedencia de esta acción. Voto por tanto por su rechazo.------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 176**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Banco de Desarrollo del Paraguay S.A. c/ José Gaspar Gómez Fleytas s/ cobro de guaraníes” AÑO: 1998. Nº 634.-----------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Banco de Desarrollo del Paraguay S.A. e/ José Gáspar Gómez Fleytas s/ cobro de guaraníes»,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Valentín Insaurralde.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Valentín Insaurralde, en representación del señor José Gáspar Gómez Fleytas Carrizo, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 92 de la Ley N° 861/96.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

El artículo en cuestión dice así: *"Cerrada la cuenta corriente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil y leyes concordantes, el saldo definitivo establecido por el banco acreedor que lleve la firma de la persona legal y estatutariamente autorizada por dicho banco, será titulo ejecutivo contra el deudor, salvo que éste se haya opuesto por escrito y fundadamente a la liquidación practicada".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------*

Debemos recordar que, de conformidad con el artículo 538 del Código Procesal Civil en el presente caso la oposición de la excepción de inconstitucionalidad se encuadra en el siguiente supuesto: el demandado estima que la demanda se funda en un acto normativo inconstitucional. Como se ve, el análisis debe centrarse en la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo preceptuado en el artículo 92 de la Ley N° 861/96. E1 excepcionante sostiene que dicha norma viola los artículos 16 y 17 de la Constitución.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

Sin embargo, la lectura del artículo cuestionado desmerita totalmente el argumento relativo a la violación de la defensa en juicio. En efecto, el mismo permite que el deudor puede oponerse a la liquidación practicada por el banco y esta oposición ‑siempre que sea por escrito y fundada‑ impide que la liquidación adquiera el carácter de título ejecutivo. Se puede apreciar, pues, que la norma impaguada no colisiona con los artículos constitucionales mencionados en el párrafo precedente, ni con ninguna otra disposición de máximo rango.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

La falta de notificación para ejercer el derecho a oponerse a la liquidación practicada por el banco o la existencia de oposición, circunstancias que enervarían el carácter de titulo ejecutivo de aquella, deberían ser planteadas eventualmente por otras vías procesales, pero no por medio de una excepción de inconstitucionalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la excepción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------­

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:--------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 175**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad planteada.--------------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Compulsas: Mario Eduardo Roca Pintos s/ violación de persona (menor) en J. Augusto Saldívar” AÑO: 1997 Nº 649”.----------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Compulsas: Mario Eduardo Roca Pintos s/ violación de persona (menor) en J. Augusto Saldívar",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo Abraham Auadre Canela Defensor de Reos Pobres del Fuero Penal del Séptimo Turno en representación del Sr. Mario Eduardo Roca Pintos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Gustavo Abraham Auadre Canela, Defensor de Reos Pobres del Fuero Penal del Séptimo Turno en representación del Sr. Mario Eduardo Roca Pintos y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 386 de fecha 27 de agosto de 1997 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Tercera Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

1‑ Se trae a estudio de esta Corte un proceso sobre supuesta violación de menor, en el cual, en primera instancia, se resolvió por el A.I. N° 702/97: *"Calificar provisoriamente el delito atribuido a Mario Eduardo Roca Pintos, incursándolo dentro de las disposiciones del art. 317 del Código Penal en concordancia con el art 321 y el art. 47 inc. 2° del mismo cuerpo legal".‑‑‑­*---------------------------------

2‑ A su vez, en segunda instancia, por el interlocutorio impuguado, se resolvió *"Modificar la calificación primara del delito establecida en autos a través del auto apelado, y en consecuencia, dejar incurso la conducta delictual del procesado Mario Eduardo Roca Pintos, dentro de la disposición contenida en el art. 2° de la Ley 104/90, modificatoria del art. 315,inciso 2° del C. Penal vigente*

3‑ Esta resolución agravia al accionante, pues a su criterio es arbitraria y violatoria de los arts. 9, 16, 17, 22, *45,* 13 7, 141, 145 *y* 256 de la Constitución Nacional y del principio procesal de la *no reformatio in peius.* -----------------------------------------

*4‑* La presente acción debe ser rechazada. El agravio fundamental para el accionante está en que a su criterio se ha violado el principio de la defensa en Juicio por una *reformatio in peius* realizada por el Tribunal. Por un lado, nos encontramos con un fallo que no transgrede ninguna norma constitucional y por otro, con el estudio de un interlocutorio reformable en cualquier etapa del proceso. El Fiscal General señala acertadamente en su dictamen: *"...la acción deducida es improcedente, teniendo en cuenta la etapa del proceso y la característica de la resolución cuestionada (no es definitiva), y por el momento tiene aún oportunidad de revertir dicha calificación; recién al dictarse la sentencia definitiva, puede considerarse, una vez agotados los remedios procesales, la inconstitucionalidad o no de dicha medida”.---------------------------------------------------------------------------------------*

5‑ Corresponde destacar además, que el fallo impugnado se encuentra debidamente fundado. En primer lugar, en la pericia médica: *"...el informe médico de Primeros Auxilios, obrante a fs. 67 de estas compulsas, que cuenta con el dictamen del Forense (fs. 91), ref ere en la parte sustancial que nos interesa, de que al examen genital practicado, se pudo comprobar herida reciente en el himen en hora 3 y 9, a más de excoriaciones con costras en labio superior", lo cual indica que hubo desfloración reciente a consecuencia del hecho que se investiga",* asimismo la resolución se sustenta en la declaración de "testigos calificados" que al decir de los magistrados *...dieron razones suficientes de sus dichos, siendo ambos vecinos inmediatos y colindantes con el victimario, por lo que SuS manifestaciones cobran credibilidad, del que se colige de que en verdad la menor victima fue sometida mediante la fuerza a mantener relación sexual con su victimario... "* y en *...la nota periodística publicada acerca de la conducta desarreglada que venia observando el inculpado obrante a fs. 37".* Como puede observarse, la resolución se encuentra debidamente fundada en las constancias del Juicio. Carece de vicios que ameriten la procedencia de esta acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------

Ante estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 174**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

**JUICIO: "Roberto Félix Duarte c/ Oscar Geib y otros s/ amparo constitucional"**

**AÑO: I997 N° 549.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: "Roberto Félix Duarte e/ Oscar Geib y otros s/ amparo constitucional"**.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------­

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de amparo deducido?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se trae a estudio de esta Corte el expediente caratulado: "Roberto Félix Duarte c/ Oscar Geib y otros s/ amparo constitucional", que fuera iniciado por el Sr. Roberto Félix Duarte en su carácter de intendente municipal de la localidad de Santa Rita. La acción de amparo se promovió ante la circunstancia de habérsele suspendido en sus funciones al nombrado intendente en virtud de la Resolución N° 41/96 por la que se resolvió *"Suspender indefinidamente al Intendente Municipal de la Ciudad de Santa Rita Roberto Félix Duarte Bogado, hasta tanto se resuelva el juicio penal, que por malversación de fondo y falsificación de documentos de esta Municipalidad, tiene pendiente él mismo en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción del Alto Paraná y Canindeyú* ".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Que, por proveído de fecha 14 de octubre de 1996 (fs. 92 vlto.), el Juzgado Electoral del Alto Paraná remitió los autos ante esta Sala de la Corte en los siguientes términos: *"Téngase por evacuado el informe requerido a los demandados, en los términos del escrito que antecede, y siendo necesario determinar en el presente juicio de Amparo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Resolución N° 41/96 de la Junta Municipal del Municipio de Santa Rita, y de conformidad a lo establecido en el art. 582 del C.P.C. modificado por la ley N° 600/95, elévense estos autos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su tratamiento correspondiente.-*

Que, traídos los antecedentes de la resolución y el juicio que nos ocupa, puede determinarse con claridad que nos encontramos ante una resolución inconstitucional. En primer lagar, el intendente fue electo en elecciones municipales, y por lo tanto esta investido de las atribuciones y deberes propios del cargo. La Junta Municipal no puede cercenar estos derechos e impedir el cumplimiento de las obligaciones de intendente. No tiene potestad para ello. La Ley N° 89/88 "Orgánica Municipal" determina las atribuciones de la Junta Municipal pero no existe ninguna que admita la posibilidad de "suspensión indefinida al intendente". Es más, el art. 165 de la Constitución en concordancia con la Ley N° 317/94 "Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales" establece que los municipios podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo. En el artículo 3 de la Ley N° 317/94 se determina: "La solicitud de intervención será presentada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior. Los antecedentes deberán ser remitidos a la Cámara de Diputados dentro del plazo de seis días hábiles, la que constituirá una Comisión especial para la investigación de los hechos denunciados, debiendo expedirse dentro del plazo de quince días hábiles". Más adelante, esta ley establece que en caso de ser otorgado el Acuerdo por la Cámara de Diputados, el Poder Ejecutivo decretará la intervención y designará a un Interventor dentro del plazo de quince días. El art. 9 de le Ley N° 317/94 consagra que la Cámara de Diputados resuelve por mayoría la destitución del Intendente. Ninguno de estos pasos fueron seguidos por la Junta. Estos fundamentos llevan a la convicción de que la resolución impaguada transgrede el art. 165 de la Constitución. Voto en consecuencia por declarar inconstitucional la Resolución N° 41/96 de la Junta Municipal del Municipio de Santa Rita.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 173**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR** la inconstitucionalidad de la Resolución 41/96 de la Junta Municipal del Municipio de Santa Rita, de conformidad a lo establecido en el art. 582 del C.P.C. modificado por la Ley Nº 600/95.----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juan Carlos Jiménez c/ Porfiria Recalde e Isidora Melgarejo s/ desalojo” AÑO: 1996.Nº 95.—**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay ,a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Juan Carlos Jiménez e/ Porfiria Recalde e Isidora Melgarejo s/ Desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Juan Carlos Jiménez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sasla Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Sr. Juan Carlos Jiménez por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y dedujo acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 80 de fecha 18 de diciembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad del fallo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------

1‑ En primera instancia, el Sr. Juan Carlos Jiménez inició demanda de desalojo en contra de Porfiria Recalde e Isidora Melgarejo. Por S.D. N° 50 de fecha 21 de febrero de 1.995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno se resolvió hacer lagar a la demanda de desalojo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

2‑ En segunda instancia, por el fallo impugnado, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia. El Tribunal decidió en este sentido fundando la resolución en el hecho de que la demanda no se ajusta a los presupuestos básicos del art. 626 del C.P.C. El juicio en cuestión es de naturaleza sumaria, con defensas limitadas, donde no está permitido discutir sobre la posesión de que ambas partes invocan. Este fue básicamente el razonamiento en alzada.-----------------------------------------

3‑ Se presenta ahora ante esta Corte el Sr. Juan Carlos Jiménez y alega: *"...por cuando que todos los antecedentes demuestran que estamos f ente a un fallo que no se compadece con la razonabilidad del derecho, afectando con su arbitrariedad al debido proceso, ya que ha dejado de lado el derecho invocado y las pruebas o constancias obrantes en autos... ".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------*

4‑ La acción debe ser rechazada. Los argumentos que se esgrimen ante esta Corte son propios de una tercera instancia de revisión. Como ya lo señalara esta Corte en fallos anteriores, esta acción es la *última ratio* de la que puede valerse el litigante tras acreditar la violación de algún principio, derecho, o garantía de jerarquía constitucional. Pero los cuestionamientos del impugnante se refieren fundamentalmente a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa. La acción de inconstitucionalidad no está prevista para cuestionar el criterio valorativo de los jueces ni revisar problemas harto discutidos en las instancias inferiores. Su finalidad es reparar efectivas violaciones constitucionales, no siendo éste el caso de autos. En cuanto a la arbitrariedad alegada la misma no resulta tal. Los jueces han realizado una evaluación razonable de los hechos y pruebas que no permiten calificar al fallo de arbitrario, como mero capricho de los magistrados. Voto por consiguiente por su rechazo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

5‑ Costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 172**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Sergio Vera Dávalos y otros c/ Mateucci "Hnos. S.A.C.I. s/ cobro de guaraníes" AÑO: 1998 N° 287.‑--------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y tres** días del mes de **abril** del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Sergio Vera Dávalos y otros e/ Mateucci Hnos.** S.A.C.I. **s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ignacio Benigno Fernández Barrios.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Ignacio Benigno Fernández Barrios, en representación de los señores Sergio Vera Dávalos y otros, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 24, del 23 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------

En primera instancia se hizo lugar a la demanda y se condenó a la firma demandada al pago de una suma de dinero a los actores. El Tribunal de alzada, en virtud del fallo impugnado, declaró nula la sentencia recurrida y rechazó la demanda instaurada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------

Los accionantes repiten los argumentos ya expuestos en las instancias ordinarias. De este modo se estaría induciendo a esta Corte a actuar indebidamente como un tribunal de tercera instancia, a los efectos de un nuevo estudio del caso, cuando las cuestiones referidas al mismo ya han sido objeto de debate y pronunciamiento en las instancias pertinentes. Esto resulta impropio tratándose de una acción de inconstitucionalidad cuya finalidad no puede ser otra que la verificación de la existencia o inexistencia de violaciones de preceptos de rango constitucional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------

Las disposiciones constitucionales que consagran el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, no han sido violentadas en modo alguno por los

magistrados intervinientes, quienes se basaron en todo momento en la ley vigente y la jurisprudencia existente sobre el tema.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------­

En estas condiciones no puede acogerse esta acción de inconstitucionalidad, por lo que corresponde el rechazo de la misma, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 171**

Asunción, 23 de abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RE SUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

**IMPONER** costas a la parte vencida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

**ANOTAR**, registrar y notificar‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “incidente de revocatoria de auto de prisión a favor de Emilio Bareiro en el expediente: Emilio Bareiro s/ estafa” AÑO: 1998. Nº 048.------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA ­**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Incidente de revocatoria de auto de prisión a favor de Emilio Bareiro en el expediente: Emilio Bareiro s/ estafa",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Oscar Luis Tuma..-------------------------------------------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Oscar Luis Tuma, en representación de la firma Cervecería Internacional S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1905, del 17 de diciembre de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, y contra el A.I. N° 34, del 30 de enero de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación de Feria, en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------

Por la resolución dictada en primera instancia, se resolvió acusar la rebeldía a la parte querellante y dar por decaído el derecho que dejó de usar para contestar el traslado del incidente de revocatoria de prisión. Dicho fallo fue confirmado en segunda instancia, por considerar que la norma aplicable es el Art. 15 del Dto. Ley 5778/38, en concordancia con el Art. 434 del C.P.P.‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------

El accionante considera que los fallos objetados son arbitrarios por transgredir los Arts. 17 inc. 9, y 47 inc. I y 2 de la Constitución; Arts. 71 y 1041 del C.P.P., y Arts. 15 inc. c y 146 del C.P.C. Los fundamentos de su agravio consisten en su discrepancia con los argumentos esgrimidos por los juzgadores al dictar las resoluciones cuestionadas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

La presente acción es a todas luces improcedente. En efecto, el caso de autos se refiere a cuestiones procesales que fueron resueltas en las instancias ordinarias, de modo coincidente, por aplicación de las normas procesales que regulan la materia. En tal forma de resolver, no se advierte transgresión de principios, derechos o garantías de jerarquía constitucional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

Además, es sabido que la Corte por esta vía no actúa como una instancia más para resolver cuestiones procesales, sino para determinar si se han violado o no normas constitucionales, pues su competencia es la de asegurar la preeminencia de la Ley Suprema sobre las demás disposiciones del ordenamiento jurídico.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Por lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto .‑‑‑‑­-------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

Ante mí:

**SENTNECIA NUMERO: 170**

Asunción, 23 de Abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucional intentada.-----------------------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Celso Machado Valiente c/ Aghemo S.A.C.I. s/ obligación de hacer escritura pública”.--------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y tres** días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Celso Machado Valiente e/ Aghemo S.A.C.I. s/ obligación de hacer escritura pública",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Gilberto Rivas Ferreira.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION**:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abog. Gilberto Rivas Ferreira, plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 698 de fecha 3 de diciembre de 1997, dictado por esta Corte, solicitando mediante esta vía y de conformidad con el Art. 9 de la Ley 1376/88 se proceda a regular sus honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia en los autos arriba individualizados.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

Que, de conformidad al Art. 387 del C.P.C., corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido, y en consecuencia regular los honorarios del Abog. Gilberto Rivas Ferreira de conformidad con los arts. 62 y 25 de la Ley 1376/88, en la suma de 11.250.000 Guaraníes.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 169**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido, y en consecuencia regular los honorarios del Abog. Gilberto Rivas en la suma de GUARANIES ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 11.250.000.-) por los trabajos realizados en esta instancia en su doble carácter de abogado y procurador.--------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Ricardo Maqueda y Ovidio Ramón Brítez s/ triple homicidio en accidente de tránsito en Mbocayaty" AÑO: 1998 N° .--------------------------------------------------‑‑‑­**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y tres** días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Ricardo Maqueda y Ovidio Ramón Brítez s/ triple homicidio en accidente de tránsito en Mbocayaty",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. César Giménez Vázquez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: El Abog. César Giménez Vázquez en representación de los Sres. Héctor Romero Godoy y Agustín Sánchez Aguilar plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 4 de fecha 10 de octubre de 1996 y el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 5 de mayo de 1998, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno y por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Villarrica.‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------

El juicio penal sustanciado en la referida Circunscripción Judicial en Primera Instancia concluyó con la sentencia que absolvió de culpa y pena a RICARDO MAQUEDA ARANDA y condenó a OVIDIO RAMON BRITEZ a sufrir la pena de dos años y tres meses de penitenciaria. La referida resolución fue confirmada por la sentencia dictada en Segunda Instancia también impugnada por el accionante.‑‑‑‑‑--------

El principal argumento en esta acción es la arbitrariedad y manifiesta parcialidad de las sentencias atacadas de inconstitucionalidad en razón de que los Juzgadores se han limitado a examinar únicamente las pruebas arrimadas por los querellados, soslayando las ofrecidas por su parte. Igualmente se ha sobredimensionado y magnificado las pruebas ofrecidas por los mismos, denotando una actitud interesada al desconocer las múltiples pruebas no atacadas en cuanto a su idoneidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------

Los cuestionamientos formulados por el accionante son apreciaciones subjetivas al no estar de acuerdo con los Jueces que dictaron las sentencias de Primera y Segunda Instancia. Sin embargo del análisis de las mismas surge que los Juzgadores han efectuado un estudio razonable de los hechos y el derecho aplicable al caso sometido a su decisión.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

A1 respecto es menester recordar que en varios fallos dictados por esta Corte se ha sostenido que: "la acción de inconstitucionalidad no procede en general cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizada por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones Jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa ni traducen un apartamiento de las normas del debido proceso legal". (Acuerdo y Sentencia N° 197 de fecha 18 de abril de 1997).‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------

Cabe agregar a lo expuesto antecedentemente que la arbitrariedad para que pueda considerarse como tal requiere de un total prescindencia de la norma legal o de comprobaciones contundentes y fehacientes. Las cuestionadas sentencias no contienen visos de arbitrariedad. Por el contrario en ella se comprueba el debido sustento legal, así como la apreciación razonable de los hechos, circunstancias que motivan af;rmar que no padecen de ningún vicio. En mérito a las consideraciones que anteceden, opino que la acción deducida debe ser rechazada, con costas. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**-----------**

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 168**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, con cotas la acción de inconstitucionalidad intentada.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra arts. 290, 301, 302, 303, 305 y 329 de la Ley Nº 834 ( Código Electoral) promulgada el 7 de marzo de 1996” AÑO: 1997 Nº 497.----------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y tres** días del mes de **abril** del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Contra arts. 29O, 301, 302, 303, 305 y 329 de la Ley N° 834 (Código Electoral) promulgada el 7 de marzo de 1996**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Oscar Luis Tuma.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Oscar Luis Tuma en representación de "Editorial Continental S.A." y solicita aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 99 de fecha 5 de mayo de 1998 argumentando que el Ministro Lezcano Claude se adhirió a mi voto lo cual implica que se debe hacer lugar a sus pretensiones. El voto del Dr. Lezcano establece expresamente que se adhiere al voto del Dr. Paciello."...en cuanto a sus fundamentos y al *sentido del mismo...".* Nada cabe aclarar. Voto por el rechazo del recurso de aclaratoria por su manifiesta improcedencia.­-------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordado la sentencia inmediatamente sigue:­

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 167**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Oscar Luis Tuma contra el Acuerdo y Sentencia Nº 99 de fecha 5 de mayo de 1998.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra arts. 290, 301, 302, 303, 305 y 329 de la Ley Nº 834 del 7 de Marzo de 1996” AÑO: 1997 Nº 475.------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Contra arts. 290, 301, 302, 303, 305 y 329 de la Ley N° 834 del 7 de marzo de 1996",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Oscar Luis Tuma.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Oscar Luis Tuma en representación de "Editorial Continental S.A." y solicita aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 98 de fecha 5 de mayo de 1998 argumentando que el Ministro Lezcano Claude se adhirió a mi voto lo cual implica que se debe hacer lugar a sus pretensiones. E1 voto del Dr. Lezcano establece expresamente que se adhiere al voto del Dr. Paciello "...en cuanto a sus fundamentos y al *sentido del mismo...".* Nada cabe aclarar. Voto por el rechazo del recurso de aclaratoria por su manifiesta improcedencia. ­----------------­----------------­----------------­

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­----------------­------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:­

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 166**

Asunción, 23 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Oscar Luis Tuma contra el Acuerdo y Sentencia N° 98 de fecha 5 de mayo de 1998.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------- **ANOTAR,** registrar y notificar.‑‑‑‑‑‑ ­----------------­----------------­----------------­----

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Ricardo Rodriguez C. c/ Azucarera Iturbe S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos" AÑO: 1998 N° 804. ­----------------­----------------­----------------­----------------­**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ** **GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** “**Ricardo Rodríguez C. c/ Azucarera Iturbe S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Hugo César Figari Appleyard.‑ ­----------------­----------------­----------------­----------------­----------------­

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: 1‑ El abogado Hugo César Figari Appleyard, en representación de Azucarera Iturbe S.A., deduce excepción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 301 de fecha 28 de diciembre de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 63 de fecha 23 de setiembre de 1997 emanado del Tribunal de Apelación de la citada Circunscripción Judicial.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­---------------------------

2‑ Como reiteradamente se ha venido señalando, la excepción de inconstitucionalidad está prevista a los efectos de considerar si "alguna ley u otro instrumento normativo" resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía, o principio consagrado en la Constitución (art. 538 C.P.C). Su objetivo, es evitar que tal norma sea aplicada al caso especifico en el que se la deduce. Ahora bien, de ninguna manera se puede pretender por su intermedio la impugnación de resoluciones judiciales, como en este caso lo hace el impugnante. Cabe recordar que, si bien la excepción de inconstitucionalidad constituye un caso muy especial, se trata finalmente de una "excepción" y no de un recurso ni de cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra resoluciones judiciales.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ­----------------­----

Atento a estas consideraciones, doy mi voto por el rechazo de la excepción planteada, debiendo imponerse las costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­--------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------­

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 165**

Asunción, 23 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑­­--------------- **IMPONER** costas a la perdidosa.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­-----------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­----------------­----------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carmen Sara Forteza Guggiari Vda. de Roig Ocampos c/ art. 41 de la Ley Nº 828 del 29 de diciembre de 1995” AÑO: 1998 – Nº: 645.-------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA** ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Carmen Sara Forteza Guggiari Vda. de Roig Ocampos c/ art. 41de la Ley N° 828** **del 29 de diciembre de 1995",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Carmen Sara Forteza Guggiari Vda. de Roig Ocampos, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------­----------------­­----------------­---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­-------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­-------

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Sra. Carmen Sara Forteza Guggiari Vda. de Roig Ocampos y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del art. 41 de la Ley N° 828 del 29 de diciembre de 1995 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1996 y que en su art. 41 establece: "los herederos no podrán percibir pensión alguna, si el mutilado, lisiado o veterano no hubiese obtenido los beneficios de la pensión en vida". La impugnante alega la violación del art. 130 de la Constitución Nacional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­----------------­----------------­------

1‑ La presente acción debe prosperar. La legislación referente a los beneficios otorgados a los excombatientes se extiende a sus viudas conforme al texto constitucional que en su art. 130 expresamente dispone: *"En los beneficios económicos les sucederán sus viudas ... incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución".* El requisito constitucional se halla acreditado con los documentos adjuntados a la presente acción y que obran a fs. 71/86 de autos. Esta Corte ha venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia que la sola acreditación de la calidad de veterano ya garantiza el disfrute de los derechos constitucionales. La Sra. Carmen Sara Forteza Guggiari Vda. de Roig Ocampos adjuntó el carnet del Ministerio de Defensa en el cual ella figura como esposa legítima del Sr. Roig Ocampos. Cabe mencionar que la misma Constitución no establece limitaciones a los derechos econ6micos que le acuerdan tanto al excombatiente como a sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la Patria y también a sus herederos, no debiéndose limitar, por leyes presupuestarias. En consecuencia, voto por el progreso de esta acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ­----------------­

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE: todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:‑‑‑‑‑­­-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 164**

Asunción, 23 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad instaurada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del art. 41 de la Ley N° 828 de fecha 29 de diciembre de 1995.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ­----------------­---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­----------------­-----------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Jorge Lázaro Morga Giménez s/ difamación y calumnia” AÑO: 1997. Nº 457.--------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de; Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **CARLOS FERNANDEZ GADEA y FELIPE SANTIAGO** **PAREDES**, de la Sala Penal, quien integra esta Sala Constitucional en reemplazo del Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Jorge Lázaro Morga Giménez s/ difamación y calumnia",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Jorge Lázaro Morga, bajo patrocinio del Abog. Oscar Luis Tuma.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: El Sr. Jorge Lázaro Morga deduce acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 317 de fecha 8 de mayo de 1997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Segundo Turno de la circunscripción de Coronel Oviedo y el A.I. N° 158 de fecha 30 de junio de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------------

Por el interlocutorio N° 317 de fecha 8 de mayo de 1997 el Juzgado de Primera Instancia resolvió instruir el correspondiente sumario en averiguación y comprobación del hecho querellado y la determinación de su autor, autores, cómplices y encubridores. Señalo asimismo audiencia para que el Señor Jorge Lázaro Morga Giménez comparezca ante el Juzgado a objeto de prestar declaración indagatoria. La resolución dictada en segunda instancia impugnada por via de esta acción resolvió desestimar el recurso de queja por apelación denegada presentada por el Abog. Oscar Luis Tuma en los autos "Jorge Lázaro Morga Giménez".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------

Aduce el accionante que su derecho a defensa en juicio (Art. 16 C.N.) ha sido violada al negársele el derecho al recurrir el auto dictado en transgresión a los Arts. 1° y 2° del Decreto‑Ley N° 14.338, el Pacto de San José de Costa Rica, el Código Procesal Civil, la Ley 879 y el Código de Procedimientos Penales.‑‑‑­-----------------------------------

Realizado un breve análisis de los autos principales surge de los mismos que el accionante ha sido citado en tres oportunidades a fin de dar cumplimiento al Art. 1° y 2° del Dto. Ley 14.338 que exige antes de dar inicio al juicio propiamente dicho en este tipo de delito de acción penal privada, un comparendo de conciliación entre el acusado y acusador. En la primera oportunidad el Sr. Jorge Lázaro Morga no compareció ni justificó su ausencia por medio de certificado médico y en la tercera presentó un escrito pretendiendo justificar su inasistencia a la audiencia señalada por el Juzgado, sin acompañar ningún instrumento que avale su afirmación. El Juez de Primera Instancia no dictó ninguna resolución al respecto. Luego a petición de parte y prosiguiendo los trámites procesales se dictó el auto de instrucción sumarial que fue objeto de recursos rechazados por el Juez instructor. Ante esta circunstancia se recurrió en queja por recursos denegados ante el Tribunal de segunda instancia que también no dio curso favorable a dicha petición.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----

De los mencionados antecedentes se desprende que los magistrados de las instancias anteriores han actuado en el ejercicio de sus facultades legítimas que le fueron otorgadas por la ley conforme a un criterio fundado razonablemente. El auto de instrucción sumarial no le priva al accionante de su legítimo derecho de defensa pues, el mismo no causa agravio irreparable. Por el contrario le brinda la oportunidad de ejercer su defensa con amplitud dentro de los límites establecidos en la ley procesal que rige la materia. En consecuencia en estos autos no existe transgresión de alguna normativa legal ni tampoco de orden constitucional que pueda ameritar la procedencia de la acción planteada por el recurrente. En estas condiciones y fundado en lo expuesto, voto por el rechazo de esta acción, con costas a cargo de la parte vencida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FELIPE SANTIAGO PAREDES,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 163**

Asunción, 23 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: Contra la Ley No. 289 de fecha 28/XII/93 (Maura Angélica Ortiz de Barreto) . AÑO 1994- No. 24.-------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA** ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD “Contra la Ley No. 289 de fecha 28/XII/93 (Maura Angélica Ortíz de Barreto)”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Maura Angélica Ortíz de Barreto, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------

Previo el esfudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente;‑------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: Maura Angélica Ortíz de Barreto, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad y la consiguiente inaplicabilidad de la Ley No. 289 de fecha 28 de diciembre de 1993, que copiada dice: “Artículo 1: Declárase de interés social y expropiase a favor del Instituto de Bienestar Rural IBR), el inmueble de 193 has. Bajo el No. 1 al folio 1 y siguientes del año 1988, del Distrito de Itakyry, Departamento Alto Paraná, anotado a nombre de Maura Angélica Ortíz de Barreto en la Dirección General de los Registros Públicos. Artículo 2: Procédase a indemnizar a la persona que legítimamente acredite la calidad de propietario del inmueble expropiado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Nacional. El Instituto de Bienestar Rural y el propietario acordará en un plazo de 90 días el precio de la finca expropiada. En caso de no haber acuerdo, las partes podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a los efectos de la determinación judicial del precio”.-------------------------

La peticionante alega la violación de los artículos constitucionales contenidos en el Capitulo III destinados a consagrar la libertad y la seguridad de las personas Capítulo IX relativos a los derechos económicos y de la Reforma Agraria. Pero el argumento principal se centra en la supuesta y violación al derecho a la defensa, transgresión que la accionante considera cometida por el congreso Nacional en la sanción de la ley atacada.-----------------------------------------------------------------------

Se trae a consideración de esta Corte una serie de hechos relacionados al inmueble expropiado: juicio de desalojo, acción de inconstitucionalidad contra las sentencias dictadas en dicho juicio, constitución de Comisión Vecinal, etc. Pero estas circunstancias no hacen al objetivo principal de esta acción, cual es el de verificar si la ley expropiatoria viola principios constitucionales. La constitución en su art. 109 establece: “… se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecer por ley”------------------------------

Del texto constitucional surgen los presupuestos que deben darse que opere la expropiación: la causa de utilidad pública o interés social, y la garantía del previo pago indemnizatorio. Ambos supuestos están dados en la ley impugnada. En efecto, el artículo primero establece el interés social sin que en dicha calificación esta Corte pueda realizar ninguna apreciación. Es el Poder Legislativo, quien en base a las facultades que le otorga la propia Constitución puede hacerlo. Por otra parte, el art. 109 establece que la ley expropiatoria debe garantizar el previo pago, y ese es el sentido de la ley impugnada en su artículo segundo. Ante estas circunstancias no es posible considerar inconstitucional la Ley No. 289. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas.------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante. Considero importante, sin embargo, mencionar que los temas planteados en esta acción ya han sido estudiados a fondo por esta Corte en otras ocasiones.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por ejemplo, acerca de la posibilidad de cuestionar la calificación de utilidad pública o interés social declarada por el congreso, en el Acuerdo y sentencia No. 337, del 23 de agosto de 1996. Se ha afirmado lo siguiente:-----------------------------

En cuanto a la causa de utilidad pública o interés social, la misma debe ser determinada en cada paso por la ley (artículo 109) y como el dictamiento de esta facultad del Congreso, resulta que corresponde a las cámaras legislativas decidir si existe o no causa de utilidad pública o interés social que justifique proceder a la adopción de una medida que limita el derecho de propiedad.------------------------------

La decisión que adopte el Congreso se habrá de basar en hechos concretos que generan esa causa de utilidad pública o interés social de que habla la ley Suprema, y que lleven a los legisladores al convencimiento de que debe procederse a la expropiación. El Congreso tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, la causa de utilidad pública o interés social realmente existe y es de tal envergadura que justifique la adopción de la medida excepcional de que hablamos.-----------------------

Como se afirmó más arriba, la facultad de expropiación es privativa del órgano legislativo, y la declaración de la utilidad pública o del interés social, solo podría ser cuestionada en sede judicial cuando la arbitrariedad fuera clara y evidente.----------

En el presente caso, no se aprecia una arbitrariedad evidente en la calificación de la utilidad pública, realizada por el Congreso, por lo que no corresponde una revisión en esta instancia, por la vía de inconstitucionalidad.------------------------------

La accionante sostiene que la ley cuestionada fue dictada en violación de su derecho a la defensa en juicio en el procedimiento administrativo previo, en el cual se determinará si había realmente una causa de utilidad social. Como fundamento de su postura menciona lo establecido en el artículo 109, última parte de la Constitución: Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizara el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.----------------------------

Al respecto, en el Acuerdo y Sentencia ya citado se expresa: Por otra parte es cierto que el artículo 109 alude a el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley, pero la falta de ley reglamentaria no puede ser invocada para pretender restar al Congreso una facultad que le es privativa y cuyo ejercicio se orienta esencialmente a hacer realidad el Estado Social del derecho” (artículo 1º. De la Ley Suprema), a posibilitar el acceso de todos a la propiedad privada (artículo 109, primer párrafo) y a facilitar la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación (artículo 114).---------------------------------

En conclusión, también creo que la acción debe ser rechazada, con costas.------

A su turno el **doctor FERNANDEZ GADEA** manifiesta que se adhiere al voto de los Ministros preopinantes, por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 162**

Asunción, 22 de abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Partido Blanco c/ Caducidad” AÑO: 1994 Nº 21.---------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS** **FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Partido Blanco s/ caducidad",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por los Sres. Gregorio Segovia Silvera y Silverio Silvio Segovia, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Los Sres. Gregorio Segovia Silvera y Silverio Silvio Segovia, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, deducen recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 353 de fecha 23 de agosto de 1996. Fundamentan el recurso y manifiestan que esta Corte debe hacer lugar al presente recurso en atención al art. 387 incisos a y b del C.P.C. y "...*precisar claramente que en la ley anterior existía causales de caducidad y la nueva ley ha modificado, cambiado y reparado esos errores que se venían sustentando en la justicia electoral".* En primer lugar, la presente acción fue rechazada por el incumplimiento del art. 561 del C.P.C. que nada tiene que ver con la ley que los recurrentes pretenden aclarar.------------------

Por otra parte, el art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar expresiones oscuras, y suplir cualquier omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión. Ninguna de estas situaciones se plantean en el Acuerdo y Sentencia cuya aclaratoria se solicita, debiendo la misma ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA** **BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------

­Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 161**

Asunción, 22 de abril de l999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por su manifiesta improcedencia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑**­-----------**

**ANOTAR,** registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Partido Blanco c/ Caducidad” AÑO: 1994 Nº 21.---------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS** **FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Partido Blanco s/ caducidad",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por los Sres. Gregorio Segovia Silvera y Silverio Silvio Segovia, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Los Sres. Gregorio Segovia Silvera y Silverio Silvio Segovia, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, deducen recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 353 de fecha 23 de agosto de 1996. Fundamentan el recurso y manifiestan que esta Corte debe hacer lugar al presente recurso en atención al art. 387 incisos a y b del C.P.C. y "...*precisar claramente que en la ley anterior existía causales de caducidad y la nueva ley ha modificado, cambiado y reparado esos errores que se venían sustentando en la justicia electoral".* En primer lugar, la presente acción fue rechazada por el incumplimiento del art. 561 del C.P.C. que nada tiene que ver con la ley que los recurrentes pretenden aclarar.------------------

Por otra parte, el art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar expresiones oscuras, y suplir cualquier omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión. Ninguna de estas situaciones se plantean en el Acuerdo y Sentencia cuya aclaratoria se solicita, debiendo la misma ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA** **BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------

­Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 161**

Asunción, 22 de abril de l999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por su manifiesta improcedencia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑**­-----------**

**ANOTAR,** registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Efrén César Basualdo B. C/ Compañía Naviera Asunción S.R.L. s/ cobro de guaranies " AÑO: 1998 N° 476.‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Efrén César Basualdo B. C/ Compañía Naviera Asunción S.RL. s\ cobro de guaranies", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Efrén César Basualdo Barreto, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Efrén César Basualdo Barreto, pos sus propios derechos y bajo el patrocinio del Abogado del Trabajo, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° l44 de fecha 26 de mayo de 1998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo laboral del Primer Turno, y contra el A.I. N° 150 de fecha 16 de julio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------

1-El magistrado de primera instancia, declaró perimida la instancia en el entendimiento de que se hallaban reunidos los requisitos establecidos en el artículo 217 del Código Procesal Laboral. El Tribunal de Apelación confirmó la resolución apelada, imponiendo las costas en el orden causado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-

2‑ El accionante manifiesta que su parte se vio sumida en un estado de indefensión, al no existir una actuación oficioso del juez del trabajo, ante la renuncia al mandato por parte de su abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------

3‑ La acción debe ser rechazada.------------------------------------------------------------

3.1‑ Aquí no puede hablarse de indefensión sino de una absoluta falta de diligencias por parte del profesional interviniente. En efecto, a fs. 95 del principal consta la designación del nuevo mandatario, quien se presentó solamente una vez a formular un pedido de copia (fs. 99). A partir de ficha fecha, transcurrieron aproximadamente tres meses y medio (sin contar la feria judicial) sin que el mismo realizara acto alguno tendiente a impulsar el proceso.-----------------------------------­

3.2.‑ El fundamento de la caducidad de instancia reside en la necesidad de evitar el estado de pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que ello encierra para la seguridad jurídica. *"El instituto de la caducidad de instancia, es un instituto de orden público, como lo son todas las normas procedimientos. De su correcto ejercicio y aplicación depende que la gestión jurisdiccional cumpla con su cometido de dispensar justicia efectiva, rápida y eficazrnente, uno de sus postulados esenciales. En otras palabras el Estado tienen legitimo interés en que las peticiones de justicia hallen respuesta práctica y efectiva en la mayor brevedad, vale decir, ve en ello un interés público, y es la razón por la que se halla arbitrada la institución de la caducidad de instancia. La eternización de los juicios configura una grave lesión al interés de los justiciables y de la sociedad en general, desde que el estado de pendencia sustituye al normal estado de seguridad juridica que debe primar”. (CS,* Asunción, 7, mayo, 1997, Ac. y Sent. N° 227). Una fundamentación similar se expone en el Acuerdo y Sentencia N° 391/96: "... *es contrario a la buena fe, la falta de cooperación para consagrar la justicia pronta ... Esta falta, traducida en actos que en poco o nada contribuyen a la consagración de ese valor es la que sanciona la ley con la perención de instancia. " (CS,* Asunción, 30, setiembre, 1996, Ac. y Sent. N°)-------------------------------------------------------------------------------------------------

3.3‑ Podemos concluir que los fundamentos que sirvieron de sustento a las resoluciones impugnadas, derivan de una evaluación objetiva de las constancias de autos, y que la conclusión a la que arribaron los magistrados, no puede de modo alguno ser tachada de arbitraria por tener un adecuado sustento jurídico y fáctico.-----

­Por tanto, por las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

Con lo que dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 160**

Asunción, 22 de abril de l.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Amalia Cabañas s/ adopción simple” AÑO: 1996 Nº 660.-----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE­**

En Asunción del Paraguay, a los veinte dos días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Amalia Cabañas s/ adopción simple",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Estela Eresmilda Sánchez Dávalos.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte la Abog. Estela Eresmilda Sánchez Dávalos en representación de Michael Robert Coleman y Wendy Jo Coleman y dedujo la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 275 de fecha 22 de agosto de 1996 y contra el A.I. N° 294 de fecha 2 de setiembre de 1996, resoluciones dictada por el Tribunal de Apelación del Menor de la capital.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------En fecha 13 de setiembre de 1995 se presentó ante el Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, el Abog. Marcos González Ruiz en representación de los Sres. Michael Roberto Coleman y Wendy Jo Coleman a peticionar la guarda con fines de adopción internacional de la menor Amalia Cabañas. Posteriormente, en fecha 27 de setiembre de 1995 se inició el juicio de adopción. Por A.I. N° 178 de fecha 24 de mayo de 1996 la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar de Menor del Cuarto Turno, resolvió dar por finiquitado el juicio y "disponer el traslado de la menor AMALIA CABAÑA CAMACHO al Hogar Nacional del Menor". El fundamento del interlocutorio así dictado fue que la Sra. Agente Fiscal interviniente hizo constar *"...que la petición del inicio de adopción es extemporánea basándose en la ley* 678/95", agregando que la Ley 678/95 expresa que la adopción internacional queda suspendida desde el 18 de setiembre de 1995 hasta el 18 de setiembre de 1996. Apelado el fallo, el expediente fue al Tribunal de Apelación que dictó las resoluciones por esta vía cuestionada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------

1. Por el primero de los fallos impugnados se resolvió "Declarar nulo el A.I. 178 de fecha 24 de mayo de 1996 y todas las actuaciones que le preceden dictadas en el presente proceso a partir del proveído de fecha 27 de setiembre de 1995 (fs. 84 vlto.) de autos...". Por la segunda de las resoluciones, resolvió aclarar que la nulidad "incluye" al proveído de fecha 27 setiembre en virtud del cual se dio inició al juicio de adopción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------3‑ Se presenta ahora ante esta Corte la accionante y plantea la acción inconstitucionalidad de los fallos, pero con relación al primero expresa plantea la inconstitucionalidad sólo en la parte que dice: "...y *todas actuaciones que le preceden dictadas en el presente proceso a partir del proveído de fecha 27 de setiembre de 1995 (fs. 84 vlto.) de autos... ".* Alega, arbitrariedad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------
2. Los argumentos que definieron la suerte del juicio en el sentido de anular todo lo actuado en autos fueron: a) Que la petición de guarda en modo alguno constituye la solicitud de adopción de la menor; b) Que la adopción es juicio voluntario que solo puede finalizar con una sentencia que la concede o deniegue, y no por una que decrete el finiquito del juicio; c) Que los principios de bilateralidad y debido proceso fueron respetados ya que el proveído que da por iniciado el juicio de adopción y las actuación subsiguientes, no fueron objeto de los recursos de apelación y nulidad primero, y del incidente de nulidad las segundas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------

5‑ Que, el nudo del conflicto por un lado, está en determinar el grado influencia de la ley que suspende las adopciones sobre el presente juicio. Este análisis debe seguirse atendiendo al principio de que el interés del menor esta primero sobre cualquier otro, siendo éste interés el que debe impregnar a estos juicios. En este sentido, existe una serie de consideraciones que convienen rescatar. En primer lugar, el juicio sobre guarda iniciado en fecha 13 de setiembre de 1995 refleja una clara intención de proceder a una adopción posterior. Se lee en el escrito de presentación del pedido de guarda "...se sirva concederme la guarda provisoria con fines de adopción internacional de la menor...". Pero el criterio que primó en el fallo es aquel que considera que la pretensión de guarda no implica necesariamente inicio de la adopción. En este sentido, leemos que la Acordada 124/94 dice *"art. 7 Respecto a los juicios de guarda promovidos, a los cuales se hace referencia en ella art. 20 de la Acordada N° 121/94, los peticionantes deberán expresar en el escrito inicial a qué efectos se solicita y en caso que ella esté peticionada como medida previa de un juicio de adopción internacional, deberá considerarse como tal a fin de incluirse dentro cupo previsto en el art. 1° de la citada Acordada".* El art. 1° a su vez establece la distribución por juzgados de los juicios de adopción internacional, estableciendo así una estrecha conexidad entre ambos procesos. Los magistrados consideraron en el juicio de guarda era independiente del de adopción. Pero como ya lo señalara esta Corte en Acuerdo y Sentencia N° 569 de fecha 3 de octubre de 1997: *"...la Ley 678/95 no puede tener el efecto de extinguir el maridaje forzoso que por imperio de la Acordada N° 121/94 se ha establecido entre la institución de la guarda y la adopción. No debe perderse de vista que la Ley N° 678/95, por el carácter restrictivo que tiene, debe ser interpretada de la misma forma. En otros términos, si por una Acordada se estableció un procedimiento preliminar para iniciar un juicio de adopción internacional, la ley de suspensión tiene que adecuarse a la regla de juego que ha sido impuesta y acatada por los profesionales, buenos o malos, que tramitan las adopciones internacionales... La ley 678/95 no puede retrotraer todo un proceso debidamente realizado. Conforme surge de las acordadas dictadas en miras a ordenar el proceso de adopciones, el procedimiento exige audiencias y ratificaciones que han sido diligenciadas en debida forma, y que han quedado firmes con el consentimiento del Sr. Agente Fiscal.--------------------------------------------------------*

6‑ En cuanto a la participación del Agente Fiscal como garante de la bilateralidad en estos juicios y en atención a lo expuesto en el punto 5 inciso c de esta sentencia, conviene rescatar cuanto sigue. El juicio se inició el 27 de setiembre de 1995. A fs. 86 vlto. De autos, consta que la Fiscal tomó conocimiento de la iniciación del juicio. A fs. 95/96 consta la audiencia de ratificación de la madre biológica de dar en adopción a su hija. En dicha diligencia de fecha 4 octubre de 1995 participó la Agente Fiscal. En fecha 11 de diciembre de 1995 en el Dictamen Fiscal N° 1065 se lee: "LA AGENTE FISCAL EN LO TUTELAR DEL MENOR DEL SEGUNDO TURNO", *luego de la revisión de estos autos se ha percatado que la fecha de petición de la adopción es el 26 de setiembre del corriente año. Que, ante esta situación de conformidad a la Ley 678/95 la petición es extemporánea pues la prohibición de iniciación para la Adopción Internacional rige desde el 18 de setiembre de 1995, razón por la cual la presente petición debe ser rechazada, debiendo quedar la menor AMALIA CABAÑAS a cargo del Juzgado".* Consta luego en autos los siguientes documentos: informe del Jefe del Departamento de Adopción y Colocación Familiar de fecha 11 de diciembre de 1995 (fs. 115/7); Oficio del Juez al Propietario de la Casa de Guarda para que informe si se han presentado personas a reclamar derechos sobre la menor (fs. 118); Informes de la asistente social (fs. 119/121); Certificado de nacimiento de la madre (fs. 123). Por proveído de fecha 28 de diciembre de 1995 se corre vista al fiscal tanto a fs. 123 vlto. como a fs. 127 vlto. de autos. Posteriormente a estos proveídos se adjuntó un oficio remitido al Juez por la Jefe del Departamento de Adopción y Colocación Familiar de fecha 19 de febrero de 1996 (fs. 128/9). Por proveído de fecha 2 de mayo de 1996 (fs. 130 vlto.) se corrió nueva vista a la Agente Fiscal interviniente en autos quien en su dictamen N° 304 de fecha 10 de mayo de 1996 manifestó: *"Este Ministerio Público ha dictaminado sobre la cuestión en fecha 11 de diciembre de 1995, conforme al dictamen N° 1065 obrante a fs. 113 de estos autos remitiéndose in extenso a dicho dictamen reiterando la petición obrante en el mismo. Este Ministerio Público deja constancia de que las vistas existentes a fs. 123 vlto. y 127 vlto. de autos nunca fueron remitidas al mismo* ".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------

7‑ Conforme al relato de las actuaciones de autos del punto precedente, la Fiscal interviniente dejó consentidas varias actuaciones del proceso, incluido el proveído inicial. Aunque no le remitieron el expediente con las vistas de fecha 28 de diciembre de 1995, en la siguiente oportunidad en la que le cupo actuar (fs. 130 vlto.) pudo haber peticionado los recursos o incidentes que juzgara procedentes. Por tanto estimo que el argumento utilizado en alzada en relación a la supuesta violación del debido proceso y a la bilateralidad, se aparta de las constancias del juicio y convierten al fallo en arbitrario.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MILTON BENITEZ BRITOS Y CNEL. (SR) SERGIO ALBERTO VALINOTTI, CANDIDATOS A DIPUTADO Y GOBERNADOR RESPECTIVAMENTE POR EL MOVIMIENTO DE RECONCILIACION COLORADA C/ T.E.P. DE LA A.N.R S/ NULIDAD DE RESOLUCION N° 668 (ALTO PARAGUAY)" ANO. 1998 ‑ N° 005-----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCUENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL** **SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MILTON BENITEZ BRITOS Y CNEL. (SR) SERGIO ALBERTO VALINOTTI, CANDIDATOS A DIPUTADO Y GOBERNADOR RESPECTIVAMENTE POR EL MOVIMIENTO DE RECONCILIACION COLORADA C/ T.E.P. DE LA A.N.R S/ NULIDAD DE RESOLUCION N° 668 (ALTO PARAGUAY)»**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Ab. Milton Benítez Britos.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------

­ A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: "Los recurrentes deducen aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 465 de fecha 29 de diciembre de 1.998 a fin de establecer el alcance y efectos que deberá contener para su cumplimiento y ejecución posterior, por tratarse de una resolución que resuelve una cuestión política electoral.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

En virtud de lo dispuesto en el Art. 387 del Código Procesal Civil el recurso de aclaratoria tiene por objeto: a) Corregir cualquier error materia, b)Aclarar alguna expresión oscura sin alterar lo sustancial de la decisión y c) Suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------

Los recurrentes exponen los siguientes fundamentos:

1) Se solicita la aplicación de costas al Tribunal Electoral de Concepción y Alto Paraguay en la persona de sus integrantes por haber sido declarada nula la resolución dictada por el mismo. La declaración de nulidad por vía de inconstitucionalidad no es imputable sólo al referido Tribunal sino que - como se tiene dicho ‑ es la culminación de una serie de irregularidades que se dio inicio en el Superior Tribunal de Justicia Electoral al remitir los autos principales cuando debió devolver las actuaciones a la instancia en que se tramitaba el proceso para su continuidad previa resolución de la cuestión sometida a su decisión. Este hecho constituye uno de los principales fundamentos que tuvo en cuenta esta Corte para declarar la inconstitucionalidad del A.I. N° 1 de fecha 27 de enero de 1998. Estas razones no ameritan la aplicación de costas al Tribunal Electoral de Concepción y Alto Paraguay.‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------------

2) En este numeral los recurrentes piden que se proceda a notificar el Acuerdo y Sentencia N° 465 del 29 de marzo de 1998 a distintas Autoridades Judiciales y al Presidente del Honorable Congreso Nacional. Estas diligencias deben ser realizadas por via administrativa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------3) En cuanto a la suspensión en sus funciones del legislador Sostoa Alvarez y el actual Gobernador de Alto Paraguay, no corresponde ordenar dicha medida. En el principal debe dictarse sentencia definitiva y de acuerdo a ella se podrá ordenar o nó dicha suspensión.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------

4) Por imperio de la Ley (Art. 560 del C.P.C.) esta Corte remitirá los autos principales al Tribunal que corresponda a los efectos de proseguir con la tramitación del proceso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------

En atención a los fundamentos expuestos y no dándose los presupuestos exigidos por el Art. 387 C.P.C. debe rechazarse el recurso deducido por improcedente. Voto en el sentido expresado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor FERNANDEZ GADEA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:158**

Asunción, 21 de abril de 1 999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 465 del 29 de Diciembre de 1 998, por improcedente ‑‑‑---------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------

Ante mí:

JUICIO: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MARCELINA ACOSTA VDA. DE MACIEL C/ LEY 525 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y LA RESOLUCION Nº 952 DEL 28 DE MAYO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.--

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional los Doctores: **Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Carlos Fernández Gadea,** por ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MARCELINA ACOSTA VDA. DE MACIEL C/ LEY 525 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y LA RESOLUCION Nº 952 DEL 28 DE MAYO DE 1996. DEL MINISTERIO DE HACIENDA**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes.­-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso. la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad planteada?

A la cuestión planteada, el Dr. Carlos Fernández Gadea, dijo: Que, la Abog. Alicia Funes, en representación de la Sra. Marcelina Acosta Vda. de Maciel, impugna por vía de la acción de inconstitucionalidad el artículo 46, segunda parte, de la Ley 525/24, y la Resolución 952 de fecha 28 de mayo de l996 dictada por el Ministerio de Hacienda. Alega la violación del Art. 130 de la Constitución Nacional que en su segunda y tercera parte establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución....Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.­------------------------------------------------

Que, el .art. 46 de la citada Ley, en su segunda parte preceptúa: "La acción de herederos para reclamar los gestos de sepelio del extinto excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses.­-------

Que, la Resolución N° 952 del Ministerio de Hacienda. denegó por improcedente la pensión solicitada por la MARCELINA ACOSTA Vda DE Maciel , en su calidad de cónyuge supérstite del veterano de la Guerra del Chaco, Don Leopoldo Maciel Caballero, de conformidad a las disposiciones del Art. 46 de la Ley 525/94.­---------------------------------------------------------------------------------------------

Que. sobre este tema ,ya existen numerosos precedentes, entre ellos, el Acuerdo y Sentencia 52 de fecha 21 de febrero de 1997 que resolvió la inaplicabilidad del Art. 37 de la Ley 828/95 y en el que el Ministro Preopinante Dr. Paciello Candia, exponía: ''Por la mencionada disposición se limita el plazo para solicitar la restitución de los gastos de sepelio o el traspaso de la pensión que corresponde a los excombatientes de la Guerra del Chaco sus herederos a unos pocos meses, estableciéndose que al no solicitarse tales beneficios dentro del plazo allí establecido se opera la prescripción en favor del Estado el Código Civil ya establece el plazo de la prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas, que. paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta magna''.­---------------------------------------------------------------------------

Que, conforme a la jurisprudencia existente, corresponde hacer lugar a la presente acción v en consecuencia, declarar la inaplicabilidad al caso concreto del Art. 46, segunda parte, de la Ley 525/94. ,v de la resolución N° 952 consecuencia de la primera. Las costas, en el orden causado, atendiendo al allanamiento del Ministerio de Hacienda (Art. 198 del C.P.C.). Es mi voto. ­--------------------------------

A su turno los doctores Lezcano Claude y Sapena Bragada manifestaron que, se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor Fernández Gadea, por los mismos fundamentos.­---------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 155**

Asunción, 20 de Abril de 1999

**VISTO**: El mérito del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segunda parte, de la Ley Nº 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y de la resolución Nº 952 de fecha 28 de mayo de 1996 dictado por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.--------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “SOFIA GONZÁLEZ FLOR, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DEYSI BEATRIZ ROLÓN GONZÁLEZ C/ RESOLUCION N° 1249 DE FECHA 18 DE JULIO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.-----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Miembros de Sala Constitucional, **Dres. Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Carlos Fernández Gadea,** por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “SOFÍA GONZÁLEZ FLOR, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DEYSI BEATRIZ ROLÓN GONZÁLEZ C/ RESOLUCIÓN N° 1249 DE FECHA 18 DE JULIO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martínez.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------

**CUESTIÓN:**

¿Es prudente la acción de inconstitucionalidad planteada?------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. Carlos Fernández Gadea, dijo: Que, la Abog. Alicia Funes, por la Srta. Sofía González Flor en representación de su hija menor Beatriz Rolón González promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1249 de fecha 12 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------------------------------

El Art. 1° de la Ley N° 217/93 establece lo siguiente: “Declárese vigente la Ley N° 431/73, y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes...”.--------------------------------------------------------------------------------------

Entre los artículos modificados o ampliados se encuentra el artículo 14, que quedó redactado así: “En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Art. 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámite que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatientes, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet o Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------

En virtud de la Resolución N° 1249/96, dictada por el Ministerio de Hacienda, se resolvió denegar la solicitud de pensión presentada por la hija menor del Veterano Roque Rolón Benítez, argumentando que, de conformidad con el Art. 14 (modificado) de la Ley N° 431/73, los hijos menores no tienen derecho a suceder a su progenitor en la pensión que le correspondía a éste, sino solamente los hijos discapacitados o las hijas solteras sin medios de subsistencia.-----------------------------

La madre de la menor Deysi Beatriz Rolón González, cuestiona la constitucionalidad de la Resolución N° 1294/96. A su criterio se viola el artículo 130 de la Constitución que, en la parte pertinente, establece lo siguiente: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-------------------------------------------------------------------------------------

Como ya se ha señalado en el Ac. y Sent. N° 453 del 21 de diciembre de 1998, “el artículo 14 (modificado) de la Ley N° 431/73, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución (específicamente a lo establecido en el artículo 130, en la parte transcripta en el párrafo precedente). Simplemente se ha incurrido en una omisión consistente en no mencionar a los “hijos menores”. Pero esta circunstancia no implica una transgresión de la Ley Suprema en el sentido de negar a los mismos el derecho de sucesión que les corresponde en cuanto a los beneficios económicos de sus padres veteranos que hubieran fallecido. Entre dichos beneficios indudablemente se encuentra la pensión”.------------------------------------------------------------------------

De modo que la omisión en que se incurre la ley reglamentaria no importa restricción o modificación de lo dispuesto en la Constitución, lo cual debió ser tenido en cuenta por quienes están encargados (en este caso el Ministerio de Hacienda) de aplicar las leyes a los casos concretos. En efecto, el dictamen en que se basó la denegatoria del citado ministerio no debió tomar en consideración únicamente lo dispuesto en la ley reglamentaria respectiva, sino que debió tener en cuenta todas las disposiciones pertinentes sobre el tema. Entre ellas se encuentra el artículo 130 de la Ley Fundamental que también reconoce el citado derecho de sucesión a los “hijos menores” y esta disposición no fue, ni puede ser modificada por una ley de rango inferior.---------------------------------------------------------------------------------------------

La Resolución N° 1249/96, a nuestro entender, sí es inconstitucional por arbitraria. En efecto, la misma se basa exclusivamente en lo dispuesto en la ley reglamentaria y soslaya lo establecido en la propia Ley Suprema.------------------------

Corresponde, por ende, declarar la inconstitucionalidad de la Resolución N° 1249 del 12 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-------------------------------------------------------

A su turno los Dres. Lezcano Claude y Sapena Brugada manifestaron que, se adhieren al voto del Ministro preopinante, Dr. Fernández Gadea, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA Nº 154

## Asunción, 20 de Abril de 1999

**VISTO**: El mérito del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución Nº 1249, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.----------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.----------------------------------------------

**Ante mí:**

**Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Prudencio Fernández c/ Decreto Nº 11.506 de fecha 1º de diciembre de 1995”.-------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y DOS**

En la Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abrildel año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y **Doctores RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Prudencio Fernández c/ Decreto N° 11.506 de fecha 1° de diciembre de 1995", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez, en representación del señor Prudencio Fernández.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martinez, en representación del señor Prudencio Fernández, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 11.506 del 1° de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, "por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, se dispone la exclusión de la planilla de pago a los beneficiarios del concepto 07‑08, *Veteranos y lisiados,* favorecidos por tales disposiciones".-------------------------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del articulo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente, de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. (...) Los beneficios acordados a los conforme con lo que determine la ley. (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente."---------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto N° 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original de Cnel. Oviedo.------------------------------------------------------------

Este fundamento no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, la Libreta de Servicio Militar, caya fotocopia obra en autos a f. 6, acredita que Prudencio Fernández "prestó servicio a la Patria durante la guerra contra Bolivia, revistando en R.I. 14 "Cerro Corá".------------

Asimismo, el carné N° C. 29541 Serie V6, expedido por la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco, del Ministerio de Defensa Nacional (fs. de autos) acredita su calidad de Veterano.------------------------------------------------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna. Este criterio ha prevalecido en casos similares al que nos ocupa, como por ejemplo, en los Acuerdos y Sentencias N° 64 del 21 de febrero de 1997 y N° 45 del 18 de marzo de 1998, ambos dictados por esta Corte Suprema de Justicia.

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto N° 11.506, de fecha 1° de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben ser impuestas a la perdidosa. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron qué se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.--------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 152**

Asunción, 16 de abril de 1999

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506 de fecha 1º de diciembre de 1995 en relación con el señor Prudencio Fernández.------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “BERNARDA SERVIN VDA. DE TORRES C/ LEY 828 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1995 Y 1019 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1996 Y RES. 233 DEL 17 DE MARZO DE 1997”.---------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA CIENTO CINCUENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de abril de novecientos noventa y nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: Carlos Fernández Gadea. Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Bragada, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN El JUICIO "BERNARDA SERVN VDA. DE TORRES C/ LEY 828 DEL 29 DE DICIENBRE DE 1995 Y 1019 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1996 Y RES. 233 DEL 17 DE MARZO DE 1997**" a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de la señora Bernarda Servin Vda. de Torres.­---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecendentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional resolvió plantear y votar lo siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada. el Dr. Carlos Fernández Gadea, dijo: La Abog. Alicia Funes Martínez en representación de la señora BERNARDA SERVIN VDA DE TORRE, promueve acción de inconstitucionalidad contra el articulo 41 de la ley Nº 41 de la ley Nº 828 del 29 de diciembre d3e 1995 el articulo 41 de la ley N° 828 del 29 de diciembre de 1995 el articulo 41 de la ley N° 1019 de fecha 31 de diciembre de 1996 y la resolución Nº 233 del 17 de marzo de 1997 dictada por el MINISTERIO DE HACIENDA .--------------------------------------------------------------------------------

El artículo 41 de las mencionadas leyes establece cuanto sigue : Los herederos no podrán percibir pensión alguna si mutilado, lisiado o veterano no hubiese obtenido los beneficios de la pensión en vida .----------------------------------------------------------

En virtud de la resolución citada se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentada por herederas de veteranas de la guerra del Chaco.-------------

La accionante sostiene que se ha violado el articulo 130 de la CONSTITUCION que reza así : De los beneméritos de la patria : Los veteranos de la GUERRA DEL CHACO y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa dela Patria , gozaran de honores y privilegios de pensiones que les permitan vivir decorosamente de asistencia prefeerencial , gratuita y completa salud , asi como de otros beneficios , conforme con lo que determine la ley privilegios de penciones que les permitan vivir decorosamente de asistencia preferencial gratuita y completa salud asi como de otros beneficios conforme con lo que determine la ley.---

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados incluidos los delos veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta constitución .------------------------------------------------------------

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".­----------------------------------------------------------------------------------------

De la disposición transcripta se deduce que los veteranos de la Guerra del Chaco tienen derecho a una pensión, la cual, indudablemente, constituye un beneficio económico, y‑ en el derecho a percibir este beneficio económico, es decir, la pensión, les suceden las viudas.­--------------------------------------------------------------------------

El Ministerio de hacienda distingue entre: a) 'la pensión solicitada, tramitada, reconocida y percibida por el causante, b) la pensión solicitada y en trámite al producirse el deceso, y c) la pensión no solicitada, ni percibida.­--------------------------

El articulo 2446 del Código Civil dice: 'Desde la muerte del causante, sus herederos le suceden en sus derechos efectivos, y en los eventuales...'. En opinión del Ministerio de Hacienda la pensión descripta en primer lugar, integraría los derechos efectivos, la descripta en segundo lugar, los derechos eventuales, vía descripta en tercer lugar, no integraría el acervo hereditario y por tanto no seria susceptible de transmisión a los herederos.­--------------------------------------------------------------------

En nuestra opinión, la distinción mencionada no es exacta. Aquí se trata el ejercicio o no de un derecho (en este caso a percibir una pensión), cuya existencia es indubitable, sin que la falta de ejercicio por su titular originario, deba implicar necesariamente el decaimiento del derecho de sus sucesores a ejercerlo.­----------------

En efecto, como dijimos, la Constitución reconoce a los veteranos de la Guerra del Chaco el derecho a percibir una pensión, y asimismo, reconoce a sus viudas el derecho de suceder0es en los beneficios económicos, entre los cuáles esta la pensión. No cabe hacer ninguna distinción entre el caso del veterano que ha ejercido este derecho de la viuda y los hijos a sucederlo en dicho beneficio económico.­--------------

En atención a lo precedentemente expuesto, y de conformidad con el dictamen fiscal, corresponde hacer lograr a la acción de inconstitucionalidad y declarar la consiguiente inaplicabilidad del articulo 41 de la Ley 828, de fecha 29 de diciembre de 1995, del artículo 41 de la Ley N° 1019, de lecha 29 de diciembre de 1996,y de la Resolución N° 233, de fecha 17 de marzo de 1997, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.­-------------------------------------

En vista del expreso allanamiento del representante del Ministerio de Hacienda, corresponde que las costas sean impuestos en el orden causado. Es mi voto.­------------

A su turno los doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada, manifestaron: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante. Doctor Fernández Gadea. por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA Nº 150**

Asunción, 14 de abril de 1999

**VISTO**: El mérito del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 41 de la Ley Nº 828, de fecha 29 de diciembre de 1995, del artículo 41 de la Ley Nº 1019, de fecha 29 de diciembre de 1996, y de la Resolución Nº 233, de fecha 17 de marzo de 1997, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.-------------------------------------

**IMPONER**, las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ORDILA MENDOZA VDA. DE NÑEZ C/ LA LEY No. 525 del 30 de diciembre de 1994 y la Resolución Nº 1203 del 5 de julio de 1996, del Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente, y Ministros, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y CARLOS FERNANDEZ GADEA, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Ordila Mendoza Vda.de Nuñez c/ la Ley No. 525 del 30 de diciembre de 1994 y la Resolución Nº 1.203 del 5 de julio de 1996, del Ministerio de Hacienda” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martinez.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional resolvió plantear y votar la siguiente.----------------------------------------

**CUESTIÓN:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?

A la cuesti6n planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "Que la Abog.Alicia Funes Martinez en representación de la Sra Ordila Mendoza Vda. de Nuñez impugna por vía de la acción de inconstitucionalidad el articulo 46, segunda parte, de la Ley 5 25/94, y la Resolución 1203 de fecha 5 de julio de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda Alega la violación del art. 130 de la Constitución Nacional que en su segunda y tercera parte establece: *En los beneficios económicos les sucederá sus viudas e hijos menores o discapacitados incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta constitución… Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.--------------------*

Que el art 46 de la citada Ley, en su segunda parte preceptúa: " *La acción de herederos para reclamar los gastos de sepelio del extinto excombatiente de la guerra del Chaco prescribe a los 6 meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidara al mes de producirse deceso y la acción para solicitarla prescribe a los 5 meses”.------------*

Que la Resolución No. 1203 del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la pensión solicitada por la Sra Ordila Mendoza Vda de Nuñez, en su calidad de c6nyuge supérstite del veterano de la Guerra del Chaco, Don Apolinario Nuñez, de conformidad a las disposiciones del art. 46 de la Ley 525 / 94.

Que sobre este tema ya existen numerosos precedentes, entre ellos, el Acuerdo y Sentencia Nº 52 de fecha 21 de febrero de 1997 cuyos principales fundamentos se transcriben a continuación: *"Por la mencionada disposición que corresponde a los excombatientes de la GUERRA DEL CHACO sus herederos a unos pocos meses, establecido se opera la prescripción a favor del estado ………….el Código Civil ya establece el plazo de la prescripción de las acciones en particular arts 657 y ss. de suerte que la disposición legal en cuestión cuanto vendría a hacer es a modificar este Código sin expresarlo concretamente y tan solo respecto de personas que paradojalmente merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna.---------*

*Que conforme a la jurisprudencia existente , corresponde hacer lugar a la presente acción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad al caso concreto del art 46 segunda parte, de la ley 525 /94 y de la resolución Nª 1203 consecuencia de la primera. Las costas en el orden causado, atendiendo al allanamiento del MINISTERIO DE HACIENDA ( art 198 del C. P. C. ).------------------------------------*

A su turno, los **Doctores LEZCANO CLAUDE YFERNANDEZ GADEA** manifestaron que se *adhieren* al *voto del Ministro* preopinante **Doctor *RAUL SAPENA* BRUGADA**, por los *mismos fundamentos.--------------------------------------*

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 149**

Asunción, 13 de Abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segunda parte, de la Ley Nº 525/94 y de la resolución Nº 1203 de fecha 5 de julio de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Compulsas del expte."Diego Hernando Avila Alvarez y otro s/ régimen de visitas" AÑO: 1997 N° 657.---------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO­**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Compulsas del expte. "Diego Hernando Avila Alvarez y otro s/ régimen de visitas",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Francisca Elizabeth Alvarez de Avila, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: La Sra. Francisca Elizabeth Alvarez de Avila, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 196 de fecha 14 de agosto de 1997 dictado por el Tribunal de Apelaci6n de Menores.‑‑-------------------

1‑ Por la resolución en cuestión, se modificó el régimen de visitas fijado por la Juez de Primera Instancia como medida eminentemente cautelar, quedando establecido que el relacionamiento entre el progenitor y sus menores hijos, debe efectuarse en el Departamento de Psicología del Palacio de Justicia bajo la supervisión de la Lic. Tolentina de Contrera quien deberá informar al Juez los resultados de cada visita.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

2‑ La accionante, solicita se declare la nulidad del citado auto interlocutorio alegando la violación del artículo 54 de la Constitución Nacional y de los artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que garantizan la protección de los menores. Sostiene que la medida dispuesta por el Tribunal resulta perjudicial para los intereses de sus hijos cuya integridad física y moral ella pretende proteger. Culmina alegando la arbitrariedad de la resolución impugnada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------

3‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Aquí no se aprecia ninguna violación de carácter constitucional susceptible de ser reparada por esta Corte. Tampoco vicios o defectos de los que comúnmente padecen las sentencias arbitrarias. Todo lo contrario, los juzgadores han modificado el régimen de relacionamiento establecido en primera instancia, atendiendo a las particularidades del caso concreto. Es sabido que en materia de visitas, se requiere una adaptación por parte de los jueces, a las circunstancias particulares del caso cuyas múltiples posibilidades no pueden ser previstas en su totalidad por las leyes.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------------

En el presente juicio, los magistrados procedieron a solicitar el informe de la institución educativa pertinente para no interferir el horario escolar de los menores. En cuanto al lugar de relacionamiento entre progenitor y menores, entendieron que el mismo no podía llevarse a cabo en donde reside la progenitora atendiendo al informe del asistente social según el cual no estaban dadas las condiciones. También consideraron que, debido al tiempo transcurrido a partir del desmembramiento familiar, no era prudente que el progenitor retire a sus hijos menores para el cumplimiento del régimen de visitas. En síntesis, los juzgadores han expuesto claramente las razones por la que el relacionamiento no podía llevarse a cabo en el lugar donde la madre pretendía.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

Conforme se aprecia, se trata de una decisión construida en base a sólidos fundamentos que no pueden ser puestos en tela de juicio en tanto no respondan al mero capricho de los magistrados.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

4‑ Costas, a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 148**

Asunción, 13 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Compulsas Blas Chamorro y otros s/ amparo" AÑO: 1998. N° 23.--------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y SIETE­**

En Asunción del Paraguay, a los trecedías del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Compulsas Blas Chamorro y otros s/ amparo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Roberto Améndola Galeano.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Roberto Améndola Galeano, en representación de los actores en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Feria en fecha 27 de enero de 1998, por ser violatorio del derecho de propiedad, además de manifiestamente arbitrario.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------------

1. La resolución impugnada recayó en un juicio de amparo en el que los amparistas solicitaron como medida cautelar, la suspensión de la asamblea de accionistas de la firma "Consolidar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda", hasta tanto recaiga sentencia definitiva en alguno de los juicios existentes contra el Sr. Edgar Javier Espinola Durand. El pedido fue acogido favorablemente por el juez de primera instancia quien, no sólo decretó la suspensión de la asamblea convocada para la fecha 3 de noviembre de 1997, sino también de "cualquier otra de distinto carácter y orden del día".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------­2‑ Contra esta decisión, se alzaron los representantes convencionales del Consejo Nacional de la Vivienda y de la firma Consolidar S.A. siendo revocada por el Tribunal de Apelación, en la parte que prohibe la realización de actos asamblearios. El argumento expuesto por los magistrados para revocar la medida, fue que no se hallaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para el dictado de la medida cautelar: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------
2. La acción no puede prosperar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------

­ El Señor Fiscal General del Estado, en su Dictamen N° 451 del 27 de abril último, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, aconseja desestimar la acción planteada atendiendo a que "no se advierte conculcación a principios consagrados en la Carta Fundamental", e invoca el precedente contenido en el Acuerdo y Sentencia N° 254/96 dietado por la Sala Constitucional de esta Corte. Agréguese que también en el Acuerdo y Sentencia N° 313 del 5 de agosto del mismo año, se exponen los principios y doctrina sentados pacífica y reiteradamente por la Corte sobre impugnaciones de resoluciones que decide sobre medidas cautelares.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------------

No obstante ello, considero que el examen de las cuestiones de hecho y de derecho, desarrollado por los miembros del Tribunal de Apelación, constituyen una evaluación objetiva de las constancias de autos, y que la conclusión a la que arribaron los magistrados, no puede de modo alguno ser tachada de arbitraria por tener un adecuado sustento jurídico y fáctico.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------

En consecuencia, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---

A su manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 147**

Asunción, 13 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. Hon. Prof. del Abog. Edgar Báez Recalde en los autos: Compañía Paraguaya de Desarrollo Urbano S.A. c/ Cecilia Miranda y otros s/ nulidad de transferencias” AÑO: 1998. Nº 246.------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. Hon. Prof. del Abog. Edgar Báez Recalde en los autos: Compañía Paraguaya de Desarrollo Urbano S.A. c/ Cecilia Miranda y otros s/ nulidad de transferencias**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Fremiort Ortiz Pierpaoli.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Fremiort Ortiz Pierpaoli, se presenta a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 155 del 20 de abril de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, y contra los A.I. Nº 1603 y Nº 1621 dictados el 2 y 7 de octubre de 1997 respectivamente, por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno.--------------------------------------------------------------------

1. Por el A.I. Nº 1603, se rechazó la impugnación de un informe pericial y por el A.I. Nº 1621 un incidente de nulidad de actuaciones. Ambos incidentes fueron deducidos por el abogado Ortiz Pierpaoli. El profesional interpuso los recursos de apelación y nulidad contra ambas resoluciones siendo éstos denegados por extemporáneos. Finalmente ocurrió en queja por apelación denegada siendo ésta también rechazada por el A.I. Nº 155/98.-----------------------------------------
2. El accionante aduce la violación del derecho a la defensa en juicio. A su criterio, los autos interlocutorios que resolvieron los incidentes debieron notificarse por cédula, en el domicilio de las partes y no por automática como lo entendió el Tribunal. Culmina diciendo que los jueces, fundados en meros formalismos, privaron a su parte de obtener la revocación de las resoluciones apeladas.-----------------------------------------------------------------------------------
3. La acción no puede prosperar.----------------------------------------------------------

El impugnante pretende elucidar por esta vía la forma de notificación de dos de las resoluciones impugnadas, a fin de establecer con precisión la fecha a partir de la cual debió realizarse el cómputo del plazo para interponer los recursos de apelación y nulidad.---------------------------------------------------------------------------

Se trata de una cuestión que ya ha sido debidamente estudiada por los miembros del Tribunal al resolver el recurso de queja interpuesto por el Abog. Ortiz Pierpaoli, siendo por tanto improcedente un nuevo examen por parte de esta Corte.

Al respecto, cabe recordar que no se puede pretender por intermedio de la acción de inconstitucionalidad sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia ordinaria para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados. Esto significa que la Corte no puede revisar el acierto o desacierto de los fundamentos de los fallos impugnados sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar por vía de la inconstitucionalidad las conclusiones de los magistrados cuando éstas derivan de una evaluación objetiva y razonable de las constancias de autos.-------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atendiendo a estas consideraciones, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordando la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 146

Asunción, 13 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Enrique Vera y Aragón c/ Shum Wai Leung s/ desalojo” AÑO: 1998 Nº 492.--------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los **trece** días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Enrique Vera y Aragón e/ Shum Wai Leung s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Erico Ramón Franco Diaz.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Erico Ramón Franco Díaz, en representación del Sr. Shum Wai Leung, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 3 de julio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, que confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda de desalojo promovida contra el Sr. Shum Wai Leung.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------

1. El accionante alega la violación de la norma constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio.-------------------------------------------------------
2. La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------------------

En primer lugar, el accionante simplemente cita la norma constitucional violada sin exponer fundamento alguno que justifique dicha alegación. Como es sabido, la acción de inconstitucionalidad requiere una fundamentación clara y concreta, vale decir que, además de citar las normas constitucionales supuestamente infringidas, se debe demostrar la conexión de las mismas con los puntos debatidos del proceso. Al respecto, sostiene el ilustre autor argentino Néstor Pedro Sagües: *"La simple alegación de que un fallo vulnera determinadas garantías de la Ley Suprema, no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada".* (Néstor Pedro Sagües, "Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Tomo 2, p. 70).-------------------------------------------

De cualquier manera, la indefensión a la que hace alusión el accionante no pasa de ser una simple alegación sin sustento en las circunstancias reales del proceso. En efecto, de las mismas surge que el demandado reconoció expresamente la existencia del contrato de locación y el vencimiento del mismo. Por tanto, como ya lo señalaron los miembros del Tribunal, la única prueba que pudo haber presentado para enervar la pretensión del actor, era el documento que justifique el no vencimiento del plazo. No lo hizo, y por el contrario, pretendió dilatar el juicio con argumentaciones desviadas de su naturaleza y finalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------------------

­ Este mismo fin dilatorio inspira la presente acción de inconstitucionalidad. El argumento de que el salón comercial dado en alquiler fue contraído al margen de las ordenanzas municipales, es una muestra de la falta de seriedad de su petición.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Por tanto, corresponde rechazar la acción planteada e imponer las costas a la perdidosa. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE, todo por ante mí de que certifico , quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 145**

Asunción, 13 de Abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ INGENIO DE ARROZ SAN IGNACIO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. AÑO: 1997 – Nº 363.------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del ano de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ INGENIO DE ARROZ SAN IGNACIO S/ EJECUCION HIPOTECARIA**", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog Santiago David Bolla.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: " El abogado Santiago David Bolla, en representación del Ingenio de Arroz San Ignacio S.A., promueve una excepción de inconstitucionalidad, "la cual está basamentada en la falta de relación causal entre actor y demandado, por inexistencia de deuda exigible alguna", según sus propios términos. Afirma asimismo que se ha violado el orden de prelación de las leyes, debiendo aplicarse al caso la ley orgánica del Banco Central del Paraguay y demás disposiciones que le resulten aplicables, las cuales fueron dejadas de lado.‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------

La excepción interpuesta debe ser rechazada. En efecto, la misma, de conformidad con lo establecido en el articulo 538 del Código Procesal Civil, "deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución"

La lectura del escrito en virtud del cual se interpone la presente excepción, permite apreciar que el recurrente considera que la misma constituye una vía idónea para discutir si el titulo que se pretende ejecutar es hábil o no. Pero a la luz de la disposición transcripta, fácilmente se concluye que tal criterio está equivocado. Cuestiones como la mencionada deben ser estudiadas en las

instancias ordinarias, y una vez que los magistrados respectivos se hubieren pronunciado al respecto, y siempre que se creyeren que existe conculcación de preceptos de rango constitucional, podrá plantearse ante esta Corte la correspondiente acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictadas.­

Por otra parte, como lo afirma el Fiscal General del Estado, "las puntuaciones hechas por el excepcionante hacen al derecho de fondo de la cuestión, ya que versan sobre qué ley ... debe aplicarse y no sobre la inconstitucionalidad de las normas contenidas en la ley en que se basó la demanda, por lo que la vía utilizada ‑excepción de inconstitucionalidad‑ no es idónea para enervar las pretensiones del actor".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

Sobre la base de lo expresado precedentemente, voto por el rechazo de la excepción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 144**

Asunción, 13 de abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PABLO CESAR AYALA C/ MIGUEL DE LOS SANTOS PACUA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA". AÑO: 1997—N° 480.‑‑‑‑‑------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y TRES ­**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PABLO CESAR AYALA C/ MIGUEL DE LOS SANTOS PACUA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Susana Ramos Gaete.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ‑ ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La abogada Susana Ramos Gaete, en representación del señor Miguel De los Santos Pacua, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1332, de fecha 1° de octubre de 1996, y la S.D. N° 1522 del 25 de octubre de 1996, dictadas por el Juzgado de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 61, de fecha 27 de junio de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------

Por las dos primeras resoluciones la Juez A-quo, decidió declarar la caducidad de la instancia en las excepciones opuestas por el demandado ‑hoy accionante, y ordenó llevar adelante la ejecución. Dichos fallos fueron confirmados por el tribunal de alzada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A criterio del accionante los fallos impugnados son arbitrarios por vulnerar el principio de legalidad consagrado en el Art. 256 de la Constitución. Además, alega que se ha violado el debido proceso por que la caducidad de instancia y la orden de llevar adelante la ejecución fueron dictadas a instancia de una profesional que no tenía intervención en el juicio y los escritos pertinentes no estaban firmados por el actor. En su opinión, las resoluciones se basan en fundamentos aparentes y afirmaciones dogmáticas, que las descalifican como actos jurisdiccionales.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------‑‑‑

Analizadas las resoluciones impugnadas, podemos sostener que tanto el A‑quo como el A-quem han fundamentado correctamente sus fallos, realizando una acertada valoración de los hechos y aplicando las disposiciones legales pertinentes. No se observa transgresión de normas de rango constitucional.‑‑‑‑‑‑­

Los argumentos esgrimidos por el accionante son los mismos que ya fueron expuestos en la instancia anterior. En efecto, denunció en su escrito de agravios que la Abog. Elizabeth Torales no tenía intervención en el juicio y que los escritos presentados por la misma no se hallaban firmados por el actor. E1 Juzgado debió requerir a ésta que acreditara la personería que invocaba y no lo hizo, limitándose a pedir informe a la actuaria en relación con la petición formulada por la citada profesional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

Dichas falencias fueron estudiadas por el Tribunal de Apelación conforme a las normas procesales que rigen la materia, al estimar que el recurso de nulidad no es la vía adecuada para poner remedio a vicios de procedimiento que no han sido oportunamente cuestionados, cuando no existen otros vicios que autoricen a declarar de oficio la nulidad de las resoluciones. Además, la resolución de la caducidad es inalterable, dado que el Juez puede y debe declararla operada aún de oficio. Esta forma de resolver no puede ser considerada arbitraria, por hallarse ajustada a derecho.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

Además, las resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos sólo hacen cosa juzgada formal y no material, lo cual otorga a las partes la posibilidad de recurrir al juicio ordinario, si lo estimaren conveniente.‑‑‑‑---------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

En atención de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción por no existir violación de normas de rango constitucional. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 143**

Asunción, 13 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALI­DAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO DE HACIENDA C/ JULIO CESAR VILLATE BUSTO S/ EJECUCION DE SENTENCIA". AÑO: 1998 No. 627.‑‑ ‑ -----------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CIENTO CUARENTA Y DOS ­**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO DE HACIENDA C/ JULIO CESAR VILLATE BUSTO S/ EJECUCION DE SENTENCIA**", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Julio César Villate Busto.‑‑‑-------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----

**` CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abog. Julio César Villate Busto, por derecho propio, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el Certificado de Deuda N° 1023/93 y contra el Art. 231 de la Ley N° 125/91.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

1. En lo que se relaciona con el Certificado de Deuda N° 1023/93 (que en realidad debe ser 179/97), el excepcionante alega que para que un Certificado de Deuda adquiera ejecutividad, debe ser precedido de un sumario administrativo en el cual la persona afectada tenga amplia participación y oportunidad de ejercer su defensa. Afirma que en el caso que nos ocupa, no se le dio participación, por lo que se violó el artículo 17, incisos 2, 3, 5 y 7, de la Constitución.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

Asimismo sostiene el excepcionante que las multas y los intereses vinculados al impuesto adeudado, son confiscatorios ya que superan largamente el monto de este último. De este modo se estaría violando el artículo 181 de la Constitución.‑------------------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

2. La inconstitucionalidad del artículo 231 de la Ley N° 125/91 derivaría del hecho de que los artículos 229 y 230 de la misma ley, confieren al Certificado de Deuda el carácter de "título ejecutivo fiscal", mientras que el citado artículo 231 establece para la efectivización del mismo el procedimiento de ejecución de sentencias, lo cual implicaría en opinión del excepcionante­ reconocerle el carácter de sentencia, que no lo tiene.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

3. En lo que se refiere al Certificado de Deuda en sí, la excepción de inconstitucionalidad es improcedente. En efecto, la misma está prevista en el artículo 38 del Código Procesal Civil, entre otros supuestos, para que el demandado impugue de inconstitucionalidad el acto normativo en que se funda la demanda.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Por ello decimos que por esta vía no se puede atacar el Certificado de Deuda en cuanto a que no se ha dado cumplimiento a un procedimiento previo, con violación del derecho a la defensa; o en cuanto a los montos de las multas contenidos en el mismo. De todos modos, los argumentos del excepcionante aparecen desvirtuados por el hecho de que el Certificado de Deuda va acompañado por un pagaré que implica el reconocimiento y la aceptación de la suma reclamada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

4. En cuanto a lo que sería propio de una excepción de inconstitucionalidad, es decir, la inconstitucionalidad del artículo 231 de la Ley N° 125/91, no se menciona la norma de máximo rango supuestamente conculcada. Por el contrario, el propio excepcionante señala que el procedimiento de ejecución de sentencias ha sido extendido por el Código Procesal Civil (Art. 520) a otros casos, y no existe violación alguna de preceptos constitucionales en el hecho de que una ley lo extienda a otros casos más.‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------------------

Por las consideraciones precedentes corresponde el rechazo de la excepción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑­----------------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 142**

Asunción, 13 de abril de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada**.-----------**

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa**.----------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-----------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL C/ LUISA ASUNCION CORVALAN DE BOGADO S/ SUPUESTO DELITO DE USURPACION DE ESTADO CIVIL Y FALSEDAD PERSONAL EN INSTRUMENTOS PUBLICOS”. AÑO: 1997 – Nº 812.--------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los **trece** días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUERELLA CRIMINAL C/ LUISA ASUNCION CORVALAN DE BOGADO S/ SUPUESTO DELITO DE USURPACION DE ESTADO CIVIL Y FALSEDAD PERSONAL EN INSTRUMENTOS PUBLICOS",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Deolinda Corvalán Mercado de Martínez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La Sra. Deolinda Corvalán Mercado de Martínez, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 693, de fecha 10 de julio de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el A.I. N° 248, de fecha 7 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Primera Sala, de la citada circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

El A-quo rechazó el incidente de prisión planteado contra la encausada Luisa Asunción Corvalán Mercado, por considerar que no se hallaban reunidos los requisitos del Art. 337 del C.P.P., luego de analizar las probanzas aportadas al proceso. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de alzada, por similares fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

La accionante sostiene que las resoluciones impugnadas son atentatorias al debido proceso, porque fueron dictadas en violación del Art. 137 de la Constitución y de los Arts. 9 y 186 inc. b de la Ley 879/81. Por ello son arbitrarias y la declaración de su nulidad se impone. Asimismo considera que las constancias de autos demuestran a plenitud que se hallan cumplidas las exigencias del Art. 337 del Código de forma.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

Del examen de las piezas procesales traídas a la vista, se concluye que los juzgadores procedieron a realizar una valoración de los hechos, conforme a las exigencias de las leyes de fondo y forma. En las resoluciones dictadas no se observa violación de derechos, principios o garantías constitucionales, ni visos de arbitrariedad que amerite la declaración de nulidad de las mismas. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

El caso de autos es una cuestión procesal y no de aquellas que involucran una cuestión constitucional. Es más, se trata de una medida cautelar que es reformable en el transcurso del proceso, atendiendo a la variación de las circunstancias. --------------

Sabido es que la mera disconformidad o discrepancia con los criterios sostenidos por los jucces al dictar sus fallos, no constituye suficiente apoyo para una declaración de nulidad por arbitrariedad. Sin embargo, los argumentos contenidos en el escrito inicial revelan la disconformidad de la accionante con la labor interpretativa realizada por los juzgadores, por lo que esta acción deviene improcedente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Por lo expuesto precedentemente, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 141**

Asunción, 13 de Abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SILVIO TORALES C/ RAQUEL MULLER THIES DE ZARATE S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”. AÑO: 1996 – Nº 791.---------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SILVIO TORALES C/ RAQUEL MULLER THIES DE ZARATE S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos A. González.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Carlos A. González, en representación de la señora Raquel Muller Thies de Zárate, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 485, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 107, de fecha 23 de octubre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que el derecho constitucional a la defensa en juicio de su mandante ha sido vulnerado, por no haberse producido ciertas pruebas ofrecidas por su parte, y por haber actuado los jueces en forma parcial.----------------------------------

Considerando las constancias en los autos principales traídas a la vista de esta Corte, se puede afirmar que los argumentos mencionados precedentemente no tienen asidero alguno. Las sentencias cuestionadas son el resultado de la aplicación estricta de la ley vigente en la materia y de lo aportado por las partes para la demostración de los hechos.-----------------------------------------------------------------------------------------

Lo cierto es que el ahora accionante ha hecho uso y abuso de los resortes legales, sin aportar una sola prueba que sustente sus pretensiones. En estas condiciones procede obviamente el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 140**

Asunción, 13 de abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "APARICIO VIELMAN C/ DIONISIO VAZQUEZ Y JUANA DE VAZQUEZ S/ COBRO DE GUARANIES" AÑO: 1997—N° 211. ‑---------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO TREINTA Y NUEVE­**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "APARICIO VIELMAN C/ DIONISIO VAZQUEZ Y JUANA DE VAZQUEZ S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Aparicio Vielman.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Aparicio Vielman, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 2308, de fecha 10 de diciembre de 1996, dictado por el Juez de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno, en los autos imdividualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------

La resolución cuestionada resolvió no hacer lugar a un nuevo pedido de liquidación presentado por el abogado Vielman, en el juicio principal por cobro de guaraníes. Contra dicha sentencia fueron imterpuestos los recursos de nulidad y apelación, pero la concesión de los mismos fue denegada por el juez A‑quo debido a la extemporaneidad del pedido. Asimismo, la queja por recursos denegados fue desestimada por el A‑quem con igual criterio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

Como es sabido, para la promoción de la acción de inconstitucionalidad es requisito fundamental el agotamiento de los recursos ordinarios, de conformidad con el artículo 561 del Código Procesal Civil. Esta Corte ha sentado como criterio jurisprudencial el considerar que ello no acontece cuando el rechazo de los recursos de nulidad y apelación interpuestos es consecuencia de la negligencia del interesado. La acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como vía supletoria de revisión de sentencias dictadas en primera instancia, pues, de lo contrario, de medio circunscripto en forma especial y exclusiva a velar por la supremacía de la Ley Suprema, pasaría a convertirse en un simple recurso de apelación.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------

La consideración de los argumentos expuestos por el accionante respecto de la supuesta inconstitucionalidad del A.I. N° 2308, de fecha 10 de diciembre de 1996 (que rechazó el pedido de liquidación), queda condicionada a la legalidad de la decisión judicial que rechazó los recursos de nulidad y apelación por extemporáneos, y a la de la que desestimó la queja por recursos denegados.‑­-------

En realidad, el accionante no impugnó dichas decisiones, como debería haberlo hecho. Los juzgadores de las instancias ordinarias se remitieron al criterio de la extemporaneidad como fundamento de sus respectivas resoluciones. En efecto, consideraron que el A.I. N° 2308, de fecha 10 de diciembre de 1996, no necesita ser notificado por cédula ni personalmente, sino que se notifica por automática. Si bien tal criterio podría ser incluido entre las llamadas cuestiones opinables, se trata de una decisión fundada en una interpretación razonable de las leyes vigentes en la materia, y por ello, no puede hablarse propiamente de arbitrariedad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

Consideramos, pues, que el rechazo de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el accionante contra el A.I. N° 2308, de fecha 10 de diciembre de 1996, así como la desestimación del recurso de queja por recursos denegados, son perfectamente legítimos. En consecuencia, puede afirmarse que no se han agotado los recursos ordinarios, lo cual constituye motivo suficiente para rechazar también la presente acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción incoada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**---------------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 139

Asunción, 13 de abril de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.---------------**

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa**.---------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-----------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Rosalino Reyes s/ violación en Borja" AÑO**: **1997 N° 350.-------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los **trece** días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Rosalino Reyes s/ violación en Borja",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, Abog. Carlos F. Alvarenga M.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, Abog. Carlos F. Alvarenga M. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 76 de fecha 23 de mayo de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.‑‑‑‑‑­------------------

1. Por el interlocutorio impugnado se resolvió declarar la nulidad de las actuaciones desde la primera intervención del Ministerio Público (fs. 12 de autos). El fundamento del fallo fue el art. 332 del Código Penal. Del análisis de este articulo el Juez concluyó que es una condición ineludible para la intervención del Ministerio Público la expresa manifestación de la persona ofendida en el sentido de delegar la acción penal, situación que a su criterio no se dio­.----------------------
2. Se presenta ahora ante esta Corte el Agente Fiscal interviniente en autos, y plantea por esta vía la inconstitucionalidad del fallo antes mencionado, argumentando la violación del debido proceso ya que en todas las infracciones previstas y penadas en los arts. 314/333 del Código Penal se requiere la expresa intervención del Agente Fiscal de conformidad con la Ley N° 195/53. Considera que con el interlocutorio impugnado se transgreden los arts. 17, 137, 247, 256 y 268 inc. 1 y 3 de la Constitución Nacional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------

3‑ La presente acción debe prosperar. En efecto, y tal como lo señalan el accionante y el Fiscal General del Estado, existe una trasgresión del debido proceso legal al privársele de intervención al peticionante. Expresas disposiciones legales exigen su participación en procesos como el que nos ocupa. Es asi que el art. 1° de le Ley 195/53 establece: *"...la causa se substanciaria en todos los casos previstos en este articulo, con la intervención del Agente Fiscal en lo Criminal de turno, pudiendo la ofendida, sus representantes legales o guardadores, intervenir como querellante particular".* En estas condiciones, voto por hacer lugar a la presente accion.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Angel Ramón Rivas C. c/ Compañía de Luz y Fuerza S.A. s/ amparo constitucional” AÑO: 1998. Nº 152.-------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TREINTA Y SIETE­**

En Asunción del Paraguay, a los **trece** días del mes de **abril** del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Angel Ramón Rivas C. c/ Compañia de Luz y Fuerza S.A. s/ amparo constitucional",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Alcides Espinola Casco.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Alcides Espínola Casco, en representación del Sr. Angel Rivas, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 80 de fecha 28 de octubre de 1997 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 2, de fecha 3 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de dicha Circunscripción Judicial.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------

1‑ En primera instancia, el juez resolvió desestimar con costas el amparo promovido por el Sr. Angel Rivas contra la Compañía de Luz y Fuerza S.A., por improcedente. La resolución fue confirmada con costas por el Tribunal de Apelación.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

2‑ Se presenta ahora el representante convencional del Sr. Angel Rivas alegando la violación del principio de igualdad ante la ley, y cuestionando el procedimiento en virtud del cual, la Compañía de Luz y Fuerza S.A., procedió a retirar el medidor cortando en consecuencia la provisión de energía eléctrica.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

3‑ La acción debe ser rechazada conforme al criterio sentado pacífica y reiteradamente por esta Corte de que: *"la acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus dercechos por los litigantes". (CS,* Asunción, 19, setiembre, 1996, Ac. y Sent. N° 375).‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----

En más de una oportunidad he sostenido que esta Corte no puede revisar el acierto o desacierto de los fundamentos que sirvieron de sustento a las resoluciones impugnadas, en tanto los juzgadores no incurran en interpretaciones o apreciaciones caprichosas, totalmente divorciadas de las constancias de autos o de lo que las leyes establecen expresamente. En el caso traído a estudio de esta Corte, se puede apreciar que los magistrados rechazaron el amparo fundado principalmente en el hecho de que el amparista, ante la notificación por parte de la firma CLYFSA sobre la constatación de una irregularidad en su medidor, debió recurrir a las oficinas de la firma, a los efectos de subsanar o aclarar dicha situación. No puede, concluyó el magistrado de primera instancia, pretender a través del amparo, rever una situación de podría haberse evitado de mediar mejor predisposición de su parte.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------

Se trata de una argumentación razonable, producto del ejercicio de facultades conferidas por la ley a los juzgadores, que por lo demás, no exhibe visos de arbitrariedad que ameriten la procedencia de la presente acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:.-

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 137**

Asunción, 13 de abril de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------**ANOTAR,** registrar y notificar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Hugo Aranda (h) s/ difamación, calumnia e injuria grave” AÑO: 1996 N° 99229.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TREINTA Y SEIS­**

En Asunción del Paraguay, a los trecedías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA** y **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Hugo Aranda (h) s/ difamación, calumnia e injuria grave",** a finde resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Hugo Aranda, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Sr. Hugo Aranda por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 550 y A.I. N° 551 ambos de fecha 11 de abril de 1996 que fueron dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno.‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------

1‑ Por el primero de los interlocutorios impugnados se resolvió admitir la querella criminal promovida por el Abog. Jorge García Gini en representación de Maria Dolores Ruiz Díaz de Flores contra Hugo Aranda por los delitos de difamación, calumnia e injuria grave, instruir el sumario en averiguación de los hechos y reconocer la personería al recurrente así como el señalamiento de audiencia para la indagatoria del imputado. Por el A.I. N°551 se resolvió hacer lugar al recurso de reposición deducido por María Dolores Ruiz Díaz de Flores contra el proveído del 4 de marzo de 1996 por el cual se corrió traslado del pedido de abandono de la acción deducido por la defensa. Los argumentos que sustentan los fallos así dictados se centran en el hecho de que los magistrados consideraron que el accionante no es aún procesado en el caso en estudio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

2‑ Se presente ahora ante esta Corte el peticionante y plantea por esta vía la inconstitucionalidad de los fallos antes mencionados, argumentando la violación del art. 16, del art. 17 inciso 5 de la Constitución Nacional y la consiguiente arbitrariedad.‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------------------------------

3‑ La presente acción debe ser rechazada. E1 impugnante solicitó abandono de querella antes de la firma de la instrucción del sumario, habiendo sido llamado en varias oportunidades a la audiencia de conciliación. Como bien lo señala el Fiscal en su dictamen nos encontramos ante un juicio cuyo trámite lo dispone el Decreto‑Ley 14338 que en su art. 1° señala que “no se dará curso a querella por calumnia, difamación e injuria sin convocar previamente al acusador y al acusado a un comparendo de conciliación". El accionante ha tenido participación en las diligencias realizadas hasta la fecha e incluso se lo ha llamado en siete oportunidades para la audiencia de conciliación. En estas condiciones, no puede alegar violacion al derecho a la defensa en juicio. No existen transgresiones constitucionales que enmendar, ni visos de arbitrariedad que ameriten la procedencia de esta acción. En consecuencia, voto por su rechazo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------

4‑ Costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** y **FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA** **BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue.

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:136**

Asunción, 13 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Olegaria Ovelar de Cordone c/ Club Nacional y/o quien resulte responsable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales” AÑO: 1997 Nº 427.------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Olegaria Ovelar de Cordone c/ Club Nacional y/o quien resulte responsable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rogelio Antonio Ruiz Díaz.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el DR. SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Rogelio Antonio Ruiz Díaz en representación del Sr. Paulino Cabello y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. Nº 148 de fecha 27 de junio de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala de esta Capital.--------------------------------------------------------

1. La Sra. Olegaria Ovelar de Cordone inició demanda laboral por cobro de guaraníes contra el “Club Nacional”. Por la S.D. Nº 106 de fecha 26 de agosto de 1996, la Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, resolvió hacer lugar a la demanda, condenando al Club Nacional a pagar la suma de Gs. 6.353.200.---------------------------------------------------------------------------------
2. Posteriormente se inició el juicio ejecutivo por dicha suma y se llegó hasta la fijación de la fecha de remate de un inmueble perteneciente al Club Nacional. El remate fue suspendido, y por el A.I. Nº 68 de fecha 31 de marzo de 1997, la Juez de Primera Instancia resolvió: “Aprobar la liquidación de gastos de remate presentado por el Sr. Pablino Cabello... dejándolos fijados en la suma de Gs. 8.295.530..., que el Club demandado deberá consignar antes del día y hora fijada para el remate, cumplimiento al art. 167 del C.O.J.”.------------------------
3. El A.I. Nº 68 fue apelado, y en segunda instancia, por el auto interlocutorio impugnado, se resolvió revocar la resolución, estableciendo la cantidad de G. 1.495.229 que deberá ser abonado al martillero Paulino Cabello, en concepto de reembolso por pago de publicaciones y honorarios profesionales.-------------
4. Se presente ahora ante esta Corte el Rematador Sr. Paulino Cabello a través de su representante, y deduce la presente acción argumentando la violación de los arts. 127 y 265 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad del fallo. Considera que el tribunal ha dado una interpretación equivocada al thema decidendum, siendo una resolución no ajustada a las leyes, en este caso al art. 167 del C.O.J. El impugnante trae a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 373 del 19 de setiembre de 1996, en el cual esta Sala de la Corte resolvió un caso similar, declarando nulo un fallo del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial.----------------------------------------------------------------------------------
5. La acción debe ser rechazada. El fallo se encuentra suficientemente motivado y fundado como para ser calificado de arbitrario. En efecto, el tribunal consideró que el monto sobre el cual el martillero pretende percibir honorarios es mayor al crédito reclamado por un remate que no se realizó. Subraya el hecho de que el martillero se limitó a llevar la orden de publicación al diario, cuyos ejemplares y recibo ni siquiera adjuntó al expediente. El Tribunal juzgó que los honorarios de rematador deberían ser fijados en la suma de Gs. 1.410.750 por las publicaciones efectuadas y no discutidas por la otra parte, y en la suma de Gs. 84.479 resultante de la media comisión calculada sobre el monto de la ejecución, siendo aplicable al caso el art. 164 del C.O.J. y no el art. 167 de la misma ley. Si bien la cuestión está sujeta a discrepancias resulta obvio que la resolución se encuentra suficientemente fundada. En la resolución esta vez impugnada, los magistrados también adujeron razones de equidad y justicia, pero con el apoyo de argumentos que hacen al fallo ajustado a Derecho. Y si así no lo fuera, de todos modos, esta Corte puede avocarse a estudiar el tema, ya que, si el caso hubiera sido inverso (el Tribunal confirmando la regulación de honorarios de primera instancia) el caso hubiera venido impugnado como sentencia arbitraria.-----------------------------------------------------------------------

No debemos confundir las cosas: LA INJUSTICIA ES INCONSTITUCIONAL, ya por el propio preámbulo de la Constitución Nacional del cual surge que la misma fue sancionada y promulgada “CON EL FIN DE ASEGURAR LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA”, y tampoco es discutible que los jueces tienen la función primordial de CUSTODIAR LA CONSTITUCION (Artículo 247.- El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados en la forma que establezcan esta Constitución y la ley”).--------------------

Debemos dejar constancia, también que:

1) El Tribunal de Apelación NO DECLARO INJUSTA O INEQUITATIVA una LEY.---------------------------------------------------------------------------------------

2) Se limita a considerar INJUSTA la interpretación hecha por el Juez de la ley, con toda razón: como puede no ser injustos unos honorarios o comisiones SUPERIORES AL CREDITO RECLAMADO?. Que pasarían si la propiedad a rematarse hubiera valido diez o cien veces más?-----------------------------------------

Como diría Bidart Campos en un caso como este, “el juez crea una carencia dikelógica de norma y suscita el mecanismo de la integración” (por supuesto, dentro de la totalidad del orden constitucional). No solo la sentencia impugnada no es inconstitucional sino que restaura el orden constitucional (concebido para asegurar la justicia y preservar la dignidad humana) y no hubiera podido recurrir a la “consulta judicial” de constitucionalidad (art. 18 inc. 1) porque ello desfiguraría su actuación transformándola en una desaplicación de la ley, la cual, aunque fuera para el caso, tendría un valor ambiguo y equivoco en el derecho judicial. El Tribunal de Apelación procedió bien, y voto por el rechazo de la acción.------------

6- Las costas en el orden causado dada la dificultad del tema y buena fe posible de la parte impugnante.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 134

Asunción, 13 de abril de 1.999

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

IMPONER las costas en el orden causado.-------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “José Domingo Rolón s/ supuesta violación en Ciudad Presidente Franco” AÑO: 198 Nº 487.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “José Domingo Rolón s/ supuesta violación en Ciudad Presidente Franco”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Candia Llanes, en representación de José Domingo Rolón.-------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Carlos Candia Llanes en representación de José Domingo Rolón y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. Nº 16 de fecha 19 de setiembre de 1997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 8 de mayo de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial.-------------------------------------------------------------------------

1. Por la primera de las sentencias impugnadas se resolvió condenar a José Domingo Rolón Cáceres a la pena de diez años de penitenciaría por el delito de violación.-------------------------------------------------------------------------------------------
2. En segunda instancia por el fallo también impugnado, se confirmó la decisión del Inferior.------------------------------------------------------------------
3. Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega que las resoluciones así dictadas transgreden los arts. 9, 16, 20 y 21 de la Constitución Nacional. Considera que se ha realizado una valoración parcial de las pruebas arrimadas al proceso, y se han omitido piezas hábiles de convicción como la declaración indagatoria del procesado, las testificales y los diagnósticos médicos.---------------------------------------------------------------------------------
4. La presente acción debe ser rechazada. Los fallos cuestionados a través de esta vía no merecen el calificativo de arbitrarios o inconstitucionales. Se encuentran debidamente fundados en las constancias de autos y en la ley aplicable al caso.-----------------------------------------------------------------------
5. Al momento de dictarse sentencia en primera instancia, el Juez consideró, entre otras pruebas, la declaración indagatoria del procesado de fs. 38 y manifestó en relación a la misma: “...que a criterio de esta Magistratura surte todos los efectos de la confesión, conforme así lo estipula el art. 285 del Código de Procedimientos Penales, reuniéndose en autos la requisitoria establecida en el art. 286 del C.P.P...”, agrega además, que en el diagnóstico médico de la víctima constan elementos gravitantes de cargo respecto al hecho investigado, existiendo rastros de violencia.-------------------------------
6. Por su parte, los magistrados de segunda instancia, consideraron que la culpabilidad del acusado José Domingo Rolón Cáceres, está probada en autos más allá de toda duda razonable. Amén de las argumentaciones esgrimidas en primera instancia, los jueces del tribunal hicieron alusión a la situación de enfermedad mental de la víctima (“...enferma con retardo mental grave, menor de 16 años de edad en la ocasión del hecho, según fs. 5, 9, y 24 de autos...”), circunstancia que la ha imposibilitado de defenderse.
7. Tal como surte de las constancias de autos, y precisamente atendiendo a las pruebas que el accionante alega se desconocieron, surge la convicción por parte del A-quem de la culpabilidad del imputado, confirmando en consecuencia la sentencia del inferior.---------------------------------------------
8. En estas condiciones no existen vicios de inconstitucionalidad que ameriten la procedencia de esta acción, pues tal como lo viene señalando esta Corte a través de copiosa jurisprudencia, como el Acuerdo y Sentencia Nº 56 de fecha 21 de febrero de 1997: *“...la acción de inconstitucionalidad no constituye la vía adecuada para corregir los supuestos errores de interpretación o en la apreciación de las pruebas en que hubieren incurrido los jueces naturales, toda vez hubieren examinado debidamente las constancias del proceso e interpretado el derecho conforme a su leal saber y entender.*..”.---------------------------------------------------------------------------
9. Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción.---------------------------------------------------------------------
10. Las costas a cargo de la perdidosa.----------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADE**A, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 133

Asunción, 13 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMADO RECALDE, GRAL. DE DIV. (SR) DAVID MARCIAL SAMANIEGO Y OTROS S/ TRAFICO DE COCAINA”. AÑO: 1996 – Nº 597.-------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros**, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y WILDO RIENZI GALEANO,** quien integra ésta Sala Constitucional en reemplazo del **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, quién se inhibe, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMADO RECALDE, GRAL. DE DIV. (SR) DAVID MARCIAL SAMANIEGO Y OTROS S/ TRAFICO DE COCAINA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Gral. de Ejército (SR) Andrés Rodríguez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte de Suprema, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo: “El entonces Gral. de Ejército (SR) y Senador Vitalicio de la Nación; Andrés Rodríguez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presentó a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1249, de fecha 21 de agosto de 1.996, párrafos 5º, 6º y 10º de la parte resolutiva, y contra la providencia de fecha 29 de agosto de 1.996. Ambas resoluciones fueron dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno, en los autos individualizados arriba.---------------------

En virtud a la parte impugnada del auto interlocutorio de referencia, el Aquo fijó día y hora de audiencia para tomar declaración indagatoria a los señores Amado Recalde y Marcial Samaniego, y ratificatoria a los señores Adalberto Fox y Bernardino Méndez Vall. Por la providencia igualmente recurrida, el Juzgado no hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por el Gral. Andrés Rodríguez, por no ser parte en el proceso.--------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al caso que nos ocupa, debe tomarse en consideración el hecho de público conocimiento, del fallecimiento del accionante, Gral. Andrés Rodríguez. En consecuencia, ya no cabe un pronunciamiento de la Corte sobre la constitucionalidad de las resoluciones impugnadas por medio de esta acción, por lo que corresponde el archivamiento de estos autos.--------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 132

## Asunción, 12 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**ORDENAR** el archivamiento de estos autos, de conformidad al exordio de la presente resolución.------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSVALDO LEDESMA C/ LUCIANO DOMINGUEZ GOMEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 1998 – Nº 306.---------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO TREINTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSVALDO LEDESMA C/ LUCIANO DOMINGUEZ GOMEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Sebastián Domínguez.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Sebastián Domínguez, en representación del señor Luciano Domínguez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N 67, de fecha 26 de febrero de 1998, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el A.I. N 115, de fecha 11 de mayo de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió desestimar la excepción de incompetencia articulada por la parte demandada en el juicio principal. Dicha decisión fue confirmada en alzada.-------------------------------------------------------------

El ahora accionante afirma que las sentencias son inconstitucionales por arbitrarias, pues los magistrados de las instancias ordinarias que las dictaron han interpretado y aplicado el derecho en forma caprichosa, no han consagrado una solución acorde con las leyes vigentes, y han desvirtuado la facultad de integrar el derecho en caso de lagunas legales.------------------------------------------------------------

Podemos observar, por una parte, que los argumentos expuestos por el accionante ya han sido objeto de debate y estudio en las instancias precedente. Por la otra, se aprecia que las sentencias dictadas por los magistrados intervinientes se encuentran razonablemente fundadas y se ajustan a las normas jurídicas aplicables al caso, por lo que deben ser consideradas actos judiciales válidos.--------------------------

Los límites y ámbitos en que opera la doctrina de la arbitrariedad han sido expuestos en forma clara por Augusto M. Morello, quien afirma lo siguiente: "La doctrina de la arbitrariedad reviste -según la Corte Suprema- carácter estrictamente excepcional. Según su reiterada jurisprudencia, insistimos en subrayarlo, no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados ... Su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta falta de fundamentación. Si así no fuera, la Corte podría encontrarse en la necesidad de revisar [todas] las decisiones de los Tribunales de la República en cualquier clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes" (A. M. Morello, *El recurso extraordinario*, Bs. As., Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1987, p. 211).----------------------------

También G. J. Bidart Campos, citado por Augusto M. Morello, se refiere a los límites de la doctrina de la arbitrariedad impuestos por la Corte Suprema de Justicia argentina, con estas palabras: "... por la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, o con las que solamente se discrepa por diferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse *violación de garantías constitucionales,* y que se demuestre la relación directa entre la misma sentencia y las aludidas garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas"(A. M. Morello, op. cit., p. 217).----------------------------------------------

La conclusión a que arribamos es que las sentencias cuestionadas en el presente caso, no pueden ser declaradas inconstitucionales pues las disposiciones constitucionales referentes a la defensa en juicio y al debido proceso no han sido conculcadas. La disconformidad del accionante con la interpretación y la aplicación del derecho realizada por los magistrados intervinientes, no significa necesariamente que éstos hayan incurrido en un inequívoco apartamiento del derecho aplicable, en omisiones sustanciales o que se hayan basado en afirmaciones dogmáticas, extremos que habrían sido causales de arbitrariedad si se hubieran configurado.-------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 131**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LILA S.A. C/ CLAUDIA RODRIGUEZ DE FRUTOS S/ DESALOJO”. AÑO: 1998 – Nº 452.--**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO TREINTA**

En Asunción del Paraguay, a los Nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LILA S.A. C/ CLAUDIA RODRIGUEZ DE FRUTOS S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Aldo Caballero.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Aldo Caballero, en representación de la señora Claudia Rodríguez de Frutos, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S. D. N 58, de fecha 28 de noviembre de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Luque, y contra el Acuerdo y Sentencia N 45, de fecha 25 de junio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se hizo lugar a la demanda y se ordenó el desalojo. Dicha resolución fue confirmada en alzada.------------------------------------

La accionante sostiene que las pruebas fueron obtenidas en violación del Art. 17, inc. 9, de la Constitución (pruebas obtenidas en violación de normas jurídicas). Manifiesta asimismo su desacuerdo con la valoración que los juzgadores de las instancias ordinarias hicieron de las pruebas aportadas. Afirma también que las sentencias impugnadas son arbitrarias, fundamentalmente por basarse en pruebas inexistentes.----------------------------------------------------------------------------------------

Las sentencias son coincidentes en la apreciación de los hechos y en determinación de la legislación aplicable, y en ellas no se observan vicios que permitan calificarlas de arbitrarias. Los cuestionamientos giran en torno a las pruebas aportadas. Por una parte se afirma que fueron obtenidas en violación de normas jurídicas, pero no hay nada más que esta simple alusión. Por otra, se sostiene que los fallos se basan en pruebas inexistentes, pero las constancias de autos desmienten tal afirmación. Más que nada se trata de la disconformidad de la accionante con la valoración de las pruebas realizada por los magistrados intervinientes. Pero este argumento, de acuerdo con la jurisprudencia constante y uniforme sentada por esta Corte, no puede servir de base para la promoción de una acción de inconstitucionalidad cuando los juzgadores han actuado dentro del marco de las atribuciones que les son propias y no existe arbitrariedad notoria, como ocurre en el caso sometido a estudio.--------------------------------------------------------------------------

La accionante admitió en todo momento que entró a poseer el inmueble en virtud de un contrato verbal con la anterior propietaria, la señora de Bittar. No se invocó el carácter de poseedora originaria a título de dueña, no se acreditó la existencia del aludido contrato y, además, contra dicha propietaria anterior fue promovida una demanda por retención y cobro de mejoras, lo cual implica el reconocimiento del derecho de propiedad en un tercero.------------------------------------

Los errores procesales en que se hubiere incurrido, han sido consentidos por la ahora accionante y las actuaciones pertinentes han adquirido ejecutoriedad a la fecha, por lo que no se puede pretender un nuevo análisis por esta vía.---------------------------

En particular cabe mencionar que la redargución de falsedad del documento obrante a f. 8 de autos, no fue planteada en debida forma, ni urgida su tramitación y resolución.-----------------------------------------------------------------------------------------

En atención a lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:130**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL SANTACRUZ C/ PERSONAS INNOMINADAS S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA JUICIO DE INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION Y DE OBRA NUEVA”. AÑO: 1997 – Nº 579.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL SANTACRUZ C/ PERSONAS INNOMINADAS S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA JUICIO DE INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION Y DE OBRA NUEVA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Osvaldo Gómez.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Osvaldo Gómez, en representación de Juan Alejo Vega, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N 44, de fecha 1º de agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, en los autos individualizados arriba.-------------

El accionante afirma que la sentencia es arbitraria pues el Tribunal de Apelación se ha apartado de las constancias de autos, ha sustentado su fallo en pruebas no producidas y ha interpretado erróneamente la ley aplicable al caso.---------

La lectura de las constancias de autos y de la sentencia cuestionada permiten apreciar que las afirmaciones del accionante no son ciertas. Lo que aconteció fue que el A-quem valoró de distinta forma las pruebas ofrecidas y por ello modificó la sentencia de primera instancia, con argumentos sólidos y razonables.--------------------

Es importante recordar que la valoración de las pruebas es materia exclusiva de los jueces de las instancias ordinarias, los cuales, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 269 del Código Procesal Civil, *"... formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren".*------------------------

Además, la jurisprudencia es conteste en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso más mediante el cual se pueda provocar el reestudio de la valoración de las pruebas efectuada por otros magistrados, a no ser que resulte evidente que debido a la omisión de la consideración de alguna prueba, o a la sobrevaloración de alguna otra, se haya incurrido en arbitrariedad.------------------

En el presente caso, sin embargo, no ha acontecido tal extremo por lo que corresponde el rechazo de la acción interpuesta, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 129**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPOLITO QUINTANA VERA C/ CARLOS CASADO S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1997 – Nº 760.------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los Nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPOLITO QUINTANA VERA C/ CARLOS CASADO S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Raúl Eusebio Galarza.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Raúl Eusebio Galarza, en representación del señor Hipólito Quintana Vera, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N 100, del 20 de junio de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N 71, del 24 de septiembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-----------

En virtud del fallo de primera instancia, se rechazó la demanda promovida, y esta decisión fue confirmada en alzada.--------------------------------------------------------

Luego del estudio de los autos principales traídos a la vista, se puede concluir que el conflicto laboral sometido a jurisdicción, fue resuelto en forma razonable por medio de las sentencias cuestionadas. Para ello se tuvieron en cuenta las pruebas ofrecidas y las disposiciones legales aplicables al caso. Se observa, además, que a lo largo del juicio no se han violado las garantías constitucionales del debido proceso ni el derecho a la defensa en juicio.---------------------------------------------------------------

En cuanto a la corrección de supuestos errores en que habrían incurrido los magistrados intervinientes en la interpretación del derecho o en la valoración de las pruebas, siempre que no exista arbitrariedad y la cuestión se limite a la discrepancia con los criterios sustentados por aquellos, la jurisprudencia sentada por esta Corte en forma constante, uniforme y pacífica, sostiene que la acción de inconstitucionalidad es improcedente. Lo contrario implicaría abrir indebidamente una tercera instancia y desnaturalizar la citada acción cuyo finalidad específica no puede ser otra que el control de constitucionalidad, en este caso de fallos judiciales.----------------------------

No está demás señalar que la desidia procesal del ahora accionante determinó en gran medida el resultado del litigio, tal como lo afirmó la magistrada preopinante del Tribunal de Apelación al analizar los argumentos utilizados en esa instancia para impugnar la prueba pericial.--------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 128**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTOR ENRIQUE FRETES Y HUGO CHAVEZ CASABIANCA S/ ESTAFA”. AÑO: 1997 – Nº 004.----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los Nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTOR ENRIQUE FRETES Y HUGO CHAVEZ CASABIANCA S/ ESTAFA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Víctor Enrique Fretes W., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Señor Víctor Enrique Fretes W., por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el cuarto párrafo del A.I. N° 2.060, de fecha 16 de diciembre de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------

Por el auto interlocutorio impugnado el Juez de la causa ordenó la instrucción del sumario para la investigación del hecho reputado punible, y la detención preventiva de los encausados Víctor Enrique Fretes y Hugo Chávez Casabianca.-------

Alega el accionante que la orden de detención decretada contra su persona ha sido dictada en violación de la presunción de inocencia consagrada en el Art. 17, inc. 1; de la Constitución, habida cuenta de que existen suficientes elementos de juicio para sostener que el delito no fue perpetrado.------------------------------------------------

De las constancias de los autos principales, surge que el encausado Víctor Fretes se presentó a solicitar el levantamiento de la orden de detención que pesa sobre su persona, pero el Juzgado dispuso que previamente se diera cumplimiento al A.I. N° 2060/96.----------------------------------------------------------------------------------

Esta Corte ha sostenido en reiterados fallos que todo encausado que pretenda hacer valer sus derechos dentro de un proceso en el cual se haya dictado auto de prisión contra el mismo, debe cumplir previamente tal decisión judicial.-----------------

Ante el incumplimiento de un mandato judicial, la presente acción debió ser rechazada *in límine*. Sin embargo, el hecho de habérsele dado trámite y resolución final por medio del presente fallo, no debe entenderse como una modificación del criterio jurisprudencial mencionado en el párrafo precedente.--

Pasando al estudio de la cuestión, cabe señalar que la resolución impugnada no revela vicios que la hagan pasible de una declaración de nulidad por violación de normas de rango constitucional.----------------------------------------------------------------

En efecto, lo dispuesto en el fallo cuestionado tiene por objeto investigar la supuesta comisión de un delito y la determinación de su autor o autores, cómplices y encubridores. En el caso de autos, se imputa al accionante la comisión del hecho ilícito querellado, por lo que se busca someter al mismo al cumplimiento de un mandato judicial, para que luego pueda ejercer su derecho a la defensa en juicio, lo cual de modo alguno vulnera la presunción de su inocencia.-------------------------------

# En conclusión, no existiendo conculcación de normas de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la perdidosa. Es mi voto.----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 127**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FREDDY ENRIQUE FERNANDEZ S/ HABEAS CORPUS REPARADOR”. AÑO: 1997 – Nº 970.----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FREDDY ENRIQUE FERNANDEZ S/ HABEAS CORPUS REPARADOR”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Abdel Alberto Lamarque.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Abdel Alberto Lamarque, en representación del señor Freddy Enrique Fernández, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N 947, del 1 de diciembre de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el A. I. N 308, del 9 de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de la primera de las resoluciones impugnadas, se resolvió no hacer lugar al Hábeas Corpus reparador planteado a favor de Freddy Enrique Fernández, y remitir los antecedentes al Juez del Crimen del Segundo Turno. Dicho fallo fue confirmado en alzada.---------------------------------------------------------------------------

El Aquo entendió que en el caso en estudio, la detención del señor Fernández había sido practicada en virtud de orden escrita de autoridad judicial competente, por lo que resolvió remitir los antecedentes a quien dispuso dicha medida, en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 133, 3er. párrafo, de la Constitución.-----

En coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, podemos afirmar los siguientes extremos: se abrió un proceso en investigación de un hecho de robo; en el mismo al parecer estaba involucrado, entre otros, "un tal Mongelós"; el juez interviniente libró la orden de detención en la forma indicada; luego de ejecutada la orden, se identificó a uno de los detenidos como F. E. Fernández; en favor del mismo se interpuso un Habeas Corpus reparador con resultado indicado más arriba. Habiéndose procedido del modo indicado, no cabe hablar de transgresión de las garantías del debido proceso. Por otra parte, habiendo quedado el señor Fernández a disposición del juez que entiende en la causa y estando investido dicho magistrado de facultades suficientes para decidir acerca de la libertad del detenido, no se puede hablar de conculcación de disposición alguna de rango constitucional, en detrimento de los derechos de la persona involucrada en este caso.-------------------------------------

En atención a lo expresado precedentemente, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 126**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA FERNANDA CARDUZ Y OTRA C/ LINEAS AEREAS PARAGUAYAS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1998 – Nº 109.------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA FERNANDA CARDUZ Y OTRA C/ LINEAS AEREAS PARAGUAYAS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Adolfo Ferreiro.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Adolfo Ferreiro, en representación de María Fernanda Carduz y otra, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N 103, de fecha 10 de julio de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N 10, del 3 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.------------

El accionante sostiene que las sentencias dictadas por los magistrados intervinientes son arbitrarias, por la errada aplicación de las leyes vigentes en la materia. Cuanto aquí se ha discutido desde un principio es la interpretación de los artículos 91 y 99 del Código Laboral, que establecen, respectivamente, la indemnización debida al trabajador en caso de despido sin justa causa dispuesto por el empleador, y la indemnización debida al trabajador estable en caso de cierre total de la empresa.-------------------------------------------------------------------------------------

Los juzgadores entendieron concordantemente que lo que corresponde abonar a los trabajadores en casos como el que nos ocupa, es el equivalente a 30 salarios diarios por cada año de servicio o fracción de seis meses, es decir, el doble de la indemnización que les correspondería por despido injustificado. El accionante sostiene que a sus mandantes les corresponde el cuádruple de la indemnización debida por despido injustificado.---------------------------------------------------------------

Entendemos que la interpretación realizada por los magistrados de las instancias ordinarias es correcta. Pero aún en el caso de que discrepáramos con ella, no correspondería que por esta vía la Corte Suprema impusiera la suya propia, cuando aquella, aunque diferente, no resultara antojadiza o caprichosa. Lo contrario importaría admitir que la acción de inconstitucionalidad puede ser utilizada para abrir indebidamente una tercera instancia, desviándose de su objeto, cual es el de hacer efectivo el carácter de normas de máximo rango de que están investidas las disposiciones contenidas en la Ley Suprema.------------------------------------------------

En el caso en estudio, las sentencias cuestionadas están razonablemente fundadas, y la defensa en juicio y el debido proceso han sido respetados a lo largo de todo el proceso.-----------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, sobre la base de los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde el rechazo de la acción incoada, con imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 125**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRTA ROCIO VERA C/ FREE SHOP DE EMINENTE S.R.L. SHOPPING CONTINENTAL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1998 – Nº 284.-------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO** **VEINTE Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRTA ROCIO VERA C/ FREE SHOP DE EMINENTE S.R.L. SHOPPING CONTINENTAL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Oscar Kuchenmeister.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Oscar Kuchenmeister, en representación de Eminente S.R.L., promueve excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N 742/61, Código Procesal Laboral, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

El excepcionante alega la inconstitucionalidad del Código Procesal Laboral por ser violatorio del artículo 256 de la Constitución en la parte que establece la oralidad del proceso laboral.-------------------------------------------------------------------------------

La fundamentación del excepcionante, en lo que se refiere en forma específica al tema, se reduce a las siguientes expresiones: "Como es sabido, el Código Procesal del Trabajo vigente, establece un procedimiento escrito, para todas las etapas del proceso, violando con ello la imperativa disposición CONSTITUCIONAL sobre la oralidad de los procesos laborales. Que, corresponde recalcar que la norma constitucional contenida en el Art. 256 es imperativa y no optativa, por lo que su cumplimiento es insoslayable para el dictamiento válido de resoluciones dentro del marco de un proceso laboral".------------------------------------------------------------------

Como se aprecia, la fundamentación es absolutamente insuficiente. En efecto, se limita a la simple afirmación de que el aludido código establece un procedimiento escrito en todas sus etapas. Sin embargo, el artículo 53 del mismo prescribe: "El procedimiento será predominante verbal y actuado, salvo las excepciones previstas".-

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del estado, voto por el rechazo de la excepción promovida, con imposición de costas a la parte vencida.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 124**

Asunción, 9 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.---------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCO J. VARGAS C/ CURT BRACK Y/O ASERRADERO SAN LUIS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1997 – Nº 937.------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCO J. VARGAS C/ CURT BRACK Y/O ASERRADERO SAN LUIS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge F. Soto Estigarribia.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jorge F. Soto Estigarribia promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N 180, de fecha 28 de julio de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el Acuerdo y Sentencia N 47, de fecha 19 de noviembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos principales individualizados arriba.----------------

El accionante sostiene que los magistrados intervinientes han incumplido la obligación que tiene todo juzgador de fundar sus fallos en la Constitución y en la ley, tal como lo prescribe el artículo 256, segundo párrafo, de la Ley Suprema. Además, afirma que las pruebas ofrecidas por su parte no han sido tenidas en cuenta, con lo que se habría violado la garantía constitucional de ser juzgado por tribunales imparciales.----------------------------------------------------------------------------------------

Las sentencias en estudio, después de un análisis detallado de las constancias de autos, han consagrado idéntica solución al conflicto sometido a su consideración, lo que nos da la pauta de que el criterio sostenido por los juzgadores en ambas instancias, no es fruto de un capricho de los mismos, sino de la jurisprudencia existente respecto de esa materia.---------------------------------------------------------------

Los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de promoción de la acción, son los mismos que ya fueron objeto de estudio por los magistrados de las instancias ordinarias. No cabe, pues, un nuevo análisis de aquellos, ya que si así se hiciera -no existiendo conculcación de preceptos de máximo rango- estaríamos constituyendo indebidamente a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, circunstancia que atentaría contra la naturaleza misma de la acción de inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Ministerio Público, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 123**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA TERESA MUSSI Y OTROS C/ COOPERATIVA MINGA GUAZU AGROINDUSTRIAL LTDA. Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE DEL SANATORIO SAN RAMON S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1997 – Nº 988.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA TERESA MUSSI Y OTROS C/ COOPERATIVA MINGA GUAZU AGROINDUSTRIAL LTDA. Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE DEL SANATORIO SAN RAMON S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Cleci Nymann.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La Abog. Cleci Nymann, representante legal de la Cooperativa Minga Guazú Agro. Ind. Ltda., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N 507, de fecha 16 de diciembre de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I. N 329, de fecha 4 de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------

En virtud del fallo de primera instancia, fue desestimado un incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la parte demandada en el juicio principal, la cual alegó la invalidez de las notificaciones practicadas. Dicha decisión fue confirmada en alzada.----------------------------------------------------------------------

El rechazo del incidente se basó en la extemporaneidad de su presentación. En efecto, los magistrados intervinientes entendieron que el retiro del expediente por parte del presidente de la cooperativa, importaba la notificación de todo lo actuado en el mismo, y no habiéndose planteado el incidente dentro de las siguientes 48 horas, las actuaciones quedaron consentidas.----------------------------------------------------------------------------------

La accionante cuestiona esta decisión, pues, a su criterio, el retiro del expediente no puede producir ese efecto, ya que no se guardaron todas las formalidades necesarias para hacerlo. Además, transcribe el voto del magistrado disidente en segunda instancia, el cual básicamente dijo que el retiro del expediente no significa que la empresa demandada haya tomado intervención en el juicio, por lo que no puede computarse el plazo para promover el incidente desde ese momento.-------------------------------------------------------------------------

Las consideraciones vertidas por la accionante cuestionan el razonamiento de los magistrados intervinientes y la aplicación de las leyes realizada por los mismos. Pero tales actos sólo pueden ser corregidos por esta vía cuando de ellos derive una violación de normas de rango constitucional. En el presente caso, nos encontramos ante dos autos interlocutorios razonablemente fundados, en los cuales se citan las disposiciones legales aplicables y se hace una adecuada apreciación de las constancias de autos. La discordancia de la accionante con la decisión tomada es lógica si se tiene en cuenta que sus argumentos han sido controvertidos, pero ello no implica que se haya conculcado el derecho a la defensa en juicio de sus mandantes, o que otras normas de máximo rango hayan sido violadas.--------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 122**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALCIDES ESCURRA C/ CARPINTERIA Y MUEBLERIA “MODUS VIVENDI” DE HERNAN DIENSTMAIER O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1998 – Nº 115.-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALCIDES ESCURRA C/ CARPINTERIA Y MUEBLERIA “MODUS VIVENDI” DE HERNAN DIENSTMAIER O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Carlos Mendonca Bonnet.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Juan Carlos Mendonca Bonnet, representante convencional del señor Hermann Dienstmaier, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 29, de fecha 27 de febrero de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos principales individualizados mas arriba.---------------------------------

En virtud del fallo impugnado se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la S.D. N° 215, del 31 de octubre de 1997, por considerar que “la providencia de “Exprese agravios” no se encuentra entre las excepciones citadas por el art. 82 del Código Procesal del Trabajo, consiguientemente rige para ella la regla general de la notificación automática dispuesta en el art. 81 del mencionado Código. Fundados en estas normas concluimos que el escrito de expresión de agravios se presentó después de haber vencido con exceso el término legal respectivo ...”.--------------------------------------------------------

A criterio del accionante la providencia que ordena fundamentar los recursos debe ser notificada por cédula, conforme lo dispone el Código Procesal Civil, de aplicación analógica al caso por imperio del artículo 6° del Código Procesal Laboral. Consecuentemente, la resolución cuestionada lesiona el derecho de defensa de su mandante, por cuanto que tiene los efectos de una resolución definitiva que pone fin al juicio, dejando firme la sentencia recurrida.------------------------------------------------

La presente acción debe ser desestimada. En efecto, en varios fallos precedentes hemos sostenido el criterio de que las resoluciones que deben ser notificadas por cédula en el procesal laboral, se encuentran expresamente individualizadas en el Art. 82 del C.P.T. La providencia que ordena expresar agravios no se encuentra entre ellas, por lo que corresponde aplicar a la misma la regla general prevista en el Art. 81 del citado cuerpo legal.-------------------------------------------------

El accionante tuvo la oportunidad de enmendar los supuestos yerros que pudiera contener la decisión de primera instancia, pero al dejar de ejercer ese derecho dentro del tiempo procesal pertinente, mal puede alegar por esta vía la violación de su derecho a la defensa. El fallo impugnado se halla ajustado a derecho.-------------------

En conclusión, estimo que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.--------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 121**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR FERMIN AYALA BRITEZ C/ LA LEY N° 344/94”. AÑO: 1994 – Nº 528.----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE (BIS)**

En Asunción del Paraguay, a los Nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR FERMIN AYALA BRITEZ C/ LA LEY N° 344/94”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Elpidio Orlando Luraghi.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “1. El abogado Elpidio Orlando Luraghi, en representación del señor Fermín Ayala Brítez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 344/94, "Que declara de interés social y expropia varios inmuebles a favor del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) ubicados en la Colonia San Alfredo del Distrito Naranjal, Departamento Alto Paraná".-----------

El artículo 1º de la citada ley reza así: "Declárase de interés social y exprópiase a favor del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) los inmuebles inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos a nombre de Fermín Ayala Brítez, ubicados en la Colonia San Alfredo del Distrito Naranjal, Departamento Alto Paraná, individualizados como Fincas Nos. 1086; 1119; 1120; 1121; 1123; 1124 y 1156".-----

El artículo 2º prescribe lo siguiente: "Procédase a indemnizar a los que legítimamente acrediten la calidad de propietarios de los inmuebles expropiados de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 109 de la Constitución Nacional. El Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y el propietario acordarán en un plazo de noventa (90) días el precio del inmueble expropiado".-----------------------------------------------

2. La Constitución, en su artículo 109, dispone como regla general que "se garantiza la propiedad privada". Pero admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley.------------------

La expropiación supone, pues, la existencia de una causa de utilidad pública o de interés social que la justifique. Y como se trata de un acto que afecta un derecho altamente valorado, la determinación de estas circunstancias debe ser hecha por ley. Corresponde, pues, al Congreso, como atribución privativa y en su carácter de órgano encargado de dictar las leyes, determinar en cada caso concreto si existe tal causa, y en caso afirmativo, adoptar la medida pertinente.--------------------------------------------

Esta facultad del Congreso es amplia. No se trata de resolver la expropiación de un inmueble con sujeción a los criterios de "utilidad social", o "utilidad pública" o "interés social", previamente definidos en la ley, como lo exigían las constituciones de 1940 y 1967, sino de que el Congreso determine en cada caso si existe una u otra de estas causas que justifiquen la adopción de la medida. Esta mayor amplitud de la facultad de expropiación del órgano legislativo, significa que no se puede considerar que el ejercicio de la misma se encuentra necesariamente constreñido por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Nº 854/63.--------------------------------------------------------

3. De acuerdo con lo expresado precedentemente, y de conformidad con las disposiciones constitucionales, puede ser objeto de expropiación cualquier inmueble, siempre que exista "causa de utilidad pública o de interés social". El carácter urbano o rural del mismo, su mayor o menor extensión (es decir, que sea latifundio o no), su calificación como productivo o improductivo, o racionalmente explotado o no, en nada puede influir en cuanto a que sea expropiable o no.-----------------------------------

4. El accionante afirma que el inmueble expropiado se encuentra racionalmente explotado, pero esta razón -como dijimos- no puede ser invocada para impugnar la expropiación. Podrá influir en el momento de determinar la indemnización, dado que esta debe ser justa, pero no puede impedir la adopción de la medida.---------------------

De todos modos, en cuanto a "las tierras del dominio privado" "sujetas a expropiación" a que alude el artículo 146 de la Ley Nº 854/63, no cabe inscribir el presente caso en lo dispuesto en el inciso a ("las que no estén racionalmente explotadas"), sino en lo establecido en el inciso d ("las que estén ocupadas pacíficamente y de buena fe .... y sean necesarias para la solución de un problema de carácter social").----------------------------------------------------------------------------------

5. En conclusión, en el presente caso no se aprecia transgresión alguna de disposiciones de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la acción interpuesta. Las costas deben ser soportadas por la parte perdidosa. Es mi voto.--------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:120**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE DE ANIBAL MIRANDA T.”. AÑO: 1997 – Nº 366.----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO DIEZ Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE DE ANIBAL MIRANDA T.”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Aníbal Miranda por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Aníbal Miranda T., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 216, de fecha 7 de mayo de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

En virtud del A.I. N° 216/97, el A-quem declaró nulo el auto interlocutorio dictado por el Juez inferior por el cual se resolvió el sobreseimiento libre del ahora accionante, y, asimismo, ordenó la devolución de los autos al juzgado de origen a fin de que se imprima el trámite correcto en el incidente deducido.---------------------------

El accionante se agravia contra los fundamentos expuestos en el fallo impugnado y sostiene que se ha violado el artículo 17, incs. 1 y 4, de la Constitución, ya que no se han observado algunas normas referentes al debido proceso. Afirma que la resolución dictada en primera instancia se hallaba firme y ejecutoriada, dado que la querellante, a pesar de haber sido debidamente notificada, interpuso los recursos pertinentes fuera del plazo legal. No obstante, los mismos fueron concedidos.----------

Sabido es que las nulidades procesales son siempre relativas y la cosa juzgada es una institución de orden publico que no puede ser dejada de lado.---------------------

En relación con el caso que nos ocupa, se observa que el A.I. N° 1557, de fecha 18 de octubre de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno, ha quedado firme y ejecutoriado al no haber sido recurrido dentro del plazo de ley.---------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, la querellante particular, señora Gladys Herminia Ojeda de Miranda, al designar representante convencional en el juicio penal de referencia, fijó domicilio procesal y en el mismo fue notificada del A.I. N° 1557/93. Sin embargo, no interpuso recurso alguno contra el citado fallo, dentro del plazo de ley.------------------

La querellante se presentó luego de tres meses a manifestar que se daba por notificada del A.I. N° 1557/93 y a interponer recurso de nulidad y apelación, alegando que había sido dejada en estado de indefensión al no haberse impreso el trámite pertinente al incidente de sobreseimiento libre planteado por el señor Aníbal Miranda.-------------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de alzada por el A.I. N° 216/97, resolvió declarar la nulidad del fallo impugnado y disponer la devolución de los autos al juzgado de origen a los efectos de sustanciar el incidente.--------------------------------------------------------------

El referido fallo es inconstitucional por transgredir el principio de cosa juzgada, consagrado el inc. 4 (no se pueden reabrir procesos fenecidos) del artículo 17 de la Ley Suprema.---------------------------------------------------------------------------

En efecto, la resolución dictada por el A-quo ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y resulta, por ende, inmutable e inimpugnable en cuanto a la cuestión que decidió, aún cuando en los actos procesales que lo precedieron se haya omitido el traslado del incidente a la querellante. Es cierto que dicha omisión conlleva una nulidad, pero ella es relativa y sólo puede ser subsanada si se recurre por la vía procesal adecuada, en tiempo oportuno.-----------------------------------------------------

La querellante tuvo la oportunidad procesal para remediar dicha situación, al ser notificada del A.I. N°1557/93 en su domicilio procesal, pero no hizo uso de su derecho dentro del plazo legal.-----------------------------------------------------------------

Asimismo, podemos sostener que el fallo dictado por el juez inferior, no revela vicios que lo hagan pasible de una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. En efecto, se trata de una resolución fundada en las probanzas aportadas al proceso y en el derecho aplicable al caso.--------------------------------------

En conclusión, voto por hacer lugar a la presente acción, declarando la nulidad del fallo impugnado. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida.----------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 119**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Compañía Cervecera Asunción c/ Carmen del Barco de Benítez y Miguel A. Benítez s/ Desalojo".----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, miembros, ante mi, el Secretario‑ autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Compañía Cervecera Asunción c/ Carmen del Barco de Benítez y Miguel A.** **Benítez s/ desalojo",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Juan Carlos Paredes, en representación de la señora Carmen Barco de Benítez.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿ Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?

A la cuestión planteada, el Dr. Luis Lezcano Claude, dijo: El Abog. Juan Carlos Paredes, en representación de la señora Carmen del Barco de Benítez, interpone recurso de aclaratoria en relaci6n con el Acuerdo y Sentencia N° 46, de fecha 11 de marzo de 1999, dictado por esta Corte, en los autos individualizados más arriba. ---------------------------------------------------------------------------------------------

De conformidad con el articulo 387 del C.P.C., el recurso de aclaratoria tiene por objeto que el Juez o Tribunal que dict6 una resolución adopte algunas de las siguientes providencias: a) corrija cualquier error material, b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisi6n en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio

El fallo objeto del recurso promovido, no necesita ninguna correcci6n ni aclaraci6n pues es suficientemente claro y basta con hojear las constancias de los autos principales para constatar que ha sido dictado de conformidad con éstas.------

Los cuestionamientos formulados por el recurrente, traslucen, mas bien, un desacuerdo con los fundamentos expresados por los magistrados actuantes. Pero esto no puede ser objeto de un recurso de aclaratoria.--------------------------------------------

Los fundamentos expuestos son suficientes para el rechazo del recurso interpuesto. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA Nº 120

Asunción, 8 de abril de 1999

VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Juan Carlos Paredes, por improcedente.----------------------------------------------------------------------

ANOTAR y notificar.--------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Lorenzo Amado Samaniego, Hortencio Vieira Filho y otros s/ falsificación material e ideológica de instrumento público, estafa, estelionato en concierto para delinquir en Salto del Guairá” AÑO: 1996 – Nº 392.------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO DIEZ Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de abril, del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Lorenzo Amado Samaniego, Hortencio Vieira Filho y otros s/ falsificación material e ideológica de instrumento público, estafa, estelionato en concierto para delinquir en Salto del Guairá**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abog. Nicolás Russo Galeano.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: Se interpone recurso de aclaratoria contra la S.D. N° 226 de fecha 31 de julio de 1.998 en estos autos caratulados: "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Lorenzo Amado Samaniego, Hortencio Vieira Filho y otros s/ falsificación material e ideológica de instrumento público, estafa y estelionato en concierto para delinquir en Salto del Guairá".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------

Analizados los fundamentos del recurso, al punto se advierte que aquí no existe error material que corregir, tampoco ningún punto oscuro ni omisión que llenar. Es decir no se dan los presupuestos establecidos en el art. 387 del C.P.C., para entrar a considerarlo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

Toda argumentación expresada en términos no siempre acordes con la dignidad y el decoro de la magistratura se reducen a apreciaciones subjetivas del recurrente que, como se sabe no configura ninguna razón para fundar un recurso de aclaratoria.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

En las condiciones expresadas corresponde el rechazo del recurso y así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 117**

Asunción, 6 de abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** el presente recurso de aclaratoria.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO EXTERIOR S.A. C/ GONZALEZ BOGARIN S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1997 – Nº 664.--------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO DIEZ Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO EXTERIOR S.A. C/ GONZALEZ BOGARIN S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Fernando Velazco.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jorge Fernando Velazco, en representación del señor Pablo Cesar González Bogarín, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N 395, de fecha 29 de agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------------------------

El accionante se basa en la supuesta arbitrariedad de la resolución impugnada. Al respecto sostiene que el fallo en cuestión consagra una arbitraria interpretación de las leyes vigentes, por parte de los magistrados intervinientes y, por tanto, merece ser anulado.--------------------------------------------------------------------------------------------

La interpretación del derecho y su aplicación en cada caso en particular, es una facultad de los magistrados de las instancias ordinarias, que ciertamente debe ajustarse a ciertos límites sentados tanto por la lógica jurídica, como por la jurisprudencia y la doctrina referentes al tema en estudio.----------------------------

La doctrina de la arbitrariedad no puede ser aplicada a casos como éste, en que los juzgadores han respetado los requisitos básicos para que una resolución judicial sea considerada legítima. Por este motivo, a pesar de la diversidad de criterios que pueda darse, no ha existido violación del artículo 256 de la Constitución, en cuanto establece la obligación de que las sentencias judiciales se basen en la ley.---------------

En estas circunstancias, declarar arbitraria una sentencia judicial por la sola razón de la Corte eventualmente no compartiera el criterio del A-quem, implicaría constituir indebidamente a aquella, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia. Cabe mencionar que en cuanto al rechazo de tal extremo, la jurisprudencia existente ha sido constante y uniforme.------------------------

En otras palabras, tal como lo afirmó el Fiscal General del Estado, no corresponde la acción de inconstitucionalidad planteada, por lo que debe ser rechazada, con imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto.-------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 116**

Asunción, 6 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Bruno Pedrozo Amarilla y Silvestre López Casco s/ robo en la Secretaria del Juzgado de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú”AÑO: 1998. Nº 667.--------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte nueve días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Bruno Pedrozo Amarilla y Silvestre López Casco s/ robo en la Secretaria del Juzgado de la Circunscripción Judicial de Ñeembacú",** a fin, de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Villar Martínez.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 71 de fecha 16 de setiembre de 1998, dictado por el Excmo. Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Neembucú. Por el referido interlocutorio se revocó el A.I. N° 463 del 6 de agosto de 1998, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, que revoca el auto de prisión de los encausados Bruno Pedrozo Amarilla y Silvestre López Casco.-----------------------------------------------

Que, alega el accionante, que la mencionada resolución esta viciada de errores y falsedades que infringen normas consagradas en la Carta Magua, en abuso de lo que dispone el Art. 19, en cuanto a uso restrictivo de la prisión o detención preventiva. Tampoco se ha tenido en cuenta que ha desaparecido los primeros indicios y presanciones que ha hecho aplicables los Arts. 6° y 337 del C.P.P. En síntesis se funda la acción en las prescripciones de los Arts. 6°, 14, 337 y 338 del C.P.P. y los Arts. 17 inc. 1) y 19 de la Constitución Nacional.‑‑‑‑‑­--------------------------------------

Que, se impugna un auto de prisión que no tiene carácter definitivo. Conforme a lo establecido en el Art. 350 del Código de Procedimientos Penales, dicho auto es reformable en cualquier etapa del juicio ya sea de oficio o a petición de parte .--------

Que, examinado el referido interlocutorio no se constata en él ninguna violación de derechos garantías de orden constitucional. Las partes, además tuvieron oportunidad de debatir ampliamente el tema en las instancias ordinarias. Siendo de carácter provisorio esta decisión, el accionante tiene a su alcance otros medios a los cuales recurrir para enervar los indicios y presunciones que sirvieron de base para el dictamiento de dicha medida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------

Que, esta Corte viene sosteniendo en forma invariable que no corresponde volver a realizar un nuevo examen cuando las cuestiones han sido objeto de debate y pronunciamiento en las instancias ordinarias. No es Tribunal de tercera instancia. Tratándose de una acción de inconstitucionalidad sólo corresponde verificar la existencia no de violaciones de preceptos constitucionales.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

Que, cabe agregar a lo dicho que los magistrados intervinientes han realizado una labor interpretativa razonada de la cuestión sometida a decisión, aplicando la ley y la jurisprudencia referida al caso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------

Que, por lo expuesto, la acción interpuesta no puede prosperar. Por tanto, voto por el rechazo de la misma por improcedente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue: ­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 364**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Bruno Pedrozo Amarilla y Silvestre López Casco s/ robo en la Secretaria del Juzgado de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú. AÑO: 1998. Nº 667.--------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Bruno Pedrozo Amarilla y Silvestre López Casco s/ robo en la Secretaria del Juzgado de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Villar Martínez.­---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 70 de fecha 16 de setiembre de 1998, dictado por el Excmo. Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, que revoca el A.I. N° 462 del 6 de agosto de 1998 que hizo lugar al incidente de retractación promovido por la defensa de los encausados Bruno Pedrozo Amarilla y Silvestre López Casco.‑‑‑­----------------------------------------------------------

Que, manifiesta el accionante, luego de un extenso relato de las piezas procesales obrantes en el incidente, que el interlocutorio impugnado está viciado de errores y falsedades que violan el derecho de los procesados. Se funda la acción en los Arts. 271, 272, 273, 285, 286 y 291 del C.P.P. Arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y sus concordantes previstos en el Art. 342 del C.P.C. de nuestro ordenamiento legal.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------

Que, analizada la resolución atacada de inconstitucionalidad no se visualiza en ella ninguna lesión de derecho o garantías consagradas en nuestra Carta Magna. Las partes, además, tuvieron oportunidad de debatir ampliamente el tema de la retracción (Art. 291 del Código de Procedimientos Penales) en las instancias ordinarias.---------

Que, tratándose de una acción de inconstitucionalidad sólo corresponde verificar la existencia o no de violaciones de preceptos Constitucionales. No corresponde volver a reexaminar cuando las cuestiones han sido objeto de debate y pronunciamiento en las instancias ordinarias. No es tribunal de tercera instancia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ‑ ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Que, se impone señalar además que los magistrados intervinientes han realizado una labor interpretativa razonada de la cuestión sometida a decisión, aplicando la ley, y la jurisprudencia referida al caso.------------------------------------

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar la acción planteada. En consecuencia voto por el rechazo de la misma por improcedente.-----

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 363**

Asunción, 29 de Junio de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Aparicia Sturzenergger Vda. de Duarte c/ Resolución Nº 272 de fecha 20 de octubre de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda, AÑO: 1998. Nº 748.-----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE ICONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Aparicia Sturzenegger Vda. de Duarte e/ Resolución**  **N° 272** de **fecha 20 de octubre de 1998**, **dictada por el Ministerio de Hacienda",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por la señora Aparicia Sturzenegger Vda. de Duarte.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la Sra. Aparicia Sturzenegger Vda. de Duarte, plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 251 dictado por esta Corte.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Que, la recurrente solicita mediante este recurso que la Corte aclare; 1) el nombre del abogado patrocinante, --------------------------------------------------------

2) la imposición de costas, 3) a partir de que fecha corresponde cobrar la pensión.‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------------------

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 387 del Código Procesal Civil, el pedido deviene procedente.‑‑----------------------------------------------------------------

Que, en relación al primer punto cabe señalar que efectivamente se incurrió en un error material al consignar el nombre del abogado patrocinante (Alicia Funes Martínez), debiendo haber sido Carlos Leguizamón.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

Que, al segundo punto también corresponde hacer lugar a la aclaratoria deducida, en razón de haberse erróneamente consignado en el considerando de la resolución, que el Ministerio de Hacienda se había allanado a la acción.‑‑‑‑‑‑‑­------

Que, al último punto de la aclaratoria deducida, corresponde no hacer lugar, en razón de no haber sido materia de estudio de la acción de inconstitucionalidad intentada. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 362**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

**HACER LUGAR**, parcialmente al recurso de aclaratoria deducida y en consecuencia, aclarar; que el nombre del abog. patrocinante es Carlos Leguizamón y que las costas deberán ser impuestas al Ministerio de Hacienda.---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SANTOS LUIS MONDOLO S/ SUCESION”. AÑO: 1995 – Nº 386.--------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS SESENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SANTOS LUIS MONDOLO S/ SUCESION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo De Gasperi.---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Gustavo De Gasperi, en representación de la señora Irma Mondolo de Ferreira, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 775, del 23 de junio de 1.995, dictado por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Segundo Turno, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------

El accionante alega como fundamento de su pretensión que la resolución impugnada por esta vía es violatoria de los artículos 16 y 109 de la Constitución, en cuanto cierra definitivamente el camino para el ejercicio de sus derechos como heredera de Don Santos Mondolo respecto de las acciones de Imprenta Modelo S.A. Según se afirma, en vida, el causante entregó dichas acciones al señor José Eliseo Mondolo, en parte, como donación, y, en parte, para su administración, la que posteriormente fue revocada según escritura pública que obra en los autos principales.----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud al A.I.N° 775/95, la A-quo hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por el señor José Eliseo Mondolo Rottondo, y, en consecuencia, revocó por contrario imperio las providencias de fecha 30 de marzo y 10 de abril de 1.995. En virtud de la primera, se intimaba al señor José Eliseo Mondolo a depositar en el Banco Central del Paraguay el valor de las acciones de la referida imprenta, y por la segunda se aclaraba que la intimación se refería al depósito de las acciones.------------

Analizadas las constancias de autos, podemos apreciar que la resolución impugnada no revela vicios que la hagan pasible de una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad, por cuanto que la misma se halla fundada en un razonamiento jurídico sólido y en una acertada valoración de los hechos, sin transgredir normas constitucionales.-----------------------------------------------------------

En efecto, la Juez, al dictar el fallo en cuestión, considera que corresponde revocar las providencias recurridas por no haberse acreditado *prima facie* que las acciones al portador que se reclaman, forman parte del acervo hereditario. Llega a esta conclusión luego de analizar los documentos obrantes en autos, así como los expedientes que fueron traídos a la vista para la dilucidación de la cuestión sometida a su consideración.-------------------------------------------------------------------------------

Ante tales circunstancias, resulta evidente que el accionante pretende una revisión del fallo que fue adverso a su pretensión. Busca para ello por esta vía, abrir una nueva instancia desnaturalizando la acción de inconstitucionalidad, cuyo único objetivo es velar porque no se violen las normas consagradas en la Constitución. Es más, el peticionante mal puede alegar la violación del derecho a la defensa de sus intereses, cuando ha promovido igualmente un juicio de exclusión de herencia por indignidad contra el Sr. José Eliseo Mondolo R., el cual guarda relación con la pretensión perseguida a través de esta acción.------------------------------------------------

En conclusión, no existiendo transgresión de preceptos de rango constitucional, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.-----

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 361**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CETRAPAM C/ M.O.P.C. S/ AMPARO”. AÑO: 1998 – Nº 680.--------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CETRAPAM C/ M.O.P.C. S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Guillermo A. Báez Huerta y René Fernández Bobadilla.----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Los abogados Guillermo A. Báez Huerta y René Fernández Bobadilla, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 68, del 25 de setiembre de 1.998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Asunción, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------------------------- La resolución judicial cuestionada revocó la decisión del Juez A-quo por la cual se había hecho lugar a la acción de amparo promovida por CETRAPAM.-------------------------------------------------------------------------------- Los accionantes afirman que la sentencia impugnada es arbitraria y contraria al debido proceso porque decide cuestiones no planteadas, no decide cuestiones planteadas, prescinde de pruebas decisivas y contradice las constancias de autos.------------------------------------------------------------------------ A criterio de los miembros del Tribunal de alzada, la vía idónea de impugnación es la ordinaria. En efecto, el procedimiento contencioso-administrativo puede solucionar inclusive el problema de la urgencia denunciada por el amparista, por medio de la concesión de las medidas cautelares pertinentes.----------------------------------------------------------------------------------- La lectura del fallo atacado pone de manifiesto la falta de fundamento de la presente acción de inconstitucionalidad. El simple disentimiento con el criterio sustentado por los magistrados del Tribunal de Apelación, no autoriza a dejar de reconocer que la sentencia cuestionada satisface todos los requisitos legales para ser admitida como un pronunciamiento judicial válido. La tacha de arbitrariedad no puede ser utilizada para desmeritar los fundamentos esgrimidos por los jueces de las instancias ordinarias cuando éstos no han actuado en forma incoherente o caprichosa, dejando de lado las disposiciones legales vigentes o las constancias de autos.------------------------------------------------------------------- Debe señalarse que el MOPC se allanó a la presente acción (f. 103). Sin embargo, en concordancia con el dictamen fiscal, sostenemos que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el allanamiento de la parte demandada no puede determinar por sí solo que deba hacerse lugar a la acción planteada, declarando la inconstitucionalidad del acto impugnado. Si, como en el presente caso, no existe motivo para ello, la manifestación de allanamiento sólo puede ser tomada en cuenta al solo efecto de imponer las costas en el orden causado.------- Por los fundamentos expuestos, y de acuerdo con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde desestimar la presente acción, con imposición de costas en el orden causado. Es mi voto.----------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 360**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERBIN ALFONSO MELGAREJO LOPEZ C/ SARA ANUNCIACION DE ZACARIAS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1998 – Nº 561.-------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERBIN ALFONSO MELGAREJO LOPEZ C/ SARA ANUNCIACION DE ZACARIAS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ricardo González Forcado.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Ricardo González Forcado, en representación de la señora Sara Anunciación de Zacarías promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.N° 388, de fecha 13 de abril de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia N° 90, de fecha 10 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------------------------- En virtud del fallo de primera instancia, se resolvió hacer lugar a la demanda laboral planteada por el señor Melgarejo, por despido injustificado, y en consecuencia se condenó a la señora de Zacarías al pago de las indemnizaciones correspondientes. Los magistrados del Tribunal de alzada, confirmaron la decisión tomada por el juez a-quo, modificando la condena en cuanto a la indemnización compensatoria, para sumarla a los demás rubros ya determinados por el juez a-quo.---------------------------- El accionante sostiene que ambas sentencias son arbitrarias, por apartarse de las leyes vigentes en la materia y de las pruebas ofrecidas, y por violar reglas relativas al debido proceso.---------------------------------------------------------------------

Debe mencionarse que la representación legal de la empleadora actuó negligentemente a todo lo largo del juicio y esta conducta tuvo como resultado la aceptación de los reclamos formulados por el trabajador. En primer lugar, la demanda no fue contestada, lo cual determinó que echara a andar el mecanismo de las presunciones legales favorables al trabajador. En el período probatorio, la empleadora tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, pero lo hizo en forma incorrecta. En efecto, no ofreció pruebas idóneas para demostrar el abandono de trabajo y la justificación del despido del empleado, el cual gozaba de estabilidad especial. La prueba testifical o la confesoria no son los medios legales prescriptos por la legislación laboral para demostrar tales extremos.------------------------------------------------------------------------

Se apreciar, pues, que la decisión adoptada por los magistrados de las instancias ordinarias es justa, y se basa en las pruebas rendidas en autos y en lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables al caso en estudio.----------------------

En atención a lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 358**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTITUCION: REG. HON. PROF. DEL AB. ALCIDES BOBADILLA EN LOS AUTOS: MODESTA ANTONIA LAUDEN CABRERA Y DIMA SINFORIANA CABRERA GONZALEZ S/ SUCESION”. AÑO: 1998 – Nº 581.--------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTITUCION: REG. HON. PROF. DEL AB. ALCIDES BOBADILLA EN LOS AUTOS: MODESTA ANTONIA LAUDEN CABRERA Y DIMA SINFORIANA CABRERA GONZALEZ S/ SUCESION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Regis Rafael Cabrera, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Sr. Regis Rafael Cabrera, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 303, de fecha 6 de marzo de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el A.I.N° 323, de fecha 13 de agosto de 1.998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba.----------------------------------------- En virtud del auto interlocutorio dictado por el Juez Aquo, se rechazaron por improcedentes las excepciones de inhabilidad de título y falta de acción interpuestas por las señoras Alba Rosa y Aura De Jesús Cabrera, y por el señor Regis Rafael Cabrera, al considerar que los documentos presentados como base de la ejecución (A.I.N° 1717/95, y A.I.N° 116/96) no fueron impugnados por los herederos de la sucesión. Asimismo fueron estimadas extemporáneas las objeciones formuladas en relación con el valor de los bienes del acervo hereditario, valor que sirvió de base para la fijación de los honorarios profesionales. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación.---- El accionante alega la arbitrariedad de los fallos impugnados, solicitando la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los mismos, amparado en los Arts. 9, 15, 16, 40, 47 inc. 2°, 127, 131, 133, 136 y 260 de la Constitución, y concordantes con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sostiene que fue violado su derecho a la defensa por que no fueron tomados en consideración los argumentos de su petición. So pretexto de dar cumplimiento a las leyes procesales y de fondo.--------------------------------------- La lectura de las resoluciones cuestionadas, no revela violación de derechos, principios o garantías constitucionales, ni vicios que las hagan pasibles de una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. En efecto, los magistrados intervinientes han procedido a analizar las cuestiones fácticas dentro del marco legal que regula el caso en estudio. De tal modo, los actos jurisdiccionales objetados no pueden merecer el calificativo de arbitrarios.------- Los argumentos esgrimidos por el accionante se relacionan con situaciones que justamente son las que han motivado los fallos hoy cuestionados. Por ello, este máximo Tribunal no puede constituirse en una tercera instancia en la que se debatieron las mismas cuestiones ya consideradas en las instancias precedentes.-------------------------------------------------------------- La indefensión alegada no es tal, por cuanto que el ahora accionante tuvo una amplia participación en todo el transcurso del proceso.-------------------------- En síntesis, no observándose transgresión de derechos, principios o garantías consagrados por la Ley Suprema, ni visos de arbitrariedad, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 356**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Ricardo Ozuna Vera c/ Cándido Elicer Maciel Passoti s/ reivindicación de inmueble” AÑO: 1998. Nº 201.--------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Ricardo Ozuna Vera e/ Cándido Elieer Maciel Passati s/ reivindicaci6n de inmueble",** a finde resolver el recurso de aclaratoria promovido por el señor Cándido Elicer Macial Passoti.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte Cándido Elicer Maciel Passoti a solicitar recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 219 de fecha 12 de mayo de 1999 por el cual se resolvió rechazar con costas la presente acción de inconstitucionalidad. El recurrente argumenta en forma genérica, que la Sala Constitucional ha omitido pronunciarse sobre expresas pretensiones deducidas por su parte.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

Que, el art. 387 del C.P.C. establece los casos en que procede el recurso de aclaratoria, no circunscribiéndose el pedido a ninguno de ellos. En estas condiciones no procede hacer lagar al recurso deducido. por tanto, en atención a las consideraciones que anteceden voto por su rechazo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

A su adhieren turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue: ­

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NOEMIA CELSA TORRES DE VAZQUEZ C/ NARCISO VAZQUEZ S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”. AÑO: 1996 – Nº 912.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NOEMIA CELSA TORRES DE VAZQUEZ C/ NARCISO VAZQUEZ S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo Vázquez Rotela.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Gustavo E. Vázquez Rotela, en representación del señor Narciso Vázquez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.N° 139, de fecha 23 de setiembre de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 14, del 27 de noviembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados más arriba.--------------

En virtud del fallo de primera instancia se fijó una suma de dinero que, en concepto de alimentos, el ahora accionante debe pasar mensualmente a su ex esposa, la señora Noemia Celsa Torres. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de alzada.---------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante considera que ambas sentencias son inconstitucionales, pues, a su criterio, se habría avasallado su derecho a la defensa en juicio, al no habérsele corrido traslado del escrito de promoción de la demanda y no habérsele dado la oportunidad de impugnar las pruebas ofrecidas por la peticionante de la pensión de alimentos. Arguye asimismo que las sentencias son arbitrarias pues han consagrado la voluntad caprichosa de los magistrados de las instancias ordinarias y no una solución acorde con la legislación vigente en la materia.-------------------------------------------------------

El Art. 285 del Código del Menor establece lo siguiente: “En las actuaciones de Primera Instancia en lo Tutelar, no tendrá intervención el alimentante”. La constitucionalidad de esta disposición legal ya ha sido evaluada por esta Corte en varios casos. A modo de ejemplo podemos mencionar el Acuerdo y Sentencia N° 318, del 5 de agosto de 1.996, en el cual se puede leer el siguiente párrafo: “Por otra parte, el demandante no se encuentra en indefensión. En primer lugar, el cobro no se realiza sin notificarse previamente la sentencia, que puede ser apelada. El alimentante puede ofrecer en 2ª. Instancia, las pruebas que hagan a sus derechos. La ley permite además que la cuota alimentaria se modifique o cese de conformidad al art. 601 del C.P.C.”.--------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, los magistrados intervinientes han ceñido su actuación en todo momento a las leyes procesales y de fondo que rigen la materia. Las sentencias dictadas en este juicio han tomado en consideración las pruebas aportadas por la peticionante de alimentos. En sentido contrario, el señor Vázquez, si bien manifestó en su escrito de expresión de agravios varias circunstancias que podrían haber hecho variar el monto de la pensión establecida, no aportó las pruebas correspondientes para demostrar tales extremos. En estas condiciones, las sentencias cuestionadas de ninguna manera pueden ser tachadas de arbitrarias.------------------------------------------

Por los argumentos expuestos, corresponde el rechazo de la acción planteada con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 354**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO REGALADO CRISTALDO JORGGE C/ CRISOL S.A. DE FINANZAS S/ NULIDAD DE TITULO Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 1997 – Nº 543.-------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO REGALADO CRISTALDO JORGGE C/ CRISOL S.A. DE FINANZAS S/ NULIDAD DE TITULO Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ramón Arguello Vera.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Ramón Arguello Vera, en representación del señor Pedro Regalado Cristaldo Jorgge, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 312, de fecha 18 de junio de 1.997, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y contra el A.I.N° 175, de fecha 23 de julio de 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------ Alega el accionante que en virtud de las sentencias cuestionadas se ha violado el derecho a la defensa en juicio de su mandante, ya que se le ha coartado la oportunidad de ofrecer las pruebas que hacen a sus derechos. Asimismo considera que se ha violentado el derecho al debido proceso.----------- La lectura de las constancias de autos, revela que –en lo que concierne- las sentencias dictadas por los magistrados de las instancias ordinarias, son el resultado de las actuaciones de los profesionales representantes de las partes.---- En efecto, el Juez A-quo declaró la rebeldía del accionante para ofrecer pruebas, puesto que éste no las ofreció dentro del plazo legal, a pesar de estar debidamente notificado. Los plazos son perentorios e improrrogables, salvo casos especiales en los cuales no está incluido el presente. Lo cierto es que el accionante no ofreció sus pruebas dentro de los diez días que tenía para hacerlo, al margen de todas sus justificaciones al respecto. En estas circunstancias, no puede invocar la violación del derecho a la defensa en juicio.------------------------ La sentencia de segunda instancia también está fundamentada debidamente y no es arbitraria ni, por ende, inconstitucional. No se puede pretender utilizar esta vía con el fin de corregir las sentencias dictadas en las instancias ordinarias cuando fueren adversas a las pretensiones del accionante, más aún cuando dicho resultado se debiere a la propia negligencia de éste. En el presente caso, los magistrados intervinientes resolvieron el conflicto sometido a su jurisdicción, de conformidad con la ley y con lo actuado por las partes.-------- En síntesis, voto por el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 353**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSEFINA BEATRIZ ROJAS VIELMA C/ SANATORIO MIGONE BATTILANA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1997 – Nº 987.-------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSEFINA BEATRIZ ROJAS VIELMA C/ SANATORIO MIGONE BATTILANA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Agustín Olazar Villar.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Agustín Olazar Villar, en representación de la señora Josefina Beatriz Rojas Vielma, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 89, del 1° de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------------------

En su escrito de promoción de la acción, la actora hace un recuento de las pruebas ofrecidas en autos y sostiene que la valoración de las mismas por parte de los magistrados intervinientes ha sido errónea. Alega que la sentencia impugnada es arbitraria, pues se han dejado absolutamente de lado las pruebas ofrecidas por su parte.------------------------------------------------------------------------------------------------

Sabido es que los juzgadores no tienen la obligación de pronunciarse al resolver, sobre las pruebas que consideren superfluas o innecesarias, aunque sí deben basar sus conclusiones en las reglas de la sana crítica. En el presente caso, la sentencia cuestionada revela un profundo análisis de todas las pruebas conducentes a la averiguación de la verdad, todo lo cual desembocó en una conclusión acorde con la lógica y las leyes vigentes en la materia. Por ende, de ninguna manera se puede calificar de arbitraria a la sentencia cuestionada.--------------------------------------------

La disconformidad del accionante con el resultado del conflicto es lógica, considerando que los derechos de su mandante no se pudieron imponer. Pero ello no justifica que se promueva una acción de inconstitucionalidad con el fin de obtener por esta vía una nueva revisión del caso. En efecto, si esto se admitiera, se estaría constituyendo indebidamente a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual ha sido rechazado por la jurisprudencia y la doctrina en forma uniforme y constante.--

Resta decir que ningún precepto de rango constitucional ha sufrido mella a todo lo largo del proceso, por que corresponde el rechazo de la presente acción por improcedente, con imposición de costas de la parte vencida. Es mi voto.----------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 352**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARTEMIO DOMINGUEZ JARA C/ RAMON F. ZORRILLA B. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1998 – Nº 586.--------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARTEMIO DOMINGUEZ JARA C/ RAMON F. ZORRILLA B. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Melitón Bittar.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Melitón Bittar, en representación del señor Ramón Francisco Zorrilla, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el Certificado de pavimentación y liquidación de deuda tributaria municipal, emitido por la Municipalidad de la Ciudad de Ñemby, obrante en el juicio que nos ocupa a fs. 3/4 de autos.--------- Alega el recurrente que dichos instrumentos no pueden obligarlo ejecutivamente pues no son el resultado de un procedimiento legal sino de la mera voluntad del intendente. Es decir, se ha obviado la licitación pública, y su aprobación por la Junta Municipal. En su opinión, de no declararse inconstitucional dicho certificado de obras, “se admitiría la creación de tributos a través de la simple emisión de Certificados de Pavimentación y Liquidación de deuda tributaria cuando que la verdad es que al no existir contratación municipal no existe obra pública y al no existir licitación no existe precio determinado que cobrar con lo que la liquidación de marras deviene ilegal y por ende inconstitucional”.---------------------------------------------------------------------------- Casos similares al que nos ocupa ya han sido resueltos por esta Corte y han sido rechazados por improcedentes. Me permito transcribir uno de ellos por ser de aplicación exacta a este caso: “La excepción resulta notoriamente improcedente. La excepción de inconstitucionalidad está prevista a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo es violatorio de alguna norma, derecho, garantía, o principio consagrado en la Constitución (art. 538 C.P.C.). Su objetivo, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce. Sin embargo, aquí no se pretende tal cosa. Se pretende cuestionar el carácter de título ejecutivo de los certificados de pavimentación y de la liquidación de deuda tributaria presentados por la parte actora. Cabe destacar que esta es una cuestión que habrá de definirse en el juicio principal y para ello el impugnante cuenta con los medios apropiados establecidos en nuestra legislación de forma” (Acuerdo y Sentencia N° 318, del 16 de setiembre de 1.998).------------------------------------------------------------------------------------- Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la excepción interpuesta por improcedente. Es mi voto.----------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 351**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HECTOR GUERIN O GUERIN S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA EN ESTA CAPITAL”. AÑO: 1996 – Nº 715.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CINCUENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HECTOR GUERIN O GUERIN S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA EN ESTA CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Julio Manuel Vasconsellos.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Julio Manuel Vasconsellos, en representación del señor Guillermo Campuzano Méndez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 1515, de fecha 3 de octubre de 1.996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------

En virtud del fallo impugnado, el A-quo rechazó el incidente de nulidad de actuaciones y oposición a la agregación extemporánea del exhorto diligenciado ante el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Ciudad del Este, interpuesto por el accionante, en atención a que el mismo no alegó en forma cierta y concreta haber sufrido daño o perjuicio, ni aportó la prueba del mismo, y mucho menos mencionó el interés jurídico que procuraba subsanar.-----------------------------------------------------

Alega el accionante como fundamento de su pretensión, la arbitrariedad de la resolución impugnada, en atención a que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto Ley N° 14.387/46 en cuanto a la substanciación de la etapa sumarial. Sostiene el accionante que se han transgredido las normas del debido proceso, pues las declaraciones testificales cuestionadas por la vía del incidente “fueron producidas y agregadas a más de 3 meses de haber vencido el plazo perentorio y de orden público de 20 días dentro del cual podían ser admitidas en el estado sumario, con el agravante que en esa misma fecha ya se había dictado el auto interlocutorio que dispuso la elevación de la causa al estado sumario, lo que equivale a decir que la prueba fue agregada fuera del periodo sumario y extemporáneamente dentro del plenario” (sic, fs. 5/6). Dichos fundamentos son los mismos que fueron expuestos al interponer el incidente de nulidad de actuaciones.---------------------------- En las constancias de los autos traídos a la vista y en la resolución cuestionada, no se aprecian vicios que ameriten una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. En efecto, el interlocutorio impugnado se halla fundado en un razonamiento jurídico coherente, en un acertada valoración de los hechos y en una correcta aplicación del derecho, sin transgredir norma alguna de rango constitucional.-------------------------------------------------------------------------------------

El encausado fue llamado a prestar declaración indagatoria y, al tiempo de hacerlo y en ejercicio de su derecho a la defensa en juicio, ofreció testigos de los hechos que se le imputaban. El representante convencional del encausado solicitó la fijación de audiencia para los testigos a los efectos de deponer por vía de exhorto ante un Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Ciudad del Este. El Juez de la causa dispuso la producción de las pruebas para el esclarecimiento del hecho investigado, y posteriormente ordenó la agregación de las mismas.----------------------------------------

El accionante consintió la realización de las pruebas testificales ofrecidas por el encausado, al no haber interpuesto recurso alguno contra la providencia que admitía tal diligencia. En consecuencia, el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el querellante no sólo resultaba improcedente por los fundamentos expuestos en el fallo impugnado, sino también por extemporáneo.------------------------------------------

En conclusión, no observándose visos de arbitrariedad en la resolución impugnada, ni lesión a derechos, principios o garantías de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la perdidosa. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 350**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AFRODICIO CABALLERO MOREL C/ ANIBAL DELVALLE S/ RECONOCIMIENTO DE CREDITO Y COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1998 – Nº 500.-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AFRODICIO CABALLERO MOREL C/ ANIBAL DELVALLE S/ RECONOCIMIENTO DE CREDITO Y COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Graciela Medina.----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La Abog. Graciela Medina, en representación del señor Aníbal Delvalle, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 80, de fecha 9 de julio de 1.998, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, en los autos individualizados más arriba.------------------------

En primera instancia se resolvió desestimar la demanda promovida por el señor Afrodicio Caballero Morel para el cobro de Gs. 5.000.000, crédito documentado en la boleta de presupuesto obrante a fs. 3 los autos principales. En alzada, en virtud del Acuerdo y Sentencia impugnado por esta vía, fue revocada la decisión del Aquo.------

El Aquem argumentó, en sustento de su posición, que si bien una boleta de esa naturaleza, en principio, no constituye un documento obligacional, en este caso, en que además se consignó en la boleta la cláusula: “recibí conforme”, ésta se convierte en una nota de remisión, haciendo nacer la obligación de pagar por las mercaderías remitidas. Teniendo en cuenta que la firma del documento se halla reconocida, el Aquem sostuvo que, de conformidad con las leyes vigentes, se reconoce como legítimo también el contenido del documento, salvo que se haya probado en juicio la falsedad o adulteración de alguna expresión. La carga de la prueba correspondía al demandado, quien no ofreció prueba pericial para probar este extremo, con lo que su desconocimiento de la expresión “recibí conforme” no puede ser atendido.-------------

El demandado comparece ahora como accionante ante esta Corte para solicitar que se anule por inconstitucional el fallo del Tribunal de Apelación, fundado en la supuesta arbitrariedad del mismo.-------------------------------------------------------------

La lectura de los autos traídos a la vista revela que los magistrados intervinientes realizaron una adecuada interpretación y aplicación de las disposiciones legales que regulan la materia y, asimismo, tuvieron en consideración las pruebas aportadas por las partes.-------------------------------------------------------

De todos modos, la acción de inconstitucionalidad no sería la vía correcta para analizar el acierto o el desacierto de lo resuelto por los magistrados intervinientes, sino sólo para preservar las garantías constitucionales, si hubieran sido conculcadas. Pero tal cosa no aconteció en el presente caso, en que se ha brindado a ambas partes la oportunidad de oponer las defensas correspondientes y en que se han seguido escrupulosamente los caminos marcados por las normas procesales vigentes.-----------

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde desestimar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 348**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE DESARROLLO DEL PARAGUAY S.A. C/ JOSE GASPAR GOMEZ FLEITAS Y EVELIO GONZALEZ PEREZ S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1998 – Nº 181.-----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE DESARROLLO DEL PARAGUAY S.A. C/ JOSE GASPAR GOMEZ FLEITAS Y EVELIO GONZALEZ PEREZ S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Valentín Insaurralde.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Valentín Insaurralde, representante legal de los demandados, opone excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 92 de la Ley N° 861/96.----------------------------

El citado artículo dispone lo siguiente: “Cerrada la cuenta corriente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil y leyes concordantes, el saldo definitivo establecido por el banco acreedor que lleve la firma de la persona legal y estatutariamente autorizada de dicho banco, será título ejecutivo contra el deudor, salvo que éste se haya opuesto por escrito y fundadamente a la liquidación practicada”.----------------------------------------------------------------------------------------

El excepcionante considera que la norma transcripta viola los artículos 16 y 17 de la Constitución. En su opinión, el “derecho a la defensa” de sus mandantes fue soslayado pues el plazo de 24 horas que les concedió el banco para pagar su deuda o impugnar la liquidación, es muy breve y ello les impidió el ejercicio del mencionado derecho.--------------------------------------------------------------------------------------------

La lectura detenida de la disposición legal cuestionada, revela que la misma no es atentatoria de norma constitucional alguna. Por un parte, otorga al deudor la oportunidad de oponerse a la liquidación practicada por el banco acreedor, a fin de que ésta no adquiera el carácter de título ejecutivo. Por la otra, el derecho a la defensa en juicio, que consagra la Ley Suprema, puede ser ejercido por los demandados –y de hecho lo está siendo- en el marco de un juicio como el presente.--------------------------

De todos modos, hay que destacar que el plazo de 24 horas que el excepcionante considera exiguo, no está establecido en el artículo 92 de la Ley N° 861/96. La cuestión de constitucionalidad basada en la supuesta indefensión de los demandados, ni siquiera debió ser planteada del modo en que se hizo, pues la norma impugnada no contiene alusión alguna al brevísimo plazo del cual derivaría aquella.--

El banco intimó de pago y notificó del monto de la liquidación a los señores José Gaspar Gómez Fleitas y Evelio González Pérez, en virtud del telegrama colacionado obrante a fs. 5 de autos, y si fueron o no respetados los plazos que establece la ley para que la liquidación adquiera fuerza ejecutiva, es cosa que corresponde estudiar en primera instancia.----------------------------------------------------

En conclusión, voto por el rechazo de la excepción planteada por ser manifiestamente improcedente. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida.-

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 347**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.---------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAXIMO CABALLERO CRISTALDO Y OTROS C/ CLUB NACIONAL REGATAS EL MBIGUA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1998 – Nº 037.-------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAXIMO CABALLERO CRISTALDO Y OTROS C/ CLUB NACIONAL REGATAS EL MBIGUA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Filemón Delvalle Ríos.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Filemón Delvalle Ríos, en representación de los trabajadores, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.N° 51, del 23 de abril de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 84, del 31 de diciembre de 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------

En virtud de ambas sentencias, se hizo lugar a la demanda de retiro justificado que promovieron los empleados del Club Nacional de Regatas El Mbiguá y se condenó al empleador a pagar las indemnizaciones solicitadas por los trabajadores, a excepción de la doble indemnización establecida en el artículo 97 del Código Laboral, prevista para los casos en que un trabajador despedido injustamente, no pueda reintegrarse a su empleo por haber surgido una incompatibilidad con el empleador.-----------------------------------------------------------------------------------------

El abogado accionante cuestiona las decisiones tomadas por los jueces ordinarios, puesto que, a su criterio, tal indemnización corresponde a sus mandantes, de conformidad con el artículo 101 del mismo cuerpo legal, que establece cuanto sigue: “el trabajador que goza de la estabilidad prevista en el artículo 94 que se retira por justa causa probada, tendrá derecho a las mismas indemnizaciones previstas para casos de despido injustificado y sin preaviso”.-------------------------------------------

Como primer impedimento para la procedencia de esta acción, debe mencionarse la reiteración de los argumentos aquí expuestos. En efecto, los mismos ya han sido estudiados en las instancias ordinarias y los magistrados intervinientes han dado razones suficientes para desmeritarlos. Pretender una nueva revisión de aquellos por la vía de una acción de inconstitucionalidad, importa inducir a esta Corte a actuar como un tribunal de tercera instancia, lo cual no es procedente de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia existentes sobre el tema.----------------

Además, se puede observar que el proceso se desarrolló normalmente, con la intervención equitativa de ambas partes, por lo que el derecho a la defensa en juicio y las garantías del debido proceso no han sido vulnerados.----------------------------------

En atención a lo precedentemente expuesto y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 346**

Asunción, 29 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Incidente de sobreseimiento libre de Anibal MirandaT.". AÑO: 1997. N° 366­.--------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:**  **“Incidente de sobreseimiento libre de Anibal Miranda** T.", a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido por el Sr. Aníbal Miranda T.".‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo: Que el Sr. Aníbal Miranda T., por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N°. l l9 de fecha 9 de abril de 1999, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. ---------------------------

Que en relación al recurso de aclaratoria, el art. 387 del C.P.C. prescribe: que las partes podrán pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare cualquier expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.‑‑‑‑‑----------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Que, de la lectura de la resolución objeto del recurso de aclaratoria, surge que, efectivamente, se ha cometido un error material involuntario en la transcripción de la parte resolutiva, al haberse consignado "rechazar la acción intentada". En efecto de la lectura de los votos contenidos en el Acuerdo y sentencia N° 119 se desprende que los Ministros de la Sala Constitucional en forma unánime han votado por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad declarando la nulidad del fallo impugnado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------------

Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso planteado, y en consecuencia, aclarar que en la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia N° l l 9 se debe consignar: "Hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 216 de fecha 7 de mayo de 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala". Así voto. ­-----------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**---------------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 345

Asunción, 28 de junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido, en consecuencia, aclarar que en la parte resolutiva el Acuerdo y Sentencia No. 119 de fecha 9 de abril de 1999, donde dice: Hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. No. 216, de fecha 7 de mayo de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.**------------------**

**ANOTAR,** registrar y notifi**car.---------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: Víctor Eduardo Insfrán Dietrich y otros c/ Decreto N° 2048 de fecha 23 de febrero de1999, dietado por el Poder Ejecutivo" (por la cual se declara intervenida la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios)" AÑO: 1999 N° 90.--------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:** **"Víctor Eduardo Insfrán Dietrich y otros c/ Decreto** N° 2048 **de fecha 23 de** febrero de 1999, **dietado por el Poder Ejecutivo" (por la cual se declara intervenida la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios)",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Víctor Eduardo Insfrán Dietrich, Jorge Aguayo Meaurio, Jaime Ortiz Duarte Rubén Bogado Martínez y Domingo Esquivel, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, en autos se presentan los señores Víctor Eduardo Insfrán Dietrich, Jorge Aguayo Meaurio, Jaime Ortiz Duarte, Rubén Bogado Martínez y Domingo Esquivel por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de institucionalidad en contra del Decreto N° 2048, del 23 de febrero del corriente año, por la cual se declara intervenida la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.‑‑------------

Que, fundan la acción planteada en contra del referido decreto, alegando que el mismo contraviene disposiciones establecidas en la Ley N° 73/91, ya que en ésta no se ha previsto la figura de la intervención de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios por lo que el Poder Ejecutivo carece de la facultad de intervenir dicha institución, y, por consecuencia se estaría violando indirectamente algunas disposiciones de la Constitución Nacional. Agregan, además, que dicha entidad está fiscalizada en forma permanente por un Sindico designado por la Contraloría General

designado por la Contraloría General de la República y sus operaciones económicas, financieras y administrativas, por la Supertendencia de Bancos.‑‑­-------------------------

Que, en estos autos, se cuestiona la legalidad o legitimidad de la facultad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar el Decreto N° 2048/99, por la cual se declara intervenida la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. En el escrito de promoción de la presente acción, los recurrentes, sin embargo, reconocen lo establecido en el Art 16, penúltimo párrafo de la Ley 73/91, que dispone: "...la nómina de candidatos electos serán remitidos por la Caja al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Justicia y Trabajo, con treinta días de anticipación, a la fecha de expiración del mandato, a los efectos de la promulgación del decreto correspondiente...". Es probable, como sostiene el Fiscal General del Estado, que exista contradicción en cuanto al modo de designación de las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Pero el nombramiento definitivo de los miembros del consejo corresponde al Poder Ejecutivo. Y la autoridad que tiene la facultad de nombrar, también lo tiene para intervenir, como en el presente caso.‑‑‑‑‑‑‑­

Que, por lo demás, los fundamentos esgrimidos así como las disposiciones legales y la doctrina invocadas por los recurrentes en la acción planteada, se orientan a sostener principios contenidos en el Derecho Administrativo. Y ello desde luego es lógico, por cuanto se trata de un acto administrativo cuyo resultado es del Decreto del Poder Ejecutivo cuestionado por esta vía. Sin embargo, dicho acto como tal, y al lesionar supuesta o realmente los derechos de los afectados, debió ser objeto de otro recurso por ante la instancia correspondiente, pues en el presente caso, y al existir el procedimiento ordinario previsto para promediar los supuestos actos de arbitrariedad por violación de las disposiciones legales, previsto en el Art. 64 de la Ley 73/91, tal como lo señalan los accionantes, debieron recurrir a dicha instancia y no por medio de la presente acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------

Que, en tales condiciones, corresponde desestimar la presente acción planteada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: Disiento con el voto del ilustre Ministro preopinante.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------

1- Se impugna por medio de esta acción el Decreto N° 2048, del 23 de febrero de 1999, por la cual se declara intervenida la Caja de Jubilaciones ‑y Pensiones de Empleados Bancarios".---------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

La primera cuestión que debe ser dilucidada es si la acción de inconstitucionalidad, constituye la vía idónea para la impugnación del mencionado decreto o si debió recurrirse previamente a lo contencioso- administrativo.---------------

En caso de que se considere procedente esta acción, la segunda cuestión esta referida al único punto de envergadura constitucional que presente el citado decreto: ¿,está el Poder Ejecutivo investido de la facultad de intervenir la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios?.‑‑‑----------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

2. En cuanto al primer tema, creemos que cuando se trata de actos normativos de carácter particular (como lo es el decreto impugnado), está admitida la posibilidad de plantear la acción de inconstitucionalidad en forma directa. En efecto, al establecer el Art. 551, 2° párr., del C.P.C., en referencia a tales actos que "la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado", se está admitiendo que es procedente la promoción de la acción y sólo se limita el lapso dentro del cual la misma debe ser promovida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------

Tratándose de este tipo de actos, solo puede exigirse el agotamiento de los recursos ordinarios, como lo establece el Art. 561 del C.P.C. (lo cual en nuestro caso consistiría en ocurrir previamente ante lo contencioso‑administrativo), cuando la ley en forma expresa establezca la recurribilidad de las decisiones de una autoridad administrativa determinada ante el Tribunal de Cuentas. En nuestra opinión es así, pues la circunstancia que acabamos de apuntar determina la equiparaci6n del acto normativo de carácter particular a un acto jurisdiccional. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

Pero en relación con el decreto que es atacado por medio de la presente acción, no existe disposici6n legal alguna que establezca que previamente se debe accionar ante lo contencioso‑administrativo. E1 Art. 64 de la Ley N° 73/91 sólo se refiere a las resoluciones del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, a las cuales declara apelables ante el Tribunal de Cuentas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

Es más, en casos como éste, en que se plantea una cuestión de carácter constitucional, no cabe otra opción que la de promover acción pertinente, pues, dado el carácter concentrado de nuestro sistema de control de constitucionalidad, el recurrir a lo contencioso‑administrativo no tendría ningún sentido, ya que para lograr el pronunciamiento deseado el caso deberá volver necesariamente a esta Corte.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

Por las razones expresadas, creo que es procedente la vía escogida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

l. Como dijimos, pensamos que en relación con el decreto que se ataca, existe una sola cuestión de orden constitucional, la referida a la facultad del Poder Ejecutivo para intervenir la citada Caja.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

Cualquier cuestionamiento referente al manejo o la administraci6n de la Caja, sea cierto o no, no corresponde ser considerado en la presente acción, en primer lugar porque no tiene relevancia constitucional, y en segundo lugar, porque ello no influiría, ni a favor ni en contra, en cuanto a que el Poder Ejecutivo tuviera o no la facultad de intervenir la Caja.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------

Entrando en el análisis del tema planteado, se constata que no existe disposición constitucional o legal que confiera al Poder Ejecutivo la mencionada facultad de intervención, y como es sabido, en materia de derecho público, las facultades de los órganos de gobierno deben derivar directamente de la Ley. En efecto, los gobernantes sólo pueden hacer aquello que la ley les autoriza, a diferencia de los gobernados que pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido por disposición de aquella.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------------------------------------

En el marco de las ideas esbozadas, puede afirmarse que el dictamiento del Decreto N° 2048/99, implica por parte del Poder Ejecutivo la violación del precepto contenido en el artículo 3° de la Constitución que expresa lo siguiente: "ninguno de estos poderes puede atribuirse ... facultades extraordinarias ...".‑‑‑‑­----------------------

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto N° 2048, del 23 de febrero de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 344

Asunción, 25 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.---------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.----------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: 'Néstor Eugenio**

Grabowshi Caballero c/ Cooperativa Ayacape Ltda. s/ cumplimiento de contrato" AÑO: 1995 N° 458.-----------------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑—

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Néstor Eugenio Grabowski Caballero c/ Cooperativa Ayacape**  **Ltda. s/ cumplimiento de contrato",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Néstor Eugenio Grabowski Caballero, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------------

Previo, estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 85 de fecha 14 de diciembre de 1994 y el Acuerdo y Sentencia N° 25 del 20 de julio de 1995, resoluciones dictadas en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.-----

Que, en primera instancia el Juez resolvió declarar ajustada a Derecho la rescisión del contrato de prestación de servicios suscripto entre el Sr. Néstor Eugenio Grabowski Caballero y la Cooperativa Ayacape Ltda. en fecha 5 de mayo de 1992; y no hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Grabowski c/ la Cooperativa Acayape Ltda., por improcedente.‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------------

Que, el Tribunal de Apelación confirmó la mencionada resolución.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Que, sostiene el accionante que la resolución de primera instancia es arbitraria por haberse pronunciado el Juzgador en contra de lo preceptuado en el Art. 11 del contrato suscripto entre el actor y demandada y valerse además, de un sumario administrativo en el cual no ha tenido participación, violándose por ende garantías constitucionales como es el derecho a la legitima defensa.‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------

Que, en el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación se manifiesta entre otros, que no tiene relevancia que el sumario haya sido practicado internamente por miembros del Consejo o por terceros ajenos a la institución, por lo que el resultado sería el mismo. Agrega que las referidas sentencias pretenden hacerle responsables de irregularidades cometidas en otras áreas, cuyos responsables son otras personas a quienes se les ha cesado en sus funciones.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------

Que, traído a la vista los autos principales se comprueba que el tema ha sido ampliamente debatido en las instancias ordinarias. Los argumentos expuestos por el accionante no se dirigen a demostrar la existencia de violaciones de preceptos o garantías constitucionales. Son cuestionamientos referidos a la tarea de los magistrados en la valoración de las pruebas arrimadas al proceso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------------

Que, no obstante lo dicho, examinadas las resoluciones impugnadas, las mismas han sido dictadas basándose en las constancias de los autos y la conclusión a que arribaron los magistrados de las instancias anteriores tiene un razonable fundamento jurídico, ajustado a los hechos expuestos por las partes.‑‑­----------------------------------

Que, cabe recordar, sin embargo, que la discrepancia con los fundamentos de las resoluciones cuestionadas no es argumento sólido como para hacer uso de la acción de inconstitucionalidad, que es una vía de excepción, no siendo la misma un recurso que podría habilitar una instancia más en el juicio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

Que, agregando a lo expuesto es menester puntualizar que el Sr. Grabowski se le ha dado participación en el sumario instruido por los miembros del Consejo, demostrándose de este modo que no se ha lesionado su derecho de defensa. Tampoco las diligencias cumplidas en el referido sumario han sido cuestionadas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ‑

Que, no advirtiéndose violaciones de derechos o garantías de orden constitucional o vicios graves que podrían sustentar la declaración de inconstitucionalidad, corresponde desestimar la acción planteada por improcedente. Voto por el rechazo, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 343

Asunción, 25 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada**.-**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: «Emir Esteban González Benítez s/ Defraudación" AÑO: 1997 N° 502.---------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala :Constitucional **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **“Emir Esteban González Benítez s/ defraudación",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Emir Esteban González Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Emir Esteban González Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 409 de fecha 29 de mayo de 1997, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y contra el A.I. N° 40 de fecha 9 de julio de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional del Menor de la misma Circunscripción Judicial.----

1‑ En el juicio que nos ocupa, la defensa dedujo excepción de falta de personalidad, resuelta por A.I. N° 409 de fecha 29 de mayo de 1997 en los siguientes términos: *"No hacer lugar a la excepción de falta de personalidad interpuesta por la defensa en la presente causa. Costas en el orden causado ".‑‑‑‑‑‑‑‑------------------*

2‑ E1 Tribunal de Apelación, por A.I. N° 40 del 9 de julio de 1997, resolvió: *"Confirmar la resolución apelada".* ------------------------------------------------------

3‑ Cuanto agravia al accionante es la omisión de una serie de proveídos de parte del magistrado de primera instancia en la tramitación de la excepción de falta de personalidad. Sostiene al respecto, que el juez no ha llamado autos antes de sentenciar, ni ha dispuesto la agregación del dictamen fiscal.‑‑‑‑—‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Por otra parte, manifiesta que no se ha seguido el procedimiento establecido en la ley para la sustitución de los jueces en los casos de inhibición. A1 respecto, considera que los jueces debieron haber sido sustituidos por magistrados de igual clase de otras Circunscripciones Judiciales y no por el Rector de la Universidad de Pilar, Abog. Oscar Augusto Paiva Valdovinos, cuya designación como Juez Ad Hoc es totalmente arbitraria. Concluye aduciendo que de esta forma se han violado los artículos constitucionales que consagran el derecho a la defensa en juicio y el derecho a ser juzgados por jueces competentes, independientes e imparciales.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---

4‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---

Con relación a las omisiones en que incurrió el juez de primera instancia en la sustanciación de la excepción de falta de personalidad deducida por la defensa, cabe destacar que las mismas debieron ser subsanadas en su debida oportunidad procesal no siendo la inconstitucionalidad la vía idónea para tales efectos, máxime cuando dichas omisiones no afectan ningún derecho o principio constitucional. ‑‑‑‑‑----------

En cuanto a las supuestas irregularidades en la forma de sustitución del juez de primera instancia, comparto plenamente las conclusiones del fiscal de que la actuación de dicho magistrado ha quedado consentida por las partes, no pudiendo una de ellas, en este caso la defensa, venir a cuestionarla ocho meses más tarde por intermedio de la acción de inconstitucionalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------

En base a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------**-------**

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 342**

Asunción, 25 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada**.-------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TARCICIO PERALTA S/ HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO”. AÑO: 1996 – Nº 428.---**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TARCICIO PERALTA S/ HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Roa Cabañas.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Jorge Roa Cabañas, en representación del señor Tarcicio Peralta, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 248, de fecha 30 de mayo de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I.N° 133, de fecha 20 de junio de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.--------

El accionante sostiene que los fallos impugnados, son arbitrarios, porque fueron dictados en violación del Art. 17 incs. 1, 7, 8 y 9, y del Art. 256, segunda parte, de la Constitución. Los argumentos esgrimidos se basan en su disconformidad con la valoración de las probanzas realizadas por los juzgadores al dictar sus resoluciones.--------------------------------------------------------------------------------------

Por el fallo dictado en primera instancia se hizo lugar al incidente de prisión interpuesto por la parte querellante. En consecuencia, se decretó la prisión del encausado, señor Tarcicio Peralta, y se trabó embargo sobre bienes del mismo para garantizar la responsabilidad civil emergente del delito. Por medio de la resolución dictada en segunda instancia, los recursos interpuestos por el indiciado contra el A.I.N° 248/96, fueron declarados mal concedidos en atención a que no ha dado cumplimiento a la orden de prisión decretada contra su persona.--------------------------

La presente acción deviene totalmente improcedente, por cuanto que esta Corte, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, no puede constituirse en tercera instancia para resolver cuestiones procesales de incidentes interpuestos en el juicio principal, como ocurre en el presente caso.---------------------------------------------------

Además, tanto el A-quo como el A-quem fundamentaron correctamente sus respectivas resoluciones, de las cuales no resulta violación de normas constitucionales.---------------------------------------------------------------------------------- Cabe recalcar una vez más que, todo encausado que pretenda hacer valer sus derechos dentro de un proceso en el cual se haya dictado auto de prisión contra el mismo, debe cumplir previamente tal decisión judicial.------------------------------------

El hecho de haberse dado trámite a esta acción y resolución final por medio de este fallo, en modo alguno constituye una modificación del criterio jurisprudencial mencionado en el párrafo anterior.-------------------------------------------------------------

Por lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la acción deducida, con imposición de costas a la parte vencida.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 341**

Asunción, 25 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE Y CARLOS ROMANO HNOS. S.A. C/ JOSE LUIS FRANCO S/ NULIDAD DE REGISTRO N° 146.418, CLASE 25”. AÑO: 1996 – Nº 434.---------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE Y CARLOS ROMANO HNOS. S.A. C/ JOSE LUIS FRANCO S/ NULIDAD DE REGISTRO N° 146.418, CLASE 25”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Andrés Mendieta.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Juan Andrés Mendieta, en representación del señor José Luis Franco, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.N° 671, de fecha 25 de octubre de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 59, de fecha 24 de junio de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que las decisiones judiciales en cuestión son arbitrarias, por haber aplicado en forma errada las disposiciones legales correspondientes, a más de haber interpretado caprichosamente las pruebas aportadas por las partes.------------

Los argumentos esgrimidos por el accionante denotan la clara intención de reabrir el debate sobre temas que ya han sido objeto de análisis, estudio y resolución por parte de los magistrados de las instancias ordinarias, los cuales, han resuelto el conflicto en forma coincidente.----------------------------------------------------------------

Las sentencias cuestionadas satisfacen los requisitos formales exigidos por el Código ritual (art. 156, sgtes. y concordantes), para ser consideradas actos judiciales válidos.----------------------------------------------------------------------------------------

Además de haber dado satisfacción a los requisitos de forma, los magistrados intervinientes han interpretado el derecho de fondo de conformidad a su leal saber y entender, y de forma razonable, en concordancia con las opiniones doctrinarias predominantes sobre el tema. La tacha de arbitrariedad, por ende, no cabe, puesto que la jurisprudencia ha establecido que la mera disconformidad de las partes con lo resuelto, no implica que la sentencia sea arbitraria.------------------------------------------

Por otro lado, el derecho a la defensa en juicio fue ejercido en todo momento por ambas partes, quienes interpusieron todos los recursos que consideraron procedentes, los cuales fueron substanciados y finalmente, resueltos por los jueces de la causa.--------------------------------------------------------------------------------------------

No procede, en conclusión, la acción promovida, por lo que corresponde rechazarla, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 340**

Asunción, 25 de Junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL MARTINEZ DE SALINAS C/ S.D.N° 1 DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1994, DICTADA POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE CAPIATA”. AÑO: 1995 – Nº 735.-------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL MARTINEZ DE SALINAS C/ S.D.N° 1 DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DE 1994, DICTADA POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE CAPIATA”,** a fin de resolver los recursos de aclaratoria y de reposición presentada por Isabel Martínez de Salinas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Son procedentes los recursos planteados?.------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La señora Isabel Martínez de Salinas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, interpone recurso de aclaratoria y de reposición contra el Acuerdo y Sentencia N° 690, de fecha 2 de diciembre de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------

De conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad: a) corregir algún error material, b) aclarar alguna expresión obscura y c) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.--- Lo peticionado por medio del recurso interpuesto va más allá del objeto de la aclaratoria – delimitado en la disposición legal citada – por lo que el mismo resulta improcedente.---------------

La Ley N° 609, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, establece en su Art. 17: “Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición...”.--------------------------------------------------------------------------------------

Como se puede apreciar, tampoco cabe el recurso de reposición.------------ Corresponde, pues, el rechazo de los recursos interpuestos por improcedentes.--

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 339**

Asunción, 25 de junio de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a los recursos de aclaratoria y de reposición interpuestos.----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Amancio Barrios, Felipe Heraldo Páez Marecos, Oscar Alcides Ayala Báez y Cristian Almedes Cabrera s/ sustracción " AÑO: 1998 N° 273.-------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Amancio Barrios, Felipe Heraldo Páez Marecos, Oscar Alcides Ayala Báez y Cristian Almedes Cabrera s/ sustracción",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Cristian Almedes Cabrera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.‑‑-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Cristian Almedes Cabrera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1742 de fecha 18 de diciembre de 1997, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno por el cual se resolvió instruir sumario en averiguación y comprobación del supuesto ilícito investigado..----------------------

1‑ La acción planteada se funda principalmente en el hecho de que *"dicho auto interlocutorio es arbitrario e ilegal puesto que no se ajusta a varias disposiciones de la Constitución Nacional y de nuestro Código Procesal Penal que fueron totalmente dejadas de lado y* que por consiguiente lesionan seriamente mi derecho a la libertad y defensa en juicio.". E1 accionante sostiene que su detención se ha decretado sin tener en cuenta las disposiciones del articulo 6 del C.P.P.‑‑-------------------------------------------------------------------------------------

2‑ La acción no puede prosperar.‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Esta Corte, en reiterados pronunciamientos, ha destacado la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad contra los autos de instrucción de sumario.-------------------------------

Ello es así, debido a que el auto que resuelve instruir sumario. *"no causa agravios a nadie y menos puede sustentar una acción de inconstitucionalidad desde que comporta el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los jueces que por ningún concepto pueden resultar entorpecidos en dicho ministerio" (CS,* Asanci6n, junio, 6, 1997, Ac. y Sent. 279). Hacer lugar a una acción de inconstitucionalidad con la consiguiente declaración de nulidad de la resolución impugnada, significaría obstaculizar de entrada la investigación judicial. Por otra parte si *la Corte Suprema de Justicia manifiesta, aunque sea en forma implícita, que atendiendo a los elementos aportados no existe mérito suficiente para instruir sumario, aún cuando el caso debe pasar al juzgado de primera instancia que sigue en orden de turno para que se dicte nueva resolución, el contenido de ésta de hecho ya estaría predeterminado" (CS,* Asunción, julio, 23,‑199‑7, Ac. y Sent. N° 373). De esta forma, se estaría no sólo entorpeciendo la labor judicial, sino además sustituyendo al juez de primera instancia en facultades que le son privativas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------

En cuanto a la detención preventiva del accionante, cabe mencionar cuanto sigue: Si bien dicha medida, implica una restricción de libertad, la misma se decreta al sólo efecto de asegurar la presencia del imputado para el cumplimiento de una diligencia procesal. Con posterioridad a la declaración indagatoria, la detención debe indefectiblemente ser levantada o convertida en prisión preventiva en el supuesto de hallarse reunidos los requisitos del artículo 337 del C.P.P. Pero, incluso en el caso de que sea convertida en prisión preventiva, ésta puede ser reformada en todo el curso del proceso. (art. 350 del C.P.P.).--------------------

Por tanto, por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 338

Asunción, 25 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.---

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-----------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE KOHNEN C/ ANDRES GOMEZ S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”. AÑO: 1998 – Nº 414.----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE KOHNEN C/ ANDRES GOMEZ S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Andrés Gómez Galeano, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Sr. Andrés Gómez Galeano, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 269, del 22 de junio de 1.998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizado más arriba.------------------------------------------ En virtud del auto interlocutorio cuestionado se confirmó la providencia de fecha 18 de setiembre de 1.997, dictada por el Juez de la causa, por la cual se intimó al Sr. Andrés Gómez a poner a disposición del Juzgado el vehículo, objeto del litigio. Esta medida fue decretada ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida cautelar de secuestro ordenada por providencia de fecha 6 de junio de 1997, resolución ésta que se halla firme y ejecutoriada, por no haber sido objeto de recurso alguno. Ante esta circunstancia, el Tribunal de alzada consideró que correspondía dar cumplimiento a la providencia recurrida.- El accionante alega como fundamento de su pretensión que el fallo impugnado fue dictado en violación de los principios constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, porque no fue notificado de la providencia que decretó la medida cautelar de secuestro, como lo exige el Art. 695 del C.P.C. A su juicio, el Tribunal de alzada soslayó lisa y llanamente la citada norma legal, al considerar extemporáneo el recurso interpuesto contra la providencia del 18 de setiembre de 1.997.----------------------------------------------- La acción promovida deviene a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que por la vía de la inconstitucionalidad esta Corte no puede constituirse en tercera instancia para resolver cuestiones procesales, salvo que se observe una ostensible transgresión de normas de rango constitucional. Esta circunstancia se presenta en el caso de autos.------------------------------------------- El examen de las piezas procesales traídas a la vista, revela que la resolución objetada no viola los preceptos constitucionales referentes al derecho a la defensa en juicio y el debido proceso, como sostiene el accionante. En efecto, la misma responde a una interpretación y aplicación de las normas legales a los hechos sometidos a consideración de los magistrados intervinientes.-------------------------------------------------------------------------------- En conclusión, no existiendo violación de derechos, principios o garantías constitucionales, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.--------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí**:

**SENTENCIA NUMERO: 337**

Asunción, 25 de junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONA­LIDAD EN EL JUICIO: EIida Pereira Giménez de Mosqueira, Casildo Giménez Medina y Vicente Rodríguez Florentín s/ estafa, defraudación y otro. Capital" AÑO:1998 N° 706.­--------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de juniodel año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO:** **"Elida Pereira Giménez de Mosqueira, Casildo Giménez Medina y Vicente Rodríguez Florentín s/ estafa, defraudación y otro Capital",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Plinio Aurelio Lima Montiel.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Plinio Aurelio Lima Montiel deduce excepción de inconstitucionalidad *"de conformidad al articulo 13 de la Constitución Nacional que textualmente dice: NO SE ADMITE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD POR DEUDA, SALVO ‑ MANDATO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE DICTADO POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS O COMO SUSTITUCIÓN DE MULTAS O FIANZAS JUDICIALES".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------*

Del análisis de los fundamentos que sustentan la excepción planteada, surge sin lugar a dudas su absoluta improcedencia. En efecto, el articulo 538 del Código Procesal Civil establece: *"La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución". -----------------------------------------------------------------------------------*

Conforme se desprende de las disposiciones del articulo transcripto, la excepción de inconstitucionalidad está prevista a los efectos de considerar si *"alguna ley u otro instrumento normativo"* resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución.‑---------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

En el caso sometido a estudio de esta Corte, el impugnante alega la violación del artículo 13 de la Constitución Nacional, pero en ningún momento señala cuál es la *"ley u otro instrumento normativo"* que estaría violando la citada norma constitucional. Cabe recordar que el objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es lograr una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla. Sin embargo, aquí el impugnante ni siquiera menciona la ley cuya aplicación pretende evitar, por lo que resulta evidente que la excepción no puede prosperar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------

Por tanto, atento a estas consideraciones, voto por el rechazo de la excepción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-**---------------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 336

## Asunción, 25 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la excepción de inconstitucionalidad intentada**.-**

**ANOTAR**, registrar y notificar**.--------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RICARDO OSMAR CAÑETE PEREZ S/ ESTAFA". AÑO: 1998 N° 184.------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia,‑los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RICARDO OSMAR CAÑETE PEREZ S/ ESTAFA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog Sixto Castor Roa Romero.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abog. Sixto Castor Roa Romero, en representación del señor Ricardo Osmar Cañete Pérez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 97, de fecha 25 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------

El fallo impugnado confirma el A.I. N° 152O, de fecha 30 de octubre de 1997, dictado por el Juez de la causa, en virtud del cual rechazó la excepción de prescripción opuesta por el señor Ricardo Osmar Cañete Pérez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

El accionante alega que la resolución cuestionada viola el Art. 17, inc. 9, de la Constitución, y normas legales que regula la materia. Los argumentos de su pretensión revelan su discrepancia con el criterio sostenido por los juzgadores al resolver la cuestión sometida a su consideración.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

La presente acción deviene improcedente, por cuanto que esta Corte por la vía de la inconstitucionalidad no puede constituirse en una tercera instancia para examinar cuestiones que fueron ampliamente debatidas y resueltas en forma coincidente en las instancias ordinarias.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

La lectura del auto interlocutorio atacado, no revela conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales. Los Jueces A‑quem realizaron un razonamiento coherente dentro del marco legal que regula el caso, luego de una valoración de las constancias procesales. De este modo, el fallo cuestionado no puede ser descalificado como acto judicial.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

En atención a lo señalado precedentemente, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**---------------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 335

Asunción, 25 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.------**

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa**.-----------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------------**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LAUDO ARBITRAL: BARRAIL HERMANOS S.A. Y FORTALEZA S.A. S/ INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCION". AÑO: 1998—N° 639.‑­----------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos, Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LAUDO ARBITRAL: BARRAIL HERMANOS S.A. Y FORTALEZA S.A. S/ INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCION**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José Sosa Gustale.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abog. José Sosa Gustale, en representación de Fortaleza S.A. de inmuebles, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 79, de fecha 25 de agosto de 1.998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

En virtud del fallo impugnado fue confirmado el Laudo Arbitral del 13 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal Arbitral.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

El accionante alega la arbitrariedad de la sentencia en cuestión, por no haber resuelto ciertos puntos sometidos a consideración de los magistrados, por valorar en forma errónea las pruebas sometidas a la consideración de éstos y por aplicar el derecho vigente de modo no razonable, entre otras cosas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

La lectura detenida de la sentencia atacada revela la inexistencia de esas causales de arbitrariedad o de otras. A ambas partes se dio amplia oportunidad de ejercer su defensa y, consiguientemente, de ofrecer y producir las pruebas que estimaran pertinentes. La decisión tomada por los magistrados intervinientes se basó en la adecuada apreciación de tales elementos probatorios y en la aplicación del derecho vigente, a la luz de una interpretación razonable ‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------------------------------------

Además, debe señalarse que los argumentos expuestos por el accionante son los mismos que ya fueron estudiados tanto por el Tribunal Arbitral como por el Tribunal de Apelación .Pretender que esta Corte, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, se avoque nuevamente a la consideración de aquellos, evidencia la intención de constituirla indebidamente en un tribunal de tercera instancia, cuando ello es improcedente de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina uniformes sobre el tema.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------

De todos modos, la acción debe ser rechazada pues la decisión del Tribunal de Apelación de confirmar el laudo arbitral es correcta, ya que éste no adolece de defectos que ameriten su nulidad. E1 artículo 779 del C.P.C., aplicable al caso, dice claramente que: "A falta de acuerdo, o mediando dudas, se entenderá que la cuestión ha sido sometida a tribunal de jueces arbitradores". La supuesta violación a la defensa en juicio provocada por la inadmisión de la declaración testifical del Ing. Gross Brown en el proceso arbitral, fue salvada con su admisión ante el Tribunal de Apelación.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------

En atención a lo expresado precedentemente, corresponde el rechazo de la acción interpuesta, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑‑‑­--------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 334

Asunción, 25 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.-------------**

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa**.--------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGADOS SILVIO MARTINEZ Y OSCAR ESCOBAR TOLEDO, EN LOS AUTOS: "CESAR C. CHAPARRO Y OTROS S/ DEFRAUDACION Y OTROS EN CORONEL OVIEDO". AÑO: 1996 ‑ N° 471.—---------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES­**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve,estando, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGADOS SILVIO MARTINEZ Y OSCAR ESCOBAR TOLEDO, EN LOS AUTOS: "CESAR C. CHAPARRO Y OTROS S/ DEFRAUDACION Y OTROS EN CORONEL OVIEDO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Silvio Martínez y Oscar Escobar Toledo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "Los abogados Silvio Martínez y Oscar Escobar Toledo, por sus propios derechos, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 121, de fecha 26 de junio de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------------

Sostienen los accionantes que la resolución cuestionada viola el artículo 256 de la Constitución. Exponen cómo fundamento de sus pretensiones, su disconformidad con los argumentos del tribunal de alzada ‑a los efectos de retasar sus honorarios profesionales por los trabajos realizados en el incidente de sobreseimiento libre, que fue favorable para los encausados.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------

Por el A.I. N° 121/96, el A-quem retasó los honorarios profesionales de los accionantes en las sumas de Gs. 4.850.000 y Gs. 2.425.000, en sus respectivos caracteres de abogado patrocinante y procurador.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

La acción promovida es a todas luces improcedente, por cuanto que el fallo impugnado no revela visos de arbitrariedad, ni violación de normas de rango constitucional. En efecto, el A-quem ha dado razones suficientes de su decisión, aplicando la norma legal que regula la materia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

Sabido es que la valoración de las pruebas y la interpretación de la ley que hagan los jueces, constituyen materia opinable, y por consiguiente, no pueden servir de apoyo a una declaración de inconstitucionalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

Sin embargo, los accionantes pretenden abrir indebidamente una tercera instancia para la revisión del fallo en cuestión, desnaturalizando la acción de inconstitucionalidad cuyo único objetivo es velar porque no se violen derechos, garantías y principios consagrados en la Ley suprema.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas de la parte vencida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 333

Asunción, 25 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.----------------**

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa**.-----------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Gustavo Adolfo Pereira González c/ Luis Domingo Lezcano s/ cobro de guaraníes AÑO: 1998 N° 328.-------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y UNO ­**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Gustavo Adolfo Pereira González c/ Luis Domingo Lezcano s/ cobro de guaraníes**”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Roberto Nuzzarello.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Roberto Nuzzarello a solicitar recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 215 de fecha 12 de mayo de 1999 por el cual se resolvió rechazar con costas la presente acción de inconstitucionalidad. El recurrente argumenta en forma genérica, que la Sala Constitucional ha omitido pronunciarse sobre expresas pretensiones deducidas por su parte, sin señalar cuales son ellas, y solicitando en consecuencia se supla la omisión en que supuestamente se ha incurrido.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el art. 387 del C.P.C. establece los casos en que procede el recurso de aclaratoria, no circunscribiéndose el pedido a ninguno de ellos. En estas condiciones no procede hacer lugar al recurso deducido.‑‑‑-----------------------------------------------

Por tanto, en atención a las consideraciones voto por su rechazo.‑----------‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 331

Asunción, 24 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido por el Abog. Roberto Nuzzarello**.-----------------------------------------------------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra Ordenanza Municipal Nº 222 del 29 de mayo de 1992, de la Municipalidad de Encarnación” AÑO: 1993. Nº 93.----------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "Contra Ordenanza Municipal N° 222 del 29 de mayo de 1992, de la Municipalidad de Encarnación",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Lulio Rolando Rojes Pagani, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR FERNANDEZ GADEA** dijo: El señor Lulio Rolando Rojas Pagani, comerciante de la ciudad de Encarnación, con patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N° 222 de fecha 29 de mayo de 1992, sancionada por la Junta Municipal de dicha ciudad. Por este instrumento normativo, el municipio establece una sanción pecuniaria equivalente a veinticinco jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital, aplicables a todo comerciante que no respete los feriados nacionales y los establecidos localmente en tal carácter por la Junta.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------------------

En mi concepto es incuestionable la inconstitucionalidad de esta medida. La libertad de trabajar está explícitamente sancionada en la Constitución Nacional (arts. 107 y 108) y cuanto puede realizar el municipio, con carácter adjetivo, no es otra cosa que la reglamentación de aquellos aspectos que pudieran afectar la convivencia ciudadana.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------------------------

Pero ha de tenerse muy claro que el valor fundamental asentado en la normativa constitucional es el trabajo que constituye un derecho humano fundamental que no puede ser cercenado, disminuido ni de cualquier manera entorpecido, so color de reglamentar la vida ciudadana. En nuestro país, desde luego que brilla por su ausencia una ética del trabajo, según se aprecia de las manifestaciones cotidianas, en las que antes que estimulo, el trabajo es objeto de toda suerte de entorpecimiento, hechos que, por lo demás, se traduce en la ubicación de atraso de nuestro país en relación con otras naciones como cualquiera puede comprobarlo a poco que se aleje de nuestras fronteras ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Voto, por consiguiente, por la afirmativa de la cuestión planteada y en su consecuencia por la declaración de inaplicabilidad por inconstitucional de la aludida Ordenanza así como porque se dejen sin efecto todas las sanciones que pudieren haberse dispuesto a su amparo.‑‑‑‑--------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑-------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------**----------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 330

Asunción, 24 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Ordenanza Municipal No. 222 de fecha 29 de mayo de 1992, sancionada por la Junta Municipal de Encarnación, así como porque se dejen sin efecto todas las sanciones que pudieron haberse dispuesto a su amparo**.---------------------------------------------------------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Reg. Hon. Prof. de Ab. Francisco José Carballo Mutz en el expte. Marta Maria Cristina Caballero de Báez s/ estafa en Capital AÑO: 1998 N° 160.----------------------‑‑‑‑‑­

**ACUERDOY SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Reg. Hon. Prof. de Ab. Francisco José Carballo Mutz en el Expte. Marta Maria Cristina Caballero de Báez s/ estafa en Capital”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Francisco José Carballo Mutz.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprama de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el **DR FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Francisco José Carballo Mutz, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 10 de fecha 30 de mayo de 1997, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno, y el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 17 de noviembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

Que, el abog. Francisco José Carballo Mutz, señala que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales al ser dictados en violación a las disposiciones de los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil, debiendo haber sido rechazadas por extemporáneas e improcedentes las excepciones deducidas por el Dr. Ruiz Díaz Labrano, manifestando igualmente el accionante que a pesar de que en el juicio criminal obtuvo el sobreseimiento libre de su defendido, las costas fuieron impuestas en el orden causado, contraviniendo la abundante jurisprudencia de que en el caso de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria, los autos siempre son impuestos al querellante particular.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------------

Que, corrido vista al Fiscal General del Estado, éste se expidió en los términos del dictamen N° 1066 del 27 de agosto de 1998.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

Que, atento a constancias de los autos principales, se aprecia que por la S.D. N° 10, el Juez no hizo lugar a la excepción de falsedad deducida por el Dr. Ruiz Díaz Labrano pera sí a la de inhabilidad de título en el procedimiento de ejecución de sentencia; señalando igualmente el Juzgado que si bien se incurrió en un error al notificar al ejecutado que el plazo para oponer excepciones era de 5 días cuando debió ser de tres; al no existir revocatoria por contrario imperio de oficio ni a solicitud de parte, se procedió a estudiar las excepciones deducidas a fin de garantizar el derecho a la defensa del ejecutado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

Que, el Tribunal de Apelación en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 20 del 17 de noviembre de 1998, confirmó la sentencia de Primera instancia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

Ahora bien, pasando a estudiar los fundamentos de esta acción encontramos que estos son los mismos que el accionante ya esgrimiera ante el Tribunal de Apelación al momento de presentar su escrito de expresión de agravios (fs. 96 de los autos: REG. HON. PROF. DE AB. FRANCISCO JOSÉ CARBALLO MUTZ EN EL EXPTE: MARTA MARIA CRISTINA CABALLERO DE BÁEZ S/ ESTAFA EN CAPITAL), por lo que pretende un nuevo estudio de los mismos, sería convertir a esta Corte en una tercera instancia, desnaturalizando la finalidad de la acción de Inconstitucionalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------------

Que, por lo expuesto, soy de opinión que la acción de inconstitucionalidad intentada debe ser rechazada con costas. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 329

Asunción, 24 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada**.--------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-----------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Gabriel Gustavo Sánchez s/ supuesto delito de heridas en Encarnación" AÑO:** **1997 N° 883.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte cuatro días del mes de junio del año mil novecientos estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Gabriel Gustavo Sánchez s/ supuesto delito de heridas en Encarnación,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Margarita Olazar de Bianchetti.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 868 de fecha 11 de noviembre de 1997, A.I. N° 869 de fecha 11 de noviembre de 1997 dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Tercera Circunscripción de la República y contra el A.I. N° 286 de fecha 17 de noviembre de 1997 y el A.I. N° 287 de fecha 17 de noviembre de 1997 dictados por el Excmo. Tribunal de Apelación Primera Sala de Encarnación.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Que, se funda la acción en lo dispuesto en el Art. 132 de la Constitución Nacional en concordancia con los Arts. 17, 109, 247, 256 y demás disposiciones concordantes con la Ley Fundamental, y el Art. 550 del Código Procesal Civil.­-------

Que, en los interlocutorios de Primera Instancia (A.I. N° 868, l1/ Nov./97 y 869 del 11/Nov./97) en el primero se resolvió calificar el delito por el cual se halla preso y procesado Gabriel Gustavo Sánchez dentro de las disposiciones de los Arts. 334, en concordancia con el 3° primer párrafo; inc. 1°), 158, 159 y 47 inc. 1°) del Código Penal. Y en el segundo, no hacer lugar a la eximición de la detención y prisión preventiva del mencionado encausado.‑‑‑‑------------------------------------‑---------------­

Que, las resoluciones del Tribunal de Apelación (A.I. N° 286, 17/Nov./97 y 287 17/Nov.97) son confirmatorias de las dictadas en la instancia anterior.‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Que, los autos impugnados por el accionante se dictaron en el proceso dentro de la etapa sumarial y ninguno de ellos son definitivos. Tanto el auto de prisión y el de calificación son provisorios y reformables durante todo el curso del juicio ya sea de oficio o a petición de parte (V. Art. 350 C.P.P.).‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------

Que, traídos a la vista los autos principales se constata en los mismos que las partes han tenido oportunidad de debatir ampliamente la cuestión. Las resoluciones de primera y segunda instancia fueron dictadas previo análisis de las diligencias arrimadas a los autos y los jueces intervinientes realizaron una labor razonada de las mismas aplicando la ley referida al caso.-----------------------------------------------------

Que, esta Corte en numerosos fallos ha sostenido invariablemente que no puede realizar una nueva labor valorativa ya efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y de acuerdo a un criterio razonable. Así, conforme a lo resuelto en el Acuerdo y Sentencia N° 476 del 18 de Noviembre de 1996... "la acción de inconstitucionalidad constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores...".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------

Que, por lo demás, en las resoluciones cuestionadas no se observa ninguna violación de derechos o garantías establecidas en nuestra Carta Magua que ameriten la procedencia de la acción planteada. En consecuencia voto por el rechazo de la misma, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑--------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------**----------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 328

Asunción, 24 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada**.---**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Tayi Inmobiliaria S.A. c/ personas desconocidas s/ interdicto de recobrar la posesión" AÑO: 1998 N° 370. ‑--------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Tayi Inmobiliaria S.A. c/ personas desconocidas s/ interdicto de recobrar la posesión",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Roa Cabañas.‑‑‑‑ ‑

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Jorge Roa Cabañas, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 11 de junio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------

1‑ E1 juez de primera instancia desestimó la demanda de interdicto de recobrar la posesión promovida por la firma Tayi Immobiliaria S.A. La resolución fue revocada posteriormente en alzada, en virtud de la sentencia hoy atacada de inconstitucional.------------------------------------------------------------------------------

2‑ El impuguante sostiene que se trata de una resolución arbitraria y violatoria de los artículos 45 y 49 de la Constitución Nacional.---------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

3‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Del escrito presentado ante esta Corte, no se desprende ninguna cuestión de carácter constitucional que amerite la procedencia de esta acción. Las consideraciones del impugnante se reducen más bien a críticas relacionadas con la valoración de las pruebas y con el razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------­

Al respecto, cabe recordar que a esta Corte le está vedado revisar el acierto o desacierto de los argumentos expuestos por los juzgadores, en tanto no existan interpretaciones o apreciaciones caprichosas, totalmente divorciadas de las constancias de la causa o de lo que las leyes establecen al respecto. Este es el criterio harto difundido por esta Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos, entre los cuales se puede citar el Acuerdo y Sentencia N° *197/97: "Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa ni traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal" (CS, Asunción, 18, abril, 1997, Ac. y Sent N° 197).*---------------------------------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

4‑ Costas, a la perdidosa.‑‑‑‑‑----------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------**----------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 327

Asunción, 24 de junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.-----------------**

**IMPONER** costas a la perdidosa**.-----------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Incidente de sobreseimiento libre a favor de los encausados José María Couchonal Dos Santos y Nélida Paredes" AÑO: 1998 N° 809.---------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Incidente de sobreseimiento libre a favor de los encausados José Maria Couchonal Dos Santos y Nélida Paredes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Raúl Alberto Suárez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Raúl Alberto Suárez promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1264 del 11 de setiembre de 1996 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Séptimo Turno, el A.I. N° 367 de fecha 4 de noviembre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala, y su aclaratoria el A.I. N° 386 del 18 de noviembre de 1998.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son arbitrarias por haberse omitido elementos probatorios eficaces para la solución del conflicto, pasando posteriormente a detallar ciertas pruebas que no fueron tenidas en cuenta por los magistrados (informes Sindico del I.P.S. y de la Contraloría General de la República).‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------

Que, corrido vista al Fiscal General del Estado, este se expidió en los términos del Dictamen N° 33 del 8 de febrero de 1999*.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­*

Que, por el A.I. N° 1264, el Juzgado hizo lagar al pedido de sobreseimiento libre formulado por la defensa de José Maria Couchonal Dos Santos y Nélida Luisa Paredes González, siendo confirmada dicha resolución por el Tribunal en virtud del A.I. N° 367 El Tribunal por el A.I. N° 386 (aclaratoria) impuso las costas al querellante particular.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------

Que, del análisis de las resoluciones impugnadas, se aprecia que las mismas se hallan debidamente fundados de conformidad con las leyes de fondo y forma, luego de realizar los magistrados un estudio de los diferentes elementos probatorios obrantes en autos, no pudiendo por calificados dichas resoluciones como arbitrarias.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------------------

Que, esta Corte viene sosteniendo en forma invariable que no corresponde volver a realizar un nuevo examen cuando las cuestiones han sido objeto de debate y pronunciamiento en las instancias ordinarias. No es Tribunal de tercera instancia. Tratándose de una acci6n de inconstitucionalidad sólo corresponde verificar la existencia, o no de violaciones de preceptos constitucionales.‑‑‑‑‑‑‑‑­---

Que, por lo expuesto corresponde rechazar la acción instaurada, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 326

Asunción, 24 de junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.-------------------**

**IMPONER** costas a la perdidosa**.------------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Abraham Rojas c/ Carlos Casado S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. AÑO: 1998, Nº 137.---------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO­**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días de mes de Julio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS 'FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Abraham Rojas c/ Carlos Casado S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Raúl Eusebio Galarza y Sebastián Galván.‑-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: Los profesionales Raúl Eusebio Galarza y Sebastián Galván, se presentan a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 167 del 7 de octubre de 1997 y contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 9 de marzo de 1998, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, y el Tribunal de Apelación, Segunda Sala respectivamente por ser violatorias de las disposiciones de los artículos 86 y 92 de la Constitución Nacional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------

1. El Sr. Abraham Rojas, por intermedio de sus representantes convencionales, promovió demanda por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales contra la firma Carlos Casado S.A. La demanda fue rechazada por el juez de primera instancia con el argumento de que el documento presentado por la empleadora, firmado por el trabajador y por dos testigos, reúna todos los requisitos previstos en la legislación laboral para acreditar el hecho alegado por la misma. El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia dictada en primera instancia poniendo de manifiesto la negligencia de la actora en la producción de pruebas fundamentales para el éxito de su pretensión.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------
2. La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------------------------

­Del expediente traído a la vista de esta Corte, no se desprende ninguna violación de carácter constitucional que amerite la procedencia de esta acción. Las consideraciones del impugnante se reducen más bien a críticas relacionadas con la valoración de las pruebas y con el razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa Como es sabido, a esta Corte le está vedado revisar el acierto o desacierto de los argumentos expuestos por los juzgadores, en tanto no existan interpretaciones o apreciaciones caprichosas, totalmente divorciadas de las constancias de la causa o de lo que las leyes establecen al respecto. En este sentido, podemos citar el Acuerdo y Sentencia N° 197/97 en el que se sostiene: *"Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa ni traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal". (CS, Asunción, 18, abril, 1997, Ac. y Sent. N° 197).*----------------------------------------------

Por tanto, en atención a estas consideraciones, voto por el rechazo de la acción planteada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

3‑ Costas, a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue: ­

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 325**

Asunción, 24 de Junio de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GOBERNACIÓN DEL DPTO. CENTRAL C/ INCISOS A, D Y G, DEL ART. 2°, EL ART. 5° Y EL ART 10° DE LA LEY N° 468/74 Y CONTRA LOS INCISOS A, B DEL ART. 18 E INCISOS A Y B DEL ART. 19 DE LA LEY 167/93" AÑO: 1993 N° 640 .

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte tres días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Gobernación del Dpto. Central c/ Incisos a, d y g, del Art. 2°, el Art. 5° y el Art. 10° de la Ley N° 468/74 y contra los incisos a, b del Art. 18 e incisos a y b del Art. 19 de la Ley 167/93", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el apoderado de la Gobernación del Departamento Central, Luis Fretes, bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el DR. FERNANDEZ GADEA dijo: 1. Que la presente acción de inconst tucionalidad ha sido deducida por el Gobernador del Departamento Central e impugua de inconstitucionales los incisos a, d y g del Art. 2°, el Art. 5°, y el Art. 10° de la Ley 468/74 "Que crea la Dirección de Transporte por carretera", así como los incisos a y b, del art 18 e incisos a, b, del Art 19 de la Ley N° 167/93 "Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 5, de fecha 27 de marzo de 1991 "Que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones". En sintesis, las disposiciones impuguadas confian a unidades admmistrativas específicas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la planificación y organización del transporte público, obviamente, por todo el territorio nacional.

2. El Gobernador del Departamento Central, según Decretos sancionados por el mismo que se acompañan a esta acción, declara la libertad de tránsito en todas las ratas del Departamento Central, dispone el registro de vehiculos y autoriza a la Administración Departamental a cancelar los permisos de circulación dentro del Departamento Central que no se hubieren registrados y no estuvieren autorizados por dicha Goternación para el efecto. Además, siempre según Decretos Departamentales concede autorizaciones a ciertas empresas para explotar el servicio público de transporte de pasajeros y les fija itinerarios.­

Por vía de fundamentar estas decisiones, el representante convencional del Gobernador señala que las disposiciones normativas de las leyes citadas en el numeral 1, fueron sancionadas antes de la vigencia de la Constitución Nacional, cuyo articulo 163, en su inciso 1° confía tales regulaciones al gobierno departamental.

3. De inicio, aquí se plantea una ardua cuestión hasta el presente no definida, que yo sepa. Y es la que hace referencia a la exacta naturalaza jurídica de la figura del Gobernador, que por un lado representa al Poder Ejecutivo en la esfera departamental (art 16 C.N.), y por otro representa a los órganos departamentales (Gobernación, Junta Departamental y Consejo de Desarrollo). Esta dualidad de roles se refleja en la propia legislación: incisos b y c de la Ley 214.

Estas contradicciones y lagunas que se siguen a falta de una adecuada exégesis constitucional, por una parte, y la regulación legal práctica de las mismas, solamente serán resultas a medida que las necesidades impongan soluciones, ya sea por vía jurisdiccional, ya sea por vía legislativa y fundamentalmente en función a la práctica cotidiana.­

Señalo estas cuestiones, porque, en primer lugar, para entrar a decidir cualquier conflicto jurisdiccional el juzgador debe considerar la legitimación procesal de las partes. Y luego, supuesto que se dé tal legitimación, entrar a considerar la cuestión de fondo que se plantea.­

4. La Constitución Nacional, claramente establece que "El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental" (Art. 161), vale decir, la conjunción "y" establece una mancomunidad insoslayable. Ni la Junta por su lado ni el Gobernador por su lado pueden actuar en nombre del Departamento. Ante la claridad del texto constitucional, sensatamente nadie podría concluir otra cosa.

Considerando las actuaciones aquí arrimadas, desde luego que no se aprecia la participación de la Junta Departamental. En tales condiciones, la acción del Gobernador, ¿a qué titulo podría admitirse?. ¿Qué pasaría si tal gestión fuere desautorizada por la mencionada Junta?. Para mi resulta harto claro que no puede admitirse personería para uno solo de estos 6rganos constitucionales.

Deben obrar conjuntamente, puesto que así, claramente, se halla establecido en la Constituci6n. Por consiguiente, aquí apreciamos una falta de legitimaci6n activa, o lo que es lo mismo, la acci6n debe ser rechazada.

Por poner un símil, aunque nunca un símil puede traducir plenamente una realidad, el Presidente de la República conduce las relaciones exteriores, pero el Estado nunca puede quedar obligado por la sola gestión de este, para que así ocurra se requiere de la ratificación o aprobación del Congreso. Y así también, en la gestión del gobierno departamental, deben concurrir los dos órganos creados por la Constitución para admitir una gestión como auténtica expresión del órgano "departamento" a cuyo gobierno, constituido por el Gobierno y la Junta, la Constitución confía las materias contempladas en el artículo 163.

Por esta razón en mi concepto, esta acción debe ser rechazada.

5. Sin perjuicio de ello, es del caso, señalar algunas puntualizaciones relativas a la normativa establecida por la Constitución en relación con las cuestiones departamentales, a fin de que la presente decisión resulte el producto razonado de un análisis riguroso de la cuestión planteada y no la mera expresión de un formalismo que, aún teniendo importancia, como queda señalado, podría interpretarse como un subterfugio para eludir un pronunciamiento.

En este sentido, y de manera general, quiero señalar que la organización de la República en departamentos no obedece a otro propósito que el de tomar operante la definición del gobierno, establecida en la Constitución (art. 1), en el sentido de que este constituye una democracia participativa ¿Qué significa esto?. No otra cosa que el ciudadano común, el ciudadano corriente, no puede ni debe limitarse su actividad a la mera emisión del sufragio, como ocurría bajo el régimen de las constituciones anteriores, sino que, por sobre todas las cosas, como depositario de la soberana ‑que radica en el pueblo‑ debe ejercer todas sus prerrogativas y facultades participando del gobierno de la cosa común.

Pues bien, la creación de gobiernos departamentales se halla presidida por la idea de hacer que este ciudadano cualquiera, por la inmediación con los servicios que recibe del Estado, participe de su organización y, sobre todo, de su control.

Pero esto no significa ni puede traducir la idea de que nos hallamos en presencia de un gobierno estadual o federal. La República del Paraguay es una república unitaria. Como consecuencia de este principio, bajo ningún concepto puede admitirse la implementación de competencias que nulifiquen la conducción unitaria del Estado. Hay actividades fundamentales del Estado que no pueden quedar libradas a la gestión fraccionada de los gobiernos departamentales. Y una de ellas, precisamente, es la organización del transporte. Admitir lo contrario nos llevaría a un caos, a la generación de aduanas interiores, a la disgregación de la República al amparo de fuerzas centrífugas que lo que precipiten en situaciones de imprevisibles consecuencias.

En esta situación, ¿qué es lo reservado al gobierno departamental?. Desde el momento que le está asignado el cometido de coordinar los servicios públicos en el departamento, y de que por medio de sus propios organismos debe planificar el desarrollo departamental, está dicho que al margen de su indelegable función de control sobre la manera en que los servicios públicos son prestados en el departamento, debe planificar una prestación más eficiente y por medio de la figura del Gobernador, que al propio 6empo representa a la administración central, hacer llegar propuestas de soluciones que compulsen los intereses del departamento. En otras palabras, no se concibe que la Gobernación pueda funcionar en oposición al gobierno departamental o del gobierno central, su rol ambivalente está pregonando la necesidad de que ejerza, justamente esa tarea mediadora de interrelación o de coordinación de que manera primera y principal le confía el inciso I del artículo 163 de la Constitución.

6. En suma, no advierto en las normas impugnadas ninguna lesión a la competencia de los gobiernos departamentales ni estimo que nos hallemos ante una situación que importe un conflicto de competencia. En esencial el problema aquí planteado, independientemente de la cuestión de la legitimación procesal activa, es una cuestión de coordinación de funciones de los organismos públicos que debe ser asumida con miras al interés general.

Por las razones expuestas, doy mi voto el rechazo de la acción intentada.

A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: No comparto las ideas expresadas por el ilustre Ministro preopinante.

El tema que se plantea por medio de la presente acción de inconstitucionalidad está referido a la organización del servicio de transporte público.

De conformidad con el artículo 163 de la Constitución, "es de competencia del gobierno departamental ... organizar los servicios departamentales comunes ...", entre ellos, los "que afecten conjuntamente a más municipios pertenecientes al respectivo departamento.

Esta interpretación no sólo se desprende del texto del articulo 163 de la Constitución, sino que se encuentra en concordancia con la facultad reconocida a las municipalidades, en su jurisdicción territorial, en cuanto a la organización del transporte publico (C£ Art. 168, inc. 8, de la Constitución).

Se podría, pues, pensar que la Constitución ha establecido tres niveles en cuanto a la organización del transporte público: a) municipal, a cargo de las municipalidades, b) departamental (cuando afecta a municipios pertenecientes a un mismo departamento), a cargo de los gobiernos departamentales, y c) nacional (cuando afecta a varios departamentos), a cargo del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Esta forma clara de delimitar las competencias, en modo alguno puede conducir al caos, ni a enfrentamientos entre las autoridades de los distintos niveles mencionados. De hecho, en lo que se refiere a las municipalidades dicha competencia está admitida sin discusión. Posiblemente la resistencia a reconocer esta atribución a los gobiernos departamentales, no sea sino una manifestación más de la oposición al avance del proceso de descentralización. En efecto, tal reconocimiento importan a un menoscabo al poder natural.

A la luz de las ideas expuestas sucintamente, creemos que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en el Art. 2°, inc. g, y en el Art. 5° de la Ley N° 468/74, al caso concreto. Es mi voto.

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 324

Asunción, 23 de Junio de 1.999

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en el Art. 2º, inc. g, y en el Art. 5º de la Ley Nº 468/74, al caso concreto.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Empresas de Transporte Líneas 3, 2, y 7, 4, 6, 11, 14, 18, 19, 26, 39 y 41 c/ Art. 2° y el In« "b" del Art. 1° del Dto. N° 7575, del 7 de febrero de 1995" AÑO: 1995 N° 287. ‑-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNAMDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Empresas de Transporte Lineas 3, 2, y 7, 4, 6, 11,14, 18,19, 26, 3 y 41 c/ Art. 2° y el Ine. "b" del Art. 1° del Dto. N° 7575, del 7 de febrero de 1995**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog Oscar Weisensee H.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: 1‑ El representante convencional de varias líneas de transporte público de pasajeros impugnan de inconstitucionales las disposiciones del artículo 1° inciso b) y artículo 2° del Decreto N° 7575 de fecha 7 de febrero de 1995 del Poder Ejecutivo "Por el cual se constituye una Comisión Interinstitucional para el control de vigilancia del cumplimiento de las leyes en el sector del transporte público de pasajeros" Las aludidas disposiciones establecen:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

"Articulo 1° ‑ Constitúyese una Comisión Interinstitucional que estará integrada por representantes del Ministerio de Justicia y Trabajo; Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones e Instituto de Previsión Social, a los efectos de desarrollar, en forma conjunta, la verificación y control del cumplimiento de las leyes que regulan el sector transporte público de pasajeros, fundamentalmente, sobre los siguientes aspectos: a) La división de la jornada con el fin de garantizar el trabajo de las ocho horas diarias, conforme establecen las leyes; b) El cumplimiento del pago de salario mínimo mensual, más el plus del 30% que corresponden al chofer‑cobrador, por la doble función que desempeña y los demás beneficios sociales contemplados en la ley; c) El control del cumplimiento de las leyes referentes al Seguro Social obligatorio para todos *los* trabajadores del sector.--------------------------------------------------------------

Articulo 2°.‑ Con el fin de optimizar el servicio y lograr que el conductor centralice su actividad en la función especifica de conducir el vehículo, las Empresas de Transporte implementarán, en un plazo, no mayor de ciento ochenta (180) días, mecanismos perceptores y expendedores de boletos que exoneran al conductor de la responsabilidad del cobro del pasaje, sin afectar al plus del 30°/O ya obtenido hasta la fecha, conforme a lo que dispone el Articulo 5 del Código del Trabajo".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

2.‑ El primer argumento de losactores se centra en el hecho de que consideran inconstitucional que por el inciso b) del articulo 1° ya citado, se establece compulsoriamente el abono de un plus del treinta por ciento, por el hecho de que los conductores realizan simultáneamente la tarea de conducir y cobrar, sin que para el efecto se haya dado intervención al Consejo Nacional de Salarios Mínimos.-----------

El segundo argumento hace referencia al hecho de que el articulo 2° del aludido decreto impone la carga a las empresas actoras de adquirir cierto equipamiento destinado al cobro de pasajes, para excluir a *los* conductores de la tarea de rechazar al mismo tiempo la percepción del importe de pasajes, pero sin que se disminuya de la remuneración el plus mencionado en el articulo 1° del Decreto, con lo que se llega a la conclusión de que se ha generado un incremento en la retribución a losconductores marginando los procedimientos ordinarios para que tal ocurra.‑--------------------------

­Responde a tales argumentos el representante del Ministerio de Justicia y Trabajo, alegando que el plus de referencia ya había sido acordado entre empleadores y trabajadores, acompañando una certificación de la Dirección del Trabajo en tal sentido, con lo que manifiesta que en materia no hubo aumento salarial sino que el Decreto simplemente respeta principios jurídicos relativos al derecho laboral. No hace referencia a la carga impuesta de incorporar máquinas perceptoras del importe de lospasajeros.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------

3.‑ Entrando propiamente en materia, advierto que el acto normativo impugnando, en cuanto asigna un "plus" a las tareas de los trabajadores es inconstitucional. Cuanto la Constitución Nacional garantiza a *los* trabajadores es un salario mínimo. En ninguna parte de ella se establece, ni tampoco en el Código del Trabajo que tenga que ser el Estado quién fije el monto de retribuciones por sobre tal mínimo. De suerte que un temperamento o criterio diferente nos conduce derechamente a un intervencionismo estatal repudiado por la doctrina que fluye de la Constitución y sobre todo resulta atentatoria del principio de la libertad del trabajo que rige tanto para trabajadores como empleadores .-----------------------------------------------------------------------------

En la especie y el hecho de que como consecuencia de negociaciones colectivas se haya arribado al establecimiento de tal "plus" es lo normal, toda vez que resulte expresiones de la libre determinación de empleadores y trabajadores. Pero, de ahí a que el Estado transforme tal convención en una obligación legal, hay mucho trecho y no puede admitirse este hecho de intervenciones no autorizada por ley alguna" desde que no existe una competencia específica que así lo determine. Tampoco en esta acción no se halla en discusión si tal "plus" es correcto o no, si es el resultado de una convención colectiva o del Consejo de Salarios Mínimos que tampoco interviene en la libre concertación de salarios como consecuencia de contratos colectivos. Y, por supuesto, tampoco esta Corte abre juicio alguno sobre su existencia o legitimidad. Cuanto aquí está en discusión es si el Poder Ejecutivo está facultado o establecido y como ya lo he expresado anteriormente, tal competencia carece de cualquier sustento legal o constitucional.‑--------------------------------------------------------------------------

4.‑ En cuanto a la carga impuesta a las empresas, de que deben adquirir e instalar determinadas máquinas, la cuestión resulta más compleja, puesto que si por una parte corresponde a la administración la facultad de establecer los reglamentos en función a los cuales deberá prestarse un servicio público, por otra, tenemos que la misma administración ha celebrado contratos de prestación de servicios (fs. 49,59) con lo que eventualmente nos hallaríamos ante la variación unilateral de sus términos, lo que apareja responsabilidades.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------

­La situación así planteada, por otra parte, resulta contradictoria con cuanto fue establecido por el inciso b del artículo 1° ya analizado. En efecto por esta disposición se establece un "plus" por el desempeño simultáneo de cuanto se consideran dos tareas, pero por el artículo segundo al generar la carga a que venimos aludiendo, se elimina una tarea pero se mantiene el incremento salarial por una tarea no desempeñada. Esta derivación, por cierto, es la que refuerza nuestra convicción de que el citado inciso del artículo 1° antes estudiado es notoriamente inconstitucional.--

Pero no es inconstitucional, en mi concepto, cualquier decisión de la autoridad pública tendiente a reglamentar la manera en que se prestará el servicio público de transporte. Obviamente, como que tal decisión importa una variación en los términos de contratos celebrados, si es que tal cosa ha sido prevista, toda alteración unilateral acarrea responsabilidades que deberá enfrentar la administración.-----------------------

No es ni puede ser inconstitucional una previsión arbitrada por el poder administrador con miras a satisfacer mejor los intereses colectivos. Negar esta facultad es negar la posibilidad misma de gobernar, lo que, ciertamente, no se sustenta en ningún principio constitucional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------

­5.‑ Por las consideraciones expresadas, estimo que la presente acción debe ser parcialmente acogida. Es decir, declarar inconstitucional el inciso b del artículo 1O, con la expresa declaración de que tal decisión no afecta ni puede afectar acuerdos validamente concertados entre empleadores y trabajadores y rechazarla en cuanto se refiere al artículo 2O, dejando a salvo los derechos patrimoniales que pudieran resultar afectados por la variación unilateral de contratos válidamente concertados. Las costas, visto el resultado al que arribo, deben ser impuestas en el orden causado. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue: ­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 323**

Asunción, 23 de Junio de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar inconstitucional el inciso b del artículo I°, con la expresa declaración de que tal decisión no afecta ni puede afectar acuerdos validamente concertados entre empleadores y trabajadores.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad en cuanto se refiere al artículo 2°, dejando a salvo los derechos patrimoniales que pudieran resultar afectados por la variación unilateral de contratos válidamente concertados.‑‑‑‑‑‑­-------

**IMPONER** costas en el orden causado.---------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBERTO FABIAN RODRIGUEZ RUIZ DIAZ S/ LESION CORPORAL E INTENTO DE VIOLACION ‑ CAPITAL". AÑO: 1996 ‑ No. 445.----------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay a los veinte y cinco días de1 mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBERTO FABIAN RODRIGUEZ RUIZ DIAZ S/ LESION CORPORAL E INTENTO DE VIOLACION ‑ CAPITAL**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Orlando Soto Morales.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abog. Orlando Soto Morales, representante convencional del encausado, señor Alberto Fabián Rodríguez Ruiz Díaz, promueve: acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 51, de fecha 20 de febrero de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, y contra el A.I.N° 169, de fecha 26 de junio de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------

E1 accionante alega la transgresión del Art. 17, inc. 9, de la Constitución, por cuanto se han soslayado normas elementales de procedimiento, en violación del debido proceso, y, por ende, la arbitrariedad de los fallos impugnados.‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Basado en las constancias obrantes enel A‑quo resolvióen virtud del A.I.N° 51/96, no hacer lugar al incidente de revocatoria de prisión interpuesto por el ahora accionante. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación por A.I. N° 169/96.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------

La acción promovida es a todas luces improcedente. En efecto, esta Corte, por la via de la acción de inconstitucionalidad, no puede constituirse en tercera instancia para resolver cuestiones procesales de incidentes interpuestos en el juicio principal, como ocurre en el presente caso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

Además, tanto el A‑quo como el A‑quem fundamentaron correctamente sus respectivas resoluciones, de las cuales no resulta violación de normas constitucionales. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------------------

Por las consideraciones señaladas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la parte perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**---------------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 332

Asunción, 25 de junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** acción de inconstitucionalidad intentada**.-------------------**

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa**.-----------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra Ordenanza Municipal Nº 222 del 29 de mayo de 1992, de la Municipalidad de Encarnación” AÑO: 1993. Nº 93.----------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "Contra Ordenanza Municipal N° 222 del 29 de mayo de 1992, de la Municipalidad de Encarnación",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Lulio Rolando Rojes Pagani, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR FERNANDEZ GADEA** dijo: El señor Lulio Rolando Rojas Pagani, comerciante de la ciudad de Encarnación, con patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N° 222 de fecha 29 de mayo de 1992, sancionada por la Junta Municipal de dicha ciudad. Por este instrumento normativo, el municipio establece una sanción pecuniaria equivalente a veinticinco jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital, aplicables a todo comerciante que no respete los feriados nacionales y los establecidos localmente en tal carácter por la Junta.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------------------

En mi concepto es incuestionable la inconstitucionalidad de esta medida. La libertad de trabajar está explícitamente sancionada en la Constitución Nacional (arts. 107 y 108) y cuanto puede realizar el municipio, con carácter adjetivo, no es otra cosa que la reglamentación de aquellos aspectos que pudieran afectar la convivencia ciudadana.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------------------------

Pero ha de tenerse muy claro que el valor fundamental asentado en la normativa constitucional es el trabajo que constituye un derecho humano fundamental que no puede ser cercenado, disminuido ni de cualquier manera entorpecido, so color de reglamentar la vida ciudadana. En nuestro país, desde luego que brilla por su ausencia una ética del trabajo, según se aprecia de las manifestaciones cotidianas, en las que antes que estimulo, el trabajo es objeto de toda suerte de entorpecimiento, hechos que, por lo demás, se traduce en la ubicación de atraso de nuestro país en relación con otras naciones como cualquiera puede comprobarlo a poco que se aleje de nuestras fronteras ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Voto, por consiguiente, por la afirmativa de la cuestión planteada y en su consecuencia por la declaración de inaplicabilidad por inconstitucional de la aludida Ordenanza así como porque se dejen sin efecto todas las sanciones que pudieren haberse dispuesto a su amparo.‑‑‑‑--------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑-------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------**----------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 330

Asunción, 24 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Ordenanza Municipal No. 222 de fecha 29 de mayo de 1992, sancionada por la Junta Municipal de Encarnación, así como porque se dejen sin efecto todas las sanciones que pudieron haberse dispuesto a su amparo**.---------------------------------------------------------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Reg. Hon. Prof. de Ab. Francisco José Carballo Mutz en el expte. Marta Maria Cristina Caballero de Báez s/ estafa en Capital AÑO: 1998 N° 160.----------------------‑‑‑‑‑­

**ACUERDOY SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Reg. Hon. Prof. de Ab. Francisco José Carballo Mutz en el Expte. Marta Maria Cristina Caballero de Báez s/ estafa en Capital”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Francisco José Carballo Mutz.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprama de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el **DR FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Francisco José Carballo Mutz, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 10 de fecha 30 de mayo de 1997, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno, y el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 17 de noviembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

Que, el abog. Francisco José Carballo Mutz, señala que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales al ser dictados en violación a las disposiciones de los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil, debiendo haber sido rechazadas por extemporáneas e improcedentes las excepciones deducidas por el Dr. Ruiz Díaz Labrano, manifestando igualmente el accionante que a pesar de que en el juicio criminal obtuvo el sobreseimiento libre de su defendido, las costas fuieron impuestas en el orden causado, contraviniendo la abundante jurisprudencia de que en el caso de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria, los autos siempre son impuestos al querellante particular.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------------

Que, corrido vista al Fiscal General del Estado, éste se expidió en los términos del dictamen N° 1066 del 27 de agosto de 1998.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

Que, atento a constancias de los autos principales, se aprecia que por la S.D. N° 10, el Juez no hizo lugar a la excepción de falsedad deducida por el Dr. Ruiz Díaz Labrano pera sí a la de inhabilidad de título en el procedimiento de ejecución de sentencia; señalando igualmente el Juzgado que si bien se incurrió en un error al notificar al ejecutado que el plazo para oponer excepciones era de 5 días cuando debió ser de tres; al no existir revocatoria por contrario imperio de oficio ni a solicitud de parte, se procedió a estudiar las excepciones deducidas a fin de garantizar el derecho a la defensa del ejecutado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

Que, el Tribunal de Apelación en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 20 del 17 de noviembre de 1998, confirmó la sentencia de Primera instancia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

Ahora bien, pasando a estudiar los fundamentos de esta acción encontramos que estos son los mismos que el accionante ya esgrimiera ante el Tribunal de Apelación al momento de presentar su escrito de expresión de agravios (fs. 96 de los autos: REG. HON. PROF. DE AB. FRANCISCO JOSÉ CARBALLO MUTZ EN EL EXPTE: MARTA MARIA CRISTINA CABALLERO DE BÁEZ S/ ESTAFA EN CAPITAL), por lo que pretende un nuevo estudio de los mismos, sería convertir a esta Corte en una tercera instancia, desnaturalizando la finalidad de la acción de Inconstitucionalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------------

Que, por lo expuesto, soy de opinión que la acción de inconstitucionalidad intentada debe ser rechazada con costas. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 329

Asunción, 24 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada**.--------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-----------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Gabriel Gustavo Sánchez s/ supuesto delito de heridas en Encarnación" AÑO:** **1997 N° 883.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte cuatro días del mes de junio del año mil novecientos estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Gabriel Gustavo Sánchez s/ supuesto delito de heridas en Encarnación,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Margarita Olazar de Bianchetti.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 868 de fecha 11 de noviembre de 1997, A.I. N° 869 de fecha 11 de noviembre de 1997 dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Tercera Circunscripción de la República y contra el A.I. N° 286 de fecha 17 de noviembre de 1997 y el A.I. N° 287 de fecha 17 de noviembre de 1997 dictados por el Excmo. Tribunal de Apelación Primera Sala de Encarnación.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Que, se funda la acción en lo dispuesto en el Art. 132 de la Constitución Nacional en concordancia con los Arts. 17, 109, 247, 256 y demás disposiciones concordantes con la Ley Fundamental, y el Art. 550 del Código Procesal Civil.­-------

Que, en los interlocutorios de Primera Instancia (A.I. N° 868, l1/ Nov./97 y 869 del 11/Nov./97) en el primero se resolvió calificar el delito por el cual se halla preso y procesado Gabriel Gustavo Sánchez dentro de las disposiciones de los Arts. 334, en concordancia con el 3° primer párrafo; inc. 1°), 158, 159 y 47 inc. 1°) del Código Penal. Y en el segundo, no hacer lugar a la eximición de la detención y prisión preventiva del mencionado encausado.‑‑‑‑------------------------------------‑---------------­

Que, las resoluciones del Tribunal de Apelación (A.I. N° 286, 17/Nov./97 y 287 17/Nov.97) son confirmatorias de las dictadas en la instancia anterior.‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Que, los autos impugnados por el accionante se dictaron en el proceso dentro de la etapa sumarial y ninguno de ellos son definitivos. Tanto el auto de prisión y el de calificación son provisorios y reformables durante todo el curso del juicio ya sea de oficio o a petición de parte (V. Art. 350 C.P.P.).‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------

Que, traídos a la vista los autos principales se constata en los mismos que las partes han tenido oportunidad de debatir ampliamente la cuestión. Las resoluciones de primera y segunda instancia fueron dictadas previo análisis de las diligencias arrimadas a los autos y los jueces intervinientes realizaron una labor razonada de las mismas aplicando la ley referida al caso.-----------------------------------------------------

Que, esta Corte en numerosos fallos ha sostenido invariablemente que no puede realizar una nueva labor valorativa ya efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y de acuerdo a un criterio razonable. Así, conforme a lo resuelto en el Acuerdo y Sentencia N° 476 del 18 de Noviembre de 1996... "la acción de inconstitucionalidad constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores...".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------

Que, por lo demás, en las resoluciones cuestionadas no se observa ninguna violación de derechos o garantías establecidas en nuestra Carta Magua que ameriten la procedencia de la acción planteada. En consecuencia voto por el rechazo de la misma, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑--------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------**----------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 328

Asunción, 24 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada**.---**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Tayi Inmobiliaria S.A. c/ personas desconocidas s/ interdicto de recobrar la posesión" AÑO: 1998 N° 370. ‑--------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Tayi Inmobiliaria S.A. c/ personas desconocidas s/ interdicto de recobrar la posesión",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Roa Cabañas.‑‑‑‑ ‑

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Jorge Roa Cabañas, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 11 de junio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------

1‑ E1 juez de primera instancia desestimó la demanda de interdicto de recobrar la posesión promovida por la firma Tayi Immobiliaria S.A. La resolución fue revocada posteriormente en alzada, en virtud de la sentencia hoy atacada de inconstitucional.------------------------------------------------------------------------------

2‑ El impuguante sostiene que se trata de una resolución arbitraria y violatoria de los artículos 45 y 49 de la Constitución Nacional.---------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

3‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Del escrito presentado ante esta Corte, no se desprende ninguna cuestión de carácter constitucional que amerite la procedencia de esta acción. Las consideraciones del impugnante se reducen más bien a críticas relacionadas con la valoración de las pruebas y con el razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------­

Al respecto, cabe recordar que a esta Corte le está vedado revisar el acierto o desacierto de los argumentos expuestos por los juzgadores, en tanto no existan interpretaciones o apreciaciones caprichosas, totalmente divorciadas de las constancias de la causa o de lo que las leyes establecen al respecto. Este es el criterio harto difundido por esta Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos, entre los cuales se puede citar el Acuerdo y Sentencia N° *197/97: "Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa ni traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal" (CS, Asunción, 18, abril, 1997, Ac. y Sent N° 197).*---------------------------------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

4‑ Costas, a la perdidosa.‑‑‑‑‑----------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------**----------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 327

Asunción, 24 de junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.-----------------**

**IMPONER** costas a la perdidosa**.-----------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Abraham Rojas c/ Carlos Casado S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. AÑO: 1998, Nº 137.---------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO­**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días de mes de Julio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS 'FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Abraham Rojas c/ Carlos Casado S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Raúl Eusebio Galarza y Sebastián Galván.‑-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: Los profesionales Raúl Eusebio Galarza y Sebastián Galván, se presentan a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 167 del 7 de octubre de 1997 y contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 9 de marzo de 1998, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, y el Tribunal de Apelación, Segunda Sala respectivamente por ser violatorias de las disposiciones de los artículos 86 y 92 de la Constitución Nacional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------

1. El Sr. Abraham Rojas, por intermedio de sus representantes convencionales, promovió demanda por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales contra la firma Carlos Casado S.A. La demanda fue rechazada por el juez de primera instancia con el argumento de que el documento presentado por la empleadora, firmado por el trabajador y por dos testigos, reúna todos los requisitos previstos en la legislación laboral para acreditar el hecho alegado por la misma. El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia dictada en primera instancia poniendo de manifiesto la negligencia de la actora en la producción de pruebas fundamentales para el éxito de su pretensión.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------
2. La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------------------------

­Del expediente traído a la vista de esta Corte, no se desprende ninguna violación de carácter constitucional que amerite la procedencia de esta acción. Las consideraciones del impugnante se reducen más bien a críticas relacionadas con la valoración de las pruebas y con el razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa Como es sabido, a esta Corte le está vedado revisar el acierto o desacierto de los argumentos expuestos por los juzgadores, en tanto no existan interpretaciones o apreciaciones caprichosas, totalmente divorciadas de las constancias de la causa o de lo que las leyes establecen al respecto. En este sentido, podemos citar el Acuerdo y Sentencia N° 197/97 en el que se sostiene: *"Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa ni traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal". (CS, Asunción, 18, abril, 1997, Ac. y Sent. N° 197).*----------------------------------------------

Por tanto, en atención a estas consideraciones, voto por el rechazo de la acción planteada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

3‑ Costas, a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue: ­

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 325**

Asunción, 24 de Junio de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GOBERNACIÓN DEL DPTO. CENTRAL C/ INCISOS A, D Y G, DEL ART. 2°, EL ART. 5° Y EL ART 10° DE LA LEY N° 468/74 Y CONTRA LOS INCISOS A, B DEL ART. 18 E INCISOS A Y B DEL ART. 19 DE LA LEY 167/93" AÑO: 1993 N° 640 .

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte tres días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Gobernación del Dpto. Central c/ Incisos a, d y g, del Art. 2°, el Art. 5° y el Art. 10° de la Ley N° 468/74 y contra los incisos a, b del Art. 18 e incisos a y b del Art. 19 de la Ley 167/93", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el apoderado de la Gobernación del Departamento Central, Luis Fretes, bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el DR. FERNANDEZ GADEA dijo: 1. Que la presente acción de inconst tucionalidad ha sido deducida por el Gobernador del Departamento Central e impugua de inconstitucionales los incisos a, d y g del Art. 2°, el Art. 5°, y el Art. 10° de la Ley 468/74 "Que crea la Dirección de Transporte por carretera", así como los incisos a y b, del art 18 e incisos a, b, del Art 19 de la Ley N° 167/93 "Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 5, de fecha 27 de marzo de 1991 "Que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones". En sintesis, las disposiciones impuguadas confian a unidades admmistrativas específicas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la planificación y organización del transporte público, obviamente, por todo el territorio nacional.

2. El Gobernador del Departamento Central, según Decretos sancionados por el mismo que se acompañan a esta acción, declara la libertad de tránsito en todas las ratas del Departamento Central, dispone el registro de vehiculos y autoriza a la Administración Departamental a cancelar los permisos de circulación dentro del Departamento Central que no se hubieren registrados y no estuvieren autorizados por dicha Goternación para el efecto. Además, siempre según Decretos Departamentales concede autorizaciones a ciertas empresas para explotar el servicio público de transporte de pasajeros y les fija itinerarios.­

Por vía de fundamentar estas decisiones, el representante convencional del Gobernador señala que las disposiciones normativas de las leyes citadas en el numeral 1, fueron sancionadas antes de la vigencia de la Constitución Nacional, cuyo articulo 163, en su inciso 1° confía tales regulaciones al gobierno departamental.

3. De inicio, aquí se plantea una ardua cuestión hasta el presente no definida, que yo sepa. Y es la que hace referencia a la exacta naturalaza jurídica de la figura del Gobernador, que por un lado representa al Poder Ejecutivo en la esfera departamental (art 16 C.N.), y por otro representa a los órganos departamentales (Gobernación, Junta Departamental y Consejo de Desarrollo). Esta dualidad de roles se refleja en la propia legislación: incisos b y c de la Ley 214.

Estas contradicciones y lagunas que se siguen a falta de una adecuada exégesis constitucional, por una parte, y la regulación legal práctica de las mismas, solamente serán resultas a medida que las necesidades impongan soluciones, ya sea por vía jurisdiccional, ya sea por vía legislativa y fundamentalmente en función a la práctica cotidiana.­

Señalo estas cuestiones, porque, en primer lugar, para entrar a decidir cualquier conflicto jurisdiccional el juzgador debe considerar la legitimación procesal de las partes. Y luego, supuesto que se dé tal legitimación, entrar a considerar la cuestión de fondo que se plantea.­

4. La Constitución Nacional, claramente establece que "El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental" (Art. 161), vale decir, la conjunción "y" establece una mancomunidad insoslayable. Ni la Junta por su lado ni el Gobernador por su lado pueden actuar en nombre del Departamento. Ante la claridad del texto constitucional, sensatamente nadie podría concluir otra cosa.

Considerando las actuaciones aquí arrimadas, desde luego que no se aprecia la participación de la Junta Departamental. En tales condiciones, la acción del Gobernador, ¿a qué titulo podría admitirse?. ¿Qué pasaría si tal gestión fuere desautorizada por la mencionada Junta?. Para mi resulta harto claro que no puede admitirse personería para uno solo de estos 6rganos constitucionales.

Deben obrar conjuntamente, puesto que así, claramente, se halla establecido en la Constituci6n. Por consiguiente, aquí apreciamos una falta de legitimaci6n activa, o lo que es lo mismo, la acci6n debe ser rechazada.

Por poner un símil, aunque nunca un símil puede traducir plenamente una realidad, el Presidente de la República conduce las relaciones exteriores, pero el Estado nunca puede quedar obligado por la sola gestión de este, para que así ocurra se requiere de la ratificación o aprobación del Congreso. Y así también, en la gestión del gobierno departamental, deben concurrir los dos órganos creados por la Constitución para admitir una gestión como auténtica expresión del órgano "departamento" a cuyo gobierno, constituido por el Gobierno y la Junta, la Constitución confía las materias contempladas en el artículo 163.

Por esta razón en mi concepto, esta acción debe ser rechazada.

5. Sin perjuicio de ello, es del caso, señalar algunas puntualizaciones relativas a la normativa establecida por la Constitución en relación con las cuestiones departamentales, a fin de que la presente decisión resulte el producto razonado de un análisis riguroso de la cuestión planteada y no la mera expresión de un formalismo que, aún teniendo importancia, como queda señalado, podría interpretarse como un subterfugio para eludir un pronunciamiento.

En este sentido, y de manera general, quiero señalar que la organización de la República en departamentos no obedece a otro propósito que el de tomar operante la definición del gobierno, establecida en la Constitución (art. 1), en el sentido de que este constituye una democracia participativa ¿Qué significa esto?. No otra cosa que el ciudadano común, el ciudadano corriente, no puede ni debe limitarse su actividad a la mera emisión del sufragio, como ocurría bajo el régimen de las constituciones anteriores, sino que, por sobre todas las cosas, como depositario de la soberana ‑que radica en el pueblo‑ debe ejercer todas sus prerrogativas y facultades participando del gobierno de la cosa común.

Pues bien, la creación de gobiernos departamentales se halla presidida por la idea de hacer que este ciudadano cualquiera, por la inmediación con los servicios que recibe del Estado, participe de su organización y, sobre todo, de su control.

Pero esto no significa ni puede traducir la idea de que nos hallamos en presencia de un gobierno estadual o federal. La República del Paraguay es una república unitaria. Como consecuencia de este principio, bajo ningún concepto puede admitirse la implementación de competencias que nulifiquen la conducción unitaria del Estado. Hay actividades fundamentales del Estado que no pueden quedar libradas a la gestión fraccionada de los gobiernos departamentales. Y una de ellas, precisamente, es la organización del transporte. Admitir lo contrario nos llevaría a un caos, a la generación de aduanas interiores, a la disgregación de la República al amparo de fuerzas centrífugas que lo que precipiten en situaciones de imprevisibles consecuencias.

En esta situación, ¿qué es lo reservado al gobierno departamental?. Desde el momento que le está asignado el cometido de coordinar los servicios públicos en el departamento, y de que por medio de sus propios organismos debe planificar el desarrollo departamental, está dicho que al margen de su indelegable función de control sobre la manera en que los servicios públicos son prestados en el departamento, debe planificar una prestación más eficiente y por medio de la figura del Gobernador, que al propio 6empo representa a la administración central, hacer llegar propuestas de soluciones que compulsen los intereses del departamento. En otras palabras, no se concibe que la Gobernación pueda funcionar en oposición al gobierno departamental o del gobierno central, su rol ambivalente está pregonando la necesidad de que ejerza, justamente esa tarea mediadora de interrelación o de coordinación de que manera primera y principal le confía el inciso I del artículo 163 de la Constitución.

6. En suma, no advierto en las normas impugnadas ninguna lesión a la competencia de los gobiernos departamentales ni estimo que nos hallemos ante una situación que importe un conflicto de competencia. En esencial el problema aquí planteado, independientemente de la cuestión de la legitimación procesal activa, es una cuestión de coordinación de funciones de los organismos públicos que debe ser asumida con miras al interés general.

Por las razones expuestas, doy mi voto el rechazo de la acción intentada.

A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: No comparto las ideas expresadas por el ilustre Ministro preopinante.

El tema que se plantea por medio de la presente acción de inconstitucionalidad está referido a la organización del servicio de transporte público.

De conformidad con el artículo 163 de la Constitución, "es de competencia del gobierno departamental ... organizar los servicios departamentales comunes ...", entre ellos, los "que afecten conjuntamente a más municipios pertenecientes al respectivo departamento.

Esta interpretación no sólo se desprende del texto del articulo 163 de la Constitución, sino que se encuentra en concordancia con la facultad reconocida a las municipalidades, en su jurisdicción territorial, en cuanto a la organización del transporte publico (C£ Art. 168, inc. 8, de la Constitución).

Se podría, pues, pensar que la Constitución ha establecido tres niveles en cuanto a la organización del transporte público: a) municipal, a cargo de las municipalidades, b) departamental (cuando afecta a municipios pertenecientes a un mismo departamento), a cargo de los gobiernos departamentales, y c) nacional (cuando afecta a varios departamentos), a cargo del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Esta forma clara de delimitar las competencias, en modo alguno puede conducir al caos, ni a enfrentamientos entre las autoridades de los distintos niveles mencionados. De hecho, en lo que se refiere a las municipalidades dicha competencia está admitida sin discusión. Posiblemente la resistencia a reconocer esta atribución a los gobiernos departamentales, no sea sino una manifestación más de la oposición al avance del proceso de descentralización. En efecto, tal reconocimiento importan a un menoscabo al poder natural.

A la luz de las ideas expuestas sucintamente, creemos que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en el Art. 2°, inc. g, y en el Art. 5° de la Ley N° 468/74, al caso concreto. Es mi voto.

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 324

Asunción, 23 de Junio de 1.999

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en el Art. 2º, inc. g, y en el Art. 5º de la Ley Nº 468/74, al caso concreto.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Empresas de Transporte Líneas 3, 2, y 7, 4, 6, 11, 14, 18, 19, 26, 39 y 41 c/ Art. 2° y el In« "b" del Art. 1° del Dto. N° 7575, del 7 de febrero de 1995" AÑO: 1995 N° 287. ‑-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNAMDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Empresas de Transporte Lineas 3, 2, y 7, 4, 6, 11,14, 18,19, 26, 3 y 41 c/ Art. 2° y el Ine. "b" del Art. 1° del Dto. N° 7575, del 7 de febrero de 1995**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog Oscar Weisensee H.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: 1‑ El representante convencional de varias líneas de transporte público de pasajeros impugnan de inconstitucionales las disposiciones del artículo 1° inciso b) y artículo 2° del Decreto N° 7575 de fecha 7 de febrero de 1995 del Poder Ejecutivo "Por el cual se constituye una Comisión Interinstitucional para el control de vigilancia del cumplimiento de las leyes en el sector del transporte público de pasajeros" Las aludidas disposiciones establecen:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

"Articulo 1° ‑ Constitúyese una Comisión Interinstitucional que estará integrada por representantes del Ministerio de Justicia y Trabajo; Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones e Instituto de Previsión Social, a los efectos de desarrollar, en forma conjunta, la verificación y control del cumplimiento de las leyes que regulan el sector transporte público de pasajeros, fundamentalmente, sobre los siguientes aspectos: a) La división de la jornada con el fin de garantizar el trabajo de las ocho horas diarias, conforme establecen las leyes; b) El cumplimiento del pago de salario mínimo mensual, más el plus del 30% que corresponden al chofer‑cobrador, por la doble función que desempeña y los demás beneficios sociales contemplados en la ley; c) El control del cumplimiento de las leyes referentes al Seguro Social obligatorio para todos *los* trabajadores del sector.--------------------------------------------------------------

Articulo 2°.‑ Con el fin de optimizar el servicio y lograr que el conductor centralice su actividad en la función especifica de conducir el vehículo, las Empresas de Transporte implementarán, en un plazo, no mayor de ciento ochenta (180) días, mecanismos perceptores y expendedores de boletos que exoneran al conductor de la responsabilidad del cobro del pasaje, sin afectar al plus del 30°/O ya obtenido hasta la fecha, conforme a lo que dispone el Articulo 5 del Código del Trabajo".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

2.‑ El primer argumento de losactores se centra en el hecho de que consideran inconstitucional que por el inciso b) del articulo 1° ya citado, se establece compulsoriamente el abono de un plus del treinta por ciento, por el hecho de que los conductores realizan simultáneamente la tarea de conducir y cobrar, sin que para el efecto se haya dado intervención al Consejo Nacional de Salarios Mínimos.-----------

El segundo argumento hace referencia al hecho de que el articulo 2° del aludido decreto impone la carga a las empresas actoras de adquirir cierto equipamiento destinado al cobro de pasajes, para excluir a *los* conductores de la tarea de rechazar al mismo tiempo la percepción del importe de pasajes, pero sin que se disminuya de la remuneración el plus mencionado en el articulo 1° del Decreto, con lo que se llega a la conclusión de que se ha generado un incremento en la retribución a losconductores marginando los procedimientos ordinarios para que tal ocurra.‑--------------------------

­Responde a tales argumentos el representante del Ministerio de Justicia y Trabajo, alegando que el plus de referencia ya había sido acordado entre empleadores y trabajadores, acompañando una certificación de la Dirección del Trabajo en tal sentido, con lo que manifiesta que en materia no hubo aumento salarial sino que el Decreto simplemente respeta principios jurídicos relativos al derecho laboral. No hace referencia a la carga impuesta de incorporar máquinas perceptoras del importe de lospasajeros.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------

3.‑ Entrando propiamente en materia, advierto que el acto normativo impugnando, en cuanto asigna un "plus" a las tareas de los trabajadores es inconstitucional. Cuanto la Constitución Nacional garantiza a *los* trabajadores es un salario mínimo. En ninguna parte de ella se establece, ni tampoco en el Código del Trabajo que tenga que ser el Estado quién fije el monto de retribuciones por sobre tal mínimo. De suerte que un temperamento o criterio diferente nos conduce derechamente a un intervencionismo estatal repudiado por la doctrina que fluye de la Constitución y sobre todo resulta atentatoria del principio de la libertad del trabajo que rige tanto para trabajadores como empleadores .-----------------------------------------------------------------------------

En la especie y el hecho de que como consecuencia de negociaciones colectivas se haya arribado al establecimiento de tal "plus" es lo normal, toda vez que resulte expresiones de la libre determinación de empleadores y trabajadores. Pero, de ahí a que el Estado transforme tal convención en una obligación legal, hay mucho trecho y no puede admitirse este hecho de intervenciones no autorizada por ley alguna" desde que no existe una competencia específica que así lo determine. Tampoco en esta acción no se halla en discusión si tal "plus" es correcto o no, si es el resultado de una convención colectiva o del Consejo de Salarios Mínimos que tampoco interviene en la libre concertación de salarios como consecuencia de contratos colectivos. Y, por supuesto, tampoco esta Corte abre juicio alguno sobre su existencia o legitimidad. Cuanto aquí está en discusión es si el Poder Ejecutivo está facultado o establecido y como ya lo he expresado anteriormente, tal competencia carece de cualquier sustento legal o constitucional.‑--------------------------------------------------------------------------

4.‑ En cuanto a la carga impuesta a las empresas, de que deben adquirir e instalar determinadas máquinas, la cuestión resulta más compleja, puesto que si por una parte corresponde a la administración la facultad de establecer los reglamentos en función a los cuales deberá prestarse un servicio público, por otra, tenemos que la misma administración ha celebrado contratos de prestación de servicios (fs. 49,59) con lo que eventualmente nos hallaríamos ante la variación unilateral de sus términos, lo que apareja responsabilidades.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------

­La situación así planteada, por otra parte, resulta contradictoria con cuanto fue establecido por el inciso b del artículo 1° ya analizado. En efecto por esta disposición se establece un "plus" por el desempeño simultáneo de cuanto se consideran dos tareas, pero por el artículo segundo al generar la carga a que venimos aludiendo, se elimina una tarea pero se mantiene el incremento salarial por una tarea no desempeñada. Esta derivación, por cierto, es la que refuerza nuestra convicción de que el citado inciso del artículo 1° antes estudiado es notoriamente inconstitucional.--

Pero no es inconstitucional, en mi concepto, cualquier decisión de la autoridad pública tendiente a reglamentar la manera en que se prestará el servicio público de transporte. Obviamente, como que tal decisión importa una variación en los términos de contratos celebrados, si es que tal cosa ha sido prevista, toda alteración unilateral acarrea responsabilidades que deberá enfrentar la administración.-----------------------

No es ni puede ser inconstitucional una previsión arbitrada por el poder administrador con miras a satisfacer mejor los intereses colectivos. Negar esta facultad es negar la posibilidad misma de gobernar, lo que, ciertamente, no se sustenta en ningún principio constitucional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------

­5.‑ Por las consideraciones expresadas, estimo que la presente acción debe ser parcialmente acogida. Es decir, declarar inconstitucional el inciso b del artículo 1O, con la expresa declaración de que tal decisión no afecta ni puede afectar acuerdos validamente concertados entre empleadores y trabajadores y rechazarla en cuanto se refiere al artículo 2O, dejando a salvo los derechos patrimoniales que pudieran resultar afectados por la variación unilateral de contratos válidamente concertados. Las costas, visto el resultado al que arribo, deben ser impuestas en el orden causado. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue: ­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 323**

Asunción, 23 de Junio de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar inconstitucional el inciso b del artículo I°, con la expresa declaración de que tal decisión no afecta ni puede afectar acuerdos validamente concertados entre empleadores y trabajadores.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad en cuanto se refiere al artículo 2°, dejando a salvo los derechos patrimoniales que pudieran resultar afectados por la variación unilateral de contratos válidamente concertados.‑‑‑‑‑‑­-------

**IMPONER** costas en el orden causado.---------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Yamile Harika y otros c/ Bruno Massi Producciones s/ cobro de guaraníes” AÑO: 1998 Nº 710.-----------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la. Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Yamile Harika y otros c/ Bruno Massi Producciones s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Moisés Saucedo.‑‑‑----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presente ante esta Corte el Abog. Moisés Saucedo en representación de Bruno Massi y solicit6 la declaraci6n de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 29 de fecha 6 de abril de 1998 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 57 del 10 de setiembre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelaci6n en lo Laboral, Segunda Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------\_ \_

1‑ Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por Yamile Harika y Carlos Alberto Martínez contra Bruno Massi Producciones por la suma de Gs. 22.632.658.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

2‑ En segunda instancia, por el fallo también impugnado, se confirmó la resolución del inferior.­--------------------------------------------------------------------------------------

3‑ Se presenta ahora ante esta Corte el representante del Sr. Bruno Massi y alega que las resoluciones así dictadas son arbitrarias y violatorias de los arts. 9, 16, 17, 127, 132, 137 de la Constituci6n Nacional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

4‑ La acci6n debe ser rechazada. De las distintas consideraciones que realiza el accionante, ninguna merece la procedencia de esta acci6n. El accionante recurre ante esta Corte por tercera vez argumentando la transgresi6n constitucional de fallos que no adolecen de tales vicios. Se pretende la apertura de una tercera instancia y se suma a esto el argumento de la arbitrariedad. Dentro de la nutrida serie de sentencia arbitrarias, se incluye a aquellas que desatienden constancias fundamentales del expediente, a las que no tienen en cuenta pruebas decisivas traídas a juicio o hacen remisión a las que no constan en él. Por lo general se trata de resoluciones en las que el juzgador sin brindar razón alguna, se aparta de los extremos fácticos y legales del caso. Las sentencias cuestionadas en esta oportunidad, no padecen de tales vicios. La acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción.-----------------------------------------------------------

5.- Atendiendo al hecho de que el accionante ha deducido ante esta Corte tres acciones, el expediente N° 616/95, el expediente N° 605/96 y la presente acción saliendo perdidoso en todas ellas, merece se le aplique el art. 53 inc. A) del C.P.C. con la sanción prevista en el art. 56 del mismo cuerpo legal.‑‑‑­-------------

6‑ Las costas a cargo de la perdidosa.------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue: ­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 322**

Asunción, 23 de Junio de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.---------------------------------------------------

**APERCIBIR** al accionante Bruno Massi y en consecuencia sancionarlo con las disposiciones contenidas en el art. 56 in fini del C.P.C.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: Edwar Miguel Arca y otros c/ Editorial El País S.A. (Diario Ultima Hora) s/ diferencia de aguinaldo" AÑO: 1998 N° 412.---------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dosdías del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Edwar Miguel Arca y otros c/ Editorial El Pais S.A. (Diario Ultima Hora) s/ diferencia de aguinaldo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ati1io Gómez Grassi.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Atilio Gómez Grassi, en representación de Editorial El País S.A. (Diario Ultima Hora), promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 36 del 22 de junio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, que resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia, condenando a la firma Editorial El País S.A. al pago de la diferencia de aguinaldo reclamada por los trabajadores, y declarando el derecho de éstos a percibir el aguinaldo equivalente al salario del último mes del año.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------

­1‑ El debate en el juicio principal giró en torno al sistema de cálculo del aguinaldo a ser aplicado al caso particular de autos. Los trabajadores, amparados en el artículo 3ro. del contrato colectivo de trabajo, y en el Sto. del Código Laboral, reclamaron la diferencia de aguinaldo aduciendo que la liquidación debía realizarse en base al salario del último mes del año (artículo 244 del anterior Código del Trabajo). Por su parte, la firma demandada consideraba que correspondía pagar el equivalente a la doceava parte de las remuneraciones, de conformidad con lo establecido en el nuevo Código Laboral.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

2‑ El Tribunal de Apelación consideró que no correspondía la aplicación del artículo 243 del nuevo Código del Trabajo, argumentando que, mientras el contrato colectivo no se rescinda, sus cláusulas continúan vigentes sin importar que la norma legal bayo cuyo imperio se celebró, haya sido derogada o modificada. Lo que importa, concluyeron los magistrados, es el contrato a cuyo cumplimiento se obligaron las partes debiendo por tanto observar sus cláusulas como la ley misma mientras dure su vigencia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------

3‑ El representante convencional de Editorial El País S.A. sostiene que su representada se ha ajustado plenamente al nuevo sistema de cálculo de aguinaldo y que, sin embargo, el Tribunal de Apelación otorgó prevalencia al contrato colectivo de trabajo en abierta violación a la disposición constitucional que establece el orden de prelación de las leyes. Concluye alegando que se trata dé una interpretación arbitraria. La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------‑­

Conforme se aprecia, el debate gira en torno a la interpretación y aplicación de

disposiciones legales y contractuales relacionadas con el sistema de liquidación del aguinaldo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

Al respecto, existe un profuso material jurisprudencial en el que se destaca que las tareas de interpretación y aplicación del derecho, constituyen por vía de principio, facultades exclusivas de los jueces de la causa, no susceptibles de revisión por esta vía de carácter extraordinario mientras respondan a criterios razonables y lógicos. *"No procede la tacha de arbitrariedad cuando las conclusiones de las sentencias podrán o no ser compartidas, más se hallan bien lejos de ser arbitrarias desde que entrañan una razonable interpretación judicial"* ("Temas de Casación y Recursos Extraordinarios. En honor al Dr. Augusto Morello", Librería Editora Platense S.R.L., p. 196).--------------------------------------------------------------------------------------------

Para que la sentencia pueda ser considerada arbitraria, el grado de irrazonabilidad en la interpretación de las leyes debe ser grave, y no una versión subjetiva de lo que el impugnante considera "injusto". En el caso de autos, la cuestión se centra justamente en la disconformidad con el criterio de los juzgadores en la decisión del conflicto. Caber recordar una vez más, que la arbitrariedad se da sólo excepcionalmente cuando el juzgador *"sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando por ende un daño a una de las partes o bien a ambas"* (De Santo Víctor, Tratado de los Recursos, Tomo II, p. 313). El caso de autos no se encuadra en ninguno de los supuestos mencionados. Por el contrario, los magistrados han manifestado razonadamente en su resolución los fundamentos que los han conducido a sus conclusiones. En estas condiciones, corresponde rechazar la acción deducida. En cuanto a las costas, las mismas deben imponerse en el orden causado habida cuenta de que impugnante ante las disposiciones de la nueva ley laboral pudo hallarse persuadido de la justicia de su posición.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue: ­

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 321**

Asunción, 22 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------

**IMPONER** costas en el orden causado.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Reg. Hon. Prof. de la Abog. Rosa Gladis Fontana en los autos: Lorenzo Scappini c/ Américo Segovia s/ reivindicación" AÑO: 1998 N° 63.”.----------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS QUINCE**

En Asunción del Paraguay, a los Diez y ocho días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Reg. Hon. Prof. de la Abog. Rosa Gladis Fontana en los autos: Lorenzo Scappini c/ Américo Segovia s/ reivindicación", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el la Abog. Rosa Gladis Fontana.­ ---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte la Abog. Rosa Gladis Fontana y dedujo la presente acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 340 de fecha 30 de diciembre de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Encarnación. Por la resolución impugnada se resolvió retasar los honorarios profesionales de la accionante.-----------------------------------------------------------------

1‑ El juicio que originara la regulación de honorarios se inició por reivindicación de automotor. El mismo culminó con un fallo que hace lugar a una excepción de falta de acción articulada por la parte demandada, actora ante esta Corte. La Abog. Rosa Gladis Fontana solicitó la regulación de sus honorarios. En primera instancia los mismos fueron estipulados en Gs. 14.062.500.----------------------------------------------

2‑ Por la resolución impaguada se resolvió retasar los honorarios profesionales de la accionante, dejándolos establecidos en la suma de Gs. 7.031.250 en su doble carácter de procuradora y patrocinante, más la suma de Gs. 703.125 en concepto de I.V.A.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------

3‑ Se presenta ahora ante esta Corte la peticionante y alega que el fallo así dictado es inconstitucional por arbitrario y violatorio de los arts. 131 y256 de la Constitución Nacional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------

4‑ La acción debe ser rechazada. Analizadas las compulsas de los autos traídos a la vista de esta Corte, surge que los agravios de la accionante están referidos a discrepancias con el criterio los juzgadores para retasar sus honorarios profesionales El criterio que primó en alzada, es el de aplicar la segunda parte del art 23 y el inc. B del art. 27 de la Ley N° 1376/88, criterio que no amerita una declaración de inconstitucional por arbitrariedad. Constituye una interpretación de los jueces dentro de la facultad que les asiste. Por otra parte, se trata de un tema arduamente debatido en las instancias inferiores, no correspondiendo un nuevo debate ante esta Corte. La Jurisprudencia es conteste en que las acciones de inconstitucionalidad solo proceden como vía para enmendar la transgresión de alguna norma constitucional. No es éste el caso de autos. voto en consecuencia por su rechazo.-----------------------------------------------------------------------------

­5‑ Costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: Disiento con el voto del ministro preopinante en relación con la cuestión sometida a estudio por la vía de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Rosa Gladis Fontana, contra el A.I. N° 34O, de fecha 30 de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, en el incidente de regulación de los honorarios profesionales de aquella, en los autos "Lorenzo Scappini c/ Américo Segovia s/ reivindicación".­---------------------------------

En virtud del fallo atacado se retasaron los honorarios profesionales de la accionante, por considerar que correspondía aplicar la segunda parte del Art. 23 de la Ley N° 1376/88, en concordancia con el Art. 27 inc. b) del mismo cuerpo legal.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------------------------------------------

A mi criterio, estamos en presencia de una resolución arbitraria, desde el momento que el fallo impugnado denota una aplicación errónea de la norma que regula el caso en estudio, así como la falta de congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.-------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, es notoria y grave la contradicción que existe al pretender concordar la segunda parte del Art. 23, con el inc. b) del Art. 27 de la Ley de Honorarios. Y ello es así por que en el caso de autos, lo correcto y justo es la aplicación del Art. 23, 2á parte, y el Art. 32 de la Ley N° 1376/88, teniendo en cuenta que la excepción opuesta por la recurrente, al ser acogida favorablemente, impedía al actor promover idéntica acción contra su mandante.­---------------------------------------------------------------------

Por tal motivo correspondía regular los honorarios de la Abog. Fontana como si se tratara de la causa principal, y no como un incidente, como indica la primera parte del Art. 23, en cuyo caso cabria la aplicación del inc. b) del Art. 27. Los juzgadores han emitido su fallo desde el punto de vista de esta última circunstancia, apartándose de las constancias de autos. De esta manera resulta arbitrario el acto judicial cuestionado, imponiéndose la viabilidad de la presente acción.---------------------------

En relación con el caso, Néstor Pedro Sagües, sostiene: "... *tan arbitrario es desconocer la ley que debió efectivizarse en el caso, como hacer jugar en éste una norma que no se refiere a él. La Corte ha dicho al respecto, que si la norma aplicada en modo alguno se vincula con el caso, el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente y resulta descalificante como acto judicial, en virtud de la doctrina de la sentencia arbitraria" (N. P. Sagiies, Derecho Procesal Constitucional ‑ Recurso Extraordinario, Bs. As., 2a. Ed., 1989, T.II.P. 252*

Por otro lado, las constancias de los autos principales revelan que los miembros del Tribunal de Apelación en mayoría‑ se han apartado de los fundamentos expuestos por el agraviado contra el A.l. N° 723 y el A.I. N° 731 dictados en primera instancia. Por medio de dichas resoluciones fueron fijados los honorarios de la Abog. Rosa Gladis Fontana, aplicando el Art. 23, 2á parte y 32 de la Ley N° 1376/88, tomando como base el valor del objeto en litigio.‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------

Los agravios del apelante se circunscriben exclusivamente a cuestionar el monto tomado como base para el cálculo de los honorarios. Sin embargo, el A-quem basó su decisión en una norma no aplicable al caso y atendiendo a agravios no formulados por el apelante, conforme surge del A.I. N° 49/98, aclaratoria del fallo Impugnado de inconstitucional. De esta manera se produjo una transgresión a lo dispuesto en el Art. 420 del C.P.C., a excepción del voto en disidencia de una de los miembros del Tribunal de alzada, que considero ajustado a derecho.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------------

No cabe dada de que resulta incongruente la resolución impugnada al no existir una correlatividad entre lo que fue fundamento del agravio y lo resuelto en el fallo, lo cual riñe con las disposiciones del Art. 15 del C.P.C., que impone a los jueces la obligación de pronunciarse únicamente sobre lo que fue objeto de petición de las partes y las de fundar sus decisiones en la Constitución y las leyes.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ­

Por lo expuesto, podemos concluir que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 340/97 y de su aclaratoria A.I. N° 49/98, en coincidencia con el criterio sustentado por el Fiscal General. Es mi voto.----------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor FERNANDEZ GADEA**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue: ­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 315**

Asunción, 18 de junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad del A.I, N° 340 de fecha 30 de diciembre de 1997 y la de su aclaratoria A.I. N° 49 de fecha 11 de febrero de 1998, ambos dictados por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Encarnación

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Bonifacio González Zalimbem c/ Ley 217/93 y Resolución Nº 461 del 20 de abril de 1999, dictada por el Ministerio de Hacienda".----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los diez siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mli, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Bonifacio González Zalimbem c/ Ley 217/93 y Resolución Nº 461 del 20 de abril de 1999, dictada por el Ministerio de Hacienda",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Bonifacio González Zalimbem bajo patrocinio de la Abog. Alicia Funes Martínez.---------------------------------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Que, se presenta el Sr. Bonifacio González Zalimbem, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a plantear acción de inconstitucionalidad contra el art. 1° de la Ley 217/93 y la Resolución No. 461 del 20 de abril de 1999 del Ministerio de Hacienda agregando la violación del artículo 130 de la Constitución Nacional.---------------------

Que, la Ley 217/93 establece que los honores, privilegios y beneficios previstos en el artículo 130 de la Constitución Nacional, se refieren a aquellos que prestaron servicios en la Región Occidental del país durante la guerra, no así a los que prestaron servicios en la Región Oriental .----------------------------------------------------------------

Que la Resolución del Ministerio de Hacienda, fundada en las disposiciones de la citada ley, denegó por improcedente la solicitud de pensión presentada por el Sr. Bonifacio González Zalimbem.---------------------------------------------------------------

Que esta Corte ya se ha pronunciado en un caso similar haciendo lugar a la acción de inconstitucionalidad por considerar que, efectivamente, tanto la Ley 217/93 como la resolución ministerial, restringían los derechos establecidos a favor de los beneméritos de la patria en el artículo 130 de la Constitución Nacional. "La Constitución reconoce una serie de ventajas a los veteranos de la Guerra del Chaco, sin hacer ninguna distinción entre ellos. Por tanto, éste no es un punto en que la ley reglamentaria pueda establecer distingos. De modo que la cuestión está en reconocer o no a una persona la calidad de veterano, pero una vez reconocida dicha calidad, ya no cabe diferenciar entre tal y cual clase de veteranos. Tampoco la ley reglamentaria puede restringir los beneficios que la Constitución acuerda a los veteranos en forma clara y bien definida, como las "pensiones que les permiten vivir decorosamente". La remisión a la ley que hace el artículo 130 en su parte final, debe entenderse como limitada a precisar ciertas ventajas cuyo alcance no está definido en el texto constitucional (v. gr. qué "honores y privilegios", el alcance de la asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud", qué "otros beneficios") Esto es así, pues, como ordena la Ley Suprema, "los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones (cs, Asunción, mayo, 8, 1996, Ac. y Sent. No. 142).

Que, el Sr. González Zalimbem ha acreditado suficientemente su calidad de veterano de la Guerra del Chaco con los documentos obrantes a fs. 2/6 de estos autos.

Que, en estas condiciones corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida, y declarar inaplicable el artículo 1° de la Ley 217/93 y la Resolución Nº 461 de fecha 20 de abril de 1999 dictada por el Ministerio de Hacienda al presente caso. Así voto.----------------------------------------------------------

A su turno, los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos. ------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando la sentencia que inmediatamente sigue: ­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 313**

Asunción, 17 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 1° de la Ley 217/93, y de la Resolución Nº 461 del 20 de abril de 1999, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con el accionante. ---------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** y notificar.------------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Pablo Marín Franco Pavón c/ Resolución N° 776 de fecha 25 de mayo de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda" AÑO: 1998 N° 327.‑‑--------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑­**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DOCE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Pablo Marin Franco Pavón c/ Resolución N° 776 de fecha 25 de mayo de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Pablo Marín Franco Pavón, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte Pablo Marín Franco Pavón por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de la Resolución N° 776 de fecha 25 de mayo de 1998 por la cual se deniega por improcedente y extemporánea la solicitud de jubilación extraordinaria presentada por el accionante. Alega la violación del art. 103 de la Constitución Nacional.----------------

1‑ De la presente acción se corrió traslado al Ministerio de Hacienda que se allanó a la presente acción en los siguientes términos: "Esta representación ministerial según previene el art. 169 del CPC se allana totalmente a los términos de la demanda por considerar jurídicamente fundadas las pretensiones de la adversa y en atención a la jurisprudencia constante, uniforme y pacífica sobre la materia de los Tribunales de la República".‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------------------------------------

2‑ La presente acción debe prosperar. Conforme lo señala el Ministerio Público el accionante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley de Organización Administrativa y ha cumplido con el aporte a la Caja de Jubilaciones siendo procedente esta acción. Atendiendo además al expreso allanamiento del Ministerio, voto por hacer lugar a esta acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 312

Asunción, 15 de junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución 776 de fecha 25 de mayo de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda .---------------------------------------------------

**ANOTAR** y registrar y notificar.--------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ARTEMIO DOMINGUEZ JARA C/ CASTILLO ISAIS BAEZ BARRETO S/ COBRO DE GUARANIES AÑO: 1998- No 583.-------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS UNO**

En Asunción del Paraguay , a los catorce dìas del mes de junio del año del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmo. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO; ARTEMIO DOMINGUEZ JARA C/ CASTILLO ISAIS BAEZ BARRETO S/ COBRO DE GUARANIES, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Fidel Alejandro Barboza.----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------

**CUESTION:**

**¿** Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor FERNANDEZ GADEA dijo: “Se presenta el abog. Fidel Alejandro Barboza en representación del Sr. Castillo Isais Báez Barreto, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No 684 de fecha 10 de junio de 1998, dictado por el Juez de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el A.I. No 298 de fecha 30 de julio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.-----------------------------------------

Que, el accionante señala que las resoluciones cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita, fueron dictados en contravención a las disposiciones del Art. 16 de la C.N. que garantiza el derecho a la defensa, y al apartado segundo del Art. 256 de la C.N. -----------------------------------------------------------------------------

Que, corrido vista al fiscal General del Estado, este se expidió en los términos del dictamen No 1490 de fecha 25 de noviembre de 1998.------------------------------

Que, atento a constancias de autos se advierte que por el A.I. No 684, el Juez de la Justicia Letrada, resolvió no hacer lugar a un incidente de nulidad interpuesto por el Sr. Castillo Isais Bàez Barreto, no observándose en esta resolución ninguna trasgresión de orden constitucional.---------------------------------------------------------------

Ahora bien, dicha resolución fue apelada por el Sr. Castillo Isais Báez Barreto, siendo declarado desiertos por parte del Tribunal de Apelación los recursos interpuestos en virtud del A.I. No 298.------------------------------------------------------------------

Que, de ninguna manera puede considerarse que la resolución dictada por el Tribunal cercene el derecho a la defensa, sino que fue dictada en conformidad con las leyes procesales no pudiendo el recurrente mediante la vía de la inconstitucionalidad enmendar su propia negligencia.--------------------------------------------------------

Por lo expuesto corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad con costas.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNANDEZ GADEA , por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO: 301**

Asunción, 14de junio de 1999

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

Ante mi:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Nora Elizabeth Ramírez Fernández, Lourdes Raquel Rodríguez y José M. Fúster s/ falsedad en juicio, capital”.AÑO: 1998. Nº 534.----------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS ONCE**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL ACCION**: **"Nora Elizabeth Ramírez Fernández, Lourdes Raquel Rodríguez Jose M**  Fúster s/ falsedad en juicio, capital", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog Manuel Enrique Rádice, por sus propios derechos.-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Manuel Enrique Rádice por sus propios derechos y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I N° 576 de fecha 26 de abril de 1996 y del A I N° 1137 del 8 de setiembre de 1997 dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno; asimismo contra el A.I. N° 230 de fecha 4 de agosto de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------------------

1‑ Por el primero. de los interlocutorios impugnados se resolvió *"Desestimar, la‑ denuncia formulada por MANUEL ENRIQUE RADICE, por el supuesto hecho de FALSEDAD EN JUICIO, en contra de NORA ELIZABETH RAMIREZ FERNANDEZ, LOURDES RAQUEL DUARTE RODRIGUEZ y JOSE M. FUSTER, ocurrido en esta Capital, por hallarse aún en trámite el: expediente mencionado; NO HACER LUGAR, a la instrucción del sumario por improcedente ".* Por el A.I. N° 1137/97 se decidió no hacer lugar al recurso de reposición planteado por la parte querellante (accionante) en contra del A.I N° 578/96 y conceder la apelación en subsidio ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

2‑ En segunda instancia, se confirmaron las decisiones del inferior ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

3‑ Se presenta ahora ante esta Corte el peticionante y alega que las resoluciones así dictadas *"son violatorias de los principios constitucionales de igualdad para el acceso a la justicia.. "* siendo además, resoluciones arbitrarias.‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------

4‑ La presente acción debe ser rechazada. Como bien lo señala el Fiscal General en su dictamen: "...no se puede hablar de falsedad desde el momento en que en el ámbito natural de discusión de la causa es decir en el fuero civil, el Abog. Rádice jamás alegó que las firmas obrantes en los documentos no son suyas y por consiguientes falsas y si estuviésemos ante esta circunstancia cabría la aplicación de las disposiciones del art. 446 del Código Procesal Civil. Es decir que el recurrente con la querella criminal planteada trató de distraer la atención de la justicia y por ende trata de eludir su responsabilidad en el juicio civil y por que no decir recurre con esta acción al viejo expediente utilizado por algunos profesionales para dilatar el proceso. Por lo demás no se notan en las resoluciones recurridas violaciones de rango constitucional por lo que la Acción planteada es a todas luces improcedente". Hago propias estas afirmaciones. Las resoluciones traídas a estudio de esta Corte no adolecen de vicios de inconstitucionalidad que permitan la nulidad de las mismas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

Por tanto, considero que la presente acción debe ser rechazada. Que corresponde igualmente sancionar al Abog. Manuel Enrique Rádice con apercibimiento, conforme los dispone al art. 17 del C.P.C. en concordancia con el art. 236 del C.O.J. por no conducirse con la debida corrección al plantear acciones desprovistas de fundamento legal debiendo tomarse nota en su legajo personal.----------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 311

Asunción,14 de Junio de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑---------------‑‑‑‑‑­

**SANCIONAR** con apercibimiento al Abog. Manuel Enrique Rádice, debiendo tomarse nota en su legajo personal.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.‑-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Osmar Miguel Ríos López c/ Juan Cruz Montes s/ reconocimiento de crédito y cobro de guaraníes”. AÑO: 1998. Nº 465.-----------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** presidente y , los Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo eL expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Osmar Miguel Ríos López c/ Juan Cruz Montes s/ re**conocimiento de crédito y cobro de guaraníes", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Guillermo Lezcano Florenciani. ----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Guillermo Lezcano Florenciani, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 131 de fecha 30 de junio de 1998 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Coronel Oviedo, soslayando abiertamente las prescripciones del Art. 561 del C.P.C. que exige agotar previamente los recursos ordinarios. En efecto, el mismo debió interponer en primer lugar los recursos previsto en los artículos 395 y 404 del C.P.C. a fin de obtener la revocación o nulidad de la sentencia definitiva cuya impugnación pretende por esta vía.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------

Al respecto expone el Fiscal en su Dictamen N° 1381: *"el accionante en el caso en estudio, debió interponer tales recursos a objeto de tratar de reparar por las vías normales establecidas por la ley procesal, los agrarios que derivan de una resolución que él considera inconstitucional, y en caso de obtener resultado negativo recién correspondería la promoción de la acción de inconstitucionalidad".* El fundamento dé esta exigencia legal reside en el carácter extraordinario que distingue a la acción de inconstitucionalidad. La misma no se halla prevista para reparar agravios susceptibles de ser subsanados por otras vías más adecuadas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas. Que esta Corte no puede dejar de señalar la inconducta procesal asumida por el Abog. Guillermo Lezcano Florenciani, al plantear defensas desprovistas de fundamento legal, al solo efecto de obstaculizar el trámite del proceso, por lo que de conformidad al art. 17 del C.P.C. y 236 del C.O.J., corresponde sancionar con apercibimiento al profesional citado debiendo tomarse nota en su legajo personal.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 310**

Asunción, 14 de Junio de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.----------

**SANCIONAR** con apercibimiento al Abog. Guillermo Lezcano Florenciani, debiendo tomarse nota en su legajo personal. -------------------------------------------------

**ANOTAR** y registrar.-------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Enrique Denis Silguero s/ uxoricidio en Pedro Juan Caballero" AÑO:1996 N° 794.

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Enrique Denis Silguero s/ uxoricidio en Pedro Juan Caballero",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José Wilfrido Villanueva .----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. José Wilfrido Villanueva C., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 9 de fecha 28 de marzo de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 7 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------------------------

1‑ El Juez de Primera Instancia calificó la conducta del encausado Enrique Denis Silguero, dentro de lo previsto en el artículo 335 del Código Penal, en concordancia con el artículo 30, incisos 3, 7, 15 y 16 del mismo cuerpo legal, condenándolo en consecuencia a la pena de tres años y seis meses de penitenciaría. El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia de primera instancia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

2‑ E1 fundamento principal para calificar la conducta del encausado residió en el hecho de que al tiempo de la comisión del delito, los Sres. Enrique Denis Silguero y Alejandrina Díaz Portillo, se hallaban legalmente separados, de acuerdo a la S.D. N° 162 de fecha 19 de noviembre de 1991 en virtud de la cual se declaró la disolución y liquidación de la comunidad de bienes formada por los esposos, *"de donde se colige la inexistencia de vínculo conyugal entre víctima y victimario en el fatídico día de perpetración del delito de homicidio".* En base a este razonamiento, los magistrados concluyeron que se trataba de una caso de homicidio y no de uxoricidio.‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------------------------

3‑ El accionante alega la arbitrariedad de ambas resoluciones manifestando que los juzgadores se han apartado del texto claro y expreso del artículo 337 del Código Penal que establece: *"La pena será de quince a veinticinco años de penitenciaria si el homicidio se comete ... inc. 1) En la persona del cónyuge* ...". Sostiene que han ignorado el certificado de matrimonio obrante a fs. 66/67 de los autos principales que acredita plenamente el vínculo matrimonial entre víctima y victimario incurriendo en una aberración jurídica, al considerar que la disolución y liquidación de la comunidad conyugal disuelve el vínculo matrimonial, en abierta violación a las disposiciones de la Ley 45/91.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------

­4‑ La acción debe prosperar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

El presente caso, constituye un caso paradigmático de arbitrariedad. En efecto, de

acuerdo a una opinión ampliamente difundida, las sentencias arbitrarias son aquellas que NO DERIVAN RAZONADAMENTE DEL DERECHO VIGENTE APLICABLE SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS COMPROBADAS DEL CASO.

Néstor Pedro Sagües sostiene que *"la sentencia arbitraria es el fallo que no*

*especifica "razonablemente" el derecho vigente; es decir, que no fluye*

*sensatamente de él. La "irrazonabilidad" de ella puede ocurrir porque no aplique la ley (v.gr., porque la ignore o se aparte de ella) o también porque brinde soluciones injustas o inequitativas, porque no se asegure la verdad objetiva, contravenga las leyes de la lógica y de la experiencia, lesione un adecuado servicio de justicia o el correcto discurso judicial, etcétera.".* (Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario, Edit. Astrea, p. 212). Como se aprecia, los factores de "irrazonabilidad" pueden ser múltiples. En el caso particular que nos ocupa, los juzgadores directamente no han aplicado lo que la ley penal establece para el caso, por ignorancia de lo que las leyes civiles disponen en materia de matrimonio. Aquí no se trata de sustituir a los jueces de la causa en el estudio de cuestiones que le son privativas, ni de revisar el acierto con el que han valorado las pruebas. Se trata simplemente de verificar la aplicación racional y lógica del derecho vigente, de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa. En este sentido, los magistrados cuyas resoluciones son impugnadas por arbitrariedad, no sólo se han apartado abiertamente de las circunstancias plenamente acreditadas en el proceso, sino también de lo que las leyes claramente establecen al respecto. No han cometido un error, sino una aberración jurídica. Cualquier error no autoriza a calificar a una sentencia de arbitraria. El mismo *"tiene que ser grave, excesivo; esto es, errores que "asuman una magnitud tal que descalifiquen el pronunciamiento ", "omisiones y desaciertos de gravedad extrema" (*Néstor Pedro Sagües). No cabe deuda de que ésta es la clase de error en que incurrieron los magistrados al confundir los efectos jurídicos de dos institutos diferente como son el divorcio y la disolución de la comunidad de gananciales Es el divorcio el que disuelve el vinculo matrimonial y habilita a los cónyuges a contraer nuevas nupcias (Ley 45/91) y no la disolución y liquidación de la comunidad de bienes, como entendieron los magistrados Esta confusión, que por cierto demuestra un inexcusable desconocimiento de las leyes, ha servido de base para la calificación errónea del hecho criminal imputado al procesado y por ende, para condenarlo a una pena mucho menor que la establecida si la calificación se hubiese hecho teniendo en cuenta el certificado de matrimonio que demuestra plenamente la subsistencia del vínculo matrimonial al tiempo de la comisión del delito ‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------------

Por las razones expuestas, considero que nos encontramos en presencia de sentencias arbitrarias Por tanto, coincidiendo con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la acción planteada, con costas ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 309**

Asunción, 14 de Junio de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. N° 9 de fecha 28 de marzo de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 7 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: “ROBERTO PABLO FLEITAS C/ TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE DE U.N.E. S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSVIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: JUICIO: **“ROBERTO PABLO FLEITAS C/ TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE DE U.N.E. S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por los Señores Oscar Kuchenmeister, Silvia Cuevas Ovelar, Ramón Vera Silva y Serafina de Irala.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que, en estos autos los Señores Oscar Kuchenmeister, Silvia Cuevas Ovelar, Ramón Vera Silva y Serafina de Irala, miembros del Tribunal Electoral Independiente de la Universidad Nacional del Este, deducen recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 370 de fecha 13 de setiembre de 1.996.------------------------------------------------------

Que, el artículo 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar expresiones oscuras, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión.----------------------------------------

Que, efectivamente existe una omisión al no haberse esta Corte expedido en su parte resolutiva con respecto a los demás puntos de la sentencia en alzada. Con respecto a ellos se aclara que se hace lugar al amparo constitucional sólo en relación al artículo 5to. del Reglamento como ya fuera señalado en el Acuerdo y Sentencia Nº 370, quedando revocados los demás puntos.--------------------------------

Que, en cuanto a las costas las mismas deben ser impuestas en forma proporcional de conformidad al artículo 203 inc. c del C.P.C. Así voto.-----------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 254

Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por los Señores Oscar Kuchenmeister, Silvia Cuevas Ovelar, Ramón Vera Silva y Serafina de Irala, miembros del Tribunal Electoral Independiente de la Universidad Nacional del Este, contra el Acuerdo y Sentencia No. 370 de fecha 13 de septiembre de 1.996 en la forma establecida en el exordio de la presente resolución.-------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS SERGIO MARTINYUK Y BLAS EDUARDO RAMIREZ EN LOS AUTOS: ERNST GEOR BOHME Y KARIN J. DE BOHME C/ HARTWIG R.U. THEE S/ PARTICIÓN DE CONDOMINIO - JUICIO DE RENDICION DE CUENTAS”.-------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **“REGULACION DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS SERGIO MARTINYUK Y BLAS EDUARDO RAMIREZ EN LOS AUTOS: ERNST GEOR BOHME Y KARIN J. DE BOHME C/ HARTWIG R.U. THEE S/ PARTICIÓN DE CONDOMINIO - JUICIO DE RENDICION DE CUENTAS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Hartwig Robert Ulrich Thees.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N** :

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se presenta el señor Hartwig Robert Ulrich Thees, a impugnar de inconstitucionales los interlocutorios emanados del Juez de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Encarnación, en los autos caratulados “Regulación de los Honorarios profesionales de los Abogados Sergio Martinyuk y Blas Eduardo Ramírez en los autos “Ernst Geor Bohme y Karin J. de Bohme c/ Hartwig Robert Ulrich Thee s/ partición de condominio - juicio de rendición de cuentas”.---------------------------------------------------------------------------

Por los interlocutorios mencionados se fija en concepto de regulación de honorarios la cantidad de más de setenta y seis millones de guaraníes, cuando que el acervo patrimonial ronda alrededor de los doscientos millones de guaraníes. Es obvia la existencia de algún desajuste en los cálculos, y sin entrar en mayores consideraciones, ya que el dictamen del señor Fiscal General del Estado realiza un minucioso y exhaustivo estudio de la realidad de los autos traídos a consideración de esta Corte, se advierte la procedencia de la acción intentada.------------------------------

Que es cierto que la Corte por regla general no debe entrar a considerar los fundamentos de una decisión arbitrada por los inferiores en base a sus prerrogativas legales. Pero esta consideración cede cuando, como en el caso de autos, tal decisión importa un marginamiento de principios sustanciales que se deben preservar, tal como el derecho de propiedad seriamente afectado cuando el monto de los honorarios asume el carácter de confiscatorio.------------------------------------------------------------

Que siendo así, y de acuerdo a lo aconsejado por el Ministerio Público, voto porque se haga lugar a esta acción, con costas, procediendo de acuerdo al artículo 9 de la Ley 1376 a estimar los honorarios del abogado patrocinante, Ricardo Antonio Romero, en la cantidad de siete millones de guaraníes y los de la perdidosa en un millón y medio para cada uno.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 253**

### Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** con costas a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad de los A.I. No. 157 de fecha 10 de marzo de 1993, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de Encarnación y el A.I. No. 178 del 27 de octubre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la misma Circunscripción.-

**REGULAR** los honorarios profesionales del abogado patrocinante, RICARDO ANTONIO ROMERO, en la cantidad de GUARANIES SIETE MILLONES, (Gs. 7.000.000.-), y los de la perdidosa en la cantidad de GUARANIES UN MILLON Y MEDIO (Gs. 1.500.000.), para cada uno.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE MANUFACTURA DE PILAR S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONVENIO COLECTIVO”. ---------------------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS** **LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE MANUFACTURA DE PILAR S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONVENIO COLECTIVO”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Pablo Troche Robbiani.-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.-Se impugna de inconstitucionalidad la decisión del Tribunal de Apelación del Trabajo que revocó la decisión de la Jueza de Primera Instancia, por virtud de la cual se hizo lugar a la excepción de falta de personería opuesta en el juicio: “Sindicato de Obreros y empleados Manufactura Pilar S.A. s/ cumplimiento de contrato colectivo de trabajo”.--------------------------------------------------------------------------------------------

2.- Dentro de un orden de razonamiento, no es fácil comprender porqué una entidad estaría legalmente habilitada para celebrar contrato y por otro lado carecería de facultad de exigir su cumplimiento sede judicial. Esto es cuanto ocurre en autos. El señor Fiscal General del Estado señala con precisión “El Acuerdo y Sentencia No. 3 se basa en doctrinas y en opiniones, y existiendo disposiciones legales que rigen la materia, los juzgadores no se pueden apartar de las mismas so pretexto de beneficiar a los trabajadores”.Ocurre que bajo la vigencia del anterior Código Procesal del Trabajo, los Sindicatos estaban legitimados para deducir en sede judicial las acciones pertinentes a las materias reguladas en los contratos respectivos. La legislación vigente, sin embargo, ha excluido esta facultad a los mismos. Y aquí no se ha deducido excepción de inconstitucionalidad que habilite a la Corte a considerar su correspondencia o no de la legislación vigente con preceptos constitucionales . Por fuerza, entonces resulta vedado entrar en consideraciones respecto de la constitucionalidad o no de esta exclusión.-----------------------------------------------------

3.- Discurriendo sobre la posible motivación de esta modificación registrada en la legislación actual, no es difícil caer en la cuenta de que, posiblemente, el legislador haya tenido en miras dos órdenes de consideraciones: por una parte, requerir que para el ejercicio de un derecho personalísimo, cual es el de accionar judicialmente, el afectado adopte la determinación de manera mas razonada y personal, eludiendo las peligrosas derivaciones a que pudiera ser conducido por decisiones tomadas, muchas veces, al calor de corrientes emotivas propias de las acciones de los grupos. Desde otro punto de vista, confiar la defensa de los derechos en sede judicial, a entes colectivos, traduce la consecuencia de afectar respetables intereses, como es el de los profesionales abogados, que en tales condiciones generalmente se transforman en asalariados antes que en profesionales con plena y directa responsabilidad ante sus clientes debidamente identificados. En otras palabras, conforme se aprecia, no ha de verse en al nueva normativa laboral una determinación caprichosa del legislador, sino que exhibe igualmente vertientes de racionalidad que el intérprete está obligado a considerar para aplicarlas rectamente.----------------------------------------------------------

En mérito, pues, a cuanto nato llevo expresado doy mi voto porque se de lugar a esta acción, declarando la nulidad por inconstitucional de la decisión recurrida, e imponiendo las costas en el orden causado, habida cuenta de que, en esta instancia, los accionados ante la poca claridad de la doctrina pudieron hallarse persuadidos de la justicia de su posición.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 252

Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. No. 253 de fecha 30 de octubre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.--------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUSTAVO STROESSNER MORA Y OTROS S/ MALVERSACION DE FONDOS PUBLICOS, EXTORSION Y CHANTAJE EN ESTA CAPITAL”.--------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUSTAVO STROESSNER MORA Y OTROS S/ MALVERSACIÓN DE FONDOS PUBLICOS, EXTORSION Y CHANTAJE EN ESTA CAPITAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Juan Martín Villalba, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada, el doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.-Se presenta ante esta Corte el seño Juan Martín Villalba, por derecho propio y con patrocinio de abogado, a deducir acción de inconstitucionalidad contra todas las actuaciones contenidas en el proceso caratulado” Gustavo Stroessner Mora y otros s/ Malversación de fondos públicos, extorsión y chantaje es esta Capital” al cual ha sido vinculado y en el que soporta restricciones patrimoniales de importancia. Aduce, entre otras cosas, que ocurrido el golpe revolucionario del 3 de febrero de 1.989es formulado un parte policial en el que se aducen los hechos mencionados en la carátula del expediente llamándosele a prestar declaración informativa y posteriormente se lo incluye como procesado. Que, agrega, en esta situación se hallaba al momento de deducir esta acción (2 de agosto de 19974) cinco años y cuatro meses, sin que la misma tenga visos de solución, fundando desde luego el reclamo en lo que califica de arbitrariedad manifiesta de todo lo obrado y por lo mismo una flagrante violación al debido proceso legal y al principio de legalidad.------------------

Corrido traslado de la acción deducida al señor Fiscal General del Estado, este la contesta en los términos de su antecedente dictamen señalando que a su criterio no existe mérito para dar lugar para dar lugar a lo peticionado señalando que a su criterio no existe mérito para dar lugar a lo peticionado y de que, la hipótesis de haberse producido violaciones a las reglas del debido proceso legal, están los recursos a los que, en todo caso debe apelar el actor para la satisfacción de su requerimiento. Así fue llamado autos para sentencia el 17 de agosto de 1994, resultando imperioso, por lo mismo, que se adopte cualquier decisión que, de no darse, pareja situación similar se hallan no pocos otros procesos y que es lo que explica que se llegue a dilatar tanto la cuestión planteada.-------------------------------------------------------------

2.- En este orden de consideraciones, creo oportuno formular algunas apreciaciones que permitirán arribar a una decisión debidamente fundada de las cuestiones planteadas. En este orden de consideraciones, cumple señalar, en primer término, que a partir del 20 de junio de 1992, la República del Paraguay cuenta con una nueva Constitución.--------------------------------------------------------------------------

Ello impone muy serias consecuencias en el orden jurídico penal. Para comenzar, numerosas disposiciones procesales que, desafortunadamente hasta el presente, siguen aplicándose sin el menor cuestionamiento, careciendo de razón de ser. Debemos ser claros y categóricos en esta materia: lo que debe regir es la Constitución y no las disposiciones legales del pasado aún contenidas en los códigos procedimentales que deben adecuarse a aquella y no al revés, como no pocos creen, atentos a la ausencia de una nueva normativa procesal. A este respecto, se debe tener presente la disposición final del artículo 45 que imperativamente dispone: “La falta de ley, reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía”.------------------------------------------------------------------------------

En segundo término, y como que por expresa disposición de la misma: “Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución” (Art. 137), queda claramente definido que cualquier disposición de los códigos de procedimientos, opuestas a los dispuesto por la Constitución se hallan de hecho y de derecho totalmente revocadas.----------------------

Queremos señalar, en tercer lugar, que el nuevo orden jurídico establecido por la Constitución Nacional difiere –sustancialmente- del orden vigente anteriormente en el país. De acuerdo a la Constitución 1.967 y las anteriores, el pueblo no gobierna ni delibera sino a través de sus representantes, así como que los derechos y garantías enunciados en la misma se ejercían de acuerdo a las leyes que reglamentaban su ejercicio.-------------------------------------------------------------------------------------------

En el nuevo orden constitucional vigente en el Paraguay, primero está la dignidad de la persona, y luego están las regulaciones arbitradas para el funcionamiento del Estado. Esto supone, el respeto de valores supremos del ordenamiento proclamadas en esta primera parte, de entre los cuales y por ser atinentes al orden penal, resalto: “Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad” (Art. 9); “Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes”(Art. 11). Nótese que el supremo valor de la libertad solamente puede ser restringido por imperio Constitucional, en primer término, y luego las leyes; y nótese, también, que la Constitución prohíbe procesar a las personas sin mediar las condiciones fijadas en la Constitución y las leyes. “Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen”.-------------------------------------------------

Pues bien, para garantizar la vigencia de estos valores, que por su positivización se denominan derechos fundamentales, está el orden penal, propio del Estado de Derecho, y como medio de concreción de la normativa penal, las regulaciones en materia procesal penal. Como lo expresa un académico de la Universidad de Tubingen: “ del monopolio de la justicia por parte del Estado también resulta, simultáneamente, su deber de impartirla” agregando “Un derecho procesal malo y perspectivas malas de realización jurídica llevan al terror de unos pocos poderosos o a la sociedad anárquica en la cual cada uno ejerce el derecho del más fuerte” (Jürgen Baumann- Derecho Procesal Penal- Edic. Depalma, B. Aires 1986).---

Justamente, para prevenir semejantes derivaciones, es que la Constitución Nacional sanciona explícita y expresamente los derechos procesales (Art. 17) que con otras disposiciones como las arriba mencionadas y otras, como por ejemplo: los artículos 16 y 256, configuran cuanto ha venido en caracterizarse como “el debido proceso legal” o en su originaria expresión anglosajana “due process o law”. Es que el ordenamiento penal contemporáneo, lejos de consistir en una expresión de venganza, o en el motivo de “escarmiento” como gráficamente lo señala nuestro Codificador en relación con los fines de la penalidad, se ha transformado en un derecho garantista, es decir, la más alta expresión de vigencia de los derecho humanos y áncora segura de salvación en medio de las pasiones propias del ejercicio de la actividad punitiva del Estado. (Ver: Luigi Ferrajoli “Derecho y razón- Teoría del garantismo penal” Edit. Trotta Madrid. 1.995).------------------------------------------

3.- En relación con la expresión “due process of law” se debe señalar que independientemente de su remoto origen en los bills of rights que ya arrancan con la famosa Carta Magna (1215) de Gran Bretaña, concretamente, halla su expresión positiva en las Enmiendas V (“nadie será privado de su libertad o de sus bienes sin el debido proceso legal”) y la Enmienda XIV (Ningún Estado privará a ninguna persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal”) de la Constitución de los Estados Unidos.-----------------------------------------------------------------------------------

Todos los autores concuerdan, no obstante en que “el término debido proceso legal es usado para explicar y expandir los términos vida, libertad y propiedad y para proteger la libertad y la propiedad contra una legislación opresiva o no razonable, para garantizar al individuo el derecho de hacer de sus pertenencias lo que le parezca a bien, siempre que su uso o acciones no sean lesivos a otros, como un todo” (Dicey, citado por Adhemar Ferreira Maciel en su arículo “Due process of law” en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1.995, pag. 11). A su vez Carrió expresa que tal expresión “ha recibido dos acepciones distintas y cierto modo complementarias. En el sentido de “debido proceso sustantivo” constituye un standard o pauta para apreciar la validez constitucional de actos legislativos (lato sensu); en el sentido de “debido proceso adjetivo” (Procedural due process) constituye un standard o pauta para apreciar la validez constitucional de actos jurisdiccionales (lato sensu)”. (El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, T.I. p. 46, Edit. Abeledo Perrot, 3° Edic. B. Aires.----------------------------------------------------------------------------------------------

De lo expuesto, fluye, que esta cláusula que según Lowenstein (ist) “heute die starkeske Schutzmauer der bürgerlichen Freiheitsreschte gegen Eingriffe der öffentlichen Gewalt” (es hoy la más fuerte barrera protectora de los derechos de libertad del ciudadano contra la usurpación del poder público) asume dos vertientes que, de consumo, como contribuyen a la plasmación de un orden social más justo: por una parte la defensa sustantiva de los derechos de libertad, y por otra parte, la exacta correspondencia en el plano jurisdiccional, con aquel principio de suerte que las prerrogativas esenciales de las personas no resulten oscurecidas como consecuencia de un proceso irregularmente llevado.---------------------------------------

Puede afirmarse, en suma, que esta expresión, el “debido proceso legal”, aún cuando carezca de una formulación explícita, por obra de las disposiciones constitucionales arriba citadas, tiene entidad sustantiva en nuestro derecho, de tal suerte que la legislación antes que oprimir “removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien” (art. 46) y garantizara a toda persona un proceso justo (art. 17).-------------------------------------------------------------------------------------------

4.- Hemos mencionado los fundamentos éticos-jurídicos que basamentan el nuevo orden jurídico constitucional del país, del cual es proyección todo el sistema penal, porque no se me ocultan las connotaciones políticas que sustentan muchas de las actuaciones de este proceso, y sobre todo la extrema y acusada sensibilidad de la opinión pública en relación con las personas que, de hecho o de derecho, asumieron o ejercieron roles de alto protagonismo en el sistema imperante antes del 3 de febrero de 1.989.------------------------------------------------------------------------------------------

En relación con esta situación, también en del caso poner bien resalto, que cualesquiera hayan sido sus respectivamente conductas, cualesquiera que hayan sido los efectos de sus actos, lo importante y relevante es que tales comportamientos resulten juzgados conforme al nuevo orden penal de la República. En otras palabras, a la arbitrariedad o prepotencia que pudiera haberse dado, este nuevo orden jurídico instaurado con la Constitución de 1.992, de incuestionable raigambre democrática y libertaria, no puede responder de la misma forma. Si tal fuere la respuesta, lisa y llanamente, esto no sería un proceso, sino la expresión ostensible de la venganza que, como se sabe, es una expresión de primitivismo antijurídico, contrario al Estado de Derecho que con tanta dignidad se ha establecido en el artículo 1° de nuestra ley fundamental.---------------------------------------------------------------------------------------

5.- Entrando en el análisis jurídico de la cuestión planteada, advertimos como ya los hemos mencionado más arriba, que “nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las acusas y en las condiciones fijadas por esta constitución y las leyes”(art. 11 C.N.). Y ¿qué es cuanto requiere para que una persona pueda ser procesada?. No otra cosa que “la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de las copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación”(art. 17 inc. 7).----------------------------------------

Quiero resaltar el concepto de imputación, porque es práctica corriente en nuestro medio, al amparo de la inercia que nos viene de épocas antiquísimas, que se procese o vincule a las personas a cualquier proceso, sin mediar una imputación seria y responsable. Aquí se admite la “denuncia” tomándose por tal cualquier afirmación no siempre sustentada con rigor y seriedad, ni que hablar de la “querella”, que, como se sabe, por provenir de cualquier particular, las más de las veces no está exenta de un deseo de venganza, en la mejor de las hipótesis, cuando no de la finalidades extorsivas.------------------------------------------------------------------------------------------

No es esto cuanto prescribe nuestra constitución que buscando instaurar la vigencia del Estado de Derecho reclama la existencia de una “imputación” concreta conforme lo hemos visto. ¿Qué ha de entenderse por tal?.----------------------------------

Dice Carnelutti: “La imputación es, por tanto, la afirmación no de la existencia sino de la probabilidad del delito. Tal afirmación es del contenido de una decisión no sólo en sentido lógico, en cuanto se resuelve en una elección, sino también en sentido jurídico, en cuanto concluye el procedimiento definitivo”, y agrega: “Al llegar a este punto, agotada la exposición del procedimiento (administrativo)preliminar, se plantea el problema de sus relaciones con el procedimiento (jurisdiccional) definitivo; un problema que la razón y la ley resuelven con el principio de la imputación, en virtud del cual sólo cuando el procedimiento preliminar haya confirmado la sospecha, que ha determinado su apertura, el procedimiento definitivo. Este principio está fundado en la razón, porque no se puede exponer al “juzgando” al riesgo del procedimiento definitivo, entendido como posibilidad en lugar de cómo probabilidad de todos los sufrimientos y de todos los daños que de él puedan derivar, sin haber verificado primero la sospecha surgida contra él, mediante las cautelas propias del procedimiento preliminar. Repito, a este respecto y para evitar equívocos, que la función del procedimiento preliminar no debe entenderse en al sentido de una preparación del procedimiento definitivo, sino, al contrario, en el de un obstáculo a superar antes de poder abrir el procedimiento definitivo” (Francesco Carnelutti, Derecho Procesal Civil y Penal – Principios del Proceso Penal, Edit. E.J.E.A. t.II B.Aires, 1981, ps. 118/120). Y completa el concepto el gran procesalista: “En términos correctos, según las normas ahora recordadas la imputación consiste en la afirmación de una o más hipótesis legales penales y de uno o más hechos conformes a tales hipótesis legales” (p. 121).----------------------------------------------------------------

No entro aquí a considerar, por supuesto, las diferencias existentes entre la práctica procesal penal aquí vigente y las previsiones contenidas en la legislación sobre la cual expone el maestro citado. Apenas quiero resaltar que es lo que exige nuestra Constitución y como deben ser interpretadas nuestras normas procesales para adecuarse al concepto técnico establecido en la norma fundamental. En otros términos, ya hablemos de “denuncia” o de “querella” que son, actualmente, los medios ordinarios de iniciar un proceso penal, tales instrumentos deben adecuarse a cuanto establece la Constitución que, por lo demás, en esta materia no hace sino seguir las previsiones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.2) y el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8,2,b). Y bien se sabe que, en el orden de precedencia en la aplicación de las normas jurídicas, inmediatamente a las normas constitucionales siguen las de tratados o convenios internacionales. Por tanto, cuanto estamos señalando, no es otra cosa que la necesidad de adecuar nuestros procedimientos y variar nocivas prácticas, a fin de tornar prevaleciente el nuevo orden jurídico que emerge de la Constitución de 1.992. Es cuanto se impone, como dice Carnelutti, hasta por la necesidad de imponer la mera razón dentro del proceso.-----------------------------------------------------------------------

6.- Y bien, trasladando estos conceptos, a este voluminosos proceso encontramos con cuanto pretende constituir una imputación –que no lo es muy lejos de serlo- constituida por el parte policial o antecedentes que a fs. 1 arrima el entonces Jefe de Policía, Gral. Francisco Sánchez González al Juzgado. En resumen dicho instrumento expresa que es el resultado de un procedimiento en el que se investigan “varios delitos contra la Administración Pública, corrupción y venalidad”.--------------

¿En que consisten tales delitos?. Propiamente, la investigación ni el informe en cuestión, nada dicen sobre el particular. En efecto, se habla de “delitos contra la Administración Pública” pero no nos dice cuáles y en que han consistido. Los delitos contra la administración pública se hallan agrupados en el Capítulo V del Libro II del Código Penal, y comprende numerosas figuras delictivas en las que, fundamentalmente, es autor un “funcionario público”, es decir, una persona que debe tener a su cargo la gestión o administración de caudales públicos. Hecho que aquí no ocurre.---------------------------------------------------------------------------------------------

Según el informe en cuestión, los hechos delictivos serían: a)exigir y obtener “cuantiosos beneficios” de varias empresas dedicadas a la explotación de juegos de azar; b)haber influido para la adjudicación de varias licitaciones a favor de una firma determinada (Alfa Beta Construcciones S.A.); c) Ser el principal accionista de una empresa de seguros (Mundo S.A.) que prestaba asesoramiento a las obras de las empresas binacionales Itaipú y Yacyretá; d) Haber obtenido a favor de dos firmas la concesión de la explotación de dos Hoteles ; e) Gracias a todo ello haberse enriquecido de manera desmedida, acompañando un listado de propiedades, algunos de las cuales estarían a nombre del actor, Juan Martín Villalba de los Rios.-------------

Examinada con rigor esta pretendida denuncia, al punto se advierte que no se tipifica una sola figura penal, no se dan los elementos de hecho que puedan incursarse en alguna disposición de nuestra legislación penal y hasta pareciera mediar una deliberada complicidad para generar una “cortina de humo” para situaciones, conductas, y actos jurídicos quedaran en la oscuridad o el anonimato.------------------

En efecto, examinando el Informe en cuestión, el hecho de que se le atribuya (sin dar elementos que permitan conocer circunstancias de modo, tiempo y lugar) la obtención ilegal de concesiones para la explotación de juegos de azar, requiere, en primer término, la comprobación de la existencia de algún perjuicio patrimonial que, por supuesto, no se indica ni menciona, ni se tiene noticias ni documentos verdaderos relativos al funcionamiento de tales empresas y su vinculación con la persona denunciada. Hechos de esta naturaleza exigen, en primer término, la promoción de alguna acción civil o contencioso-administrativa que hubieren dado lugar a la anulación de las concesiones y en función a ello reclamar alguna reparación. Pero, desde el momento que no se describe ningún hecho, ninguna conducta, nos encontramos con que el presunto delito- que desde luego no se encuentra tipificado- resulta inexistente.--------------------------------------------------------------------------------

Consideraciones similares corresponde realizar en relación con la pretendida influencia ejercida para la concesión de las licitaciones a favor de la firma Alfa Beta Construcciones S.A.. Tampoco se sabe de que licitaciones se trata y cual es la probable incorrección o resultado patrimonial lesivo a los intereses públicos en los que la conducta de Stroessner Mora hubiera tenido participación en grado de autoría o coparticipación. No se ha allegado en estos nueve volúmenes ningún elemento que vincule directamente a la persona en cuestión con hechos que pudieran configurar figuras delictivas. En relación con las concesionarias hoteleras mencionadas, tenemos que la entidad afectada no ha allegado, tampoco ningún elemento incriminatorio (pese al hecho de que con posterioridad a Febrero de 1.989cambiaron las autoridades que dirigían el ente propietario, esto es, el Instituto de Previsión social), ni tampoco existe denuncia ni referencia por parte del propietario del Hotel privado a que se alude.-------------------------------------------------

En suma, es notorio y evidente que se ha comprobado, porque al fin de cuentas existen constancias en los registros públicos, un considerable patrimonio acumulado por la persona incriminada. Pero no se menciona un solo hecho capaz de orientar investigaciones tendientes a demostrar su participación o coparticipación, dentro de los marcos de algún tipo penal, que arroje como resultado el carácter ilícito y culpable de tal acumulación patrimonial.-----------------------------------------------------

Es evidente que aquí cuanto se pretendía realizar es la comprobación de perpetración de un delito conocido como “venta de humo o influencia”, de un “white collar crime”, que, por cierto existe, en otras legislaciones, pero no en la nuestra, en la que “No será castigada ninguna acción u omisión, por más inmoral o criminal que fuese, si la ley con anterioridad no la ha calificado de delito o falta y no le ha impuesto una pena”.(Art. 53 Código Penal).--------------------------------------------------

Lo cierto es que por A.I. No. 28 del 22 de marzo de 1.989 ante la comunicación de “supuestos hechos de delitos contra la Administración Pública, Corrupción y Venalidad” y previa afirmación de que los mismos constituirían delitos de acción penal pública, se instruye el sumario respectivo (fs.6).-------------------------------------

Demás está decir que en nuestro derecho positivo, la corrupción que traduce una inconducta moral, no está tipificada como delito. Eventualmente pudiera hablarse de corrupción como un componente de la culpabilidad para la conformación de un hecho delictivo, pero así, a secas su mención constituye una grave liviandad, por decir lo menos. Idénticas consideraciones hacen relación al concepto de “venalidad” que integraría, eventualmente, la conducta culposa propia del delincuente, pero que no se halla tampoco tipificada como tal en el Código Penal.-------------------------------

En consecuencia, lejos, muy lejos estamos de hallarnos ante una imputación, resulta que se ha instruido un sumario en función a hechos no tipificados, no definidos como delitos del derecho penal, como es la alusión genérica e irresponsable a “delitos contra la Administración Publica” a lo que agrega, para tornar aún más desafortunada, si cabe, esta inepta gestión jurisdiccional, la alusión a dos especies de conducta moral que nada tienen que hacer como objeto independiente de cualquier investigación.-------------------------------------------------------------------------------------

Aparte de la singularmente inepta gestión de los organismos judiciales que asumieron la responsabilidad de llevar adelante este singular “proceso” y acaso en exculpación de su incompetencia, quepa agregar que estas son prácticas absolutamente reñidas con todo cuanto la ciencia del derecho procesal prescribe como normas de actuación. De hecho, desde luego, dado el sistema seguido por nuestro ordenamiento procesal penal, el Juez es “instructor” del sumario y el que debe dictar Sentencia; ante esta grave deficiencia resulta que pierde, totalmente, la “imparcialidad” que se requiere de todo Juez, y por supuesto, se lesiona, gravemente una de las exigencias de justicia establecidas desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pasando por todos los Pactos conocidos. Como consecuencia de todo ello, convertido en parte acusadora y juzgadora, ordinariamente acumula cuantos elementos de incriminación le parece que serán útiles para eventual condena, sin parar mentes, en ningún momento en los derechos del justiciable o terceros que pudieran verse afectados. Al amparo de esta corruptela conceptual, y siendo el Juez el director del proceso, resulta que bajo el imperio de su discrecionalidad se acumulan hechos, documentos, y cuantas insinuaciones pudieran existir, como quien dice “en una misma bolsa”, para buscar, finalmente, la definición del tipo penal. Y como que dispone con entera arbitrariedad del proceso y jugaba con una interpretación equivocada del artículo 16 del cualquier procesado se, genera, finalmente, situaciones como la que nos ocupa, en al que se ha hecho cualquier cosa, menos definir y probar algún delito.---------------------------------------------------------------------------------------

Prueba evidente de los afirmado radica en el A.I No. 461 de fecha 19 de mayo de 1.989 (fs. 301), en el que se convierte la detención en prisión, si ni siquiera mencionarse que delito se investiga(no digamos en que delitos se incursa la supuesta conducta antijurídica). En otras palabras, se ordena la constitución es prisión de una persona, sin saberse ni siquiera de que delito se la considera responsable. Mayor afrenta al orden jurídico no podrá pedirse.---------------------------------------------------

Se busca salvar esta monstruosidad, con el A.I. No. 500, de fecha 5 de junio de 1.989 (fs. 320) expresándose que se le atribuye al procesado “la supuesta comisión de los delitos contra la Administración Pública, Corrupción y Venalidad, previstos y penados en el Capítulo V del Código Penal, y el Decreto No. 448/40 aprobado por ley No. 9/48, respectivamente en concordancia con el art. 2º. (???) Art. 47 inc. 2º, Art. 102 y Art. 445 del C.Penal”.--------------------------------------------------------------------

Difícilmente pudiera hallarse mayor dasaguisado. Con relación a la imputación genérica a delitos contra la Administración Pública, nos remitimos a cuanto ya expresamos sobre el particular. En relación al Decreto 448/40, nos remitimos a nuestra obra “Nullum crimen sine lege”, donde demostramos que no puede existir delitos sin ley que tipifique una conducta considerada delictiva. La sola mención a los artículos 47 y 48 del Código Penal, que son excluyentes, da idea de lo disparatado de su alusión simultánea, así como la mención al art. 445 del C. Penal, atribuyéndole al inculpado la condición de funcionario público con desempeño gratuito, una invención no evidenciada en ninguna pieza del proceso, termina por desnudar la total irresponsabilidad con que se ha manejado este pretendido proceso.-----------------------

Cumple hacer notar, de manera especial y muy enfática, que este principio de calificación de la conducta del inculpado, no es producto de una decisión clara sobre el particular, sino que ella ha sido mencionada en una decisión interlocutoria que nada tiene que ver con lo que pudiera constituir un auto de calificación que, generalmente, integra como una motivación preliminar los considerandos del auto de prisión. Pero no, quiero hacer notar que el auto en el que se busca subsumir la conducta supuestamente incriminada en determinadas normas legales, es el auto que dispone solicitar la extradición, es decir, en una materia totalmente ajena a la valoración, aunque más no fuere preliminar, de la conducta del inculpado.--------

Pues bien, como si todo esto no bastara, resulta que a fs. 387 aparece el A.I. No. 613, de fecha 24 de julio de 1989, por el cual, por fin!!, aparece la calificación del delito que pretendidamente se investiga: se lo incursa dentro de la previsión del artículo 397 del C.Penal, en concordancia con el artículo 47 inciso 3° y 102 del mismo cuerpo legal. (Menos mal que fue excluida la aberrante mención simultánea al artículo 48).---------------------------------------------------------------------------------------

7.- En suma, en este proceso tenemos que:

1. Pretendidamente se denuncian hechos inmorales (venalidad y corrupción) junto con imaginarios delitos contra la Administración Pública. Y digo imaginarios porque no se concreta un solo delito, un solo hecho que permita inducir su existencia.
2. Se decreta la prisión, por la supuesta comisión de tales delitos;
3. Luego se dispone la extradición en base a tales delitos;

Agrega la espúrea figura de un presunto enriquecimiento ilícito en concurso ideal; y

1. Finalmente, todo esto se deja de lado, y se expresa que cuanto se persigue en este sumario, es el delito de estafa al Estado.----------------------------------

Por supuesto que nadie, medianamente informado en materia jurídicas hesitaría un instante en señalar que aquí se ha violado, reiteradamente, las garantías del debido proceso legal. Y repito: en todo este proceso resplandece la ausencia de una IMPUTACIÓN, como quiere nuestra Constitución y como lo reclama la razón según las sabias enseñanzas del maestro Carnelutti. Por consiguiente, aquí se han reunido una inmensa cantidad de papeles, alusiones, sospechas, pero, pese al volumen y el tiempo trascurrido no existe la más mínima alusión a hechos que figuren como tipos delictivos definidos en la Ley Penal.----------------------------------------------------------

No se ha intentado una sola acción civil de responsabilidad por el Ministerio Público tendiente a declarar nulas las concesiones que dicen haberse cumplido ilegalmente. Luego, tales actos administrativos, hasta el presente continúan produciendo sus efectos normales y no hay modo de inculpar ninguna conducta como delictiva desde el momento en que “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe” (art. 9 C.N.). Reitero un concepto anteriormente vertido; estudiando este proceso es como si deliberadamente se hubiere querido conducirlo por cualquier sentido, menos por el que corresponde a su finalidad de consagrar justicia.--------------------------------------------------------------------------------------------

8.- Con estas falencias fue un exhorto pidiendo la extradición del inculpado. Se expuso a nuestra administración de Justicia a un descrédito realmente inconcebible. Para dar una idea de la magnitud de estos desaguisados, me permito transcribir las expresiones de un gran jurista brasileño, luchador inclaudicable por los Derechos Humanos y actualmente Presidente de l Supremo Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil, quien expresa: “aparte de la simple referencia a delitos contra la administración pública, corrupción y venalidad, no existe indicación preciso y definitiva en cuanto a los hechos, no se describe satisfactoriamente la actividad ilícita. El lugar cierto y la fecha en que hayan sido practicadas, faltando hasta la referencia a disposiciones de la legislación penal aplicables a la especie” agregando para cruel sarcasmo: “Tales fallas de la instrucción en el pedido- tan exultantes, verdaderamente intrigantes- me tranquilizan de que la impunidad de graves delitos de corrupción, que pudiera ser la consecuencia de la denegación del pedido ( de extradición), jamás podrá ser imputada con seriedad al Supremo Tribunal”.-------------

Mayor claridad sobre las garrafales fallas que en una ínfima porción dejamos consignada, es imposible. De manera que, a nuestra vez., como integrantes de esta primera corte constituida conforme a las previsiones de la digna Constitución de 1992, también nos consideramos dispensados de cualquier responsabilidad por las consecuencias derivadas de la increíble conducción de un proceso que tendrá cualquier cosa, pero menos la seriedad de la observancia de exigencias de fondo y forma propias de un Estado de Derecho.-----------------------------------------------------

En efecto, podrá formularse el juicio moral y política que se quiera en relación con la conducta del señor Gustavo Stroessner Mora, pero no podrá inculparse a esta Corte que haya coadjuvado para la continuidad de un proceso que, en esencia, no constituye sino una burla a la opinión pública. Continuar con estas actuaciones, que a nada pueden conducir desde que se halla inficionadas de vicios de nulidad patente y manifiesta es asumir una conducta cómplice, un engaño incalificable al pueblo paraguayo. Corresponde, desde luego, hacer cesar tanta ineptitud y engaños, excluyendo de su responsabilidad cualesquier imputación negativa, siendo que tal cual está generada la situación, mal podríamos convalidar hechos ajenos a nuestra responsabilidad, hechos que no estuvieron en ningún momento a nuestro alcance para su reparación.-------------------------------------------------------------------------------------

9.- Pues bien, por A.I. No. 487 de fecha 1° de junio de 1989 (fs. 319) el sumario fue ampliado para comprender en el mismo, en calidad de copartícipes, a los señores José Alberto Planás y Juan Marín Villalba, quienes fueron detenidos siguiendo la usanza alegre e irresponsable de constituir a la gente en prisión bajo cualquier circunstancia. Posteriormente – y sin que se haya allegado ningún elemento de cargo ni de exculpación- luego de recibida la declaración indagatoria de los mismos, se dispone el levantamiento de su detención. (fs. 342).---------------------------------------------------

Anteriormente, desde luego, y sin mediar auto de prisión ni nada parecido, se había ya dispuesto el embargo de sus respectivos bienes en crecida cuantía.------------

Es, probablemente, la razón por la que el último de los nombrados que técnicamente no resulta procesado, puesto que al no existir auto de prisión no puede elevar la causa a plenario y con ello obtener su absolución o condena y en esta forma quedar desvinculado del proceso, es el que ocurre por la vía de la inconstitucionalidad.--------

Es natural que esta persona no hubiese podido aludir agravios ajenos como fundamento de sus reclamos; pero cierto es que pesando sobre su persona la sospecha sustentada en no pocos documentos de haberse constituido en cuanto la jerga delictiva califica como “testaferro” del principal inculpado, y por el hecho de existir los embargos aludidos, tiene suficiente legitimación procesal para formular las peticiones contenidas en la presente acción de inconstitucionalidad.---------------------

De ellas también se infiere, conforme lo justifica con los instrumentos acompañados al deducir la acción, que se halla prácticamente impedido de ejercer su libertad, no la libertada de locomoción, propiamente, sino la libertada de poder desarrollar sus actividades económicas, ya que ante las restricciones anotadas, de hecho pesa una indebida restricción a su capacidad como persona normal para dedicarse libremente a actividades económicas que considere adecuadas. Los documentos que hago alusión constituyen las reiteradas comprobaciones de la obstrucción que ha experimentado en su propósito de continuar adelante con este proceso. No le es posible, por tanto, obtener su reencausamiento por las vías del ejercicio de los recursos ordinarios, como lo indica el Fiscal General del Estado, ya que, comprobado está su acción resulta bloqueada por vías de hecho y grave dificultades derivadas de la imposibilidad de continuar adelante el proceso. No es posible que continúe sumido en esta situación.-------------------------------------------

Ello está vedado por una orden normal de relaciones propias de un Estado de Derecho. Es más, la Constitución impone al Estado la obligación de remover los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de su derecho de igualdad.--------------------

10.- Por supuesto que lo expresado no puede significar exculpación ni absolución. Si por las vías pertinentes se comprueba responsabilidades en que haya incurrido, ellas deberán merecer el tratamiento adecuado en cualquier otro proceso o juicio. Pero no en este en el que, como lo dejamos expresad, se dan tantas expresiones negadoras de la más elemental juricidad.---------------------------------------

Por todo cuanto llevo expresado, visto que se han marginado principios elementales que hacen al debido proceso legal, y atendiendo a que tales vicios no fueron producidos ni pueden imputarse a esta Corte, considero de justicia se dé lugar a esta acción de inconstitucionalidad. Así voto.---------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “Independientemente de coincidir, casi por completo, con las disquisiciones doctrinales clara y magistralmente expuestas por el ilustrado Ministro Preopinante, debo manifestar que disiento con el sentido de su voto en el caso sometido a estudio.--------------------------------------------

El señor Juan Martín Villalba, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el proceso individualizado arriba, que se tramita ante el Juzgado en lo Criminal del Tercer Turno.------------------

El accionante alega la arbitrariedad del juicio en que se encuentra involucrado, habiéndose violado las garantías del debido proceso y el principio de legalidad. Asimismo afirma que se ha conculcado el derecho a la defensa en juicio.----------------

Funda su acción en los artículos 11, 12, 16, 17, 47, 247, 248, 259, inc. 5° de la Constitución.--------------------------------------------------------------------------------

Como se menciona en el dictamen fiscal, la imposición de la acción ha sido extemporánea, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 557, 2° párrafo, del Código Procesal Civil.---------------------------------------------------------------------------------

Además, la ley dispone que “al presentar la demanda, el actor... individualizará claramente la resolución impugnada...” (artículo 557, 1° párrafo, del C.P.C.). Sin embargo, en el presente caso no se ha dado cumplimiento a esta exigencia.-------------

Como igualmente lo apunta el Fiscal General del Estado, no se agotaron los recursos ordinarios (cfr. Artículos 561 y 556, inciso a, del C.P.C.). El mismo accionante en el escrito de promoción de esta acción, afirma que el proceso impugnado se encuentra en estado sumario.---------------------------------------------

Existiendo instancias y recursos previos que deben ser agotados, la promoción de una acción de inconstitucionalidad deviene en un vano intento de provocar indebidamente la intervención de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de dilucidar cuestiones que deben ser debatidas, estudiadas y resueltas en otros ámbitos y por las vías apropiadas.------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que no existe delito, que no existen víctimas y que no existe cuerpo del delito. Precisamente las diversas actuaciones que habrán de realizarse a lo largo del proceso instaurado, permitirán arribar a conclusiones serias y fundadas acerca de los puntos mencionados, sobre los cuales, sin embargo, el accionante emite a priori afirmaciones pretendidamente concluyentes y definitivas.---

Del examen de las constancias de los autos principales tampoco deduce que haya habido inobservancia de las garantías del debido proceso, del principio de legalidad o del derecho a la defensa en juicio.---------------------------------------------

En conclusión, en atención a los fundamentos expuestos precedentemente y en concordancia con el dictamen fiscal, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.---------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 251

Asunción, 16 de mayo 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EPIFANIA GUTIERREZ VDA. DE CRISTALDO C/ LEY 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EPIFANIA GUTIERREZ VDA. DE CRISTALDO C/ LEY Nº 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Alicia Funes Martínez.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de Epifania Gutiérrez Vda. de Cristaldo, interpone acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segunda parte, de la ley Nº 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, y contra la Resolución Nº 950, del 28 de mayo de 1996, del Ministerio de Hacienda.--------------------------------------------------

El artículo cuestionado por la accionante, correspondiente a la Ley Nº 525, dispone que: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.--------------------------------------------------------------

La resolución que se califica de inconstitucional, se basó en el artículo pre-transcripto para rechazar por extemporánea, la petición formulada por la accionante, de que se le pague la pensión de veterano de la guerra que correspondría a su marido, en su carácter de heredera del mismo.--------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que tales disposiciones son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, de acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Constitución, los cuales, por disposición expresa “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente”. (artículo 130).----------------------------

Por su parte, el abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, “por tratarse de una Ley de Presupuesto en la cual deben ser previstas todas las erogaciones públicas anuales”. Invoca también otros argumentos como sustento de su posición, los cuales, sin dejar de ser interesantes y válidos, pasan a un segundo plano frente al principal objetivo que tiene esta Sala Constitucional cual es el de verificar si se ha violentado o no, la letra o el espíritu de la Constitución en la parte que otorga beneficios económicos a los beneméritos de la patria.--------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional.---------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo, no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la propia Ley Fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.---------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impusieran a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serían inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad al artículo 2446 del Código Civil.--------------------------------------------------------------------------------

De hecho, sobre el tema que estamos analizando, ya existe un precedente en el que la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 37, de la Ley Nº 828, que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996. Dicha norma estableció la misma restricción que el artículo 46 de la Ley Nº 525/94.--------------------------------------------------------------------------

Al respecto, el Ministro Preopinante, Dr. Paciello Candia, había dicho: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. (Ac. y Sent. Nº 52, de fecha 21 de febrero de 1997).-------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional tanto el artículo 46, segunda parte, de la Ley Nº 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, como la Resolución Nº 950, de fecha 28 de mayo de 1996, que es consecuencia del mencionado artículo 46.--------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Así voto.------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 245**

Asunción, 7 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad, del artículo 46, segunda parte, de la Ley Nº 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, y la Resolución Nº 950, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante de conformidad al art. 555 del C.P.C.-------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ISACIO JARA PEREIRA S/ HOMICIDIO Y ROBO EN CAAGUAZU.-------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE.

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mil el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ISACIO JARA PEREIRA S/ HOMICIDIO Y ROBO EN CAAGUAZU",** a **fin** de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Maria E. Gómez Vega.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucional una decisión interlocutoria dictada por el Tribunal de Apelación de la circunscripción de Caaguazú, Segunda Sala, en los autos "lsacio Jara Pereira s/ homicidio y robo en Caaguazú.---------------------------------------------------------------

Que es notorio que esta acción debió rechazarse in límine por su total carencia de cualquier fundamento que avale semejante pretensión. Nadie puede alegar su propia torpeza en defensa de sus derechos. No es materia de constitucionalidad la interpretación que realicen los magistrados en ejercicio de sus legítimas prerrogativas, desde que no se viola las garantías de la defensa.---------------------------

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de la acción intentada, con serio apercibimiento para la profesional ocurrente por su manifiesta incompetencia, decisión que deberá anotarse en su legajo personal. Así voto.----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, inmediatamente sigue:-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 239

Asunción, 7 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .------------------------

**APERCIBIR** a la profesional María Estanislaa Gómez Vega por su manifiesta incompetencia, decisión que deberá ser anotada en su legajo personal.-------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NIDIA BEATRIZ M. DE BUZETA C/ MIRIAM BUZETA S/ DIVISION DE CONDOMINIO”.** ------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NIDIA BEATRIZ M. DE BUZETA C/ MIRIAM BUZETA S/ DIVISION DE CONDOMINIO”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado José Soljancic Mora Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado José Soljancic Mora, se presenta ante esta Corte en representación de Miriam Buzeta y deduce recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 120 de fecha 14 de marzo de 1.997 en los siguientes términos: “...La contraparte no se ha presentado en este procedimiento a pesar de haber sido llamado, y consecuencia de esto es que se dicta el A.I. Nº 667 de fecha 28 de junio de 1.996, en la que se da por decaído el derecho para contestar esta acción, y posterior a esto se dicta la sentencia sin que haya habido participación de la otra parte, por lo que deviene procedente que se dicte resolución excluyendo las costas”.------------------------------------------------------------

Que, el recurso de aclaratoria, de conformidad a lo preceptuado en el art. 387 del C.P.C., tiene por objeto corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en las que se hubiere incurrido sobre las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.----------------------

Que, en el caso en estudio no se dan los presupuestos del artículo precedente. No existe error material ni conceptual, ni expresiones oscuras u omisiones. El principio que rige en cuanto a las costas es el establecido en el art. 192 del C.P.C. que dice: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado”. Entiendo entonces que el accionante debe cargar con sus propios gastos y si la contraria no ha hecho ninguno, nada hay que pagar. No existe por tanto agravio alguno con la sentencia que se pretende aclarar, y si lo hubiera no sería esta la vía.---------------------------------------------------------------

Por tanto, voto por no hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 238**

## Asunción, 7 de mayo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FULGENCIO GONZALEZ MARTINEZ S/ REINCORPORACION EN BANCA JUNTA MUNICIPAL”.-------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Fulgencio González Martínez s/ Reincorporación en Banca Junta Municipal”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la el Señor Gill Ramón Solís.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El señor Gill Ramón Solís promueve “acción de inconstitucionalidad y nulidad” (sic) contra el acuerdo y sentencia Nº 1 del 28 de junio de 1.996 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos caratulados “Fulgencio González Martínez s/ Reincorporación en banca Junta Municipal (Fdo. de la Mora.).---------------------------

Que la acción de referencia hace relación a una larga disputa que mantienen el actor de esta acción y el citado González Martínez, por una banca de Consejal en el Municipio de Fernando de la Mora, en la que se dieron no pocas decisiones contradictorias.----------------------------------------------------------------------------------

Que al margen de todo ello, en fecha 17 de Noviembre de 1.996 (hecho público y notorio), ha sido electa por sufragio universal una nueva Junta comunal en el mencionado Municipio. Por consiguiente, la presente acción de inconstitucionalidad queda destituida de toda virtualidad práctica y cualesquiera que fuere la decisión en estos autos, por ausencia de un interés jurídico, devendría un pronunciamiento en abstracto lo que es vedado a la Corte y la expone a peligrosos prejuzgamientos.--------

Que en las condiciones expresadas, opto por el rechazo de la acción, con el alcance de un sobreseimiento no previsto expresamente por el C.P.C. Las partes involucradas deberán cargar con las costas por su orden y quedan en libertad, si así conviniere a sus derechos, de ejercer las acciones que corresponde por las vías ordinarias. Así voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 237**

# Asunción, 7 de mayo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCION DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “M.O.P.C. C/

**MEU No. 41.688/94 AO No. 525**”.--------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estado en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros, doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “M.O.P.C. C/ MEU No. 41.688/94- AO No. 525”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Leodegar Fernando Cabello.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, El Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que en estos autos el Dr. LEAODAGAR FERNANDO CABELLO comparece en representación de Don Bosco S.R.l. con el objeto de interponer demanda de inconstitucionalidad contra una Resolución del Ministerio de Obras Públicas (Resolución No. 820 del 17 de junio de 1996). Este auto constata la situación objetiva de que la propiedad expropiada no figura a nombre la sociedad DON BOSCO S.R.L. sino de una persona física denominada JOSE ANTONIO MORALES BENITES, e invoca el art. 94 del Código Civil según el cual “las personas jurídicas son sujetos de derechos distintos de sus miembros y sus patrimonios son independientes”. Constada tal situación, deja sin efecto el expediente administrativo iniciado bajo el presupuesto de tratarse de una propiedad cuyo titular era DON BOSCO S.R.L.---------------------------------------------

La sociedad en cuestión recurrió al Tribunal de Cuentas y este por A.I. No. 536, no impugnado por la accionante en estos autos, rechazó in límite el recurso en fallo fundamento en derecho .-------------------------------------------------------------------

Resulta difícil discernir cual es la causa de inconstitucionalidad alegada, pues, aunque se invocan los artículos 46 y 47que consagrarían “la igualdad ante la ley y no admite discriminaciones”, en el texto de la fundamentación esta relación con dichos artículos lo que hace es una comparación con otros casos, sin adjuntar prueba fehaciente de los mismos, y considerar que, por haber sido dictado “en tramitaciones de expedientes similares como dos gotas de agua” se había producido una “discriminación”. En autos, no existen más que fotocopias no autenticadas de resoluciones dictadas en expedientes relacionados con otras firmas y, por otra parte la prueba de la discriminación no podría consistir ni siquiera en la autenticación de dichas fotocopias sino en una comparación minuciosa de esos casos.---------------------

En cualquier otro sentido, no encuentro violación alguna de la constitución nacional en la resolución impugnada, y por lo tanto voto por el rechazo de la acción, con costas.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno lo Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto de Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUEMRO: 236**

## Asunción, 7 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MARIO D. CARDOZO C/ BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES S/ REPOSICIÓN Y COBRO DE GUARANIES.----------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y ministros, doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN JUCIO: MARIO D. CARDOZO C/ BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES S/ REPOSICIÓN Y COBRO DE GUARANIES”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Juan Roberto Inglés.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantar y votar lo siguiente:

**CUESTION:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.-“Acción de Inconstitucionalidad en el juicio “Mario D. Cardozo c/ Banco Nacional de Trabajadores s/ reposición y cobro de guaraníes”. La aclaratoria fue planteada en tiempo oportuna, razón por la que pasamos a considerarla.--------------------------------

2.- Pero el hecho de haberse planteado en tiempo oportuno, no significa que se halle asistida de razón. Es lo que aquí ocurre. Por vía de aclaratoria se plantea un pronunciamiento sobre cuestiones que ya lo fueron en las instancias inferiores como claramente se ha señalado en Sentencia. Por consecuencia y no habiéndose planteado ninguna cuestión de constitucionalidad por las vías pertinentes, la aclaratoria deviene improcedente. Así voto.--------------------------------------------------------------------------

A su turno lo doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO: 235

### Asunción, 7 de mayo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER** al recurso de aclaratoria deducido, por improcedente.----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO ACUÑA DIAZ C/ NARCISO ARNALDO MIERES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DEL 10° TURNO S/ ENJUICIAMIENTO.----------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo y expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:”ANTONIO ACUÑA DIAZ C/ NARCISO ARNALDO MIERES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DEL 10° TURNO S/ ENJUICIAMIENTO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Antonio Acuña Diaz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

CUESTION:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida.?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que por la vía de esta acción, se impugna la S.D. No. 12/94 emanada del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en los Autos “Antonio Acuña Díaz c/ Narciso Arnaldo Mieres, Juez de Primera Instancia en lo criminal del 10° turno s/ enjuiciamiento”. El Señor Fiscal General del Estado aconseja se de lugar a la acción y se remita nuevamente la misma al citado órgano constitucional.------------------------

Que no obstante ello y por razones que resultan inimputables a la Corte en su composición actual, entre aquel fallo del Jurado y el presente ha mediado largo tiempo, en cuyo transcurso el magistratura. Como que las decisiones del Jurado solamente pueden consistir en disponer la remoción o no del afectado, a esta altura carece de justificación emitir un pronunciamiento desde que, si existieren responsabilidades ellas deberían hacerse valer por otros medios. En otras palabras, en las circunstancias actuales una decisión de la Corte resolvería una cuestión en abstracto. Lo que por reiterada jurisprudencia de la misma, no se compadece con su contenido constitucional.-------------------------------------------------------------------------

Por ello, y sin emitir opinión sobre las razones de esta demanda, esta acción debe ser desestimada. Así voto.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE, todo por ante mi , de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO:234

Asunción, 7 de mayo de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

Ante mí

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO :” JOSE LUIS CUEVAS TORALES S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA-CAPITAL”.--------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUD**E, Presidente y Ministros , Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**:”ACCION DEL INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “JOSE LUIS CUEVAS TORALES S/ DEFRAUDACIÓN Y ESTAFA-CAPITAL”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Señor José Luis Cuevas Torales, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear lo siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducida?-----------------------------------

A la cuestión planteada, el doctor **PACIELLO CANDIA** dijo:”1.- Se solicita aclaratoria en relación con la S.D. No. 509/96 dictada por esta Corte en los autos “José Luis Cuevas torales s/ Defraudación y estafa-Capital”. El pedido fue formulado en tiempo oportuno, razón por la que procede su consideración. Ciertamente que la misma no formula pronunciamiento sobre las costas, pero ello tiene su fundamento en el hecho de que en incidencias de esta naturaleza nunca se impone costas a la defensa. Es la razón por la que considerándose sabida esta práctica se obvió tal pronunciamiento.----------------------------------------------------------------------------------

2.- La razón por que no se imponen las costas a la defensa en un proceso penal radica en que, en caso contrario, ello implicaría un coartamiento al legítimo ejercicio del derecho a la defensa, constitucionalmente consagrado. No es posible tornar impracticable un derecho humano fundamental color de respetar formalidades adjetivas como son las normas procedimentales. Naturalmente que la situación varía en caso de mediar condena, en cuyo caso sí, resulta de todo punto de vista inexcusable tal pronunciamiento por expreso mandato legal y como consecuencia de la culpabilidad del imputado. Pero tal no ocurre en incidencias como la que motivaron el pronunciamiento sobre el que se solicitado acalaratoria.--------------------

En mérito a cuanto antecede, no corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada .Así voto.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno lo Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 233

Asunción, 7 de mayo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER** al recurso del aclaratoria interpuesto.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL ABOGADO PATRICIO BARRIOS ALMIRON EN LOS AUTOS: MARIA ESTER ROBLEDO DE CABALLERO C/ DARIO ALFREDO OEST Y OTROS S/ OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA.-----------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PÁCIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE ONSTITUCIONALIDAD JUICIO REG. HON. PROF. DEL ABOGADO PATRICIO BARRIOS ALMIRON EN LOS AUTOS: MARIA ESTER ROBLEDO DE CABALLERO C/ DARIO ALFREDO OEST Y OTROS S/ OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA"** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Patricio Barrios Almirón.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que la aclaratorio no procede, puesto que ella hace relación a algún error material o la aclaración de algún punto oscuro de la decisión, situaciones que no se dan en autos.--

Que el recurrente pide la regulación de sus honorarios por la vía de la aclaratoria. Ello, ciertamente no procede, porque esta no fue materia propuesta a la decisión de la Corte.---------------------------------------------------------------------------

Que independientemente de loapuntado, la estimación de los honorarios es un derecho que asiste a todos los profesionales, razón por la que por economía procesal corresponde proceder a la regulación.--------------------------------------------------------

En consecuencia, voto por no hacer lugar al recurso de aclaratorio deducido, regulando los honorarios profesionales del recurrente, en su doble carácter, dejándolos establecidos en la cantidad de diez millones de guaraníes.--------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 232

Asunción, 7 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR,** la recurso de aclaratoria deducido.------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del recurrente, en su doble carácter, dejándolos establecidos en la suma de GUARANIES DIEZ MILLONES (Gs. 10.000.000.-).-----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOGADO FRANCISCO CENTURION MOLINA EN EL JUICIO: SILVERIO MONTENEGRO C/ LUCIANO CAPDEVILA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOGADO FRANCISCO CENTURION MOLINA EN EL JUICIO: SILVERIO MONTENEGRO C/ LUCIANO CAPDEVILA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el profesional Francisco Centurión Molina.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Por la vía de esta acción, el profesional Francisco Centurión Molina impugna de inconstitucional el interlocutorio Nº 178 dictado por el Tribunal de Apelación en el expediente “Regulación de Honorarios del Abogado Francisco Centurión Molina en el juicio: Silverio Montenegro c/ Luciano Capdevila s/ ejecución hipotecaria”.--------------------

Por el interlocutorio referido se disminuyen los honorarios del citado profesional de 5.800.000 en 700.000 guaraníes. Es grave y evidente la lesión que esto significa, y sobre todo si se considera que tal hecho es producto de un error manifiesto. No hay razón para empecinarse en el error. De suerte que comparto, plenamente, las conclusiones del señor Fiscal General del Estado, por los mismos fundamentos expuestos en su dictamen.------------------------------------------------------

Siendo así, voto porque se de lugar a esta acción y por lo mismo se declare nulo el interlocutorio y su aclaratoria impugnados, disponiendo que los autos se remitan al Tribunal que sigue en orden de turno (art. 560 C.P.C.) a fin que nuevamente considere la cuestión. Costas en el orden causado, vista la confusión generada.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **231**

Asunción, 7 de mayo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad del interlocutorio Nº 178 de fecha 6 de junio de 1.996, y su aclaratoria, el A.I. Nº 282, de fecha 8 de agosto de 1.996, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3º Sala.------------------------------------

**REMITIR**, estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno de conformidad con el artículo 560 del Cod. Proc. Civ.--------------------------------------

**IMPONER**, las costas en el orden causado.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL C/ CARLOS GONZALEZ JARA S/ SUPUESTO DELITO DE LESION CORPORAL CON ARMA DE FUEGO EN GRAL. ARTIGAS.------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL C/ CARLOS GONZALEZ JARA S/ SUPUESTO DELITO DE LESION CORPORAL CON ARMA DE FUEGO EN GRAL. ARTIGAS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis Fernando Royg Benítez.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Luis Fernando Royg Benítez, en representación del señor Carlos González Jara, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 11 de fecha 10 de marzo de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, en los autos individualizados arriba.-----------------------------

El accionante sostiene que se han violado los siguientes artículos constitucionales: 16 (de la defensa en juicio) y 256, 2º párrafo (toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y la ley).---------------------------------------------

La resolución impugnada modifica la calificación del hecho ilícito imputado al señor González Jara y, asimismo, revoca el auto interlocutorio de primera instancia por el cual se le concedía la eximición de la detención y la prisión preventiva.----------

Examinadas las constancias de los autos principales traídos a la vista, se constata que el dictamiento del auto interlocutorio cuestionado por esta vía, no ha sido precedido de circunstancias que importen la indefensión de alguna de las partes. Además, dicha resolución judicial ha sido razonablemente fundada y se encuentra enmarcada en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.-------------------

En atención a las breves consideraciones precedentes y de conformidad con el dictamen fiscal, no cabe sino el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 230

### Asunción, 7 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER**, las costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTOR GARCETE C/ CASA SOSA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION**  **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTOR GARCETE C/ CASA SOSA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Guillermo Rehnfeldt.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción se impugna la decisión del Juez que se consigna en el A.I. Nº 74 del 24 de agosto de 1.995, por la que no se hace lugar a un recurso de reposición, en los autos caratulados: “Victor Garcete c/ Casa Sosa S.A. s/ Cobro de Guaraníes en diversos conceptos laborales” que tramita por ante la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú”.--------------------------------------------------------------------------

Que como claramente se advierte, aquí no existe ninguna cuestión de constitucionalidad desde que las partes han debatido con toda garantía y amplitud sus respectivos derechos, así como la decisión impugnada igualmente se sustenta en la apreciación de los hechos y el derecho que el magistrado entiende aplicable al caso. Reiteradamente esta Corte ha señalado que el criterio interpretativo puesto en práctica por los magistrados no suscita ninguna cuestión de constitucionalidad y sí de casación que al presente aún no se halla organizada ni legislada.--------------------------

Que en las condiciones expresadas no corresponde sino el rechazo de la acción intentada, con costas, estimando los honorarios de los profesionales intervinientes (art. 9 Ley 1376) en la cantidad de quinientos mil guaraníes para el profesional Guillermo A. Melgarejo y en doscientos cincuenta mil guaraníes para Carlos Guillermo Rehnfeldt. Así voto.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **229**

# Asunción, 7 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----

**REGULAR**, los honorarios profesionales del Abogado Guillermo A. Melgarejo, estableciendo la cantidad de GUARANIES QUINIENTOS MIL (Gs. 500.000.-) y para el Abogado Carlos Guillermo Rehnfeldt en la cantidad de GUARANIES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 250.000.-).--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “ANGEL DELFINO C/ LA QUIMICA FARMACEUTICA S.A. Y/O OTRA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPCTOS”.--------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO

## En Asunción, del Paraguay , a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de justicia, los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional, doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y ministros, doctores : OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL DELFINO C/ LA QUÍMICA FARMACEUTICA S.A. Y/O OTRA S/ COBRO DE GURANIES EN DIVERSOS CONCEPCTOS”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por Abogado Pio O. Galeano Ríos.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:---------------------------------------

### C U E S T I O N:

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que contra la S.D. No. 85 de fecha 6 de marzo de 1.997 de ha interpuesto en tiempo oportuno recurso de aclaratoria a fin de que la esta Corte se pronuncie sobre las costas. El pedido es procedente, aunque en el caso de autos, atendiendo al vencimiento recíproco, es decir al acogimiento solamente parcial de la acción, corresponde que las mismas resulten soportadas en el orden causado. Así voto.---------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO : 228**

Asunción, 7 de mayo de 199**7**

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR**, al recurso de aclaratoria deducido y en consecuencia imponer las costas en el orden causado.-------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AGROINDUSTRIAL Y GANADERA ESTELI S.A. C/ RAMON GUILLEN, BANCO PARAGUAYO ORIENTAL DE INVERSION Y FOMENTO S.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y DAÑOS Y PERJUICIOS”.------------------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AGROINDUSTRIAL Y GANADERA ESTELI S.A. C/ RAMON GUILLEN, BANCO PARAGUAYO ORIENTAL DE INVERSION Y FOMENTO S.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcelino Gauto Bejarano.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Marcelino Gauto Bejarano, en representación del Banco Paraguayo Oriental de Inversión y Fomento E.C.S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 1136 de fecha 15 de septiembre de 1.995, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Octavo Turno, y contra el A.I. No. 459, de fecha 22 de noviembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba.------------------------------

En virtud de las resoluciones cuestionadas, los juzgadores en forma coincidente, consideraron que la caducidad de la instancia no se produjo en el expediente principal, como lo afirmara el recurrente. Los argumentos en que aquellos se basaron para resolver la cuestión, si bien pueden ser discutibles de conformidad con cierta doctrina sobre el tema, no son irracionales ni responden al mero capricho de los magistrados intervinientes. Por el contrario, de la lectura de las resoluciones se concluye que los juzgadores interpretaron el derecho de conformidad con su saber y entender, compaginándolo con las actuaciones de ambas partes a lo largo del proceso. En estas condiciones, máxime cuando se trata de una cuestión opinable, la Corte Suprema de Justicia no debe ocuparse en corregir posibles errores de interpretación del derecho, si se desea evitar que la acción de inconstitucionalidad se convierta indebidamente en una tercera instancia.-------------------------------------------------------

No encontramos violaciones de orden constitucional en el dictamiento de las resoluciones cuestionadas. La aplicación de las disposiciones legales referentes a la caducidad de la instancia, reviste distintos matices en cada caso concreto, de conformidad con la actividad procesal de las partes, la cual puede traducirse en actos eficaces o ineficaces para interrumpirla, sobre los cuales no hay acuerdo unánime entre los distintos autores. Asimismo la doctrina y la jurisprudencia existentes sobre el tema, deben ser analizadas y aplicadas a la luz de las constancias de cada caso concreto, que es precisamente lo que hicieron los juzgadores en el presente expediente.-----------------------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, la acción promovida debe ser rechazada, teniendo en cuenta que los magistrados actuantes no resolvieron en forma arbitraria el conflicto sometido a su jurisdicción, sino interpretando y aplicando las normas legales pertinentes y la jurisprudencia existente sobre el tema, de conformidad con su saber y entender, y con las constancias de autos. Entonces, no podríamos afirmar que los mismos se hayan soslayado la garantía consagrada en el artículo 256 de la Constitución, que exige que las sentencias judiciales se ajusten a la ley.---------------------------------------------------

Por los motivos apuntados, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que disiento de la conclusión a la que arriba el magistrado preopinante, y por el contrario, sustento el criterio de que esta acción de inconstitucionalidad debe ser admitida, por los fundamentos que a continuación expreso.----------------------------------------------------

2.- El instituto de la caducidad de instancia, es un instituto de orden público, como lo son todas las normas procedimentales. De su correcto ejercicio y aplicación depende que la gestión jurisdiccional cumpla con su cometido de dispensar justicia efectiva, rápida y eficazmente, uno de sus postulados esenciales. En otras palabras el Estado tiene legítimo interés en que las peticiones de justicia hallen una respuesta práctica y efectiva en la mayor brevedad, vale decir, va en ello un interés público, y es la razón por la que se halla arbitrada la institución de la caducidad de instancia. La eternización de los juicios configura una grave lesión al interés de los justiciables y de la sociedad en general, desde que el estado de pendencia sustituye al normal estado de seguridad jurídica que debe primar.--------------------------------------------------------

3.- Un estado generalizado de incumplimiento de precisas normas procesales es el que determina, en la mayoría de los casos, dilaciones innecesarias, incidentes y confusiones que conforman una tupida red de obstáculos, impiden la normal tramitación y finalización de los procesos.---------------------------------------------------

El presente caso es buena prueba de ello, fue sancionada una decisión en un procedimiento relativo a una medida cautelar. Estas se dan en un procedimiento que, por ser optativo para las partes en nada impide el desarrollo del juicio principal, del que desde luego es independiente (arts. 691, 696, 697, 698, 700, 701 C.Proc.) Para situaciones de esta naturaleza la ley procesal tiene normas bien precisas: toda cuestión accesoria constituirá un incidente (art. 180 C. Proc.) y si estos no impiden la continuación del juicio principal, se tramitarán por cuerda separada (art. 182 idem).--

Esto es, justamente, cuanto aquí no ha ocurrido. A contrapelo de las normas procesales, se sustancia un incidente dentro del juicio principal, con la consecuencia harto expresiva de que, a más de TRES AÑOS de iniciado el juicio, ni siquiera ha accedido al periodo probatorio. Median, pues, buenas razones para considerar con el mayor detenimiento estas irregularidades que conspiran contra una buena administración de justicia.-------------------------------

4.- Desde otro punto de vista, y siempre teniendo en miras la obligación de tramitar con la mayor celeridad los procesos que son sometidos a la decisión jurisdiccional, aprecio que el código de procedimientos es igualmente exigente en cuanto a que los procesos *no pueden ni deben salir de la Secretaría del Juzgado*. (Art. 118 C. Proc. Civ.).------------------------------------------------------------------------

La única manera en que un proceso puede ser retirado de la Secretaría del Juzgado es cuando el Juez por *resolución fundada* así lo dispusiere (idem inc. c). Tal cosa ocurriría cuando promovido un incidente, el Juez emitiera “resolución fundada” de que impide la continuación de la tramitación del juicio y por tal razón lo elevara, por ejemplo, a la decisión de algún órgano superior.---------------------------------------

Trasladando estos conceptos al *sub-lite* resulta que ante una incidencia (levantamiento de una medida cautelar) que puede y debe tramitarse por vía incidental dado su carácter optativo o independiente, el Juez dispone: a) Conceder el recurso y elevar los autos y b) Omite la resolución fundada que determina la interrupción de la tramitación del juicio.------------------------------------------------------

Pero advierto que, en primer término, el Juez concedió el recurso en “relación”, lo que significa que el efecto suspensivo solamente se refiere a tal cuestión, puesto que siendo los plazos perentorios e improrrogables en cuanto a lo principal (art. 145 C. Proc.) no está dentro de su potestad disponer la paralización del juicio, salvo la hipótesis contemplada en el art. 181 C.Proc., para lo cual deberá emitir una resolución fundada (art. 118 inc. c), algo que aquí no ocurre ni tenía porqué ocurrir.--

5.- Con lo expresado, advierto que, en las tramitaciones cumplidas en este juicio, se dan notorias violaciones de las normas procesales que reglan el desarrollo de los juicios. Más que una violación concreta a determinadas normas legales, hipótesis contemplada en el artículo 156 de la Constitución, nos hallamos en presencia de violación a las reglas que hacen al debido proceso legal, según dejo comprobado, y esto no puede impasiblemente ser admitido por la Corte sobre la que recae la responsabilidad principal de una correcta y eficiente administración de justicia.--------------------------------------------------------------------------------------------

En definitiva, la situación resulta sumamente clara: por obra de un proceso incidental que deambuló según sus propias e independientes reglas, y que para nada afecta la suerte de lo que debió ser la normal tramitación del juicio, este quedó paralizado por el tiempo requerido para operarse la caducidad. En las condiciones expresadas, y sin necesidad de otra cosa que su comprobación, nos encontramos que el plazo de caducidad se ha cumplido, lo que constituye el único requisito para su procedencia. La falta de declaración de la caducidad, aún cuando esta constituye una institución de orden público, incuestionablemente entraña una lesión al orden constitucional. Es la razón por la que doy mi voto porque se declare la inconstitucionalidad de los interlocutorios impugnados, con costas.----------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 227**

Asunción, 7 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** con costasa la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad del A.I No. 1136, de fecha 15 de setiembre de 1.995, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, y el A.I. No. 459, de fecha 22 de noviembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASCASIA PÉREZ c/ CARLOS RAÚL NOGUERA s/ NULIDAD DE INSCRIPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASCASIA PÉREZ c/ CARLOS RÚL NOGUERA s/ NULIDAD DE INSCRIPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Raúl Noguera.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en estos autos se presenta el profesional Carlos Raúl Noguera e impugna de inconstitucionalidad diversas providencias y decisiones de varios órganos jurisdiccionales inferiores, todas recaidas en los autos caratulados: “Pascasia Pérez c/ Carlos Raúl Noguera s/ Nulidad de inscripción y cumplimiento de contrato”.-----------

Es este un litigio que lleva varios años de tramitación y que hasta llegó a tercera instancia que, cortando por lo sano la cuestión, ya el 25 de julio de 1988 decidió que “el demandado Carlos Raúl Noguera debe a doña Pascasia Pérez la contraprestación a que se había comprometido”.---------------------------------------------

Aparentemente nada había de más sencillo en toda esta larga batalla judicial en la que, por imperativo propio de una injustificada litigiosidad, no brillaba, ciertamente, la buena fe entre las partes, hecho este que fue resaltado en la aludida sentencia de la Corte.---------------------------------------------------------------------------

2.- Y bien, con esta sentencia en su favor, la parte actora inicia procedimiento de ejecución de sentencia. No nos corresponde entrar a considerar los aciertos o desaciertos (que muchos los hay) en ese procedimiento. La cuestión es que la contraprestación de Noguera devino de cumplimiento imposible, en su mayor parte, vista la circunstancia de que vendió parte de la finca que se había comprometido a entregar en contraprestación, así como que lo restante de tal inmueble reconoce embargos e hipotecas que impiden, aun que más no fuere formalmente, el cumplimiento de su obligación. Es decir, esta se tornó de cumplimiento imposible.----

Entonces, antes que apelar a las previsiones del contrato, se optó por proseguir un procedimiento de ejecución de sentencia, en parte fundado indirectamente en las previsiones del Código de Procedimientos que al poco tiempo fue derogado, y en parte, en torno a inferencias interpretativas que han conducido al actual callejón sin salida, por virtud del cual la ejecutante de la sentencia quiere que se establezca una suma final en función a la avaluación de un inmueble y la otra en función al inmueble prometido como contraprestación.-------------------------------------------------

3.- Conforme se aprecia, todo esto da lugar a una larga serie de confusas situaciones que, en mi concepto, no tienen razón de ser, puesto que es el propio contrato, el que esta Corte ordenó sea cumplido, el que prevé la solución de manera harto sencilla.------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, en el instrumento en cuestión se lee: “En caso de que el cesionario deje de cumplir en los hechos la parte que tiene prometida a la otra, ésta última quedará en libertad de exigir el pago de la suma de un millón quinientos mil guaraníes al Dr. Carlos Raúl Noguera” (fs- 62 vto).-----------------------------------------

Por consecuencia, hallándose expresamente prevista la solución de la cuestión en el contrato cuyo cumplimiento ordenó la Corte, y siendo el mismo una “ley misma” para las partes, está dicho que cualquier otro proceder, ajeno a la “ley misma” resulta contrario a las normas constitucionales y legales.-------------------------

Concretamente, en mi concepto, la cuestión se reduce a que la acreedora exija el pago de la suma en cuestión - evidenciado como está el imposible cumplimiento de la obligación originalmente pactada - con más sus intereses legales (art. 475 C.C.) y con deducción de las cantidades que ya recibiera. Todas las demás cuestiones resultan ociosas e ilegales, resultando por lo mismo, violatorias de la previsión contenida en el artículo 156 de la Constitución Nacional.----------------------------------------------------

4.- Voto, en consecuencia, por que se haga lugar a la acción instaurada, declarando la nulidad de todas las actuaciones cumplidas en este procedimiento de ejecución de sentencia a partir de la demostración de la imposibilidad del cumplimiento de la prestación prometida, dando lugar a la solución prevista en el contrato original.--------------------------------------------------------------------------------

Visto que a nadie puede imputarse, en concreto, el marginamiento de la solución legal prevista, concurriendo ambas partes con su gestión a la injustificada dilación de este litigio, estimo que las costas deben soportarse en el orden causado.---

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Disiento con el voto del Ministro preopinante en el sentido de que deba hacerse lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------------------

Por una parte, considero, al igual que el Fiscal General del Estado, que algunas de las resoluciones cuya inconstitucionalidad se pretende declarar, ya se encuentran firmes y ejecutoriadas.--------------------------------------------------------------------------

Nos referimos a:

1. la providencia de fecha 7 de octubre de 1988 (fs. 165), dictada por el Juez de Primera Instancia
2. el A.I. N° 21, de fecha 15 de marzo de 1989 (fs. 177), dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, que confirma la anterior providencia, y
3. el A.I. N° 25 , de fecha 17 de marzo de 1989 (fs. 180), también dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, que hace lugar a un recurso de aclaratoria interpuesto contra el auto interlocutorio anteriormente individualizado.-----------------------------------------------------------------------

Todas estas resoluciones se encuentran firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, como lo veremos seguidamente y sirven de sustento legal a las demás resoluciones cuya inconstitucionalidad se pretende declarar, las cuales sólo son consecuencia de éstas, y no contienen vicios que ameriten su anulación.-----------------

En efecto, el conflicto se originó a partir de la providencia que señaló audiencia para que las partes comparecieran a proponer peritos y puntos de la pericia con el objeto de que se avaluara la Finca N° 22083 de La Recoleta, ya que a criterio del señor Noguera, la finca que debía ser objeto de avaluación era la N° 1911 de Lambaré , que es la que él se había comprometido a transferirle a la señora Pérez, de conformidad con el contrato firmado entre ambos. Tal providencia fue apelada por el señor Noguera, siendo confirmada por el Tribunal de Apelación, de conformidad con el A.I. N° 21, de fecha 15 de marzo de 1989 (fs. 177), por considerar el A-quem que son inapelables las providencias que ordenan diligencias de prueba. Contra este último fue interpuesto posteriormente un recurso de aclaratoria, resuelto por el A.I. N° 25, de fecha 17 de marzo de 1989 (fs. 180), el cual aclaró la resolución anterior en el sentido de que la avaluación debía practicarse sobre la finca N° 22.083 de La Recoleta y no sobre la Finca N° 1911 de Lambaré, como lo requirió el apelante.-------

Como vemos, el tema de si era la finca N° 22.083 de La Recoleta, o la Finca N° 1911 de Lambaré, la que correspondía avaluar a los efectos de que el señor Noguera cumpla con su obligación pendiente, se agotó con el auto interlocutorio que resolvió el recurso de aclaratoria, al no haber el agravio interpuesto contra estas tres decisiones judiciales, la correspondiente acción de inconstitucionalidad en tiempo y forma. Por el contrario, a pesar de haber sido debidamente notificado, el agraviado consintió este estado de cosas.-----------------------------------------------------------------

Todas las demás resoluciones cuestionadas no hicieron sino dar cumplimiento a lo resuelto por los juzgadores a este respecto, por lo que no puede decirse que sean arbitrarias o inconstitucionales. Además, algunas de estas otras también se hallan ejecutoriadas, como el A.I. N° 392, de fecha 28 de abril de 1993 (fs. 280) dictado por el A-quo, y el A.I. N° 270, de fecha 7 de octubre de 1993 (fs. 291), dictado por el Tribunal de Apelación.-------------------------------------------------------------------------

Entiéndase que no estamos emitiendo opinión sobre la existencia o no de violaciones de orden constitucional en el desarrollo del presente juicio. Lo cierto es que las nulidades procesales son siempre relativas y la cosa juzgada es una institución de orden público que no puede ser dejada de lado.-----------------------------------------

Al respecto, consideramos especialmente aclaratorias las palabras de Luis A. Rodríguez quien afirma: “Las nulidades procesales, por la inacción de quien tiene la carga de la impugnación, pueden convalidarse, ergo, son relativas. Este principio es el de la preclusión. Cada etapa del proceso tiene un tiempo para ser cumplida y se realizan en forma sucesiva. Vencido el plazo, dicha etapa queda cerrada, bloqueada, y no puede volverse sobre sus pasos.-----------------------------------------------------------

Este principio, absolutamente reconocido en el derecho civil, relativiza cualquier pedido de nulidad. Sería absolutamente desconcertante que una parte tuviera diez años para atacar un acto procesal” .- (L.A. Rodríguez, Nulidades Procesales, Bs. As., Ed. Universal, 1994, pp. 32/33).--------------------------------------

En otras palabras, las resoluciones cuya inconstitucionalidad se pretende declarar, han sido, en su mayoría, consentidas por la parte agraviada por no haber interpuesto los recursos correspondientes en tiempo y forma. Son decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, y no hay ninguna justificación válida para pasar por alto tal circunstancia. Se trata, en este caso de nulidades procesales, que son siempre relativas.-----------------------------------------------------------------------

En cuanto a las resoluciones atacadas que no están ejecutoriadas, recalcamos que las mismas no pueden ser consideradas inconstitucionales de ninguna manera ya que no han hecho sino aplicar en forma correcta lo resuelto al respecto por los jueces competentes. Estas son: el A.I. N° 167, de fecha 11 de abril de 1994 (fs. 316/317), dictado por el Juez de Primera Instancia, que aprobó la avaluación presentada por los peritos designados; el A.I. N° 470, de fecha 24 de noviembre de 1995 (fs.333), dictado por el Tribunal de Apelación, que confirmó la decisión del A-quo; y el A.I. N° 17, de fecha 19 de febrero de 1996, también dictado por el A-quem, que rechazó un recurso de aclaratoria interpuesto contra el A.I: N° 470, individualizado precedentemente.--------------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa.----------------------------------------------------------------------------------------

A su tuno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **226**

Asunción, 7 de mayo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------

**IMPONER**, las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí**:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS GUSTAVO LÓPEZ REGUNEGA C/ ESTEBAN ESPINOLA S/ REIVINDICACION”.-------**-

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS GUSTAVO LOPEZ REGUNEGA C/ ESTEBAN ESPINOLA S/ REIVINDICACION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Esteban Espínola, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Denis Román Vera.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción el Señor Esteban Espínola impugna las sentencias de primera y segunda instancia que le condenan a desocupar un inmueble que habita en el lugar “Laguna Grande” de la jurisdicción de San Lorenzo a petición del señor Luís Gustavo López Regúnega quien accionara por reivindicación.--------------------------------------

Que en esta acción el actor expresa: “Antes que nada conviene aclarar que todo es cuestión de criterios y de conceptos, y entiendo perfectamente bien que tanto la señora Jueza de Primera Instancia como los miembros del Tribunal de Apelaciones con las resoluciones dictadas y, objeto justamente de esta acción de inconstitucionalidad, no han querido perjudicarme. Solo considero que las resoluciones fueron dictadas en perjuicio de mi familia y no precisamente a mi contra. No existen cuestiones personales que hayan primado ni nada al estilo, simplemente han fallado con plena convicción de que las resoluciones dictadas eran las que correspondían”. Ante tan ingenua manifestación es obvio que no existe agravio ni cuestión de inconstitucionalidad que reparar. Observadas las actuaciones respectivas no se observa, desde luego ninguna lesión de constitucionalidad, y sí, en todo caso, la manera con que se dispuso en la institución respectiva del patrimonio fiscal; algo reprobable, ciertamente, pero que no fue objeto de ninguna impugnación.-

Siendo así, corresponde el rechazo de esta acción, con costas. Así voto.----------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 217**

## Asunción, 30 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí**:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MATEO RIVEROS LEGUIZAMÓN C/ GIL HERMINIO CAZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR POSESION”.------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MATEO RIVEROS LEGUIZAMON C/ GIL HERMINIO CAZO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR POSESION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Aurelio R. Sosa Mendoza.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se ha deducido acción de inconstitucionalidad en relación con lo dispuesto en dos interlocutorios sancionados en el juicio “Mateo Riveros Leguizamón c/ Gil Herminio Cazo s/ Interdicto de recobrar la posesión”.---------------------------------------------------

Que a las fundadas razones expuestas por el Señor Fiscal General del Estado, que aconseja el rechazo de esta acción, igualmente cabe agregar, que siendo el interdicto un procedimiento de naturaleza especial, cabe a su respecto el juicio ordinario posterior, y en tales circunstancias no es posible siquiera que la Corte entre a examinar la razonabilidad o no de las decisiones en cuestión, tanto más que no se aprecia ninguna violación de las normas del debido proceso legal.------------------------

# Voto, por tanto, por el rechazo con costas de la acción instaurada.------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 216**

Asunción, 30 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TEOFILO GIMENEZ C/ MEYER Y CIA. S.A.C.I. Y/O ENRIQUE MEYER Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TEOFILO GIMENEZ C/ MEYER Y CIA. S.A.C.I. Y/O ENRIQUE MEYER Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos L. Palumbo.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que los representantes convencionales de la firma Meyer y Cía. S.A.C.I. deducen la presente acción de inconstitucionalidad impugnando la S.D. No. 43 de fecha 7 de junio de 1.996, del Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, recaída en los autos: “Teófilo Giménez c/ Meyer y Cía. S.A.C.I. y/o Enrique Meyer y/o responsable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.--------------------------------------------------

2.- En puridad de verdad, la presente acción debió ser rechazada “in-límine” habida cuenta que no se menciona de que derecho, garantía o prerrogativa constitucional ha sido privado o se ha visto afectado en el juicio en cuestión el accionante. Además de ello, se impugna sin ninguna resalva, el fallo de segunda instancia que es confirmatorio del de primera que, en las condiciones expresadas, incuestionablemente queda firme.----------------------------------------------------------

A tales consideraciones cabe agregar que no se aprecia ninguna violación de las normas del debido proceso y que los criterios de interpretación de los magistrados intervinientes en ejercicio de sus prerrogativas legítimas y privativas no constituye materia de inconstitucionalidad, sino tal vez y en la medida que en el futuro se reglamente, de una casación.--------------------------------------------------------------------

3.- En definitiva, no advirtiéndose vicio de especie alguna ni lesión al buen orden al, corresponde el rechazo con costas de esta acción, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1376 corresponde estimar los honorarios profesionales del Dr. Pedro Almada Galeano en la cantidad de un millón trescientos mil guaraníes, así como los de los abogados de la actora en trescientos mil guaraníes para cada uno. Así voto.-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 215**

### Asunción, 30 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida.-------

**REGULAR**, los honorarios profesionales del Doctor Pedro Almada Galeano, en la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS MIL GUARANIES ( Gs. 1.300.000.-), así como de los Abogados de la parte actora en TRESCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 300.000.-) para cada uno.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí**:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ DOMINGO FERNÁNDEZ C/ GUILLERMO GÓMEZ GARCETE Y/O ITECO S.A. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.---------------------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CATORCE

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ DOMINGO FERNÁNDEZ C/ GUILLERMO GÓMEZ GARCETE Y/O ITECO S.A. Y(O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Guillermo Lezcano Florenciañez.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Guillermo Lezcano Florenciañez, en representación de la parte actora en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 80 de fecha 23 de agosto de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala alegando la violación del artículo 94 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a la estabilidad del trabajador.-----------------------------------------

La resolución impugnada confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la excepción de falta de acción planteada por el co-demandado y en consecuencia desestimó la demanda promovida por el actual peticionante.-----------

Analizada la sentencia recurrida, se advierte que la decisión de los juzgadores en ningún momento se ha apartado de las pruebas ni de las leyes que rigen en materia laboral como afirma el peticionante. Por el contrario, los magistrados han efectuado un análisis de cada una de las pruebas objetadas por el mismo considerándolas insuficientes para demostrar la relación laboral, por no reunir los requisitos exigidos para su validez.----------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos del accionante pretenden introducir por esta vía un nuevo análisis de las pruebas y una nueva discusión de cuestiones merecidamente estudiadas en las instancias ordinarias. Es conocida la impertinencia de tales temas en la sustanciación de la acción de inconstitucionalidad ya que la misma por su carácter excepcional está prevista para subsanar arbitrariedades y violaciones de rango constitucional, supuestos que no se verifican en autos.-------------------------------------

En estas condiciones, la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 214**

Asunción, 30 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “CONTRA LA LEY 440 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1994 (COMPAÑÍA RINCON GUAZU- DISTRITO DE YBYCUI).----------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS ONCE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y siete, estado en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional, doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA** **BRUGADA**, ante mí , el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA LA LEY 440 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1994 (COMPAÑÍA RINCÓN GUAZU- DISTRITO DE YBYCUÍ”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Eustacio Martín Martínez.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte suprema de Justicia, Sala constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Eustacio Martín Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley 440, de fecha 24 de octubre de 1994.---------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que la mencionada ley es violatoria de sus derechos constitucionales ala defensa en juicio, al debido proceso y ala propiedad privada, y por lo demás, arbitraria.--------------------------------------------------------------------------

La ley cuestionada, dictada por el Congreso en ejercicio de sus atribuciones, ha decidido expropiar por razones de interés público, una finca de propiedad del accionante, y entregarla al IBR, para campo comunal.--------------------------------------

El accionante manifiesta que tal decisión en inconstitucional pues está probado, de conformidad con la Resolución No. 602/91, dictada por la Secretaria del congreso del IBR, que su propiedad se encuentra racionalmente explotada.------------------------

La constitución, en su artículo 109, ha consagrado la protección de la propiedad privada con suma amplitud al establecer que ella es “inviolable”. Pero como excepción ha previsto la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social.-----------------------------------------------------------------------------------------------

El citado artículo 109 establece en su tercer párrafo, lo siguiente: “Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley”.----------------------------------------------------

La ley Suprema prevé como requisito para la expropiación, entre otros, que exista una causa de utilidad pública o de interés social, y que la misma sea determinada en cada caso por ley.--------------------------------------------------------------

La “causa de utilidad pública o de interés social” debe ser determinada por las Cámaras del Congreso que son encargadas de dictar la ley de expropiación. El órgano legislativo tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, existe realmente causa de expropiación y si ella es de una envergadura tal que justifique la adopción de la medida excepcional de que hablamos.---------------------------------------------------

A la luz de la disposición constitucional transcripta, se puede afirmar que no es necesario que una propiedad sea improductiva para que pueda ser expropiada. La distinción que se hace en cuanto a la productividad del fundo expropiado, es al solo efecto de determinar si el pago de la “justa indemnización”, debe ser previo o no. Al respecto, la Constitución establece una excepción en cuanto a los “latifundios improductivos destinados a la reforma agraria” caso en el cual el pago de la indemnización no debe ser necesariamente previo (Cfr. Artículo 109 y 116).-----------

Por otra parte, el procedimiento para la sanción de una ley de expropiación es el mismo que se sigue para la sanción de cualquier otra ley. En tal procedimiento no está previsto como paso necesario e ineludible, el dar intervención a los que resultarán afectados por la futura ley, para que ejerzan la defensa de sus intereses o para que expresen su parecer. Todo esto sin perjuicio del derecho de peticionar a las autoridades que tiene cualquier persona, y del derecho de los congresistas a recabar cuanta información consideren de utilidad.--------------------------------------------------

En cuanto a este , en otro caso expresamos cuanto sigue: J Canasi sostiene que la expropiación “es una institución de naturaleza esencialmente de derecho público, no admite interferencia según la etapa en que se cumpla por implicar una facultad, un acto unilateral del expropiador en ejercicio del “jus imperi”, regido por principios propios distintos del derecho civil...La característica del distingo está en cuando se ha cumplido el fin del Estado, llegando la expropiación a su término, cediendo el derecho de propiedad a los altos propósitos de la calificación pública. Que no admite discusión, salvo verdaderas excepciones, el derecho común recobra todo su imperio, para reglar, por una parte, las formas de transferencias del dominio y su contenido , y, la otra, las particularidades y naturaleza del la obligación constituida por el precio y la indemnización” (José Canasi, Tratado teórico-práctico de la expropiación pública , Buenos Aires , La ley, 1967. T.I, p. 45): Más adelante, el mismo autor afirma: “No siendo la expropiación acto bilateral, sino el ejercicio del poder estatal...” (íd, íd, p. 72).--------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el punto , M.S. Marienhoff expresa la siguiente : “La expropiación deriva inmediatamente de una acto de poder...El Estado expropiante no contrata con el expropiado: lo somete a su imperio...” (p.p. 150/151). Considerada como acto jurídico de derecho público, la expropiación es “unilateral” en su formación o estructura: la voluntad del expropiado no integra dicho acto...la naturaleza jurídica reconocida actualmente a la expropiación- acto de “poder”- excluye el concurso de la voluntad del administrado. (...) Dada la naturaleza jurídica de la expropiación, va de suyo que al disponer ésta el Estado ejercita una “potestad” y no un “derecho” (p. 155) (M.S. Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, T. IV).------------------------------------------------------------------------------

En el dictamen del Ministerio Público No. 956, de fecha de julio de 1996, se consigna al respecto, cuanto sigue: “La expropiación es un acto unilateral de poder de la autoridad expropiante, por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado por ley de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y, sin otro presupuesto legal, que el pago dela indemnización debida por el desapropio.-----------

Es una limitación al derecho de propiedad en cuanto se refiere a lo perpetuo del dominio, es decir en relación al tiempo. Esa limitación deriva de la prevalencia del interés de la comunidad, representada por el Estado, sobre el interés del particular que debe ceder ante el requerimiento público”.----------------------------------------------------

Es evidente entonces, que tratándose la expropiación de un acto unilateral del órgano expropiador (Congreso), resultado del ejercicio del poder estatal , del “jus imperi”, más aún cuando dicho acto debe tomar la forma de una ley, la intervención del propietario en las actuaciones de las cámaras tendientes a la expropiación, no corresponde (Acción de inconstitucionalidad promovida por “Comercial e Inmobiliaria Paraguayo Argentina S.A.) (CIPASA) c/ Ley No. 517/94.------------------

De conformidad a la disposición constitucional transcripta arriba, la intervención de los afectados por una expropiación, sólo debe darse necesariamente en el momento de la fijación del monto indemnizatorio. En efecto, la “justa indemnización” debe ser fijada, en principio convencionalmente, y si hubiera conflicto, por sentencia judicial.----------------------------------------------------------------

La Ley cuestionada, efectivamente ha dado cumplimiento a este último extremo al establecer en su artículo 2, que “el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y los propietario acordarán en un plazo de 90 (noventa) días el precio de los inmuebles expropiados. En caso de no haber acuerdo, las partes deberán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a los efectos de la determinación judicial del precio.------------------------------------------------------------------------------------------

En definitiva, en el presente caso no se aprecia trasgresión alguna de las disposiciones de rango constitucional, por lo que, en concordancia con el dictamen fiscal, voto por el rechazo de la presente acción. Las costas habrán de imponerse en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida.------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 211**

Asunción, 24 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER,** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “CONTRA LA LEY N° 440 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1994(COMPAÑÍA RINCÓN GUAZU-DISTRITO DE YBYCUI”.----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional , Doctor : **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí , el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **:ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO :”CONTRA LA LEY N° 440 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1994- DISTRITO DE YBYCUI**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Silvio Diaz Garcete.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:

# C U E S T I O N:

## Es procedente la acción de inconsitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** **DIJO**: “ El señor Silvio Diaz Garcete, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 440 de fecha 24 de octubre de 1994.-----------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que la mencionada ley es violatoria de sus derechos constitucionales a la defensa en juicio, al debido proceso y a la propiedad privada, y por lo demás, arbitraria.--------------------------------------------------------------------------

La ley cuestionada, dictada por el congreso en ejercicio de sus atribuciones, ha decidido expropiar por razones de interés público, dos fincas de propiedad del accionante, y entregarlas al IBR, para campo comunal.-------------------------------------

El accionante manifiesta que tal decisión es inconstitucional pues está probado, de conformidad con la Resolución N° 602/91, dictada por la Secretaría del Consejo del IBR, que su propiedad se encuentra racionalmente explotada.-------------------------

La Constitución en su artículo 109, ha consagrado la protección de la propiedad privada con suma amplitud al establecer que ella es “inviolable”. Pero como excepción ha previsto la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social.-----------------------------------------------------------------------------------------------

El citado artículo 109 establece en su tercer párrafo, lo siguiente :

“Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por la ley. Esta garantizará el previo pago de una indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley”.----------------------------

La Ley Suprema prevé como requisitos para la expropiación, entre otros, que exista una causa de utilidad pública o de interés social, y que la misma sea determinada en cada caso por ley.-------------------------------------------------------------

La “causa de utilidad pública o de interés social” debe ser determinada por las cámaras del congreso que son las encargadas de dictar la ley de expropiación. El órgano legislativo tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, existe realmente causa de expropiación y si ella es de una envergadura tal que justifique la adopción de la medida excepcional de que hablamos.---------------------------------------

A la luz de la disposición constitucional transcripta, se puede afirmar que no es necesario que una propiedad sea improductiva para que pueda ser expropiada. La distinción que se hace en cuanto productividad o improductividad del fundo expropiado, es al solo de determinar si el pago de la “justa indemnización”, debe ser previo o no. Al respecto, la Constitución establece una excepción en cuanto a los “latifundios improductivos destinados a la reforma agraria”, caso en el cual el pago de la indemnización no debe ser necesariamente previo (Cfr. Artículos 109 y 116).----

Por otra parte, el procedimiento para la sanción de una ley de expropiación es el mismo que se sigue para la sanción de cualquier otra ley. En tal procedimiento no está previsto como paso necesario e ineludible, el dar intervención a los que resultarán afectados por la futura ley, para que ejerzan la defensa de sus intereses o para que expresen su parecer. Todo esto sin perjuicio del derecho de peticionar a las autoridades que tiene cualquier persona, y del derecho de los congresistas a recabar cuanta información consideren de utilidad.------------------------------------------------

En cuanto a este tema, en otro caso expresamos cuanto sigue : “J. Canasi sostiene que la expropiación “ es una institución de naturaleza esencialmente de derecho público, no admite interferencia según la etapa en que se cumpla por implicar una facultad, un acto unilateral del expropiador en ejercicio del “jus imperi”, regido por principios propios distintos del derecho civil... la característica del distingo está en que cuando se ha cumplido el fin del Estado, llegando la expropiación a su término, cediendo el derecho de propiedad a los altos propósitos de la calificación pública, que no admite discusión, salvo verdaderas excepciones, el derecho común recobra todo su imperio, para reglar por una parte, las formas de transferencias del dominio y su contenido, y, por la otra, las particularidades y naturaleza de la obligación constituida por el precio y la indemnización” (José Canasi, Tratado teórico-práctico de la expropiación pública , Buenos Aires, LA Ley, 1967t. I, p. 45). Más adelante, el mismo autor afirma : “No siendo la expropiación acto bilateral, sino el ejercicio del poder estatal...” (id, id, p. 7).--------------------------------------------------

Sobre el punto, M.S. Marienhoff expresa lo siguiente : “ La expropiación deriva inmediatamente de un acto de poder... El Estado expropiante no contrata con el expropiado : lo somete a su imperio...” (pp. 150/151). Considerada como acto jurídico de derecho público, la expropiación en su formación o estructura : la voluntad del expropiado no integra dicho acto...la naturaleza jurídica reconocida actualmente a la expropiación – acto de “poder”- excluyente el concurso de la voluntad del expropiado no integra dicho acto...la naturaleza jurídica reconocida actualmente a la expropiación-acto de “poder” – excluye el concurso de la voluntad del administrado. (...). Dada la naturaleza jurídica de la expropiación, va de suyO que al disponer ésta el Estado ejercita una “potestad” y no un “derecho” (p. 155) (M.S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992 T.IV).-----------------------------------------------------------------------------------------------

En el Dictamen del ministerio Público N°956, de fecha 24 de julio de 1996, se considera al respecto, cuanto sigue: “La expropiación es un acto unilateral de poder de la autoridad expropiante, por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado por ley de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y, sin otro presupuesto legal, que el pago de la indemnización debida por el desapropio.-----------

Es una limitación al derecho de propiedad en cuanto se refiere a lo perpetuo del dominio, es decir, en relación al tiempo. Esa limitación deriva de la prevalencia del interés de la comunidad, representada por el Estado, sobre el interés del particular que debe ceder ante el requerimiento público”.----------------------------------------------------

Es evidente entonces, que tratándose la expropiación de un acto unilateral del órgano expropiador (Congreso), resultado del ejercicio del poder estatal, del “jus imperi”, más aún cuando dicho acto debe tomar la forma de una ley, la intervención del propietario en las actuaciones de las cámaras tendientes a la expropiación, no corresponde (Acción de inconstitucionalidad promovida por “Comercial e Inmobiliaria Paraguayo Argentina S.A.(CIPASA) c/ Ley No. 517/94).-------------------

De conformidad a la disposición constitucional trascripta más arriba, la intervención de los afectados por una expropiación sólo debe darse necesariamente en el momento de la fijación del monto indemnizatorio. En efecto, la “justa indemnización” debe ser fijada, en principio, convencionalmente, y si hubiera conflicto, por sentencia judicial.----------------------------------------------------------------

La Ley cuestionada, efectivamente ha dado cumplimiento a este último extremo al establecer en su artículo 2°, que “el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y los propietarios acordarán en un plazo de 90 (noventa) días el precio de los inmuebles expropiados. En caso de no haber acuerdo, las partes deberán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil comercial a los efectos de la determinación judicial del precio”.---------------------------------------------------------------------------------------------

En definitiva, en el presente caso no se aprecia trasgresión alguna de disposiciones de rango constitucional, por lo que, en concordancia con el dictamen fiscal, voto por el rechazo de la presente acción . Las costas habrán de imponerse en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida.-------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDI**A manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO : 210

#### Asunción, 24 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------------

**IMPONER,** las costas en el orden causado**.---------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------------

##### **Ante mí**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO : “ARCADIO TOLEDO COLMAN C/ LA LEY No. 114, DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 1.993.----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de abril del mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia , los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros de la , Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO:”ARCADIO TOLEDO COLMAN C/ LA LEY No. 114, DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 1.993”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Reinaldo Machado.---------

Previo estudio de los antecedentes de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de justicia, Sala Constitucional, resolvió, plantear y votar lo siguiente.:------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, El doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Por la vía de esta acción, el SEÑOR Arcadio Toledo Colmán demanda la declaración de inconstitucionalidad de la Ley No. 114 del 1 de febrero de 1.993, que le expropia su pequeña propiedad de 2 has. 9.9963 mts.2----------------------------------------------------

2.- A la vista de los antecedentes arrimados en autos, no puedo vacilar ni por un instante en declarar que semejante ley es inconstitucional.------------------------------

No encuentro razón para que se despoje a una persona de su propiedad y se la adjudique a otro con el cuento de que existe una cuestión social que resolver. Todo esto atenta- aparte naturalmente del derecho de propiedad- contra la seguridad jurídica del país. ¿Cómo el gobierno instará a la gente que trabaje la tierra si cualquier osado puede valerse de influencias reales o mentidas y despojársela a su legítimo propietario? ¿Cuál sería el argumento por el cual esta Corte, que también forma parte del Gobierno, tenga que convalidar estos despojos?.--------------------------

3.- Según los antecedentes, estas tierras pertenecen a una familia Toledo. Por herencia y sucesivas particiones, al presente, en realidad, cuanto figura es una zona de minifundio, en la que por obra de leyes como la que nos ocupa, antes que merecer solución, tienden a agravar situaciones de injusticia social.---------------------------------

Pienso que si no se produce una enérgica reacción por parte de los órganos jurisdiccionales, en este país la norma será el despojo y el derecho de propiedad una ilusión.----------------------------------------------------------------------------------------------

Sin vacilar, como digo, y por imponerlo, asertivamente la Constitución Nacional, voto porque se declare la inaplicabilidad por inconstitucional de la ley impugnada, con costas que deberán hacerse efectivas en los responsables (Art. 106 C.N.).-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí , de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**:

## SENTENCIA NUMERO 209

Asunción, 24 de abril de 1997

V**ISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la ley No. 114 del 1 de febrero de 1993, con costas que deberán hacerse efectivas en los responsables.-----------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “ROSA TOLEDO DE CAÑETE C/ LA LEY No. 554, DE FECHA 2 DE MAYO DE 1995 Y LA LEY No. 114/93**”------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHO

En asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte suprema de justicia , los Excmos. Señores Presidente y ministros, doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA TOLEDO DE CAÑETE C/ LA LEY No. 554, DE FECHA 2 DE MAYO DE 1.995 Y LA LEY No. 114/93**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Reinaldo Machado.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia , Sala constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “1.- Por la vía de esta acción, la señora Rosa Toledo de Cañete demanda la declaración de inconstitucionalidad de la Ley No. 554 del 2 de mayo de 1.995, que le expropia su pequeña propiedad de 6 has. 1.665 mts.2. Es del caso reproducir aquí cuanto expresé en una acción idéntica promovida por un pariente de la actora, señor Arcadio Toledo en la que se expresaba cuanto sigue:---------------------------------------------------------

2.- A la vista de los antecedentes arrimados en cuantos, no puedo vacilar ni un instante en declarar que semejante ley es inconstitucional.---------------------------------

No encuentro razón para que se despoje a una persona de su propiedad y se la adjudique a otro con el cuento de que existe una cuestión social que resolver. Todo esto atenta – aparte naturalmente del derecho de propiedad – contra la seguridad jurídica del país. ¿Cómo el gobierno instará a la gente que trabaje la tierra si cualquier osado puede valerse de influencias reales o mentidas y despojársela a su legítimo propietario? ¿Cuál sería el argumento por el cual esta Corte, que también forma parte del gobierno, tenga que convalidad estos despojos?.--------------------------

3.- Según los antecedentes, estas tierras pertenecen a una familia Toledo. Por Herencia y sucesivas particiones, al presente, en realidad, cuanto configura es una zona de minifundio, en la que por obra de leyes como la que nos ocupa, antes que merecer solución, tienden a agravar situaciones de injusticia social.---------------------

Pienso que si no se produce una enérgica reacción por parte de los órganos jurisdiccionales, en este país la norma será el despojo y el derecho de propiedad una ilusión.----------------------------------------------------------------------------------------------

Sin vacilar, como digo, y por imponerlo asertivamente la Constitución Nacional, voto porque se declare la inaplicabilidad por inconstitucional de la ley impugnada, con costas que deberán hacerse efectivas en los responsables (Art. 106 C.N).------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 208**

### Asunción, 24 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la ley No. 554 del 2 de mayo de 1995, con costas que deberán hacerse efectivas en los responsables.-----------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

## Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HORACIO GUEVARA c/ SUSANA BOETTNER BALANSA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.-------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HORACIO GUEVARA c/ SUSANA BOETTNER BALANSA s/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Guillermo Rehnfeldt.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- Se deduce acción de inconstitucionalidad en este juicio “Horacio Guevara c/ Susana Boettner Balansa s/ Cobro de Guaraníes en Diversos Conceptos Laborales” contra las providencias de fecha 19 y 26 de octubre de 1993 y el A.I. No. 767 del Juzgado de Primera Instancia, así como el interlocutorio No. 167 del Tribunal de Apelación, todos de la circunscripción judicial de Guairá y Caazapá.----------------------------------

2.- En síntesis el actor expresa que se ha visto privado del derecho a contestar la demanda porque ni el Juzgado ni el Tribunal admiten la ampliación del término en razón de la distancia, para contestarla. La demanda fue promovida en Villarrica y la demandada reside en Asunción. Por cierto tanto el Juez como el Tribunal de Villarrica han aplicado estrictamente la ley procesal y no han considerado la alegación del actor de la presente inconstitucionalidad quién se ha fundado para tener presente tal ampliación en las previsiones generales de la ley procesal civil.------------

Los Magistrados inferiores, al efecto señalado, se inspiran en una interpretación del Código Procesal Laboral que considero errónea e inconstitucional por las razones que más adelante expongo. El criterio en base al cual esta conclusión es impuesta, radica en la afirmación de que los plazos en el proceso laboral son todos improrrogables, salvo expresas excepciones establecidas en la ley (art. 76 C.P.L.), como la prevista en el artículo 134.-----------------------------------------------------------

3.- Debe tenerse presente que en virtud de los principios de interpretación hoy predominantes en el proceso laboral, por aplicación del principio de inversión de la prueba (art. 137), la falta de contestación de una demanda casi equivale a una confesión, es decir, la importancia de este acto procesal de la contestación de la demanda es tal, que su no realización casi equivale a una condena sin defensa.---------

En el caso que nos ocupa no es necesario mayor esfuerzo para resaltar la necesidad de la ampliación del término en razón de la distancia. para la contestación de la demanda. Si la persona accionada radica lejos del asiento del Juzgado y si la documentación de que dispone también se halla lejos, así como que debe proveer su asistencia por un profesional también radicado en la ciudad asiento del Juzgado, está dicha la necesidad real de contar con mayor plazo para ejercer la defensa de sus intereses.-----------------------------------------------------------------------------------------

En este sentido, en mi concepto, la interpretación que se realiza en función al principio constitucional aludido me resulta incoherente: por un lado un plazo exiguo y perentorio para la realización del acto más trascendente del proceso, cual es, la contestación de la demanda. Y por otro, la posibilidad de ampliar el plazo para la producción de pruebas cuando ellas deban realizarse fuera del asiento del Juzgado, hecho que generalmente es menos importante.----------------------------------------------

No constituye un correcto principio de interpretación, desde luego, aquel en función al cual se dan soluciones reñidas con la realidad o que ponen de relieve tales incoherencias. Creo, por tanto, que aquí es de legítima aplicación la norma general contenida en el art. 6 del Código Procesal Laboral en cuanto autoriza la aplicación supletoria de las normas del procedimiento civil, tanto más que con ello, si restaren dudas, se está dando cumplimiento a lo que previene seguidamente el artículo 7 del Código procesal Laboral que demanda de sus intérpretes una aplicación equitativa de la ley .-------------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, y esto para mí es determinante, al margen de la posibilidad legal de encontrar una solución equitativa a la cuestión, está el hecho de que, por la importancia y trascendencia del acto procesal de la contestación de la demanda, nos hallamos ante una situación que afecta fundamentalmente un derecho de rango constitucional, cual es, el ejercicio del derecho a la defensa.-------------------------------

Sobre este particular, de manera expresa, al considerar los derechos procesales, en su artículo 17 inciso 7 la Constitución Nacional impone el derecho “a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de la defensa”. Si bien es cierto, un criterio estrecho de interpretación podría suponer que esta norma se refiere solamente al proceso penal, no debe olvidarse que los criterios allí asentados tienen aplicación general en tanto cuanto organiza el proceso, en general, como el instrumento idóneo requerido para el ejercicio de la actividad jurisdiccional imparcial.----------------------------------------------------------------------------------------

4.- Por las razones que dejo expuestas, considero que debe acogerse esta acción declarando inaplicables las providencias y decisiones impugnadas. Las costas, tratándose de una cuestión de interpretación, deben ser soportadas por su orden. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 207**

# Asunción, 24 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DAR LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad declarando inaplicables las providencias y decisiones impugnadas.------------------------------------------------------

**IMPONER,** las costas en el orden causado.---------------------- ------------------ **ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : “ RECURSO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE CARATULADO :AVERIGUACIÓN SOBRE VIOLACIÓN DE LA LEY 514/94 EN PUENTE REMANSO”--------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro de días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RECUSRO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE CARATULADO: AVERIGUACIÓN SOBRE VIOLACIÓN DE LA LEY No. 514/94 EN PUENTE REMANSO**” , a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Gral. De División (S.R.) Lino César Oviedo Silva , por derecho y bajo patrocinio de Abogado.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte suprema de Justicia, Sala Constitucional , resolvió plantear y votar la siguiente.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?------------------------------------

A la cuestión planteada, el **doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta corte el Gral. De División (S.R.) Lino César Oviedo silva por sus propios, bajo patrocinio de abogado e interpone recurso de aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia N° 158 de fecha 8 de abril de 1997.------------------------------------------------

Que, el recurrente solicita por esta vía se calare ”... la nueva concepción jurídica del Ministerio Público, su autonomía funcional y administrativa, funciones, atribuciones y competencia...” . Más adelante agrega “... que resulta de trascendental importancia el alcance de ésta nueva interpretación de las atribuciones y competencia del Fiscal General del Estado...”.---------------------------------------------------------------

Que, la interpretación que solicita el peticionante no constituye motivo de aclaratoria, pues de conformidad al artículo 387 del C.P.C. este recurso tiene por objeto corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones de las partes.-----------------------------------------------------------------------

Que, de las expresiones del escrito en que se deduce el recurso en estudio no surge ninguna que amerite la procedencia de la aclaratoria.--------------------------------

Por tanto, voto por el rechazo del mismo de conformidad al artículo 387 del C.P.C.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 206

Asunción, 24 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, el recurso de aclaratoria deducido.---------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “LORENZA CUEVAS DE ZAVALA Y OTROS s/ QUERELLA FALSA Y CALUMNIOSA EN PASO HORQUETA”.---

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LORENZA CUEVAS DE ZAVALA Y OTROS s/ QUERELLA FALSA Y CALUMNIOSA EN PASO HORQUETA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gualberto Gaona.---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Gualberto Gaona por los demandados en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 386 de fecha 25 de junio de 1993 dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Segundo Turno en lo Criminal, y contra el A.I. No. 201 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial de Concepción.-------------

Los fallos mencionados rechazaron la excepción de falta de acción deducida por el actual peticionante quien se agravia alegando la arbitrariedad de los mismos y su falta de sustento en las normas jurídicas.---------------------------------------------------

De la lectura de ambas sentencias no surgen tales extremos. Las resoluciones en cuestión no merecen el apelativo de arbitrarias desde que no ostentan fundamentos al margen de la ley o de las constancias del expediente. Por el contrario, derivan de un minucioso estudio de las pruebas rendidas en autos y de la interpretación realizada por los magistrados conforme a sus facultades legales.--------------------------------------

Por otro lado, de las mismas manifestaciones del accionante surge su clara intención de habilitar una instancia más en el estudio de cuestiones suficientemente debatidas en las inferiores; “He fundamentado hasta el cansancio la procedencia de la excepción de falta de acción y me remito a lo expuesto tanto en el escrito de interposición de la excepción como en el de fundamentación de los recursos contra el fallo de primera instancia que la rechazó. Esos fundamentos los doy por reproducidos en este escrito”. Ante tales afirmaciones y ante la inexistencia de violaciones constitucionales susceptibles de ser reparadas por esta Corte, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 199**

## Asunción, 23 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELECCIONES DE INTENDENTE Y JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIIBARY, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO”.---------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELECCIONES DE INTENDENTE Y JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIIBARY, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Epifanio Centurión, Domingo Bernardo Peralta y Luis Alberto Galeano.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que los señores Epifanio Centurión Rodríguez, Domingo Bernardo Peralta y Luis Alberto Galeano , en su carácter de candidatos electos a Intendente Municipal y primer y segundo Concejales Municipales, del distrito de Capiibary, promueven esta acción impugnando de inconstitucionalidad, el A.I. Nº 131/96 del Tribunal Electoral con asiento en Coronel Oviedo.--------------------------------------------------------------------

Por el interlocutorio de referencia, el citado Tribunal procede a “Declarar nulas las Actas de Cierre de Votación y de Escrutinio para Intendente y Junta Municipal, de las Mesas Nº 1 del local de votación 02 Centro Educativo Nº 4 y la Mesa Nº 12 del local de votación 05 Esc. N º 3412 María Auxiliadora, ambas del Distrito de Capiibary, *y en consecuencia anular los votos emitidos en dichas Mesas*”.--------------

Los accionantes impugnan tal decisión y la fundan en las siguientes razones: 1)En materia electoral no existen otras nulidades que las que fundarse en un agravio o perjuicio concreto;3) No puede aplicarse supletoriamente normas del Código Civil por ser la materia electoral de derecho publico; 4) Las irregularidades señaladas por el Tribunal no están previstas como causal de nulidad ; 5)En la duda debe estarse por la validez del acto; 6) El error de hecho excusable no conlleva nulidad; 7) En las mesas en cuestión el acta de apertura esta suscrita por todos los integrantes; y 8) La ley electoral no establece expresamente la sanción de nulidad.---------------------------------

A su vez, El fiscal General del Estado al aconsejar se dé curso favorable a esta acción menciona otros dos argumentos: en primer termino que los electores que sufragaran en las mesas en cuestión, no han incurrido en las causales que tendrían como sanción la nulidad, y en segundo lugar, que “el elector, incluso el elegido, no puede ser perjudicado en sus derechos por las faltas de otros”.----------------------------

2.- En realidad, la mayor parte de los argumentos de impugnación resultan plenamente validos y su sola mención, ya seria determinante de una decisión de hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad. Pero a lo expresado por las partes quisiera agregar algunas otras consideraciones que considero apropiadas para arribar a una solución inobjetable.----------------------------------------------------------------------------

Entre ellas, resalto en primer termino de que se han formado estas actuaciones en el Tribunal aludido que se caratulan “Elecciones de Intendente u junta Municipal del Distrito de Capiibary Departamento de San Pedro” con violación de las normas del debido proceso legal. En efecto, tienen inicio ellas con un escrito o carta en el que “formular manifestación”, dirigiendo simplemente una misiva al Presidente del Tribunal Electoral en la termina pidiendo la anulación de las mesas en cuestión.-------

Vale decir, se iniciaron actuaciones que culminaron en el interlocutorio, impugnado, con violación de lo establecido en el artículo 37 de la Ley que Reglamenta la Justicia Electoral. No hay demanda, lo que determina que se dicta una sanción de nulidad sin expresa petición de parte, y por lo mismo, que alguien asuma la responsabilidad por las costas del proceso. Al no haber demanda, tampoco se ha corrido traslado para que el o los afectados ejercieran su derecho de defensa, garantía fundamental (Art. 17 C.N), por consiguiente el Tribunal se vio privado de imprescindibles razones y legaciones que pudieran haberlo determinado a obrar con justicia. En otras palabras, nos hallamos ante un claro y manifiesto marginamiento de las reglas del debido proceso legas, situación que inexorablemente conlleva la sanción de nulidad por inconstitucionalidad de todo lo obrado por el Tribunal.---------

3.- Tanta es la importancia ganada por el Derecho electoral que, de hecho todas las constituciones sancionadas con posterioridad a la segunda guerra mundial (Francia, Italia, España, Alemania) consagran a los derechos y garantías electorales, que, por lo mismo, alcanzan relevancia constitucional. La muestra no constituye una excepción a esta tendencia doctrinal y así el artículo 118 de la Constitución Nacional estatuye “ El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional”. Se comprende, por tanto, que la finalidad esencial de la Justicia Electoral, legislada en el artículo 273 y siguientes, no puede ser otra que la coadyuvar a la materialización de este derecho fundamental de la ciudadanía.----------

En otras palabras, en un proceso electoral, como presupuesto esencial, la finalidad de la justicia electoral no puede ser otra que la de tornar posibles y operantes tales derechos electorales del ciudadano. No está arbitrada para pronunciarse en cualquier conflicto jurisdiccional, sino esencial y fundamentalmente para hacer posible la participación ciudadana, mediante el ejercicio de su derecho, en la conformación de la voluntad política de la nación. Expresa W.J.M. Mackenzie (Elecciones Libres, Ed. Tecnos, Madrid, 1962, pag. 159): “un Gobierno descansa en el consentimiento general”... de ahí que “ las elecciones libres tienen como finalidad esencial la legitimación y limitación del Poder”. Si esta es finalidad, está dicho que todo cuanto tienda a su apartamiento, o emerja como vinculado incidentalmente, tiene un carácter secundario, accesorio que debe subordinarse a esa finalidad esencial.------

Frente a la alarma expresada en autos por el representante de la sociedad de que, justamente, los electores que cumplieron con sus obligaciones ciudadanas resultan sancionadas sin mediar motivo para ello, nos encontramos que por estas añagazas rabulescas resulta manipulada y distorsionada la voluntad popular sobre la que descansa la legitimidad de cualquier gobierno, sea nacional, departamental o municipal. No es posible anteponerse razones, notoriamente ajenas al acto electoral en sí mismo, para manipular sus resultados.--------------------------------------------------

Y esta no es una afirmación gratuita. En el Diccionario Electoral del Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) se lee:

“la doctrina jurisprudencial sobre nulidades, se caracteriza por: -presumir formalismo; conservar todo aquello que no habría variado de no haberse producido la infracción, exigir que las infracciones alteren el resultado de la elección de forma que se produzca un falseamiento de la voluntad popular para proceder a la anulación”.----

Trasladando estos conceptos, repito, propios del Derecho Electoral, al caso ocurrente en autos, resulta que por una pretendida irregularidad que en nada ha afectado la realización de la elección popular resulta anulada esta. Una elección anulada por causas ajenas a la elección. Y lo que es más grave, sin que tal causal se halle claramente definida como causal de nulidad en el Código respectivo. Es obvia, por tanto, la única vía abierta a los actores para reestablecer sus derechos constitucionales conculcados.------------------------------------------------------------------

4.- El sistema de nulidades establecido por el Código Electoral fulmina con esta sanción exclusivamente aquellos actos que conspiran contra la pureza de la emisión del voto. Así en el artículo 307 C.E. es causal de nulidad el estado de violencia generalizada que lo impida; la existencia de violaciones a su desarrollo normal, tales como eludir los locales de celebración del comicio, o violencias físicas, o falseamiento de los escrutinios o utilización de documentos falsos. En una palabra, cuando el acto de emisión de voluntad del elector es distorsionado. Cualesquier otra irregularidad, ajena al desarrollo de acto comicial en sí mismo, es ajena al sistema de nulidades. Y por ello la simple razón de que no se dará la nulidad por la nulidad misma” (art. 311 inc.b C.E.) y porque “ En caso de Como cuestión previa es conveniente mencionar que los accionantes duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea más favorable a la validez del voto” (artículo 4° C.E.).--

Pero todavía más: “Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales sin que se señale que la omisión o el desconocimiento de los mismos hacen el acto nulo e ineficaz, el Juez o Tribunal les reconocerá valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida” (Articulo 45 Ley 635).--

5.- Finalmente, de los elementos allegados en autos se sigue que los resultados de las mesas objetadas resplandecen nítidos y sin forma posible de tergiversación. Aún en la hipótesis de que se interprete que el acta respectiva debe ser firmada dos veces ( ya que se suscribió el acta al comenzar el acto comicial), aún en esta extrema hipótesis, por el simple hecho de haberse otorgado a veedores de los partidos políticos, la constancia del resultado de las elecciones – documento que debe servir para algo, pues se supone que la ley no lo habrá prescrito para tornar más engorroso el proceso electoral, aún en esta hipótesis, repito, es perfectamente diáfono el resultado, y lo que es más importante y no fue tenido en cuenta por el Tribunal marginado lo que le prescribe el articulo 45 de la Ley 635, tampoco nadie ha planteado ni mencionado que los resultados que aparecen en los documentos que el Tribunal dice ser incompletos, sean falsos o adulterados. Prueba evidente de la desmesura e injusticia de la decisión impugnada.-------------------------------------------

Bajo tales circunstancias, corresponde se dé lugar a esta acción de inconstitucionalidad, y por consiguiente se declare nulo e inaplicable el interlocutorio impugnado disponiéndose que el Tribunal se integre en otra forma a los efectos de proclamar los resultados finales, visto que en materia de Tribunales Electorales no se ha establecido turnos. Así voto.---------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 1.- Los señores Epifanio Centurión Rodríguez, domingo Bernardo Peralta y Luis Alberto Galeano, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 131, del 23 de noviembre de 1.996, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en los autos principales individualizados arriba.------------------------------------------------------------

Como cuestión previa es conveniente mencionar que los accionantes aluden a su calidad de candidatos electos como Intendente Municipal y como primero y segundo concejales Municipales de Capiibary, para justificar su intervención como terceros coadyudantes. Efectivamente, el articulo 41 inciso b, de la N° 635/95, “Que reglamenta la Justicia Electoral”, invocado por los accionantes, permite a los “candidatos electos intervenir como terceros coadyuvantes”, pero precisamente esa calidad de elecciones celebradas en la mencionada localidad del Departamento de San Pedro. Por ello, los accionantes carecen de legitimación activa para promover esta demanda. De conformidad con el artículo 15, inciso d, de la citada ley “ en los comicios municipales los Tribunales Electorales efectuarán el cómputo en única instancia y la proclamación delos candidatos electos” . en el caso que nos ocupa aún no ha ocurrido esto.-----------------------------------------------------------------------------

Asimismo debe señalarse que los accionantes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 557 del C.P.C. , concordante con el artículo 12 de la Ley N° 609/95, que exige al actor citar “ la norma, derecho, exención garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido”. Lo apuntado en este párrafo y en el precedente constituyen de por sí razones suficientes para el rechazo de la presente acción.--------------------------------------------------------------------------------------------

2.- En virtud del auto interlocutorio impugnado se resolvió:

A. Declarar nulas las Actas de cierre de Votación y de Escrutinio para Intendente Municipal y Junta Municipal:-----------------------------------------------------

a)de la Mesa N° 1, del local de votación 02, Centro Educativo N° 4, y;

b)de la Mesa No. 12, del local de votación 05, Escuela No. 248 3412, Maria Auxiliadora , ambas del distrito de Capiibary.-----------------------------------------------

B. Anular, en consecuencia , los votos emitidos en dichas mesas.-----------------

Los accionantes alegan la arbitrariedad de la resolución cuestionada.

3.- En la citada resolución se menciona que , en cuanto a la Mesa No. 12, el Tribunal Electoral recibió seis sobres violentados , que llegaron abiertos y sin contestar las Actas de Cierre de Votación y de Escrutinio. En cuanto a la Mesa No. 1, se recibió un acta, pero la misma carecía de las firmas de los integrantes de mesa.-----

Cabe apuntar también que todos los ejemplares de actas, obtenidas luego gracias a los requerimientos y gestiones del Tribunal electoral, no estaban subscriptas por los integrantes de mesa.--------------------------------------------------------------------

En definitiva, en las actas de Cierre de Votación y de Escrutinio correspondientes a las citadas mesas receptoras de votos, no aparece firma alguna. En algunas de ellas, sólo constan unos números, presumiblemente correspondientes a documentos de identidad.----------------------------------------------------------------------

4.-La manifestación de una de las integrantes de la Mesa N° 12, en el sentido de que no subscribió el acta de Cierre de Votación y de Escrutinio, por desconocer la obligación de hacerlo, creyendo que bastaba con insertar el número de cédula de identidad, carece de relevancia. Es más, es poco verosímil, teniendo en cuenta que todos los miembros de mesa subscribieron, por el contrario, el acta de apertura.------

El artículo 177, de la Ley N° 834, “Que establece el Código Electoral Paraguayo”, establece que los miembros de las mesas receptoras de votos son designados de entre los candidatos propuestos por los partidos políticos con mayor número de bancas en el Congreso, en primer lugar, y en caso de insuficiencia de éstos, de entre los propuestos por los demás partidos o movimientos políticos participantes en las elecciones convocadas. Como se ve, tal designación, como se realiza siempre es a propuesta de los partidos o movimientos políticos. Esta es una razón más para afirmar que las aludidas declaraciones de una integrante de mesa, puedan ser tomadas por ciertas en forma absoluta, ya que existe la posibilidad de que respondan a los intereses de un partido o movimiento en particular.----------------------

5.- Es importante aclarar que una cosa es el “acta de apertura” (articulo 184, inciso c, del CEP), o el “acta de constitución de la mesa”(articulo 204 del CEP), (denominaciones que son equivalentes, como se puede apreciar el leer el artículo 230, inciso b, del CEP); y otra cosa es el “acta de escrutinio “(artículo 227 del CEP).-------

La primera deja constancia de todo lo referente al momento inicial del acto eleccionario en una mesa receptora de votos determinada. La segunda deja constancia del resultado del escrutinio realizado en dicha mesa. Como se ve, reflejan lo acontecido en dos momentos diferentes, y la regularidad de la primera no importa necesariamente la regularidad de la segunda. Es decir, el acta de apertura puede ser perfectamente válida, pero ello no determina que el acta de escrutinio, por este solo hecho, deba ser también válida. Es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa; la constitución de ambas mesas ha sido correcta, incluso el proceso de votación, pero el escrutinio está viciado de nulidad. Por ello no se puede hablar de la “hipótesis de que se interprete que el acta respectiva debe ser firmada dos veces ( ya que se suscribió el acta al comenzar el acto comicial)”.-----------------------------------------------------------

Se trata de dos actas diferentes, que, lógicamente, deben ser subscriptas por las personas que la ley indica para tengan validez. Al respecto, en referencia al acta de escrutinio, el acta de escrutinio, el artículo 228 del CEP, dispone lo siguiente: suscribirán obligatoriamente el acto el presidente de mesa y los vocales y si lo desearen, los veedores y el elector que quisiera hacerlo”.----------------------------------

6.- El acta de escrutinio constituye instrumento público. En efecto, el artículo 313, del CEP, dispone que “toda la documentación electoral, tales como actas, padrones, protestas e impugnaciones, tienen la calidad de instrumento público” (sic).-

Por su parte, el artículo 376, inciso c, del Código civil, dice:: “La validez del instrumento público requiere:...c) que, llenadas las formas legales, contenga la firma del funcionario autorizante, así como las de todos los que aparezcan como partes o testigos necesarios de él. Si alguna de las personas mencionadas no lo suscribiere, carecerá de valor para todos”.-----------------------------------------------------------------

Y el Artículo 377, inciso c, del mismo cuerpo legal, dispone: “Son instrumentos nulos:...c)los que no llenaren las condiciones prescriptas para la validez del instrumento público”.------------------------------------------------------------

En el caso que nos ocupa se puede afirmar que faltan las firmas pertinentes ( sin caer en al discusión de si se trata de funcionarios autorizantes, partes o testigos), por lo que el instrumento puede considerarse inexistente. De este modo, la cuestión puede ser encuadrada igualmente en lo que dispone el artículo 309, del CEP: “ Son causales de nulidad, ausencia, destrucción o desaparición de la documentación prevista en el artículo 230 de este Código...” (inciso d, “el acta de escrutinio...”).-----

En el caso en estudio creemos que no se da la “nulidad por la nulidad misma”, sino que evidentemente existe “perjuicio evidente”, como lo exige el artículo 311, inciso b, del CEP. La aplicación supletoria de disposiciones del Código civil es correcta, más aún considerando que la propia ley electoral otorga calidad de instrumento público a las actas electorales.-------------------------------------------------

7.- El argumento de que la omisión de firmar las actas de escrutinio constituye un error excusable, resulta pueril. ¿Cómo puede pretenderse sostener la autenticidad de dichas actas cuando las mismas carecen de las firmas de los integrantes de mesa?. El más elemental sentido común nos indica que solamente la inserción de la firma al pie de un documento importa la aceptación de su contenido. Los números de documentos de identidad que obran al pie de las aludidas actas, no tienen relevancia alguna y pueden haber sido escritos por cualquier persona. Se dirá que las firmas también puedan ser falsificadas, pero en un caso así podrá eventualmente procederse al reconocimiento de firmas o la pericia caligráfica correspondiente, lo cual sería absurdo realizar con los aludidos números de documentos identificatorios.------------

8.- En el dictamen fiscal se sostiene que eventualmente podría admitirse la nulidad de las actas cuestionadas, pero no de los votos emitidos por los electores que sufragaron en las citadas mesas. “Los votos son actos comprobables y comprobados por otros medios que tienen la misma eficacia que las actas cuyas firmas se omitieron en las mesas números 1° y 12, de manera que sólo puede concederse la nulidad de dichas actas pero no los actos del voto” (Dictamen N° 1608, del 19-XII-96).----------------------------------------------------------------------------------------------

Lo manifestado en el dictamen fiscal resulta absurdo. Es cierto que los electores no han incurrido en ninguna irregularidad y la votación en sí no ha estado viciada. Pero en un acto eleccionario, lo que finalmente interesa es el sentido en que fueron emitidos dichos votos, aún cuando la emisión del voto haya sido totalmente regular. Como en el caso en estudio no existe modo alguno de determinar el sentido de los votos emitidos en las mesas 1 y 12, no cabe otra solución que la adoptada por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro.---------------------------------------------

No se puede, so color de que en caso contrario, se privaría a un grupo de electores de su derecho a elegir dar validez a unas actas de escrutinio que carecen de un elemento esencial como es la firma de los integrantes de mesa. La nulidad de elecciones en mesas, distritos, colegios electorales, e incluso, en todo el país, está prevista en la ley (cfr. Artículos 307,308 y 309 del CEP), de manera que tal medida no resulta arbitraria, ni mucho menos.-------------------------------------------------------

9.- De los múltiples puntos en que disiento con el voto del ilustrado ministro preopinante, quiero resaltar la cita que hace del artículo 45 de la Ley N° 635, en abandono de la tesis contraria a la que sostengo.--------------------------------------------

El mencionado precepto dice cuanto sigue:” Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales sin que se señale que la omisión o el desconocimiento de los mismos hacen el acto nulo e ineficaz, el Juez o Tribunal les reconocerá valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida”.-------------------------------------------------------------------------------------

Creemos que, por el contrario, esta disposición aclara aún más las cosas. Es evidente que en cuanto a las actas de cierre de votación y escrutinio de las mesas 1 y 12 no se observan las formas o requisitos exigidos, ya que las mismas carecen de las firmas de los integrantes de dichas mesas. En nuestra opinión, tratándose de instrumentos públicos (art. 313 del CEP), las mismas están afectadas de nulidad. Pero aún suponiendo lo contrario, de ningún modo puede afirmarse con sensatez que “ la forma adoptada” ( que no es otra que la de unas actas carentes de firmas y sólo con unos números de documentos de identidad) “logre la finalidad perseguida” (indicar de manera fehaciente el resultado electoral en dichas mesas, mediante la constancia del sentido de los votos emitidos). De manera que no están reunidos los requisitos necesarios para dar validez a las actas cuestionadas.----------------------------------------

10.- Por último, es importante mencionar que la resolución atacada, ha sido subscripta en forma unánime por los tres miembros del Tribunal Electoral y de conformidad con el dictamen del Fiscal Electoral.------------------------------------------

11.- Sobre la base de lo expuesto precedente, no se puede sino concluir que el A.I. N° 131 del 23 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro, no puede ser tachado de arbitrario. En consecuencia, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.--------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con los que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certificó , quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **198**

Asunción, 23 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 131 de fecha 23 de noviembre de 1.996, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí**:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PATRIMONIAL DE LA FALLIDA EN LOS AUTOS: INDUSTRIAL MADERERA SANTO TOMÁS S.A. s/ QUIEBRA”. ---------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PATRIMONIAL DE LA FALLIDA EN LOS AUTOS: INDUSTRIAL MADERERA SANTO TOMÁS S.A. s/ QUIEBRA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Irún Alamanni.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Se plantea esta acción de inconstitucionalidad en el “Incidente de Calificación de la Conducta Patrimonial de la Fallida en los autos: “Industrial Maderera Santo Tomás S.A. s/ Quiebra” impugnando los interlocutorios N° 2 y 248 recaídos en el mismo, el primero sancionado por el Juzgado de Primera Instancia y el segundo por el Tribunal de Apelaciones confirmatorio del anterior.-----------------------------------------------------

Que la acción de inconstitucionalidad no procede, en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando que no se aprecia coartamiento al ejercicio de la defensa ni traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal. Es la situación ocurrente en autos, razón por la que tal como lo aconseja el Fiscal General del Estado corresponde el rechazo de la acción.--------------------------------------------------------------------------------------------

Que también, con mucha habilidad, se ha esgrimido como fundamento de la acción, el quebrantamiento de normas para la integración del Tribunal que traducirían la violación del derecho constitucional de todo justiciable de ser juzgado por su “juez natural”. La observación es exacta y resultaría determinante de la acogida de esta acción. No obstante ello, es del caso señalar que en sus efectos prácticos, la acogida de una acción de inconstitucionalidad deducida contra actuaciones judiciales, lo que hace es declarar su nulidad para que la decisión resulte dictada por el tribunal que sigue en orden de turno (Artículo 560 Código Procesal Civil). En el caso ocurrente en autos, a las dilaciones exageradas ya apreciadas y visto que no existe nulidad por la nulidad misma (no se ha aducido alguna causal de recusación) entendemos que extremar rigores formales, sobre todo cuando es patente la renuencia de la entidad deudora a honrar sus compromisos, traduciría una dilación injustificada de estos dilatados procedimientos. Es la razón por la que somos de opinión que la acción debe ser rechazada. Las costas deben soportarse en el orden causado puesto que hubo razón para ocurrir por esta vía. Así voto”. --------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 197**

Asunción, 18 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER,** las costas en el orden causado.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELSA TILLNER DE BRITOS s/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA E INJURIAS GRAVES”. --------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELSA TILLNER DE BRITOS s/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA E INJURIAS GRAVES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Elsa Tillner de Britos.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: En estos autos se presenta la señora Elsa Tillner de Britos e impugna de inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº 13 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala, recaída en el proceso “Elsa Tillner de Britos s/ Difamación, calumnia e injurias graves” en el que resultara condenada.---------------------------------------------

Que examinadas las constancias del proceso, de entrada cabe señalar que esta acción debió ser rechazada in limine, puesto que no se fundamenta esta acción en ningún reclamo que haga relación a derechos, garantías o principios constitucionales violados por el fallo. La inconstitucionalidad, como tantas veces se ha señalado, no es una tercera instancia, y si no se denuncian y justifican violaciones a derechos a la defensa o violaciones al debido proceso legal o arbitrariedades manifiestas, como es el caso que nos ocupa, por ningún concepto procede.---------------------------------------

Por lo expuesto, corresponde el rechazo, con costas de esta acción. Así voto.—

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 196**

Asunción, 18 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUISA ASUNCIÓN CORVALÁN DE BOGADO c/ SUCESIÓN DE MARIO CORVALÁN y/o DECLARADOS HEREDEROS s/ DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”. -----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUISA ASUNCIÓN CORVALÁN DE BOGADO c/ SUCESIÓN DE MARIO CORVALÁN y/o DECLARADOS HEREDEROS s/ DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Nelson Rojas Ortigoza.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Nelson Rojas Ortigoza, en representación del señor Mario Corvalán Mercado y la señora Deolinda Corvalán Mercado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 15 de febrero de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Encarnación; contra el A.I. Nº 82 de fecha 4 de marzo de 1996 y el A.I. Nº 89 de fecha 6 de marzo de 1996, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Segundo Turno, de la misma Circunscripción, y contra el A.I. Nº 68 de fecha 13 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma ciudad, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas son arbitrarias y atentatorias del debido proceso, habiéndose violado el artículo 137 de la Constitución.-----------------------------------------------------------------------------------

De la atenta lectura de las constancias de autos se concluye, en primer lugar, que el presente conflicto es de orden netamente procesal, y que no están afectadas disposiciones de rango constitucional. En efecto, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado en su dictamen obrante a fs. 145/146 de autos, la admisión de las pruebas ofrecidas por la demandante en el juicio principal, y su posterior diligenciamiento, no pueden, por sí mismos, causar ningún perjuicio actual al ahora accionante. Sus efectos favorables o desfavorables a las pretensiones de una u otra parte, se verán en el momento en que el Juez resuelva el conflicto sometido a su jurisdicción valorando las pruebas producidas, de conformidad a las reglas de la sana crítica.------------------

Siendo la acción de inconstitucionalidad una vía creada precisa y exclusivamente para precautelar las normas consagradas en la Ley Suprema de violaciones a que pudieran verse sometidas, y no habiéndose observado tal circunstancia en el presente caso, corresponde desestimar la petición.-------------------

No obstante, no está de más agregar que los juzgadores actuantes en el presente caso no han obrado en absoluto arbitrariamente, ya que se han basado en todo momento en las constancias de autos y han aplicado las disposiciones legales pertinentes. Asimismo, con su proceder han defendido los principios generales del derecho, tal como el de la amplitud de la prueba, en virtud del cual se ha insertado en nuestra legislación procesal la disposición del artículo 251 que declara la inapelabilidad de la providencia que ordena la admisión de pruebas.--------------------

Por los motivos apuntados, voto por el rechazo de la presente acción por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa.----------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedado acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 195**

Asunción, 18 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER**, las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCIAL RIVERA C/ ERIDAY-UTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. -------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCIAL RIVERA C/ ERIDAY - UTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Luis Guggiari Banks.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Carlos Luis Guggiari Banks, en representación de las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyretá - Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY - UTE), promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 185, de fecha 31 de diciembre de 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 39, de fecha 29 de mayo de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------------------------------

Considera el accionante que las citadas resoluciones son arbitrarias, es decir que han sido dictadas en violación de las disposiciones legales vigentes aplicables al caso, lo cual desemboca en la trasgresión del artículo 256 de la Constitución.-----------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, se constata que las partes han tenido activa participación a lo largo del juicio, en cual se ha desarrollado con observancia de las normas procesales correspondientes. Los juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia, han dictado fallos razonablemente fundados, con aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes y con apreciación de las pruebas rendidas en autos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-------------------------------------------------------------------------------------------

Las cuestiones traídas a colación en el escrito de iniciación de esta acción, han sido suficientemente debatidas en las instancias correspondientes. El tema de la procedencia de la inclusión como parte del salario, de la gratificación extraordinaria concedida al trabajador, a los efectos del cálculo de la indemnización por despido injustificado, incluso ya ha sido estudiado por esta Corte en un caso similar. En dicha oportunidad se resolvió que tal decisión no podía ser considerada arbitraria y que el reexamen resultaba absolutamente improcedente. (Cfr. Acuerdo y Sentencia Nº 171, de fecha 25 de julio de 1.995, en los autos: “Ricardo Gregorio Molas Zarza c/ ERIDAY UTE s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”).---------------------------

En cuanto a los demás puntos controvertidos, o sea la inclusión del aguinaldo como parte del salario para calcular el monto de la indemnización por despido injustificado, el cálculo del preaviso y la indemnización compensatoria, han sido resueltos por los juzgadores ordinarios de conformidad con su saber y entender y en forma prácticamente coincidente en cuanto al fondo de la cuestión. Si en algo fueron modificados en segunda instancia los montos fijados por el A-quo, fue para disminuirlos, de modo que tales decisiones no pueden ser reestudiadas. En caso contrario, incurriríamos en el error de constituir a esta Corte, por la vía de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, de conformidad a una constante y pacífica jurisprudencia, no corresponde.---------------------------------

En suma, sobre la base de lo expresado precedentemente y no existiendo trasgresión alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 194**

Asunción, 18 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER**, las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCIAL RIVERA C/ ERIDAY-UTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. -------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCIAL RIVERA C/ ERIDAY - UTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Luis Guggiari Banks.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Carlos Luis Guggiari Banks, en representación de las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyretá - Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY - UTE), promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 185, de fecha 31 de diciembre de 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 39, de fecha 29 de mayo de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------------------------------

Considera el accionante que las citadas resoluciones son arbitrarias, es decir que han sido dictadas en violación de las disposiciones legales vigentes aplicables al caso, lo cual desemboca en la trasgresión del artículo 256 de la Constitución.-----------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, se constata que las partes han tenido activa participación a lo largo del juicio, en cual se ha desarrollado con observancia de las normas procesales correspondientes. Los juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia, han dictado fallos razonablemente fundados, con aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes y con apreciación de las pruebas rendidas en autos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-------------------------------------------------------------------------------------------

Las cuestiones traídas a colación en el escrito de iniciación de esta acción, han sido suficientemente debatidas en las instancias correspondientes. El tema de la procedencia de la inclusión como parte del salario, de la gratificación extraordinaria concedida al trabajador, a los efectos del cálculo de la indemnización por despido injustificado, incluso ya ha sido estudiado por esta Corte en un caso similar. En dicha oportunidad se resolvió que tal decisión no podía ser considerada arbitraria y que el reexamen resultaba absolutamente improcedente. (Cfr. Acuerdo y Sentencia Nº 171, de fecha 25 de julio de 1.995, en los autos: “Ricardo Gregorio Molas Zarza c/ ERIDAY UTE s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”).---------------------------

En cuanto a los demás puntos controvertidos, o sea la inclusión del aguinaldo como parte del salario para calcular el monto de la indemnización por despido injustificado, el cálculo del preaviso y la indemnización compensatoria, han sido resueltos por los juzgadores ordinarios de conformidad con su saber y entender y en forma prácticamente coincidente en cuanto al fondo de la cuestión. Si en algo fueron modificados en segunda instancia los montos fijados por el A-quo, fue para disminuirlos, de modo que tales decisiones no pueden ser reestudiadas. En caso contrario, incurriríamos en el error de constituir a esta Corte, por la vía de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, de conformidad a una constante y pacífica jurisprudencia, no corresponde.---------------------------------

En suma, sobre la base de lo expresado precedentemente y no existiendo trasgresión alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 194**

Asunción, 18 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER**, las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCO MANUEL PEREZ SANCHEZ Y OTROS S/ AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA”. ---------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCO MANUEL PEREZ SANCHEZ Y OTROS S/ AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el señor Francisco Pérez Rivarola, por sus propios derechos y bajo patrocinio profesional del Abogado Agustín Corrales.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se interpone recurso de aclaratoria contra la S.D. Nº 556 de fecha 23 de diciembre de 1.996, en los autos arriba mencionados, aduciendo consideraciones que se apartan del texto claro y expreso de la ley que expresa: “Art. 192. - Principio general. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando esta no lo hubiere solicitado”. (C. Proc. Civ.).-------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, aquí nada hay que aclarar. Es obligación del magistrado pronunciarse sobre las costas (Art. 159 inc. g y 160 C. Proc. Civ.). La petición contenida en el recurso resulta notoriamente impertinente.-----------------------

En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria deducido. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 193**

Asunción, 18 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, el recurso de aclaratoria deducido.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO FRANCISCO Y OLGA MARGARITA PÉREZ SANCHEZ S/ SUPUESTO HECHO DE MALOS TRATOS”. -

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO FRANCISCO Y OLGA MARGARITA PEREZ SANCHEZ S/ SUPUESTO HECHO DE MALOS TRATOS”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el señor Francisco Pérez Rivarola por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Agustín Corrales.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se interpone recurso de aclaratoria contra la S.D. Nº 462 de fecha 18 de noviembre de 1.996, en los autos arriba mencionados, aduciendo consideraciones que se apartan del texto claro y expreso de la ley que expresa: “Art. 192. - Principio general. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado”. (C. Proc. C.).---------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, aquí nada hay que aclarar. Es obligación del magistrado pronunciarse sobre las costas (Art. 159 inc. g y 160 C.P.C.). La petición contenida en el recurso resulta notoriamente impertinente.----------------------

En consecuencia, voto por el rechazo del recurso de aclaratoria deducido.------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 192**

Asunción, 18 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, el recurso de aclaratoria deducido.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO FRANCISCO Y MARCO MANUEL PEREZ SANCHEZ S/ MEDIDA JUDICIAL”. ----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO FRANCISCO Y MARCO MANUEL PEREZ SANCHEZ S/ MEDIDA JUDICIAL”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el señor Francisco Pérez Rivarola por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Agustín Corrales.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se interpone recurso de aclaratoria contra la S.D. Nº 491 de fecha 5 de diciembre de 1.996, en los autos arriba mencionados, aduciendo consideraciones que se apartan del texto claro y expreso de la ley que expresa: “Art. 192. - Principio general. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado”. (C. Proc. C.).----------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, aquí nada hay que aclarar. Es obligación del magistrado pronunciarse sobre las costas (Art. 159 inc. g y 160 C.P.C.). La petición contenida en el recurso resulta notoriamente impertinente.-----------------------

En consecuencia, voto por el rechazo del recurso de aclaratoria deducido.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 191**

Asunción, 18 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, el recurso de aclaratoria deducido.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

“EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y FALTA DE PERSONERIA EN EL EXPEDIENTE GLADYS BENITEZ DE BENITEZ Y OTROS S/ ROBO Y DESACATO, CAPITAL”. -------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante,, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"EXCEPCION DE FALTA DE ACCION** **Y FALTA DE PERSONERIA EN EL EXPEDIENTE GLADYS BENITEZ DE BENITEZ Y OTROS S/ ROBO Y DESACATO, CAPITAL",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luciano Espínola Cardozo. -------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de la, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Luciano Espínola Cardozo se presenta a deducir excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 3 de fecha 3 de febrero de, 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos “Excepción de falta de acción y falta de personaría en el expediente Gladys Benítez de Benítez y otros s/ robo y desacato, Capital”----------------------------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones traídas a la vista, se aprecia, en primer término que aquí no procede ninguna excepción de inconstitucionalidad que solo procede contra actos normativos que se reputen inconstitucionales y se pretendan aplicar en un proceso. Adicionalmente, el interlocutorio impugnado ha sido dejado sin efecto, de oficio, por el propio Tribunal. --------------------------------------------------------------

Que, en consecuencia, aquí ni procede la excepción ni hay nada que reparar. Corresponde simplemente desestimar por improcedente la excepción planteada. Así voto. ---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos. ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 190**

Asunción, 18 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR,** la excepción planteada por improcedente.----------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. ----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEIDAMIA A. MARTINEZ C/ JULIAN FERNANDEZ Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIES”. --------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DEIDAMIA A. MARTINEZ C/ JULIAN FERNANDEZ Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Constancia Ramona Mora de Fernández por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Andrés N. Garay.-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por esta acción de inconstitucionalidad se impugna el auto interlocutorio Nº 377, del 17 de octubre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala que declaró mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el interlocutorio Nº 970 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno que no hace lugar a un incidente de nulidad y actuaciones.-----------------------------------------------------------------------------------

Que el objeto de la acción de inconstitucionalidad es velar por la preeminencia del orden jurídico establecido en la Constitución Nacional, para cuyo fin, la Corte Suprema de Justicia tiene competencia originaria, exclusiva y excluyente.--------------

Que en la presente acción, en medio de difusas y no siempre coherentes fundamentaciones se denuncia, en concreto, la violación de las reglas del debido proceso legal como consecuencia de haberse violado el ejercicio del derecho a la defensa.-----------------------------------------------------------------------------------------

Que con las actuaciones traídas a la vista se comprueba que se ha promovido un juicio ejecutivo en base a diversos documentos en los que no se consigna el domicilio de los deudores. Sin embargo, se han practicado las notificaciones formales en un domicilio en el que, evidentemente, no es el de la persona ejecutada. Buena prueba de ello lo constituye la manifestación de un abogado según la cual uno de los ejecutados se había mudado del mismo hacía más de un año (fs. 21). Pese a ello se prosiguieron alegremente las actuaciones del juicio ejecutivo, y la Secretaría (fs. 31 Vto.), falsamente por lo que deberá ser sometida al procedimiento disciplinario pertinente, certifica que se han cumplido con las notificaciones. Es más, ni siquiera se ha cumplido con el ritual de la intimación de pago, ya que el mandamiento respectivo y su duplicado obran como letra muerta a fs. 26 y 27 de autos. Y todavía más, si no se notificó la ejecución en ningún domicilio, ni se diligenció mandamiento alguno, tenemos que arteramente se ha presentado el título de la propiedad que se pretendía subastar fs. 13 y 14 de autos, en el que consta el domicilio real de la accionada donde nunca se cursó ninguna notificación.--------------------------------------------------------

Que no me cabe la menor duda de que nos encontramos ante un proceder absolutamente irregular que autoriza no solo la declaración de nulidad de la decisión impugnada por esta acción, sino de todas las actuaciones del proceso a partir de fs. 13, a fin de que el juicio resulte sustanciado con respeto del derecho a la defensa en juicio. (Arts. 113, 406, 560, C. Proc. Civ.).-------------------------------------------------

Que independientemente de ello y pudiendo configurar los hechos que tan gravemente afrentan las normas del debido proceso legal, corresponde que compulsas de estas actuaciones se remitan al Consejo de Superintendencia de esta Corte y al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Turno para los efectos que hubiere lugar en derecho.-------------------------------------------------------------------------------

Voto, en consecuencia, porque se haga lugar, con costas, a esta acción de inconstitucionalidad y en su consecuencia se declare la nulidad de las actuaciones conforme a lo arriba indicado, remitiéndose estos autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, a sus efectos.------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Disiento con el voto del Ministro preopinante. Si bien es cierto que en el juicio principal se han cometido errores procesales graves, los mismos no han sido impugnados por la vía adecuada, ni dentro del término legal. De este modo, tales errores han sido consentidos por la parte perjudicada por ello, ya que, como sabemos, las nulidades procesales son relativas.---

Las nulidades procesales, por lo demás, sólo pueden pronunciarse a instancia de parte, salvo los casos en que expresamente la ley prevea su declaración de oficio, que no es el caso que nos ocupa. En efecto, si bien es cierto que el artículo 461 del C.P.C. establece que la intimación de pago y la citación para oponer excepciones, son irrenunciables; el artículo 463 del mismo cuerpo legal cita a la excepción de nulidad como vía adecuada para pedir la nulidad de actuaciones en juicio ejecutivo cuando se hubieran obviado tales requisitos.-------------------------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado en su dictamen Nº 3254, obrante a fs. 15/17 de autos, “del estudio de dichos autos surge que la hoy accionante en fecha 17/VIII/94 se presentó a excepcionar de pago parcial, tomando de esta forma conocimiento de todas las actuaciones obrantes en el expediente, sin que en dicha ocasión nada haya manifestado sobre la nulidad de las notificaciones”. En otras palabras, fue en ese momento cuando el afectado debió haber opuesto una excepción de nulidad, en vez de una excepción de pago parcial, y al no haberlo hecho, consintió todas las notificaciones practicadas en autos. En cuanto al incidente de nulidad interpuesto, el mismo también fue extemporáneo.---------------

De todas formas se arriba a la conclusión de que la negligente actuación profesional del abogado interviniente, no puede ser suplida por esta Corte mediante la anulación de oficio de todas las actuaciones y resoluciones dictadas en autos.-------

En términos similares ya se había expresado anteriormente tanto el Juez de Primera Instancia, como el Tribunal de Apelación, criterio que no puede ser considerado arbitrario ni ilegal, ya que se basa en la misma ley, en la jurisprudencia y la doctrina, uniformes en cuanto a ese tema.-------------------------------------------------

Por lo demás, nos encontramos ante resoluciones con fuerza de cosa juzgada formal, que eventualmente pueden ser modificadas en un juicio ordinario posterior, circunstancia que, sumada a lo anteriormente dicho, nos llevan a la conclusión de que no se justifica declarar inconstitucional la resolución cuestionada. Las costas deben ser impuestas a la perdidosa.--------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 189**

Asunción, 18 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER,** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ZOILA VARGAS VDA. DE ALONSO C/ MERARDO ROBERTO TOÑANEZ S/ DEMANDA ORDINARIA”. ---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ZOILA VARGAS VDA. DE ALONSO C/ MERARDO ROBERTO TOÑANEZ S/ DEMANDA ORDINARIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomás A. Ortega Bogado.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Tomás A. Ortega Bogado interpone acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 25, de fecha 21 de abril de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante considera que la resolución impugnada es arbitraria, al no ceñirse a lo dispuesto en el artículo 256, segundo párrafo, de la Ley Fundamental, que exige que toda sentencia judicial esté fundada en la Constitución y en la Ley.------------------

Al contrario de lo afirmado por el accionante, la lectura de la sentencia en cuestión nos revela que la misma ha sido dictada conforme a derecho y a las constancias de autos. El criterio sostenido por el Tribunal de Apelación es perfectamente lógico y sustentado en las leyes vigentes.----------------------------------

La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales, las cuales en este caso se han conservado intactas.---------------------------------------------------------

Por lo demás, y tal como lo hizo notar el Fiscal General del Estado, el accionante ha confundido la vía adecuada para defender sus derechos, ya que si deseaba obtener una revisión acerca de la justicia de los fundamentos legales de la sentencia dictada por el A-quem, lo que correspondía era que interpusiera un recurso de apelación y nulidad ante la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 403 del Código Procesal Civil.-------------------------------------------------------------------------

Concluyendo, la acción instaurada es improcedente por lo que corresponde rechazarla, con imposición de costas a la parte perdidosa. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 188**

Asunción, 18 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER**, las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RODOLFO BENÍTEZ C/ ERIDEY - UTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RODOLFO BENÍTEZ C/ ERIDEY - UTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Luis Guggiari Banks.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Carlos Luis Guggiari Banks, en representación de las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyretá - Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY - UTE), promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 6, de fecha 10 de febrero de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 56, de fecha 11 de julio de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------------------------------

Considera el accionante que las citadas resoluciones son arbitrarias, es decir que han sido dictadas en violación de las disposiciones legales vigentes aplicables al caso, lo cual desemboca en la trasgresión del artículo 256 de la Constitución.-----------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, se constata que las partes han tenido activa participación a lo largo del juicio, en cual se ha desarrollado con observancia de las normas procesales correspondientes. Los juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia, han dictado fallos razonablemente fundados, con aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes y con apreciación de las pruebas rendidas en autos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.--------------------------------------------------------------------------------------------

Las cuestiones traídas a colación en el escrito de iniciación de esta acción, han sido suficientemente debatidas en las instancias correspondientes. El tema de la procedencia de la inclusión como parte del salario, de la gratificación extraordinaria concedida al trabajador, a los efectos del cálculo de la indemnización por despido injustificado, incluso ya ha sido estudiado por esta Corte en un caso similar. En dicha oportunidad se resolvió que tal decisión no podía ser considerada arbitraria y que el reexamen resultaba absolutamente improcedente. (Cfr. Acuerdo y Sentencia Nº 171, de fecha 25 de julio de 1.995, en los autos: “Ricardo Gregorio Molas Zarza c/ ERIDAY UTE s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”).----------------------------

En cuanto a los demás puntos controvertidos, o sea la inclusión del aguinaldo como parte del salario para calcular el monto de la indemnización por despido injustificado, el cálculo del preaviso y la indemnización compensatoria, han sido resueltos por los juzgadores ordinarios de conformidad con su saber y entender y en forma prácticamente coincidente en cuanto al fondo de la cuestión. Si en algo fueron modificados en segunda instancia los montos fijados por el A-quo, fue para disminuirlos, de modo que tales decisiones no pueden ser reestudiados. En caso contrario, incurriríamos en el error de constituir a esta Corte, por la vía de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, de conformidad a una constante y pacífica jurisprudencia, no corresponde.----------------------------------

En suma, sobre la base de lo expresado precedentemente y no existiendo trasgresión alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 187**

Asunción, 18 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER,** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LINO CESAR OVIEDO SILVA S/ REBELION”. --------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LINO CESAR OVIEDO SILVA S/ REBELION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Agente Fiscal del Crimen Interviniente, Abogado José Fernando Casañas Levi.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - El señor Agente Fiscal que interviene en el presente incidente de impugnación de pruebas en la causa “Lino C. Oviedo Silva s/ Rebelión - Capital” ha impugnado por la vía de esta acción de inconstitucionalidad el interlocutorio Nº 513 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, sustentando su reclamo en que se han violado las normas del debido proceso al no respetarse el principio de bilateralidad y la imparcialidad que debe asistir a todo órgano jurisdiccional. Obviamente, la defensa, que resultó victoriosa en el interlocutorio mencionado, apoya decididamente la postura del Tribunal.---------------------------------------------------------------------------

2. - La defensa impugnó la agregación de diversos instrumentos -a los que califica de pruebas- y al propio tiempo planteó reposición contra la providencia que dispone la recepción de numerosas testificales, basada en la disposición del Art. 3º del D.L. 14.338. ----------------------------------------------------------------------------------

El Juzgado no hizo lugar al incidente, pero el Tribunal de Apelación, por lo que se refiere a la primera cuestión (que es el apartado segundo de su decisión) hizo lugar al incidente de impugnación de pruebas. Esta es una decisión notoriamente arbitraria e ilegal. Es arbitraria porque hace lugar a un “incidente de impugnación de pruebas” sin fundarlo en ninguna disposición legal ni mucho menos brindando las motivaciones de su decisión. El Tribunal en mayoría no dice porqué deben desglosarse diversos documentos cuya agregación fue dispuesta en función a una providencia anterior ejecutoriada. Al hacerlo así, simplemente ha violado las normas del debido proceso, se ha pronunciado con arbitrariedad, pues la decisión sobre el artículo es producto de su exclusivo arbitrio. Y digo que se trata de una decisión ilegal, porque en el estado sumario no es permitido el debate sobre la causa... ya que la intervención de las partes en el estado sumario se reducirá a velar porque las diligencias y actuaciones se consignen con exactitud. (Art. 133 y 134 C.P.P.).----------

Siendo así, no parece que esté descaminada la impugnación del Fiscal en cuanto a la imparcialidad del Tribunal. En efecto, el pretendido incidente de impugnación de pruebas al que alude no podía desde luego haberse suscitado. Los instrumentos cuya agregación dispuso el Juzgado son la consecuencia de otra diligencia anteriormente ordenada por el mismo, providencia que no fue impugnada y que tampoco podía serlo, dado que se hallaba ejecutoriada. (fs. 413), aparte de que la ley no lo permite (Art. 144 y 148 C.P.P.). Paradojalmente, tales diligencias habían sido peticionadas por la defensa (fs. 390 y 412).---------------------------------------------

3. - Entrando a considerar la otra cuestión (el número de testigos), se aprecia que el Tribunal, revocó una decisión de primera instancia fundado en disposiciones del Decreto Ley 14.338. Sin embargo, de acuerdo a este mismo instrumento normativo, no debió considerar siquiera la apelación deducida ante el mismo, visto que tal Decreto Ley no autoriza el tratamiento del recurso de apelación en incidencias como la que posteriormente decidió. Es decir, en un caso aplica el DL 14.338 y en la misma instancia y en la misma causa no lo aplica. La incoherencia y parcialidad es notoria.-------------------------------------------------------------------------------------------

Es que este Decreto Ley fue sancionado bajo la égida de la Constitución totalitaria de 1940. Era la época en la que había interés en acallar toda oposición política. Es la razón por la que se sancionó una legislación de prensa conocida como “ley mordaza”, hasta se intentó crear por Decreto un tribunal especial para estas causas y nada tiene de raro, entonces, que en ese mismo espíritu haya aparecido este Decreto Ley.------------------------------------------------------------------------------------

Pero aquí nadie lo ha impugnado de inconstitucionalidad, ni el Ministerio Público ni la defensa. En todo caso, es evidente que su normativa es de difícil sino imposible cumplimiento. En efecto, en delitos de rebelión, sedición o aún un simple motín queda por sentada la participación de numerosas personas. Luego, significaría un coartamiento inconstitucional de la defensa (en sentido amplio) la limitación del número de testigos. Si el sumario tiene por objeto la comprobación de estos hechos, multitudinarios generalmente, no se comprende cómo podría cumplirse tal mandato legal, aplicando literalmente la disposición del artículo 3º. --------------------------------

Y bien, desde que no puede desconocerse esta realidad, reasume plena validez la manifestación del Juez que resolvió originalmente la cuestión, en el sentido de que, como director del proceso no puede serle limitado su cometido de averiguar los hechos, en función a una disposición formal y adjetiva que, de manera tan arbitraria con carácter de excepcionalidad, limita el cumplimiento de su cometido legal y constitucional.-----------------------------------------------------------------------------------

Entiendo, por tanto, que por vía interpretativa, y de conformidad con lo establecido en los Art. 148, 1041 del Código de Procedimientos Penales y 318 del Código de Procedimientos Civiles, los testigos podrían ser propuestos, siempre que el Juzgado lo considere necesario.--------------------------------------------------------------

4. - En mérito a cuanto llevo expuesto, no cabe sino hacer lugar a la acción propuesta declarando la nulidad por inconstitucional del interlocutorio impugnado. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 186**

Asunción, 17 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad del Auto Interlocutorio Nº 513 de fecha 13 de diciembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.---------------------------------------------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala; de conformidad a lo establecido en el Art. 560 del Código Procesal Civil.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO: "RECONSTRUCCION: PABLO O. MONZON Y OTROS C/ ANGELICA VIERA VDA. DE GONZALEZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA"

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmo.. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulados: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO: "RECONSTRUCCION: PABLO O. MONZON Y OTROS C/ ANGELICA VIERA VDA. DE GONZALEZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida pro el Abogado Juan Francisco Valdez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El representante convencional de la parte demandada, ABog. Juan Francisco Valdez, solicita la declaración de inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones: A.I. N° 19 del 22 de febrero de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones por él planteado y su confirmatoria, A.I.N° 347 del 7 de diciembre dictado por la Corte Suprema de Justicia; A.I.N° 20 del 22 de febrero de 1994 dictado por el mismo Tribunal que resolvió dar por decaído el derecho que tenía el apelante (actual accinante) para presentar su memorial y su confirmatoria, A.I.N° 348 del 7 de diciembre de 1994 dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Del análisis del escrito de promoción de la presente acción y de las constancias de autos, se aprecia que el peticionante pretende la impugnación de resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia ignorando las prescripciones del art. 564 del Código Procesal Civil, disposición que se halla en concordancia con el art. 17 de la ley 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” que dice: “Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria… NO se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la incostitucionalidad”

Lo apuntado justifica plenamente el rechazo de la presente acción, por lo que voto en ese sentido, con costas.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NUMERO: 174

Asunción, 15 de abril de 1997.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas

ANOTAR, registrar y notificar

Ministros: Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello Candia y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: ABog. Fabián Escobar Diaz, Secretario.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LAURENTINO AMARILLA AREVALOS c/ ERIDAY UTE s/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LAURENTINO AMARILLA AREVALOS c/ ERIDAY UTE s/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Luis Guggiari Banks.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Carlos Luis Guggiari Banks, en representación de las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyretá-Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY-UTE), promueve acción de inconstitucionalidad contra S.D. Nº 4, de fecha 9 de febrero de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 38, de fecha 29 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------------------------------

Considera el accionante que las citadas resoluciones son arbitrarias, es decir que han sido dictadas en violación de las disposiciones legales vigentes aplicables al caso, lo cual desemboca en la trasgresión del artículo 256 de la Constitución.----------

Examinadas las constancias obrantes en el expediente principal, se constata que las partes han tenido activa participación a lo largo del juicio, el cual se ha desarrollado con observancia de las normas procesales correspondientes. Los juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia, han dictado fallos razonablemente fundados, con aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes y con apreciación de las pruebas rendidas en autos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-------------------------------------------------------------------------------------------

Las cuestiones traídas a colación en el escrito de iniciación de esta acción, han sido suficientemente debatidas en las instancias correspondientes. El tema de la procedencia de la inclusión como parte del salario, de la gratificación extraordinaria concedida al trabajador, a los efectos del cálculo de la indemnización por despido injustificado, incluso ya ha sido estudiado por esta corte en un caso similar. En dicha oportunidad se resolvió que tal decisión no podía ser considerada arbitraria y que el reexamen resultaba absolutamente improcedente. (Cfr. Acuerdo y Sentencia Nº 171, de fecha 25 de julio de 1995, en los autos: “Ricardo Gregorio Molas Zarza c/ ERIDAY UTE s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”).----------------------------

En cuanto a los demás puntos controvertidos, o sea la inclusión del aguinaldo como parte del salario para calcular el monto de la indemnización por despido injustificado, el cálculo del preaviso y la indemnización compensatoria, han sido resueltos por los juzgadores ordinarios de conformidad con su saber y entender y en forma prácticamente coincidente en cuanto al fondo de la cuestión. Si en algo fueron modificados en segunda instancia los montos fijados por el A-quo, fue para disminuirlos, de modo que tales decisiones no pueden ser reestudiadas. En caso contrario, incurriríamos en el error de constituir a esta Corte, por la vía de una acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia, lo cual, de conformidad a una constante y pacífica jurisprudencia, no corresponde.---------------------------------

En suma, sobre la base de lo expresado precedentemente y no existiendo trasgresión alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------------------------------------------

A u turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 182**

Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERMELINDA PINTOS C/ CASA VIA BRASIL Y/O GABOR JACOB S/ REPOSICION LABORAL”. -----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERMELINDA PINTOS C/ CASA VIA BRASIL Y/O GABOR JACOB S/ REPOSICION LABORAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Venancio López.-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Se plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 52 dictada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú en los autos caratulados “Hermelinda Pintos c/ Casa Via Brasil y/o Gabor Jacob s/ Reposición Laboral”. ----------------------------------------------------------------------------------------

Que traídos a la vista los antecedentes respectivos se aprecia que originalmente la demanda fue promovida buscando su reposición en el cargo y subsidiariamente la percepción de los haberes que le corresponden en su calidad de trabajadora con estabilidad. El accionado ha observado en todo esto una conducta reticente y equívoca: no concurrió a la instancia conciliatoria ante la autoridad administrativa, no contestó la demanda, ni tampoco a la audiencia de conciliación en sede judicial, y sus posteriores ofertas de allanamiento estuvieron condicionadas a diversas circunstancias. Es obvio que mediando tales circunstancias, la drástica presunción del artículo 114 del Cód. Proc. Laboral lo ubicó en una posición de riesgo, pero no, necesariamente, lesionados sus derechos y garantías constitucionales.-------------------

Que se podrá discordar con los argumentos esgrimidos por la decisión impugnada, pero ello no significa que necesariamente resulten arbitrarios desde el momento que han sido considerados los hechos estimados relevantes y se ha aplicado el derecho que se estima conducente a la solución del caso. La Corte, mediando tales circunstancias, mal podría transformarse en una tercera instancia para su revisión.-----

Que, a la vista de todo ello, no cabe sino rechazar, con costas la acción instaurada y estimar los honorarios del profesional Francisco J. Zacarías en la cantidad de un millón ochocientos mil guaraníes y los de José Venancio López en la cantidad de novecientos mil guaraníes. Así voto.-------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 180**

Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**REGULAR**, los honorarios del profesional Abogado Francisco J. Zacarías en cantidad de GUARANIES UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (Gs. 1.800.000. -) y los de José Venancio López en la cantidad de GUARANIES NOVECIENTOS MIL (Gs. 900.000. -).--------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “STELLA FERNANDEZ C/ JUANA ESTELA SEGOVIA S/ DESALOJO”. ------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “STELLA FERNANDEZ C/ JUANA ESTELA SEGOVIA S/ DESALOJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Juana Estela Segovia, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Eugenio O. Casco Molinas.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­­---------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Se impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 105 de fecha 25 de septiembre de 1.996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que confirma la S.D. Nº 565, dictada por el Juez de Paz Letrada, cupiendo la aclaración de que esta sentencia no fue impugnada, hecho que en cualquiera de los casos la mantendría firme. Tales decisiones fueron sancionadas en el proceso caratulado “Stella Fernández c/ Juana Estela Segovia s/ Desalojo”. -------------------------------------------

Que al margen de lo apuntado, aquí no se ha denunciado la violación de ninguna garantía que haga al debido proceso legal. Se trata, además, de uno de aquellos juicios que admiten el petitorio posterior. En consecuencia, lo único que cabe, y así voto, es el rechazo con costas de la acción intentada.--------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 179**

Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARMELA ROMERO PEÑA c/ SIBOL S.A. y/o OTRO s/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARMELA ROMERO PEÑA c/ SIBOL S.A. y/o OTRO s/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Víctor Manuel Peña Gamba.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1. - Que por la vía de esta acción se impugna la S.D. Nº 63 dictada en fecha 3 de septiembre de 1996 por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, recaída en los autos “Carmela Romero Peña c/ Sibol S.A. y/o otro s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. Por la sentencia impugnada el Tribunal resolvió revocar el fallo de primera instancia que rechazaba la demanda y admitía la reconvención, en mérito a que, según el mismo, no fue probado el abandono del trabajo por parte de la demandada y reconviniente, así como las otras causales alegadas en su defensa.---------------------------------------------

2. - Aparentemente, esta acción, en las condiciones expresadas, debe ser rechazada en mérito a los argumentos señalados por el señor Fiscal General del Estado, ya que se trataría de entrar a considerar nuevamente las pruebas rendidas en su oportunidad y que ya fueron objeto de consideración en las instancias inferiores.---

La acción, sin embargo, se fundamenta en la alegación de que la decisión impugnada es arbitraria, fundamentalmente, por no haber considerado pruebas que considera decisivas, aduciendo la existencia de un ritualismo inmotivado que conduce a una decisión injusta, y por lo mismo arbitraria.-------------------------------------------

3. -Independientemente de la crítica que pudiera merecer la decisión en el sentido apuntado por el actor de esta acción, me parece que la decisiva cuestión constitucional no radica en las consideraciones esencialmente procesales formuladas al deducirlas, sino en otras que brevemente expongo.-------------------------------------

En efecto la Constitución Nacional al garantizar la libertad para el ejercicio de cualquier actividad económica (Art. 107) presupone un orden ético dentro del cual ellas tendrán lugar. Es la razón por la que al propio tiempo garantiza la libertad de concurrencia y reprueba las actividades monopólicas, la usura y el comercio no autorizado.--------------------------------------------------------------------------------------

Pues bien ese orden en el que se darán las actividades económicas, por lo que concretamente se refiere al trabajo, queda fijado en la afirmación de que el mismo deberá realizarse en condiciones “dignas y justas” (Art. 86). Al mentar a la justicia en las relaciones de trabajo, queda perfectamente definido que las mismas deben reportar una adecuada igualdad de oportunidades tanto para el que presta como el que organiza el trabajo, en caso contrario, no se podría hablar de justicia en las relaciones laborales.----------------------------------------------------------------------------------------

Es cierto que atendiendo al hecho de que, generalmente, el trabajador es la parte más débil de la relación laboral la ley establece presunciones en su favor que deberán utilizarse por el juzgador ante la ausencia de constataciones idóneas; pero esta cuestión de política legislativa no puede llegar al extremo de configurar una formalidad de automática aplicación ni a invalidar o nulificar cuanto determina la sana crítica que, esta sí, configura un criterio de interpretación de los hechos objeto de decisión. Y en esta tarea no pueden estar ausentes consideraciones éticas que hacen a la convivencia social y especialmente todo aquello que hace a la buena fe, y la honradez que deben presidir las relaciones entre las personas.--------------------------

4. - Atendiendo a tales criterios, advierto que si bien es cierto en el fallo impugnado, extremando el rigor formalista en la apreciación de las pruebas, se estima que no se halla configurada la causal de abandono del trabajo, menos se aprecia que se halle configurada la causal en virtud de la cual la actora del juicio traído a la vista pudiera considerarse justificada en su decisión unilateral de darse por despedida, con lo que la acción que dio origen a este proceso queda sin ninguna sustentación.---------

En un examen genérico de la cuestión de fondo, se aprecia que en el establecimiento en el que prestaba sus servicios la actora se dieron hechos irregulares que evidencian, prima facie, un significativo faltante de mercaderías. De suyo este es un hecho grave que atenta contra la dignidad que debe presidir el desarrollo de las relaciones laborales. Lo correcto hubiera sido que la actora, antes que darse por despedida por el simple hecho de haberse alterado su horario de trabajo (afirmación ilegítima que no pasa de configurar una excusa fútil que anula las prerrogativas de organización y dirección del trabajo en la empresa por parte del empleador) se hubiere quedado a cooperar en el esclarecimiento de los hechos. Y si de ello hubiere resultado ser víctima de una imputación injustificada, allí sí estaría en condiciones de darse por despedida. Pero en las condiciones que se aprecia en estos autos, en la que la actora se apresura a darse por despedida sin contribuir para nada en el esclarecimiento de hechos lesivos para la empresa en la que trabajaba, entiendo que independientemente de la calificación legal (que existe) más que nada denuncia un comportamiento reñido con las reglas de la buena fe que debe presidir estas relaciones.---------------------------------------------------------------------------------------

5. - Entiendo que la lealtad y la buena fe son valores que no pueden ser excluidos de las relaciones del trabajo. La pretensión formalista de exigir de la patronal guardar una conducta lesiva para su dignidad cuando que se halla ante la presunción, justificada documentalmente, de haber sido víctima de actos lesivos a su patrimonio, es desconocer la realidad de las relaciones humanas introduciendo en el juzgamiento de su conducta una exigencia no prevista en la ley.--------------------------

Me resulta singularmente extraño, desde luego, que una relación laboral desarrollada en el transcurso de varios años, como en el caso presente, resulte rota por la simple arbitraria ocurrencia de una de las partes. A cuanto debe propender la interpretación no es a otra cosa que a dotar de un sentido racional a los textos legales, y en mi concepto resulta ajeno a dicha racionalidad, suponer una permanente relación de conflicto entre trabajadores y empleadores. En el mundo contemporáneo la realidad que se aprecia es otra; ya no resta cabida para teorías perimidas como la que presupone esa situación de permanente enfrentamiento entre ambas partes del contrato. Esta concepción a lo único a que conduce es a tornar cada día más inseguras las relaciones del trabajo, desestimulando la inversión productiva con la consecuencia de estrechar cada vez más y en detrimento del bien común el mercado ocupacional.---

6. - Todas las razones apuntadas, en suma, me llevan a la conclusión de que debe darse lugar a esta acción, imponiendo las costas en el orden causado. Así voto.-

A su turno el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La señora Carmela Romero Peña demandó a la firma SIBOL S.A. por cobro de guaraníes en diversos conceptos, alegando despido sin causa justificada. La firma demandada sostuvo que no hubo tal cosa, sino abandono del trabajo, y, además, reconvino por despido justificado basado en las causales del artículo 81, incisos g (comisión por el trabajador de actos inmorales en el lugar de trabajo), n (pérdida de la confianza del empleador en el trabajador que ejerza un puesto de dirección, fiscalización o vigilancia) y v (violaciones graves por el trabajador de las cláusulas del contrato de trabajo o disposiciones del reglamento interno).---------------------------------------------

En virtud de la S.D. Nº 188, de fecha 27 de diciembre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, del Cuarto Turno, se rechazo la demanda instaurada por la señora Romero Peña y se hizo lugar a la reconvención opuesta por la firma SIBOL S.A.----------------------------------------------------------------------------

El Acuerdo y Sentencia Nº 63, de fecha 3 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, revocó la sentencia apelada e hizo lugar a la demanda promovida por la señora Romero Peña. Esta última resolución judicial es la impugnada de inconstitucionalidad.-------------------------------------------

De la lectura del expediente principal y, en particular, de la resolución cuestionada, se desprende que no ha habido conculcación alguna de preceptos de rango constitucional. El citado Acuerdo y Sentencia no está inficionado de arbitrariedad, pues en él se hace un análisis lógico-racional de lo alegado por las partes, sobre la base de las pruebas aportadas y con observancia de las disposiciones legales aplicables al caso. En última instancia, el punto de discrepancia con los magistrados integrantes del Tribunal de alzada, eventualmente podría estar referido al tema de la apreciación de las pruebas, sin que la forma en que al respecto procedieron los mismos, pueda ser tachada de arbitraria.-------------------------------------------------

Como en materia laboral existen sólo dos instancias, y el desacuerdo versa sobre la apreciación de las pruebas, sin que exista arbitrariedad, la cuestión no puede ser objeto de una acción de inconstitucionalidad. Al respecto, la jurisprudencia es uniforme, y su inobservancia llevaría a convertir indebidamente a la Corte Suprema de Justicia en un tribunal de tercera instancia y a reabrir el debate sobre la valoración de las pruebas. Ambos extremos son inadmisibles si se quiere preservar la finalidad propia de este tipo de acción.-----------------------------------------------------------------

Por ello, y en concordancia con el dictamen fiscal, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.------

A su turno el doctor **SAPENA BRUGADA** se adhiere al voto del Doctor **LEZCANO CLAUDE**.-----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 178**

Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER,** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CANDIDO MACIEL LEGUIZAMON C/ COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PASO TUYA LIMITADA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : “**CANDIDO MACIEL LEGUIZAMON C/ COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PASO TUYA LIMITADA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Ángel Darío Arguello A.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Ángel Darío Arguello A., en representación de la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 67 de fecha 18 de mayo de 1995 y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 30 de fecha 25 de julio de 1995 dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno y el Tribunal de Apelación respectivamente, ambos de la Circunscripción Judicial de Concepción. Alega la arbitrariedad de las resoluciones y la violación de los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.----------------------

Ambas sentencias recayeron en un juicio laboral con resultados adversos para el peticionante. En efecto, en primera instancia se resolvió “no hacer lugar” a la excepción de falta de acción por él planteada y, “hacer lugar” a la demanda promovida en su contra. En segunda instancia, se confirmó la sentencia apelada.-----

Analizados los autos principales, se advierte que el peticionante invocó como fundamento de su pretensión, la falta de uno de los presupuestos esenciales de todo contrato laboral: la relación de dependencia. Alegó que el Sr. Cándido Maciel realiza sus actividades con notoria independencia debido al cargo de Gerente Administrador que ocupa. Al respecto mencionó el Art. 23 del Código Laboral que establece: “Este Código no rige para los Directores, Gerentes, Administradores y otros ejecutivos de la empresa, que por el carácter de representante de ésta, la importancia de sus emolumentos, naturaleza del trabajo y capacidad técnica, gozan de notoria independencia. En todos los casos en que predominen los elementos de subordinación, se aplicarán las disposiciones de este Código”. ---------------------------

Los juzgadores consideraron suficientemente probada la preeminencia de los elementos de subordinación a los que hace referencia el mencionado artículo del Código Laboral. Entendieron que el mero rótulo del cargo no basta para determinar la independencia del trabajador sino que existen otros factores a ser considerados como la actividad misma realizada y los términos de contratación.------------------------------

Los jueces han interpretado el alcance del artículo 23 del C.T. atendiendo a las particularidades del caso concreto. El peticionante podrá tener sus objeciones al respecto pero ellas no constituyen motivo para descalificar a la resolución. Cabe recordar al respecto, que la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en un medio para corregir fallos cuyas decisiones no son compartidas ni para iniciar un nuevo debate de cuestiones suficientemente estudiadas.-----------------------------------

Por ésta y las demás consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción, con costas. ----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NÚMERO: 177**

Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------

**ANOTAR** y notificar. ------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN BAUTISTA RAMIREZ c/ JUAN DOMINGO BRITTO s/ NULIDAD DE ACTO E INSTRUMENTO JURÍDICO”. ---**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril el año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN BAUTISTA RAMIREZ c/ JUAN DOMINGO BRITTO s/ NULIDAD DE ACTO E INSTRUMENTO JURÍDICO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Correa Cuyer.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: El profesional Roberto Correa Cuyer impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 341 dictada por el Juez de Primera Instancia y la S.D. Nº 52 del Tribunal de Apelación, ambas de la Circunscripción Judicial de Itapúa recaídas en los autos caratulados: “Juan Bautista Ramírez c/ Juan Domingo Britto s/ nulidad de acto e instrumento jurídico”. ------------

Examinadas las constancias de los autos principales traídos a la vista se sigue que no se registra ninguna lesión a derechos o garantías constitucionales, reduciéndose la acción intentada a reproducir incluso las alegaciones que fueron consideradas en su oportunidad por los magistrados inferiores realizando la apreciación que juzgaron apropiada de los hechos y el derecho aplicable.---------------

En suma, como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado y lo tiene establecido una reiterada jurisprudencia de esta Corte, la acción de inconstitucionalidad no es el vehículo para considerar agravios en relación con cuestiones que han ganado la autoridad de cosa juzgada. Por todo ello, corresponde el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto.---------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 176

Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO CÉSAR LÓPEZ C/ DIONICIO GENES GIMENEZ Y MÁXIMO GENES S/ COBRO DE GUARANÍES”. ------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO CÉSAR LÓPEZ C/ DIONICIO GENES GIMENEZ Y MÁXIMO GENES GIMENEZ S/ COBRO DE GUARANÍES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Galli Romañach.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abogado Jorge Galli Romañach en representación de Máximo Genes Giménez y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 113 de fecha 30 de marzo de 1.993, el A.I. Nº 1290 de fecha 3 de diciembre de 1.992, el proveído de fecha 27 de mayo de 1.993, A.I. Nº 268 de fecha 6 de abril de 1.994, el proveído de fecha 13 de junio de 1.994, resoluciones estas dictadas por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno. Alega la violación del derecho constitucional a un debido proceso, derecho a la defensa en juicio y la arbitrariedad de los fallos.---------------------------------------------------------

Examinadas las constancias de autos, no se advierten en ellas transgresiones de normas constitucionales. Los jueces de las instancias anteriores al elaborar los fallos por esta vía impugnados, expusieron las razones en las cuales apoyaron sus conclusiones, sin que en dicha tarea incurrieran en desaciertos que ameriten la procedencia de esta acción. Se trata de un juicio ejecutivo donde las resoluciones impugnadas son el resultado lógico de los procedimientos ejecutivos. Por tanto resulta irritante que esta Corte deba avocarse al estudio de acciones de inconstitucionalidad que más bien se interponen con carácter dilatorio ante la inexistencia de fundamentos serios que las sustenten. En estas condiciones voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 175**

Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN RAMÓN GARCETE Y MELANIO TORRES S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD Y OTROS EN CAAZAPA”. ------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Saca Constitucional, Doctor: **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN RAMON GARCETE Y MELANIO TORRES S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA D E LIBERTAD Y OTROS EN CAAZAPÁ”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Melanio Torres Villagra.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - Que en estos autos, el funcionario policial Melanio Torres, que se desempeñaba como Jefe de Policía en la ciudad de Caazapá. Deduce acción de inconstitucionalidad impugnando el A.I. Nº 612 dictado en fecha 25 de agosto de 1995 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Villarrica que admite una querella promovida contra el mismo por Miguel Ángel Solalinde Behmack y Celso Troche Álvarez e instituye sumario en averiguación de presuntos hechos de “abuso de autoridad, privación ilegítima de libertad, tortura sicológica (sic) y violación de derechos procesales”. -----

2. - Razón asiste al acto de esta acción cuando impugna tal interlocutorio. Antecedentes acumulados en la querella deducida, hablan bien a las claras de que los autores fueron detenidos en un proceso por abigeato en el que se dieron los hechos que sirven de sustento a la querella.-----------------------------------------------------------

Luego, sin mediar evidencia de que los actores se hallaban desvinculados de tal proceso, no procedía la instrucción sumarial asentada en el interlocutorio aquí impugnado. Lo primero que debe verificar un Juez es la legitimación de quienes deducen cualquier pretensión, puesto que, en caso contrario, puede darse la derivación, que, ciertamente, se da en este caso, de que la nueva querella interfiera la competencia de quien -sea o no el mismo Juez- se halla avocado a una investigación de un delito, anteriormente dispuesta, que hace referencia a los mismos hechos. Así, también, lo entiende el señor Fiscal General del Estado en su antecedente dictamen.-

3. - Es por ello, por lo que contra tal decisión cabe el recurso de apelación que aquí no ha sido utilizado (Art. 146 C.P.P.), razón por la que técnicamente, la presente acción debería rechazarse ya que la acción de inconstitucionalidad no procede si se dan otros remedios procesales para superar la situación que se dice lesiva a los derechos del actor. Incluso se dan otras vías de posible separación que aquí no han sido utilizadas y que permitirían restablecer la situación que se señala como contraria al buen orden constitucional.-------------------------------------------------------------------

4. - Ahora bien, a la vista de tal situación, se plantea para la Corte un problema de no menudas consecuencias: en efecto, existiendo un proceso abierto en el que nada ni nadie impide que el actor ejerza plenamente su defensa, no se advierte la razón por la cual se deba recurrir a la vía de la inconstitucionalidad. Es cuanto hemos señalado en el numeral anterior.---------------------------------------------------------------------------

Pero frente a tal conceptualización de la situación, se yergue el principio del debido proceso legal, de entidad constitucional, que evidentemente, como lo señala el señor Fiscal General del Estado, aquí ha sido conculcado. Es más, resulta notorio que habiéndose denunciado un hecho grave, como el abigeato, formalmente constatado ante la carencia de comprobantes de la propiedad del ganado transportado, resulta incomprensible la total y absoluta falta de atención puesta de manifiesto por el Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional de la circunscripción para investigar el hecho.-------------------------------------------------------------------------------------------

Esta actitud comprobada con los procesos que se han traído a la vista, en los que no se advierte el más mínimo trabajo orientado a impulsarlos, resulta francamente inexplicable, así como tampoco se aprecia mayor interés en la impulsión de la misma querella, en la que fuera de la manifestación contenida en el escrito inicial, nada se ha hecho por comprobar judicialmente los hechos querellados.--------

A lo expuesto cabe agregar que, formalmente, cuando menos, nada se aprecia de la actuación de los querellados, que todo momento han exhibido órdenes judiciales, que autorice a suponer una trasgresión a normas procedimentales en materia de actuación policial. En todo caso, y en la medida en que en el proceso por abigeato los querellados demuestren su inocencia o resulten absueltos, recién allí podrán proveer chivato corresponda a sus derechos.-----------------------------------------

5. - La definición final de una acción de inconstitucionalidad, no es otra que la declaración de nulidad de los actos impugnados. De suerte que aún cuando esta Corte, por la vía del rechazo de la acción de inconstitucionalidad defiera el conocimiento de la cuestión de nuevo a su Juez originario, lo único que se ganaría es dilatar la tramitación de una decisión final. De ahí, entonces, que por aplicación de lo prevenido en el Art. 406 del C.Procesal Civil y por aplicación del principio de economía procesal, considero que se debe hacer lugar a esta acción de inconstitucionalidad. Así voto.-----------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE**  dijo: La cuestión que se plantea se centra en determinar si el A.I. Nº 612, de fecha 25 de agosto de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Villarrica, en los autos “Juan Ramón Garcete y Melanio Torres s/ abuso de autoridad, privación ilegítima de la libertad y otros en Caazapá”, viola disposiciones constitucionales referentes al debido proceso.---------------------------------------------------------------------------------------------

No resulta pertinente en esta acción discutir la inocencia o la culpabilidad de las personas sujetas a sumario en el mencionado expediente, o en el expediente denominado “Miguel Ángel Solalinde y Celso Troche s/ abigeato en Caazapá”. Dicha discusión debe llevarse a cabo en el marco de los respectivos procesos.-----------------

A nuestro criterio, el accionante no ha podido señalar de modo correcto en que forma se han violado las aludidas disposiciones constitucionales referentes al debido proceso. En primer lugar, cabe mencionar que el accionante no ha sido privado de la posibilidad de ejercer las defensas pertinentes a fin de enmendar la resolución judicial que impugna, tales como los recursos de apelación y de nulidad, los cuales –es conveniente puntualizar- no han sido promovidos. En segundo lugar, el proceso abierto permitirá al accionante ejercer con plenitud el derecho a la defensa, presentando al Juzgado las pruebas de su inocencia.---------------------------------------

El argumento de que los querellantes, señores Miguel Ángel Solalinde y Celso Troche, se hallan vinculados a un proceso por abigeato, sin que se haya dictado el sobreseimiento libre de los mismos, no constituye ningún obstáculo para que el magistrado que dicto el auto interlocutorio atacado de inconstitucionalidad, se aboque a investigar si se han cometido los delitos de abuso de autoridad, privación ilegítima de libertad y otros, por parte de la autoridad policial interviniente.-----------------------

Por otro lado, surgen varias dudas que podrían comprometer seriamente la actuación del personal policial en el supuesto hecho de abigeato que se investigó. Así se nota que la primera actuación policial se realizó en un camino vecinal de la compañía de Yatayty, de la localidad de Yuty, el 12 de agosto de 1994, a las 17 hs. , y en ese acto se interceptaron dos camiones que transportaban ganado vacuno sin los documentos habilitantes (ver parte policial agregado a f. 1 de los autos “Miguel Ángel Solalinde y Celso Troche s/ abigeato” tramitado ante el Juzgado de Paz de Yegros). Este parte policial fue supuestamente recibido por el Juzgado de Paz de Yegros el mismo día 12 de agosto (ver cargo firmado por el Secretario Juan Carlos González, a f. 1 vta.), para el día siguiente, 13 de agosto de 1994, antes de las 17 hs. , momento del allanamiento de los domicilios de Miguel Ángel Solalinde, en la localidad de Yegros, y de Celso Troche, en la localidad de Moisés S. Bertoni, supuestamente la autoridad policial ya tenía en su poder las órdenes de allanamiento cuyos testimonios se hallan agregados a fs. 3 y 4 de autos. Llama la atención igualmente que las notas que autorizan el allanamiento no estuviesen dirigidas a la autoridad solicitante, el Comisario Principal Melanio Torres, sino al Comisario Principal, Juan Ramón Garcete.----------------------------------------------------------------

La investigación judicial que afecta al accionante deberá tener en consideración la extraordinaria rapidez y rigurosidad con que se procedió a la detención de los señores Miguel Ángel Solalinde y Celso Troche, ganaderos de la zona, frente a la inexplicable flexibilidad adoptada en relación con el supuesto principal implicado, l señor Ramao Roaldo Rochas, de nacionalidad brasileña. Este fue encontrado conduciendo los animales objeto de abigeato, pero, sin embargo, no fue incluido, en el sumario y ni siquiera fue detenido, conforme lo indica la Fiscala del Crimen, Loida Alfonso Caballero, en su informe obrante a fs. 4/6 del expediente “Con motivo de un supuesto hecho de abigeato en Caazapá” (sic).------------------------

Existiendo las dudas y contradicciones que se desprenden de una simple lectura de las copias de los expedientes traídos a la vista, un examen más riguroso por parte del magistrado que investiga los supuestos hechos de abuso de autoridad, privación ilegítima de la libertad y otros, puede sacar a luz otras irregularidades que escapan análisis. Por tanto, nos parece que el auto de instrucción sumarial que ordena la realización de todo tipo de diligencias para esclarecer los hechos denunciados e individualizar a los autores, cómplices y encubridores, está ampliamente justificado y ajustado a derecho.-------------------------------------------------------------------------------

El dictamen fiscal merece un breve comentario. El mismo pretende constituirse en una “minisentencia” que un párrafo, sin substanciación de proceso alguna, cuya realización precisamente se busca mediante el interlocutorio impugnado, lo resuelve todo con firmeza y aparente convicción de dignas de mejor causa. Es evidente que el papel del Ministerio Público no consiste en suplir las funciones de los magistrados judiciales, ni las actuaciones que deben darse en el marco de un juicio, más aún cuando tal menester se pretende materializar por medio de unas escuetas líneas.------

Por tanto, no existiendo conculcación alguna de preceptos constitucionales en el auto interlocutorio cuya inconstitucionalidad se solicita, voto por el rechazo de la acción intentada, con imposición de costas a la parte perdidosa.--------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 173**

Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER,** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMILIO ROJAS c/ ERIDAY s/ COBRO DE GUARANÍES”. ----------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMILIO ROJAS C/ ERIDAY s/ COBRO DE GUARANÍES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Heriberto Alegre en representación del señor Emilio Rojas.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Heriberto Alegre, en representación del señor Emilio Rojas, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 8 de marzo de 1996, obrante a fs. 273 de los autos principales, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el A.I. Nº 78, de fecha 29 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.----------------------------------

En virtud de la providencia impugnada se rechazó por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la resolución del A-quo que hizo lugar al incidente de perención de instancia deducido por la adversa. En alzada, por el auto interlocutorio atacado, igualmente se rechazó el recurso de queja por apelación denegada interpuesto.---------------------------------------------------------------

El accionante alega indefensión. Menciona como fundamento principal el hecho de que la resolución que hizo lugar a la perención de instancia, no le fue notificada por cédula, máxime cuando él había solicitado previamente por escrito que dicha resolución le sea notificada de ese modo.--------------------------------------------

El artículo 82 del Código Procesal Laboral. , que contiene las resoluciones judiciales que deben ser notificadas por cédula, no hace ninguna referencia específica a la resolución que resuelve un incidente de perención de instancia. Si bien la misma podría haber sido notificada por cédula de conformidad al inciso h, del artículo precitado, que establece que también deberán notificarse por cédula “las demás resoluciones que en cada caso determine el Juez o Tribunal”, tal decisión es una facultad potestativa del juez.-------------------------------------------------------------------

Por lo demás, tal como lo afirmó el Tribunal de Apelación, “el pedido del recurrente de que el pronunciamiento sobre la perención se notifique por cédula no interfiere el efecto de la notificación automática legal”. En efecto, si cada justiciable tuviera la opción de modificar las reglas procesales a su antojo, éstas, establecidas para asegurar la defensa de los derechos individuales y colectivos, no tendrían estabilidad alguna.------------------------------------------------------------------------------

El accionante debió haber estado pendiente de la resolución correspondiente, y su negligencia no puede ser suplida por esta Corte por la vía de una acción de inconstitucionalidad.---------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, las decisiones judiciales que son objeto de estudio no se han apartado de las disposiciones legales aplicables al caso, ni de las constancias de autos, por lo que no pueden ser descalificadas por esta vía, instaurada exclusivamente para verificar la vigencia plena de las disposiciones de la Ley Suprema. Las cuales no han sufrido mella en este caso.---------------------------------------------------------------------

Voto, pues por el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 172**

## Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con imposición de costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AURELIO ROMÁN c/ JOSÉ DOMINGO OJEDA S/ REINVINDICACIÓN Y OTROS”. ---

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AURELIO ROMÁN c/ JOSÉ DOMINGO OJEDA s/ REINVINDICACIÓN Y OTROS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Humberto Sandoval Albert.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Humberto Sandoval Albert en representación del Sr. José Domingo Ojeda y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. Nº 504 de fecha 29 de julio de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y del Acuerdo y Sentencia Nº 2 de fecha 30 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. El peticionante alega la arbitrariedad de los fallos mencionados.------------------------------------------------------------------------------------

La situación que derivó en el expediente que nos ocupa se desarrolló como sigue: el Sr. Aurelio Román vendió al Sr. José Domingo Ojeda un camión de carga “Mercedes Benz”, mediante un contrato privado. El primero demandó al segundo por reivindicación y rescisión de contrato alegando la falta de pago del monto convenido. A su vez, Ojeda demandó a Román por nulidad de cláusula contractual y obligación de hacer escritura pública. El Sr. Román reclamó el pago de la suma adeudada en virtud de una nota inserta al pie del contrato. Por su parte, el Sr. José Ojeda demandó la rescisión del mismo y la nulidad de la nota “cláusula” por considerar que fue agregada sin su consentimiento mediando dolo y abuso de confianza.-------------------

Por la sentencia de primera instancia impugnada se resolvió: “Hacer lugar con costas a la presente demanda que por reivindicación de vehículo, rescisión del contrato privado de compraventa por incumplimiento e indemnización de daños y perjuicios que promueve Aurelio Román contra José Domingo Ojeda y en consecuencia condenar al demandado a abonar la suma de Gs. 7.000.000…”. Al mismo tiempo se dispuso el levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble inscripto a nombre de la esposa del actor. Por el fallo de segunda instancia, se confirmó con costas la resolución del inferior.---------------------------------------------

El peticionante se presenta ahora ante esta Corte y argumenta que las sentencias son inconstitucionales por arbitrarias. Considera que en primera instancia, el Juez omitió deducir sobre las acciones de nulidad de cláusula contractual y obligación de hacer escritura pública deducidas por su parte. Agrega que el fallo está sustentado en pruebas que no son idóneas y sobre otras que no fueron producidas. En cuanto a la de segunda instancia, la considera con iguales defectos.----------------------

En el caso en estudio, pese a ciertas falencias de los fallos, con los mismos, no se incurre en transgresiones constitucionales. Así por ejemplo, como bien lo señala el accionante, la juez de primera instancia nada dijo sobre la nulidad de cláusula contractual y obligación de hacer escritura pública. Pero surge obvio del resultado, que al hacer lugar a la pretensión de la parte actora, desestimó las de la parte demandada. Lo expresa muy bien el Fiscal en su dictamen: “El error, o más precisamente la omisión del A-quo en su pronunciamiento ha sido grave, pero no de tal gravedad que a nuestro juicio pueda provocar una declaración de inconstitucionalidad, pues de la misma resolución surge y la lógica jurídica así lo sostiene que entre dos posiciones o tesis contrapuestas, aceptada una de ellas, declina automáticamente la otra. El A-quo por su forma de resolver ha hecho un tácito rechazo del pedido de nulidad de la cláusula “nota” cuestionada, lo que consecuentemente trae consigo la inviabilidad del pedido de “obligación de hacer escritura pública” reclamado en autos. Lo propio podemos afirmar de la resolución del A-quem, quien expresamente asentara su postura sobre el valor de la cláusula última del compromiso suscripto entre las partes”. Otro error señalado por el peticionante es aquél que se refiere a la confesoria del Sr. Ojeda. En la sentencia la Juez hace referencia a la confesión ficta del mismo pero el sobre para la absolución de posiciones nunca fue abierto conforme se comprueba a fs. 156 de autos. Esta situación no merece mayores reparos desde que dicha prueba no fue el fundamento principal para definir la suerte del juicio.----------------------------------------------------

Como lo señalara el Tribunal de Alzada en su fallo, el documento clave del conflicto es el contrato privado suscrito entre las partes. El mismo adquirió pleno valor para las partes, ya que ninguna de ellas ha negado su existencia ni las firmas obrantes en él, quedando su contenido plenamente vigente. Lo principal fue demostrar la validez o nulidad de la nota “cláusula” pues ella la que establece en definitiva el derrotero del pleito. Quedó demostrada su validez.---------------------------

En estas condiciones, no encontrando trasgresión constitucional que reparar, voto por el rechazo de la presente acción, con costas en el orden causado ya que el peticionante pudo creerse con derecho a presentarla.---------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y** **PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA**  por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 171

Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**IMPONER**, las costas en el orden causado.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AURELIO ROMÁN c/ JOSÉ DOMINGO OJEDA S/ REINVINDICACIÓN Y OTROS”. ---

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AURELIO ROMÁN c/ JOSÉ DOMINGO OJEDA s/ REINVINDICACIÓN Y OTROS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Humberto Sandoval Albert.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Humberto Sandoval Albert en representación del Sr. José Domingo Ojeda y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. Nº 504 de fecha 29 de julio de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y del Acuerdo y Sentencia Nº 2 de fecha 30 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. El peticionante alega la arbitrariedad de los fallos mencionados.------------------------------------------------------------------------------------

La situación que derivó en el expediente que nos ocupa se desarrolló como sigue: el Sr. Aurelio Román vendió al Sr. José Domingo Ojeda un camión de carga “Mercedes Benz”, mediante un contrato privado. El primero demandó al segundo por reivindicación y rescisión de contrato alegando la falta de pago del monto convenido. A su vez, Ojeda demandó a Román por nulidad de cláusula contractual y obligación de hacer escritura pública. El Sr. Román reclamó el pago de la suma adeudada en virtud de una nota inserta al pie del contrato. Por su parte, el Sr. José Ojeda demandó la rescisión del mismo y la nulidad de la nota “cláusula” por considerar que fue agregada sin su consentimiento mediando dolo y abuso de confianza.-------------------

Por la sentencia de primera instancia impugnada se resolvió: “Hacer lugar con costas a la presente demanda que por reivindicación de vehículo, rescisión del contrato privado de compraventa por incumplimiento e indemnización de daños y perjuicios que promueve Aurelio Román contra José Domingo Ojeda y en consecuencia condenar al demandado a abonar la suma de Gs. 7.000.000…”. Al mismo tiempo se dispuso el levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble inscripto a nombre de la esposa del actor. Por el fallo de segunda instancia, se confirmó con costas la resolución del inferior.---------------------------------------------

El peticionante se presenta ahora ante esta Corte y argumenta que las sentencias son inconstitucionales por arbitrarias. Considera que en primera instancia, el Juez omitió deducir sobre las acciones de nulidad de cláusula contractual y obligación de hacer escritura pública deducidas por su parte. Agrega que el fallo está sustentado en pruebas que no son idóneas y sobre otras que no fueron producidas. En cuanto a la de segunda instancia, la considera con iguales defectos.----------------------

En el caso en estudio, pese a ciertas falencias de los fallos, con los mismos, no se incurre en transgresiones constitucionales. Así por ejemplo, como bien lo señala el accionante, la juez de primera instancia nada dijo sobre la nulidad de cláusula contractual y obligación de hacer escritura pública. Pero surge obvio del resultado, que al hacer lugar a la pretensión de la parte actora, desestimó las de la parte demandada. Lo expresa muy bien el Fiscal en su dictamen: “El error, o más precisamente la omisión del A-quo en su pronunciamiento ha sido grave, pero no de tal gravedad que a nuestro juicio pueda provocar una declaración de inconstitucionalidad, pues de la misma resolución surge y la lógica jurídica así lo sostiene que entre dos posiciones o tesis contrapuestas, aceptada una de ellas, declina automáticamente la otra. El A-quo por su forma de resolver ha hecho un tácito rechazo del pedido de nulidad de la cláusula “nota” cuestionada, lo que consecuentemente trae consigo la inviabilidad del pedido de “obligación de hacer escritura pública” reclamado en autos. Lo propio podemos afirmar de la resolución del A-quem, quien expresamente asentara su postura sobre el valor de la cláusula última del compromiso suscripto entre las partes”. Otro error señalado por el peticionante es aquél que se refiere a la confesoria del Sr. Ojeda. En la sentencia la Juez hace referencia a la confesión ficta del mismo pero el sobre para la absolución de posiciones nunca fue abierto conforme se comprueba a fs. 156 de autos. Esta situación no merece mayores reparos desde que dicha prueba no fue el fundamento principal para definir la suerte del juicio.----------------------------------------------------

Como lo señalara el Tribunal de Alzada en su fallo, el documento clave del conflicto es el contrato privado suscrito entre las partes. El mismo adquirió pleno valor para las partes, ya que ninguna de ellas ha negado su existencia ni las firmas obrantes en él, quedando su contenido plenamente vigente. Lo principal fue demostrar la validez o nulidad de la nota “cláusula” pues ella la que establece en definitiva el derrotero del pleito. Quedó demostrada su validez.---------------------------

En estas condiciones, no encontrando trasgresión constitucional que reparar, voto por el rechazo de la presente acción, con costas en el orden causado ya que el peticionante pudo creerse con derecho a presentarla.---------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y** **PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA**  por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 171

Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**IMPONER**, las costas en el orden causado.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DAMASCO RIQUELME VILLALBA Y LAUREANO SILVERO ALDERETE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE CURUGUATY S/ AMPARO”. ----------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ochodías del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DAMASCO RIQUELME VILLALBA Y LAUREANO SILVERO ALDERETE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE CURUGUATY S/ AMPARO",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Irun Alamanni.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? --------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que estos autos han llegado a la consideración de la Corte, como consecuencia de la apelación y excepción de inconstitucionalidad planteada por la Municipalidad de San Isidro de Curuguaty contra la S.D. Nº 46 de fecha 20 de octubre de 1.992, dictada por el Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial del Alto Paraná en los autos: "Damasco Riquelme Villalba y Laureano Silvero Alderete c/ Municipalidad de San Isidro de Curuguaty s/ amparo”. -------------------------------------------------------------

Que de las actuaciones cumplidas se desprende que los actores han presentado patentes de detallistas y abastecedor, en cuya virtud explotan el ramo de carnicería en la localidad mencionada. Los mismos se agravian contra la decisión de la autoridad comunal que les exige, para el efecto, ajustarse a una normativa comunal que dispone, a tal fin, que se faene determinada cantidad de ganado para el abastecimiento de toda la población en determinados días, por turno con otros faenadores. Aducen los actores que ellos no quieren trabajar en esa forma, puesto que lo que pretenden no es otra cosa que faenar su propio ganado, en las cantidades que requieran y en los días que consideren apropiados, aparte de que carecen de recursos como para realizar faenamientos para toda la población en determinados días y por contrapartida tener que adquirirlo de otros faenadores en los días que ellos no operan. En resumen aducen como fundamento legal del amparo solicitado, la libertad de concurrencia y de trabajo.--------------------------------------------------------------------

Que el Municipio, al presentar su informe, aduce que el régimen establecido por la normativa en cuestión ha sido sancionado en función de las facultades regladas del Municipio, de que tales actos normativos no han sido recurridos por la vía de lo contencioso-administrativo y que por lo mismo se encuentran firmes, amén de que, en la hipótesis de que dicho régimen fuere alterado como consecuencia de la acción de amparo igualmente se estaría violando la autonomía municipal, constitucionalmente consagrada.---------------------------------------------------------------

Que el Ministerio Público declina participación en la incidencia, fundado en que el Art. 582 del Código de Procedimientos Civiles no se la acuerda, aparte de que en su concepto, el juicio podría admitir la participación de otra instancia para que la cuestión llegue a ser tramitada por vía de acción. En puridad de verdad, la excepción de inconstitucionalidad aquí articulada, en mi concepto ha sido correctamente planteada y en tiempo oportuno, ya que el Municipio, como ente público afectado por el amparo, en su primera intervención únicamente ha presentado un informe, lo cual no es equiparable a una contestación de demanda que es la oportunidad en que debe deducirse tal excepción.-----------------------------------------------------------------------

Que en definitiva, por esta excepción encontramos enfrentado, de hecho, dos principios constitucionales: por una parte, la libertad de comercio y trabajo y por otra la autonomía municipal dentro de la cual se da su competencia para velar por los intereses generales de la comunidad buscando hacer prevalecer los intereses generales sobre los particulares.----------------------------------------------------------------

Que la decisión sobre esta cuestión de prevalencia de uno u otro principio implica un juicio valorativo que considerarnos más adelante. Entretanto, es importante señalar que examinadas las Ordenanzas que rigen la cuestión del abasto de carne para el Municipio de San Isidro de Curuguaty, se aprecia sin mayor duda, que ellas se refieren al abasto y faenamiento considerando en su generalidad, pero no a la situación de la actividad que particularmente puede realizar cualquier comerciante del mismo género. En otros términos, apreciarnos un vacío en la regulación del funcionamiento de los comercios detallistas de la carne que es, justamente, la situación de los accionantes por amparo.------------------------------------

Que, si bien es cierto, para la defensa de los intereses generales de la comunidad, el Municipio está obligado a sancionar la regulación normativa apropiada, no es menos cierto que la libertad de trabajo y libre concurrencia, en tanto cuanto no afecten tales intereses generales, no puede ser objeto de restricción alguna. En otras palabras, ante la aparente oposición entre los principios arriba señalados, debe resaltarse que prevalecen aquellos que hacen a las prerrogativas de la persona individual, desde el momento que son derechos humanos inherentes a su propia dignidad, y que todo órgano gubernamental se halla establecido, precisamente para hacer posible su plena vigencia. Distinta sería la situación planteada, en el supuesto de existir la regulación jurídica establecida, por el órgano en cuestión, en relación con una determinada actividad; en este supuesto las libertades mencionadas se ejercen conforme a tal regulación arbitrada en beneficio de los intereses generales frente a los cuales debe ceder el interés de los particulares. Pero ante la inexistencia de tal regulación, como se da en el presente caso, es indudable que en aras de principios generales abstractos no puede darse la restricción a prerrogativas individuales. Una decisión judicial no puede legislar ni dar consejos a nadie, pero es evidente, en el caso ocurrente que frente a las posibles derivaciones dañosas que se señalan al deducir excepción, resulta perentorio que, aquí sí, en ejercicio de sus facultades regladas, el Municipio proceda a arbitrar las medidas que la prudencia aconseja.------

Frente a las consideraciones que dejo expuestas, parece evidente que no cabe otra alternativa que el rechazo de la excepción deducida, con las costas en el orden causado. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La excepción de inconstitucionalidad deducida en estos autos (fs. 46/48), debe ser rechazada por improcedente, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado a fs. 53. -----------------

En efecto, se deduce la citada excepción contra la S.D. Nº 46, de fecha 20 de octubre de 1.992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.------------

En lo pertinente, el artículo 538 del Código Procesal Civil, dispone lo siguiente: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en ajará ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”. ----

En el presente caso no se dan las circunstancias descriptas en la citada disposición legal. Lo que se impugna de inconstitucional es un acto jurisdiccional, y para ello la vía adecuada es la acción de inconstitucionalidad. El artículo 556 del Código Procesal Civil dice que "la acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando... por sí mismas sean violatorias de la Constitución...”De esto se trata, para lo cual previamente deben agotarse los recursos ordinarios (artículo 561 del C.P.C.) ----------------------------------------------------------------------------------------------

En atención a que el recurso de apelación interpuesto se encuentra concedido y aún no resuelto (fs. 48 vuelto), además de los argumentos expuestos precedentemente, corresponde desestimar la excepción de inconstitucionalidad deducida, con costas. Es mi voto.-------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 127**

Asunción, 18 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad intentada por improcedente, con costas. -----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALDAD EN EL JUICIO: “NAVIERA CHACO S.A. C/ EDITORIAL CONTINENTAL S.A. Y OTOS S/ SUMARIO DE RECTIFICACIÓN”. ---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NAVIERA CHACO S.A. C/ EDITORIAL CONTINENTAL S.A. Y OTROS S/ SUMARIO DE RECTIFICACION",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Luis Tuma.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1. - El profesional Oscar Luis Tuma impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 9 de fecha 18 de marzo de 1.994, por virtud de la cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, hace lugar con costas a la demanda de rectificación promovida por Naviera Chaco S.A. contra Editorial Continental S.A. y/o el Diario "Noticias" y/o Director responsable del Diario "Noticias", Sr. Néstor López Moreira". Según el actor la decisión en cuestión es violatoria de lo dispuesto en los artículos 16, 26, 28, 29, 132 y 137 de la Constitución Nacional "Que establece la libertad de prensa y de la supremacía de nuestra ley fundamental". Adicionalmente califica a la decisión en cuestión de "arbitraria “. -----------------------

2. - Entrando en el análisis de las alegadas violaciones a la constitución que fundamentan el petitorio, advierto que en el proceso en el que recayera el acto jurisdiccional impugnado no se da ninguna violación del ejercicio del derecho a la defensa desde el momento que el accionado tuvo acceso sin restricciones a la demanda y actuaciones consiguientes del proceso de naturaleza sumaria en el que fue dictado. En este sentido, no advierto que en ninguna parte, y pese a la admisión de la disposición a dar lugar a la rectificación, no ha planteado, sugerido ni deducido incidente o cuestión procesal alguna por virtud de la cual si discrepaba con el texto de rectificación propuesto y sugería otro. En otras palabras, no advierto que tal disposición se haya materializado con honestidad en hallar alguna fórmula que someter al Juzgado para dar cumplimiento al deber impuesto por la ley. Luego mal puede posteriormente achacar violación a derecho alguno cuyo ejercicio no se haya propuesto en su oportunidad, pese, reitero, a que tuvo la más amplia garantía para ejercer cualquier defensa.----------------------------------------------------------------------

3. - Tampoco advierto violación alguna al derecho a la libertad de expresión y de prensa. Desde el momento que el derecho de réplica se halla constitucionalmente consagrado y no por obra de capricho alguno, sino en concordancia y coherencia con lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, no se comprende cómo podría alegarse que el ejercicio de este derecho coarta la libertad de expresión o de prensa. Desde luego, admito que interesadamente se aventan no pocos equívocos sobre este particular y esta no es la ocasión para extendemos en disquisiciones académicas sobre el mismo; apenas cabría señalar que todo el orden normativo establecido en la Constitución Nacional se centra sobre una cuestión capital: el reconocimiento de la dignidad humana; de lo expresado fluye sin género de duda alguno, que todo y cualquier derecho se subordina a la protección de esa dignidad de nuestra condición humana, la que resultaría mal precautelada si frente a la misma se erigieran valores o derechos absolutos que pudieran menguarla. En otras palabras, frente a las prerrogativas que dinaman de la personalidad no existe nada que pueda justificar cualquier mengua, ataque o minoración sin justificación legítima alguna. A tal efecto, el orden jurídico prevé un mecanismo concreto y práctico de defensa, cual es, sin duda, el derecho de rectificación o respuesta que, repito, lejos, muy lejos se halla de traducir el más mínimo motivo de inquietud para la libre expresión del pensamiento o el ejercicio comercial de la libertad de prensa.-

4. - Por cuanto vengo expresando, tampoco aquí se advierte violación alguna al derecho a la información previsto en el artículo 28 de la Constitución Nacional. Sobre este particular quiero resaltar el hecho de que la Constitución Nacional, en correspondencia con evolución teórica existente en la materia, cuanto protege es la "información veraz, responsable y ecuánime", esto es, quién razonablemente cumple con esto cánones elementales del ejercicio de la profesión de informar se halla totalmente exento de cualquier responsabilidad o la más mínima molestia en el libre desarrollo de su cometido. En este sentido, no está demás señalar que información es aquella expresión que, básicamente, responde a las clásicas preguntas de qué, cuándo, cómo, dónde y porqué. De donde resulta que el límite objetivo resulta comprometido cuando, al margen de tal objetividad, se entremezclan apreciaciones personales o apreciaciones interpretativas que corren siempre el riesgo de distorsionar la verdad. Dice Leauté, en su conocido manual de Ética Periodística, que se falta a la verdad cuando se define información objetivamente contraria a la respuesta directa a los interrogantes antes mencionados; o cuando tales respuestas resultan mezcladas con las apreciaciones personales de quien produce la información, generándose lo que se llama información tendenciosa, que es, por lo mismo, falsa noticia, o cuando simplemente se omite la información. ------------------

Nuestra Constitución repito, cuanto demanda y en función a lo cual ampara con la más amplia libertad, es la información veraz a la que nos referimos en el párrafo anterior. Pero también demanda que tal información sea "responsable". Es decir, demanda de quien ejerce tal libertad, la responsabilidad que supone cerciorarse por los medios idóneos y razonables a su alcance de que la información que pretende difundir es correcta. Tan grande es el ámbito de difusión de los medios de comunicación que, en la hipótesis de operarse irresponsablemente con los mismos, se pueden inducir consecuencias que, finalmente, generen efectos que afectan la convivencia en paz de la comunidad a la que se pretende brindar un eficiente servicio informativo.-----------------------------------------------------------------

5. - Se ha afirmado, también, como fundamento de esta acción que la

sentencia impugnada constituye una violación a la libertad del ejercicio del periodismo, prevista en el artículo 29 de la Constitución. No aprecio por donde podría provenir esta alegación, desde que el acto jurisdiccional impugnado se limita a dar curso a una petición deducida conforme a derecho. Pero la sentencia en cuestión no se atribuye el derecho de verificar cuanto publicará el periódico (ejercicio de la censura), ni tampoco indica qué debe publicar y qué no debe publicar en otras cuestiones atendidas por la publicación, ni le impone a nadie cuanto se conoce como "cantar la palinodia" ni situaciones semejantes. Consiguientemente, hallo también injustificada esta alegación.---------------------------------------------------

6. - Menos razón hallo a la invocación a otros artículos del texto constitucional que, repito, no han sido vulnerados ni desconocidos y, por el contrario, por obra del acto jurisdiccional se da efectivo andamiento a un derecho del que muy pocos hacen uso, traduciendo con ello que la misión del Poder Judicial no es otra que tomar explícitas las garantías enunciadas en el texto constitucional.-------

7. - Admito, sí que el texto cuya publicación se solicita por vía de réplica acaso no resulte una fiel expresión de comedimiento. Pero en relación con esto se deben tener en cuenta dos órdenes de consideraciones: en primer término, como ya lo expresé anteriormente, en la instancia respectiva nada se ha hecho para encontrar una excusa decorosa que, tal vez, hubiere permitido alguna suerte de conciliación sobre el particular, y en segundo lugar, aprecio también que las expresiones publicadas por el periódico no constituyen, precisamente, una refinada expresión de algún romántico y delicado discurso, sino que, por el contrario, en la primera plana se inserta esta expresión, debajo de la fotografía del buque de la actora: "Corrupción: Trabajo es totalmente ilegal", y en el interior "Ciertos trabajos se realizan gratis para los "Mburuvichá"; o "Poderosos empresarios cargan sus costos al pueblo" y similares que revelan a mi criterio, no solamente el traslado de un hecho informativo al público, sino una información tendenciosa que, como lo expresamos anteriormente, no es otra cosa que una falsa noticia. No puede pedirse, por tanto, ecuanimidad en quién resultó blanco de tales distorsiones, desde que tampoco el periódico le ha guardado la más mínima consideración.-----------------------------------

En mérito pues, a todo cuanto llevo expresado, no encuentro otra alternativa que rechazar la demanda, como también lo aconseja el señor Fiscal General del Estado en su dictamen, con costas. Así voto.-----------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Coincido con el preopinante en cuanto a la procedencia del derecho de réplica y a la ausencia de violaciones constitucionales formales. El instituto de derecho de réplica o rectificación, expresamente reconocido por el Art. 28 de la Constitución Nacional, es un medio -o más concretamente uno de los medios previstos- para la protección del honor, la dignidad y la intimidad de las personas y tiene un valor tan importante como el de la libertad de prensa reconocidos en el Art. 26 y siguientes de la Constitución Nacional. Ambos derechos se hallan previsto en el "Pacto de San José de Costa Rica", cuyos Art. 13 y 14 protegen la libertad de pensamiento y de expresión, y el "derecho de rectificación o respuesta", respectivamente.---------------

Lo que me preocupa es que por ésta o cualquier otra vía, se pueda obligar a un medio de comunicación social, a publicar un escrito ofensivo y lesivo a la dignidad de su línea periodística o su dirección responsable. No se trata de ponderar exactamente el nivel de agravio que existe en este caso sino del precedente creado con tal motivo que permitiría compeler amenazadoramente a los medios de prensa a publicar ofensas aún peores. Por supuesto, ni los Directores ni los periodistas son ángeles, pero el derecho de réplica no es el medio de obligar a un periódico a rectificarse a título personal ni de obligarlo a admitir que incurrió en agravio, difamación o calumnia. Si una persona se siente injuriada, agraviada o calumniada tiene otros medios en la legislación penal para obligar al periódico a retractarse e incluso resarcirse del daño causado por el agravio.-----------------------------------------

Pero el derecho de réplica es otra cosa: tiene como fin perseguir la explicación de la verdad debiendo la misma limitarse al hecho o hechos que el afectado considera inexactos, y ser objetiva no pretendiendo que el periódico acepte por las buenas que las informaciones que publicó en sus páginas son "tendenciosas o simplemente falsas" ni tampoco que lo hizo con la intención mendaz de difundir premeditadamente hechos inexactos. De no ser así, el derecho de réplica sería una suerte de "censura de efecto retardado". En efecto, da lo mismo dar golpes a una persona para evitar que haga algo, que castigarlo oportunamente “a posteriori" obligando a la misma a ajustar su conducta por miedo al castigo.------------------------

Los jueces y el Tribunal interiores debían estudiar cuidadosamente el texto de la nota dirigida a la Dirección del periódico y realizar una cuidadosa ponderación axiológica. No dudamos que habrán entendido hacerlo, pero la Corte Suprema de Justicia y esta Sala Constitucional en especial tiene una responsabilidad más amplia sobre el tema. El juez de la Instancia leyó la carta que se pretendía obligar compulsivamente a publicar y no encontró en la misma "palabra o expresión alguna que sean agraviantes u ofensivas para el Director responsable" y ordenó la publicación de la misma sin comentarios ni apostillas... etc. No coincido con esta opinión y aunque se trate de una "opinión" y aunque haya sido compartida por el Tribunal de Apelación, pienso que esta Corte debe asumir la responsabilidad de enmendar este procedimiento, dada la gravedad institucional implícita en una orden judicial que puede producir un efecto contraproducente en el delicado equilibrio de nuestra transición democrática. Está acá en juego, directa o indirectamente, la libertad de prensa, la cual, independientemente de sus ponderaciones normales, ha jugado en nuestro país un rol de gran importancia, incluso antes que las demás instituciones y la propia reforma constitucional se hubieran hecho realidad.-----------

Me adhiero en suma al voto del preopinante con la siguiente salvedad. Opino que debe ordenarse en el primer artículo de la parte Resolutiva, que sean previamente testadas las palabras o frases ofensivas o agraviantes para la Dirección del Periódico, obrantes en el escrito de glosado a fs. 9, 10 y 11 de autos, debiendo la Editorial Continental S.A. publicar sólo la parte no testada. Esta tostadura se ordena en virtud del Art. 17 del Código Procesal Civil, en tanto cuanto el escrito en cuestión ha pasado a integrar al expediente bajonuestra jurisdicción disciplinaria. Propongo en suma que se testen las frases que se detallan a continuación: el segundo párrafo en forma total, desde "LA MENTIRA..... ETC.... hasta "aclarar cuanto sigue”: . Se testará también la columna completa bajo el acápite de "LA MENTIRA". Luego de estas testaduras el escrito quedará redactado con su primer párrafo hasta "destaque que las publicaciones, cuanto sigue”:y seguirá con la columna completa titulada como LA VERDAD, la cual contiene una versión objetiva de la opinión de los Astilleros Chaco S.A. sobre el tema.---------------------------------------------------------

Las costas en el orden causado. Es mi voto.-----------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 128

## Asunción, 18 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR,** registrar y notificar. -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INSTAURADA POR FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LENGUAZA, EN LOS AUTOS: “DEL PILAR LENGUAZA GONZALEZ C/ FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LENGUAZA Y/O FRANCISCO JAVIER LENGUAZA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”. ---------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores:  **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INSTAURADA POR FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LENGUAZA, EN LOS AUTOS: “DEL PILAR LENGUAZA GONZALEZ C/ FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LENGUAZA Y/O FRANCISCO JAVIER LENGUAZA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Francisco Javier Martínez Lenguaza bajo patrocinio del Abogado Víctor Daniel Rodríguez Lezcano.----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se plantea esta “excepción” de inconstitucionalidad, impugnando una decisión del Juez que no diera lugar a una improcedente reposición en los autos caratulados “Del Pilar Lenguaza González c/ Francisco Javier Martínez Lenguaza y/o Francisco Javier Lenguaza s/ interdicto de recobrar la posesión”. --------------------------------------------

Que desde cualquier punto de vista la impugnación en cuestión debe rechazarse, y lo hubiera sido “in límine” considerando primero que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra actos normativos considerados inconstitucionales que se opongan a una de las partes, hecho que aquí no ocurre, y en segundo lugar, visto que juicios especiales como los interdictos admiten la posterior deducción de las acciones pertinentes en otro juicio, con lo que no se han agotado las vías previas requeridas para entrar a considerar la inconstitucionalidad.------------------

Que ante descaminamiento tal, corresponde también apercibir seriamente al profesional que patrocina estas aventuras a costa de justiciables humildes que evidentemente desconocen las consecuencias de los actos procesales a los que son inducidos.----------------------------------------------------------------------------------------

Voto pues, por el rechazo con costas de la excepción articulada, así como por el apercibimiento al profesional patrocinante.------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 129**

Asunción, 18 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------

**APERCIBIR** al Abogado **VICTOR DANIEL RODRIGUEZ LEZCANO** de conformidad con el exordio de la presente resolución, debiendo comunicarse el mismo a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a los efectos de tomar nota en su legajo personal.---------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “JUAN BAUTISTA CORONEL c/ DECRETO Nº 11.506/95” ------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"JUAN BAUTISTA CORONEL C/ DECRETO Nº 11.506/95 DE FECHA 1/12/95”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes Martínez en representación del señor Juan Bautista Coronel.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Juan Bautista Coronel, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.----------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: ...Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados... internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (... ) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente." -------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, en la "Libreta del Servicio Militar" del señor Juan Bautista Coronel, cuya copia obra a fs.5/11de autos, se lee que el mismo "Prestó servicios a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. 1 "2 de Mayo", R.I. 13 "Tuyuty" en carácter de soldado, fue dado de alta en Abril de 1931 y dado de baja por Desmovilizado en Julio de 1935" (f.10). Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.----------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa.------

A su tumo los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos. ---

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 135

## Asunción, 20 de marzo de 1997

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506 de fecha lº de diciembre de 1995 dictado por el Poder Ejecutivo, en relación al Sr. Juan Bautista Coronel.------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PROMOVIDO POR TRANSGANADO S.R.L. C/ EL ART. 23 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 24/95, DICTADA POR LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE SAN LORENZO”. -------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PROMOVIDO POR TRANSGANADO S.R.L. c/ EL ARTICULO Nº 23 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 24/95, DICTADA POR LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE SAN LORENZO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis A. Samaniego Correa.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, la firma Transganado S.R.L. solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ordenanza Municipal Nº 24/95 sancionada por la Municipalidad de San Lorenzo. El artículo en cuestión, hace referencia a una tasa que debe abonar el comerciante afectado por cada res de carne introducida a dicho municipio en concepto de inspección sanitaria.----------------------

Que concuerdo plenamente con el antecedente dictamen del Fiscal General del Estado en el que señala que la inspección de productos destinados al consumo humano debe ser celosamente realizado por cualquier Municipio, razón por la que no aprecia ningún motivo para la declaración de inconstitucionalidad de tal acto normativo.---------------------------------------------------------------------------------------

Que a mayor abundamiento, lo que la Constitución Nacional prohíbe es la doble tributación, pero de ninguna manera prohíbe que cada municipio, autónomo y en ejercicio de sus prerrogativas legítimas no pueda realizar inspecciones para determinar la aptitud de los alimentos destinados a consumo humano y por ello percibir la tasa que no es impuesto sino la contraprestación de un servicio. ¿Qué puede saber el municipio de San Lorenzo de la eficacia de los controles que pudieran haberse realizado en otros Municipios? Por el contrario, sería una irresponsabilidad desentenderse de su misión impuéstale por la ley respectiva de realizar esos controles y verificaciones. Por ello, no puedo sino significar, de manera enfática, la irresponsabilidad de la representante legal de tal municipio que con incalificable ligereza ha venido a allanarse a esta petición.-----------------------------------------------

Que, por lo expuesto, no cabe sino el rechazo de la acción intentada, con la expresa decisión de que la profesional de la entidad accionada carece de derecho a percibir honorarios (Art. 31 Ley 1376). Así voto.------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Me adhiero en todo al voto del ilustre preopinante y agrego algunas consideraciones más. Como ya lo señalara el Ministro **PACIELLO**, los municipios gozan de autonomía. El artículo 166 de la Constitución Nacional establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica que dentro de su competencia tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. La misma Constitución Nacional señala en su artículo 168 que son atribuciones municipales en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley entre otras:

1. La libre gestión en materia de su competencia, particularmente en las de abasto, asistencia sanitaria y social, cuerpos de inspección, de policía. -----------------------
2. La regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos.----------------------------

Por lo tanto, cada municipio puede regular el monto de las tasas por servicios que preste ya que goza de autonomía dentro de su jurisdicción territorial.---------------

Otro aspecto importante a ser tenido en cuenta es que los tributos deben ser creados por Ley. En su artículo 179, la Constitución Nacional establece que todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario. En este sentido, la Ley Orgánica Municipal Nº 1294/87 en su artículo 127 autoriza a las municipalidades a percibir tasas cuyos montos guardarán relación con el costo de los servicios públicos efectivamente prestados, más los gastos administrativos.-------------

Además enumera en el artículo 128 las tasas a recaudar y entre ellas, servicios de salubridad y desinfección entre otros. Se concluye por tanto, en que la Ley Orgánica Municipal está dando el marco jurídico a las municipalidades para la percepción de tasas y para la regulación de los montos a percibirse.----------------------

Ahora bien, estando las tasas autorizadas por la Ley Orgánica Municipal, cada municipio deberá regular periódicamente los montos de las tasas a los costos de los servicios prestados. Esto se desprende del concepto mismo de tasas, que constituyen retribuciones que guardan relación con los servicios públicos efectivamente realizados, más los gastos administrativos. Es decir, las Municipalidades a través de una Ordenanza no pueden crear las tasas, sino regular los montos de las que fueron creadas por ley.----------------------------------------------------------------------------------

En el caso traído a estudio, la Ley Orgánica Municipal basada en la Constitución Nacional, legisla la percepción de las tasas que se discuten. La Ordenanza que se pretende atacar de inconstitucional regula dentro del marco de la competencia del municipio, dichas tasas que fueron creadas por Ley.--------------------

En cuanto a la doble imposición alegada, la misma no existe. En el caso traído a estudio, no se trata del mismo hecho generador de la obligación tributaria (el artículo 180 de la Constitución Nacional). En éste sentido se refiere a un servicio de inspección que se está realizando en dos oportunidades, lugares y jurisdicciones diferentes. Todas estas consideraciones, me llevan al convencimiento de que esta acción debe ser rechazada, con costas.--------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 136

### Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: "DOMINGO SOSA ALMADA C/ DECRETO Nº 11.506/95”. ----------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **“DOMINGO SOSA ALMADA C/ DECRETO Nº 11.506/95 DE FECHA 1/12/95**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes Martínez en representación del señor Domingo Sosa Almada.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Domingo Sosa Almada, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.----------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencia, gratuita y completa a su salud, así como de ojos beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente.” --------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, en la "Libreta del Servicio Militar" del señor Domingo Sosa Almada, cuya copia obra a fs. 6/9 de autos, se lee que el mismo prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.C. 2 "Coronel Toledo" en carácter de soldado, desde diciembre de 1932, sin fecha de baja (f 9).--------------------------------------------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa.---------------------------

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: ---------------------------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 137

Asunción, 20 de Marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

#### RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación al Sr. Domingo Sosa Almada.----------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIIDAD EN EL JUICIO: “MARIO AGUSTIN SAPRIZA NUNES C/ LA LEY Nº 426/94” --------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO AGUSTIN SAPRIZA NUNES C/ LA LEY Nº 426/94"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Comandante de la Policía Nacional, Señor Mario Agustín Sapriza Nunes, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Miguel Figueredo.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1. - "El señor Comandante de la Policía Nacional acciona por declaración de inconstitucionalidad parcial del artículo 34 inciso a) de la Ley 426 que sanciona la Carta Orgánica de los Gobiernos Departamentales. Por virtud de esta disposición se asigna a los gobiernos departamentales las residencias destinadas al uso de los Delegados de Gobierno. En la Constitución Nacional, en la parte de las disposiciones transitorias fue establecido que "Las sedes actuales de las delegaciones de gobierno pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales" (Art. 14). Entiende, por tanto, el Comandante de la Policía que la ley -en ese aspecto- es inconstitucional, puesto que dispone de bienes que pertenecen a la institución a su cargo. El señor Fiscal General del Estado concuerda con este razonamiento y recomienda se haga lugar a la acción instaurada.------------------------------------------------------------------

2. - En realidad esta es una cuestión que debió ser resuelta en el ámbito del Poder Ejecutivo, ya que tanto los gobiernos departamentales como la policía Nacional giran en la órbita del poder administrador. Pero es el caso, hasta cierto punto curioso, de que, finalmente, es el Poder Legislativo el que sale realizando un típico acto de administración asignando tales sedes a los gobiernos departamentales. En cualquiera de los casos, ahora la cuestión es planteada para ser dirimida por la vía jurisdiccional, y la Corte debe pronunciarse a mérito de lo establecido en el inciso 9) del artículo 259 de la Constitución, que le confía la tarea de dirimir cuestiones de competencia entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales. Si bien es cierto, aquí no se trata de un típico conflicto de competencia, se plantea la necesidad de producir una decisión jurisdiccional.---------------------------------------------------------------------------

3. - Dentro de una estricta tarea interpretativa, en mi concepto debe tenerse presente una regla de hermenéutica en cuestiones de derecho público según la cual, en esta materia, como lo es la Constitucional, cuanto no está expresamente autorizado está prohibido o vedado. Y así tenemos, aquí, que la Constitución, en la recordada disposición transitoria, asigna a los gobiernos departamentales, las sedes de las Delegaciones de Gobierno pero no las residencias o vivencias de sus titulares. Es evidente, por tanto, que desde este punto de vista la legislación impugnada se ha proyectado a un ámbito que no es de competencia del Poder Legislativo.---------------

4. - Es evidente, y así resulta de los antecedentes legislativos arrimados al proceso, que en el perfeccionamiento institucional de la República, mucho falta para llegar a un eficiente funcionamiento. La Constitución establece que "El Gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control" (Art. 3) que es, precisamente, cuanto aquí no se evidencia. En efecto de los antecedentes remitidos por el Poder Legislativo, resulta que esta legislación que organiza los gobiernos departamentales ha sido materia de desinteligencias entre ambos poderes, al punto de que ante las objeciones del Ejecutivo, el Legislativo ha terminado por ratificarse en su versión original. No es este, precisamente, el sistema preconizado por la Constitución, razón por la que el Judicial, que en cierto modo juega el rol de poder moderador, resulta urgido de sentar determinadas pautas, en cumplimiento de su obligación constitucional de guardar la observancia e interpretar la Carta Magna.------------------

5. - En este sentido, se aprecia la necesidad de referimos a la esfera de competencia funcional de ambos órganos del Estado. Así, no es posible discutir la competencia del Legislativo para establecer la organización regional, departamental y municipal (Art. 202, inciso 3.), así como dictar leyes para la organización de la administración de la República, y para la creación de entes descentralizados (inc. 12 idem) --------------------------------------------------------------------------------------------

Sentados tales criterios generales en materia de organización del Estado, cumplida por el Congreso, es al Poder Ejecutivo a quien corresponde implementar su vigencia, ya que dirige la administración general del país (Art. 238 inciso l.), a cuyo efecto tiene la iniciativa en la proposición del Presupuesto requerido para el efecto (inciso 14 ídem), rindiendo cuenta al Congreso de los resultados de esta gestión (inciso 13).--------------------------------------------------------------------------------------

Trasladando estos conceptos constitucionales al plano de la actuación concreta de los órganos del gobierno resulta que compete al Poder Legislativo establecer, mediante la creación del Derecho, la voluntad del gobierno estableciendo las leyes, una de cuyas características desde luego es su generalidad. Es decir, no debe descender jerárquicamente al plano de la ejecución concreta de la ley, que es ya de competencia de los otros órganos. Si así fuere, privaría al Ejecutivo de su competencia específica de administrar. La función administrativa "indica una actividad directiva (de orientación) y directa (de ejecución), de gestión y servicio en función del interés público, que se traduce en la ejecución concreta y práctica de los cometidos estatales" (Dromi). En otras palabras, los fines superiores los establece la legislación, la ejecución concreta la realiza el poder administrador.----------------------

6. - Pues bien, en el caso específico que nos ocupa, es función de la ley determinar que los gobiernos departamentales contarán con los medios materiales requeridos para el cumplimiento de su cometido, pero no lo es el mandato concreto de afectar tal o cual bien en particular a tales cometidos, desde que esto importa la ejecución concreta y práctica que es de competencia de la administración.--------------

Aplicando estos criterios, resulta que una cosa. es la dotación a la administración de los recursos requeridos para el cumplimiento de sus finalidades públicas -el local de la Gobernación-, y en tal sentido la Constitución ha previsto tal situación en la mencionada disposición transitoria 14. Pero otra cosa, muy distinta, es dotar de vivienda a los funcionarios, tanto más que la propia Constitución exige de todo Gobernador la radicación en el Departamento (Art. 162 inciso 3), lo que no se cumpliría si este no tuviera residencia en el mismo. Por donde se llega a la conclusión de que por una parte, a quien ya reside en el Departamento se le asignaría otra residencia, hecho que, aparte de traducir un injustificado privilegio, por contrapartida determina la privación a otro organismo del Estado de bienes considerados necesarios para el cumplimiento de su cometido oficial.--------------------

Desde otro punto de vista, que hace a la ética de la función pública, no resulta ocioso remarcar que la austeridad constituye uno de los soportes fundamentales que hacen al sistema republicano de gobierno y este aspecto resulta, cuando menos, afectado por esta decisión. Si bien es cierto no es objeto de la decisión jurisdiccional extenderse en consideraciones de conveniencia u oportunidad del acto o norma impugnados, no es menos importante, desde el punto de vista de las garantías de legitimidad democrática de sus decisiones, explicitar las motivaciones de los fallos.---

7. - En suma, constituyendo la cuestión objeto de esta acción, una cuestión vinculada a la interpretación de la adecuación o no de la decisión legislativa al texto constitucional, por los fundamentos señalados se llega a la conclusión de que la misma se ha proyectado a materias que son privativas del poder administrador. Por consiguiente, e importando ello una desvirtuación del principio de separación y equilibrio de poderes, no puede menos que concluirse en la afirmativa de la cuestión planteada. Voto, por consiguiente, haciendo lugar a la acción intentada.---------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: ------------------------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 138

Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción intentada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 34 inciso a) de la Ley 426/94 que sanciona la Carta Orgánica de los Gobiernos Departamentales.-----------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARMINDA MERCEDES AQUINO CUYUA Y VIRGINIA ESTER GRIFFITH BARRIOS C/ HERMES IGNACIO ESCOBAR, PROPIETARIO DE LA CASA SAN IGNACIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ----------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARMINDA MERCEDES AQUINO CUYUA Y VIRGINIA ESTER GRIFFITH BARRIOS C/ HERMES IGNACIO ESCOBAR, PROPIETARIO DE LA CASA SAN IGNACIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcos L. Maiz.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El profesional Marcos L. Maiz impugna de inconstitucional el A.I. Nº 243 del Tribunal de Apelación en lo Laboral recaída en los autos “Arminda Mercedes Aquino Cuyua y Virginia Ester Griffith Barrios c/ Hermes Ignacio Escobar, propietario de la casa San Ignacio s/ Cobro de Guaraníes en diversos conceptos”. Por el interlocutorio impugnado se tuvo por operada la caducidad de la instancia.------------------------------

Que cuestiones de esta naturaleza, conforme a reiterados pronunciamientos de esta Corte, no embeben precisamente una cuestión constitucional, y desde luego no se aprecian vicios que hubieren impedido el libre ejercicio de sus derechos por las partes. La caducidad de la instancia, como también reiteradamente se ha señalado, es una cuestión objetiva fundada en el interés del Estado en poner fin a litigios, que por las razones que fueren, dilatan indebidamente la certeza de los derechos y consiguientemente la seguridad jurídica que se debe garantizar.---------------------------

En las condiciones expresadas no cabe sino el rechazo, con costas, de la acción intentada.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **139**

## Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA RUNKE LEDESMA S/ SUPUESTO DELITO DE EMISION DE CHEQUE SIN FONDOS EN ENCARNACION”. ----

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA DUNKE LEDESMA S/ SUPUESTO DELITO DE EMISION DE CHEQUE SIN FONDOS EN ENCARNACION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Correa Cuyer.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos el profesional Roberto Correa Cuyer promueve acción de inconstitucionalidad contra un interlocutorio que dicta prisión contra la querellada en el proceso “Rosa Runke Ledesma s/ supuesto delito de emisión de cheque sin fondos en Encarnación”. El interlocutorio de referencia, por inhibición del titular del Juzgado fue dictado por un Juez ad-hoc.----------------------------------------------------------------------------------

Resulta, empero que contra el interlocutorio de referencia hubo de interponerse los recursos respectivos ante el tribunal de apelaciones y no ocurrir directamente a la Corte. Por esta razón, y de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil, corresponde el rechazo de esta acción.------------------------------------------------

Desde luego que la decisión antecedente, al presente, carece de toda relevancia dado el tiempo transcurrido desde la instauración de la acción y esta decisión. El delito, si es que existió, ha sido despenalizado y prescrito.--------------------------------

Por todo ello, voto porque se rechace esta acción.----------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 140**

## Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA LA ORDENANZA Nº 211/91 DE LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION". ----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA LA ORDENANZA Nº 211/91 DE LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACIÓN”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Codas Riera ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional,, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que la empresa Frigobeef S.A. impugna de inconstitucionalidad los artículos 31 y 32 de la Ordenanza Nº 211 dictada por la Municipalidad de la ciudad de Encarnación. Tales artículos hacen referencia a la tasa que deben abonar los abastecedores de carne que introducen en ese municipio productos faenados en otros.------------------------------------------------

Que como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado y de acuerdo al criterio que hemos sentado a propósito de idéntico planteamiento en el juicio "Transganado S.R.L. c/ el Art. 23 de la Ordenanza Municipal Nº 24/95 de la honorable Junta Municipal de San Lorenzo" la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente. Allí hemos señalado "lo que la Constitución Nacional prohíbe es la doble tribulación, pero de alguna manera prohíbe que cada municipio, autónomo y en ejercicio de sus prerrogativas legítimas no pueda realizar inspecciones para determinar la aptitud de los alimentos destinados al consumo humano y por ello percibir la tasa que no es impuesto sino la contraprestación de un servicio. ¿Qué puede saber el municipio de Encarnación de la eficacia de los controles que pudieran haberse realizado en otros Municipios? Por el contrario, sería una irresponsabilidad desentenderse de su misión impuestale por la ley respectiva de realizar esos controles y verificaciones". ----------------------------------------------------------------------------------

Que, por lo expuesto, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad. Así voto.------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Me adhiero en todo al voto del ilustre preopinante y agrego algunas consideraciones más. Como ya lo señalara el Ministro **PACIELLO**, los municipios gozan de autonomía. El artículo 166 de la Constitución Nacional establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con personaría jurídica que dentro de su competencia tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. La misma Constitución Nacional señala en su artículo 168 que son atribuciones municipales en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley entre otras.-------------------------------------------------------------------------------------------------

1 - La libre gestión en materia de su competencia, particularmente en las de abasto, asistencia sanitaria y social, cuerpos de inspección, de policía... ------------------

5. La regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos.---------------------------------

Por lo tanto, cada municipio puede regular el monto de las tasas por servicios que preste ya que goza de autonomía dentro de su jurisdicción territorial.---------------

Otro aspecto importante a ser tenido en cuenta es que los tributos deben ser creados por Ley. En su artículo 179, la Constitución Nacional establece que todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario. En este sentido, la Ley Orgánica Municipal Nº 1294/87 en su artículo 127 autoriza a las municipalidades a percibir tasas cuyos montos guardarán relación con el costo de los servicios públicos efectivamente prestados, más los gastos administrativos.----------------------------------

Además enumera en el artículo 128 las tasas a recaudar y entre ellas, servicios de salubridad y desinfección entre otros. Se concluye por tanto, en que la Ley Orgánica Municipal está dando el marco jurídico a las municipalidades para la percepción de tasas y para la regulación de los montos a percibiese.-----------------------

Ahora bien, estando las tasas autorizadas por la Ley Orgánica Municipal, cada municipio deberá regular periódicamente los montos de las tasas de acuerdo a los costos de los servicios prestados. Esto se desprende del concepto mismo de tasas, que constituyen retribuciones que guardan relación con los servicios públicos efectivamente realizados, más los gastos administrativos. Es decir, las Municipalidades a través de una Ordenanza no pueden crear las tasas, sino regular los montos de las que fueron creadas por ley.------------------------------------------------------

En el caso traído a estudio, la Ley Orgánica Municipal basada en la Constitución Nacional, legisla la percepción de las tasas que se discuten. La Ordenanza que se pretende atacar de inconstitucional regula dentro del marco de la competencia del municipio, dichas tasas que fueron creadas por ley.----------------------

En cuanto a la doble imposición alegada, la misma no existe. En el caso traído a estudio, no se trata del mismo hecho generador de la obligación tributaria (el artículo 180 de la Constitución Nacional). En éste sentido se refiere a un servicio de inspección que se está realizando en dos oportunidades, lugares y jurisdicciones diferentes. Todas estas consideraciones, me llevan al convencimiento de que esta acción debe ser rechazada, con costas.----------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 141

Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ VALERIANO ZÁRATE Y OTROS Cl EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA LTDA. LINEA 30 VIO RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES Y REPOSICION EN EL EMPLEO”. ---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VALERIANO ZÁRATE Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA LTDA. LINEA 30 Y/O RESPONSABLES SI COBRO DE GUARANIES Y REPOSICION EN EL EMPLEO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Umberto Duarte Carballo.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abogado Umberto Duarte Carvallo en representación de la “Cooperativa de Transporte Vanguardia Ltda.” y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 250 de fecha 23 de diciembre de 1.993 y de la S.D. Nº 55 de fecha 26 de mayo de 1.994 dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Tumo y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 21 de fecha 28 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo de la Primera Sala. Alega el recurrente la arbitrariedad de los fallos y la violación al debido proceso legal.---------------------------------------------------------------------------------------------

Del estudio del expediente traído a la vista de esta magistratura y de la lectura de los fallos, no surgen méritos que autoricen la procedencia de esta acción. Los argumentos esgrimidos por el peticionante son los mismos que planteara en segunda instancia, tal como se lee a fs. 88/102 de los autos principales. El Tribunal de Apelación se refirió a cada uno de los puntos cuestionados a través de esta acción, siendo improcedente un nuevo examen. Considero que ante la ausencia de transgresiones a la Constitución Nacional la presente acción debe ser rechazada, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NÚMERO: 142

#### Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. MOISES SAUCEDO EN EL JUICIO: "AMBROSIO CABALLERO C/ SUPERMERCADO UNICOMPRA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES". ----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. MOISES SAUCEDO EN EL JUICIO: "AMBROSIO CABALLERO C/ SUPERMERCADO "UNICOMPRA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES”** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Quiterio de Silos Vega Almirón.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente: ------------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se dedujo excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 35 de fecha 23 de febrero de 1.995 dictado por el Juez de Primera instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra los A.I. Nº 146 de fecha 15 de junio de 1.995 y Nº 150 de fecha 22 de junio de 1.995 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala. Por el primero de los fallos, se regularon los honorarios del Abogado Moisés Saucedo, representante de la parte demandada en los autos principales. Por el segundo de los interlocutorios, se retasaron dichos honorarios profesionales. Por el A.I. Nº 150 no se hizo lugar al recurso de aclaratorio presentado por el ahora excepcionante, Abogado Quiterio de Silos Vega Almirón. El mismo alega la violación de los Art. 137 y 247 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------

De la lectura del escrito en el cual se deduce la excepción surge claramente la improcedencia de la misma. En efecto, el Art. 538 del C.P.C. establece que la excepción debe oponerse al contestarse la demanda o la reconvención o a raíz de estas contestaciones. A su vez, el Art. 545 del C.P.C. establece que en Segunda o Tercera Instancia deberá oponerse la excepción de inconstitucionalidad, al contestarse la fundamentación del recurso o a raíz de esta contestación. Ninguno de estos supuestos se han dado en el presente expediente, no observándose además ninguna trasgresión constitucional que merezca el reparo de. esta Corte.----------------------------------------

Por tanto, coincidiendo con el criterio del Ministerio Público, voto por el rechazo de la excepción deducida, con costas. ------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 143

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas -------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUINTIN RECALDE C/ CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I. Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. -----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUINTIN RECALDE C/ CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I. Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Felisa Lidia Paiva.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Felisa Lidia Paiva, en representación de la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: 1) Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 26 de Abril de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala que revocó la sentencia de primera instancia por la que se hizo lugar a la demanda reconvencional promovida por el actual peticionante; 2) S.D. Nº 28 de fecha 13 de mayo de 1995 dictada por el mismo Tribunal que resolvió condenarlo al pago de la suma en ella detallada. El peticionante se agravia con ambas resoluciones alegando la violación de los artículos 16 y 132 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------

Las sentencias cuestionadas recayeron en un juicio laboral en el que apareció controvertida la causa de terminación del contrato laboral. Por un lado el trabajador alegó haber sido despedido sin justa causa mientras que el empleador, actor en la presente acción de inconstitucionalidad, adujo haberlo despedido justificadamente por abandonar su trabajo.------------------------------------------------------------------------

El peticionante manifiesta que los inferiores han soslayado las disposiciones del artículo 8, inc. q) del Código del Trabajo referente a la causal de abandono, además de haberse apartado de sus pruebas, entre ellas el telegrama por el que se le intimó al trabajador a reintegrarse al trabajo.-------------------------------------------------

Analizada la sentencia recurrida, surge que los jueces en ningún momento han ignorado el mencionado telegrama. En realidad, lo consideraron insuficiente para probar la causal de abandono al percatarse de que fue remitido con posterioridad a la denuncia de despido injustificado efectuada por el trabajador. Esta circunstancia advertida por los juzgadores, surgió de las manifestaciones vertidas por el mismo peticionante, en ocasión de presentarse en la Dirección del Trabajo.----------------------

Surge claramente que los jueces han decidido en base a las pruebas arrimadas al juicio, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica. Al respecto, cabe hacer mención a la jurisprudencia de esta Corte, de que la acción de inconstitucionalidad no está prevista para cuestionar el criterio valorativo de los jueces ni revisar problemas harto discutidos en las instancias ordinarias. Su finalidad es reparar efectivas violaciones constitucionales que por cierto, no se verifican en autos.---------------------

Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 144**

## Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MASAKATSU HIGA C/ ECOLOGICA DEL ESTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ---

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MASAKATSU HIGA C/ ECOLOGICA DEL ESTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Masakatsu Higa bajo patrocinio de Abogado.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Masakatsu Higa, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 40 de fecha 29 de diciembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú que resolvió: 1. - revocar, con costas el interlocutorio de primera instancia; 2. - declarar incompetente al Juzgado en lo Laboral para entender en el presente juicio, en razón de la materia.------

El peticionante alega la falta de un estudio exhaustivo de sus pruebas e incluso un apartamiento de las mismas por parte de los jueces al dictar resolución.--------------

Analizados los autos traídos a la vista, se advierte que los inferiores en ningún momento prescindieron de los elementos probatorios. Por el contrario, del análisis de los mismos, surgió su falta de idoneidad e insuficiencia para demostrar uno de los elementos conceptuales del contrato de trabajo: la relación de dependencia. Es así que los magistrados concluyeron que el vínculo deviene de naturaleza civil, y como lógica consecuencia, el Juez en lo Laboral resulta incompetente para entender en el presente caso.--------------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos expuestos por los magistrados no son caprichosos o antojadizos, ni su decisión está divorciada de las constancias de autos. Por el contrario, el fallo cuestionado es consecuencia de una labor interpretativa realizada en el marco de las facultades que la ley les asigna. Tales circunstancias impiden descalificar a la resolución, máxime cuando no exhibe irregularidades susceptibles de constituir lesiones de orden constitucional.-------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 146

### Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELICIANO RAMON VILLALBA BORDON C/ ASOCIACION DE EMPLEADOS DE TOYOTOSHI S.A. (ADETSA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELICIANO RAMON VILLALBA BORDON C/ ASOCIACION DE EMPLEADOS DE TOYOTOSHI S.A. (ADETSA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Roa Presentado.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Juan Roa Presentado, en representación de la parte actora en el juicio principal, reclama la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 418 de fecha 9 de diciembre de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y del A.I. Nº 25 de fecha 4 de marzo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala. Ambas resoluciones hicieron lugar a la perención de instancia solicitada por la parte demandada.----------------------------------

El accionante se agravia con tales decisiones alegando una interpretación arbitraria en el cómputo del plazo de caducidad. Sin embargo, del análisis de las resoluciones recurridas, no surgen las características propias de una sentencia arbitraria. Los jueces han decidido dentro del marco de sus facultades interpretativas adoptando un criterio que puede no compartirse, pero que por ningún motivo autoriza a declarar la arbitrariedad de sus decisiones.-------------------------------------------------

Por lo demás, se trata de una cuestión meramente procesal en principio extraña al ámbito de la acción de inconstitucionalidad.----------------------------------------------

En estas condiciones, la acción planteada no puede prosperar. Voto por su rechazo, con costas.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **147**

Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALUSTIANO CABRERA Y OTRO C/ EMPRESA TECNICA S.R.L. Y/O LUIS LOPEZ MANEGLIA S/ COBRO DE GUARANIES”. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del Año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANO CABRERA Y OTRO C/ EMPRESA TECNICA S.R.L. Y/O LUIS LOPEZ MANEGLIA S/ COBRO DE GUARANIES**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Santiago Quevedo Gatti.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abogado Santiago Quevedo Gatti, en representación de los demandados en los autos arriba individualizados, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 21 de marzo de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala que revocó la sentencia de primera instancia por la que se hizo lugar a la excepción de falta acción deducida por los demandados y en consecuencia, se desestimó la demanda promovida en su contra.---

Que, en el presente juicio, apareció controvertida la existencia de la relación de trabajo, piedra angular del Derecho Laboral.-------------------------------------------------

Que, del escrito de promoción de la presente acción, se desprende que la principal alegación del accionante consiste en acusar a los jueces de haber rechazado una interpretación caprichosa de una prueba fundamental: la absolución de posiciones de los actores.-------------------------------------------------------------------------------------

Que, analizada la sentencia recurrida, se pueden realizar las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------------------------

1. El Tribunal de Apelación consideró concluyente para justificar la relación laboral, un certificado de trabajo otorgado por el actual peticionante al cual el Juez de Primera Instancia restó fuerza probatoria.-----------------------------------

2. Con respecto a la prueba confesoria cuestionada por el peticionante, la misma fue interpretada por los magistrados dentro del marco de sus facultades legales y conforme a su leal saber y entender.-----------------------------------------------------------

3. El criterio valorativo de los magistrados intervinientes en la causa, no puede ser revisado por esta Corte. El accionante podrá tener sus discrepancias respecto de la interpretación, pero ellas no justifican la declaración de inconstitucionalidad de la resolución en cuestión.---------------------------------------------------------------------------

Por tanto, al no existir principios o derechos constitucionales violados, ni vicios graves susceptibles de configurar arbitrariedad, la presente acción debe ser rechazada. Así voto, con costas.--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 148

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALUSTIANO CABRERA Y OTRO C/ EMPRESA TECNICA S.R.L. Y/O LUIS LOPEZ MANEGLIA S/ COBRO DE GUARANIES”. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del Año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANO CABRERA Y OTRO C/ EMPRESA TECNICA S.R.L. Y/O LUIS LOPEZ MANEGLIA S/ COBRO DE GUARANIES**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Santiago Quevedo Gatti.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abogado Santiago Quevedo Gatti, en representación de los demandados en los autos arriba individualizados, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 21 de marzo de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala que revocó la sentencia de primera instancia por la que se hizo lugar a la excepción de falta acción deducida por los demandados y en consecuencia, se desestimó la demanda promovida en su contra.---

Que, en el presente juicio, apareció controvertida la existencia de la relación de trabajo, piedra angular del Derecho Laboral.-------------------------------------------------

Que, del escrito de promoción de la presente acción, se desprende que la principal alegación del accionante consiste en acusar a los jueces de haber rechazado una interpretación caprichosa de una prueba fundamental: la absolución de posiciones de los actores.-------------------------------------------------------------------------------------

Que, analizada la sentencia recurrida, se pueden realizar las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------------------------

1. El Tribunal de Apelación consideró concluyente para justificar la relación laboral, un certificado de trabajo otorgado por el actual peticionante al cual el Juez de Primera Instancia restó fuerza probatoria.-----------------------------------

2. Con respecto a la prueba confesoria cuestionada por el peticionante, la misma fue interpretada por los magistrados dentro del marco de sus facultades legales y conforme a su leal saber y entender.-----------------------------------------------------------

3. El criterio valorativo de los magistrados intervinientes en la causa, no puede ser revisado por esta Corte. El accionante podrá tener sus discrepancias respecto de la interpretación, pero ellas no justifican la declaración de inconstitucionalidad de la resolución en cuestión.---------------------------------------------------------------------------

Por tanto, al no existir principios o derechos constitucionales violados, ni vicios graves susceptibles de configurar arbitrariedad, la presente acción debe ser rechazada. Así voto, con costas.--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 148

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FABIAN FERRARI C/ CLUB OLIMPIA O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”. --------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FABIAN FERRARI C/ CLUB OLIMPIA O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Gloria Merlo Faella.----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Gloria Merlo Faella en representación de la actora en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 72 de fecha 21 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala que resolvió revocar el de primera instancia y hacer lugar a la perención de instancia deducida por la parte demandada. Alega una interpretación arbitraria e ilegítima del artículo 217 del C.P.T.----------------------------------------------------------------------------------------------

El problema principal gira en torno a la eficacia interruptiva de las solicitudes de audiencias sin la correspondiente notificación.-------------------------------------------

Al respecto, los magistrados concluyeron que la notificación es requisito fundamental para evitar la perención y que la mera solicitud de audiencias en forma reiterada no es idónea para interrumpir el plazo de caducidad.----------------------------

La resolución atacada no presenta vicios o defectos graves como para considerarla arbitraria.--------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, es producto del razonamiento e interpretación de los jueces en el marco de sus facultades legales. La acción de inconstitucionalidad no es vía hábil para corregir estas decisiones por el sólo hecho de que el peticionante discrepe con las mismas. Por lo demás, se refieren a cuestiones meramente procesales que en ningún momento comprometen principios o derechos de orden constitucional.---------

No existiendo violaciones es esta naturaleza, la acción planteada no puede prosperar. Voto por su rechazo, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 149

Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BEATRIZ OLMEDO DE BENITEZ Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ AMPARO”. ----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BEATRIZ OLMEDO DE BENITEZ y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN s/ AMPARO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Weisensee.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, la señora Beatriz Olmedo de Benítez y Carlos Melgarejo Aliende, vecinos de la zona aledaña al Mercado Nº 4, impugnan de inconstitucionales las Sentencias que no dieron lugar a una acción de amparo de pronto despacho promovida contra la Municipalidad de la Capital.-------------------------------------------------------------------

Que atendiendo al hecho de que antes de presentar el informe solicitado por la vía del amparo la Municipalidad ya produjo la Resolución recabada por numerosos vecinos del aludido Mercado, la acción devino improcedente, razón por la cual las Sentencias que no hicieron lugar al amparo resultan ajustadas a derecho, puesto que la decisión del juzgador debe ser fundada en la situación imperante en el momento de dictar Sentencia, según jurisprudencia pacífica de nuestros tribunales y la doctrina nacional y extranjera. Como se ha señalado, como fundamento de tal jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales no deben ni pueden pronunciarse sobre cuestiones abstractas, hasta se diría que carecen de jurisdicción a este efecto.------------------------

Que, independientemente de ello, está el hecho de que razón existió para exigir tal pronunciamiento. A la fecha en que fue promovida la acción de amparo, por las razones que fueren, los vecinos que se sentías afectados por la decisión de las autoridades municipales, no contaban con la información que pudiera llevarles la tranquilidad que dimana de no verse afectados por obras que entre otras cosas, por ejemplo, importaban el derribo de árboles y una alteración de las condiciones ambientales del lugar que, justificadamente podría alarmarles. Si al hecho apuntado se suma el de que carecían de la información adecuada, es decir oficial, realmente resulta hasta plausible que hayan optado por la vía jurisdiccional para obtener los esclarecimientos debidos.---------------------------------------------------------------------

De ahí que no concuerdo con la sentencia de segunda instancia en la que se les imponen las costas a las amparistas. Estos, por el hecho de ejercer un derecho que inicialmente estuvo bien justificado no pueden ser sancionados con el pago de las costas. Es cierto que nuestra legislación procesal establece que las costas se irrogan por el hecho objetivo de la derrota; pero esta norma cede en las circunstancias que la propia ley autoriza y, en mi concepto, por imperio de la necesidad de observar los principios del debido proceso legal, tal cual como se lo interpreta en el derecho del que es originario, es decir, en Gran Bretaña y Estados Unidos.---------------------------

Y no puede atribuirse a una litigiosidad infundada el hecho de que los amparistas apelaran de la decisión de primera instancia, desde que se registran casos, aún en esta misma Corte, en los que habiéndose cumplido el objeto del amparo, aún así la Sentencia fue dictada haciendo lugar al mismo.---------------------------------------

Por todo ello, voto porque se haga lugar, parcialmente, a la acción de inconstitucionalidad deducida, imponiéndose las costas en todas las instancias por su orden. Y en el mismo sentido, las costas en esta acción deberán ser soportadas en el mismo orden.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **150**

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar nulo el punto primero del Acuerdo y Sentencia Nº 26 de fecha 18 de abril de 1.996 en la parte que dice “. con costas”.---------------------------------

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad contra los fallos impugnados en los demás puntos.------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado en todas las instancias.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AVELINO GIMENEZ GUILLEN c/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1995.”------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Avelino Giménez Guillen c/ Decreto Nº 11.506 de fecha lº de diciembre de 1995 a fin de resolver acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes en representación del señor Avelino Giménez Guillén.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ----------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Avelino Giménez Guillén, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (... ) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente” -------------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, en la Foja de Servicio del señor Avelino Giménez Guillén, expedida por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, cuya copia obra a f. 20 de autos, se lee que el mismo prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. 10 "Sauce", en carácter de Cabo 2º, desde el 2 de diciembre de 1932 hasta el 13 de junio de 1936. ----------------------------------------------------------------------------------

Consideramos que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.---------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa. --------------

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos. ------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

Ante mí:

#### SENTENCIA NÚMERO: 151

Asunción, 20 de Marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación con el Sr. Avelino Giménez Guillén.---------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

### ANOTAR, y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS LARROZA C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1995.” ----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA**, ante mí, el autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "**CARLOS LARROZA C/ DECRETO Nº 11.506/95 DE FECHA 11/12/95”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Felisa Lidia Sánchez Paiva en representación del señor Carlos Larroza.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente. --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La Abogada Felisa Lidia Sánchez Paiva, en representación del señor Carlos Larroza, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones. -----------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente." -------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, el señor Carlos Larroza ha probado suficientemente que prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. Nº 4, en carácter de soldado, desde el 2 de junio de 1934 hasta el 19 de octubre de 1935. ---

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.---------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugara la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse en el orden causado, atendiendo al allanamiento de la parte demandada, de conformidad con el artículo 198 del C.P.C. ---------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos .-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 152

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación con el Sr. Carlos Larroza.--------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO FERNANDO TORRES BORDON C/ ARTÍCULO Nº 29 DE LA LEY 489/95". -**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO

## En Asunción del Paraguay a los veinte y cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROBERTO FERNANDO TORRES BORDON C/ ARTÍCULO 29 DE LA LEY 489/95", a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el señor Roberto Fernando Torres Bordón por sus propios derechos. ----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? -----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el recurso de aclaratoria tiene por finalidad aclarar cualquier error material u expresión oscura o cualquier omisión que se hubiere deslizado en la Sentencia. Aquí no se advierte que se dé ninguna de tales situaciones, razón por la que no corresponde hacer lugar a aclaratorio alguna.---------------------------------------------------------------

Que, cuanto el recurrente ahora solicita es una declaración abstracta en el sentido de que la decisión contenida en la sentencia objeto del recurso no le afecta en sus prerrogativas individuales. Tal cosa no fue propuesta a la consideración de esta Corte, sino que única y exclusivamente lo relativo a la declaración de una presunta inaplicabilidad por inconstitucional del artículo 29 de la Ley 489/95. El actor así lo peticiona en el inicio de su demanda y lo concreta en el petitorio correspondiente, de manera que mal podría por la vía de una aclaratoria resolverse cuanto no ha sido objeto de petición, discusión ni consideración en ningún momento de la tramitación

Correspondiente.---------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo precedentemente expuesto, voto porque no se haga lugar a la aclaratoria interpuesta. Así voto.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 154**

### Asunción, 24 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria solicitado.-----------------------

**ANOTAR** , registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MANUEL GAMARRA TULLO C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.995”. -------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO MANUEL GAMARRA TULLO C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.995",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes Martínez en representación del señor Manuel Gamarra Tullo. --------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso,, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Manuel Gamarra Tullo, promueve acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha 1º de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo Poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.------------------------------------------------------------------------------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente”. ----------------------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto en la libertad de baja del señor Manuel Gamarra Tullo (f. 5 de autos) se lee que el mismo prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. 26 “CERRO LEON” en carácter de Sargento2º desde el 28 de abril de 1934 y fue dado de baja por desmovilizado en julio de 1935. -----------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna. --------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa. -----

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 155

## Asunción, 31 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación con el señor Manuel Gamarra Tullo. -----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa. ------------------------------------------

**ANOTAR**, y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MANUEL GAMARRA TULLO C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.995”. -------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO MANUEL GAMARRA TULLO C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.995",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes Martínez en representación del señor Manuel Gamarra Tullo. --------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso,, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Manuel Gamarra Tullo, promueve acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha 1º de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo Poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.------------------------------------------------------------------------------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente”. ----------------------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto en la libertad de baja del señor Manuel Gamarra Tullo (f. 5 de autos) se lee que el mismo prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. 26 “CERRO LEON” en carácter de Sargento2º desde el 28 de abril de 1934 y fue dado de baja por desmovilizado en julio de 1935. -----------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna. --------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa. -----

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 155

## Asunción, 31 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación con el señor Manuel Gamarra Tullo. -----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa. ------------------------------------------

**ANOTAR**, y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMARA IMPORTADORA DE ROPAS USADAS C/ DECRETO Nº 11.459 DE FECHA 27/XI/95 DEL PODER EJECUTIVO”. --------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMARA IMPORTADORA DE ROPAS USADAS C/ DECRETO Nº 11.459 DE FECHA 27/XI/95 DEL PODER EJECUTIVO”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Oscar Luis Tuma.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - El profesional Oscar Luis Tuma se presenta ante esta Corte en representación de varias firmas de plaza y de una Cámara de Importadores de Ropas Usadas, a impugnar de inconstitucionalidad del Decreto Nº 11.459 de fecha 27 de noviembre de 1995, sancionado por el Poder Ejecutivo, en virtud del cual se establece una categorización de diversas prendas de vestir, se establece el monto del tributo a percibirse a las prendas afectadas y otras exigencias tales como las menciones que deben contener las mismas y las exigencias para la realización del trámite aduanero.------------------------

Es obvio que la finalidad del aludido Decreto es generar tantas exigencias para este tipo de operaciones comerciales que, finalmente, quienes a ella se dedican resulten disuadidos de hacerlo, sin que importe, propiamente, una prohibición de importar.-----------------------------------------------------------------------------------------

El accionante considera inconstitucional tal decreto, ya que según su apreciación, en realidad cuanto se hace es a) crear un impuesto de espalda al Poder Legislativo, b) Violar el orden de prelación de leyes considerando que la reclasificación mencionada viola los tratados existentes; c) viola el principio de libre concurrencia; d) viola el principio de igualdad y e) finalmente, cuestiona el contenido social del mismo.-------------------------------------------------------------------------------

La representación del Estado, vía Ministerio de Hacienda ha señalado que en el Decreto en cuestión no se ha violado ninguna disposición legal ni constitucional y da las razones de ello; y a su vez, la representación del Ministerio de Industria y Comercio hace hincapié al hecho de que por la vía de tal Decreto se protege el interés social y económico del país, dado que la introducción de tales prendas ocasiona una competencia ruinosa para la industria de la confección de la que dependen numerosos establecimientos y sus respectivos trabajadores.--------------------------------------------

2. - Planteada la cuestión en tales términos, cabe advertir que, jurídicamente, tal decreto no exhibe reparos que puedan considerarse que lesiona previsiones constitucionales. Al establecer una reclasificación arancelaria interna que es realizada en base y en función al código respectivo de la nomenclatura establecida con los países del Mercosur, por ningún concepto puede hablarse de que se esté violando algún Tratado, tanto más que dicho arbitrio no es sino un expediente administrativo establecido por el Estado para el mejor desempeño de su recaudación impositiva. Distinto hubiera resultado el hecho de no sujetarse a tal nomenclatura, excluir algún artículo de ella, o generar otra distinta a la que se convino que sería de aplicación común.------------------------------------------------------------------------------------------

Desde otro punto de vista, desde el momento que la Ley del Congreso ha autorizado al Poder Ejecutivo a realizar tales ajustes arancelarios, según acertadamente lo señala la representación del Ministerio de Hacienda, no se advierte cómo podría venir a señalarse, si es o no con notoria impropiedad, que por vía de Decreto se ha creado un nuevo tributo.--------------------------------------------------------

En relación con otras cuestiones de fondo, y no las formales aquí señaladas, más adelante puntualizamos las razones que concurren para desautorizarlas.------------

3. - En mi concepto el Poder Ejecutivo no necesitaba sancionar un Decreto como el que nos ocupa para impedir la introducción al país de ropa usada. Y no, precisamente, en atención a que se protege la industria nacional o cuestiones parecidas. Aquí nos hallamos ante un hecho que el más lego de los mortales puede advertir: nadie, sensatamente, podría venir a certificarnos que una prenda de vestir, por más certificaciones fraudulentas que le acompañen, no ha sido vestida por una persona afectada de alguna enfermedad infecto contagiosa o aún otras clases de enfermedades transmisibles no menos malignas y peligrosas. Luego, ante un peligro de tal magnitud, sería irresponsable cualquier gobierno que no velase por la salud de la población, puesto que esa es su misión esencial, prohibiendo semejante género de comercio.---------------------------------------------------------------------------------------

Y para ello no es necesario es establecimiento de ningún arancel especial ni modificar lo existente ni la nomenclatura aduanera. Al efecto basta con invocar la previsión contenida en el articulo 8 de la Constitución Nacional que prohíbe la importación de residuos tóxicos (y tal, evidentemente, podría resultar una prenda usada) así como las pertinentes disposiciones del Código Sanitario. En estas materias, la Constitución es fuente de Derecho, esto es, resulta de aplicación directa por cualquier órgano del Estado, sin necesidad de aguardar ninguna reglamentación. A idéntica finalidad concurre el articulo 68 de la Constitución.------------------------------

“El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad”. ------------------------------------------------------

Esta sola mención, a mi criterio, resalta la justicia de la decisión del Poder Ejecutivo, pero me atrevo a señalar que tampoco ha sido feliz en este menester. Aquí no se trata de generar mecanismos arancelarios de protección a nadie, sino de proteger la salud del pueblo, seriamente amenazada por este tipo de actividades que, explotando las indudables necesidades económicas de la población, la expone a los peligros arriba mencionados.------------------------------------------------------------------

4. - Se ha invocado también esta acción, la restricción de libertad de concurrencia que aparejaría la violación del principio de igualdad, ambos constitucionalmente establecidos. Sobre el particular creo que se imponen algunas precisiones.-------------------------------------------------------------------------------------

El comercio, es una actividad humana; es un servicio establecido para relacionar la producción con el consumo. Pues bien, como toda la actividad humana debe hallarse investido de un soporte ético. El derecho y la moralidad no pueden ser objeto de consideración incongruente. Lo dice Ripert: *“Ainsi la morale est un facteur essentiel du droit. Ce nést pas seulement un element du donne sur lequel le juriste doit cibstruire; cést une force vive qui dirige la construction et qui esta capable de la faire tomber”* (La regle Morale dans les Obligations Civiles, Libraire Generale de Droit & de Jurisprudence, Paris, 1935, p. 27). Desde luego, nuestro orden jurídico positivo contiene normas especificas que denotan este relacionamiento esencial; por ejemplo: el abuso del derecho, la lesión, el enriquecimiento injusto, etc. Así como la protección de la buena fe en las transacciones.---------------------------------------------

Pues bien, a la vista de tales consideraciones, ha de tenerse presente que cuando nuestra Constitución defiende la libre competencia en el mercado, no puede hacerlo como un concepto desvinculado y ajeno a todos los principios y valores que sustentan el orden jurídico positivo. Lo que la Constitución protege y cuida, es que tal competencia se dé con respeto a elementales principios de moralidad que precautelan la buena fe en las transacciones, y protejan a los consumidores (Art. 38)----------------

De ahí, por tanto, que cuida muy bien y no permite “el alza o baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia” (Art. 107), y ¿qué otra cosa que no sea una “baja artificial de precios” traduce la puesta en circulación de efectos de comercio depreciados?. Entiendo que este tipo de operaciones, esconde cuanto se ha caracterizado, en el comercio internacional, como en la práctica del “dumping”, repudiada por todos los Tratados Internacionales, y ninguna nación que se oponga a semejantes prácticas en su territorio, podría ser considerada como transgresora de las practicas regulares normadas por tales tratados.---------------------------------------------

Concuerdo por ello con la postura sustentada por el Ministerio de Industria y Comercio, si bien no ha explicitado totalmente el real fundamento que puede sustentar una medida como la arbitrada. Se conocen – y no es secreto para nadie – cómo estas prácticas conocidas como “dumping” han liquidado, aún en países poderosos, su industria textil. Pues bien, nadie podría garantizarnos que esta actividad, que se proyecta con el argumento de poner a disposición de los más carenciados, efectos desechados en otros países, al final no constituya “la punta de la lanza” por medio de la cual se pretende destruir una actividad honesta y esforzada como la industria nacional del ramo. Nadie, por cierto, podría afirmarlo positivamente, así como tampoco nadie podría dejar de advertir tal posibilidad.--------

Por consiguiente, el intérprete, que está obligado a considerar todos los aspectos embebidos en una cuestión sometida a su decisión, como es nuestro caso, no podría menos que atenderlos. Es más, visualizando la cuestión en su perspectiva histórica, tenemos que prácticas de esta naturaleza son las que genera los desajustes estructurales en las relaciones económicas internacionales, determinando que, injustamente, países como el nuestro, impedidos de desarrollarse naturalmente y con normalidad, por acciones de este tipo, resulten condenados a sempiterno subdesarrollo.----------------------------------------------------------------------------------

Vista la cuestión en esta perspectiva, tampoco encuentro que se vulnere el principio de la igualdad, ya que una cosa es la importación normal de géneros destinados a sus productores a la comercialización internacional y otra, bien distinta, es la importación de productos que no fueron producidos para exportarse; hay diferencias, es decir, no se trata de situaciones iguales. Y ya nos lo advertía Aristóteles (*Moral a Nicómaco, Libro V)*que la justicia no consiste en tratar lo desigual como igual, ya que la igualdad solo puede existir entre entidades semejantes. Por todo ello, entonces, entiendo que aquí no se da la violación del principio constitucional de la igualdad. Es legítimo, por tanto, que el poder administrador, ante un tratamiento impositivo diferente que es cuanto corresponde.-------------------------------------------

Concluyo, por tanto, señalando que en mi concepto la decisión del Poder Ejecutivo impugnada, no adolece de vicios de inconstitucionalidad que la invaliden. Es la razón por la cual voto por el rechazo de la acción intentada con costas.-----------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acorada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 156**

## Asunción, 8 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucional intentada, con costas.---------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TABACALERA BOQUERON C/ ART. 7º DE LA RESOLUCION Nº 50, DEL 24 DE JUNIO DE 1.992, POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO CREADO POR LEY Nº 125/91”. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TABACALERA BOQUERON C/ ARTICULO 7º DE LA RESOLUCION Nº 50, DEL 24 JUNIO DE 1.992, POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO CREADO POR LEY Nº 125/91”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Cantero.-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Enrique Cantero, en representación de la firma Tabacalera Boquerón S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la Resolución Nº 50, de fecha 24 de Junio de 1.992, dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda, con el objeto de reglamentar la ley 125/91, que crea el Impuesto Selectivo al Consumo.--------------------------------------------------------------

El artículo en cuestión establece lo siguiente: “Los instrumentos o precintas de control proveídas por la administración, tendrán un precio de venta que será establecido por aquella, el cual tendrá como finalidad cubrir el costo de emisión de las mismas. El referido monto ingresará al rubro de Rentas Generales”. -----------------

El accionante afirma que la referida disposición no reglamenta simplemente la Ley Nº 125/91, sino que da lugar a la creación de un nuevo tributo. Sin embargo, los tributos sólo pueden ser establecidos por ley, de conformidad al principio de legalidad consagrado por nuestra Constitución.----------------------------------------------

Por su parte, tanto el Procurador General del Estado, como los representantes legales del Ministerio de Hacienda, sostienen que la resolución impugnada se limita a reglamentar la forma de pago del tributo.---------------------------------------------------

El tema consiste entonces en determinar si la disposición en estudio da lugar o no a la creación de una nueva carga tributaria para el contribuyente. Si así fuera, la misma sería sin lugar a dudas inconstitucional, ya que de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, “todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación será establecido exclusivamente por la ley......” (artículo 179). En el mismo sentido, el artículo 44 de la Constitución expresa lo siguiente: “Nadie está obligado al pago de tributos... que no hayan sido establecidos por la ley”. ------------------------------------

Resulta esclarecedor lo explicado por Jarach, citado por Rodolfo R. Spisso, en su libro Derecho Constitucional Tributario, acerca de los alcances del principio de legalidad. Dice así: “Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiero significar que la ley debe definir los hechos imponibles en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible, para aplicar luego el impuesto en un monto determinado, y es también la ley la que debe definir este monto” (Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1.991, pp. 193/194).---

Por su parte, Carlos Mersán dice al respecto: “Existe acuerdo en señalar que el poder administrador no puede crear la obligación tributaria, pero se considera de su competencia la organización administrativa de la recaudación, el régimen de los formularios, la forma de llenarlos y la adopción de medidas que hagan efectivo el cobro, pero no puede crear tarifas de la imposición, nuevos “obligados” o “materias imponibles” (Carlos A. Mersán, Derecho Tributario, Asunción, Editora Litocolor, 6ª. Edición, 1.992, p. 62).------------------------------------------------------------------------

Analizando la disposición cuestionada, vemos que el contribuyente está obligado al uso de “los instrumentos o precintas de control” y que los mismos son proveídos por la administración a un precio fijado por ella y que el contribuyente se ve obligado a pagar. Nos encontramos ante dos notas características de los tributos: a) una prestación pecuniaria, y b) exigida por el Estado a los particulares, es decir obligatoria.--------------------------------------------------------------------------------------

Precisando más, se podría afirmar que la figura creada se corresponde con las características de una tasa, ya que se cobra al contribuyente por la prestación de un servicio: la colocación en el producto del instrumento de control (precinta), lo cual prueba que el impuesto selectivo al consumo ha sido pagado, es decir, da legalidad al producto.-----------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, atendiendo a lo precedentemente expuesto y a las normas constitucionales transcriptas más arriba, consideramos que el artículo 7º de la Resolución Nº 50, de fecha 24 de junio de 1.992, dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda, es inconstitucional. Por tanto, corresponde declarar su inaplicabilidad en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO**: **157**

Asunción, 8 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 7º de la Resolución Nº 50, de fecha 24 de junio de 1.992, dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda, por ser inconstitucional, en relación con el accionante.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE CARATULADO: AVERIGUACION SOBRE VIOLACION DE LA LEY Nº 514/94 EN PUENTE REMANSO”. --------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RECURSO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE CARATULADO: “AVERIGUACION SOBRE VIOLACION DE LA LEY No 514/94 EN PUENTE REMANSO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el General Lino César Oviedo Silva, por sus propios derechos y bajo el patrocinio de los Abogados Julio César Vasconsellos y Mario Aníbal Elizeche Baudo. ---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1. - Se deduce esta acción de inconstitucionalidad impugnando el A.I. Nº 351 de fecha 20 de diciembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 3ª Sala, por el cual se hace lugar a un recurso de queja por apelación denegada, planteado por el Señor Fiscal General del Estado en los autos caratulados: “Averiguación de supuesta violación de la Ley Nº 514/94 en Puente Remanso”. ----------------------------------------

La cuestión se suscita ante la emergencia de la siguiente situación: dos Diputados Nacionales, invocando publicaciones periodísticas que acompañan, hacen llegar al señor Fiscal General del Estado una denuncia “en contra del Comandante del Ejército General de División Lino César Oviedo, por violación de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 514 de fecha 19 de Diciembre de 1.994”. El señor Fiscal General del Estado, inmediatamente envía la misma al Juez del Crimen de Tumo quien instruye sumario. --------------------------------------------------------------------------

Pero, a continuación, este magistrado se excusa de seguir entendiendo en la causa, vista la existencia de causases de inhibición con dos profesionales que patrocinan al afectado, que se había presentado a solicitar copia de las actuaciones. Pasado el proceso al Juez que seguía en orden de tumo, este procede a anular el auto de instrucción sumarial. ------------------------------------------------------------------------

Contra esta decisión interpone el Fiscal General del Estado como denunciante y titular de la acción penal- los recursos de apelación y nulidad que no fueron proveídos por el Juez en cuestión que, a continuación, dio intervención a una Agente Fiscal quien radicó una denuncia sobre los mismos hechos, dictando este nuevo Juez un nuevo auto de instrucción sumarial, procediendo seguidamente a su acelerada tramitación. ----------------------------------------------------------------------------------------

En la forma expuesta, lisa y llanamente quedaba marginada la participación en el proceso del Fiscal General del Estado, y es la razón por la que ocurrió en queja ante el Tribunal de Apelación, que la acogió y es cuanto motiva la acción aquí intentada. -----------------------------------------------------------------------------------------

2. - Conforme se aprecia de la sucinta relación que precede, aquí se han suscitado actuaciones que no hesito en calificar de aberrantes por parte del nuevo magistrado que entendió en el sumario en cuestión. ----------------------------------------

Se dan dos situaciones que, francamente, rompen cualquier esquema lógico. Así:--------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Sin haberse ejecutoriado la providencia que hace saber el Juez, vale decir, sin haber aún asumido en plenitud competencia en la cuestión, el nuevo magistrado interviniente procede a dictar el interlocutorio Nº 1748 que anula el auto de instrucción sumarial. ------------------------------------------------------------
2. Esta anulación es ilegal. Un Juez no tiene competencia para rever sus propias decisiones, que es el caso aquí considerado. El único que puede rever un interlocutorio es el Tribunal de Apelación que tiene competencia al efecto, debiendo tenerse presente que la competencia es de orden público (Art. 32 y 39 Ley 879).--------------------------------------------------------------------------------

Para obrar como lo hizo, el magistrado en cuestión enuncia una larga serie de vaguedades citando impropiamente a diversos autores que, por cierto, en ningún momento opinan que sea lícito que el propio Juez sea quien anule una decisión, en la hipótesis de que advirtiese algún error de procedimiento que, conforme a nuestro sistema procesal, debería ser denunciado y corregido por la vía de un incidente, y aún en esta hipótesis, la resolución judicial debería ser impugnada al formularse tal incidente, a fin de que en la instancia superior y única con competencia en la materia, pudieran invalidarlo. Pero obrando en la forma en que aquí lo hizo el Juez, sin apoyo en texto legal alguno, no traduce otra cosa que una arbitrariedad, incompatible con las normas del debido proceso legal constitucionalmente consagradas -------------------

No se me oculta que la denuncia, en los términos en que fue radicada, adolece de múltiples defectos que, ciertamente, coliden gravemente con el orden constitucional. Para mover la acción penal pública, según fluye del artículo 17 inciso 7, es menester la existencia de una imputación, bien concreta, puesto que ni siquiera se puede procesar a una persona (Art. 9 C.N.) sin no media tal imputación. Y la imputación es, como enseña el maestro Camelutti, "la afirmación de una o más hipótesis legales penales y de uno o más hechos conformes a tales hipótesis legales". No se necesita mucho esfuerzo para comprobar que la "denuncia" aquí radicada no responde, precisamente, a tal concepto, y la Fiscalía, que simplemente la trasladó al Juzgado, no agregó ninguna aportación, ya que no pueden tenerse por tales, las intrascendentes citas legales efectuadas.------------------------------------------------------

Pero en tales circunstancias el Juez tenía dos opciones: La primera, desde que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, está dicho que si no hallaba los elementos del tipo penal en cuestión, cuanto debía hacer era dictar sobreseimiento (Art. 429 incisos 1 o 2, o Art. 420 inciso 3º). Una segunda posibilidad, a la que corrientemente apelan los jueces, visto que generalmente las "denuncias" no llenan los requisitos constitucionalmente establecidos, es llamar a declaración ratificatoria a los denunciantes para completar la información, desde que si no existiesen elementos para llevar adelante la investigación, la denuncia resultará infundada y llevará al sobreseimiento. ----------------------------------------------------------------------------------

Pero, de ninguna manera el Juez podía anular la decisión del Juzgado que entendía la causa, y menos tratándose de un auto de instrucción sumarial que, como se sabe, no causa agravios a nadie, y por lo mismo no es recurrible (Art. 490 y 500 C.P.P.) ---------------------------------------------------------------------------------------------

3. - Pero aquí, el fundamento de la presente acción de inconstitucionalidad, radica en la afirmación de que el Fiscal General del Estado no se halla legitimado para intervenir directamente en un proceso. La Constitución Nacional, en este sentido expresa: -----------------------------------------------------------------------------------

“El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley” ----------------------------------------------------------

Al deducirse esta acción, con singular erudición y competencia, se afirma que la ley establece clara y taxativamente los casos en los que puede intervenir el señor Fiscal General del Estado en forma directa, ya que el Código de Organización Judicial atribuye la función promover y proseguir hasta su terminación la acción penal pública a los Agentes Fiscales. Una interpretación ajustada a la normativa legal existentes actualmente nos lleva a reconocer la justeza de tales apreciaciones. ---------

Ahora bien, ¿es esta la interpretación que corresponde conforme a la Constitución? He ahí la cuestión. -------------------------------------------------------------

A los efectos de realizar la interpretación constitucional, de la que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia originaria y privativa (Art. 247 C.N.), creemos importante visualizar en toda su perspectiva el rol que la misma atribuye al Ministerio Público y al Fiscal General del Estado, ya que este, al contestar esta acción, enfáticamente manifiesta que se ampara en los términos del artículo 266 de la Constitución. -------------------------------------------------------------------------------------

En esta perspectiva, no cabe duda que el Ministerio Público ha sufrido hondas transformaciones: ejerce una función pública, pero de manera autónoma. No depende más del Poder Ejecutivo ni de ningún otro poder del Estado. Por consiguiente, este carácter autónomo de la organización del Ministerio Público, determina que su organización y desempeño requieran de nuevos criterios para su funcionamiento dentro de criterios de legitimidad. Ellos, conviene resaltarlo, no están dados por una nueva legislación sancionada conforme a los dictados de la nueva Constitución. Es la razón por la que se suscitan cuestiones como la que nos ocupa que demanda el mayor rigor interpretativo. ------------------------------------------------------------------------------

Desde otro punto de vista, el Fiscal General del Estado ya no es removible como un magistrado ordinario sino que para el efecto es menester el juicio político. No se puede vacilar, por tanto, en resaltar que se han dado transformaciones sustanciales en la conformación del Ministerio Público, y por lo mismo, la legislación que regulaba su organización y funcionamiento debe adecuarse a esta nueva situación creada por la sanción de la Constitución que actualmente nos rige desde que ella es derecho positivo, y fuente de todo el ordenamiento que de ella es derivado, siendo jurídicamente imposible mantener en vigencia leyes u otras disposiciones normativas que se le opongan (Art. 137 C.N.). -------------------------------------------------------------

El hecho de que el Fiscal General del Estado solamente pueda ser removible por juicio político, habla bien a las claras que se trata del ejercicio de una función de la más alta responsabilidad, con lo que al afirmarlo, también debe mentarse al reverso de tal responsabilidad, esto es, las prerrogativas de que se halla investido la función. En otras palabras, interpretando estas realidades constitucionales, no cabe sino admitir, como lógicamente fluye de todo este contexto. Que el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado resulta notoriamente ensanchado. El Fiscal General del Estado es el único responsable del desempeño del Ministerio Público, y por lo mismo, no le pueden resultar retaceadas las prerrogativas requeridas para el correcto desempeño de su cometido constitucional. -------------------------------

Doctrinariamente, por lo demás, desde siempre se ha sustentado el criterio de la unidad del Ministerio Público. Como expresa el tratadista Jiménez Asenjo "La concepción jurídica del Ministerio Público como instituto, es eminentemente corporativa en cuanto a su estructura; sus miembros pierden su personalidad para fundirse en el *corpus".* Este criterio doctrinal de la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, halla su más rotunda confirmación en nuestro texto constitucional cuando el artículo 268 regula los deberes y atribuciones del mismo, sin aludir, por supuesto, a funciones propias del Fiscal General o de los Agentes Fiscales o de los Procuradores Fiscales. La distribución funcional de tareas la realizará la ley, pero ella no puede modificar el texto constitucional, ni puede contradecir el criterio jurídico de la unidad del Ministerio Público. No puede dejar de tener en cuenta que el Ministerio Público "lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales”.

Si el Ministerio Público, como lo expresarnos más arriba, cumple una función pública que le es asignada por la propia Constitución, está dicho que para llevaría adelante requiere de una determinada estructura técnico jurídica, esto es, una organización administrativa. La validez de la gestión administrativa está determinada por la competencia es decir que la actividad se haya desplegado dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales.-------------------------------------------------------------

Como dice Marienhoff "No se concibe una organización administrativa donde todos los individuos adscriptos a ella tuvieren igual rango, lo cual impediría que unos dicten órdenes o directivas y otros las cumpliesen. No habría coordinación, imperaría el caos y todo sería inoperante. De ahí la existencia de "superiores" y de "inferiores" vinculados entre sí por una relación de supremacía y de subordinación, respectivamente. Ello determina la llamada “*jerarquía”*, instituto esencial en toda eficiente organización administrativa" (Tratado de Derecho Administrativo, t. I p. 563) ------------------------------------------------------------------------------------------------

Claramente, nuestra Constitución recoge este principio del derecho administrativo. Desde el momento que ella alude al Fiscal General y los agentes fiscales, está claramente establecido un principio de distinción, robustecido por todo cuanto ya hemos venido expresando en relación con las responsabilidades del Fiscal General, que, en términos jurídicos, no puede sino traducirse en una relación jerárquica, pues resultaría ajeno a cualquier principio de interpretación, la suposición de que el texto constitucional cree distintos órganos sin relación jerárquica, es decir, solamente para producir el caos. ---------------------------------------

Pues bien, esta relación establecida por la jerarquía, tiene también sus consecuencias jurídicas que, según el autor citado, determina la posibilidad de que el superior jerárquico dirija e impulse la acción del inferior, la posibilidad de dictar normas de carácter interno, de organización o de actuación, tales como instrucciones, la posibilidad de asignar determinadas funciones a los inferiores, y sobre todo - y esto es de extrema relevancia - la posibilidad de evocación de facultades de competencia. Vale decir, en una estructura administrativa ordinaria rige la jerarquía y como consecuencia de este principio jurídico, la posibilidad de que el superior se avoque en las facultades o competencias asignadas al inferior. ----------------------------------------

Por consecuencia, de todo cuanto venimos expresando, se sigue que el Fiscal General del Estado, sin necesidad de declaración expresa alguna, como superior jerárquico tiene, literalmente, por así establecerlo expresamente la Constitución, competencia para ejercer las funciones propias del Ministerio Público y desde un punto de vista estrictamente jurídico, por ejercer la primacía jerárquica de este cuerpo indivisible, la potestad de avocamiento, desde que es el único responsable de su funcionamiento según se ha señalado al mentar a sus responsabilidades políticas. ----

De todo lo cual concluyo que aquí no existe agravio constitucional que reparar por la vía de la acción intentada, debiendo desestimarse la misma. -----------------------

4. - Aquí se ha traído a consideración de la Corte una cuestión relativamente incidental. La participación o no del Fiscal General del Estado en un proceso. Pero resulta, que en el interín, se sustanciaba otro proceso paralelo, lo que resulta una singular incongruencia. Los mismos hechos que según la decisión del Juez no autorizan la instrucción sumarial, le inducen a deferir la cuestión al criterio de la Agente Fiscal y en base a ello, de nuevo procede a instruir sumario. Es decir, en un caso, porque la denuncia había sido genéricamente deducida por el Fiscal General del Estado le determinan a disponer la anulación, ilegal por cierto, del sumario, y a continuación, y con notoria incoherencia, de nuevo inicia sumario en base a los mismos hechos. Es notorio que este proceder viola el principio del debido proceso legal que debe presidir cualquier gestión jurisdiccional. -----------------------------------

Y bien, ante la anulación formal del proceso original, por decirlo así, resulta que, nuevamente, aparece en lo que ya sería el segundo proceso, el Fiscal General del Estado, quién interpone una queja y el Tribunal de Apelación admite tal participación del mismo, vale decir, la hace legítima, con lo que el principio de unidad e indivisibilidad de la gestión del Ministerio Público se toma letra muerta. Es cuanto ha motivado la deducción de esta acción de inconstitucionalidad, respecto de la cual ya nos hemos expedido en el numeral anterior. ---------------------------------------------

Pero resta otra cuestión. La Corte Suprema de Justicia, por imperio de lo establecido en los Art. 247, 259 inc. 5 y 260 inc. 2 de la Constitución Nacional, no solo decide con ocasión de instaurarse una acción, sino que debe interpretar, cumplir y hacer cumplir dicha carta magna. -----------------------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, conviene resaltarlo muy enfáticamente, la Corte no actúa por apelación o con ocasión de un recurso, hecho que determinaría una limitación en su campo de decisión a cuanto fue materia del recurso o a los agravios, sino que actúa en una acción autónoma en la que no puede darse otra limitación que no derive sino del texto constitucional. Es decir, por vía de la acción de inconstitucionalidad, se da la ocasión para que la Corte asuma dos posturas: o se limita a la cuestión planteada o, en ejercicio de su cometido de máximo órgano contralor de las garantías constitucionales, proyecte su decisión más allá de la acotada órbita de la cuestión que se le plantea. ------------------------------------------------------

En otras palabras, aquí simplemente podría desestimarse la presente acción de inconstitucionalidad, o en el ejercicio de las facultades que emergen de la Constitución en su calidad de custodio de la misma y por aplicación del artículo 563 del Cód. Proc. Civ. ampliar el ámbito de su decisión a cuanto comprobadamente se revela como contrario al debido proceso legal. En otras palabras, es contrario a las normas del debido proceso legal que un Juez revoque o anule su propia resolución (en este caso la resolución dictada por otro Juez que le antecedió en la atención del proceso). Por consiguiente, todo este proceso se halla inficionado de tal vicio y debe ser así declarado. Lo cual, por supuesto, no importa ningún prejuzgamiento sobre la existencia o no de alguna imputación que autorice la prosecución del proceso en función al primer auto de instrucción sumarial, según se ha señalado anteriormente. --

Por todo lo expuesto, doy mi voto porque se desestime la acción de inconstitucionalidad intentada, pero también, se declara nulo por inconstitucional el proceso gestado a partir de la ilegal declaración de nulidad del auto de instrucción de sumario original. ----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que en estos autos el General de División Lino César Oviedo por sus propios derechos, con el debido patrocinio de abogado, interpone una ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el A.I. Nº 351 del 20 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal 3ª Sala, dictado en los autos caratulados “RECURSO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE CARATULADO: AVERIGUACION SOBRE VIOLACION DE LA LEY Nº 514/94 EN PUENTE REMANSO”. El Auto impugnado de nulidad, se limita a hacer lugar a un recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Fiscal General del Estado en el juicio caratulado de la forma que arriba se indica. ----------------------------------------------------------------------------------

Que el ilustrado preopinante Prof. **OSCAR PACIELLO** fundamenta acabadamente el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y vota en tal sentido "pero, también" (agrega) "se declara nulo por inconstitucionalidad el proceso gestado a partir de la ilegal declaración de nulidad del auto de instrucción de sumario original". El Juez debía en su concepto, como alternativa teórica por supuesto, "sobreseer libremente al General Oviedo" o suplir con la "ratificación de la denuncia" su insuficiencia, pero nunca declarar la nulidad del Auto de iniciación del sumario. Al proceder de esta manera el magistrado en cuestión, habría actuado en forma ilegal por contradecir expresas normas del Código Procesal Penal. No estoy de acuerdo en cuanto a decretar esta nulidad. Se trata de una suerte de avocamiento, el cual, si fuera algún tipo de "certioriorari" del modelo americano o del argentino, debería fundarse en la inconstitucionalidad y no en la ilegalidad. Estamos interviniendo en una ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD substanciada conforme a los Art. 560 y 554 del Código Procesal Civil y en la cual solo podemos decidir la CONSTITUCIONALIDAD o INCONSTITUCIONALIDAD de alguna resolución. Aún si se pronunciara "de oficio" la Corte debería proceder (de acuerdo con el Art. 563 del mismo Código), a declarar la "inconstitucionalidad de resoluciones" (y no la nulidad por otros motivos) 4 en los procesos que le fueren sometidos en virtud a la ley, cualquiera sea su naturaleza”. -------------------------------------------------------------

A esto debe agregarse que, al rechazar la inconstitucionalidad, queda habilitado el recurso anteriormente denegado y será el Tribunal natural quien estudiará, justamente el A.I. Nº 1748 del 31 de agosto de 1995 que fue el que anuló el auto original de iniciación del sumario. ------------------------------------------------------------

Por tanto, y en mérito a los mismos fundamentos del preopinante, voto por el Rechazo de la Acción interpuesta, pero disiento en lo que hace a la declaración de nulidad del proceso de primera instancia. Dada la naturaleza del fallo considero que las costas deberán soportarse en el orden causado. -----------------------------------------

A su tumo el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos. -------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE.,todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 158

Asunción, 8 de abril de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

## RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada. ------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado. -------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar notificar. -----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE

**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL”. ----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante,se trajo do el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Kronawetter. -----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Alfredo E. Kromawetter, en representación del señor Francisco Greco Franco, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1233, de fecha 5 de agosto de 1.996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno, y contra el A.I. Nº 303, de fecha 23 de septiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. ----------

En virtud del A.I. Nº 1233 se convirtió la detención preventiva del señor Francisco Greco Franco en prisión de igual carácter. Por el A.I. Nº 303 se confirmó la resolución de primera instancia. ----------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de las citadas resoluciones judiciales, las cuales, a su criterio, vulneran disposiciones constitucionales referentes a la prisión preventiva y al debido proceso, en particular en cuanto a la presunción de inocencia y a la utilización de medios probatorios no autorizados. En opinión del accionante, los artículos constitucionales conculcados son los siguientes: 1º, 9º, 11, 16, 17 (incisos 1, 3, 5, 7 y 9), 18, 19, 45, 46, 47 (incisos 1 y 2), 137, 141, 145 y 256. -------------------

El artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente: "La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. (...)." -------

Resulta claro, pues, que la Ley Suprema admite la prisión preventiva, es decir, esta figura tiene base constitucional. Es cierto que la limita para los casos en que la misma sea "indispensable" en las diligencias del juicio". Pero la apreciación de tales circunstancias debe hacerse en las instancias ordinarias, pues no es el caso que, salvo arbitrariedad manifiesta, dicha tarea finalmente corra por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ----------

Además de la restricción impuesta constitucionalmente en cuanto a decretar la prisión preventiva, deben considerarse los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Todo esto lleva indudablemente a afirmar que nos encontramos ante una medida que el Juez debe adoptar no con suma facilidad, sino cuando, a su criterio, estuvieren reunidas las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. Pero la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía por la cual, cada vez que en un proceso se decreta la prisión preventiva de un encausado, la Corte Suprema de Justicia deba revisar las circunstancias en que la medida fue adoptada. La intervención del máximo tribunal, en casos como éste, debe limitarse a precautelar la vigencia de la Constitución, es decir, a evitar que sus disposiciones sean transgredidas. Si tales conculcaciones no existen, la Corte nada tiene que decir. Es en las instancias ordinarias donde debe decidirse si corresponde o no decretar la prisión preventiva. ------------------------------

Si la ley Suprema admite la prisión preventiva, si además de esto en primera y segunda instancias se ha considerado que se encuentran reunidos los requisitos para que dicha medida restrictiva de la libertad física sea decretada, y los fundamentos de las resoluciones dictadas no pueden ser tachados de arbitrarios, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. ----------------------------------------------------

En el caso en estudio se presentan todos estos presupuestos, por lo que también debe aceptarse la consecuencia apuntada. Es más, los interlocutorios impugnados se destacan por una fundamentación puntillosa, sólida, basada en las constancias de autos y en la aplicación de las normas legales pertinentes, lo cual refleja a las claras que la decisión adoptada es fruto de la apreciación de todas las circunstancias del caso que los magistrados intervinientes hicieron según su leal saber y entender, y esto aleja toda posibilidad de calificar de arbitrarias a las resoluciones dictadas.-------------

A pesar de la gran cantidad de preceptos constitucionales que el accionante afirma fueron transgredidos, su fundamentación intenta básicamente demostrar la presunta conculcación de la garantía de la presunción de inocencia. Pero la previsión a nivel constitucional de la figura de la prisión preventiva y los fundamentos expuestos por el juzgador de primera instancia y confirmados en alzada, echan por tierra unos argumentos que reflejan una interpretación forzada de la Constitución, de la ley y de las resoluciones cuestionadas, y aparentemente, también un apartamiento de la realidad de los hechos. -----------------------------------------------------------------

No queremos dejar pasar esta oportunidad para señalar que es importante que la Corte Suprema de Justicia siente de modo firme el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una vía ordinaria de revisión de las resoluciones en virtud de las cuales se decreta la prisión preventiva. Es conveniente frenar a tiempo la ola de acciones promovidas con el fin de obtener la nulidad de dichas resoluciones. En nuestra opinión, el principio debe ser que la apreciación de las circunstancias del caso y el dictamiento de la resolución que decreta la prisión preventiva, corresponden al Juez de la causa y, en revisión, al tribunal de alzada. Pero la Corte Suprema no debe asumir innecesariamente atribuciones que están en manos de otros magistrados, salvo cuando exista conculcación de preceptos constitucionales. Si otro fuere el criterio, ello importaría una mengua substantiva a las facultades de los magistrados de las instancias ordinarias en los procesos que estuvieren a su cargo. ----------------------

Por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede hacer un re-examen de los criterios tomados en consideración por los magistrados de las instancias ordinarias para la adopción de las decisiones referentes a la prisión preventiva. El no compartir dichos criterios, cuando los mismos están encuadrados en la Ley Fundamental, no autoriza a rever la medida adoptada por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente nulidad de los autos interlocutorios impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. ------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: 1. - Que vengo a fundamentar mi disidencia con el voto decisivo sustentado por los colegas que aquí preopinaron, porque considero que se han deslizado no pocas cuestiones que exigen una reafirmación, clara y fundada, de los principios que orientan mi posición en relación con las mismas. ----------------------------------------------------------------------

2. - Comienzo por expresar mi disidencia con la apreciación de que si la Corte entrara a revisar todos los casos en que, en este país, se convierte la detención en prisión preventiva se generaría un verdadero caos en la administración de justicia por la profusión de acciones que llegaría con el mismo propósito. -----------------------

A ello, ciertamente, se oponen dos órdenes de consideraciones; en primer término, el hecho de que la presente causa constituye uno de los primeros casos que se plantea con notoria consistencia jurídica esta cuestión. Por lo mismo, este resulta constituir un "leading case" cuyas conclusiones, si bien no resultan obligatorias para los demás juzgados y tribunales, tiene la fuerza de un precedente teórico de indudable valimento, ya que expresa el criterio interpretativo del único órgano, que por imperio constitucional, puede y debe emitir clara interpretación sobre la materia. Por lo mismo, cualesquier otro que se plantee sobre la misma o similar hipótesis encontrará en dicho precedente la rápida respuesta. ----------------------------------------------------

En este sentido, entiendo (como ya lo he sostenido en mi voto expresado en relación al coprocesado Eugenio Sanabria Cantero) que ante la posible antinomia que pudiera registrarse entre disposiciones expresas, principios y valores del texto constitucional y las disposiciones de cualesquier código, ley o criterio interpretativo jurisprudencial, no puede existir la menor vacilación respecto de que cuanto rige y debe primar es el texto constitucional. -------------------------------------------------------

Y los criterios que pueda sentar la Corte, naturalmente que son los que servirán para la adecuación de todos los tribunales y juzgados en sus decisiones sobre la materia. Viene a mi memoria, a este respecto, el luminoso ejemplo sentado por la Corte Suprema de la República Argentina, en los casos Siri y Kot, en los que *jure pretorii* se sentaron los fundamentos de la institución del amparo, aún en ausencia de un texto constitucional expreso. Qué no decir, cuando como en autos, nos encontrarnos con toda una normativa sustentada en principios inconmovibles que determinan un claro sentido, que no es otro que la valorización de la libertad, como bien más preciado del hombre. -------------------------------------------------------------

Para que una persona pueda ser constituida en prisión, para mí es incuestionable, con base en la disposición del artículo 11 C.N. que su procesamiento sea el resultado de una imputación bien concreta (Art. 17 inc. 7 C.N.) ya que no se puede sustituir al concepto de "imputación" que tiene un significado técnico jurídico bien concreto, por la mera existencia o afirmación de "irregularidades" que no se precisan y que, por lo mismo, no pasan de constituir meras sospechas. En otras palabras nadie debe ir preso por sospechas, sino por mediar a su respecto la concreta imputación de haber participado en un hecho tipificado por la ley penal como delito que merezca pena corporal. Y nada más. La exigencia del último inciso del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, de que el Juez crea que el afectado es el "responsable" del hecho o de que a su respecto existen indicios de culpabilidad, es inconstitucional, ilegal y antijurídica. Es inconstitucional porque el concepto de responsabilidad, para su determinación, exige una valoración que solo puede ser el resultado de un juicio válido, regular, de un "debido proceso", en suma. Y como que todavía el proceso no se ha desarrollado ni concluido, en esta etapa rige el principio constitucional establecido en el artículo 17 inciso 1, es decir, la presunción de inocencia. Es ilegal porque obliga al Juez a prejuzgar, objetivamente hablando, y lo que es más grave, fundado en la mera creencia y no en la comprobación o demostración, y es antijurídica porque el objeto del proceso no es, precisamente, inferir a nadie una inmotivada aflicción, salvo, naturalmente, situaciones imprescindibles motivadas en la propia conducta del afectado que perfectamente pueden ser suplidas por diversas medidas cautelares. Pero, por meras sospechas, por simple creencia, privar a un ser humano del bien más valioso que posee, configura una enormidad que, justamente la Constitución ha cuidado muy bien de que no se incurra en ella: sólo será decretada en supuestos "indispensables" (Art.19 C.N.) y, todavía más, mediando calificación del hecho. Algo que aquí, ciertamente, brilla por su ausencia. ---------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, manifiesto mi disconformidad con el criterio de que por meras sospechas y en función a la pura subjetividad reflejada en la creencia de los jueces, nadie tenga que ser sometido a tratos crueles o inhumanos. Y la prisión, por meras sospechas, no me cabe duda que configura ese tratamiento repudiado por la conciencia civilizada de la humanidad. -------------------------------------------------------

3. - En segundo lugar, y estrechamente asociado a cuanto expreso, quiero enfatizar el hecho de que aún cuando las instancias inferiores ordinarias se hayan pronunciado según su leal saber y entender y aplicando razonablemente el derecho que estiman conducente al caso, aún así nada puede privar a la Corte de revisar la aplicación realizada del derecho que consideran apropiado y sobre todo, del Criterio que ha presidido las decisiones. ----------------------------------------------------------------

A este respecto estimo que debemos ser muy precisos. En nuestro sistema jurídico, es la Corte el único órgano que tiene competencia específica y originaria para interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (Art. 259 inc.5, 260 C.N.). De manera que si en el desempeño de su cometido advierte que los valores sustentados por la Constitución, o su texto claro (caso del Art. 19 C.N) no guardan correspondencia con las decisiones de los órganos inferiores, por más que estos se sustenten en la práctica corriente, es su obligación intervenir como supremo custodio del orden constitucional. -------------------------------------------------------------------------

Admitir lo contrario importa tanto como sustentar la tesis de que la jurisdicción constitucional no tiene razón de ser, puesto que se parte de la falsa premisa de que todo el orden legal se adecua a las previsiones de la nueva Constitución o que el orden jurídico configura un sistema pétreo incapaz de acompañar a los cambios impuestos por la dinámica de una sociedad en constante transformación. Si así fuere jamás habría cambio en la jurisprudencia. Por supuesto que semejante derivación es contraria a cualquier criterio de racionalidad. Para algo fue sancionada una nueva Constitución, y si a pesar de ello, continuaremos persistiendo en conceptos y criterios sentados en leyes y códigos de épocas en las que ni se conocía la electricidad o el automóvil, estamos condenando a la carta magna a la condición de un objeto meramente decorativo en el orden jurídico. -------------------------------------------------

Afirmo, pues, que es obligación ineludible de la Corte conocer de procesos en los que el orden constitucional ha sido marginado. Como consecuencia de ello, sostengo, también, que todo el orden legal y los criterios interpretativos a que ha dado lugar, fundado en otras constituciones, debe ceder ante las concretas previsiones de la nueva Constitución que es y debe ser de aplicación preferente y prioritaria (Art. 137 C.N.). Las viejas estructuras legales deben ser objeto de otra lectura, ahora a la luz del nuevo orden constitucional e inaplicados dichos criterios en tanto cuanto se le oponga a esta. Por más que una decisión se haya fundado en textos legales no derogados formalmente, no es posible que tal circunstancia pueda perdurar con marginamiento de los principios esenciales que informan la Constitución. Desde luego, en consonancia con este criterio es que se ha forjado la doctrina de la arbitrariedad, que tan fecundos resultados han brindado para restablecer aquellos principios que hacen a la dignidad esencial de la persona. --------------------------------

4. - Quiero resaltar finalmente, los aspectos esenciales que contribuyen a filiar las ideas expuestas. Es sabido de todos, que en la larga marcha de la humanidad en procura de un orden de convivencia más acorde con los dictados de la justicia, se ha forjado un modelo de organización del Estado que se ha considerado adecuado para la preservación de los atributos fundamentales de las personas. A este propósito han respondido las constituciones, como la nuestra de 1870, que han intentado garantizar al ciudadano de los abusos del poder. Este modelo entró en crisis en el periodo abarcado por la primera guerra mundial. De allí emergió la necesidad, no solo de garantizar aquellos derechos, sino también, de atender los dictados de la igualdad y la solidaridad social; es así como emergen consideraciones acerca de los derechos y prerrogativas de la sociedad, en tanto grupo organizado. Esta aspiración, plasmada en concepto de estado social, ha tenido nobles finalidades, pero, en el orden penal, paralelamente ha dado lugar a derivaciones verdaderamente aberrantes por obra del fascismo, el nazismo y el comunismo. Fueron preteridos los derechos esenciales de las personas en aras de la defensa social, dando lugar a la aplicación de medidas de seguridad que, sin tasa ni medida, han determinado que incontables seres humanos fueran objeto de coerción inmotivada dando con su humanidad en campos de concentración, o supuestas clínicas siquiátricas, por no adecuarse a los dictados de los regímenes totalitarios. --------------------------------------------------------------------------

De los horrores de la segunda guerra mundial emergen nuevas concepciones. Claramente se asienta en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estos extremos han conducido a la humanidad a situaciones aberrantes que constituyeron el fundamento de aquellos extravíos. Y así se afirma de manera clara y terminante que los derechos humanos de las personas, fundados en su dignidad esencial, constituyen el fundamento de todo el orden normativo de los Estados y que cualquier otra consideración necesariamente debe ceder ante este fundamento esencial de todo orden jurídico. -------------------------------------------------

Por obra, entonces, de estas concepciones, se ha abierto camino una concepción garantista del derecho penal, en donde el proceso no es ni puede constituir otra cosa, que un método para arribar a la verdad, pero de ninguna manera un instrumento, por virtud del cual, primero se paga con la prisión preventiva un hecho- que las más de las veces no se sabe si constituye delito- y luego se averigua la responsabilidad de los posibles involucrados. Participo, ciertamente, de la concepción garantista en materia penal. En cualquier proceso, y más aún en el proceso penal, no pueden preterir las prerrogativas que hacen a la dignidad esencial de las personas, en favor de otras consideraciones que por valiosas que fueren, siempre deben ceder ante las exigencias concretas de respetar la dignidad de las personas. -------------------------------------------------------------------------------------------

5. - Trayendo a colación las consideraciones que preceden, a este caso concreto, encuentro que aquí tenemos a una persona constituida en prisión sin que se sepa porqué. En efecto, aquí no existe ninguna calificación de los hechos imputados a Greco, no se sabe si tales hechos lo son en grado de coparticipación, coautoría, complicidad o encubrimiento. Todo cuando esplende, a su respecto, no son otra cosa que sospechas, presuntas "irregularidades" que nadie ha precisado. Lo objetivo de todo este voluminoso proceso, no es otra cosa que la participación del actor en una negociación inmobiliaria, pero nadie ha comprobado que la misma sea nula o que esté inficionada por los vicios de dolo, error, violencia o lesión. En semejantes condiciones. ¿ cómo mantenerlo privado de su libertad?. No encuentro motivo ni fundamento. Es la Razón por la que estoy porque se dé lugar a esta acción de inconstitucionalidad. -----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos. ------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 159

### Asunción, 8 de abril de 1.997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada. ------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE

**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL”. ----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante,se trajo do el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Kronawetter. -----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Alfredo E. Kromawetter, en representación del señor Francisco Greco Franco, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1233, de fecha 5 de agosto de 1.996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno, y contra el A.I. Nº 303, de fecha 23 de septiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. ----------

En virtud del A.I. Nº 1233 se convirtió la detención preventiva del señor Francisco Greco Franco en prisión de igual carácter. Por el A.I. Nº 303 se confirmó la resolución de primera instancia. ----------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de las citadas resoluciones judiciales, las cuales, a su criterio, vulneran disposiciones constitucionales referentes a la prisión preventiva y al debido proceso, en particular en cuanto a la presunción de inocencia y a la utilización de medios probatorios no autorizados. En opinión del accionante, los artículos constitucionales conculcados son los siguientes: 1º, 9º, 11, 16, 17 (incisos 1, 3, 5, 7 y 9), 18, 19, 45, 46, 47 (incisos 1 y 2), 137, 141, 145 y 256. -------------------

El artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente: "La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. (...)." -------

Resulta claro, pues, que la Ley Suprema admite la prisión preventiva, es decir, esta figura tiene base constitucional. Es cierto que la limita para los casos en que la misma sea "indispensable" en las diligencias del juicio". Pero la apreciación de tales circunstancias debe hacerse en las instancias ordinarias, pues no es el caso que, salvo arbitrariedad manifiesta, dicha tarea finalmente corra por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ----------

Además de la restricción impuesta constitucionalmente en cuanto a decretar la prisión preventiva, deben considerarse los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Todo esto lleva indudablemente a afirmar que nos encontramos ante una medida que el Juez debe adoptar no con suma facilidad, sino cuando, a su criterio, estuvieren reunidas las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. Pero la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía por la cual, cada vez que en un proceso se decreta la prisión preventiva de un encausado, la Corte Suprema de Justicia deba revisar las circunstancias en que la medida fue adoptada. La intervención del máximo tribunal, en casos como éste, debe limitarse a precautelar la vigencia de la Constitución, es decir, a evitar que sus disposiciones sean transgredidas. Si tales conculcaciones no existen, la Corte nada tiene que decir. Es en las instancias ordinarias donde debe decidirse si corresponde o no decretar la prisión preventiva. ------------------------------

Si la ley Suprema admite la prisión preventiva, si además de esto en primera y segunda instancias se ha considerado que se encuentran reunidos los requisitos para que dicha medida restrictiva de la libertad física sea decretada, y los fundamentos de las resoluciones dictadas no pueden ser tachados de arbitrarios, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. ----------------------------------------------------

En el caso en estudio se presentan todos estos presupuestos, por lo que también debe aceptarse la consecuencia apuntada. Es más, los interlocutorios impugnados se destacan por una fundamentación puntillosa, sólida, basada en las constancias de autos y en la aplicación de las normas legales pertinentes, lo cual refleja a las claras que la decisión adoptada es fruto de la apreciación de todas las circunstancias del caso que los magistrados intervinientes hicieron según su leal saber y entender, y esto aleja toda posibilidad de calificar de arbitrarias a las resoluciones dictadas.-------------

A pesar de la gran cantidad de preceptos constitucionales que el accionante afirma fueron transgredidos, su fundamentación intenta básicamente demostrar la presunta conculcación de la garantía de la presunción de inocencia. Pero la previsión a nivel constitucional de la figura de la prisión preventiva y los fundamentos expuestos por el juzgador de primera instancia y confirmados en alzada, echan por tierra unos argumentos que reflejan una interpretación forzada de la Constitución, de la ley y de las resoluciones cuestionadas, y aparentemente, también un apartamiento de la realidad de los hechos. -----------------------------------------------------------------

No queremos dejar pasar esta oportunidad para señalar que es importante que la Corte Suprema de Justicia siente de modo firme el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una vía ordinaria de revisión de las resoluciones en virtud de las cuales se decreta la prisión preventiva. Es conveniente frenar a tiempo la ola de acciones promovidas con el fin de obtener la nulidad de dichas resoluciones. En nuestra opinión, el principio debe ser que la apreciación de las circunstancias del caso y el dictamiento de la resolución que decreta la prisión preventiva, corresponden al Juez de la causa y, en revisión, al tribunal de alzada. Pero la Corte Suprema no debe asumir innecesariamente atribuciones que están en manos de otros magistrados, salvo cuando exista conculcación de preceptos constitucionales. Si otro fuere el criterio, ello importaría una mengua substantiva a las facultades de los magistrados de las instancias ordinarias en los procesos que estuvieren a su cargo. ----------------------

Por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede hacer un re-examen de los criterios tomados en consideración por los magistrados de las instancias ordinarias para la adopción de las decisiones referentes a la prisión preventiva. El no compartir dichos criterios, cuando los mismos están encuadrados en la Ley Fundamental, no autoriza a rever la medida adoptada por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente nulidad de los autos interlocutorios impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. ------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: 1. - Que vengo a fundamentar mi disidencia con el voto decisivo sustentado por los colegas que aquí preopinaron, porque considero que se han deslizado no pocas cuestiones que exigen una reafirmación, clara y fundada, de los principios que orientan mi posición en relación con las mismas. ----------------------------------------------------------------------

2. - Comienzo por expresar mi disidencia con la apreciación de que si la Corte entrara a revisar todos los casos en que, en este país, se convierte la detención en prisión preventiva se generaría un verdadero caos en la administración de justicia por la profusión de acciones que llegaría con el mismo propósito. -----------------------

A ello, ciertamente, se oponen dos órdenes de consideraciones; en primer término, el hecho de que la presente causa constituye uno de los primeros casos que se plantea con notoria consistencia jurídica esta cuestión. Por lo mismo, este resulta constituir un "leading case" cuyas conclusiones, si bien no resultan obligatorias para los demás juzgados y tribunales, tiene la fuerza de un precedente teórico de indudable valimento, ya que expresa el criterio interpretativo del único órgano, que por imperio constitucional, puede y debe emitir clara interpretación sobre la materia. Por lo mismo, cualesquier otro que se plantee sobre la misma o similar hipótesis encontrará en dicho precedente la rápida respuesta. ----------------------------------------------------

En este sentido, entiendo (como ya lo he sostenido en mi voto expresado en relación al coprocesado Eugenio Sanabria Cantero) que ante la posible antinomia que pudiera registrarse entre disposiciones expresas, principios y valores del texto constitucional y las disposiciones de cualesquier código, ley o criterio interpretativo jurisprudencial, no puede existir la menor vacilación respecto de que cuanto rige y debe primar es el texto constitucional. -------------------------------------------------------

Y los criterios que pueda sentar la Corte, naturalmente que son los que servirán para la adecuación de todos los tribunales y juzgados en sus decisiones sobre la materia. Viene a mi memoria, a este respecto, el luminoso ejemplo sentado por la Corte Suprema de la República Argentina, en los casos Siri y Kot, en los que *jure pretorii* se sentaron los fundamentos de la institución del amparo, aún en ausencia de un texto constitucional expreso. Qué no decir, cuando como en autos, nos encontrarnos con toda una normativa sustentada en principios inconmovibles que determinan un claro sentido, que no es otro que la valorización de la libertad, como bien más preciado del hombre. -------------------------------------------------------------

Para que una persona pueda ser constituida en prisión, para mí es incuestionable, con base en la disposición del artículo 11 C.N. que su procesamiento sea el resultado de una imputación bien concreta (Art. 17 inc. 7 C.N.) ya que no se puede sustituir al concepto de "imputación" que tiene un significado técnico jurídico bien concreto, por la mera existencia o afirmación de "irregularidades" que no se precisan y que, por lo mismo, no pasan de constituir meras sospechas. En otras palabras nadie debe ir preso por sospechas, sino por mediar a su respecto la concreta imputación de haber participado en un hecho tipificado por la ley penal como delito que merezca pena corporal. Y nada más. La exigencia del último inciso del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, de que el Juez crea que el afectado es el "responsable" del hecho o de que a su respecto existen indicios de culpabilidad, es inconstitucional, ilegal y antijurídica. Es inconstitucional porque el concepto de responsabilidad, para su determinación, exige una valoración que solo puede ser el resultado de un juicio válido, regular, de un "debido proceso", en suma. Y como que todavía el proceso no se ha desarrollado ni concluido, en esta etapa rige el principio constitucional establecido en el artículo 17 inciso 1, es decir, la presunción de inocencia. Es ilegal porque obliga al Juez a prejuzgar, objetivamente hablando, y lo que es más grave, fundado en la mera creencia y no en la comprobación o demostración, y es antijurídica porque el objeto del proceso no es, precisamente, inferir a nadie una inmotivada aflicción, salvo, naturalmente, situaciones imprescindibles motivadas en la propia conducta del afectado que perfectamente pueden ser suplidas por diversas medidas cautelares. Pero, por meras sospechas, por simple creencia, privar a un ser humano del bien más valioso que posee, configura una enormidad que, justamente la Constitución ha cuidado muy bien de que no se incurra en ella: sólo será decretada en supuestos "indispensables" (Art.19 C.N.) y, todavía más, mediando calificación del hecho. Algo que aquí, ciertamente, brilla por su ausencia. ---------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, manifiesto mi disconformidad con el criterio de que por meras sospechas y en función a la pura subjetividad reflejada en la creencia de los jueces, nadie tenga que ser sometido a tratos crueles o inhumanos. Y la prisión, por meras sospechas, no me cabe duda que configura ese tratamiento repudiado por la conciencia civilizada de la humanidad. -------------------------------------------------------

3. - En segundo lugar, y estrechamente asociado a cuanto expreso, quiero enfatizar el hecho de que aún cuando las instancias inferiores ordinarias se hayan pronunciado según su leal saber y entender y aplicando razonablemente el derecho que estiman conducente al caso, aún así nada puede privar a la Corte de revisar la aplicación realizada del derecho que consideran apropiado y sobre todo, del Criterio que ha presidido las decisiones. ----------------------------------------------------------------

A este respecto estimo que debemos ser muy precisos. En nuestro sistema jurídico, es la Corte el único órgano que tiene competencia específica y originaria para interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (Art. 259 inc.5, 260 C.N.). De manera que si en el desempeño de su cometido advierte que los valores sustentados por la Constitución, o su texto claro (caso del Art. 19 C.N) no guardan correspondencia con las decisiones de los órganos inferiores, por más que estos se sustenten en la práctica corriente, es su obligación intervenir como supremo custodio del orden constitucional. -------------------------------------------------------------------------

Admitir lo contrario importa tanto como sustentar la tesis de que la jurisdicción constitucional no tiene razón de ser, puesto que se parte de la falsa premisa de que todo el orden legal se adecua a las previsiones de la nueva Constitución o que el orden jurídico configura un sistema pétreo incapaz de acompañar a los cambios impuestos por la dinámica de una sociedad en constante transformación. Si así fuere jamás habría cambio en la jurisprudencia. Por supuesto que semejante derivación es contraria a cualquier criterio de racionalidad. Para algo fue sancionada una nueva Constitución, y si a pesar de ello, continuaremos persistiendo en conceptos y criterios sentados en leyes y códigos de épocas en las que ni se conocía la electricidad o el automóvil, estamos condenando a la carta magna a la condición de un objeto meramente decorativo en el orden jurídico. -------------------------------------------------

Afirmo, pues, que es obligación ineludible de la Corte conocer de procesos en los que el orden constitucional ha sido marginado. Como consecuencia de ello, sostengo, también, que todo el orden legal y los criterios interpretativos a que ha dado lugar, fundado en otras constituciones, debe ceder ante las concretas previsiones de la nueva Constitución que es y debe ser de aplicación preferente y prioritaria (Art. 137 C.N.). Las viejas estructuras legales deben ser objeto de otra lectura, ahora a la luz del nuevo orden constitucional e inaplicados dichos criterios en tanto cuanto se le oponga a esta. Por más que una decisión se haya fundado en textos legales no derogados formalmente, no es posible que tal circunstancia pueda perdurar con marginamiento de los principios esenciales que informan la Constitución. Desde luego, en consonancia con este criterio es que se ha forjado la doctrina de la arbitrariedad, que tan fecundos resultados han brindado para restablecer aquellos principios que hacen a la dignidad esencial de la persona. --------------------------------

4. - Quiero resaltar finalmente, los aspectos esenciales que contribuyen a filiar las ideas expuestas. Es sabido de todos, que en la larga marcha de la humanidad en procura de un orden de convivencia más acorde con los dictados de la justicia, se ha forjado un modelo de organización del Estado que se ha considerado adecuado para la preservación de los atributos fundamentales de las personas. A este propósito han respondido las constituciones, como la nuestra de 1870, que han intentado garantizar al ciudadano de los abusos del poder. Este modelo entró en crisis en el periodo abarcado por la primera guerra mundial. De allí emergió la necesidad, no solo de garantizar aquellos derechos, sino también, de atender los dictados de la igualdad y la solidaridad social; es así como emergen consideraciones acerca de los derechos y prerrogativas de la sociedad, en tanto grupo organizado. Esta aspiración, plasmada en concepto de estado social, ha tenido nobles finalidades, pero, en el orden penal, paralelamente ha dado lugar a derivaciones verdaderamente aberrantes por obra del fascismo, el nazismo y el comunismo. Fueron preteridos los derechos esenciales de las personas en aras de la defensa social, dando lugar a la aplicación de medidas de seguridad que, sin tasa ni medida, han determinado que incontables seres humanos fueran objeto de coerción inmotivada dando con su humanidad en campos de concentración, o supuestas clínicas siquiátricas, por no adecuarse a los dictados de los regímenes totalitarios. --------------------------------------------------------------------------

De los horrores de la segunda guerra mundial emergen nuevas concepciones. Claramente se asienta en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estos extremos han conducido a la humanidad a situaciones aberrantes que constituyeron el fundamento de aquellos extravíos. Y así se afirma de manera clara y terminante que los derechos humanos de las personas, fundados en su dignidad esencial, constituyen el fundamento de todo el orden normativo de los Estados y que cualquier otra consideración necesariamente debe ceder ante este fundamento esencial de todo orden jurídico. -------------------------------------------------

Por obra, entonces, de estas concepciones, se ha abierto camino una concepción garantista del derecho penal, en donde el proceso no es ni puede constituir otra cosa, que un método para arribar a la verdad, pero de ninguna manera un instrumento, por virtud del cual, primero se paga con la prisión preventiva un hecho- que las más de las veces no se sabe si constituye delito- y luego se averigua la responsabilidad de los posibles involucrados. Participo, ciertamente, de la concepción garantista en materia penal. En cualquier proceso, y más aún en el proceso penal, no pueden preterir las prerrogativas que hacen a la dignidad esencial de las personas, en favor de otras consideraciones que por valiosas que fueren, siempre deben ceder ante las exigencias concretas de respetar la dignidad de las personas. -------------------------------------------------------------------------------------------

5. - Trayendo a colación las consideraciones que preceden, a este caso concreto, encuentro que aquí tenemos a una persona constituida en prisión sin que se sepa porqué. En efecto, aquí no existe ninguna calificación de los hechos imputados a Greco, no se sabe si tales hechos lo son en grado de coparticipación, coautoría, complicidad o encubrimiento. Todo cuando esplende, a su respecto, no son otra cosa que sospechas, presuntas "irregularidades" que nadie ha precisado. Lo objetivo de todo este voluminoso proceso, no es otra cosa que la participación del actor en una negociación inmobiliaria, pero nadie ha comprobado que la misma sea nula o que esté inficionada por los vicios de dolo, error, violencia o lesión. En semejantes condiciones. ¿ cómo mantenerlo privado de su libertad?. No encuentro motivo ni fundamento. Es la Razón por la que estoy porque se dé lugar a esta acción de inconstitucionalidad. -----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos. ------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 159

### Asunción, 8 de abril de 1.997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada. ------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE

**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL”. ----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante,se trajo do el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Kronawetter. -----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Alfredo E. Kromawetter, en representación del señor Francisco Greco Franco, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1233, de fecha 5 de agosto de 1.996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno, y contra el A.I. Nº 303, de fecha 23 de septiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. ----------

En virtud del A.I. Nº 1233 se convirtió la detención preventiva del señor Francisco Greco Franco en prisión de igual carácter. Por el A.I. Nº 303 se confirmó la resolución de primera instancia. ----------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de las citadas resoluciones judiciales, las cuales, a su criterio, vulneran disposiciones constitucionales referentes a la prisión preventiva y al debido proceso, en particular en cuanto a la presunción de inocencia y a la utilización de medios probatorios no autorizados. En opinión del accionante, los artículos constitucionales conculcados son los siguientes: 1º, 9º, 11, 16, 17 (incisos 1, 3, 5, 7 y 9), 18, 19, 45, 46, 47 (incisos 1 y 2), 137, 141, 145 y 256. -------------------

El artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente: "La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. (...)." -------

Resulta claro, pues, que la Ley Suprema admite la prisión preventiva, es decir, esta figura tiene base constitucional. Es cierto que la limita para los casos en que la misma sea "indispensable" en las diligencias del juicio". Pero la apreciación de tales circunstancias debe hacerse en las instancias ordinarias, pues no es el caso que, salvo arbitrariedad manifiesta, dicha tarea finalmente corra por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ----------

Además de la restricción impuesta constitucionalmente en cuanto a decretar la prisión preventiva, deben considerarse los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Todo esto lleva indudablemente a afirmar que nos encontramos ante una medida que el Juez debe adoptar no con suma facilidad, sino cuando, a su criterio, estuvieren reunidas las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. Pero la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía por la cual, cada vez que en un proceso se decreta la prisión preventiva de un encausado, la Corte Suprema de Justicia deba revisar las circunstancias en que la medida fue adoptada. La intervención del máximo tribunal, en casos como éste, debe limitarse a precautelar la vigencia de la Constitución, es decir, a evitar que sus disposiciones sean transgredidas. Si tales conculcaciones no existen, la Corte nada tiene que decir. Es en las instancias ordinarias donde debe decidirse si corresponde o no decretar la prisión preventiva. ------------------------------

Si la ley Suprema admite la prisión preventiva, si además de esto en primera y segunda instancias se ha considerado que se encuentran reunidos los requisitos para que dicha medida restrictiva de la libertad física sea decretada, y los fundamentos de las resoluciones dictadas no pueden ser tachados de arbitrarios, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. ----------------------------------------------------

En el caso en estudio se presentan todos estos presupuestos, por lo que también debe aceptarse la consecuencia apuntada. Es más, los interlocutorios impugnados se destacan por una fundamentación puntillosa, sólida, basada en las constancias de autos y en la aplicación de las normas legales pertinentes, lo cual refleja a las claras que la decisión adoptada es fruto de la apreciación de todas las circunstancias del caso que los magistrados intervinientes hicieron según su leal saber y entender, y esto aleja toda posibilidad de calificar de arbitrarias a las resoluciones dictadas.-------------

A pesar de la gran cantidad de preceptos constitucionales que el accionante afirma fueron transgredidos, su fundamentación intenta básicamente demostrar la presunta conculcación de la garantía de la presunción de inocencia. Pero la previsión a nivel constitucional de la figura de la prisión preventiva y los fundamentos expuestos por el juzgador de primera instancia y confirmados en alzada, echan por tierra unos argumentos que reflejan una interpretación forzada de la Constitución, de la ley y de las resoluciones cuestionadas, y aparentemente, también un apartamiento de la realidad de los hechos. -----------------------------------------------------------------

No queremos dejar pasar esta oportunidad para señalar que es importante que la Corte Suprema de Justicia siente de modo firme el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una vía ordinaria de revisión de las resoluciones en virtud de las cuales se decreta la prisión preventiva. Es conveniente frenar a tiempo la ola de acciones promovidas con el fin de obtener la nulidad de dichas resoluciones. En nuestra opinión, el principio debe ser que la apreciación de las circunstancias del caso y el dictamiento de la resolución que decreta la prisión preventiva, corresponden al Juez de la causa y, en revisión, al tribunal de alzada. Pero la Corte Suprema no debe asumir innecesariamente atribuciones que están en manos de otros magistrados, salvo cuando exista conculcación de preceptos constitucionales. Si otro fuere el criterio, ello importaría una mengua substantiva a las facultades de los magistrados de las instancias ordinarias en los procesos que estuvieren a su cargo. ----------------------

Por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede hacer un re-examen de los criterios tomados en consideración por los magistrados de las instancias ordinarias para la adopción de las decisiones referentes a la prisión preventiva. El no compartir dichos criterios, cuando los mismos están encuadrados en la Ley Fundamental, no autoriza a rever la medida adoptada por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente nulidad de los autos interlocutorios impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. ------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: 1. - Que vengo a fundamentar mi disidencia con el voto decisivo sustentado por los colegas que aquí preopinaron, porque considero que se han deslizado no pocas cuestiones que exigen una reafirmación, clara y fundada, de los principios que orientan mi posición en relación con las mismas. ----------------------------------------------------------------------

2. - Comienzo por expresar mi disidencia con la apreciación de que si la Corte entrara a revisar todos los casos en que, en este país, se convierte la detención en prisión preventiva se generaría un verdadero caos en la administración de justicia por la profusión de acciones que llegaría con el mismo propósito. -----------------------

A ello, ciertamente, se oponen dos órdenes de consideraciones; en primer término, el hecho de que la presente causa constituye uno de los primeros casos que se plantea con notoria consistencia jurídica esta cuestión. Por lo mismo, este resulta constituir un "leading case" cuyas conclusiones, si bien no resultan obligatorias para los demás juzgados y tribunales, tiene la fuerza de un precedente teórico de indudable valimento, ya que expresa el criterio interpretativo del único órgano, que por imperio constitucional, puede y debe emitir clara interpretación sobre la materia. Por lo mismo, cualesquier otro que se plantee sobre la misma o similar hipótesis encontrará en dicho precedente la rápida respuesta. ----------------------------------------------------

En este sentido, entiendo (como ya lo he sostenido en mi voto expresado en relación al coprocesado Eugenio Sanabria Cantero) que ante la posible antinomia que pudiera registrarse entre disposiciones expresas, principios y valores del texto constitucional y las disposiciones de cualesquier código, ley o criterio interpretativo jurisprudencial, no puede existir la menor vacilación respecto de que cuanto rige y debe primar es el texto constitucional. -------------------------------------------------------

Y los criterios que pueda sentar la Corte, naturalmente que son los que servirán para la adecuación de todos los tribunales y juzgados en sus decisiones sobre la materia. Viene a mi memoria, a este respecto, el luminoso ejemplo sentado por la Corte Suprema de la República Argentina, en los casos Siri y Kot, en los que *jure pretorii* se sentaron los fundamentos de la institución del amparo, aún en ausencia de un texto constitucional expreso. Qué no decir, cuando como en autos, nos encontrarnos con toda una normativa sustentada en principios inconmovibles que determinan un claro sentido, que no es otro que la valorización de la libertad, como bien más preciado del hombre. -------------------------------------------------------------

Para que una persona pueda ser constituida en prisión, para mí es incuestionable, con base en la disposición del artículo 11 C.N. que su procesamiento sea el resultado de una imputación bien concreta (Art. 17 inc. 7 C.N.) ya que no se puede sustituir al concepto de "imputación" que tiene un significado técnico jurídico bien concreto, por la mera existencia o afirmación de "irregularidades" que no se precisan y que, por lo mismo, no pasan de constituir meras sospechas. En otras palabras nadie debe ir preso por sospechas, sino por mediar a su respecto la concreta imputación de haber participado en un hecho tipificado por la ley penal como delito que merezca pena corporal. Y nada más. La exigencia del último inciso del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, de que el Juez crea que el afectado es el "responsable" del hecho o de que a su respecto existen indicios de culpabilidad, es inconstitucional, ilegal y antijurídica. Es inconstitucional porque el concepto de responsabilidad, para su determinación, exige una valoración que solo puede ser el resultado de un juicio válido, regular, de un "debido proceso", en suma. Y como que todavía el proceso no se ha desarrollado ni concluido, en esta etapa rige el principio constitucional establecido en el artículo 17 inciso 1, es decir, la presunción de inocencia. Es ilegal porque obliga al Juez a prejuzgar, objetivamente hablando, y lo que es más grave, fundado en la mera creencia y no en la comprobación o demostración, y es antijurídica porque el objeto del proceso no es, precisamente, inferir a nadie una inmotivada aflicción, salvo, naturalmente, situaciones imprescindibles motivadas en la propia conducta del afectado que perfectamente pueden ser suplidas por diversas medidas cautelares. Pero, por meras sospechas, por simple creencia, privar a un ser humano del bien más valioso que posee, configura una enormidad que, justamente la Constitución ha cuidado muy bien de que no se incurra en ella: sólo será decretada en supuestos "indispensables" (Art.19 C.N.) y, todavía más, mediando calificación del hecho. Algo que aquí, ciertamente, brilla por su ausencia. ---------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, manifiesto mi disconformidad con el criterio de que por meras sospechas y en función a la pura subjetividad reflejada en la creencia de los jueces, nadie tenga que ser sometido a tratos crueles o inhumanos. Y la prisión, por meras sospechas, no me cabe duda que configura ese tratamiento repudiado por la conciencia civilizada de la humanidad. -------------------------------------------------------

3. - En segundo lugar, y estrechamente asociado a cuanto expreso, quiero enfatizar el hecho de que aún cuando las instancias inferiores ordinarias se hayan pronunciado según su leal saber y entender y aplicando razonablemente el derecho que estiman conducente al caso, aún así nada puede privar a la Corte de revisar la aplicación realizada del derecho que consideran apropiado y sobre todo, del Criterio que ha presidido las decisiones. ----------------------------------------------------------------

A este respecto estimo que debemos ser muy precisos. En nuestro sistema jurídico, es la Corte el único órgano que tiene competencia específica y originaria para interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (Art. 259 inc.5, 260 C.N.). De manera que si en el desempeño de su cometido advierte que los valores sustentados por la Constitución, o su texto claro (caso del Art. 19 C.N) no guardan correspondencia con las decisiones de los órganos inferiores, por más que estos se sustenten en la práctica corriente, es su obligación intervenir como supremo custodio del orden constitucional. -------------------------------------------------------------------------

Admitir lo contrario importa tanto como sustentar la tesis de que la jurisdicción constitucional no tiene razón de ser, puesto que se parte de la falsa premisa de que todo el orden legal se adecua a las previsiones de la nueva Constitución o que el orden jurídico configura un sistema pétreo incapaz de acompañar a los cambios impuestos por la dinámica de una sociedad en constante transformación. Si así fuere jamás habría cambio en la jurisprudencia. Por supuesto que semejante derivación es contraria a cualquier criterio de racionalidad. Para algo fue sancionada una nueva Constitución, y si a pesar de ello, continuaremos persistiendo en conceptos y criterios sentados en leyes y códigos de épocas en las que ni se conocía la electricidad o el automóvil, estamos condenando a la carta magna a la condición de un objeto meramente decorativo en el orden jurídico. -------------------------------------------------

Afirmo, pues, que es obligación ineludible de la Corte conocer de procesos en los que el orden constitucional ha sido marginado. Como consecuencia de ello, sostengo, también, que todo el orden legal y los criterios interpretativos a que ha dado lugar, fundado en otras constituciones, debe ceder ante las concretas previsiones de la nueva Constitución que es y debe ser de aplicación preferente y prioritaria (Art. 137 C.N.). Las viejas estructuras legales deben ser objeto de otra lectura, ahora a la luz del nuevo orden constitucional e inaplicados dichos criterios en tanto cuanto se le oponga a esta. Por más que una decisión se haya fundado en textos legales no derogados formalmente, no es posible que tal circunstancia pueda perdurar con marginamiento de los principios esenciales que informan la Constitución. Desde luego, en consonancia con este criterio es que se ha forjado la doctrina de la arbitrariedad, que tan fecundos resultados han brindado para restablecer aquellos principios que hacen a la dignidad esencial de la persona. --------------------------------

4. - Quiero resaltar finalmente, los aspectos esenciales que contribuyen a filiar las ideas expuestas. Es sabido de todos, que en la larga marcha de la humanidad en procura de un orden de convivencia más acorde con los dictados de la justicia, se ha forjado un modelo de organización del Estado que se ha considerado adecuado para la preservación de los atributos fundamentales de las personas. A este propósito han respondido las constituciones, como la nuestra de 1870, que han intentado garantizar al ciudadano de los abusos del poder. Este modelo entró en crisis en el periodo abarcado por la primera guerra mundial. De allí emergió la necesidad, no solo de garantizar aquellos derechos, sino también, de atender los dictados de la igualdad y la solidaridad social; es así como emergen consideraciones acerca de los derechos y prerrogativas de la sociedad, en tanto grupo organizado. Esta aspiración, plasmada en concepto de estado social, ha tenido nobles finalidades, pero, en el orden penal, paralelamente ha dado lugar a derivaciones verdaderamente aberrantes por obra del fascismo, el nazismo y el comunismo. Fueron preteridos los derechos esenciales de las personas en aras de la defensa social, dando lugar a la aplicación de medidas de seguridad que, sin tasa ni medida, han determinado que incontables seres humanos fueran objeto de coerción inmotivada dando con su humanidad en campos de concentración, o supuestas clínicas siquiátricas, por no adecuarse a los dictados de los regímenes totalitarios. --------------------------------------------------------------------------

De los horrores de la segunda guerra mundial emergen nuevas concepciones. Claramente se asienta en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estos extremos han conducido a la humanidad a situaciones aberrantes que constituyeron el fundamento de aquellos extravíos. Y así se afirma de manera clara y terminante que los derechos humanos de las personas, fundados en su dignidad esencial, constituyen el fundamento de todo el orden normativo de los Estados y que cualquier otra consideración necesariamente debe ceder ante este fundamento esencial de todo orden jurídico. -------------------------------------------------

Por obra, entonces, de estas concepciones, se ha abierto camino una concepción garantista del derecho penal, en donde el proceso no es ni puede constituir otra cosa, que un método para arribar a la verdad, pero de ninguna manera un instrumento, por virtud del cual, primero se paga con la prisión preventiva un hecho- que las más de las veces no se sabe si constituye delito- y luego se averigua la responsabilidad de los posibles involucrados. Participo, ciertamente, de la concepción garantista en materia penal. En cualquier proceso, y más aún en el proceso penal, no pueden preterir las prerrogativas que hacen a la dignidad esencial de las personas, en favor de otras consideraciones que por valiosas que fueren, siempre deben ceder ante las exigencias concretas de respetar la dignidad de las personas. -------------------------------------------------------------------------------------------

5. - Trayendo a colación las consideraciones que preceden, a este caso concreto, encuentro que aquí tenemos a una persona constituida en prisión sin que se sepa porqué. En efecto, aquí no existe ninguna calificación de los hechos imputados a Greco, no se sabe si tales hechos lo son en grado de coparticipación, coautoría, complicidad o encubrimiento. Todo cuando esplende, a su respecto, no son otra cosa que sospechas, presuntas "irregularidades" que nadie ha precisado. Lo objetivo de todo este voluminoso proceso, no es otra cosa que la participación del actor en una negociación inmobiliaria, pero nadie ha comprobado que la misma sea nula o que esté inficionada por los vicios de dolo, error, violencia o lesión. En semejantes condiciones. ¿ cómo mantenerlo privado de su libertad?. No encuentro motivo ni fundamento. Es la Razón por la que estoy porque se dé lugar a esta acción de inconstitucionalidad. -----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos. ------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 159

### Asunción, 8 de abril de 1.997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada. ------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS – CAPITAL”. -----------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del añomil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE INTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS – CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Osvaldo Granada Sallaberry. ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1. - Que por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad, el profesional Osvaldo Granada Sallaberry impugna los interlocutorios Nº 847 dictado en fecha 4 de abril de 1.996 por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 3er. Turno y el A.I. Nº 304, dictado en fecha 23 de septiembre de 1.996, por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ª Sala, así como los A.I. Nº 232 del 5 de agosto de 1.996 y el A.I. Nº 326 del 2 de octubre de 1.996 dictados por los mismos órganos jurisdiccionales. Por los dos primeros se decreta y confirma la prisión preventiva y por los dos últimos no se hace lugar a la revocatoria de tal auto. Es decir, se trata de la decisión del Juez de Primera Instancia que decreta la prisión y del Tribunal que la confirma. Todas estas decisiones recayeron en el proceso caratulado “Eugenio Sanabria Cantero, Francisco Villalba, Luis Garay, Roberto Gunther y otros s/ Falsificación Ideológica y material de instrumentos públicos y otros. Capital”. ---------------------------------------------------

El profesional de referencia señala que los interlocutorios recurridos resultan violatorios de las normas establecidas en los artículos 11, que establece que nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas en la Constitución y las leyes, 17 inc. 1º en cuanto hace relación a la presunción de inocencia; y 19 que condiciona el decreto de prisión preventiva a la hipótesis de que tal medida resulte indispensable para el desarrollo del proceso, así como el orden de prelación establecido en el artículo 137 en el que se establece que ninguna disposición puede regir contra lo preceptuado por el texto del máximo cuerpo legal del país. ---------------------------------------------------------------------------

Es indudable que la impugnación por la vía de esta acción, hace relación de manera directa y principal a la concepción que se tenga del proceso penal, como consecuencia de la sanción de la Constitución Nacional de 1.992 que, ciertamente, ha introducido, en esta materia, transformaciones que resultan de una estimativa jurídica radicalmente diferente a la que inspirara la sanción del vigente Código de Procedimientos Penales sancionado en 1.887. ----------------------------------------------

Por consecuencia, se impone, con carácter previo una explicitación concreta de las previsiones de nuestro texto constitucional, y visto que de su resultado depende la consideración que pudiera darse a los agravios deducidos por la vía de la presente acción, en relación a la situación generada en el proceso en cuestión, es la tarea a la que nos abocamos a continuación. ------------------------------------------------------------

2. - Entrando de lleno en la tarea, y aún a riesgo de extendemos mucho en el tema, debemos, en primer término, explicitar lo que, en nuestro concepto, tiene prescripto la Constitución de manera general. Esta tarea la considero necesaria, atendiendo a que la Corte Suprema de Justicia, en su composición actual, es la primera que se integra conforme a las previsiones de la Constitución de 1.992 y por lo mismo, debe asumir la tarea, impostergable, de establecer la doctrina constitucional, teniendo presente que, desde luego, a ella corresponde expresamente la tarea de interpretarla (Art. 247 C. N.) -----------------------------------------------------

En este orden de consideraciones, creo oportuno resaltar que toda la normativa constitucional se sustenta en una afirmación de principio, acorde con el desarrollo de la civilización contemporánea, cual es la afirmación contenida en su Preámbulo de que todas las previsiones en la Constitución, reconocen como fundamento, la *dignidad de la persona humana.* --------------------------------------------------------------

Por supuesto que con ello no se realiza ninguna innovación. Ya en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948 se lee: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo *tiene como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos de todos los miembros de la familia humana.. "* Es decir, todo el orden normativo del estado, parte de este supuesto fundamental, no siempre advertido y es la razón por la que, aún a riesgo de extendernos en consideraciones académicas, consideramos inexcusable una breve explicitación del término.--------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, ¿qué ha de entenderse por "dignidad humana"? No es éste un concepto fortuito; la Ley Fundamental alemana establece: "La dignidad del hombre es inviolable. El deber de toda autoridad del Estado es respetar y proteger dicha dignidad" (Y,1); la Constitución Española, en el artículo 10, establece: "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social. --------------------------------------------------------------

Pues bien, explicitando el concepto, expresa Luis Recasens Siches que es "el principio de que el individuo humano tiene un fin propio que cumplir, fin intransferible, privativo -debiendo, por tanto, ser tratado siempre en calidad de persona digna- y los corolarios que de ello manan, es decir, el principio de *la libertad como esfera de autonomía* para decidir sobre el cumplimiento de la misión o tarea individual en la vida, así como el principio de la *paridad fundamental* ante el Derecho". *(Filosofía del Derecho,* Editorial Porrúa México, p. 494). Del concepto trascripto quiero resaltar, aún con extrema brevedad, sus implicancias fundamentales: en primer lugar, si consideramos, tomando por base la teoría democrática expuesta por Rousseau, que el hombre no por vivir en sociedad disgrega su personalidad en ella (como sería en el caso de los estados totalitarios) sino que continúa siendo un hombre tan libre como antes, en su vertiente ética, asume finalidades propias, es un fin en sí mismo, que nadie puede por ningún concepto limitar o menoscabar; en segundo lugar de ello se sigue que, la sociedad organizada jurídicamente en el Estado debe reconocerle una esfera de libertad, a fin de poder materializar tales fines individuales, así como, en tercer lugar, y sin perjuicio de las diversidades individuales, la norma jurídica, el Derecho, no puede sino tratar a todos los hombres de la misma manera, es decir, ya en tal principio del reconocimiento de la dignidad esencial de las personas está incluido el principio de igualdad. ----------------------------

Insistiendo en el análisis, y considerando que estamos manejando conceptos propios del constitucionalismo moderno, es decir el surgido con posterioridad a la segunda guerra mundial, y atendiendo a que la Constitución Española de 1978 contiene disposición similar, creo oportuno transcribir, también, algunos conceptos emitidos a propósito de esta expresión por el Prof. Silvio Basile, de la Universidad de Florencia, quien resaltando el tono didáctico de la norma contenida en el Art. 10 inc. 1 de la misma, trascripto más arriba, expresa: "la sociedad no se considera como otra cosa que la cooperación de hombres de carne y hueso, en función de exigencias -individuales o comunes- advertidas o valoradas por ellos mismos. Por tanto, no hay lugar para Moloch sociales. Me parece que esto se expresa sin duda alguna en la idea de la "dignidad de la persona". Punto de llegada para unos, punto de partida para otros, en todo caso es éste un punto de encuentro entre las fuerzas políticas más dispares, dispuestas a aceptar el patrimonio de los principios e instituciones heredados del liberalismo y las instituciones de la democracia occidental. Observemos también que la "dignidad de la persona" implica una lectura en clave no individualista de la herencia liberal: los "derechos inviolables" son contemplados no sólo como "libre desarrollo de la personalidad", sino también y sobre todo como "derechos de los demás" que hay que respetar. Las implicaciones estrictamente jurídicas que se pueden deducir de ello son probablemente mayores de lo que pueda creerse. En todo caso, algunas son más que obvias. Ante todo del artículo 10, apartado 1º, *se deduce con gran facilidad un principio de favor libertatis que el intérprete de la Constitución deberá tener siempre presente "(La Constitución Española de 1.978 - Estudio sistemático dirigido por los Prof. Alberto Predieri y E. García de Enterria,* Editorial Civitas, Madrid, 2a. Edición 1.988 p. 294) --------------

3. - Parece claro, de todo cuanto hasta aquí llevamos expresado, que por imperativo constitucional, a partir de 1.992, todo el orden jurídico penal deberá ser considerado desde el prisma que proclaman sus diversas disposiciones, que como lo señalamos, en la afirmación de la dignidad esencial de las personas, encuentra su soporte filosófico fundamental. ----------------------------------------------------------------

En orden a la interpretación del texto constitucional, no pocos autores quieren estatuir la arbitraria disquisición de que una cosa son las normas constitucionales que prescriben cursos o programas de acción y otra, las disposiciones legales. Esta, por cierto, es una concepción superada por la ciencia del Derecho Constitucional. Las normas constitucionales son obligatorias y operantes. La legislación general, incluida la legislación procesal penal, o bien ha de interpretarse a la luz de tales preceptos o sencillamente debe considerarse derogada por la sanción de las disposiciones de la nueva Constitución. -----------------------------------------------------------------------------

Y no lo digo por una inferencia derivada de la mecánica aplicación de la mentada "pirámide de Kelsen", sino que por imperativos racionales, lógicos, sin los cuales el ordenamiento jurídico carece de sentido. Lo expresa el Prof. Eduardo García de Enterría en estos términos: "La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un " orden de valores " materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento es, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales del Derecho, que o al intérprete toca investigar y descubrir, o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando ante todos, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva. -------------------------------------------

Ninguna norma subordinada -y todas lo son para la Constitución- podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente, a dichos valores". Y especificando la cuestión agrega: "la Constitución constituye el "contexto" necesario de todas y cada una de las Leyes y Reglamentos y normas del ordenamiento *a efectos de su interpretación y aplicación, aunque sea un contexto que a todas las excede en significado y en rango"*... "La interpretación conforme a la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógicaen la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya con un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales -Las normas constitucionales son, pues, "normas dominantes" frente a todas en la concreción del sentido general del ordenamiento" ("La Constitución Española"... Págs. 144 y 148) -------------------------------------------------------------------

4. - Cumple, ahora, entrar a considerar algunas cuestiones planteadas por la acción que nos ocupa que, indudablemente, asumen los caracteres de la más empinada importancia para implementar un orden de convivencia fundado en los valores superiores de nuestro ordenamiento, proclamados por la Constitución, y que hacen relación con las consecuencias que dimanan del respeto al principio de la dignidad humana. --------------------------------------------------------------------------------

Hemos visto que, considerando que la persona humana constituye un fin en sí misma, requiere de un orden de libertad individual, solamente vulnerable en tanto cuanto entra en colisión con otros valores que concurran a consagrar un orden de garantías y prerrogativas que permitan la convivencia en sociedad. Es por ello por lo que la Constitución ha cuidado, con entera coherencia, de que esa esfera e libertad resulte protegida con la mayor eficacia. **------------------------------------------------------**

Así, el artículo 11 estatuye: *"Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes " -----------------------------------------------------------------------*

Esta norma plantea dos cuestiones liminares: primero, la privación de la libertad física, y segundo el procesamiento de la misma. Tanto en una como en otra hipótesis, para que se den en el plano de la realidad concreta, deben mediar "las causas y condiciones" fijadas en la Constitución y las leyes. ------------------------------

¿Cuáles son las causas y condiciones que la Constitución y las leyes exigen para que se dé la privación de la libertad física?. Para la primera situación, la Constitución establece que solo se privará de libertad a las personas: a) mediando orden escrita de autoridad competente y b) sin orden escrita cuando se da el caso de flagrancia. No es esta la oportunidad de entrar en discriminaciones en relación a qué considera la Constitución como autoridad competente. Para tal redacción tuvo en cuenta que en el seno de la fuerza pública pueden darse situaciones de orden interno que la justifiquen, y siempre se tuvo presente que las leyes procesales penales deberían ser cambiadas. De ahí que, *brevitatis causae* y a los efectos aquí considerados, es la orden emanada de un Juez. Tampoco aquí consideramos la cuestión técnica de la flagrancia, que no viene al caso. -----------------------------------

Corresponde, por tanto, examinar cuáles son las exigencias constitucionales y legales para que la autoridad judicial pueda disponer la privación de la libertad de las personas. -------------------------------------------------------------------------------------------

Y esta determinación resulta de mayúscula importancia dada la importancia atribuida por la Constitución a la libertad de las personas y dado el escarnio al que son sometidos, actualmente, tales principios. En los hechos, en la práctica cotidiana, asistimos a una perversa aplicación de normas procesales -muchas de las cuales han quedado derogadas por la sanción de la Constitución que nos rige- de manera tal que *primero se castiga a las personas con la privación de su libertad y luego se averigua si es o no delincuente.* Este aserto es fácilmente comprobable con la sola lectura de las estadísticas que revelan una impresionante cantidad de presos sin condena. ¿Quién, honradamente, podría decirnos que en ese 95% de procesados no existe una cantidad importante de personas injustamente privadas de su libertad? ¿Quién podría afirmar que todos estos presos serán condenados? Y sin embargo, ya están purgando una pena que no se puede determinar si se halla o no ajustada a derecho. Por mucho que nos duela, estas son realidades que deben extremarse, pues hemos jurado defender la Constitución y ella proclama como valor sagrado la libertad de las personas; no se compadece, por tanto, con ese juramento y compromiso ante el pueblo, una actitud pasiva, indolente o sencillamente fatalista y hasta irresponsable. –

Prosiguiendo con nuestro análisis tenemos que, de acuerdo a la ley procesal, la privación de libertad solo puede ser ordenada por la autoridad judicial disponiendo la detención o prisión de las personas. Pero, y esto es fundamental resaltarlo, *dentro del proceso.* Y ello por un imperativo insoslayable del Estado de Derecho.-----------------

Ahora bien, la detención de las personas, por disposición del artículo 333 del Código de Procedimientos Penales, solo reconoce supuestos muy estrictos. No es una medida imperativamente exigida por la ley, de suerte que su desaprensivo dictamiento no solamente viola principiosconstitucionales, sino que hasta el principio de legalidad en el que se sustenta el Estado de Derecho. Otro supuesto, es el contemplado en el artículo 6º del mismo cuerpo legal que, francamente, en su redacción resulta inconstitucional, puesto que aún antes de iniciarse el proceso ya el Código exige del Juez que determine -aún genéricamente- la "culpabilidad" de las personas. Los artículos 334 a 336 determinan, felizmente, que tal estado de privación no puede prolongarse más que el tiempo estrictamente indispensable para que los afectados brinden la información requerida por la autoridad judicial. Véase, claramente, que ni aún con sus notorias falencias, nuestro viejo Código autoriza la indiscriminada privación de libertad de las personas. ---------------------------------------

5. - Pero la Constitución contiene una exigencia más. No solamente que no puede privarse a nadie su libertad sin motivos válidos y por tiempo estrictamente acotado (en cuanto se refiere a la detención), sino que ni siquiera autoriza el *procesamiento.*  -----------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la Constitución no permite que nadie sea víctima de los sufrimientos que apareja la condición de procesado o imputado, sin mediar razones de verdadera trascendencia en el orden jurídico. Esta condición de procesado se adquiere como consecuencia de una imputación seria y responsable. -------------------

Es por ello por lo que la Constitución en su artículo 17 inciso 7 exige para la iniciación del proceso penal "la comunicación previa y detallada de la imputación". ¿Qué es una imputación? He respondido a este interrogante, en otro proceso, con las palabras del maestro Carnelutti "la imputación consiste en *la afirmación de una o más hipótesis legales penales y de uno o más hechos conformes a tales hipótesis legales " (Derecho Procesal Civil y Penal, t. II, Editorial EJEA, B. Aires, p. 121).* Es decir, estamos en presencia de una imputación cuando se afirma que tal o tales hechos configurarían el tipo penal definido en el Código Penal, y tales hechos serían protagonizados por tal o tales personas. ------------------------------------------------------

No se trata, por tanto, de enunciar meras sospechas, ni mucho menos de hablar como con tanta prodigalidad se habla en nuestro país, de la existencia de "irregularidades" que harían presumir la comisión de tal o cual delito. Afirmaciones de esta naturaleza, por supuesto que se hallan demasiado lejos de la exigencia constitucional. Las irregularidades pueden consistir en faltas administrativas, faltas a normas de comportamiento prescriptas para tal o cual situación, pero las mismas, no necesariamente configuran delitos. La mayor garantía del derecho penal democrático, desde luego, consiste en exigir, como presupuesto de la acción punitiva del Estado, la correspondencia de determinadas conductas dentro del "tipo penal". En esto ha consistido la aportación fundamental de Beling. ("Doctrina del Delito Tipo" Ed. Depalma, B. Aires) -------------------------------------------------------------------------

Es por ello por lo que en la obra citada Carnelutti expresa: "Al llegar a este punto, agotada la exposición del procedimiento (administrativo) preliminar, se plantea el problema de sus relaciones con el procedimiento (jurisdiccional) definitivo; un problema que la razón y la ley resuelven con el *principio de la imputación,* en virtud del cual sólo cuando el procedimiento preliminar haya confirmado la sospecha, que ha determinado su apertura, el proceso penal puede proseguir con el procedimiento definitivo. Este principio está fundado en la razón, porque no se puede exponer al "juzgando" al riesgo del procedimiento definitivo, entendiendo como posibilidad en lugar de como probabilidad de todos los sufrimientos y todos los daños que de él pueden derivar, sin haber verificado primero la sospecha, surgida contra él, mediante las cautelas propias del procedimiento preliminar. Repito, a este respecto y para evitar equívocos, que la función del procedimiento preliminar no debe entenderse en el sentido de una preparación del procedimiento definitivo, sino, al contrario, en el de un obstáculo a superar antes de poder abrir el procedimiento definitivo" (op. Cit. P. 118 y ss.) --------------------------------------------------------------

6. - Es que, al parecer, no se ha reparado suficientemente sobre la transformación radical que se ha operado en el orden procesal penal por obra de la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos que hacen parte del sistema de nuestro derecho positivo por imperio de lo establecido en el artículo 137 de la misma. --------------------------------------------------

En este sentido, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justiciapor un *tribunal independiente e imparcial,* para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". En correspondencia con esta norma universal, el Pacto de San José de Costa Rica igualmente enuncia esta prescripción en su artículo 8: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal *competente, independiente e imparcial,* establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. -----------------

De propósito hemos subrayado en ambas disposiciones de normas internacionales la palabra "imparcial". Con ello, claramente se alude a la situación por virtud de la cual *definitivamente se ha abandonado el sistema inquisitivo y se ha entrado de lleno en el sistema acusatorio.* ---------------------------------------------------

Cuando hablamos de que el Juez deber ser "imparcial", está dicho que no puede serle asignada la tarea de elaborar la imputación por la vía de la instrucción sumarial. Criticando tal situación de su época (hoy día tal antinomia ha desaparecido del derecho italiano) expresaba Carnelutti “” en la práctica el verdadero y el único inquirente es el Juez instructor. El Juez que se convierte en parte, aunque sea en parte pública, es la íntima contradicción que perturba la instrucción formal. Los errores técnicos no son nunca inocuos; este de que el juez se vea constreñido a hacerse parte, consecuencia inevitable de haber puesto un procedimiento jurisdiccional en lugar de un procedimiento administrativo, constituye ciertamente una de las calamidades más dolorosas del procedimiento penal tal como está actualmente ordenado" (op. Cit. P. 105) -----------------------------------------------------

A nosotros, no nos es dada la posibilidad de lamentamos simplemente ante la situación actual. Tenemos una Constitución que impone normas muy precisas, actos internacionales que también así lo exigen y perentoriamente, puesto que forman parte de nuestro derecho positivo. Luego, debemos persuadirnos de que tales características del proceso penal, es decir, un proceso penal acusatorio debe ser implementado aún por vía pretoriana, puesto que en caso contrario violaríamos la Constitución y las leyes de la República. ----------------------------------------------------

7. - Esta transformación radical de nuestro sistema procesal penal, impuesta por la Constitución que debe ser observada, como norma primera y fundamental, aún con las falencias que exhibe nuestro viejo Código, han impuesto, además, nuevas formas de actuación para al Ministerio Público.---------------------------------------------

No es el Juez a quién corresponde la carga principal en la etapa instructoria, sino el Ministerio Público. Es por ello que la Constitución claramente establece: -----

"El Ministerio Público representa a la sociedad *ante los órganos jurisdiccionales* del Estado..." (art. 266 C.N.). El texto constitucional es inequívoco en relación a cuanto venimos expresando: separa los órganos jurisdiccionales, claramente, del Ministerio Público, y pone el peso de la acción punitiva sobre el mismo al obligarle a promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social..." y a "ejercer la acción penal..." (Art. 268 incisos 2 y 3 C.N.) -------------------------------------------------

Pues bien, para que el Ministerio Público pueda "ejercer la acción penal" está dicho que deberá realizar una gestión singularmente enérgica a fin de formular la imputación "detallada" como exige el inciso 7 del artículo 17 de la Constitución. O expresado en otros términos: no cumple su rol constitucional este órgano del Estado si descarga su responsabilidad en un órgano inapropiado para el efecto, como lo es el órgano jurisdiccional que, por esencia, por definición y por mandato legal debe ser imparcial. Es el Ministerio Público, según fluye claramente del texto constitucional, quien deberá realizar la "imputación" que, como lo hemos explicitado anteriormente, debe consistir en la afirmación de que tal o cual persona, en función a tal o cual conducta reflejada en hechos comprobables, ha incurrido en tales y cuales hipótesis previstas en la legislación penal de fondo. ----------------------------------------------------

Conforme lo venimos expresando, la gestión del Ministerio Público, si bien no puede resultar, en una etapa inicial, terminante y asertiva, cuando menos debe exhibir los caracteres que permitan, de confirmarse la hipótesis, justificarla con las probanzas que debe arrimar, en la etapa del juicio, es decir en el plenario. Son harto empinados los valores en juego, como para suplir esta postura seria y responsable, por meras sospechas que traen aparejada una carga de sufrimientos impropia de un Estado de Derecho. -------------------------------------------------------------------------------------------

8. - Las consideraciones hasta aquí expuestas, hallan cumplida justificación en la situación que se aprecia en nuestro sistema penal. Visto que, ordinariamente, los jueces no cuentan con esa imputación racional que exige la Constitución, se ven, por razones eminentemente prácticas, en la dura alternativa de tener que fulminar por vía asegurativa, medidas que conspiran contra ese valor fundamental que es la libertad de las personas.--------------------------------------------------------------------------

Como consecuencia de ello es decretada la prisión preventiva con una prodigalidad que se halla en razón inversa a su eficacia. Los establecimientos penitenciarios antes que cumplir con la finalidad establecida para las penas por el artículo 20 de la Constitución (readaptación de los condenados y protección de la sociedad) se convierten en un centro en el que se hacinan miles de infelices víctimas de una situación de injusticia lacerante. No hay readaptación posible de los condenados. Desde luego no puede darse tal readaptación desde el momento en que el individuo es sustraído al medio al cual debería readaptarse, y ante las desgraciadas condiciones de enclaustramiento, más funcionan como centros al servicio del vicio que para la protección de la sociedad, no siendo aventurado expresar que tales centros, antes que constituir un elemento de protección social constituyen una amenaza permanente para la sociedad, dadas las nuevas destrezas delictivas que en ella adquieren los llamados "delincuentes primarios". Desde luego que esta situación la hemos denunciado desde hace más de una década (Ver: *Situación Penal de la República* publicación del Colegio de Abogados del Paraguay, Asunción, 1986) ------

Ante esta situación que es pública y notoria, ¿quiere decir que la nueva Constitución nada ha aportado para su superación? De ninguna manera. Debemos empeñarnos, con la máxima energía en hacer resplandecer sus luminosos principios, en tornar operantes sus previsiones, en poner, de manera efectiva, vigentes los derechos humanos que ella proclama, y no de manera abstracta y genérica, sino de manera concreta y efectiva. ---------------------------------------------------------------------

En efecto, por algo se halla asentado en la Constitución que "La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho, efectuada en el auto respectivo" (Art. 19 C.N.). Y esta norma no es abstracta, es bien concreta. Debe ser aplicada sin vacilación alguna. ------------------------------------------------------------

Hay delitos en los que, desde luego, ella resulta inevitable, y sobre todo cuando podría darse la fuga del imputado o cuando se trata de hechos particularmente atroces. Pero, en tanto cuanto por vía cautelar se han dispuesto las cauciones requeridas para presentarse en juicio, o la efectividad de la responsabilidad está cubierta por embargos y no existe peligrosidad en el agente, es notorio que la prisión preventiva no se justifica por ningún concepto. ---------------------------------------------

Ni que hablar de la obsolescencia de las previsiones del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, cuya aplicación, bajo cualquier circunstancia debe ser encarada desde el prisma de las previsiones establecidas en la Constitución, no solamente por tratarse de normas preeminentes, sino porque responden a un concepto actualizado de la misión de este instituto desde el punto de vista científico.

De no ser así, el principio de la *presunción de inocencia,* enfáticamente asentado en el artículo 17 inciso 1 de la Constitución, lisa y llanamente es convertido en letra muerta. Pues, por desafortunado que resulte, ocurre que en la práctica procesal penal *primero se paga el delito real o imaginario con la prisión preventiva* y luego se entra a considerar la responsabilidad del sospechoso, nótese bien, no hablo del imputado sino del simple sospechoso. ---------------------------------------------------

Es obvio que semejante estado de cosas constituye una afrenta a la conciencia civilizada de la humanidad. He resaltado anteriormente, de propósito, que lo que la Constitución postula es que medie, con carácter previo, una imputación que no es lo mismo que la sospecha. Y en función a ello, con carácter excepcional y solamente en los casos "indispensables" se debe decretar la prisión preventiva que, muy por el contrario de cuanto sostiene una práctica aberrante, no constituye ningún presupuesto necesario para la celebración del juicio. ------------------------------------------------------

Resulta insoslayable enfatizar la situación: actualmente primero una persona es privada de su libertad, por los motivos que se quieran, y luego, penosamente en un proceso que, por supuesto, lejos está de constituir el "juicio público" de que habla el artículo 17 inciso 2 de la Constitución, debe demostrar su inocencia, desde una malhadada interpretación -parcialmente superada en pocos casos- mal aplica el artículo 16 del Código Penal y establece criterios interpretativos diametralmente opuestos a la Constitución. ----------------------------------------------------------------------

Pero, en definitiva y a estos respectos, se plantea un estricto dilema lógico: ¿rige o no rige la Constitución? Para mí resulta demasiado claro que las normas constitucionales deben ser objeto de aplicación preferente y preeminente. Si las previsiones del Código Procesal no se adecuan a ella, las normas respectivas deben considerarse derogadas o cuando menos interpretadas de acuerdo con las prescripciones constitucionales, puesto que el Art. 45 de la misma establece que "la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía”. ------------------------------------------------------------------------------

En suma y ya que hemos mentado por estricta necesidad del razonamiento a la existencia de dilemas, aquí, también, se plantea el siguiente dilema: esta Corte que tiene la responsabilidad de interpretar y cumplir la Constitución, puede permanecer imposible ante tantas violaciones de sus preceptos fundamentales, visto que también por mandato constitucional debe hacerla cumplir? No parece dudosa la opción, y es la razón por la que hemos desarrollado con alguna amplitud el tema. --------------------

9. - Tratando de sintetizar cuanto llevamos expuesto cabe señalar que en relación con el sistema procesal penal, cuanto la Constitución prescribe es: a) Una gestión más intensa del Ministerio Público que, conforme a la misma, asume roles cada vez más relevantes. Así, a éste compete dar cumplimiento a los preceptos que le obligan a deducir y ejercer la acción penal. Si ocasionalmente la noticia de una lesión al orden penal es comunicada o radicada ante un Juzgado, la posición del juez no varía en nada de la que corresponde a cualquier ciudadano, en el sentido de trasladar la noticia al Ministerio Público; b) Este hará las indagaciones y estudios requeridos para deducir la imputación que, conforme también lo hemos señalado anteriormente, es la exposición de hechos y circunstancias que se hallen enmarcados en una hipótesis legalmente prevista en el Código Penal, de los cuales se considera autor o partícipe a personas determinadas o determinables. Esta es una tarea propia del Ministerio Público, por cuanto que el Juez no puede realizarla sin convertirse en parte, es decir, enajenar su imparcialidad que le es exigida por esencia y definición, amén de que se halla consagrada en diversos instrumentos internacionales que forman parte de nuestro derecho positivo; c) El Juez no tiene porqué poner en práctica ninguna presunción o criterio interpretativo que lo aparte de su natural imparcialidad. Lo único que debe observar, en esta materia es la presunción de inocencia, desde que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe" (Art. 9 C.N.); d) Como que el sumario no tiene por objeto inferir a nadie ninguna aflicción (Art. 131 C.P.P) su gestión imparcial se limitará a recibirlos elementos probatorios que acrediten la existencia de un hecho punible, reunir todas las evidencias que lo califiquen, definir la persona de los imputados y practicar las diligencias que permiten alcanzar la verdad; e) La prisión preventiva solamente será dispuesta cuando fuese "indispensable" (Art. 19 C.N.), hecho que no empece a la continuación del proceso desde que no es necesaria para practicar medidas asegurativas (Art. 384 C.P.P.) tales como el embargo, que debe disponerse en el marco de las medidas cautelares en general. Tampoco es necesaria para la celebración del juicio en la etapa del plenario (Art. 445 C.P.P.) exigencia esta de una interpretación jurisprudencial errónea, ya que si fuere menester la exigencia previa de la prisión preventiva, así lo hubiera declarado la ley, lo que no se da por la sencilla razón de que si así fuere, determinado ya de antemano el sujeto culpable, el plenario carece de razón de ser. Y tampoco es necesario el dictamiento de prisión para asegurar la comparecencia del imputado a juicio, hecho que se garantiza mediante una caución (Art. 345 C.P.P.) -------------------------------------------------------------------

Este es el nuevo orden procesal penal establecido en la Constitución. Su cumplimiento es inexcusable, y es la razón por la que, conforme a tales parámetros, entramos a considerar la acción de inconstitucionalidad aquí deducida. En tal sentido, cumple aclarar que aquí nos referimos tan solo a la acción promovida por la representación del procesado Eugenio Sanabria Cantero. ----------------------------------

10. - ¿En que consiste la *imputación* que le formula el Ministerio Público? Ciertamente que la cuestión no es fácil de discernir. El Fiscal General del Estado se presenta a formular denuncia sobre la comisión de los "delitos de peculado, defraudación, estafa, falsedad ideológica y falsedad en la copia y otros en grado de asociación ilícita para delinquir”. --------------------------------------------------------------

Los hechos que sustentarían tal imputación se sintetiza en la decisión de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, entidad pública en la que Sanabria Cantero presidía el Directorio, de adquirir un inmueble destinado a terminal portuaria ante la inminencia de la construcción de un segundo puente sobre el Río Paraná. Según se infiere de la larga relación de numerosos detalles, en la operación en cuestión se habrían producido diversas irregularidades tales como la formalización de la escritura de transferencia por una escribanía diferente a la autorizada por el Decreto del Poder Ejecutivo que autorizó su realización, la emergencia de varios intermediarios en la operación y finalmente la sospecha de la existencia de un sobreprecio que habría constituido el móvil de tales irregularidades.--------------------

Pero en concreto y finalmente, el Ministerio Público imputa la comisión de los supuestos "delitos de falsificación ideológica y material de instrumentos públicos, peculado, defraudación y estafa en concurso real o material". Esta, concretamente, es la imputación. Cumple, por tanto, entrar en el análisis de si existen o se dan hechos que autoricen a tener por configuradas tales imputaciones. --------------------------------

Por lo que se refiere a la primera imputación, es decir a la supuesta falsificación ideológica y material de una escritura pública, francamente, es una cuestión que probablemente pueda incidir como elemento corroborante en la tipificación de cualquiera de los otros delitos, pero que vinculada a la persona de este procesado no aparece que pudiera reprochársele, desde el momento que, en todo momento, conforme a la abundante documentación obrante en el proceso, fue conocido y difundido el monto de la operación y la transferencia del dominio ha quedado consolidada en favor de la entidad en cuestión. Tampoco se conoce de ninguna acción civil de nulidad, lesión o cosa parecida, de suerte que habiéndose propuesto adquirir determinados inmuebles y realizada la adquisición por el precio ampliamente difundido, no apreciamos por donde pudiera hablarse de una falsificación por parte del procesado Sanabria Cantero. En todo caso, cualesquier responsabilidad civil o delictual debería ser requerida del Notario interviniente. ------

Más directamente podría afectarle la imputación de la comisión del delito de peculado. Ocurre, sin embargo, que en la situación de Sanabria Cantero tal delito no aparece siquiera configurado. El peculado, se configura a) cuando un funcionario público distrae bienes o caudales públicos que se le confían en razón de su cargo y b) cuando dispone de tales fondos en provecho propio o de un tercero.--------------------

Es preciso el codificador al dar las notas características de este delito. Así, expresa: "El objeto del peculado debe ser el lucro personal del agente o de un tercero a quien quiere favorecer. Es también esencialísimo el dolo, o sea la intención de sustraer" agregando más adelante "la exteriorización del delito recién aparecerá cuando el culpable huye con los caudales, deja el cargo sin reponerlos o cuando, aún en el desempeño del cargo, rehúsa rendir cuenta. --------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, no se han indicado hechos, ni siquiera indicios, de que Sanabria Cantero se haya apoderado en provecho propio de caudales confiados a su custodia. Distinta habría sido la situación si, con mayor rigor, se hubiere indicado, cuando menos, que sugestivamente en la fecha de los pagos una cuenta bancaria del mismo o de algún allegado suyo se hubiere visto acrecida con alguna importante suma de dinero. El Ministerio Público no ha indicado cómo llegará a la comprobación de este hecho ni en el proceso existe la más mínima petición orientando la investigación en este sentido. No se ha orientado la producción de ninguna probanza en tal sentido, no se ha indicado ninguna pericia contable, ninguna auditoría, ninguna rendición de cuentas que pudiera, muy eventualmente, sustentar una imputación en tal sentido. Luego, hablar de peculado cuando ni siquiera se han evidenciado hechos, situaciones, indicaciones de que el imputado ha obrado con dolo, se ha beneficiado de tal o cual manera, resulta, por decir lo menos, sumamente arriesgado. ----------------------------------------------------------------------------------------

Aún cuando no se ha mencionado expresamente tal figura en la denuncia, resulta que se invoca en sustento de la misma y se menciona el artículo 168 del Código Penal, es decir, una presunta comisión del delito de cohecho, esto es, cuando el funcionario público por ejecutar los deberes de su cargo recibiera dádivas o beneficios. Demás estaría señalar, en el caso que nos ocupa que ninguno de los intervinientes en la operación en cuestión se ha referido para nada a esta figura penal. Al contrario, al parecer todos parecen muy satisfechos. De suerte que no encuentro -y desde luego la imputación fiscal no exhibe el menor atisbo ni mención de hechos traducidos en conductas que pudieran tipificar tal delito- ningún asidero para tal efecto. La mención de la norma del citado artículo no pasa de constituir una afirmación destituida de todo fundamento. ---------------------------------------------------

Se menciona, también, la presunta comisión del delito de defraudación al Estado, prevista en el artículo 170 del Código Penal. Al igual que las otras menciones de presuntos delitos, tampoco en este caso se allega ningún elemento fáctico en el cual sustentar la imputación. En todo caso, y evidenciado como está en este proceso, que de la operación participaron funcionarios de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el H. Congreso de la Nación y hasta el Presidente de la República que sancionó el decreto autorizando la operación, surge lícitamente la pregunta de "porqué se ha de buscar en la misma la comisión de un delito?. Aquí se ha aventado la sospecha de la posible existencia de un sobreprecio, pero tal cosa no pasa de meras apreciaciones subjetivas que corren de cargo de quienes las formulan, pues a casi un año de haberse iniciado las investigaciones, y a varios de haberse tramitado administrativamente la adquisición, fuera del dictamen pericial de funcionarios administrativos, no existe ninguna otra que evidencie la existencia de tal sobreprecio, y mucho menos de la perpetración de algún delito. ----------------------------------------

De todo cuanto llevo expresado en función a un análisis somero de las actuaciones cumplidas en este proceso llego a la conclusión de que aquí se ha procedido de una manera totalmente contraria a cuanto prescribe nuestra Constitución. -------------------------------------------------------------------------------------

Buena prueba de ello constituye el razonamiento del Tribunal de Apelación cuando considera la prisión preventiva: "del análisis de los elementos de juicio obrantes en la causa, tanto los que hacen a la denuncia, como los de descargo, surgen con meridiana claridad en el estado actual de la causa, que el cuerpo del delito se halla justificado. En efecto se ha comprobado irregularidades en la formulación, tramitación y suscripción de la Escritura traslativa de dominio, *y estas irregularidades podrían ser resultantes de hechos delictuales que estarían encubiertos... "* -----------------------------------------------------------------------------------

Cabe preguntarse, ante tan rotunda afirmación del Tribunal, ¿el cuerpo de qué delito es el que se halla justificado?. Si consideramos que "la base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley repute delito o falta" (Art. 155 C.P.P) y que "es cuerpo del delito la demostración física o moral de la existencia del hecho criminoso" (Art. 157), entonces nos queda la duda de saber si para el Tribunal está comprobada la existencia de falsificación documental, peculado, cohecho, defraudación o de qué estamos hablando.-------------------------------------------------------------------------------------------

Pero todavía más, el hecho de afirmar que, de tales irregularidades se seguiría la existencia de hechos delictuales que estarían encubiertos, se aprecia la evidente contradicción consistente en que no se ha demostrado la existencia de delito alguno, puesto que estaría encubierto, o lo que es lo mismo, no se sabe si existe o no existe.—

Esta práctica procesal penal resulta notoriamente perversa y contraria a cuanto prescribe la Constitución Nacional. No es posible mantener privada de su libertad a ninguna persona por meras sospechas. Esto podría tener lugar en sistemas políticos totalitarios, pero resulta la más rotunda negación de los principios de un proceso penal democrático, en el que para ser constituida en prisión cualquier persona tiene que conocer la imputación para poder defenderse de ella. ----------------------------------

En particular, y siempre he denunciado esta agraviante situación, en tanto cuanto se investigan delitos contra la administración pública, casi siempre se hace alusión a supuestas o reales "irregularidades". Pero una irregularidad no es un delito. Delito es la acción típica, antijurídica y culpable. Y son delitos los que deben investigarse y no irregularidades que, acaso pudieran conducir a la comprobación de un delito pero que ordinariamente a cuanto conduce es a sendas extraviadas llevando los procesos a situaciones sin salida. ---------------------------------------------------------

En este voluminoso proceso, por ejemplo, no se ha procedido a calificar los delitos que se le imputan al actor de esta acción de inconstitucionalidad. Luego, ¿adonde conducirá toda esta investigación? ¿Cuál es la conducta que se le reprocha?. Privado de su bien más valioso, cual es la libertad, nadie podría decirle que se halla en tal condición por ladrón, defraudador, estafador o cuanto se quiera, sencillamente porque en ningún momento se ha producido ninguna calificación que, si bien es provisional, es la que coherentemente debe seguir de la imputación que formule el Ministerio Público, la cual podrá modificarse en la sentencia con carácter definitivo pero solo en cuanto a los elementos individuales que califiquen la conducta del acusado. --------------------------------------------------------------------------------------------

Hemos expresado, en este sentido, que el nuevo orden procesal penal establecido por la Constitución es el que impone el sistema acusatorio. Nada más alejado de las prescripciones constitucionales que el sistema inquisitivo, en el que mediando los más siniestros vejámenes a los presos, se comienza el procedimiento con la pretendida imputación de un delito para terminar condenándolo por otro porque así place al autócrata. Esto es la negación del derecho. ---------------------------

11. - De todo cuanto llevo expuesto fluye que en este proceso no se ha respetado la presunción de inocencia. Por el contrario, a contrapelo del principio de hermenéutica jurídica según el cual todo acto administrativo se halla revestido de la presunción de legitimidad, por meras sospechas se ha vinculado a Sanabria Cantero con este procedimiento. -------------------------------------------------------------------------

Es más, con el carácter de una odiosa discriminación, habiendo intervenido tantas personas en la concreción de la operación, resulta que no son sino unas pocas personas, acaso las más desvalidas, las que resultan la carne doliente que puebla la cárcel pública por los hechos investigados. Tal discriminación, igualmente es inconstitucional. ---------------------------------------------------------------------------------

Y resulta inconstitucional y antidemocrática la constitución en prisión de una persona sin saberse siquiera cuál es la conducta antijurídica que se le imputa, cuáles son los actos o la conducta observada que le es reprochada, cuál es el delito que concretamente se le imputa. ---------------------------------------------------------------------

Y si a ello se agrega el hecho de que la Constitución exige que la prisión sea dispuesta solamente en la hipótesis de que tal medida resulte *indispensable,* se llega a la conclusión de que, efectivamente, esta acción debe prosperar. Configura un verdadero abuso constituir en prisión a una persona por meras sospechas. Aquí nada se ha justificado en materia de sobreprecio. Ninguna probanza se ha inducido siquiera que evidencie una conducta dolosa. No se han adoptado medidas asegurativas para prevenir posibles perjuicios al Estado. Este tampoco ha promovido ninguna acción de nulidad, de resarcimiento ni de nada que se le parezca. Entonces cabe la pregunta de ¿adonde conduce este proceso?. Sencillamente y ante la imposibilidad de concretar con rigor cualquier acusación a su consunción ignominiosa. Repito, no es este el orden procesal penal prescripto por la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------------

#### Es la razón por la que voto porque se dé lugar a la acción intentada. ------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "En relación con la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el abogado Osvaldo Granada Salaberry, en representación del señor Eugenio Sanabria Cantero, deseo expresar cuanto sigue: -----

En opinión del accionante, los artículos constitucionales conculcados son los siguientes: 11, 17 (inciso l), 19 y 137 ---------------------------------------------------------

El artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente: “La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. ( ... )” ------

Resulta claro, pues, que la Ley Suprema admite la prisión preventiva, es decir, esta figura tiene base constitucional. Es cierto que la limita para los casos en que la misma sea "indispensable en las diligencias del juicio". Pero la apreciación de tales circunstancias debe hacerse en las instancias ordinarias, pues no es el caso que, salvo arbitrariedad manifiesta, dicha tarea finalmente corra por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ----------

Además de la restricción impuesta constitucionalmente en cuanto a decretar la prisión preventiva, deben considerarse los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Todo esto lleva indudablemente a afirmar que nos encontramos ante una medida que el juez debe adoptar no con suma facilidad, sino cuando, a su criterio, estuvieron reunidas las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. Pero la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía por la cual, cada vez que en un proceso se decreta la prisión preventiva de un encausado, la Corte Suprema de Justicia deba revisar las circunstancias en que la medida fue adoptada. La intervención del máximo tribunal, en casos como éste, debe limitarse a precautelar la vigencia de la Constitución, es decir, a evitar que sus disposiciones sean transgredidas. Si tales conculcaciones no existen, la Corte nada tiene que decir. Es en las instancias ordinarias donde debe decidirse si corresponde o no decretar la prisión preventiva. ------------------------------

Si la Ley Suprema admite la prisión preventiva, si además de esto en primera y segunda instancias se ha considerado que se encuentran reunidos los requisitos para que dicha medida restrictiva de la libertad física sea decretada, y los fundamentos de las resoluciones dictadas no pueden ser tachados de arbitrarios, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. -----------------------------------------------------

En el caso en estudio se presentan todos estos presupuestos, por lo que también debe aceptarse la consecuencia apuntada. Es más, los interlocutorios impugnados se destacan por una fundamentación puntillosa, sólida, basada en las constancias de autos y en la aplicación de las normas legales pertinentes, lo cual refleja a las claras que la decisión adoptada es fruto de la apreciación de todas las circunstancias del caso que los magistrados intervinientes hicieron según su leal saber y entender, y esto aleja toda posibilidad de calificar de arbitrarias a las resoluciones dictadas.-------------

No queremos dejar pasar esta oportunidad para señalar que es importante que la Corte Suprema de Justicia siente de modo firme el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una vía ordinaria de revisión de las resoluciones en virtud de las cuales se decreta la prisión preventiva. Es conveniente frenar a tiempo la ola de acciones promovidas con el fin de obtener la nulidad de dichas resoluciones. En nuestra opinión, el principio debe ser que la apreciación de las circunstancias del caso y el dictamiento de la resolución que decreta la prisión preventiva, corresponden al juez de la causa y, en revisión, al tribunal de alzada. Pero la Corte Suprema no debe asumir innecesariamente atribuciones que están en manos de otros magistrados, salvo cuando exista conculcación de preceptos constitucionales. Si otro fuere el criterio, ello importaría una mengua substantiva a las facultades de los magistrados de las instancias ordinarias en los procesos que estuvieren a su cargo. ----------------------

Por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede hacer un reexamen de los criterios tomados en consideración por los magistrados de las instancias ordinarias para la adopción de las decisiones referentes a la prisión preventiva. El no compartir dichos criterios, cuando los mismos están encuadrados en la Ley Fundamental, no autoriza a rever la medida adoptada por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente nulidad de los autos interlocutorios impugnados. ---------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad --------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que en relación con la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Eugenio Sanabria Cantero, y mediando ya el voto de mis dos colegas, deseo fundamentar los motivos por los cuales estoy en contra del progreso de la acción, disintiendo del enjundioso voto del Prof. Dr. **OSCAR PACIELLO CANDIA** por lo demás pletórico de valiosos y rescatables aportes para la reforma del proceso penal. Se busca con esta acción obtener la libertad de un procesado cuya prisión preventiva fue decretada por el juez natural y confirmada por el Tribunal de alzada. No estamos actuando en revisión o interviniendo en base a algún recurso o garantía previstos para el efecto. Este caso se plantea ante la Sala Constitucional, por medio de una acción de inconstitucionalidad contra el auto que convierte y decreta la prisión preventiva. Los artículos constitucionales que se citan como presuntamente violados son el 11, el 17 inc. 1, el 19 y el 137. El último de los artículos citados, el 137, es, por supuesto, la base de cualquier acción de inconstitucionalidad y no solo de una en especial. Establece la supremacía de la constitución y el orden de prelación de las leyes. Es este orden y la ubicación de la constitución como "fuente primaria" y cúspide de la pirámide el que hace que una sentencia o en su caso una ley o acto normativo cualquiera sean descalificados cuando violan el "ligamen de subordinación que los une con la ley fundamental." (G. Bidart Campos. " La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional" Pág. 38). El artículo 11 que trata de "la privación de libertad" y dice "Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes". Esto significa, a contrario sensu, que alguien (alguna persona, cualquier persona) puede ser privado de su libertad mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes. El segundo artículo e inciso citados trata de la presunción de inocencia, uno de los derechos procesales fundamentales y el Art. 19, que establece hablando directamente sobre el tema, que “La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias de juicio...” Este artículo significa, lógicamente, haciendo la conversión, que "La prisión preventiva PUEDE ser dictada... cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio” -------------------

Estando esto claro, y habiéndose dado la debida participación y derecho de defensa al procesado, en ambas instancias, estamos ante un caso corriente en el cual esta Corte acostumbra rechazar por unanimidad las acciones promovidas ante ella. Pero al parecer existirían principios importantes de la Constitución Nacional que obligarían a esta Sala a revocar, de todos modos, la prisión preventiva e incluso a pronunciarse sobre la licitud del propio hecho del procesamiento. Me resulta difícil seguir todos los extremos de esta opinión ya que el proceso continúa hace más de un año desde que se dictó prisión preventiva del Señor Sanabria Cantero y el propio auto que decreta la prisiónpreventiva es en alta medida cautelar y revisable. Personalmente no creo que corresponda incluir en el proceso penal la posibilidad -válida en ese supuesto para todos- de recurrir a la Sala Constitucional iniciando una acción como ésta. ---------------------------------------------------------------------------------

Con respecto a la obligación de favorecer de todos modos al reo, no creo que ésta sea la oportunidad ni el momento para analizarlo ya que la vía escogida es improcedente pero me parece importante dejar sentado que, en mi opinión, se debe destacar que tanto el proceso penal como la justicia constitucional y la justicia en general no pueden aislar de manera tan privilegiante los límites de la autoridad al extremo de hacer imposible la vida del hombre en sociedad. ------------------------------

# Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos destacan la correlación entre derecho y deberes y no parecen desear que se limite de tal manera a la autoridad que los derechos individuales perjudiquen al resto de la sociedad. El Art. 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969) dice claramente que "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática". Este artículo tiene su correlato en el Art. 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y también con el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948: "Derechos y Deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad". Por supuesto, los fallos de fines de siglo, en los Estados Unidos, (Aldrich y Kinney (1 822), 4 Conn. 380, 383 y "Peopley/Dewell"(l872) siguen vigentes en cuanto plantean la paradigmática oposición entre la in dubio pro auctoritate" y la "in dubio pro libertate", (Segundo Linares Quintana, Reglas para la interpretación Constitucional, Pág. 54) pero sólo como un modelo en cuyo centro debe ubicarse el jurista para elegir el camino. Refiriéndose al tema, en una crítica a los fallos de la Sala Constitucional de Costa Rica (a la cual pertenece como suplente) Mauro Murillo ("In Dubio Pro Libertad?", Revista Derecho Constitucional, 1 de Enero 1991, Costa Rica) nos dice: 3. ¿Cabe jurídicamente un in dubio pro libertad?..."Nuestra tesis al respecto es la siguiente: las normas relativas a la libertad protegen determinados valores, tienen determinados fines específicos; las normas relativas a la autoridad y en definitiva todo lo que signifique restricción de la libertad, protegen otros valores, directamente el interés social. El Derecho Constitucional solo puede ser entendido como una solución a los problemas fundamentales del hombre (de su vida en sociedad) y de la sociedad (políticamente organizada), pero como una solución que conjuga los intereses y valores en juego en forma tal que logra una protección de cada uno congruente con la protección de los demás. En la vida en una sociedad política, tan importante es el hombre como la sociedad; si se quiere, lo más importante es más bien el logro de un justo equilibrio en las posiciones de cada valor. Por ello sólo puede ser lícita la interpretación de las normas constitucionales que tienda a favorecer ese justo equilibrio... En síntesis... "El intérprete, sin perjuicio de cumplir con estos principios, debe tener presente además las particularidades de la Constitución y, en especial, el hecho de que sus regulaciones están dirigidas a compatibilizar el interés individual con el social, a encontrar en definitiva un equilibrio justo y moral entre la libertad y la autoridad”. --------------------------------------------------------------------------

Estas ideas junto con las clásicas que plantea el preopinante deben ser tenidas en cuenta por los legisladores y en general por quienes tenemos la responsabilidad de lograr ese justo equilibrio entre libertad y autoridad, sin desmedro de la primera y sin hacer imposible la segunda.----------------------------------------------------------------------

En cuanto al presente caso, no existiendo nada que lo distinga de uno de tantos intentos improcedentes de convertir a la Sala Constitucional en una Tercera Instancia, estoy por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad sub exámine.-----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 160

Asunción, 8 de Abril de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

### RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GREGORIO A. ALVARENGA C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS S/ AMPARO”. ----

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GREGORIO A. ALVARENGA C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Gregorio Antonio Alvarenga González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Hace varios años fue deducida la acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias recaídas en el juicio “Gregorio A. Alvarenga c/ Dirección General de Aduanas s/ amparo”. Tal acción no correspondía ni antes ni ahora y debió ser rechazada “in-límine”. Ello no obstante y que como consecuencia del amparo el actor retiró las mercaderías objeto de intervención aduanera, gestión contra la que se dirigió el amparo, nadie ha venido a urgir durante todo este tiempo la resolución de esta acción.-------------------------------------------------------------------------------------------

En la necesidad de poner finiquito a estas irregulares actuaciones, no cabe sino rechazar la acción intentada, con costas. Así voto.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 161

Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------- **ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CARLOS ETCHEGARAY C/ LEY Nº 321. ---------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CARLOS ETCHEGARAY C/ LEY Nº 321”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Irún Alamanni.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - Que el señor Carlos Etchegaray, por medio de representante convencional se presenta a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Nº 321 promulgada el 14 de abril de 1.994, por la cual se declara de interés social y se expropia a favor del Instituto de Bienestar Rural “para su venta posterior a los campesinos del lugar” la Finca Nº 5096 con una extensión superficial, según títulos que presenta, de más de 501 hectáreas.----------------------------------------------------------------------------------

2. - Traídos a la vista los antecedentes respectivos, resulta que la propiedad en cuestión cuenta con numerosas mejoras, ha sido objeto de mensura judicial, cuenta con casa, variado equipamiento agrícola, rosado para realizar cultivos agrícolas y aún pastura artificial. Ante la promoción, a espaldas de su dueño, por parte de una Comisión Vecinal, de gestiones tendientes a lograr la expropiación del inmueble apunto, entre otros hechos dignos de mención (fs. 48 y ss.) que más de la mitad de los integrantes de la citada Comisión, ya habían sido beneficiados con varios lotes agrícolas en diversas partes, por lo demás, aquí no se trata de la existencia de algún grupo humano asentado con mucha anterioridad, sino que se solicita la expropiación a los efectos de distribuir, posteriormente, entre quienes lo soliciten fracciones más pequeñas. Vale decir, aquí no existe un interés social que premiosamente determine la necesidad de expropiar la Finca en cuestión.------------------------------------------------

3. - Cuanto quiere la Constitución es que los latifundios improductivos sean asignados a la reforma agraria. Pero, antes que ello, cuanto precautelada, y de la manera más clara y enérgica, es la propiedad privada. La propiedad privada ya ha sido consagrada como un derecho inalienable del hombre y del ciudadano en la Declaración Universal de 1789 (*Art. 2 Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l’ homm; ces droits son la liberté, la propieté, la sureté, et la resistance a l’opression”,* Ídem, Art. 17 *La propieté etant un droit inviolable et sacré...”)* Igualmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas -que conforma derecho positivo en nuestro país- (Art. 17). Es que este concepto de la necesidad de preservar la propiedad privada, tiene un sustento lógico y racional en la realidad: sin propiedad no hay ahorro posible, y sin ahorro no hay capital; desde el momento que la producción no es sino la conjunción de capital y trabajo, está dicho que si no hay capital no hay posibilidad de incrementar la producción.----------------------------------

4. - De consiguiente esas concepciones que circulan, acaso de buena fe pero, también, impulsadas por criterios demagógicos en relación a la reforma agraria, y haciendo consistir esta en el simple reparto de tierras (en este caso se expropia una propiedad para repartirla posteriormente) exhiben peligrosas aristas de irracionalidad. No conozco ningún país desarrollado en el que la mayoría de su población se dedique a menesteres rurales, y el Paraguay no puede ser una excepción a esta realidad humana.-----------------------------------------------------------------------------------------

En el caso sujúdice, resulta que una propiedad racionalmente explotada será expropiada para ser distribuida entre campesinos. Los pocos interesados que se mencionan, por cuanto se aprecia, carecen de los más elementales elementos para su propia subsistencia (fs. 36 antecedentes). Todo esto lo único que alienta es la corrupción, el abuso y latrocinio. En la aludida petición, se solicita que el Estado provea de subsistencia por tres meses para doscientas personas!. Es decir, con los remanidos cuentos al uso, cuanto se solicita no es otra cosa que vivir sin trabajar. Es más, ya hemos mencionado que algunos integrantes de la “comisión” ya fueron sido agraciados con lotes agrícolas, gratuitamente, en otras partes. ¿Porqué los habrán abandonado? Probablemente porque las especies forestales valiosas fueron extraídas; en consecuencia, el libramiento de tierras a personas que no la tienen, pero que carecen de los más elementales medios, materiales e intelectuales, para hacerla producir, las transforma en simples depredadores con el daño que todo ello representa para el ambiente que, también, debe ser objeto de especial protección (Art. 7 y 8 C.N.).--------------------------------------------------------------------------------------------

5. - Quiero señalar, también, que cuando la ley impugnada expresa en su artículo 1º: “exprópiase a favor del Instituto de Bienestar Rural para su venta posterior a los campesinos” y en su artículo 2º que “El Instituto de Bienestar Rural y los propietarios de los inmuebles expropiados acordarán en un plazo de 90 días el precio de los inmuebles afectados” cuanto comete es una violación flagrante de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Nacional que demanda el pago previo de la indemnización.---------------------------------------------------------------------------

Al parecer aquí la ley pretendería apoyarse en la disposición del artículo 116 última parte, pero tal proceder resulta evidentemente erróneo y falso. Erróneo porque no nos hallamos en presencia de ningún latifundio, y falso porque existen palmarias evidencias de que la fracción expropiada es objeto de explotación productiva. Por consecuencia, el proceder de la ley es contrario a derecho.-------------------------------

Desde luego que la expresión latifundio es equívoca. Nadie ha logrado, desde los tiempos de Plinio el Antiguo, definir esta expresión compuesta de *latus + fundus,* es decir un fundo grande. Nuestra Constitución, ante esta ambigüedad, ha optado muy prudentemente por calificar al fundo grande: debe ser improductivo. Si bien es cierto también resulta difícil discernir cuando un fundo es o no productivo, debe tenerse presente que tal productividad solo puede ser consecuencia del trabajo humano aplicado al mismo.--------------------------------------------------------------------

No entro aquí a considerar bondades o deméritos de tal o cual concepción ideológica. Pero examinando la télesis constitucional reflejada en numerosas otras normas, se llega a la conclusión de que el medio jurídico, y por lo mismo idóneo, para acabar con grandes extensiones de tierras ociosas o improductivas, está en la asignación de gravámenes fiscales que determinen la necesidad de utilizar productivamente la tierra o simplemente transferirla. No conozco tampoco, por cierto, ningún trabajo o decisión que haya tomado estado público en esta materia, salvo una legislación que estatuye una renta presunta de la tierra cuyos baremos se hallan muy por debajo de la realidad para cumplir con la mecánica establecida en la Constitución.------------------------------------------------------------------------------------

Pero, en definitiva, en el caso que nos ocupa, a un fundo notoriamente destinado a la producción y trabajado con este fin se le da el tratamiento de un latifundio improductivo. Ello lógicamente inficiona a la ley impugnada del vicio de inconstitucionalidad. Y este error, desde luego que tiene su explicación lógica: el Ministerio de Agricultura ha informado que en ningún momento ha solicitado ni se ha tramitado por ante dicho Ministerio ningún pedido de expropiación. Esta se ha dado a impulsos totalmente alejados de la realidad y de las exigencias jurídicas propias de tal fin.-----------------------------------------------------------------------------------------------

6. - En suma, yo no discuto que el Congreso Nacional tenga competencia para calificar la utilidad social o pública y proceder a expropiaciones de inmuebles. Pero tal decisión, como corresponde dentro de un sistema democrático, no puede ser producto de un mero arbitrio de uno o algunos, carente de sustentación en los hechos que configuran el presupuesto sobre el que obra el derecho. Bajo cualquiera circunstancia, cualquier acto administrativo o legislativo debe someterse al derecho; sus procedimientos deben igualmente ajustarse a criterios de legalidad. Tal cosa aquí no se Aprecia.-----------------------------------------------------------------------------------

El acto legislativo se sustenta en un error: considera latifundio lo que no lo es; contradice la Constitución cuando asigna un tratamiento propio de latifundio a lo que constituye una explotación rural regularmente organizada. Tampoco se aprecia que existe algún problema social que urge resolver. Dos o tres campesinos metidos en inmueble ajeno no configuran ningún problema social.------------------------------------

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la acción intentada, limitándose la misma a la finca individualizada. Así voto.-------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Rodolfo Irún Alamanni, en representación del señor Carlos Etchegaray, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 321, “Que declara de interés social y expropia varias fincas del Distrito Domingo Martínez de Irala, y sus desprendimientos posteriores”. ---------------------------------------------------------------

1. - El accionante, propietario de uno de los inmuebles expropiados, sostiene que la citada ley viola el artículo 16 de la Constitución, que declara que “la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable”. Alega que la expropiación del inmueble se hizo sin su intervención.------------------------------------------------------

Este artículo garantiza la “defensa en juicio”. El acto expropiatorio reviste el carácter de una ley en sentido formal, por lo que su elaboración debe encuadrarse en las disposiciones constitucionales referentes a la “formación y sanción de las leyes”. Pero esto indudablemente no constituye un juicio en el cual deba darse la oportunidad de la defensa y deban adoptarse las providencias necesarias para la observancia del debido proceso. Por ello, no cabe la intervención del propietario en las actuaciones de las cámaras tendientes a la expropiación, en carácter de parte, “para defender sus derechos”. Todo esto sin perjuicio de que los congresistas consideren conveniente contar con la opinión de alguna persona en particular, a título informativo.------------

La intervención del afectado por una expropiación, sólo debe darse necesariamente en el momento de la fijación del monto indemnizatorio. En efecto, la “justa indemnización” debe ser fijada, en principio, convencionalmente, y si hubiera conflicto, por sentencia judicial.---------------------------------------------------------------

La ley cuestionada, efectivamente ha dado cumplimiento a este último extremo al establecer en su artículo 2º, que el “Instituto de Bienestar Rural y los propietarios de los inmuebles expropiados acordarán en un plazo de 90 días el precio de los inmuebles afectados. En caso de no haber acuerdos, las partes podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a los efectos de la determinación judicial del precio”. -----------------------------------------------------------

Cabe recordar que la expropiación es un acto unilateral del órgano expropiador (Congreso), resultado del ejercicio del poder estatal, del “jus imperi”. -------------------

J. Canasi sostiene que la expropiación “es una institución de naturaleza esencialmente de derecho público, no admite interferencia según la etapa en que se cumpla por implicar una facultad, un acto unilateral del expropiador en ejercicio del “jus imperi”, regido por principios propios distintos del derecho civil... La característica del distingo está en que cuando se ha cumplido el fin del Estado, llegando la expropiación a su término, cediendo el derecho de propiedad a los altos propósitos de la calificación pública, que no admite discusión, salvo verdaderas excepciones, el derecho común recobra todo su imperio, para reglar, por una parte, las formas de la transferencia del dominio y su contenido, y, por la otra, las particularidades y naturaleza de la obligación constituida por el precio y la indemnización” (José Canasi, Tratado teórico-práctico de la expropiación pública, Buenos Aires, La ley, 1967, t I, p. 45). Más adelante, el mismo autor afirma: “No siendo la expropiación acto bilateral, sino el ejercicio del poder estatal.....” (íd, íd, p. 72).----------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el punto, M. S. Marienhoff expresa lo siguiente: “La expropiación deriva inmediatamente de un acto de poder... El Estado expropiante no contrata con el expropiado: lo somete a su imperio... ” (pp. 150/151). “Considerada como acto jurídico de derecho público, la expropiación es <<unilateral>> en su formación o estructura: la voluntad del expropiado no integra dicho acto... la naturaleza jurídica reconocida actualmente a la expropiación -acto de <<poder>>- excluye el concurso de la voluntad del administrado. (....) Dada la naturaleza jurídica de la expropiación, va de suyo que al disponer ésta el Estado ejercita una <<potestad>> y no un <<derecho>>” (p. 155) (M. S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1.992, T. IV).----------------------------------------------

La opinión del Ministerio Público al respecto, está expresada en las siguientes líneas: “La expropiación es un acto unilateral de poder de la autoridad expropiante, por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado por ley de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y, sin otro presupuesto legal, que el pago de la indemnización debida por el desapropio.---------------------------------------

Es una limitación al derecho de propiedad en cuanto se refiere a lo perpetuo del dominio, es decir en relación al tiempo. Esa limitación deriva de la prevalencia del interés de la comunidad, representada por el Estado, sobre el interés del particular que debe ceder ante el requerimiento público”. (Dictamen Nº 956, de fecha 24 de julio de 1.996).------------------------------------------------------------------------------------------

2. - Asimismo, el accionante alega la violación del artículo 109 de la Constitución. Dicha norma garantiza “la propiedad privada” y declara que “la propiedad privada es inviolable”, aunque establece que “se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social”. Pero, en opinión del accionante, los casos en que procede la expropiación se hallan previstos en los diversos incisos del artículo 146, de la Ley Nº 854/63, y el inmueble expropiado no se encuentra comprendido en ninguno de ellos.------------------------------------------------------------

La ley Suprema prevé como requisitos para la expropiación, entre otros, que exista una causa de utilidad pública o de interés social, y que la misma sea determinada en cada caso por ley. Como se puede apreciar, la facultada discrecional del Congreso (órgano encargado de dictar las leyes) es amplia. No se trata de resolver la expropiación de un inmueble con sujeción a los criterios de “utilidad social”, o “utilidad pública”, o “interés social”, previamente definidos en la ley, como lo exigían las constituciones de 1940 y 1967, sino de que el Congreso determine en cada caso si existe una u otra de estas causas que justifiquen la adopción de la medida. Esta mayor amplitud de la facultad de expropiación del órgano legislativo, significa que no se puede considerar que el ejercicio de la misma se encuentra necesariamente constreñido por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Nº 854/63. --------------------

El carácter urbano o rural del inmueble, su mayor o menor extensión (es decir, que sea latifundio o no), su calificación como productivo o improductivo, o racionalmente explotado o no, en nada puede influir en cuanto a que sea expropiable o no.----------------------------------------------------------------------------------------------

La alusión a las tierras “que no estén racionalmente explotadas”, contenida en el artículo 146 de la Ley Nº 854/63, no puede considerarse como un criterio al cual deba subordinarse necesariamente la decisión de los congresistas en el momento de estudiar una expropiación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución.-----------------------------------------------------------------------------------

La distinción en cuanto a la productividad o improductividad del fundo expropiado, podrá influir en el momento de determinar la indemnización, dado que esta debe ser justa, pero no puede impedir la adopción de la medida. Asimismo, puede tener importancia para determinar si el pago de la “justa indemnización”, debe ser previo o no. Al respecto, la Constitución establece una excepción en cuanto a los “latifundios improductivos destinados a la reforma agraria”, caso en el cual el pago de la indemnización no debe ser necesariamente previo (Cfr. artículos 109 y 116).-----

Se puede aseverar entonces que el artículo 109 de la Constitución no ha sido transgredido por la ley impugnada.----------------------------------------------------------

3. - Igualmente el accionante sostiene que se han transgredido el artículo 116, que se refiere a “los latifundios improductivos”; y el artículo 45, que alude a “los derechos y garantías no enunciados”. Ninguna de estas disposiciones guarda relación con el caso en estudio.-------------------------------------------------------------------------

4. - En definitiva, en el presente caso no se aprecia trasgresión alguna de disposiciones de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la acción interpuesta. Las costas habrán de imponerse en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida.------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **162**

Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ANIBAL OBREGON MERELES O ANIBAL GOMEZ MERELES Y LIDIA JOSEFINA MERELES S/ ESTAFA EN ENCARNACION". ----------------------------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANIBAL OBREGON MERELES O ANIBAL GOMEZ MERELES Y LIDIA JOSEFINA MERELES S/ ESTAFA EN ENCARNACION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Carlos Derlis Báez Osorio, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado. ---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?**.------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos por la vía de inconstitucionalidad se pretende la declaración de inconstitucionalidad deun interlocutorio emanado del Tribunal de Apelación de Encarnación por virtud del cual se revoca un auto de prisión recaído en el juicio: "Aníbal Obregón Mereles o Aníbal Gómez Mereles y Lidia Josefina Obregón Mereles o Lidia Josefina Gómez de Mereles s/ Estafa en Encarnación”. -----------------

Que de los antecedentes arrimados surge que se trata de una cuestión arduamente debatida entre las partes, y. que paralelamente se desarrollan acciones civiles. Además, se trata de procesos en curso en los que no recayeron decisiones definitivas. El auto prisión revocado, entonces, no es sino una incidencia más dentro del proceso.----------------------------------------------------------------------------------------

Que en tales condiciones, es obvio que los trámites del proceso no se hallan agotados. El auto de prisión es reformable en todo el curso del juicio (Art. 350 C.P.P.) Por lo demás, no se aprecia en la especie que se hayan violado garantías constitucionales que hacen al debido proceso legal, ni que el actor haya sido privado arbitrariamente de alguna oportunidad de hacer valer sus derechos. La decisión impugnada por esta vía ha sido objeto de consideración razonada, y se podrá o no concordar con las argumentaciones esgrimidas por el Tribunal, pero no es por la vía de la acción de inconstitucionalidad como podría darse una revisión sobre el particular. Esta Corte, por lo demás y en más de una ocasión, ha señalado los peligros que derivan de una aplicación desaprensiva del auto de prisión como elemento de indebido constreñimiento a los justiciables.------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no se dan los elementos requeridos para el progreso de esta acción, razón por la que corresponde su rechazo con costas. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del o preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NÚMERO: 163

##### Asunción, 10 de abril de 1997

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas. ----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PORTO SEGURO C/ ANDRES TORRES S/ RECUPERACION DE VEHICULO".------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORTO SEGURO C/ ANDRES, TORRES S/ RECUPERACION DE VEHÍCULO”**, a fin de resolver la acción deinconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodríguez Vauve.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las decisiones recaídas en el proceso "Porto Seguro c/ Andrés Torres s/ recuperación de vehículo" por las que, tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones entendieron que debe procederse a la restitución de un vehículo al parecer hurtado en el Brasil, visto que el oponente y actor de la presente acción de inconstitucionalidad no ha exhibido ninguna documentación capaz de acreditar su dominio sobre el vehículo en cuestión.----------

Que como señala el Fiscal General del Estado, aquí no se aprecia ninguna lesión de orden constitucional ni tampoco arbitrariedad manifiesta de los magistrados inferiores que se han limitado a dar cumplimiento a cuanto consideran la correcta aplicación de un Tratado. En las condiciones expresadas, entrar en otro tipo de disquisiciones implica pronunciarse sobre cuestiones abstractas que, de acuerdo a nuestro sistema constitucional, están vedadas a esta Corte. --------------------------------

Por lo expuesto esta acción debe ser rechazada, con costas. Así voto.-----------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 164

## Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PORTO SEGURO C/ ANDRES TORRES S/ RECUPERACION DE VEHICULO".------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORTO SEGURO C/ ANDRES, TORRES S/ RECUPERACION DE VEHÍCULO”**, a fin de resolver la acción deinconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodríguez Vauve.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las decisiones recaídas en el proceso "Porto Seguro c/ Andrés Torres s/ recuperación de vehículo" por las que, tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones entendieron que debe procederse a la restitución de un vehículo al parecer hurtado en el Brasil, visto que el oponente y actor de la presente acción de inconstitucionalidad no ha exhibido ninguna documentación capaz de acreditar su dominio sobre el vehículo en cuestión.----------

Que como señala el Fiscal General del Estado, aquí no se aprecia ninguna lesión de orden constitucional ni tampoco arbitrariedad manifiesta de los magistrados inferiores que se han limitado a dar cumplimiento a cuanto consideran la correcta aplicación de un Tratado. En las condiciones expresadas, entrar en otro tipo de disquisiciones implica pronunciarse sobre cuestiones abstractas que, de acuerdo a nuestro sistema constitucional, están vedadas a esta Corte. --------------------------------

Por lo expuesto esta acción debe ser rechazada, con costas. Así voto.-----------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 164

## Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL RODRIGUEZ ALCALA C/ FRANCISCO BRITEZ Y OTROS S/ REGULACION DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES”. ----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL RODRIGUEZ ALCALA C/ FRANCISCO BRITEZ Y OTROS S/ REGULACION DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Mario Rubén León Cavallaro.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, el profesional Mario Rubén León Cavallaro, impugna el A.I. Nº 352 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en el juicio: “Miguel Rodríguez Alcalá c/ Francisco Brítez y otros s/ Regulación de Honorarios extrajudiciales”. -------------------------------------------------

Que, en puridad de verdad, esta acción debió rechazarse “in-limine” ya que la materia objeto de la acción carece de entidad constitucional, por lo menos al presente y no puede hablarse de violación de normas del debido proceso ni al derecho de defensa desde el momento que cualquier auto regulatorio de honorarios no establece el obligado al pago de los mismos.-----------------------------------------------------------

Por tanto, corresponde el rechazo de la acción instaurada, con costas, debiendo regularse los honorarios devengados en esta acción (Art. 9 Ley 1376) que se estiman en un millón ochocientos mil guaraníes para el abogado de la parte accionada y en la de novecientos mil guaraníes para el de la parte actora, ambos en su doble carácter.---

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 165**

Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales devengados en esta acción que se estiman en UN MILLON OCHOCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 1.800.000) para el abogado de la parte accionada y en la cantidad de NOVECIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 900.000) para el de la parte actora, ambos en su doble carácter.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFONSO COLMAN S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIAS EN CAPITAL”. ------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFONSO COLMAN S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIAS EN CAPITAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Alfonso Colmán bajo patrocinio del Abogado Virgilio Caballero R.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Alfonso Colmán por sus propios derechos bajo patrocinio del Abogado Virgilio Caballero R. promueve acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: A.I. Nº 2.363 de fecha 16 de Noviembre de 1.993 y A.I. Nº 114 de fecha 24 de Febrero de 1.994, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 5º Turno; A.I. Nº 319 de fecha 27 de septiembre de 1.994 y A.I. Nº 327 de fecha 5 de octubre de 1.994 dictados por la Cámara de Apelación en lo Criminal, 1ª Sala. La acción la deduce alegando la violación del artículo 17 inc. 7 de la Constitución Nacional y por lo tanto califica a los fallos de inconstitucionales, además de arbitrarios.-------------------------

En el juicio criminal que nos ocupa los Sres. José Luis Chilavert y Alfredo Damián Mendoza querellaron al Sr. Alfonso Colmán imputándole los delitos de calumnia, difamación e injurias en la capital. El recurrente se agravia con los fallos mencionados precedentemente y utiliza los mismos argumentos con los cuales fundamentara sus pretensiones en las dos instancias anteriores, en una tediosa repetición que trae de nuevo al tapete cuestiones ya resueltas. Se agravia el recurrente con los fallos dictados en las dos instancias y su escrito se plantea en base a los sgtes. argumentos: 1. - Los documentos que se acompañaron con el escrito de querella no le fueron suministrados; 2. - Se dictó el auto de instrucción sumarial sin haberse realizado la audiencia de conciliación; 3. - El Juzgado no hizo lugar al incidente de nulidad de actuaciones en un auto interlocutorio (A.I. Nº 114 de fecha 24 de Febrero de 1.994) que fuera confirmado por la cámara (A.I. Nº 319 de fecha 27 de Septiembre de 1.994).-----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al primer punto, el querellado solicitó al Juzgado copia de los documentos presentados con la querella entre ellos la de un cassette. El Juzgado concedió dicho pedido por proveído de fecha 5 de Noviembre de 1.993 (fs. 19 Vto.), manifestando que para proceder al copiado del cassette debía el recurrente proporcionar una cassette virgen. Es decir el Juzgado dejó al recurrente la carga de aportar el material para la concesión de su pedido y no lo hizo. En cuanto al segundo punto, la audiencia de conciliación que fijada dos veces, no pudiendo ser llevada a cabo por causas imputables al querellado. La primera vez la misma fue suspendida, por incomparecencia del querellado que justificó su imposibilidad de acudir a la misma por razones médicas, acompañando el certificado correspondiente. En una segunda oportunidad al recurrente se lo citó bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 2 del Decreto Ley Nº 14.338 y no compareció, sin alegar justa causa. El Decreto Ley Nº 14.338 que regula el procedimiento para los delitos contra el honor, en su Art. 2º dispone: “En el caso de que el acusado no concurriese a la primera citación, se designará en el día otra fecha para la realización del comparendo, dentro de los mismos plazos determinados en el artículo anterior, y si dejare de hacerlo nuevamente, se seguirá la causa por los trámites legales correspondientes”. Esto último fue lo que hizo el Juzgado. Ante la ausencia del imputado se siguió el trámite procesal correspondiente y se dictó el auto de instrucción sumarial el A.I. Nº 2.363 de fecha 16 de Noviembre de 1.993. La Corte en reiterados fallos ha dispuesto que el auto de instrucción sumarial no causa agravio, se dicta a los fines de investigar la imputación de los hechos. En cuanto a los demás interlocutorios, los mismos no adolecen de vicios que ameriten la procedencia de una acción de inconstitucionalidad. No surge de los autos conculcación a principios o normas de rango constitucional.----

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 166

Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA LA LEY 378/94". -------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 378/94”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Noelvis Deolidia Martínez de Soria, bajopatrocinio del Abogado Manuel R. Soria Rey ----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1. - Que en estos autos, la señora Noelvis Deolidia Martínez de Soria, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 378/94 "De expropiación para la construcción de caminos de circunvalación y accesos sur y norte a Asunción", bajo el argumento de que tal ley es violatoria de los preceptos constitucionales que garantizan el pago de indemnización, con carácter previo a la expropiación de una propiedad privada.-------

Examinada la cuestión a la luz del texto impugnado y las previsiones de la Constitución Nacional, se aprecia, sin género de duda alguno, que la ley en cuestión se ajusta escrupulosamente al texto constitucional: la razón de utilidad pública está claramente definida en la ley; el pago previo de una justa indemnización, igualmente está establecida; y para la hipótesis de no hallarse una solución convencional, la cuestión debe ser deferida a la decisión judicial. Para lo cual arbitra el procedimiento a seguirse. No se advierte, por tanto, ninguna lesión de orden constitucional que amerite la acción deducida.----------------------------------------------------------------------

2. -Se ha cuestionado por la vía excogitada, la razonabilidad del procedimiento arbitrado en la ley, en virtud del cual, de no mediar conformidad del afectado, el Ministerio puede conseguir el precio de la tasación establecido por los organismos técnicos competentes, realizar la consignación su importe y obtener el lanzamiento del afectado. Nótese, por tanto. Que media un pago de precio previo, que es lo requerido por la Constitución Nacional. Y todavía más, la ley cuida de definir los parámetros a los que se ajustará el justiprecio, excluyendo, como no podría ser de otra manera, rubros hipotéticos que únicamente generan especulación y corrupción, pero estableciendo de manera precisa que el precio no será el de la evaluación fiscal ordinaria, sobre el que los afectados pagan sus impuestos, sino un precio total en el que se contemplen de manera racional y justa los valores esenciales que contribuyen a fijar un precio razonable.----------------------------------------------------------------------

3. - No puede haber, pues, en todo este proceder ninguna lesión al derecho de propiedad. Todo lo contrario, es la manera jurídica como el Estado encara la realización de las obras públicas sin infligirinjusticias a los particulares. El pago previo establecido en la Constitución y en esta ley especial garantizan adecuadamente los derechos del propietario, de una manera bien diferente a la que predominaban bajo el amparo de la Constitución de 1967 en la que, allí sí, cualquier inmueble podía ser ocupado para que, posteriormente, y luego de un largo peregrinar, el afectado obtuviera la decisión de ubicar su crédito en la deuda flotante del Estado ---------------

Pero el principio del pago previo establecido en la Constitución y en la ley, no constituye un derecho absoluto por virtud del cual, cualquier propietario, por su mero arbitrio individual quedaría investido de la potestad de entorpecer la pronta ejecución de una obra en la que está afectado el interés general de la sociedad. El Estado paraguayo es un "Estado Social de Derecho", y de tal conceptualización se sigue, también, que en cualquier conflicto que pudiera suscitarse, por sobre los derechos individuales debe considerarse, necesariamente, los derechos de la sociedad en general. ---------------------------------------------------------------------------------------------

A lo ya expuesto cabe agregar, finalmente, que al margen de la potestad del Estado de consignar un precio, ello no significa que este resulte definitivo. Si el mismo resulta arbitrario o caprichoso, como corresponde en un Estado de Derecho, el particular afectado tiene abiertas las vías jurisdiccionales apropiadas para hacerlos valer. Es cuanto, desde luego, se consigna en la ley impugnada que, también desde este punto de vista guarda estricta correspondencia con el orden normativo establecido en la Constitución -----------------------------------------------------------------

A mérito pues, a cuanto llevo expuesto, voto por la negativa de la cuestión planteada. -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 1. - La señora Noelvis Deolidia Martínez de Soria, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 378/94, "De expropiación para la construcción de caminos de circunvalación y accesos sur y norte a Asunción -------------------------

La accionante es propietaria de un inmueble que ha sido objeto de expropiación de conformidad con la citada ley, la cual, en su opinión, viola los artículos 39, 45, 109 y 137 de la Constitución. ------------------------------------------------------------------

2. - El artículo 109 de la ley Suprema establece lo siguiente: "... se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por Ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley” ----------------------------------------------------

Del análisis del precepto trascripto, se colige lo siguiente: ------------------------

1. La Constitución exige el "pago de una justa indemnización" en caso de expropiación -------------------------------------------------------------------------------------

b) Asimismo exige que dicho pago sea "previo", lo cual significa que el pago de la indemnización debe hacerse antes de la desposesión del propietario. La única excepción admitida es la de los "latifundios" improductivos destinados a la reforma agraria", caso en el cual la indemnización se abonará en la forma y en el plazo que la ley determine (Cfr. artículo 116, "in fine", de la Constitución).---------------------------

c) La indemnización debe ser establecida convencionalmente o por sentencia judicial, lo cual excluye la posibilidad de la fijación de aquélla en forma unilateral por cualquiera de las partes involucradas en la expropiación. ---------------------------------

d) La remisión a un "procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley" (que para el caso en estudio sería el establecido en la ley impugnada), lo cual, sin embargo, no autoriza a ésta a transgredir las bases fijadas constitucionalmente en cuanto a la expropiación.-------------------------------------------------------------------------

3. - La Ley Nº 378/94 contiene, entre otros, los siguientes artículos:

“Artículo 1l. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá proceder a la consignación judicial del monto de la tasación oficial ante la imposibilidad o inseguridad de realizar el pago directo” -----------------------------------

Cabe aclarar que el monto de la tasación oficial cuya consignación judicial se autoriza, es fijado por el Departamento de Avalúo Oficial del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (artículo 4º.) -----------------------------------------------------

"Artículo 12. Efectuada la consignación judicial, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá solicitar se le otorgue la posesión del inmueble expropiado, en cuyo caso el Tribunal dispondrá el lanzamiento en un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos, aún mediando desacuerdo de la parte afectada.----------

"Artículo 23. Declarada firma y ejecutoriada la sentencia del Tribunal de Apelación, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dentro de los 30 (treinta) días, deberá proceder a consignar el saldo de la indemnización si lo hubiere".

4. - Las disposiciones transcriptas, incluidas en el Título III, "Del procedimiento judicial", de la ley cuestionada, autorizan la desposesión del propietario antes de que la "justa indemnización" haya sido establecida por sentencia judicial (habiéndose declarado previamente la conclusión de la instancia convencional), y, lógicamente, antes de que haya efectuado el "previo pago" de la misma ---------------------------------------------------------------------------------------------

Consideramos que los tres artículos citados son inconstitucionales al soslayar la exigencia del "previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial", que establece el artículo 109 de la Ley Fundamental -------------------------------------------------------------------------------------

5.- Por tanto, corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando la

inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad al caso concreto, de los artículos 11, 12 y 23 de la Ley Nº 378/94, "De expropiación para la construcción de caminos de circunvalación y accesos sur y norte a Asunción". Es mi voto ------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que adhiere al voto del Dr. **OSCAR PACIELLO** en cuanto a rechazar la acción de inconstitucionalidad interpuesta con una breve ampliación de fundamentos. El artículo 109 de la Constitución Nacional dice (en el párrafo pertinente) "Nadie podrá ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedirmiento para las expropiaciones a establecerse por ley” --------------------------------------------------------

La expropiación consiste en la apropiación de un bien por el Estado, el cual priva" a un particular de su propiedad, por razones de utilidad pública o 'interés social, mediante el pago de una justa indemnización. El hecho de que el Estado negocie la indemnización no transforma a esta en el "precio" de una "venta forzosa" (como se concebía en la época de Velez Sarsfield). El Estado se apropia de un bien (en un acto administrativo bastante desfigurado por nuestro sistema constitucional) y no negocia un precio sino que, por respeto a la justicia de la reparación o indemnización, la discute en instancia judicial con el afectado. Uno de los efectos más importantes de la expropiación consiste en el derecho que tenía el expropiado "cambia de especie": pasa de ser titular de "una cosa" a ser titular "de una suma de dinero". La expropiación, pues, produce un cambio de valores: una cosa o bien determinados son sustituidos por una suma de dinero -------------------------------------

Nuestro art. 109 de la C.N. estatuye que la ley (que decida la expropiación) “garantizará” el "previo pago de una justa indemnización" y, agrega el artículo 109que esta justa indemnización" debe ser establecida "convencionalmente o por sentencia judicial". La acción de inconstitucionalidad incoada saca fuera de contexto tres artículos y pretende declararlos inconstitucionalidad. No estoy de acuerdo con ese procedimiento, según me parece, concluye en un sofisma. Si se lee la ley del primero al último artículo se llega a la conclusión de que todos sus artículos tienen por objeto compatibilizar la viabilidad del proyecto con el cumplimiento del art. 109 de la Constitución Nacional. Se establece una consignación (que es una forma de pago) previa, y se prevén los mecanismos para que sea posible la determinación de un precio justo incluyendo el pago de la diferencia si, finalmente, el Tribunal de Apelación acepta una suma mayor a la consignada -------------------------------------------------

La consignación previa, cumple en mi concepto, con el requisito de permitir el "cambio de especie" de los derechos del expropiado: pasar de la propiedad de la cosa a la titularidad de una suma de dinero; se reglamenta el modo por el cual llegarían o no a un acuerdo y finalmente el método judicial para resolver el diferendo y llegar a una "indemnización justa". No creo que sea otra la intención de la constitución. La prueba de que la misma no desea que la protección de los derechos del propietario consista en la posibilidad de extorsionar al Estado, es que en el caso del latifundio no se exige el pago previo. En un caso como este, en que se expropia a muchos propietarios a los largo de trazado, sería un auténtico caos que todos y cada uno de ellos, dependiendo de la habilidad de sus abogados, puedan dilatar el proyecto y perjudicar a toda la comunidad -----------------------------------------------------------------

Hay previo pago y la ley garantiza el modo por el cual se llega a una reparación justa. Si el previo pago fuere arbitrario o de otro modo no se respetaran los derechos del propietario tiene los medios legales para defenderse --------------------

Por estos motivos y los expuestos por el preopinante voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad interpuesta ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , Todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 169

Asunción, 15 de abril de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTORIA MENDEZ RODAS c/ PARANÁ COUNTRY CLUB s/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. -------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTORIA MENDEZ RODAS c/ PARANÁ COUNTRY CLUB s/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Carmen Russo de Recalde.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Carmen Russo de Recalde en representación del “Paraná Country Club” y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 240 de fecha 17 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú. La peticionante alega la violación de los Art. 16 y 137 de la Constitución Nacional.----------------------

Por la resolución cuestionada a través de esta acción se resolvió hacer lugar al acuse de rebeldía planteado por la parte actora del juicio y declarar desiertos los recursos interpuestos por la accionante. La misma alega que el proveído por el cual se establece que el apelante debe expresar agravios, debe ser notificado por cédula. Alega además, que dentro de la jurisdicción del Alto Paraná y Canendiyú, no existe una Cámara avocada exclusivamente a cuestiones laborales, y que los trámites administrativos de fijación de tribunal impiden al litigante saber el destino de su expediente.--------------------------------------------------------------------------------------

Sólo se conoce la ubicación del mismo por medio de la notificación. Ante la inexistencia de una cédula, alega que no puede hacerse lugar al acuse de rebeldía, porque se sitúa a su parte en indefensión. El Art. 259 del C.P.L. establece: “Recibido el expediente, por apelación o revisión de la sentencia definitiva de primera instancia o de las resoluciones a que se refiere el Art. 241 inc. C. el Presidente del Tribunal de Alzada, ordenará que el recurrente presente su memorial de agravios….”. El citado artículo no establece la notificación por cédula. El Art. 82 a su vez, enumera los casos en que se requiere este tipo de notificación, no estando consignado el caso que nos ocupa. Como acertadamente señala el Fiscal General: “…el accionante debió haber dejado constancia en Secretaría de que no se encontraba el expediente de tal modo que no le corran los plazos. Otro aspecto a considerar es que en la Circunscripción del Alto Paraná y Canendiyú existen sólo dos Tribunales de Apelación, surgiendo de toda lógica que si el expediente no se encuentra en una Sala se hallará en la otra. Además, si la contraparte pidió el acuse de rebeldía es porque pudo ubicar al expediente.--------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo conculcación constitucional que amerite la procedencia de esta acción, voto por el rechazo de la presente, con costas.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 170**

## Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION**  **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TANIA JOSEFINA UDE DA RE S/ REGIMEN DE VISITAS”. AÑO: 1.997 Nº 208.-------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **“TANIA JOSEFINA UDE DA RE S/ REGIMEN DE VISITAS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Cristina Mercedes Da Re Di Tore bajo patrocinio del Abogado Víctor Caballero.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Se deduce acción de inconstitucionalidad en el juicio “Tania Josefina Ude Da Re s/ régimen de visitas”. El señor Fiscal General del Estado aconseja su rechazo por las razones expuestas en su respectivo dictamen.----------------------------------------------------------

Es este un caso, casi insólito. Estas cuestiones no pueden ni deben llegar a la Corte. Conforme se aprecia de la constancias arrimadas, en el procedimiento sumario y especial para establecer régimen de visitas, las partes han tenido activa participación. En Julio de 1996 se promueve la petición para el establecimiento de un régimen de visitas; en Abril de 1997 se promueve la presente acción de inconstitucionalidad sin que se sepa, si en el interín, efectivamente se dio alguna acción de desconocimiento de paternidad, o como lo aconseja el Tribunal del Menor se realizaron las pruebas científicas requeridas para ganar, supuestamente, certeza. En estas cuestiones, finalmente, cuanto guía a los órganos jurisdiccionales es el interés del menor, y nadie podría, sensatamente, oponerse a que alguien prodigue afecto al mismo.---------------------------------------------------------------------------------------------

Por las razones que preceden y no mediando ninguna violación a algún derecho o garantía constitucional, doy mi voto por el rechazo, con costas, de la acción intentada.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **603**

Asunción, 24 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “YAMILE HARIKA Y OTROS C/ BRUNO MASSI PRODUCCIONES S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1996 –No. 605.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “YAMILE HARIKA Y OTROS C/ BRUNO MASSI PRODUCCIONES S/ COBRO DE GUARANIES**”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Adolfo Miguel Mármol.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Adolfo Miguel Mármol en representación de Bruno Alfonso Massi Guggiari interpuso recurso de aclaración contra el Acuerdo y Sentencia No. 430 de fecha 20 de agosto del año en curso, solicitando a esta Corte que *“aclare en estos autos si la imposición de las costas en el orden causado asimismo afecta a las instancias inferiores donde fuera discutida el mismo tema objeto de la acción de inconstitucionalidad...”* De la lectura del escrito presentado no surge ninguna consideración que amerite la procedencia de la aclaratoria. De conformidad al artículo 387 del C.P.C. las partes pueden pedir aclaratoria con el objeto de corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Ninguno de esos supuestos se dan en el presente estudio, correspondiendo en consecuencia el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto.----------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 602**

Asunción, 24 de Octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS DAVID LIMA GONZALEZ S/ SUPUESTO DELITO DE ABIGEATO, CHACO-PARAGUAYO”. AÑO: 1993 - Nº 430.------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CARLOS DAVID LIMA GONZALEZ S/ SUPUESTO DELITO DE ABIGEATO, CHACO-PARAGUAYO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Benjamín Riveros Martínez.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el defensor del procesado Carlos David Lima González promueve acción de inconstitucionalidad impugnando los interlocutorios Nº 1296 y 211, emanados del Juez en lo Criminal y del Tribunal respectivo en los autos caratulados “Julio David Cusuriaga, Carlos Lima González, Julio Andrés Cusuriaga Colmán y Joaquín Rodas Colmán s/ Abigeato -Río Verde - Chaco Paraguayo”. Por los interlocutorios mencionados se convierte la detención en prisión preventiva de Carlos David Lima González.------------------------------------------------------------------------------------------

Que el defensor promueve esta acción. El señor Fiscal General del Estado expresa que esta acción debe rechazarse porque el defensor no tiene mandato habilitante para promover acción de inconstitucionalidad. No comparto semejante criterio, cualquier defensor en ejercicio de su cometido está obligado a promover todas las acciones, incluso de inconstitucionalidad, en el desempeño del mandato de defensa, puesto que de no ser así, se estaría dando un alcance restringido a las normas constitucionales que, por sobre todo, velan con singular rigor el efectivo ejercicio de la defensa, sin lo cual esta garantía constitucional se tornaría ilusoria y sujeta a formalismos no establecidos en la Constitución.------------------------------------------

En realidad esta acción casi resultaría procedente, vista la singular negligencia con que se encara la acusación tanto por la querella como por parte del Ministerio Público. Hay, sin embargo, hechos objetivos que no han resultado suficientemente aclarados, tales como la circunstancia de haberse hallado animales no pertenecientes al dueño del establecimiento en donde fueron habidos, así como que de consumo todos los posibles inculpados, en una u otra forma atribuyeron participación en este resultado a Lima González. Entiendo que aún cuando el dicho de los coprocesados no puede constituir un elemento incriminante para nadie, puesto que muy fácil resultaría descargar la responsabilidad propia para endilgársela a otro que debe demostrar la falsedad de tal atribución de responsabilidad. Pero también está el hecho de que quien profiere semejante imputación es una persona con responsabilidad patrimonial suficiente que, por tal dicho, contrae subidas responsabilidades en el supuesto de que se hubiere conducido con falsedad. Se torna así imprescindible arbitrar en relación con Lima González la medida cautelar de referencia, desde que, en caso contrario su posible coparticipación en el ilícito resultaría impune. Pero no se trata de ninguna situación desesperada para este, en la hipótesis de que efectivamente no hubiere mediado tal coparticipación, desvirtúe las incriminaciones y obtenga la satisfacción que corresponda de todos quienes le imputan la comisión del delito que son personas de responsabilidad.-------------------------------------------------------------------------------

Aún habiendo transcurrido tanto tiempo desde el desarrollo de los acontecimientos, no puedo menos que resaltar la singular negligencia con que este proceso se ha conducido, hecho que conlleva responsabilidades para no pocos de los intervinientes en el mismo. Acaso este proceso debería servir de modelo de cuanto no debe hacerse con ese nombre, ya que tantas son las deficiencias que no sería extraño que, finalmente, y como dolorosamente lo reitera la prensa cotidiana, todo termine en el “opá reí”.----------------------------------------------------------------------------------------

Entretanto, no cabe sino desestimar la acción de inconstitucionalidad deducida. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 601**

Asunción, 24 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. LUIS MARIA VEGA EN LOS AUTOS: “LUCIO VERA GARCIA Y OTROS C/ MISTER TOUR Y ULDERICO ROMAN S/ NULIDAD DE ASAMBLEAS Y OTROS” AÑO: 1996 - Nº 837.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REG. HON. PROF. DEL AB. LUIS MARIA VEGA EN LOS AUTOS: “LUCIO VERA GARCIA Y OTROS C/ MISTER TOUR Y ULDERICO ROMAN S/ NULIDAD DE ASAMBLEAS Y OTROS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Oscar Luis Tuma..-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en los autos caratulados “Acción de Inconstitucionalidad en el juicio “Regulación de Honorarios Profesionales del Ab. Luís María Vega en los autos “Lucio Vera García y otros c/ Mister Tour y Ulderico Román s/ nulidad de asambleas y otros” se impugnan las decisiones del Juzgado de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación considerando arbitrarias las estimaciones de honorarios cumplidas con los interlocutorios en cuestión.---------------------------------------------------------------------

2.- Un examen de las constancias respectivas nos permite afirmar que la cuestión ha sido árduamente debatida en las instancias pertinentes y las decisiones impugnadas son producto de una razonable consideración de los hechos y aplicación del derecho, por lo que no se da fundamento para considerarlas arbitrarias. Las decisiones han sido realizadas dentro de la esfera propia de la competencia de los órganos que la dictaron no advirtiéndose, por tanto, cuestión alguna de constitucionalidad, como lo señala el Fiscal General del Estado.--------------------------

3.- La Ley 1376 sancionada para defender el derecho de los profesionales para percibir sus honorarios, no establece un mecanismo especial y compulsivo para la fijación del monto sobre el cual debe aplicarse las escalas respectivas. Si de las constancias del proceso, el Juez o Tribunal hallan suficientes elementos de juicio para realizar un justiprecio, no se advierte la razón por la que perentoriamente se deba recurrir a un procedimiento especial para la estimación. Por el contrario, el sentido de la ley, es el de que un derecho tan fundamental, como lo es la retribución de servicios efectivamente prestados, halle las vías expéditas, ágiles, que permitan la satisfacción de interés legítimo sin mayores entorpecimientos. Es cuanto aquí ocurre, bien que el actor, subjetivamente guarde reparos muy naturales contra las decisiones impugnadas.---------------------------------------------------------------------------------------

4.- En mérito a lo expuesto, corresponde el rechazo, con costas, de esta acción. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 600**

## Asunción, 24 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE TERCERIA PROMOVIDA POR AMANDA INES RUIZ GONZALEZ Y OTRA C/ PROMACO S.R.L. S/ DEMANDA ORDINARIA”.AÑO: 1997 – No. 124.--------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE TERCERIA PROMOVIDA POR AMANDA INES RUIZ GONZALEZ Y OTRA C/ PROMACO S.R.L. S/ DEMANDA ORDINARIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Angel Saracho Achon.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo:

“Que este caso debió haber sido rechazado in limine, pues, como lo indica el Sr. Agente Fiscal, el actor “ni siquiera menciona cuales son las normas, derechos, excención, garantía o principio constitucional que fueron infringidos”. En cuanto al uso de la etiqueta mágica de “sentencia arbitraria” esta Corte, instalada en 1995, ha insistido reiteradas veces que no puede ser usada como excusa para no cumplir el artículo 12 de la Ley 609/95 y el artículo 557 del Código Procesal Civil. Esto es ahora muy claro, con las nuevas normas constitucionales. Muchas cosas han cambiado desde el leading case sentado por la S.D. No. 107/85 con voto del Dr. Luis María Argaña. Entre ellas, como puede extraerse de la lectura del opúsculo del Dr. Juan Carlos Mendonca que completó la “revolución” producida por dicho fallo, esa sentencia fue LA PRIMERA que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA anulaba por inconstitucionalidad, pues todos los fallos anteriores interpretaban el artículo 200 de dicha Constitución como refiriéndose únicamente al control judicial de las leyes. Y en efecto, el mencionado artículo sólo decía: “LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de LAS DISPOSICIONES contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso…”. Leer el libro citado del Prof. Mendonca, pag. 30, “6.LA PRIMERA APERTURA: CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA ES SUJETO A CONTROL CONSTITUCIONAL”.--------------------------------------------------------------------------

Ya en dicho fallo y en el mencionado ensayo se discute el tema de la sinonimia entre “arbitrariedad” e “inconstitucionalidad”. El extinto profesor Alexis Frutos Vaesken, de proverbial sentido común y precisión jurídica, en repetidos fallos aceptaba la “sentencia arbitraria” “siempre que lesione o viole alguna norma, derecho, garantía principio consagrado por la Constitución”.------------------------------

En el caso de nuestra actual constitución esta afirmación es indiscutible pues a diferencia del ambiguo artículo 200 de la vieja norma fundamental, la nueva delimita autoritativamente nuestros “deberes y atribuciones” (Artículo 260) a decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad **de las que resulten contrarias a esta Constitución”**. Como la Constitución es una ley, deben citarse artículos; puede citarse el preámbulo, pero aún así es necesario complementar esta alusión con los principios o garantías desarrolladas en el texto de la misma; puede citarse un standard innominado como el “debido proceso legal sustantivo” pero este también debe tener un pié en la **Constitución como norma**, pues de eso se trata y no de la constitución como “producto histórico “de una ideología o de unos valores pertenecientes a la época de la Reforma constitucional. La ley, desde luego, es clara y nos exige que no demos trámite de inconstitucionalidad a la “demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”. Coincide el artículo 557 del Código Procesal Civil que exige que se cite “además” “la norma, derecho, excención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos concretos su petición”.---------

El caso de autos es uno de esos típicos en los que simplemente el impugnante no esta de acuerdo con los criterios judiciales sustentados por los magistrados inferiores e intenta una tercera o cuartas instancia, lo que resulta improcedente según reiterados fallos de esta Sala.-------------------------------------------------------------------

Voto en consecuencia por el rechazo de la acción intentada, con expresa condena en costas a la perdidosa.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 599**

Asunción, 24 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.--

**IMPONER** las costas a la perdidosa.---------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO S/ DECLINATORIA DE COMPETENCIA”. AÑO: 1993 – No. 424.-----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO S/ DECLINATORIA DE COMPETENCIA”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el profesional Eliezer Espinoza.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos promovidos por el profesional Eliezer Espinoza en representanción del señor Joseff Sauer sobre diligencias preparatorias, se ha presentado el Banco Nacional de Fomento a plantear declinatoria de jurisdicción al Juez en lo Civil de la circunscripción de Encarnación, en base a lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Orgánica de la citada institución bancaria. Ante tal petición, el representante convencional de Sauer, planteó la excepción de inconstitucionalidad de la norma invocada por el Banco Nacional de Fomento.------------------------------------------------

Que, en síntesis, el problema se centra en lo siguiente: el Banco, en función a lo dispuesto en el artículo 1° de su carta orgánica, sostiene que solamente los tribunales de la capital pueden conocer de los juicios en los que el Banco resulte actor o demandado. El excepcionante sostiene que dicha norma es inconstitucional por cuanto sustrae a los contratantes de su Juez natural, alegando que en función a la norma contenida en el art. 17 de la Ley 879 el juez competente es el de Encarnación ya que allí se ha convenido el cumplimiento de la obligación.-----------------------------

Que examinadas las cuestiones aquí sostenidas a la decisión de la Corte, hallo que deben considerarse algunos aspectos fundamentales para una justa decisión, los que señalo seguidamente:

1. En primer lugar, debe tenerse presente que la competencia es una materia de orden público y solamente establece los límites que por razones de organización se establecen para el ejercicio del poder jurisdiccional privativo de la administración de la justicia. Recalco este aspecto porque no siempre se tiene en cuenta que es el Poder Judicial el que debe determinar cómo administrará la justicia. El Poder Legislativo formula las leyes en estas materias, no por otro motivo sino porque la voluntad estatal debe manifestarse formalmente en un acto legislativo revestido de los caracteres de igualdad, generalidad y coercibilidad propios de toda ley.---------- Es esta la razón por la que la competencia es improrrogable, salvo en materia territorial, y esta, según lo establece claramente el art. 3° del Código procesal Civil “por conformidad de parte”. De suerte que si una de las partes no concuerda con la prórroga de la competencia, no existe otra alternativa que seguir las normas establecidas para la tramitación de los juicios, es decir, la competencia ordinaria que se determina por los elementos señalados en el Código de Organización Judicial.-----------------------------------------------------------------------------------------
2. De ahí, entonces, que resulte extraña al principio de igualdad -de entidad constitucional (art. 46 y 47 C.N.)- y que por lo mismo configure un inmotivado privilegio el establecimiento por ley especial de una competencia especial.---------- El caso que nos plantea el principio legal invocado por el Banco, de buena fé desde luego, es harto ilustrativo de una época que ha quedado atrás a partir de la Constitución de 1992. ¿Cuál sería la razón por la que un Banco oficial solamente podría litigar en la Capital?; ¿sería porque hay dos clases de justicia, una de la Capital y otra, la de otras circunscripciones?; ¿una justicia de primera y otra de segunda?; ¿o lo sería por comodidad de los asesores jurídicos de estas instituciones que, en las épocas en que fué sancionada la ley, también acumulaban a sus funciones las de parlamentarios?.----------------------------------------------------
3. Pienso que con tales privilegios debe acabarse. Primero porque así, imperativamente, lo proclama la Constitución. Y en segundo lugar, sin afirmar, desde luego que este sea el caso, porque ello parte del supuesto, absolutamente erróneo, de que son los clientes quienes deben someterse a las exigencias del Banco y por consecuencia abandonar sus lugares de trabajo para atender, a centenares de kilómetros, menesteres administrativos que un Banco oficial, establecido para el fomento de la producción, debe atender con toda la consideración del caso en los lugares de trabajo. Va en esto, desde luego, todo un cambio de estimativa en las relaciones entre el Estado y la sociedad civil. Si antes el funcionario público era todopoderoso y se servía de la función pública para su autodesarrollo personal, ahora la perspectiva ha variado: es el funcionario el que está al servicio de la sociedad y no a la inversa.------------------------------------------
4. Refuerza el criterio que venimos sustentando, el hecho de que el actual Estado paraguayo es un “Estado social de derecho, unitario, indivisible, y DESCENTRALIZADO”. Con lo que forzosamente se abre el interrogante cuál sería la legitimidad de una disposición normativa que contradiga tan frontalmente el artículo 1° de la constitución. ¿De qué descentralización hablamos si es que servicios esenciales de apoyo a la producción se centralizan en Asunción?. La actual administración de la justicia realiza ingentes esfuerzos en un proceso de descentralización que apunta a llevar justicia igual a todos los habitantes de la república. ¿A qué desplegar semejante esfuerzo si se prohiba el mantenimiento del centralismo burocrático con desmedro, incluso, del principio de igualdad?.---
5. Que todas estas razones, de consumo, me llevan a la conclusión de que es procedente la excepción articulada, sin entrar, desde luego, al análisis del contenido mismo de la petición originaria, respecto de la cual abrigo serias reservas.----------------------------------------------------------------------------------------

Que la conclusión que dejo enunciada precedentemente, desde luego que se encuentra, igualmente justificada con las constancias del proceso que consideramos. En efecto, de los textos de las escrituras en cuestión se sigue, primero, el contenido de la cláusula sexta (Queda convenido que el lugar fijado para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes será en la sucursal de Honenau del Banco Nacional de Fomento); y en segundo lugar que el domicilio constituido en la Capital, cláusula de dudosa legitimidad según lo venimos expresando, lo es a los efectos de que allí el Banco le curse notificaciones. Pero lejos, muy lejos se encuentra semejante cláusula, de configurar una expresa prórroga de la competencia.--------------------------

Que en consecuencia, siendo así como lo es, voto porque se dé lugar a la excepción de inconstitucionalidad articulada y en su consecuencia se declare la inaplicabilidad del artículo 1° de la Carta Orgánica del Banco de Fomento al presente juicio en cuanto se refiere a una prórroga ilegítima de la competencia ordinaria. Costas por su orden, en atención a que el Banco se ha apoyado en el texto expreso de una ley que está obligado a observar. Así voto.---------------------------------

A su turno el Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 598**

Asunción, 24 de octubre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 1° de la Carta Orgánica del Banco de Fomento al presente juicio.--------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARNO SCHMITD C/ ADROALDO PAULO STAMM S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1.995 Nº 324.-------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MARNO SCHMITD C/ ADROALDO PAULO STAMM S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. María Luisa Bernal de Martínez.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte la Abog. María Luisa Bernal en representación de Adroaldo Paulo Stamm a solicitar la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I.Nº 149 de fecha 31 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú.------------------------------

1.- En el juicio ejecutivo que nos ocupa la parte demandada dedujo las excepciones de pago y espera, y la parte actora negó su firma en los documentos presentados. El Juez ordenó la apertura de la causa a prueba. Las partes no produjeron sus pruebas y por la S.D.Nº 5 de fecha 23 de febrero de 1.994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este, se resolvió rechazar las excepciones y llevar adelante la ejecución.--------------------------------- -------------------------------------------------------

2.- En alzada, estando en apelación la resolución de primera instancia, el Presidente del Tribunal dictó el proveído de fecha en virtud del cual dispuso una serie de diligencias en virtud de las facultades del art. 18 del C.P.C. Contra este proveído se interpuso recurso de reposición que fue resuelto por el auto impugnado que resolvió: “Hacer lugar al recurso de reposición ..., y en consecuencia revocar el mismo por contrario imperio”.------------------------------------------------------------------

3.- Se presentó entonces ante esta Corte, alegando que el fallo de segunda instancia es violatorio del derecho constitucional a la defensa en juicio, siendo el fallo arbitrario.--------------------------------- -------------------------------------------------------

4.- La acción debe ser rechazada. Se pretende que esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA intervenga en la impugnación de un Auto Interlocutorio que resuelve un recurso de reposición contra una providencia de mero trámite en segunda instancia. Por su parte, nuestra eventual resolución, solo podría declarar la nulidad del fallo para re-enviarlo al Tribunal que le sigue en turno, el que resolvería de nuevo sobre el recurso de reposición contra una providencia de mero trámite en Segunda Instancia...etc. Todo esto a pesar de que, como lo dice el Señor Fiscal General, el Tribunal de Apelación todavía no resolvió sobre el fondo.---------------------------------

Podríamos agregar, además que nada impide intentar otra acción de inconstitucionalidad al concluir el juicio ejecutivo...el cual admite un juicio ordinario posterior...!!.--------------------------------------------------------------------------------------

La acción es claramente improcedente y la conducta de los abogados que recurren a este tipo de procedimientos es francamente reprensible.-----------------------

Voto en consecuencia por el rechazo de la acción intentada.-------------------

5.- Costas a la parte perdidosa.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 597**

Asunción, 24 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GLADYS ESTHER GALEANO C/ MIGUEL ANGEL VERA Y OTROS S/ DESALOJO” AÑO: 1996 - Nº 890.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“GLADYS ESTHER GALEANO C/ MIGUEL ANGEL VERA Y OTROS S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Miguel Angel Vera bajo patrocinio del Ab. Victor Villamayor.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Miguel Angel Vera, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 263, de fecha 18 de abril de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 87, de fecha 18 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------------

En el escrito de promoción, el accionante tacha de arbitrarias las decisiones judiciales en cuestión, pero no concretiza en que parte de las sentencias se trasluce la supuesta arbitrariedad en que incurrieron los magistrados. La calificación hecho en forma genérica, no puede ser tomada en cuenta por esta Corte. De conformidad con los precedentes jurisprudenciales, el agraviado por una sentencia arbitraria debe necesariamente aludir, por ejemplo, a la exclusión caprichosa por parte de los magistrados, de pruebas producidas que tengan la capacidad de revertir el resultado del juicio, o a disposiciones legales específicas aplicables al caso que hayan sido dejadas de lado por los juzgadores en forma inexplicable.---------------------------------

Por lo demás, de la lectura del expediente en estudio, se concluye que los magistrados actuantes han obrado conforme a la ley y a las constancias de autos, sin que se les pueda imputar falta alguna en el desempeño de su cometido.------------------

Por último, cabe recordar que en un juicio de desalojo, las sentencias dictadas no adquieren fuerza de cosa juzgada material, sino sólo formal, por lo que al accionante le queda aún la vía ordinaria para hacer valer sus derechos, si los tuviere.--

En conclusión, sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida.------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **596**

## Asunción, 24 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " GILBERTO ROMERO SOLER Y OTROS c/ ART.11, ANEXO 11 DE LA LEY No. 222/93 CONTRA LA LEY 297/93 Y 525/94 .-------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS NOVENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay a los veinte y dos días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GILBERTO ROMERO SOLER Y OTROS c/ ART. 11, ANEXO 11 DE LA LEY No 222/93, CONTRA LA LEY No. 297/93 y 525/94”** , a fin de resolver el recurso de aclaratorio promovido por el Sr. Joaquín Delvalle Moreira -----------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? -----------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: Se solicita aclaratorio en relación al Acuerdo y Sentencia N' 58 de fecha 21 de febrero de 1997, dictado en los autos: "Gilberto Romero Soler y otros e/ el Art. 1 del Título XlV, de las disposiciones transitorias y finales de la Ley 222/93 Orgánica de la Policía Nacional y contra las Leyes 297/93 y 525/94". El pedido fue formulado en tiempo oportuno, razón por la qtie procede su consideración ------------------------------------

Lo peticionario es procedente, pues, la aclaratoria se dá para subsanar cualquier error material o algún punto oscuro, hecho acontecido en autos ---------------------------

Que atendiendo a lo expresado, corresponde incluir al nombre del Dr. Publio Gabino Fretes Fernández, en la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia *No. 58* de fecha 21 de febrero de 1997 y sustituir el término de Inspectores Principales y Comisarios Principales, por el de Inspectores Generales y Comisarios Generales ------

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden corresponde hacer lugar a la aclaratoria planteada. Así voto .----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi**,** de que certifico, quedando acordada, la sentencia que inmediatamente sigue**:**

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO: 593

Asunción, 22 de octubre de 1997

**VISTO.:** Los méritos del Acuerdo queantecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuesto en el considerando de esta resolución .-----------------------------------

**ANÓTESE,** regístrese y notifíquese.-----------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN BAUTISTA BRIZUELA C/ ANTONIO MACHUCA ESTIGARRIBIA S/ USUCAPION” AÑO: 1995 Nº 739.--------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUAN BAUTISTA BRIZUELA C/ ANTONIO MACHUCA ESTIGARRIBIA S/ USUCAPION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Antonio Machuca Estigarribia.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en estos autos se presenta el señor Antonio Machuca Estigarribia, impugnando de inconstitucionales las sentencias Nº 135 emanada del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y la Nº 35 del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción, ambas recaidas en los autos caratulados “Juan Bautista Brizuela c/ Antonio Machuca Estigarribia s/ usucapión” que tramitara en aquella circunscripción.----------------------

2.- Examinando las constancias del proceso traido a la vista, aprecio que el mismo se ha desarrollado mediando la participación hábil y regular del accionado y con observancia de las reglas que hacen al debido proceso legal. No puede afirmarse, en consecuencia, que nos hallemos ante la violación de algún derecho o garantía establecidos al efecto en la Constitución, que es cuanto torna viable una acción de inconstitucionalidad.-------------------------------------------------------------------------

3.- La disconformidad subjetiva del actor con la valoración de las pruebas cumplida en el proceso por los magistrados intervinientes, no puede configurar una causal de arbitrariedad ni puede descalificarse a sentencias dictadas con minucioso análisis de las constancias de hecho arrimadas al proceso y la aplicación de las normas que según su leal saber y entender estaban obligados a aplicar. La arbitrariedad insinuada en esta acción se da cuanto se sustituye la aplicación de una norma legal por el arbitrio del Juez o cuando no se consideran suficientemente las probanzas del juicio sumiendo a una de las partes en indefensión. Aquí no aprecio estos extremos más utilizados para la impugnación de inconstitucionalidad.------------

En consecuencia, y conforme a lo aconsejado por el señor Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo, con costas, de la acción intentada. Así voto.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 591**

Asunción,17 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIO ANIBAL MEDINA S/ ADOPCION SIMPLE”. AÑO: 1996. No. 728”.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIO ANIBAL MEDINA S/ ADOPCION SIMPLE”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Nelson Cantero.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El abogado Nelson Cantero en representación de los Sres. Thomas K. Kniery y Jeri J. Knieri interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 569 de fecha 3 de octubre del año en curso. Fundamenta el recurso y manifiesta que esta Corte omitió en la parte dispositiva del fallo remitir los autos al Juez que sigue en orden de turno, de conformidad al artículo 560 in fine del C.P.C. Que tal omisión involuntaria, hace procedente el recurso, de conformidad al artículo 387 inc. c del C.P.C. Voto en consecuencia por hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido.--------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico , quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 584

Asunción, 13 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia remitir los autos al Juzgado que sigue en orden de turno, de conformidad al artículo 560 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL BENITEZ C/ ELBA RIOS ALVARENGA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL BENITEZ C/ ELBA RIOS ALVARENGA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Ruíz Díaz Labrano.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “1.-Que la presente acción de inconstitucionalidad, es promovida por el Dr. Roberto Ruíz Díaz Labrano, en representación de Graciela Ríos Báez. De acuerdo con sus primeras declaraciones en el escrito de promoción de acción de inconstitucionalidad se impugnan dos procesos: “Miguel Angel Benítez c/ Elba Ríos Alvarenga s/ Ejecución Hipotecaria”, tramitado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del 9º Turno y “Finansud S.A. c/ Elba Ríos Alvarenga s/ Juicio Hipotecario. De acuerdo con su petitorio la acción abarca también otros expedientes: Miguel Angel Benítez c/ Elba Ríos s/ Acción Hipotecaria, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 1º Turno, Secretaría Número 1 ..El petitorio incluye otros pedidos alternativos como “la inconstitucionalidad del procedimiento de la subasta, y la inconstitucionalidad de la aprobación del remate. En todos los demás casos se pide la nulidad de todas las actuaciones de todos estos juicios.----------------------------------

Toda esta abrumadora y masiva pretensión, debe caer dentro de un humilde artículo constitucional que autoriza a la Sala Constitucional a declarar la nulidad pro inconstitucionalidad “de las sentencias definitivas o interlocutorias” cuando estas resultaren “contrarias a esta constitución”.----------------------------------------------------

2.- Que ciertamente no es posible obtener el efecto buscado más que iniciando una acción por cada uno de los juicios pues estos tienen partes distintas y resulta imposible hacer un apropiado análisis de la procedencia, temporaneidad y oponibilidad de la acción contra cada una de ellas.------------------------------------------

3.- Comienzo, como hipótesis, por el expediente “en el cual” la actora dice “iniciar la acción de inconstitucionalidad”. Pide, en efecto, “Se tenga por iniciada la presente acción de inconstitucionalidad que promueve mi representada la Sra. Graciela Ríos Vda. de Báez en el juicio “Miguel Angel Benítez c/ Elba Ríos Alvarenga s/ Ejecución Hipotecaria y en especial de las resoluciones recaídas en dicho juicio...” Y concluye más adelante el párrafo (del cual excluimos la referencia al otro juicio) “ y en consecuencia declare la inconstitucionalidad procesal de las resoluciones recaídas en dichos autos con expresa imposición de costas”.---------------

4.- Que la impugnación de inconstitucionalidad se plantea entonces contra un proceso y solo “como consecuencia” contra TODAS LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL MISMO.------------------------------------------------------------------

5.- Que en estas condiciones la acción de inconstitucionalidad resulta absolutamente improcedente, por cuanto, como ya lo dijimos, las atribuciones de la Sala Constitucional provienen del artículo 260 de la Constitución Nacional que en su parte pertinente dice: (De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional) Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:.....2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resultan contrarias a esta Constitución.”.--------------------------------

Una cosa es pedir la nulidad por inconstitucionalidad de una (o más resoluciones) y COMO CONSECUENCIA pedir también la de las actuaciones inconstitucionales que le dieron lugar y otra muy distinta pedir la NULIDAD DE UN JUICIO Y COMO CONSECUENCIA de las resoluciones recaídas en el mismo sin siquiera identificarlas.----------------------------------------------------------------------------

Dejo constancia que éste es un extraño juicio donde ninguna de las partes parece tener derecho a invocar la buena fe suficiente para movilizar por tanto tiempo a tantos magistrados y funcionarios judiciales. En efecto: Graciela Ríos fue declarada prestanombre de propiedad de las fincas subastadas (ver fs. 19 de autos) y al parecer es su hermana o pariente según declaraciones de su adversa; por su parte el Dr. Gustavo De Gásperi fue el Abogado de Cambios Amambay S.A. y fue él quien logró la nulidad por simulación (ver inicio de los Resultandos en fs. 11 de autos) y por tanto cuando llevó adelante la subasta sabía perfectamente el estado de dominio de dicha propiedad.-----------------------------------------------------------------------------------

6.- Como no puede imaginarme que la actora pretendiera, realmente, anular cuatro juicios completos, anulando incluso acuerdos de pago con subrogación homologados y llevados a escritura pública con partes que no intervienen en estos autos (Cambios Amambay, Finansud, etc.) concluyo que sus únicos petitorios serios son el III, el IV y el V que tienen por objeto anular la subasta pública en la cual, un tercero que debo presumir de buena fé pues nadie ha alegado lo contrario, se adjudicó la propiedad y depositó el precio.--------------------------------------------------------------

7.- Que si tal fue el objetivo, sin duda, esta acción debe ser nuevamente rechazada, pues la actora no agotó los remedios procesales a su favor.-------------------

Voto en consecuencia, por el rechazo con costas en el orden causado.------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Disiento con el sentido del voto del ministro preopinante. Considero que debe hacerse lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Graciela Ríos Alvarenga por medio de su representante legal, pero sólo en relación con las actuaciones y resoluciones judiciales recaídas en el juicio “Miguel Angel Benítez c/ Elba Ríos Alvarenga s/ Ejecución Hipotecaria”, a partir de fs. 29 de autos en adelante, es decir a partir de que se trabó embargo sobre las Fincas Nº 18.346, y Nº 17.789 del Distrito de Recoleta, las cuales fueron rematadas en dicho juicio, sin ser de propiedad de la demandada.--------

En efecto, de las constancias de otros expedientes traídos a la vista de eta Corte, surge que la transferencia efectuada por Graciela Ríos Alvarenga a su hermana, Elba Ríos Alvarenga, fue anulada a nombre de Graciela Ríos Alvarenga. Esto sucedió diez días después de que Miguel Angel Benítez iniciara el juicio de ejecución hipotecaria contra Elba Ríos Alvarenga. Inexplicablemente, el abogado Gustavo de Gásperi, quien fue abogado de Cambios Amambay en el juicio de nulidad por simulación de acto jurídico y, asímismo, fue abogado de Miguel Angel Benítez, no denunció que la finca embargada y posteriormente rematada en el juicio entablado a la Señora Elba Ríos Alvarenga, no le pertenecía.------------------------------------------

Inexplicablemente también, la demandada Elba Ríos Alvarenga tampoco denunció que la finca que se estaba ejecutando ya no era de su propiedad. Pero independientemente de la buena o mala fe que éstos hayan tenido, lo cierto es que en el juicio mencionado, se remataron dos propiedades que no pertenecían a la demandada sino a su hermana: Graciela Ríos Alvarenga, quien no fue parte en dicho juicio, por lo que bien hace en alegar indefensión con respecto al mismo.---------------

Por ello, el juicio de referencia debe anularse desde que se trabó embargo sobre las fincas en litigio, en adelante. Las costas deben imponerse en el orden causado, dada la mala fe demostrada. Es mi voto.-------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **582**

Asunción, 9 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad.---------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Servimex S.R.L. C/ Casa Escauriza I.C.S.A. s/ cobro de guaraníes e indemnización de daños y perjuicios".---------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor** **Luis Lezcano Claude,** Presidente, y Doctores **Oscar Paciello Candia** y **Raúl Sapena Brugada,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"Servimex S.R.L. c/ Casa Escauriza I.C.S.A. s/ cobro de guaraníes e indemnización de daños y perjuicios**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado José María Mongelós, en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 451, de fecha 21 de agosto de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos mencionados arriba ---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente -------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratorio interpuesto en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 451, de fecha 21 de agosto de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia?

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado José María Mongelós, interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 451, de fecha 21 de agosto de 1997 .--------------------------------------------------------------------

Por esta vía el mencionado profesional manifiesta que esta Corte omitió el pronunciamiento sobre la imposición de costas en la acción promovida .--------------------------

El articulo 192 del Código de forma establece como principio general que: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiere solicitado." De conformidad con dicho principio, en este caso en particular, las costas deben ser soportadas por SERVIMEX S.R.L., que dioprincipio a la acción de inconstitucionalidad que fue rechazada .---------------------------------------------------------------------------------------

Habiéndose omitido la imposición de costas, corresponde hacer lugar a la aclaratorio en la forma indicada. Es mi voto .---------------------------------------------------------------------------

A su tumo, los **Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por teclado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente .------------------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO 581

Asunción, 8 de octubre de 1997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido e imponer las costas

a la parte vencida.---------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Dora Zenona Orué Vda. de Martínez C/ Ley No. 525/94.-------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes octubre de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor Luis Lezcano Claude, Presidente, y Doctores Oscar Paciello Candia y Raúl Sapena Brugada**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**Dora Zenona Orué Vda. de Martínez c/ Ley No. 525/94**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la abogada Alicia Funes Martínez, en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 379, de fecha 25 de julio de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos mencionados arriba .---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente .--------------------------------------

**C U E S T l O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 379, de fecha 25 de julio de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia? .-----------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La abogada Alicia Funes Martínez, interpone recurso de aclaratorio en relación con el Acuerdo y Sentencia N' 379, de fecha 25 de julio de 1997 .--------------------------------------------

Por esta vía la mencionada profesional manifiesta que esta Corte omitió pronunciarse sobre la inaplicabilidad de la Resolución No. 62, de fecha 1 de enero de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda, lo que fuera petición expresa de su parte

En efecto, en la parte resolutiva del fallo recurrido, involuntariamente se omitió incluir la resolución citada precedentemente. Corresponde, por tanto, declarar también la aplicabilidad de la misma, en relación con la accionante."--------------------

A su turno, los **Doctores Sapena Brugada y Paciello Candia** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos .----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO 580

Asunción, 8 de octubre de l997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Resolución No. 62, de fecha 11 de enero de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.---------

**ANOTAR Y NOTIFICAR.------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS FOGASA DA SILVA C/ JUAN PIO ESPINOZA, JUEZ DE PAZ DE MINGA GUAZU S/ DENUNCIA”. AÑO: 1.994-No. 488.-----------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor: LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CARLOS FOGASA DA SILVA C/ JUAN PIO ESPINOZA, JUEZ DE PAZ DE MINGA GUAZU S/ DENUNCIA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Pedro Nolazco Mora Pedrozo.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “1. Se deduce acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 34/94 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados recaída en los autos “Carlos Fogasa Da Silva c/ Juan Pio Espinoza, Juez de Paz de Minga Guazú s/ denuncia”.--------------------------------------------------

2.- La argumentación esgrimida con vistas a la impugnación resulta totalmente inconducente a los fines propuestos. No se ha justificado que haya mediado coartamiento en el ejercicio de la defensa ni menos alegado apartamiento, por parte del mencionado Jurado, de las normas que hacen al debido proceso legal. En tales circunstancias, la discrepancia con la valoración de los hechos realizada por dicho órgano resulta irrelevante para tachar de inconstitucionalidad sus actos y la sentencia.-------------------------------------------------------------------------------------------

3.- El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados constituye un órgano constitucional, de composición plural, en el que sientan plaza representantes de diversos otros órganos constitucionales. Ha sido arbitrado con la finalidad de brindar a las partes las máximas y mejores garantías. Por consecuencia, de no mediar hechos notoriamente graves que lesionen derecho o garantías constitucionales, no hay razón para que la Corte se erija en un súper tribunal que deba reconsiderar sus decisiones; eso es, justamente, cuanto los constituyentes quisieron evitar.----------------------------

En las condiciones expresadas y tanto más que los mandatos de la judicatura de paz se hallan fenecidos, voto por el rechazo con costas de esta acción procediendo a estimar los honorarios del abogado Javier Orlando Montanía en la cantidad de cuatro millones de guaraníes y los del abogado Pedro Nolasco Mora Pedrozo en la cantidad de tres millones de guaraníes, habida cuenta su desempeño como profesional en doble carácter (art. 9 y 62 Ley 1376). Así voto.------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 579

Asunción, 8 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Javier Orlando Montanía en la cantidad de GUARANIES CUATRO MILLONES (G. 4.000.000.-) y los del Abog. Pedro Nolasco Pedrozo en la suma de GUARANIES TRES MILLONES (Gs. 3.000.000.-).---------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JIJICIO: "MIRTHA FERRANDO C/ AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL PARIS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES". AÑO: 1.996 – No. 356.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de octubredel año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **MIRTHA FERRANDO C/ AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL PARIS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES** a **fin** de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Oscar Ramón Vargas Cabral ------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:.--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Oscar Ramón Vargas Cabral, en representación de Mirtha Ferrando, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 36, de fecha 16 de mayo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------------

Alega el accionante que dicho fallo es arbitrario, antojadizo y que carece de la más mínima lógica, soslayando la racionalidad que debe caracterizar a un pronunciamiento judicial. Pone a la consideración de esta Corte su disconformidad con la valoración de las pruebas y con la interpretación de las disposiciones legales realizada por el tribunal de alzada .-------------------------------------------------------------

Según jurisprudencia constante y uniforme, la valoración de las pruebas y la interpretación del derecho aplicable, son temas que sólo pueden ser analizados en esta instancia, si hay síntomas evidentes de arbitrariedad. De la simple lectura de la resolución cuestionada, se concluye que los magistrados intervinientes no han consagrado en ella su voluntad caprichosa, sino que, teniendo en cuenta tanto las constancias de autos, como la ley vigente y aplicable al caso, decidieron lo que en justicia les pareció correcto .--------------------------------------------------------------------

Por los argumentos vertidos, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional corresponde rechazar la presente acción. Las costas deben imponerse a la parte perdidoso. Es mi voto .------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 578

Asunción, 8 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-----------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIGINIO GONZALEZ C/ CONEMPA Y/O ITAIPU BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS ”.AÑO: 1.995 - Nº 566.------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIGINIO GONZALEZ C/ CONEMPA Y/O ITAIPU BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Umberto Duarte Carvallo.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “1.- El Abogado Umberto Duarte Carvallo, en representación de la firma Consorcio de Empresas Constructoras Paraguayas S.R.L. (CONEMPA), promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 122, de fecha 26 de junio de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, del Quinto Turno, y contra la S.D. Nº 75, de fecha 7 de setiembre de 1.995, dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------

2.- Por las resoluciones de referencia los magistrados intervinientes desestimaron el incidente de nulidad de actuaciones y la excepción de nulidad opuestas por el accionante contra el progreso del procedimiento de ejecución de sentencia, promovido por el actor en los autos principales.---------------------------------

3.- El accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales por vulnerar las disposiciones de la Ley Suprema referentes al debido proceso y a la defensa en juicio.-------------------------------------------------------

4.- La acción de inconstitucionalidad tiene por único objeto, velar porque no se violen normas, derechos o garantías de carácter constitucional.----------------------------

5.- En relación con el caso que nos ocupa, podemos sostener que no se observa el conculcamiento de normas de rango constitucional, por cuanto que el accionante no ha sido privado de ejercer derecho alguno. En efecto, a pesar de no haber sido notificado por cédula de la providencia “Hágase saber el Juez” (f. 282 del Tomo II, del principal) se presentó a interponer recusación sin causa. Dicha recusación fue resuelta por providencia del 22 de marzo de 1.995 (f. 301, Tomo III), conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.----------------------------------------------------

6.- Tampoco ha coartado el ejercicio de derecho alguno del accionante, la falta de la providencia del “cúmplase”, pues en el escrito inicial de la presente acción reconoce que las sentencias por las cuales la parte demandada fue condenada al pago de la suma de Gs. 4.000.000, más sus accesorios legales, han quedado firmes al haber sido desestimado la acción de inconstitucionalidad promovida contra las mismas.-----

7.- En consecuencia, es evidente que se hallaba expedita la vía para iniciar la etapa de ejecución de sentencia en los autos principales, por lo que podemos sostener que las resoluciones impugnadas han sido dictadas en un proceso en que las partes ejercieron con entera libertad su derecho de defensa. Por tales razones no se dan los extremos requeridos para que las resoluciones puedan ser consideradas arbitrarias.----

8.- Por los fundamentos expuestos, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte perdidosa.------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 577**

Asunción, 8 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 155 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION". AÑO: 1.995 – No. 24 ----------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 155 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Francisco Javier Galiano Pereira --------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "I.- El Abog. Francisco Javier Galiano Pereira, solicitó se declare inconstitucional el Art. 155 del Reglamento Interno de la H.J.M. de la ciudad de Concepción. Dicha petición la formuló en su carácter de Consejal de la referida Junta Municipal ----------------------

2.- En nuestro sistema la declaración de inconstitucionalidad no es derogatoria de la norma legal impugnada y sólo produce el efecto de volverla inaplicable en relación con el beneficiado y en el caso concreto -------------------------

3.- En relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse un cuenta que el 17 de noviembre de 1996, se realizaron elecciones municipales en las cuales se eligieron nuevas autoridades en cada Municipio del país ---------------------------------------------

4.- En consecuencia, ante la alteración de la situación existente en el momento del pedido de declaración de inconstitucionalidad, en la actualidad un pronunciamiento al respecto sería en abstracto, lo cual está vedado a la Corte, por lo que corresponde desestimar la presente acción ---------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 576**

Asunción, 8 de octubre de 1997

**VISTO** : Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL DR. JUAN FRANCISCO VALDEZ EN EL SUMARIO INSTRUIDO A GERARDO TROCHE JARA POR ESTELIONATO Y OTROS EN ESTA CAPTITAL. AÑO: 1.994 –No. 753”.-------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. DEL DR. JUAN FRANCISCO VALDEZ EN EL SUMARIO INSTRUIDO A GERARDO TROCHE JARA POR ESTELIONATO Y OTROS EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Adolfo Marín.----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abogado Adolfo Marín en representación del Sr. Adolfo R. Marín D. y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. Nº 364 del 31 de octubre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Primera Sala de la Capital. Por este interlocutorio el Tribunal resolvió retasar los honorarios profesionales del Abogado Juan Francisco Valdez por los trabajos realizados en favor del procesado Gerardo Troche Jara dejándolos en la suma de Gs. 3.622.500.-----------------------------------------------------------------------------------------

El accionante considera que el interlocutorio impugnado es arbitrario “.... porque hay flagrancia en el deseo de beneficiar a la otra parte”.---------------------------

Analizado el fallo traído a estudio no resulta del mismo una aplicación antojadiza de la ley. En efecto, se lee en la resolución que el Tribunal de Alzada aplicó el artículo 54 inc. 7 que establece 150 jornales para el caso de sobreseimiento libre. Se observa en las compulsas traídas a la vista que se produjo tal sobreseimiento. Por otra parte, surge del fallo impugnado que el tribunal hizo consideraciones en cuanto a las diligencias realizadas en el sumario y a la actuación del profesional en su doble carácter de abogado y procurador. Todos estos análisis hechos en el interlocutorio coinciden con las actuaciones del profesional, no existiendo por tanto vicios de arbitrariedad o transgresiones constitucionales que enmendar. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 575**

Asunción, 8 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN RAMON RAMIREZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE EL TITAN S.R.L. LINEA 16 S/ REPOSICION Y COBRO DE GS". AÑO: 1.991, - No. 434 ---------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"JUAN RAMON RAMIREZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE EL TITAN S.R.L. LINEA 16 S/ REPOSICION Y COBRO DE GUARANIES** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Oscar González Acosta ----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Oscar D. González Acosta, en representación de la Empresa de Transporte El Titán S.R.L. Línea 16, impugna por vía de la acción de inconstitucionalidad la S.D. No. 74 de fecha 17 de mayo de 1993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 47 del 4 de julio de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala .------------------------------------------

1.- El Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Juan Ramón Ramírez Hermosa contra la firma TRANSPORTE INTEGRAL TERRESTRE AUTOMOTOR NACIONAL (TITAN) S.R.L. y en consecuencia declaró nulo el despido del actor, condenando a la demandada a reponerlo en su puesto de trabajo en las mismas condiciones en que se venía desempeñando hasta el momento de su despido .--------------------------------------------

2.- El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia apelada argumentando que el trabajador al tiempo de despido se amparado por la estabilidad sindical prevista en la Ley 1 1 72/85 .-------------------------------------------------------------------

3.- El impugnante alega una interpretación arbitraria de la mencionada Ley, concretamente de su artículo 70 que establece: "La estabilidad prevista en esta Ley tiene efecto desde el momento en que el trabajador es electo como dirigente en las organizaciones sindicales, y el empleador toma conocimiento, mediante la notificación que deberá estar acompañada de la constancia expedida por la Autoridad Administrativa del Trabajo". Manifiesta el accionante que, al tiempo del despido, no estaba dado un requisito fundamental para que la protección legal surta efecto: la comunicación previa a la patronal .------------------------------------------------------------

4.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores al artículo 7 de la Ley 1 72/8 5. Al respecto, cabe puntualizar que esta Corte no puede desplegar una labor interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. La Corte se ha expedido en reiterados fallos en este sentido. Así tenemos el Acuerdo y Sentencia N' 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 en el que se exponía: "... la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones...... Con respecto a la arbitrariedad, considero apropiado mencionar lo expuesto por Néstor Pedro Sagües sobre una distinción efectuada por Bielsa entre "arbitrio judicial" y "arbitrariedad judicial": "Lo primero nada tiene de antijurídico: significa el legal (y legítimo) proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos. Lo segundo sí es antijurídico, porque implica asumir una actitud reñida con la norma o con determinados valores jurídico-políticos." (Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, 3era. Edición, Pag. 207). En este sentido, la interpretación podrá no ser la ideal, ni la mejor, pero no será arbitraria en tanto no derive del mero capricho del juzgador. En el caso de autos, las decisiones judiciales aparecen como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. En estas condiciones, la arbitrariedad alegada no resulta tal. La misma, como señala el Prof. Víctor De Santo en su obra "Tratado de los recursos", Tomo 11, pág. 439: *"sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación ".* El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos supuesto. Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, y no existiendo violación constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción.-----------------------------------------------------------

5.- Las costas, deben imponerse a la perdidoso .---------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí.**

**SENTENCIA/ NUMERO: 574**

Asunción, 8 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecedo, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso ------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar -------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCO ZENA E. C/ DIFUSORA KA’AGUAZU AM S.R.L. Y/O ANIBAL ESPINOLA Y OTROS S/ REPOSICION EN EL TRABAJO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1.997 - Nº 59”--------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“FRANCISCO ZENA E. C/ DIFUSORA KA’AGUAZU AM S.R.L. Y/O ANIBAL ESPINOLA Y OTROS S/ REPOSICION EN EL TRABAJO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Oscar Escobar Toledo.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Oscar Escobar Toledo, en representación de Radio Difusoras Ka´aguazú AM S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 218, de fecha 27 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 41 de fecha 20 de diciembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.----------------

El accionante alega como fundamento de su pretensión que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, por haberse violado los artículos 256, 137 y 247 de la Constitución.--------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de la S.D.Nº 218/96, el A-quo hizo lugar a la demanda de reposición en el trabajo y cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales, a favor del trabajador Francisco Zena Estigarribia. Dicha resolución fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia Nº 41/96, dictado por el Tribunal de alzada. Los fundamentos esgrimidos por los magistrados actuantes tienen como sustento la valoración de las probanzas rendidas en autos y la aplicación de la ley de fondo referente al caso en estudio, por lo que de ninguna manera puede afirmarse que las resoluciones impugnadas sean arbitrarias.----------------------------------------------------------------- La valoración que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso y la consecuente aplicación del derecho, no pueden ser reexaminadas por medio de esta acción, salvo manifiesta arbitrariedad, pues de lo contrario se estaría abriendo una tercera instancia, lo cual es inadmisible de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina que existen sobre el tema.------------------------------------------------------------

De ahí que la disconformidad del accionante con la interpretación que hicieron los jueces del artículo 23 del Código Laboral, en concordancia con las pruebas aportadas al proceso, no puede constituir fundamento de una declaración de inconstitucionalidad, desde el momento que la cuestión ha sido ampliamente debatida en todo el transcurso del proceso.----------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto precedentemente, y no existiendo conculcación de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la acción deducida, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.-------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 573**

Asunción, 8 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMADO DIONISIO AMARILLA BENITEZ C/ EUGENIO ALLEGRETTI FRIEDMANN S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS” AÑO: 1.997 Nº 399.-------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMADO DIONISIO AMARILLA BENITEZ C/ EUGENIO ALLEGRETTI FRIEDMANN S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis A. Irún Brusquetti.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Luis A. Irún Brusquetti, en representación del señor Eugenio Allegretti Friedmann, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 906, de fecha 6 de julio de 1.995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el A.I. Nº 362, de fecha 28 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------------

Alega el accionante que las resoluciones cuestionadas son arbitrarias por no tener en cuenta las pruebas y los argumentos presentados por su parte. Sostiene, además, que las mismas son violatorias del derecho constitucional a la defensa en juicio.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Antes que nada cabe mencionar que la vía escogida por el accionante para manifestar sus agravios no es la correcta. La excepción de inconstitucionalidad no ha sido prevista para cuestionar resoluciones judiciales, sino para ser opuesta, en el curso de un juicio, cuando se estimare que la demanda o la reconvención, o la contestación a éstas, se funda en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución, según lo establece el artículo 538 del Código Procesal Civil. En el caso que nos ocupa, lo que se ataca son dos resoluciones judiciales, que deben ser impugnadas por medio de la acción de inconstitucionalidad.--------------------------------------------------

De todos modos, a nuestro criterio, las resoluciones dictadas por los jueces ordinarios se ajustan a derecho. En efecto, el contrato de compraventa obrante a fs. 28 de autos, para poder ser oponible a terceros, debía ser formalizado por escritura pública e inscripto en la Dirección General de Registros Públicos, de conformidad con el artículo 2071 del Código Civil. A fs. 30 de autos consta una manifestación de voluntad de los señores Jess Orvielle Jolly Fleitas y Ramón Caje Rolón, hecha por escritura pública, por la cual se ratifican en la transferencia de dominio realizada inicialmente por contrato privado. Sin embargo, tal escritura no fue inscripta en la Dirección General de Registros Públicos, por lo que no puede ser opuesta a terceros.-

Por los argumentos expuestos, voto por el rechazo de la presente excepción por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa.------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA**  manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 572**

## Asunción, 8 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HARVINDER SINGH CHAWLA C/ DARIO ENRIQUE VERA Y ARAGON S/ SIMULACION Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA O REPETICION DE PAGO”. AÑO: 1.995 - Nº 500.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HARVINDER SINGH CHAWLA C/ DARIO ENRIQUE VERA Y ARAGON S/ SIMULACION Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA O REPETICION DE PAGO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Roberto Correa Cuyer.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Roberto Correa Cuyer, en representación del señor Darío Enrique Vera y Aragón Rodríguez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 41, de fecha 12 de septiembre de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Cuarto Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canendiyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 42, de fecha 4 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados.-----------------------------------------------------------------------------

El accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas deben ser declaradas nulas por ser arbitrarias y por vulnerar las disposiciones constitucionales referentes al debido proceso, por cuanto que no se hallan ajustadas a las constancias obrantes en el expediente y por no haberse integrado la relación procesal con las personas intervinientes en el acto jurídico reputado simulado.------------------------------------

Sin embargo, la lectura de las resoluciones impugnadas permite sostener que no existen vicios que las hagan pasibles de una declaración de inconstitucionalidad, ya que las mismas han sido dictadas sobre la base de una evaluación minuciosa de las pruebas obrantes en autos y con aplicación de las disposiciones legales pertinentes. Asimismo, los términos del escrito inicial de la presente acción revelan la clara intención del accionante de reabrir una tercera instancia para el reestudio de las pruebas rendidas en autos, situación ésta que rechazan la legislación y la jurisprudencia.-----------------------------------------------------------------------------------

En efecto, a fín de fundamentar la arbitrariedad que imputa a las resoluciones, realiza un cuestionamiento de la valoración de las pruebas que hicieron los jueces inferiores, sin señalar concretamente cuál ha sido la garantía o el derecho constitucional lesionado. La valoración que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso y la consecuente aplicación del derecho, no pueden ser examinados por medio de este recurso extraordinario.---------------------------------------------------------

Las constancias de autos permiten apreciar que las partes han tenido amplia partición en la sustanciación de todo el proceso, por lo que mal puede alegarse la violación del derecho a la defensa en juicio. Además no se dan los extremos requeridos para que las sentencias puedan ser consideradas arbitrarias.------------------

El cuestionamiento acerca de que la relación procesal no ha sido integrada por todas las partes intervinientes en el acto jurídico reputado simulado, ya ha sido discutido y resuelto en las instancias inferiores, conforme a las constancias de autos y a la norma legal aplicable al caso. Es más, la no intervención de la empresa vendedora del vehículo en litigio, ha sido cuestionada por el accionante sólo al tiempo de fundamentar los recursos interpuestos contra la sentencia recaída en primera instancia, por lo que no puede constituir fundamento suficiente para sostener la arbitrariedad de las resoluciones.------------------------------------------------------------

Asimismo coincidimos con el dictamen del Fiscal General, en cuanto a que la integración de la relación procesal con la firma vendedora hubiera sido necesaria, si lo que se atacaba en un juicio de nulidad de acto jurídico, era la validez del acto o del instrumento que lo acreditaba, situación ésta que no se da en el caso de autos, por cuanto que la pretensión del señor Singh Chawla era que el señor Vera y Aragón le transfiriera por escritura pública el automóvil adquirido con el dinero suministrado por aquél. En consecuencia, podemos sostener que la litis se encontraba debidamente integrada y que habían sido consentidas todas las actuaciones del proceso.-------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.----------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 571**

Asunción, 8 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIO ANIBAL MEDINA S/ ADOPCION SIMPLE” AÑO 1996- No. 728”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor: LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MARIO ANIBAL MEDINA S/ ADOPCION SIMPLE”,**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Nelson Cantero.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “1.- Que, en fecha 7 de agosto de 1996 el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del 4to. Turno de la capital, dictó la S.D. No. 84 que resolvió ordenar el traslado del menor MARIO ANIBAL MEDINA al Hogar Nacional y ordenar el archivo y finiquito del juicio de adopción simple.-----------------------------------------------------------------------

2.- Que, apelada la sentencia, el Tribunal de Apelación de Menores dictó el A.I. No. 325, que resolvió declarar nula la S.D. No. 84 y todas las resoluciones que le preceden dictada en el proceso, inclusive a partir del proveído de fecha 15 de noviembre de 1995, proveído inserto al dorso del escrito inicial y que copiado dice “Antes de proveer lo solicitado, informe la Actuaria y vuelva”.---------------------------

3.- Que, se presenta ante esta Corte el Abog. Nelson G. Canero R.G. en representación de los señores Thomas M. Kniery y Jeri J. Kniery a solicitar la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. No. 84 y del A.I. No. 325. Se agravia con estos fallos el impugnante argumentando que los mismos son arbitrarios y violatorios del art. 54 de la Constitución Nacional. Agrega que: “...la resolución de Primera Instancia y su confirmatoria pretenden negar validez a las providencias que dieron inicio y ordenaron el diligenciamiento de todo el procedimiento, faltando dos diligencias de mero trámite para otorgar la adopción. Se produce un inadmisible cambio de criterio, y se pretende alterar todo lo antes actuado, colisionando así con el principio de preclusión de las etapas del proceso”.-

4.- Que, las actuaciones que precedieron a la presentación de esta acción, conforme se lee de los autos traídos a la vista de esta Corte, se dieron como sigue: En fecha 24 de agosto de 1995 el Abog. Nelson G. Cantero, inició ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del 4to. Turno, un juicio que tuvo por objeto “Solicitar guarda provisoria de menor/ iniciar juicio de adopción simple”. En estos autos, por A.I. No. 867 de fecha 3 de octubre de 1995 (fs. 11) se resolvió otorgar la guarda del menor Mario Aníbal Medina Rodas, a favor de la señora María Teresa de Ovando, propietaria de la casa de guarda “Santa Isabel”.-----------------------

5.- Que, en fecha 7 de noviembre de 1995 el Abog. Nelson G. Cantero, inició ante el mismo Juzgado los trámites de adopción simple del menor. El Juzgado dictó el proveído de fecha 16 de noviembre de 1995 (fs. 6) por el cual se da por iniciado el juicio e intervención al Ministerio Público, se ordena la publicación de los edictos de citación y emplazamiento para adoptantes interesados, se comunica la iniciación del juicio a la oficina de adopción y colocación familiar, se señalan las audiencias de individualización del menor, y la ratificación de la madre biológica. Se ordena el estudio sicológico de la misma y se designan a una sicóloga y asistente social.---------

6.- Que, realizadas todas las diligencias que anteceden, el Juzgado por A.I. No. 68 de fecha 23 de febrero de 1996 (fs. 36) resuelve declarar el estado de adoptabilidad del menor Mario Aníbal Medina Rodas. Posteriormente se realizaron los estudios sicológicos de los padres adoptantes (fs. 43/44, 46/47 y las audiencias ratificatorias de los mismos (fs. 50).------------------------------------------------------------

7.- Que, de toda la documentación agregada y de las diligencias realizadas, se corrió vista al Sr. Agente Fiscal (Fs. 128), quien en fecha 11 de junio de 1.996, aconsejó la prosecución de los trámites del juicio (fs. 129).--------------------------------

8.- Que, no habiéndose dictado autos para sentencia, se dictó la S.D. No. 84 y el A.I. No. 325 por esta vía impugnados, con los cuales se resolvió el finiquito y la nulidad del proceso, respectivamente.---------------------------------------------------------

9.-Que, el argumento que definió la suerte del juicio en este sentido, fue dado por la Ley 678/95 que resolvió la suspensión por término de un año de la tramitación de la adopción internacional, a contarse desde el 18 de setiembre de 1995. La Juez en primera instancia, entendió que el juicio de adopción fue promovido después del cierre temporal de las adopciones internacionales y que el juicio de guarda agregado por cuerda separada, no contiene en su petitorio el pedido de la adopción. Considera que se trata de dos juicio distintos, debiendo tramitarse previamente el de guarda y posteriormente el de adopción. A su vez el Tribunal de Alzada, al resolver la nulidad todo el proceso, argumentó que la petición de guarda en modo alguno constituye la solicitud de adopción del citado menor.------------------------------------------------------

10.- Que, el nudo del conflicto por un lado, está en determinar el grado de influencia de la ley que suspende las adopciones sobre el presente juicio. Este análisis debe seguirse atendiendo al principio de que el interés del menor está primero sobre cualquier otro, siendo éste interés el que impregna a estos juicios. En este sentido, existen una serie de consideraciones que convienen rescatar. En primer lugar, el juicio sobre guarda iniciado en fecha 24 de agosto de 1995 refleja una clara intención de proceder a una adopción posterior. Se lee en el escrito de presentación del pedido de guarda: “Objeto: Solicitar guarda provisoria de menor/ Iniciar juicio de adopción simple”, agregando en el punto cuarto del petitorio “IV) Oportunamente previo los trámites de rigor, iniciar juicio de adopción simple del citado menor”. Pero el criterio que primó en los fallos es aquel que considera que la pretensión de guarda no implica necesariamente el inicio de la adopción. En este sentido, leemos que la Acordada 124/94 citada por los magistrados dice: “art. 7. Respecto a los juicios de guarda promovidos, a los cuales se hacer eferencia en ella art. 20 de la Acordada No. 121/94, los peticionantes deberán expresar en el escrito inicial a qué efectos se solicita y en caso de que ella esté peticionada como medida previa de un juicio de adopción internacional, deberá considerarse como tal a fin de incluirse dentro del cupo previsto en el art. 1º. de la citada Acordada”. El art. 1º. a su vez establece la distribución por juzgados de los juicios de adopción internacional, estableciendo así una estrecha conexidad entre ambos procesos. La juez consideró que el juicio de guarda era independiente del de adopción porque el petitorio del primero nada decía sobre el segundo.--------------------------------------------------------------------------------------------

11.- Que, este argumento no se ajusta a la verdad y convierte a la resolución en arbitraria. La intención de adopción siempre estuvo presente y como la señalara uno de los magistrados en segunda instancia “...La Ley 678/95 no puede tener el efecto de extinguir el maridaje forzoso que por imperio de la Acordada No. 121/94 se ha establecido entre la institución de la guarda y la adopción. No debe perderse de vista que la Ley No. 678/95, por el carácter restrictivo que tiene, debe ser interpretada de la misma forma. En otros términos, si por una Acordada se estableció un procedimiento preliminar para iniciar un juicio de adopción internacional, la ley de suspensión tiene que adecuarse a la regla de juego que ha sido impuesta y acatada por los profesionales, buenos o malos, que tramitan las adopciones internacionales”. Coincido con estas afirmaciones.-------------------------------------------------------------

12.- Que, además, la sentencia de primera instancia resuelve el finiquito del juicio. El finiquito es la figura procesal en virtud de la cual se pone punto final a un proceso. Esta decisión no pudo ser tomada por la jueza desde el momento que la ley 678/95 “suspende” por un año las adopciones internacionales. En todo caso, debió tomar esta última medida y no ordenar el finiquito y archivamiento de todo el proceso, pues entonces ¿Dónde quedaría todo lo actuado?. La ley 678/95 no puede retrotraer todo un proceso debidamente realizado. Conforme surge de las acordadas dictadas en miras a ordenar el proceso de adopciones, el procedimiento exige audiencias y ratificaciones que han sido diligenciadas en debida forma, y que han quedado firmes con el consentimiento del Sr. Agente Fiscal. Si alguna cuestión suscita dudas para el Juez este tiene la potestad de dictar medidas que lo llevan a tener una convicción firme en un sentido u otro. Así por ejemplo, la Juez dictó un proveído en fecha 25 de Julio de 1996 ( fs. 131), en el que solicita como medida de mejor proveer una serie de actuaciones que no se llevaron a cabo, dictándose luego la sentencia, sin que exista el proveído que llama autos para sentencia. A mi entender, las sentencias así dictadas menoscaban los intereses del menor, que a la fecha ya cuenta con dos años de edad, vividos fuera del seno de una familia.----------------------

13.- Considero que debe hacer lugar a la presente acción. Los fallos son violatorios del art. 54 de la Constitución Nacional.------------------------------------------

14.- Que, la Ley No. 57/90 “Que aprueba y ratifica la convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño” en su art. 3. establece: “1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”. Atendiendo a este interés, considero que se debe declarar la nulidad de ambos fallos, dejando existentes las actuaciones realizadas hasta la foja 131.--------------------------

15.- Costas en el orden causado, por la complejidad de la cuestión planteada y que ocasionó una disidencia en segunda instancia.-----------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 569

Asunción, 3 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 84 de fecha 7 de agosto de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del 4to. Turno y del A.I. No. 325 del 25 de setiembre de 1996, dictado por la Cámara del Menor, dejando existentes las actuaciones realizadas hasta la foja 131.----------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DINA MIRIAM MOLINAS DE GONZALEZ C/ EUSTACIO BENITEZ Y MARIA ANA VALDEZ DE BENITEZ S/ DESALOJO”. AÑO: 1.996 - Nº 803.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“DINA MIRIAM MOLINAS DE GONZALEZ C/ EUSTACIO BENITEZ Y MARIA ANA VALDEZ DE BENITEZ S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Fulvio César Otazú.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Fulvio César Otazú, en representación de los Sres. Eustacio Benítez y María Ana Valdez de Benítez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 1 de agosto de 1.996 dictada por el Juez de Justicia Letrada del Quinto Turno y contra el A.I. Nº 484 de fecha 28 de octubre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.---------------------------------------------

1.- Por la providencia atacada en primer término, el Juez dispuso: “Habiendo sido confirmada la S.D. Nº 580 de fecha 16 de abril de 1.996 por el Excmo. Tribunal de Apelación con el Acuerdo y Sentencia Nº 47 de fs. 43/44/45, no corresponde hacer lugar a la suspensión solicitada”. El actual impugnante, una vez confirmado el desalojo en alzada, solicitó la suspensión de los efectos de la sentencia definitiva, invocando la “prohibición de innovar” decretada en un juicio sobre la “nulidad de títulos, cancelación de inscripción y usucapión” iniciado por su parte.-------------------

2.- Por el auto interlocutorio impugnado en segundo lugar, los miembros del Tribunal de Apelación resolvieron confirmar la providencia apelada sosteniendo que la prohibición de innovar resulta inadmisible para impedir el cumplimiento de resoluciones judiciales o la ejecución de las mismas, con mayor razón, cuando se trata de procesos diferentes.---------------------------------------------------------------------------

3.- El accionante sostiene que las resoluciones impugnadas resultan arbitrarias y en extremo perjudiciales para sus mandantes. Al respecto, manifiesta que la prohibición de innovar decretada en el juicio sobre “nulidad de títulos, cancelación de inscripción y usucapión”, debió hacerse efectiva en el juicio de desalojo en el sentido de suspender los efectos de las sentencias recaídas en el mismo. Concluye el impugnante aduciendo la violación del artículo 633 del C.P.C. que establece: “El resultado del juicio de desalojo no podrá hacerse valer contra los derechos de posesión o dominio que las partes invocaren en otro juicio”.-------------------------------

4.- La acción de inconstitucionalidad debió ser rechazada. Los fundamentos que sustentan las decisiones cuestionadas, más que del capricho de los juzgadores, derivan de un razonamiento lógico que impide descalificarlas como pronunciamientos judiciales válidos. Augusto M. Morello, en su obra “Recursos Extraordinarios”, Tomo II, Pág. 432, define a las sentencias arbitrarias como: “....decisiones que carecen de adecuada fuerza de convicción o traducen un palmario desconocimiento de la solución normativa que corresponde a las particulares circunstancias del proceso.....”.-----------------------------------------------------------------

5.- La violación del artículo 633 del C.P.C. alegada por el impugnante no resulta tal. En efecto, de las disposiciones del citado artículo se desprende que la resolución dictada en un juicio de desalojo tiene eficacia sólo en relación a la obligación de restituir el bien no así contra los derechos de dominio o posesión que eventualmente puedan ser materia de otros juicios promovidos por las partes. En términos similares, opina el Fiscal: “....Nos encontramos ante un juicio de desalojo en el que sus resoluciones no causan estado material sino sólo formal, pues las sentencias recaídas no prejuzgan sobre el dominio ni la posesión y dejan por lo tanto expedita la vía para que las partes interpongan posteriormente la pretensión (posesoria o petitoria) a que se crean con derecho, como de hecho lo están haciendo”.------------------------------------------------------------------------------------------

6.- Resulta patente la intención del accionante de dilatar el desalojo en primer lugar, por medio de una medida cautelar decretada en otro juicio y, posteriormente, por la vía de la inconstitucionalidad. Tales pretensiones no se compadecen con el objeto ni con la naturaleza de la presente acción. Por ésta y las demás razones expuestas, considero que la acción planteada deberá ser rechazada.----------------------

7.- Las costas, a cargo de la perdidosa.------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 568**

## Asunción, 3 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADRIANO PINTOS C/ EMILIO PAVON Y/O TERESA DE PAVON Y/O QUIENES RESULTARE RESPONSABLE DE LA GRANJA “SANTA TERESA” S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS. AÑO: 1996 - Nº 807”.------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ADRIANO PINTOS C/ EMILIO PAVON Y/O TERESA DE PAVON Y/O QUIENES RESULTARE RESPONSABLE DE LA GRANJA “SANTA TERESA” S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Feliciano Díaz Ortíz.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Feliciano Díaz Ortíz, en representación del Sr. Adriano Pintos, impugna por vía de la inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº 28 de fecha 4 de noviembre de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción.- 1.- La resolución cuestionada, modificó la suma fijada en primera instancia, descontando lo asignado en concepto de reajuste salarial y dejando establecido en Gs. 852.500, el monto a ser pagado por la parte empleadora.-----------------------------------

2.- El Tribunal de Apelación consideró improcedente el reajuste salarial en la forma y medida resuelta por el Juez de Primera Instancia. Entendió que la Resolución Nº 162 “*Por la cual se reglamentan y publican los sueldos y jornales mínimos para trabajadores de establecimientos agrícolas en todo el territorio de la República”* no resulta aplicable al caso de autos desde que la labor desempeñada por el hoy peticionante se asimila a la ganadera y no a la agrícola como entendiera el inferior.----

3.- El peticionante ataca el fallo de arbitrario alegando un apartamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 162 del C.T.: “Se aplicarán las disposiciones generales de este Código a las labores que, aunque derivadas de la agricultura, la ganadería, la actividad forestal, tambos y explotaciones similares tengan carácter industrial...”. A renglón seguido pasa a describir en qué consistían las actividades desempeñadas por su parte.----------------------------------------------------------------

4.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la calificación efectuada por los magistrados de la labor desempeñada por el hoy accionante en la granja a cargo de los demandados. Al respecto, cabe recordar una opinión ampliamente difundida tanto en doctrina como en la jurisprudencia, sobre la imposibilidad de suplir la interpretación efectuada por los jueces de la causa en tanto ésta constituya una derivación razonada de las leyes aplicables a las circunstancias del caso. Por otra parte, el grado de irrazonabilidad debe ser grave y no una versión subjetiva de lo que el impugnante considera “justo”. En el caso de autos, es evidente que la cuestión se centra en la disconformidad del peticionante con el criterio de los juzgadores para calificar su actividad laboral. En tales circunstancias mal puede existir arbitrariedad. Ésta se da sólo por excepción cuando el juzgador “sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando por ende un daño a una de las partes o bien a ambas” (De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pág. 313). El caso de autos no se encuadra en ninguno de los supuestos enunciados. Por tanto, voto por el rechazo de la acción planteada.------------

5.- Las costas deben imponerse a la perdidosa.---------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **567**

Asunción, 3 de octubre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IGNACIO DE LOYOLA CABRAL VAZQUEZ C/ RESOLUCION N46/94 Y N- 95/94, DICTADOS POR LA JUNTA MUNICIPAL DE VIARIANO ROQUE ALONSO. AÑO: 1995 – No. 112 -----------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los tresdías del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"IGNACIO DE LOYOLA CABRAL VAZQUEZ C/** **RESOLUCION No 46/94 Y No. 95/94, DICTADOS POR LA JUNTA MUNICIPAL DE MARIANO ROQUE ALONSO ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Ignacio de Loyola Cabral bajo patrocinio del Ab. Héctor Sosa Gennaro ------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: l.- Se presenta el señor Ignacio de Loyola Cabral Vázquez a impugnar de inconstitucionalidad las Resoluciones No. 46/94 y 95/94 de la Junta Municipal de Mariano Roque Alonso. Corrida la vista de la cuestión al señor Fiscal General del Estado, éste aconseja su rechazo explicando que la vía apropiada al efecto debió ser una acción de lo contencioso administrativo .----------------------

2.- Comparto el criterio del señor Fiscal General del Estado, tanto más que aquí no se ha indicado, concretamente, cuál es la lesión al orden constitucional que fundaría esta acción. Se aduce que nos hallamos en presencia de una violación al derecho dé, propiedad, pero de la exposición de los hechos y de la lectura de las resoluciones impugnadas surge que, justamente, es la propiedad de un inmueble la que se halla en discusión. Y esta resulta constituir, finalmente, una cuestión de notoria gravedad, para cuya elucidación con carácter previo debieron deducirse las acciones aconsejadas por el señor Fiscal General del Estado o las acciones petitorias en sede civil que pudieran corresponder. Esto es, la Corte no puede formular un pronunciamiento abstracto, tanto más que por la estructura del proceso de constitucionalidad no ha sido posible escuchar con la seriedad y rigor requeridos, las explicaciones que pudiera haber brindado el municipio en cuestión que, como consecuencia de ello, él sí, sería gravemente lesionado en el ejercicio del derecho de defensa de los intereses confiados a su custodia .------------------------------------------------------------------------

3.- En mérito a las razones expresadas y lo aconsejado por el señor Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción intentada. Así voto ------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor** **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 566

Asunción, 3 de octubre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Erasmo Rodríguez Acosta y Dagoberto Marecos c/ Adolfo Villalba s/ Nulidad de Elecciones Partidarias -

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los tresdías del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de s de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Erasmo Rodríguez Acosta y Dagoberto Marecos c/ Adolfo Villalba s/ Nulidad de elecciones Partidarias**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovida por el Abogado Milton Benítez Britoz --------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A su turno el **Dr. SAPENA BRUGADA** dijo: que el abogado Milton Benitez Britoz deduce recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 318 de fecha lo de julio del corriente año, recaída en estos autos. Alega el recurrente que se ha deslizado un error involuntario en la forma en que se ha consignado los apellidos del mismo en la sentencia aludida. Peticiona igualmente que a través del citado recurso, esta Corte notifique al Superior Tribunal de Justicia Electoral la resolución recaída. Que el recurso de aclaratorio se da contra la parte resolutiva de la sentencia. En nuestro caso, resulta pues improcedente el recurso interpuesto, ya que el error señalado no aparece en la parte resolutiva del fallo cuya aclaratoria se solicita. En cuanto a la notificación al Superior Tribunal de Justicia, no es necesario un recurso de aclaratoria para que la misma sea practicada. Voto por tanto por el rechazo del mismo .----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO** **CLAUDE y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor** **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando **SS.EE.,** todo por ante mí, de que certifico, que acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

## Ante mi

## SENTENCIA NUMERO: 565

### Asunción, 3 de octubre de l.997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** al recurso de aclaratoria interpuesto .-----------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA EL COMERCIO C/ SATURNINO ESCURRA Y TRANQUILINO BENEGAS S/ COBRO DE GUARANIES. AÑO: 1995 - Nº 520”.-----------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“FINANCIERA EL COMERCIO C/ SATURNINO ESCURRA Y TRANQUILINO BENEGAS S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Osvaldo Daniel Lombardo.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Se presenta el profesional Osvaldo Daniel Lombardo a promover esta acción de inconstitucionalidad en la que impugna varias decisiones recaidas en el juicio “Financiera El Comercio s/ Saturnino Escurra y Tranquilino Benegas s/ cobro de guaraníes” tramitado ante el Juzgado de Paz Letrada de Sexto Turno.--------------------

Luego de arrimadas las actuaciones del juicio principal y cumplidos los demás trámites correspondientes a este tipo de juicio corresponde entrar en la consideración de su procedencia. Examinado el proceso no se advierte, ciertamente, violación al orden constitucional: ha mediado amplio ejercicio del derecho a la defensa y si bien es cierto extremando rigorismos se dan algunas falencias formales, ellas en ningún momento afectaron el buen orden en la tramitación del juicio. En todo caso, y esta consideración es determinante, como que se trata de un juicio especial respecto del cual caben las acciones ordinarias de repetición o las que correspondan posteriormente, pude afirmarse que no se han agotado las vías previas requeridas para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, aparte de que esta no se halla arbitrada para corregir errores reales o imaginarios que determinen la apertura de una tercera instancia.---------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que preceden, corresponde el rechazo con costas de esta acción estimando los honorarios del profesional Carlos Díaz de Bedoya, en su doble carácter, en la cantidad de trescientos mil guaraníes y los del profesional Osvaldo Daniel Lombardo, también en su doble carácter, en la cantidad de ciento cincuenta mil guaraníes. Así voto.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 564**

Asunción, 3 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. Carlos Díaz de Bedoya, en su doble carácter, en la cantidad de GUARANIES TRESCIENTOS MIL (Gs. 300.000) y los del profesional Osvaldo Daniel Lombardo, también en su doble carácter en la suma de GUARANIES CIENTO CINCUENTA MIL (Gs. 150.000).----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FONDO GANADERO C/ CLOVIS JUNQUEIRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA. AÑO: 1.996 - Nº 565”.----------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FONDO GANADERO C/ CLOVIS JUNQUEIRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Mario Luis Fernández Schupp.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Mario Luis Fernández Schupp en representación del Sr. Clovis Junqueira Franco, y promovió la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 457 de fecha 7 de agosto de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala. El impugnante alega la violación del artículo 16 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------

1.- En primera instancia, el demandado dedujo incidente de nulidad de actuaciones, incidente rechazado por el proveído de fecha 29 de mayo de 1.996 (fs. 88) por extemporáneo e improcedente de conformidad al artículo 191 y 497 del C.P.C. Se rechazó asimismo el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. Nº 604 que llevó adelante la ejecución en virtud del artículo 442 del C.P.C.---------------------

2.- El demandado recurrió en queja por apelación denegada, dictándose el interlocutorio por esta vía impugnado y que reza: *“Desestimar la queja interpuesta por improcedente, devolver los autos al Juzgado de origen...”*.---------------------------

3.- La acción debe ser rechazada. Con el auto interlocutorio impugnado no se transgredió el derecho constitucional a la defensa en juicio. El quejoso presentó su escrito al Tribunal y a éste le cupo el estudio de la procedencia o no de la queja. Los magistrados entendieron que la queja era procedente y al avocarse a la cuestión sometido a los mismos, entendieron que el escrito fundamentando el incidente no guarda relación con el que fundamenta la queja, resolviendo en consecuencia desestimarla por improcedente. En cuanto a la posible indefensión por el resultado del incidente, como bien ya lo señalara el Fiscal, se lee a fs. 83 de autos que el representante legal del demandado solicitó “la suspensión del proceso formado”, lo cual implica que el Sr. Clovis Junqueira tenía conocimiento de la existencia del juicio ya en fecha 13 de diciembre de 1.995. Por tanto, no existen visos de transgresiones constitucionales que enmendar, debiendo esta acción ser rechazada.----------------------

4.- Costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 562**

## Asunción, 3 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA ABOGADA ERNESTINA RIVEROS MORINIGO”.----------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA ABOGADA ERNESTINA RIVEROS MORINIGO”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Francisco Alvarez A.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de este recurso, establecido no para la chicana sino para la corrección de algún error material o la aclaración de algún punto oscuro, se pretende reabrir un debate irremediablemente concluso.--------------------------------------------------------------------

Que resultando suficientemente clara la sentencia respecto de la que se solicita la aclaratoria, corresponde el rechazo de este recurso y por vía de sanción a los recurrentes apercibirlos como corresponde.--------------------------------------------------

En mérito a lo precedentemente expuesto, voto por no hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido y apercibir a los profesionales Ricardo Lugo Rodríguez y Francisco Alvarez Alvarenga por su inconducta, disponiéndose la inscripción de esta sanción en los registros respectivos.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 561**

## Asunción, 3 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria.-----------------------------------

**APERCIBIR** a los profesionales Ricardo Lugo Rodríguez y Francisco Alvarez Alvarenga de conformidad al exordio de la presente resolución.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE MENDOZA AID C/ GREGORIO ORUE PALACIOS Y OTROS S/ DESALOJO". AÑO: 1997 –No. 137 ------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS SESENTA

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"JORGE MENDOZA AID C/ GREGORIO ORUE PALACIOS Y OTROS S/ DESALOJO** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Gregorio Orué Palacios y María Dolores Aid de Orué bajo patrocinio del Abog. Carlos Leite Alvarenga .-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "El señor Gregorio Orué Palacios y la señora María Dolores Aid de Orué promueven acción de inconstitucionalidad contra las decisiones de primera y segunda instancia por virtud de las cuales fueron condenados al desalojo de un inmueble en el juicio "Jorge Mendoza Aid c/ Gregorio Orué Palacios y otros s/ desalojo" que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Décimo Turno.—---------------------------------------------------------------------------------------

Que en la especie, como atinadamente lo señala el señor Fiscal General del Estado, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad alguna, desde que el actor ha contado con razonables oportunidades de ejercer su defensa y el juicio respectivo se ha tramitado conforme a las normas procesales pertinentes, de suerte que tampoco cabe aludir a violación a las normas del debido proceso, o a una actitud arbitraria de los magistrados intervinientes. Por lo demás, aquí se trata de decisiones recaídas en juicio de naturaleza especial que, como es sabido admiten el ordinario posterior, razón que determina, igualmente, la improcedencia notoria de esta acción .--------------------------------------------------------------------------------------------------

En las condiciones expresadas, no cabe sino el rechazo, con costas, de la acción intentada. Así voto .----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO 560

Asunción, 3 de octubre de1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

##### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “METALMEC S.A. C/ BMC INGENIERIA S.R.L. S/ AMPARO”.-------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor: LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“METALMEC S.A. C/ BMC INGENIERIA S.R.L. s/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovido por el Ab. Enrique Cantero.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna la S.D. No. 12 dictada en fecha 13 de setiembre de 1996 por el sTribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, recaída en los autos: “Metalmec S.A. c/ B.M.C. Ingeniería S.R.L. s/ amparo”. En síntesis en el procedimiento expresado, la firma actora afirmando su derecho intelectual sobre determinado producto, obtuvo del Tribunal el amparo reclamado y en su virtud inhabilitando a la accionada a utilizar el mismo producto, aunque fabricado en el extranjero, en sus operaciones comerciales.--------------------------------

Que el fundamento de esta acción de inconstitucionalidad radica en la afirmación del actor de que la cuestión debió tramitarse ante los Tribunales de la circunscripción judicial de Caaguazú, visto que en la ciudad de Coronel Oviedo se produjo el acto impugnado por la acción de amparo.----------------------------------------

Que, francamente, discrepo de tal razonamiento: en primer lugar porque la acción de amparo no está orientada contra ningún acto jurídico sino contra la utilización considerada ilegal de un determinado diseño industrial. En mi concepto que el accionado la utilice en Coronel Oviedo, en Asunción o Encarnación en nada varia la naturaleza de la acción de la firma accionada que comercializa un diseño que no le pertenece.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, por lo demás, y en segundo lugar, con ocasión de sustanciarse el amparo no se hizo ninguna resalva que ahora –luego de haberse revocado la sentencia que le favorecía- viene a plantear ante esta Corte. Por la simple aplicación de la teoría de los actos propios, esta acción se halla destituida de fundamentos. Pero aunque así no fuere, desde el momento que aquí no se ha alegado indefensión, y por el contrario, se ha convalidado el procedimiento con una activa participación en el mismo, puede apreciarse que se ha producido repito, aún en la negada hipótesis de que hubiere tenido que cumplirse el procedimiento en otra jurisdicción- una prórroga de la competencia territorial que no es reprobada por la ley. Tampoco se registra ninguna violación a las normas del debido proceso legal. Por consiguiente, la solución negativa se impone. La cuestión de competencia articulada no guarda relación con las cuestiones debatidas en el proceso.------------------------------------------------------------

Por todo lo expuesto, voto por la desestimación, con costas de la acción intentada.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante**, Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO 559

Asunción, 3 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO JATCZUK C/ EDITORIAL EL PAIS S.A. (DIARIO ULTIMA HORA) POR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO JATCZUK C/ EDITORIAL EL PAIS S.A. (DIARIO ULTIMA HORA) POR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Atilio Gomez Grassi.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se promueve acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Eugenio Jatczuk c/ Editorial el País S.A. (Diario Ultima Hora) por indemnización de daños y perjuicios”, impugnándose las decisiones recaídas tanto en el Juzgado de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelación de Encarnación, por las cuales no se hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción oportunamente planteada por la parte accionada.-----------------------------------------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias arrimadas a esta acción, puede comprobarse la notoria arbitrariedad de las decisiones impugnadas. Desde siempre (Gayo, Institutas, Editorial Platense, R. Argentina) el foro para demandar derechos personales, de crédito u obligaciones, es el del domicilio del deudor, a menos que existiere un expreso pacto de extender la competencia territorial en las cuestiones civiles. Pero el hecho es que, la competencia, constituye una materia de orden público, desde que en ella reposa la organización de la administración de justicia, materia que no puede quedar al arbitrio de nadie porque hace a la organización del Estado.---------------------

Que la distinción que se pretende realizar en la fundamentación de las decisiones impugnadas, de una supuesta distinción entre el reclamo de un crédito y la emergencia de una obligación por la vía de los llamados cuasidelitos, es una distinción destituida de cualquier fundamento jurídico, y sí reveladora de una notoria incompetencia, por decir lo menos. Cuesta trabajo asumir que cuestiones de esta naturaleza todavía puedan merecer un tratamiento tan distorsionado como el que nos ocupa.----------------------------------------------------------------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, atendiendo a que en la especie nos hallamos ante una decisión notoriamente arbitraria, corresponde hacer lugar con costas a la acción de inconstitucionalidad promovida.---------------------------------------

Al propio tiempo y por aplicación del artículo 9 de la Ley 1.376, estimo los honorarios del profesional Atilio Gómez Grassi en la cantidad de trece millones de guaraníes. Los del profesional Pedro Czeraniuk Entepczuk en la cantidad de dos millones de guaraníes y los del profesional Edgar Ubeda V. en la de cuatro millones de guaraníes. Así voto.---------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “En cuanto a la cuestión sometida a estudio mediante la presente acción, me adhiero al voto emitido por el Dr. Paciello. Sin embargo, disiento en cuanto se refiere a la imposición de las costas, por considerar que las mismas deben ser impuestas en el orden causado.---------------------

En efecto, las resoluciones impugnadas de inconstitucionalidad son dos autos interlocutorios: uno, dictado en primera instancia, en virtud del cual se rechazó una excepción de incompetencia de jurisdicción, y el otro, dictado en apelación, por el cual se confirmó dicha medida. Ambas resoluciones eran favorables al señor Eugenio Jatczuk por lo que buena razón le asistía para oponerse al progreso de esta acción; o por lo menos, contando con dos decisiones judiciales que lo beneficiaban, no se aprecian motivos suficientes, para considerar que debía haberse allanado a la pretensión del actor.------------------------------------------------------------------

Por otra parte, creemos que el justiprecio de los honorarios profesionales, debe hacerse mediante la aplicación del artículo 62, segunda parte, de la Ley 1376/88, teniendo en cuenta que no puede constituir base para el cálculo de los mismos la suma de dinero reclamada por una de las partes, pero pendiente de lo que pueda resultar en más o en menos del reconocimiento o no de la adversa, y que por la naturaleza del juicio sólo será determinada en la sentencia definitiva.--------------------

Por tanto, corresponde estimar los honorarios profesionales, del siguiente modo: Abogado Atilio Gómez Grassi: seis millones de guaraníes; Abogado Edgar Úbeda: dos millones de guaraníes y Abogado Pedro Czeraniuk: un millón de guaraníes. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos, con excepción a las costas, las cuales deben ser impuestas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida, y la estimación de honorarios profesionales.------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **558**

Asunción, 2 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 144 de fecha 1º de Agosto de 1.996 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, y Tutelar del menor del Cuarto Turno, y el A.I. Nº 205 de fecha 24 de setiembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala.----------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de Atilio Gómez Grassi en la cantidad de GUARANIES SEIS MILLONES (6.000.000) los de Edgar Ubeda en la cantidad de GUARANIES DOS MILLONES (2.000.000.), y los de Pedro Czeraniuk en la cantidad de GUARANIES UN MILLON (1.000.000-).------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HILDA BENITEZ DE JATCZUK C/ EDITORIAL EL PAIS S.A. (DIARIO ULTIMA HORA) POR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HILDA BENITEZ DE JATCZUK C/ EDITORIAL EL PAIS S.A. (DIARIO ULTIMA HORA) POR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Atilio Gomez Grassi.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se promueve acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Hilda Benítez de Jatczuk c/ Editorial el País S.A. (Diario Ultima Hora) por indemnización de daños y perjuicios”, impugnándose las decisiones recaídas tanto en el Juzgado de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelación de Encarnación, por las cuales no se hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción oportunamente planteada por la parte accionada.------------------------------------------------------------------------------------------

Que los argumentos expuestos en esta acción, así como los del responde, son idénticos a los expresados en juicio similar promovido por el señor Eugenio Jatczuk contra la Editorial El País S.A. Por consiguiente, y por brevedad a ellos me remito en cuanto a la decisión de esta acción. Aquí como en la otra acción nos hallamos frente a decisiones evidentemente arbitrarias por lo que la demanda debe acogerse con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

Que siendo así y atendiendo al monto de los valores en juego en esta acción, estimo los honorarios profesionales de Atilio Gómez Grassi en la cantidad de tres millones setecientos cincuenta mil guaraníes, los de Edgar Ubeda en la cantidad de quinientos mil guaraníes y los de Pedro Czeraniuk en un millón de guaraníes. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “En cuanto a la cuestión sometida a estudio mediante la presente acción, me adhiero al voto emitido por el Dr. Paciello. Sin embargo, disiento en cuanto se refiere a la imposición de las costas, por considerar que las mismas deben ser impuestas en el orden causado.---------------------

En efecto, las resoluciones impugnadas de inconstitucionalidad son dos autos interlocutorios: uno, dictado en primera instancia, en virtud del cual se rechazó una excepción de incompetencia de jurisdicción, y el otro, dictado en apelación, por el cual se confirmó dicha medida. Ambas resoluciones eran favorables a la señora Hilda Benítez de Jatczuk por lo que buena razón le asistía para oponerse al progreso de esta acción; o por lo menos, contando con dos decisiones judiciales que lo beneficiaban, no se aprecian motivos suficientes, para considerar que debía haberse allanado a la pretensión del actor.------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, creemos que el justiprecio de los honorarios profesionales, debe hacerse mediante la aplicación del artículo 62, segunda parte, de la Ley 1376/88, teniendo en cuenta que no puede constituir base para el cálculo de los mismos la suma de dinero reclamada por una de las partes, pero pendiente de lo que pueda resultar en más o en menos del reconocimiento o no de la adversa, y que por la naturaleza del juicio sólo será determinada en la sentencia definitiva.--------------------

Por tanto corresponde estimar los honorarios profesionales del siguiente modo: Abogado Atilio Gómez Grassi: seis millones de guaraníes; Abogado Pedro Czerianuk: dos millones de guaraníes; y Abogado Edgar Úbeda: un millón de guaraníes Es mi voto.------------------- --------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos, con excepción a las costas, las cuales deben ser impuestas en el orden causado, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida, y la estimación de honorarios profesionales.-----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **557**

Asunción, 2 de octubre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 146 de fecha 2 de Agosto de 1.996 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, y Tutelar del menor del Cuarto Turno, y el A.I. N º 204 de fecha 24 de setiembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala.----------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de Atilio Gómez Grassi en la cantidad de GUARANIES SEIS MILLONES (Gs. 6.000.000), los de Edgar Ubeda en la cantidad de GUARANIES UN MILLON (1.000.000), y los de Pedro Czeraniuk en la cantidad de GUARANIES DOS MILLONES 2.000.000.-).-----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL MATEO ESCUDERO PORTELA C/ DECRETO No. 13043 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1.996”. AÑO: 1.996 – No. 672.-----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL MATEO ESCUDERO PORTELA C/ DECRETO No. 13043 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1.996”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el notario Miguel Angel Mateo Escudero Portela.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- El notario Miguel Angel Mateo Escudero Portela promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 13.043 de fecha 17 de abril de 1.996 por virtud del cual, se declara cancelada su adscripción al Registro No. 93 que desempeñaba hasta ese momento, a pedido de su titular, que invocó al efecto la disposición del artículo 108 de la Ley 879. De los considerandos del Decreto en cuestión se deduce que la Corte Suprema de Justicia recibió el pedido de la titular y simplemente lo transcribió al Ministerio del ramo que sancionó el acto administrativo ahora impugnado de inconstitucional.---------------------------------------------------------------------------------

2.- Si bien es cierto, la disposición legal en cuestión nunca fue reglamentada, así como también actualmente ya no rige por obra de la modificación legislativa que introdujo un sistema de equiparación de los Escribanos entre titulares y adscriptos, es lo cierto que por el acto administrativo en cuestión, el actor se ha visto privado de una condición profesional que le ha impedido beneficiarse con las previsiones de la nueva ley. Todo ello, incuestionablemente, le ocasiona inmotivado perjuicio.------------------

3.- Si fuéramos a juzgar el hecho, sin que mediara esta última modificación legislativa, igualmente estaría porque se declare inconstitucional tal decreto. En efecto, la norma en cuestión, actualmente derogada, establecía que el Escribano titular podrá solicitar la cancelación de la adscripción. Pero ello ha de entenderse, como todas las prerrogativas establecidas en las leyes, sobre la base de que se cumplan formalidades elementales, entre las cuales, sin lugar a dudas, está la de que el afectado, cuando menos resulte escuchado o tenga la posibilidad de impugnar tal decisión por la demostración de su injusticia. En este sentido, debe tenerse presente que la función notarial es una función pública, es un servicio brindado por el Estado por el sistema de concesión que siempre debe ajustarse a pautas bien determinadas que se hallan establecidas en la ley 879.-------------------------------------------------------

Pero por tratarse de una función pública, está dicho que no es una actividad que confiera al titular privado que desempeña tal función, ningún derecho de propiedad como para disponer por su solo arbitrio de los derechos y obligaciones de otras personas, por más que se hallen vinculados con ella en la forma establecida en la ley. Esto es consecuencia del principio general contenido en el artículo 3º de la Constitución Nacional que prohíbe acordar a nadie facultades extraordinarias, entre las que indudablemente se encuentra la de disponer del derecho de terceros.-----------

Correlativamente, y también en apoyo a las pretensiones del actor, cabe resaltar la obligación del Estado, del que el Poder Judicial es uno de sus órganos, de proteger a las personas (art. 4), hacer posible la libre expresión de la personalidad (art.25), garantizar la igualdad de oportunidades (art. 47 c) y el derecho al trabajo lícito, que no necesariamente debe darse mediando una relación de subordinación laboral (art. 86). Todo esto conforma un haz de preceptos normativos con los que el constituyente ha buscado precautelar la dignidad de las personas, gravemente afectadas cuando como en el caso que nos ocupa, resulta privada de una situación que se traducía en la seguridad jurídica derivada del ejercicio profesional dentro del marco de la ley.--------

Por todo lo expuesto, considero que esta acción debe acogerse, declarando la inaplicabilidad por inconstitucional del acto administrativo individualizado. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que disiento del criterio del preopinante y estima que la acción debe ser rechazada, por no existir norma constitucional violada ni desmedro al debido proceso. Por otra parte,

1. La designación de un adscripto, en el régimen anterior a la Ley No. 903/96, es realizada por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del escribano titular de registro, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia (Ley No. 879/81, art. 106, vigente al tiempo de dictarse el Decreto No. 13043).-------------------------------------- Para tal nombramiento no existía, como ahora, el requerimiento de concurso de méritos y aptitudes, ni procedimientos similares, para tener derecho al ejercicio de la función notarial.----------------------------------------------------------------------------------

Por estas mismas razones la adscripción no constituía un derecho estable adquirido por el escribano adscripto, ya que el escribano titular poseía la facultad discrecional de sugerir la designación del mismo, así como de solicitar la cancelación de dicha adscripción (Ley No. 879/81, art. 108, vigente al tiempo de dictarse el mencionado decreto).-------------------------------------------------------------------------------------------

1. La pretensión procesal del actor de acceder a la titularidad de un registro notarial no es admisible, puesto que para beneficiarse con la Ley No. 903/96, que suprime la figura de los escribanos adscriptos haciéndolos acceder a la titularidad, es *condictio sine qua non* haber sido adscripto a un registro notarial al tiempo de la promulgación de la Ley: el día 2 de julio de 1.996.-----------------------------------------------------------

La adscripción del actor fue cancelada por Decreto No. 13043 del 17 de abril de 1.996, anterior a dicha fecha, por tanto, carece del derecho de acceder a la titularidad.-----------------------------------------------------------------------------------------

Coincide con este criterio el dictamen del Fiscal General cuyo contenido igualmente asumo.--------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, voto por el rechazo de la acción intentada.--------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhieren al voto del Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 555**

Asunción, 30 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUSEBIO FERREIRA, DERLIS ROMERO Y OTROS S/ DESACATO”.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE,** quien integra la sala por inhibición del Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUSEBIO FERREIRA, DERLIS ROMERO Y OTROS S/ DESACATO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Margarita Gigglberger de Gómez.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SOSA ELIZECHE** dijo: “La abogada Margarita Gigglberger de Gómez ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 358 de fecha 28 de diciembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da. Sala, pronunciando en el recurso planteado en el incidente de prisión preventiva substanciado en primera instancia. Al respecto cabe recordar que el incidente fue promovido por la querellante, Anastacia Nuñez de Salinas a fojas 85 del expediente principal, que fuera rechazado en primera instancia por A.I. No. 608 del 29 de marzo de 1.994 bajo los fundamentos de que el incidente resultaba improcedente de conformidad con el inciso 3º. del artículo 160 del Código Penal que establece pena de multa y no pena corporal para el delito investigado.-------

Por A.I. No. 358 de fecha 28 de diciembre de 1.995 el Tribunal resolvió desestimar el recurso de nulidad y revocar el auto interlocutorio dictado por el Juez de Primera Instancia, haciendo lugar, en consecuencia, al incidente de prisión preventiva. En el exordio de la resolución los magistrados manifiestan que de autos surge la comisión del delito de desacato a la medida dispuesta por la Corte Suprema de Justicia, conforme resulta de las pruebas. Agrega seguidamente la Cámara que la ley penal reprime solo con pena de multa el delito investigado y que corresponde hacer lugar al incidente de prisión preventiva, medida adoptada al solo efecto procesal, quedando en suspenso el efecto restrictivo de libertad de la misma en virtud de la naturaleza de la pena aplicable al caso y el carácter provisional de la medida.----

La representante legal de los encausados alega que la acción instaurada es procedente por no admitirse otro recurso contra la resolución, siendo la misma violatoria de los derechos constitucionales de sus representados en cuanto crea una figura jurídica inexistente al establecer la prisión y a la vez la suspensión de su cumplimiento luego de concluir que el artículo 160 impone sólo pena pecuniaria al delito imputado. Agrega que mediante tal conclusión se han violado los artículos 11, 16 y 17 de la Constitución Nacional, y el artículo 53 del Código Penal.------------------

Constituyendo la acción de inconstitucionalidad una vía excepcional de revisión de las resoluciones, debe en primer término procederse al estudio preliminar de la procedencia de la misma en observancia de los artículos 561 y 557 del Código Procesal Civil. Así, es dable destacar que la resolución dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal no admite recurso alguno, conforme lo establecen los artículos 350 y 500 del Código Procesal Penal. Por otro lado la accionante ha individualizado las garantías constitucionales y normas penales infringidas por la resolución impugnada, conforme puede constatarse a fojas 15 y sgtes. de autos.--------

Si bien es cierto que en el exordio de la resolución la medida fue concedida “al solo efecto procesal”, dejando en suspenso el efecto restrictivo de libertad, en la parte resolutiva, que es la parte en la cual se establecen mandados concretos, se dicta el Auto de Prisión que constituye una medida restrictiva de libertad.------------------------

Ello constituye sin duda alguna una arbitrariedad, pro cuanto el Tribunal ha incurrido en una de sus causales, vale decir en la autocontradicción del fallo. Puede efectivamente comprobarse que la resolución en estudio adolece de dos tipos de vicios señalados por Sagues, fundamentos contradictorios y falta de coherencia entre el considerando y la parte dispositiva (Vide “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, t. II, pág. 314). La falta de coherencia entre el considerando y la parte dispositiva ha sido referida precedentemente, en cuanto se ha señalado que la limitación que el Tribunal otorga a la medida cautelar, es decir, a la prisión preventiva en el exordio por la cual le resta el carácter restrictivo de libertad, es omitida en la parte dispositiva, variando radicalmente los efectos jurídicos de la procedencia del incidente substanciado. La contradicción ya se constata, a mayor abundamiento en los mismos fundamentos sostenidos en el exordio por cuanto se sostiene claramente que la ley penal reprime solo con pena de multa el tipo de delito investigado, argumento éste sostenido por el Juzgado de Primera Instancia al rechazar el incidente de prisión, sin embargo hace lugar con costas al incidente de prisión, que si bien le atribuye limitaciones a la restricción de la libertad, las mismas son tomadas en atención a la misma naturaleza de la pena aplicable, vale decir, multa y por tanto en violación del artículo 337 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales.-----------

Los fundamentos y el razonamiento adoptados en la resolución atacada constituyen a la misma en violatoria de los derechos establecidos por la propia Constitución Nacional en lo referente a la privación de la libertad (art. 17 inc. 3 y 256).------------------------------------------------------------------------------------------------

Por estas consideraciones, soy de opinión de que debe hacerse lugar con costas a la acción instaurada. Es mi voto.-------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SOSA ELIZECHE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 554

Asunción, 30 de setiembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad instaurada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. No. 358 de fecha 28 de diciembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da. Sala.---------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCION No. 1089 DE FECHA 12-08-94 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL ART. 9º. DE LA DEROGADA LEY No. 877/81 ORGANICA POLICIAL”.----------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCION No. 1089 DE FECHA 12-08-94 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL ART. 9º. DE LA DEROGADA LEY 877/81 ORGANICA POLICIAL”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Rogelio V. Isasi.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?-------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta excepción de inconstitucionalidad se impugna “la Resolución No. 1089 de fecha 12 de agosto de 1994 dictada por el Ministerio de Hacienda y contra el artículo 9º. de la derogada Ley 877/81 Orgánica Policial, que sirviera de base y fundamento para la resolución recurrida”.-------------------------------------------------------------------- Que por la vía de esta excepción se plantea el insólito caso de que esta Corte declare la inconstitucionalidad de una ley derogada. Independientemente de la justicia o constitucionalidad de la norma atacada, ha de convenirse con el Fiscal General del Estado en su antecedente dictamen, que esta no es la vía establecida para viabilizar algún tipo de declaración sobre ese particular. La excepción de inconstitucionalidad tiene su marco especifico establecido en la ley procesal, pero pretender que por la vía de una declaración abstracta de esta Corte sobre una ley derogada, resulten obviados trámites esenciales que debiera cumplir el interesado para rever una decisión administrativa, arbitrada dentro del marco de la competencia que la ley le asignaba en ese entonces a determinados administradores, aparece como un ingenioso artificio, pero nada más que eso.---------------------------------------------------------------------------

Por todo ello, doy mi voto por el rechazo de la excepción deducida.-

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “1.- El abogado Rogelio V. Isasi, en representación del señor Cristino Quiñonez Villagra, promueve excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 1089, de fecha 12 de agosto de 1994, del Ministerio de Hacienda y contra el artículo 9º. de la derogada Ley No. 877/81 Orgánica Policial.---------------------------------------------------------------------------------

Indudablemente que el trámite que se ha dado a la presente excepción de inconstitucionalidad escapa a toda idea de normalidad. Es más, lo que correspondía en este caso era la acción y no la excepción. Sobre el particular, sin embargo, en fallos recientes, esta Corte ha sentado el criterio de dar trámite a la presentación cuando ella en realidad reviste el carácter de una “acción”. Es cierto que en este caso la cuestión es aún más irregular, pues la promoción se hizo ante el Tribunal de Cuentas, aunque finalmente llegó a manos de la Corte Suprema de Justicia.-------------

A todas estas deficiencias imputables, en parte, al abogado y, en parte, al Tribunal, debe sumarse la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad una disposición de una ley derogada, lo cual, sin duda, tal como se expresa en el voto del ministro preopinante, no corresponde.---------------------------

2.- No obstante todo lo precedentemente señalado, hay algunos elementos que ameritan el estudio del caso.--------------------------------------------------------------------

Por Decreto del Poder Ejecutivo No. 29.506, de fecha 3 de agosto de 1988, el señor Cristino Quiñonez Villagra fue dado de baja del cuadro policial por mala conducta.-------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de la Resolución No. 1089, de fecha 12 de agosto de 1994, del Ministerio de Hacienda, se deniega “por improcedente el pedido de haber de retiro como efectivo de la Policía de la Capital, presentado por el Sr. Cristino Quiñonez Villagra”, por haber sido dado de baja del cuadro policial por mala conducta.----------

Esta medida se adoptó teniendo en cuenta que al momento de ser dado de baja el señor Quiñonez Villagra estaba en vigor la Ley No. 877/81, Orgánica Policial, cuyo artículo 9º. expresaba lo siguiente: “Los beneficios otorgados por la situación jurídica se pierden:...3) Baja por mala conducta”.-------------------------------------------

La citada Ley No. 877/81, fue derogado por la Ley No. 222/93, Orgánica de la Policía Nacional, cuyo artículo 14 reza así: “La pérdida del Estado Policial no implica la privación de los derechos adquiridos para los haberes de retiro, los derechos del retirado, ni la pensión que pueda corresponder a sus herederos, salvo que la causal sea la prevista en el numeral 1 del artículo anterior (pérdida de la nacionalidad o ciudadanía) o que la condena firme ejecutoriada se refiera a los delitos de genocidio, tortura, peculado, violación, desaparición forzosa de personas y homicidio por razones políticas.----------------------------------------------------------------

En consecuencia, la Resolución No. 1089, de fecha 12 de agosto de 1994, se basó en la aplicación de un artículo de una ley que ya estaba derogada, al momento de dictarse la citada resolución. Por ello, dada su arbitrariedad, corresponde declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la misma. Las costas deben imponerse en el orden causado, atendiendo a las numerosas irregularidades y deficiencias observadas en el expediente. Es mi voto.---------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordando la sentencia que inmediatamente sigue:----------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 553

Asunción, 30 de Setiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER** lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. 1089 de fecha 12 de agosto de 1994 dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL C/ OLGA CABRERA BARRETO S/ DESALOJO”. AÑO: 1.997 - Nº 94.------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL C/ OLGA CABRERA BARRETO S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Margarita Gigglberger de Gómez.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Margarita Gigglberger de Gómez, en representación de la señora Olga Cabrera Barreto, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 630, de fecha 25 de septiembre de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 4, de fecha 19 de febrero de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad promovida debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente. La accionante no tiene fundamento legal alguno para pedir que se declaren nulas las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, ya que éstas se hallan basadas incuestionablemente en las constancias de autos y en las leyes vigentes aplicables al caso.-----------------------------------------------------------------

No nos encontramos ante un caso que se preste a diversas interpretaciones como parece creerlo la accionante. Se trata de una locadora (Olga Cabrera Barreto), que arrienda un inmueble perteneciente a la parte actora en el juicio principal, en virtud de un contrato verbal que no establece un plazo de locación definido. El locatario la quiere desalojar, y está en todo el derecho de hacerlo de conformidad con el artículo 837, inc. b, del Código Civil, y con el artículo 621 del Código Procesal Civil.----------------------------------------------------------------------------------------------

El juicio fue llevado con observancia de los principios de bilateralidad y contradicción, por lo que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio no han sido conculcadas.- Por lo demás, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado, en un juicio de desalojo, la sentencia no hace cosa juzgada material, por lo que la accionante puede iniciar luego, si se cree con derecho, las acciones ordinarias que crea convenientes para la defensa de sus intereses.--------------

En estas condiciones, no existiendo transgresión alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte perdidosa.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **552**

Asunción, 30 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO LEZCANO FLORENCIANI S/ RECUSACION SIN CAUSA Y SOLICITUD DE NUEVO RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD POLITICA DEL PARTIDO LIBERAL”.--------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO LEZCANO FLORENCIANI S/ RECUSACION SIN CAUSA Y SOLICITUD DE NUEVO RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD POLITICA DEL PARTIDO LIBERAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Lezcano Florenciani.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que el profesional Guillermo Lezcano Florenciani impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 2 de fecha 11 de julio de 1.996 dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, que confirma la S.D. Nº 1 de fecha 10 de febrero de 1.995 del Tribunal Electoral de la Capital, que a su vez no hizo lugar a la pretensión de obtener un nuevo reconocimiento de la personalidad política del Partido Liberal.----------------------------

2.- Que el fundamento por virtud del cual el Tribunal Superior de Justicia Electoral confirma la decisión objeto del recurso se da por los mismos fundamentos, esto es, que el ocurrente carece de legitimación procesal para invocar la representación del Partido Liberal atendiendo a que, en la Asamblea de la que da cuenta la Escritura Pública acompañada en justificación de la misma, no se acredita que sus concurrentes, efectivamente sean afiliados de tal nucleación política.-----------

3.- Es obvio que las alegaciones de tales deficiencias son verdaderas, pero no es menos cierto que, justamente, a los efectos de superar tales carencias, es que los actores ocurren ante la justicia electoral con el propósito bien explícito y manifiesto de “solicitar nuevo reconocimiento de personalidad política a favor del Partido Liberal”. Y en este terreno ya no se trata de exigir recaudos que probablemente superan las posibilidades materiales de los actores, sino que está en juego, nada más y nada menos, que un derecho fundamental, expresamente consagrado en nuestra Constitución, cual es el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 117). Por consiguiente, tratándose de derechos de tal entidad, esta Corte no puede sino extremar el análisis, en su condición de custodio e intérprete de la Constitución (art.247).-------

4.- Siendo que el sistema de gobierno establecido por la Constitución es la “democracia representativa, participativa y pluralista” está dicho que todo cuanto contribuya a consolidar tal sistema debe ser estimulado, naturalmente, conforme a las leyes establecidas con tal finalidad.------------------------------------------------------------

Es que se trata de un derecho humano fundamental: art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 16 del Pacto de San José de Costa Rica. Explícitamente nuestra Constitución en el artículo 125 estatuye: “Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos y/o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional.....”.--------------------------------------------------------------------------------------

5.- De los antecedentes traidos a la vista surge que el antiguo Tribunal Electoral de la Capital ha declarado caduca la personalidad jurídica del Partido Liberal. Ello ha ocurrido porque habiendo citado a la persona que aparecía como último Presidente de su Directorio no se ha dado el comparecido ante el mismo a exhibir ninguna justificación o explicación de las condiciones en que se hallaba tal entidad. Cabe advertir que tal citación fue cursada, correctamente por supuesto, a una persona, lo que no significa que una citación de tal gravedad hubiere sido del conocimiento de la masa de sus afiliados y que en semejantes circunstancias, es contrario al sentido común suponer que esta tendría a su disposición los padrones electorales de la entidad. Aprecio, por tanto, que tal exigencia extrema el rigor burocrático sin razón plausible que la justifique.---------------------------------------------

6.- Al presente las personas que suscriben el acta notarial acompañada, solicitan un nuevo reconocimiento de la personalidad política del Partido Liberal. Invocan al efecto las disposiciones relativas a la constitución de los partidos políticos. Aunque se trate, propiamente, de la reconstitución de una entidad política anteriormente existente, por las disposiciones legales invocadas, estamos ante la evidencia que se avienen a cumplir con las exigencias legales del caso. Es decir, presentarán la documentación exigida por el artículo 17 del Código Electoral; dispondrán de dos daños para su constitución definitiva (art. 20); no se lesionará derechos de terceros puesto que deberán publicarse edictos llamando a oposición a quienes se sintieren lesionados (arts.22 y 23). Es fundamental que a estos efectos presente el registro de afiliados (art. 19 inc. f).-----------------------------------------------

Luego, si se da el cumplimiento de todas estas exigencias legales en su momento, ¿cuál sería el fundamento por el cual, *a priori* se iría a cercenar un derecho de tanta trascendencia?. A fuer de demócratas consecuentes mal podríamos concordar con soluciones que se aparten de tan fundamentales principios que hacen a la salud moral de la nación.-------------------------------------------------------------------------------

7.- Por todas estas razones, doy mi voto porque se haga lugar a la acción intentada.-------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Lezcano Florenciani, invocando la representación del Directorio Provisorio del Partido Liberal, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 2/96, de fecha 11 de julio de 1.996, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------

En virtud de la resolución impugnada, se confirmó la S.D. Nº 1/95 que resolvió “No hacer lugar al pedido formulado por el Abogado Guillermo Lezcano Florenciani de autorización de funcionamiento del Partido Liberal, por falta de legitimación como apoderado de dicho Partido Político, hoy en estado de caducidad” (f. 38 de los autos principales).---------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la inconstitucionalidad del fallo atacado por violar los artículos 117 y 125 de la Ley Suprema, y por su carácter arbitrario.----------------------

Tal como consta en el escrito inicial de los autos principales, el objeto de la acción era “solicitar nuevo reconocimiento de personalidad política del Partido Liberal”. A criterio de los magistrados intervinientes, el caso debía regirse por lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley Nº 1/90, entonces en vigor, por lo que -de conformidad la opinión del Agente Fiscal del Fuero Electoral, obrante a fs. 32/34 y 44/46- al no estar reunidos los requisitos exigidos, resolvieron denegar lo solicitado.--

No encontramos en la actuación de los Tribunales de la Justicia Electoral ninguna violación de preceptos de rango constitucional. Tampoco creemos que el fallo impugnado pueda ser calificado de arbitrario, ya que se basa en las constancias de autos y en la aplicación de las disposiciones legales pertinentes.-----------------------

En estas condiciones y en concordancia con lo expresado en el dictamen fiscal, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **551**

Asunción, 30 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. Nº 2 de fecha 11 de Julio de 1.996 dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral que confirma la S.D. Nº 1 del 10 de febrero de 1.995 del Tribunal Electoral de la Capital.---------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS DRES. JUAN CARLOS MENDONCA BONETT Y JUAN CARLOS MOLAS EN LOS AUTOS: “JUSTINA PAZOS CARRILLO C/ HANS JOACHIN KURT MERWIRTH S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS DRES. JUAN CARLOS MENDONCA BONETT Y JUAN CARLOS MOLAS EN LOS AUTOS: “JUSTINO PAZOS CARRILLO C/ HANS JOACHIN KURT MERWIRTH S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Juan Ramón Villalba Gómez.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- En estos autos se impugna de inconstitucionalidad los interlocutorios recaídos tanto en primera como segunda instancia, en los autos “Regulación de Honorarios Profesionales de los Dres. Juan Carlos Mendonca Bonett y Juan Carlos Molas en los autos: “Justino Pazos Carrillo c/ Hans Joachin Kurt Merwirth s/ indemnización de daños y perjuicios”. Es de hacer notar que la fundamentación de esta acción, así como toda la gestión procesal precedente consignada en los autos principales traídos a la vista, revela suma impericia de parte del peticionante, hecho que, considerada la cuestión de manera desaprensiva, determinaría el inexorable rechazo de la acción.----------------------------

El Señor Fiscal General del Estado, no obstante, al aconsejar el acogimiento de la misma se encarga de realizar un minucioso y exhaustivo análisis de la cuestión de fondo, llegando a la conclusión asertiva de que el Juez ha fijado honorarios, tomando como valores cifras arbitrarias y que el Tribunal antes que encontrar solución a una cuestión que, evidentemente, vulnera los principios legales sobre los cuales debe realizarse la estimación de honorarios profesionales prefirió acogerse en razones formales para declarar desierto un recurso que, por cierto, no fué fundado.--------------

2.- Es cierto que esta Corte, de manera general, ha sentado el criterio formal de que no procede por la vía de inconstitucionalidad entrar en la consideración de los hechos embebidos en las decisiones judiciales, puesto que ello conlleva el riesgo de convertir esta acción en una tercera instancia y lo que resultaría más grave, generar un precedente que sería indebidamente utilizado para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad en sustitución de recursos que ya fueron considerados en instancias anteriores.-----------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, entiendo que estas cuestiones formales no obstan la consideración de los hechos cuando se aprecia la marginación de claros preceptos legales que, de hecho, denuncian la existencia de una no-sentencia, puesto que la que por tal se impugna, se resiente del vicio inconstitucional de su ostensible ilegitimidad (art. 256 C.N.) esto es, precisamente, cuanto ha llevado a la Fiscalía General a aconsejar se dé curso a la acción.----------------------------------------------------------------------------------

3.- Debe tenerse presente que cuando nos hallamos ante una situación como la enunciada, es la que se aprecia un evidente apartamiento de la ley, la Corte se halla en la obligación –como custodio del orden constitucional- de entrar en la consideración de los hechos, aún cuando la enunciación de los argumentos del peticionante se resientan de una deficiente técnica jurídica. En otras palabras, a cuanto debe apuntarse, es a lo que la doctrina emergente de la Constitución española, da en llamar “tutela judicial efectiva” (Ver. Francisco Chamorro Bernal, La tutela judicial efectiva”, Edict. Bosch, Barcelona, 1994).------------------------------------------

En este orden de consideraciones, y acaso con fundamento en la doctrina del jusfilósofo Recasens Siches, se considera fundamental –y concuerdo con tal criterio- la razonabilidad de los fallos judiciales como presupuesto para estimarlos conforme al orden establecido en la Constitución.-------------------------------------------------------

Buen ejemplo del marginamiento de tales principios constituye el interlocutorio objeto de impugnación por la vía de esta acción.---------------------------

Desde luego, es doctrina pacífica aquella según la cual, la mayor garantía de legitimidad democrática de las decisiones judiciales, constituye su motivación. Nuestra praxis judicial, desafortunadamente, hasta el presente se resiente de esa deficiente motivación, hecho que priva a los justiciables de reales posibilidades de ejercer su defensa, con lo que, también, dicho sea de paso, se vulnera el principio del derecho a la defensa. El interlocutorio aquí impugnado, justamente, es buena expresión de lo afirmado; no realiza ninguna valoración, no expresa cuál es el fundamento de su decisión, se reduce a expresiones calificadas como “clisé” y por consecuencia, el resultado no puede sino constituir un exabrupto.------------------------

Y esa falta de motivación, denuncia, también la carencia de toda razonabilidad en la decisión, entendida esta como exigencia de proposición entre los fines y medios de una decisión.-----------------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, satisface la exigencia constitucional de hacer justicia una decisión que se resiente de falta de motivación y razonabilidad? Considero que en el caso que nos ocupa, no se da tal cosa, y es la razón por la que, en mi concepto, se violan claras exigencias constitucionales que tornan procedente esta acción.-----------

4.- Voto en consecuencia porque se declare la inconstitucionalidad de las decisiones impugnadas, imponiendo costas en el orden causado, visto que la parte vencida cuenta con el apoyo de cierta doctrina utilizada por la Corte y que la otra no brilla, precisamente, por la solidez de los argumentos que esgrime y exhibe notoria falta de diligencia procesal.----------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 550

Asunción, 30 de Setiembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. No. 937 de fecha 12 de diciembre de 1.996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y el A.I. No. 120 de fecha 7 de abril de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala.---------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en orden causado.----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AGUSTINA LISERAS DE BENITEZ Y OTROS C/ JOSE HIDALGO SOLE S/ DESALOJO". AÑO: 1997 – No. 210".----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de laSala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR CIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el SecretarioAutorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**AGUSTINA LISERAS DE BENITEZ Y OTROS C/ JOSE GO SOLE S/ DESALOJO** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor José Heraldo Solé bajo patrocinio de la Abog. Ma. Rita García Aguayo .------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:.------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "El señor José Hidalgo Solé promueve acción de inconstitucionalidad contra las decisiones de primera y segunda instancia por virtud de las cuales fue condenado al desalojo de un inmueble en el juicio "Agustina Liseras de Benítez y otros c/ José Hidalgo Solé s/ desalojo" que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Duodécimo turno ------------------------------------

Que en la especie, como atinadamente lo señala el señor Fiscal General del Estado, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad alguna, desde que el actor ha contado con razonables oportunidades de ejercer su defensa y el juicio respectivo se ha tramitado conforme a las normas procesales pertinentes, de suerte que tampoco cabe aludir a violación a las normas del debido proceso, o a una actitud arbitraria de los magistrados intervinientes. Por lo demás, aquí se trata de decisiones recaídas en juicio de naturaleza especial que, como es sabido admiten el ordinario posterior, razón que determina, igualmente, la improcedencia notoria de esta acción .------------------------------------------------------------------------------------

En las condiciones expresadas, no cabe sino el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto ----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro ,preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia queinmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 549

Asunción, 30de setiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.---------------------**ANOTAR,** registrar y notificar .------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CIRIACO ROJAS C/ DECRETO No. 11.506 DEL 1º. DE DICIEMBRE DE 1995. AÑO: 1997- No. 302”.---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor; LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CIRIACO ROJAS C/ DECRETO No. 11.506 DEL 1º. DE DICIEMBRE DE 1995”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ciriaco Rojas bajo patrocinio del Ab. Luis Servin Nuñez.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “El señor Ciriaco Rojas, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 11.506 del 1º. de diciembre de 1995, por virtud del cual se lo excluyó de la nómina de veteranos y lisiados de la guerra del Chaco que venían percibiendo la pensión respectiva.------------------------------------------------------------------------------------------

Independientemente del allanamiento expresado por el representante del Ministerio de Hacienda, de donde es originaria la aludida disposición del Poder Ejecutivo, es del caso señalar que el actor ha presentado su respectivo Carnet que lo habilita en su calidad de beneficiario de la pensión en cuestión, el cual no ha sido arguido de falso ni tampoco los representantes de la mencionada unidad administrativa se han tomado la molestia de evidenciar la falsedad de otros documentos, también acompañados.-----------------------------------------------------------

Es importante resaltar estas razones jurídicas que determinan la decisión de esta Corte, ante la expresión insolente y falsa vertida en el escrito de allanamiento de que se dan reiteradas decisiones de una pretendida permisividad en relación con el Decreto impugnado. El derecho de quienes defendieron la heredad nacional configura un valor demasiado elevado en la estimativa de los valores constitucionales, de manera que sin una razón debidamente justificada, no es posible, sin riesgo de cometer notoria injusticia, privar a nadie de derechos adquiridos.-----------------------

Voto, en consecuencia, porque de lugar a esta acción.-----------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 548

Asunción, 30 de setiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 11.506 del 1º. de diciembre de 1.995.--------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INDUSTRIAS PETEREBY S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE ITA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.-----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INDUSTRIAS PETEREBY S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE ITA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Francisco Alvarez Jara.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que se impugna de inconstitucionales el A.I. Nº 1 y la S.D. Nº 7, ambas del mes de enero de 1.996 recaídas en los autos “Industrias Petereby S.R.L. c/ Municipalidad de Itá s/ Amparo Constitucional” por virtud de las cuales se rechaza el amparo de pronto despacho peticionado por la Industria citada y por el contrario, se confirma la decisión municipal de prohibir la continuidad de las obras de instalación de un sistema de provisión de aguas corrientes en la ciudad de Itá. Hay aquí varias cuestiones constitucionales que ameritan su consideración rigurosa.----------------------

2.- En primer lugar, discrepo del criterio de los magistrados intervinientes, en el sentido de que el amparo no es la vía apropiada para obtener el pronto despacho de una cuestión planteada a la administración, o que al no mediar pronunciamiento el planteamiento formulado debe considerarse denegado.-------------------------------------

La doctrina sobre el particular es unánime en el sentido de que la institución del amparo, a falta de otras disposiciones normativas, es la vía apropiada para urgir el pronunciamiento de la administración. (Ver: Néstor Sagüez : *Derecho Procesal Constitucional - El amparo*, Editorial Astrea, Buenos Aires). El fundamento de este criterio es que asiste a cualquier ciudadano el derecho de que las autoridades le expresen las razones concretas de la admisión o rechazo de cualquier petición. El derecho de petición es un derecho humano fundamental que no puede ser por ningún concepto desatendido. Las autoridades no se hallan investidas de facultades para hacer cuanto les plazca sino para servir a los administrados y hasta por un elemental deber de cortesía, aún cuando existe obligación jurídica, deben responder en tiempo oportuno a sus planteamientos. No hacerlo así constituye una negligencia culpable que conlleva las responsabilidades constitucionalmente establecidas para los servidores públicos.-----------------------------------------------------------------------------

En el caso que nos ocupa esta cuestión asume relevancia. No es cierto que la solicitud de la industria mencionada haya sido denegada. Lo que se ha hecho -y a caso con razón- es prohibir la continuación de determinadas obras por no contar con la autorización municipal previa, lo que no significa ni con mucho, que la petición haya sido denegada.------------------------------------------------------------------------------

Al recurrente le asiste el legítimo derecho de que la autoridad municipal le exprese, seria y responsablemente, en un documento auténtico, cuál es la razón por la que se deniega su petición, en primer término para tener elementos de juicio para fundar cualquier recurso, y en segundo lugar para poder producir las pruebas que considere apropiadas en la instancia pertinente. Aquí nada de eso ha ocurrido, y por supuesto, estas graves falencias que implican abuso o desviación de poder, infieren perjuicio a las prerrogativas y facultades constitucionales del actor. Advierto, por tanto, la existencia de una lesión al orden constitucional para cuya reparación, precisamente, se halla instituida, entre otras, la acción de inconstitucionalidad.---------

3.- Ocurre que, también de manera no frecuente, la Municipalidad de Itá promueve un procedimiento de amparo, a fin de que judicialmente se disponga la cesación de las obras emprendidas por la mencionada Industria Petereby S.R.L. Entre los diversos argumentos esgrimidos por los peticionantes de este amparo, se señala que desde luego se ha constituido una Comisión de Vecinos con la finalidad de iniciar los trabajos para la habilitación del sistema de provisión de agua potable. Se señala además, en la petición, que es al Municipio al que corresponde ocuparse de la provisión de agua potable para los vecinos, y por tanto resulta ociosa la gestión de la empresa en cuestión.--------------------------------------------------------------------

En otros términos, se plantea la cuestión como si se tratara de una competencia entre el Municipio y un particular. Y, francamente, no se aprecia ningún problema en que así se desarrollen los acontecimientos. Si un particular, asumiendo los riesgos propios de toda empresa, decide implementar un servicio aún cuando existen proyectos para la realización del mismo servicio por otra entidad, nada tiene de extraño ni antijurídico. Al contrario, la Constitución le garantiza ampliamente que realice su emprendimiento. En la República existe libertad de concurrencia y expresamente se prohiben los monopolios. De suerte que la gestión de la actora de esta acción se halla amparada expresamente por lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Nacional. Voces autorizadas señalan con insistencia la conveniencia de que los servicios públicos no resulten prestados por monopolios estatales o privados, y cuanto aquí se discute, precisamente, es la pretensión de que solamente preste tal servicio un ente público o prohijado por él en contra de la decisión de una empresa particular -a la que se le podrán requerir todas las garantías de eficiencia que se quieran- que pretende realizar tal servicio, para el cual ha presentado en autos numerosas peticiones, ciertamente no reconocidas en juicio, pero que evidencian algo obvio: al vecino poco le importa saber quién le provee de agua potable, cuanto le interesa es contar con el servicio, y si lo es bajo el régimen de libre concurrencia, mejor.----------------------------------------------------------------------------------------------

4.- En síntesis, cuanto surge de estas actuaciones, es que el Municipio afectado debe pronunciarse dentro del plazo que le fije la autoridad jurisdiccional. Es una obligación que nadie puede soslayar. Al propio tiempo, el actor debe respetar la legalidad que le impide realizar obras no autorizadas ni controladas por el Municipio.-----------------------------------------------------------------------------------------

En las condiciones expresadas, entiendo que debe acogerse parcialmente esta acción, en el sentido de que el Municipio se pronuncie en el plazo que establezca el Juez del proceso, y también hacer lugar a la prohibición de proseguir obras no autorizadas por el Municipio. Así voto. Costas en el orden causado.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 547**

Asunción, 30 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad al exordio de la presente resolución.----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIGINIO RAMON PITTA C/ COLEGIO SAN ISIDRO LABRADOR Y/O VIDAL AMADI Y/O LIC. PEDRO GARAY VILLAMAYOR S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.-----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“HIGINIO RAMON PITTA C/ COLEGIO SAN ISIDRO LABRADOR Y/O VIDAL AMADI Y/O LIC. PEDRO GARAY VILLAMAYOR S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. José Venancio López Oviedo.----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que por la presente acción se reclama la nulidad por inconstitucional de la S.D.Nº 62 dictada en fecha 19 de octubre de 1995 por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, recaída en los autos “Higinio Ramón Pitta c/ Colegio San Isidro Labrador y/o Vidal Amadi y/o Lic. Pedro Garay Villamayor s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”.----------------------

2.- El Juez de Primera Instancia rechazó la acción, visto que tanto actores como demandados constituían una sociedad con la finalidad de explotar la institución de enseñanza mencionada, entendiendo, por tanto que el reclamo no constituye un reclamo normal de salarios que tiene lugar cuando se halla probada una relación subordinada. En segunda instancia, se afirma que una cosa es la sociedad y otra, diferente, la relación subordinada del empleo.-------------------------------------------

3.- Entiendo que el Juez tiene razón al rechazar la acción. Debe tenerse presente que, conforme a los antecedentes traidos a la vista, que el actor del juicio laboral, no sólo prestaba su concurso como docente, sino que al propio tiempo se desempeñaba como Director o Director Ejecutivo y que por el contrato de sociedad asumía funciones de dirección de la sociedad civil constituida. Debe tenerse presente, por lo demás, que aquí no se trata de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, sino de una asociación civil en la que, por lo mismo, la persona de sus integrantes no puede escindirse de las responsabilidades que implica su funcionamiento.-----------------------------------------------------------------------------------

Admitir que en estas condiciones se dé una relación laboral entre quién tiene funciones directivas en la sociedad y la misma persona en relación subordinada repugna a la lógica. En todo caso, cuanto correspondía mediando tal circunstancia, y teniendo presente que ningún trabajo es gratuito, era la promoción de la pertinente acción de rendición de cuentas o disolución o rescisión del contrato con las responsabilidades civiles dimanantes de tal situación, pero de ninguna manera una acción laboral. De lo contrario nos hallaríamos en presencia de una sociedad leonina, en la que uno de los socios ya tendría asegurada una participación en lo ingresos, con prescindencia de sus responsabilidades con las pérdidas de la sociedad.---------------- 4.- En suma, entiendo que aquí se ha incurrido en una situación que es calificada doctrinariamente como arbitraria: se ha omitido la aplicación de la norma del artículo 23 del Código Laboral sin motivo plausible alguno.---------------------------

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar, con costas, a la acción intentada. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 546**

Asunción, 30 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, con costas y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D.Nº 62 dictada en fecha 19 de octubre de 1995 por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARMANDO RIQUELME C/ JUAN ANGEL GOMEZ S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO:1.995 - Nº 422.---------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ARMANDO RIQUELME C/ JUAN ANGEL GOMEZ S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Pedro Gamarra Doldán.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Pedro Gamarra Doldán, en representación del señor Armando Riquelme, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 260, de fecha 5 de mayo de 1995, dictada por la Jueza de la Justicia Letrada del Sexto Turno, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------------------------------------- El accionante alega la violación de los artículos 256, 2º párrafo, y 45, de la Constitución.----------------------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo impugnado se resolvió “declarar operada la caducidad de la instancia” en el juicio principal (f. 52 vlta.). Contra esta sentencia fueron interpuestos los recursos de nulidad y apelación, pero el recurrente presentó su escrito de fundamentación en forma extemporánea. Por esta razón, el Tribunal de Apelación, por A.I.Nº 206, de fecha 11 de julio de 1995, resolvió “declarar desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Dr. Pedro Gamarra Doldán en contra de la S.D.Nº 260 de fecha 5 de mayo de 1995...” (f. 65).------------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad se interpone sólo contra la resolución dictada en primera instancia, pero no contra el auto interlocutorio recaído en el Tribunal de alzada, a pesar de la divergencia manifestada por el accionante con el criterio sustentado por los juzgadores y que sirvió de base para el dictamiento de esta última resolución.-----------------------------------------------------------------------------------------

En estas circunstancias, creemos que, al no ser atacada la decisión del Tribunal de Apelación que deja firme la sentencia de primera instancia, la presente acción carece de sentido. Por otra parte, pensamos que la sola interposición de los recursos pertinentes, cuando luego no se hace uso de ellos en forma adecuada, en realidad, equivale a no haber agotado los recursos ordinarios, como lo exige el artículo 561 del Código Procesal Civil para que sea viable la deducción de una acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------------

Por las razones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 545**

# Asunción, 30 de Septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CIPRIANA GONZALEZ VDA. DE AVALOS C/ HILDA ZUNI CAÑIZA AQUINO S/ AMPARO”. AÑO: 1.996 - Nº 517.-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CIPRIANA GONZALEZ VDA. DE AVALOS C/ HILDA ZUNI CAÑIZA AQUINO S/ AMPARO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Hilda Zuni Cañiza Aquino Vda. de Avalos bajo patrocinio del Ab. Virgilio Cáceres Rivarola.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La señora Hilda Zuni Cañiza Aquino Vda. de Avalos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 5, de fecha 28 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 17, de fecha 21 de junio de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se hizo lugar al amparo y se ordenó a la demandada “a que en el plazo de tres días de ejecutoriada la presente Sentencia restituya en una de las habitaciones con que cuenta el inmueble a la actora...”. Por la resolución del Tribunal de alzada se resolvió “confirmar ...en todas sus partes la sentencia apelada”.-------------------------------------------------------------------------------

La accionante alega indefensión, así como la arbitrariedad de las sentencias impugnadas y la violación del artículo 45 de la Constitución.------------------------------

La lectura de los autos principales revela que no ha existido conculcación del derecho a la defensa en juicio y la demandada, por el contrario, ha tenido activa participación, poniendo en ejercicio los medios que estaban a su alcance para la mejor defensa de sus intereses.------------------------------------------------------------------------- En los fallos atacados tampoco se puede apreciar arbitrariedad. Los juzgadores dictaron sus resoluciones teniendo en cuenta las constancias de autos y de conformidad con las normas legales aplicables al caso. Particular atención mereció la violación del derecho a la vivienda (artículo 100 de la Constitución) que afectó a la amparista al ser desposeída por vías de hecho.-----------------------------------------------

No debe olvidarse que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 del C.P.C., la sentencia recaída en un juicio de amparo sólo hace cosa juzgada formal, pero no material. En consecuencia, la parte que se considerase agraviada por lo resuelto en el mismo y creyese necesario discutir otras cuestiones (como lo referente a la propiedad del inmueble, que menciona la demandada), podrá promover las acciones pertinentes con posterioridad.--------------------------------------------------------------------------------

En mérito de lo precedentemente expuesto y no existiendo transgresión alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.----------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **544**

## Asunción, 30 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDRES MERCADO FRUTOS C/ FARMACIA PARANA Y/O DELIA SAMUDIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS. AÑO: 1.996 - Nº 540”.--------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ANDRES MERCADO FRUTOS C/ FARMACIA PARANA Y/O DELIA SAMUDIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Carmen Russo de Recalde.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abog. Carmen Russo de Recalde, por la Sra. Luz Bella Arias Giret de Samudio, impugna por vía de la inconstitucionalidad el A.I.Nº 83 de fecha 14 de mayo de 1996 dictado por el Juez en lo Laboral de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y el A.I.Nº 157 de fecha 16 de julio de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma Circunscripción Judicial.-

1.- En primera instancia el Juez resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones deducido por la parte demandada y ordenar la prosecución del juicio contra la FARMACIA PARANA y su propietaria, Sra. Luz Bella Gloria Arias Giret de Samudio.----------------------------------------------------------------------------------------

2.- En segunda instancia se resolvió confirmar, con costas el interlocutorio apelado.----------------------------------------------------------------------------------------

3.- El impugnante alega la violación del derecho a la defensa en juicio debido a un error cometido en el nombre de la codemandada en las cédulas de notificación.----

4.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. La irregularidad señalada y su incidencia en el legítimo derecho a la defensa han sido el argumento central del accionante al deducir el incidente de nulidad de actuaciones desestimado en ambas instancias. Sobre el punto, el magistrado de primera instancia concluyó que a pesar del error consignado en el nombre de la codemandada, las notificaciones fueron practicadas en el domicilio de la demandada, FARMACIA PARANA, en cuyo nombre no se deslizó error alguno. Por su parte, el Tribunal de Apelación consideró irrelevante el error en la denominación de la persona física al frente de la firma demandada atendiendo a la dificultad del dependiente de conocer con exactitud si la firma es unipersonal y otra de las formas previstas en la legislación respectiva. El accionante pretende continuar ante la Corte un debate agotado en las instancias inferiores olvidando que la acción de inconstitucionalidad no está prevista para facilitar la apertura de una tercera instancia ni para lograr un reexamen de situaciones que han quedado definitivamente juzgadas en las anteriores. Tampoco es vía hábil para subsanar la inacción derivada de la negligencia de las partes. En el caso de autos, según surge del informe del actuario (fs. 46 vlto.), el interesado no ofreció oportunamente sus pruebas en el incidente de nulidad de actuaciones. Como dice Nestor Pedro Sagües en su obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, pág. 505: “...la garantía de la defensa en juicio no tutela le negligencia o la conducta omisiva de los justiciables...”. Atento a ésta y a las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción instaurada.------------------

6.- Las costas, a cargo de la perdidosa.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 543**

Asunción, 30 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OLEG VYSOKOLAN C/ HELVETAS - ASOCIACION SUIZA PARA EL DESARROLLO Y CORPORACION S/ COBRO DE GUARANIES. AÑO: 1996 - Nº 896”.--------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“OLEG VYSOKOLAN C/ HELVETAS - ASOCIACION SUIZA PARA EL DESARROLLO Y CORPORACION S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Sigifredo Bogarín.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Sigifredo Bogarín, por su representada “Helvetas”, Asociación Suiza para el Desarrollo y Cooperación, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 23 de fecha 13 de marzo de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra los Acuerdos y Sentencias Nros. 58 y 73 dictados por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala en fecha 24 de julio de 1996 y 9 de octubre de 1996 respectivamente.----------------------------------------------------

1.- La S.D. No. 23 de fecha 13/03/95 dictada por el Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el Señor Oleg Vysokolan contra “Helvetas” Asociación Suiza para el Desarrollo y Cooperación, condenándola a pagar la suma de Gs. 1.604.125, en los conceptos de 15 días de indemnización por falta de preaviso e indemnización compensatoria no así en el de reajuste salarial, principal reclamo del trabajador.-------------------------------------------

2.- El Acuerdo y Sentencia Nº 58 dictado por el Tribunal de Apelación en fecha 24/07/96 resolvió: 1- DECLARAR NULA la S.D.Nº 23 de fecha 13/03/95 dictada por el Juez de Primera Instancia y consecuentemente no tratar el recurso de apelación. 2- HACER LUGAR, con costas a la demanda promovida por el Señor Oleg Vysokolan contra “Helvetas” Asociación Suiza para el Desarrollo y la Cooperación condenándola a pagar la suma de Gs. 10.321.204, en todos los conceptos reclamados por el trabajador.------------------------------------------------------

3.- El Juez de Primera Instancia omitió considerar la excepción de falta de acción deducida por la entidad demandada lo cual motivó la declaración de nulidad en alzada de la respectiva sentencia. El Tribunal de Apelación, avocado a resolver el fondo del litigio, consideró (con el voto disidente de uno de sus miembros) contradictoria la actitud de la entidad “Helvetas” al abonar al trabajador los haberes por despido injustificado y posteriormente negar su calidad de obligada ante los demás reclamos formulados en el presente. Concluyeron que el Sr. Vysokolan trabajó para “Helvetas” siendo ésta su empleadora y la responsable directa del pago de su salario y demás beneficios sociales. Sin embargo, especificaron que ello no significa que la entidad no pueda hacer valer las cláusulas del Acuerdo contra su contraparte.--

4.- El accionante aduce la arbitrariedad de los citados fallos. Sostiene que su representada no es la obligada a pagar lo reclamado por el trabajador en virtud de los establecido en el Artículo Quinto de la Ley Nº 269/71 “Que aprueba y ratifica el Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la Confederación Suiza”....las partes contratantes se comprometen a: Por parte del Gobierno Paraguayo: pagar los sueldos del personal paraguayo. El accionante invoca así un apartamiento de las cláusulas del mencionado Acuerdo aprobado y ratificado por la Ley 269/71, marco jurídico dentro del cual se desenvuelve su representada en su calidad de Misión Oficial Extranjera.---------------- 5.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a las cláusulas del Acuerdo suscripto por los Gobiernos Paraguayo y Suizo. Al respecto, cabe puntualizar que esta Corte no puede desplegar una nueva labor interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. La Corte se ha expedido en reiterados fallos en este sentido. Así tenemos que en el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 se exponía: “...la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones, nota esta que, en la especie, cuando menos se da”. Además, la tacha de arbitrariedad, como señala el Prof. Victor de Santo en su obra “Tratado de los recursos”, Tomo II, pág. 439: “*solo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”.* Considero también apropiado al caso, traer a colación lo expuesto por Néstor Pedro Sagües, citando a Linares Quintana, en su obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, 3ra. Edición, pág. 269: “El magistrado tiene generalmente frente a la norma ... un abanico de posibilidades exegéticas; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario. Por ello, en conclusión, la sentencia arbitraria es “un modo anormal y antijurídico de producción del derecho”. Éste no es el caso de autos desde que los magistrados actuaron dentro del límite de sus posibilidades interpretativas. Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------------------------------------

6.- Las costas en el orden causado por la complejidad del asunto planteado.-----

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **542**

Asunción, 30 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DEL PARANA S.A. C/ MARIA GLORIA DA COSTA DE APPLEYARD S/ JUICIO EJECUTIVO”.-----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TRECE

En Asunción del Paraguay, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DEL PARANA S.A. C/ MARIA GLORIA DA COSTA DE APPLEYARD S/ JUICIO EJECUTIVO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por María Gloria Da Costa de Appleyard y Raúl Leonardo Appleyard Herrero bajo patrocinio del Abogado Victor G. Bogarín.--------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “María Gloria Da Costa de Appleyard y Raúl Appleyard Herrero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, deducen excepción de inconstitucionalidad en los autos caratulados: “Banco del Paraná S.A. c/ María Gloria Da Costa de Appleyard s/ Juicio Ejecutivo”. Los fundamentos expuestos surgen en torno a supuestas irregularidades que afectan al debido proceso y los sitúan en un estado de absoluta indefensión.-------

En primer lugar, surge de las constancias de los autos traídos a la vista de esta Corte que la excepción de inconstitucionalidad no es la vía para remediar las supuestas irregularidades señaladas por los peticionantes. Las mismas son de índole procesal y remediables por otros medios previstos en el Código de Procedimientos respectivo. No se traslucen transgresiones de índole constitucional que merezcan reparo por parte de esta Corte. Por tanto, voto por el rechazo de la presente excepción, con costas.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y** **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 313**

Asunción, 27 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO CESAR SALGUEIRO S/ VIOLACION EN FERNANDO DE LA MORA”.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DOCE**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO CESAR SALGUEIRO S/ VIOLACION EN FERNANDO DE LA MORA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pedro R. Valiente Lara.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se impugna de inconstitucionalidad las sentencias de primera y segunda instancia recaidas en la causa “Julio César Salgueiro s/ Violación en Fernando de la Mora” aduciéndose como fundamento de esta acción una pretendida apreciación impropia de las probanzas reunidas en el proceso.---------------------------------------------------------

Que con los autos principales traidos a la vista se comprueba que lejos de tratarse de apreciaciones arbitrarias, los magistrados intervinientes han realizado un pormenorizado estudio del proceso, no mediando ninguna arbitrariedad y tampoco violación de normas del debido proceso o indefensión alguna.---------------------------

En las condiciones expresadas no cabe sino rechazar la acción de inconstitucionalidad, tal cual lo aconseja el señor Fiscal General del Estado cuya fundamentación también compartimos. Así voto.-------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 312**

Asunción, 25 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA TERESA CACERES DE OVIEDO C/ BUENAVENTURA RUIZ DIAZ Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIES”.---------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS ONCE

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA TERESA CACERES DE OVIEDO C/ BUENAVENTURA RUIZ DIAZ Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por Prof. Dr. Carlos Francisco Alvarez Jara.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Prof. Carlos Francisco Alvarez Jara, en nombre y representación de Buenaventura Ruiz Díaz se presentó a deducir excepción de inconstitucionalidad de todas las actuaciones dictadas en los autos caratulados “María Teresa Cáceres de Oviedo c/ Buenaventura Ruiz Díaz y otra s/ cobro de guaraníes”.-----------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones traídas a la vista se aprecia que aquí no procede ninguna excepción de inconstitucionalidad, que solo procede contra los actos normativos que se reputen inconstitucionales y se pretenden aplicar en un proceso.----

Que en ninguna parte del escrito que contiene la excepción en estudio, menciona la garantía constitucional que ha sido conculcada en la resolución cuestionada.--------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, no cabe sino el rechazo de la excepción planteada, con costas. Así voto.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 311**

Asunción, 25 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA TERESA CACERES DE OVIEDO C/ BUENAVENTURA RUIZ DIAZ Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA TERESA CACERES DE OVIEDO C/ BUENAVENTURA RUIZ DIAZ Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por Prof. Dr. Carlos Francisco Alvarez Jara.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Prof. Carlos Francisco Alvarez Jara, en nombre y representación de Buenaventura Ruiz Díaz se presentó a deducir excepción de inconstitucionalidad de todas las actuaciones dictadas en los autos caratulados “María Teresa Cáceres de Oviedo c/ Buenaventura Ruiz Díaz y otra s/ cobro de guaraníes”.-----------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones traídas a la vista se aprecia que aquí no procede ninguna excepción de inconstitucionalidad, que solo procede contra los actos normativos que se reputen inconstitucionales y se pretenden aplicar en un proceso.----

Que en ninguna parte del escrito que contiene la excepción en estudio, menciona la garantía constitucional que ha sido conculcada en la resolución cuestionada.-------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, no cabe sino el rechazo de la excepción planteada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 310**

# Asunción, 25 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO CONTINENTAL S.A. C/ REINALDO MEDINA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.----------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO CONTINENTAL S.A. C/ REINALDO MEDINA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Reinaldo Medina por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Francisco Méndez Ramírez .----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El señor Reinaldo Medina impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 401 dictada por el Juez en lo Civil del Octavo Turno y la S.D. No. 75 confirmatoria de la anterior dictada por el Tribunal de Apelación, 2da. Sala, en los autos: “Banco Continental S.A. c/ Reinaldo Medina s/ ejecución hipotecaria”.------------------------------------------------------------

La cuestión traida a consideración de esta Corte por la vía de esta acción es impropia. Aquí no hay cuestión de constitucionalidad alguna, no se ha alegado la violación del ejercicio del derecho a la defensa ni las decisiones impugnadas son producto de arbitrariedad. En consecuencia, debe desestimársela, con costas.--------------------------

Al propio tiempo corresponde estimar los honorarios del Ab. José Antonio Moreno Rodríguez estableciéndolos en la cantidad de seiscientos mil guaraníes y los del profesional Francisco Méndez Ramírez en l cantidad de ochocientos mil guaraníes, el primero en su doble carácter y el segundo como patrocinante.----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 309**

Asunción, 25 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la presente acción de inconstitucionalidad, costas.---------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. José Antonio Moreno Rodríguez, en la suma de **GUARANIES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL** (Gs. 2.500.000), en su doble carácter y los del profesional Víctor Villamayor en la cantidad de **GUARANIES OCHOCIENTOS MIL** (Gs. 800.000) en su carácter de patrocinante.-------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí::**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO CONTINENTAL S.A. C/ REINALDO MEDINA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO CONTINENTAL S.A. C/ REINALDO MEDINA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Reinaldo Medina y bajo el patrocinio del Ab. Víctor Villamayor.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El señor Reinaldo Medina impugna de inconstitucionalidad la una providencia que dispone la realización de la subasta del bien hipotecado en los autos caratulados: Banco Continental S.A. c/ Reinaldo Medina s/ ejecución hipotecaria. ---------------------------La cuestión traída a consideración de esta Corte por la vía de esta acción es impropia. Aquí no hay cuestión de constitucionalidad alguna, no se ha alegado la violación del ejercicio del derecho a la defensa ni las decisiones impugnadas son producto de arbitrariedad. En consecuencia, debe desestimársela, con costas.-------------------------

Al propio tiempo corresponde estimar los honorarios del Ab. José Antonio Moreno Rodríguez estableciéndolos en la cantidad de seiscientos mil guaraníes, y los del profesional Victor Villamayor en la cantidad de ciento cincuenta mil guaraníes, el primero en su doble carácter y el segundo como patrocinante. Así voto.-------------- A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 308**

# Asunción, 25 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.- **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. José Antonio Moreno Rodríguez estableciéndolos en la cantidad de **GUARANIES SEISCIENTOS MIL** (Gs. 600.000) en su doble carácter y los del profesional Victor Villamayor en la cantidad de **GUARANIES CIENTO CINCUENTA** (Gs. 150.000) en su carácter de abogado patrocinante.-----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INSTITUTO PARAGUAYO DE VIVIENDA Y URBANISMO C/ EMILIO NAPOUT Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.---------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INSTITUTO PARAGUAYO DE VIVIENDA Y URBANISMO C/ EMILIO NAPOUT Y OTROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el profesional Aníbal A. Granda Elizeche.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se plantea esta acción de inconstitucionalidad impugnando el interlocutorio Nº 465 emanado del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, por el cual se declara operada la caducidad de la instancia en el juicio: “Instituto Paraguayo de Vivienda y Urbanismo c/ Emilio Napout y otros s/ Indemnización de daños y perjuicios”.----------------------------------------------------------------------------------------

Que examinados los antecedentes recabados a la vista, se aprecia que, en definitiva, la cuestión versa sobre una cuestión procesal de interpretación de normas que, como se sabe, por sí mismas no plantean ninguna cuestión de constitucionalidad. Se fundamenta largamente la improcedencia de la caducidad decretada, y se sabe que ella se funda en el interés superior del Estado de poner fin a los litigios indebidamente extendidos en tramitaciones cumplidas al amparo de principios procesales dispositivos hoy abandonados. El efecto de la caducidad no es otro que dejar librado al interés de las partes proseguir o no con el reclamo de sus derechos. Si cuanto se persigue, precisamente, es avanzar en esta materia, de que rato hubo de haberse desistido de esta acción y avanzar resueltamente en procura de la satisfacción de los derechos lesionados. Pero así no ha ocurrido, y esta Corte no puede violentar el interés superior por acabar con litigios enfrascándose en la consideración, en tercera instancia, de cuestiones que tienen otras vías de solución.----------------------------------

Por lo expuesto voto por el rechazo de la acción intentada imponiendo las costas por su orden.----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El accionante reclama la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad del A.I. Nº 465 dictado por el Tribunal de Apelación alegando la prescindencia de expresas disposiciones del Código Procesal Civil (artículos 133, 383 y 176).------------------------------------------

Por la resolución impugnada se declaró la caducidad de instancia. Los juzgadores consideraron que las solicitudes de libramiento de oficio presentadas por el hoy accionante, carecen de relevancia para interrumpir el plazo de caducidad ya que la providencia que ordenaba dicho libramiento y llamaba autos para resolver aún no se encontraba firme.-------------------------------------------------------------------------

En primer lugar, se advierte que los inferiores partieron de una premisa no prevista en la ley: la obligación de notificar por cédula la resolución que llama autos para resolver una excepción. En efecto, el artículo 133 del C.P.C. enumera taxativamente las resoluciones que deben ser notificadas por cédulas en el domicilio del interesado sin mencionar a la que ordena el llamamiento de autos. Tampoco menciona a la que ordena el libramiento de oficios. En consecuencia, mal pudo la Cámara aducir que la mencionada providencia no se encontraba firme exigiendo al actual peticionante una obligación no prevista en la ley.-----------------------------------

El citado artículo del C.P.C. ha sido soslayado por los miembros del Tribunal de Apelación en desmedro de los derechos del peticionante. Por ello, considero que la cuestión planteada trasciende su aspecto meramente procesal para abarcar transgresiones de índole constitucional que no pueden ser ignoradas por esta Corte.---

No se trata pues de habilitar una instancia más para resolver si realmente se opera la caducidad de instancia. Tampoco de convertir a la acción de inconstitucionalidad en una vía para corregir presuntos errores de juicio o para revisar criterios valorativos. Por el contrario, se trata de verificar el cumplimiento del principio constitucional de que toda sentencia debe estar fundada en la Constitución y en la ley. En este sentido, estimo que existe un apartamiento de la normativa prevista para el caso con un serio cercenamiento del derecho a la defensa en juicio.--------------

Por las razones apuntadas, doy mi voto por hacer lugar a la acción planteada, con costas a la perdidosa.----------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 307**

Asunción, 25 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad planteada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 465 de fecha 30 de noviembre de 1.993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARLENE SHU C/ CIRILO MANUEL ARGUELLO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARLENE SHU C/ CIRILO MANUEL ARGUELLO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cirilo Manuel Arguello.-----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Esta acción de inconstitucionalidad promovida por el profesional Cirilo Manuel Arguello impugnando las sentencias Nº 21 de primera instancia y 82 del tribunal de alzada que la modifica parcialmente en cuanto al monto, ambas de la circunscripción judicial del Alto Paraná recaídas en el juicio “Marlene Shu c/ Cirilo Manuel Arguello s/ indemnización de daños y perjuicios”, debió ser rechazada “in límine” puesto que no reúne los presupuestos exigidos por la ley procesal.---------------------------------------- En efecto no menciona el actor de que derecho o garantía constitucional se ha visto privado, ni que haya sido afectado su derecho a la defensa o que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal. Tampoco señala ningún marginamiento claro, por parte de los magistrados sentenciantes, de los hechos o el derecho invocado.------------------------------------------------------------------------------

En tales condiciones, corresponde rechazar la acción con costas debiendo estimarse los honorarios del profesional de la adversa, José Silvera Etcheverry, (art. 9, Ley 1376) dejándolos establecidos en la cantidad de un millón de guaraníes en su doble carácter de abogado y procurador. Así voto.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 305**

Asunción, 25 de junio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del abogado de la parte adversa, José Silvera Etcheverry en la cantidad de **UN MILLON DE GUARANIES** (Gs. 1.000.000) en su doble carácter de abogado y procurador.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELIDA DORIS ZARZA DE FRETES C/ RAUL FRETES MENDOZA S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.---------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELIDA DORIS ZARZA DE FRETES C/ RAUL FRETES DE MENDOZA S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COYUGAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Eduardo Ríos.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Se deduce acción de inconstitucionalidad impugnando el A.I. Nº 25 del Tribunal de Apelación en lo Civil, 4ta. Sala, en los autos caratulados “Elida Doris Zarza de Fretes c/ Raúl Fretes Mendoza s/ disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal”. Por el mencionado interlocutorio el citado Tribunal revocó el interlocutorio 1654 del Juzgado de 1º Instancia, que decretaba la disolución de la aducida sociedad conyugal formada entre Elida Doris Zarza de Fretes y Raúl Fretes Mendoza. El argumento bajo el cual el Tribunal procedió a tal revocación radica en el agravio expresado por el accionado de que tal matrimonio es nulo por mediar impedimento de ligamen por otro matrimonio anteriormente celebrado por la actora.------------------------------------------

2.- Conforme se aprecia, se trata de una incidencia en la que el fundamento mismo del procedimiento, esto es la existencia o no del matrimonio y consiguiente comunidad conyugal, está en discusión. Convengo con el actor en que el Tribunal se ha explayado en cuestiones que no le concernían, pero, ciertamente, tales disquisiciones en nada afectan el fondo de la cuestión.-------------------------------------

En efecto, en tanto cuanto el Juzgado de primera instancia decreta la disolución de determinada comunidad, de hecho está afirmando su existencia y legitimidad, que es, justamente, cuanto, se ha demostrado se halla en discusión. Bajo tales circunstancias el interlocutorio recurrido cuanto hace no es otra cosa que restituir el procedimiento a sus cauces normales.--------------------------------------------------------

3.- De lo expresado surge, también, la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad, puesto que uno de los presupuestos de su procedencia radica en el hecho de que se hayan agotado todos los recursos, hecho que aquí no ocurre desde que se tiene por delante uno o varios juicios ordinarios. Tampoco aprecio que se haya vulnerado el ejercicio del derecho a la defensa o que la decisión, por más que subjetivamente pudiera merecer reparos, revela que la cuestión ha sido considerada con todo rigor excluyendo el vicio de arbitrariedad.----------------------------------------

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de esta acción, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 304**

Asunción, 25 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELIDA DORIS ZARZA DE FRETES C/ RAUL FRETES MENDOZA S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.---------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELIDA DORIS ZARZA DE FRETES C/ RAUL FRETES DE MENDOZA S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COYUGAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Eduardo Ríos.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Se deduce acción de inconstitucionalidad impugnando el A.I. Nº 25 del Tribunal de Apelación en lo Civil, 4ta. Sala, en los autos caratulados “Elida Doris Zarza de Fretes c/ Raúl Fretes Mendoza s/ disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal”. Por el mencionado interlocutorio el citado Tribunal revocó el interlocutorio 1654 del Juzgado de 1º Instancia, que decretaba la disolución de la aducida sociedad conyugal formada entre Elida Doris Zarza de Fretes y Raúl Fretes Mendoza. El argumento bajo el cual el Tribunal procedió a tal revocación radica en el agravio expresado por el accionado de que tal matrimonio es nulo por mediar impedimento de ligamen por otro matrimonio anteriormente celebrado por la actora.------------------------------------------

2.- Conforme se aprecia, se trata de una incidencia en la que el fundamento mismo del procedimiento, esto es la existencia o no del matrimonio y consiguiente comunidad conyugal, está en discusión. Convengo con el actor en que el Tribunal se ha explayado en cuestiones que no le concernían, pero, ciertamente, tales disquisiciones en nada afectan el fondo de la cuestión.-------------------------------------

En efecto, en tanto cuanto el Juzgado de primera instancia decreta la disolución de determinada comunidad, de hecho está afirmando su existencia y legitimidad, que es, justamente, cuanto, se ha demostrado se halla en discusión. Bajo tales circunstancias el interlocutorio recurrido cuanto hace no es otra cosa que restituir el procedimiento a sus cauces normales.--------------------------------------------------------

3.- De lo expresado surge, también, la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad, puesto que uno de los presupuestos de su procedencia radica en el hecho de que se hayan agotado todos los recursos, hecho que aquí no ocurre desde que se tiene por delante uno o varios juicios ordinarios. Tampoco aprecio que se haya vulnerado el ejercicio del derecho a la defensa o que la decisión, por más que subjetivamente pudiera merecer reparos, revela que la cuestión ha sido considerada con todo rigor excluyendo el vicio de arbitrariedad.----------------------------------------

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de esta acción, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 304**

Asunción, 25 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MILTON MEDEIROS C/ FLORIANO MARTINEZ Y OTROS S/ DESALOJO Y OTROS”.------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MILTON MEDEIROS C/ FLORIANO MARTINEZ Y OTROS S/ DESALOJO Y OTROS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Silvio Chirife.-- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Silvio Chirife, en representación de la COMUNIDAD INDIGENA DE TAKUAYU POTY, de la parcialidad AVA GUARANI, impugna de inconstitucionalidad la S.D.Nº 38 del 11 de abril de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero. Alega la violación de normas procesales y la distorsión de elementos probatorios calificando a la sentencia de arbitraria.-----------------------------

La resolución cuestionada hizo lugar a la demanda de desalojo promovida contra los hoy peticionantes, quienes se presentan directamente ante la Corte ignorando las prescripciones del art. 561 del C.P.C. Este artículo exige agotar previamente los recursos ordinarios, trámite a todas luces obviado por los accionistas, pues según se desprende del art. 629 del C.P.C., existía la posibilidad de apelar la sentencia de primera instancia.------------------------------------------------------------------

En estas condiciones, la acción planteada no puede sino ser rechazada, con costas. Así voto.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 303

Asunción,25 de junio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ESPINOLA PEREZ, ELIO DERLIZ BRIZUELA Y OSCAR VACCARO S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y OTROS – CAPITAL”.---------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA** y el Ministro de la Sala Penal, Doctor **JERONIMO IRALA BURGOS** quien integra esta Sala Constitucional en reemplazo del Presidente, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ESPINOLA PEREZ, ELIO DERLIZ BRIZUELA Y OSCAR VACCARO S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y OTROS - CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Doctor Carlos Espinola Pérez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de los Abogados Juan Carlos Mendonca y José Emilio Gorostiaga.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que el Dr. Carlos Espínola Pérez, profesional médico, se presenta a promover esta acción de inconstitucionalidad impugnando: 1) el A.I. Nº 25 de fecha 19 de enero de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación de Feria de esta capital; 2) el A.I. Nº 11 de fecha 7 de febrero de 1.996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, y 3) todas las actuaciones posteriores cumplidas en el proceso “Carlos Espínola Pérez, Elio Derliz Brizuela y Oscar Vaccaro s/ delitos contra la administración pública y otros - Capital”.----------------------------------------------------

El fundamento de la acción radica en el hecho de que habiéndose deducido por la Fiscalía General del Estado una denuncia en la que solicita la instrucción de un sumario en averiguación de genéricos hechos de defraudación al Estado por funcionario público y estafa, por supuesto no concretados, se pretendería vincular al actor, razón por la que este formuló las manifestaciones que corren de fs. 61 a 67 de los autos principales traídos a la vista.--------------------------------------------------------

El Juez que originalmente entendía en este caso emite un interlocutorio en el que da las razones por las que desestima la instrucción sumarial peticionada.-----------

De esta decisión apela el Fiscal General del Estado y obtiene que el Tribunal de Feria la revoque, razón por la que el Juez del Crimen del Octavo Turno instruye el sumario y decreta la detención del actor de esta acción de inconstitucionalidad.--------

Este, en síntesis, objeta que aún habiéndose presentado ante el Juzgado y constituido domicilio, no le fue notificada por el Tribunal de Apelación, ni tampoco corrido traslado de la fundamentación del recurso deducido por la Fiscalía, razón por la que se violó su derecho a la defensa, desde que ello importa la violación de los principios de bilateralidad y contradicción propios del debido proceso legal que, así, ha resultado violado.----------------------------------------------------------------------------

La Fiscalía General del Estado, al contestar la presente acción, concretamente manifiesta que tal notificación no era necesaria, desde el momento que en autos no consta un reconocimiento expreso del domicilio constituido ni le fue acordada ninguna participación en el proceso.----------------------------------------------------------

Advierto, sin embargo, que en el auto sancionado por el Juez de Primera Instancia (A.I. Nº 1846, fs. 68) reiteradamente el citado magistrado alude a la presentación de Pérez, razón por la que está descontado que le había concedido personería hecho que fue desconocido por el Tribunal de Apelación y que, en mi concepto, definitivamente autoriza el decreto de nulidad por inconstitucional de su decisión, y como consecuencia de ello, de todas las actuaciones posteriores.-----------

Esto, resulta bastante a los efectos aquí peticionados y nada cabría agregar. Pero nos parece imprescindible volver sobre algunas cuestiones, de la máxima importancia, que hacen relación con la observancia de nuestro orden constitucional del que la Corte es guardián.-------------------------------------------------------------------

2.- En este sentido, insisto en el hecho de que la Constitución Nacional perentoriamente y sin que pueda darse o haber lugar a ninguna interpretación antojadiza que, aún para procesar simplemente a una persona ( no hablemos de privarle de su libertad), deben mediar causas y condiciones bien establecidas en la Constitución y las leyes (art. 11).-------------------------------------------------------------

La Constitución, en tal sentido, acuerda a cualquier persona pasible de cualquier procedimiento del que pudiera derivarse pena o sanción el derecho a merecer “la comunicación *previa y detallada* de la *imputación*” (art. 17 inc. 7). De manera pués que, la existencia de una imputación constituye el *prius* lógico para la apertura de cualquier proceso penal.----------------------------------------------------------

Pues bien, estas exigencias racionales, de buen juicio, de sensatez, son las que infortunadamente en nuestra praxis judicial resultan objeto del mayor escarnio. Ordinariamente nunca se formula una *imputación.* Sin necesidad de hurgar demasiado, con los antecedentes traídos a la vista se comprueba lo afirmado: de fs. 2 a 7 obra un escrito de la Fiscalía, plagado de vaguedades e incoherencias, en el que, concretamente, no se formula ninguna *imputación.* Luego, ¿cómo agraviarse con la sensata decisión del Juez de archivar las actuaciones?. La Constitución le prohibía procesar a nadie.--------------------------------------------------------------------------------

Para ilustrar este concepto de *imputación*, como ya lo hice en otro juicio, amparado en la autoridad de Carnelutti, transcribo sus expresiones: “La imputación es, por tanto, *la afirmación no de la existencia sino de la probabilidad del delito.* Tal afirmación es el contenido de una decisión no sólo en sentido lógico, en cuanto se resuelve en una elección, sino también en sentido jurídico, en cuanto concluye el procedimiento preliminar del mismo modo en que la condena concluye el procedimiento definitivo” y agrega, “Al llegar a este punto, agotada la exposición del procedimiento (administrativo) preliminar, se plantea el problema de sus relaciones con el procedimiento (jurisdiccional) definitivo; un problema que la razón y la ley resuelven con el *principio de* *la imputación*, en virtud del cual sólo cuando el procedimiento preliminar haya confirmado la sospecha, que ha determinado su apertura, el proceso penal puede proseguir con el procedimiento definitivo. Este principio está fundado en la razón, porque no se puede exponer al “juzgando” al riesgo del procedimiento definitivo, entendido como posibilidad en lugar de como probabilidad de todos los sufrimientos y de todos los daños que de él puedan derivar, sin haber *verificado primero la sospecha*, surgida contra él, mediante las cautelas propias del procedimiento preliminar. Repito, a este respecto y para evitar equívocos, que la función del procedimiento preliminar no debe entenderse en el sentido de una preparación del procedimiento definitivo, sino al contrario, en el de *un obstáculo a superar antes de poder abrir el procedimiento definitivo”* (Derecho Procesal Civil y Penal, t.II, B. Aires 1981 p.118 Edit. EJEA) concretando el concepto con estas expresiones: “En términos correctos, según las normas ahora recordadas *la imputación consiste en la afirmación de una o más hipótesis legales penales y de uno o más hechos conforme a tales hipótesis legales” (p. 121)*.------------------------------

3.- La Constitución Nacional inviste al Ministerio Público de potestades suficientes como para cumplir a cabalidad su cometido. En efecto, para “ejercer la acción penal” (268 inc. 3) puede recabar toda la información que necesite de los funcionarios públicos (inc. 4).-----------------------------------------------------------------

No puede, pues, como en el presente caso, venir a descargar su responsabilidad sobre los órganos jurisdiccionales, trasladando al Juzgado sin orden ni concierto alguno un fárrago de papeles de dudosa eficacia. El Juez, por mandato constitucional, lo único que debe hacer es juzgar; él no ejerce la acción penal razón por la que no está obligado a realizar ninguna investigación que comprometería su imparcialidad. Es al Ministerio Público a quien cumple la tarea preliminar de investigar los elementos que sustentarán en el juicio la acusación o determinará el sobreseimiento o absolución. Pero si no formulara una imputación concreta por mandato constitucional no es posible abrir proceso alguno.-------------------------------------------------------------

La desafortunada práctica que se viene arrastrando y que se resiste a desaparecer en aras de una auténtica vigencia del Estado de Derecho en nuestro país, es la que aquí se registra: se pretende la instrucción de un sumario (aún sin concretar las mínimas exigencias del art. 101 del C.P.P.) para que el Juez investigue y tome decisiones propias del Ministerio Público. Cuanto correspondía era que este, antes que limitarse a trasladar un fárrago de papeles entre los que se encontraba una “auditoría” realizada por la Contraloría General de la República, urgiera y demandara a esta, que con responsabilidad realizara la concreción de hechos y circunstancias que le permitieran oportunamente formular una imputación; pero de ninguna manera pretender una instrucción sumarial sin saberse, a ciencia cierta, qué es cuanto se iría a investigar en el sumario, sin ni siquiera relatar hechos y circunstancias referidos al comportamiento de personas determinadas, y sin que, se sepa qué delitos concretamente se imputan.---------------------------------------------------------------------

En otras palabras, era y es menester, que de manera seria, responsable y justificable, tanto el Ministerio Público como la Contraloría General de la República, sin necesidad de la fanfarria que rodea de inicio sus actuaciones, precisen los hechos, investiguen de manera cautelosa y luego de superar el obstáculo de confirmar objetivamente las sospechas, como enseña Carnelutti, exciten la gestión de los órganos jurisdiccionales.-----------------------------------------------------------------------

La práctica totalmente ajena a este racional proceder es la que constituye la mayor afrenta a la dignidad de las personas, constituyéndolas en prisión para, luego de todo esto, se comience a saber qué probable delito es objeto de investigación ( con el cuento de que la calificación del hecho es reformable durante todo el curso del proceso). Buena prueba de cuanto afirmo, también se encuentra en este proceso: en la querella (admitida posteriormente) hasta se menciona la existencia de un “homicidio culposo” sin que, por supuesto, en ella se haga la más mínima alusión a hechos o conductas que tipificarían tal delito.-----------------------------------------------------------

La consecuencia de todos estos procederes, al margen de la legalidad y el buen sentido, no es otra que trasladar a la opinión pública una justificada sensación de inseguridad, puesto que el destino natural de esta clase de procesos, no es otro que el ya famoso “opareí” que conlleva un fuerte contenido de impunidad cuando no de otros desdorosos procederes, que minan la credibilidad en el Poder Judicial con el daño que todo esto supone para la vigencia de un auténtico Estado de Derecho y la institucionalidad democrática..----------------------------------------------------------------

4.- Como consecuencia de todo cuanto vengo afirmando, estimo que aquí se han violado principios constitucionales que hacen al debido proceso legal. Por consiguiente, cuanto corresponde es hacer lugar a esta acción y en su consecuencia declarar la nulidad por inconstitucionalidad de la decisión del Tribunal de Feria y de todos los actos que son su consecuencia, a la vez que existiendo una denuncia inicial, pasar estas actuaciones al Juez que sigue en orden de turno al últimamente interviniente. Así voto.-------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que siendo consecuente con numerosos votos ya emitidos sobre el mismo tema disiento de la opinión del Ministro preopinante. La Constitución Nacional en su artículo 260 instituye la acción de inconstitucionalidad contra las “sentencias definitivas e interlocutorias” a los efectos de “declarar la nulidad” de las que “resulten contrarias a esta Constitución”. La Corte, según el artículo 560 del Código Procesal Civil, “declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa, al Juez o Tribunal que le siga en orden de turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada”. Ante este escenario el uso de la acción de inconstitucionalidad contra el auto que decreta detención preventiva y el auto de iniciación del sumario resulta inadecuado al menos por dos motivos:

1) Es disfuncional e inapropiada: la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma que no dura menos de tres meses y concluye con el reenvío a otro juez a los efectos de que resuelva el caso. Esto desvirtúa totalmente la naturaleza del proceso penal, sustrayendo al juez natural para remitirlo a otro, apenas iniciado el juicio, con motivo de una medida totalmente funcional y no punitiva. Si el Juez no cumplió con su deber, cabrán en su oportunidad las acciones correspondientes ante el Jurado de Enjuiciamiento y otras que hagan al derecho del perjudicado, pero no un remedo de remedio de revisión no previsto por la ley.--------------------------------------------------

2) Es demasiado costosa para ser considerada una garantía procesal en materia penal: En efecto, los honorarios previstos son de un “mínimo” de doscientos jornales” (art. 62 de la ley de arancel de honorarios de Abogados y Procuradores) y cuando el juicio tiene base patrimonial del 10 %. En el caso de autos este caso, debe agregarse que se trata de un prófugo, que ha utilizado cómodamente esta acción (larga y costosa) por no hallarse detenido. Su abogado no habría elegido esta vía si estuviera en la prisión. Es superfluo, repito, engarzar argumentos garantistas cuando que, en último caso, se trataría de un “garantismo” que solo beneficia a unas pocas personas.-------------------

En cuanto a la no viabilidad de la detención por virtud del artículo 11 del Código Procesal Penal, repitiéndome en lo que dije en otras oportunidades, no estoy de acuerdo con la interpretación absolutista del mismo, pues, cuando dice que “Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes”, dice también, a contrario sensu, que “alguien ( alguna persona) **puede ser privado de su libertad** mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes. Esta facultad, que en el caso de la detención es precautoria y no punitiva, está en manos del Juez natural de la causa, y el uso de la acción de inconstitucionalidad contra sus resoluciones la desfigura al punto de transformarla en un recurso de revisión no-querido ni previsto en la Constitución ni en las leyes.--------------------------------------

Existiendo ya mayoría al llegar a mis manos el expediente, no tiene caso que me extienda sobre la inconstitucionalidad de los otros actos judiciales, sobre los cuales coincido con el dictamen del Fiscal General. Mi opinión, sobre el tema puntual desarrollado, la hago al sólo efecto de mantener mi línea de opinión, que hasta hoy, fue la línea mayoritaria de la sala. En mi concepto, igualmente, cabría al condena en costas a la parte perdidosa. Así voto.---------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **IRALA BURGOS** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 300**

Asunción, 17 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE :**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 25 de fecha 19 de enero de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación de Feria de esta Capital, el A.I. Nº 11 de fecha 7 de febrero de 1.996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, y todas las actuaciones posteriores cumplidas en el proceso “Carlos Espínola Pérez, Elio Derliz Brizuela y Oscar Vaccaro s/ delitos contra la administración pública y otros - Capital”.------------------------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Juzgado que sigue en orden de turno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 560 del C.P.C.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MODESTO NAPOLEON ORTIGOZA S/ SUPUESTO HOMICIDIO DEL CADETE ALBERTO ANASTACIO BENITEZ”.-----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MODESTO NAPOLEON ORTIGOZA S/ SUPUESTO HOMICIDIO DEL CADETE ALBERTO ANASTACIO BENITEZ”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el señor Hernán Falcón.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Hernán Falcón interpone recurso de aclaratoria en relación a la S.D. Nº 585 dictada en estos autos en fecha 31 de diciembre de 1.996.----------------------------------------------------

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo propio y aún cuando el recurrente no ha sido parte en el mismo es evidente que las decisiones relativas a un proceso al que estuvo vinculado también le afectan.----------------------------------------------------

Que aún cuando no fuere estrictamente necesaria esta aclaración, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 361 del Código Civil que en lo pertinente expresa: “La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado....”.---------------------------------------------------

Que atendiendo a lo establecido por dicha norma, es evidente que la nulidad del proceso indicado y hallándose involucrado en el mismo el recurrente, también le beneficia; es como si a su respecto no hubiere habido proceso alguno y deben serle restituidas las prerrogativas de que gozaba antes de su nulo procesamiento.-------------

En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de aclaratoria planteado.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 298**

Asunción, 11 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada con el sentido y alcance expuestos en el considerando de esta resolución.---------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO GOMEZ PEÑA C/ ESTECHE PROPIEDADES S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES”----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO GOMEZ PEÑA C/ ESTECHE PROPIEDADES S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Mendieta.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Antonio Mendieta se presenta en representación de la firma Esteche Propiedades S.R.L., en carácter de socio gerente de la misma, sin acompañar poder que lo habilite para el efecto, a promover acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones judiciales: S.D. Nº 82, del 8 de mayo de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y el Acuerdo y Sentencia Nº 85, de fecha 20 de octubre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------

Independientemente del tema de la falta de poder habilitante para representar a la firma Esteche Propiedades, el escrito presentado por el accionante es muy escueto en cuanto a fundamentos que harían sustentable la acción deducida. En efecto, en casos como el que nos ocupa, la acción de inconstitucionalidad tiene por fin exclusivo salvaguardar los derechos y las garantías constitucionales de posibles violaciones en el transcurso de un proceso.-------------------------------------------------------------------

Aduce el accionante que las citadas resoluciones son arbitrarias por no estar fundadas en la ley, y que por ello se habría violado en su dictamiento el artículo 256 de la Constitución, que establece la obligatoriedad de que los jueces ajusten sus fallos a las disposiciones legales.---------------------------------------------------------------------

Sin embargo, en el desarrollo posterior de su escrito se limita a cuestionar la voloración que de las pruebas han realizado los magistrados actuantes, lo cual no puede ser revisado por medio de una acción de inconstitucionalidad, de conformidad con una constante y abundante jurisprudencia, máxime en un caso en que las sentencias cuestionadas son coincidentes, tanto en la valoración de las pruebas, como en la aplicación del derecho.-------------------------------------------------------------------

En síntesis, y de conformidad con los argumentos expuestos y el parecer del Fiscal General del Estado, voto por que se rechace la presente acción, con imposición de costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 297**

Asunción, 11 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DEL ARQUITECTO CARLOS LOPEZ DOSE EN LA REGULACION DE HONORARIOS DEL ABOGADO ARMANDO MENDOZA EN LOS AUTOS: VALDINARTE CARDOZO DE OLIVEIRA C/ PEDRO TALAVERA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION Y DE OBRA NUEVA”.--------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DEL ARQUITECTO CARLOS LOPEZ DOSE EN LA REGULACION DE HONORARIOS DEL ABOGADO ARMANDO MENDOZA EN LOS AUTOS: VALDINARTE CARDOZO DE OLIVEIRA C/ PEDRO TALAVERA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION Y DE OBRA NUEVA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Valdinarte Cardozo De Oliveira.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El accionante solicita se declaren inconstitucionales las siguientes resoluciones judiciales: A.I. Nº 690, de fecha 11 de diciembre de 1.995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y el A.I. Nº 26, de fecha 12 de marzo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la misma Circunscripción Judicial.-

En virtud de las resoluciones impugnadas, los órganos jurisdiccionales mencionados resolvieron la cuestión sometida a su competencia, de conformidad con argumentos razonables y fundados en las leyes vigentes y en las constancias de autos. Por tanto, no puede afirmarse que ninguna de dichas resoluciones sea arbitraria.-------

Por otro lado, tal como ya lo afirmó el Fiscal General del Estado, si bien se han cometido algunos errores formales en el dictamiento de las resoluciones cuestionadas, “dichas decisiones, se encuentran ajustadas a derecho, ya que las citadas irregularidades formales en modo alguno inciden sobre el resultado del pronunciamiento, que de todas formas hubiera tenido el mismo sentido. Sostener la nulidad de tales actuaciones, sería consagrar en esta ocasión la sanción de la nulidad por la nulidad misma”.-------------------------------------------------------------------------

En conclusión, la presente acción no procede y debe ser rechazada, con imposición de costas a la parte perdidosa. Así voto.----------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 296**

Asunción, 11 de junio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALPA S.A. C/ EGON KLICH S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”.-----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALPA S.A. C/ EGON KLICH S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Darío A. Palacios.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se impugna de inconstitucionales dos interlocutorios recaidos en el juicio: “Alpa S.A. c/ Egon Klich s/ preparación de acción ejecutiva”, por virtud de los cuales no se hace lugar a un incidente de nulidad.----------------------------------------------------

Que, obviamente, ni el incidente en cuestión ni esta acción de inconstitucionalidad tienen razón de ser. El primero porque adolece de múltiples defectos que reiteradamente el criterio jurisprudencial ha considerado determinantes de su rechazo. Y esta acción, menos desde el momento que, de no mediar indefensión o arbitrariedad manifiestas, que en autos no se dan, en estos juicios que admiten el ordinario posterior no procede la impugnación de inconstitucionalidad.-----------------

Corresponde por consiguiente, el rechazo con costas de la acción instaurada, y de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1376 regular los honorarios profesionales del abogado Horacio Víctor Carísimo en la cantidad de seis millones de guaraníes y los del profesional Darío A. Palacios Vera en la cantidad de tres millones de guaraníes. Así voto.-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 295**

Asunción, 11 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----

**REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Horacio Víctor Carísimo en la cantidad de GUARANIES SEIS MILLONES (Gs. 6.000.000.-) y los del profesional Dario A. Palacios Vera en la cantidad de GUARANIES TRES MILLONES (Gs. 3.000.000.-).---------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:”LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADO POR LA FIRMA PINAMAR INMOBILIARIA S.A. EN EL EXPEDIENTE: “MARIA EUGENIA HEIKEL DE STROESSNER S/ DEFRAUDACION Y APODERAMIENTO ILICITO DE DOCUMENTOS-CAPITAL”.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional, doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:”LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADO POR LA FIRMA PINAMAR INMOBILIARIA S.A. EN EL EXPEDIENTE:”MARIA EUGENIA HEIKEL DE STROESSNER S/ DEFRAUDACIÓN Y APODERAMIENTO ILICITO DE DOCUMENTOS-CAPIATAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Vidal F. Molinas Cabello.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que en estas actuaciones, se impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 359 de fecha 20 de septiembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo criminal, 1ra. Sala, en los autos “Levantamiento de medida cautelar solicitado por la firma Pinamar Inmobiliaria S.A. en el expediente: “María Eugenia Heikel de Stroessner s/ defraudación y apoderamiento ilícito de documentos. Capital”.---------------------------

La firma aludida cuestionada la decisión del Tribunal que revocó la decisión del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, instructor del proceso arriba mencionado que había dispuesto el levantamiento de la medida dispuesta por vía cautelar consistente en la prohibición de innovar, con la expresa prohibición de innovar, con la expresa prohibición de vender o gravar ninguno de los bienes que integran el patrimonio de la firma Pinamar Inmobiliaria S.A., que es la actora en esta acción.----------------------------------------------------------------------------------------------

Conforme se aprecia, se trata, básicamente, del cuestionamiento que se hace de una incidencia meramente procesal, importante, ciertamente, pero que no tiene su vía de solución por medio de la inconstitucionalidad, ya que según se aprecia de las actuaciones traídas a la vista, la cuestión ha sido ampliamente debatida sin que haya limitado a la parte actora del incidente de levantamiento de la medida, ninguna prerrogativa procesal ni tampoco se aprecian desviaciones legales muy pronunciadas en los trámites procesales cumplidos, aparte de que la decisión impugnada es suficientemente explícita del criterio asumido. Con el mismo se podrá concordar o no, pero autoriza a traer la cuestión a una tercera instancia, tanto más que las providencias cautelares por esencia y definición son reformables en todo el curso del proceso, vale decir, que no nos hallamos ante una decisión definitiva, y es la razón por la que este tipo de cuestiones, generalmente, no tiene acogida en esta Corte por la vía de la inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------

Por lo mismo, está dicho que el actor de esta impugnación cuenta con otros medios para obtener la satisfacción de sus pretensiones, supuesto que sean legítimas. En este sentido, no concuerdo con la limitación que se ha expresado tanto en la decisión cuestionada como en otras actuaciones, respecto de que el incidente de levantamiento de tales medidas resulte improcedente en el proceso penal. No puede admitirse este planteo como tesis, desde que nadie está libre de cualquier acto arbitrario, aún de fuente jurisdiccional( y hemos tenido tantos ejemplos de ello); pues bien, si tal se diere y artificiosamente se imputara a alguien alguna responsabilidad patrimonial o complicidad o vinculación genérica con un ilícito y no existiere tal relacionamiento, ¿qué otra vía sino el incidente de cesación o levantamiento de la medida cautelar, o una tercería sustanciada conforme a las reglas de un formal proceso de conocimiento puede promover?.--------------------------------------------------

Pero en tales circunstancias, como lo dejo señalado, es menester que el incidente o juicio ordinario en cuestión, resulte llevado con todas las garantías de amplitud de la prueba, contradicción y demás garantías procesales. Y es aquí donde se aprecia la justicia de la decisión impugnada. En efecto, no comprendemos cómo ene una cuestión de tanta relevancia, que incluso proyecta sus efectos en las posibles probanzas que se logren acumular en el sumario, no se ha dispuesto la apertura a prueba del incidente, aún mediando petición expresa y sin mayores miramientos el juzgado disponga su cesación. Aquí sí es apreciable la arbitrariedad.---------------------

Por todo ello, no cabe sino rechazar con costas la acción intentada. Así voto.

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 294

Asunción, 11 de junio de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERMIN DELORENZI C/ CIRCULO DE SUB-OFICIALES Y SARGENTOS (SR) DE LAS FF.AA. DE LA NACIÓN S/ AMPARO.---------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES.

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente, y doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUCIO:” “FERMIN DELORENZI C/ CIRCULO DE SUB-OFICIALES Y SARGENTOS (SR) DE LAS FF.AA. DE LA NACIÓN S/ AMPARO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Carlos Alberto Fernández Gamón.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

# C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que en estos autos el Dr. Carlos Alberto Fernández Gamón por el Señor Fermín José Delorenzi, promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 63 del 12 de marzo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Primera Sala, y requiere en consecuencia que la misma sea declarada nula y sin efecto jurídico por ser contraria a la Constitución Nacional. En el lugar pertinente aclara que esta situación de contradicción con la norma fundamental se refiere al art. 256 de la misma “segunda parte, que dice Toda sentencia judicial debe estar fundada en ley”. Pero a continuación, se olvida de este argumento que es la base y sustento de su acción y pasa a discutir detalladamente los “considerandos” del fallo impugnado demostrando, en el trascurso de esta discusión, que el mismo si está fundamentado en ley, sólo que tal fundamentación no es del agrado del actor. Leído el Auto en cuestión, se lo ve meticulosamente razonado y fundado en derecho. Puede discutir el impugnante el contenido del fallo, pero no puede decir que carece de fundamentación. Es ya reiterativa la jurisprudencia de esta Corte que sostiene que la Acción de Inconstitucionalidad no crea una Tercera Instancia y que no procede la discusión de las opiniones de 1ra. Y 2da. Instancia cuando estas fueron razonadas y razonablemente fundadas en la opinión de los magistrados. No encuentro, por mi parte, ninguna conculcación de cualquier otro derecho constitucional que se le haya pasado al accionante, por lo que voto por el rechazo de la acción, con costas.-----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 293**

## Asunción, 11 de junio de 1.997

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------

**ANOTAR,** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NELSON VIRGINIO OSORIO Y OTROS C/ LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 11 ANEXO II, CAPITULO 11 DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV, DE LA LEY No. 222 "ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”.------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NELSON** **VIRGINIO OSORIO Y OTROS Cl LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 11 ANEXO 11, CAPITULO 11 DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV, DE LA LEY No.** **222, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por 1os señores Nelson Virginio Osorio, Evaristo Paredes Medina, Julio Centurión Verdún y Angel Guillen Almirón por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Aníbal Benítez Rivas.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "l.-.Nelson Virginio Osorio, Evaristo Paredes Medina, Julio Centurión Verdún y Angel Guillén Almirón ocurren por vía de inconstitucionalidad impugnando la primera parte del artículo 11 Anexo II, Capítulo II de las disposiciones transitorias y finales de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y contra las leyes que sancionan el Presupuesto General de Gastos para los ejercicios fiscales de 1.995 y 1.996, visto que por obra de estas disposiciones y habiendo en su oportunidad accedido al retiro y jubilación del servicio con el más algo grado, de pronto resultan preteridos, sobre todo en cuanto hace a su remuneración, a un grado inferior.------------------------------------------------

2.-Esta cuestión ya la hemos considerado en los, autos: "Gilberto Romero Soler y otros c/ Artículo 11, Título MV, de las disposiciones Transitorias y Finales de la Ley No. 222 "Orgánica de la. Policía Nacional", y c/ las Leyes 297/93 y 525/94" y siguiendo ese precedente y las razones allí expuestas, que no vienen a cuento reproducir, consideramos de estricta justicia, tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, que se de lugar a la acción intentada. Así voto.---------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA** Y **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada, la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 292

# Asunción, 11 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 11, Título XIV de las disposiciones Transitorias y Finales, de la Ley No. 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Comisarios Principales en situación de retiro: NELSON VIRGINIO OSORIO, EVARISTO PAREDES MEDINA, JULIO CENTURION VERDUN Y ANGEL GUILLEN ALMlRON, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponde a los Comisarios Generales retirados, es decir, el de Comisario General Director. Asimismo declarar la inaplicabilidad de las Leyes que aprueban los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de los años 1.995 y 1.996, en las partes que refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesione derechos de los accionantes.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FIDEL PALMEROLA ROJAS Y OTRO C/ SERGIO APONTE JARA S/ REIVINDICACIÓN”.---------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FIDEL PALMEROLA ROJAS Y OTRO C/ SERGIO APONTE JARA S/ REIVINDICACIÓN”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcial Alarcón Rolón.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El abogado Marcial Alarcón Rolón en representación del Sr. Sergio Aponte Jara, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 17 de fecha 27 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala que resolvió confirmar la S.D. Nº 260 de fecha 7 de julio de 1.994 por la que se hizo lugar a la demanda de reivindicación planteada por Fidel Palmerola Rojas contra el peticionante. El mismo alega la violación de la norma constitucional que consagra el derecho a la propiedad privada y esgrime el argumento de la arbitrariedad del fallo.------------------------------------------------------------------------------------------

Coincido con el Fiscal General cuando afirma que: “Podemos advertir de la constatación de las actuaciones cumplidas durante el desarrollo del juicio, que las partes litigantes han ejercido en forma amplia y sólo con las limitaciones impuestas por la ley procesal, sus derechos de disposición, contradicción y control. Han ofrecido y diligenciado las pruebas conducentes a la demostración de los hechos que hacen a sus pretensiones. Es decir que el derecho a la defensa en juicio en ningún momento fue limitado o cercenado. También comprobamos que el fallo atacado se encuentra apoyado estrictamente en las pruebas que en su oportunidad fueran agregadas al proceso. El A-quem luego de realizar el examen de las mismas y atribuirles valor de acuerdo a la apreciación practicada, dicta la decisión. Por lo tanto, en estas condiciones no cabría el calificativo de arbitrario utilizado por el accionante al referirse a la resolución dictada por el Tribunal Superior” (Dictamen Nro. 1750 del 4 de julio de 1995). Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **290**

# Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA FACETTI DE MENDIETA C/ EZIO F. GUGGIARI CARRON Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIIES". --**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en laSala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores-. **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA FACETTI DE MENDIETA C/ EZIO F. GUGGIARI CARRON Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIES",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ahogado Juan F. Guggiari.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes delcaso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantearvotar la siguiente---------------------------------------

**CUESTION:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: "El abogado Juan F. Guggiari en representación de Ezio Fernando Guggiari Carrón y Claudia Susana Vera de Guggiari, promueve acción de constitucionalidad contra la S.D. No. 98, de fecha 25 de marzo de 1.992 y la S.D. No. 101, de fecha 31 de marzo de 1.992, dictadas por la Jueza de la Justicia de Paz Letrada del Quinto Tumo, y en contra del Acuerdo y Sentencia N' 98, de fecha 18 de diciembre de 1.992, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.---------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas.-------------

Examinadas las constancias de los autos principales, se puede apreciar que las sentencias de primera instancia no están afectadas de vicio señalado. Las diferencias de criterio con el juzgador no constituyen razón suficiente para considerar arbitrarias sus decisiones, salvo cuando ellas conlleven evidentes violaciones a derechos constitucionales. Pero éste no es el caso de los fallos de primera instancia, por lo que no corresponde declarar su nulidad en virtud de la presente acción.-----------------------

En cuanto al fallo del Tribunal de Apelación, cabe mencionar que, atendiendo al criterio de la mayoría de sus miembros, se ha dejado de lado el estudio de la cuestión de fondo, y sobre la base de consideraciones referidas a aspectos de carácter meramente formal, se han resuelto los recursos interpuestos.------------------------------

El criterio predominante en el Tribunal de alzada no parece ser el más ajustado a derecho, particularmente en un caso como éste en que el fondo del asunto es bastante discutible, como lo refleja el voto en disidenciade uno de los integrantes de aquél. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Se trata indudablemente de una cuestión de orden procesal, cuyo estudio y dilucidación normalmente no debería llegar a consideración de esta Corte por el riesgo de abrir en forma indebida una tercera instancia. Pero cuando pudiera existir una decisión arbitraria que privara a cualquiera de las partes de la posibilidad de revisión de una sentencia de primera instancia, se justifica la intervención de este alto tribunal.---------------------------------------------------------------------------------------------

Todo gira en tomo a si la notificación personal del demandado es válida o no, y si los recursos de nulidad y apelación interpuestos por éste, fueron concedidos o no.--

Creemos que los requisitos que rodean a la notificación personal están establecidos para garantía de quien acepta ser notificado de este modo y no por cédula. En efecto, en su párrafo final **,** el artículo 133 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: "Si el interesado consintiese en notificarse personalmente, será innecesaria la notificación por cédula. Para que la notificación personal tenga valor, deberá ser refrendada por el actuario o el oficial de secretaría con indicación de fecha y hora.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Del texto trascripto se desprende que en los casos en que la ley dispone que la notificación debe ser hecha "por cédula en el domicilio del interesado", éste puede renunciar a ese derecho y aceptar ser notificado personalmente en secretaría. Los requisitos establecidos para tener por válida una notificación personal están prescriptos para dar certeza y precisión al acto de la notificación, a fin de que no por cualquier acto se pueda tener por notificado a quien, en principio, deber ser notificado por cédula en su domicilio. Pero si el propio interesado manifiesta que se da por notificado de una resolución determinada, no se puede, exclusivamente sobre la base de criterios de un formalismo estricto, negar dicho hecho.-------------------------

Si bien se pueden apreciar algunos defectos de forma, de las notas de fojas 34 vlto. y 36, y del escrito de foja a 35, surge claramente la voluntad del demandado de darse por notificado de las sentencias de primera instancia, y de interponer contra ellas los recursos de nulidad y apelación, sin que se haya alegado la extemporaneidad de esta actuación.-------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, consideramos que se debe hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 98, de fecha 18 diciembre de 1.992, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. En consecuencia, de conformidad con el artículo 560 del C.P.C., estos autos deben ser remitidos al Tribunal que sigue en orden de turno a fin de que dicte nueva sentencia. Las costas deben imponerse en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por las mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 289

Asunción, 6 de junio de1997

**VISTO**: Los méritos delAcuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 98, de fecha 18de diciembre de 1.992, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.------------------------------------------------------------------------

**REMITIR** de conformidad con el artículo 560 del C.P.C., estos autos al Tribunal que le sigue en orden de tumo, a fin de que se dicte nueva sentencia.--------- **IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO HOLANDES UNIDO C/ MANIFA SALUM S/ REVOCACION DE ACTO JURIDICO”. ------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y ELIXENO AYALA**, Ministro de la Sala Civil y Comercial, quien integra ésta Sala Constitucional en reemplazo del Doctor **PACIELLO CANDIA**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BANCO HOLANDES UNIDO C/ MANIFA SALUM S/ REVOCACION DE ACTO JURIDICO”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Mario Benítez Acuña.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-------------------------------- A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Mario Benítez Acuña promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 682, del 21 de septiembre de 1989, y el A.I No. 203, del 19 de abril de 1989, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y comercial del décimo turno, y contra el A.I. No. 209 y el A.I. No. 212, del 26 de julio de 1993, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

Alega el accionante que los juzgadores, al resolver se apartaron de las leyes vigentes en la materia y aplicaron una ley que se hallaba derogada(Decreto-ley No. 5679/38, artículo 21), cuando debieron haber aplicado el código Procesal Civil que para la misma situación establece sanciones menos gravosas para su representado. De ese modo, a su criterio se violó el artículo 14 de la Constitución que consagra la irretroactividad de las leyes, salvo que se trate de leyes que favorezcan al encausado. Considera que las cuestionadas han violado, asimismo, por un lado, el derecho a la defensa en juicio de su mandante, al dejarlo sin representación legal en lo que queda del proceso, y por otro lado, su derecho constitucional de ejercer un trabajo ilícito, al imponérsele una sanción extrema que no corresponde (la cancelación de su personería).-----------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, el estudio de las resoluciones cuestionadas nos revela que las mismas son el fruto de un razonamiento lógico basado en una adecuada apreciación de las pruebas aportadas por las partes y en una aplicación coherente de las disposiciones jurídicas pertinentes. De ninguna manera aquellas pueden ser calificadas de arbitrarias, aún cuando se disienta con lo decidido por ellas.--------------

De conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad: a) corregir algún error material, b) aclarar alguna expresión obscura y c) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.----------------------------

Lo peticionado por medio del recurso interpuesto va más allá del objeto de la aclaratoria delimitado en la disposición legal citada por lo que el mismo resulta improcedente.--------------------------------------------------------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad planteada contra resoluciones judiciales, produce como efecto, en caso de hacerse lugar a la misma, la declaración de nulidad de las resoluciones que resulten contrarias a la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 260 inc. 2, de la Constitución, y en el artículo 560 del Código Procesal Civil.----------------------------------------------------------------------------

En caso contrario, el resultado es el rechazo de la acción, como ha ocurrido en este caso, sin que quepa ningún agregado impertinente como el que pretende el recurrente. Corresponde, pues, el rechazo del recurso interpuesto.------------------------ A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y ELIXENO AYALA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 287**

# Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------

**IMPONER**, las costas a la parte perdidosa.---------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE REDARGUCION DE, FALSEDAD EN EL JUICIO: "BANCO HOLANDÉS UNIDO C/ MANIFA SALUM Y OTRO s/ REVOCACIÓN DE ACTO JURÍDICO -----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERODOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y ELIXENO AYALA,** Ministro de la Sala Civil y Comercial, quien integra ésta Sala Constitucional en reemplazo del Ministro **OSCAR PACIELLO CANDIA,** quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD EN EL JUICIO: "BANCO HOLANDÉS UNIDO c/ MANIFA SALUM - Y OTRO s/ REVOCAClON DE ACTO JURÍDICO",** a finde resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Mario Benítez Acuña -----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Mario Benítez Acuña promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 202, del 19 de abril de 1989, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tumo y contra el A.I. No. 210, de fecha 26 de julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. -----------------------------------------------------------------

El accionante alega que por medio de los fallos impugnados, los juzgadores resolvieron cuestiones que no correspondía fueran estudiadas (redargución de falsedad) por haber sido planteadas extemporáneamente, es decir después de que hubiera quedado trabada la litis, De este modo se habría violado su derecho a la defensa en juicio. También afirma que las resoluciones cuestionadas son el resultado del criterio caprichoso de los magistrados y no se hallan fundamentadas en las leyes vigentes aplicables al caso; es decir, son arbitrarias.----------------------------------------

Un estudio pormenorizado de la cuestión nos revela que, al contrario de lo afirmado por el accionante, las resoluciones atacadas son el resultado de un análisis detallado de las pruebas ofrecidas por ambas partes y de la aplicación de las leyes vigentes en forma criteriosa, de ninguna manera se puede afirmar que son arbitrarias puesto que en el texto de las mismas se desarrolla en forma clara el razonamiento seguido por los magistrados, el cual es perfectamente lógico y ajustado a las constancias de autos.---------------------------------------------------------------------------

El accionante afirma que el incidente de redargución de falsedad fue planteado en forma extemporáneo, y que la frase inserta en la sentencia de segunda instancia de que "no existe plazo para accionar por ser las nulidades imprescriptibles" es una falacia que no coincide con la legislación vigente en la materia. Asegura que los posibles errores que pudiera contener la escritura pública redarguida de falsa, fueron consentidos por su contraparte al no impugnarla cuando contestó el traslado de documentos ordenando por el A-quo por providencia de fecha 19 de octubre de 1982.---------------------------------------------------------------------------------------------

Conviene resaltar que aquí no se trata de anular un acto del proceso, en cuyo caso estaríamos hablando de una nulidad procesal. En el presente caso se redarguyó de falsedad una escritura pública, es decir, se trata de anular un acto jurídico. Esto se rige por el Código Civil..ya que estamos ante una nulidad civil, tal como lo han considerado el A-quo y el A-quem. La misma no es convalidable como si lo son las nulidades procesales. Y además, la nulidad puede ser declarada en cualquier momento: de oficio, si el acto es nulo, o a instancia de parte, si el mismo es solamente anulable (articulo 359 del Código Civil) ----------------------------------------------------

Por otro lado el accionante ha ejercido plenamente su derecho de contradicción dentro del proceso en estudio, y sus pretensiones han sido tenidas en cuenta por los juzgadores en el momento de dictar sentencia.----------------------------------------------

En síntesis, no encontramos motivos que ameriten la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones cuestionadas, por lo que voto por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte perdidoso -------------------

A su turno lo Doctores **ELIXENO AYALA y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------

Con lo que se! dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante** **mí:**

# SENTENCIA NUMERO 286

## Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA LUCIA GOTCHALK DE GUERRERO C/ MIRIAN SALVADORA DUARTE CORVALAN S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.---------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA LUCIA GOTCHALK DE GUERRERO C/ MIRIAN SALVADORA DUARTE CORVALAN S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Julián Villalba Segovia y Mirian Salvadora Duarte de Villalba bajo patrocinio del Abogado Gregorio Cañete.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Los esposos JULIAN VILLALBA SEGOVIA Y MIRIAN SALVADORA DUARTE DE VILLALBA, promueven acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones judiciales: A.I.Nº 1015, de fecha 8 de setiembre de 1994, y A.I.Nº 1075, de fecha 19 de setiembre de 1994, ambos dictado por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, en los autos individualizados arriba.---------- Los accionantes manifiestan que los autos interlocutorios impugnados, son arbitrarios y han sido dictados transgrediendo disposiciones expresas del Código Procesal Civil, con lo cual se han violado las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio. Sin embargo, la lectura de ambas resoluciones, no revela vicios que las hagan pasibles de una declaración de inconstitucionalidad, ya que las mismas han sido dictadas de conformidad a las constancias de autos y a las leyes vigentes. En efecto, por el oficio remitido a la magistrada actuante en los autos de ejecución hipotecaria, en fecha 17 de noviembre de 1993 (fs. 35), no se le informó a ésta de la supuesta acumulación dictada por el Juez del Décimo Turno, sino que solamente se le pidió que remitiera a la vista el expediente. -------------------------------

Por otro lado, el oficio remitido por la Dirección General de Registros Públicos (fs. 27), sobre condiciones de dominio del inmueble a ser subastado, tampoco informó a la magistrada la anotación de la litis que pesaba sobre la finca a ser subastada, medida decretada en el juicio: “Julián Villalba c/ Ana Lucía Gotchalk s/ nulidad de instrumento público”. De todos modos, una anotación de litis no tiene el efecto de impedir la libre disposición del bien objeto de litigio, sino que solamente tiene por objeto poner en conocimiento de los terceros, la situación jurídica que afecta a un bien inmueble determinado, a fín de que posteriormente, les pueda ser opuesta la sentencia dictada en el juicio correspondiente, sin que éstos puedan alegar a su favor la calidad de terceros de buena fe.-------------------------------------------------------------

Es decir que no se puede tachar de arbitrarias a las resoluciones cuestionadas puesto que no se basan en el capricho del juzgador, ni se apartan de las constancias aportadas o de las disposiciones legales vigentes.-------------------------------------------

En otro orden de cosas, los accionantes, actuaron negligentemente en la defensa de sus derecho y no utilizaron los resortes legales correspondientes. En efecto, el señor Julián Villalba, como tercero afectado por el juicio de ejecución hipotecaria seguido en contra de su esposa, debió primeramente haber solicitado intervención cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código Procesal Civil. Si tal intervención le era denegada, tenía la posibilidad de apelar dicha medida, en los términos del artículo precitado.-----------------------------------------------

En vez de eso, se presentó directamente a interponer incidente de nulidad de actuaciones, el cual le fue rechazado por no ser parte en el juicio de referencia. Entonces, no podemos decir que hubiera habido indefensión en el caso actualmente en estudio, ni tampoco violación al debido proceso, ya que éste consiste precisamente en que, durante la tramitación del proceso, se hayan observado los principios conducentes al ejercicio del derecho a la defensa en juicio, el cual, repetimos, no ha sido conculcado.--------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la señora de Villalba, a pesar de haber sido correctamente notificada de todas las actuaciones llevadas a cabo en el juicio ejecutivo, en el domicilio constituido en la escritura hipotecaria, no se presentó en ningún momento a ejercer su defensa.------------------------------------------------------------------------------------------

Sintetizando, no corresponde la acción planteada por los motivos apuntados precedentemente, por lo que voto por que se rechace la misma, con imposición de costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 285**

Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ENEL JUICIO: "INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE EN FAVOR DE JOSE MARIA RUIZ GONZALEZ EN LA CAUSA :GLORIA CRISTINA VERA RUIZ Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN Y ESTAFA CAPITAL.” ---**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA** **BRUGADA**, Presidente y Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "Incidente de sobreseimiento libre en favor José María Ruiz González en la causa: **GLORIA CRISTINA VERA RUIZ y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN y ESTAFA, CAPITAL”** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por la Abogada Cruz Encina de Riera.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N** :

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: " Que, en el mencionado escrito la abogada Cruz María Encina de Riera, en representación de la Sra. María Mercedes Armele, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia contra el Acuerdo y Sentencia No. 320 de fecha 5 de agosto de 1.996,solicitando el pronunciamiento en cuanto a las costas de la presente acción.------------------------------

Que, las mismas deben imponerse a la perdidosa de conformidad al artículo 192 del C.P.C.----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y a los artículos 192 y 387 del C.P.C., voto por hacer lugar al recurso de aclaratoria intentado, debiendo imponerse las costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 284

Asunción, 6 de junio de 1997

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, al recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Cruz Encina de Riera contra el Acuerdo y Sentencia No. 320 de fecha 5 de agosto de 1.996 en los términos expuestos en el considerando de la presente resolución.----------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

"El recurrente Sr. Fidel Aguero, por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Federico Gill Mello, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nro.: 80 de fecha 4 de octubre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Se agravia el recurrente por considerar al fallo arbitrario y violatorio de los arts. 16 y 17 incs. 8 y 9 de la Constitución Nacional.----------------------------------------------------------

Por la resolución impugnada la Cámara resolvió confirmar la S.D. Nro. 247 de fecha 10 de junio de 1993 que decidió hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por René Georges Louis Ballat en contra de Fidel Aguero. Se agravia el recurrente y expresa, citando jurisprudencia, que todo "demandado" en un juicio de desalojo al alegar su calidad de "poseedor", torna improcedente a la demanda. Manifiesta entonces, que su calidad de poseedor no ha sido considerada durante la tramitación del juicio, provocándole una situación de todal indefensión que torna al fallo, de segunda instancia, arbitrario. Las argumentaciones con que fundamenta el recurrente la presente acción, son las mismas que utilizara en su escrito de contestación de la demanda y expresión de agravios, lo cual como es harto sabido, no procede, por no constituir esta Corte un tribunal de tercera instancia en la acción de inconstitucionalidad. Además, no surge de la lectura de autos ni de la resolución impugnada vicios de indefensión o faltas al debido proceso que ameriten la procedencia de esta acción. La apertura de la causa a prueba fue debidamente notificada al demandado, conforme consta a fs. 48 de autos, no habiendo el peticionante ofrecido prueba alguna. No puede entonces, alegar su indefensión. Cabe recordar aquí, que para que un fallo sea considerado arbitrario debe padecer de equívocos que desacrediten a la resolución judicial como tal.----------------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas, y no existiendo conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS “SAN JUAN BAUTISTA” LIMITADA S/ FALSA QUERELLA”.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS “SAN JUAN BAUTISTA” LIMITADA S/ FALSA QUERELLA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Luís Tuma.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en fecha 11 de julio de 1994, se presenta ante el Juzgado en lo Penal de San Juan Bautista de las Misiones, el señor Víctor Ayala Areco expresando “Que con todo respeto al Juzgado, vengo a promover formal querella por falsa querella contra la Cooperativa de Producción Agroindustrial y de Servicios “San Juan Bautista” Limitada (Coopersanjuba), razón por la que el 24 de noviembre de 1994, el Juzgado sanciona el A.I.Nº 93 por el cual se resuelve instruir sumario y admitir la querella contra la citada cooperativa. Contra esta decisión se alza el representante de la mencionada cooperativa, el profesional Oscar Luís Tuma impugnándola de inconstitucional. Corrido el traslado de práctica, el querellante pretende atribuir la responsabilidad al Juzgado atribuyéndole un posible error “in procedendo”.----------- Que el hecho claro y objetivo es que se instruyó sumario ante la promoción de una querella contra una sociedad. En el petitorio respectivo no se aprecia que la querella se haya dirigido contra ninguna persona física. Y el auto de instrucción sumarial tampoco deja resquicio para que se dude de la cuestión, ya que instruye sumario “en averiguación de los hechos querellados” y admite la querella que, como se expresó más arriba, fue promovida contra una persona moral. Frente a estos hechos, poco valor tienen, a mi criterio, las aclaraciones que fueron formuladas por el representante legal del actor, desde que asumido que se querella e investiga hechos de una persona moral, no habría manera de enderezar el procedimiento para que llegue a su solución natural, que es la sentencia, por la imposibilidad jurídica que plantea semejante situación.------------------------------------------------------------------------- Que en las condiciones expresadas nos hallamos ante la violación de las reglas del debido proceso legal, resultando el interlocutorio recurrido no precisamente arbitrario sino “contra legem”, hecho que incuestionablemente determina la suerte de esta acción.------------------------------------------------------------------------------------

Por todo ello, voto por la afirmativa de la cuestión planteada, haciendo lugar a esta acción y en su consecuencia declarar nulo por inconstitucional el interlocutorio impugnado, con costas.------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 283**

Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I.Nº 93 de fecha 24 de noviembre de 1994, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Misiones.-------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO SALES MORINIGO, JUEZ DE PAZ DE SAN JOAQUIN S/ ENJUICIAMIENTO”.-----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO SALES MORINIGO, JUEZ DE PAZ DE SAN JOAQUIN S/ ENJUICIAMIENTO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Roberto Sales Morínigo.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El señor Roberto Sales Morínigo, que se desempañaba como Juez de Paz de San Joaquin, impugna de inconstitucionalidad la S.D.Nº 21 de fecha 4 de agosto de 1993, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado que decide separarlo del aludido cargo.--------------------------------------------------------------------------------------------- Los fundamentos esgrimidos no son bastantes para determinar el andamiento de esta acción. En efecto, la genérica alegación -por lo demás contradicha por los hechos- de que la Sentencia impugnada se aparta de las previsiones constitucionales no es cuanto se requiere para el éxito de esta acción. Aquí no se ha alegado ni mucho menos comprobado el apartamiento de normas que hacen al debido proceso, el actor no ha sido privado de su derecho a ejercer su defensa ni tampoco se alegó tal cosa. De manera que todo se reduce a una disconformidad subjetiva con el razonamiento esgrimido en la Sentencia impugnada que, como se sabe, no puede dar lugar a la impugnación desde el momento que, con las falencias que se quiera, la sentencia en cuestión realiza una evaluación de los hechos y del derecho aplicable a los mismos. Mal podría constituirse esta Corte en una instancia revisora. La acción de inconstitucionalidad es autónoma. Por consiguiente no resta sino rechazar la acción instaurada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 282**

## Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí**:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE AMERICO VELAZQUEZ C/ MEYER & MEYER Y ASOCIADOS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”.--

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE AMERICO VELAZQUEZ C/ MEYER & MEYER Y ASOCIADOS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alvar Luís Alberto Candia.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos el profesional Alvar Luís Alberto Candia, impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 926 dictada en primera instancia y las S.D. Nº s 7 y 32 dictadas en segunda instancia, en los autos caratulados “Jorge Américo Velázquez c/ Meyer & Meyer y Asociados S.A. s/ cobro de guaraníes”.------------------------------------------------------

Que como aquí ha sido reiteradamente señalado, no se ha producido ninguna restricción al ejercicio del derecho a la defensa y el procedimiento se ha ajustado a las pautas legales establecidas al efecto. Las decisiones jurisdiccionales son producto de un análisis de los hechos así como del derecho aplicable a los mismos, de donde resulta que tampoco se advierte ninguna arbitrariedad o marginamiento de normas del debido proceso legal.---------------------------------------------------------------------------

Adicionalmente cabe agregar que esta acción debió rechazarse “in-límine”, puesto que en general la acción de inconstitucionalidad no procede cuando se da, como en este caso, la posibilidad de abrir otras vías de reparación a los presuntos agravios.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto voto porque se rechace la acción intentada, con costas y se estimen los honorarios del profesional Jorge Américo Velázquez en la cantidad de doscientos mil guaraníes, los del profesional Juan Carlos Ruíz Díaz en cuatrocientos mil guaraníes y los de Luís Alberto Candia en trescientos mil guaraníes.---------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 281**

Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios del profesional Jorge Américo Velázquez en la cantidad de GUARANIES DOSCIENTOS MIL (Gs. 200.000), los del profesional Juan Carlos Ruiz Díaz en la cantidad de GUARANIES CUATROCIENTOS MIL (Gs. 400.000) y los de Luís Alberto Candia en la cantidad de GUARANIES TRESCIENTOS MIL (Gs. 300.000).--------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS RAMON PARRENS C/ DENTAL MERELES Y/O MAXIMO MERELES Y/O ODON MERELES Y/O QUIEN RESULTE CULPABLE”.----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS RAMON PARRENS C/ DENTAL MERELES Y/O MAXIMO MERELES Y/O ODON MERELES Y/O QUIEN RESULTE CULPABLE”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomás A. Ortega Bogado.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Tomás A. Ortega Bogado deduce la presente acción de inconstitucionalidad impugnando de tal, al Acuerdo y Sentencia Nº 122 de fecha 12 de octubre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, recaído en los autos caratulados “Carlos Ramón Parrens López c/ Dental Mereles y/o Máximo Mereles y/o Odon Mereles y/o quién resulte culpable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.------------------------------------------------------------------------ Un análisis de la cuestión nos conduce a la conclusión de que esta demanda debió rechazar “in límine”, puesto que no se ajusta a las exigencias procesales requeridas para su procedencia. Como lo señala el Fiscal General del Estado, no se aprecian vicios de entidad constitucional por los cuales el actor haya resultado privado de algún derecho o garantía fundamental. No puede tomarse por tal, la interpretación que se hiciera en las instancias inferiores de los hechos y el derecho aplicables a los mismos, desde que estas cuestiones no pueden considerarse sin constituir la acción de inconstitucionalidad en una tercera instancia que supondría la negación de la seguridad jurídica y el desconocimiento de la cosa juzgada.--------------

En mérito a tales consideraciones corresponde el rechazo, con costas, de la acción intentada, estimando los honorarios del profesional Víctor Venancio Vera en la cantidad de un millón de guaraníes, los del profesional Francisco Servián Ovelar en trescientos mil guaraníes y los de Tomás Ortega en doscientos mil. Así voto.-----------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** **y LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 280**

Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**REGULAR** los honorarios del profesional Víctor Venancio Vera en la cantidad de **GUARANIES UN MILLON** (Gs. 1.000.000), los del profesional Francisco Servián Ovelar en **GUARANIES TRESCIENTOS MIL** (Gs. 300.000), y los de Tomás Ortega en la suma de **GUARANIES DOSCIENTOS MIL** (Gs. 200.000).----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NERY PAEZ S/ EXTORSION - CAPITAL”.------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NERY PAEZ S/ EXTORSION - CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Felipe Nery Páez bajo patrocinio del Abogado Víctor Aníbal Florentín.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción, el señor Felipe Nery Páez Mauro impugna de inconstitucional el A.I.Nº 382 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 9º Turno, por el cual se instruye sumario y se adoptan otras medidas en los autos caratulados “Nery Páez s/ Extorsión - Capital”.-------------------------------------------------------------------------

Examinados los antecedentes traidos a la vista, se advierte que el proceso apenas ha tenido iniciación con el auto respectivo que, como reiteradamente lo ha establecido la jurisprudencia de nuestros Tribunales, no causa agravios a nadie y menos puede sustentar una acción de inconstitucionalidad desde que comporta el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los jueces que por ningún concepto pueden resultar entorpecidos en dicho ministerio.-------------------------------------------

Que la acción promovida tal vez cuanto cuestione es el dictamiento de la medida de detención preventiva. Si bien es cierto que modernamente existe consenso respecto de que ella debe aplicarse en casos de estricta necesidad, no es menos cierto que en sí misma no constituye sino una medida cautelar arbitrada por el Juez al solo efecto de obtener la comparecencia de los afectados ante el Juez o Tribunal y debe cesar una vez que tal cometido se hubiere cumplido, o en su defecto, si mediaren fundados motivos para la restricción de la libertad deberá ser convertida en prisión preventiva, y como lo expresa la Constitución, solo en el supuesto que fuere indispensable. Pero de este hecho no puede extraerse la conclusión de privar a los Jueces de un instrumento cautelar establecido para cumplir eficientemente con su cometido.----------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que preceden y sin compartir el criterio de la Fiscalía General del Estado que por otros fundamentos llega a la misma conclusión, no corresponde sino rechazar la acción intentada.----------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **279**

Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NERY PAEZ S/ EXTORSION - CAPITAL”.------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NERY PAEZ S/ EXTORSION - CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Felipe Nery Páez bajo patrocinio del Abogado Víctor Aníbal Florentín.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción, el señor Felipe Nery Páez Mauro impugna de inconstitucional el A.I.Nº 382 del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 9º Turno, por el cual se instruye sumario y se adoptan otras medidas en los autos caratulados “Nery Páez s/ Extorsión - Capital”.-------------------------------------------------------------------------

Examinados los antecedentes traidos a la vista, se advierte que el proceso apenas ha tenido iniciación con el auto respectivo que, como reiteradamente lo ha establecido la jurisprudencia de nuestros Tribunales, no causa agravios a nadie y menos puede sustentar una acción de inconstitucionalidad desde que comporta el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los jueces que por ningún concepto pueden resultar entorpecidos en dicho ministerio.-------------------------------------------

Que la acción promovida tal vez cuanto cuestione es el dictamiento de la medida de detención preventiva. Si bien es cierto que modernamente existe consenso respecto de que ella debe aplicarse en casos de estricta necesidad, no es menos cierto que en sí misma no constituye sino una medida cautelar arbitrada por el Juez al solo efecto de obtener la comparecencia de los afectados ante el Juez o Tribunal y debe cesar una vez que tal cometido se hubiere cumplido, o en su defecto, si mediaren fundados motivos para la restricción de la libertad deberá ser convertida en prisión preventiva, y como lo expresa la Constitución, solo en el supuesto que fuere indispensable. Pero de este hecho no puede extraerse la conclusión de privar a los Jueces de un instrumento cautelar establecido para cumplir eficientemente con su cometido.----------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que preceden y sin compartir el criterio de la Fiscalía General del Estado que por otros fundamentos llega a la misma conclusión, no corresponde sino rechazar la acción intentada.----------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **279**

Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EFREN GUERRERO Y CARLOS ALCIDES ROJAS S/ POSESION Y TRAFICO DE COCAINA EN ESTA CAPITAL”.--------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **“EFREN GUERRERO Y CARLOS ALCIDES ROJAS S/ POSESION Y TRAFICO DE COCAINA EN ESTA CAPITAL”,** a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Albino Echague Orlando.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “1.- Se deduce acción de inconstitucionalidad en este proceso instruido a “Efren Guerrero y Carlos Alcides Rojas s/ posesión y tráfico de cocaína en esta Capital”, fundamentalmente impugnando las decisiones judiciales de primera y segunda instancias por las que se constituye en prisión preventiva al primero de los nombrados, reputándose como sustentación de la acción de calificación de arbitrarias a las decisiones impugnadas.---

2.- Un análisis de las actuaciones traídas a la vista indica que la defensa ha tenido amplia e intensa participación en la tramitación del proceso, así como que las decisiones impugnadas son producto de una consideración de los hechos y el derecho que los jueces creen aplicable al caso, excluyendo la hipótesis de haberse pronunciado arbitrariamente.--------------------------------------------------------------------

3.- Como reiteradamente se ha señalado, la Corte, en incidencias como la que motiva esta acción no puede entrar a constituirse en una tercera instancia, y menos, como se propone, que entre a realizar un análisis de las probanzas acumuladas, cuya valoración es de competencia privativa de los jueces naturales en la etapa pertinente. Adicionalmente cabe señalar que siendo el auto de prisión esencialmente modificable a lo largo de todo el curso del proceso, está dicho que no se da el presupuesto requerido para la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, cual es el agotamiento de toda otra posible vía de reparación.-----------------------------------------

Por todo lo expuesto, voto por el rechazo de la acción intentada.------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 278

Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE A. AVALOS C/ JUAN MARTINEZ MARECOS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO”.---------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE A. AVALOS C/ JUAN MARTINEZ MARECOS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Mary Stella Ríos Benítez.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Mary Stella Ríos Benítez, en representación del señor Pascual Ramón Monzón Meyer, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 1.994, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I. No. 53, de fecha 5 de mayo de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación de garantías constitucionales tales como las del debido proceso y la defensa en juicio, así como de lo dispuesto en el artículo 256, 2º. Párrafo, de la Constitución.--------------------------------------------------------------------

En virtud de la providencia cuestionada, obrante a fs. 96 de los autos principales, se emplazó al señor Monzón Meyer a que deposite en el Banco Nacional de Fomento, en el plazo de 48 horas, la suma correspondiente al precio del inmueble que adquirió en subasta pública ordenada en dicho expediente. El auto interlocutorio igualmente impugnado, confirmó tal decisión.----------------------------------------------

El accionante afirma que siendo la providencia precitada una resolución que causa gravamen irreparable, debía contener los fundamentos jurídicos que motivaron su dictamiento, de tal manera que el afectado pudiera ejercer eficazmente su derecho a la defensa en juicio. El Tribunal de Apelación confirmó dicha providencia por considerar que la misma no causa gravamen irreparable alguno, sino que es de mero trámite y, por tanto, no necesita fundamentación.-----------------------------------------

Entrando al análisis de las resoluciones cuestionadas, encontramos que aparentemente, de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil, la providencia de fecha 14 de diciembre de 1.994 se encuentra perfectamente ajustada a derecho. Sin embargo, si tenemos en cuenta que el señor Pascual R. Monzón Meyer es el primer embargante de la finca subastada, la cuestión toma un giro completamente diferente.-----------------------------------------------------------------------

En efecto, el artículo 502 del mismo cuerpo legal establece cuanto sigue: “Mientras el ejecutante no esté totalmente pagado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente, o privilegiado”. En el caso del señor Monzón, de acuerdo con las constancias de autos, no existe ninguna duda de que su crédito es preferente, ya que su embargo fue inscripto antes que el del señor José A. Avalos.-----------------

Una cuestión que debe dilucidarse es la de si el Juez que entiende en el juicio en el cual se ordenó el remate, es competente para resolver los conflictos de créditos que se susciten en relación con el bien subastado. Al respecto, Hernán Casco Pagano afirma: “La preferencia en el cobro en caso de embargos sucesivos deberá ser conocida y decidida por el Juez en cuyo juicio se procedió a la venta judicial del bien o bienes, y en el que se encuentran depositados los fondos provenientes de la subasta” (H. Casco Pagano, Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Asunción, Editorial La Ley Paraguaya S.A., 1.995, 2ª. Edición, t. II, p. 1230).---------------------

Por su parte, Ramiro Podetti sostiene lo siguiente: “Cuando existe más de un embargo, el ejecutante no puede percibir total o parcialmente su liquidación del producido de los bienes embargados, sin trámites previos que conduzcan a poner a los otros embargantes en condiciones de defender sus derechos. La cuestión debe ser resuelta en el proceso donde se vendieron los bienes, puesto que allí deben encontrarse depositados los fondos” (R. Podetti, Código Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de las ejecuciones, Buenos Aires, Editorial Artes Gráficas Bartolomé, 1.952, p. 335).---------------------------------------------------------------------

A la luz de la disposición legal citada (artículo 502 del C.P.C.) y de las opiniones doctrinarias transcriptas, se deduce claramente que es el Juez que ordena la subasta quien debe resolver los conflictos que se susciten entre los distintos acreedores del demandado, teniendo en cuenta para hacerlo el orden de prelación establecido en la ley, no pudiendo entregarse al ejecutante el importe de la subasta, sin antes pagar lo que se le debe a los titulares de créditos preferentes.-------------------

En el presente caso correspondía estudiar también si era posible la compensación del crédito del señor Monzón (acreditado a fs. 86 de los autos principales, mediante una resolución judicial de aprobación de la liquidación de un crédito de Gs. 31.523.412), con el precio (Gs.13.000.000) por el cual el mismo compró la finca subastada, de modo que no fuera necesario que depositara dicha suma.---------------------------------------------------------------------------------------------

Lo que en definitiva queda en claro es que al momento de aprobarse el remate, existía un conflicto entre embargantes sucesivos, cuya consideración y resolución por el Juez de la causa fue impedida precisamente por el dictamiento de las resoluciones impugnadas por esta vía.-----------------------------------------------------------------------

En consecuencia, existiendo conculcación de preceptos de rango constitucional, voto en el sentido de hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.-------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **277**

# Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad de la providencia de fecha 14 de diciembre de 1.994, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor, del Primer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y el A.I. No. 53, de fecha 5 de mayo de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial.---------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA EN EL JUICIO: “ADELA ALBINA ALMIRON C/ DOROTEO MARTINEZ Y OTRA S/ NULIDAD”.-----

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA EN EL JUICIO: “ADELA ALBINA ALMIRON C/ DOROTEO MARTINEZ Y OTRA S/ NULIDAD”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Alvarez Alvarenga.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Antonio Alvarez Alvarenga en representación de la demandada en el juicio principal, plantea excepción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 7 de fecha 29 de abril de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú. Alega la violación del artículo constitucional que establece que toda sentencia debe estar fundada en la Constitución y en la ley.------------------------------ Por la resolución impugnada no se hizo lugar al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el actual peticionante.---------------------------------------------

Del análisis de las constancias de autos, se advierte la improcedencia de la presente excepción. En efecto, la misma debe ser planteada al contestar la demanda o reconvención en el caso de que éstas se funden en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio constitucional. En el caso en estudio no se dan estos supuestos.--------------------------- A esta circunstancia, formalmente suficiente para el rechazo, se suma la inconsistencia de los argumentos del peticionante. Afirma que las prescripciones legales referentes al plazo para apelar han sido soslayadas. Sin embargo, de las constancias de autos surge claramente que el peticionante no ha hecho valer sus derechos en la oportunidad procesal adecuada. En consecuencia, mal puede por medio de esta vía endosar a los jueces la carga de su negligencia.------------------------- En suma, la excepción debe ser rechazada por haber sido mal planteada y, principalmente, por no existir violaciones de rango constitucional. Voto en este sentido, con costas.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 276**

# Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------ **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FIDELINA PINTO VDA. DE MARECOS C/ LEY 525/94”.----------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FIDELINA PINTO VDA. DE MARECOS C/ LEY Nº 525/94”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Fidelina Pinto Vda. de Marecos bajo patrocinio del Abogado Albino Echague Orlando.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La señora Fidelina Pinto Vda. de Marecos, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segunda parte, de la ley Nº 525, de fecha 30 de diciembre de 1994.--------------------------------

El artículo cuestionado por la accionante, correspondiente a la Ley Nº 525, dispone que: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.--------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que recurre a esta instancia debido a que al presentarse ante el Ministerio de Defensa Nacional a solicitar el cobro de la pensión correspondiente, la persona que la atendió en la Dirección de Asistencia al Veterano de la Guerra del Chaco, ni siquiera dio entrada a su pedido, alegando verbalmente, que tal beneficio ya no le correspondía, debido a que dejó vencer el plazo de cinco meses, establecido en el artículo 46 de la Ley 525/94, para solicitar el mismo. Continúa la accionante su argumentación nombrando el artículo 130 de la Constitución, como sustento de su derecho al cobro de tal pensión.----------------------

Esta Corte ha declarado en casos similares a éste, que el artículo 46 de la Ley Nº525/94, es inconstitucional por imponer restricciones a los herederos de los beneméritos de la Patria en el cobro de los beneficios económicos que les corresponden, derecho que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Fundamental no sufrirá limitación alguna.----------------------------------------------------

Así por ejemplo en el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Aurelia Jacinta Camihort Vda. de Lofruscio c/ Ley 828/95”, se ha declarado inconstitucional, con el voto unánime de los Ministros de la Sala Constitucional, una disposición similar. Al respecto, el ministro preopinante, Dr. Paciello Candia, expresó lo siguiente: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional”.------------- “Siendo así, como lo es, no cabe sino concordar con el planteamiento formulado por la actora, haciendo lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad por inconstitucional de la disposición impugnada. Así voto” (Acuerdo y Sentencia Nº 52, de fecha 21 de febrero de 1997).-En el caso que nos ocupa, si bien aparentemente aún no se ha dictado una resolución en sede administrativa denegando a la accionante su derecho de cobrar la pensión que le corresponde a su marido fallecido, es perfectamente verosímil que en forma verbal, cuando menos, tal denegación se haya producido. En efecto, la ley 525/94 en su artículo 46, fija en cinco meses el plazo para solicitar el cobro de tal beneficio, y dicho plazo ha vencido para la viuda del veterano Marecos Pinto, de conformidad con los documentos presentados por la accionante, que obran a fs. 1 a 4 de autos.-------------Entonces, rechazar la acción planteada por ese motivo supondría nada más que entorpecer y dilatar el cobro de una pensión que, por derecho le corresponde a la accionante, de conformidad con los documentos presentado a fs. 1/4 de autos, que prueban su condición de heredera. De la simple lectura del texto constitucional invocado, se trasluce claramente que la intención de los constituyentes fue la de facilitar al máximo el ejercicio de los derechos de los beneméritos de la patria, y por extensión, también el de sus herederos. En efecto, el párrafo tercero del artículo 130

dice así: “Los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisito que su certificación fehaciente”.--------------------------------------------------------------------------------------

Por los argumentos expuestos, voto por que se haga lugar a la acción deducida, declarándose inaplicable para el caso particular planteado, el artículo 46 de la Ley Nº 525/94, de fecha 30 de diciembre de 1994.--------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** **y PACIELLO CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 275**

Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad, del artículo 46, segunda parte, de la Ley Nº 525, de fecha 30 de diciembre de 1994.------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HELIODORO COLMAN Y OTROS C/ ELECTROCONSULT DEL PARAGUAY S/ COBRO DE GUARANIES”.----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **“HELIODORO COLMAN Y OTROS C/ ELECTROCONSULT DEL PARAGUAY S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Hugo Sánchez Ortiz.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Oscar Sánchez Ortíz, en representación de los actores en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 27, de fecha 22 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos individualizados arriba.----------

En virtud del fallo impugnado se resolvió por unanimidad de los miembros del Tribunal de alzada, revocar la sentencia dictada por el Juez A-quo por estimar que éste había aplicado erróneamente la ley. Los fundamentos invocados por los magistrados actuantes son perfectamente razonables y de ninguna manera puede decirse que sean arbitrarios, ya que se enraízan en las disposiciones legales aplicables al caso sometido a su jurisdicción y en las constancia de autos.---------------------------

Pretender que esta Corte Suprema revise la resolución dictada en esas condiciones, supone evidentemente la intención de constituir a la acción de inconstitucionalidad en un recurso ordinario más, lo cual es inadmisible de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina existentes sobre el tema.-------------- Coincidimos por lo demás, con lo afirmado por el Fiscal General del Estado, quien es su Dictamen No. 176, de fecha 26 de febrero de 1996, afirma lo siguiente: “El artículo 99 del Código Laboral que establece la doble indemnización en caso de despido injustificado lo hace para el trabajador con estabilidad especial por antigüedad y se halla incurso dentro del capítulo que regula tal figura. El Código de fondo en ningún artículo establece la doble indemnización para el trabajador con estabilidad sindical como tampoco equipara dicha estabilidad con la estabilidad por antigüedad, siendo dos figuras con tratamiento legal diferente, y hallándose la estabilidad sindical regulada expresamente no cabe la aplicación de normas que regulan otra figura jurídica”.-----------------------------------------------------------------

También hay que considerar que en el transcurso de todo el proceso se han respetado los derechos de bilateralidad y contradicción de las partes, por lo que la garantía constitucional de defensa en juicio ha quedado incólume.---------------------- Sintetizando, no corresponde hacer lugar a la acción deducida por improcedente, debiendo imponerse las costas a la parte perdidosa. Así voto.------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 274

Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

### ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL RAMON LEGAL MORENO Y ELBER CABALLERO ROJAS C/ RES. DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1.996”.--------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MIGUEL RAMON LEGAL MORENO Y ELBER CABALLERO ROJAS C/ RES. DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1.996”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Miguel Ramón Legal Moreno y Elber Caballero Rojas.----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “Los magistrados Miguel Ramón Legal Moreno y Elber Caballero Rojas promueven acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 459, de fecha 20 de agosto de 1996, dictada por la Cámara de Diputados. Posteriormente se amplía la acción contra el artículo 16 de la Ley No. 131/93, en la parte que dispone que el juicio puede ser iniciado por denuncia de diversos órganos.-----------------------------------------------

La Cámara Baja resolvió “denunciar a los miembros del Tribunal de Apelación en lo Criminal, 3ra. Sala, abogados Miguel Ramón Legal Moreno y Elber Caballero Rojas, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a los efectos legales, por la comisión de delito contra la Administración de Justicia (A.I. No. 337 de fecha 7 de los corrientes)”.------------------------------------------------------------------------------------

Se entendió que los citados magistrados al dictar el auto interlocutorio mencionado, cometieron el delito de prevaricato y por ello debían ser sometidos a juicio ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.------------------------------------

El artículo 16 de la Ley No. 131/93, en cuanto interesa para este caso, expresa: “El juicio podrá ser iniciado... por denuncia... de la Cámara de Diputados...”.- La disposición es clara. Por tanto, la posición sustentada por los accionantes de que solamente las partes en el juicio en que recayó la resolución, podrían cuestionarla, sólo es aceptable en cuanto se refiere a los recursos que pudieran interponerse dentro del mismo juicio. Pero aquí se trata de una cuestión diferente: la apreciación del desempeño de magistrados en sus funciones, en términos generales; y su enjuiciamiento por un órgano específico, orientado exclusivamente a la eventual consecuencia de su remoción.------------------------------------------------------------------

Como hemos visto, dentro de los parámetros mencionados, la ley faculta en forma expresa a la Cámara de Diputados a realizar la pertinente denuncia. Los mismos accionantes aceptan que existiendo “interés general” se justifica el otorgamiento de dicha atribución (contradictoriamente, luego, al ampliar la acción impugnan el artículo 16 en esa parte). Por una parte, la exigencia mencionada no se desprende del texto expreso del artículo 16, pero además, es evidente que existe “interés general” en el caso en estudio. En efecto, no cabe duda que el desempeño de los magistrados en el ejercicio de sus funciones es algo que escapa al simple interés particular.------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 3º. de la Constitución consagra un sistema de “recíproco control” entre los diversos poderes. Esta facultad de denuncia reconocida a ambas Cámaras del Congreso, debe ser inscripta dentro de dicha sistema, en el cual se encuentra también la facultad, mucho más amplia, de someter a juicio político a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y a los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.-------------------------------------------------------------------------------------------

En nuestra opinión, no existe tampoco atentado alguno a la independencia del Poder Judicial (artículo 248 de la Constitución). En particular no ha habido intervención espúrea en ningún juicio, dado que la denuncia fue formulada con posterioridad al auto interlocutorio por medio del cual supuestamente se cometió el delito de prevaricato.-----------------------------------------------------------------------------

El artículo 255 de la Constitución, consagra la inmunidad de opinión de los magistrados, en los siguientes términos: “Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones”. Según nuestro parecer, precisamente, el procedimiento previsto para el enjuiciamiento de los magistrados –que también tiene rango constitucional- constituye una excepción a dicho principio. Por tanto, tampoco en este punto existe conculcación de preceptos de la Ley Suprema.-----------------------------------------------

A mayor abundamiento, reproducimos lo que expresamos en la “Excepción de Inconstitucionalidad en la causa: “Cámara de Diputados c/ Miguel Ramón Legal y Elber Caballero Rojas, Miembros del Tribunal de Apelación, 3ª. Sala”.------------------

“Los excepcionantes alegan la violación del artículo 248 de la Constitución, referente a la independencia del Poder Judicial. Supuestamente, “...si se permite...que los Magistrados del Poder Judicial sean sometidos a enjuiciamientos y así lograrse la remoción de los mismos por razones vinculadas al ejercicio de sus atribuciones judiciales, se estaría dando carta de ciudadanía a la intervención de otros poderes del Estado en cuestiones estrictamente jurisdiccionales...” (fs. 121). En suma, “...si se permite... a la Cámara de Diputados promover el enjuiciamiento de los Magistrados se estaría atentando groseramente contra la independencia de los magistrados judiciales” (fs. 122).------------------------------------------------------------------------------

“El mencionado artículo 16 de la Ley No. 131/93, en lo que concierne a esta excepción, establece lo siguiente: “El juicio podrá ser iniciado... por denuncia...de la Cámara de Diputados...”.------------------------------------------------------------------------

“En primer lugar, debemos plantearnos la pregunta de si los magistrados judiciales pueden ser enjuiciados por hechos derivados del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dejando de lado la consideración del problema referente a quiénes pueden ser los acusadores o denunciantes, lo cual constituirá la segunda pregunta.-----

“El artículo 253 de la Constitución establece que los magistrados judiciales pueden ser enjuiciados por “la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley”. Es evidente que el propio ejercicio de las funciones jurisdiccionales puede importar la comisión de un delito, como es el caso del prevaricato (artículo 183, incisos 1º y 2º, del Código Penal).-------------------------------

“En cuanto al mal desempeño de funciones, “que autoriza la remoción de Magistrados Judiciales”, el artículo 14 de la Ley No. 131/93, en cumplimiento del mandato constitucional de definir esta causal, incluye los siguientes hechos: “d) Dictar tres sentencias definitivas que fueran declaradas inconstitucionales en el lapso de un año...; g) Mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio, revelada por actos reiterados...”. Igualmente resulta evidente que “el mal desempeño de funciones” puede estar vinculado directamente con el ejercicio de la función jurisdiccional.-------------------------------------------------------------------------------------

“En conclusión, podemos afirmar que, sin lugar a dudas, los magistrados judiciales pueden ser enjuiciados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por hechos relacionados en forma directa con el ejercicio de la función jurisdiccional.--------------------------------------------------------------------------------------

“En cuanto a la segunda pregunta, nos limitaremos a analizar si la Cámara de Diputados, a la luz de las disposiciones constitucionales, puede asumir el papel de denunciante.----------------------------------------------------------------------------------------

“Conviene aclarar que la Cámara de Diputados simplemente provoca la iniciación del juicio por medio de una denuncia, pero no juzga. ¿Es peligroso otorgarle esta facultad cuando también la tiene cualquier litigante o profesional afectado, sin olvidar que dos de los miembros de Jurado son diputados?-----------------

“Lo fundamental en cuanto a la intervención de la Cámara de Diputados en carácter de denunciante, es determinar si esto constituye un atentado a la independencia del Poder Judicial.---------------------------------------------------------------

“El artículo 248 de la Constitución, que los excepcionantes consideran conculcado por la disposición legal impugnada, reza así:

“Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.-----------------------------------------------------

En ningún caso los miembros de los otros Poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. (...).---------------------------------------------------------------------------

“En nuestra opinión, la facultad de formular denuncia ante el Jurado, conferida a cualquier persona u órgano, no constituye un menoscabo a la independencia del Poder Judicial. En particular, no se transgrede la prohibición de “no intervenir de cualquier modo en los juicios”. La denuncia vinculada al ejercicio de la función jurisdiccional, ya sea por comisión de delitos o mal desempeño de funciones, se da con posterioridad al perfeccionamiento del acto jurisdiccional (v.gr.dictamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria).----------------------------------------------------

“La amenaza, siempre latente, que puede constituir la facultad de denunciar a un magistrado ante el Jurado, existe realmente sólo en tanto en cuanto el mismo se aparte del ejercicio de sus funciones dentro del marco de las leyes. Siendo la Cámara de Diputados un órgano integrante de uno de los poderes del Estado, no puede sino confiarse en que esta facultad será ejercida en forma prudente y ajustada a la ley. No debe olvidarse que para adoptar la resolución de denuncia se requiere simple mayoría, lo cual supone el voto favorable de por lo menos 22 diputados”.---------------

“La Cámara de Diputados, en virtud de la Resolución No. 459, de fecha 20 de agosto de 1996, resolvió: “Denunciar a los miembros del Tribunal de Apelación en lo Criminal 3ra. Sala, abogados Miguel Ramón Legal Moreno y Elber Caballero Rojas, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a los efectos legales, por la comisión de delito contra la Administración de Justicia (A.I. No. 337 de fecha 7 de los corrientes)”. En el escrito de denuncia se especifica que se trata del delito de prevaricato (art. 183, inc. 1º, del Código Penal( (fs. 62).------------------------------------

“Como lo afirmamos más arriba, no vemos que la facultad de denuncia conferida a la citada cámara legislativa constituya una injerencia de un poder en la esfera de competencia reservada a otro poder en exclusividad. Antes que un atentado al “sistema de separación e independencia de los poderes del Estado”, debe verse en esta atribución uno de los mecanismos de “reciproco control”, a que alude el artículo 3º, de la Constitución”.-------------------------------------------------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 273

Asunción, 6 de junio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELECCIONES DE INTENDENTE Y JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIIBARY, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO”.-------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **“ELECCIONES DE INTENDENTE Y JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIIBARY, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Epifanio Centurión, Domingo Bernardo Peralta y Luis Alberto Galeano.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- La Asociación Nacional Republicana plantea acción de inconstitucionalidad impugnando de tal, el A.I. No. 131 de fecha 23 de noviembre de 1.996 por el Tribunal Electoral de la Circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro.--------------------------------------

Por el interlocutorio de referencia, el citado Tribunal procede a “Declarar nulas las Actas de Cierre de Votación y de Escrutinio para Intendente y Junta Municipal, de las Mesas No. 1 del local de votación 02 Centro Educativo No. 4 y la Mesa No. 12 del local de votación 05 Esc. No. 3412 María Auxiliadora, ambas del Distrito de Capiibary, *y en consecuencia anular los votos emitidos en dichas Mesas*”.-------------

2.- El interlocutorio impugnado es inconstitucional. Las razones de esta afirmación se contienen en el voto que hemos emitido en la demanda de inconstitucional promovida por Epifanio Centurión Rodríguez, Domingo Bernardo Peralta y Luis Alberto Galeano.---------------------------------------------------------------

En consecuencia, me remito a los argumentos allí expuestos, expresando mi voto porque también se de lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.----------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jaime José Bestard, en representación de la Asociación Nacional Republicana, Partido Colorado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 131, del 23 de noviembre de 1.996, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en los autos principales individualizados arriba.-----------------

El accionante alega la violación del artículo 118 de la Constitución .-------------

En relación con esta acción damos por reproducidos todos los conceptos consignados en el voto que emitimos en la acción promovida por los señores Epifanio Centurión Rodríguez, Domingo Bernardo Peralta y Luis Alberto Galeano contra la misma resolución judicial, salvo lo referente a la carencia de legitimación activa y a la omisión de la cita de la disposición constitucional conculcada.-------------------------

Solo falta mencionar que, a nuestro criterio, no se ha trasgredido el artículo 118 de la Constitución ni ningún otro, lo cual de hecho se desprende de lo expresado en el voto al cual nos remitimos.--------------------------------------------------------------------

Asimismo se puede agregar que el mismo accionante implícitamente ya da por aceptada la nulidad de las Actas de Cierre de Votación y de Escrutinio, cuando en su escrito de promoción expresa lo siguiente: “los elementos de juicio arrimados en forma supletoria al proceso de juzgamiento demuestran que el resultado de la mesa 12 de ajusta a la realidad” (f.6).-------------------------------------------------------------------

Pero tampoco la vía supletoria es válida, pues los certificados expedidos por las autoridades de mesa, no reúnen los requisitos indispensables para su validez.----------

En definitiva, la conculcación no puede ser otra que la afirmación de que el auto interlocutorio impugnado no ha violado precepto constitucional alguno, por lo que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 268

Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

###### **Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar nulo e inaplicable el Auto Interlocutorio No. 131 de fecha 23 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro.---

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PETRONA SILVA DE LÓPEZ C/ DOMENICO PANCIOTTO Y/O PROPIETARIO DE LA ESTANCIA LILO Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **“PETRONA SILVA DE LOPEZ C/ DOMENICO PANCIOTTO Y/O PROPIETARIO DE LA ESTANCIA LILO Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rafael Antonio Torres González.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N** :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se impugna por la vía de la inconstitucionalidad, la providencia de fecha 12 de mayo de 1.994, el A.I. Nº 171, ambos de primera instancia y el A.I. Nº 12 del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Concepción, actuaciones todas que constan en el proceso “Petrona Silva de López c/ Domenico Panciotto y/o propietario de la Estancia Lilo y/o responsables s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos” Que examinadas las alegaciones del actor, así como las constancias traídas a la vista, es evidente que aquí no hay ninguna cuestión de carácter constitucional que considerar. La alegada dificultad para ejercer la defensa no es tal desde el momento que comprobado está que el accionado en los autos traidos a la vista, tuvo conocimiento cierto de la promoción de la demanda en la ciudad sede y asiento del Juzgado.------------------------------------------------------------------------------------------

Si negligentemente ha dejado transcurrir el plazo para producir su defensa, con ella no puede cargar nadie más que él y no va en ello ninguna cuestión que afecte derechos o garantías constitucionales.--------------------------------------------------------

Por las razones expuestas, voto por el rechazo de la acción, con costas, estimando los honorarios del profesional Bartolomé Domínguez en la cantidad de un millón doscientos mil guaraníes en su doble carácter y los de Rafael Antonio Torres en la cantidad de seiscientos mil guaraníes.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 267**

## Asunción, 16 de mayo de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR**, los honorarios profesionales del Abogado Bartolomé Domínguez en la cantidad de GUARANIES UN MILLON DOSCIENTOS MIL (Gs. 1.200.000) en su doble carácter de abogado y procurador, y los del Abogado Rafael Antonio Torres en la cantidad de GUARANIES SEISCIENTOS MIL ( Gs. 600.000.-).---------

### ANOTAR, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO ENCISO CABALLERO, JUEZ DE PAZ DE CIUDAD DEL ESTE S/ ENJUICIAMIENTO”.--------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO ENCISO CABALLERO, JUEZ DE PAZ DE CIUDAD DEL ESTE S/ ENJUICIAMIENTO”, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Alfredo Enciso Caballero.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Alfredo Enciso Caballero impugna de inconstitucionales la providencia de fecha 2 de diciembre de 1.993 y la S.D. Nº 4 de febrero de 1.994, emanadas ambas del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Este órgano constitucional, ante denuncias aparecidas en la prensa decidió promover de oficio los procedimientos requeridos para averiguar los hechos denunciados. El accionante impugna de inconstitucionalidad la providencia por la que no se le corre traslado de alguna denuncia, así como de la Sentencia que lo remueve del cargo y decide pasar los antecedentes a la justicia del crimen.----------------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones pertinentes, se aprecia que no existe ninguna violación a normas del debido proceso legal, así como también se aprecia que el actor ha dispuesto de razonable oportunidad para hacer valer sus derechos atendiendo a que fue notificado del procedimiento en cuestión con razonable anticipación.----------------

Que en las condiciones expuestas, no solo no hay ninguna cuestión de orden constitucional a considerar, sino que resulta perniciosa la dilación en la remisión de estos antecedentes a la justicia del crimen. Corresponde, por tanto, el rechazo de ambas acciones. Así voto.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 266

## Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO ENCISO CABALLERO, JUEZ DE PAZ DE CIUDAD DEL ESTE S/ ENJUICIAMIENTO”.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO ENCISO CABALLERO, JUEZ DE PAZ DE CIUDAD DEL ESTE S/ ENJUICIAMIENTO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Alfredo Enciso Caballero.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Alfredo Enciso Caballero impugna de inconstitucionales la providencia de fecha 2 de diciembre de 1.993 y la S.D. Nº 4 de febrero de 1.994, emanadas ambas del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Este órgano constitucional, ante denuncias aparecidas en la prensa decidió promover de oficio los procedimientos requeridos para averiguar los hechos denunciados. El accionante impugna de inconstitucionalidad la providencia por la que no se le corre traslado de alguna denuncia, así como de la Sentencia que lo remueve del cargo y decide pasar los antecedentes a la justicia del crimen.----------------------------------------------------------

Que examinadas las actuaciones pertinentes, se aprecia que no existe ninguna violación a normas del debido proceso legal, así como también se aprecia que el actor ha dispuesto de razonable oportunidad para hacer valer sus derechos atendiendo a que fue notificado del procedimiento en cuestión con razonable anticipación.----------------

Que en las condiciones expuestas, no solo no hay ninguna cuestión de orden constitucional a considerar, sino que resulta perniciosa la dilación en la remisión de estos antecedentes a la justicia del crimen. Corresponde, por tanto, el rechazo de ambas acciones. Así voto.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **265**

Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIBRADA ENCINA VDA. DE BRITEZ C/ LEY No. 525 DEL 30/12/94 Y RESOLUCION No. 528 DEL 21/03/96”.--------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIBRADA ENCINA VDA. DE BRITEZ C/ LEY No. 525 DEL 30/12/94 Y RESOLUCION No. 528 DEL 21/03/96”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que la Abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la Sra. Librada Encina Vda. de Britez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el art. 46 de la Ley No. 525/94 “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1995” y contra la Resolución No. 528 del 21 de marzo de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda. Reclama la violación del artículo 130 de la Constitución Nacional (DE LOS BENEMERITOS DE LA PATRIA).-------------------

Que el art. 46 de la Ley 525/96 en su segunda parte establece: “La acción de herederos para reclamar los gastos de sepelio el extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los 6 meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los 5 meses”.----------------

Que la resolución No. 528 del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión presentada por la Sra. Librada Encina Vda. de Britez aduciendo haber transcurrido mayor tiempo del establecido por la Ley de Presupuesto para solicitar dicho beneficio.----------------------------------------------------

Que en estos autos se verifican las mismas circunstancias apreciadas por esta Corte al dictar el Acuerdo y Sentencia No. 52 de fecha 21 de febrero de 1997 en la que el Ministro Preopinante, Dr**. PACIELLO CANDIA** había dicho: “Por la mencionada disposición se limita el plazo para solicitar la restitución de los gastos de sepelio o el traspaso de la pensión que corresponde a los excombatientes de la Guerra del Chaco, sus herederos, a unos pocos meses, estableciéndose que al no solicitarse tales beneficios dentro del plazo allí establecido se opera la prescripción a favor del Estado...el Código Civil ya establece el plazo de la prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas, que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”.------------------------------------------------------------------------------------------

Que conforme a esta jurisprudencia, corresponde hacer lugar a la presente acción y declarar la inaplicabilidad del art. art. 46 de la Ley 525/94 y de la Resolución 528, consecuencia del mencionado artículo. Así voto.------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

### SENTENCIA NUMERO: 264

## Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del art. 46 de la Ley 525/94 y de la Resolución 528 de fecha 21 de marzo de 1.996 dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con el accionante.------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA ANTUNEZ VDA. DE ENCINA C/ LEY 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **“CATALINA ANTUNEZ VDA. DE ENCINA C/ LEY No. 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de Catalina Antúnez Vda. de Encina interpone acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segunda parte, de la ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994.------------------------------------------------------------

El artículo cuestionado por la accionante, correspondiente a la Ley No. 525, dispone que: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.--------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que tales disposiciones son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, de acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Constitución, los cuales, por disposición expresa “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente”. (artículo 130).----------------------------

Por su parte, el abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, “por tratarse de una Ley de Presupuesto en la cual deben ser previstas todas las erogaciones públicas anuales”. Invoca también otros argumentos como sustento de su posición, los cuales, sin dejar de ser interesantes y válidos, pasan a un segundo plano frente al principal objetivo que tiene esta Sala Constitucional cual es el de verificar si se ha violentado o no, la letra o el espíritu de la Constitución en la parte que otorga beneficios económicos a los beneméritos de la patria.--------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional.---------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo, no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la propia Ley Fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.---------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impusieran a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serían inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad al artículo 2446 del Código Civil.--------------------------------------------------------------------------------

De hecho, sobre el tema que estamos analizando, ya existe un precedente en el que la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 37, de la Ley Nº 828, que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996. Dicha norma estableció la misma restricción que el artículo 46 de la Ley Nº 525/94.----------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, el Ministro Preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA**, había dicho: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. (Ac. y Sent. No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997).-------------------------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994.---------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Así voto.------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 263

Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad, del artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, en relación con la accionante de conformidad al art. 555 del C.P.C.---------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA DOMINGA AMARILLA VDA. DE BENITEZ C/ LEY 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.-----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **“MARIA DOMINGA AMARILLA VDA. DE BENITEZ C/ LEY No. 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez.----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La Sra. María Dominga Amarilla Vda. de Benítez, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, interpone acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segunda parte, de la ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, del Ministerio de Hacienda.----------------------------------------------------------------------------------------

El artículo cuestionado por la accionante, correspondiente a la Ley Nº 525, dispone que: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.--------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que tales disposiciones son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, de acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Constitución, los cuales, por disposición expresa “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente”. (artículo 130).----------------------------

Por su parte, el abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, “por tratarse de una Ley de Presupuesto en la cual deben ser previstas todas las erogaciones públicas anuales”. Invoca también otros argumentos como sustento de su posición, los cuales, sin dejar de ser interesantes y válidos, pasan a un segundo plano frente al principal objetivo que tiene esta Sala Constitucional cual es el de verificar si se ha violentado o no, la letra o el espíritu de la Constitución en la parte que otorga beneficios económicos a los beneméritos de la patria.--------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional.---------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo, no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la propia Ley Fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.---------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impusieran a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serían inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad al artículo 2446 del Código Civil.--------------------------------------------------------------------------------

De hecho, sobre el tema que estamos analizando, ya existe un precedente en el que la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 37, de la Ley Nº 828, que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996. Dicha norma estableció la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No. 525/94.----------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, el Ministro Preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA,** había dicho: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. (Ac. y Sent. No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997).-------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994.---------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Así voto.------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 262

## Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad, del artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, en relación a la accionante de conformidad con el art. 555 del C.P.C.----------------------------------------------------------------------

**IMPONER**  las costas a la parte perdidosa.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMONA GARCETE VDA. DE JARA C/ LEY 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”.--------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores**: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMONA GARCETE VDA. DE JARA C/ LEY No. 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de Ramona Garcete Vda. de Jara, interpone acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segunda parte, de la ley No.525, de fecha 30 de diciembre de 1994.------------------------------------------------------------

El artículo cuestionado por la accionante, correspondiente a la Ley No. 525, dispone que: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.--------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que tales disposiciones son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, de acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Constitución, los cuales, por disposición expresa “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente”. (artículo 130).---------------------------------

Por su parte, el abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, “por tratarse de una Ley de Presupuesto en la cual deben ser previstas todas las erogaciones públicas anuales”. Invoca también otros argumentos como sustento de su posición, los cuales, sin dejar de ser interesantes y válidos, pasan a un segundo plano frente al principal objetivo que tiene esta Sala Constitucional cual es el de verificar si se ha violentado o no, la letra o el espíritu de la Constitución en la parte que otorga beneficios económicos a los beneméritos de la patria.--------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional.---------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo, no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la propia Ley Fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.---------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impusieran a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serían inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad al artículo 2446 del Código Civil.--------------------------------------------------------------------------------

De hecho, sobre el tema que estamos analizando, ya existe un precedente en el que la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 37, de la Ley Nº 828, que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996. Dicha norma estableció la misma restricción que el artículo 46 de la Ley Nº 525/94.----------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, el Ministro Preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA**, había dicho: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. (Ac. y Sent. No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997).-------------------------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional tanto el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994.------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Así voto.------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 261**

## Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, en relación a la accionante de conformidad al art. 555 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE LUIS GODOY MENDEZ S/ DEPOSITARIO INFIEL EN ESTA CAPITAL”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los diez **y** seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE LUIS GODOY MENDEZ S/ DEPOSITARIO INFIEL EN ESTACAPITAL",** a finde resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Julio Regis Cabrera .--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Se deduce por el profesional Julio Regis Cabrera excepción de inconstitucionalidad contra una providencia -que por lo demás ya ha recurrido- en el proceso "Jorge Luis Godoy Méndez s/ depositario infiel en esta Capital.--------------------------------------------------

Semejante excepción es un despropósito, tanto más que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra actos normativos, por lo que tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado corresponde su rechazo, que debió ser "in limine". Así voto.---------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 260

## Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO:** Los meritos del Acuerdo que antecede, la

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad intentada.--------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROSAE CÁCERES TORRES C/ ENRIQUE REMMELE S.A.C.I. s/ REPOSICIÓN EN EL EMPLEO Y OTROS -------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.-**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo ,al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ROSAE CÁCERES TORRES e/ ENRIQUE REMMELE S.A.C.I. s/ REPOSICIÓN EN EL EMPLEO Y OTROS** “ a finde resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ricardo A. Medina.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de losantecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Ricardo A. Medina, en representación de Enrique Remmele S.A.C.I. se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. No. 109 de fecha 10 de mayo de 1.992 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala. Alega la violación de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.----------

Por el fallo impugnado se resolvió revocar la resolución del Juez de Primera Instancia y en consecuencia hacer lugar a la perención de instancia en la demanda reconvencional. Como fundamento del fallo se lee que "..el término de la perención de la instancia es un plazo civil v no procesal por consiguiente en él se cuentan los días feriados y el de la feria judicial...". Este tema de la feria judicial ha constituido motivo de las variadas opiniones, encontrándonos con jurisprudencia muy dispar en todas las instancias judiciales de nuestro país. Por ello esta Corte ya se ha expedido en el sentido de no computar enero a los efectos de la caducidad de la instancia. Refuerzo esta tesis, trayendo a colación jurisprudencia extranjera que sostiene igual postura: "Si bien en el tiempo computable para que se opere la caducidad de la instancia se incluyen los días inhábiles, porque el plazo se cuenta en meses calendarios, se debe excluir el periodo de ferias judiciales, dado que durante ese lapso el litigante no puede realizar actos de impulso del , proceso; lo contrario producirla una manifiesta desigualdad, segúnel momento en que deban ser aplicados los plazos del artículo... del Código Procesal, pues para algunos se operaría una reducción superior al. término. de la inactividad" ("Caducidad de Instancia", Isidro Eisner, Edit. DEPALMA, 1991, pag. 237) ------------------------------------------------------------------

Por estas consideraciones precedentes, voto por hacer lugar a la presente acción, con costas en el orden causado debido a que la feria judicial en el tratamiento de la caducidad de la instancia ha despertado las más variadas opiniones .--------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando. su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO 259

Asunción, 16 de mayo de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER** lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. No. 109 de fecha 10 de mayo de 1.992 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGAR FELIPE AMARILLA NOTARIO C/ PROTECCION S.A. Y LA REPUBLICA S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANIES”.--------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: **“EDGAR FELIPE AMARILLA NOTARIO C/ PROTECCION S.A. Y LA REPUBLICA S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rubén Darío Fernández C.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Por esta acción se impugna el A.I. No. 124 de fecha 16 de mayo de 1.994, por virtud del cual se revoca una providencia del Juez de Primera de Instancia que emplazaba por 48 horas a la actora al pago de las tasas judiciales bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la demanda. El Tribunal de Apelación que sancionó el auto impugnado expresa que lo hace porque no se halla expreso en ninguna parte razón por la que aclara que el juicio debe paralizarse “hasta que el interesado abone la tasa judicial correspondiente”. La incidencia fue suscitada en el juicio “Edgar Felipe Amarilla Notario c/ Protección S.A. y La República S.A. s/ Cumplimiento de Contrato y Cobro de Guaraníes”. Varias son las cuestiones embebidas en esta incidencia, razón por la que me referiré a ellas separadamente.--------------------------------------------------------

2.- El accionado por esta acción de inconstitucionalidad, en su responde, aún sin deducir formalmente excepción, expresa que el actor carece de acción porque el acreedor en la hipótesis del reclamo de tasas judiciales es el Estado y no quien ocurriera en demanda de declaración de inconstitucional por arbitrariedad del fallo impugnado.--------------------------------------------------------------------------------------

Tengo para mí que el planteo es erróneo, por cuanto que si bien es cierto quien más interés debería exhibir para que se satisfaga el tributo impago es el Estado, no es menos cierto que por la acción del juicio principal se constriñe a la parte accionada a proseguir un juicio para cuyo efecto no se cumplieron con los requisitos establecidos en la ley, con lo que a su respecto se estaría violando la garantía de igualdad constitucionalmente consagrada (art. 47 inc. 2).---------------------------------------------

3.- En relación con la afirmación del Tribunal de Apelación de que no está permitido el emplazamiento establecido por el Juez porque no está amparado en la ley especial se me presenta como singularmente arbitrario: en primer lugar porque el artículo 146 Código Procesal Civil autoriza a los jueces a establecer emplazamientos, y en segundo lugar, porque es la propia ley la que le impone arbitrar tal medida, bajo apercibimiento de solventar él el impuesto impago. En efecto, la ley establece, claramente una responsabilidad solidaria entre los magistrados y funcionarios intervinientes y la parte morosa, para satisfacer el pago de este tributo. De suerte que imponiéndole la ley la obligación de velar por el pago del tributo y estableciendo otra ley la posibilidad de establecer un emplazamiento, no veo la razón por la cual nadie tenga que sentarse a esperar de la buena voluntad de un moroso el cumplimiento de su obligación. Desde este punto de vista la decisión del Tribunal es incuestionablemente arbitraria, ella sí y no la decisión del Juez carece de sustentación legal.----------------------------------------------------------------------------------------------

4.- Hasta el presente no se conoce de algún estudio que evalúe y determine los costos que traduce la promoción de un proceso: horas-hombre del personal, insumos de oficina, tiempo del magistrado, actividad de los profesionales intervinientes y demás; en otras palabras, gastos ingentes. Hay pues un legítimo interés del Estado en que todos estos gastos alcancen la finalidad propuesta, que es la de producir, con la mayor eficacia y rapidez, la decisión que se espera como consecuencia de tantos gastos. En concordancia con este temperamento impuesto por valores superiores de nuestro ordenamiento, el proceso al presente ya no es aquel proceso dispositivo para las partes, sino que por asumir un carácter publicístico brinda a los órganos jurisdiccionales las prerrogativas requeridas para una gestión más rápida y eficaz.-----

5.- En esta perspectiva, y atendiendo a todo ello y fundamentalmente a la celeridad procesal, es que el Código Procesal en su capítulo X, Título V del Libro I, establece los modos de terminación de los juicios. Uno de ellos es el desistimiento de la instancia que no prejuzga ni sobre la acción ni sobre el derecho de las partes. Es lo que ha hecho el Juez, a mi modo de ver, ajustándose estrictamente a criterios de juridicidad. La ley habla de tener a las partes por desistido de la instancia, que es lo mismo que tener a alguien por desistido de los procedimientos. No lo hizo así el Tribunal de Apelación en cuanto a que, aquí sí, en ninguna parte el Código Procesal establece la paralización sine die de los procesos. Si algún reparo merece la gestión del Juez, ello se dan en cuanto a la perentoriedad del plazo establecido para hacer efectivo el apercibimiento: la ley lo establece en cinco días (art. 146). Fuera de ello, pues, en mi concepto el Juez ha obrado conforme a la ley, el Tribunal no, razón por la que considero arbitraria su decisión.----------------------------------------------------------

6.- Finalmente quiero resaltar, que no solo los magistrados y funcionarios inferiores están obligados a hacer cumplir específicamente la ley de tasas sino que hasta la propia Corte, so pena de constituirse en solidariamente responsable de los tributos impagos. En esta perspectiva no puedo menos que advertir la corruptela que se desliza cuando que so color de no hallarse bien definido el “quantum” resarcitorio se apela a un pago simbólico de las tasas. Tal indeterminación es inexacta: el “quantum” se halla establecido entre un mínimo y un máximo; si así no se diere el Juez inexorablemente tendrá que rechazar la acción desde que no existe un petitorio concreto que es una exigencia establecida en el Código Procesal para la promoción de cualquier demanda. Luego en casos como el que nos ocupa, en el que se halla perfectamente caracterizado un mínimo y un máximo, a falta de cualquier otro criterio, la oficina respectiva debe liquidar las tasas sobre el promedio. De todos modos a quienquiera que se sienta perjudicado por tal estimación podrá repetir lo pagado demás al reclamar las costas.---------------------------------------------------------

Esperar hasta la finalización del litigio para formular la liquidación definitiva y formular el reclamo pertinente, aparte de no hallarse previsto en la ley, es un procedimiento engorroso que a lo único que apunta es a la evasión de la tasa. Y tal cosa no puede admitirse sin involucrarse derechamente en la corrupción que esta Corte se halla empeñada a erradicar.----------------------------------------------------------

Por todas las razones que dejo puntualizadas, voto por que se de lugar a la acción intentada. Costas por su orden, tratándose de una cuestión en que las interpretaciones difieren notablemente.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 258

Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. No. 124, de fecha 16 de mayo de 1.994.----- **IMPONER,** las costas en el orden causado.----------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “ALBERTA OILDA ARAUJO DE BIANCIOTTO S/ FALSA QUERELLA” . CAPITAL

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBERTA OILDA ARAUJO DE BIANCIOTTO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Helvecio Vázquez por derecho propio bajo patrocinio del Abogado Juan Vicente Ramírez Cataldo.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción el señor Helvecio Vázquez impugna impugna dos interlocutorios, emanados de primera y segunda instancia en los autos “Alberta Oilda Araujo de Bianciotto s/ falsa querella. Capital”, por virtud de los cuales le fue denegada la petición de suspensión del término para alegar.---------------------

Que así como queda referida, esta incidencia, no configura ninguna cuestión de constitucionalidad. No se advierte por parte de los magistrados inferiores ningún apartamiento de sus deberes, y la interpretación realizan, conforme a derecho, no puede constituir motivo de agravio.-------------------------

En las condiciones expresadas, y tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo, con costas, de la acción intentada. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO:257

Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ BANCO DE ASUNCION S.A. C/ OLGA ARNILDA ESPINOLA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. AÑO: 1.996 – No. 181.---------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCION S.A. C/ OLGA ARNILDA ESPINOLA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido por el abogado Rogelio Luis Cardozo Benítez.-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo:“Se presentan ante esta Corte los Abogados Ignacio Pane y Rogelio Cardozo en representación de Olga Arnilda Espínola y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. No. 1.273 de fecha 5 de octubre de 1.995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, y contra el A.I. No. 35 de fecha 4 de marzo de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala. Por el primero de los fallos se resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones presentado por la demandada, siendo dicho fallo confirmado con la resolución también impugnada.-------------------------------------------------------------------

Una vez más nos encontramos con un caso donde el domicilio convencional establecido en la escritura pública no cumple su cometido.------------------------------------

Ya esta Corte en los Acuerdos y sentencias No. 239 del 30 de agosto de 1.995 y 131 del 6 de mayo de 1.996, hizo alusión a las injustas situaciones en que sume al demandado como consecuencia del mal uso del domicilio. Para el caso en estudio solo resta analizar el expediente.---------------------------------------------------------------------------------------

La primera notificación dirigida a la demandada se realiza en la etapa de la citación para oponer excepciones (fs. 25). Allí se informa: “...y encontrando que dicho domicilio es un edificio de 3 pisos recurrí al portero de la misma manifestando que no le conoce a la mencionada por lo menos no es ocupante de ninguna oficina, en la planta baja está la Escribana Olga Llanes Benitez, también se encuentra una abogada: y otros particulares pero nadie con el nombre mencionado: según manifestó en consecuencias procedí a darle explicación de mi cometido, manifestando que no tiene sentido dejar los documentos pues no va a llegar en sus manos por no existir en dicho domicilio; pero tampoco va a dejar que pegue por la puerta del edificio así es que evitando ese hecho recibía los documentos con la constancia que no iba a llegar a la mencionada por lo ya expuesto...”. La siguiente notificación aparece en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 28) donde nuevamente el hujier informa similares hechos. Sin intención de convertir a esta Corte en otra instancia de discusión y remitiéndose exclusivamente a lo que surge en autos, concluyo en que ha existido indefensión.----------------------------------------------

La circunstancia que aparece en autos es similar a la señalada en el Acuerdo y Sentencia No. 239 mencionado: “El caso en estudio tiene, obviamente dos lecturas posibles: la primera de ellas (lectura formalista) descubre que las notificaciones fueron hechas en el lugar constituido libremente por las partes en la escritura pública del contrato de préstamo con garantía hipotecaria. La segunda, se relaciona con la “eficacia” de estas notificaciones por haberse burlado el objetivo del instituto del domicilio convencional y producido, en consecuencia, la indefensión del accionante. Esta lectura se relaciona con los conceptos de ejercicio abusivo de los derechos y buena fe en autos...En el caso de autos, sin ninguna deuda el instituto del “domicilio convencional” aparece seriamente contrariado y desviado del objetivo básico de todo domicilio, a saber: evitar que el deudor mude de domicilio y se burle de esta manera de los derechos del acreedor...Y bien el domicilio no fue utilizado de ese modo leal y correcto...Yo veo claramente un uso desleal del domicilio convencional. Ya era innecesario obligar al deudor a constituir un domicilio en Asunción, para los efectos buscados; bastaría razonablemente con transformar el domicilio real en un domicilio convencional a los efectos de notificarlo válidamente en caso de mudanza no notificada...Considero que ha habido un ejercicio abusivo del derecho y mala fe al notificar al deudor en el domicilio convencional y soy partidario de hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad contra las dos resoluciones (de primera y segunda instancia) extensivas a todas las actuaciones de modo a posibilitar la defensa de la parte agraviada. Aunque comprendo que el método utilizado es una costumbre antigua e inveterada, ello no amengua la mala fe y no justifica la consideración en cuanto a las costas”. Con estos argumentos y ante la evidente indefensión de la parte peticionante, voto por hacer lugar a la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 256

Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

RESUELVE:

**HACER LUGAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. No. 1273, de fecha 5 de octubre de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8vo. Turno y del A.I. No. 35 de fecha 4 de marzo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y comercial- Primera Sala.--------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “JORGE LUIS GODOY MENDEZ S/ DEPOSITARIO INFIEL EN ESTA CAPITAL”.-----**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción, del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente y Ministros, Doctores: **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, Se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO** **:”JORGE LUIS GODOY MENDEZ S/ DEPOSITARIO INFIEL EN ESTA CAPITAL**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Julio Regis Cabrera.----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Se deduce por el profesional Julio Regis Cabrera acción de inconstitucionalidad contra una providencia –que por l demás ya ha incurrido-en el proceso “Jorge Luis Godoy Mendez s/ depositario infiel en esta capital”.-------------------------------------------------

Semejante acción es un despropósito, y tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado corresponde su rechazo, que debió ser “in límine”. Así voto.-----------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 255**

Asunción, 16 de mayo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DAMASCO RIQUELME VILLALBA Y LAUREANO SILVERO ALDERETE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE CURUGUATY S/ AMPARO”. ----------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ochodías del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DAMASCO RIQUELME VILLALBA Y LAUREANO SILVERO ALDERETE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE CURUGUATY S/ AMPARO",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Irun Alamanni.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? --------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que estos autos han llegado a la consideración de la Corte, como consecuencia de la apelación y excepción de inconstitucionalidad planteada por la Municipalidad de San Isidro de Curuguaty contra la S.D. Nº 46 de fecha 20 de octubre de 1.992, dictada por el Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial del Alto Paraná en los autos: "Damasco Riquelme Villalba y Laureano Silvero Alderete c/ Municipalidad de San Isidro de Curuguaty s/ amparo”. -------------------------------------------------------------

Que de las actuaciones cumplidas se desprende que los actores han presentado patentes de detallistas y abastecedor, en cuya virtud explotan el ramo de carnicería en la localidad mencionada. Los mismos se agravian contra la decisión de la autoridad comunal que les exige, para el efecto, ajustarse a una normativa comunal que dispone, a tal fin, que se faene determinada cantidad de ganado para el abastecimiento de toda la población en determinados días, por turno con otros faenadores. Aducen los actores que ellos no quieren trabajar en esa forma, puesto que lo que pretenden no es otra cosa que faenar su propio ganado, en las cantidades que requieran y en los días que consideren apropiados, aparte de que carecen de recursos como para realizar faenamientos para toda la población en determinados días y por contrapartida tener que adquirirlo de otros faenadores en los días que ellos no operan. En resumen aducen como fundamento legal del amparo solicitado, la libertad de concurrencia y de trabajo.--------------------------------------------------------------------

Que el Municipio, al presentar su informe, aduce que el régimen establecido por la normativa en cuestión ha sido sancionado en función de las facultades regladas del Municipio, de que tales actos normativos no han sido recurridos por la vía de lo contencioso-administrativo y que por lo mismo se encuentran firmes, amén de que, en la hipótesis de que dicho régimen fuere alterado como consecuencia de la acción de amparo igualmente se estaría violando la autonomía municipal, constitucionalmente consagrada.---------------------------------------------------------------

Que el Ministerio Público declina participación en la incidencia, fundado en que el Art. 582 del Código de Procedimientos Civiles no se la acuerda, aparte de que en su concepto, el juicio podría admitir la participación de otra instancia para que la cuestión llegue a ser tramitada por vía de acción. En puridad de verdad, la excepción de inconstitucionalidad aquí articulada, en mi concepto ha sido correctamente planteada y en tiempo oportuno, ya que el Municipio, como ente público afectado por el amparo, en su primera intervención únicamente ha presentado un informe, lo cual no es equiparable a una contestación de demanda que es la oportunidad en que debe deducirse tal excepción.-----------------------------------------------------------------------

Que en definitiva, por esta excepción encontramos enfrentado, de hecho, dos principios constitucionales: por una parte, la libertad de comercio y trabajo y por otra la autonomía municipal dentro de la cual se da su competencia para velar por los intereses generales de la comunidad buscando hacer prevalecer los intereses generales sobre los particulares.----------------------------------------------------------------

Que la decisión sobre esta cuestión de prevalencia de uno u otro principio implica un juicio valorativo que considerarnos más adelante. Entretanto, es importante señalar que examinadas las Ordenanzas que rigen la cuestión del abasto de carne para el Municipio de San Isidro de Curuguaty, se aprecia sin mayor duda, que ellas se refieren al abasto y faenamiento considerando en su generalidad, pero no a la situación de la actividad que particularmente puede realizar cualquier comerciante del mismo género. En otros términos, apreciarnos un vacío en la regulación del funcionamiento de los comercios detallistas de la carne que es, justamente, la situación de los accionantes por amparo.------------------------------------

Que, si bien es cierto, para la defensa de los intereses generales de la comunidad, el Municipio está obligado a sancionar la regulación normativa apropiada, no es menos cierto que la libertad de trabajo y libre concurrencia, en tanto cuanto no afecten tales intereses generales, no puede ser objeto de restricción alguna. En otras palabras, ante la aparente oposición entre los principios arriba señalados, debe resaltarse que prevalecen aquellos que hacen a las prerrogativas de la persona individual, desde el momento que son derechos humanos inherentes a su propia dignidad, y que todo órgano gubernamental se halla establecido, precisamente para hacer posible su plena vigencia. Distinta sería la situación planteada, en el supuesto de existir la regulación jurídica establecida, por el órgano en cuestión, en relación con una determinada actividad; en este supuesto las libertades mencionadas se ejercen conforme a tal regulación arbitrada en beneficio de los intereses generales frente a los cuales debe ceder el interés de los particulares. Pero ante la inexistencia de tal regulación, como se da en el presente caso, es indudable que en aras de principios generales abstractos no puede darse la restricción a prerrogativas individuales. Una decisión judicial no puede legislar ni dar consejos a nadie, pero es evidente, en el caso ocurrente que frente a las posibles derivaciones dañosas que se señalan al deducir excepción, resulta perentorio que, aquí sí, en ejercicio de sus facultades regladas, el Municipio proceda a arbitrar las medidas que la prudencia aconseja.------

Frente a las consideraciones que dejo expuestas, parece evidente que no cabe otra alternativa que el rechazo de la excepción deducida, con las costas en el orden causado. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La excepción de inconstitucionalidad deducida en estos autos (fs. 46/48), debe ser rechazada por improcedente, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado a fs. 53. -----------------

En efecto, se deduce la citada excepción contra la S.D. Nº 46, de fecha 20 de octubre de 1.992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.------------

En lo pertinente, el artículo 538 del Código Procesal Civil, dispone lo siguiente: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en ajará ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”. ----

En el presente caso no se dan las circunstancias descriptas en la citada disposición legal. Lo que se impugna de inconstitucional es un acto jurisdiccional, y para ello la vía adecuada es la acción de inconstitucionalidad. El artículo 556 del Código Procesal Civil dice que "la acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando... por sí mismas sean violatorias de la Constitución...”De esto se trata, para lo cual previamente deben agotarse los recursos ordinarios (artículo 561 del C.P.C.) ----------------------------------------------------------------------------------------------

En atención a que el recurso de apelación interpuesto se encuentra concedido y aún no resuelto (fs. 48 vuelto), además de los argumentos expuestos precedentemente, corresponde desestimar la excepción de inconstitucionalidad deducida, con costas. Es mi voto.-------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 127**

Asunción, 18 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad intentada por improcedente, con costas. -----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALDAD EN EL JUICIO: “NAVIERA CHACO S.A. C/ EDITORIAL CONTINENTAL S.A. Y OTOS S/ SUMARIO DE RECTIFICACIÓN”. ---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NAVIERA CHACO S.A. C/ EDITORIAL CONTINENTAL S.A. Y OTROS S/ SUMARIO DE RECTIFICACION",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Luis Tuma.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1. - El profesional Oscar Luis Tuma impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 9 de fecha 18 de marzo de 1.994, por virtud de la cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, hace lugar con costas a la demanda de rectificación promovida por Naviera Chaco S.A. contra Editorial Continental S.A. y/o el Diario "Noticias" y/o Director responsable del Diario "Noticias", Sr. Néstor López Moreira". Según el actor la decisión en cuestión es violatoria de lo dispuesto en los artículos 16, 26, 28, 29, 132 y 137 de la Constitución Nacional "Que establece la libertad de prensa y de la supremacía de nuestra ley fundamental". Adicionalmente califica a la decisión en cuestión de "arbitraria “. -----------------------

2. - Entrando en el análisis de las alegadas violaciones a la constitución que fundamentan el petitorio, advierto que en el proceso en el que recayera el acto jurisdiccional impugnado no se da ninguna violación del ejercicio del derecho a la defensa desde el momento que el accionado tuvo acceso sin restricciones a la demanda y actuaciones consiguientes del proceso de naturaleza sumaria en el que fue dictado. En este sentido, no advierto que en ninguna parte, y pese a la admisión de la disposición a dar lugar a la rectificación, no ha planteado, sugerido ni deducido incidente o cuestión procesal alguna por virtud de la cual si discrepaba con el texto de rectificación propuesto y sugería otro. En otras palabras, no advierto que tal disposición se haya materializado con honestidad en hallar alguna fórmula que someter al Juzgado para dar cumplimiento al deber impuesto por la ley. Luego mal puede posteriormente achacar violación a derecho alguno cuyo ejercicio no se haya propuesto en su oportunidad, pese, reitero, a que tuvo la más amplia garantía para ejercer cualquier defensa.----------------------------------------------------------------------

3. - Tampoco advierto violación alguna al derecho a la libertad de expresión y de prensa. Desde el momento que el derecho de réplica se halla constitucionalmente consagrado y no por obra de capricho alguno, sino en concordancia y coherencia con lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, no se comprende cómo podría alegarse que el ejercicio de este derecho coarta la libertad de expresión o de prensa. Desde luego, admito que interesadamente se aventan no pocos equívocos sobre este particular y esta no es la ocasión para extendemos en disquisiciones académicas sobre el mismo; apenas cabría señalar que todo el orden normativo establecido en la Constitución Nacional se centra sobre una cuestión capital: el reconocimiento de la dignidad humana; de lo expresado fluye sin género de duda alguno, que todo y cualquier derecho se subordina a la protección de esa dignidad de nuestra condición humana, la que resultaría mal precautelada si frente a la misma se erigieran valores o derechos absolutos que pudieran menguarla. En otras palabras, frente a las prerrogativas que dinaman de la personalidad no existe nada que pueda justificar cualquier mengua, ataque o minoración sin justificación legítima alguna. A tal efecto, el orden jurídico prevé un mecanismo concreto y práctico de defensa, cual es, sin duda, el derecho de rectificación o respuesta que, repito, lejos, muy lejos se halla de traducir el más mínimo motivo de inquietud para la libre expresión del pensamiento o el ejercicio comercial de la libertad de prensa.-

4. - Por cuanto vengo expresando, tampoco aquí se advierte violación alguna al derecho a la información previsto en el artículo 28 de la Constitución Nacional. Sobre este particular quiero resaltar el hecho de que la Constitución Nacional, en correspondencia con evolución teórica existente en la materia, cuanto protege es la "información veraz, responsable y ecuánime", esto es, quién razonablemente cumple con esto cánones elementales del ejercicio de la profesión de informar se halla totalmente exento de cualquier responsabilidad o la más mínima molestia en el libre desarrollo de su cometido. En este sentido, no está demás señalar que información es aquella expresión que, básicamente, responde a las clásicas preguntas de qué, cuándo, cómo, dónde y porqué. De donde resulta que el límite objetivo resulta comprometido cuando, al margen de tal objetividad, se entremezclan apreciaciones personales o apreciaciones interpretativas que corren siempre el riesgo de distorsionar la verdad. Dice Leauté, en su conocido manual de Ética Periodística, que se falta a la verdad cuando se define información objetivamente contraria a la respuesta directa a los interrogantes antes mencionados; o cuando tales respuestas resultan mezcladas con las apreciaciones personales de quien produce la información, generándose lo que se llama información tendenciosa, que es, por lo mismo, falsa noticia, o cuando simplemente se omite la información. ------------------

Nuestra Constitución repito, cuanto demanda y en función a lo cual ampara con la más amplia libertad, es la información veraz a la que nos referimos en el párrafo anterior. Pero también demanda que tal información sea "responsable". Es decir, demanda de quien ejerce tal libertad, la responsabilidad que supone cerciorarse por los medios idóneos y razonables a su alcance de que la información que pretende difundir es correcta. Tan grande es el ámbito de difusión de los medios de comunicación que, en la hipótesis de operarse irresponsablemente con los mismos, se pueden inducir consecuencias que, finalmente, generen efectos que afectan la convivencia en paz de la comunidad a la que se pretende brindar un eficiente servicio informativo.-----------------------------------------------------------------

5. - Se ha afirmado, también, como fundamento de esta acción que la

sentencia impugnada constituye una violación a la libertad del ejercicio del periodismo, prevista en el artículo 29 de la Constitución. No aprecio por donde podría provenir esta alegación, desde que el acto jurisdiccional impugnado se limita a dar curso a una petición deducida conforme a derecho. Pero la sentencia en cuestión no se atribuye el derecho de verificar cuanto publicará el periódico (ejercicio de la censura), ni tampoco indica qué debe publicar y qué no debe publicar en otras cuestiones atendidas por la publicación, ni le impone a nadie cuanto se conoce como "cantar la palinodia" ni situaciones semejantes. Consiguientemente, hallo también injustificada esta alegación.---------------------------------------------------

6. - Menos razón hallo a la invocación a otros artículos del texto constitucional que, repito, no han sido vulnerados ni desconocidos y, por el contrario, por obra del acto jurisdiccional se da efectivo andamiento a un derecho del que muy pocos hacen uso, traduciendo con ello que la misión del Poder Judicial no es otra que tomar explícitas las garantías enunciadas en el texto constitucional.-------

7. - Admito, sí que el texto cuya publicación se solicita por vía de réplica acaso no resulte una fiel expresión de comedimiento. Pero en relación con esto se deben tener en cuenta dos órdenes de consideraciones: en primer término, como ya lo expresé anteriormente, en la instancia respectiva nada se ha hecho para encontrar una excusa decorosa que, tal vez, hubiere permitido alguna suerte de conciliación sobre el particular, y en segundo lugar, aprecio también que las expresiones publicadas por el periódico no constituyen, precisamente, una refinada expresión de algún romántico y delicado discurso, sino que, por el contrario, en la primera plana se inserta esta expresión, debajo de la fotografía del buque de la actora: "Corrupción: Trabajo es totalmente ilegal", y en el interior "Ciertos trabajos se realizan gratis para los "Mburuvichá"; o "Poderosos empresarios cargan sus costos al pueblo" y similares que revelan a mi criterio, no solamente el traslado de un hecho informativo al público, sino una información tendenciosa que, como lo expresamos anteriormente, no es otra cosa que una falsa noticia. No puede pedirse, por tanto, ecuanimidad en quién resultó blanco de tales distorsiones, desde que tampoco el periódico le ha guardado la más mínima consideración.-----------------------------------

En mérito pues, a todo cuanto llevo expresado, no encuentro otra alternativa que rechazar la demanda, como también lo aconseja el señor Fiscal General del Estado en su dictamen, con costas. Así voto.-----------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Coincido con el preopinante en cuanto a la procedencia del derecho de réplica y a la ausencia de violaciones constitucionales formales. El instituto de derecho de réplica o rectificación, expresamente reconocido por el Art. 28 de la Constitución Nacional, es un medio -o más concretamente uno de los medios previstos- para la protección del honor, la dignidad y la intimidad de las personas y tiene un valor tan importante como el de la libertad de prensa reconocidos en el Art. 26 y siguientes de la Constitución Nacional. Ambos derechos se hallan previsto en el "Pacto de San José de Costa Rica", cuyos Art. 13 y 14 protegen la libertad de pensamiento y de expresión, y el "derecho de rectificación o respuesta", respectivamente.---------------

Lo que me preocupa es que por ésta o cualquier otra vía, se pueda obligar a un medio de comunicación social, a publicar un escrito ofensivo y lesivo a la dignidad de su línea periodística o su dirección responsable. No se trata de ponderar exactamente el nivel de agravio que existe en este caso sino del precedente creado con tal motivo que permitiría compeler amenazadoramente a los medios de prensa a publicar ofensas aún peores. Por supuesto, ni los Directores ni los periodistas son ángeles, pero el derecho de réplica no es el medio de obligar a un periódico a rectificarse a título personal ni de obligarlo a admitir que incurrió en agravio, difamación o calumnia. Si una persona se siente injuriada, agraviada o calumniada tiene otros medios en la legislación penal para obligar al periódico a retractarse e incluso resarcirse del daño causado por el agravio.-----------------------------------------

Pero el derecho de réplica es otra cosa: tiene como fin perseguir la explicación de la verdad debiendo la misma limitarse al hecho o hechos que el afectado considera inexactos, y ser objetiva no pretendiendo que el periódico acepte por las buenas que las informaciones que publicó en sus páginas son "tendenciosas o simplemente falsas" ni tampoco que lo hizo con la intención mendaz de difundir premeditadamente hechos inexactos. De no ser así, el derecho de réplica sería una suerte de "censura de efecto retardado". En efecto, da lo mismo dar golpes a una persona para evitar que haga algo, que castigarlo oportunamente “a posteriori" obligando a la misma a ajustar su conducta por miedo al castigo.------------------------

Los jueces y el Tribunal interiores debían estudiar cuidadosamente el texto de la nota dirigida a la Dirección del periódico y realizar una cuidadosa ponderación axiológica. No dudamos que habrán entendido hacerlo, pero la Corte Suprema de Justicia y esta Sala Constitucional en especial tiene una responsabilidad más amplia sobre el tema. El juez de la Instancia leyó la carta que se pretendía obligar compulsivamente a publicar y no encontró en la misma "palabra o expresión alguna que sean agraviantes u ofensivas para el Director responsable" y ordenó la publicación de la misma sin comentarios ni apostillas... etc. No coincido con esta opinión y aunque se trate de una "opinión" y aunque haya sido compartida por el Tribunal de Apelación, pienso que esta Corte debe asumir la responsabilidad de enmendar este procedimiento, dada la gravedad institucional implícita en una orden judicial que puede producir un efecto contraproducente en el delicado equilibrio de nuestra transición democrática. Está acá en juego, directa o indirectamente, la libertad de prensa, la cual, independientemente de sus ponderaciones normales, ha jugado en nuestro país un rol de gran importancia, incluso antes que las demás instituciones y la propia reforma constitucional se hubieran hecho realidad.-----------

Me adhiero en suma al voto del preopinante con la siguiente salvedad. Opino que debe ordenarse en el primer artículo de la parte Resolutiva, que sean previamente testadas las palabras o frases ofensivas o agraviantes para la Dirección del Periódico, obrantes en el escrito de glosado a fs. 9, 10 y 11 de autos, debiendo la Editorial Continental S.A. publicar sólo la parte no testada. Esta tostadura se ordena en virtud del Art. 17 del Código Procesal Civil, en tanto cuanto el escrito en cuestión ha pasado a integrar al expediente bajonuestra jurisdicción disciplinaria. Propongo en suma que se testen las frases que se detallan a continuación: el segundo párrafo en forma total, desde "LA MENTIRA..... ETC.... hasta "aclarar cuanto sigue”: . Se testará también la columna completa bajo el acápite de "LA MENTIRA". Luego de estas testaduras el escrito quedará redactado con su primer párrafo hasta "destaque que las publicaciones, cuanto sigue”:y seguirá con la columna completa titulada como LA VERDAD, la cual contiene una versión objetiva de la opinión de los Astilleros Chaco S.A. sobre el tema.---------------------------------------------------------

Las costas en el orden causado. Es mi voto.-----------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 128

## Asunción, 18 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR,** registrar y notificar. -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INSTAURADA POR FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LENGUAZA, EN LOS AUTOS: “DEL PILAR LENGUAZA GONZALEZ C/ FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LENGUAZA Y/O FRANCISCO JAVIER LENGUAZA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”. ---------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores:  **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INSTAURADA POR FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LENGUAZA, EN LOS AUTOS: “DEL PILAR LENGUAZA GONZALEZ C/ FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LENGUAZA Y/O FRANCISCO JAVIER LENGUAZA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Francisco Javier Martínez Lenguaza bajo patrocinio del Abogado Víctor Daniel Rodríguez Lezcano.----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se plantea esta “excepción” de inconstitucionalidad, impugnando una decisión del Juez que no diera lugar a una improcedente reposición en los autos caratulados “Del Pilar Lenguaza González c/ Francisco Javier Martínez Lenguaza y/o Francisco Javier Lenguaza s/ interdicto de recobrar la posesión”. --------------------------------------------

Que desde cualquier punto de vista la impugnación en cuestión debe rechazarse, y lo hubiera sido “in límine” considerando primero que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra actos normativos considerados inconstitucionales que se opongan a una de las partes, hecho que aquí no ocurre, y en segundo lugar, visto que juicios especiales como los interdictos admiten la posterior deducción de las acciones pertinentes en otro juicio, con lo que no se han agotado las vías previas requeridas para entrar a considerar la inconstitucionalidad.------------------

Que ante descaminamiento tal, corresponde también apercibir seriamente al profesional que patrocina estas aventuras a costa de justiciables humildes que evidentemente desconocen las consecuencias de los actos procesales a los que son inducidos.----------------------------------------------------------------------------------------

Voto pues, por el rechazo con costas de la excepción articulada, así como por el apercibimiento al profesional patrocinante.------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 129**

Asunción, 18 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------

**APERCIBIR** al Abogado **VICTOR DANIEL RODRIGUEZ LEZCANO** de conformidad con el exordio de la presente resolución, debiendo comunicarse el mismo a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a los efectos de tomar nota en su legajo personal.---------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “JUAN BAUTISTA CORONEL c/ DECRETO Nº 11.506/95” ------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"JUAN BAUTISTA CORONEL C/ DECRETO Nº 11.506/95 DE FECHA 1/12/95”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes Martínez en representación del señor Juan Bautista Coronel.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Juan Bautista Coronel, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.----------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: ...Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados... internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (... ) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente." -------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, en la "Libreta del Servicio Militar" del señor Juan Bautista Coronel, cuya copia obra a fs.5/11de autos, se lee que el mismo "Prestó servicios a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. 1 "2 de Mayo", R.I. 13 "Tuyuty" en carácter de soldado, fue dado de alta en Abril de 1931 y dado de baja por Desmovilizado en Julio de 1935" (f.10). Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.----------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa.------

A su tumo los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos. ---

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 135

## Asunción, 20 de marzo de 1997

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506 de fecha lº de diciembre de 1995 dictado por el Poder Ejecutivo, en relación al Sr. Juan Bautista Coronel.------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PROMOVIDO POR TRANSGANADO S.R.L. C/ EL ART. 23 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 24/95, DICTADA POR LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE SAN LORENZO”. -------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PROMOVIDO POR TRANSGANADO S.R.L. c/ EL ARTICULO Nº 23 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 24/95, DICTADA POR LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE SAN LORENZO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis A. Samaniego Correa.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, la firma Transganado S.R.L. solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ordenanza Municipal Nº 24/95 sancionada por la Municipalidad de San Lorenzo. El artículo en cuestión, hace referencia a una tasa que debe abonar el comerciante afectado por cada res de carne introducida a dicho municipio en concepto de inspección sanitaria.----------------------

Que concuerdo plenamente con el antecedente dictamen del Fiscal General del Estado en el que señala que la inspección de productos destinados al consumo humano debe ser celosamente realizado por cualquier Municipio, razón por la que no aprecia ningún motivo para la declaración de inconstitucionalidad de tal acto normativo.---------------------------------------------------------------------------------------

Que a mayor abundamiento, lo que la Constitución Nacional prohíbe es la doble tributación, pero de ninguna manera prohíbe que cada municipio, autónomo y en ejercicio de sus prerrogativas legítimas no pueda realizar inspecciones para determinar la aptitud de los alimentos destinados a consumo humano y por ello percibir la tasa que no es impuesto sino la contraprestación de un servicio. ¿Qué puede saber el municipio de San Lorenzo de la eficacia de los controles que pudieran haberse realizado en otros Municipios? Por el contrario, sería una irresponsabilidad desentenderse de su misión impuéstale por la ley respectiva de realizar esos controles y verificaciones. Por ello, no puedo sino significar, de manera enfática, la irresponsabilidad de la representante legal de tal municipio que con incalificable ligereza ha venido a allanarse a esta petición.-----------------------------------------------

Que, por lo expuesto, no cabe sino el rechazo de la acción intentada, con la expresa decisión de que la profesional de la entidad accionada carece de derecho a percibir honorarios (Art. 31 Ley 1376). Así voto.------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Me adhiero en todo al voto del ilustre preopinante y agrego algunas consideraciones más. Como ya lo señalara el Ministro **PACIELLO**, los municipios gozan de autonomía. El artículo 166 de la Constitución Nacional establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica que dentro de su competencia tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. La misma Constitución Nacional señala en su artículo 168 que son atribuciones municipales en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley entre otras:

1. La libre gestión en materia de su competencia, particularmente en las de abasto, asistencia sanitaria y social, cuerpos de inspección, de policía. -----------------------
2. La regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos.----------------------------

Por lo tanto, cada municipio puede regular el monto de las tasas por servicios que preste ya que goza de autonomía dentro de su jurisdicción territorial.---------------

Otro aspecto importante a ser tenido en cuenta es que los tributos deben ser creados por Ley. En su artículo 179, la Constitución Nacional establece que todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario. En este sentido, la Ley Orgánica Municipal Nº 1294/87 en su artículo 127 autoriza a las municipalidades a percibir tasas cuyos montos guardarán relación con el costo de los servicios públicos efectivamente prestados, más los gastos administrativos.-------------

Además enumera en el artículo 128 las tasas a recaudar y entre ellas, servicios de salubridad y desinfección entre otros. Se concluye por tanto, en que la Ley Orgánica Municipal está dando el marco jurídico a las municipalidades para la percepción de tasas y para la regulación de los montos a percibirse.----------------------

Ahora bien, estando las tasas autorizadas por la Ley Orgánica Municipal, cada municipio deberá regular periódicamente los montos de las tasas a los costos de los servicios prestados. Esto se desprende del concepto mismo de tasas, que constituyen retribuciones que guardan relación con los servicios públicos efectivamente realizados, más los gastos administrativos. Es decir, las Municipalidades a través de una Ordenanza no pueden crear las tasas, sino regular los montos de las que fueron creadas por ley.----------------------------------------------------------------------------------

En el caso traído a estudio, la Ley Orgánica Municipal basada en la Constitución Nacional, legisla la percepción de las tasas que se discuten. La Ordenanza que se pretende atacar de inconstitucional regula dentro del marco de la competencia del municipio, dichas tasas que fueron creadas por Ley.--------------------

En cuanto a la doble imposición alegada, la misma no existe. En el caso traído a estudio, no se trata del mismo hecho generador de la obligación tributaria (el artículo 180 de la Constitución Nacional). En éste sentido se refiere a un servicio de inspección que se está realizando en dos oportunidades, lugares y jurisdicciones diferentes. Todas estas consideraciones, me llevan al convencimiento de que esta acción debe ser rechazada, con costas.--------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 136

### Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: "DOMINGO SOSA ALMADA C/ DECRETO Nº 11.506/95”. ----------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **“DOMINGO SOSA ALMADA C/ DECRETO Nº 11.506/95 DE FECHA 1/12/95**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes Martínez en representación del señor Domingo Sosa Almada.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Domingo Sosa Almada, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.----------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencia, gratuita y completa a su salud, así como de ojos beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente.” --------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, en la "Libreta del Servicio Militar" del señor Domingo Sosa Almada, cuya copia obra a fs. 6/9 de autos, se lee que el mismo prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.C. 2 "Coronel Toledo" en carácter de soldado, desde diciembre de 1932, sin fecha de baja (f 9).--------------------------------------------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa.---------------------------

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: ---------------------------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 137

Asunción, 20 de Marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

#### RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación al Sr. Domingo Sosa Almada.----------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIIDAD EN EL JUICIO: “MARIO AGUSTIN SAPRIZA NUNES C/ LA LEY Nº 426/94” --------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO AGUSTIN SAPRIZA NUNES C/ LA LEY Nº 426/94"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Comandante de la Policía Nacional, Señor Mario Agustín Sapriza Nunes, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Miguel Figueredo.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1. - "El señor Comandante de la Policía Nacional acciona por declaración de inconstitucionalidad parcial del artículo 34 inciso a) de la Ley 426 que sanciona la Carta Orgánica de los Gobiernos Departamentales. Por virtud de esta disposición se asigna a los gobiernos departamentales las residencias destinadas al uso de los Delegados de Gobierno. En la Constitución Nacional, en la parte de las disposiciones transitorias fue establecido que "Las sedes actuales de las delegaciones de gobierno pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales" (Art. 14). Entiende, por tanto, el Comandante de la Policía que la ley -en ese aspecto- es inconstitucional, puesto que dispone de bienes que pertenecen a la institución a su cargo. El señor Fiscal General del Estado concuerda con este razonamiento y recomienda se haga lugar a la acción instaurada.------------------------------------------------------------------

2. - En realidad esta es una cuestión que debió ser resuelta en el ámbito del Poder Ejecutivo, ya que tanto los gobiernos departamentales como la policía Nacional giran en la órbita del poder administrador. Pero es el caso, hasta cierto punto curioso, de que, finalmente, es el Poder Legislativo el que sale realizando un típico acto de administración asignando tales sedes a los gobiernos departamentales. En cualquiera de los casos, ahora la cuestión es planteada para ser dirimida por la vía jurisdiccional, y la Corte debe pronunciarse a mérito de lo establecido en el inciso 9) del artículo 259 de la Constitución, que le confía la tarea de dirimir cuestiones de competencia entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales. Si bien es cierto, aquí no se trata de un típico conflicto de competencia, se plantea la necesidad de producir una decisión jurisdiccional.---------------------------------------------------------------------------

3. - Dentro de una estricta tarea interpretativa, en mi concepto debe tenerse presente una regla de hermenéutica en cuestiones de derecho público según la cual, en esta materia, como lo es la Constitucional, cuanto no está expresamente autorizado está prohibido o vedado. Y así tenemos, aquí, que la Constitución, en la recordada disposición transitoria, asigna a los gobiernos departamentales, las sedes de las Delegaciones de Gobierno pero no las residencias o vivencias de sus titulares. Es evidente, por tanto, que desde este punto de vista la legislación impugnada se ha proyectado a un ámbito que no es de competencia del Poder Legislativo.---------------

4. - Es evidente, y así resulta de los antecedentes legislativos arrimados al proceso, que en el perfeccionamiento institucional de la República, mucho falta para llegar a un eficiente funcionamiento. La Constitución establece que "El Gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control" (Art. 3) que es, precisamente, cuanto aquí no se evidencia. En efecto de los antecedentes remitidos por el Poder Legislativo, resulta que esta legislación que organiza los gobiernos departamentales ha sido materia de desinteligencias entre ambos poderes, al punto de que ante las objeciones del Ejecutivo, el Legislativo ha terminado por ratificarse en su versión original. No es este, precisamente, el sistema preconizado por la Constitución, razón por la que el Judicial, que en cierto modo juega el rol de poder moderador, resulta urgido de sentar determinadas pautas, en cumplimiento de su obligación constitucional de guardar la observancia e interpretar la Carta Magna.------------------

5. - En este sentido, se aprecia la necesidad de referimos a la esfera de competencia funcional de ambos órganos del Estado. Así, no es posible discutir la competencia del Legislativo para establecer la organización regional, departamental y municipal (Art. 202, inciso 3.), así como dictar leyes para la organización de la administración de la República, y para la creación de entes descentralizados (inc. 12 idem) --------------------------------------------------------------------------------------------

Sentados tales criterios generales en materia de organización del Estado, cumplida por el Congreso, es al Poder Ejecutivo a quien corresponde implementar su vigencia, ya que dirige la administración general del país (Art. 238 inciso l.), a cuyo efecto tiene la iniciativa en la proposición del Presupuesto requerido para el efecto (inciso 14 ídem), rindiendo cuenta al Congreso de los resultados de esta gestión (inciso 13).--------------------------------------------------------------------------------------

Trasladando estos conceptos constitucionales al plano de la actuación concreta de los órganos del gobierno resulta que compete al Poder Legislativo establecer, mediante la creación del Derecho, la voluntad del gobierno estableciendo las leyes, una de cuyas características desde luego es su generalidad. Es decir, no debe descender jerárquicamente al plano de la ejecución concreta de la ley, que es ya de competencia de los otros órganos. Si así fuere, privaría al Ejecutivo de su competencia específica de administrar. La función administrativa "indica una actividad directiva (de orientación) y directa (de ejecución), de gestión y servicio en función del interés público, que se traduce en la ejecución concreta y práctica de los cometidos estatales" (Dromi). En otras palabras, los fines superiores los establece la legislación, la ejecución concreta la realiza el poder administrador.----------------------

6. - Pues bien, en el caso específico que nos ocupa, es función de la ley determinar que los gobiernos departamentales contarán con los medios materiales requeridos para el cumplimiento de su cometido, pero no lo es el mandato concreto de afectar tal o cual bien en particular a tales cometidos, desde que esto importa la ejecución concreta y práctica que es de competencia de la administración.--------------

Aplicando estos criterios, resulta que una cosa. es la dotación a la administración de los recursos requeridos para el cumplimiento de sus finalidades públicas -el local de la Gobernación-, y en tal sentido la Constitución ha previsto tal situación en la mencionada disposición transitoria 14. Pero otra cosa, muy distinta, es dotar de vivienda a los funcionarios, tanto más que la propia Constitución exige de todo Gobernador la radicación en el Departamento (Art. 162 inciso 3), lo que no se cumpliría si este no tuviera residencia en el mismo. Por donde se llega a la conclusión de que por una parte, a quien ya reside en el Departamento se le asignaría otra residencia, hecho que, aparte de traducir un injustificado privilegio, por contrapartida determina la privación a otro organismo del Estado de bienes considerados necesarios para el cumplimiento de su cometido oficial.--------------------

Desde otro punto de vista, que hace a la ética de la función pública, no resulta ocioso remarcar que la austeridad constituye uno de los soportes fundamentales que hacen al sistema republicano de gobierno y este aspecto resulta, cuando menos, afectado por esta decisión. Si bien es cierto no es objeto de la decisión jurisdiccional extenderse en consideraciones de conveniencia u oportunidad del acto o norma impugnados, no es menos importante, desde el punto de vista de las garantías de legitimidad democrática de sus decisiones, explicitar las motivaciones de los fallos.---

7. - En suma, constituyendo la cuestión objeto de esta acción, una cuestión vinculada a la interpretación de la adecuación o no de la decisión legislativa al texto constitucional, por los fundamentos señalados se llega a la conclusión de que la misma se ha proyectado a materias que son privativas del poder administrador. Por consiguiente, e importando ello una desvirtuación del principio de separación y equilibrio de poderes, no puede menos que concluirse en la afirmativa de la cuestión planteada. Voto, por consiguiente, haciendo lugar a la acción intentada.---------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: ------------------------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 138

Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción intentada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 34 inciso a) de la Ley 426/94 que sanciona la Carta Orgánica de los Gobiernos Departamentales.-----------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARMINDA MERCEDES AQUINO CUYUA Y VIRGINIA ESTER GRIFFITH BARRIOS C/ HERMES IGNACIO ESCOBAR, PROPIETARIO DE LA CASA SAN IGNACIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ----------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARMINDA MERCEDES AQUINO CUYUA Y VIRGINIA ESTER GRIFFITH BARRIOS C/ HERMES IGNACIO ESCOBAR, PROPIETARIO DE LA CASA SAN IGNACIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcos L. Maiz.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El profesional Marcos L. Maiz impugna de inconstitucional el A.I. Nº 243 del Tribunal de Apelación en lo Laboral recaída en los autos “Arminda Mercedes Aquino Cuyua y Virginia Ester Griffith Barrios c/ Hermes Ignacio Escobar, propietario de la casa San Ignacio s/ Cobro de Guaraníes en diversos conceptos”. Por el interlocutorio impugnado se tuvo por operada la caducidad de la instancia.------------------------------

Que cuestiones de esta naturaleza, conforme a reiterados pronunciamientos de esta Corte, no embeben precisamente una cuestión constitucional, y desde luego no se aprecian vicios que hubieren impedido el libre ejercicio de sus derechos por las partes. La caducidad de la instancia, como también reiteradamente se ha señalado, es una cuestión objetiva fundada en el interés del Estado en poner fin a litigios, que por las razones que fueren, dilatan indebidamente la certeza de los derechos y consiguientemente la seguridad jurídica que se debe garantizar.---------------------------

En las condiciones expresadas no cabe sino el rechazo, con costas, de la acción intentada.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **139**

## Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA RUNKE LEDESMA S/ SUPUESTO DELITO DE EMISION DE CHEQUE SIN FONDOS EN ENCARNACION”. ----

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA DUNKE LEDESMA S/ SUPUESTO DELITO DE EMISION DE CHEQUE SIN FONDOS EN ENCARNACION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Correa Cuyer.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos el profesional Roberto Correa Cuyer promueve acción de inconstitucionalidad contra un interlocutorio que dicta prisión contra la querellada en el proceso “Rosa Runke Ledesma s/ supuesto delito de emisión de cheque sin fondos en Encarnación”. El interlocutorio de referencia, por inhibición del titular del Juzgado fue dictado por un Juez ad-hoc.----------------------------------------------------------------------------------

Resulta, empero que contra el interlocutorio de referencia hubo de interponerse los recursos respectivos ante el tribunal de apelaciones y no ocurrir directamente a la Corte. Por esta razón, y de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil, corresponde el rechazo de esta acción.------------------------------------------------

Desde luego que la decisión antecedente, al presente, carece de toda relevancia dado el tiempo transcurrido desde la instauración de la acción y esta decisión. El delito, si es que existió, ha sido despenalizado y prescrito.--------------------------------

Por todo ello, voto porque se rechace esta acción.----------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 140**

## Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA LA ORDENANZA Nº 211/91 DE LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION". ----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA LA ORDENANZA Nº 211/91 DE LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACIÓN”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Codas Riera ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional,, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que la empresa Frigobeef S.A. impugna de inconstitucionalidad los artículos 31 y 32 de la Ordenanza Nº 211 dictada por la Municipalidad de la ciudad de Encarnación. Tales artículos hacen referencia a la tasa que deben abonar los abastecedores de carne que introducen en ese municipio productos faenados en otros.------------------------------------------------

Que como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado y de acuerdo al criterio que hemos sentado a propósito de idéntico planteamiento en el juicio "Transganado S.R.L. c/ el Art. 23 de la Ordenanza Municipal Nº 24/95 de la honorable Junta Municipal de San Lorenzo" la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente. Allí hemos señalado "lo que la Constitución Nacional prohíbe es la doble tribulación, pero de alguna manera prohíbe que cada municipio, autónomo y en ejercicio de sus prerrogativas legítimas no pueda realizar inspecciones para determinar la aptitud de los alimentos destinados al consumo humano y por ello percibir la tasa que no es impuesto sino la contraprestación de un servicio. ¿Qué puede saber el municipio de Encarnación de la eficacia de los controles que pudieran haberse realizado en otros Municipios? Por el contrario, sería una irresponsabilidad desentenderse de su misión impuestale por la ley respectiva de realizar esos controles y verificaciones". ----------------------------------------------------------------------------------

Que, por lo expuesto, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad. Así voto.------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Me adhiero en todo al voto del ilustre preopinante y agrego algunas consideraciones más. Como ya lo señalara el Ministro **PACIELLO**, los municipios gozan de autonomía. El artículo 166 de la Constitución Nacional establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con personaría jurídica que dentro de su competencia tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. La misma Constitución Nacional señala en su artículo 168 que son atribuciones municipales en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley entre otras.-------------------------------------------------------------------------------------------------

1 - La libre gestión en materia de su competencia, particularmente en las de abasto, asistencia sanitaria y social, cuerpos de inspección, de policía... ------------------

5. La regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos.---------------------------------

Por lo tanto, cada municipio puede regular el monto de las tasas por servicios que preste ya que goza de autonomía dentro de su jurisdicción territorial.---------------

Otro aspecto importante a ser tenido en cuenta es que los tributos deben ser creados por Ley. En su artículo 179, la Constitución Nacional establece que todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario. En este sentido, la Ley Orgánica Municipal Nº 1294/87 en su artículo 127 autoriza a las municipalidades a percibir tasas cuyos montos guardarán relación con el costo de los servicios públicos efectivamente prestados, más los gastos administrativos.----------------------------------

Además enumera en el artículo 128 las tasas a recaudar y entre ellas, servicios de salubridad y desinfección entre otros. Se concluye por tanto, en que la Ley Orgánica Municipal está dando el marco jurídico a las municipalidades para la percepción de tasas y para la regulación de los montos a percibiese.-----------------------

Ahora bien, estando las tasas autorizadas por la Ley Orgánica Municipal, cada municipio deberá regular periódicamente los montos de las tasas de acuerdo a los costos de los servicios prestados. Esto se desprende del concepto mismo de tasas, que constituyen retribuciones que guardan relación con los servicios públicos efectivamente realizados, más los gastos administrativos. Es decir, las Municipalidades a través de una Ordenanza no pueden crear las tasas, sino regular los montos de las que fueron creadas por ley.------------------------------------------------------

En el caso traído a estudio, la Ley Orgánica Municipal basada en la Constitución Nacional, legisla la percepción de las tasas que se discuten. La Ordenanza que se pretende atacar de inconstitucional regula dentro del marco de la competencia del municipio, dichas tasas que fueron creadas por ley.----------------------

En cuanto a la doble imposición alegada, la misma no existe. En el caso traído a estudio, no se trata del mismo hecho generador de la obligación tributaria (el artículo 180 de la Constitución Nacional). En éste sentido se refiere a un servicio de inspección que se está realizando en dos oportunidades, lugares y jurisdicciones diferentes. Todas estas consideraciones, me llevan al convencimiento de que esta acción debe ser rechazada, con costas.----------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 141

Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ VALERIANO ZÁRATE Y OTROS Cl EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA LTDA. LINEA 30 VIO RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES Y REPOSICION EN EL EMPLEO”. ---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VALERIANO ZÁRATE Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA LTDA. LINEA 30 Y/O RESPONSABLES SI COBRO DE GUARANIES Y REPOSICION EN EL EMPLEO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Umberto Duarte Carballo.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abogado Umberto Duarte Carvallo en representación de la “Cooperativa de Transporte Vanguardia Ltda.” y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 250 de fecha 23 de diciembre de 1.993 y de la S.D. Nº 55 de fecha 26 de mayo de 1.994 dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Tumo y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 21 de fecha 28 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo de la Primera Sala. Alega el recurrente la arbitrariedad de los fallos y la violación al debido proceso legal.---------------------------------------------------------------------------------------------

Del estudio del expediente traído a la vista de esta magistratura y de la lectura de los fallos, no surgen méritos que autoricen la procedencia de esta acción. Los argumentos esgrimidos por el peticionante son los mismos que planteara en segunda instancia, tal como se lee a fs. 88/102 de los autos principales. El Tribunal de Apelación se refirió a cada uno de los puntos cuestionados a través de esta acción, siendo improcedente un nuevo examen. Considero que ante la ausencia de transgresiones a la Constitución Nacional la presente acción debe ser rechazada, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NÚMERO: 142

#### Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. MOISES SAUCEDO EN EL JUICIO: "AMBROSIO CABALLERO C/ SUPERMERCADO UNICOMPRA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES". ----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. MOISES SAUCEDO EN EL JUICIO: "AMBROSIO CABALLERO C/ SUPERMERCADO "UNICOMPRA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES”** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Quiterio de Silos Vega Almirón.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente: ------------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se dedujo excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 35 de fecha 23 de febrero de 1.995 dictado por el Juez de Primera instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra los A.I. Nº 146 de fecha 15 de junio de 1.995 y Nº 150 de fecha 22 de junio de 1.995 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala. Por el primero de los fallos, se regularon los honorarios del Abogado Moisés Saucedo, representante de la parte demandada en los autos principales. Por el segundo de los interlocutorios, se retasaron dichos honorarios profesionales. Por el A.I. Nº 150 no se hizo lugar al recurso de aclaratorio presentado por el ahora excepcionante, Abogado Quiterio de Silos Vega Almirón. El mismo alega la violación de los Art. 137 y 247 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------

De la lectura del escrito en el cual se deduce la excepción surge claramente la improcedencia de la misma. En efecto, el Art. 538 del C.P.C. establece que la excepción debe oponerse al contestarse la demanda o la reconvención o a raíz de estas contestaciones. A su vez, el Art. 545 del C.P.C. establece que en Segunda o Tercera Instancia deberá oponerse la excepción de inconstitucionalidad, al contestarse la fundamentación del recurso o a raíz de esta contestación. Ninguno de estos supuestos se han dado en el presente expediente, no observándose además ninguna trasgresión constitucional que merezca el reparo de. esta Corte.----------------------------------------

Por tanto, coincidiendo con el criterio del Ministerio Público, voto por el rechazo de la excepción deducida, con costas. ------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 143

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas -------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUINTIN RECALDE C/ CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I. Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. -----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUINTIN RECALDE C/ CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I. Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Felisa Lidia Paiva.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Felisa Lidia Paiva, en representación de la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: 1) Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 26 de Abril de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala que revocó la sentencia de primera instancia por la que se hizo lugar a la demanda reconvencional promovida por el actual peticionante; 2) S.D. Nº 28 de fecha 13 de mayo de 1995 dictada por el mismo Tribunal que resolvió condenarlo al pago de la suma en ella detallada. El peticionante se agravia con ambas resoluciones alegando la violación de los artículos 16 y 132 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------

Las sentencias cuestionadas recayeron en un juicio laboral en el que apareció controvertida la causa de terminación del contrato laboral. Por un lado el trabajador alegó haber sido despedido sin justa causa mientras que el empleador, actor en la presente acción de inconstitucionalidad, adujo haberlo despedido justificadamente por abandonar su trabajo.------------------------------------------------------------------------

El peticionante manifiesta que los inferiores han soslayado las disposiciones del artículo 8, inc. q) del Código del Trabajo referente a la causal de abandono, además de haberse apartado de sus pruebas, entre ellas el telegrama por el que se le intimó al trabajador a reintegrarse al trabajo.-------------------------------------------------

Analizada la sentencia recurrida, surge que los jueces en ningún momento han ignorado el mencionado telegrama. En realidad, lo consideraron insuficiente para probar la causal de abandono al percatarse de que fue remitido con posterioridad a la denuncia de despido injustificado efectuada por el trabajador. Esta circunstancia advertida por los juzgadores, surgió de las manifestaciones vertidas por el mismo peticionante, en ocasión de presentarse en la Dirección del Trabajo.----------------------

Surge claramente que los jueces han decidido en base a las pruebas arrimadas al juicio, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica. Al respecto, cabe hacer mención a la jurisprudencia de esta Corte, de que la acción de inconstitucionalidad no está prevista para cuestionar el criterio valorativo de los jueces ni revisar problemas harto discutidos en las instancias ordinarias. Su finalidad es reparar efectivas violaciones constitucionales que por cierto, no se verifican en autos.---------------------

Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 144**

## Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MASAKATSU HIGA C/ ECOLOGICA DEL ESTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ---

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MASAKATSU HIGA C/ ECOLOGICA DEL ESTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Masakatsu Higa bajo patrocinio de Abogado.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Masakatsu Higa, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 40 de fecha 29 de diciembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú que resolvió: 1. - revocar, con costas el interlocutorio de primera instancia; 2. - declarar incompetente al Juzgado en lo Laboral para entender en el presente juicio, en razón de la materia.------

El peticionante alega la falta de un estudio exhaustivo de sus pruebas e incluso un apartamiento de las mismas por parte de los jueces al dictar resolución.--------------

Analizados los autos traídos a la vista, se advierte que los inferiores en ningún momento prescindieron de los elementos probatorios. Por el contrario, del análisis de los mismos, surgió su falta de idoneidad e insuficiencia para demostrar uno de los elementos conceptuales del contrato de trabajo: la relación de dependencia. Es así que los magistrados concluyeron que el vínculo deviene de naturaleza civil, y como lógica consecuencia, el Juez en lo Laboral resulta incompetente para entender en el presente caso.--------------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos expuestos por los magistrados no son caprichosos o antojadizos, ni su decisión está divorciada de las constancias de autos. Por el contrario, el fallo cuestionado es consecuencia de una labor interpretativa realizada en el marco de las facultades que la ley les asigna. Tales circunstancias impiden descalificar a la resolución, máxime cuando no exhibe irregularidades susceptibles de constituir lesiones de orden constitucional.-------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 146

### Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELICIANO RAMON VILLALBA BORDON C/ ASOCIACION DE EMPLEADOS DE TOYOTOSHI S.A. (ADETSA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELICIANO RAMON VILLALBA BORDON C/ ASOCIACION DE EMPLEADOS DE TOYOTOSHI S.A. (ADETSA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Roa Presentado.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Juan Roa Presentado, en representación de la parte actora en el juicio principal, reclama la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 418 de fecha 9 de diciembre de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y del A.I. Nº 25 de fecha 4 de marzo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala. Ambas resoluciones hicieron lugar a la perención de instancia solicitada por la parte demandada.----------------------------------

El accionante se agravia con tales decisiones alegando una interpretación arbitraria en el cómputo del plazo de caducidad. Sin embargo, del análisis de las resoluciones recurridas, no surgen las características propias de una sentencia arbitraria. Los jueces han decidido dentro del marco de sus facultades interpretativas adoptando un criterio que puede no compartirse, pero que por ningún motivo autoriza a declarar la arbitrariedad de sus decisiones.-------------------------------------------------

Por lo demás, se trata de una cuestión meramente procesal en principio extraña al ámbito de la acción de inconstitucionalidad.----------------------------------------------

En estas condiciones, la acción planteada no puede prosperar. Voto por su rechazo, con costas.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **147**

Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALUSTIANO CABRERA Y OTRO C/ EMPRESA TECNICA S.R.L. Y/O LUIS LOPEZ MANEGLIA S/ COBRO DE GUARANIES”. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del Año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANO CABRERA Y OTRO C/ EMPRESA TECNICA S.R.L. Y/O LUIS LOPEZ MANEGLIA S/ COBRO DE GUARANIES**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Santiago Quevedo Gatti.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abogado Santiago Quevedo Gatti, en representación de los demandados en los autos arriba individualizados, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 21 de marzo de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala que revocó la sentencia de primera instancia por la que se hizo lugar a la excepción de falta acción deducida por los demandados y en consecuencia, se desestimó la demanda promovida en su contra.---

Que, en el presente juicio, apareció controvertida la existencia de la relación de trabajo, piedra angular del Derecho Laboral.-------------------------------------------------

Que, del escrito de promoción de la presente acción, se desprende que la principal alegación del accionante consiste en acusar a los jueces de haber rechazado una interpretación caprichosa de una prueba fundamental: la absolución de posiciones de los actores.-------------------------------------------------------------------------------------

Que, analizada la sentencia recurrida, se pueden realizar las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------------------------

1. El Tribunal de Apelación consideró concluyente para justificar la relación laboral, un certificado de trabajo otorgado por el actual peticionante al cual el Juez de Primera Instancia restó fuerza probatoria.-----------------------------------

2. Con respecto a la prueba confesoria cuestionada por el peticionante, la misma fue interpretada por los magistrados dentro del marco de sus facultades legales y conforme a su leal saber y entender.-----------------------------------------------------------

3. El criterio valorativo de los magistrados intervinientes en la causa, no puede ser revisado por esta Corte. El accionante podrá tener sus discrepancias respecto de la interpretación, pero ellas no justifican la declaración de inconstitucionalidad de la resolución en cuestión.---------------------------------------------------------------------------

Por tanto, al no existir principios o derechos constitucionales violados, ni vicios graves susceptibles de configurar arbitrariedad, la presente acción debe ser rechazada. Así voto, con costas.--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 148

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALUSTIANO CABRERA Y OTRO C/ EMPRESA TECNICA S.R.L. Y/O LUIS LOPEZ MANEGLIA S/ COBRO DE GUARANIES”. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del Año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANO CABRERA Y OTRO C/ EMPRESA TECNICA S.R.L. Y/O LUIS LOPEZ MANEGLIA S/ COBRO DE GUARANIES**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Santiago Quevedo Gatti.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abogado Santiago Quevedo Gatti, en representación de los demandados en los autos arriba individualizados, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 21 de marzo de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala que revocó la sentencia de primera instancia por la que se hizo lugar a la excepción de falta acción deducida por los demandados y en consecuencia, se desestimó la demanda promovida en su contra.---

Que, en el presente juicio, apareció controvertida la existencia de la relación de trabajo, piedra angular del Derecho Laboral.-------------------------------------------------

Que, del escrito de promoción de la presente acción, se desprende que la principal alegación del accionante consiste en acusar a los jueces de haber rechazado una interpretación caprichosa de una prueba fundamental: la absolución de posiciones de los actores.-------------------------------------------------------------------------------------

Que, analizada la sentencia recurrida, se pueden realizar las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------------------------

1. El Tribunal de Apelación consideró concluyente para justificar la relación laboral, un certificado de trabajo otorgado por el actual peticionante al cual el Juez de Primera Instancia restó fuerza probatoria.-----------------------------------

2. Con respecto a la prueba confesoria cuestionada por el peticionante, la misma fue interpretada por los magistrados dentro del marco de sus facultades legales y conforme a su leal saber y entender.-----------------------------------------------------------

3. El criterio valorativo de los magistrados intervinientes en la causa, no puede ser revisado por esta Corte. El accionante podrá tener sus discrepancias respecto de la interpretación, pero ellas no justifican la declaración de inconstitucionalidad de la resolución en cuestión.---------------------------------------------------------------------------

Por tanto, al no existir principios o derechos constitucionales violados, ni vicios graves susceptibles de configurar arbitrariedad, la presente acción debe ser rechazada. Así voto, con costas.--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 148

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FABIAN FERRARI C/ CLUB OLIMPIA O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”. --------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FABIAN FERRARI C/ CLUB OLIMPIA O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Gloria Merlo Faella.----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Gloria Merlo Faella en representación de la actora en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 72 de fecha 21 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala que resolvió revocar el de primera instancia y hacer lugar a la perención de instancia deducida por la parte demandada. Alega una interpretación arbitraria e ilegítima del artículo 217 del C.P.T.----------------------------------------------------------------------------------------------

El problema principal gira en torno a la eficacia interruptiva de las solicitudes de audiencias sin la correspondiente notificación.-------------------------------------------

Al respecto, los magistrados concluyeron que la notificación es requisito fundamental para evitar la perención y que la mera solicitud de audiencias en forma reiterada no es idónea para interrumpir el plazo de caducidad.----------------------------

La resolución atacada no presenta vicios o defectos graves como para considerarla arbitraria.--------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, es producto del razonamiento e interpretación de los jueces en el marco de sus facultades legales. La acción de inconstitucionalidad no es vía hábil para corregir estas decisiones por el sólo hecho de que el peticionante discrepe con las mismas. Por lo demás, se refieren a cuestiones meramente procesales que en ningún momento comprometen principios o derechos de orden constitucional.---------

No existiendo violaciones es esta naturaleza, la acción planteada no puede prosperar. Voto por su rechazo, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 149

Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BEATRIZ OLMEDO DE BENITEZ Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ AMPARO”. ----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BEATRIZ OLMEDO DE BENITEZ y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN s/ AMPARO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Weisensee.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, la señora Beatriz Olmedo de Benítez y Carlos Melgarejo Aliende, vecinos de la zona aledaña al Mercado Nº 4, impugnan de inconstitucionales las Sentencias que no dieron lugar a una acción de amparo de pronto despacho promovida contra la Municipalidad de la Capital.-------------------------------------------------------------------

Que atendiendo al hecho de que antes de presentar el informe solicitado por la vía del amparo la Municipalidad ya produjo la Resolución recabada por numerosos vecinos del aludido Mercado, la acción devino improcedente, razón por la cual las Sentencias que no hicieron lugar al amparo resultan ajustadas a derecho, puesto que la decisión del juzgador debe ser fundada en la situación imperante en el momento de dictar Sentencia, según jurisprudencia pacífica de nuestros tribunales y la doctrina nacional y extranjera. Como se ha señalado, como fundamento de tal jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales no deben ni pueden pronunciarse sobre cuestiones abstractas, hasta se diría que carecen de jurisdicción a este efecto.------------------------

Que, independientemente de ello, está el hecho de que razón existió para exigir tal pronunciamiento. A la fecha en que fue promovida la acción de amparo, por las razones que fueren, los vecinos que se sentías afectados por la decisión de las autoridades municipales, no contaban con la información que pudiera llevarles la tranquilidad que dimana de no verse afectados por obras que entre otras cosas, por ejemplo, importaban el derribo de árboles y una alteración de las condiciones ambientales del lugar que, justificadamente podría alarmarles. Si al hecho apuntado se suma el de que carecían de la información adecuada, es decir oficial, realmente resulta hasta plausible que hayan optado por la vía jurisdiccional para obtener los esclarecimientos debidos.---------------------------------------------------------------------

De ahí que no concuerdo con la sentencia de segunda instancia en la que se les imponen las costas a las amparistas. Estos, por el hecho de ejercer un derecho que inicialmente estuvo bien justificado no pueden ser sancionados con el pago de las costas. Es cierto que nuestra legislación procesal establece que las costas se irrogan por el hecho objetivo de la derrota; pero esta norma cede en las circunstancias que la propia ley autoriza y, en mi concepto, por imperio de la necesidad de observar los principios del debido proceso legal, tal cual como se lo interpreta en el derecho del que es originario, es decir, en Gran Bretaña y Estados Unidos.---------------------------

Y no puede atribuirse a una litigiosidad infundada el hecho de que los amparistas apelaran de la decisión de primera instancia, desde que se registran casos, aún en esta misma Corte, en los que habiéndose cumplido el objeto del amparo, aún así la Sentencia fue dictada haciendo lugar al mismo.---------------------------------------

Por todo ello, voto porque se haga lugar, parcialmente, a la acción de inconstitucionalidad deducida, imponiéndose las costas en todas las instancias por su orden. Y en el mismo sentido, las costas en esta acción deberán ser soportadas en el mismo orden.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **150**

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar nulo el punto primero del Acuerdo y Sentencia Nº 26 de fecha 18 de abril de 1.996 en la parte que dice “. con costas”.---------------------------------

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad contra los fallos impugnados en los demás puntos.------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado en todas las instancias.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AVELINO GIMENEZ GUILLEN c/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1995.”------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Avelino Giménez Guillen c/ Decreto Nº 11.506 de fecha lº de diciembre de 1995 a fin de resolver acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes en representación del señor Avelino Giménez Guillén.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ----------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Avelino Giménez Guillén, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (... ) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente” -------------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, en la Foja de Servicio del señor Avelino Giménez Guillén, expedida por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, cuya copia obra a f. 20 de autos, se lee que el mismo prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. 10 "Sauce", en carácter de Cabo 2º, desde el 2 de diciembre de 1932 hasta el 13 de junio de 1936. ----------------------------------------------------------------------------------

Consideramos que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.---------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa. --------------

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos. ------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

Ante mí:

#### SENTENCIA NÚMERO: 151

Asunción, 20 de Marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación con el Sr. Avelino Giménez Guillén.---------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

### ANOTAR, y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS LARROZA C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1995.” ----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA**, ante mí, el autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "**CARLOS LARROZA C/ DECRETO Nº 11.506/95 DE FECHA 11/12/95”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Felisa Lidia Sánchez Paiva en representación del señor Carlos Larroza.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente. --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La Abogada Felisa Lidia Sánchez Paiva, en representación del señor Carlos Larroza, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones. -----------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente." -------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, el señor Carlos Larroza ha probado suficientemente que prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. Nº 4, en carácter de soldado, desde el 2 de junio de 1934 hasta el 19 de octubre de 1935. ---

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.---------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugara la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse en el orden causado, atendiendo al allanamiento de la parte demandada, de conformidad con el artículo 198 del C.P.C. ---------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos .-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 152

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación con el Sr. Carlos Larroza.--------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO FERNANDO TORRES BORDON C/ ARTÍCULO Nº 29 DE LA LEY 489/95". -**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO

## En Asunción del Paraguay a los veinte y cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROBERTO FERNANDO TORRES BORDON C/ ARTÍCULO 29 DE LA LEY 489/95", a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el señor Roberto Fernando Torres Bordón por sus propios derechos. ----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? -----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el recurso de aclaratoria tiene por finalidad aclarar cualquier error material u expresión oscura o cualquier omisión que se hubiere deslizado en la Sentencia. Aquí no se advierte que se dé ninguna de tales situaciones, razón por la que no corresponde hacer lugar a aclaratorio alguna.---------------------------------------------------------------

Que, cuanto el recurrente ahora solicita es una declaración abstracta en el sentido de que la decisión contenida en la sentencia objeto del recurso no le afecta en sus prerrogativas individuales. Tal cosa no fue propuesta a la consideración de esta Corte, sino que única y exclusivamente lo relativo a la declaración de una presunta inaplicabilidad por inconstitucional del artículo 29 de la Ley 489/95. El actor así lo peticiona en el inicio de su demanda y lo concreta en el petitorio correspondiente, de manera que mal podría por la vía de una aclaratoria resolverse cuanto no ha sido objeto de petición, discusión ni consideración en ningún momento de la tramitación

Correspondiente.---------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo precedentemente expuesto, voto porque no se haga lugar a la aclaratoria interpuesta. Así voto.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 154**

### Asunción, 24 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria solicitado.-----------------------

**ANOTAR** , registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MANUEL GAMARRA TULLO C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.995”. -------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO MANUEL GAMARRA TULLO C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.995",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes Martínez en representación del señor Manuel Gamarra Tullo. --------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso,, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Manuel Gamarra Tullo, promueve acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha 1º de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo Poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.------------------------------------------------------------------------------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente”. ----------------------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto en la libertad de baja del señor Manuel Gamarra Tullo (f. 5 de autos) se lee que el mismo prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. 26 “CERRO LEON” en carácter de Sargento2º desde el 28 de abril de 1934 y fue dado de baja por desmovilizado en julio de 1935. -----------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna. --------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa. -----

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 155

## Asunción, 31 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación con el señor Manuel Gamarra Tullo. -----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa. ------------------------------------------

**ANOTAR**, y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MANUEL GAMARRA TULLO C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.995”. -------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO MANUEL GAMARRA TULLO C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.995",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes Martínez en representación del señor Manuel Gamarra Tullo. --------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso,, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Manuel Gamarra Tullo, promueve acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha 1º de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo Poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.------------------------------------------------------------------------------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente”. ----------------------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto en la libertad de baja del señor Manuel Gamarra Tullo (f. 5 de autos) se lee que el mismo prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. 26 “CERRO LEON” en carácter de Sargento2º desde el 28 de abril de 1934 y fue dado de baja por desmovilizado en julio de 1935. -----------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna. --------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa. -----

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 155

## Asunción, 31 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación con el señor Manuel Gamarra Tullo. -----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa. ------------------------------------------

**ANOTAR**, y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMARA IMPORTADORA DE ROPAS USADAS C/ DECRETO Nº 11.459 DE FECHA 27/XI/95 DEL PODER EJECUTIVO”. --------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMARA IMPORTADORA DE ROPAS USADAS C/ DECRETO Nº 11.459 DE FECHA 27/XI/95 DEL PODER EJECUTIVO”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Oscar Luis Tuma.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - El profesional Oscar Luis Tuma se presenta ante esta Corte en representación de varias firmas de plaza y de una Cámara de Importadores de Ropas Usadas, a impugnar de inconstitucionalidad del Decreto Nº 11.459 de fecha 27 de noviembre de 1995, sancionado por el Poder Ejecutivo, en virtud del cual se establece una categorización de diversas prendas de vestir, se establece el monto del tributo a percibirse a las prendas afectadas y otras exigencias tales como las menciones que deben contener las mismas y las exigencias para la realización del trámite aduanero.------------------------

Es obvio que la finalidad del aludido Decreto es generar tantas exigencias para este tipo de operaciones comerciales que, finalmente, quienes a ella se dedican resulten disuadidos de hacerlo, sin que importe, propiamente, una prohibición de importar.-----------------------------------------------------------------------------------------

El accionante considera inconstitucional tal decreto, ya que según su apreciación, en realidad cuanto se hace es a) crear un impuesto de espalda al Poder Legislativo, b) Violar el orden de prelación de leyes considerando que la reclasificación mencionada viola los tratados existentes; c) viola el principio de libre concurrencia; d) viola el principio de igualdad y e) finalmente, cuestiona el contenido social del mismo.-------------------------------------------------------------------------------

La representación del Estado, vía Ministerio de Hacienda ha señalado que en el Decreto en cuestión no se ha violado ninguna disposición legal ni constitucional y da las razones de ello; y a su vez, la representación del Ministerio de Industria y Comercio hace hincapié al hecho de que por la vía de tal Decreto se protege el interés social y económico del país, dado que la introducción de tales prendas ocasiona una competencia ruinosa para la industria de la confección de la que dependen numerosos establecimientos y sus respectivos trabajadores.--------------------------------------------

2. - Planteada la cuestión en tales términos, cabe advertir que, jurídicamente, tal decreto no exhibe reparos que puedan considerarse que lesiona previsiones constitucionales. Al establecer una reclasificación arancelaria interna que es realizada en base y en función al código respectivo de la nomenclatura establecida con los países del Mercosur, por ningún concepto puede hablarse de que se esté violando algún Tratado, tanto más que dicho arbitrio no es sino un expediente administrativo establecido por el Estado para el mejor desempeño de su recaudación impositiva. Distinto hubiera resultado el hecho de no sujetarse a tal nomenclatura, excluir algún artículo de ella, o generar otra distinta a la que se convino que sería de aplicación común.------------------------------------------------------------------------------------------

Desde otro punto de vista, desde el momento que la Ley del Congreso ha autorizado al Poder Ejecutivo a realizar tales ajustes arancelarios, según acertadamente lo señala la representación del Ministerio de Hacienda, no se advierte cómo podría venir a señalarse, si es o no con notoria impropiedad, que por vía de Decreto se ha creado un nuevo tributo.--------------------------------------------------------

En relación con otras cuestiones de fondo, y no las formales aquí señaladas, más adelante puntualizamos las razones que concurren para desautorizarlas.------------

3. - En mi concepto el Poder Ejecutivo no necesitaba sancionar un Decreto como el que nos ocupa para impedir la introducción al país de ropa usada. Y no, precisamente, en atención a que se protege la industria nacional o cuestiones parecidas. Aquí nos hallamos ante un hecho que el más lego de los mortales puede advertir: nadie, sensatamente, podría venir a certificarnos que una prenda de vestir, por más certificaciones fraudulentas que le acompañen, no ha sido vestida por una persona afectada de alguna enfermedad infecto contagiosa o aún otras clases de enfermedades transmisibles no menos malignas y peligrosas. Luego, ante un peligro de tal magnitud, sería irresponsable cualquier gobierno que no velase por la salud de la población, puesto que esa es su misión esencial, prohibiendo semejante género de comercio.---------------------------------------------------------------------------------------

Y para ello no es necesario es establecimiento de ningún arancel especial ni modificar lo existente ni la nomenclatura aduanera. Al efecto basta con invocar la previsión contenida en el articulo 8 de la Constitución Nacional que prohíbe la importación de residuos tóxicos (y tal, evidentemente, podría resultar una prenda usada) así como las pertinentes disposiciones del Código Sanitario. En estas materias, la Constitución es fuente de Derecho, esto es, resulta de aplicación directa por cualquier órgano del Estado, sin necesidad de aguardar ninguna reglamentación. A idéntica finalidad concurre el articulo 68 de la Constitución.------------------------------

“El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad”. ------------------------------------------------------

Esta sola mención, a mi criterio, resalta la justicia de la decisión del Poder Ejecutivo, pero me atrevo a señalar que tampoco ha sido feliz en este menester. Aquí no se trata de generar mecanismos arancelarios de protección a nadie, sino de proteger la salud del pueblo, seriamente amenazada por este tipo de actividades que, explotando las indudables necesidades económicas de la población, la expone a los peligros arriba mencionados.------------------------------------------------------------------

4. - Se ha invocado también esta acción, la restricción de libertad de concurrencia que aparejaría la violación del principio de igualdad, ambos constitucionalmente establecidos. Sobre el particular creo que se imponen algunas precisiones.-------------------------------------------------------------------------------------

El comercio, es una actividad humana; es un servicio establecido para relacionar la producción con el consumo. Pues bien, como toda la actividad humana debe hallarse investido de un soporte ético. El derecho y la moralidad no pueden ser objeto de consideración incongruente. Lo dice Ripert: *“Ainsi la morale est un facteur essentiel du droit. Ce nést pas seulement un element du donne sur lequel le juriste doit cibstruire; cést une force vive qui dirige la construction et qui esta capable de la faire tomber”* (La regle Morale dans les Obligations Civiles, Libraire Generale de Droit & de Jurisprudence, Paris, 1935, p. 27). Desde luego, nuestro orden jurídico positivo contiene normas especificas que denotan este relacionamiento esencial; por ejemplo: el abuso del derecho, la lesión, el enriquecimiento injusto, etc. Así como la protección de la buena fe en las transacciones.---------------------------------------------

Pues bien, a la vista de tales consideraciones, ha de tenerse presente que cuando nuestra Constitución defiende la libre competencia en el mercado, no puede hacerlo como un concepto desvinculado y ajeno a todos los principios y valores que sustentan el orden jurídico positivo. Lo que la Constitución protege y cuida, es que tal competencia se dé con respeto a elementales principios de moralidad que precautelan la buena fe en las transacciones, y protejan a los consumidores (Art. 38)----------------

De ahí, por tanto, que cuida muy bien y no permite “el alza o baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia” (Art. 107), y ¿qué otra cosa que no sea una “baja artificial de precios” traduce la puesta en circulación de efectos de comercio depreciados?. Entiendo que este tipo de operaciones, esconde cuanto se ha caracterizado, en el comercio internacional, como en la práctica del “dumping”, repudiada por todos los Tratados Internacionales, y ninguna nación que se oponga a semejantes prácticas en su territorio, podría ser considerada como transgresora de las practicas regulares normadas por tales tratados.---------------------------------------------

Concuerdo por ello con la postura sustentada por el Ministerio de Industria y Comercio, si bien no ha explicitado totalmente el real fundamento que puede sustentar una medida como la arbitrada. Se conocen – y no es secreto para nadie – cómo estas prácticas conocidas como “dumping” han liquidado, aún en países poderosos, su industria textil. Pues bien, nadie podría garantizarnos que esta actividad, que se proyecta con el argumento de poner a disposición de los más carenciados, efectos desechados en otros países, al final no constituya “la punta de la lanza” por medio de la cual se pretende destruir una actividad honesta y esforzada como la industria nacional del ramo. Nadie, por cierto, podría afirmarlo positivamente, así como tampoco nadie podría dejar de advertir tal posibilidad.--------

Por consiguiente, el intérprete, que está obligado a considerar todos los aspectos embebidos en una cuestión sometida a su decisión, como es nuestro caso, no podría menos que atenderlos. Es más, visualizando la cuestión en su perspectiva histórica, tenemos que prácticas de esta naturaleza son las que genera los desajustes estructurales en las relaciones económicas internacionales, determinando que, injustamente, países como el nuestro, impedidos de desarrollarse naturalmente y con normalidad, por acciones de este tipo, resulten condenados a sempiterno subdesarrollo.----------------------------------------------------------------------------------

Vista la cuestión en esta perspectiva, tampoco encuentro que se vulnere el principio de la igualdad, ya que una cosa es la importación normal de géneros destinados a sus productores a la comercialización internacional y otra, bien distinta, es la importación de productos que no fueron producidos para exportarse; hay diferencias, es decir, no se trata de situaciones iguales. Y ya nos lo advertía Aristóteles (*Moral a Nicómaco, Libro V)*que la justicia no consiste en tratar lo desigual como igual, ya que la igualdad solo puede existir entre entidades semejantes. Por todo ello, entonces, entiendo que aquí no se da la violación del principio constitucional de la igualdad. Es legítimo, por tanto, que el poder administrador, ante un tratamiento impositivo diferente que es cuanto corresponde.-------------------------------------------

Concluyo, por tanto, señalando que en mi concepto la decisión del Poder Ejecutivo impugnada, no adolece de vicios de inconstitucionalidad que la invaliden. Es la razón por la cual voto por el rechazo de la acción intentada con costas.-----------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acorada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 156**

## Asunción, 8 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucional intentada, con costas.---------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TABACALERA BOQUERON C/ ART. 7º DE LA RESOLUCION Nº 50, DEL 24 DE JUNIO DE 1.992, POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO CREADO POR LEY Nº 125/91”. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TABACALERA BOQUERON C/ ARTICULO 7º DE LA RESOLUCION Nº 50, DEL 24 JUNIO DE 1.992, POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO CREADO POR LEY Nº 125/91”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Cantero.-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Enrique Cantero, en representación de la firma Tabacalera Boquerón S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la Resolución Nº 50, de fecha 24 de Junio de 1.992, dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda, con el objeto de reglamentar la ley 125/91, que crea el Impuesto Selectivo al Consumo.--------------------------------------------------------------

El artículo en cuestión establece lo siguiente: “Los instrumentos o precintas de control proveídas por la administración, tendrán un precio de venta que será establecido por aquella, el cual tendrá como finalidad cubrir el costo de emisión de las mismas. El referido monto ingresará al rubro de Rentas Generales”. -----------------

El accionante afirma que la referida disposición no reglamenta simplemente la Ley Nº 125/91, sino que da lugar a la creación de un nuevo tributo. Sin embargo, los tributos sólo pueden ser establecidos por ley, de conformidad al principio de legalidad consagrado por nuestra Constitución.----------------------------------------------

Por su parte, tanto el Procurador General del Estado, como los representantes legales del Ministerio de Hacienda, sostienen que la resolución impugnada se limita a reglamentar la forma de pago del tributo.---------------------------------------------------

El tema consiste entonces en determinar si la disposición en estudio da lugar o no a la creación de una nueva carga tributaria para el contribuyente. Si así fuera, la misma sería sin lugar a dudas inconstitucional, ya que de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, “todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación será establecido exclusivamente por la ley......” (artículo 179). En el mismo sentido, el artículo 44 de la Constitución expresa lo siguiente: “Nadie está obligado al pago de tributos... que no hayan sido establecidos por la ley”. ------------------------------------

Resulta esclarecedor lo explicado por Jarach, citado por Rodolfo R. Spisso, en su libro Derecho Constitucional Tributario, acerca de los alcances del principio de legalidad. Dice así: “Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiero significar que la ley debe definir los hechos imponibles en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible, para aplicar luego el impuesto en un monto determinado, y es también la ley la que debe definir este monto” (Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1.991, pp. 193/194).---

Por su parte, Carlos Mersán dice al respecto: “Existe acuerdo en señalar que el poder administrador no puede crear la obligación tributaria, pero se considera de su competencia la organización administrativa de la recaudación, el régimen de los formularios, la forma de llenarlos y la adopción de medidas que hagan efectivo el cobro, pero no puede crear tarifas de la imposición, nuevos “obligados” o “materias imponibles” (Carlos A. Mersán, Derecho Tributario, Asunción, Editora Litocolor, 6ª. Edición, 1.992, p. 62).------------------------------------------------------------------------

Analizando la disposición cuestionada, vemos que el contribuyente está obligado al uso de “los instrumentos o precintas de control” y que los mismos son proveídos por la administración a un precio fijado por ella y que el contribuyente se ve obligado a pagar. Nos encontramos ante dos notas características de los tributos: a) una prestación pecuniaria, y b) exigida por el Estado a los particulares, es decir obligatoria.--------------------------------------------------------------------------------------

Precisando más, se podría afirmar que la figura creada se corresponde con las características de una tasa, ya que se cobra al contribuyente por la prestación de un servicio: la colocación en el producto del instrumento de control (precinta), lo cual prueba que el impuesto selectivo al consumo ha sido pagado, es decir, da legalidad al producto.-----------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, atendiendo a lo precedentemente expuesto y a las normas constitucionales transcriptas más arriba, consideramos que el artículo 7º de la Resolución Nº 50, de fecha 24 de junio de 1.992, dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda, es inconstitucional. Por tanto, corresponde declarar su inaplicabilidad en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO**: **157**

Asunción, 8 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 7º de la Resolución Nº 50, de fecha 24 de junio de 1.992, dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda, por ser inconstitucional, en relación con el accionante.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE CARATULADO: AVERIGUACION SOBRE VIOLACION DE LA LEY Nº 514/94 EN PUENTE REMANSO”. --------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RECURSO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE CARATULADO: “AVERIGUACION SOBRE VIOLACION DE LA LEY No 514/94 EN PUENTE REMANSO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el General Lino César Oviedo Silva, por sus propios derechos y bajo el patrocinio de los Abogados Julio César Vasconsellos y Mario Aníbal Elizeche Baudo. ---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1. - Se deduce esta acción de inconstitucionalidad impugnando el A.I. Nº 351 de fecha 20 de diciembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 3ª Sala, por el cual se hace lugar a un recurso de queja por apelación denegada, planteado por el Señor Fiscal General del Estado en los autos caratulados: “Averiguación de supuesta violación de la Ley Nº 514/94 en Puente Remanso”. ----------------------------------------

La cuestión se suscita ante la emergencia de la siguiente situación: dos Diputados Nacionales, invocando publicaciones periodísticas que acompañan, hacen llegar al señor Fiscal General del Estado una denuncia “en contra del Comandante del Ejército General de División Lino César Oviedo, por violación de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 514 de fecha 19 de Diciembre de 1.994”. El señor Fiscal General del Estado, inmediatamente envía la misma al Juez del Crimen de Tumo quien instruye sumario. --------------------------------------------------------------------------

Pero, a continuación, este magistrado se excusa de seguir entendiendo en la causa, vista la existencia de causases de inhibición con dos profesionales que patrocinan al afectado, que se había presentado a solicitar copia de las actuaciones. Pasado el proceso al Juez que seguía en orden de tumo, este procede a anular el auto de instrucción sumarial. ------------------------------------------------------------------------

Contra esta decisión interpone el Fiscal General del Estado como denunciante y titular de la acción penal- los recursos de apelación y nulidad que no fueron proveídos por el Juez en cuestión que, a continuación, dio intervención a una Agente Fiscal quien radicó una denuncia sobre los mismos hechos, dictando este nuevo Juez un nuevo auto de instrucción sumarial, procediendo seguidamente a su acelerada tramitación. ----------------------------------------------------------------------------------------

En la forma expuesta, lisa y llanamente quedaba marginada la participación en el proceso del Fiscal General del Estado, y es la razón por la que ocurrió en queja ante el Tribunal de Apelación, que la acogió y es cuanto motiva la acción aquí intentada. -----------------------------------------------------------------------------------------

2. - Conforme se aprecia de la sucinta relación que precede, aquí se han suscitado actuaciones que no hesito en calificar de aberrantes por parte del nuevo magistrado que entendió en el sumario en cuestión. ----------------------------------------

Se dan dos situaciones que, francamente, rompen cualquier esquema lógico. Así:--------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Sin haberse ejecutoriado la providencia que hace saber el Juez, vale decir, sin haber aún asumido en plenitud competencia en la cuestión, el nuevo magistrado interviniente procede a dictar el interlocutorio Nº 1748 que anula el auto de instrucción sumarial. ------------------------------------------------------------
2. Esta anulación es ilegal. Un Juez no tiene competencia para rever sus propias decisiones, que es el caso aquí considerado. El único que puede rever un interlocutorio es el Tribunal de Apelación que tiene competencia al efecto, debiendo tenerse presente que la competencia es de orden público (Art. 32 y 39 Ley 879).--------------------------------------------------------------------------------

Para obrar como lo hizo, el magistrado en cuestión enuncia una larga serie de vaguedades citando impropiamente a diversos autores que, por cierto, en ningún momento opinan que sea lícito que el propio Juez sea quien anule una decisión, en la hipótesis de que advirtiese algún error de procedimiento que, conforme a nuestro sistema procesal, debería ser denunciado y corregido por la vía de un incidente, y aún en esta hipótesis, la resolución judicial debería ser impugnada al formularse tal incidente, a fin de que en la instancia superior y única con competencia en la materia, pudieran invalidarlo. Pero obrando en la forma en que aquí lo hizo el Juez, sin apoyo en texto legal alguno, no traduce otra cosa que una arbitrariedad, incompatible con las normas del debido proceso legal constitucionalmente consagradas -------------------

No se me oculta que la denuncia, en los términos en que fue radicada, adolece de múltiples defectos que, ciertamente, coliden gravemente con el orden constitucional. Para mover la acción penal pública, según fluye del artículo 17 inciso 7, es menester la existencia de una imputación, bien concreta, puesto que ni siquiera se puede procesar a una persona (Art. 9 C.N.) sin no media tal imputación. Y la imputación es, como enseña el maestro Camelutti, "la afirmación de una o más hipótesis legales penales y de uno o más hechos conformes a tales hipótesis legales". No se necesita mucho esfuerzo para comprobar que la "denuncia" aquí radicada no responde, precisamente, a tal concepto, y la Fiscalía, que simplemente la trasladó al Juzgado, no agregó ninguna aportación, ya que no pueden tenerse por tales, las intrascendentes citas legales efectuadas.------------------------------------------------------

Pero en tales circunstancias el Juez tenía dos opciones: La primera, desde que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, está dicho que si no hallaba los elementos del tipo penal en cuestión, cuanto debía hacer era dictar sobreseimiento (Art. 429 incisos 1 o 2, o Art. 420 inciso 3º). Una segunda posibilidad, a la que corrientemente apelan los jueces, visto que generalmente las "denuncias" no llenan los requisitos constitucionalmente establecidos, es llamar a declaración ratificatoria a los denunciantes para completar la información, desde que si no existiesen elementos para llevar adelante la investigación, la denuncia resultará infundada y llevará al sobreseimiento. ----------------------------------------------------------------------------------

Pero, de ninguna manera el Juez podía anular la decisión del Juzgado que entendía la causa, y menos tratándose de un auto de instrucción sumarial que, como se sabe, no causa agravios a nadie, y por lo mismo no es recurrible (Art. 490 y 500 C.P.P.) ---------------------------------------------------------------------------------------------

3. - Pero aquí, el fundamento de la presente acción de inconstitucionalidad, radica en la afirmación de que el Fiscal General del Estado no se halla legitimado para intervenir directamente en un proceso. La Constitución Nacional, en este sentido expresa: -----------------------------------------------------------------------------------

“El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley” ----------------------------------------------------------

Al deducirse esta acción, con singular erudición y competencia, se afirma que la ley establece clara y taxativamente los casos en los que puede intervenir el señor Fiscal General del Estado en forma directa, ya que el Código de Organización Judicial atribuye la función promover y proseguir hasta su terminación la acción penal pública a los Agentes Fiscales. Una interpretación ajustada a la normativa legal existentes actualmente nos lleva a reconocer la justeza de tales apreciaciones. ---------

Ahora bien, ¿es esta la interpretación que corresponde conforme a la Constitución? He ahí la cuestión. -------------------------------------------------------------

A los efectos de realizar la interpretación constitucional, de la que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia originaria y privativa (Art. 247 C.N.), creemos importante visualizar en toda su perspectiva el rol que la misma atribuye al Ministerio Público y al Fiscal General del Estado, ya que este, al contestar esta acción, enfáticamente manifiesta que se ampara en los términos del artículo 266 de la Constitución. -------------------------------------------------------------------------------------

En esta perspectiva, no cabe duda que el Ministerio Público ha sufrido hondas transformaciones: ejerce una función pública, pero de manera autónoma. No depende más del Poder Ejecutivo ni de ningún otro poder del Estado. Por consiguiente, este carácter autónomo de la organización del Ministerio Público, determina que su organización y desempeño requieran de nuevos criterios para su funcionamiento dentro de criterios de legitimidad. Ellos, conviene resaltarlo, no están dados por una nueva legislación sancionada conforme a los dictados de la nueva Constitución. Es la razón por la que se suscitan cuestiones como la que nos ocupa que demanda el mayor rigor interpretativo. ------------------------------------------------------------------------------

Desde otro punto de vista, el Fiscal General del Estado ya no es removible como un magistrado ordinario sino que para el efecto es menester el juicio político. No se puede vacilar, por tanto, en resaltar que se han dado transformaciones sustanciales en la conformación del Ministerio Público, y por lo mismo, la legislación que regulaba su organización y funcionamiento debe adecuarse a esta nueva situación creada por la sanción de la Constitución que actualmente nos rige desde que ella es derecho positivo, y fuente de todo el ordenamiento que de ella es derivado, siendo jurídicamente imposible mantener en vigencia leyes u otras disposiciones normativas que se le opongan (Art. 137 C.N.). -------------------------------------------------------------

El hecho de que el Fiscal General del Estado solamente pueda ser removible por juicio político, habla bien a las claras que se trata del ejercicio de una función de la más alta responsabilidad, con lo que al afirmarlo, también debe mentarse al reverso de tal responsabilidad, esto es, las prerrogativas de que se halla investido la función. En otras palabras, interpretando estas realidades constitucionales, no cabe sino admitir, como lógicamente fluye de todo este contexto. Que el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado resulta notoriamente ensanchado. El Fiscal General del Estado es el único responsable del desempeño del Ministerio Público, y por lo mismo, no le pueden resultar retaceadas las prerrogativas requeridas para el correcto desempeño de su cometido constitucional. -------------------------------

Doctrinariamente, por lo demás, desde siempre se ha sustentado el criterio de la unidad del Ministerio Público. Como expresa el tratadista Jiménez Asenjo "La concepción jurídica del Ministerio Público como instituto, es eminentemente corporativa en cuanto a su estructura; sus miembros pierden su personalidad para fundirse en el *corpus".* Este criterio doctrinal de la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, halla su más rotunda confirmación en nuestro texto constitucional cuando el artículo 268 regula los deberes y atribuciones del mismo, sin aludir, por supuesto, a funciones propias del Fiscal General o de los Agentes Fiscales o de los Procuradores Fiscales. La distribución funcional de tareas la realizará la ley, pero ella no puede modificar el texto constitucional, ni puede contradecir el criterio jurídico de la unidad del Ministerio Público. No puede dejar de tener en cuenta que el Ministerio Público "lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales”.

Si el Ministerio Público, como lo expresarnos más arriba, cumple una función pública que le es asignada por la propia Constitución, está dicho que para llevaría adelante requiere de una determinada estructura técnico jurídica, esto es, una organización administrativa. La validez de la gestión administrativa está determinada por la competencia es decir que la actividad se haya desplegado dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales.-------------------------------------------------------------

Como dice Marienhoff "No se concibe una organización administrativa donde todos los individuos adscriptos a ella tuvieren igual rango, lo cual impediría que unos dicten órdenes o directivas y otros las cumpliesen. No habría coordinación, imperaría el caos y todo sería inoperante. De ahí la existencia de "superiores" y de "inferiores" vinculados entre sí por una relación de supremacía y de subordinación, respectivamente. Ello determina la llamada “*jerarquía”*, instituto esencial en toda eficiente organización administrativa" (Tratado de Derecho Administrativo, t. I p. 563) ------------------------------------------------------------------------------------------------

Claramente, nuestra Constitución recoge este principio del derecho administrativo. Desde el momento que ella alude al Fiscal General y los agentes fiscales, está claramente establecido un principio de distinción, robustecido por todo cuanto ya hemos venido expresando en relación con las responsabilidades del Fiscal General, que, en términos jurídicos, no puede sino traducirse en una relación jerárquica, pues resultaría ajeno a cualquier principio de interpretación, la suposición de que el texto constitucional cree distintos órganos sin relación jerárquica, es decir, solamente para producir el caos. ---------------------------------------

Pues bien, esta relación establecida por la jerarquía, tiene también sus consecuencias jurídicas que, según el autor citado, determina la posibilidad de que el superior jerárquico dirija e impulse la acción del inferior, la posibilidad de dictar normas de carácter interno, de organización o de actuación, tales como instrucciones, la posibilidad de asignar determinadas funciones a los inferiores, y sobre todo - y esto es de extrema relevancia - la posibilidad de evocación de facultades de competencia. Vale decir, en una estructura administrativa ordinaria rige la jerarquía y como consecuencia de este principio jurídico, la posibilidad de que el superior se avoque en las facultades o competencias asignadas al inferior. ----------------------------------------

Por consecuencia, de todo cuanto venimos expresando, se sigue que el Fiscal General del Estado, sin necesidad de declaración expresa alguna, como superior jerárquico tiene, literalmente, por así establecerlo expresamente la Constitución, competencia para ejercer las funciones propias del Ministerio Público y desde un punto de vista estrictamente jurídico, por ejercer la primacía jerárquica de este cuerpo indivisible, la potestad de avocamiento, desde que es el único responsable de su funcionamiento según se ha señalado al mentar a sus responsabilidades políticas. ----

De todo lo cual concluyo que aquí no existe agravio constitucional que reparar por la vía de la acción intentada, debiendo desestimarse la misma. -----------------------

4. - Aquí se ha traído a consideración de la Corte una cuestión relativamente incidental. La participación o no del Fiscal General del Estado en un proceso. Pero resulta, que en el interín, se sustanciaba otro proceso paralelo, lo que resulta una singular incongruencia. Los mismos hechos que según la decisión del Juez no autorizan la instrucción sumarial, le inducen a deferir la cuestión al criterio de la Agente Fiscal y en base a ello, de nuevo procede a instruir sumario. Es decir, en un caso, porque la denuncia había sido genéricamente deducida por el Fiscal General del Estado le determinan a disponer la anulación, ilegal por cierto, del sumario, y a continuación, y con notoria incoherencia, de nuevo inicia sumario en base a los mismos hechos. Es notorio que este proceder viola el principio del debido proceso legal que debe presidir cualquier gestión jurisdiccional. -----------------------------------

Y bien, ante la anulación formal del proceso original, por decirlo así, resulta que, nuevamente, aparece en lo que ya sería el segundo proceso, el Fiscal General del Estado, quién interpone una queja y el Tribunal de Apelación admite tal participación del mismo, vale decir, la hace legítima, con lo que el principio de unidad e indivisibilidad de la gestión del Ministerio Público se toma letra muerta. Es cuanto ha motivado la deducción de esta acción de inconstitucionalidad, respecto de la cual ya nos hemos expedido en el numeral anterior. ---------------------------------------------

Pero resta otra cuestión. La Corte Suprema de Justicia, por imperio de lo establecido en los Art. 247, 259 inc. 5 y 260 inc. 2 de la Constitución Nacional, no solo decide con ocasión de instaurarse una acción, sino que debe interpretar, cumplir y hacer cumplir dicha carta magna. -----------------------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, conviene resaltarlo muy enfáticamente, la Corte no actúa por apelación o con ocasión de un recurso, hecho que determinaría una limitación en su campo de decisión a cuanto fue materia del recurso o a los agravios, sino que actúa en una acción autónoma en la que no puede darse otra limitación que no derive sino del texto constitucional. Es decir, por vía de la acción de inconstitucionalidad, se da la ocasión para que la Corte asuma dos posturas: o se limita a la cuestión planteada o, en ejercicio de su cometido de máximo órgano contralor de las garantías constitucionales, proyecte su decisión más allá de la acotada órbita de la cuestión que se le plantea. ------------------------------------------------------

En otras palabras, aquí simplemente podría desestimarse la presente acción de inconstitucionalidad, o en el ejercicio de las facultades que emergen de la Constitución en su calidad de custodio de la misma y por aplicación del artículo 563 del Cód. Proc. Civ. ampliar el ámbito de su decisión a cuanto comprobadamente se revela como contrario al debido proceso legal. En otras palabras, es contrario a las normas del debido proceso legal que un Juez revoque o anule su propia resolución (en este caso la resolución dictada por otro Juez que le antecedió en la atención del proceso). Por consiguiente, todo este proceso se halla inficionado de tal vicio y debe ser así declarado. Lo cual, por supuesto, no importa ningún prejuzgamiento sobre la existencia o no de alguna imputación que autorice la prosecución del proceso en función al primer auto de instrucción sumarial, según se ha señalado anteriormente. --

Por todo lo expuesto, doy mi voto porque se desestime la acción de inconstitucionalidad intentada, pero también, se declara nulo por inconstitucional el proceso gestado a partir de la ilegal declaración de nulidad del auto de instrucción de sumario original. ----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que en estos autos el General de División Lino César Oviedo por sus propios derechos, con el debido patrocinio de abogado, interpone una ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el A.I. Nº 351 del 20 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal 3ª Sala, dictado en los autos caratulados “RECURSO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE CARATULADO: AVERIGUACION SOBRE VIOLACION DE LA LEY Nº 514/94 EN PUENTE REMANSO”. El Auto impugnado de nulidad, se limita a hacer lugar a un recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Fiscal General del Estado en el juicio caratulado de la forma que arriba se indica. ----------------------------------------------------------------------------------

Que el ilustrado preopinante Prof. **OSCAR PACIELLO** fundamenta acabadamente el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y vota en tal sentido "pero, también" (agrega) "se declara nulo por inconstitucionalidad el proceso gestado a partir de la ilegal declaración de nulidad del auto de instrucción de sumario original". El Juez debía en su concepto, como alternativa teórica por supuesto, "sobreseer libremente al General Oviedo" o suplir con la "ratificación de la denuncia" su insuficiencia, pero nunca declarar la nulidad del Auto de iniciación del sumario. Al proceder de esta manera el magistrado en cuestión, habría actuado en forma ilegal por contradecir expresas normas del Código Procesal Penal. No estoy de acuerdo en cuanto a decretar esta nulidad. Se trata de una suerte de avocamiento, el cual, si fuera algún tipo de "certioriorari" del modelo americano o del argentino, debería fundarse en la inconstitucionalidad y no en la ilegalidad. Estamos interviniendo en una ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD substanciada conforme a los Art. 560 y 554 del Código Procesal Civil y en la cual solo podemos decidir la CONSTITUCIONALIDAD o INCONSTITUCIONALIDAD de alguna resolución. Aún si se pronunciara "de oficio" la Corte debería proceder (de acuerdo con el Art. 563 del mismo Código), a declarar la "inconstitucionalidad de resoluciones" (y no la nulidad por otros motivos) 4 en los procesos que le fueren sometidos en virtud a la ley, cualquiera sea su naturaleza”. -------------------------------------------------------------

A esto debe agregarse que, al rechazar la inconstitucionalidad, queda habilitado el recurso anteriormente denegado y será el Tribunal natural quien estudiará, justamente el A.I. Nº 1748 del 31 de agosto de 1995 que fue el que anuló el auto original de iniciación del sumario. ------------------------------------------------------------

Por tanto, y en mérito a los mismos fundamentos del preopinante, voto por el Rechazo de la Acción interpuesta, pero disiento en lo que hace a la declaración de nulidad del proceso de primera instancia. Dada la naturaleza del fallo considero que las costas deberán soportarse en el orden causado. -----------------------------------------

A su tumo el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos. -------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE.,todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 158

Asunción, 8 de abril de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

## RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada. ------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado. -------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar notificar. -----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE

**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL”. ----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante,se trajo do el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Kronawetter. -----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Alfredo E. Kromawetter, en representación del señor Francisco Greco Franco, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1233, de fecha 5 de agosto de 1.996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno, y contra el A.I. Nº 303, de fecha 23 de septiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. ----------

En virtud del A.I. Nº 1233 se convirtió la detención preventiva del señor Francisco Greco Franco en prisión de igual carácter. Por el A.I. Nº 303 se confirmó la resolución de primera instancia. ----------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de las citadas resoluciones judiciales, las cuales, a su criterio, vulneran disposiciones constitucionales referentes a la prisión preventiva y al debido proceso, en particular en cuanto a la presunción de inocencia y a la utilización de medios probatorios no autorizados. En opinión del accionante, los artículos constitucionales conculcados son los siguientes: 1º, 9º, 11, 16, 17 (incisos 1, 3, 5, 7 y 9), 18, 19, 45, 46, 47 (incisos 1 y 2), 137, 141, 145 y 256. -------------------

El artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente: "La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. (...)." -------

Resulta claro, pues, que la Ley Suprema admite la prisión preventiva, es decir, esta figura tiene base constitucional. Es cierto que la limita para los casos en que la misma sea "indispensable" en las diligencias del juicio". Pero la apreciación de tales circunstancias debe hacerse en las instancias ordinarias, pues no es el caso que, salvo arbitrariedad manifiesta, dicha tarea finalmente corra por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ----------

Además de la restricción impuesta constitucionalmente en cuanto a decretar la prisión preventiva, deben considerarse los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Todo esto lleva indudablemente a afirmar que nos encontramos ante una medida que el Juez debe adoptar no con suma facilidad, sino cuando, a su criterio, estuvieren reunidas las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. Pero la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía por la cual, cada vez que en un proceso se decreta la prisión preventiva de un encausado, la Corte Suprema de Justicia deba revisar las circunstancias en que la medida fue adoptada. La intervención del máximo tribunal, en casos como éste, debe limitarse a precautelar la vigencia de la Constitución, es decir, a evitar que sus disposiciones sean transgredidas. Si tales conculcaciones no existen, la Corte nada tiene que decir. Es en las instancias ordinarias donde debe decidirse si corresponde o no decretar la prisión preventiva. ------------------------------

Si la ley Suprema admite la prisión preventiva, si además de esto en primera y segunda instancias se ha considerado que se encuentran reunidos los requisitos para que dicha medida restrictiva de la libertad física sea decretada, y los fundamentos de las resoluciones dictadas no pueden ser tachados de arbitrarios, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. ----------------------------------------------------

En el caso en estudio se presentan todos estos presupuestos, por lo que también debe aceptarse la consecuencia apuntada. Es más, los interlocutorios impugnados se destacan por una fundamentación puntillosa, sólida, basada en las constancias de autos y en la aplicación de las normas legales pertinentes, lo cual refleja a las claras que la decisión adoptada es fruto de la apreciación de todas las circunstancias del caso que los magistrados intervinientes hicieron según su leal saber y entender, y esto aleja toda posibilidad de calificar de arbitrarias a las resoluciones dictadas.-------------

A pesar de la gran cantidad de preceptos constitucionales que el accionante afirma fueron transgredidos, su fundamentación intenta básicamente demostrar la presunta conculcación de la garantía de la presunción de inocencia. Pero la previsión a nivel constitucional de la figura de la prisión preventiva y los fundamentos expuestos por el juzgador de primera instancia y confirmados en alzada, echan por tierra unos argumentos que reflejan una interpretación forzada de la Constitución, de la ley y de las resoluciones cuestionadas, y aparentemente, también un apartamiento de la realidad de los hechos. -----------------------------------------------------------------

No queremos dejar pasar esta oportunidad para señalar que es importante que la Corte Suprema de Justicia siente de modo firme el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una vía ordinaria de revisión de las resoluciones en virtud de las cuales se decreta la prisión preventiva. Es conveniente frenar a tiempo la ola de acciones promovidas con el fin de obtener la nulidad de dichas resoluciones. En nuestra opinión, el principio debe ser que la apreciación de las circunstancias del caso y el dictamiento de la resolución que decreta la prisión preventiva, corresponden al Juez de la causa y, en revisión, al tribunal de alzada. Pero la Corte Suprema no debe asumir innecesariamente atribuciones que están en manos de otros magistrados, salvo cuando exista conculcación de preceptos constitucionales. Si otro fuere el criterio, ello importaría una mengua substantiva a las facultades de los magistrados de las instancias ordinarias en los procesos que estuvieren a su cargo. ----------------------

Por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede hacer un re-examen de los criterios tomados en consideración por los magistrados de las instancias ordinarias para la adopción de las decisiones referentes a la prisión preventiva. El no compartir dichos criterios, cuando los mismos están encuadrados en la Ley Fundamental, no autoriza a rever la medida adoptada por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente nulidad de los autos interlocutorios impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. ------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: 1. - Que vengo a fundamentar mi disidencia con el voto decisivo sustentado por los colegas que aquí preopinaron, porque considero que se han deslizado no pocas cuestiones que exigen una reafirmación, clara y fundada, de los principios que orientan mi posición en relación con las mismas. ----------------------------------------------------------------------

2. - Comienzo por expresar mi disidencia con la apreciación de que si la Corte entrara a revisar todos los casos en que, en este país, se convierte la detención en prisión preventiva se generaría un verdadero caos en la administración de justicia por la profusión de acciones que llegaría con el mismo propósito. -----------------------

A ello, ciertamente, se oponen dos órdenes de consideraciones; en primer término, el hecho de que la presente causa constituye uno de los primeros casos que se plantea con notoria consistencia jurídica esta cuestión. Por lo mismo, este resulta constituir un "leading case" cuyas conclusiones, si bien no resultan obligatorias para los demás juzgados y tribunales, tiene la fuerza de un precedente teórico de indudable valimento, ya que expresa el criterio interpretativo del único órgano, que por imperio constitucional, puede y debe emitir clara interpretación sobre la materia. Por lo mismo, cualesquier otro que se plantee sobre la misma o similar hipótesis encontrará en dicho precedente la rápida respuesta. ----------------------------------------------------

En este sentido, entiendo (como ya lo he sostenido en mi voto expresado en relación al coprocesado Eugenio Sanabria Cantero) que ante la posible antinomia que pudiera registrarse entre disposiciones expresas, principios y valores del texto constitucional y las disposiciones de cualesquier código, ley o criterio interpretativo jurisprudencial, no puede existir la menor vacilación respecto de que cuanto rige y debe primar es el texto constitucional. -------------------------------------------------------

Y los criterios que pueda sentar la Corte, naturalmente que son los que servirán para la adecuación de todos los tribunales y juzgados en sus decisiones sobre la materia. Viene a mi memoria, a este respecto, el luminoso ejemplo sentado por la Corte Suprema de la República Argentina, en los casos Siri y Kot, en los que *jure pretorii* se sentaron los fundamentos de la institución del amparo, aún en ausencia de un texto constitucional expreso. Qué no decir, cuando como en autos, nos encontrarnos con toda una normativa sustentada en principios inconmovibles que determinan un claro sentido, que no es otro que la valorización de la libertad, como bien más preciado del hombre. -------------------------------------------------------------

Para que una persona pueda ser constituida en prisión, para mí es incuestionable, con base en la disposición del artículo 11 C.N. que su procesamiento sea el resultado de una imputación bien concreta (Art. 17 inc. 7 C.N.) ya que no se puede sustituir al concepto de "imputación" que tiene un significado técnico jurídico bien concreto, por la mera existencia o afirmación de "irregularidades" que no se precisan y que, por lo mismo, no pasan de constituir meras sospechas. En otras palabras nadie debe ir preso por sospechas, sino por mediar a su respecto la concreta imputación de haber participado en un hecho tipificado por la ley penal como delito que merezca pena corporal. Y nada más. La exigencia del último inciso del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, de que el Juez crea que el afectado es el "responsable" del hecho o de que a su respecto existen indicios de culpabilidad, es inconstitucional, ilegal y antijurídica. Es inconstitucional porque el concepto de responsabilidad, para su determinación, exige una valoración que solo puede ser el resultado de un juicio válido, regular, de un "debido proceso", en suma. Y como que todavía el proceso no se ha desarrollado ni concluido, en esta etapa rige el principio constitucional establecido en el artículo 17 inciso 1, es decir, la presunción de inocencia. Es ilegal porque obliga al Juez a prejuzgar, objetivamente hablando, y lo que es más grave, fundado en la mera creencia y no en la comprobación o demostración, y es antijurídica porque el objeto del proceso no es, precisamente, inferir a nadie una inmotivada aflicción, salvo, naturalmente, situaciones imprescindibles motivadas en la propia conducta del afectado que perfectamente pueden ser suplidas por diversas medidas cautelares. Pero, por meras sospechas, por simple creencia, privar a un ser humano del bien más valioso que posee, configura una enormidad que, justamente la Constitución ha cuidado muy bien de que no se incurra en ella: sólo será decretada en supuestos "indispensables" (Art.19 C.N.) y, todavía más, mediando calificación del hecho. Algo que aquí, ciertamente, brilla por su ausencia. ---------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, manifiesto mi disconformidad con el criterio de que por meras sospechas y en función a la pura subjetividad reflejada en la creencia de los jueces, nadie tenga que ser sometido a tratos crueles o inhumanos. Y la prisión, por meras sospechas, no me cabe duda que configura ese tratamiento repudiado por la conciencia civilizada de la humanidad. -------------------------------------------------------

3. - En segundo lugar, y estrechamente asociado a cuanto expreso, quiero enfatizar el hecho de que aún cuando las instancias inferiores ordinarias se hayan pronunciado según su leal saber y entender y aplicando razonablemente el derecho que estiman conducente al caso, aún así nada puede privar a la Corte de revisar la aplicación realizada del derecho que consideran apropiado y sobre todo, del Criterio que ha presidido las decisiones. ----------------------------------------------------------------

A este respecto estimo que debemos ser muy precisos. En nuestro sistema jurídico, es la Corte el único órgano que tiene competencia específica y originaria para interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (Art. 259 inc.5, 260 C.N.). De manera que si en el desempeño de su cometido advierte que los valores sustentados por la Constitución, o su texto claro (caso del Art. 19 C.N) no guardan correspondencia con las decisiones de los órganos inferiores, por más que estos se sustenten en la práctica corriente, es su obligación intervenir como supremo custodio del orden constitucional. -------------------------------------------------------------------------

Admitir lo contrario importa tanto como sustentar la tesis de que la jurisdicción constitucional no tiene razón de ser, puesto que se parte de la falsa premisa de que todo el orden legal se adecua a las previsiones de la nueva Constitución o que el orden jurídico configura un sistema pétreo incapaz de acompañar a los cambios impuestos por la dinámica de una sociedad en constante transformación. Si así fuere jamás habría cambio en la jurisprudencia. Por supuesto que semejante derivación es contraria a cualquier criterio de racionalidad. Para algo fue sancionada una nueva Constitución, y si a pesar de ello, continuaremos persistiendo en conceptos y criterios sentados en leyes y códigos de épocas en las que ni se conocía la electricidad o el automóvil, estamos condenando a la carta magna a la condición de un objeto meramente decorativo en el orden jurídico. -------------------------------------------------

Afirmo, pues, que es obligación ineludible de la Corte conocer de procesos en los que el orden constitucional ha sido marginado. Como consecuencia de ello, sostengo, también, que todo el orden legal y los criterios interpretativos a que ha dado lugar, fundado en otras constituciones, debe ceder ante las concretas previsiones de la nueva Constitución que es y debe ser de aplicación preferente y prioritaria (Art. 137 C.N.). Las viejas estructuras legales deben ser objeto de otra lectura, ahora a la luz del nuevo orden constitucional e inaplicados dichos criterios en tanto cuanto se le oponga a esta. Por más que una decisión se haya fundado en textos legales no derogados formalmente, no es posible que tal circunstancia pueda perdurar con marginamiento de los principios esenciales que informan la Constitución. Desde luego, en consonancia con este criterio es que se ha forjado la doctrina de la arbitrariedad, que tan fecundos resultados han brindado para restablecer aquellos principios que hacen a la dignidad esencial de la persona. --------------------------------

4. - Quiero resaltar finalmente, los aspectos esenciales que contribuyen a filiar las ideas expuestas. Es sabido de todos, que en la larga marcha de la humanidad en procura de un orden de convivencia más acorde con los dictados de la justicia, se ha forjado un modelo de organización del Estado que se ha considerado adecuado para la preservación de los atributos fundamentales de las personas. A este propósito han respondido las constituciones, como la nuestra de 1870, que han intentado garantizar al ciudadano de los abusos del poder. Este modelo entró en crisis en el periodo abarcado por la primera guerra mundial. De allí emergió la necesidad, no solo de garantizar aquellos derechos, sino también, de atender los dictados de la igualdad y la solidaridad social; es así como emergen consideraciones acerca de los derechos y prerrogativas de la sociedad, en tanto grupo organizado. Esta aspiración, plasmada en concepto de estado social, ha tenido nobles finalidades, pero, en el orden penal, paralelamente ha dado lugar a derivaciones verdaderamente aberrantes por obra del fascismo, el nazismo y el comunismo. Fueron preteridos los derechos esenciales de las personas en aras de la defensa social, dando lugar a la aplicación de medidas de seguridad que, sin tasa ni medida, han determinado que incontables seres humanos fueran objeto de coerción inmotivada dando con su humanidad en campos de concentración, o supuestas clínicas siquiátricas, por no adecuarse a los dictados de los regímenes totalitarios. --------------------------------------------------------------------------

De los horrores de la segunda guerra mundial emergen nuevas concepciones. Claramente se asienta en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estos extremos han conducido a la humanidad a situaciones aberrantes que constituyeron el fundamento de aquellos extravíos. Y así se afirma de manera clara y terminante que los derechos humanos de las personas, fundados en su dignidad esencial, constituyen el fundamento de todo el orden normativo de los Estados y que cualquier otra consideración necesariamente debe ceder ante este fundamento esencial de todo orden jurídico. -------------------------------------------------

Por obra, entonces, de estas concepciones, se ha abierto camino una concepción garantista del derecho penal, en donde el proceso no es ni puede constituir otra cosa, que un método para arribar a la verdad, pero de ninguna manera un instrumento, por virtud del cual, primero se paga con la prisión preventiva un hecho- que las más de las veces no se sabe si constituye delito- y luego se averigua la responsabilidad de los posibles involucrados. Participo, ciertamente, de la concepción garantista en materia penal. En cualquier proceso, y más aún en el proceso penal, no pueden preterir las prerrogativas que hacen a la dignidad esencial de las personas, en favor de otras consideraciones que por valiosas que fueren, siempre deben ceder ante las exigencias concretas de respetar la dignidad de las personas. -------------------------------------------------------------------------------------------

5. - Trayendo a colación las consideraciones que preceden, a este caso concreto, encuentro que aquí tenemos a una persona constituida en prisión sin que se sepa porqué. En efecto, aquí no existe ninguna calificación de los hechos imputados a Greco, no se sabe si tales hechos lo son en grado de coparticipación, coautoría, complicidad o encubrimiento. Todo cuando esplende, a su respecto, no son otra cosa que sospechas, presuntas "irregularidades" que nadie ha precisado. Lo objetivo de todo este voluminoso proceso, no es otra cosa que la participación del actor en una negociación inmobiliaria, pero nadie ha comprobado que la misma sea nula o que esté inficionada por los vicios de dolo, error, violencia o lesión. En semejantes condiciones. ¿ cómo mantenerlo privado de su libertad?. No encuentro motivo ni fundamento. Es la Razón por la que estoy porque se dé lugar a esta acción de inconstitucionalidad. -----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos. ------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 159

### Asunción, 8 de abril de 1.997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada. ------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE

**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL”. ----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante,se trajo do el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Kronawetter. -----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Alfredo E. Kromawetter, en representación del señor Francisco Greco Franco, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1233, de fecha 5 de agosto de 1.996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno, y contra el A.I. Nº 303, de fecha 23 de septiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. ----------

En virtud del A.I. Nº 1233 se convirtió la detención preventiva del señor Francisco Greco Franco en prisión de igual carácter. Por el A.I. Nº 303 se confirmó la resolución de primera instancia. ----------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de las citadas resoluciones judiciales, las cuales, a su criterio, vulneran disposiciones constitucionales referentes a la prisión preventiva y al debido proceso, en particular en cuanto a la presunción de inocencia y a la utilización de medios probatorios no autorizados. En opinión del accionante, los artículos constitucionales conculcados son los siguientes: 1º, 9º, 11, 16, 17 (incisos 1, 3, 5, 7 y 9), 18, 19, 45, 46, 47 (incisos 1 y 2), 137, 141, 145 y 256. -------------------

El artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente: "La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. (...)." -------

Resulta claro, pues, que la Ley Suprema admite la prisión preventiva, es decir, esta figura tiene base constitucional. Es cierto que la limita para los casos en que la misma sea "indispensable" en las diligencias del juicio". Pero la apreciación de tales circunstancias debe hacerse en las instancias ordinarias, pues no es el caso que, salvo arbitrariedad manifiesta, dicha tarea finalmente corra por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ----------

Además de la restricción impuesta constitucionalmente en cuanto a decretar la prisión preventiva, deben considerarse los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Todo esto lleva indudablemente a afirmar que nos encontramos ante una medida que el Juez debe adoptar no con suma facilidad, sino cuando, a su criterio, estuvieren reunidas las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. Pero la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía por la cual, cada vez que en un proceso se decreta la prisión preventiva de un encausado, la Corte Suprema de Justicia deba revisar las circunstancias en que la medida fue adoptada. La intervención del máximo tribunal, en casos como éste, debe limitarse a precautelar la vigencia de la Constitución, es decir, a evitar que sus disposiciones sean transgredidas. Si tales conculcaciones no existen, la Corte nada tiene que decir. Es en las instancias ordinarias donde debe decidirse si corresponde o no decretar la prisión preventiva. ------------------------------

Si la ley Suprema admite la prisión preventiva, si además de esto en primera y segunda instancias se ha considerado que se encuentran reunidos los requisitos para que dicha medida restrictiva de la libertad física sea decretada, y los fundamentos de las resoluciones dictadas no pueden ser tachados de arbitrarios, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. ----------------------------------------------------

En el caso en estudio se presentan todos estos presupuestos, por lo que también debe aceptarse la consecuencia apuntada. Es más, los interlocutorios impugnados se destacan por una fundamentación puntillosa, sólida, basada en las constancias de autos y en la aplicación de las normas legales pertinentes, lo cual refleja a las claras que la decisión adoptada es fruto de la apreciación de todas las circunstancias del caso que los magistrados intervinientes hicieron según su leal saber y entender, y esto aleja toda posibilidad de calificar de arbitrarias a las resoluciones dictadas.-------------

A pesar de la gran cantidad de preceptos constitucionales que el accionante afirma fueron transgredidos, su fundamentación intenta básicamente demostrar la presunta conculcación de la garantía de la presunción de inocencia. Pero la previsión a nivel constitucional de la figura de la prisión preventiva y los fundamentos expuestos por el juzgador de primera instancia y confirmados en alzada, echan por tierra unos argumentos que reflejan una interpretación forzada de la Constitución, de la ley y de las resoluciones cuestionadas, y aparentemente, también un apartamiento de la realidad de los hechos. -----------------------------------------------------------------

No queremos dejar pasar esta oportunidad para señalar que es importante que la Corte Suprema de Justicia siente de modo firme el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una vía ordinaria de revisión de las resoluciones en virtud de las cuales se decreta la prisión preventiva. Es conveniente frenar a tiempo la ola de acciones promovidas con el fin de obtener la nulidad de dichas resoluciones. En nuestra opinión, el principio debe ser que la apreciación de las circunstancias del caso y el dictamiento de la resolución que decreta la prisión preventiva, corresponden al Juez de la causa y, en revisión, al tribunal de alzada. Pero la Corte Suprema no debe asumir innecesariamente atribuciones que están en manos de otros magistrados, salvo cuando exista conculcación de preceptos constitucionales. Si otro fuere el criterio, ello importaría una mengua substantiva a las facultades de los magistrados de las instancias ordinarias en los procesos que estuvieren a su cargo. ----------------------

Por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede hacer un re-examen de los criterios tomados en consideración por los magistrados de las instancias ordinarias para la adopción de las decisiones referentes a la prisión preventiva. El no compartir dichos criterios, cuando los mismos están encuadrados en la Ley Fundamental, no autoriza a rever la medida adoptada por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente nulidad de los autos interlocutorios impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. ------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: 1. - Que vengo a fundamentar mi disidencia con el voto decisivo sustentado por los colegas que aquí preopinaron, porque considero que se han deslizado no pocas cuestiones que exigen una reafirmación, clara y fundada, de los principios que orientan mi posición en relación con las mismas. ----------------------------------------------------------------------

2. - Comienzo por expresar mi disidencia con la apreciación de que si la Corte entrara a revisar todos los casos en que, en este país, se convierte la detención en prisión preventiva se generaría un verdadero caos en la administración de justicia por la profusión de acciones que llegaría con el mismo propósito. -----------------------

A ello, ciertamente, se oponen dos órdenes de consideraciones; en primer término, el hecho de que la presente causa constituye uno de los primeros casos que se plantea con notoria consistencia jurídica esta cuestión. Por lo mismo, este resulta constituir un "leading case" cuyas conclusiones, si bien no resultan obligatorias para los demás juzgados y tribunales, tiene la fuerza de un precedente teórico de indudable valimento, ya que expresa el criterio interpretativo del único órgano, que por imperio constitucional, puede y debe emitir clara interpretación sobre la materia. Por lo mismo, cualesquier otro que se plantee sobre la misma o similar hipótesis encontrará en dicho precedente la rápida respuesta. ----------------------------------------------------

En este sentido, entiendo (como ya lo he sostenido en mi voto expresado en relación al coprocesado Eugenio Sanabria Cantero) que ante la posible antinomia que pudiera registrarse entre disposiciones expresas, principios y valores del texto constitucional y las disposiciones de cualesquier código, ley o criterio interpretativo jurisprudencial, no puede existir la menor vacilación respecto de que cuanto rige y debe primar es el texto constitucional. -------------------------------------------------------

Y los criterios que pueda sentar la Corte, naturalmente que son los que servirán para la adecuación de todos los tribunales y juzgados en sus decisiones sobre la materia. Viene a mi memoria, a este respecto, el luminoso ejemplo sentado por la Corte Suprema de la República Argentina, en los casos Siri y Kot, en los que *jure pretorii* se sentaron los fundamentos de la institución del amparo, aún en ausencia de un texto constitucional expreso. Qué no decir, cuando como en autos, nos encontrarnos con toda una normativa sustentada en principios inconmovibles que determinan un claro sentido, que no es otro que la valorización de la libertad, como bien más preciado del hombre. -------------------------------------------------------------

Para que una persona pueda ser constituida en prisión, para mí es incuestionable, con base en la disposición del artículo 11 C.N. que su procesamiento sea el resultado de una imputación bien concreta (Art. 17 inc. 7 C.N.) ya que no se puede sustituir al concepto de "imputación" que tiene un significado técnico jurídico bien concreto, por la mera existencia o afirmación de "irregularidades" que no se precisan y que, por lo mismo, no pasan de constituir meras sospechas. En otras palabras nadie debe ir preso por sospechas, sino por mediar a su respecto la concreta imputación de haber participado en un hecho tipificado por la ley penal como delito que merezca pena corporal. Y nada más. La exigencia del último inciso del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, de que el Juez crea que el afectado es el "responsable" del hecho o de que a su respecto existen indicios de culpabilidad, es inconstitucional, ilegal y antijurídica. Es inconstitucional porque el concepto de responsabilidad, para su determinación, exige una valoración que solo puede ser el resultado de un juicio válido, regular, de un "debido proceso", en suma. Y como que todavía el proceso no se ha desarrollado ni concluido, en esta etapa rige el principio constitucional establecido en el artículo 17 inciso 1, es decir, la presunción de inocencia. Es ilegal porque obliga al Juez a prejuzgar, objetivamente hablando, y lo que es más grave, fundado en la mera creencia y no en la comprobación o demostración, y es antijurídica porque el objeto del proceso no es, precisamente, inferir a nadie una inmotivada aflicción, salvo, naturalmente, situaciones imprescindibles motivadas en la propia conducta del afectado que perfectamente pueden ser suplidas por diversas medidas cautelares. Pero, por meras sospechas, por simple creencia, privar a un ser humano del bien más valioso que posee, configura una enormidad que, justamente la Constitución ha cuidado muy bien de que no se incurra en ella: sólo será decretada en supuestos "indispensables" (Art.19 C.N.) y, todavía más, mediando calificación del hecho. Algo que aquí, ciertamente, brilla por su ausencia. ---------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, manifiesto mi disconformidad con el criterio de que por meras sospechas y en función a la pura subjetividad reflejada en la creencia de los jueces, nadie tenga que ser sometido a tratos crueles o inhumanos. Y la prisión, por meras sospechas, no me cabe duda que configura ese tratamiento repudiado por la conciencia civilizada de la humanidad. -------------------------------------------------------

3. - En segundo lugar, y estrechamente asociado a cuanto expreso, quiero enfatizar el hecho de que aún cuando las instancias inferiores ordinarias se hayan pronunciado según su leal saber y entender y aplicando razonablemente el derecho que estiman conducente al caso, aún así nada puede privar a la Corte de revisar la aplicación realizada del derecho que consideran apropiado y sobre todo, del Criterio que ha presidido las decisiones. ----------------------------------------------------------------

A este respecto estimo que debemos ser muy precisos. En nuestro sistema jurídico, es la Corte el único órgano que tiene competencia específica y originaria para interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (Art. 259 inc.5, 260 C.N.). De manera que si en el desempeño de su cometido advierte que los valores sustentados por la Constitución, o su texto claro (caso del Art. 19 C.N) no guardan correspondencia con las decisiones de los órganos inferiores, por más que estos se sustenten en la práctica corriente, es su obligación intervenir como supremo custodio del orden constitucional. -------------------------------------------------------------------------

Admitir lo contrario importa tanto como sustentar la tesis de que la jurisdicción constitucional no tiene razón de ser, puesto que se parte de la falsa premisa de que todo el orden legal se adecua a las previsiones de la nueva Constitución o que el orden jurídico configura un sistema pétreo incapaz de acompañar a los cambios impuestos por la dinámica de una sociedad en constante transformación. Si así fuere jamás habría cambio en la jurisprudencia. Por supuesto que semejante derivación es contraria a cualquier criterio de racionalidad. Para algo fue sancionada una nueva Constitución, y si a pesar de ello, continuaremos persistiendo en conceptos y criterios sentados en leyes y códigos de épocas en las que ni se conocía la electricidad o el automóvil, estamos condenando a la carta magna a la condición de un objeto meramente decorativo en el orden jurídico. -------------------------------------------------

Afirmo, pues, que es obligación ineludible de la Corte conocer de procesos en los que el orden constitucional ha sido marginado. Como consecuencia de ello, sostengo, también, que todo el orden legal y los criterios interpretativos a que ha dado lugar, fundado en otras constituciones, debe ceder ante las concretas previsiones de la nueva Constitución que es y debe ser de aplicación preferente y prioritaria (Art. 137 C.N.). Las viejas estructuras legales deben ser objeto de otra lectura, ahora a la luz del nuevo orden constitucional e inaplicados dichos criterios en tanto cuanto se le oponga a esta. Por más que una decisión se haya fundado en textos legales no derogados formalmente, no es posible que tal circunstancia pueda perdurar con marginamiento de los principios esenciales que informan la Constitución. Desde luego, en consonancia con este criterio es que se ha forjado la doctrina de la arbitrariedad, que tan fecundos resultados han brindado para restablecer aquellos principios que hacen a la dignidad esencial de la persona. --------------------------------

4. - Quiero resaltar finalmente, los aspectos esenciales que contribuyen a filiar las ideas expuestas. Es sabido de todos, que en la larga marcha de la humanidad en procura de un orden de convivencia más acorde con los dictados de la justicia, se ha forjado un modelo de organización del Estado que se ha considerado adecuado para la preservación de los atributos fundamentales de las personas. A este propósito han respondido las constituciones, como la nuestra de 1870, que han intentado garantizar al ciudadano de los abusos del poder. Este modelo entró en crisis en el periodo abarcado por la primera guerra mundial. De allí emergió la necesidad, no solo de garantizar aquellos derechos, sino también, de atender los dictados de la igualdad y la solidaridad social; es así como emergen consideraciones acerca de los derechos y prerrogativas de la sociedad, en tanto grupo organizado. Esta aspiración, plasmada en concepto de estado social, ha tenido nobles finalidades, pero, en el orden penal, paralelamente ha dado lugar a derivaciones verdaderamente aberrantes por obra del fascismo, el nazismo y el comunismo. Fueron preteridos los derechos esenciales de las personas en aras de la defensa social, dando lugar a la aplicación de medidas de seguridad que, sin tasa ni medida, han determinado que incontables seres humanos fueran objeto de coerción inmotivada dando con su humanidad en campos de concentración, o supuestas clínicas siquiátricas, por no adecuarse a los dictados de los regímenes totalitarios. --------------------------------------------------------------------------

De los horrores de la segunda guerra mundial emergen nuevas concepciones. Claramente se asienta en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estos extremos han conducido a la humanidad a situaciones aberrantes que constituyeron el fundamento de aquellos extravíos. Y así se afirma de manera clara y terminante que los derechos humanos de las personas, fundados en su dignidad esencial, constituyen el fundamento de todo el orden normativo de los Estados y que cualquier otra consideración necesariamente debe ceder ante este fundamento esencial de todo orden jurídico. -------------------------------------------------

Por obra, entonces, de estas concepciones, se ha abierto camino una concepción garantista del derecho penal, en donde el proceso no es ni puede constituir otra cosa, que un método para arribar a la verdad, pero de ninguna manera un instrumento, por virtud del cual, primero se paga con la prisión preventiva un hecho- que las más de las veces no se sabe si constituye delito- y luego se averigua la responsabilidad de los posibles involucrados. Participo, ciertamente, de la concepción garantista en materia penal. En cualquier proceso, y más aún en el proceso penal, no pueden preterir las prerrogativas que hacen a la dignidad esencial de las personas, en favor de otras consideraciones que por valiosas que fueren, siempre deben ceder ante las exigencias concretas de respetar la dignidad de las personas. -------------------------------------------------------------------------------------------

5. - Trayendo a colación las consideraciones que preceden, a este caso concreto, encuentro que aquí tenemos a una persona constituida en prisión sin que se sepa porqué. En efecto, aquí no existe ninguna calificación de los hechos imputados a Greco, no se sabe si tales hechos lo son en grado de coparticipación, coautoría, complicidad o encubrimiento. Todo cuando esplende, a su respecto, no son otra cosa que sospechas, presuntas "irregularidades" que nadie ha precisado. Lo objetivo de todo este voluminoso proceso, no es otra cosa que la participación del actor en una negociación inmobiliaria, pero nadie ha comprobado que la misma sea nula o que esté inficionada por los vicios de dolo, error, violencia o lesión. En semejantes condiciones. ¿ cómo mantenerlo privado de su libertad?. No encuentro motivo ni fundamento. Es la Razón por la que estoy porque se dé lugar a esta acción de inconstitucionalidad. -----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos. ------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 159

### Asunción, 8 de abril de 1.997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada. ------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE

**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL”. ----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante,se trajo do el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Kronawetter. -----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Alfredo E. Kromawetter, en representación del señor Francisco Greco Franco, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1233, de fecha 5 de agosto de 1.996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno, y contra el A.I. Nº 303, de fecha 23 de septiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. ----------

En virtud del A.I. Nº 1233 se convirtió la detención preventiva del señor Francisco Greco Franco en prisión de igual carácter. Por el A.I. Nº 303 se confirmó la resolución de primera instancia. ----------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de las citadas resoluciones judiciales, las cuales, a su criterio, vulneran disposiciones constitucionales referentes a la prisión preventiva y al debido proceso, en particular en cuanto a la presunción de inocencia y a la utilización de medios probatorios no autorizados. En opinión del accionante, los artículos constitucionales conculcados son los siguientes: 1º, 9º, 11, 16, 17 (incisos 1, 3, 5, 7 y 9), 18, 19, 45, 46, 47 (incisos 1 y 2), 137, 141, 145 y 256. -------------------

El artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente: "La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. (...)." -------

Resulta claro, pues, que la Ley Suprema admite la prisión preventiva, es decir, esta figura tiene base constitucional. Es cierto que la limita para los casos en que la misma sea "indispensable" en las diligencias del juicio". Pero la apreciación de tales circunstancias debe hacerse en las instancias ordinarias, pues no es el caso que, salvo arbitrariedad manifiesta, dicha tarea finalmente corra por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ----------

Además de la restricción impuesta constitucionalmente en cuanto a decretar la prisión preventiva, deben considerarse los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Todo esto lleva indudablemente a afirmar que nos encontramos ante una medida que el Juez debe adoptar no con suma facilidad, sino cuando, a su criterio, estuvieren reunidas las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. Pero la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía por la cual, cada vez que en un proceso se decreta la prisión preventiva de un encausado, la Corte Suprema de Justicia deba revisar las circunstancias en que la medida fue adoptada. La intervención del máximo tribunal, en casos como éste, debe limitarse a precautelar la vigencia de la Constitución, es decir, a evitar que sus disposiciones sean transgredidas. Si tales conculcaciones no existen, la Corte nada tiene que decir. Es en las instancias ordinarias donde debe decidirse si corresponde o no decretar la prisión preventiva. ------------------------------

Si la ley Suprema admite la prisión preventiva, si además de esto en primera y segunda instancias se ha considerado que se encuentran reunidos los requisitos para que dicha medida restrictiva de la libertad física sea decretada, y los fundamentos de las resoluciones dictadas no pueden ser tachados de arbitrarios, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. ----------------------------------------------------

En el caso en estudio se presentan todos estos presupuestos, por lo que también debe aceptarse la consecuencia apuntada. Es más, los interlocutorios impugnados se destacan por una fundamentación puntillosa, sólida, basada en las constancias de autos y en la aplicación de las normas legales pertinentes, lo cual refleja a las claras que la decisión adoptada es fruto de la apreciación de todas las circunstancias del caso que los magistrados intervinientes hicieron según su leal saber y entender, y esto aleja toda posibilidad de calificar de arbitrarias a las resoluciones dictadas.-------------

A pesar de la gran cantidad de preceptos constitucionales que el accionante afirma fueron transgredidos, su fundamentación intenta básicamente demostrar la presunta conculcación de la garantía de la presunción de inocencia. Pero la previsión a nivel constitucional de la figura de la prisión preventiva y los fundamentos expuestos por el juzgador de primera instancia y confirmados en alzada, echan por tierra unos argumentos que reflejan una interpretación forzada de la Constitución, de la ley y de las resoluciones cuestionadas, y aparentemente, también un apartamiento de la realidad de los hechos. -----------------------------------------------------------------

No queremos dejar pasar esta oportunidad para señalar que es importante que la Corte Suprema de Justicia siente de modo firme el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una vía ordinaria de revisión de las resoluciones en virtud de las cuales se decreta la prisión preventiva. Es conveniente frenar a tiempo la ola de acciones promovidas con el fin de obtener la nulidad de dichas resoluciones. En nuestra opinión, el principio debe ser que la apreciación de las circunstancias del caso y el dictamiento de la resolución que decreta la prisión preventiva, corresponden al Juez de la causa y, en revisión, al tribunal de alzada. Pero la Corte Suprema no debe asumir innecesariamente atribuciones que están en manos de otros magistrados, salvo cuando exista conculcación de preceptos constitucionales. Si otro fuere el criterio, ello importaría una mengua substantiva a las facultades de los magistrados de las instancias ordinarias en los procesos que estuvieren a su cargo. ----------------------

Por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede hacer un re-examen de los criterios tomados en consideración por los magistrados de las instancias ordinarias para la adopción de las decisiones referentes a la prisión preventiva. El no compartir dichos criterios, cuando los mismos están encuadrados en la Ley Fundamental, no autoriza a rever la medida adoptada por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente nulidad de los autos interlocutorios impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. ------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: 1. - Que vengo a fundamentar mi disidencia con el voto decisivo sustentado por los colegas que aquí preopinaron, porque considero que se han deslizado no pocas cuestiones que exigen una reafirmación, clara y fundada, de los principios que orientan mi posición en relación con las mismas. ----------------------------------------------------------------------

2. - Comienzo por expresar mi disidencia con la apreciación de que si la Corte entrara a revisar todos los casos en que, en este país, se convierte la detención en prisión preventiva se generaría un verdadero caos en la administración de justicia por la profusión de acciones que llegaría con el mismo propósito. -----------------------

A ello, ciertamente, se oponen dos órdenes de consideraciones; en primer término, el hecho de que la presente causa constituye uno de los primeros casos que se plantea con notoria consistencia jurídica esta cuestión. Por lo mismo, este resulta constituir un "leading case" cuyas conclusiones, si bien no resultan obligatorias para los demás juzgados y tribunales, tiene la fuerza de un precedente teórico de indudable valimento, ya que expresa el criterio interpretativo del único órgano, que por imperio constitucional, puede y debe emitir clara interpretación sobre la materia. Por lo mismo, cualesquier otro que se plantee sobre la misma o similar hipótesis encontrará en dicho precedente la rápida respuesta. ----------------------------------------------------

En este sentido, entiendo (como ya lo he sostenido en mi voto expresado en relación al coprocesado Eugenio Sanabria Cantero) que ante la posible antinomia que pudiera registrarse entre disposiciones expresas, principios y valores del texto constitucional y las disposiciones de cualesquier código, ley o criterio interpretativo jurisprudencial, no puede existir la menor vacilación respecto de que cuanto rige y debe primar es el texto constitucional. -------------------------------------------------------

Y los criterios que pueda sentar la Corte, naturalmente que son los que servirán para la adecuación de todos los tribunales y juzgados en sus decisiones sobre la materia. Viene a mi memoria, a este respecto, el luminoso ejemplo sentado por la Corte Suprema de la República Argentina, en los casos Siri y Kot, en los que *jure pretorii* se sentaron los fundamentos de la institución del amparo, aún en ausencia de un texto constitucional expreso. Qué no decir, cuando como en autos, nos encontrarnos con toda una normativa sustentada en principios inconmovibles que determinan un claro sentido, que no es otro que la valorización de la libertad, como bien más preciado del hombre. -------------------------------------------------------------

Para que una persona pueda ser constituida en prisión, para mí es incuestionable, con base en la disposición del artículo 11 C.N. que su procesamiento sea el resultado de una imputación bien concreta (Art. 17 inc. 7 C.N.) ya que no se puede sustituir al concepto de "imputación" que tiene un significado técnico jurídico bien concreto, por la mera existencia o afirmación de "irregularidades" que no se precisan y que, por lo mismo, no pasan de constituir meras sospechas. En otras palabras nadie debe ir preso por sospechas, sino por mediar a su respecto la concreta imputación de haber participado en un hecho tipificado por la ley penal como delito que merezca pena corporal. Y nada más. La exigencia del último inciso del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, de que el Juez crea que el afectado es el "responsable" del hecho o de que a su respecto existen indicios de culpabilidad, es inconstitucional, ilegal y antijurídica. Es inconstitucional porque el concepto de responsabilidad, para su determinación, exige una valoración que solo puede ser el resultado de un juicio válido, regular, de un "debido proceso", en suma. Y como que todavía el proceso no se ha desarrollado ni concluido, en esta etapa rige el principio constitucional establecido en el artículo 17 inciso 1, es decir, la presunción de inocencia. Es ilegal porque obliga al Juez a prejuzgar, objetivamente hablando, y lo que es más grave, fundado en la mera creencia y no en la comprobación o demostración, y es antijurídica porque el objeto del proceso no es, precisamente, inferir a nadie una inmotivada aflicción, salvo, naturalmente, situaciones imprescindibles motivadas en la propia conducta del afectado que perfectamente pueden ser suplidas por diversas medidas cautelares. Pero, por meras sospechas, por simple creencia, privar a un ser humano del bien más valioso que posee, configura una enormidad que, justamente la Constitución ha cuidado muy bien de que no se incurra en ella: sólo será decretada en supuestos "indispensables" (Art.19 C.N.) y, todavía más, mediando calificación del hecho. Algo que aquí, ciertamente, brilla por su ausencia. ---------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, manifiesto mi disconformidad con el criterio de que por meras sospechas y en función a la pura subjetividad reflejada en la creencia de los jueces, nadie tenga que ser sometido a tratos crueles o inhumanos. Y la prisión, por meras sospechas, no me cabe duda que configura ese tratamiento repudiado por la conciencia civilizada de la humanidad. -------------------------------------------------------

3. - En segundo lugar, y estrechamente asociado a cuanto expreso, quiero enfatizar el hecho de que aún cuando las instancias inferiores ordinarias se hayan pronunciado según su leal saber y entender y aplicando razonablemente el derecho que estiman conducente al caso, aún así nada puede privar a la Corte de revisar la aplicación realizada del derecho que consideran apropiado y sobre todo, del Criterio que ha presidido las decisiones. ----------------------------------------------------------------

A este respecto estimo que debemos ser muy precisos. En nuestro sistema jurídico, es la Corte el único órgano que tiene competencia específica y originaria para interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (Art. 259 inc.5, 260 C.N.). De manera que si en el desempeño de su cometido advierte que los valores sustentados por la Constitución, o su texto claro (caso del Art. 19 C.N) no guardan correspondencia con las decisiones de los órganos inferiores, por más que estos se sustenten en la práctica corriente, es su obligación intervenir como supremo custodio del orden constitucional. -------------------------------------------------------------------------

Admitir lo contrario importa tanto como sustentar la tesis de que la jurisdicción constitucional no tiene razón de ser, puesto que se parte de la falsa premisa de que todo el orden legal se adecua a las previsiones de la nueva Constitución o que el orden jurídico configura un sistema pétreo incapaz de acompañar a los cambios impuestos por la dinámica de una sociedad en constante transformación. Si así fuere jamás habría cambio en la jurisprudencia. Por supuesto que semejante derivación es contraria a cualquier criterio de racionalidad. Para algo fue sancionada una nueva Constitución, y si a pesar de ello, continuaremos persistiendo en conceptos y criterios sentados en leyes y códigos de épocas en las que ni se conocía la electricidad o el automóvil, estamos condenando a la carta magna a la condición de un objeto meramente decorativo en el orden jurídico. -------------------------------------------------

Afirmo, pues, que es obligación ineludible de la Corte conocer de procesos en los que el orden constitucional ha sido marginado. Como consecuencia de ello, sostengo, también, que todo el orden legal y los criterios interpretativos a que ha dado lugar, fundado en otras constituciones, debe ceder ante las concretas previsiones de la nueva Constitución que es y debe ser de aplicación preferente y prioritaria (Art. 137 C.N.). Las viejas estructuras legales deben ser objeto de otra lectura, ahora a la luz del nuevo orden constitucional e inaplicados dichos criterios en tanto cuanto se le oponga a esta. Por más que una decisión se haya fundado en textos legales no derogados formalmente, no es posible que tal circunstancia pueda perdurar con marginamiento de los principios esenciales que informan la Constitución. Desde luego, en consonancia con este criterio es que se ha forjado la doctrina de la arbitrariedad, que tan fecundos resultados han brindado para restablecer aquellos principios que hacen a la dignidad esencial de la persona. --------------------------------

4. - Quiero resaltar finalmente, los aspectos esenciales que contribuyen a filiar las ideas expuestas. Es sabido de todos, que en la larga marcha de la humanidad en procura de un orden de convivencia más acorde con los dictados de la justicia, se ha forjado un modelo de organización del Estado que se ha considerado adecuado para la preservación de los atributos fundamentales de las personas. A este propósito han respondido las constituciones, como la nuestra de 1870, que han intentado garantizar al ciudadano de los abusos del poder. Este modelo entró en crisis en el periodo abarcado por la primera guerra mundial. De allí emergió la necesidad, no solo de garantizar aquellos derechos, sino también, de atender los dictados de la igualdad y la solidaridad social; es así como emergen consideraciones acerca de los derechos y prerrogativas de la sociedad, en tanto grupo organizado. Esta aspiración, plasmada en concepto de estado social, ha tenido nobles finalidades, pero, en el orden penal, paralelamente ha dado lugar a derivaciones verdaderamente aberrantes por obra del fascismo, el nazismo y el comunismo. Fueron preteridos los derechos esenciales de las personas en aras de la defensa social, dando lugar a la aplicación de medidas de seguridad que, sin tasa ni medida, han determinado que incontables seres humanos fueran objeto de coerción inmotivada dando con su humanidad en campos de concentración, o supuestas clínicas siquiátricas, por no adecuarse a los dictados de los regímenes totalitarios. --------------------------------------------------------------------------

De los horrores de la segunda guerra mundial emergen nuevas concepciones. Claramente se asienta en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estos extremos han conducido a la humanidad a situaciones aberrantes que constituyeron el fundamento de aquellos extravíos. Y así se afirma de manera clara y terminante que los derechos humanos de las personas, fundados en su dignidad esencial, constituyen el fundamento de todo el orden normativo de los Estados y que cualquier otra consideración necesariamente debe ceder ante este fundamento esencial de todo orden jurídico. -------------------------------------------------

Por obra, entonces, de estas concepciones, se ha abierto camino una concepción garantista del derecho penal, en donde el proceso no es ni puede constituir otra cosa, que un método para arribar a la verdad, pero de ninguna manera un instrumento, por virtud del cual, primero se paga con la prisión preventiva un hecho- que las más de las veces no se sabe si constituye delito- y luego se averigua la responsabilidad de los posibles involucrados. Participo, ciertamente, de la concepción garantista en materia penal. En cualquier proceso, y más aún en el proceso penal, no pueden preterir las prerrogativas que hacen a la dignidad esencial de las personas, en favor de otras consideraciones que por valiosas que fueren, siempre deben ceder ante las exigencias concretas de respetar la dignidad de las personas. -------------------------------------------------------------------------------------------

5. - Trayendo a colación las consideraciones que preceden, a este caso concreto, encuentro que aquí tenemos a una persona constituida en prisión sin que se sepa porqué. En efecto, aquí no existe ninguna calificación de los hechos imputados a Greco, no se sabe si tales hechos lo son en grado de coparticipación, coautoría, complicidad o encubrimiento. Todo cuando esplende, a su respecto, no son otra cosa que sospechas, presuntas "irregularidades" que nadie ha precisado. Lo objetivo de todo este voluminoso proceso, no es otra cosa que la participación del actor en una negociación inmobiliaria, pero nadie ha comprobado que la misma sea nula o que esté inficionada por los vicios de dolo, error, violencia o lesión. En semejantes condiciones. ¿ cómo mantenerlo privado de su libertad?. No encuentro motivo ni fundamento. Es la Razón por la que estoy porque se dé lugar a esta acción de inconstitucionalidad. -----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos. ------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 159

### Asunción, 8 de abril de 1.997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada. ------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS – CAPITAL”. -----------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del añomil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE INTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS – CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Osvaldo Granada Sallaberry. ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1. - Que por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad, el profesional Osvaldo Granada Sallaberry impugna los interlocutorios Nº 847 dictado en fecha 4 de abril de 1.996 por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 3er. Turno y el A.I. Nº 304, dictado en fecha 23 de septiembre de 1.996, por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ª Sala, así como los A.I. Nº 232 del 5 de agosto de 1.996 y el A.I. Nº 326 del 2 de octubre de 1.996 dictados por los mismos órganos jurisdiccionales. Por los dos primeros se decreta y confirma la prisión preventiva y por los dos últimos no se hace lugar a la revocatoria de tal auto. Es decir, se trata de la decisión del Juez de Primera Instancia que decreta la prisión y del Tribunal que la confirma. Todas estas decisiones recayeron en el proceso caratulado “Eugenio Sanabria Cantero, Francisco Villalba, Luis Garay, Roberto Gunther y otros s/ Falsificación Ideológica y material de instrumentos públicos y otros. Capital”. ---------------------------------------------------

El profesional de referencia señala que los interlocutorios recurridos resultan violatorios de las normas establecidas en los artículos 11, que establece que nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas en la Constitución y las leyes, 17 inc. 1º en cuanto hace relación a la presunción de inocencia; y 19 que condiciona el decreto de prisión preventiva a la hipótesis de que tal medida resulte indispensable para el desarrollo del proceso, así como el orden de prelación establecido en el artículo 137 en el que se establece que ninguna disposición puede regir contra lo preceptuado por el texto del máximo cuerpo legal del país. ---------------------------------------------------------------------------

Es indudable que la impugnación por la vía de esta acción, hace relación de manera directa y principal a la concepción que se tenga del proceso penal, como consecuencia de la sanción de la Constitución Nacional de 1.992 que, ciertamente, ha introducido, en esta materia, transformaciones que resultan de una estimativa jurídica radicalmente diferente a la que inspirara la sanción del vigente Código de Procedimientos Penales sancionado en 1.887. ----------------------------------------------

Por consecuencia, se impone, con carácter previo una explicitación concreta de las previsiones de nuestro texto constitucional, y visto que de su resultado depende la consideración que pudiera darse a los agravios deducidos por la vía de la presente acción, en relación a la situación generada en el proceso en cuestión, es la tarea a la que nos abocamos a continuación. ------------------------------------------------------------

2. - Entrando de lleno en la tarea, y aún a riesgo de extendemos mucho en el tema, debemos, en primer término, explicitar lo que, en nuestro concepto, tiene prescripto la Constitución de manera general. Esta tarea la considero necesaria, atendiendo a que la Corte Suprema de Justicia, en su composición actual, es la primera que se integra conforme a las previsiones de la Constitución de 1.992 y por lo mismo, debe asumir la tarea, impostergable, de establecer la doctrina constitucional, teniendo presente que, desde luego, a ella corresponde expresamente la tarea de interpretarla (Art. 247 C. N.) -----------------------------------------------------

En este orden de consideraciones, creo oportuno resaltar que toda la normativa constitucional se sustenta en una afirmación de principio, acorde con el desarrollo de la civilización contemporánea, cual es la afirmación contenida en su Preámbulo de que todas las previsiones en la Constitución, reconocen como fundamento, la *dignidad de la persona humana.* --------------------------------------------------------------

Por supuesto que con ello no se realiza ninguna innovación. Ya en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948 se lee: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo *tiene como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos de todos los miembros de la familia humana.. "* Es decir, todo el orden normativo del estado, parte de este supuesto fundamental, no siempre advertido y es la razón por la que, aún a riesgo de extendernos en consideraciones académicas, consideramos inexcusable una breve explicitación del término.--------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, ¿qué ha de entenderse por "dignidad humana"? No es éste un concepto fortuito; la Ley Fundamental alemana establece: "La dignidad del hombre es inviolable. El deber de toda autoridad del Estado es respetar y proteger dicha dignidad" (Y,1); la Constitución Española, en el artículo 10, establece: "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social. --------------------------------------------------------------

Pues bien, explicitando el concepto, expresa Luis Recasens Siches que es "el principio de que el individuo humano tiene un fin propio que cumplir, fin intransferible, privativo -debiendo, por tanto, ser tratado siempre en calidad de persona digna- y los corolarios que de ello manan, es decir, el principio de *la libertad como esfera de autonomía* para decidir sobre el cumplimiento de la misión o tarea individual en la vida, así como el principio de la *paridad fundamental* ante el Derecho". *(Filosofía del Derecho,* Editorial Porrúa México, p. 494). Del concepto trascripto quiero resaltar, aún con extrema brevedad, sus implicancias fundamentales: en primer lugar, si consideramos, tomando por base la teoría democrática expuesta por Rousseau, que el hombre no por vivir en sociedad disgrega su personalidad en ella (como sería en el caso de los estados totalitarios) sino que continúa siendo un hombre tan libre como antes, en su vertiente ética, asume finalidades propias, es un fin en sí mismo, que nadie puede por ningún concepto limitar o menoscabar; en segundo lugar de ello se sigue que, la sociedad organizada jurídicamente en el Estado debe reconocerle una esfera de libertad, a fin de poder materializar tales fines individuales, así como, en tercer lugar, y sin perjuicio de las diversidades individuales, la norma jurídica, el Derecho, no puede sino tratar a todos los hombres de la misma manera, es decir, ya en tal principio del reconocimiento de la dignidad esencial de las personas está incluido el principio de igualdad. ----------------------------

Insistiendo en el análisis, y considerando que estamos manejando conceptos propios del constitucionalismo moderno, es decir el surgido con posterioridad a la segunda guerra mundial, y atendiendo a que la Constitución Española de 1978 contiene disposición similar, creo oportuno transcribir, también, algunos conceptos emitidos a propósito de esta expresión por el Prof. Silvio Basile, de la Universidad de Florencia, quien resaltando el tono didáctico de la norma contenida en el Art. 10 inc. 1 de la misma, trascripto más arriba, expresa: "la sociedad no se considera como otra cosa que la cooperación de hombres de carne y hueso, en función de exigencias -individuales o comunes- advertidas o valoradas por ellos mismos. Por tanto, no hay lugar para Moloch sociales. Me parece que esto se expresa sin duda alguna en la idea de la "dignidad de la persona". Punto de llegada para unos, punto de partida para otros, en todo caso es éste un punto de encuentro entre las fuerzas políticas más dispares, dispuestas a aceptar el patrimonio de los principios e instituciones heredados del liberalismo y las instituciones de la democracia occidental. Observemos también que la "dignidad de la persona" implica una lectura en clave no individualista de la herencia liberal: los "derechos inviolables" son contemplados no sólo como "libre desarrollo de la personalidad", sino también y sobre todo como "derechos de los demás" que hay que respetar. Las implicaciones estrictamente jurídicas que se pueden deducir de ello son probablemente mayores de lo que pueda creerse. En todo caso, algunas son más que obvias. Ante todo del artículo 10, apartado 1º, *se deduce con gran facilidad un principio de favor libertatis que el intérprete de la Constitución deberá tener siempre presente "(La Constitución Española de 1.978 - Estudio sistemático dirigido por los Prof. Alberto Predieri y E. García de Enterria,* Editorial Civitas, Madrid, 2a. Edición 1.988 p. 294) --------------

3. - Parece claro, de todo cuanto hasta aquí llevamos expresado, que por imperativo constitucional, a partir de 1.992, todo el orden jurídico penal deberá ser considerado desde el prisma que proclaman sus diversas disposiciones, que como lo señalamos, en la afirmación de la dignidad esencial de las personas, encuentra su soporte filosófico fundamental. ----------------------------------------------------------------

En orden a la interpretación del texto constitucional, no pocos autores quieren estatuir la arbitraria disquisición de que una cosa son las normas constitucionales que prescriben cursos o programas de acción y otra, las disposiciones legales. Esta, por cierto, es una concepción superada por la ciencia del Derecho Constitucional. Las normas constitucionales son obligatorias y operantes. La legislación general, incluida la legislación procesal penal, o bien ha de interpretarse a la luz de tales preceptos o sencillamente debe considerarse derogada por la sanción de las disposiciones de la nueva Constitución. -----------------------------------------------------------------------------

Y no lo digo por una inferencia derivada de la mecánica aplicación de la mentada "pirámide de Kelsen", sino que por imperativos racionales, lógicos, sin los cuales el ordenamiento jurídico carece de sentido. Lo expresa el Prof. Eduardo García de Enterría en estos términos: "La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un " orden de valores " materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento es, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales del Derecho, que o al intérprete toca investigar y descubrir, o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando ante todos, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva. -------------------------------------------

Ninguna norma subordinada -y todas lo son para la Constitución- podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente, a dichos valores". Y especificando la cuestión agrega: "la Constitución constituye el "contexto" necesario de todas y cada una de las Leyes y Reglamentos y normas del ordenamiento *a efectos de su interpretación y aplicación, aunque sea un contexto que a todas las excede en significado y en rango"*... "La interpretación conforme a la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógicaen la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya con un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales -Las normas constitucionales son, pues, "normas dominantes" frente a todas en la concreción del sentido general del ordenamiento" ("La Constitución Española"... Págs. 144 y 148) -------------------------------------------------------------------

4. - Cumple, ahora, entrar a considerar algunas cuestiones planteadas por la acción que nos ocupa que, indudablemente, asumen los caracteres de la más empinada importancia para implementar un orden de convivencia fundado en los valores superiores de nuestro ordenamiento, proclamados por la Constitución, y que hacen relación con las consecuencias que dimanan del respeto al principio de la dignidad humana. --------------------------------------------------------------------------------

Hemos visto que, considerando que la persona humana constituye un fin en sí misma, requiere de un orden de libertad individual, solamente vulnerable en tanto cuanto entra en colisión con otros valores que concurran a consagrar un orden de garantías y prerrogativas que permitan la convivencia en sociedad. Es por ello por lo que la Constitución ha cuidado, con entera coherencia, de que esa esfera e libertad resulte protegida con la mayor eficacia. **------------------------------------------------------**

Así, el artículo 11 estatuye: *"Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes " -----------------------------------------------------------------------*

Esta norma plantea dos cuestiones liminares: primero, la privación de la libertad física, y segundo el procesamiento de la misma. Tanto en una como en otra hipótesis, para que se den en el plano de la realidad concreta, deben mediar "las causas y condiciones" fijadas en la Constitución y las leyes. ------------------------------

¿Cuáles son las causas y condiciones que la Constitución y las leyes exigen para que se dé la privación de la libertad física?. Para la primera situación, la Constitución establece que solo se privará de libertad a las personas: a) mediando orden escrita de autoridad competente y b) sin orden escrita cuando se da el caso de flagrancia. No es esta la oportunidad de entrar en discriminaciones en relación a qué considera la Constitución como autoridad competente. Para tal redacción tuvo en cuenta que en el seno de la fuerza pública pueden darse situaciones de orden interno que la justifiquen, y siempre se tuvo presente que las leyes procesales penales deberían ser cambiadas. De ahí que, *brevitatis causae* y a los efectos aquí considerados, es la orden emanada de un Juez. Tampoco aquí consideramos la cuestión técnica de la flagrancia, que no viene al caso. -----------------------------------

Corresponde, por tanto, examinar cuáles son las exigencias constitucionales y legales para que la autoridad judicial pueda disponer la privación de la libertad de las personas. -------------------------------------------------------------------------------------------

Y esta determinación resulta de mayúscula importancia dada la importancia atribuida por la Constitución a la libertad de las personas y dado el escarnio al que son sometidos, actualmente, tales principios. En los hechos, en la práctica cotidiana, asistimos a una perversa aplicación de normas procesales -muchas de las cuales han quedado derogadas por la sanción de la Constitución que nos rige- de manera tal que *primero se castiga a las personas con la privación de su libertad y luego se averigua si es o no delincuente.* Este aserto es fácilmente comprobable con la sola lectura de las estadísticas que revelan una impresionante cantidad de presos sin condena. ¿Quién, honradamente, podría decirnos que en ese 95% de procesados no existe una cantidad importante de personas injustamente privadas de su libertad? ¿Quién podría afirmar que todos estos presos serán condenados? Y sin embargo, ya están purgando una pena que no se puede determinar si se halla o no ajustada a derecho. Por mucho que nos duela, estas son realidades que deben extremarse, pues hemos jurado defender la Constitución y ella proclama como valor sagrado la libertad de las personas; no se compadece, por tanto, con ese juramento y compromiso ante el pueblo, una actitud pasiva, indolente o sencillamente fatalista y hasta irresponsable. –

Prosiguiendo con nuestro análisis tenemos que, de acuerdo a la ley procesal, la privación de libertad solo puede ser ordenada por la autoridad judicial disponiendo la detención o prisión de las personas. Pero, y esto es fundamental resaltarlo, *dentro del proceso.* Y ello por un imperativo insoslayable del Estado de Derecho.-----------------

Ahora bien, la detención de las personas, por disposición del artículo 333 del Código de Procedimientos Penales, solo reconoce supuestos muy estrictos. No es una medida imperativamente exigida por la ley, de suerte que su desaprensivo dictamiento no solamente viola principiosconstitucionales, sino que hasta el principio de legalidad en el que se sustenta el Estado de Derecho. Otro supuesto, es el contemplado en el artículo 6º del mismo cuerpo legal que, francamente, en su redacción resulta inconstitucional, puesto que aún antes de iniciarse el proceso ya el Código exige del Juez que determine -aún genéricamente- la "culpabilidad" de las personas. Los artículos 334 a 336 determinan, felizmente, que tal estado de privación no puede prolongarse más que el tiempo estrictamente indispensable para que los afectados brinden la información requerida por la autoridad judicial. Véase, claramente, que ni aún con sus notorias falencias, nuestro viejo Código autoriza la indiscriminada privación de libertad de las personas. ---------------------------------------

5. - Pero la Constitución contiene una exigencia más. No solamente que no puede privarse a nadie su libertad sin motivos válidos y por tiempo estrictamente acotado (en cuanto se refiere a la detención), sino que ni siquiera autoriza el *procesamiento.*  -----------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la Constitución no permite que nadie sea víctima de los sufrimientos que apareja la condición de procesado o imputado, sin mediar razones de verdadera trascendencia en el orden jurídico. Esta condición de procesado se adquiere como consecuencia de una imputación seria y responsable. -------------------

Es por ello por lo que la Constitución en su artículo 17 inciso 7 exige para la iniciación del proceso penal "la comunicación previa y detallada de la imputación". ¿Qué es una imputación? He respondido a este interrogante, en otro proceso, con las palabras del maestro Carnelutti "la imputación consiste en *la afirmación de una o más hipótesis legales penales y de uno o más hechos conformes a tales hipótesis legales " (Derecho Procesal Civil y Penal, t. II, Editorial EJEA, B. Aires, p. 121).* Es decir, estamos en presencia de una imputación cuando se afirma que tal o tales hechos configurarían el tipo penal definido en el Código Penal, y tales hechos serían protagonizados por tal o tales personas. ------------------------------------------------------

No se trata, por tanto, de enunciar meras sospechas, ni mucho menos de hablar como con tanta prodigalidad se habla en nuestro país, de la existencia de "irregularidades" que harían presumir la comisión de tal o cual delito. Afirmaciones de esta naturaleza, por supuesto que se hallan demasiado lejos de la exigencia constitucional. Las irregularidades pueden consistir en faltas administrativas, faltas a normas de comportamiento prescriptas para tal o cual situación, pero las mismas, no necesariamente configuran delitos. La mayor garantía del derecho penal democrático, desde luego, consiste en exigir, como presupuesto de la acción punitiva del Estado, la correspondencia de determinadas conductas dentro del "tipo penal". En esto ha consistido la aportación fundamental de Beling. ("Doctrina del Delito Tipo" Ed. Depalma, B. Aires) -------------------------------------------------------------------------

Es por ello por lo que en la obra citada Carnelutti expresa: "Al llegar a este punto, agotada la exposición del procedimiento (administrativo) preliminar, se plantea el problema de sus relaciones con el procedimiento (jurisdiccional) definitivo; un problema que la razón y la ley resuelven con el *principio de la imputación,* en virtud del cual sólo cuando el procedimiento preliminar haya confirmado la sospecha, que ha determinado su apertura, el proceso penal puede proseguir con el procedimiento definitivo. Este principio está fundado en la razón, porque no se puede exponer al "juzgando" al riesgo del procedimiento definitivo, entendiendo como posibilidad en lugar de como probabilidad de todos los sufrimientos y todos los daños que de él pueden derivar, sin haber verificado primero la sospecha, surgida contra él, mediante las cautelas propias del procedimiento preliminar. Repito, a este respecto y para evitar equívocos, que la función del procedimiento preliminar no debe entenderse en el sentido de una preparación del procedimiento definitivo, sino, al contrario, en el de un obstáculo a superar antes de poder abrir el procedimiento definitivo" (op. Cit. P. 118 y ss.) --------------------------------------------------------------

6. - Es que, al parecer, no se ha reparado suficientemente sobre la transformación radical que se ha operado en el orden procesal penal por obra de la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos que hacen parte del sistema de nuestro derecho positivo por imperio de lo establecido en el artículo 137 de la misma. --------------------------------------------------

En este sentido, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justiciapor un *tribunal independiente e imparcial,* para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". En correspondencia con esta norma universal, el Pacto de San José de Costa Rica igualmente enuncia esta prescripción en su artículo 8: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal *competente, independiente e imparcial,* establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. -----------------

De propósito hemos subrayado en ambas disposiciones de normas internacionales la palabra "imparcial". Con ello, claramente se alude a la situación por virtud de la cual *definitivamente se ha abandonado el sistema inquisitivo y se ha entrado de lleno en el sistema acusatorio.* ---------------------------------------------------

Cuando hablamos de que el Juez deber ser "imparcial", está dicho que no puede serle asignada la tarea de elaborar la imputación por la vía de la instrucción sumarial. Criticando tal situación de su época (hoy día tal antinomia ha desaparecido del derecho italiano) expresaba Carnelutti “” en la práctica el verdadero y el único inquirente es el Juez instructor. El Juez que se convierte en parte, aunque sea en parte pública, es la íntima contradicción que perturba la instrucción formal. Los errores técnicos no son nunca inocuos; este de que el juez se vea constreñido a hacerse parte, consecuencia inevitable de haber puesto un procedimiento jurisdiccional en lugar de un procedimiento administrativo, constituye ciertamente una de las calamidades más dolorosas del procedimiento penal tal como está actualmente ordenado" (op. Cit. P. 105) -----------------------------------------------------

A nosotros, no nos es dada la posibilidad de lamentamos simplemente ante la situación actual. Tenemos una Constitución que impone normas muy precisas, actos internacionales que también así lo exigen y perentoriamente, puesto que forman parte de nuestro derecho positivo. Luego, debemos persuadirnos de que tales características del proceso penal, es decir, un proceso penal acusatorio debe ser implementado aún por vía pretoriana, puesto que en caso contrario violaríamos la Constitución y las leyes de la República. ----------------------------------------------------

7. - Esta transformación radical de nuestro sistema procesal penal, impuesta por la Constitución que debe ser observada, como norma primera y fundamental, aún con las falencias que exhibe nuestro viejo Código, han impuesto, además, nuevas formas de actuación para al Ministerio Público.---------------------------------------------

No es el Juez a quién corresponde la carga principal en la etapa instructoria, sino el Ministerio Público. Es por ello que la Constitución claramente establece: -----

"El Ministerio Público representa a la sociedad *ante los órganos jurisdiccionales* del Estado..." (art. 266 C.N.). El texto constitucional es inequívoco en relación a cuanto venimos expresando: separa los órganos jurisdiccionales, claramente, del Ministerio Público, y pone el peso de la acción punitiva sobre el mismo al obligarle a promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social..." y a "ejercer la acción penal..." (Art. 268 incisos 2 y 3 C.N.) -------------------------------------------------

Pues bien, para que el Ministerio Público pueda "ejercer la acción penal" está dicho que deberá realizar una gestión singularmente enérgica a fin de formular la imputación "detallada" como exige el inciso 7 del artículo 17 de la Constitución. O expresado en otros términos: no cumple su rol constitucional este órgano del Estado si descarga su responsabilidad en un órgano inapropiado para el efecto, como lo es el órgano jurisdiccional que, por esencia, por definición y por mandato legal debe ser imparcial. Es el Ministerio Público, según fluye claramente del texto constitucional, quien deberá realizar la "imputación" que, como lo hemos explicitado anteriormente, debe consistir en la afirmación de que tal o cual persona, en función a tal o cual conducta reflejada en hechos comprobables, ha incurrido en tales y cuales hipótesis previstas en la legislación penal de fondo. ----------------------------------------------------

Conforme lo venimos expresando, la gestión del Ministerio Público, si bien no puede resultar, en una etapa inicial, terminante y asertiva, cuando menos debe exhibir los caracteres que permitan, de confirmarse la hipótesis, justificarla con las probanzas que debe arrimar, en la etapa del juicio, es decir en el plenario. Son harto empinados los valores en juego, como para suplir esta postura seria y responsable, por meras sospechas que traen aparejada una carga de sufrimientos impropia de un Estado de Derecho. -------------------------------------------------------------------------------------------

8. - Las consideraciones hasta aquí expuestas, hallan cumplida justificación en la situación que se aprecia en nuestro sistema penal. Visto que, ordinariamente, los jueces no cuentan con esa imputación racional que exige la Constitución, se ven, por razones eminentemente prácticas, en la dura alternativa de tener que fulminar por vía asegurativa, medidas que conspiran contra ese valor fundamental que es la libertad de las personas.--------------------------------------------------------------------------

Como consecuencia de ello es decretada la prisión preventiva con una prodigalidad que se halla en razón inversa a su eficacia. Los establecimientos penitenciarios antes que cumplir con la finalidad establecida para las penas por el artículo 20 de la Constitución (readaptación de los condenados y protección de la sociedad) se convierten en un centro en el que se hacinan miles de infelices víctimas de una situación de injusticia lacerante. No hay readaptación posible de los condenados. Desde luego no puede darse tal readaptación desde el momento en que el individuo es sustraído al medio al cual debería readaptarse, y ante las desgraciadas condiciones de enclaustramiento, más funcionan como centros al servicio del vicio que para la protección de la sociedad, no siendo aventurado expresar que tales centros, antes que constituir un elemento de protección social constituyen una amenaza permanente para la sociedad, dadas las nuevas destrezas delictivas que en ella adquieren los llamados "delincuentes primarios". Desde luego que esta situación la hemos denunciado desde hace más de una década (Ver: *Situación Penal de la República* publicación del Colegio de Abogados del Paraguay, Asunción, 1986) ------

Ante esta situación que es pública y notoria, ¿quiere decir que la nueva Constitución nada ha aportado para su superación? De ninguna manera. Debemos empeñarnos, con la máxima energía en hacer resplandecer sus luminosos principios, en tornar operantes sus previsiones, en poner, de manera efectiva, vigentes los derechos humanos que ella proclama, y no de manera abstracta y genérica, sino de manera concreta y efectiva. ---------------------------------------------------------------------

En efecto, por algo se halla asentado en la Constitución que "La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho, efectuada en el auto respectivo" (Art. 19 C.N.). Y esta norma no es abstracta, es bien concreta. Debe ser aplicada sin vacilación alguna. ------------------------------------------------------------

Hay delitos en los que, desde luego, ella resulta inevitable, y sobre todo cuando podría darse la fuga del imputado o cuando se trata de hechos particularmente atroces. Pero, en tanto cuanto por vía cautelar se han dispuesto las cauciones requeridas para presentarse en juicio, o la efectividad de la responsabilidad está cubierta por embargos y no existe peligrosidad en el agente, es notorio que la prisión preventiva no se justifica por ningún concepto. ---------------------------------------------

Ni que hablar de la obsolescencia de las previsiones del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, cuya aplicación, bajo cualquier circunstancia debe ser encarada desde el prisma de las previsiones establecidas en la Constitución, no solamente por tratarse de normas preeminentes, sino porque responden a un concepto actualizado de la misión de este instituto desde el punto de vista científico.

De no ser así, el principio de la *presunción de inocencia,* enfáticamente asentado en el artículo 17 inciso 1 de la Constitución, lisa y llanamente es convertido en letra muerta. Pues, por desafortunado que resulte, ocurre que en la práctica procesal penal *primero se paga el delito real o imaginario con la prisión preventiva* y luego se entra a considerar la responsabilidad del sospechoso, nótese bien, no hablo del imputado sino del simple sospechoso. ---------------------------------------------------

Es obvio que semejante estado de cosas constituye una afrenta a la conciencia civilizada de la humanidad. He resaltado anteriormente, de propósito, que lo que la Constitución postula es que medie, con carácter previo, una imputación que no es lo mismo que la sospecha. Y en función a ello, con carácter excepcional y solamente en los casos "indispensables" se debe decretar la prisión preventiva que, muy por el contrario de cuanto sostiene una práctica aberrante, no constituye ningún presupuesto necesario para la celebración del juicio. ------------------------------------------------------

Resulta insoslayable enfatizar la situación: actualmente primero una persona es privada de su libertad, por los motivos que se quieran, y luego, penosamente en un proceso que, por supuesto, lejos está de constituir el "juicio público" de que habla el artículo 17 inciso 2 de la Constitución, debe demostrar su inocencia, desde una malhadada interpretación -parcialmente superada en pocos casos- mal aplica el artículo 16 del Código Penal y establece criterios interpretativos diametralmente opuestos a la Constitución. ----------------------------------------------------------------------

Pero, en definitiva y a estos respectos, se plantea un estricto dilema lógico: ¿rige o no rige la Constitución? Para mí resulta demasiado claro que las normas constitucionales deben ser objeto de aplicación preferente y preeminente. Si las previsiones del Código Procesal no se adecuan a ella, las normas respectivas deben considerarse derogadas o cuando menos interpretadas de acuerdo con las prescripciones constitucionales, puesto que el Art. 45 de la misma establece que "la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía”. ------------------------------------------------------------------------------

En suma y ya que hemos mentado por estricta necesidad del razonamiento a la existencia de dilemas, aquí, también, se plantea el siguiente dilema: esta Corte que tiene la responsabilidad de interpretar y cumplir la Constitución, puede permanecer imposible ante tantas violaciones de sus preceptos fundamentales, visto que también por mandato constitucional debe hacerla cumplir? No parece dudosa la opción, y es la razón por la que hemos desarrollado con alguna amplitud el tema. --------------------

9. - Tratando de sintetizar cuanto llevamos expuesto cabe señalar que en relación con el sistema procesal penal, cuanto la Constitución prescribe es: a) Una gestión más intensa del Ministerio Público que, conforme a la misma, asume roles cada vez más relevantes. Así, a éste compete dar cumplimiento a los preceptos que le obligan a deducir y ejercer la acción penal. Si ocasionalmente la noticia de una lesión al orden penal es comunicada o radicada ante un Juzgado, la posición del juez no varía en nada de la que corresponde a cualquier ciudadano, en el sentido de trasladar la noticia al Ministerio Público; b) Este hará las indagaciones y estudios requeridos para deducir la imputación que, conforme también lo hemos señalado anteriormente, es la exposición de hechos y circunstancias que se hallen enmarcados en una hipótesis legalmente prevista en el Código Penal, de los cuales se considera autor o partícipe a personas determinadas o determinables. Esta es una tarea propia del Ministerio Público, por cuanto que el Juez no puede realizarla sin convertirse en parte, es decir, enajenar su imparcialidad que le es exigida por esencia y definición, amén de que se halla consagrada en diversos instrumentos internacionales que forman parte de nuestro derecho positivo; c) El Juez no tiene porqué poner en práctica ninguna presunción o criterio interpretativo que lo aparte de su natural imparcialidad. Lo único que debe observar, en esta materia es la presunción de inocencia, desde que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe" (Art. 9 C.N.); d) Como que el sumario no tiene por objeto inferir a nadie ninguna aflicción (Art. 131 C.P.P) su gestión imparcial se limitará a recibirlos elementos probatorios que acrediten la existencia de un hecho punible, reunir todas las evidencias que lo califiquen, definir la persona de los imputados y practicar las diligencias que permiten alcanzar la verdad; e) La prisión preventiva solamente será dispuesta cuando fuese "indispensable" (Art. 19 C.N.), hecho que no empece a la continuación del proceso desde que no es necesaria para practicar medidas asegurativas (Art. 384 C.P.P.) tales como el embargo, que debe disponerse en el marco de las medidas cautelares en general. Tampoco es necesaria para la celebración del juicio en la etapa del plenario (Art. 445 C.P.P.) exigencia esta de una interpretación jurisprudencial errónea, ya que si fuere menester la exigencia previa de la prisión preventiva, así lo hubiera declarado la ley, lo que no se da por la sencilla razón de que si así fuere, determinado ya de antemano el sujeto culpable, el plenario carece de razón de ser. Y tampoco es necesario el dictamiento de prisión para asegurar la comparecencia del imputado a juicio, hecho que se garantiza mediante una caución (Art. 345 C.P.P.) -------------------------------------------------------------------

Este es el nuevo orden procesal penal establecido en la Constitución. Su cumplimiento es inexcusable, y es la razón por la que, conforme a tales parámetros, entramos a considerar la acción de inconstitucionalidad aquí deducida. En tal sentido, cumple aclarar que aquí nos referimos tan solo a la acción promovida por la representación del procesado Eugenio Sanabria Cantero. ----------------------------------

10. - ¿En que consiste la *imputación* que le formula el Ministerio Público? Ciertamente que la cuestión no es fácil de discernir. El Fiscal General del Estado se presenta a formular denuncia sobre la comisión de los "delitos de peculado, defraudación, estafa, falsedad ideológica y falsedad en la copia y otros en grado de asociación ilícita para delinquir”. --------------------------------------------------------------

Los hechos que sustentarían tal imputación se sintetiza en la decisión de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, entidad pública en la que Sanabria Cantero presidía el Directorio, de adquirir un inmueble destinado a terminal portuaria ante la inminencia de la construcción de un segundo puente sobre el Río Paraná. Según se infiere de la larga relación de numerosos detalles, en la operación en cuestión se habrían producido diversas irregularidades tales como la formalización de la escritura de transferencia por una escribanía diferente a la autorizada por el Decreto del Poder Ejecutivo que autorizó su realización, la emergencia de varios intermediarios en la operación y finalmente la sospecha de la existencia de un sobreprecio que habría constituido el móvil de tales irregularidades.--------------------

Pero en concreto y finalmente, el Ministerio Público imputa la comisión de los supuestos "delitos de falsificación ideológica y material de instrumentos públicos, peculado, defraudación y estafa en concurso real o material". Esta, concretamente, es la imputación. Cumple, por tanto, entrar en el análisis de si existen o se dan hechos que autoricen a tener por configuradas tales imputaciones. --------------------------------

Por lo que se refiere a la primera imputación, es decir a la supuesta falsificación ideológica y material de una escritura pública, francamente, es una cuestión que probablemente pueda incidir como elemento corroborante en la tipificación de cualquiera de los otros delitos, pero que vinculada a la persona de este procesado no aparece que pudiera reprochársele, desde el momento que, en todo momento, conforme a la abundante documentación obrante en el proceso, fue conocido y difundido el monto de la operación y la transferencia del dominio ha quedado consolidada en favor de la entidad en cuestión. Tampoco se conoce de ninguna acción civil de nulidad, lesión o cosa parecida, de suerte que habiéndose propuesto adquirir determinados inmuebles y realizada la adquisición por el precio ampliamente difundido, no apreciamos por donde pudiera hablarse de una falsificación por parte del procesado Sanabria Cantero. En todo caso, cualesquier responsabilidad civil o delictual debería ser requerida del Notario interviniente. ------

Más directamente podría afectarle la imputación de la comisión del delito de peculado. Ocurre, sin embargo, que en la situación de Sanabria Cantero tal delito no aparece siquiera configurado. El peculado, se configura a) cuando un funcionario público distrae bienes o caudales públicos que se le confían en razón de su cargo y b) cuando dispone de tales fondos en provecho propio o de un tercero.--------------------

Es preciso el codificador al dar las notas características de este delito. Así, expresa: "El objeto del peculado debe ser el lucro personal del agente o de un tercero a quien quiere favorecer. Es también esencialísimo el dolo, o sea la intención de sustraer" agregando más adelante "la exteriorización del delito recién aparecerá cuando el culpable huye con los caudales, deja el cargo sin reponerlos o cuando, aún en el desempeño del cargo, rehúsa rendir cuenta. --------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, no se han indicado hechos, ni siquiera indicios, de que Sanabria Cantero se haya apoderado en provecho propio de caudales confiados a su custodia. Distinta habría sido la situación si, con mayor rigor, se hubiere indicado, cuando menos, que sugestivamente en la fecha de los pagos una cuenta bancaria del mismo o de algún allegado suyo se hubiere visto acrecida con alguna importante suma de dinero. El Ministerio Público no ha indicado cómo llegará a la comprobación de este hecho ni en el proceso existe la más mínima petición orientando la investigación en este sentido. No se ha orientado la producción de ninguna probanza en tal sentido, no se ha indicado ninguna pericia contable, ninguna auditoría, ninguna rendición de cuentas que pudiera, muy eventualmente, sustentar una imputación en tal sentido. Luego, hablar de peculado cuando ni siquiera se han evidenciado hechos, situaciones, indicaciones de que el imputado ha obrado con dolo, se ha beneficiado de tal o cual manera, resulta, por decir lo menos, sumamente arriesgado. ----------------------------------------------------------------------------------------

Aún cuando no se ha mencionado expresamente tal figura en la denuncia, resulta que se invoca en sustento de la misma y se menciona el artículo 168 del Código Penal, es decir, una presunta comisión del delito de cohecho, esto es, cuando el funcionario público por ejecutar los deberes de su cargo recibiera dádivas o beneficios. Demás estaría señalar, en el caso que nos ocupa que ninguno de los intervinientes en la operación en cuestión se ha referido para nada a esta figura penal. Al contrario, al parecer todos parecen muy satisfechos. De suerte que no encuentro -y desde luego la imputación fiscal no exhibe el menor atisbo ni mención de hechos traducidos en conductas que pudieran tipificar tal delito- ningún asidero para tal efecto. La mención de la norma del citado artículo no pasa de constituir una afirmación destituida de todo fundamento. ---------------------------------------------------

Se menciona, también, la presunta comisión del delito de defraudación al Estado, prevista en el artículo 170 del Código Penal. Al igual que las otras menciones de presuntos delitos, tampoco en este caso se allega ningún elemento fáctico en el cual sustentar la imputación. En todo caso, y evidenciado como está en este proceso, que de la operación participaron funcionarios de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el H. Congreso de la Nación y hasta el Presidente de la República que sancionó el decreto autorizando la operación, surge lícitamente la pregunta de "porqué se ha de buscar en la misma la comisión de un delito?. Aquí se ha aventado la sospecha de la posible existencia de un sobreprecio, pero tal cosa no pasa de meras apreciaciones subjetivas que corren de cargo de quienes las formulan, pues a casi un año de haberse iniciado las investigaciones, y a varios de haberse tramitado administrativamente la adquisición, fuera del dictamen pericial de funcionarios administrativos, no existe ninguna otra que evidencie la existencia de tal sobreprecio, y mucho menos de la perpetración de algún delito. ----------------------------------------

De todo cuanto llevo expresado en función a un análisis somero de las actuaciones cumplidas en este proceso llego a la conclusión de que aquí se ha procedido de una manera totalmente contraria a cuanto prescribe nuestra Constitución. -------------------------------------------------------------------------------------

Buena prueba de ello constituye el razonamiento del Tribunal de Apelación cuando considera la prisión preventiva: "del análisis de los elementos de juicio obrantes en la causa, tanto los que hacen a la denuncia, como los de descargo, surgen con meridiana claridad en el estado actual de la causa, que el cuerpo del delito se halla justificado. En efecto se ha comprobado irregularidades en la formulación, tramitación y suscripción de la Escritura traslativa de dominio, *y estas irregularidades podrían ser resultantes de hechos delictuales que estarían encubiertos... "* -----------------------------------------------------------------------------------

Cabe preguntarse, ante tan rotunda afirmación del Tribunal, ¿el cuerpo de qué delito es el que se halla justificado?. Si consideramos que "la base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley repute delito o falta" (Art. 155 C.P.P) y que "es cuerpo del delito la demostración física o moral de la existencia del hecho criminoso" (Art. 157), entonces nos queda la duda de saber si para el Tribunal está comprobada la existencia de falsificación documental, peculado, cohecho, defraudación o de qué estamos hablando.-------------------------------------------------------------------------------------------

Pero todavía más, el hecho de afirmar que, de tales irregularidades se seguiría la existencia de hechos delictuales que estarían encubiertos, se aprecia la evidente contradicción consistente en que no se ha demostrado la existencia de delito alguno, puesto que estaría encubierto, o lo que es lo mismo, no se sabe si existe o no existe.—

Esta práctica procesal penal resulta notoriamente perversa y contraria a cuanto prescribe la Constitución Nacional. No es posible mantener privada de su libertad a ninguna persona por meras sospechas. Esto podría tener lugar en sistemas políticos totalitarios, pero resulta la más rotunda negación de los principios de un proceso penal democrático, en el que para ser constituida en prisión cualquier persona tiene que conocer la imputación para poder defenderse de ella. ----------------------------------

En particular, y siempre he denunciado esta agraviante situación, en tanto cuanto se investigan delitos contra la administración pública, casi siempre se hace alusión a supuestas o reales "irregularidades". Pero una irregularidad no es un delito. Delito es la acción típica, antijurídica y culpable. Y son delitos los que deben investigarse y no irregularidades que, acaso pudieran conducir a la comprobación de un delito pero que ordinariamente a cuanto conduce es a sendas extraviadas llevando los procesos a situaciones sin salida. ---------------------------------------------------------

En este voluminoso proceso, por ejemplo, no se ha procedido a calificar los delitos que se le imputan al actor de esta acción de inconstitucionalidad. Luego, ¿adonde conducirá toda esta investigación? ¿Cuál es la conducta que se le reprocha?. Privado de su bien más valioso, cual es la libertad, nadie podría decirle que se halla en tal condición por ladrón, defraudador, estafador o cuanto se quiera, sencillamente porque en ningún momento se ha producido ninguna calificación que, si bien es provisional, es la que coherentemente debe seguir de la imputación que formule el Ministerio Público, la cual podrá modificarse en la sentencia con carácter definitivo pero solo en cuanto a los elementos individuales que califiquen la conducta del acusado. --------------------------------------------------------------------------------------------

Hemos expresado, en este sentido, que el nuevo orden procesal penal establecido por la Constitución es el que impone el sistema acusatorio. Nada más alejado de las prescripciones constitucionales que el sistema inquisitivo, en el que mediando los más siniestros vejámenes a los presos, se comienza el procedimiento con la pretendida imputación de un delito para terminar condenándolo por otro porque así place al autócrata. Esto es la negación del derecho. ---------------------------

11. - De todo cuanto llevo expuesto fluye que en este proceso no se ha respetado la presunción de inocencia. Por el contrario, a contrapelo del principio de hermenéutica jurídica según el cual todo acto administrativo se halla revestido de la presunción de legitimidad, por meras sospechas se ha vinculado a Sanabria Cantero con este procedimiento. -------------------------------------------------------------------------

Es más, con el carácter de una odiosa discriminación, habiendo intervenido tantas personas en la concreción de la operación, resulta que no son sino unas pocas personas, acaso las más desvalidas, las que resultan la carne doliente que puebla la cárcel pública por los hechos investigados. Tal discriminación, igualmente es inconstitucional. ---------------------------------------------------------------------------------

Y resulta inconstitucional y antidemocrática la constitución en prisión de una persona sin saberse siquiera cuál es la conducta antijurídica que se le imputa, cuáles son los actos o la conducta observada que le es reprochada, cuál es el delito que concretamente se le imputa. ---------------------------------------------------------------------

Y si a ello se agrega el hecho de que la Constitución exige que la prisión sea dispuesta solamente en la hipótesis de que tal medida resulte *indispensable,* se llega a la conclusión de que, efectivamente, esta acción debe prosperar. Configura un verdadero abuso constituir en prisión a una persona por meras sospechas. Aquí nada se ha justificado en materia de sobreprecio. Ninguna probanza se ha inducido siquiera que evidencie una conducta dolosa. No se han adoptado medidas asegurativas para prevenir posibles perjuicios al Estado. Este tampoco ha promovido ninguna acción de nulidad, de resarcimiento ni de nada que se le parezca. Entonces cabe la pregunta de ¿adonde conduce este proceso?. Sencillamente y ante la imposibilidad de concretar con rigor cualquier acusación a su consunción ignominiosa. Repito, no es este el orden procesal penal prescripto por la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------------

#### Es la razón por la que voto porque se dé lugar a la acción intentada. ------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "En relación con la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el abogado Osvaldo Granada Salaberry, en representación del señor Eugenio Sanabria Cantero, deseo expresar cuanto sigue: -----

En opinión del accionante, los artículos constitucionales conculcados son los siguientes: 11, 17 (inciso l), 19 y 137 ---------------------------------------------------------

El artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente: “La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. ( ... )” ------

Resulta claro, pues, que la Ley Suprema admite la prisión preventiva, es decir, esta figura tiene base constitucional. Es cierto que la limita para los casos en que la misma sea "indispensable en las diligencias del juicio". Pero la apreciación de tales circunstancias debe hacerse en las instancias ordinarias, pues no es el caso que, salvo arbitrariedad manifiesta, dicha tarea finalmente corra por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ----------

Además de la restricción impuesta constitucionalmente en cuanto a decretar la prisión preventiva, deben considerarse los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Todo esto lleva indudablemente a afirmar que nos encontramos ante una medida que el juez debe adoptar no con suma facilidad, sino cuando, a su criterio, estuvieron reunidas las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. Pero la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía por la cual, cada vez que en un proceso se decreta la prisión preventiva de un encausado, la Corte Suprema de Justicia deba revisar las circunstancias en que la medida fue adoptada. La intervención del máximo tribunal, en casos como éste, debe limitarse a precautelar la vigencia de la Constitución, es decir, a evitar que sus disposiciones sean transgredidas. Si tales conculcaciones no existen, la Corte nada tiene que decir. Es en las instancias ordinarias donde debe decidirse si corresponde o no decretar la prisión preventiva. ------------------------------

Si la Ley Suprema admite la prisión preventiva, si además de esto en primera y segunda instancias se ha considerado que se encuentran reunidos los requisitos para que dicha medida restrictiva de la libertad física sea decretada, y los fundamentos de las resoluciones dictadas no pueden ser tachados de arbitrarios, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. -----------------------------------------------------

En el caso en estudio se presentan todos estos presupuestos, por lo que también debe aceptarse la consecuencia apuntada. Es más, los interlocutorios impugnados se destacan por una fundamentación puntillosa, sólida, basada en las constancias de autos y en la aplicación de las normas legales pertinentes, lo cual refleja a las claras que la decisión adoptada es fruto de la apreciación de todas las circunstancias del caso que los magistrados intervinientes hicieron según su leal saber y entender, y esto aleja toda posibilidad de calificar de arbitrarias a las resoluciones dictadas.-------------

No queremos dejar pasar esta oportunidad para señalar que es importante que la Corte Suprema de Justicia siente de modo firme el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una vía ordinaria de revisión de las resoluciones en virtud de las cuales se decreta la prisión preventiva. Es conveniente frenar a tiempo la ola de acciones promovidas con el fin de obtener la nulidad de dichas resoluciones. En nuestra opinión, el principio debe ser que la apreciación de las circunstancias del caso y el dictamiento de la resolución que decreta la prisión preventiva, corresponden al juez de la causa y, en revisión, al tribunal de alzada. Pero la Corte Suprema no debe asumir innecesariamente atribuciones que están en manos de otros magistrados, salvo cuando exista conculcación de preceptos constitucionales. Si otro fuere el criterio, ello importaría una mengua substantiva a las facultades de los magistrados de las instancias ordinarias en los procesos que estuvieren a su cargo. ----------------------

Por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede hacer un reexamen de los criterios tomados en consideración por los magistrados de las instancias ordinarias para la adopción de las decisiones referentes a la prisión preventiva. El no compartir dichos criterios, cuando los mismos están encuadrados en la Ley Fundamental, no autoriza a rever la medida adoptada por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente nulidad de los autos interlocutorios impugnados. ---------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad --------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que en relación con la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Eugenio Sanabria Cantero, y mediando ya el voto de mis dos colegas, deseo fundamentar los motivos por los cuales estoy en contra del progreso de la acción, disintiendo del enjundioso voto del Prof. Dr. **OSCAR PACIELLO CANDIA** por lo demás pletórico de valiosos y rescatables aportes para la reforma del proceso penal. Se busca con esta acción obtener la libertad de un procesado cuya prisión preventiva fue decretada por el juez natural y confirmada por el Tribunal de alzada. No estamos actuando en revisión o interviniendo en base a algún recurso o garantía previstos para el efecto. Este caso se plantea ante la Sala Constitucional, por medio de una acción de inconstitucionalidad contra el auto que convierte y decreta la prisión preventiva. Los artículos constitucionales que se citan como presuntamente violados son el 11, el 17 inc. 1, el 19 y el 137. El último de los artículos citados, el 137, es, por supuesto, la base de cualquier acción de inconstitucionalidad y no solo de una en especial. Establece la supremacía de la constitución y el orden de prelación de las leyes. Es este orden y la ubicación de la constitución como "fuente primaria" y cúspide de la pirámide el que hace que una sentencia o en su caso una ley o acto normativo cualquiera sean descalificados cuando violan el "ligamen de subordinación que los une con la ley fundamental." (G. Bidart Campos. " La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional" Pág. 38). El artículo 11 que trata de "la privación de libertad" y dice "Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes". Esto significa, a contrario sensu, que alguien (alguna persona, cualquier persona) puede ser privado de su libertad mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes. El segundo artículo e inciso citados trata de la presunción de inocencia, uno de los derechos procesales fundamentales y el Art. 19, que establece hablando directamente sobre el tema, que “La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias de juicio...” Este artículo significa, lógicamente, haciendo la conversión, que "La prisión preventiva PUEDE ser dictada... cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio” -------------------

Estando esto claro, y habiéndose dado la debida participación y derecho de defensa al procesado, en ambas instancias, estamos ante un caso corriente en el cual esta Corte acostumbra rechazar por unanimidad las acciones promovidas ante ella. Pero al parecer existirían principios importantes de la Constitución Nacional que obligarían a esta Sala a revocar, de todos modos, la prisión preventiva e incluso a pronunciarse sobre la licitud del propio hecho del procesamiento. Me resulta difícil seguir todos los extremos de esta opinión ya que el proceso continúa hace más de un año desde que se dictó prisión preventiva del Señor Sanabria Cantero y el propio auto que decreta la prisiónpreventiva es en alta medida cautelar y revisable. Personalmente no creo que corresponda incluir en el proceso penal la posibilidad -válida en ese supuesto para todos- de recurrir a la Sala Constitucional iniciando una acción como ésta. ---------------------------------------------------------------------------------

Con respecto a la obligación de favorecer de todos modos al reo, no creo que ésta sea la oportunidad ni el momento para analizarlo ya que la vía escogida es improcedente pero me parece importante dejar sentado que, en mi opinión, se debe destacar que tanto el proceso penal como la justicia constitucional y la justicia en general no pueden aislar de manera tan privilegiante los límites de la autoridad al extremo de hacer imposible la vida del hombre en sociedad. ------------------------------

# Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos destacan la correlación entre derecho y deberes y no parecen desear que se limite de tal manera a la autoridad que los derechos individuales perjudiquen al resto de la sociedad. El Art. 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969) dice claramente que "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática". Este artículo tiene su correlato en el Art. 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y también con el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948: "Derechos y Deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad". Por supuesto, los fallos de fines de siglo, en los Estados Unidos, (Aldrich y Kinney (1 822), 4 Conn. 380, 383 y "Peopley/Dewell"(l872) siguen vigentes en cuanto plantean la paradigmática oposición entre la in dubio pro auctoritate" y la "in dubio pro libertate", (Segundo Linares Quintana, Reglas para la interpretación Constitucional, Pág. 54) pero sólo como un modelo en cuyo centro debe ubicarse el jurista para elegir el camino. Refiriéndose al tema, en una crítica a los fallos de la Sala Constitucional de Costa Rica (a la cual pertenece como suplente) Mauro Murillo ("In Dubio Pro Libertad?", Revista Derecho Constitucional, 1 de Enero 1991, Costa Rica) nos dice: 3. ¿Cabe jurídicamente un in dubio pro libertad?..."Nuestra tesis al respecto es la siguiente: las normas relativas a la libertad protegen determinados valores, tienen determinados fines específicos; las normas relativas a la autoridad y en definitiva todo lo que signifique restricción de la libertad, protegen otros valores, directamente el interés social. El Derecho Constitucional solo puede ser entendido como una solución a los problemas fundamentales del hombre (de su vida en sociedad) y de la sociedad (políticamente organizada), pero como una solución que conjuga los intereses y valores en juego en forma tal que logra una protección de cada uno congruente con la protección de los demás. En la vida en una sociedad política, tan importante es el hombre como la sociedad; si se quiere, lo más importante es más bien el logro de un justo equilibrio en las posiciones de cada valor. Por ello sólo puede ser lícita la interpretación de las normas constitucionales que tienda a favorecer ese justo equilibrio... En síntesis... "El intérprete, sin perjuicio de cumplir con estos principios, debe tener presente además las particularidades de la Constitución y, en especial, el hecho de que sus regulaciones están dirigidas a compatibilizar el interés individual con el social, a encontrar en definitiva un equilibrio justo y moral entre la libertad y la autoridad”. --------------------------------------------------------------------------

Estas ideas junto con las clásicas que plantea el preopinante deben ser tenidas en cuenta por los legisladores y en general por quienes tenemos la responsabilidad de lograr ese justo equilibrio entre libertad y autoridad, sin desmedro de la primera y sin hacer imposible la segunda.----------------------------------------------------------------------

En cuanto al presente caso, no existiendo nada que lo distinga de uno de tantos intentos improcedentes de convertir a la Sala Constitucional en una Tercera Instancia, estoy por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad sub exámine.-----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 160

Asunción, 8 de Abril de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

### RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GREGORIO A. ALVARENGA C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS S/ AMPARO”. ----

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GREGORIO A. ALVARENGA C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Gregorio Antonio Alvarenga González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Hace varios años fue deducida la acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias recaídas en el juicio “Gregorio A. Alvarenga c/ Dirección General de Aduanas s/ amparo”. Tal acción no correspondía ni antes ni ahora y debió ser rechazada “in-límine”. Ello no obstante y que como consecuencia del amparo el actor retiró las mercaderías objeto de intervención aduanera, gestión contra la que se dirigió el amparo, nadie ha venido a urgir durante todo este tiempo la resolución de esta acción.-------------------------------------------------------------------------------------------

En la necesidad de poner finiquito a estas irregulares actuaciones, no cabe sino rechazar la acción intentada, con costas. Así voto.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 161

Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------- **ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CARLOS ETCHEGARAY C/ LEY Nº 321. ---------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CARLOS ETCHEGARAY C/ LEY Nº 321”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Irún Alamanni.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - Que el señor Carlos Etchegaray, por medio de representante convencional se presenta a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Nº 321 promulgada el 14 de abril de 1.994, por la cual se declara de interés social y se expropia a favor del Instituto de Bienestar Rural “para su venta posterior a los campesinos del lugar” la Finca Nº 5096 con una extensión superficial, según títulos que presenta, de más de 501 hectáreas.----------------------------------------------------------------------------------

2. - Traídos a la vista los antecedentes respectivos, resulta que la propiedad en cuestión cuenta con numerosas mejoras, ha sido objeto de mensura judicial, cuenta con casa, variado equipamiento agrícola, rosado para realizar cultivos agrícolas y aún pastura artificial. Ante la promoción, a espaldas de su dueño, por parte de una Comisión Vecinal, de gestiones tendientes a lograr la expropiación del inmueble apunto, entre otros hechos dignos de mención (fs. 48 y ss.) que más de la mitad de los integrantes de la citada Comisión, ya habían sido beneficiados con varios lotes agrícolas en diversas partes, por lo demás, aquí no se trata de la existencia de algún grupo humano asentado con mucha anterioridad, sino que se solicita la expropiación a los efectos de distribuir, posteriormente, entre quienes lo soliciten fracciones más pequeñas. Vale decir, aquí no existe un interés social que premiosamente determine la necesidad de expropiar la Finca en cuestión.------------------------------------------------

3. - Cuanto quiere la Constitución es que los latifundios improductivos sean asignados a la reforma agraria. Pero, antes que ello, cuanto precautelada, y de la manera más clara y enérgica, es la propiedad privada. La propiedad privada ya ha sido consagrada como un derecho inalienable del hombre y del ciudadano en la Declaración Universal de 1789 (*Art. 2 Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l’ homm; ces droits son la liberté, la propieté, la sureté, et la resistance a l’opression”,* Ídem, Art. 17 *La propieté etant un droit inviolable et sacré...”)* Igualmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas -que conforma derecho positivo en nuestro país- (Art. 17). Es que este concepto de la necesidad de preservar la propiedad privada, tiene un sustento lógico y racional en la realidad: sin propiedad no hay ahorro posible, y sin ahorro no hay capital; desde el momento que la producción no es sino la conjunción de capital y trabajo, está dicho que si no hay capital no hay posibilidad de incrementar la producción.----------------------------------

4. - De consiguiente esas concepciones que circulan, acaso de buena fe pero, también, impulsadas por criterios demagógicos en relación a la reforma agraria, y haciendo consistir esta en el simple reparto de tierras (en este caso se expropia una propiedad para repartirla posteriormente) exhiben peligrosas aristas de irracionalidad. No conozco ningún país desarrollado en el que la mayoría de su población se dedique a menesteres rurales, y el Paraguay no puede ser una excepción a esta realidad humana.-----------------------------------------------------------------------------------------

En el caso sujúdice, resulta que una propiedad racionalmente explotada será expropiada para ser distribuida entre campesinos. Los pocos interesados que se mencionan, por cuanto se aprecia, carecen de los más elementales elementos para su propia subsistencia (fs. 36 antecedentes). Todo esto lo único que alienta es la corrupción, el abuso y latrocinio. En la aludida petición, se solicita que el Estado provea de subsistencia por tres meses para doscientas personas!. Es decir, con los remanidos cuentos al uso, cuanto se solicita no es otra cosa que vivir sin trabajar. Es más, ya hemos mencionado que algunos integrantes de la “comisión” ya fueron sido agraciados con lotes agrícolas, gratuitamente, en otras partes. ¿Porqué los habrán abandonado? Probablemente porque las especies forestales valiosas fueron extraídas; en consecuencia, el libramiento de tierras a personas que no la tienen, pero que carecen de los más elementales medios, materiales e intelectuales, para hacerla producir, las transforma en simples depredadores con el daño que todo ello representa para el ambiente que, también, debe ser objeto de especial protección (Art. 7 y 8 C.N.).--------------------------------------------------------------------------------------------

5. - Quiero señalar, también, que cuando la ley impugnada expresa en su artículo 1º: “exprópiase a favor del Instituto de Bienestar Rural para su venta posterior a los campesinos” y en su artículo 2º que “El Instituto de Bienestar Rural y los propietarios de los inmuebles expropiados acordarán en un plazo de 90 días el precio de los inmuebles afectados” cuanto comete es una violación flagrante de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Nacional que demanda el pago previo de la indemnización.---------------------------------------------------------------------------

Al parecer aquí la ley pretendería apoyarse en la disposición del artículo 116 última parte, pero tal proceder resulta evidentemente erróneo y falso. Erróneo porque no nos hallamos en presencia de ningún latifundio, y falso porque existen palmarias evidencias de que la fracción expropiada es objeto de explotación productiva. Por consecuencia, el proceder de la ley es contrario a derecho.-------------------------------

Desde luego que la expresión latifundio es equívoca. Nadie ha logrado, desde los tiempos de Plinio el Antiguo, definir esta expresión compuesta de *latus + fundus,* es decir un fundo grande. Nuestra Constitución, ante esta ambigüedad, ha optado muy prudentemente por calificar al fundo grande: debe ser improductivo. Si bien es cierto también resulta difícil discernir cuando un fundo es o no productivo, debe tenerse presente que tal productividad solo puede ser consecuencia del trabajo humano aplicado al mismo.--------------------------------------------------------------------

No entro aquí a considerar bondades o deméritos de tal o cual concepción ideológica. Pero examinando la télesis constitucional reflejada en numerosas otras normas, se llega a la conclusión de que el medio jurídico, y por lo mismo idóneo, para acabar con grandes extensiones de tierras ociosas o improductivas, está en la asignación de gravámenes fiscales que determinen la necesidad de utilizar productivamente la tierra o simplemente transferirla. No conozco tampoco, por cierto, ningún trabajo o decisión que haya tomado estado público en esta materia, salvo una legislación que estatuye una renta presunta de la tierra cuyos baremos se hallan muy por debajo de la realidad para cumplir con la mecánica establecida en la Constitución.------------------------------------------------------------------------------------

Pero, en definitiva, en el caso que nos ocupa, a un fundo notoriamente destinado a la producción y trabajado con este fin se le da el tratamiento de un latifundio improductivo. Ello lógicamente inficiona a la ley impugnada del vicio de inconstitucionalidad. Y este error, desde luego que tiene su explicación lógica: el Ministerio de Agricultura ha informado que en ningún momento ha solicitado ni se ha tramitado por ante dicho Ministerio ningún pedido de expropiación. Esta se ha dado a impulsos totalmente alejados de la realidad y de las exigencias jurídicas propias de tal fin.-----------------------------------------------------------------------------------------------

6. - En suma, yo no discuto que el Congreso Nacional tenga competencia para calificar la utilidad social o pública y proceder a expropiaciones de inmuebles. Pero tal decisión, como corresponde dentro de un sistema democrático, no puede ser producto de un mero arbitrio de uno o algunos, carente de sustentación en los hechos que configuran el presupuesto sobre el que obra el derecho. Bajo cualquiera circunstancia, cualquier acto administrativo o legislativo debe someterse al derecho; sus procedimientos deben igualmente ajustarse a criterios de legalidad. Tal cosa aquí no se Aprecia.-----------------------------------------------------------------------------------

El acto legislativo se sustenta en un error: considera latifundio lo que no lo es; contradice la Constitución cuando asigna un tratamiento propio de latifundio a lo que constituye una explotación rural regularmente organizada. Tampoco se aprecia que existe algún problema social que urge resolver. Dos o tres campesinos metidos en inmueble ajeno no configuran ningún problema social.------------------------------------

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la acción intentada, limitándose la misma a la finca individualizada. Así voto.-------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Rodolfo Irún Alamanni, en representación del señor Carlos Etchegaray, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 321, “Que declara de interés social y expropia varias fincas del Distrito Domingo Martínez de Irala, y sus desprendimientos posteriores”. ---------------------------------------------------------------

1. - El accionante, propietario de uno de los inmuebles expropiados, sostiene que la citada ley viola el artículo 16 de la Constitución, que declara que “la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable”. Alega que la expropiación del inmueble se hizo sin su intervención.------------------------------------------------------

Este artículo garantiza la “defensa en juicio”. El acto expropiatorio reviste el carácter de una ley en sentido formal, por lo que su elaboración debe encuadrarse en las disposiciones constitucionales referentes a la “formación y sanción de las leyes”. Pero esto indudablemente no constituye un juicio en el cual deba darse la oportunidad de la defensa y deban adoptarse las providencias necesarias para la observancia del debido proceso. Por ello, no cabe la intervención del propietario en las actuaciones de las cámaras tendientes a la expropiación, en carácter de parte, “para defender sus derechos”. Todo esto sin perjuicio de que los congresistas consideren conveniente contar con la opinión de alguna persona en particular, a título informativo.------------

La intervención del afectado por una expropiación, sólo debe darse necesariamente en el momento de la fijación del monto indemnizatorio. En efecto, la “justa indemnización” debe ser fijada, en principio, convencionalmente, y si hubiera conflicto, por sentencia judicial.---------------------------------------------------------------

La ley cuestionada, efectivamente ha dado cumplimiento a este último extremo al establecer en su artículo 2º, que el “Instituto de Bienestar Rural y los propietarios de los inmuebles expropiados acordarán en un plazo de 90 días el precio de los inmuebles afectados. En caso de no haber acuerdos, las partes podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a los efectos de la determinación judicial del precio”. -----------------------------------------------------------

Cabe recordar que la expropiación es un acto unilateral del órgano expropiador (Congreso), resultado del ejercicio del poder estatal, del “jus imperi”. -------------------

J. Canasi sostiene que la expropiación “es una institución de naturaleza esencialmente de derecho público, no admite interferencia según la etapa en que se cumpla por implicar una facultad, un acto unilateral del expropiador en ejercicio del “jus imperi”, regido por principios propios distintos del derecho civil... La característica del distingo está en que cuando se ha cumplido el fin del Estado, llegando la expropiación a su término, cediendo el derecho de propiedad a los altos propósitos de la calificación pública, que no admite discusión, salvo verdaderas excepciones, el derecho común recobra todo su imperio, para reglar, por una parte, las formas de la transferencia del dominio y su contenido, y, por la otra, las particularidades y naturaleza de la obligación constituida por el precio y la indemnización” (José Canasi, Tratado teórico-práctico de la expropiación pública, Buenos Aires, La ley, 1967, t I, p. 45). Más adelante, el mismo autor afirma: “No siendo la expropiación acto bilateral, sino el ejercicio del poder estatal.....” (íd, íd, p. 72).----------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el punto, M. S. Marienhoff expresa lo siguiente: “La expropiación deriva inmediatamente de un acto de poder... El Estado expropiante no contrata con el expropiado: lo somete a su imperio... ” (pp. 150/151). “Considerada como acto jurídico de derecho público, la expropiación es <<unilateral>> en su formación o estructura: la voluntad del expropiado no integra dicho acto... la naturaleza jurídica reconocida actualmente a la expropiación -acto de <<poder>>- excluye el concurso de la voluntad del administrado. (....) Dada la naturaleza jurídica de la expropiación, va de suyo que al disponer ésta el Estado ejercita una <<potestad>> y no un <<derecho>>” (p. 155) (M. S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1.992, T. IV).----------------------------------------------

La opinión del Ministerio Público al respecto, está expresada en las siguientes líneas: “La expropiación es un acto unilateral de poder de la autoridad expropiante, por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado por ley de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y, sin otro presupuesto legal, que el pago de la indemnización debida por el desapropio.---------------------------------------

Es una limitación al derecho de propiedad en cuanto se refiere a lo perpetuo del dominio, es decir en relación al tiempo. Esa limitación deriva de la prevalencia del interés de la comunidad, representada por el Estado, sobre el interés del particular que debe ceder ante el requerimiento público”. (Dictamen Nº 956, de fecha 24 de julio de 1.996).------------------------------------------------------------------------------------------

2. - Asimismo, el accionante alega la violación del artículo 109 de la Constitución. Dicha norma garantiza “la propiedad privada” y declara que “la propiedad privada es inviolable”, aunque establece que “se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social”. Pero, en opinión del accionante, los casos en que procede la expropiación se hallan previstos en los diversos incisos del artículo 146, de la Ley Nº 854/63, y el inmueble expropiado no se encuentra comprendido en ninguno de ellos.------------------------------------------------------------

La ley Suprema prevé como requisitos para la expropiación, entre otros, que exista una causa de utilidad pública o de interés social, y que la misma sea determinada en cada caso por ley. Como se puede apreciar, la facultada discrecional del Congreso (órgano encargado de dictar las leyes) es amplia. No se trata de resolver la expropiación de un inmueble con sujeción a los criterios de “utilidad social”, o “utilidad pública”, o “interés social”, previamente definidos en la ley, como lo exigían las constituciones de 1940 y 1967, sino de que el Congreso determine en cada caso si existe una u otra de estas causas que justifiquen la adopción de la medida. Esta mayor amplitud de la facultad de expropiación del órgano legislativo, significa que no se puede considerar que el ejercicio de la misma se encuentra necesariamente constreñido por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Nº 854/63. --------------------

El carácter urbano o rural del inmueble, su mayor o menor extensión (es decir, que sea latifundio o no), su calificación como productivo o improductivo, o racionalmente explotado o no, en nada puede influir en cuanto a que sea expropiable o no.----------------------------------------------------------------------------------------------

La alusión a las tierras “que no estén racionalmente explotadas”, contenida en el artículo 146 de la Ley Nº 854/63, no puede considerarse como un criterio al cual deba subordinarse necesariamente la decisión de los congresistas en el momento de estudiar una expropiación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución.-----------------------------------------------------------------------------------

La distinción en cuanto a la productividad o improductividad del fundo expropiado, podrá influir en el momento de determinar la indemnización, dado que esta debe ser justa, pero no puede impedir la adopción de la medida. Asimismo, puede tener importancia para determinar si el pago de la “justa indemnización”, debe ser previo o no. Al respecto, la Constitución establece una excepción en cuanto a los “latifundios improductivos destinados a la reforma agraria”, caso en el cual el pago de la indemnización no debe ser necesariamente previo (Cfr. artículos 109 y 116).-----

Se puede aseverar entonces que el artículo 109 de la Constitución no ha sido transgredido por la ley impugnada.----------------------------------------------------------

3. - Igualmente el accionante sostiene que se han transgredido el artículo 116, que se refiere a “los latifundios improductivos”; y el artículo 45, que alude a “los derechos y garantías no enunciados”. Ninguna de estas disposiciones guarda relación con el caso en estudio.-------------------------------------------------------------------------

4. - En definitiva, en el presente caso no se aprecia trasgresión alguna de disposiciones de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la acción interpuesta. Las costas habrán de imponerse en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida.------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **162**

Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ANIBAL OBREGON MERELES O ANIBAL GOMEZ MERELES Y LIDIA JOSEFINA MERELES S/ ESTAFA EN ENCARNACION". ----------------------------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANIBAL OBREGON MERELES O ANIBAL GOMEZ MERELES Y LIDIA JOSEFINA MERELES S/ ESTAFA EN ENCARNACION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Carlos Derlis Báez Osorio, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado. ---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?**.------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos por la vía de inconstitucionalidad se pretende la declaración de inconstitucionalidad deun interlocutorio emanado del Tribunal de Apelación de Encarnación por virtud del cual se revoca un auto de prisión recaído en el juicio: "Aníbal Obregón Mereles o Aníbal Gómez Mereles y Lidia Josefina Obregón Mereles o Lidia Josefina Gómez de Mereles s/ Estafa en Encarnación”. -----------------

Que de los antecedentes arrimados surge que se trata de una cuestión arduamente debatida entre las partes, y. que paralelamente se desarrollan acciones civiles. Además, se trata de procesos en curso en los que no recayeron decisiones definitivas. El auto prisión revocado, entonces, no es sino una incidencia más dentro del proceso.----------------------------------------------------------------------------------------

Que en tales condiciones, es obvio que los trámites del proceso no se hallan agotados. El auto de prisión es reformable en todo el curso del juicio (Art. 350 C.P.P.) Por lo demás, no se aprecia en la especie que se hayan violado garantías constitucionales que hacen al debido proceso legal, ni que el actor haya sido privado arbitrariamente de alguna oportunidad de hacer valer sus derechos. La decisión impugnada por esta vía ha sido objeto de consideración razonada, y se podrá o no concordar con las argumentaciones esgrimidas por el Tribunal, pero no es por la vía de la acción de inconstitucionalidad como podría darse una revisión sobre el particular. Esta Corte, por lo demás y en más de una ocasión, ha señalado los peligros que derivan de una aplicación desaprensiva del auto de prisión como elemento de indebido constreñimiento a los justiciables.------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no se dan los elementos requeridos para el progreso de esta acción, razón por la que corresponde su rechazo con costas. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del o preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NÚMERO: 163

##### Asunción, 10 de abril de 1997

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas. ----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PORTO SEGURO C/ ANDRES TORRES S/ RECUPERACION DE VEHICULO".------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORTO SEGURO C/ ANDRES, TORRES S/ RECUPERACION DE VEHÍCULO”**, a fin de resolver la acción deinconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodríguez Vauve.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las decisiones recaídas en el proceso "Porto Seguro c/ Andrés Torres s/ recuperación de vehículo" por las que, tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones entendieron que debe procederse a la restitución de un vehículo al parecer hurtado en el Brasil, visto que el oponente y actor de la presente acción de inconstitucionalidad no ha exhibido ninguna documentación capaz de acreditar su dominio sobre el vehículo en cuestión.----------

Que como señala el Fiscal General del Estado, aquí no se aprecia ninguna lesión de orden constitucional ni tampoco arbitrariedad manifiesta de los magistrados inferiores que se han limitado a dar cumplimiento a cuanto consideran la correcta aplicación de un Tratado. En las condiciones expresadas, entrar en otro tipo de disquisiciones implica pronunciarse sobre cuestiones abstractas que, de acuerdo a nuestro sistema constitucional, están vedadas a esta Corte. --------------------------------

Por lo expuesto esta acción debe ser rechazada, con costas. Así voto.-----------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 164

## Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PORTO SEGURO C/ ANDRES TORRES S/ RECUPERACION DE VEHICULO".------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORTO SEGURO C/ ANDRES, TORRES S/ RECUPERACION DE VEHÍCULO”**, a fin de resolver la acción deinconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodríguez Vauve.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las decisiones recaídas en el proceso "Porto Seguro c/ Andrés Torres s/ recuperación de vehículo" por las que, tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones entendieron que debe procederse a la restitución de un vehículo al parecer hurtado en el Brasil, visto que el oponente y actor de la presente acción de inconstitucionalidad no ha exhibido ninguna documentación capaz de acreditar su dominio sobre el vehículo en cuestión.----------

Que como señala el Fiscal General del Estado, aquí no se aprecia ninguna lesión de orden constitucional ni tampoco arbitrariedad manifiesta de los magistrados inferiores que se han limitado a dar cumplimiento a cuanto consideran la correcta aplicación de un Tratado. En las condiciones expresadas, entrar en otro tipo de disquisiciones implica pronunciarse sobre cuestiones abstractas que, de acuerdo a nuestro sistema constitucional, están vedadas a esta Corte. --------------------------------

Por lo expuesto esta acción debe ser rechazada, con costas. Así voto.-----------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 164

## Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL RODRIGUEZ ALCALA C/ FRANCISCO BRITEZ Y OTROS S/ REGULACION DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES”. ----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL RODRIGUEZ ALCALA C/ FRANCISCO BRITEZ Y OTROS S/ REGULACION DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Mario Rubén León Cavallaro.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, el profesional Mario Rubén León Cavallaro, impugna el A.I. Nº 352 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en el juicio: “Miguel Rodríguez Alcalá c/ Francisco Brítez y otros s/ Regulación de Honorarios extrajudiciales”. -------------------------------------------------

Que, en puridad de verdad, esta acción debió rechazarse “in-limine” ya que la materia objeto de la acción carece de entidad constitucional, por lo menos al presente y no puede hablarse de violación de normas del debido proceso ni al derecho de defensa desde el momento que cualquier auto regulatorio de honorarios no establece el obligado al pago de los mismos.-----------------------------------------------------------

Por tanto, corresponde el rechazo de la acción instaurada, con costas, debiendo regularse los honorarios devengados en esta acción (Art. 9 Ley 1376) que se estiman en un millón ochocientos mil guaraníes para el abogado de la parte accionada y en la de novecientos mil guaraníes para el de la parte actora, ambos en su doble carácter.---

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 165**

Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales devengados en esta acción que se estiman en UN MILLON OCHOCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 1.800.000) para el abogado de la parte accionada y en la cantidad de NOVECIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 900.000) para el de la parte actora, ambos en su doble carácter.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFONSO COLMAN S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIAS EN CAPITAL”. ------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFONSO COLMAN S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIAS EN CAPITAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Alfonso Colmán bajo patrocinio del Abogado Virgilio Caballero R.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Alfonso Colmán por sus propios derechos bajo patrocinio del Abogado Virgilio Caballero R. promueve acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: A.I. Nº 2.363 de fecha 16 de Noviembre de 1.993 y A.I. Nº 114 de fecha 24 de Febrero de 1.994, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 5º Turno; A.I. Nº 319 de fecha 27 de septiembre de 1.994 y A.I. Nº 327 de fecha 5 de octubre de 1.994 dictados por la Cámara de Apelación en lo Criminal, 1ª Sala. La acción la deduce alegando la violación del artículo 17 inc. 7 de la Constitución Nacional y por lo tanto califica a los fallos de inconstitucionales, además de arbitrarios.-------------------------

En el juicio criminal que nos ocupa los Sres. José Luis Chilavert y Alfredo Damián Mendoza querellaron al Sr. Alfonso Colmán imputándole los delitos de calumnia, difamación e injurias en la capital. El recurrente se agravia con los fallos mencionados precedentemente y utiliza los mismos argumentos con los cuales fundamentara sus pretensiones en las dos instancias anteriores, en una tediosa repetición que trae de nuevo al tapete cuestiones ya resueltas. Se agravia el recurrente con los fallos dictados en las dos instancias y su escrito se plantea en base a los sgtes. argumentos: 1. - Los documentos que se acompañaron con el escrito de querella no le fueron suministrados; 2. - Se dictó el auto de instrucción sumarial sin haberse realizado la audiencia de conciliación; 3. - El Juzgado no hizo lugar al incidente de nulidad de actuaciones en un auto interlocutorio (A.I. Nº 114 de fecha 24 de Febrero de 1.994) que fuera confirmado por la cámara (A.I. Nº 319 de fecha 27 de Septiembre de 1.994).-----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al primer punto, el querellado solicitó al Juzgado copia de los documentos presentados con la querella entre ellos la de un cassette. El Juzgado concedió dicho pedido por proveído de fecha 5 de Noviembre de 1.993 (fs. 19 Vto.), manifestando que para proceder al copiado del cassette debía el recurrente proporcionar una cassette virgen. Es decir el Juzgado dejó al recurrente la carga de aportar el material para la concesión de su pedido y no lo hizo. En cuanto al segundo punto, la audiencia de conciliación que fijada dos veces, no pudiendo ser llevada a cabo por causas imputables al querellado. La primera vez la misma fue suspendida, por incomparecencia del querellado que justificó su imposibilidad de acudir a la misma por razones médicas, acompañando el certificado correspondiente. En una segunda oportunidad al recurrente se lo citó bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 2 del Decreto Ley Nº 14.338 y no compareció, sin alegar justa causa. El Decreto Ley Nº 14.338 que regula el procedimiento para los delitos contra el honor, en su Art. 2º dispone: “En el caso de que el acusado no concurriese a la primera citación, se designará en el día otra fecha para la realización del comparendo, dentro de los mismos plazos determinados en el artículo anterior, y si dejare de hacerlo nuevamente, se seguirá la causa por los trámites legales correspondientes”. Esto último fue lo que hizo el Juzgado. Ante la ausencia del imputado se siguió el trámite procesal correspondiente y se dictó el auto de instrucción sumarial el A.I. Nº 2.363 de fecha 16 de Noviembre de 1.993. La Corte en reiterados fallos ha dispuesto que el auto de instrucción sumarial no causa agravio, se dicta a los fines de investigar la imputación de los hechos. En cuanto a los demás interlocutorios, los mismos no adolecen de vicios que ameriten la procedencia de una acción de inconstitucionalidad. No surge de los autos conculcación a principios o normas de rango constitucional.----

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 166

Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA LA LEY 378/94". -------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 378/94”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Noelvis Deolidia Martínez de Soria, bajopatrocinio del Abogado Manuel R. Soria Rey ----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1. - Que en estos autos, la señora Noelvis Deolidia Martínez de Soria, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 378/94 "De expropiación para la construcción de caminos de circunvalación y accesos sur y norte a Asunción", bajo el argumento de que tal ley es violatoria de los preceptos constitucionales que garantizan el pago de indemnización, con carácter previo a la expropiación de una propiedad privada.-------

Examinada la cuestión a la luz del texto impugnado y las previsiones de la Constitución Nacional, se aprecia, sin género de duda alguno, que la ley en cuestión se ajusta escrupulosamente al texto constitucional: la razón de utilidad pública está claramente definida en la ley; el pago previo de una justa indemnización, igualmente está establecida; y para la hipótesis de no hallarse una solución convencional, la cuestión debe ser deferida a la decisión judicial. Para lo cual arbitra el procedimiento a seguirse. No se advierte, por tanto, ninguna lesión de orden constitucional que amerite la acción deducida.----------------------------------------------------------------------

2. -Se ha cuestionado por la vía excogitada, la razonabilidad del procedimiento arbitrado en la ley, en virtud del cual, de no mediar conformidad del afectado, el Ministerio puede conseguir el precio de la tasación establecido por los organismos técnicos competentes, realizar la consignación su importe y obtener el lanzamiento del afectado. Nótese, por tanto. Que media un pago de precio previo, que es lo requerido por la Constitución Nacional. Y todavía más, la ley cuida de definir los parámetros a los que se ajustará el justiprecio, excluyendo, como no podría ser de otra manera, rubros hipotéticos que únicamente generan especulación y corrupción, pero estableciendo de manera precisa que el precio no será el de la evaluación fiscal ordinaria, sobre el que los afectados pagan sus impuestos, sino un precio total en el que se contemplen de manera racional y justa los valores esenciales que contribuyen a fijar un precio razonable.----------------------------------------------------------------------

3. - No puede haber, pues, en todo este proceder ninguna lesión al derecho de propiedad. Todo lo contrario, es la manera jurídica como el Estado encara la realización de las obras públicas sin infligirinjusticias a los particulares. El pago previo establecido en la Constitución y en esta ley especial garantizan adecuadamente los derechos del propietario, de una manera bien diferente a la que predominaban bajo el amparo de la Constitución de 1967 en la que, allí sí, cualquier inmueble podía ser ocupado para que, posteriormente, y luego de un largo peregrinar, el afectado obtuviera la decisión de ubicar su crédito en la deuda flotante del Estado ---------------

Pero el principio del pago previo establecido en la Constitución y en la ley, no constituye un derecho absoluto por virtud del cual, cualquier propietario, por su mero arbitrio individual quedaría investido de la potestad de entorpecer la pronta ejecución de una obra en la que está afectado el interés general de la sociedad. El Estado paraguayo es un "Estado Social de Derecho", y de tal conceptualización se sigue, también, que en cualquier conflicto que pudiera suscitarse, por sobre los derechos individuales debe considerarse, necesariamente, los derechos de la sociedad en general. ---------------------------------------------------------------------------------------------

A lo ya expuesto cabe agregar, finalmente, que al margen de la potestad del Estado de consignar un precio, ello no significa que este resulte definitivo. Si el mismo resulta arbitrario o caprichoso, como corresponde en un Estado de Derecho, el particular afectado tiene abiertas las vías jurisdiccionales apropiadas para hacerlos valer. Es cuanto, desde luego, se consigna en la ley impugnada que, también desde este punto de vista guarda estricta correspondencia con el orden normativo establecido en la Constitución -----------------------------------------------------------------

A mérito pues, a cuanto llevo expuesto, voto por la negativa de la cuestión planteada. -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 1. - La señora Noelvis Deolidia Martínez de Soria, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 378/94, "De expropiación para la construcción de caminos de circunvalación y accesos sur y norte a Asunción -------------------------

La accionante es propietaria de un inmueble que ha sido objeto de expropiación de conformidad con la citada ley, la cual, en su opinión, viola los artículos 39, 45, 109 y 137 de la Constitución. ------------------------------------------------------------------

2. - El artículo 109 de la ley Suprema establece lo siguiente: "... se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por Ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley” ----------------------------------------------------

Del análisis del precepto trascripto, se colige lo siguiente: ------------------------

1. La Constitución exige el "pago de una justa indemnización" en caso de expropiación -------------------------------------------------------------------------------------

b) Asimismo exige que dicho pago sea "previo", lo cual significa que el pago de la indemnización debe hacerse antes de la desposesión del propietario. La única excepción admitida es la de los "latifundios" improductivos destinados a la reforma agraria", caso en el cual la indemnización se abonará en la forma y en el plazo que la ley determine (Cfr. artículo 116, "in fine", de la Constitución).---------------------------

c) La indemnización debe ser establecida convencionalmente o por sentencia judicial, lo cual excluye la posibilidad de la fijación de aquélla en forma unilateral por cualquiera de las partes involucradas en la expropiación. ---------------------------------

d) La remisión a un "procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley" (que para el caso en estudio sería el establecido en la ley impugnada), lo cual, sin embargo, no autoriza a ésta a transgredir las bases fijadas constitucionalmente en cuanto a la expropiación.-------------------------------------------------------------------------

3. - La Ley Nº 378/94 contiene, entre otros, los siguientes artículos:

“Artículo 1l. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá proceder a la consignación judicial del monto de la tasación oficial ante la imposibilidad o inseguridad de realizar el pago directo” -----------------------------------

Cabe aclarar que el monto de la tasación oficial cuya consignación judicial se autoriza, es fijado por el Departamento de Avalúo Oficial del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (artículo 4º.) -----------------------------------------------------

"Artículo 12. Efectuada la consignación judicial, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá solicitar se le otorgue la posesión del inmueble expropiado, en cuyo caso el Tribunal dispondrá el lanzamiento en un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos, aún mediando desacuerdo de la parte afectada.----------

"Artículo 23. Declarada firma y ejecutoriada la sentencia del Tribunal de Apelación, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dentro de los 30 (treinta) días, deberá proceder a consignar el saldo de la indemnización si lo hubiere".

4. - Las disposiciones transcriptas, incluidas en el Título III, "Del procedimiento judicial", de la ley cuestionada, autorizan la desposesión del propietario antes de que la "justa indemnización" haya sido establecida por sentencia judicial (habiéndose declarado previamente la conclusión de la instancia convencional), y, lógicamente, antes de que haya efectuado el "previo pago" de la misma ---------------------------------------------------------------------------------------------

Consideramos que los tres artículos citados son inconstitucionales al soslayar la exigencia del "previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial", que establece el artículo 109 de la Ley Fundamental -------------------------------------------------------------------------------------

5.- Por tanto, corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando la

inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad al caso concreto, de los artículos 11, 12 y 23 de la Ley Nº 378/94, "De expropiación para la construcción de caminos de circunvalación y accesos sur y norte a Asunción". Es mi voto ------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que adhiere al voto del Dr. **OSCAR PACIELLO** en cuanto a rechazar la acción de inconstitucionalidad interpuesta con una breve ampliación de fundamentos. El artículo 109 de la Constitución Nacional dice (en el párrafo pertinente) "Nadie podrá ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedirmiento para las expropiaciones a establecerse por ley” --------------------------------------------------------

La expropiación consiste en la apropiación de un bien por el Estado, el cual priva" a un particular de su propiedad, por razones de utilidad pública o 'interés social, mediante el pago de una justa indemnización. El hecho de que el Estado negocie la indemnización no transforma a esta en el "precio" de una "venta forzosa" (como se concebía en la época de Velez Sarsfield). El Estado se apropia de un bien (en un acto administrativo bastante desfigurado por nuestro sistema constitucional) y no negocia un precio sino que, por respeto a la justicia de la reparación o indemnización, la discute en instancia judicial con el afectado. Uno de los efectos más importantes de la expropiación consiste en el derecho que tenía el expropiado "cambia de especie": pasa de ser titular de "una cosa" a ser titular "de una suma de dinero". La expropiación, pues, produce un cambio de valores: una cosa o bien determinados son sustituidos por una suma de dinero -------------------------------------

Nuestro art. 109 de la C.N. estatuye que la ley (que decida la expropiación) “garantizará” el "previo pago de una justa indemnización" y, agrega el artículo 109que esta justa indemnización" debe ser establecida "convencionalmente o por sentencia judicial". La acción de inconstitucionalidad incoada saca fuera de contexto tres artículos y pretende declararlos inconstitucionalidad. No estoy de acuerdo con ese procedimiento, según me parece, concluye en un sofisma. Si se lee la ley del primero al último artículo se llega a la conclusión de que todos sus artículos tienen por objeto compatibilizar la viabilidad del proyecto con el cumplimiento del art. 109 de la Constitución Nacional. Se establece una consignación (que es una forma de pago) previa, y se prevén los mecanismos para que sea posible la determinación de un precio justo incluyendo el pago de la diferencia si, finalmente, el Tribunal de Apelación acepta una suma mayor a la consignada -------------------------------------------------

La consignación previa, cumple en mi concepto, con el requisito de permitir el "cambio de especie" de los derechos del expropiado: pasar de la propiedad de la cosa a la titularidad de una suma de dinero; se reglamenta el modo por el cual llegarían o no a un acuerdo y finalmente el método judicial para resolver el diferendo y llegar a una "indemnización justa". No creo que sea otra la intención de la constitución. La prueba de que la misma no desea que la protección de los derechos del propietario consista en la posibilidad de extorsionar al Estado, es que en el caso del latifundio no se exige el pago previo. En un caso como este, en que se expropia a muchos propietarios a los largo de trazado, sería un auténtico caos que todos y cada uno de ellos, dependiendo de la habilidad de sus abogados, puedan dilatar el proyecto y perjudicar a toda la comunidad -----------------------------------------------------------------

Hay previo pago y la ley garantiza el modo por el cual se llega a una reparación justa. Si el previo pago fuere arbitrario o de otro modo no se respetaran los derechos del propietario tiene los medios legales para defenderse --------------------

Por estos motivos y los expuestos por el preopinante voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad interpuesta ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , Todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 169

Asunción, 15 de abril de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTORIA MENDEZ RODAS c/ PARANÁ COUNTRY CLUB s/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. -------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTORIA MENDEZ RODAS c/ PARANÁ COUNTRY CLUB s/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Carmen Russo de Recalde.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Carmen Russo de Recalde en representación del “Paraná Country Club” y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 240 de fecha 17 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú. La peticionante alega la violación de los Art. 16 y 137 de la Constitución Nacional.----------------------

Por la resolución cuestionada a través de esta acción se resolvió hacer lugar al acuse de rebeldía planteado por la parte actora del juicio y declarar desiertos los recursos interpuestos por la accionante. La misma alega que el proveído por el cual se establece que el apelante debe expresar agravios, debe ser notificado por cédula. Alega además, que dentro de la jurisdicción del Alto Paraná y Canendiyú, no existe una Cámara avocada exclusivamente a cuestiones laborales, y que los trámites administrativos de fijación de tribunal impiden al litigante saber el destino de su expediente.--------------------------------------------------------------------------------------

Sólo se conoce la ubicación del mismo por medio de la notificación. Ante la inexistencia de una cédula, alega que no puede hacerse lugar al acuse de rebeldía, porque se sitúa a su parte en indefensión. El Art. 259 del C.P.L. establece: “Recibido el expediente, por apelación o revisión de la sentencia definitiva de primera instancia o de las resoluciones a que se refiere el Art. 241 inc. C. el Presidente del Tribunal de Alzada, ordenará que el recurrente presente su memorial de agravios….”. El citado artículo no establece la notificación por cédula. El Art. 82 a su vez, enumera los casos en que se requiere este tipo de notificación, no estando consignado el caso que nos ocupa. Como acertadamente señala el Fiscal General: “…el accionante debió haber dejado constancia en Secretaría de que no se encontraba el expediente de tal modo que no le corran los plazos. Otro aspecto a considerar es que en la Circunscripción del Alto Paraná y Canendiyú existen sólo dos Tribunales de Apelación, surgiendo de toda lógica que si el expediente no se encuentra en una Sala se hallará en la otra. Además, si la contraparte pidió el acuse de rebeldía es porque pudo ubicar al expediente.--------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo conculcación constitucional que amerite la procedencia de esta acción, voto por el rechazo de la presente, con costas.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 170**

## Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DAMASCO RIQUELME VILLALBA Y LAUREANO SILVERO ALDERETE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE CURUGUATY S/ AMPARO”. ----------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ochodías del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DAMASCO RIQUELME VILLALBA Y LAUREANO SILVERO ALDERETE C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE CURUGUATY S/ AMPARO",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Irun Alamanni.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? --------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que estos autos han llegado a la consideración de la Corte, como consecuencia de la apelación y excepción de inconstitucionalidad planteada por la Municipalidad de San Isidro de Curuguaty contra la S.D. Nº 46 de fecha 20 de octubre de 1.992, dictada por el Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial del Alto Paraná en los autos: "Damasco Riquelme Villalba y Laureano Silvero Alderete c/ Municipalidad de San Isidro de Curuguaty s/ amparo”. -------------------------------------------------------------

Que de las actuaciones cumplidas se desprende que los actores han presentado patentes de detallistas y abastecedor, en cuya virtud explotan el ramo de carnicería en la localidad mencionada. Los mismos se agravian contra la decisión de la autoridad comunal que les exige, para el efecto, ajustarse a una normativa comunal que dispone, a tal fin, que se faene determinada cantidad de ganado para el abastecimiento de toda la población en determinados días, por turno con otros faenadores. Aducen los actores que ellos no quieren trabajar en esa forma, puesto que lo que pretenden no es otra cosa que faenar su propio ganado, en las cantidades que requieran y en los días que consideren apropiados, aparte de que carecen de recursos como para realizar faenamientos para toda la población en determinados días y por contrapartida tener que adquirirlo de otros faenadores en los días que ellos no operan. En resumen aducen como fundamento legal del amparo solicitado, la libertad de concurrencia y de trabajo.--------------------------------------------------------------------

Que el Municipio, al presentar su informe, aduce que el régimen establecido por la normativa en cuestión ha sido sancionado en función de las facultades regladas del Municipio, de que tales actos normativos no han sido recurridos por la vía de lo contencioso-administrativo y que por lo mismo se encuentran firmes, amén de que, en la hipótesis de que dicho régimen fuere alterado como consecuencia de la acción de amparo igualmente se estaría violando la autonomía municipal, constitucionalmente consagrada.---------------------------------------------------------------

Que el Ministerio Público declina participación en la incidencia, fundado en que el Art. 582 del Código de Procedimientos Civiles no se la acuerda, aparte de que en su concepto, el juicio podría admitir la participación de otra instancia para que la cuestión llegue a ser tramitada por vía de acción. En puridad de verdad, la excepción de inconstitucionalidad aquí articulada, en mi concepto ha sido correctamente planteada y en tiempo oportuno, ya que el Municipio, como ente público afectado por el amparo, en su primera intervención únicamente ha presentado un informe, lo cual no es equiparable a una contestación de demanda que es la oportunidad en que debe deducirse tal excepción.-----------------------------------------------------------------------

Que en definitiva, por esta excepción encontramos enfrentado, de hecho, dos principios constitucionales: por una parte, la libertad de comercio y trabajo y por otra la autonomía municipal dentro de la cual se da su competencia para velar por los intereses generales de la comunidad buscando hacer prevalecer los intereses generales sobre los particulares.----------------------------------------------------------------

Que la decisión sobre esta cuestión de prevalencia de uno u otro principio implica un juicio valorativo que considerarnos más adelante. Entretanto, es importante señalar que examinadas las Ordenanzas que rigen la cuestión del abasto de carne para el Municipio de San Isidro de Curuguaty, se aprecia sin mayor duda, que ellas se refieren al abasto y faenamiento considerando en su generalidad, pero no a la situación de la actividad que particularmente puede realizar cualquier comerciante del mismo género. En otros términos, apreciarnos un vacío en la regulación del funcionamiento de los comercios detallistas de la carne que es, justamente, la situación de los accionantes por amparo.------------------------------------

Que, si bien es cierto, para la defensa de los intereses generales de la comunidad, el Municipio está obligado a sancionar la regulación normativa apropiada, no es menos cierto que la libertad de trabajo y libre concurrencia, en tanto cuanto no afecten tales intereses generales, no puede ser objeto de restricción alguna. En otras palabras, ante la aparente oposición entre los principios arriba señalados, debe resaltarse que prevalecen aquellos que hacen a las prerrogativas de la persona individual, desde el momento que son derechos humanos inherentes a su propia dignidad, y que todo órgano gubernamental se halla establecido, precisamente para hacer posible su plena vigencia. Distinta sería la situación planteada, en el supuesto de existir la regulación jurídica establecida, por el órgano en cuestión, en relación con una determinada actividad; en este supuesto las libertades mencionadas se ejercen conforme a tal regulación arbitrada en beneficio de los intereses generales frente a los cuales debe ceder el interés de los particulares. Pero ante la inexistencia de tal regulación, como se da en el presente caso, es indudable que en aras de principios generales abstractos no puede darse la restricción a prerrogativas individuales. Una decisión judicial no puede legislar ni dar consejos a nadie, pero es evidente, en el caso ocurrente que frente a las posibles derivaciones dañosas que se señalan al deducir excepción, resulta perentorio que, aquí sí, en ejercicio de sus facultades regladas, el Municipio proceda a arbitrar las medidas que la prudencia aconseja.------

Frente a las consideraciones que dejo expuestas, parece evidente que no cabe otra alternativa que el rechazo de la excepción deducida, con las costas en el orden causado. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La excepción de inconstitucionalidad deducida en estos autos (fs. 46/48), debe ser rechazada por improcedente, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado a fs. 53. -----------------

En efecto, se deduce la citada excepción contra la S.D. Nº 46, de fecha 20 de octubre de 1.992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.------------

En lo pertinente, el artículo 538 del Código Procesal Civil, dispone lo siguiente: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en ajará ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”. ----

En el presente caso no se dan las circunstancias descriptas en la citada disposición legal. Lo que se impugna de inconstitucional es un acto jurisdiccional, y para ello la vía adecuada es la acción de inconstitucionalidad. El artículo 556 del Código Procesal Civil dice que "la acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando... por sí mismas sean violatorias de la Constitución...”De esto se trata, para lo cual previamente deben agotarse los recursos ordinarios (artículo 561 del C.P.C.) ----------------------------------------------------------------------------------------------

En atención a que el recurso de apelación interpuesto se encuentra concedido y aún no resuelto (fs. 48 vuelto), además de los argumentos expuestos precedentemente, corresponde desestimar la excepción de inconstitucionalidad deducida, con costas. Es mi voto.-------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 127**

Asunción, 18 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad intentada por improcedente, con costas. -----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALDAD EN EL JUICIO: “NAVIERA CHACO S.A. C/ EDITORIAL CONTINENTAL S.A. Y OTOS S/ SUMARIO DE RECTIFICACIÓN”. ---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NAVIERA CHACO S.A. C/ EDITORIAL CONTINENTAL S.A. Y OTROS S/ SUMARIO DE RECTIFICACION",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Luis Tuma.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1. - El profesional Oscar Luis Tuma impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 9 de fecha 18 de marzo de 1.994, por virtud de la cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, hace lugar con costas a la demanda de rectificación promovida por Naviera Chaco S.A. contra Editorial Continental S.A. y/o el Diario "Noticias" y/o Director responsable del Diario "Noticias", Sr. Néstor López Moreira". Según el actor la decisión en cuestión es violatoria de lo dispuesto en los artículos 16, 26, 28, 29, 132 y 137 de la Constitución Nacional "Que establece la libertad de prensa y de la supremacía de nuestra ley fundamental". Adicionalmente califica a la decisión en cuestión de "arbitraria “. -----------------------

2. - Entrando en el análisis de las alegadas violaciones a la constitución que fundamentan el petitorio, advierto que en el proceso en el que recayera el acto jurisdiccional impugnado no se da ninguna violación del ejercicio del derecho a la defensa desde el momento que el accionado tuvo acceso sin restricciones a la demanda y actuaciones consiguientes del proceso de naturaleza sumaria en el que fue dictado. En este sentido, no advierto que en ninguna parte, y pese a la admisión de la disposición a dar lugar a la rectificación, no ha planteado, sugerido ni deducido incidente o cuestión procesal alguna por virtud de la cual si discrepaba con el texto de rectificación propuesto y sugería otro. En otras palabras, no advierto que tal disposición se haya materializado con honestidad en hallar alguna fórmula que someter al Juzgado para dar cumplimiento al deber impuesto por la ley. Luego mal puede posteriormente achacar violación a derecho alguno cuyo ejercicio no se haya propuesto en su oportunidad, pese, reitero, a que tuvo la más amplia garantía para ejercer cualquier defensa.----------------------------------------------------------------------

3. - Tampoco advierto violación alguna al derecho a la libertad de expresión y de prensa. Desde el momento que el derecho de réplica se halla constitucionalmente consagrado y no por obra de capricho alguno, sino en concordancia y coherencia con lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, no se comprende cómo podría alegarse que el ejercicio de este derecho coarta la libertad de expresión o de prensa. Desde luego, admito que interesadamente se aventan no pocos equívocos sobre este particular y esta no es la ocasión para extendemos en disquisiciones académicas sobre el mismo; apenas cabría señalar que todo el orden normativo establecido en la Constitución Nacional se centra sobre una cuestión capital: el reconocimiento de la dignidad humana; de lo expresado fluye sin género de duda alguno, que todo y cualquier derecho se subordina a la protección de esa dignidad de nuestra condición humana, la que resultaría mal precautelada si frente a la misma se erigieran valores o derechos absolutos que pudieran menguarla. En otras palabras, frente a las prerrogativas que dinaman de la personalidad no existe nada que pueda justificar cualquier mengua, ataque o minoración sin justificación legítima alguna. A tal efecto, el orden jurídico prevé un mecanismo concreto y práctico de defensa, cual es, sin duda, el derecho de rectificación o respuesta que, repito, lejos, muy lejos se halla de traducir el más mínimo motivo de inquietud para la libre expresión del pensamiento o el ejercicio comercial de la libertad de prensa.-

4. - Por cuanto vengo expresando, tampoco aquí se advierte violación alguna al derecho a la información previsto en el artículo 28 de la Constitución Nacional. Sobre este particular quiero resaltar el hecho de que la Constitución Nacional, en correspondencia con evolución teórica existente en la materia, cuanto protege es la "información veraz, responsable y ecuánime", esto es, quién razonablemente cumple con esto cánones elementales del ejercicio de la profesión de informar se halla totalmente exento de cualquier responsabilidad o la más mínima molestia en el libre desarrollo de su cometido. En este sentido, no está demás señalar que información es aquella expresión que, básicamente, responde a las clásicas preguntas de qué, cuándo, cómo, dónde y porqué. De donde resulta que el límite objetivo resulta comprometido cuando, al margen de tal objetividad, se entremezclan apreciaciones personales o apreciaciones interpretativas que corren siempre el riesgo de distorsionar la verdad. Dice Leauté, en su conocido manual de Ética Periodística, que se falta a la verdad cuando se define información objetivamente contraria a la respuesta directa a los interrogantes antes mencionados; o cuando tales respuestas resultan mezcladas con las apreciaciones personales de quien produce la información, generándose lo que se llama información tendenciosa, que es, por lo mismo, falsa noticia, o cuando simplemente se omite la información. ------------------

Nuestra Constitución repito, cuanto demanda y en función a lo cual ampara con la más amplia libertad, es la información veraz a la que nos referimos en el párrafo anterior. Pero también demanda que tal información sea "responsable". Es decir, demanda de quien ejerce tal libertad, la responsabilidad que supone cerciorarse por los medios idóneos y razonables a su alcance de que la información que pretende difundir es correcta. Tan grande es el ámbito de difusión de los medios de comunicación que, en la hipótesis de operarse irresponsablemente con los mismos, se pueden inducir consecuencias que, finalmente, generen efectos que afectan la convivencia en paz de la comunidad a la que se pretende brindar un eficiente servicio informativo.-----------------------------------------------------------------

5. - Se ha afirmado, también, como fundamento de esta acción que la

sentencia impugnada constituye una violación a la libertad del ejercicio del periodismo, prevista en el artículo 29 de la Constitución. No aprecio por donde podría provenir esta alegación, desde que el acto jurisdiccional impugnado se limita a dar curso a una petición deducida conforme a derecho. Pero la sentencia en cuestión no se atribuye el derecho de verificar cuanto publicará el periódico (ejercicio de la censura), ni tampoco indica qué debe publicar y qué no debe publicar en otras cuestiones atendidas por la publicación, ni le impone a nadie cuanto se conoce como "cantar la palinodia" ni situaciones semejantes. Consiguientemente, hallo también injustificada esta alegación.---------------------------------------------------

6. - Menos razón hallo a la invocación a otros artículos del texto constitucional que, repito, no han sido vulnerados ni desconocidos y, por el contrario, por obra del acto jurisdiccional se da efectivo andamiento a un derecho del que muy pocos hacen uso, traduciendo con ello que la misión del Poder Judicial no es otra que tomar explícitas las garantías enunciadas en el texto constitucional.-------

7. - Admito, sí que el texto cuya publicación se solicita por vía de réplica acaso no resulte una fiel expresión de comedimiento. Pero en relación con esto se deben tener en cuenta dos órdenes de consideraciones: en primer término, como ya lo expresé anteriormente, en la instancia respectiva nada se ha hecho para encontrar una excusa decorosa que, tal vez, hubiere permitido alguna suerte de conciliación sobre el particular, y en segundo lugar, aprecio también que las expresiones publicadas por el periódico no constituyen, precisamente, una refinada expresión de algún romántico y delicado discurso, sino que, por el contrario, en la primera plana se inserta esta expresión, debajo de la fotografía del buque de la actora: "Corrupción: Trabajo es totalmente ilegal", y en el interior "Ciertos trabajos se realizan gratis para los "Mburuvichá"; o "Poderosos empresarios cargan sus costos al pueblo" y similares que revelan a mi criterio, no solamente el traslado de un hecho informativo al público, sino una información tendenciosa que, como lo expresamos anteriormente, no es otra cosa que una falsa noticia. No puede pedirse, por tanto, ecuanimidad en quién resultó blanco de tales distorsiones, desde que tampoco el periódico le ha guardado la más mínima consideración.-----------------------------------

En mérito pues, a todo cuanto llevo expresado, no encuentro otra alternativa que rechazar la demanda, como también lo aconseja el señor Fiscal General del Estado en su dictamen, con costas. Así voto.-----------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Coincido con el preopinante en cuanto a la procedencia del derecho de réplica y a la ausencia de violaciones constitucionales formales. El instituto de derecho de réplica o rectificación, expresamente reconocido por el Art. 28 de la Constitución Nacional, es un medio -o más concretamente uno de los medios previstos- para la protección del honor, la dignidad y la intimidad de las personas y tiene un valor tan importante como el de la libertad de prensa reconocidos en el Art. 26 y siguientes de la Constitución Nacional. Ambos derechos se hallan previsto en el "Pacto de San José de Costa Rica", cuyos Art. 13 y 14 protegen la libertad de pensamiento y de expresión, y el "derecho de rectificación o respuesta", respectivamente.---------------

Lo que me preocupa es que por ésta o cualquier otra vía, se pueda obligar a un medio de comunicación social, a publicar un escrito ofensivo y lesivo a la dignidad de su línea periodística o su dirección responsable. No se trata de ponderar exactamente el nivel de agravio que existe en este caso sino del precedente creado con tal motivo que permitiría compeler amenazadoramente a los medios de prensa a publicar ofensas aún peores. Por supuesto, ni los Directores ni los periodistas son ángeles, pero el derecho de réplica no es el medio de obligar a un periódico a rectificarse a título personal ni de obligarlo a admitir que incurrió en agravio, difamación o calumnia. Si una persona se siente injuriada, agraviada o calumniada tiene otros medios en la legislación penal para obligar al periódico a retractarse e incluso resarcirse del daño causado por el agravio.-----------------------------------------

Pero el derecho de réplica es otra cosa: tiene como fin perseguir la explicación de la verdad debiendo la misma limitarse al hecho o hechos que el afectado considera inexactos, y ser objetiva no pretendiendo que el periódico acepte por las buenas que las informaciones que publicó en sus páginas son "tendenciosas o simplemente falsas" ni tampoco que lo hizo con la intención mendaz de difundir premeditadamente hechos inexactos. De no ser así, el derecho de réplica sería una suerte de "censura de efecto retardado". En efecto, da lo mismo dar golpes a una persona para evitar que haga algo, que castigarlo oportunamente “a posteriori" obligando a la misma a ajustar su conducta por miedo al castigo.------------------------

Los jueces y el Tribunal interiores debían estudiar cuidadosamente el texto de la nota dirigida a la Dirección del periódico y realizar una cuidadosa ponderación axiológica. No dudamos que habrán entendido hacerlo, pero la Corte Suprema de Justicia y esta Sala Constitucional en especial tiene una responsabilidad más amplia sobre el tema. El juez de la Instancia leyó la carta que se pretendía obligar compulsivamente a publicar y no encontró en la misma "palabra o expresión alguna que sean agraviantes u ofensivas para el Director responsable" y ordenó la publicación de la misma sin comentarios ni apostillas... etc. No coincido con esta opinión y aunque se trate de una "opinión" y aunque haya sido compartida por el Tribunal de Apelación, pienso que esta Corte debe asumir la responsabilidad de enmendar este procedimiento, dada la gravedad institucional implícita en una orden judicial que puede producir un efecto contraproducente en el delicado equilibrio de nuestra transición democrática. Está acá en juego, directa o indirectamente, la libertad de prensa, la cual, independientemente de sus ponderaciones normales, ha jugado en nuestro país un rol de gran importancia, incluso antes que las demás instituciones y la propia reforma constitucional se hubieran hecho realidad.-----------

Me adhiero en suma al voto del preopinante con la siguiente salvedad. Opino que debe ordenarse en el primer artículo de la parte Resolutiva, que sean previamente testadas las palabras o frases ofensivas o agraviantes para la Dirección del Periódico, obrantes en el escrito de glosado a fs. 9, 10 y 11 de autos, debiendo la Editorial Continental S.A. publicar sólo la parte no testada. Esta tostadura se ordena en virtud del Art. 17 del Código Procesal Civil, en tanto cuanto el escrito en cuestión ha pasado a integrar al expediente bajonuestra jurisdicción disciplinaria. Propongo en suma que se testen las frases que se detallan a continuación: el segundo párrafo en forma total, desde "LA MENTIRA..... ETC.... hasta "aclarar cuanto sigue”: . Se testará también la columna completa bajo el acápite de "LA MENTIRA". Luego de estas testaduras el escrito quedará redactado con su primer párrafo hasta "destaque que las publicaciones, cuanto sigue”:y seguirá con la columna completa titulada como LA VERDAD, la cual contiene una versión objetiva de la opinión de los Astilleros Chaco S.A. sobre el tema.---------------------------------------------------------

Las costas en el orden causado. Es mi voto.-----------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 128

## Asunción, 18 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR,** registrar y notificar. -------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INSTAURADA POR FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LENGUAZA, EN LOS AUTOS: “DEL PILAR LENGUAZA GONZALEZ C/ FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LENGUAZA Y/O FRANCISCO JAVIER LENGUAZA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”. ---------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores:  **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INSTAURADA POR FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LENGUAZA, EN LOS AUTOS: “DEL PILAR LENGUAZA GONZALEZ C/ FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LENGUAZA Y/O FRANCISCO JAVIER LENGUAZA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Francisco Javier Martínez Lenguaza bajo patrocinio del Abogado Víctor Daniel Rodríguez Lezcano.----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se plantea esta “excepción” de inconstitucionalidad, impugnando una decisión del Juez que no diera lugar a una improcedente reposición en los autos caratulados “Del Pilar Lenguaza González c/ Francisco Javier Martínez Lenguaza y/o Francisco Javier Lenguaza s/ interdicto de recobrar la posesión”. --------------------------------------------

Que desde cualquier punto de vista la impugnación en cuestión debe rechazarse, y lo hubiera sido “in límine” considerando primero que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra actos normativos considerados inconstitucionales que se opongan a una de las partes, hecho que aquí no ocurre, y en segundo lugar, visto que juicios especiales como los interdictos admiten la posterior deducción de las acciones pertinentes en otro juicio, con lo que no se han agotado las vías previas requeridas para entrar a considerar la inconstitucionalidad.------------------

Que ante descaminamiento tal, corresponde también apercibir seriamente al profesional que patrocina estas aventuras a costa de justiciables humildes que evidentemente desconocen las consecuencias de los actos procesales a los que son inducidos.----------------------------------------------------------------------------------------

Voto pues, por el rechazo con costas de la excepción articulada, así como por el apercibimiento al profesional patrocinante.------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 129**

Asunción, 18 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-------

**APERCIBIR** al Abogado **VICTOR DANIEL RODRIGUEZ LEZCANO** de conformidad con el exordio de la presente resolución, debiendo comunicarse el mismo a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a los efectos de tomar nota en su legajo personal.---------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “JUAN BAUTISTA CORONEL c/ DECRETO Nº 11.506/95” ------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"JUAN BAUTISTA CORONEL C/ DECRETO Nº 11.506/95 DE FECHA 1/12/95”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes Martínez en representación del señor Juan Bautista Coronel.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Juan Bautista Coronel, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.----------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: ...Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados... internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (... ) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente." -------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, en la "Libreta del Servicio Militar" del señor Juan Bautista Coronel, cuya copia obra a fs.5/11de autos, se lee que el mismo "Prestó servicios a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. 1 "2 de Mayo", R.I. 13 "Tuyuty" en carácter de soldado, fue dado de alta en Abril de 1931 y dado de baja por Desmovilizado en Julio de 1935" (f.10). Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.----------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa.------

A su tumo los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos. ---

De este modo se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 135

## Asunción, 20 de marzo de 1997

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506 de fecha lº de diciembre de 1995 dictado por el Poder Ejecutivo, en relación al Sr. Juan Bautista Coronel.------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PROMOVIDO POR TRANSGANADO S.R.L. C/ EL ART. 23 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 24/95, DICTADA POR LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE SAN LORENZO”. -------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PROMOVIDO POR TRANSGANADO S.R.L. c/ EL ARTICULO Nº 23 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 24/95, DICTADA POR LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE SAN LORENZO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis A. Samaniego Correa.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, la firma Transganado S.R.L. solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ordenanza Municipal Nº 24/95 sancionada por la Municipalidad de San Lorenzo. El artículo en cuestión, hace referencia a una tasa que debe abonar el comerciante afectado por cada res de carne introducida a dicho municipio en concepto de inspección sanitaria.----------------------

Que concuerdo plenamente con el antecedente dictamen del Fiscal General del Estado en el que señala que la inspección de productos destinados al consumo humano debe ser celosamente realizado por cualquier Municipio, razón por la que no aprecia ningún motivo para la declaración de inconstitucionalidad de tal acto normativo.---------------------------------------------------------------------------------------

Que a mayor abundamiento, lo que la Constitución Nacional prohíbe es la doble tributación, pero de ninguna manera prohíbe que cada municipio, autónomo y en ejercicio de sus prerrogativas legítimas no pueda realizar inspecciones para determinar la aptitud de los alimentos destinados a consumo humano y por ello percibir la tasa que no es impuesto sino la contraprestación de un servicio. ¿Qué puede saber el municipio de San Lorenzo de la eficacia de los controles que pudieran haberse realizado en otros Municipios? Por el contrario, sería una irresponsabilidad desentenderse de su misión impuéstale por la ley respectiva de realizar esos controles y verificaciones. Por ello, no puedo sino significar, de manera enfática, la irresponsabilidad de la representante legal de tal municipio que con incalificable ligereza ha venido a allanarse a esta petición.-----------------------------------------------

Que, por lo expuesto, no cabe sino el rechazo de la acción intentada, con la expresa decisión de que la profesional de la entidad accionada carece de derecho a percibir honorarios (Art. 31 Ley 1376). Así voto.------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Me adhiero en todo al voto del ilustre preopinante y agrego algunas consideraciones más. Como ya lo señalara el Ministro **PACIELLO**, los municipios gozan de autonomía. El artículo 166 de la Constitución Nacional establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica que dentro de su competencia tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. La misma Constitución Nacional señala en su artículo 168 que son atribuciones municipales en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley entre otras:

1. La libre gestión en materia de su competencia, particularmente en las de abasto, asistencia sanitaria y social, cuerpos de inspección, de policía. -----------------------
2. La regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos.----------------------------

Por lo tanto, cada municipio puede regular el monto de las tasas por servicios que preste ya que goza de autonomía dentro de su jurisdicción territorial.---------------

Otro aspecto importante a ser tenido en cuenta es que los tributos deben ser creados por Ley. En su artículo 179, la Constitución Nacional establece que todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario. En este sentido, la Ley Orgánica Municipal Nº 1294/87 en su artículo 127 autoriza a las municipalidades a percibir tasas cuyos montos guardarán relación con el costo de los servicios públicos efectivamente prestados, más los gastos administrativos.-------------

Además enumera en el artículo 128 las tasas a recaudar y entre ellas, servicios de salubridad y desinfección entre otros. Se concluye por tanto, en que la Ley Orgánica Municipal está dando el marco jurídico a las municipalidades para la percepción de tasas y para la regulación de los montos a percibirse.----------------------

Ahora bien, estando las tasas autorizadas por la Ley Orgánica Municipal, cada municipio deberá regular periódicamente los montos de las tasas a los costos de los servicios prestados. Esto se desprende del concepto mismo de tasas, que constituyen retribuciones que guardan relación con los servicios públicos efectivamente realizados, más los gastos administrativos. Es decir, las Municipalidades a través de una Ordenanza no pueden crear las tasas, sino regular los montos de las que fueron creadas por ley.----------------------------------------------------------------------------------

En el caso traído a estudio, la Ley Orgánica Municipal basada en la Constitución Nacional, legisla la percepción de las tasas que se discuten. La Ordenanza que se pretende atacar de inconstitucional regula dentro del marco de la competencia del municipio, dichas tasas que fueron creadas por Ley.--------------------

En cuanto a la doble imposición alegada, la misma no existe. En el caso traído a estudio, no se trata del mismo hecho generador de la obligación tributaria (el artículo 180 de la Constitución Nacional). En éste sentido se refiere a un servicio de inspección que se está realizando en dos oportunidades, lugares y jurisdicciones diferentes. Todas estas consideraciones, me llevan al convencimiento de que esta acción debe ser rechazada, con costas.--------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 136

### Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: "DOMINGO SOSA ALMADA C/ DECRETO Nº 11.506/95”. ----------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **“DOMINGO SOSA ALMADA C/ DECRETO Nº 11.506/95 DE FECHA 1/12/95**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes Martínez en representación del señor Domingo Sosa Almada.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Domingo Sosa Almada, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.----------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencia, gratuita y completa a su salud, así como de ojos beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente.” --------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, en la "Libreta del Servicio Militar" del señor Domingo Sosa Almada, cuya copia obra a fs. 6/9 de autos, se lee que el mismo prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.C. 2 "Coronel Toledo" en carácter de soldado, desde diciembre de 1932, sin fecha de baja (f 9).--------------------------------------------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa.---------------------------

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: ---------------------------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 137

Asunción, 20 de Marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

#### RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación al Sr. Domingo Sosa Almada.----------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIIDAD EN EL JUICIO: “MARIO AGUSTIN SAPRIZA NUNES C/ LA LEY Nº 426/94” --------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO AGUSTIN SAPRIZA NUNES C/ LA LEY Nº 426/94"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Comandante de la Policía Nacional, Señor Mario Agustín Sapriza Nunes, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Miguel Figueredo.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1. - "El señor Comandante de la Policía Nacional acciona por declaración de inconstitucionalidad parcial del artículo 34 inciso a) de la Ley 426 que sanciona la Carta Orgánica de los Gobiernos Departamentales. Por virtud de esta disposición se asigna a los gobiernos departamentales las residencias destinadas al uso de los Delegados de Gobierno. En la Constitución Nacional, en la parte de las disposiciones transitorias fue establecido que "Las sedes actuales de las delegaciones de gobierno pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales" (Art. 14). Entiende, por tanto, el Comandante de la Policía que la ley -en ese aspecto- es inconstitucional, puesto que dispone de bienes que pertenecen a la institución a su cargo. El señor Fiscal General del Estado concuerda con este razonamiento y recomienda se haga lugar a la acción instaurada.------------------------------------------------------------------

2. - En realidad esta es una cuestión que debió ser resuelta en el ámbito del Poder Ejecutivo, ya que tanto los gobiernos departamentales como la policía Nacional giran en la órbita del poder administrador. Pero es el caso, hasta cierto punto curioso, de que, finalmente, es el Poder Legislativo el que sale realizando un típico acto de administración asignando tales sedes a los gobiernos departamentales. En cualquiera de los casos, ahora la cuestión es planteada para ser dirimida por la vía jurisdiccional, y la Corte debe pronunciarse a mérito de lo establecido en el inciso 9) del artículo 259 de la Constitución, que le confía la tarea de dirimir cuestiones de competencia entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales. Si bien es cierto, aquí no se trata de un típico conflicto de competencia, se plantea la necesidad de producir una decisión jurisdiccional.---------------------------------------------------------------------------

3. - Dentro de una estricta tarea interpretativa, en mi concepto debe tenerse presente una regla de hermenéutica en cuestiones de derecho público según la cual, en esta materia, como lo es la Constitucional, cuanto no está expresamente autorizado está prohibido o vedado. Y así tenemos, aquí, que la Constitución, en la recordada disposición transitoria, asigna a los gobiernos departamentales, las sedes de las Delegaciones de Gobierno pero no las residencias o vivencias de sus titulares. Es evidente, por tanto, que desde este punto de vista la legislación impugnada se ha proyectado a un ámbito que no es de competencia del Poder Legislativo.---------------

4. - Es evidente, y así resulta de los antecedentes legislativos arrimados al proceso, que en el perfeccionamiento institucional de la República, mucho falta para llegar a un eficiente funcionamiento. La Constitución establece que "El Gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control" (Art. 3) que es, precisamente, cuanto aquí no se evidencia. En efecto de los antecedentes remitidos por el Poder Legislativo, resulta que esta legislación que organiza los gobiernos departamentales ha sido materia de desinteligencias entre ambos poderes, al punto de que ante las objeciones del Ejecutivo, el Legislativo ha terminado por ratificarse en su versión original. No es este, precisamente, el sistema preconizado por la Constitución, razón por la que el Judicial, que en cierto modo juega el rol de poder moderador, resulta urgido de sentar determinadas pautas, en cumplimiento de su obligación constitucional de guardar la observancia e interpretar la Carta Magna.------------------

5. - En este sentido, se aprecia la necesidad de referimos a la esfera de competencia funcional de ambos órganos del Estado. Así, no es posible discutir la competencia del Legislativo para establecer la organización regional, departamental y municipal (Art. 202, inciso 3.), así como dictar leyes para la organización de la administración de la República, y para la creación de entes descentralizados (inc. 12 idem) --------------------------------------------------------------------------------------------

Sentados tales criterios generales en materia de organización del Estado, cumplida por el Congreso, es al Poder Ejecutivo a quien corresponde implementar su vigencia, ya que dirige la administración general del país (Art. 238 inciso l.), a cuyo efecto tiene la iniciativa en la proposición del Presupuesto requerido para el efecto (inciso 14 ídem), rindiendo cuenta al Congreso de los resultados de esta gestión (inciso 13).--------------------------------------------------------------------------------------

Trasladando estos conceptos constitucionales al plano de la actuación concreta de los órganos del gobierno resulta que compete al Poder Legislativo establecer, mediante la creación del Derecho, la voluntad del gobierno estableciendo las leyes, una de cuyas características desde luego es su generalidad. Es decir, no debe descender jerárquicamente al plano de la ejecución concreta de la ley, que es ya de competencia de los otros órganos. Si así fuere, privaría al Ejecutivo de su competencia específica de administrar. La función administrativa "indica una actividad directiva (de orientación) y directa (de ejecución), de gestión y servicio en función del interés público, que se traduce en la ejecución concreta y práctica de los cometidos estatales" (Dromi). En otras palabras, los fines superiores los establece la legislación, la ejecución concreta la realiza el poder administrador.----------------------

6. - Pues bien, en el caso específico que nos ocupa, es función de la ley determinar que los gobiernos departamentales contarán con los medios materiales requeridos para el cumplimiento de su cometido, pero no lo es el mandato concreto de afectar tal o cual bien en particular a tales cometidos, desde que esto importa la ejecución concreta y práctica que es de competencia de la administración.--------------

Aplicando estos criterios, resulta que una cosa. es la dotación a la administración de los recursos requeridos para el cumplimiento de sus finalidades públicas -el local de la Gobernación-, y en tal sentido la Constitución ha previsto tal situación en la mencionada disposición transitoria 14. Pero otra cosa, muy distinta, es dotar de vivienda a los funcionarios, tanto más que la propia Constitución exige de todo Gobernador la radicación en el Departamento (Art. 162 inciso 3), lo que no se cumpliría si este no tuviera residencia en el mismo. Por donde se llega a la conclusión de que por una parte, a quien ya reside en el Departamento se le asignaría otra residencia, hecho que, aparte de traducir un injustificado privilegio, por contrapartida determina la privación a otro organismo del Estado de bienes considerados necesarios para el cumplimiento de su cometido oficial.--------------------

Desde otro punto de vista, que hace a la ética de la función pública, no resulta ocioso remarcar que la austeridad constituye uno de los soportes fundamentales que hacen al sistema republicano de gobierno y este aspecto resulta, cuando menos, afectado por esta decisión. Si bien es cierto no es objeto de la decisión jurisdiccional extenderse en consideraciones de conveniencia u oportunidad del acto o norma impugnados, no es menos importante, desde el punto de vista de las garantías de legitimidad democrática de sus decisiones, explicitar las motivaciones de los fallos.---

7. - En suma, constituyendo la cuestión objeto de esta acción, una cuestión vinculada a la interpretación de la adecuación o no de la decisión legislativa al texto constitucional, por los fundamentos señalados se llega a la conclusión de que la misma se ha proyectado a materias que son privativas del poder administrador. Por consiguiente, e importando ello una desvirtuación del principio de separación y equilibrio de poderes, no puede menos que concluirse en la afirmativa de la cuestión planteada. Voto, por consiguiente, haciendo lugar a la acción intentada.---------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: ------------------------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 138

Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción intentada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 34 inciso a) de la Ley 426/94 que sanciona la Carta Orgánica de los Gobiernos Departamentales.-----------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARMINDA MERCEDES AQUINO CUYUA Y VIRGINIA ESTER GRIFFITH BARRIOS C/ HERMES IGNACIO ESCOBAR, PROPIETARIO DE LA CASA SAN IGNACIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ----------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARMINDA MERCEDES AQUINO CUYUA Y VIRGINIA ESTER GRIFFITH BARRIOS C/ HERMES IGNACIO ESCOBAR, PROPIETARIO DE LA CASA SAN IGNACIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcos L. Maiz.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El profesional Marcos L. Maiz impugna de inconstitucional el A.I. Nº 243 del Tribunal de Apelación en lo Laboral recaída en los autos “Arminda Mercedes Aquino Cuyua y Virginia Ester Griffith Barrios c/ Hermes Ignacio Escobar, propietario de la casa San Ignacio s/ Cobro de Guaraníes en diversos conceptos”. Por el interlocutorio impugnado se tuvo por operada la caducidad de la instancia.------------------------------

Que cuestiones de esta naturaleza, conforme a reiterados pronunciamientos de esta Corte, no embeben precisamente una cuestión constitucional, y desde luego no se aprecian vicios que hubieren impedido el libre ejercicio de sus derechos por las partes. La caducidad de la instancia, como también reiteradamente se ha señalado, es una cuestión objetiva fundada en el interés del Estado en poner fin a litigios, que por las razones que fueren, dilatan indebidamente la certeza de los derechos y consiguientemente la seguridad jurídica que se debe garantizar.---------------------------

En las condiciones expresadas no cabe sino el rechazo, con costas, de la acción intentada.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **139**

## Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA RUNKE LEDESMA S/ SUPUESTO DELITO DE EMISION DE CHEQUE SIN FONDOS EN ENCARNACION”. ----

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA DUNKE LEDESMA S/ SUPUESTO DELITO DE EMISION DE CHEQUE SIN FONDOS EN ENCARNACION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Correa Cuyer.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos el profesional Roberto Correa Cuyer promueve acción de inconstitucionalidad contra un interlocutorio que dicta prisión contra la querellada en el proceso “Rosa Runke Ledesma s/ supuesto delito de emisión de cheque sin fondos en Encarnación”. El interlocutorio de referencia, por inhibición del titular del Juzgado fue dictado por un Juez ad-hoc.----------------------------------------------------------------------------------

Resulta, empero que contra el interlocutorio de referencia hubo de interponerse los recursos respectivos ante el tribunal de apelaciones y no ocurrir directamente a la Corte. Por esta razón, y de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil, corresponde el rechazo de esta acción.------------------------------------------------

Desde luego que la decisión antecedente, al presente, carece de toda relevancia dado el tiempo transcurrido desde la instauración de la acción y esta decisión. El delito, si es que existió, ha sido despenalizado y prescrito.--------------------------------

Por todo ello, voto porque se rechace esta acción.----------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 140**

## Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA LA ORDENANZA Nº 211/91 DE LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION". ----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA LA ORDENANZA Nº 211/91 DE LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACIÓN”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Raúl Codas Riera ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional,, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que la empresa Frigobeef S.A. impugna de inconstitucionalidad los artículos 31 y 32 de la Ordenanza Nº 211 dictada por la Municipalidad de la ciudad de Encarnación. Tales artículos hacen referencia a la tasa que deben abonar los abastecedores de carne que introducen en ese municipio productos faenados en otros.------------------------------------------------

Que como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado y de acuerdo al criterio que hemos sentado a propósito de idéntico planteamiento en el juicio "Transganado S.R.L. c/ el Art. 23 de la Ordenanza Municipal Nº 24/95 de la honorable Junta Municipal de San Lorenzo" la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente. Allí hemos señalado "lo que la Constitución Nacional prohíbe es la doble tribulación, pero de alguna manera prohíbe que cada municipio, autónomo y en ejercicio de sus prerrogativas legítimas no pueda realizar inspecciones para determinar la aptitud de los alimentos destinados al consumo humano y por ello percibir la tasa que no es impuesto sino la contraprestación de un servicio. ¿Qué puede saber el municipio de Encarnación de la eficacia de los controles que pudieran haberse realizado en otros Municipios? Por el contrario, sería una irresponsabilidad desentenderse de su misión impuestale por la ley respectiva de realizar esos controles y verificaciones". ----------------------------------------------------------------------------------

Que, por lo expuesto, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad. Así voto.------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Me adhiero en todo al voto del ilustre preopinante y agrego algunas consideraciones más. Como ya lo señalara el Ministro **PACIELLO**, los municipios gozan de autonomía. El artículo 166 de la Constitución Nacional establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con personaría jurídica que dentro de su competencia tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. La misma Constitución Nacional señala en su artículo 168 que son atribuciones municipales en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley entre otras.-------------------------------------------------------------------------------------------------

1 - La libre gestión en materia de su competencia, particularmente en las de abasto, asistencia sanitaria y social, cuerpos de inspección, de policía... ------------------

5. La regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos.---------------------------------

Por lo tanto, cada municipio puede regular el monto de las tasas por servicios que preste ya que goza de autonomía dentro de su jurisdicción territorial.---------------

Otro aspecto importante a ser tenido en cuenta es que los tributos deben ser creados por Ley. En su artículo 179, la Constitución Nacional establece que todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario. En este sentido, la Ley Orgánica Municipal Nº 1294/87 en su artículo 127 autoriza a las municipalidades a percibir tasas cuyos montos guardarán relación con el costo de los servicios públicos efectivamente prestados, más los gastos administrativos.----------------------------------

Además enumera en el artículo 128 las tasas a recaudar y entre ellas, servicios de salubridad y desinfección entre otros. Se concluye por tanto, en que la Ley Orgánica Municipal está dando el marco jurídico a las municipalidades para la percepción de tasas y para la regulación de los montos a percibiese.-----------------------

Ahora bien, estando las tasas autorizadas por la Ley Orgánica Municipal, cada municipio deberá regular periódicamente los montos de las tasas de acuerdo a los costos de los servicios prestados. Esto se desprende del concepto mismo de tasas, que constituyen retribuciones que guardan relación con los servicios públicos efectivamente realizados, más los gastos administrativos. Es decir, las Municipalidades a través de una Ordenanza no pueden crear las tasas, sino regular los montos de las que fueron creadas por ley.------------------------------------------------------

En el caso traído a estudio, la Ley Orgánica Municipal basada en la Constitución Nacional, legisla la percepción de las tasas que se discuten. La Ordenanza que se pretende atacar de inconstitucional regula dentro del marco de la competencia del municipio, dichas tasas que fueron creadas por ley.----------------------

En cuanto a la doble imposición alegada, la misma no existe. En el caso traído a estudio, no se trata del mismo hecho generador de la obligación tributaria (el artículo 180 de la Constitución Nacional). En éste sentido se refiere a un servicio de inspección que se está realizando en dos oportunidades, lugares y jurisdicciones diferentes. Todas estas consideraciones, me llevan al convencimiento de que esta acción debe ser rechazada, con costas.----------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 141

Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ VALERIANO ZÁRATE Y OTROS Cl EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA LTDA. LINEA 30 VIO RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES Y REPOSICION EN EL EMPLEO”. ---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VALERIANO ZÁRATE Y OTROS C/ EMPRESA DE TRANSPORTE VANGUARDIA LTDA. LINEA 30 Y/O RESPONSABLES SI COBRO DE GUARANIES Y REPOSICION EN EL EMPLEO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Umberto Duarte Carballo.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abogado Umberto Duarte Carvallo en representación de la “Cooperativa de Transporte Vanguardia Ltda.” y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 250 de fecha 23 de diciembre de 1.993 y de la S.D. Nº 55 de fecha 26 de mayo de 1.994 dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Tumo y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 21 de fecha 28 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo de la Primera Sala. Alega el recurrente la arbitrariedad de los fallos y la violación al debido proceso legal.---------------------------------------------------------------------------------------------

Del estudio del expediente traído a la vista de esta magistratura y de la lectura de los fallos, no surgen méritos que autoricen la procedencia de esta acción. Los argumentos esgrimidos por el peticionante son los mismos que planteara en segunda instancia, tal como se lee a fs. 88/102 de los autos principales. El Tribunal de Apelación se refirió a cada uno de los puntos cuestionados a través de esta acción, siendo improcedente un nuevo examen. Considero que ante la ausencia de transgresiones a la Constitución Nacional la presente acción debe ser rechazada, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NÚMERO: 142

#### Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOG. MOISES SAUCEDO EN EL JUICIO: "AMBROSIO CABALLERO C/ SUPERMERCADO UNICOMPRA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES". ----------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. MOISES SAUCEDO EN EL JUICIO: "AMBROSIO CABALLERO C/ SUPERMERCADO "UNICOMPRA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES”** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Quiterio de Silos Vega Almirón.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente: ------------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se dedujo excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 35 de fecha 23 de febrero de 1.995 dictado por el Juez de Primera instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra los A.I. Nº 146 de fecha 15 de junio de 1.995 y Nº 150 de fecha 22 de junio de 1.995 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala. Por el primero de los fallos, se regularon los honorarios del Abogado Moisés Saucedo, representante de la parte demandada en los autos principales. Por el segundo de los interlocutorios, se retasaron dichos honorarios profesionales. Por el A.I. Nº 150 no se hizo lugar al recurso de aclaratorio presentado por el ahora excepcionante, Abogado Quiterio de Silos Vega Almirón. El mismo alega la violación de los Art. 137 y 247 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------

De la lectura del escrito en el cual se deduce la excepción surge claramente la improcedencia de la misma. En efecto, el Art. 538 del C.P.C. establece que la excepción debe oponerse al contestarse la demanda o la reconvención o a raíz de estas contestaciones. A su vez, el Art. 545 del C.P.C. establece que en Segunda o Tercera Instancia deberá oponerse la excepción de inconstitucionalidad, al contestarse la fundamentación del recurso o a raíz de esta contestación. Ninguno de estos supuestos se han dado en el presente expediente, no observándose además ninguna trasgresión constitucional que merezca el reparo de. esta Corte.----------------------------------------

Por tanto, coincidiendo con el criterio del Ministerio Público, voto por el rechazo de la excepción deducida, con costas. ------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 143

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas -------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUINTIN RECALDE C/ CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I. Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. -----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUINTIN RECALDE C/ CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I. Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Felisa Lidia Paiva.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Felisa Lidia Paiva, en representación de la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones: 1) Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 26 de Abril de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala que revocó la sentencia de primera instancia por la que se hizo lugar a la demanda reconvencional promovida por el actual peticionante; 2) S.D. Nº 28 de fecha 13 de mayo de 1995 dictada por el mismo Tribunal que resolvió condenarlo al pago de la suma en ella detallada. El peticionante se agravia con ambas resoluciones alegando la violación de los artículos 16 y 132 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------

Las sentencias cuestionadas recayeron en un juicio laboral en el que apareció controvertida la causa de terminación del contrato laboral. Por un lado el trabajador alegó haber sido despedido sin justa causa mientras que el empleador, actor en la presente acción de inconstitucionalidad, adujo haberlo despedido justificadamente por abandonar su trabajo.------------------------------------------------------------------------

El peticionante manifiesta que los inferiores han soslayado las disposiciones del artículo 8, inc. q) del Código del Trabajo referente a la causal de abandono, además de haberse apartado de sus pruebas, entre ellas el telegrama por el que se le intimó al trabajador a reintegrarse al trabajo.-------------------------------------------------

Analizada la sentencia recurrida, surge que los jueces en ningún momento han ignorado el mencionado telegrama. En realidad, lo consideraron insuficiente para probar la causal de abandono al percatarse de que fue remitido con posterioridad a la denuncia de despido injustificado efectuada por el trabajador. Esta circunstancia advertida por los juzgadores, surgió de las manifestaciones vertidas por el mismo peticionante, en ocasión de presentarse en la Dirección del Trabajo.----------------------

Surge claramente que los jueces han decidido en base a las pruebas arrimadas al juicio, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica. Al respecto, cabe hacer mención a la jurisprudencia de esta Corte, de que la acción de inconstitucionalidad no está prevista para cuestionar el criterio valorativo de los jueces ni revisar problemas harto discutidos en las instancias ordinarias. Su finalidad es reparar efectivas violaciones constitucionales que por cierto, no se verifican en autos.---------------------

Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 144**

## Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MASAKATSU HIGA C/ ECOLOGICA DEL ESTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ---

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MASAKATSU HIGA C/ ECOLOGICA DEL ESTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Masakatsu Higa bajo patrocinio de Abogado.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Masakatsu Higa, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 40 de fecha 29 de diciembre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú que resolvió: 1. - revocar, con costas el interlocutorio de primera instancia; 2. - declarar incompetente al Juzgado en lo Laboral para entender en el presente juicio, en razón de la materia.------

El peticionante alega la falta de un estudio exhaustivo de sus pruebas e incluso un apartamiento de las mismas por parte de los jueces al dictar resolución.--------------

Analizados los autos traídos a la vista, se advierte que los inferiores en ningún momento prescindieron de los elementos probatorios. Por el contrario, del análisis de los mismos, surgió su falta de idoneidad e insuficiencia para demostrar uno de los elementos conceptuales del contrato de trabajo: la relación de dependencia. Es así que los magistrados concluyeron que el vínculo deviene de naturaleza civil, y como lógica consecuencia, el Juez en lo Laboral resulta incompetente para entender en el presente caso.--------------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos expuestos por los magistrados no son caprichosos o antojadizos, ni su decisión está divorciada de las constancias de autos. Por el contrario, el fallo cuestionado es consecuencia de una labor interpretativa realizada en el marco de las facultades que la ley les asigna. Tales circunstancias impiden descalificar a la resolución, máxime cuando no exhibe irregularidades susceptibles de constituir lesiones de orden constitucional.-------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 146

### Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELICIANO RAMON VILLALBA BORDON C/ ASOCIACION DE EMPLEADOS DE TOYOTOSHI S.A. (ADETSA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELICIANO RAMON VILLALBA BORDON C/ ASOCIACION DE EMPLEADOS DE TOYOTOSHI S.A. (ADETSA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Roa Presentado.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Juan Roa Presentado, en representación de la parte actora en el juicio principal, reclama la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 418 de fecha 9 de diciembre de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y del A.I. Nº 25 de fecha 4 de marzo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala. Ambas resoluciones hicieron lugar a la perención de instancia solicitada por la parte demandada.----------------------------------

El accionante se agravia con tales decisiones alegando una interpretación arbitraria en el cómputo del plazo de caducidad. Sin embargo, del análisis de las resoluciones recurridas, no surgen las características propias de una sentencia arbitraria. Los jueces han decidido dentro del marco de sus facultades interpretativas adoptando un criterio que puede no compartirse, pero que por ningún motivo autoriza a declarar la arbitrariedad de sus decisiones.-------------------------------------------------

Por lo demás, se trata de una cuestión meramente procesal en principio extraña al ámbito de la acción de inconstitucionalidad.----------------------------------------------

En estas condiciones, la acción planteada no puede prosperar. Voto por su rechazo, con costas.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **147**

Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALUSTIANO CABRERA Y OTRO C/ EMPRESA TECNICA S.R.L. Y/O LUIS LOPEZ MANEGLIA S/ COBRO DE GUARANIES”. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del Año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANO CABRERA Y OTRO C/ EMPRESA TECNICA S.R.L. Y/O LUIS LOPEZ MANEGLIA S/ COBRO DE GUARANIES**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Santiago Quevedo Gatti.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abogado Santiago Quevedo Gatti, en representación de los demandados en los autos arriba individualizados, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 21 de marzo de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala que revocó la sentencia de primera instancia por la que se hizo lugar a la excepción de falta acción deducida por los demandados y en consecuencia, se desestimó la demanda promovida en su contra.---

Que, en el presente juicio, apareció controvertida la existencia de la relación de trabajo, piedra angular del Derecho Laboral.-------------------------------------------------

Que, del escrito de promoción de la presente acción, se desprende que la principal alegación del accionante consiste en acusar a los jueces de haber rechazado una interpretación caprichosa de una prueba fundamental: la absolución de posiciones de los actores.-------------------------------------------------------------------------------------

Que, analizada la sentencia recurrida, se pueden realizar las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------------------------

1. El Tribunal de Apelación consideró concluyente para justificar la relación laboral, un certificado de trabajo otorgado por el actual peticionante al cual el Juez de Primera Instancia restó fuerza probatoria.-----------------------------------

2. Con respecto a la prueba confesoria cuestionada por el peticionante, la misma fue interpretada por los magistrados dentro del marco de sus facultades legales y conforme a su leal saber y entender.-----------------------------------------------------------

3. El criterio valorativo de los magistrados intervinientes en la causa, no puede ser revisado por esta Corte. El accionante podrá tener sus discrepancias respecto de la interpretación, pero ellas no justifican la declaración de inconstitucionalidad de la resolución en cuestión.---------------------------------------------------------------------------

Por tanto, al no existir principios o derechos constitucionales violados, ni vicios graves susceptibles de configurar arbitrariedad, la presente acción debe ser rechazada. Así voto, con costas.--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 148

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SALUSTIANO CABRERA Y OTRO C/ EMPRESA TECNICA S.R.L. Y/O LUIS LOPEZ MANEGLIA S/ COBRO DE GUARANIES”. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del Año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANO CABRERA Y OTRO C/ EMPRESA TECNICA S.R.L. Y/O LUIS LOPEZ MANEGLIA S/ COBRO DE GUARANIES**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Santiago Quevedo Gatti.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abogado Santiago Quevedo Gatti, en representación de los demandados en los autos arriba individualizados, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 21 de marzo de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala que revocó la sentencia de primera instancia por la que se hizo lugar a la excepción de falta acción deducida por los demandados y en consecuencia, se desestimó la demanda promovida en su contra.---

Que, en el presente juicio, apareció controvertida la existencia de la relación de trabajo, piedra angular del Derecho Laboral.-------------------------------------------------

Que, del escrito de promoción de la presente acción, se desprende que la principal alegación del accionante consiste en acusar a los jueces de haber rechazado una interpretación caprichosa de una prueba fundamental: la absolución de posiciones de los actores.-------------------------------------------------------------------------------------

Que, analizada la sentencia recurrida, se pueden realizar las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------------------------

1. El Tribunal de Apelación consideró concluyente para justificar la relación laboral, un certificado de trabajo otorgado por el actual peticionante al cual el Juez de Primera Instancia restó fuerza probatoria.-----------------------------------

2. Con respecto a la prueba confesoria cuestionada por el peticionante, la misma fue interpretada por los magistrados dentro del marco de sus facultades legales y conforme a su leal saber y entender.-----------------------------------------------------------

3. El criterio valorativo de los magistrados intervinientes en la causa, no puede ser revisado por esta Corte. El accionante podrá tener sus discrepancias respecto de la interpretación, pero ellas no justifican la declaración de inconstitucionalidad de la resolución en cuestión.---------------------------------------------------------------------------

Por tanto, al no existir principios o derechos constitucionales violados, ni vicios graves susceptibles de configurar arbitrariedad, la presente acción debe ser rechazada. Así voto, con costas.--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 148

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FABIAN FERRARI C/ CLUB OLIMPIA O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”. --------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FABIAN FERRARI C/ CLUB OLIMPIA O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Gloria Merlo Faella.----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La Abogada Gloria Merlo Faella en representación de la actora en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 72 de fecha 21 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala que resolvió revocar el de primera instancia y hacer lugar a la perención de instancia deducida por la parte demandada. Alega una interpretación arbitraria e ilegítima del artículo 217 del C.P.T.----------------------------------------------------------------------------------------------

El problema principal gira en torno a la eficacia interruptiva de las solicitudes de audiencias sin la correspondiente notificación.-------------------------------------------

Al respecto, los magistrados concluyeron que la notificación es requisito fundamental para evitar la perención y que la mera solicitud de audiencias en forma reiterada no es idónea para interrumpir el plazo de caducidad.----------------------------

La resolución atacada no presenta vicios o defectos graves como para considerarla arbitraria.--------------------------------------------------------------------------

Por el contrario, es producto del razonamiento e interpretación de los jueces en el marco de sus facultades legales. La acción de inconstitucionalidad no es vía hábil para corregir estas decisiones por el sólo hecho de que el peticionante discrepe con las mismas. Por lo demás, se refieren a cuestiones meramente procesales que en ningún momento comprometen principios o derechos de orden constitucional.---------

No existiendo violaciones es esta naturaleza, la acción planteada no puede prosperar. Voto por su rechazo, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 149

Asunción, 20 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BEATRIZ OLMEDO DE BENITEZ Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ AMPARO”. ----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BEATRIZ OLMEDO DE BENITEZ y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN s/ AMPARO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Weisensee.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, la señora Beatriz Olmedo de Benítez y Carlos Melgarejo Aliende, vecinos de la zona aledaña al Mercado Nº 4, impugnan de inconstitucionales las Sentencias que no dieron lugar a una acción de amparo de pronto despacho promovida contra la Municipalidad de la Capital.-------------------------------------------------------------------

Que atendiendo al hecho de que antes de presentar el informe solicitado por la vía del amparo la Municipalidad ya produjo la Resolución recabada por numerosos vecinos del aludido Mercado, la acción devino improcedente, razón por la cual las Sentencias que no hicieron lugar al amparo resultan ajustadas a derecho, puesto que la decisión del juzgador debe ser fundada en la situación imperante en el momento de dictar Sentencia, según jurisprudencia pacífica de nuestros tribunales y la doctrina nacional y extranjera. Como se ha señalado, como fundamento de tal jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales no deben ni pueden pronunciarse sobre cuestiones abstractas, hasta se diría que carecen de jurisdicción a este efecto.------------------------

Que, independientemente de ello, está el hecho de que razón existió para exigir tal pronunciamiento. A la fecha en que fue promovida la acción de amparo, por las razones que fueren, los vecinos que se sentías afectados por la decisión de las autoridades municipales, no contaban con la información que pudiera llevarles la tranquilidad que dimana de no verse afectados por obras que entre otras cosas, por ejemplo, importaban el derribo de árboles y una alteración de las condiciones ambientales del lugar que, justificadamente podría alarmarles. Si al hecho apuntado se suma el de que carecían de la información adecuada, es decir oficial, realmente resulta hasta plausible que hayan optado por la vía jurisdiccional para obtener los esclarecimientos debidos.---------------------------------------------------------------------

De ahí que no concuerdo con la sentencia de segunda instancia en la que se les imponen las costas a las amparistas. Estos, por el hecho de ejercer un derecho que inicialmente estuvo bien justificado no pueden ser sancionados con el pago de las costas. Es cierto que nuestra legislación procesal establece que las costas se irrogan por el hecho objetivo de la derrota; pero esta norma cede en las circunstancias que la propia ley autoriza y, en mi concepto, por imperio de la necesidad de observar los principios del debido proceso legal, tal cual como se lo interpreta en el derecho del que es originario, es decir, en Gran Bretaña y Estados Unidos.---------------------------

Y no puede atribuirse a una litigiosidad infundada el hecho de que los amparistas apelaran de la decisión de primera instancia, desde que se registran casos, aún en esta misma Corte, en los que habiéndose cumplido el objeto del amparo, aún así la Sentencia fue dictada haciendo lugar al mismo.---------------------------------------

Por todo ello, voto porque se haga lugar, parcialmente, a la acción de inconstitucionalidad deducida, imponiéndose las costas en todas las instancias por su orden. Y en el mismo sentido, las costas en esta acción deberán ser soportadas en el mismo orden.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **150**

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar nulo el punto primero del Acuerdo y Sentencia Nº 26 de fecha 18 de abril de 1.996 en la parte que dice “. con costas”.---------------------------------

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad contra los fallos impugnados en los demás puntos.------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado en todas las instancias.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AVELINO GIMENEZ GUILLEN c/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1995.”------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Avelino Giménez Guillen c/ Decreto Nº 11.506 de fecha lº de diciembre de 1995 a fin de resolver acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes en representación del señor Avelino Giménez Guillén.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ----------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Avelino Giménez Guillén, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (... ) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente” -------------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, en la Foja de Servicio del señor Avelino Giménez Guillén, expedida por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, cuya copia obra a f. 20 de autos, se lee que el mismo prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. 10 "Sauce", en carácter de Cabo 2º, desde el 2 de diciembre de 1932 hasta el 13 de junio de 1936. ----------------------------------------------------------------------------------

Consideramos que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.---------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa. --------------

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos. ------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

Ante mí:

#### SENTENCIA NÚMERO: 151

Asunción, 20 de Marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación con el Sr. Avelino Giménez Guillén.---------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

### ANOTAR, y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS LARROZA C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1995.” ----------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA**, ante mí, el autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "**CARLOS LARROZA C/ DECRETO Nº 11.506/95 DE FECHA 11/12/95”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Felisa Lidia Sánchez Paiva en representación del señor Carlos Larroza.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente. --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La Abogada Felisa Lidia Sánchez Paiva, en representación del señor Carlos Larroza, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones. -----------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente." -------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, el señor Carlos Larroza ha probado suficientemente que prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. Nº 4, en carácter de soldado, desde el 2 de junio de 1934 hasta el 19 de octubre de 1935. ---

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.---------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugara la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse en el orden causado, atendiendo al allanamiento de la parte demandada, de conformidad con el artículo 198 del C.P.C. ---------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos .-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 152

Asunción, 20 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación con el Sr. Carlos Larroza.--------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO FERNANDO TORRES BORDON C/ ARTÍCULO Nº 29 DE LA LEY 489/95". -**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO

## En Asunción del Paraguay a los veinte y cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROBERTO FERNANDO TORRES BORDON C/ ARTÍCULO 29 DE LA LEY 489/95", a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el señor Roberto Fernando Torres Bordón por sus propios derechos. ----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? -----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el recurso de aclaratoria tiene por finalidad aclarar cualquier error material u expresión oscura o cualquier omisión que se hubiere deslizado en la Sentencia. Aquí no se advierte que se dé ninguna de tales situaciones, razón por la que no corresponde hacer lugar a aclaratorio alguna.---------------------------------------------------------------

Que, cuanto el recurrente ahora solicita es una declaración abstracta en el sentido de que la decisión contenida en la sentencia objeto del recurso no le afecta en sus prerrogativas individuales. Tal cosa no fue propuesta a la consideración de esta Corte, sino que única y exclusivamente lo relativo a la declaración de una presunta inaplicabilidad por inconstitucional del artículo 29 de la Ley 489/95. El actor así lo peticiona en el inicio de su demanda y lo concreta en el petitorio correspondiente, de manera que mal podría por la vía de una aclaratoria resolverse cuanto no ha sido objeto de petición, discusión ni consideración en ningún momento de la tramitación

Correspondiente.---------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo precedentemente expuesto, voto porque no se haga lugar a la aclaratoria interpuesta. Así voto.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 154**

### Asunción, 24 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria solicitado.-----------------------

**ANOTAR** , registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MANUEL GAMARRA TULLO C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.995”. -------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO MANUEL GAMARRA TULLO C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.995",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes Martínez en representación del señor Manuel Gamarra Tullo. --------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso,, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Manuel Gamarra Tullo, promueve acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha 1º de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo Poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.------------------------------------------------------------------------------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente”. ----------------------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto en la libertad de baja del señor Manuel Gamarra Tullo (f. 5 de autos) se lee que el mismo prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. 26 “CERRO LEON” en carácter de Sargento2º desde el 28 de abril de 1934 y fue dado de baja por desmovilizado en julio de 1935. -----------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna. --------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa. -----

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 155

## Asunción, 31 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación con el señor Manuel Gamarra Tullo. -----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa. ------------------------------------------

**ANOTAR**, y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MANUEL GAMARRA TULLO C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.995”. -------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO MANUEL GAMARRA TULLO C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.995",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abogada Alicia Funes Martínez en representación del señor Manuel Gamarra Tullo. --------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso,, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en representación del señor Manuel Gamarra Tullo, promueve acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506, de fecha 1º de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo Poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07-08 "Veteranos y Lisiados", favorecidos por tales disposiciones.------------------------------------------------------------------------------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente”. ----------------------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto en la libertad de baja del señor Manuel Gamarra Tullo (f. 5 de autos) se lee que el mismo prestó servicio a la Patria durante la Guerra contra Bolivia, revistando en el R.I. 26 “CERRO LEON” en carácter de Sargento2º desde el 28 de abril de 1934 y fue dado de baja por desmovilizado en julio de 1935. -----------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna. --------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben imponerse a la perdidosa. -----

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 155

## Asunción, 31 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, en relación con el señor Manuel Gamarra Tullo. -----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa. ------------------------------------------

**ANOTAR**, y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMARA IMPORTADORA DE ROPAS USADAS C/ DECRETO Nº 11.459 DE FECHA 27/XI/95 DEL PODER EJECUTIVO”. --------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMARA IMPORTADORA DE ROPAS USADAS C/ DECRETO Nº 11.459 DE FECHA 27/XI/95 DEL PODER EJECUTIVO”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Oscar Luis Tuma.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - El profesional Oscar Luis Tuma se presenta ante esta Corte en representación de varias firmas de plaza y de una Cámara de Importadores de Ropas Usadas, a impugnar de inconstitucionalidad del Decreto Nº 11.459 de fecha 27 de noviembre de 1995, sancionado por el Poder Ejecutivo, en virtud del cual se establece una categorización de diversas prendas de vestir, se establece el monto del tributo a percibirse a las prendas afectadas y otras exigencias tales como las menciones que deben contener las mismas y las exigencias para la realización del trámite aduanero.------------------------

Es obvio que la finalidad del aludido Decreto es generar tantas exigencias para este tipo de operaciones comerciales que, finalmente, quienes a ella se dedican resulten disuadidos de hacerlo, sin que importe, propiamente, una prohibición de importar.-----------------------------------------------------------------------------------------

El accionante considera inconstitucional tal decreto, ya que según su apreciación, en realidad cuanto se hace es a) crear un impuesto de espalda al Poder Legislativo, b) Violar el orden de prelación de leyes considerando que la reclasificación mencionada viola los tratados existentes; c) viola el principio de libre concurrencia; d) viola el principio de igualdad y e) finalmente, cuestiona el contenido social del mismo.-------------------------------------------------------------------------------

La representación del Estado, vía Ministerio de Hacienda ha señalado que en el Decreto en cuestión no se ha violado ninguna disposición legal ni constitucional y da las razones de ello; y a su vez, la representación del Ministerio de Industria y Comercio hace hincapié al hecho de que por la vía de tal Decreto se protege el interés social y económico del país, dado que la introducción de tales prendas ocasiona una competencia ruinosa para la industria de la confección de la que dependen numerosos establecimientos y sus respectivos trabajadores.--------------------------------------------

2. - Planteada la cuestión en tales términos, cabe advertir que, jurídicamente, tal decreto no exhibe reparos que puedan considerarse que lesiona previsiones constitucionales. Al establecer una reclasificación arancelaria interna que es realizada en base y en función al código respectivo de la nomenclatura establecida con los países del Mercosur, por ningún concepto puede hablarse de que se esté violando algún Tratado, tanto más que dicho arbitrio no es sino un expediente administrativo establecido por el Estado para el mejor desempeño de su recaudación impositiva. Distinto hubiera resultado el hecho de no sujetarse a tal nomenclatura, excluir algún artículo de ella, o generar otra distinta a la que se convino que sería de aplicación común.------------------------------------------------------------------------------------------

Desde otro punto de vista, desde el momento que la Ley del Congreso ha autorizado al Poder Ejecutivo a realizar tales ajustes arancelarios, según acertadamente lo señala la representación del Ministerio de Hacienda, no se advierte cómo podría venir a señalarse, si es o no con notoria impropiedad, que por vía de Decreto se ha creado un nuevo tributo.--------------------------------------------------------

En relación con otras cuestiones de fondo, y no las formales aquí señaladas, más adelante puntualizamos las razones que concurren para desautorizarlas.------------

3. - En mi concepto el Poder Ejecutivo no necesitaba sancionar un Decreto como el que nos ocupa para impedir la introducción al país de ropa usada. Y no, precisamente, en atención a que se protege la industria nacional o cuestiones parecidas. Aquí nos hallamos ante un hecho que el más lego de los mortales puede advertir: nadie, sensatamente, podría venir a certificarnos que una prenda de vestir, por más certificaciones fraudulentas que le acompañen, no ha sido vestida por una persona afectada de alguna enfermedad infecto contagiosa o aún otras clases de enfermedades transmisibles no menos malignas y peligrosas. Luego, ante un peligro de tal magnitud, sería irresponsable cualquier gobierno que no velase por la salud de la población, puesto que esa es su misión esencial, prohibiendo semejante género de comercio.---------------------------------------------------------------------------------------

Y para ello no es necesario es establecimiento de ningún arancel especial ni modificar lo existente ni la nomenclatura aduanera. Al efecto basta con invocar la previsión contenida en el articulo 8 de la Constitución Nacional que prohíbe la importación de residuos tóxicos (y tal, evidentemente, podría resultar una prenda usada) así como las pertinentes disposiciones del Código Sanitario. En estas materias, la Constitución es fuente de Derecho, esto es, resulta de aplicación directa por cualquier órgano del Estado, sin necesidad de aguardar ninguna reglamentación. A idéntica finalidad concurre el articulo 68 de la Constitución.------------------------------

“El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad”. ------------------------------------------------------

Esta sola mención, a mi criterio, resalta la justicia de la decisión del Poder Ejecutivo, pero me atrevo a señalar que tampoco ha sido feliz en este menester. Aquí no se trata de generar mecanismos arancelarios de protección a nadie, sino de proteger la salud del pueblo, seriamente amenazada por este tipo de actividades que, explotando las indudables necesidades económicas de la población, la expone a los peligros arriba mencionados.------------------------------------------------------------------

4. - Se ha invocado también esta acción, la restricción de libertad de concurrencia que aparejaría la violación del principio de igualdad, ambos constitucionalmente establecidos. Sobre el particular creo que se imponen algunas precisiones.-------------------------------------------------------------------------------------

El comercio, es una actividad humana; es un servicio establecido para relacionar la producción con el consumo. Pues bien, como toda la actividad humana debe hallarse investido de un soporte ético. El derecho y la moralidad no pueden ser objeto de consideración incongruente. Lo dice Ripert: *“Ainsi la morale est un facteur essentiel du droit. Ce nést pas seulement un element du donne sur lequel le juriste doit cibstruire; cést une force vive qui dirige la construction et qui esta capable de la faire tomber”* (La regle Morale dans les Obligations Civiles, Libraire Generale de Droit & de Jurisprudence, Paris, 1935, p. 27). Desde luego, nuestro orden jurídico positivo contiene normas especificas que denotan este relacionamiento esencial; por ejemplo: el abuso del derecho, la lesión, el enriquecimiento injusto, etc. Así como la protección de la buena fe en las transacciones.---------------------------------------------

Pues bien, a la vista de tales consideraciones, ha de tenerse presente que cuando nuestra Constitución defiende la libre competencia en el mercado, no puede hacerlo como un concepto desvinculado y ajeno a todos los principios y valores que sustentan el orden jurídico positivo. Lo que la Constitución protege y cuida, es que tal competencia se dé con respeto a elementales principios de moralidad que precautelan la buena fe en las transacciones, y protejan a los consumidores (Art. 38)----------------

De ahí, por tanto, que cuida muy bien y no permite “el alza o baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia” (Art. 107), y ¿qué otra cosa que no sea una “baja artificial de precios” traduce la puesta en circulación de efectos de comercio depreciados?. Entiendo que este tipo de operaciones, esconde cuanto se ha caracterizado, en el comercio internacional, como en la práctica del “dumping”, repudiada por todos los Tratados Internacionales, y ninguna nación que se oponga a semejantes prácticas en su territorio, podría ser considerada como transgresora de las practicas regulares normadas por tales tratados.---------------------------------------------

Concuerdo por ello con la postura sustentada por el Ministerio de Industria y Comercio, si bien no ha explicitado totalmente el real fundamento que puede sustentar una medida como la arbitrada. Se conocen – y no es secreto para nadie – cómo estas prácticas conocidas como “dumping” han liquidado, aún en países poderosos, su industria textil. Pues bien, nadie podría garantizarnos que esta actividad, que se proyecta con el argumento de poner a disposición de los más carenciados, efectos desechados en otros países, al final no constituya “la punta de la lanza” por medio de la cual se pretende destruir una actividad honesta y esforzada como la industria nacional del ramo. Nadie, por cierto, podría afirmarlo positivamente, así como tampoco nadie podría dejar de advertir tal posibilidad.--------

Por consiguiente, el intérprete, que está obligado a considerar todos los aspectos embebidos en una cuestión sometida a su decisión, como es nuestro caso, no podría menos que atenderlos. Es más, visualizando la cuestión en su perspectiva histórica, tenemos que prácticas de esta naturaleza son las que genera los desajustes estructurales en las relaciones económicas internacionales, determinando que, injustamente, países como el nuestro, impedidos de desarrollarse naturalmente y con normalidad, por acciones de este tipo, resulten condenados a sempiterno subdesarrollo.----------------------------------------------------------------------------------

Vista la cuestión en esta perspectiva, tampoco encuentro que se vulnere el principio de la igualdad, ya que una cosa es la importación normal de géneros destinados a sus productores a la comercialización internacional y otra, bien distinta, es la importación de productos que no fueron producidos para exportarse; hay diferencias, es decir, no se trata de situaciones iguales. Y ya nos lo advertía Aristóteles (*Moral a Nicómaco, Libro V)*que la justicia no consiste en tratar lo desigual como igual, ya que la igualdad solo puede existir entre entidades semejantes. Por todo ello, entonces, entiendo que aquí no se da la violación del principio constitucional de la igualdad. Es legítimo, por tanto, que el poder administrador, ante un tratamiento impositivo diferente que es cuanto corresponde.-------------------------------------------

Concluyo, por tanto, señalando que en mi concepto la decisión del Poder Ejecutivo impugnada, no adolece de vicios de inconstitucionalidad que la invaliden. Es la razón por la cual voto por el rechazo de la acción intentada con costas.-----------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acorada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 156**

## Asunción, 8 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucional intentada, con costas.---------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TABACALERA BOQUERON C/ ART. 7º DE LA RESOLUCION Nº 50, DEL 24 DE JUNIO DE 1.992, POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO CREADO POR LEY Nº 125/91”. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TABACALERA BOQUERON C/ ARTICULO 7º DE LA RESOLUCION Nº 50, DEL 24 JUNIO DE 1.992, POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO CREADO POR LEY Nº 125/91”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Cantero.-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Enrique Cantero, en representación de la firma Tabacalera Boquerón S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la Resolución Nº 50, de fecha 24 de Junio de 1.992, dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda, con el objeto de reglamentar la ley 125/91, que crea el Impuesto Selectivo al Consumo.--------------------------------------------------------------

El artículo en cuestión establece lo siguiente: “Los instrumentos o precintas de control proveídas por la administración, tendrán un precio de venta que será establecido por aquella, el cual tendrá como finalidad cubrir el costo de emisión de las mismas. El referido monto ingresará al rubro de Rentas Generales”. -----------------

El accionante afirma que la referida disposición no reglamenta simplemente la Ley Nº 125/91, sino que da lugar a la creación de un nuevo tributo. Sin embargo, los tributos sólo pueden ser establecidos por ley, de conformidad al principio de legalidad consagrado por nuestra Constitución.----------------------------------------------

Por su parte, tanto el Procurador General del Estado, como los representantes legales del Ministerio de Hacienda, sostienen que la resolución impugnada se limita a reglamentar la forma de pago del tributo.---------------------------------------------------

El tema consiste entonces en determinar si la disposición en estudio da lugar o no a la creación de una nueva carga tributaria para el contribuyente. Si así fuera, la misma sería sin lugar a dudas inconstitucional, ya que de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, “todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación será establecido exclusivamente por la ley......” (artículo 179). En el mismo sentido, el artículo 44 de la Constitución expresa lo siguiente: “Nadie está obligado al pago de tributos... que no hayan sido establecidos por la ley”. ------------------------------------

Resulta esclarecedor lo explicado por Jarach, citado por Rodolfo R. Spisso, en su libro Derecho Constitucional Tributario, acerca de los alcances del principio de legalidad. Dice así: “Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiero significar que la ley debe definir los hechos imponibles en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible, para aplicar luego el impuesto en un monto determinado, y es también la ley la que debe definir este monto” (Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1.991, pp. 193/194).---

Por su parte, Carlos Mersán dice al respecto: “Existe acuerdo en señalar que el poder administrador no puede crear la obligación tributaria, pero se considera de su competencia la organización administrativa de la recaudación, el régimen de los formularios, la forma de llenarlos y la adopción de medidas que hagan efectivo el cobro, pero no puede crear tarifas de la imposición, nuevos “obligados” o “materias imponibles” (Carlos A. Mersán, Derecho Tributario, Asunción, Editora Litocolor, 6ª. Edición, 1.992, p. 62).------------------------------------------------------------------------

Analizando la disposición cuestionada, vemos que el contribuyente está obligado al uso de “los instrumentos o precintas de control” y que los mismos son proveídos por la administración a un precio fijado por ella y que el contribuyente se ve obligado a pagar. Nos encontramos ante dos notas características de los tributos: a) una prestación pecuniaria, y b) exigida por el Estado a los particulares, es decir obligatoria.--------------------------------------------------------------------------------------

Precisando más, se podría afirmar que la figura creada se corresponde con las características de una tasa, ya que se cobra al contribuyente por la prestación de un servicio: la colocación en el producto del instrumento de control (precinta), lo cual prueba que el impuesto selectivo al consumo ha sido pagado, es decir, da legalidad al producto.-----------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, atendiendo a lo precedentemente expuesto y a las normas constitucionales transcriptas más arriba, consideramos que el artículo 7º de la Resolución Nº 50, de fecha 24 de junio de 1.992, dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda, es inconstitucional. Por tanto, corresponde declarar su inaplicabilidad en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO**: **157**

Asunción, 8 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 7º de la Resolución Nº 50, de fecha 24 de junio de 1.992, dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación, del Ministerio de Hacienda, por ser inconstitucional, en relación con el accionante.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE CARATULADO: AVERIGUACION SOBRE VIOLACION DE LA LEY Nº 514/94 EN PUENTE REMANSO”. --------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: RECURSO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE CARATULADO: “AVERIGUACION SOBRE VIOLACION DE LA LEY No 514/94 EN PUENTE REMANSO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el General Lino César Oviedo Silva, por sus propios derechos y bajo el patrocinio de los Abogados Julio César Vasconsellos y Mario Aníbal Elizeche Baudo. ---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1. - Se deduce esta acción de inconstitucionalidad impugnando el A.I. Nº 351 de fecha 20 de diciembre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 3ª Sala, por el cual se hace lugar a un recurso de queja por apelación denegada, planteado por el Señor Fiscal General del Estado en los autos caratulados: “Averiguación de supuesta violación de la Ley Nº 514/94 en Puente Remanso”. ----------------------------------------

La cuestión se suscita ante la emergencia de la siguiente situación: dos Diputados Nacionales, invocando publicaciones periodísticas que acompañan, hacen llegar al señor Fiscal General del Estado una denuncia “en contra del Comandante del Ejército General de División Lino César Oviedo, por violación de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 514 de fecha 19 de Diciembre de 1.994”. El señor Fiscal General del Estado, inmediatamente envía la misma al Juez del Crimen de Tumo quien instruye sumario. --------------------------------------------------------------------------

Pero, a continuación, este magistrado se excusa de seguir entendiendo en la causa, vista la existencia de causases de inhibición con dos profesionales que patrocinan al afectado, que se había presentado a solicitar copia de las actuaciones. Pasado el proceso al Juez que seguía en orden de tumo, este procede a anular el auto de instrucción sumarial. ------------------------------------------------------------------------

Contra esta decisión interpone el Fiscal General del Estado como denunciante y titular de la acción penal- los recursos de apelación y nulidad que no fueron proveídos por el Juez en cuestión que, a continuación, dio intervención a una Agente Fiscal quien radicó una denuncia sobre los mismos hechos, dictando este nuevo Juez un nuevo auto de instrucción sumarial, procediendo seguidamente a su acelerada tramitación. ----------------------------------------------------------------------------------------

En la forma expuesta, lisa y llanamente quedaba marginada la participación en el proceso del Fiscal General del Estado, y es la razón por la que ocurrió en queja ante el Tribunal de Apelación, que la acogió y es cuanto motiva la acción aquí intentada. -----------------------------------------------------------------------------------------

2. - Conforme se aprecia de la sucinta relación que precede, aquí se han suscitado actuaciones que no hesito en calificar de aberrantes por parte del nuevo magistrado que entendió en el sumario en cuestión. ----------------------------------------

Se dan dos situaciones que, francamente, rompen cualquier esquema lógico. Así:--------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Sin haberse ejecutoriado la providencia que hace saber el Juez, vale decir, sin haber aún asumido en plenitud competencia en la cuestión, el nuevo magistrado interviniente procede a dictar el interlocutorio Nº 1748 que anula el auto de instrucción sumarial. ------------------------------------------------------------
2. Esta anulación es ilegal. Un Juez no tiene competencia para rever sus propias decisiones, que es el caso aquí considerado. El único que puede rever un interlocutorio es el Tribunal de Apelación que tiene competencia al efecto, debiendo tenerse presente que la competencia es de orden público (Art. 32 y 39 Ley 879).--------------------------------------------------------------------------------

Para obrar como lo hizo, el magistrado en cuestión enuncia una larga serie de vaguedades citando impropiamente a diversos autores que, por cierto, en ningún momento opinan que sea lícito que el propio Juez sea quien anule una decisión, en la hipótesis de que advirtiese algún error de procedimiento que, conforme a nuestro sistema procesal, debería ser denunciado y corregido por la vía de un incidente, y aún en esta hipótesis, la resolución judicial debería ser impugnada al formularse tal incidente, a fin de que en la instancia superior y única con competencia en la materia, pudieran invalidarlo. Pero obrando en la forma en que aquí lo hizo el Juez, sin apoyo en texto legal alguno, no traduce otra cosa que una arbitrariedad, incompatible con las normas del debido proceso legal constitucionalmente consagradas -------------------

No se me oculta que la denuncia, en los términos en que fue radicada, adolece de múltiples defectos que, ciertamente, coliden gravemente con el orden constitucional. Para mover la acción penal pública, según fluye del artículo 17 inciso 7, es menester la existencia de una imputación, bien concreta, puesto que ni siquiera se puede procesar a una persona (Art. 9 C.N.) sin no media tal imputación. Y la imputación es, como enseña el maestro Camelutti, "la afirmación de una o más hipótesis legales penales y de uno o más hechos conformes a tales hipótesis legales". No se necesita mucho esfuerzo para comprobar que la "denuncia" aquí radicada no responde, precisamente, a tal concepto, y la Fiscalía, que simplemente la trasladó al Juzgado, no agregó ninguna aportación, ya que no pueden tenerse por tales, las intrascendentes citas legales efectuadas.------------------------------------------------------

Pero en tales circunstancias el Juez tenía dos opciones: La primera, desde que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, está dicho que si no hallaba los elementos del tipo penal en cuestión, cuanto debía hacer era dictar sobreseimiento (Art. 429 incisos 1 o 2, o Art. 420 inciso 3º). Una segunda posibilidad, a la que corrientemente apelan los jueces, visto que generalmente las "denuncias" no llenan los requisitos constitucionalmente establecidos, es llamar a declaración ratificatoria a los denunciantes para completar la información, desde que si no existiesen elementos para llevar adelante la investigación, la denuncia resultará infundada y llevará al sobreseimiento. ----------------------------------------------------------------------------------

Pero, de ninguna manera el Juez podía anular la decisión del Juzgado que entendía la causa, y menos tratándose de un auto de instrucción sumarial que, como se sabe, no causa agravios a nadie, y por lo mismo no es recurrible (Art. 490 y 500 C.P.P.) ---------------------------------------------------------------------------------------------

3. - Pero aquí, el fundamento de la presente acción de inconstitucionalidad, radica en la afirmación de que el Fiscal General del Estado no se halla legitimado para intervenir directamente en un proceso. La Constitución Nacional, en este sentido expresa: -----------------------------------------------------------------------------------

“El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley” ----------------------------------------------------------

Al deducirse esta acción, con singular erudición y competencia, se afirma que la ley establece clara y taxativamente los casos en los que puede intervenir el señor Fiscal General del Estado en forma directa, ya que el Código de Organización Judicial atribuye la función promover y proseguir hasta su terminación la acción penal pública a los Agentes Fiscales. Una interpretación ajustada a la normativa legal existentes actualmente nos lleva a reconocer la justeza de tales apreciaciones. ---------

Ahora bien, ¿es esta la interpretación que corresponde conforme a la Constitución? He ahí la cuestión. -------------------------------------------------------------

A los efectos de realizar la interpretación constitucional, de la que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia originaria y privativa (Art. 247 C.N.), creemos importante visualizar en toda su perspectiva el rol que la misma atribuye al Ministerio Público y al Fiscal General del Estado, ya que este, al contestar esta acción, enfáticamente manifiesta que se ampara en los términos del artículo 266 de la Constitución. -------------------------------------------------------------------------------------

En esta perspectiva, no cabe duda que el Ministerio Público ha sufrido hondas transformaciones: ejerce una función pública, pero de manera autónoma. No depende más del Poder Ejecutivo ni de ningún otro poder del Estado. Por consiguiente, este carácter autónomo de la organización del Ministerio Público, determina que su organización y desempeño requieran de nuevos criterios para su funcionamiento dentro de criterios de legitimidad. Ellos, conviene resaltarlo, no están dados por una nueva legislación sancionada conforme a los dictados de la nueva Constitución. Es la razón por la que se suscitan cuestiones como la que nos ocupa que demanda el mayor rigor interpretativo. ------------------------------------------------------------------------------

Desde otro punto de vista, el Fiscal General del Estado ya no es removible como un magistrado ordinario sino que para el efecto es menester el juicio político. No se puede vacilar, por tanto, en resaltar que se han dado transformaciones sustanciales en la conformación del Ministerio Público, y por lo mismo, la legislación que regulaba su organización y funcionamiento debe adecuarse a esta nueva situación creada por la sanción de la Constitución que actualmente nos rige desde que ella es derecho positivo, y fuente de todo el ordenamiento que de ella es derivado, siendo jurídicamente imposible mantener en vigencia leyes u otras disposiciones normativas que se le opongan (Art. 137 C.N.). -------------------------------------------------------------

El hecho de que el Fiscal General del Estado solamente pueda ser removible por juicio político, habla bien a las claras que se trata del ejercicio de una función de la más alta responsabilidad, con lo que al afirmarlo, también debe mentarse al reverso de tal responsabilidad, esto es, las prerrogativas de que se halla investido la función. En otras palabras, interpretando estas realidades constitucionales, no cabe sino admitir, como lógicamente fluye de todo este contexto. Que el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado resulta notoriamente ensanchado. El Fiscal General del Estado es el único responsable del desempeño del Ministerio Público, y por lo mismo, no le pueden resultar retaceadas las prerrogativas requeridas para el correcto desempeño de su cometido constitucional. -------------------------------

Doctrinariamente, por lo demás, desde siempre se ha sustentado el criterio de la unidad del Ministerio Público. Como expresa el tratadista Jiménez Asenjo "La concepción jurídica del Ministerio Público como instituto, es eminentemente corporativa en cuanto a su estructura; sus miembros pierden su personalidad para fundirse en el *corpus".* Este criterio doctrinal de la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, halla su más rotunda confirmación en nuestro texto constitucional cuando el artículo 268 regula los deberes y atribuciones del mismo, sin aludir, por supuesto, a funciones propias del Fiscal General o de los Agentes Fiscales o de los Procuradores Fiscales. La distribución funcional de tareas la realizará la ley, pero ella no puede modificar el texto constitucional, ni puede contradecir el criterio jurídico de la unidad del Ministerio Público. No puede dejar de tener en cuenta que el Ministerio Público "lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales”.

Si el Ministerio Público, como lo expresarnos más arriba, cumple una función pública que le es asignada por la propia Constitución, está dicho que para llevaría adelante requiere de una determinada estructura técnico jurídica, esto es, una organización administrativa. La validez de la gestión administrativa está determinada por la competencia es decir que la actividad se haya desplegado dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales.-------------------------------------------------------------

Como dice Marienhoff "No se concibe una organización administrativa donde todos los individuos adscriptos a ella tuvieren igual rango, lo cual impediría que unos dicten órdenes o directivas y otros las cumpliesen. No habría coordinación, imperaría el caos y todo sería inoperante. De ahí la existencia de "superiores" y de "inferiores" vinculados entre sí por una relación de supremacía y de subordinación, respectivamente. Ello determina la llamada “*jerarquía”*, instituto esencial en toda eficiente organización administrativa" (Tratado de Derecho Administrativo, t. I p. 563) ------------------------------------------------------------------------------------------------

Claramente, nuestra Constitución recoge este principio del derecho administrativo. Desde el momento que ella alude al Fiscal General y los agentes fiscales, está claramente establecido un principio de distinción, robustecido por todo cuanto ya hemos venido expresando en relación con las responsabilidades del Fiscal General, que, en términos jurídicos, no puede sino traducirse en una relación jerárquica, pues resultaría ajeno a cualquier principio de interpretación, la suposición de que el texto constitucional cree distintos órganos sin relación jerárquica, es decir, solamente para producir el caos. ---------------------------------------

Pues bien, esta relación establecida por la jerarquía, tiene también sus consecuencias jurídicas que, según el autor citado, determina la posibilidad de que el superior jerárquico dirija e impulse la acción del inferior, la posibilidad de dictar normas de carácter interno, de organización o de actuación, tales como instrucciones, la posibilidad de asignar determinadas funciones a los inferiores, y sobre todo - y esto es de extrema relevancia - la posibilidad de evocación de facultades de competencia. Vale decir, en una estructura administrativa ordinaria rige la jerarquía y como consecuencia de este principio jurídico, la posibilidad de que el superior se avoque en las facultades o competencias asignadas al inferior. ----------------------------------------

Por consecuencia, de todo cuanto venimos expresando, se sigue que el Fiscal General del Estado, sin necesidad de declaración expresa alguna, como superior jerárquico tiene, literalmente, por así establecerlo expresamente la Constitución, competencia para ejercer las funciones propias del Ministerio Público y desde un punto de vista estrictamente jurídico, por ejercer la primacía jerárquica de este cuerpo indivisible, la potestad de avocamiento, desde que es el único responsable de su funcionamiento según se ha señalado al mentar a sus responsabilidades políticas. ----

De todo lo cual concluyo que aquí no existe agravio constitucional que reparar por la vía de la acción intentada, debiendo desestimarse la misma. -----------------------

4. - Aquí se ha traído a consideración de la Corte una cuestión relativamente incidental. La participación o no del Fiscal General del Estado en un proceso. Pero resulta, que en el interín, se sustanciaba otro proceso paralelo, lo que resulta una singular incongruencia. Los mismos hechos que según la decisión del Juez no autorizan la instrucción sumarial, le inducen a deferir la cuestión al criterio de la Agente Fiscal y en base a ello, de nuevo procede a instruir sumario. Es decir, en un caso, porque la denuncia había sido genéricamente deducida por el Fiscal General del Estado le determinan a disponer la anulación, ilegal por cierto, del sumario, y a continuación, y con notoria incoherencia, de nuevo inicia sumario en base a los mismos hechos. Es notorio que este proceder viola el principio del debido proceso legal que debe presidir cualquier gestión jurisdiccional. -----------------------------------

Y bien, ante la anulación formal del proceso original, por decirlo así, resulta que, nuevamente, aparece en lo que ya sería el segundo proceso, el Fiscal General del Estado, quién interpone una queja y el Tribunal de Apelación admite tal participación del mismo, vale decir, la hace legítima, con lo que el principio de unidad e indivisibilidad de la gestión del Ministerio Público se toma letra muerta. Es cuanto ha motivado la deducción de esta acción de inconstitucionalidad, respecto de la cual ya nos hemos expedido en el numeral anterior. ---------------------------------------------

Pero resta otra cuestión. La Corte Suprema de Justicia, por imperio de lo establecido en los Art. 247, 259 inc. 5 y 260 inc. 2 de la Constitución Nacional, no solo decide con ocasión de instaurarse una acción, sino que debe interpretar, cumplir y hacer cumplir dicha carta magna. -----------------------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, conviene resaltarlo muy enfáticamente, la Corte no actúa por apelación o con ocasión de un recurso, hecho que determinaría una limitación en su campo de decisión a cuanto fue materia del recurso o a los agravios, sino que actúa en una acción autónoma en la que no puede darse otra limitación que no derive sino del texto constitucional. Es decir, por vía de la acción de inconstitucionalidad, se da la ocasión para que la Corte asuma dos posturas: o se limita a la cuestión planteada o, en ejercicio de su cometido de máximo órgano contralor de las garantías constitucionales, proyecte su decisión más allá de la acotada órbita de la cuestión que se le plantea. ------------------------------------------------------

En otras palabras, aquí simplemente podría desestimarse la presente acción de inconstitucionalidad, o en el ejercicio de las facultades que emergen de la Constitución en su calidad de custodio de la misma y por aplicación del artículo 563 del Cód. Proc. Civ. ampliar el ámbito de su decisión a cuanto comprobadamente se revela como contrario al debido proceso legal. En otras palabras, es contrario a las normas del debido proceso legal que un Juez revoque o anule su propia resolución (en este caso la resolución dictada por otro Juez que le antecedió en la atención del proceso). Por consiguiente, todo este proceso se halla inficionado de tal vicio y debe ser así declarado. Lo cual, por supuesto, no importa ningún prejuzgamiento sobre la existencia o no de alguna imputación que autorice la prosecución del proceso en función al primer auto de instrucción sumarial, según se ha señalado anteriormente. --

Por todo lo expuesto, doy mi voto porque se desestime la acción de inconstitucionalidad intentada, pero también, se declara nulo por inconstitucional el proceso gestado a partir de la ilegal declaración de nulidad del auto de instrucción de sumario original. ----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que en estos autos el General de División Lino César Oviedo por sus propios derechos, con el debido patrocinio de abogado, interpone una ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el A.I. Nº 351 del 20 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal 3ª Sala, dictado en los autos caratulados “RECURSO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE CARATULADO: AVERIGUACION SOBRE VIOLACION DE LA LEY Nº 514/94 EN PUENTE REMANSO”. El Auto impugnado de nulidad, se limita a hacer lugar a un recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Fiscal General del Estado en el juicio caratulado de la forma que arriba se indica. ----------------------------------------------------------------------------------

Que el ilustrado preopinante Prof. **OSCAR PACIELLO** fundamenta acabadamente el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y vota en tal sentido "pero, también" (agrega) "se declara nulo por inconstitucionalidad el proceso gestado a partir de la ilegal declaración de nulidad del auto de instrucción de sumario original". El Juez debía en su concepto, como alternativa teórica por supuesto, "sobreseer libremente al General Oviedo" o suplir con la "ratificación de la denuncia" su insuficiencia, pero nunca declarar la nulidad del Auto de iniciación del sumario. Al proceder de esta manera el magistrado en cuestión, habría actuado en forma ilegal por contradecir expresas normas del Código Procesal Penal. No estoy de acuerdo en cuanto a decretar esta nulidad. Se trata de una suerte de avocamiento, el cual, si fuera algún tipo de "certioriorari" del modelo americano o del argentino, debería fundarse en la inconstitucionalidad y no en la ilegalidad. Estamos interviniendo en una ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD substanciada conforme a los Art. 560 y 554 del Código Procesal Civil y en la cual solo podemos decidir la CONSTITUCIONALIDAD o INCONSTITUCIONALIDAD de alguna resolución. Aún si se pronunciara "de oficio" la Corte debería proceder (de acuerdo con el Art. 563 del mismo Código), a declarar la "inconstitucionalidad de resoluciones" (y no la nulidad por otros motivos) 4 en los procesos que le fueren sometidos en virtud a la ley, cualquiera sea su naturaleza”. -------------------------------------------------------------

A esto debe agregarse que, al rechazar la inconstitucionalidad, queda habilitado el recurso anteriormente denegado y será el Tribunal natural quien estudiará, justamente el A.I. Nº 1748 del 31 de agosto de 1995 que fue el que anuló el auto original de iniciación del sumario. ------------------------------------------------------------

Por tanto, y en mérito a los mismos fundamentos del preopinante, voto por el Rechazo de la Acción interpuesta, pero disiento en lo que hace a la declaración de nulidad del proceso de primera instancia. Dada la naturaleza del fallo considero que las costas deberán soportarse en el orden causado. -----------------------------------------

A su tumo el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos. -------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE.,todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 158

Asunción, 8 de abril de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

## RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada. ------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado. -------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar notificar. -----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE

**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL”. ----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante,se trajo do el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Kronawetter. -----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Alfredo E. Kromawetter, en representación del señor Francisco Greco Franco, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1233, de fecha 5 de agosto de 1.996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno, y contra el A.I. Nº 303, de fecha 23 de septiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. ----------

En virtud del A.I. Nº 1233 se convirtió la detención preventiva del señor Francisco Greco Franco en prisión de igual carácter. Por el A.I. Nº 303 se confirmó la resolución de primera instancia. ----------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de las citadas resoluciones judiciales, las cuales, a su criterio, vulneran disposiciones constitucionales referentes a la prisión preventiva y al debido proceso, en particular en cuanto a la presunción de inocencia y a la utilización de medios probatorios no autorizados. En opinión del accionante, los artículos constitucionales conculcados son los siguientes: 1º, 9º, 11, 16, 17 (incisos 1, 3, 5, 7 y 9), 18, 19, 45, 46, 47 (incisos 1 y 2), 137, 141, 145 y 256. -------------------

El artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente: "La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. (...)." -------

Resulta claro, pues, que la Ley Suprema admite la prisión preventiva, es decir, esta figura tiene base constitucional. Es cierto que la limita para los casos en que la misma sea "indispensable" en las diligencias del juicio". Pero la apreciación de tales circunstancias debe hacerse en las instancias ordinarias, pues no es el caso que, salvo arbitrariedad manifiesta, dicha tarea finalmente corra por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ----------

Además de la restricción impuesta constitucionalmente en cuanto a decretar la prisión preventiva, deben considerarse los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Todo esto lleva indudablemente a afirmar que nos encontramos ante una medida que el Juez debe adoptar no con suma facilidad, sino cuando, a su criterio, estuvieren reunidas las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. Pero la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía por la cual, cada vez que en un proceso se decreta la prisión preventiva de un encausado, la Corte Suprema de Justicia deba revisar las circunstancias en que la medida fue adoptada. La intervención del máximo tribunal, en casos como éste, debe limitarse a precautelar la vigencia de la Constitución, es decir, a evitar que sus disposiciones sean transgredidas. Si tales conculcaciones no existen, la Corte nada tiene que decir. Es en las instancias ordinarias donde debe decidirse si corresponde o no decretar la prisión preventiva. ------------------------------

Si la ley Suprema admite la prisión preventiva, si además de esto en primera y segunda instancias se ha considerado que se encuentran reunidos los requisitos para que dicha medida restrictiva de la libertad física sea decretada, y los fundamentos de las resoluciones dictadas no pueden ser tachados de arbitrarios, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. ----------------------------------------------------

En el caso en estudio se presentan todos estos presupuestos, por lo que también debe aceptarse la consecuencia apuntada. Es más, los interlocutorios impugnados se destacan por una fundamentación puntillosa, sólida, basada en las constancias de autos y en la aplicación de las normas legales pertinentes, lo cual refleja a las claras que la decisión adoptada es fruto de la apreciación de todas las circunstancias del caso que los magistrados intervinientes hicieron según su leal saber y entender, y esto aleja toda posibilidad de calificar de arbitrarias a las resoluciones dictadas.-------------

A pesar de la gran cantidad de preceptos constitucionales que el accionante afirma fueron transgredidos, su fundamentación intenta básicamente demostrar la presunta conculcación de la garantía de la presunción de inocencia. Pero la previsión a nivel constitucional de la figura de la prisión preventiva y los fundamentos expuestos por el juzgador de primera instancia y confirmados en alzada, echan por tierra unos argumentos que reflejan una interpretación forzada de la Constitución, de la ley y de las resoluciones cuestionadas, y aparentemente, también un apartamiento de la realidad de los hechos. -----------------------------------------------------------------

No queremos dejar pasar esta oportunidad para señalar que es importante que la Corte Suprema de Justicia siente de modo firme el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una vía ordinaria de revisión de las resoluciones en virtud de las cuales se decreta la prisión preventiva. Es conveniente frenar a tiempo la ola de acciones promovidas con el fin de obtener la nulidad de dichas resoluciones. En nuestra opinión, el principio debe ser que la apreciación de las circunstancias del caso y el dictamiento de la resolución que decreta la prisión preventiva, corresponden al Juez de la causa y, en revisión, al tribunal de alzada. Pero la Corte Suprema no debe asumir innecesariamente atribuciones que están en manos de otros magistrados, salvo cuando exista conculcación de preceptos constitucionales. Si otro fuere el criterio, ello importaría una mengua substantiva a las facultades de los magistrados de las instancias ordinarias en los procesos que estuvieren a su cargo. ----------------------

Por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede hacer un re-examen de los criterios tomados en consideración por los magistrados de las instancias ordinarias para la adopción de las decisiones referentes a la prisión preventiva. El no compartir dichos criterios, cuando los mismos están encuadrados en la Ley Fundamental, no autoriza a rever la medida adoptada por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente nulidad de los autos interlocutorios impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. ------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: 1. - Que vengo a fundamentar mi disidencia con el voto decisivo sustentado por los colegas que aquí preopinaron, porque considero que se han deslizado no pocas cuestiones que exigen una reafirmación, clara y fundada, de los principios que orientan mi posición en relación con las mismas. ----------------------------------------------------------------------

2. - Comienzo por expresar mi disidencia con la apreciación de que si la Corte entrara a revisar todos los casos en que, en este país, se convierte la detención en prisión preventiva se generaría un verdadero caos en la administración de justicia por la profusión de acciones que llegaría con el mismo propósito. -----------------------

A ello, ciertamente, se oponen dos órdenes de consideraciones; en primer término, el hecho de que la presente causa constituye uno de los primeros casos que se plantea con notoria consistencia jurídica esta cuestión. Por lo mismo, este resulta constituir un "leading case" cuyas conclusiones, si bien no resultan obligatorias para los demás juzgados y tribunales, tiene la fuerza de un precedente teórico de indudable valimento, ya que expresa el criterio interpretativo del único órgano, que por imperio constitucional, puede y debe emitir clara interpretación sobre la materia. Por lo mismo, cualesquier otro que se plantee sobre la misma o similar hipótesis encontrará en dicho precedente la rápida respuesta. ----------------------------------------------------

En este sentido, entiendo (como ya lo he sostenido en mi voto expresado en relación al coprocesado Eugenio Sanabria Cantero) que ante la posible antinomia que pudiera registrarse entre disposiciones expresas, principios y valores del texto constitucional y las disposiciones de cualesquier código, ley o criterio interpretativo jurisprudencial, no puede existir la menor vacilación respecto de que cuanto rige y debe primar es el texto constitucional. -------------------------------------------------------

Y los criterios que pueda sentar la Corte, naturalmente que son los que servirán para la adecuación de todos los tribunales y juzgados en sus decisiones sobre la materia. Viene a mi memoria, a este respecto, el luminoso ejemplo sentado por la Corte Suprema de la República Argentina, en los casos Siri y Kot, en los que *jure pretorii* se sentaron los fundamentos de la institución del amparo, aún en ausencia de un texto constitucional expreso. Qué no decir, cuando como en autos, nos encontrarnos con toda una normativa sustentada en principios inconmovibles que determinan un claro sentido, que no es otro que la valorización de la libertad, como bien más preciado del hombre. -------------------------------------------------------------

Para que una persona pueda ser constituida en prisión, para mí es incuestionable, con base en la disposición del artículo 11 C.N. que su procesamiento sea el resultado de una imputación bien concreta (Art. 17 inc. 7 C.N.) ya que no se puede sustituir al concepto de "imputación" que tiene un significado técnico jurídico bien concreto, por la mera existencia o afirmación de "irregularidades" que no se precisan y que, por lo mismo, no pasan de constituir meras sospechas. En otras palabras nadie debe ir preso por sospechas, sino por mediar a su respecto la concreta imputación de haber participado en un hecho tipificado por la ley penal como delito que merezca pena corporal. Y nada más. La exigencia del último inciso del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, de que el Juez crea que el afectado es el "responsable" del hecho o de que a su respecto existen indicios de culpabilidad, es inconstitucional, ilegal y antijurídica. Es inconstitucional porque el concepto de responsabilidad, para su determinación, exige una valoración que solo puede ser el resultado de un juicio válido, regular, de un "debido proceso", en suma. Y como que todavía el proceso no se ha desarrollado ni concluido, en esta etapa rige el principio constitucional establecido en el artículo 17 inciso 1, es decir, la presunción de inocencia. Es ilegal porque obliga al Juez a prejuzgar, objetivamente hablando, y lo que es más grave, fundado en la mera creencia y no en la comprobación o demostración, y es antijurídica porque el objeto del proceso no es, precisamente, inferir a nadie una inmotivada aflicción, salvo, naturalmente, situaciones imprescindibles motivadas en la propia conducta del afectado que perfectamente pueden ser suplidas por diversas medidas cautelares. Pero, por meras sospechas, por simple creencia, privar a un ser humano del bien más valioso que posee, configura una enormidad que, justamente la Constitución ha cuidado muy bien de que no se incurra en ella: sólo será decretada en supuestos "indispensables" (Art.19 C.N.) y, todavía más, mediando calificación del hecho. Algo que aquí, ciertamente, brilla por su ausencia. ---------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, manifiesto mi disconformidad con el criterio de que por meras sospechas y en función a la pura subjetividad reflejada en la creencia de los jueces, nadie tenga que ser sometido a tratos crueles o inhumanos. Y la prisión, por meras sospechas, no me cabe duda que configura ese tratamiento repudiado por la conciencia civilizada de la humanidad. -------------------------------------------------------

3. - En segundo lugar, y estrechamente asociado a cuanto expreso, quiero enfatizar el hecho de que aún cuando las instancias inferiores ordinarias se hayan pronunciado según su leal saber y entender y aplicando razonablemente el derecho que estiman conducente al caso, aún así nada puede privar a la Corte de revisar la aplicación realizada del derecho que consideran apropiado y sobre todo, del Criterio que ha presidido las decisiones. ----------------------------------------------------------------

A este respecto estimo que debemos ser muy precisos. En nuestro sistema jurídico, es la Corte el único órgano que tiene competencia específica y originaria para interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (Art. 259 inc.5, 260 C.N.). De manera que si en el desempeño de su cometido advierte que los valores sustentados por la Constitución, o su texto claro (caso del Art. 19 C.N) no guardan correspondencia con las decisiones de los órganos inferiores, por más que estos se sustenten en la práctica corriente, es su obligación intervenir como supremo custodio del orden constitucional. -------------------------------------------------------------------------

Admitir lo contrario importa tanto como sustentar la tesis de que la jurisdicción constitucional no tiene razón de ser, puesto que se parte de la falsa premisa de que todo el orden legal se adecua a las previsiones de la nueva Constitución o que el orden jurídico configura un sistema pétreo incapaz de acompañar a los cambios impuestos por la dinámica de una sociedad en constante transformación. Si así fuere jamás habría cambio en la jurisprudencia. Por supuesto que semejante derivación es contraria a cualquier criterio de racionalidad. Para algo fue sancionada una nueva Constitución, y si a pesar de ello, continuaremos persistiendo en conceptos y criterios sentados en leyes y códigos de épocas en las que ni se conocía la electricidad o el automóvil, estamos condenando a la carta magna a la condición de un objeto meramente decorativo en el orden jurídico. -------------------------------------------------

Afirmo, pues, que es obligación ineludible de la Corte conocer de procesos en los que el orden constitucional ha sido marginado. Como consecuencia de ello, sostengo, también, que todo el orden legal y los criterios interpretativos a que ha dado lugar, fundado en otras constituciones, debe ceder ante las concretas previsiones de la nueva Constitución que es y debe ser de aplicación preferente y prioritaria (Art. 137 C.N.). Las viejas estructuras legales deben ser objeto de otra lectura, ahora a la luz del nuevo orden constitucional e inaplicados dichos criterios en tanto cuanto se le oponga a esta. Por más que una decisión se haya fundado en textos legales no derogados formalmente, no es posible que tal circunstancia pueda perdurar con marginamiento de los principios esenciales que informan la Constitución. Desde luego, en consonancia con este criterio es que se ha forjado la doctrina de la arbitrariedad, que tan fecundos resultados han brindado para restablecer aquellos principios que hacen a la dignidad esencial de la persona. --------------------------------

4. - Quiero resaltar finalmente, los aspectos esenciales que contribuyen a filiar las ideas expuestas. Es sabido de todos, que en la larga marcha de la humanidad en procura de un orden de convivencia más acorde con los dictados de la justicia, se ha forjado un modelo de organización del Estado que se ha considerado adecuado para la preservación de los atributos fundamentales de las personas. A este propósito han respondido las constituciones, como la nuestra de 1870, que han intentado garantizar al ciudadano de los abusos del poder. Este modelo entró en crisis en el periodo abarcado por la primera guerra mundial. De allí emergió la necesidad, no solo de garantizar aquellos derechos, sino también, de atender los dictados de la igualdad y la solidaridad social; es así como emergen consideraciones acerca de los derechos y prerrogativas de la sociedad, en tanto grupo organizado. Esta aspiración, plasmada en concepto de estado social, ha tenido nobles finalidades, pero, en el orden penal, paralelamente ha dado lugar a derivaciones verdaderamente aberrantes por obra del fascismo, el nazismo y el comunismo. Fueron preteridos los derechos esenciales de las personas en aras de la defensa social, dando lugar a la aplicación de medidas de seguridad que, sin tasa ni medida, han determinado que incontables seres humanos fueran objeto de coerción inmotivada dando con su humanidad en campos de concentración, o supuestas clínicas siquiátricas, por no adecuarse a los dictados de los regímenes totalitarios. --------------------------------------------------------------------------

De los horrores de la segunda guerra mundial emergen nuevas concepciones. Claramente se asienta en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estos extremos han conducido a la humanidad a situaciones aberrantes que constituyeron el fundamento de aquellos extravíos. Y así se afirma de manera clara y terminante que los derechos humanos de las personas, fundados en su dignidad esencial, constituyen el fundamento de todo el orden normativo de los Estados y que cualquier otra consideración necesariamente debe ceder ante este fundamento esencial de todo orden jurídico. -------------------------------------------------

Por obra, entonces, de estas concepciones, se ha abierto camino una concepción garantista del derecho penal, en donde el proceso no es ni puede constituir otra cosa, que un método para arribar a la verdad, pero de ninguna manera un instrumento, por virtud del cual, primero se paga con la prisión preventiva un hecho- que las más de las veces no se sabe si constituye delito- y luego se averigua la responsabilidad de los posibles involucrados. Participo, ciertamente, de la concepción garantista en materia penal. En cualquier proceso, y más aún en el proceso penal, no pueden preterir las prerrogativas que hacen a la dignidad esencial de las personas, en favor de otras consideraciones que por valiosas que fueren, siempre deben ceder ante las exigencias concretas de respetar la dignidad de las personas. -------------------------------------------------------------------------------------------

5. - Trayendo a colación las consideraciones que preceden, a este caso concreto, encuentro que aquí tenemos a una persona constituida en prisión sin que se sepa porqué. En efecto, aquí no existe ninguna calificación de los hechos imputados a Greco, no se sabe si tales hechos lo son en grado de coparticipación, coautoría, complicidad o encubrimiento. Todo cuando esplende, a su respecto, no son otra cosa que sospechas, presuntas "irregularidades" que nadie ha precisado. Lo objetivo de todo este voluminoso proceso, no es otra cosa que la participación del actor en una negociación inmobiliaria, pero nadie ha comprobado que la misma sea nula o que esté inficionada por los vicios de dolo, error, violencia o lesión. En semejantes condiciones. ¿ cómo mantenerlo privado de su libertad?. No encuentro motivo ni fundamento. Es la Razón por la que estoy porque se dé lugar a esta acción de inconstitucionalidad. -----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos. ------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 159

### Asunción, 8 de abril de 1.997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada. ------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE

**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL”. ----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante,se trajo do el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Kronawetter. -----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Alfredo E. Kromawetter, en representación del señor Francisco Greco Franco, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1233, de fecha 5 de agosto de 1.996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno, y contra el A.I. Nº 303, de fecha 23 de septiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. ----------

En virtud del A.I. Nº 1233 se convirtió la detención preventiva del señor Francisco Greco Franco en prisión de igual carácter. Por el A.I. Nº 303 se confirmó la resolución de primera instancia. ----------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de las citadas resoluciones judiciales, las cuales, a su criterio, vulneran disposiciones constitucionales referentes a la prisión preventiva y al debido proceso, en particular en cuanto a la presunción de inocencia y a la utilización de medios probatorios no autorizados. En opinión del accionante, los artículos constitucionales conculcados son los siguientes: 1º, 9º, 11, 16, 17 (incisos 1, 3, 5, 7 y 9), 18, 19, 45, 46, 47 (incisos 1 y 2), 137, 141, 145 y 256. -------------------

El artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente: "La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. (...)." -------

Resulta claro, pues, que la Ley Suprema admite la prisión preventiva, es decir, esta figura tiene base constitucional. Es cierto que la limita para los casos en que la misma sea "indispensable" en las diligencias del juicio". Pero la apreciación de tales circunstancias debe hacerse en las instancias ordinarias, pues no es el caso que, salvo arbitrariedad manifiesta, dicha tarea finalmente corra por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ----------

Además de la restricción impuesta constitucionalmente en cuanto a decretar la prisión preventiva, deben considerarse los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Todo esto lleva indudablemente a afirmar que nos encontramos ante una medida que el Juez debe adoptar no con suma facilidad, sino cuando, a su criterio, estuvieren reunidas las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. Pero la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía por la cual, cada vez que en un proceso se decreta la prisión preventiva de un encausado, la Corte Suprema de Justicia deba revisar las circunstancias en que la medida fue adoptada. La intervención del máximo tribunal, en casos como éste, debe limitarse a precautelar la vigencia de la Constitución, es decir, a evitar que sus disposiciones sean transgredidas. Si tales conculcaciones no existen, la Corte nada tiene que decir. Es en las instancias ordinarias donde debe decidirse si corresponde o no decretar la prisión preventiva. ------------------------------

Si la ley Suprema admite la prisión preventiva, si además de esto en primera y segunda instancias se ha considerado que se encuentran reunidos los requisitos para que dicha medida restrictiva de la libertad física sea decretada, y los fundamentos de las resoluciones dictadas no pueden ser tachados de arbitrarios, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. ----------------------------------------------------

En el caso en estudio se presentan todos estos presupuestos, por lo que también debe aceptarse la consecuencia apuntada. Es más, los interlocutorios impugnados se destacan por una fundamentación puntillosa, sólida, basada en las constancias de autos y en la aplicación de las normas legales pertinentes, lo cual refleja a las claras que la decisión adoptada es fruto de la apreciación de todas las circunstancias del caso que los magistrados intervinientes hicieron según su leal saber y entender, y esto aleja toda posibilidad de calificar de arbitrarias a las resoluciones dictadas.-------------

A pesar de la gran cantidad de preceptos constitucionales que el accionante afirma fueron transgredidos, su fundamentación intenta básicamente demostrar la presunta conculcación de la garantía de la presunción de inocencia. Pero la previsión a nivel constitucional de la figura de la prisión preventiva y los fundamentos expuestos por el juzgador de primera instancia y confirmados en alzada, echan por tierra unos argumentos que reflejan una interpretación forzada de la Constitución, de la ley y de las resoluciones cuestionadas, y aparentemente, también un apartamiento de la realidad de los hechos. -----------------------------------------------------------------

No queremos dejar pasar esta oportunidad para señalar que es importante que la Corte Suprema de Justicia siente de modo firme el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una vía ordinaria de revisión de las resoluciones en virtud de las cuales se decreta la prisión preventiva. Es conveniente frenar a tiempo la ola de acciones promovidas con el fin de obtener la nulidad de dichas resoluciones. En nuestra opinión, el principio debe ser que la apreciación de las circunstancias del caso y el dictamiento de la resolución que decreta la prisión preventiva, corresponden al Juez de la causa y, en revisión, al tribunal de alzada. Pero la Corte Suprema no debe asumir innecesariamente atribuciones que están en manos de otros magistrados, salvo cuando exista conculcación de preceptos constitucionales. Si otro fuere el criterio, ello importaría una mengua substantiva a las facultades de los magistrados de las instancias ordinarias en los procesos que estuvieren a su cargo. ----------------------

Por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede hacer un re-examen de los criterios tomados en consideración por los magistrados de las instancias ordinarias para la adopción de las decisiones referentes a la prisión preventiva. El no compartir dichos criterios, cuando los mismos están encuadrados en la Ley Fundamental, no autoriza a rever la medida adoptada por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente nulidad de los autos interlocutorios impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. ------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: 1. - Que vengo a fundamentar mi disidencia con el voto decisivo sustentado por los colegas que aquí preopinaron, porque considero que se han deslizado no pocas cuestiones que exigen una reafirmación, clara y fundada, de los principios que orientan mi posición en relación con las mismas. ----------------------------------------------------------------------

2. - Comienzo por expresar mi disidencia con la apreciación de que si la Corte entrara a revisar todos los casos en que, en este país, se convierte la detención en prisión preventiva se generaría un verdadero caos en la administración de justicia por la profusión de acciones que llegaría con el mismo propósito. -----------------------

A ello, ciertamente, se oponen dos órdenes de consideraciones; en primer término, el hecho de que la presente causa constituye uno de los primeros casos que se plantea con notoria consistencia jurídica esta cuestión. Por lo mismo, este resulta constituir un "leading case" cuyas conclusiones, si bien no resultan obligatorias para los demás juzgados y tribunales, tiene la fuerza de un precedente teórico de indudable valimento, ya que expresa el criterio interpretativo del único órgano, que por imperio constitucional, puede y debe emitir clara interpretación sobre la materia. Por lo mismo, cualesquier otro que se plantee sobre la misma o similar hipótesis encontrará en dicho precedente la rápida respuesta. ----------------------------------------------------

En este sentido, entiendo (como ya lo he sostenido en mi voto expresado en relación al coprocesado Eugenio Sanabria Cantero) que ante la posible antinomia que pudiera registrarse entre disposiciones expresas, principios y valores del texto constitucional y las disposiciones de cualesquier código, ley o criterio interpretativo jurisprudencial, no puede existir la menor vacilación respecto de que cuanto rige y debe primar es el texto constitucional. -------------------------------------------------------

Y los criterios que pueda sentar la Corte, naturalmente que son los que servirán para la adecuación de todos los tribunales y juzgados en sus decisiones sobre la materia. Viene a mi memoria, a este respecto, el luminoso ejemplo sentado por la Corte Suprema de la República Argentina, en los casos Siri y Kot, en los que *jure pretorii* se sentaron los fundamentos de la institución del amparo, aún en ausencia de un texto constitucional expreso. Qué no decir, cuando como en autos, nos encontrarnos con toda una normativa sustentada en principios inconmovibles que determinan un claro sentido, que no es otro que la valorización de la libertad, como bien más preciado del hombre. -------------------------------------------------------------

Para que una persona pueda ser constituida en prisión, para mí es incuestionable, con base en la disposición del artículo 11 C.N. que su procesamiento sea el resultado de una imputación bien concreta (Art. 17 inc. 7 C.N.) ya que no se puede sustituir al concepto de "imputación" que tiene un significado técnico jurídico bien concreto, por la mera existencia o afirmación de "irregularidades" que no se precisan y que, por lo mismo, no pasan de constituir meras sospechas. En otras palabras nadie debe ir preso por sospechas, sino por mediar a su respecto la concreta imputación de haber participado en un hecho tipificado por la ley penal como delito que merezca pena corporal. Y nada más. La exigencia del último inciso del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, de que el Juez crea que el afectado es el "responsable" del hecho o de que a su respecto existen indicios de culpabilidad, es inconstitucional, ilegal y antijurídica. Es inconstitucional porque el concepto de responsabilidad, para su determinación, exige una valoración que solo puede ser el resultado de un juicio válido, regular, de un "debido proceso", en suma. Y como que todavía el proceso no se ha desarrollado ni concluido, en esta etapa rige el principio constitucional establecido en el artículo 17 inciso 1, es decir, la presunción de inocencia. Es ilegal porque obliga al Juez a prejuzgar, objetivamente hablando, y lo que es más grave, fundado en la mera creencia y no en la comprobación o demostración, y es antijurídica porque el objeto del proceso no es, precisamente, inferir a nadie una inmotivada aflicción, salvo, naturalmente, situaciones imprescindibles motivadas en la propia conducta del afectado que perfectamente pueden ser suplidas por diversas medidas cautelares. Pero, por meras sospechas, por simple creencia, privar a un ser humano del bien más valioso que posee, configura una enormidad que, justamente la Constitución ha cuidado muy bien de que no se incurra en ella: sólo será decretada en supuestos "indispensables" (Art.19 C.N.) y, todavía más, mediando calificación del hecho. Algo que aquí, ciertamente, brilla por su ausencia. ---------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, manifiesto mi disconformidad con el criterio de que por meras sospechas y en función a la pura subjetividad reflejada en la creencia de los jueces, nadie tenga que ser sometido a tratos crueles o inhumanos. Y la prisión, por meras sospechas, no me cabe duda que configura ese tratamiento repudiado por la conciencia civilizada de la humanidad. -------------------------------------------------------

3. - En segundo lugar, y estrechamente asociado a cuanto expreso, quiero enfatizar el hecho de que aún cuando las instancias inferiores ordinarias se hayan pronunciado según su leal saber y entender y aplicando razonablemente el derecho que estiman conducente al caso, aún así nada puede privar a la Corte de revisar la aplicación realizada del derecho que consideran apropiado y sobre todo, del Criterio que ha presidido las decisiones. ----------------------------------------------------------------

A este respecto estimo que debemos ser muy precisos. En nuestro sistema jurídico, es la Corte el único órgano que tiene competencia específica y originaria para interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (Art. 259 inc.5, 260 C.N.). De manera que si en el desempeño de su cometido advierte que los valores sustentados por la Constitución, o su texto claro (caso del Art. 19 C.N) no guardan correspondencia con las decisiones de los órganos inferiores, por más que estos se sustenten en la práctica corriente, es su obligación intervenir como supremo custodio del orden constitucional. -------------------------------------------------------------------------

Admitir lo contrario importa tanto como sustentar la tesis de que la jurisdicción constitucional no tiene razón de ser, puesto que se parte de la falsa premisa de que todo el orden legal se adecua a las previsiones de la nueva Constitución o que el orden jurídico configura un sistema pétreo incapaz de acompañar a los cambios impuestos por la dinámica de una sociedad en constante transformación. Si así fuere jamás habría cambio en la jurisprudencia. Por supuesto que semejante derivación es contraria a cualquier criterio de racionalidad. Para algo fue sancionada una nueva Constitución, y si a pesar de ello, continuaremos persistiendo en conceptos y criterios sentados en leyes y códigos de épocas en las que ni se conocía la electricidad o el automóvil, estamos condenando a la carta magna a la condición de un objeto meramente decorativo en el orden jurídico. -------------------------------------------------

Afirmo, pues, que es obligación ineludible de la Corte conocer de procesos en los que el orden constitucional ha sido marginado. Como consecuencia de ello, sostengo, también, que todo el orden legal y los criterios interpretativos a que ha dado lugar, fundado en otras constituciones, debe ceder ante las concretas previsiones de la nueva Constitución que es y debe ser de aplicación preferente y prioritaria (Art. 137 C.N.). Las viejas estructuras legales deben ser objeto de otra lectura, ahora a la luz del nuevo orden constitucional e inaplicados dichos criterios en tanto cuanto se le oponga a esta. Por más que una decisión se haya fundado en textos legales no derogados formalmente, no es posible que tal circunstancia pueda perdurar con marginamiento de los principios esenciales que informan la Constitución. Desde luego, en consonancia con este criterio es que se ha forjado la doctrina de la arbitrariedad, que tan fecundos resultados han brindado para restablecer aquellos principios que hacen a la dignidad esencial de la persona. --------------------------------

4. - Quiero resaltar finalmente, los aspectos esenciales que contribuyen a filiar las ideas expuestas. Es sabido de todos, que en la larga marcha de la humanidad en procura de un orden de convivencia más acorde con los dictados de la justicia, se ha forjado un modelo de organización del Estado que se ha considerado adecuado para la preservación de los atributos fundamentales de las personas. A este propósito han respondido las constituciones, como la nuestra de 1870, que han intentado garantizar al ciudadano de los abusos del poder. Este modelo entró en crisis en el periodo abarcado por la primera guerra mundial. De allí emergió la necesidad, no solo de garantizar aquellos derechos, sino también, de atender los dictados de la igualdad y la solidaridad social; es así como emergen consideraciones acerca de los derechos y prerrogativas de la sociedad, en tanto grupo organizado. Esta aspiración, plasmada en concepto de estado social, ha tenido nobles finalidades, pero, en el orden penal, paralelamente ha dado lugar a derivaciones verdaderamente aberrantes por obra del fascismo, el nazismo y el comunismo. Fueron preteridos los derechos esenciales de las personas en aras de la defensa social, dando lugar a la aplicación de medidas de seguridad que, sin tasa ni medida, han determinado que incontables seres humanos fueran objeto de coerción inmotivada dando con su humanidad en campos de concentración, o supuestas clínicas siquiátricas, por no adecuarse a los dictados de los regímenes totalitarios. --------------------------------------------------------------------------

De los horrores de la segunda guerra mundial emergen nuevas concepciones. Claramente se asienta en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estos extremos han conducido a la humanidad a situaciones aberrantes que constituyeron el fundamento de aquellos extravíos. Y así se afirma de manera clara y terminante que los derechos humanos de las personas, fundados en su dignidad esencial, constituyen el fundamento de todo el orden normativo de los Estados y que cualquier otra consideración necesariamente debe ceder ante este fundamento esencial de todo orden jurídico. -------------------------------------------------

Por obra, entonces, de estas concepciones, se ha abierto camino una concepción garantista del derecho penal, en donde el proceso no es ni puede constituir otra cosa, que un método para arribar a la verdad, pero de ninguna manera un instrumento, por virtud del cual, primero se paga con la prisión preventiva un hecho- que las más de las veces no se sabe si constituye delito- y luego se averigua la responsabilidad de los posibles involucrados. Participo, ciertamente, de la concepción garantista en materia penal. En cualquier proceso, y más aún en el proceso penal, no pueden preterir las prerrogativas que hacen a la dignidad esencial de las personas, en favor de otras consideraciones que por valiosas que fueren, siempre deben ceder ante las exigencias concretas de respetar la dignidad de las personas. -------------------------------------------------------------------------------------------

5. - Trayendo a colación las consideraciones que preceden, a este caso concreto, encuentro que aquí tenemos a una persona constituida en prisión sin que se sepa porqué. En efecto, aquí no existe ninguna calificación de los hechos imputados a Greco, no se sabe si tales hechos lo son en grado de coparticipación, coautoría, complicidad o encubrimiento. Todo cuando esplende, a su respecto, no son otra cosa que sospechas, presuntas "irregularidades" que nadie ha precisado. Lo objetivo de todo este voluminoso proceso, no es otra cosa que la participación del actor en una negociación inmobiliaria, pero nadie ha comprobado que la misma sea nula o que esté inficionada por los vicios de dolo, error, violencia o lesión. En semejantes condiciones. ¿ cómo mantenerlo privado de su libertad?. No encuentro motivo ni fundamento. Es la Razón por la que estoy porque se dé lugar a esta acción de inconstitucionalidad. -----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos. ------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 159

### Asunción, 8 de abril de 1.997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada. ------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE

**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL”. ----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante,se trajo do el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS, CAPITAL** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo E. Kronawetter. -----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Alfredo E. Kromawetter, en representación del señor Francisco Greco Franco, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1233, de fecha 5 de agosto de 1.996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno, y contra el A.I. Nº 303, de fecha 23 de septiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. ----------

En virtud del A.I. Nº 1233 se convirtió la detención preventiva del señor Francisco Greco Franco en prisión de igual carácter. Por el A.I. Nº 303 se confirmó la resolución de primera instancia. ----------------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de las citadas resoluciones judiciales, las cuales, a su criterio, vulneran disposiciones constitucionales referentes a la prisión preventiva y al debido proceso, en particular en cuanto a la presunción de inocencia y a la utilización de medios probatorios no autorizados. En opinión del accionante, los artículos constitucionales conculcados son los siguientes: 1º, 9º, 11, 16, 17 (incisos 1, 3, 5, 7 y 9), 18, 19, 45, 46, 47 (incisos 1 y 2), 137, 141, 145 y 256. -------------------

El artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente: "La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. (...)." -------

Resulta claro, pues, que la Ley Suprema admite la prisión preventiva, es decir, esta figura tiene base constitucional. Es cierto que la limita para los casos en que la misma sea "indispensable" en las diligencias del juicio". Pero la apreciación de tales circunstancias debe hacerse en las instancias ordinarias, pues no es el caso que, salvo arbitrariedad manifiesta, dicha tarea finalmente corra por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ----------

Además de la restricción impuesta constitucionalmente en cuanto a decretar la prisión preventiva, deben considerarse los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Todo esto lleva indudablemente a afirmar que nos encontramos ante una medida que el Juez debe adoptar no con suma facilidad, sino cuando, a su criterio, estuvieren reunidas las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. Pero la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía por la cual, cada vez que en un proceso se decreta la prisión preventiva de un encausado, la Corte Suprema de Justicia deba revisar las circunstancias en que la medida fue adoptada. La intervención del máximo tribunal, en casos como éste, debe limitarse a precautelar la vigencia de la Constitución, es decir, a evitar que sus disposiciones sean transgredidas. Si tales conculcaciones no existen, la Corte nada tiene que decir. Es en las instancias ordinarias donde debe decidirse si corresponde o no decretar la prisión preventiva. ------------------------------

Si la ley Suprema admite la prisión preventiva, si además de esto en primera y segunda instancias se ha considerado que se encuentran reunidos los requisitos para que dicha medida restrictiva de la libertad física sea decretada, y los fundamentos de las resoluciones dictadas no pueden ser tachados de arbitrarios, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. ----------------------------------------------------

En el caso en estudio se presentan todos estos presupuestos, por lo que también debe aceptarse la consecuencia apuntada. Es más, los interlocutorios impugnados se destacan por una fundamentación puntillosa, sólida, basada en las constancias de autos y en la aplicación de las normas legales pertinentes, lo cual refleja a las claras que la decisión adoptada es fruto de la apreciación de todas las circunstancias del caso que los magistrados intervinientes hicieron según su leal saber y entender, y esto aleja toda posibilidad de calificar de arbitrarias a las resoluciones dictadas.-------------

A pesar de la gran cantidad de preceptos constitucionales que el accionante afirma fueron transgredidos, su fundamentación intenta básicamente demostrar la presunta conculcación de la garantía de la presunción de inocencia. Pero la previsión a nivel constitucional de la figura de la prisión preventiva y los fundamentos expuestos por el juzgador de primera instancia y confirmados en alzada, echan por tierra unos argumentos que reflejan una interpretación forzada de la Constitución, de la ley y de las resoluciones cuestionadas, y aparentemente, también un apartamiento de la realidad de los hechos. -----------------------------------------------------------------

No queremos dejar pasar esta oportunidad para señalar que es importante que la Corte Suprema de Justicia siente de modo firme el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una vía ordinaria de revisión de las resoluciones en virtud de las cuales se decreta la prisión preventiva. Es conveniente frenar a tiempo la ola de acciones promovidas con el fin de obtener la nulidad de dichas resoluciones. En nuestra opinión, el principio debe ser que la apreciación de las circunstancias del caso y el dictamiento de la resolución que decreta la prisión preventiva, corresponden al Juez de la causa y, en revisión, al tribunal de alzada. Pero la Corte Suprema no debe asumir innecesariamente atribuciones que están en manos de otros magistrados, salvo cuando exista conculcación de preceptos constitucionales. Si otro fuere el criterio, ello importaría una mengua substantiva a las facultades de los magistrados de las instancias ordinarias en los procesos que estuvieren a su cargo. ----------------------

Por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede hacer un re-examen de los criterios tomados en consideración por los magistrados de las instancias ordinarias para la adopción de las decisiones referentes a la prisión preventiva. El no compartir dichos criterios, cuando los mismos están encuadrados en la Ley Fundamental, no autoriza a rever la medida adoptada por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente nulidad de los autos interlocutorios impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. ------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: 1. - Que vengo a fundamentar mi disidencia con el voto decisivo sustentado por los colegas que aquí preopinaron, porque considero que se han deslizado no pocas cuestiones que exigen una reafirmación, clara y fundada, de los principios que orientan mi posición en relación con las mismas. ----------------------------------------------------------------------

2. - Comienzo por expresar mi disidencia con la apreciación de que si la Corte entrara a revisar todos los casos en que, en este país, se convierte la detención en prisión preventiva se generaría un verdadero caos en la administración de justicia por la profusión de acciones que llegaría con el mismo propósito. -----------------------

A ello, ciertamente, se oponen dos órdenes de consideraciones; en primer término, el hecho de que la presente causa constituye uno de los primeros casos que se plantea con notoria consistencia jurídica esta cuestión. Por lo mismo, este resulta constituir un "leading case" cuyas conclusiones, si bien no resultan obligatorias para los demás juzgados y tribunales, tiene la fuerza de un precedente teórico de indudable valimento, ya que expresa el criterio interpretativo del único órgano, que por imperio constitucional, puede y debe emitir clara interpretación sobre la materia. Por lo mismo, cualesquier otro que se plantee sobre la misma o similar hipótesis encontrará en dicho precedente la rápida respuesta. ----------------------------------------------------

En este sentido, entiendo (como ya lo he sostenido en mi voto expresado en relación al coprocesado Eugenio Sanabria Cantero) que ante la posible antinomia que pudiera registrarse entre disposiciones expresas, principios y valores del texto constitucional y las disposiciones de cualesquier código, ley o criterio interpretativo jurisprudencial, no puede existir la menor vacilación respecto de que cuanto rige y debe primar es el texto constitucional. -------------------------------------------------------

Y los criterios que pueda sentar la Corte, naturalmente que son los que servirán para la adecuación de todos los tribunales y juzgados en sus decisiones sobre la materia. Viene a mi memoria, a este respecto, el luminoso ejemplo sentado por la Corte Suprema de la República Argentina, en los casos Siri y Kot, en los que *jure pretorii* se sentaron los fundamentos de la institución del amparo, aún en ausencia de un texto constitucional expreso. Qué no decir, cuando como en autos, nos encontrarnos con toda una normativa sustentada en principios inconmovibles que determinan un claro sentido, que no es otro que la valorización de la libertad, como bien más preciado del hombre. -------------------------------------------------------------

Para que una persona pueda ser constituida en prisión, para mí es incuestionable, con base en la disposición del artículo 11 C.N. que su procesamiento sea el resultado de una imputación bien concreta (Art. 17 inc. 7 C.N.) ya que no se puede sustituir al concepto de "imputación" que tiene un significado técnico jurídico bien concreto, por la mera existencia o afirmación de "irregularidades" que no se precisan y que, por lo mismo, no pasan de constituir meras sospechas. En otras palabras nadie debe ir preso por sospechas, sino por mediar a su respecto la concreta imputación de haber participado en un hecho tipificado por la ley penal como delito que merezca pena corporal. Y nada más. La exigencia del último inciso del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, de que el Juez crea que el afectado es el "responsable" del hecho o de que a su respecto existen indicios de culpabilidad, es inconstitucional, ilegal y antijurídica. Es inconstitucional porque el concepto de responsabilidad, para su determinación, exige una valoración que solo puede ser el resultado de un juicio válido, regular, de un "debido proceso", en suma. Y como que todavía el proceso no se ha desarrollado ni concluido, en esta etapa rige el principio constitucional establecido en el artículo 17 inciso 1, es decir, la presunción de inocencia. Es ilegal porque obliga al Juez a prejuzgar, objetivamente hablando, y lo que es más grave, fundado en la mera creencia y no en la comprobación o demostración, y es antijurídica porque el objeto del proceso no es, precisamente, inferir a nadie una inmotivada aflicción, salvo, naturalmente, situaciones imprescindibles motivadas en la propia conducta del afectado que perfectamente pueden ser suplidas por diversas medidas cautelares. Pero, por meras sospechas, por simple creencia, privar a un ser humano del bien más valioso que posee, configura una enormidad que, justamente la Constitución ha cuidado muy bien de que no se incurra en ella: sólo será decretada en supuestos "indispensables" (Art.19 C.N.) y, todavía más, mediando calificación del hecho. Algo que aquí, ciertamente, brilla por su ausencia. ---------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, manifiesto mi disconformidad con el criterio de que por meras sospechas y en función a la pura subjetividad reflejada en la creencia de los jueces, nadie tenga que ser sometido a tratos crueles o inhumanos. Y la prisión, por meras sospechas, no me cabe duda que configura ese tratamiento repudiado por la conciencia civilizada de la humanidad. -------------------------------------------------------

3. - En segundo lugar, y estrechamente asociado a cuanto expreso, quiero enfatizar el hecho de que aún cuando las instancias inferiores ordinarias se hayan pronunciado según su leal saber y entender y aplicando razonablemente el derecho que estiman conducente al caso, aún así nada puede privar a la Corte de revisar la aplicación realizada del derecho que consideran apropiado y sobre todo, del Criterio que ha presidido las decisiones. ----------------------------------------------------------------

A este respecto estimo que debemos ser muy precisos. En nuestro sistema jurídico, es la Corte el único órgano que tiene competencia específica y originaria para interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (Art. 259 inc.5, 260 C.N.). De manera que si en el desempeño de su cometido advierte que los valores sustentados por la Constitución, o su texto claro (caso del Art. 19 C.N) no guardan correspondencia con las decisiones de los órganos inferiores, por más que estos se sustenten en la práctica corriente, es su obligación intervenir como supremo custodio del orden constitucional. -------------------------------------------------------------------------

Admitir lo contrario importa tanto como sustentar la tesis de que la jurisdicción constitucional no tiene razón de ser, puesto que se parte de la falsa premisa de que todo el orden legal se adecua a las previsiones de la nueva Constitución o que el orden jurídico configura un sistema pétreo incapaz de acompañar a los cambios impuestos por la dinámica de una sociedad en constante transformación. Si así fuere jamás habría cambio en la jurisprudencia. Por supuesto que semejante derivación es contraria a cualquier criterio de racionalidad. Para algo fue sancionada una nueva Constitución, y si a pesar de ello, continuaremos persistiendo en conceptos y criterios sentados en leyes y códigos de épocas en las que ni se conocía la electricidad o el automóvil, estamos condenando a la carta magna a la condición de un objeto meramente decorativo en el orden jurídico. -------------------------------------------------

Afirmo, pues, que es obligación ineludible de la Corte conocer de procesos en los que el orden constitucional ha sido marginado. Como consecuencia de ello, sostengo, también, que todo el orden legal y los criterios interpretativos a que ha dado lugar, fundado en otras constituciones, debe ceder ante las concretas previsiones de la nueva Constitución que es y debe ser de aplicación preferente y prioritaria (Art. 137 C.N.). Las viejas estructuras legales deben ser objeto de otra lectura, ahora a la luz del nuevo orden constitucional e inaplicados dichos criterios en tanto cuanto se le oponga a esta. Por más que una decisión se haya fundado en textos legales no derogados formalmente, no es posible que tal circunstancia pueda perdurar con marginamiento de los principios esenciales que informan la Constitución. Desde luego, en consonancia con este criterio es que se ha forjado la doctrina de la arbitrariedad, que tan fecundos resultados han brindado para restablecer aquellos principios que hacen a la dignidad esencial de la persona. --------------------------------

4. - Quiero resaltar finalmente, los aspectos esenciales que contribuyen a filiar las ideas expuestas. Es sabido de todos, que en la larga marcha de la humanidad en procura de un orden de convivencia más acorde con los dictados de la justicia, se ha forjado un modelo de organización del Estado que se ha considerado adecuado para la preservación de los atributos fundamentales de las personas. A este propósito han respondido las constituciones, como la nuestra de 1870, que han intentado garantizar al ciudadano de los abusos del poder. Este modelo entró en crisis en el periodo abarcado por la primera guerra mundial. De allí emergió la necesidad, no solo de garantizar aquellos derechos, sino también, de atender los dictados de la igualdad y la solidaridad social; es así como emergen consideraciones acerca de los derechos y prerrogativas de la sociedad, en tanto grupo organizado. Esta aspiración, plasmada en concepto de estado social, ha tenido nobles finalidades, pero, en el orden penal, paralelamente ha dado lugar a derivaciones verdaderamente aberrantes por obra del fascismo, el nazismo y el comunismo. Fueron preteridos los derechos esenciales de las personas en aras de la defensa social, dando lugar a la aplicación de medidas de seguridad que, sin tasa ni medida, han determinado que incontables seres humanos fueran objeto de coerción inmotivada dando con su humanidad en campos de concentración, o supuestas clínicas siquiátricas, por no adecuarse a los dictados de los regímenes totalitarios. --------------------------------------------------------------------------

De los horrores de la segunda guerra mundial emergen nuevas concepciones. Claramente se asienta en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estos extremos han conducido a la humanidad a situaciones aberrantes que constituyeron el fundamento de aquellos extravíos. Y así se afirma de manera clara y terminante que los derechos humanos de las personas, fundados en su dignidad esencial, constituyen el fundamento de todo el orden normativo de los Estados y que cualquier otra consideración necesariamente debe ceder ante este fundamento esencial de todo orden jurídico. -------------------------------------------------

Por obra, entonces, de estas concepciones, se ha abierto camino una concepción garantista del derecho penal, en donde el proceso no es ni puede constituir otra cosa, que un método para arribar a la verdad, pero de ninguna manera un instrumento, por virtud del cual, primero se paga con la prisión preventiva un hecho- que las más de las veces no se sabe si constituye delito- y luego se averigua la responsabilidad de los posibles involucrados. Participo, ciertamente, de la concepción garantista en materia penal. En cualquier proceso, y más aún en el proceso penal, no pueden preterir las prerrogativas que hacen a la dignidad esencial de las personas, en favor de otras consideraciones que por valiosas que fueren, siempre deben ceder ante las exigencias concretas de respetar la dignidad de las personas. -------------------------------------------------------------------------------------------

5. - Trayendo a colación las consideraciones que preceden, a este caso concreto, encuentro que aquí tenemos a una persona constituida en prisión sin que se sepa porqué. En efecto, aquí no existe ninguna calificación de los hechos imputados a Greco, no se sabe si tales hechos lo son en grado de coparticipación, coautoría, complicidad o encubrimiento. Todo cuando esplende, a su respecto, no son otra cosa que sospechas, presuntas "irregularidades" que nadie ha precisado. Lo objetivo de todo este voluminoso proceso, no es otra cosa que la participación del actor en una negociación inmobiliaria, pero nadie ha comprobado que la misma sea nula o que esté inficionada por los vicios de dolo, error, violencia o lesión. En semejantes condiciones. ¿ cómo mantenerlo privado de su libertad?. No encuentro motivo ni fundamento. Es la Razón por la que estoy porque se dé lugar a esta acción de inconstitucionalidad. -----------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos. ------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 159

### Asunción, 8 de abril de 1.997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada. ------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS – CAPITAL”. -----------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del añomil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO Y OTROS S/ FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE INTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS – CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Osvaldo Granada Sallaberry. ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1. - Que por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad, el profesional Osvaldo Granada Sallaberry impugna los interlocutorios Nº 847 dictado en fecha 4 de abril de 1.996 por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 3er. Turno y el A.I. Nº 304, dictado en fecha 23 de septiembre de 1.996, por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ª Sala, así como los A.I. Nº 232 del 5 de agosto de 1.996 y el A.I. Nº 326 del 2 de octubre de 1.996 dictados por los mismos órganos jurisdiccionales. Por los dos primeros se decreta y confirma la prisión preventiva y por los dos últimos no se hace lugar a la revocatoria de tal auto. Es decir, se trata de la decisión del Juez de Primera Instancia que decreta la prisión y del Tribunal que la confirma. Todas estas decisiones recayeron en el proceso caratulado “Eugenio Sanabria Cantero, Francisco Villalba, Luis Garay, Roberto Gunther y otros s/ Falsificación Ideológica y material de instrumentos públicos y otros. Capital”. ---------------------------------------------------

El profesional de referencia señala que los interlocutorios recurridos resultan violatorios de las normas establecidas en los artículos 11, que establece que nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas en la Constitución y las leyes, 17 inc. 1º en cuanto hace relación a la presunción de inocencia; y 19 que condiciona el decreto de prisión preventiva a la hipótesis de que tal medida resulte indispensable para el desarrollo del proceso, así como el orden de prelación establecido en el artículo 137 en el que se establece que ninguna disposición puede regir contra lo preceptuado por el texto del máximo cuerpo legal del país. ---------------------------------------------------------------------------

Es indudable que la impugnación por la vía de esta acción, hace relación de manera directa y principal a la concepción que se tenga del proceso penal, como consecuencia de la sanción de la Constitución Nacional de 1.992 que, ciertamente, ha introducido, en esta materia, transformaciones que resultan de una estimativa jurídica radicalmente diferente a la que inspirara la sanción del vigente Código de Procedimientos Penales sancionado en 1.887. ----------------------------------------------

Por consecuencia, se impone, con carácter previo una explicitación concreta de las previsiones de nuestro texto constitucional, y visto que de su resultado depende la consideración que pudiera darse a los agravios deducidos por la vía de la presente acción, en relación a la situación generada en el proceso en cuestión, es la tarea a la que nos abocamos a continuación. ------------------------------------------------------------

2. - Entrando de lleno en la tarea, y aún a riesgo de extendemos mucho en el tema, debemos, en primer término, explicitar lo que, en nuestro concepto, tiene prescripto la Constitución de manera general. Esta tarea la considero necesaria, atendiendo a que la Corte Suprema de Justicia, en su composición actual, es la primera que se integra conforme a las previsiones de la Constitución de 1.992 y por lo mismo, debe asumir la tarea, impostergable, de establecer la doctrina constitucional, teniendo presente que, desde luego, a ella corresponde expresamente la tarea de interpretarla (Art. 247 C. N.) -----------------------------------------------------

En este orden de consideraciones, creo oportuno resaltar que toda la normativa constitucional se sustenta en una afirmación de principio, acorde con el desarrollo de la civilización contemporánea, cual es la afirmación contenida en su Preámbulo de que todas las previsiones en la Constitución, reconocen como fundamento, la *dignidad de la persona humana.* --------------------------------------------------------------

Por supuesto que con ello no se realiza ninguna innovación. Ya en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre sancionada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948 se lee: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo *tiene como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos de todos los miembros de la familia humana.. "* Es decir, todo el orden normativo del estado, parte de este supuesto fundamental, no siempre advertido y es la razón por la que, aún a riesgo de extendernos en consideraciones académicas, consideramos inexcusable una breve explicitación del término.--------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, ¿qué ha de entenderse por "dignidad humana"? No es éste un concepto fortuito; la Ley Fundamental alemana establece: "La dignidad del hombre es inviolable. El deber de toda autoridad del Estado es respetar y proteger dicha dignidad" (Y,1); la Constitución Española, en el artículo 10, establece: "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social. --------------------------------------------------------------

Pues bien, explicitando el concepto, expresa Luis Recasens Siches que es "el principio de que el individuo humano tiene un fin propio que cumplir, fin intransferible, privativo -debiendo, por tanto, ser tratado siempre en calidad de persona digna- y los corolarios que de ello manan, es decir, el principio de *la libertad como esfera de autonomía* para decidir sobre el cumplimiento de la misión o tarea individual en la vida, así como el principio de la *paridad fundamental* ante el Derecho". *(Filosofía del Derecho,* Editorial Porrúa México, p. 494). Del concepto trascripto quiero resaltar, aún con extrema brevedad, sus implicancias fundamentales: en primer lugar, si consideramos, tomando por base la teoría democrática expuesta por Rousseau, que el hombre no por vivir en sociedad disgrega su personalidad en ella (como sería en el caso de los estados totalitarios) sino que continúa siendo un hombre tan libre como antes, en su vertiente ética, asume finalidades propias, es un fin en sí mismo, que nadie puede por ningún concepto limitar o menoscabar; en segundo lugar de ello se sigue que, la sociedad organizada jurídicamente en el Estado debe reconocerle una esfera de libertad, a fin de poder materializar tales fines individuales, así como, en tercer lugar, y sin perjuicio de las diversidades individuales, la norma jurídica, el Derecho, no puede sino tratar a todos los hombres de la misma manera, es decir, ya en tal principio del reconocimiento de la dignidad esencial de las personas está incluido el principio de igualdad. ----------------------------

Insistiendo en el análisis, y considerando que estamos manejando conceptos propios del constitucionalismo moderno, es decir el surgido con posterioridad a la segunda guerra mundial, y atendiendo a que la Constitución Española de 1978 contiene disposición similar, creo oportuno transcribir, también, algunos conceptos emitidos a propósito de esta expresión por el Prof. Silvio Basile, de la Universidad de Florencia, quien resaltando el tono didáctico de la norma contenida en el Art. 10 inc. 1 de la misma, trascripto más arriba, expresa: "la sociedad no se considera como otra cosa que la cooperación de hombres de carne y hueso, en función de exigencias -individuales o comunes- advertidas o valoradas por ellos mismos. Por tanto, no hay lugar para Moloch sociales. Me parece que esto se expresa sin duda alguna en la idea de la "dignidad de la persona". Punto de llegada para unos, punto de partida para otros, en todo caso es éste un punto de encuentro entre las fuerzas políticas más dispares, dispuestas a aceptar el patrimonio de los principios e instituciones heredados del liberalismo y las instituciones de la democracia occidental. Observemos también que la "dignidad de la persona" implica una lectura en clave no individualista de la herencia liberal: los "derechos inviolables" son contemplados no sólo como "libre desarrollo de la personalidad", sino también y sobre todo como "derechos de los demás" que hay que respetar. Las implicaciones estrictamente jurídicas que se pueden deducir de ello son probablemente mayores de lo que pueda creerse. En todo caso, algunas son más que obvias. Ante todo del artículo 10, apartado 1º, *se deduce con gran facilidad un principio de favor libertatis que el intérprete de la Constitución deberá tener siempre presente "(La Constitución Española de 1.978 - Estudio sistemático dirigido por los Prof. Alberto Predieri y E. García de Enterria,* Editorial Civitas, Madrid, 2a. Edición 1.988 p. 294) --------------

3. - Parece claro, de todo cuanto hasta aquí llevamos expresado, que por imperativo constitucional, a partir de 1.992, todo el orden jurídico penal deberá ser considerado desde el prisma que proclaman sus diversas disposiciones, que como lo señalamos, en la afirmación de la dignidad esencial de las personas, encuentra su soporte filosófico fundamental. ----------------------------------------------------------------

En orden a la interpretación del texto constitucional, no pocos autores quieren estatuir la arbitraria disquisición de que una cosa son las normas constitucionales que prescriben cursos o programas de acción y otra, las disposiciones legales. Esta, por cierto, es una concepción superada por la ciencia del Derecho Constitucional. Las normas constitucionales son obligatorias y operantes. La legislación general, incluida la legislación procesal penal, o bien ha de interpretarse a la luz de tales preceptos o sencillamente debe considerarse derogada por la sanción de las disposiciones de la nueva Constitución. -----------------------------------------------------------------------------

Y no lo digo por una inferencia derivada de la mecánica aplicación de la mentada "pirámide de Kelsen", sino que por imperativos racionales, lógicos, sin los cuales el ordenamiento jurídico carece de sentido. Lo expresa el Prof. Eduardo García de Enterría en estos términos: "La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un " orden de valores " materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. La unidad del ordenamiento es, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales del Derecho, que o al intérprete toca investigar y descubrir, o la Constitución los ha declarado de manera formal, destacando ante todos, por la decisión suprema de la comunidad que la ha hecho, unos valores sociales determinados que se proclaman en el solemne momento constituyente como primordiales y básicos de toda la vida colectiva. -------------------------------------------

Ninguna norma subordinada -y todas lo son para la Constitución- podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente, a dichos valores". Y especificando la cuestión agrega: "la Constitución constituye el "contexto" necesario de todas y cada una de las Leyes y Reglamentos y normas del ordenamiento *a efectos de su interpretación y aplicación, aunque sea un contexto que a todas las excede en significado y en rango"*... "La interpretación conforme a la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógicaen la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya con un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales -Las normas constitucionales son, pues, "normas dominantes" frente a todas en la concreción del sentido general del ordenamiento" ("La Constitución Española"... Págs. 144 y 148) -------------------------------------------------------------------

4. - Cumple, ahora, entrar a considerar algunas cuestiones planteadas por la acción que nos ocupa que, indudablemente, asumen los caracteres de la más empinada importancia para implementar un orden de convivencia fundado en los valores superiores de nuestro ordenamiento, proclamados por la Constitución, y que hacen relación con las consecuencias que dimanan del respeto al principio de la dignidad humana. --------------------------------------------------------------------------------

Hemos visto que, considerando que la persona humana constituye un fin en sí misma, requiere de un orden de libertad individual, solamente vulnerable en tanto cuanto entra en colisión con otros valores que concurran a consagrar un orden de garantías y prerrogativas que permitan la convivencia en sociedad. Es por ello por lo que la Constitución ha cuidado, con entera coherencia, de que esa esfera e libertad resulte protegida con la mayor eficacia. **------------------------------------------------------**

Así, el artículo 11 estatuye: *"Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes " -----------------------------------------------------------------------*

Esta norma plantea dos cuestiones liminares: primero, la privación de la libertad física, y segundo el procesamiento de la misma. Tanto en una como en otra hipótesis, para que se den en el plano de la realidad concreta, deben mediar "las causas y condiciones" fijadas en la Constitución y las leyes. ------------------------------

¿Cuáles son las causas y condiciones que la Constitución y las leyes exigen para que se dé la privación de la libertad física?. Para la primera situación, la Constitución establece que solo se privará de libertad a las personas: a) mediando orden escrita de autoridad competente y b) sin orden escrita cuando se da el caso de flagrancia. No es esta la oportunidad de entrar en discriminaciones en relación a qué considera la Constitución como autoridad competente. Para tal redacción tuvo en cuenta que en el seno de la fuerza pública pueden darse situaciones de orden interno que la justifiquen, y siempre se tuvo presente que las leyes procesales penales deberían ser cambiadas. De ahí que, *brevitatis causae* y a los efectos aquí considerados, es la orden emanada de un Juez. Tampoco aquí consideramos la cuestión técnica de la flagrancia, que no viene al caso. -----------------------------------

Corresponde, por tanto, examinar cuáles son las exigencias constitucionales y legales para que la autoridad judicial pueda disponer la privación de la libertad de las personas. -------------------------------------------------------------------------------------------

Y esta determinación resulta de mayúscula importancia dada la importancia atribuida por la Constitución a la libertad de las personas y dado el escarnio al que son sometidos, actualmente, tales principios. En los hechos, en la práctica cotidiana, asistimos a una perversa aplicación de normas procesales -muchas de las cuales han quedado derogadas por la sanción de la Constitución que nos rige- de manera tal que *primero se castiga a las personas con la privación de su libertad y luego se averigua si es o no delincuente.* Este aserto es fácilmente comprobable con la sola lectura de las estadísticas que revelan una impresionante cantidad de presos sin condena. ¿Quién, honradamente, podría decirnos que en ese 95% de procesados no existe una cantidad importante de personas injustamente privadas de su libertad? ¿Quién podría afirmar que todos estos presos serán condenados? Y sin embargo, ya están purgando una pena que no se puede determinar si se halla o no ajustada a derecho. Por mucho que nos duela, estas son realidades que deben extremarse, pues hemos jurado defender la Constitución y ella proclama como valor sagrado la libertad de las personas; no se compadece, por tanto, con ese juramento y compromiso ante el pueblo, una actitud pasiva, indolente o sencillamente fatalista y hasta irresponsable. –

Prosiguiendo con nuestro análisis tenemos que, de acuerdo a la ley procesal, la privación de libertad solo puede ser ordenada por la autoridad judicial disponiendo la detención o prisión de las personas. Pero, y esto es fundamental resaltarlo, *dentro del proceso.* Y ello por un imperativo insoslayable del Estado de Derecho.-----------------

Ahora bien, la detención de las personas, por disposición del artículo 333 del Código de Procedimientos Penales, solo reconoce supuestos muy estrictos. No es una medida imperativamente exigida por la ley, de suerte que su desaprensivo dictamiento no solamente viola principiosconstitucionales, sino que hasta el principio de legalidad en el que se sustenta el Estado de Derecho. Otro supuesto, es el contemplado en el artículo 6º del mismo cuerpo legal que, francamente, en su redacción resulta inconstitucional, puesto que aún antes de iniciarse el proceso ya el Código exige del Juez que determine -aún genéricamente- la "culpabilidad" de las personas. Los artículos 334 a 336 determinan, felizmente, que tal estado de privación no puede prolongarse más que el tiempo estrictamente indispensable para que los afectados brinden la información requerida por la autoridad judicial. Véase, claramente, que ni aún con sus notorias falencias, nuestro viejo Código autoriza la indiscriminada privación de libertad de las personas. ---------------------------------------

5. - Pero la Constitución contiene una exigencia más. No solamente que no puede privarse a nadie su libertad sin motivos válidos y por tiempo estrictamente acotado (en cuanto se refiere a la detención), sino que ni siquiera autoriza el *procesamiento.*  -----------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la Constitución no permite que nadie sea víctima de los sufrimientos que apareja la condición de procesado o imputado, sin mediar razones de verdadera trascendencia en el orden jurídico. Esta condición de procesado se adquiere como consecuencia de una imputación seria y responsable. -------------------

Es por ello por lo que la Constitución en su artículo 17 inciso 7 exige para la iniciación del proceso penal "la comunicación previa y detallada de la imputación". ¿Qué es una imputación? He respondido a este interrogante, en otro proceso, con las palabras del maestro Carnelutti "la imputación consiste en *la afirmación de una o más hipótesis legales penales y de uno o más hechos conformes a tales hipótesis legales " (Derecho Procesal Civil y Penal, t. II, Editorial EJEA, B. Aires, p. 121).* Es decir, estamos en presencia de una imputación cuando se afirma que tal o tales hechos configurarían el tipo penal definido en el Código Penal, y tales hechos serían protagonizados por tal o tales personas. ------------------------------------------------------

No se trata, por tanto, de enunciar meras sospechas, ni mucho menos de hablar como con tanta prodigalidad se habla en nuestro país, de la existencia de "irregularidades" que harían presumir la comisión de tal o cual delito. Afirmaciones de esta naturaleza, por supuesto que se hallan demasiado lejos de la exigencia constitucional. Las irregularidades pueden consistir en faltas administrativas, faltas a normas de comportamiento prescriptas para tal o cual situación, pero las mismas, no necesariamente configuran delitos. La mayor garantía del derecho penal democrático, desde luego, consiste en exigir, como presupuesto de la acción punitiva del Estado, la correspondencia de determinadas conductas dentro del "tipo penal". En esto ha consistido la aportación fundamental de Beling. ("Doctrina del Delito Tipo" Ed. Depalma, B. Aires) -------------------------------------------------------------------------

Es por ello por lo que en la obra citada Carnelutti expresa: "Al llegar a este punto, agotada la exposición del procedimiento (administrativo) preliminar, se plantea el problema de sus relaciones con el procedimiento (jurisdiccional) definitivo; un problema que la razón y la ley resuelven con el *principio de la imputación,* en virtud del cual sólo cuando el procedimiento preliminar haya confirmado la sospecha, que ha determinado su apertura, el proceso penal puede proseguir con el procedimiento definitivo. Este principio está fundado en la razón, porque no se puede exponer al "juzgando" al riesgo del procedimiento definitivo, entendiendo como posibilidad en lugar de como probabilidad de todos los sufrimientos y todos los daños que de él pueden derivar, sin haber verificado primero la sospecha, surgida contra él, mediante las cautelas propias del procedimiento preliminar. Repito, a este respecto y para evitar equívocos, que la función del procedimiento preliminar no debe entenderse en el sentido de una preparación del procedimiento definitivo, sino, al contrario, en el de un obstáculo a superar antes de poder abrir el procedimiento definitivo" (op. Cit. P. 118 y ss.) --------------------------------------------------------------

6. - Es que, al parecer, no se ha reparado suficientemente sobre la transformación radical que se ha operado en el orden procesal penal por obra de la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos que hacen parte del sistema de nuestro derecho positivo por imperio de lo establecido en el artículo 137 de la misma. --------------------------------------------------

En este sentido, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justiciapor un *tribunal independiente e imparcial,* para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". En correspondencia con esta norma universal, el Pacto de San José de Costa Rica igualmente enuncia esta prescripción en su artículo 8: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal *competente, independiente e imparcial,* establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. -----------------

De propósito hemos subrayado en ambas disposiciones de normas internacionales la palabra "imparcial". Con ello, claramente se alude a la situación por virtud de la cual *definitivamente se ha abandonado el sistema inquisitivo y se ha entrado de lleno en el sistema acusatorio.* ---------------------------------------------------

Cuando hablamos de que el Juez deber ser "imparcial", está dicho que no puede serle asignada la tarea de elaborar la imputación por la vía de la instrucción sumarial. Criticando tal situación de su época (hoy día tal antinomia ha desaparecido del derecho italiano) expresaba Carnelutti “” en la práctica el verdadero y el único inquirente es el Juez instructor. El Juez que se convierte en parte, aunque sea en parte pública, es la íntima contradicción que perturba la instrucción formal. Los errores técnicos no son nunca inocuos; este de que el juez se vea constreñido a hacerse parte, consecuencia inevitable de haber puesto un procedimiento jurisdiccional en lugar de un procedimiento administrativo, constituye ciertamente una de las calamidades más dolorosas del procedimiento penal tal como está actualmente ordenado" (op. Cit. P. 105) -----------------------------------------------------

A nosotros, no nos es dada la posibilidad de lamentamos simplemente ante la situación actual. Tenemos una Constitución que impone normas muy precisas, actos internacionales que también así lo exigen y perentoriamente, puesto que forman parte de nuestro derecho positivo. Luego, debemos persuadirnos de que tales características del proceso penal, es decir, un proceso penal acusatorio debe ser implementado aún por vía pretoriana, puesto que en caso contrario violaríamos la Constitución y las leyes de la República. ----------------------------------------------------

7. - Esta transformación radical de nuestro sistema procesal penal, impuesta por la Constitución que debe ser observada, como norma primera y fundamental, aún con las falencias que exhibe nuestro viejo Código, han impuesto, además, nuevas formas de actuación para al Ministerio Público.---------------------------------------------

No es el Juez a quién corresponde la carga principal en la etapa instructoria, sino el Ministerio Público. Es por ello que la Constitución claramente establece: -----

"El Ministerio Público representa a la sociedad *ante los órganos jurisdiccionales* del Estado..." (art. 266 C.N.). El texto constitucional es inequívoco en relación a cuanto venimos expresando: separa los órganos jurisdiccionales, claramente, del Ministerio Público, y pone el peso de la acción punitiva sobre el mismo al obligarle a promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social..." y a "ejercer la acción penal..." (Art. 268 incisos 2 y 3 C.N.) -------------------------------------------------

Pues bien, para que el Ministerio Público pueda "ejercer la acción penal" está dicho que deberá realizar una gestión singularmente enérgica a fin de formular la imputación "detallada" como exige el inciso 7 del artículo 17 de la Constitución. O expresado en otros términos: no cumple su rol constitucional este órgano del Estado si descarga su responsabilidad en un órgano inapropiado para el efecto, como lo es el órgano jurisdiccional que, por esencia, por definición y por mandato legal debe ser imparcial. Es el Ministerio Público, según fluye claramente del texto constitucional, quien deberá realizar la "imputación" que, como lo hemos explicitado anteriormente, debe consistir en la afirmación de que tal o cual persona, en función a tal o cual conducta reflejada en hechos comprobables, ha incurrido en tales y cuales hipótesis previstas en la legislación penal de fondo. ----------------------------------------------------

Conforme lo venimos expresando, la gestión del Ministerio Público, si bien no puede resultar, en una etapa inicial, terminante y asertiva, cuando menos debe exhibir los caracteres que permitan, de confirmarse la hipótesis, justificarla con las probanzas que debe arrimar, en la etapa del juicio, es decir en el plenario. Son harto empinados los valores en juego, como para suplir esta postura seria y responsable, por meras sospechas que traen aparejada una carga de sufrimientos impropia de un Estado de Derecho. -------------------------------------------------------------------------------------------

8. - Las consideraciones hasta aquí expuestas, hallan cumplida justificación en la situación que se aprecia en nuestro sistema penal. Visto que, ordinariamente, los jueces no cuentan con esa imputación racional que exige la Constitución, se ven, por razones eminentemente prácticas, en la dura alternativa de tener que fulminar por vía asegurativa, medidas que conspiran contra ese valor fundamental que es la libertad de las personas.--------------------------------------------------------------------------

Como consecuencia de ello es decretada la prisión preventiva con una prodigalidad que se halla en razón inversa a su eficacia. Los establecimientos penitenciarios antes que cumplir con la finalidad establecida para las penas por el artículo 20 de la Constitución (readaptación de los condenados y protección de la sociedad) se convierten en un centro en el que se hacinan miles de infelices víctimas de una situación de injusticia lacerante. No hay readaptación posible de los condenados. Desde luego no puede darse tal readaptación desde el momento en que el individuo es sustraído al medio al cual debería readaptarse, y ante las desgraciadas condiciones de enclaustramiento, más funcionan como centros al servicio del vicio que para la protección de la sociedad, no siendo aventurado expresar que tales centros, antes que constituir un elemento de protección social constituyen una amenaza permanente para la sociedad, dadas las nuevas destrezas delictivas que en ella adquieren los llamados "delincuentes primarios". Desde luego que esta situación la hemos denunciado desde hace más de una década (Ver: *Situación Penal de la República* publicación del Colegio de Abogados del Paraguay, Asunción, 1986) ------

Ante esta situación que es pública y notoria, ¿quiere decir que la nueva Constitución nada ha aportado para su superación? De ninguna manera. Debemos empeñarnos, con la máxima energía en hacer resplandecer sus luminosos principios, en tornar operantes sus previsiones, en poner, de manera efectiva, vigentes los derechos humanos que ella proclama, y no de manera abstracta y genérica, sino de manera concreta y efectiva. ---------------------------------------------------------------------

En efecto, por algo se halla asentado en la Constitución que "La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho, efectuada en el auto respectivo" (Art. 19 C.N.). Y esta norma no es abstracta, es bien concreta. Debe ser aplicada sin vacilación alguna. ------------------------------------------------------------

Hay delitos en los que, desde luego, ella resulta inevitable, y sobre todo cuando podría darse la fuga del imputado o cuando se trata de hechos particularmente atroces. Pero, en tanto cuanto por vía cautelar se han dispuesto las cauciones requeridas para presentarse en juicio, o la efectividad de la responsabilidad está cubierta por embargos y no existe peligrosidad en el agente, es notorio que la prisión preventiva no se justifica por ningún concepto. ---------------------------------------------

Ni que hablar de la obsolescencia de las previsiones del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales, cuya aplicación, bajo cualquier circunstancia debe ser encarada desde el prisma de las previsiones establecidas en la Constitución, no solamente por tratarse de normas preeminentes, sino porque responden a un concepto actualizado de la misión de este instituto desde el punto de vista científico.

De no ser así, el principio de la *presunción de inocencia,* enfáticamente asentado en el artículo 17 inciso 1 de la Constitución, lisa y llanamente es convertido en letra muerta. Pues, por desafortunado que resulte, ocurre que en la práctica procesal penal *primero se paga el delito real o imaginario con la prisión preventiva* y luego se entra a considerar la responsabilidad del sospechoso, nótese bien, no hablo del imputado sino del simple sospechoso. ---------------------------------------------------

Es obvio que semejante estado de cosas constituye una afrenta a la conciencia civilizada de la humanidad. He resaltado anteriormente, de propósito, que lo que la Constitución postula es que medie, con carácter previo, una imputación que no es lo mismo que la sospecha. Y en función a ello, con carácter excepcional y solamente en los casos "indispensables" se debe decretar la prisión preventiva que, muy por el contrario de cuanto sostiene una práctica aberrante, no constituye ningún presupuesto necesario para la celebración del juicio. ------------------------------------------------------

Resulta insoslayable enfatizar la situación: actualmente primero una persona es privada de su libertad, por los motivos que se quieran, y luego, penosamente en un proceso que, por supuesto, lejos está de constituir el "juicio público" de que habla el artículo 17 inciso 2 de la Constitución, debe demostrar su inocencia, desde una malhadada interpretación -parcialmente superada en pocos casos- mal aplica el artículo 16 del Código Penal y establece criterios interpretativos diametralmente opuestos a la Constitución. ----------------------------------------------------------------------

Pero, en definitiva y a estos respectos, se plantea un estricto dilema lógico: ¿rige o no rige la Constitución? Para mí resulta demasiado claro que las normas constitucionales deben ser objeto de aplicación preferente y preeminente. Si las previsiones del Código Procesal no se adecuan a ella, las normas respectivas deben considerarse derogadas o cuando menos interpretadas de acuerdo con las prescripciones constitucionales, puesto que el Art. 45 de la misma establece que "la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía”. ------------------------------------------------------------------------------

En suma y ya que hemos mentado por estricta necesidad del razonamiento a la existencia de dilemas, aquí, también, se plantea el siguiente dilema: esta Corte que tiene la responsabilidad de interpretar y cumplir la Constitución, puede permanecer imposible ante tantas violaciones de sus preceptos fundamentales, visto que también por mandato constitucional debe hacerla cumplir? No parece dudosa la opción, y es la razón por la que hemos desarrollado con alguna amplitud el tema. --------------------

9. - Tratando de sintetizar cuanto llevamos expuesto cabe señalar que en relación con el sistema procesal penal, cuanto la Constitución prescribe es: a) Una gestión más intensa del Ministerio Público que, conforme a la misma, asume roles cada vez más relevantes. Así, a éste compete dar cumplimiento a los preceptos que le obligan a deducir y ejercer la acción penal. Si ocasionalmente la noticia de una lesión al orden penal es comunicada o radicada ante un Juzgado, la posición del juez no varía en nada de la que corresponde a cualquier ciudadano, en el sentido de trasladar la noticia al Ministerio Público; b) Este hará las indagaciones y estudios requeridos para deducir la imputación que, conforme también lo hemos señalado anteriormente, es la exposición de hechos y circunstancias que se hallen enmarcados en una hipótesis legalmente prevista en el Código Penal, de los cuales se considera autor o partícipe a personas determinadas o determinables. Esta es una tarea propia del Ministerio Público, por cuanto que el Juez no puede realizarla sin convertirse en parte, es decir, enajenar su imparcialidad que le es exigida por esencia y definición, amén de que se halla consagrada en diversos instrumentos internacionales que forman parte de nuestro derecho positivo; c) El Juez no tiene porqué poner en práctica ninguna presunción o criterio interpretativo que lo aparte de su natural imparcialidad. Lo único que debe observar, en esta materia es la presunción de inocencia, desde que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe" (Art. 9 C.N.); d) Como que el sumario no tiene por objeto inferir a nadie ninguna aflicción (Art. 131 C.P.P) su gestión imparcial se limitará a recibirlos elementos probatorios que acrediten la existencia de un hecho punible, reunir todas las evidencias que lo califiquen, definir la persona de los imputados y practicar las diligencias que permiten alcanzar la verdad; e) La prisión preventiva solamente será dispuesta cuando fuese "indispensable" (Art. 19 C.N.), hecho que no empece a la continuación del proceso desde que no es necesaria para practicar medidas asegurativas (Art. 384 C.P.P.) tales como el embargo, que debe disponerse en el marco de las medidas cautelares en general. Tampoco es necesaria para la celebración del juicio en la etapa del plenario (Art. 445 C.P.P.) exigencia esta de una interpretación jurisprudencial errónea, ya que si fuere menester la exigencia previa de la prisión preventiva, así lo hubiera declarado la ley, lo que no se da por la sencilla razón de que si así fuere, determinado ya de antemano el sujeto culpable, el plenario carece de razón de ser. Y tampoco es necesario el dictamiento de prisión para asegurar la comparecencia del imputado a juicio, hecho que se garantiza mediante una caución (Art. 345 C.P.P.) -------------------------------------------------------------------

Este es el nuevo orden procesal penal establecido en la Constitución. Su cumplimiento es inexcusable, y es la razón por la que, conforme a tales parámetros, entramos a considerar la acción de inconstitucionalidad aquí deducida. En tal sentido, cumple aclarar que aquí nos referimos tan solo a la acción promovida por la representación del procesado Eugenio Sanabria Cantero. ----------------------------------

10. - ¿En que consiste la *imputación* que le formula el Ministerio Público? Ciertamente que la cuestión no es fácil de discernir. El Fiscal General del Estado se presenta a formular denuncia sobre la comisión de los "delitos de peculado, defraudación, estafa, falsedad ideológica y falsedad en la copia y otros en grado de asociación ilícita para delinquir”. --------------------------------------------------------------

Los hechos que sustentarían tal imputación se sintetiza en la decisión de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, entidad pública en la que Sanabria Cantero presidía el Directorio, de adquirir un inmueble destinado a terminal portuaria ante la inminencia de la construcción de un segundo puente sobre el Río Paraná. Según se infiere de la larga relación de numerosos detalles, en la operación en cuestión se habrían producido diversas irregularidades tales como la formalización de la escritura de transferencia por una escribanía diferente a la autorizada por el Decreto del Poder Ejecutivo que autorizó su realización, la emergencia de varios intermediarios en la operación y finalmente la sospecha de la existencia de un sobreprecio que habría constituido el móvil de tales irregularidades.--------------------

Pero en concreto y finalmente, el Ministerio Público imputa la comisión de los supuestos "delitos de falsificación ideológica y material de instrumentos públicos, peculado, defraudación y estafa en concurso real o material". Esta, concretamente, es la imputación. Cumple, por tanto, entrar en el análisis de si existen o se dan hechos que autoricen a tener por configuradas tales imputaciones. --------------------------------

Por lo que se refiere a la primera imputación, es decir a la supuesta falsificación ideológica y material de una escritura pública, francamente, es una cuestión que probablemente pueda incidir como elemento corroborante en la tipificación de cualquiera de los otros delitos, pero que vinculada a la persona de este procesado no aparece que pudiera reprochársele, desde el momento que, en todo momento, conforme a la abundante documentación obrante en el proceso, fue conocido y difundido el monto de la operación y la transferencia del dominio ha quedado consolidada en favor de la entidad en cuestión. Tampoco se conoce de ninguna acción civil de nulidad, lesión o cosa parecida, de suerte que habiéndose propuesto adquirir determinados inmuebles y realizada la adquisición por el precio ampliamente difundido, no apreciamos por donde pudiera hablarse de una falsificación por parte del procesado Sanabria Cantero. En todo caso, cualesquier responsabilidad civil o delictual debería ser requerida del Notario interviniente. ------

Más directamente podría afectarle la imputación de la comisión del delito de peculado. Ocurre, sin embargo, que en la situación de Sanabria Cantero tal delito no aparece siquiera configurado. El peculado, se configura a) cuando un funcionario público distrae bienes o caudales públicos que se le confían en razón de su cargo y b) cuando dispone de tales fondos en provecho propio o de un tercero.--------------------

Es preciso el codificador al dar las notas características de este delito. Así, expresa: "El objeto del peculado debe ser el lucro personal del agente o de un tercero a quien quiere favorecer. Es también esencialísimo el dolo, o sea la intención de sustraer" agregando más adelante "la exteriorización del delito recién aparecerá cuando el culpable huye con los caudales, deja el cargo sin reponerlos o cuando, aún en el desempeño del cargo, rehúsa rendir cuenta. --------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, no se han indicado hechos, ni siquiera indicios, de que Sanabria Cantero se haya apoderado en provecho propio de caudales confiados a su custodia. Distinta habría sido la situación si, con mayor rigor, se hubiere indicado, cuando menos, que sugestivamente en la fecha de los pagos una cuenta bancaria del mismo o de algún allegado suyo se hubiere visto acrecida con alguna importante suma de dinero. El Ministerio Público no ha indicado cómo llegará a la comprobación de este hecho ni en el proceso existe la más mínima petición orientando la investigación en este sentido. No se ha orientado la producción de ninguna probanza en tal sentido, no se ha indicado ninguna pericia contable, ninguna auditoría, ninguna rendición de cuentas que pudiera, muy eventualmente, sustentar una imputación en tal sentido. Luego, hablar de peculado cuando ni siquiera se han evidenciado hechos, situaciones, indicaciones de que el imputado ha obrado con dolo, se ha beneficiado de tal o cual manera, resulta, por decir lo menos, sumamente arriesgado. ----------------------------------------------------------------------------------------

Aún cuando no se ha mencionado expresamente tal figura en la denuncia, resulta que se invoca en sustento de la misma y se menciona el artículo 168 del Código Penal, es decir, una presunta comisión del delito de cohecho, esto es, cuando el funcionario público por ejecutar los deberes de su cargo recibiera dádivas o beneficios. Demás estaría señalar, en el caso que nos ocupa que ninguno de los intervinientes en la operación en cuestión se ha referido para nada a esta figura penal. Al contrario, al parecer todos parecen muy satisfechos. De suerte que no encuentro -y desde luego la imputación fiscal no exhibe el menor atisbo ni mención de hechos traducidos en conductas que pudieran tipificar tal delito- ningún asidero para tal efecto. La mención de la norma del citado artículo no pasa de constituir una afirmación destituida de todo fundamento. ---------------------------------------------------

Se menciona, también, la presunta comisión del delito de defraudación al Estado, prevista en el artículo 170 del Código Penal. Al igual que las otras menciones de presuntos delitos, tampoco en este caso se allega ningún elemento fáctico en el cual sustentar la imputación. En todo caso, y evidenciado como está en este proceso, que de la operación participaron funcionarios de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el H. Congreso de la Nación y hasta el Presidente de la República que sancionó el decreto autorizando la operación, surge lícitamente la pregunta de "porqué se ha de buscar en la misma la comisión de un delito?. Aquí se ha aventado la sospecha de la posible existencia de un sobreprecio, pero tal cosa no pasa de meras apreciaciones subjetivas que corren de cargo de quienes las formulan, pues a casi un año de haberse iniciado las investigaciones, y a varios de haberse tramitado administrativamente la adquisición, fuera del dictamen pericial de funcionarios administrativos, no existe ninguna otra que evidencie la existencia de tal sobreprecio, y mucho menos de la perpetración de algún delito. ----------------------------------------

De todo cuanto llevo expresado en función a un análisis somero de las actuaciones cumplidas en este proceso llego a la conclusión de que aquí se ha procedido de una manera totalmente contraria a cuanto prescribe nuestra Constitución. -------------------------------------------------------------------------------------

Buena prueba de ello constituye el razonamiento del Tribunal de Apelación cuando considera la prisión preventiva: "del análisis de los elementos de juicio obrantes en la causa, tanto los que hacen a la denuncia, como los de descargo, surgen con meridiana claridad en el estado actual de la causa, que el cuerpo del delito se halla justificado. En efecto se ha comprobado irregularidades en la formulación, tramitación y suscripción de la Escritura traslativa de dominio, *y estas irregularidades podrían ser resultantes de hechos delictuales que estarían encubiertos... "* -----------------------------------------------------------------------------------

Cabe preguntarse, ante tan rotunda afirmación del Tribunal, ¿el cuerpo de qué delito es el que se halla justificado?. Si consideramos que "la base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley repute delito o falta" (Art. 155 C.P.P) y que "es cuerpo del delito la demostración física o moral de la existencia del hecho criminoso" (Art. 157), entonces nos queda la duda de saber si para el Tribunal está comprobada la existencia de falsificación documental, peculado, cohecho, defraudación o de qué estamos hablando.-------------------------------------------------------------------------------------------

Pero todavía más, el hecho de afirmar que, de tales irregularidades se seguiría la existencia de hechos delictuales que estarían encubiertos, se aprecia la evidente contradicción consistente en que no se ha demostrado la existencia de delito alguno, puesto que estaría encubierto, o lo que es lo mismo, no se sabe si existe o no existe.—

Esta práctica procesal penal resulta notoriamente perversa y contraria a cuanto prescribe la Constitución Nacional. No es posible mantener privada de su libertad a ninguna persona por meras sospechas. Esto podría tener lugar en sistemas políticos totalitarios, pero resulta la más rotunda negación de los principios de un proceso penal democrático, en el que para ser constituida en prisión cualquier persona tiene que conocer la imputación para poder defenderse de ella. ----------------------------------

En particular, y siempre he denunciado esta agraviante situación, en tanto cuanto se investigan delitos contra la administración pública, casi siempre se hace alusión a supuestas o reales "irregularidades". Pero una irregularidad no es un delito. Delito es la acción típica, antijurídica y culpable. Y son delitos los que deben investigarse y no irregularidades que, acaso pudieran conducir a la comprobación de un delito pero que ordinariamente a cuanto conduce es a sendas extraviadas llevando los procesos a situaciones sin salida. ---------------------------------------------------------

En este voluminoso proceso, por ejemplo, no se ha procedido a calificar los delitos que se le imputan al actor de esta acción de inconstitucionalidad. Luego, ¿adonde conducirá toda esta investigación? ¿Cuál es la conducta que se le reprocha?. Privado de su bien más valioso, cual es la libertad, nadie podría decirle que se halla en tal condición por ladrón, defraudador, estafador o cuanto se quiera, sencillamente porque en ningún momento se ha producido ninguna calificación que, si bien es provisional, es la que coherentemente debe seguir de la imputación que formule el Ministerio Público, la cual podrá modificarse en la sentencia con carácter definitivo pero solo en cuanto a los elementos individuales que califiquen la conducta del acusado. --------------------------------------------------------------------------------------------

Hemos expresado, en este sentido, que el nuevo orden procesal penal establecido por la Constitución es el que impone el sistema acusatorio. Nada más alejado de las prescripciones constitucionales que el sistema inquisitivo, en el que mediando los más siniestros vejámenes a los presos, se comienza el procedimiento con la pretendida imputación de un delito para terminar condenándolo por otro porque así place al autócrata. Esto es la negación del derecho. ---------------------------

11. - De todo cuanto llevo expuesto fluye que en este proceso no se ha respetado la presunción de inocencia. Por el contrario, a contrapelo del principio de hermenéutica jurídica según el cual todo acto administrativo se halla revestido de la presunción de legitimidad, por meras sospechas se ha vinculado a Sanabria Cantero con este procedimiento. -------------------------------------------------------------------------

Es más, con el carácter de una odiosa discriminación, habiendo intervenido tantas personas en la concreción de la operación, resulta que no son sino unas pocas personas, acaso las más desvalidas, las que resultan la carne doliente que puebla la cárcel pública por los hechos investigados. Tal discriminación, igualmente es inconstitucional. ---------------------------------------------------------------------------------

Y resulta inconstitucional y antidemocrática la constitución en prisión de una persona sin saberse siquiera cuál es la conducta antijurídica que se le imputa, cuáles son los actos o la conducta observada que le es reprochada, cuál es el delito que concretamente se le imputa. ---------------------------------------------------------------------

Y si a ello se agrega el hecho de que la Constitución exige que la prisión sea dispuesta solamente en la hipótesis de que tal medida resulte *indispensable,* se llega a la conclusión de que, efectivamente, esta acción debe prosperar. Configura un verdadero abuso constituir en prisión a una persona por meras sospechas. Aquí nada se ha justificado en materia de sobreprecio. Ninguna probanza se ha inducido siquiera que evidencie una conducta dolosa. No se han adoptado medidas asegurativas para prevenir posibles perjuicios al Estado. Este tampoco ha promovido ninguna acción de nulidad, de resarcimiento ni de nada que se le parezca. Entonces cabe la pregunta de ¿adonde conduce este proceso?. Sencillamente y ante la imposibilidad de concretar con rigor cualquier acusación a su consunción ignominiosa. Repito, no es este el orden procesal penal prescripto por la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------------

#### Es la razón por la que voto porque se dé lugar a la acción intentada. ------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "En relación con la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el abogado Osvaldo Granada Salaberry, en representación del señor Eugenio Sanabria Cantero, deseo expresar cuanto sigue: -----

En opinión del accionante, los artículos constitucionales conculcados son los siguientes: 11, 17 (inciso l), 19 y 137 ---------------------------------------------------------

El artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente: “La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. ( ... )” ------

Resulta claro, pues, que la Ley Suprema admite la prisión preventiva, es decir, esta figura tiene base constitucional. Es cierto que la limita para los casos en que la misma sea "indispensable en las diligencias del juicio". Pero la apreciación de tales circunstancias debe hacerse en las instancias ordinarias, pues no es el caso que, salvo arbitrariedad manifiesta, dicha tarea finalmente corra por cuenta de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ----------

Además de la restricción impuesta constitucionalmente en cuanto a decretar la prisión preventiva, deben considerarse los requisitos establecidos en el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales. Todo esto lleva indudablemente a afirmar que nos encontramos ante una medida que el juez debe adoptar no con suma facilidad, sino cuando, a su criterio, estuvieron reunidas las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. Pero la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía por la cual, cada vez que en un proceso se decreta la prisión preventiva de un encausado, la Corte Suprema de Justicia deba revisar las circunstancias en que la medida fue adoptada. La intervención del máximo tribunal, en casos como éste, debe limitarse a precautelar la vigencia de la Constitución, es decir, a evitar que sus disposiciones sean transgredidas. Si tales conculcaciones no existen, la Corte nada tiene que decir. Es en las instancias ordinarias donde debe decidirse si corresponde o no decretar la prisión preventiva. ------------------------------

Si la Ley Suprema admite la prisión preventiva, si además de esto en primera y segunda instancias se ha considerado que se encuentran reunidos los requisitos para que dicha medida restrictiva de la libertad física sea decretada, y los fundamentos de las resoluciones dictadas no pueden ser tachados de arbitrarios, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. -----------------------------------------------------

En el caso en estudio se presentan todos estos presupuestos, por lo que también debe aceptarse la consecuencia apuntada. Es más, los interlocutorios impugnados se destacan por una fundamentación puntillosa, sólida, basada en las constancias de autos y en la aplicación de las normas legales pertinentes, lo cual refleja a las claras que la decisión adoptada es fruto de la apreciación de todas las circunstancias del caso que los magistrados intervinientes hicieron según su leal saber y entender, y esto aleja toda posibilidad de calificar de arbitrarias a las resoluciones dictadas.-------------

No queremos dejar pasar esta oportunidad para señalar que es importante que la Corte Suprema de Justicia siente de modo firme el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una vía ordinaria de revisión de las resoluciones en virtud de las cuales se decreta la prisión preventiva. Es conveniente frenar a tiempo la ola de acciones promovidas con el fin de obtener la nulidad de dichas resoluciones. En nuestra opinión, el principio debe ser que la apreciación de las circunstancias del caso y el dictamiento de la resolución que decreta la prisión preventiva, corresponden al juez de la causa y, en revisión, al tribunal de alzada. Pero la Corte Suprema no debe asumir innecesariamente atribuciones que están en manos de otros magistrados, salvo cuando exista conculcación de preceptos constitucionales. Si otro fuere el criterio, ello importaría una mengua substantiva a las facultades de los magistrados de las instancias ordinarias en los procesos que estuvieren a su cargo. ----------------------

Por medio de la acción de inconstitucionalidad no se puede hacer un reexamen de los criterios tomados en consideración por los magistrados de las instancias ordinarias para la adopción de las decisiones referentes a la prisión preventiva. El no compartir dichos criterios, cuando los mismos están encuadrados en la Ley Fundamental, no autoriza a rever la medida adoptada por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, con la consiguiente nulidad de los autos interlocutorios impugnados. ---------------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad --------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que en relación con la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Eugenio Sanabria Cantero, y mediando ya el voto de mis dos colegas, deseo fundamentar los motivos por los cuales estoy en contra del progreso de la acción, disintiendo del enjundioso voto del Prof. Dr. **OSCAR PACIELLO CANDIA** por lo demás pletórico de valiosos y rescatables aportes para la reforma del proceso penal. Se busca con esta acción obtener la libertad de un procesado cuya prisión preventiva fue decretada por el juez natural y confirmada por el Tribunal de alzada. No estamos actuando en revisión o interviniendo en base a algún recurso o garantía previstos para el efecto. Este caso se plantea ante la Sala Constitucional, por medio de una acción de inconstitucionalidad contra el auto que convierte y decreta la prisión preventiva. Los artículos constitucionales que se citan como presuntamente violados son el 11, el 17 inc. 1, el 19 y el 137. El último de los artículos citados, el 137, es, por supuesto, la base de cualquier acción de inconstitucionalidad y no solo de una en especial. Establece la supremacía de la constitución y el orden de prelación de las leyes. Es este orden y la ubicación de la constitución como "fuente primaria" y cúspide de la pirámide el que hace que una sentencia o en su caso una ley o acto normativo cualquiera sean descalificados cuando violan el "ligamen de subordinación que los une con la ley fundamental." (G. Bidart Campos. " La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional" Pág. 38). El artículo 11 que trata de "la privación de libertad" y dice "Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes". Esto significa, a contrario sensu, que alguien (alguna persona, cualquier persona) puede ser privado de su libertad mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes. El segundo artículo e inciso citados trata de la presunción de inocencia, uno de los derechos procesales fundamentales y el Art. 19, que establece hablando directamente sobre el tema, que “La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias de juicio...” Este artículo significa, lógicamente, haciendo la conversión, que "La prisión preventiva PUEDE ser dictada... cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio” -------------------

Estando esto claro, y habiéndose dado la debida participación y derecho de defensa al procesado, en ambas instancias, estamos ante un caso corriente en el cual esta Corte acostumbra rechazar por unanimidad las acciones promovidas ante ella. Pero al parecer existirían principios importantes de la Constitución Nacional que obligarían a esta Sala a revocar, de todos modos, la prisión preventiva e incluso a pronunciarse sobre la licitud del propio hecho del procesamiento. Me resulta difícil seguir todos los extremos de esta opinión ya que el proceso continúa hace más de un año desde que se dictó prisión preventiva del Señor Sanabria Cantero y el propio auto que decreta la prisiónpreventiva es en alta medida cautelar y revisable. Personalmente no creo que corresponda incluir en el proceso penal la posibilidad -válida en ese supuesto para todos- de recurrir a la Sala Constitucional iniciando una acción como ésta. ---------------------------------------------------------------------------------

Con respecto a la obligación de favorecer de todos modos al reo, no creo que ésta sea la oportunidad ni el momento para analizarlo ya que la vía escogida es improcedente pero me parece importante dejar sentado que, en mi opinión, se debe destacar que tanto el proceso penal como la justicia constitucional y la justicia en general no pueden aislar de manera tan privilegiante los límites de la autoridad al extremo de hacer imposible la vida del hombre en sociedad. ------------------------------

# Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos destacan la correlación entre derecho y deberes y no parecen desear que se limite de tal manera a la autoridad que los derechos individuales perjudiquen al resto de la sociedad. El Art. 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969) dice claramente que "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática". Este artículo tiene su correlato en el Art. 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y también con el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948: "Derechos y Deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad". Por supuesto, los fallos de fines de siglo, en los Estados Unidos, (Aldrich y Kinney (1 822), 4 Conn. 380, 383 y "Peopley/Dewell"(l872) siguen vigentes en cuanto plantean la paradigmática oposición entre la in dubio pro auctoritate" y la "in dubio pro libertate", (Segundo Linares Quintana, Reglas para la interpretación Constitucional, Pág. 54) pero sólo como un modelo en cuyo centro debe ubicarse el jurista para elegir el camino. Refiriéndose al tema, en una crítica a los fallos de la Sala Constitucional de Costa Rica (a la cual pertenece como suplente) Mauro Murillo ("In Dubio Pro Libertad?", Revista Derecho Constitucional, 1 de Enero 1991, Costa Rica) nos dice: 3. ¿Cabe jurídicamente un in dubio pro libertad?..."Nuestra tesis al respecto es la siguiente: las normas relativas a la libertad protegen determinados valores, tienen determinados fines específicos; las normas relativas a la autoridad y en definitiva todo lo que signifique restricción de la libertad, protegen otros valores, directamente el interés social. El Derecho Constitucional solo puede ser entendido como una solución a los problemas fundamentales del hombre (de su vida en sociedad) y de la sociedad (políticamente organizada), pero como una solución que conjuga los intereses y valores en juego en forma tal que logra una protección de cada uno congruente con la protección de los demás. En la vida en una sociedad política, tan importante es el hombre como la sociedad; si se quiere, lo más importante es más bien el logro de un justo equilibrio en las posiciones de cada valor. Por ello sólo puede ser lícita la interpretación de las normas constitucionales que tienda a favorecer ese justo equilibrio... En síntesis... "El intérprete, sin perjuicio de cumplir con estos principios, debe tener presente además las particularidades de la Constitución y, en especial, el hecho de que sus regulaciones están dirigidas a compatibilizar el interés individual con el social, a encontrar en definitiva un equilibrio justo y moral entre la libertad y la autoridad”. --------------------------------------------------------------------------

Estas ideas junto con las clásicas que plantea el preopinante deben ser tenidas en cuenta por los legisladores y en general por quienes tenemos la responsabilidad de lograr ese justo equilibrio entre libertad y autoridad, sin desmedro de la primera y sin hacer imposible la segunda.----------------------------------------------------------------------

En cuanto al presente caso, no existiendo nada que lo distinga de uno de tantos intentos improcedentes de convertir a la Sala Constitucional en una Tercera Instancia, estoy por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad sub exámine.-----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 160

Asunción, 8 de Abril de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

### RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GREGORIO A. ALVARENGA C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS S/ AMPARO”. ----

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GREGORIO A. ALVARENGA C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Gregorio Antonio Alvarenga González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Hace varios años fue deducida la acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias recaídas en el juicio “Gregorio A. Alvarenga c/ Dirección General de Aduanas s/ amparo”. Tal acción no correspondía ni antes ni ahora y debió ser rechazada “in-límine”. Ello no obstante y que como consecuencia del amparo el actor retiró las mercaderías objeto de intervención aduanera, gestión contra la que se dirigió el amparo, nadie ha venido a urgir durante todo este tiempo la resolución de esta acción.-------------------------------------------------------------------------------------------

En la necesidad de poner finiquito a estas irregulares actuaciones, no cabe sino rechazar la acción intentada, con costas. Así voto.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 161

Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------- **ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CARLOS ETCHEGARAY C/ LEY Nº 321. ---------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CARLOS ETCHEGARAY C/ LEY Nº 321”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Irún Alamanni.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - Que el señor Carlos Etchegaray, por medio de representante convencional se presenta a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Nº 321 promulgada el 14 de abril de 1.994, por la cual se declara de interés social y se expropia a favor del Instituto de Bienestar Rural “para su venta posterior a los campesinos del lugar” la Finca Nº 5096 con una extensión superficial, según títulos que presenta, de más de 501 hectáreas.----------------------------------------------------------------------------------

2. - Traídos a la vista los antecedentes respectivos, resulta que la propiedad en cuestión cuenta con numerosas mejoras, ha sido objeto de mensura judicial, cuenta con casa, variado equipamiento agrícola, rosado para realizar cultivos agrícolas y aún pastura artificial. Ante la promoción, a espaldas de su dueño, por parte de una Comisión Vecinal, de gestiones tendientes a lograr la expropiación del inmueble apunto, entre otros hechos dignos de mención (fs. 48 y ss.) que más de la mitad de los integrantes de la citada Comisión, ya habían sido beneficiados con varios lotes agrícolas en diversas partes, por lo demás, aquí no se trata de la existencia de algún grupo humano asentado con mucha anterioridad, sino que se solicita la expropiación a los efectos de distribuir, posteriormente, entre quienes lo soliciten fracciones más pequeñas. Vale decir, aquí no existe un interés social que premiosamente determine la necesidad de expropiar la Finca en cuestión.------------------------------------------------

3. - Cuanto quiere la Constitución es que los latifundios improductivos sean asignados a la reforma agraria. Pero, antes que ello, cuanto precautelada, y de la manera más clara y enérgica, es la propiedad privada. La propiedad privada ya ha sido consagrada como un derecho inalienable del hombre y del ciudadano en la Declaración Universal de 1789 (*Art. 2 Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l’ homm; ces droits son la liberté, la propieté, la sureté, et la resistance a l’opression”,* Ídem, Art. 17 *La propieté etant un droit inviolable et sacré...”)* Igualmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas -que conforma derecho positivo en nuestro país- (Art. 17). Es que este concepto de la necesidad de preservar la propiedad privada, tiene un sustento lógico y racional en la realidad: sin propiedad no hay ahorro posible, y sin ahorro no hay capital; desde el momento que la producción no es sino la conjunción de capital y trabajo, está dicho que si no hay capital no hay posibilidad de incrementar la producción.----------------------------------

4. - De consiguiente esas concepciones que circulan, acaso de buena fe pero, también, impulsadas por criterios demagógicos en relación a la reforma agraria, y haciendo consistir esta en el simple reparto de tierras (en este caso se expropia una propiedad para repartirla posteriormente) exhiben peligrosas aristas de irracionalidad. No conozco ningún país desarrollado en el que la mayoría de su población se dedique a menesteres rurales, y el Paraguay no puede ser una excepción a esta realidad humana.-----------------------------------------------------------------------------------------

En el caso sujúdice, resulta que una propiedad racionalmente explotada será expropiada para ser distribuida entre campesinos. Los pocos interesados que se mencionan, por cuanto se aprecia, carecen de los más elementales elementos para su propia subsistencia (fs. 36 antecedentes). Todo esto lo único que alienta es la corrupción, el abuso y latrocinio. En la aludida petición, se solicita que el Estado provea de subsistencia por tres meses para doscientas personas!. Es decir, con los remanidos cuentos al uso, cuanto se solicita no es otra cosa que vivir sin trabajar. Es más, ya hemos mencionado que algunos integrantes de la “comisión” ya fueron sido agraciados con lotes agrícolas, gratuitamente, en otras partes. ¿Porqué los habrán abandonado? Probablemente porque las especies forestales valiosas fueron extraídas; en consecuencia, el libramiento de tierras a personas que no la tienen, pero que carecen de los más elementales medios, materiales e intelectuales, para hacerla producir, las transforma en simples depredadores con el daño que todo ello representa para el ambiente que, también, debe ser objeto de especial protección (Art. 7 y 8 C.N.).--------------------------------------------------------------------------------------------

5. - Quiero señalar, también, que cuando la ley impugnada expresa en su artículo 1º: “exprópiase a favor del Instituto de Bienestar Rural para su venta posterior a los campesinos” y en su artículo 2º que “El Instituto de Bienestar Rural y los propietarios de los inmuebles expropiados acordarán en un plazo de 90 días el precio de los inmuebles afectados” cuanto comete es una violación flagrante de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Nacional que demanda el pago previo de la indemnización.---------------------------------------------------------------------------

Al parecer aquí la ley pretendería apoyarse en la disposición del artículo 116 última parte, pero tal proceder resulta evidentemente erróneo y falso. Erróneo porque no nos hallamos en presencia de ningún latifundio, y falso porque existen palmarias evidencias de que la fracción expropiada es objeto de explotación productiva. Por consecuencia, el proceder de la ley es contrario a derecho.-------------------------------

Desde luego que la expresión latifundio es equívoca. Nadie ha logrado, desde los tiempos de Plinio el Antiguo, definir esta expresión compuesta de *latus + fundus,* es decir un fundo grande. Nuestra Constitución, ante esta ambigüedad, ha optado muy prudentemente por calificar al fundo grande: debe ser improductivo. Si bien es cierto también resulta difícil discernir cuando un fundo es o no productivo, debe tenerse presente que tal productividad solo puede ser consecuencia del trabajo humano aplicado al mismo.--------------------------------------------------------------------

No entro aquí a considerar bondades o deméritos de tal o cual concepción ideológica. Pero examinando la télesis constitucional reflejada en numerosas otras normas, se llega a la conclusión de que el medio jurídico, y por lo mismo idóneo, para acabar con grandes extensiones de tierras ociosas o improductivas, está en la asignación de gravámenes fiscales que determinen la necesidad de utilizar productivamente la tierra o simplemente transferirla. No conozco tampoco, por cierto, ningún trabajo o decisión que haya tomado estado público en esta materia, salvo una legislación que estatuye una renta presunta de la tierra cuyos baremos se hallan muy por debajo de la realidad para cumplir con la mecánica establecida en la Constitución.------------------------------------------------------------------------------------

Pero, en definitiva, en el caso que nos ocupa, a un fundo notoriamente destinado a la producción y trabajado con este fin se le da el tratamiento de un latifundio improductivo. Ello lógicamente inficiona a la ley impugnada del vicio de inconstitucionalidad. Y este error, desde luego que tiene su explicación lógica: el Ministerio de Agricultura ha informado que en ningún momento ha solicitado ni se ha tramitado por ante dicho Ministerio ningún pedido de expropiación. Esta se ha dado a impulsos totalmente alejados de la realidad y de las exigencias jurídicas propias de tal fin.-----------------------------------------------------------------------------------------------

6. - En suma, yo no discuto que el Congreso Nacional tenga competencia para calificar la utilidad social o pública y proceder a expropiaciones de inmuebles. Pero tal decisión, como corresponde dentro de un sistema democrático, no puede ser producto de un mero arbitrio de uno o algunos, carente de sustentación en los hechos que configuran el presupuesto sobre el que obra el derecho. Bajo cualquiera circunstancia, cualquier acto administrativo o legislativo debe someterse al derecho; sus procedimientos deben igualmente ajustarse a criterios de legalidad. Tal cosa aquí no se Aprecia.-----------------------------------------------------------------------------------

El acto legislativo se sustenta en un error: considera latifundio lo que no lo es; contradice la Constitución cuando asigna un tratamiento propio de latifundio a lo que constituye una explotación rural regularmente organizada. Tampoco se aprecia que existe algún problema social que urge resolver. Dos o tres campesinos metidos en inmueble ajeno no configuran ningún problema social.------------------------------------

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la acción intentada, limitándose la misma a la finca individualizada. Así voto.-------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Rodolfo Irún Alamanni, en representación del señor Carlos Etchegaray, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 321, “Que declara de interés social y expropia varias fincas del Distrito Domingo Martínez de Irala, y sus desprendimientos posteriores”. ---------------------------------------------------------------

1. - El accionante, propietario de uno de los inmuebles expropiados, sostiene que la citada ley viola el artículo 16 de la Constitución, que declara que “la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable”. Alega que la expropiación del inmueble se hizo sin su intervención.------------------------------------------------------

Este artículo garantiza la “defensa en juicio”. El acto expropiatorio reviste el carácter de una ley en sentido formal, por lo que su elaboración debe encuadrarse en las disposiciones constitucionales referentes a la “formación y sanción de las leyes”. Pero esto indudablemente no constituye un juicio en el cual deba darse la oportunidad de la defensa y deban adoptarse las providencias necesarias para la observancia del debido proceso. Por ello, no cabe la intervención del propietario en las actuaciones de las cámaras tendientes a la expropiación, en carácter de parte, “para defender sus derechos”. Todo esto sin perjuicio de que los congresistas consideren conveniente contar con la opinión de alguna persona en particular, a título informativo.------------

La intervención del afectado por una expropiación, sólo debe darse necesariamente en el momento de la fijación del monto indemnizatorio. En efecto, la “justa indemnización” debe ser fijada, en principio, convencionalmente, y si hubiera conflicto, por sentencia judicial.---------------------------------------------------------------

La ley cuestionada, efectivamente ha dado cumplimiento a este último extremo al establecer en su artículo 2º, que el “Instituto de Bienestar Rural y los propietarios de los inmuebles expropiados acordarán en un plazo de 90 días el precio de los inmuebles afectados. En caso de no haber acuerdos, las partes podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a los efectos de la determinación judicial del precio”. -----------------------------------------------------------

Cabe recordar que la expropiación es un acto unilateral del órgano expropiador (Congreso), resultado del ejercicio del poder estatal, del “jus imperi”. -------------------

J. Canasi sostiene que la expropiación “es una institución de naturaleza esencialmente de derecho público, no admite interferencia según la etapa en que se cumpla por implicar una facultad, un acto unilateral del expropiador en ejercicio del “jus imperi”, regido por principios propios distintos del derecho civil... La característica del distingo está en que cuando se ha cumplido el fin del Estado, llegando la expropiación a su término, cediendo el derecho de propiedad a los altos propósitos de la calificación pública, que no admite discusión, salvo verdaderas excepciones, el derecho común recobra todo su imperio, para reglar, por una parte, las formas de la transferencia del dominio y su contenido, y, por la otra, las particularidades y naturaleza de la obligación constituida por el precio y la indemnización” (José Canasi, Tratado teórico-práctico de la expropiación pública, Buenos Aires, La ley, 1967, t I, p. 45). Más adelante, el mismo autor afirma: “No siendo la expropiación acto bilateral, sino el ejercicio del poder estatal.....” (íd, íd, p. 72).----------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el punto, M. S. Marienhoff expresa lo siguiente: “La expropiación deriva inmediatamente de un acto de poder... El Estado expropiante no contrata con el expropiado: lo somete a su imperio... ” (pp. 150/151). “Considerada como acto jurídico de derecho público, la expropiación es <<unilateral>> en su formación o estructura: la voluntad del expropiado no integra dicho acto... la naturaleza jurídica reconocida actualmente a la expropiación -acto de <<poder>>- excluye el concurso de la voluntad del administrado. (....) Dada la naturaleza jurídica de la expropiación, va de suyo que al disponer ésta el Estado ejercita una <<potestad>> y no un <<derecho>>” (p. 155) (M. S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1.992, T. IV).----------------------------------------------

La opinión del Ministerio Público al respecto, está expresada en las siguientes líneas: “La expropiación es un acto unilateral de poder de la autoridad expropiante, por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado por ley de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y, sin otro presupuesto legal, que el pago de la indemnización debida por el desapropio.---------------------------------------

Es una limitación al derecho de propiedad en cuanto se refiere a lo perpetuo del dominio, es decir en relación al tiempo. Esa limitación deriva de la prevalencia del interés de la comunidad, representada por el Estado, sobre el interés del particular que debe ceder ante el requerimiento público”. (Dictamen Nº 956, de fecha 24 de julio de 1.996).------------------------------------------------------------------------------------------

2. - Asimismo, el accionante alega la violación del artículo 109 de la Constitución. Dicha norma garantiza “la propiedad privada” y declara que “la propiedad privada es inviolable”, aunque establece que “se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social”. Pero, en opinión del accionante, los casos en que procede la expropiación se hallan previstos en los diversos incisos del artículo 146, de la Ley Nº 854/63, y el inmueble expropiado no se encuentra comprendido en ninguno de ellos.------------------------------------------------------------

La ley Suprema prevé como requisitos para la expropiación, entre otros, que exista una causa de utilidad pública o de interés social, y que la misma sea determinada en cada caso por ley. Como se puede apreciar, la facultada discrecional del Congreso (órgano encargado de dictar las leyes) es amplia. No se trata de resolver la expropiación de un inmueble con sujeción a los criterios de “utilidad social”, o “utilidad pública”, o “interés social”, previamente definidos en la ley, como lo exigían las constituciones de 1940 y 1967, sino de que el Congreso determine en cada caso si existe una u otra de estas causas que justifiquen la adopción de la medida. Esta mayor amplitud de la facultad de expropiación del órgano legislativo, significa que no se puede considerar que el ejercicio de la misma se encuentra necesariamente constreñido por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Nº 854/63. --------------------

El carácter urbano o rural del inmueble, su mayor o menor extensión (es decir, que sea latifundio o no), su calificación como productivo o improductivo, o racionalmente explotado o no, en nada puede influir en cuanto a que sea expropiable o no.----------------------------------------------------------------------------------------------

La alusión a las tierras “que no estén racionalmente explotadas”, contenida en el artículo 146 de la Ley Nº 854/63, no puede considerarse como un criterio al cual deba subordinarse necesariamente la decisión de los congresistas en el momento de estudiar una expropiación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución.-----------------------------------------------------------------------------------

La distinción en cuanto a la productividad o improductividad del fundo expropiado, podrá influir en el momento de determinar la indemnización, dado que esta debe ser justa, pero no puede impedir la adopción de la medida. Asimismo, puede tener importancia para determinar si el pago de la “justa indemnización”, debe ser previo o no. Al respecto, la Constitución establece una excepción en cuanto a los “latifundios improductivos destinados a la reforma agraria”, caso en el cual el pago de la indemnización no debe ser necesariamente previo (Cfr. artículos 109 y 116).-----

Se puede aseverar entonces que el artículo 109 de la Constitución no ha sido transgredido por la ley impugnada.----------------------------------------------------------

3. - Igualmente el accionante sostiene que se han transgredido el artículo 116, que se refiere a “los latifundios improductivos”; y el artículo 45, que alude a “los derechos y garantías no enunciados”. Ninguna de estas disposiciones guarda relación con el caso en estudio.-------------------------------------------------------------------------

4. - En definitiva, en el presente caso no se aprecia trasgresión alguna de disposiciones de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la acción interpuesta. Las costas habrán de imponerse en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida.------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **162**

Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ANIBAL OBREGON MERELES O ANIBAL GOMEZ MERELES Y LIDIA JOSEFINA MERELES S/ ESTAFA EN ENCARNACION". ----------------------------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANIBAL OBREGON MERELES O ANIBAL GOMEZ MERELES Y LIDIA JOSEFINA MERELES S/ ESTAFA EN ENCARNACION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Carlos Derlis Báez Osorio, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado. ---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?**.------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos por la vía de inconstitucionalidad se pretende la declaración de inconstitucionalidad deun interlocutorio emanado del Tribunal de Apelación de Encarnación por virtud del cual se revoca un auto de prisión recaído en el juicio: "Aníbal Obregón Mereles o Aníbal Gómez Mereles y Lidia Josefina Obregón Mereles o Lidia Josefina Gómez de Mereles s/ Estafa en Encarnación”. -----------------

Que de los antecedentes arrimados surge que se trata de una cuestión arduamente debatida entre las partes, y. que paralelamente se desarrollan acciones civiles. Además, se trata de procesos en curso en los que no recayeron decisiones definitivas. El auto prisión revocado, entonces, no es sino una incidencia más dentro del proceso.----------------------------------------------------------------------------------------

Que en tales condiciones, es obvio que los trámites del proceso no se hallan agotados. El auto de prisión es reformable en todo el curso del juicio (Art. 350 C.P.P.) Por lo demás, no se aprecia en la especie que se hayan violado garantías constitucionales que hacen al debido proceso legal, ni que el actor haya sido privado arbitrariamente de alguna oportunidad de hacer valer sus derechos. La decisión impugnada por esta vía ha sido objeto de consideración razonada, y se podrá o no concordar con las argumentaciones esgrimidas por el Tribunal, pero no es por la vía de la acción de inconstitucionalidad como podría darse una revisión sobre el particular. Esta Corte, por lo demás y en más de una ocasión, ha señalado los peligros que derivan de una aplicación desaprensiva del auto de prisión como elemento de indebido constreñimiento a los justiciables.------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no se dan los elementos requeridos para el progreso de esta acción, razón por la que corresponde su rechazo con costas. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del o preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NÚMERO: 163

##### Asunción, 10 de abril de 1997

#### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas. ----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PORTO SEGURO C/ ANDRES TORRES S/ RECUPERACION DE VEHICULO".------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORTO SEGURO C/ ANDRES, TORRES S/ RECUPERACION DE VEHÍCULO”**, a fin de resolver la acción deinconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodríguez Vauve.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las decisiones recaídas en el proceso "Porto Seguro c/ Andrés Torres s/ recuperación de vehículo" por las que, tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones entendieron que debe procederse a la restitución de un vehículo al parecer hurtado en el Brasil, visto que el oponente y actor de la presente acción de inconstitucionalidad no ha exhibido ninguna documentación capaz de acreditar su dominio sobre el vehículo en cuestión.----------

Que como señala el Fiscal General del Estado, aquí no se aprecia ninguna lesión de orden constitucional ni tampoco arbitrariedad manifiesta de los magistrados inferiores que se han limitado a dar cumplimiento a cuanto consideran la correcta aplicación de un Tratado. En las condiciones expresadas, entrar en otro tipo de disquisiciones implica pronunciarse sobre cuestiones abstractas que, de acuerdo a nuestro sistema constitucional, están vedadas a esta Corte. --------------------------------

Por lo expuesto esta acción debe ser rechazada, con costas. Así voto.-----------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 164

## Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PORTO SEGURO C/ ANDRES TORRES S/ RECUPERACION DE VEHICULO".------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORTO SEGURO C/ ANDRES, TORRES S/ RECUPERACION DE VEHÍCULO”**, a fin de resolver la acción deinconstitucionalidad promovida por el Abogado Eligio Rodríguez Vauve.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las decisiones recaídas en el proceso "Porto Seguro c/ Andrés Torres s/ recuperación de vehículo" por las que, tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones entendieron que debe procederse a la restitución de un vehículo al parecer hurtado en el Brasil, visto que el oponente y actor de la presente acción de inconstitucionalidad no ha exhibido ninguna documentación capaz de acreditar su dominio sobre el vehículo en cuestión.----------

Que como señala el Fiscal General del Estado, aquí no se aprecia ninguna lesión de orden constitucional ni tampoco arbitrariedad manifiesta de los magistrados inferiores que se han limitado a dar cumplimiento a cuanto consideran la correcta aplicación de un Tratado. En las condiciones expresadas, entrar en otro tipo de disquisiciones implica pronunciarse sobre cuestiones abstractas que, de acuerdo a nuestro sistema constitucional, están vedadas a esta Corte. --------------------------------

Por lo expuesto esta acción debe ser rechazada, con costas. Así voto.-----------

A su turno los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 164

## Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL RODRIGUEZ ALCALA C/ FRANCISCO BRITEZ Y OTROS S/ REGULACION DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES”. ----------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL RODRIGUEZ ALCALA C/ FRANCISCO BRITEZ Y OTROS S/ REGULACION DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Mario Rubén León Cavallaro.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, el profesional Mario Rubén León Cavallaro, impugna el A.I. Nº 352 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en el juicio: “Miguel Rodríguez Alcalá c/ Francisco Brítez y otros s/ Regulación de Honorarios extrajudiciales”. -------------------------------------------------

Que, en puridad de verdad, esta acción debió rechazarse “in-limine” ya que la materia objeto de la acción carece de entidad constitucional, por lo menos al presente y no puede hablarse de violación de normas del debido proceso ni al derecho de defensa desde el momento que cualquier auto regulatorio de honorarios no establece el obligado al pago de los mismos.-----------------------------------------------------------

Por tanto, corresponde el rechazo de la acción instaurada, con costas, debiendo regularse los honorarios devengados en esta acción (Art. 9 Ley 1376) que se estiman en un millón ochocientos mil guaraníes para el abogado de la parte accionada y en la de novecientos mil guaraníes para el de la parte actora, ambos en su doble carácter.---

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 165**

Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales devengados en esta acción que se estiman en UN MILLON OCHOCIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 1.800.000) para el abogado de la parte accionada y en la cantidad de NOVECIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 900.000) para el de la parte actora, ambos en su doble carácter.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFONSO COLMAN S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIAS EN CAPITAL”. ------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFONSO COLMAN S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIAS EN CAPITAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Alfonso Colmán bajo patrocinio del Abogado Virgilio Caballero R.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Alfonso Colmán por sus propios derechos bajo patrocinio del Abogado Virgilio Caballero R. promueve acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: A.I. Nº 2.363 de fecha 16 de Noviembre de 1.993 y A.I. Nº 114 de fecha 24 de Febrero de 1.994, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 5º Turno; A.I. Nº 319 de fecha 27 de septiembre de 1.994 y A.I. Nº 327 de fecha 5 de octubre de 1.994 dictados por la Cámara de Apelación en lo Criminal, 1ª Sala. La acción la deduce alegando la violación del artículo 17 inc. 7 de la Constitución Nacional y por lo tanto califica a los fallos de inconstitucionales, además de arbitrarios.-------------------------

En el juicio criminal que nos ocupa los Sres. José Luis Chilavert y Alfredo Damián Mendoza querellaron al Sr. Alfonso Colmán imputándole los delitos de calumnia, difamación e injurias en la capital. El recurrente se agravia con los fallos mencionados precedentemente y utiliza los mismos argumentos con los cuales fundamentara sus pretensiones en las dos instancias anteriores, en una tediosa repetición que trae de nuevo al tapete cuestiones ya resueltas. Se agravia el recurrente con los fallos dictados en las dos instancias y su escrito se plantea en base a los sgtes. argumentos: 1. - Los documentos que se acompañaron con el escrito de querella no le fueron suministrados; 2. - Se dictó el auto de instrucción sumarial sin haberse realizado la audiencia de conciliación; 3. - El Juzgado no hizo lugar al incidente de nulidad de actuaciones en un auto interlocutorio (A.I. Nº 114 de fecha 24 de Febrero de 1.994) que fuera confirmado por la cámara (A.I. Nº 319 de fecha 27 de Septiembre de 1.994).-----------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al primer punto, el querellado solicitó al Juzgado copia de los documentos presentados con la querella entre ellos la de un cassette. El Juzgado concedió dicho pedido por proveído de fecha 5 de Noviembre de 1.993 (fs. 19 Vto.), manifestando que para proceder al copiado del cassette debía el recurrente proporcionar una cassette virgen. Es decir el Juzgado dejó al recurrente la carga de aportar el material para la concesión de su pedido y no lo hizo. En cuanto al segundo punto, la audiencia de conciliación que fijada dos veces, no pudiendo ser llevada a cabo por causas imputables al querellado. La primera vez la misma fue suspendida, por incomparecencia del querellado que justificó su imposibilidad de acudir a la misma por razones médicas, acompañando el certificado correspondiente. En una segunda oportunidad al recurrente se lo citó bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 2 del Decreto Ley Nº 14.338 y no compareció, sin alegar justa causa. El Decreto Ley Nº 14.338 que regula el procedimiento para los delitos contra el honor, en su Art. 2º dispone: “En el caso de que el acusado no concurriese a la primera citación, se designará en el día otra fecha para la realización del comparendo, dentro de los mismos plazos determinados en el artículo anterior, y si dejare de hacerlo nuevamente, se seguirá la causa por los trámites legales correspondientes”. Esto último fue lo que hizo el Juzgado. Ante la ausencia del imputado se siguió el trámite procesal correspondiente y se dictó el auto de instrucción sumarial el A.I. Nº 2.363 de fecha 16 de Noviembre de 1.993. La Corte en reiterados fallos ha dispuesto que el auto de instrucción sumarial no causa agravio, se dicta a los fines de investigar la imputación de los hechos. En cuanto a los demás interlocutorios, los mismos no adolecen de vicios que ameriten la procedencia de una acción de inconstitucionalidad. No surge de los autos conculcación a principios o normas de rango constitucional.----

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 166

Asunción, 10 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA LA LEY 378/94". -------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 378/94”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Noelvis Deolidia Martínez de Soria, bajopatrocinio del Abogado Manuel R. Soria Rey ----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1. - Que en estos autos, la señora Noelvis Deolidia Martínez de Soria, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 378/94 "De expropiación para la construcción de caminos de circunvalación y accesos sur y norte a Asunción", bajo el argumento de que tal ley es violatoria de los preceptos constitucionales que garantizan el pago de indemnización, con carácter previo a la expropiación de una propiedad privada.-------

Examinada la cuestión a la luz del texto impugnado y las previsiones de la Constitución Nacional, se aprecia, sin género de duda alguno, que la ley en cuestión se ajusta escrupulosamente al texto constitucional: la razón de utilidad pública está claramente definida en la ley; el pago previo de una justa indemnización, igualmente está establecida; y para la hipótesis de no hallarse una solución convencional, la cuestión debe ser deferida a la decisión judicial. Para lo cual arbitra el procedimiento a seguirse. No se advierte, por tanto, ninguna lesión de orden constitucional que amerite la acción deducida.----------------------------------------------------------------------

2. -Se ha cuestionado por la vía excogitada, la razonabilidad del procedimiento arbitrado en la ley, en virtud del cual, de no mediar conformidad del afectado, el Ministerio puede conseguir el precio de la tasación establecido por los organismos técnicos competentes, realizar la consignación su importe y obtener el lanzamiento del afectado. Nótese, por tanto. Que media un pago de precio previo, que es lo requerido por la Constitución Nacional. Y todavía más, la ley cuida de definir los parámetros a los que se ajustará el justiprecio, excluyendo, como no podría ser de otra manera, rubros hipotéticos que únicamente generan especulación y corrupción, pero estableciendo de manera precisa que el precio no será el de la evaluación fiscal ordinaria, sobre el que los afectados pagan sus impuestos, sino un precio total en el que se contemplen de manera racional y justa los valores esenciales que contribuyen a fijar un precio razonable.----------------------------------------------------------------------

3. - No puede haber, pues, en todo este proceder ninguna lesión al derecho de propiedad. Todo lo contrario, es la manera jurídica como el Estado encara la realización de las obras públicas sin infligirinjusticias a los particulares. El pago previo establecido en la Constitución y en esta ley especial garantizan adecuadamente los derechos del propietario, de una manera bien diferente a la que predominaban bajo el amparo de la Constitución de 1967 en la que, allí sí, cualquier inmueble podía ser ocupado para que, posteriormente, y luego de un largo peregrinar, el afectado obtuviera la decisión de ubicar su crédito en la deuda flotante del Estado ---------------

Pero el principio del pago previo establecido en la Constitución y en la ley, no constituye un derecho absoluto por virtud del cual, cualquier propietario, por su mero arbitrio individual quedaría investido de la potestad de entorpecer la pronta ejecución de una obra en la que está afectado el interés general de la sociedad. El Estado paraguayo es un "Estado Social de Derecho", y de tal conceptualización se sigue, también, que en cualquier conflicto que pudiera suscitarse, por sobre los derechos individuales debe considerarse, necesariamente, los derechos de la sociedad en general. ---------------------------------------------------------------------------------------------

A lo ya expuesto cabe agregar, finalmente, que al margen de la potestad del Estado de consignar un precio, ello no significa que este resulte definitivo. Si el mismo resulta arbitrario o caprichoso, como corresponde en un Estado de Derecho, el particular afectado tiene abiertas las vías jurisdiccionales apropiadas para hacerlos valer. Es cuanto, desde luego, se consigna en la ley impugnada que, también desde este punto de vista guarda estricta correspondencia con el orden normativo establecido en la Constitución -----------------------------------------------------------------

A mérito pues, a cuanto llevo expuesto, voto por la negativa de la cuestión planteada. -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 1. - La señora Noelvis Deolidia Martínez de Soria, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 378/94, "De expropiación para la construcción de caminos de circunvalación y accesos sur y norte a Asunción -------------------------

La accionante es propietaria de un inmueble que ha sido objeto de expropiación de conformidad con la citada ley, la cual, en su opinión, viola los artículos 39, 45, 109 y 137 de la Constitución. ------------------------------------------------------------------

2. - El artículo 109 de la ley Suprema establece lo siguiente: "... se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por Ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley” ----------------------------------------------------

Del análisis del precepto trascripto, se colige lo siguiente: ------------------------

1. La Constitución exige el "pago de una justa indemnización" en caso de expropiación -------------------------------------------------------------------------------------

b) Asimismo exige que dicho pago sea "previo", lo cual significa que el pago de la indemnización debe hacerse antes de la desposesión del propietario. La única excepción admitida es la de los "latifundios" improductivos destinados a la reforma agraria", caso en el cual la indemnización se abonará en la forma y en el plazo que la ley determine (Cfr. artículo 116, "in fine", de la Constitución).---------------------------

c) La indemnización debe ser establecida convencionalmente o por sentencia judicial, lo cual excluye la posibilidad de la fijación de aquélla en forma unilateral por cualquiera de las partes involucradas en la expropiación. ---------------------------------

d) La remisión a un "procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley" (que para el caso en estudio sería el establecido en la ley impugnada), lo cual, sin embargo, no autoriza a ésta a transgredir las bases fijadas constitucionalmente en cuanto a la expropiación.-------------------------------------------------------------------------

3. - La Ley Nº 378/94 contiene, entre otros, los siguientes artículos:

“Artículo 1l. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá proceder a la consignación judicial del monto de la tasación oficial ante la imposibilidad o inseguridad de realizar el pago directo” -----------------------------------

Cabe aclarar que el monto de la tasación oficial cuya consignación judicial se autoriza, es fijado por el Departamento de Avalúo Oficial del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (artículo 4º.) -----------------------------------------------------

"Artículo 12. Efectuada la consignación judicial, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá solicitar se le otorgue la posesión del inmueble expropiado, en cuyo caso el Tribunal dispondrá el lanzamiento en un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos, aún mediando desacuerdo de la parte afectada.----------

"Artículo 23. Declarada firma y ejecutoriada la sentencia del Tribunal de Apelación, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dentro de los 30 (treinta) días, deberá proceder a consignar el saldo de la indemnización si lo hubiere".

4. - Las disposiciones transcriptas, incluidas en el Título III, "Del procedimiento judicial", de la ley cuestionada, autorizan la desposesión del propietario antes de que la "justa indemnización" haya sido establecida por sentencia judicial (habiéndose declarado previamente la conclusión de la instancia convencional), y, lógicamente, antes de que haya efectuado el "previo pago" de la misma ---------------------------------------------------------------------------------------------

Consideramos que los tres artículos citados son inconstitucionales al soslayar la exigencia del "previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial", que establece el artículo 109 de la Ley Fundamental -------------------------------------------------------------------------------------

5.- Por tanto, corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando la

inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad al caso concreto, de los artículos 11, 12 y 23 de la Ley Nº 378/94, "De expropiación para la construcción de caminos de circunvalación y accesos sur y norte a Asunción". Es mi voto ------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que adhiere al voto del Dr. **OSCAR PACIELLO** en cuanto a rechazar la acción de inconstitucionalidad interpuesta con una breve ampliación de fundamentos. El artículo 109 de la Constitución Nacional dice (en el párrafo pertinente) "Nadie podrá ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedirmiento para las expropiaciones a establecerse por ley” --------------------------------------------------------

La expropiación consiste en la apropiación de un bien por el Estado, el cual priva" a un particular de su propiedad, por razones de utilidad pública o 'interés social, mediante el pago de una justa indemnización. El hecho de que el Estado negocie la indemnización no transforma a esta en el "precio" de una "venta forzosa" (como se concebía en la época de Velez Sarsfield). El Estado se apropia de un bien (en un acto administrativo bastante desfigurado por nuestro sistema constitucional) y no negocia un precio sino que, por respeto a la justicia de la reparación o indemnización, la discute en instancia judicial con el afectado. Uno de los efectos más importantes de la expropiación consiste en el derecho que tenía el expropiado "cambia de especie": pasa de ser titular de "una cosa" a ser titular "de una suma de dinero". La expropiación, pues, produce un cambio de valores: una cosa o bien determinados son sustituidos por una suma de dinero -------------------------------------

Nuestro art. 109 de la C.N. estatuye que la ley (que decida la expropiación) “garantizará” el "previo pago de una justa indemnización" y, agrega el artículo 109que esta justa indemnización" debe ser establecida "convencionalmente o por sentencia judicial". La acción de inconstitucionalidad incoada saca fuera de contexto tres artículos y pretende declararlos inconstitucionalidad. No estoy de acuerdo con ese procedimiento, según me parece, concluye en un sofisma. Si se lee la ley del primero al último artículo se llega a la conclusión de que todos sus artículos tienen por objeto compatibilizar la viabilidad del proyecto con el cumplimiento del art. 109 de la Constitución Nacional. Se establece una consignación (que es una forma de pago) previa, y se prevén los mecanismos para que sea posible la determinación de un precio justo incluyendo el pago de la diferencia si, finalmente, el Tribunal de Apelación acepta una suma mayor a la consignada -------------------------------------------------

La consignación previa, cumple en mi concepto, con el requisito de permitir el "cambio de especie" de los derechos del expropiado: pasar de la propiedad de la cosa a la titularidad de una suma de dinero; se reglamenta el modo por el cual llegarían o no a un acuerdo y finalmente el método judicial para resolver el diferendo y llegar a una "indemnización justa". No creo que sea otra la intención de la constitución. La prueba de que la misma no desea que la protección de los derechos del propietario consista en la posibilidad de extorsionar al Estado, es que en el caso del latifundio no se exige el pago previo. En un caso como este, en que se expropia a muchos propietarios a los largo de trazado, sería un auténtico caos que todos y cada uno de ellos, dependiendo de la habilidad de sus abogados, puedan dilatar el proyecto y perjudicar a toda la comunidad -----------------------------------------------------------------

Hay previo pago y la ley garantiza el modo por el cual se llega a una reparación justa. Si el previo pago fuere arbitrario o de otro modo no se respetaran los derechos del propietario tiene los medios legales para defenderse --------------------

Por estos motivos y los expuestos por el preopinante voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad interpuesta ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , Todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 169

Asunción, 15 de abril de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTORIA MENDEZ RODAS c/ PARANÁ COUNTRY CLUB s/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. -------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTORIA MENDEZ RODAS c/ PARANÁ COUNTRY CLUB s/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Carmen Russo de Recalde.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Carmen Russo de Recalde en representación del “Paraná Country Club” y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. Nº 240 de fecha 17 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú. La peticionante alega la violación de los Art. 16 y 137 de la Constitución Nacional.----------------------

Por la resolución cuestionada a través de esta acción se resolvió hacer lugar al acuse de rebeldía planteado por la parte actora del juicio y declarar desiertos los recursos interpuestos por la accionante. La misma alega que el proveído por el cual se establece que el apelante debe expresar agravios, debe ser notificado por cédula. Alega además, que dentro de la jurisdicción del Alto Paraná y Canendiyú, no existe una Cámara avocada exclusivamente a cuestiones laborales, y que los trámites administrativos de fijación de tribunal impiden al litigante saber el destino de su expediente.--------------------------------------------------------------------------------------

Sólo se conoce la ubicación del mismo por medio de la notificación. Ante la inexistencia de una cédula, alega que no puede hacerse lugar al acuse de rebeldía, porque se sitúa a su parte en indefensión. El Art. 259 del C.P.L. establece: “Recibido el expediente, por apelación o revisión de la sentencia definitiva de primera instancia o de las resoluciones a que se refiere el Art. 241 inc. C. el Presidente del Tribunal de Alzada, ordenará que el recurrente presente su memorial de agravios….”. El citado artículo no establece la notificación por cédula. El Art. 82 a su vez, enumera los casos en que se requiere este tipo de notificación, no estando consignado el caso que nos ocupa. Como acertadamente señala el Fiscal General: “…el accionante debió haber dejado constancia en Secretaría de que no se encontraba el expediente de tal modo que no le corran los plazos. Otro aspecto a considerar es que en la Circunscripción del Alto Paraná y Canendiyú existen sólo dos Tribunales de Apelación, surgiendo de toda lógica que si el expediente no se encuentra en una Sala se hallará en la otra. Además, si la contraparte pidió el acuse de rebeldía es porque pudo ubicar al expediente.--------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y no existiendo conculcación constitucional que amerite la procedencia de esta acción, voto por el rechazo de la presente, con costas.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 170**

## Asunción, 15 de abril de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Alberto Martínez c/ Teófilo Oviedo Palacios y Lucio Parra s/ interdicto de retener la posesión”.------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: “Carlos Alberto Martínez c/ Teófilo Oviedo Palacios y Lucio Parra s/ interdicto de retener la posesión”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Juan Dario Battaglia.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Juan Dario Battaglia en representación de la demandada en el juicio principal, solicita la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad del Acuerdo y Sentencia Nº 73 de fecha 27 de diciembre de 1.993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Villarrica que resolvió revocar la sentencia de primera instancia por la que se rechazó la demanda instaurada en su contra. Alega el apartamiento de la normativa vigente y de las pruebas rendidas en autos.----------------

Del análisis de la sentencia impugnada no surgen tales extremos. En efecto, las disposiciones del Código Civil han sido interpretadas por los magistrados en el marco de sus facultades legales. En lo que atañe a las pruebas, las mismas han sido valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Al respecto, cabe recordar que el criterio valorativo de los jueces no pueden ser revisado por esta Corte sin el riesgo de inmiscuirse en cuestiones que, en principio son privativas de los jueces de la causa. Por lo demás, proceder de tal manera conllevaría la apertura de una tercera instancia absolutamente improcedente.--------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, y no existiendo lesión de jerarquía constitucional que reparar, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 479**

Asunción, 1 de septiembre de 1.997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DANIELA MARIA BERNAL Y LAURA MARIA BERNAL S/ ADOPCION SIMPLE” AÑO: 1997 - Nº 132.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“DANIELA MARIA BERNAL Y LAURA MARIA BERNAL S/ ADOPCION SIMPLE”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Ab. Dixon Butterworth Kennedy.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-----------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Se plantea por vía de aclaratoria, en primer término una reconsideración sobre la decisión de remitir estas actuaciones al Juez que sigue en orden de turno, y en segundo término, una decisión sobre la imposición de las costas.-----------------------------------------------

2.- Por cuanto hace a la primera cuestión, es obvio que la Corte no puede sino ceñirse al texto legal en la materia, de suerte que a despecho de la situación de sustituciones de magistrados operadas por la reestructuración, no es posible sino deferir al Juez que sigue en orden de turno la decisión de la cuestión.--------------------

3.- Por cuanto hace a la imposición de costas, la condena a satisfacerlas a cargo del magistrado configura una situación excepcional fundada en situaciones de apartamiento de la legalidad o principios de la práctica generalmente admitidos y aún el dolo. Ninguna de estas situaciones aquí ocurre, de suerte que nada hay que aclarar.-

En mérito a lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria.--

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 478**

# Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al presente recurso de aclaratoria planteado.-------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTABLECIMIENTOS PACU CUA S.R.L. C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ HABEAS DATA”.------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ESTABLECIMIENTOS PACU CUA S.R.L. C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ HABEAS DATA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Atilio Gómez Grassi.----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que se presenta el representante convencional de la Entidad Binacional Yacyretá e impugna de inconstitucionalidad las sentencias Nº 179 y Nº 45, dictada, la primera, por el Juez de Primera Instancia y la segunda por el Tribunal de Apelación, ambas de la Circunscripción Judicial de Itapúa en los autos “Establecimientos Pacú Cuá S.R.L. c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ Habeas Data”.-----------------------------------------------

2.- Cuanto cuestiona la entidad de referencia hace relación primero a la incompetencia de la jurisdicción y en segundo lugar al procedimiento impreso para la sustanciación de este recurso. Por su parte, la entidad accionada en esta acción de inconstitucionalidad, deduce por vía de defensa la excepción de inconstitucionalidad en relación con el artículo XIX del Tratado de Yacyretá.-----------------------------------

3.- Corresponde, por tanto, ocuparse en primer término de la excepción. El tratado en cuestión establece que la jurisdicción competente serán la ciudad de Asunción y Buenos Aires. El excepcionante expresa que esta es una norma inconstitucional, discriminatoria, en cuanto a que obliga a habitantes de Itapúa, por ejemplo, a tener que trasladarse a Asunción para la hipótesis de tener que deducir cualquier reclamo contra la mencionada entidad.--------------------------------------------

En puridad de verdad, para la hipótesis planteada por el excepcionante, no se trataría sino de una prórroga de la competencia territorial, perfectamente lícita aún en el orden de las relaciones privadas ordinarias. Esto, desde luego, no merece mayores comentarios y menos tratándose de un Tratado Internacional. Las Altas Partes contratantes de tal acto internacional así lo han creído oportuno en ejercicio de su soberanía, de suerte que mal podría darse ninguna cuestión constitucional a su respecto.-------------------------------------------------------------------------------------------- Corresponde, a mi entender, el rechazo con costas de la excepción articulada con carácter previo.-------------------------------------------------------------------------------

4.- Por la razón apuntada, de inicio tenemos que habiéndose substanciado la cuestión ante juzgado y tribunal incompetentes, todo el procedimiento deviene contrario a las reglas del debido proceso legal, razón por la que no cabe otra alternativa que hacer lugar, con costas, a la presente acción, tal cual lo aconseja el Fiscal General del Estado.-----------------------------------------------------------------------

5.- Finalmente, no quiero eludir la cuestión de fondo. El Habeas Data no es el medio lícito para preconstituir pruebas utilizables en un proceso ulterior. Frente al derecho de cualquier ciudadano de borrar, enmendar o rectificar datos, que obren en un registro público o privado de carácter público, está el principio de inviolabilidad del patrimonio documental de las personas establecido en el artículo 35 de la Constitución Nacional. Debe entenderse, por lo demás, que los datos que pueden obtenerse por la vía del Habeas Data a los efectos de su rectificación o destrucción por su falsedad, son datos que deben constar en registros públicos o privados de acceso público, pero no cualquier documentación o asiento contable que, cabe reiterarlo, forma parte del patrimonio documental inviolable de las personas.-----------

Atento a todas las consideraciones que preceden, corresponde hacer lugar, con costas a la presente acción de inconstitucionalidad declarando la nulidad por inconstitucionales de las sentencias recurridas. Así voto.-----------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Me adhiero al sentido del voto del ilustre Ministro preopinante, por lo expresado en el punto 5 del mismo. En la hipótesis de que los fallos impugnados no fueran afectados en su validez, se estaría desvirtuando la esencia del Habeas Data, tal cual está consagrado en el artículo 135 de la Constitución. La adopción de esta decisión por parte de la Corte Suprema encuentra pleno respaldo en lo preceptuado en el artículo 563 del Código Procesal Civil.------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a las costas, existiendo dos resoluciones en el mismo sentido que justifican la oposición al progreso de esta acción, considero que deben ser impuestas en el orden causado. Es mi voto.--------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------**-------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 477**

Asunción, 1 de setiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, con costas, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. Nº 179 de fecha 14 de abril de 1.993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Itapúa y el Acuerdo y Sentencia Nº 45 de fecha 22 de julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial.-------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ING. LUIS ADALBERTO CABRAL CABRERA y DR. VET. ANTONIO RAMÓN PAIVA COLMÁN S/ PEDIDO DE NULIDAD DE ELECCIONES DE LA A.N.R. EN CONCEPCIÓN”.----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ING. LUIS ADALBERTO CABRAL CABRERA Y DR. VET. ANTONIO RAMÓN PAIVA COLMÁN S/ PEDIDO DE NULIDAD DE ELECCIONES DE LA A.N.R. EN CONCEPCIÓN”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Ing. Luis Adalberto Cabral Cabrera y el Dr. Vet. Antonio Ramón Paiva Colmán.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en fecha 22 de marzo de 1993 se presenta ante el Tribunal Electoral de la ciudad de Concepción el Ing. Luis Adalberto Cabral Cabrera y el Dr. Vet. Antonio Ramón Paiva Colmán a demandar la nulidad de una Resolución dictada por el Tribunal Electoral Independiente del Partido Colorado, dictada en fecha 4 de marzo, por la que se establece el resultado de sus elecciones internas para la nominación de candidatos a elecciones generales que tuvieron lugar el 9 de mayo de 1993.--------------------------

2.- Que luego de algunas incidencias de esta demanda radicada en una circunscripción judicial del interior del país, fué deducida una excepción de inconstitucionalidad, y como consecuencia de ello los autos respectivos vinieron a recalar en esta Corte donde se hallan paralizados desde el mes de octubre de 1994.----

3.- Que en el mes de abril de 1994 fué dictada la providencia de “Autos”. Con posterioridad, el 25 de mayo, es dictada la providencia por la que sortea el orden de precedencia en las votaciones. Ante tal providencia, en fecha 4 de julio se inhibe uno de los integrantes de la Corte, razón por la que el 13 de octubre de ese año se integra la Corte con un miembro de un tribunal de apelación. Es obvio que, en tales condiciones, debió instarse el curso del procedimiento por la vía de la notificación a las partes de la nueva integración de la Corte. Tal hecho no ha ocurrido.-----------------

4.- Puede hablarse de que medió un abandono de la instancia. En efecto, en el interín se han suscitado hechos públicos y notorios, respecto de los cuales tampoco ha mediado requerimiento alguno en este proceso: la formalización de candidaturas, la realización de elecciones, la Resolución N° 3 del Honorable Congreso Nacional que proclamó los vencedores de las elecciones, la toma de posesión de los electos y el desempeño regular de sus actividades a partir del 15 de Agosto de 1993. Tampoco ante ninguno de estos hechos se ha radicado en autos ninguna resalva de derechos.----

Y los actos señalados, como dije, son hechos públicos y notorios. La Corte mal hubiera podido, sin instancia de parte, intervenir de cualquier manera en ellos de no mediar petición de parte. Por consiguiente, sin mediar una instancia, una petición formal, ni haberse ampliado la demanda, ni promovido concomitantemente alguna acción de inconstitucionalidad, nos hallamos en presencia de actos jurídicos válidos y regulares, de acatamiento general que invalidan totalmente el petitorio originalmente planteado en la demanda por virtud de la cual estos autos vinieron a radicar a la consideración de la Corte.-----------------------------------------------------------------------

5.- Un proceso, y este como cualquier otro, debe tener una conclusión regular como imperativo establecido por la necesidad de cumplir con la exigencia de acordar seguridad jurídica a todos los habitantes. Y de entre las maneras de operar la conclusión de un proceso la caducidad es la más apropiada ante las particularidades de este proceso. En efecto, juzgo que el plazo debió computarse a partir de la desintegración de la Corte por inhibición de uno de sus miembros. De suerte que sin entrar a considerar la legitimación de las partes, la exactitud de la competencia del tribunal interviniente, la legitimidad o no del reclamo, la procedencia o no de una excepción de inconstitucionalidad, ante el tiempo transcurrido, la inactividad procesal apreciada, la decisión legislativa y los numerosos otros hechos públicos y notorios cumplidos, corresponde declarar operada la caducidad de la instancia, sin costas, desde que no se da aquí ninguna situación de vencido ni vencedor. Así voto.-----------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------**------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 475**

Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**DECLARAR** operada la caducidad de la instancia, sin costas.------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del Dr. Alberto Ramírez Zambonini en los autos: Alcibiades Radice c/ María Gill Ortiz s/ prescripción”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: “Regulación de Honorarios Profesionales del Dr. Alberto Ramírez Zambonini en los autos: Alcibiades Radice c/ María Gill Ortiz s/ prescripción”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Alberto Fernández Gamón.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: Que por la vía de esta acción, se impugna el A.I. Nº 8 sancionado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Primera Sala, en los autos: “Regulación de Honorarios Profesionales del Dr. Alberto Ramírez Zambonini en los autos: Alcibiades Radice c/ María Gill Ortiz s/ Prescripción”. Corresponde hacer notar que esta decisión es confirmatoria de la de Primera Instancia que por lo mismo ha quedado largamente ejecutoriada. Independientemente de ello, se da la situación de que cuanto se ha cuestionado por la vía de esta acción, carece de cualquier sustento para descubrir alguna cuestión constitucional. Por lo demás, es una decisión recaída en un juicio ejecutivo que, como se sabe, admite el juicio ordinario posterior, con lo que ni aún mediando otras razones esta Corte no podría pronunciarse sobre la cuestión –bastante sencilla- y es cuanto determina el inexorable rechazo de la acción, con costas.--------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **473**

Asunción, 1 de septiembre de 1.997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Wilma Liliana Benítez Reyes el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Mardonio Monges Medina s/ Liquidación y disolución de la sociedad conyugal .-------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de setiembre del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor LUIS LEZCANO CLAÚDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí,, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Wilma Liliana Benítez Reyes e/ Mardonio Monges Medina s/ Liquidación y disolución de la sociedad conyugal",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abogado José Adolfo Oviedo ----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: El profesional José Adolfo Oviedo deduce excepción de inconstitucionalidad impugnando las decisiones de primera y segunda instancia que no hacen lugar a incidente de tercería de dominio en los autos caratulados "Wilma Liliana Benítez Reyes c/ Mardonio Monges Medina s/ Liquidación y disolución de la sociedad conyugal" que tramita por ante la Circunscripción Judicial de Villarrica .-----------------------------------------------

Esta excepción, si tal pudiera llamársele, fue irregularmente planteada luego de que el excepcionante, por llamarlo así, haya perdido un incidente mal planteado. Cuesta trabajo admitir que puedan plantearse incidencias como la que nos ocupa, denotativas de un desconocimiento de cuestiones elementales del derecho. Aquí no cabe sino rechazar con costas esta excepción planteada. Así voto .---------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA** **BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE, todo por ante mí, deque certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 472**

Asunción, 1 de setiembre de 1.997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad planteada, con costas .-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar .-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR RECALDE S/ ROBO DE MADERAS EN GUAVIRA”.--------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estado en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR RECALDE S/ ROBO DE MADERAS EN GUAVIRA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Federico Panderi Cuevas.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que la vía de esta acción de i-inconstitucionalidad se impugnan las Sentencias Definitivas No. 18 y 24 del Juzgado de Primera Instancia en lo C de la Circunscripción de Judicial de Pedro Juan Caballero y la S.D. No. 19 del Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción, ambas recaídas en los autos: "César Recalde s/ robo de maderas en Guavirá" .------------------------------------------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias del proceso principal y el incidente respectivo arrimadas a esta acción, es obvio que la presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. En primer término, fuera de la alegación a la doctrina de la arbitrariedad, no se ha señalado concretamente como lo mandan las leyes, en qué consiste la violación de los derecho constitucionales del actor. Sus alegaciones se reducen, por tanto, a la mención de algunos aspectos técnicos de la doctrina de la arbitrariedad, que, ciertamente, tiene sustento en la previsión del artículo 256 de la Constitución Nacional, pero que en este caso no pasa configurar alegaciones sin ningún sustento en hechos reales del proceso. Esta Corte, por lo demás, reiteradamente ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia en la que deban reexaminarse cuestiones que ya fueron consideradas por los magistrados intervinientes según su leal saber y entender, en uso de sus legítimas prerrogativas y dentro del ámbito de su competencia que no puede ser violentada sin razón valedera. Pretender que nuevamente se realice la valoración de las pruebas rendidas en el proceso no es posible y así, desde luego, también se ha pronunciado esta Corte según pacíficos precedentes jurisprudenciales. Quiero señalar, finalmente, que tampoco ha sido indicado en el escrito de demanda, en que consiste la supuesta arbitrariedad, pues no se expresa que los magistrados intervinientes hayan falseado,.los hechos, hayan hecho una apreciación caprichosa de los mismos o hayan marginado las disposiciones legales que rigen la materia .---------

Que, en consecuencia, cuanto corresponde es el rechazo con costas de la acción intentada Así voto .-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 471

Asunción, 1 de Setiembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sindulfo Verdecchia y otros c/ Agro Industrial Ñumi S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los un días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDULFO VERDECCHIA Y OTROS C/ AGRO INDUSTRIAL ÑUMI S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Andrés Ayala Velázquez.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “ El Abogado Andrés Ayala Velázquez, en representación de la firma AGRO-INDUSTRAIL ÑUMI S.A. (BASCULAS LONGHINO), promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 11 de octubre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Villarrica que aumentó la condena fijada en primera instancia al introducir los rubros de reajuste salarial, indemnización por retiro justificado, por despido injustificado e indemnización compensatoria.------------------------------------------------------------------

Del análisis de la sentencia impugnada, surge que los magistrados consideraron suficientemente probado el retiro justificado alegado por los trabajadores, no así el abandono de trabajo aducido por la parte empleadora.--------------------------------------

Analizando los argumentos esgrimidos por el peticionante, cabe destacar que el único que merece consideración por parte de esta Corte es el relativo a la doble indemnización.------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto el accionante sostiene que la aplicación en forma simultánea de las indemnizaciones prevista en los artículos 86 y 92 del Código Laboral resulta arbitraria.-------------------------------------------------------------------------------------------

De la lectura del fallo de segunda instancia surge que efectivamente, los juzgadores, en forma arbitraria han condenado al hoy peticionante a pagar tanto la indemnización por retiro justificado (art. 86 C.T.) como la correspondiente por despido injustificado (art. 92 C.T.).------------------------------------------------------------

Estimo arbitraria la aplicación de ambas indemnizaciones en forma conjunta porque desde el momento en que se aplica la prevista en uno de los artículos, automáticamente queda excluida la aplicación de la prevista en el otro. En el caso que nos ocupa, se configuró la rescisión justificada del vínculo laboral por parte de los trabajadores por lo que la indemnización correspondiente es la prevista en el artículo 86 del Código Laboral. El art. 92 del mismo cuerpo legal resulta inaplicable desde que no se configuró el presupuesto establecido para su procedencia: despido injustificado.---------------------------------------------------------------------------------------

Atento a estas consideraciones considero, que debe hacerse lugar a la acción de inconstitucionalidad sólo en lo que respecta a la doble indemnización por considerarla arbitraria. Así voto, con costas a la perdidosa.--------------------------------

A su turno el Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 470**

Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada de conformidad a los términos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

**IMPONER** las costas la perdidosa.---------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INTERFISA S.A C/ PEDRO TRUSSY S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INTERFISA S.A C/ PEDRO TRUSSY S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Darío Palacios Vera.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Dario Palacios Vera, por la parte demandada en el juicio principal, impugna por vía de la inconstitucionalidad las siguientes resoluciones judiciales: **1-** A.I. N° 746 de fecha 23 de agosto de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el ahora impugnante; **2.-** A.I. N° 12 de fecha 5 de febrero de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, que decidió confirmar el auto apelado. El impugnante alega la violación del artículo constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio.---------------------------------------------------

La indefensión a la que hace alusión el peticionante está relacionada a supuestas irregularidades en el diligenciamiento de las cédulas de notificación. Sin embargo, del examen de las constancias de autos surge que, contrariamente a lo manifestado por el peticionante, las notificaciones fueron practicadas en debida y legal forma. No existe ninguna irregularidad y, de haber existido, debió ser sometida a consideración de los jueces en el momento procesal oportuno.--------------------------

Por otra parte, los cuestionamientos formulados por el peticionante ante esta Corte ya han generado un intenso debate en las instancias previas. Al respecto, opina acertadamente el Fiscal: “…surge con patente evidencia, la intensión del impugnante de reabrir un debate indebido, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de la acción de inconstitucionalidad, que constituye la vía prevista para el mantenimiento de la supremacía constitucional en los procesos ventilados ante los órganos jurisdiccionales y no, un recurso más del que puedan valerse los litigantes para debatir situaciones propias y correspondientes a la esfera de competencia y conocimiento de las instancias ordinarias.-----------------------------------------------------

Coincidiendo con el dictamen fiscal, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **469**

Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**  la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE PERSONERÍA OPUESTA EN LOS AUTOS: CON MOTIVO DE UN SUPUESTO HECHO DE ROBO DE UNA CAMIONETA MARCA CHEVROLET TIPO D-20”.---------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y los Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE PERSONARÍA OPUESTAS EN LOS AUTOS: CON MOTIVO DE UN SUPUESTO HECHO DE ROBO DE UNA CAMIONETA MARCA CHEVROLET TIPO D-20”,** planteado por el Sr. Juvenal Benítez Molinas quien se presenta por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Juvenal Benítez Molinas por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 155 de fecha 14 de noviembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, Segunda Sala. Alega la violación de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, calificando al fallo de arbitrario.------

A fin de aclarar el camino procesal que derivó en el interlocutorio impugnado, conviene realizar una breve reseña. De las constancias traídas a la vista de esta magistratura, se lee, que se procedió a la inspección policial de una camioneta denunciada como robada en el Brasil y vendida en nuestro país. Este procedimiento se realizó a instancia de los Sres. Mauricio Alves y Sergio Benedetti, ambos de nacionalidad brasileña, quienes denunciaron haber visto en nuestro país, una camioneta Chevrolet, robada en Palotina, Estado de Paraná, Brasil, propiedad del primero. Presentaron la documentación pertinente (certificado de denuncia, título) en los autos caratulados “Con motivo s/ supuesto hecho de robo de una camioneta Chevrolet tipo D-20”. En este expediente se ordenó la instrucción del sumario en averiguación de los hechos denunciados y se ordenó la formación de un proceso diferente para la devolución del vehículo, de conformidad a los términos de la Ley 1345 “Que aprueba y ratifica el Acuerdo que define los procedimientos para la restitución de vehículos robados en Brasil o en el Paraguay”. Se inició la causa “Sergio Benedetti s/ devolución de una camioneta Chevrolet tipo D-20”, suscitándose una contienda de competencia que derivó en el A.I. N° 65 del Tribunal de Apelación que resolvió que el Juzgado en lo Criminal era el competente para entender en el caso. Ante tal fuero, el peticionante interpuso las excepciones de falta de personería, de acción y de arraigo. Las dos primeras excepciones fueron desestimadas por el A.I. N° 241 del 22 de junio de 1.995, dándose curso favorable a la excepción de arraigo. Apelado este fallo, se dictó el interlocutorio N° 155 de fecha 14 de noviembre de 1.995, por esta vía impugnado, que resolvió “Desestimar el recurso de nulidad por improcedente y declarar desierto el recurso de apelación”.---------------------------------

Antes de entrar al análisis del fallo cuestionado, conviene llamar la atención sobre la contienda de competencia surgida en el expediente “Sergio Benedetti s/ devolución de una camioneta Chevrolet tipo D-20”. En dichos autos el Juez del Primer Turno, en lo Criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial de Caaguazú se consideró incompetente para entender en los autos, remitiéndolos al Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno. A su vez, el juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, resolvió por el A.I. N° 151/95, declararse incompetente para entender en la causa y elevar los autos al Tribunal de alzada. Se observa así que dos jueces de jurisdicciones totalmente distintas deciden no ser los competentes para entender en el juicio y remiten la solución de la controversia a segunda instancia. Conforme al Código de Procedimientos Civiles, en caso de contienda negativa, la cuestión debe tramitarse por el procedimiento establecido para la inhibitoria. Este procedimiento exige que sea la Corte Suprema quien debe resolver la contienda. A su vez, la Ley 609/95 sancionada con posterioridad establece esta competencia exclusiva a la Corte. A esta altura de las circunstancias y habiendo mediado un tiempo prolongado desde que se iniciaron los trámites, carece de sentido anular todo un procedimiento que ha de tener igual resultado. Es decir, declarar competente a un Juez del Crimen. No existe la nulidad por la nulidad misma. Pero debe subrayarse este irregular procedimiento, dejando en claro que la Corte Suprema de Justicia es la única que puede dirimir en cuestiones de jurisdicción y competencia.---------------------------------------------------------------------

En cuanto al fallo cuestionado y motivo de la presente acción, se aprecia que no presenta transgresión constitucional que reparar. El tribunal resolvió desestimar la apelación por considerar que el escrito de “Expresión de Agravios” no cumple con lo exigido por el art. 419 del C.P.C., correspondiendo se lo declare desierto. Y le asistió razón. De la lectura del escrito de agravios no surge *“…el análisis razonado de la*

*resolución y… los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada”* (art. 419 del C.PC.). En otro orden de consideraciones, la resolución del Aquen se encuentra suficientemente fundada. El Tribunal se avocó al estudio del recurso de nulidad que fue rechazado, declarando desierto el de apelación por los motivos ya expuestos. Se ha aplicado el derecho que corresponde y de acuerdo a las constancias de autos.-------

Por otra parte, las cuestiones esgrimidas como fundamento de la presente acción, son argumentaciones ya debatidas con las cuales se pretende abrir una improcedente tercera instancia. Como lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia N° 559 del 23 de diciembre de 1996: *“Que la Fiscalía General del estado aconseja el rechazo de la acción instaurada. No es difícil compartir Semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa en las instancias anteriores y no señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se advierten - como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias”.*---------------------

Por estas razones, voto por el rechazo de la presente acción, costas.---------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 468**

Asunción,1 de septiembre de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad, con costas.--------

**ANOTAR** y notificar. ----------------------------------------------------

**Ante mí :**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JACINTA PATIÑO DE ORTIGOZA C/ JUAN CARLOS TORRES S/ RESCISION DE CONTRATO”.-------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los un días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JACINTA PATIÑO DE ORTIGOZA C/ JUAN CARLOS TORRES S/ RESCISION DE CONTRATO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Juan Carlos Torres por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Aldo Caballero.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el A.I. Nº 1.445 dictada por el Juez de Primera Instancia en los autos caratulados: “Jacinta Patiño de Ortigoza c/ Juan Carlos Torres s/ rescisión de contrato”, el actor manifiesta que se han violado sus derechos al disponer el Juzgado no hacer lugar a los recursos oportunamente interpuestos contra otra providencia por la que se la emplazaba a restituir un inmueble. Considera que este proceder importa un lanzamiento sin forma de juicio que, a su criterio, hubo de ser el de desalojo.------------------------------------------------

En mi concepto el actor no está muy destituido de fundamento en sus apreciaciones. En puridad, cuando debió ocurrir en los autos mencionados, era la promoción del procedimiento de ejecución de sentencia (no desalojo, precisamente). Pero está el hecho de que teniendo a su arbitrio las vías normales para la reparación de cuanto considera un procedimiento lesivo para sus intereses, no ha hecho uso del mismo. Es decir, no planteó ningún recurso de queja ante el superior, que es cuanto correspondía.--------------------------------------------------------------------------------------

Por consiguiente, no puede pretender que por una acción de inconstitucionalidad, que es un procedimiento excepcional y autónomo, se entre a considerar cuestiones que tienen su sede natural de decisión en otras instancias. Corresponde, en consecuencia, rechazar la acción intentada, con costas. Y, en aplicación de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1.376 estimo los honorarios profesionales devengados en esta instancia en favor del profesional Crispín Da Silva en la cantidad de trescientos mil guaraníes, en su doble carácter, y los de Aldo Caballero, como patrocinante en la de cien mil guaraníes. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 467**

## Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Crispín Da Silva en la cantidad de GUARANIES TRESCIENTOS MIL (Gs. 300.000.) en su doble carácter, y los de Aldo Caballero, en la cantidad de GUARANIES CIEN MIL (Gs. 100.000.) como abogado patrocinante.----------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PAULINO MEAURIO C/ UNICON S/ COBRO DE DOBLE INDEMNIZACION Y OTROS”.----------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PAULINO MEAURIO C/ UNICON S/ COBRO DE DOBLE INDEMNIZACION Y OTROS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el profesional Carlos Guillermo Rehnfeldt.----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El profesional Carlos Guillermo Rehnfeldt impugna de inconstitucionales los interlocutorios Nºs 124 y 389 sancionados por el Juez de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú recaídos en los autos “Paulino Meaurio c/ Unicon s/ cobro de doble indemnización y otros”.------------------

Como acertadamente lo señala el Fiscal General del Estado y es reiterada jurisprudencia de esta Corte, no apreciándose lesiones a derechos o garantías constitucionales en el mencionado proceso, la acción de inconstitucionalidad no puede, sin más, constituirse en una tercera instancia para la consideración de cuestiones que han merecido la atención y decisión que los magistrados de las instancias inferiores consideraron apropiadas.------------------------------------------------

En las condiciones expresadas, corresponde y así voto por el rechazo de la acción intentada.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 466**

Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "UBALDO SCAVONE YODICE S/ DESACATO A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y OTROS EN ESTA CAPITAL --

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO.**

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "UBALDO SCAVONE YODICE S/ DESACATO A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y OTROS EN ESTA CAPITAL** a fin de resolver el recurso de aclaratorio promovido por el señor Rubén Ayala Bogado, por sus propios derechos v bajo patrocinio de abogado .-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

## C U E S T I O N:

Es procedente el recurso de aclaratorio deducido? -----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAIPENA BRUGADA** dijo: a fs. 39/40 Rubén Ayala Bogado, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, deduce recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No. 499 de fecha 5 de diciembre de 1.996 -------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratorio tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar expresiones oscuras, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión.-----------------------------------------------------

Del escrito del recurrente no surge ninguno de los supuestos exigidos por la ley para que el recurso prospere --------------------------------------------------------------------

Por tanto, y de conformidad al artículo 387 del C.P.C., voto por no hacer lugar al recurso de aclaratorio interpuesto por Rubén Ayala Bogado.-------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue,.

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 465**

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratorio interpuesto por Rubén Ayala Bogado, contra el Acuerdo y Sentencia No.499 de fecha 5 de diciembre de 1.996 .----------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .---------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO N. TALAVERA T. S/ SUPUESTO DELITO DE ESTAFA EN ENCARNACION”.--**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ARNALDO N. TALAVERA T. S/ SUPUESTO DELITO DE ESTAFA EN ENCARNACION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Alberto Schmalko Palacios.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se impugna de inconstitucionalidad los interlocutorios Nºs 575 de primera instancia y 251 de segunda instancia, ambos de la circunscripción judicial de Encarnación, por los cuales se acuerda sobreseimiento libre en la causa “Arnaldo N. Talavera T. s/ supuesto delito de estafa en Encarnación”.----------------------------------------------------

Que las decisiones impugnadas realizan un razonable análisis de los elementos de convicción arrimados al proceso, aplican el derecho que consideran apropiado y dan respuesta razonada a las cuestiones planteadas. La querella ha tenido participación activa en la tramitación del proceso. No se aprecian desviaciones a las normas del debido proceso legal, de suerte que no existiendo vicio de inconstitucionalidad, esta acción debe ser rechazada. La tacha de arbitrariedad a la que esta Corte en diversas ocasiones ha mencionado como fundamento de decisiones, hace referencia a desviaciones graves apreciadas en la omisión o indebida valoración de pruebas y más que ello cuando se deja de aplicar sin razón plausible alguna disposición legal atinente a la cuestión. Aquí nada de ello ocurre y esta acción no puede constituir una tercera instancia para entrar a reexaminar una cuestión que ha tenido respuesta en sus sedes naturales.-------------------------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, corresponde el rechazo, con costas de la acción de inconstitucionalidad, y de conformidad al artículo 9 de la Ley 1376 regular los honorarios del Abogado Arturo Talavera estableciéndolos en la cantidad de quince millones de guaraníes y los de Juan Alberto Schmalko en la cantidad de siete millones y medio. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: “1.- El abogado Juan Alberto Schmalko Palacios, por la representación del Sr. Eduardo Elias Hrisuk Klekoc, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I N° 575 de fecha 28 de junio de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y contra el A.I. No.251 de fecha 12 de setiembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------

2.- El accionante argumenta que las resoluciones dictadas son inconstitucionales por arbitrarias, pues se han violado reglas substanciales del debido proceso. Sostiene igualmente que los juzgadores no aplicaron lo dispuesto en el Art. 15 inc. b), c), y f) del Código Procesal Civil, y en consecuencia han transgredido el Art. 16 de la Constitución.----------------------------------------------------------------------

3.- En el presente caso, el señor Arnaldo Nery Talavera Torres, por contrato privado vendió en 60.000 dólares norteamericanos al señor Eduardo Elías Hrisuk Klekoc, “todas sus acciones, inmuebles muebles y útiles, como así también todas las máquinas, accesorios y equipamientos de oficina de la firma CIMA S.R.L., cuyo inventario se adjunta al presente contrato”. En el mismo instrumento “se hace constar que el inmueble que se menciona en este contrato es conocido como Finca No. 10.709 del Distrito de Encarnación” (fs. 1 del expte.principal).----------------------------

Posteriormente los señores Talavera Torres y Dalmiro Antonio Casco, socios accionistas de la firma CIMA S.R.L., decidieron la disolución y liquidación de la entidad y nombraron liquidador de la misma al señor Néstor Antonio Alonso. Este se comprometió “...a proceder a la liquidación, abonando el pasivo y distribuyendo equitativamente el activo y además transferir el inmueble Finca N° 10.709 del Distrito de Encarnación a favor del socio Dalmiro Antonio Casco con el consentimiento del socio Arnaldo Nery Talavera” (fs. 2 del expte. principal).-----------

4.- Analizados los términos de las resoluciones impugnadas de inconstitucionalidad podemos observar que las mismas sostienen en forma genérica que “...los hechos en que se funda la acción criminal no constituyen delitos, ... la discusión originada entre los Sres. Eduardo Elias Hrisuk (actor) y Arnaldo Nery Talavera (encausado) tiene su causa en el cumplimiento de un contrato privado de venta de acciones... pues al no ser acompañadas de hechos ilícitos, no cabe la investigación en la jurisdicción penal...”(A.I.N° 575); “...En el caso de autos no existe delito por que la cesión de cuotas de la S.R.L. que es la fuente de la supuesta estafa, no se hizo por las formalidades que se señala en la ley, y en cualquier caso el incumplimiento de una promesa hecho por contrato privado, es cuestión obligacional cuyo incumplimiento no amerita una querella por estafa...”.(A.I.N°251) En consecuencia, en virtud de las resoluciones cuestionadas se concedió el sobreseimiento libre al encausado.-------------------------------------------------------------

5.- En relación con el caso que nos ocupa, Augusto M. Morello, sostiene que son: “1.- Sentencias arbitrarias con relación al derecho aplicable: c) la que sólo se basa en afirmaciones dogmáticas del juez que revelan apoyo en su mera voluntad personal; d) la que se funda en pautas demasiado latas o genéricas; e) la que prescinde del derecho aplicable; f) la que se aparta del derecho aplicable; g) la que aplica una norma que no se refiere al caso... 2. Sentencias arbitrarias con relación a las pretensiones de las partes: ... b) en orden a la prueba referente a las pretensiones:....la que considera probado algo que no está probado en el proceso....”(A.M.M. Morello, “El Recurso Extraordinario”, Buenos Aires, Editora Platense - Abeledo Perrot, 1.987, pp. 217 y ss.).-------------------------------------------------------------------------------------

6.- Asimismo el Prof. Teodosio González afirma lo siguiente “...el Código Penal no define la estafa, pero da los elementos que la constituyen. De acuerdo con éstos, puede definirse con Litz, “el daño hecho en patrimonio ajeno, con la intención de un lucro ilícito, mediante el empleo de un engaño artificioso, suscitando o manteniendo un error”. ...La dificultad de esta materia consiste, pues, en precisar la distinción entre el dolo penal y el mero dolo civil... El dolo criminal, no se manifiesta solamente por la simulación, la exageración o la astucia, sino que emplea maniobras, tiende lazos, trata de rodear, de engañar, sin otro fin que el de perjudicar los intereses ajenos. ....Veamos los elementos del delito según nuestro Código:...Propios para engañar o sorprender la buena fe: los ardices deben ser hábiles para engañar a una persona de inteligencia y previsión ordinaria corriente, .... para apreciar el juez la eficacia de los medios empleados, debe tener en cuenta el discernimiento, la edad, la educación, la instrucción, y el ambiente en que ha vivido el engañado para de éstos, deducir si hubo o no la posibilidad del delito. El valor del engaño, ardid o artificio, .. no debe ser apreciado en si mismo, sino en relación con la persona escogida como víctima....”(T. González, Lecciones de Derecho Penal, Asunción, Ediciones Cerro Corá T. III, Tercera Edición, pag. 180 y ss.).----------------------------------------------

7.- Los juzgadores se han apartado del derecho aplicable al hacer una valoración del hecho ilícito denunciado desde el punto de vista del derecho civil y no del derecho penal, cuando era éste el que debía ser aplicado al caso. En efecto, no han hecho una valoración de la conducta del encausado al tiempo de celebrar el contrato privado con el querellante y la adoptada con posterioridad al celebrar otro acto jurídico con su socio en la firma Cima S.R.L, es decir, no han analizado si hubo o no dolo en la intención del encausado, pues como sabemos es la conducta honesta, coherente y de buena fe la que debe ser protegida. La conclusión de que no existe delito a que arriban los juzgadores no se basa en la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Penal ni en la apreciación de las pruebas producidas en autos. Las resoluciones impugnadas se hallan más bien fundadas en las disposiciones del Código Civil, el cual no es aplicable al caso que nos ocupa. En efecto, en el ámbito penal no corresponde analizar si los instrumentos presentados como cabeza de proceso han cumplido las formalidades de los actos jurídicos que exige la Ley Civil.------------------------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario lo que se busca es sancionar la conducta delictual de las

personas.------------------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos utilizados por los juzgadores ordinarios para resolver el sobreseimiento libre del encausado se relacionan con la validez del contrato suscrito entre las partes, obrante a fs. 1 de los autos principales, y con la del acta suscrita entre los socios en virtud de escritura pública obrante a fs. 2 de dichos autos, cuestión ésta que no fue sometida a su jurisdicción y sobre la que, dicho sea de paso no tienen competencia.--------------------------------------------------------------------------------------

De la lectura en detalle de las sentencias dictadas y del expediente principal, surge que los juzgadores cometieron errores importantes en la valoración de las pruebas y en la aplicación de las disposiciones legales, elementos que caracterizan a las sentencias arbitrarias.------------------------------------------------------------------------

8.- No se puede dudar del valor probatorio del contrario suscrito entre el encausado y el señor Eduardo Hrisuk Klekoc, en fecha 15 de febrero de 1.991, ya que el mismo procesado, confesó haberlo afirmado en la séptima posición de su declaración indagatoria. (fs. 90 vlto.).---------------------------------------------------------

También el encausado reconoció en la décima posición de la declaración indagatoria, haber firmado el acta Nº 2 , de fecha 27 de agosto de 1.991 obrante a fs. 2 de autos, por la cual se nombró liquidador de la sociedad CIMA S.R.L. al Señor Néstor Antonio Alonso.--------------------------------------------------------------------------

La validez o no de estos documentos desde el punto de vista formal, no determina la existencia o inexistencia de dolo por parte de sus suscribientes, como parecen creer los magistrados intervinientes.-------------------------------------------------

En otras palabras, los magistrados debían analizar no la validez de los documentos presentados; sino si el procesado, mediante artificios dolosos para engañar o sorprender la buena fe, indujo en error al Señor Hrisuk Klekoc, y de esa manera se procuró asimismo o a un tercero un provecho indebido con daño de aquel, lo que configuraría el delito de estafa, de conformidad con el Artículo 396 del Código Penal.----------------------------------------------------------------------------------------------

9.- Por lo demás, de las constancias de autos surge que el señor Hrisuk ha pagado íntegramente lo prometido al accionado, ya que a fs. 124 de autos el mismo se ha presentado ha aclarar que el primer cheque que le entregó al señor Talavera, por guaraníes 39.750.000, cargo Banco Finamérica, había sido dado en garantía por el saldo de su obligación, y que cuando él le pagó dicha suma al accionado, por medio de otros dos cheques del BIP, éste le devolvió el cheque dado en garantía. Y a fs. 64 /65 obra el informe del BIP según el cual fueron cobrados en dicho banco, dos cheques, que sumados dan guaraníes 39.750.000, que fueron librados a nombre del señor Talavera.-----------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, el encausado en el punto 8 de su declaración indagatoria negó haber recibido el saldo de guaraníes 39.750.000, por parte del actor, y es más, en todo momento durante el transcurso del proceso intentó y logró confundir a los magistrados acercan de ese punto, ya que pidió reiteradamente que se solicite informe al Banco Finamérica sobre el cheque que le había sido entregado por el Señor Hrisuk. En dicho informe, lógicamente, se afirmó que el cheque no había sido presentado para el cobro, y esto fue utilizado por los magistrados actuantes como un fundamento más para sobreseer al encausado.---------------------------------------------------------------

10.- En conclusión, podemos sostener que estamos ante resoluciones arbitrarias que se han apartado de la ley aplicable, pues los juzgadores han resuelto la cuestión sometida a su consideración en atención a las disposiciones del derecho civil, sosteniendo que no hubo delito cuando ello no se halla fehacientemente fundamentado, conforme a las disposiciones legales pertinentes y a las pruebas rendidas en autos. En consecuencia, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, con imposición de costas a la parte vencida.-------------------------------------------------------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 463**

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costasla presente acción de inconstitucionalidad.-------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Arturo Talavera en la cantidad de GUARANIES QUINCE MILLONES (Gs. 15.000.000.) y los del Abogado Alberto Schmalko en la cantidad de GUARANIES SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (Gs. 7.500.000).----------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Reg. Hon. Prof. del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: Nidia Melgarejo de Buzeta e/ Mirian Buzeta Melgarejo s/ división de condominio .------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte v uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ""Reg. Hon. Prof. del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: Nidia Melgarejo de Buzeta e/ Mirian Buzeta Melgarejo s/ división de condominio"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado José Soljancic .------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .-----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? -------------------------------------------

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA,** dijo: "Que en el mencionado escrito el profesional deduce recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No 519 de fecha 6 de diciembre de 1996 aduciendo que las costas se impusieron en su orden al no estar aclarado el punto en ocasión de la S.D. No. 137 de fecha 18 de octubre de 1993 dictada por el Juzgado de origen . . . en consecuencia no se puede dejar de aclarar esta S.D. porque crearía confusiones con relación al pago de las costas .-----------------------------------------------------

Que, con estas manifestaciones el recurrente pretende que esta Corte aclare una sentencia definitiva dictada en primera instancia que no fue objeto de la acción de inconstitucionalidad .-------------------------------------------------------------------------------------

Que, además ninguno de los supuestos previstos en el art. 387 del C.P.C. se da en el presente caso .---------------------------------------------------------------------------------------------------------

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden y de conformidad al art. 387 del C.P.C., voto por el rechazo del recurso de aclaratoria .-------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 462

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** el recurso de aclaratorio interpuesto -----------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sabina Duarte de Pereira y otra c/ I.B.R. y otros s/ Nulidad de actos jurídicos y cancelación en los registros públicos”.------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor: LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sabina Duarte de Pereira y otra c/ I.B.R. y otros s/ Nulidad de actos jurídicos y cancelación en los registros públicos**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Joya Vidallet de Llano.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Por la presente acción de inconstitucionalidad se impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 910 dictada por el Juez de Primera Instancia y el A.I. No. 231 dictado por el Tribunal de Apelación que lo confirma en los autos caratulados “Sabina Duarte de Pereira y otra c/ I.B.R. y otros s/ Nulidad de actos jurídicos y cancelación en los registros públicos”. Por las decisiones impugnadas se declaró operada la caducidad de la instancia.------------------------------------------------------------------------------------

Que traídos a la vista los antecedentes respectivos, no se aprecia que se haya producido alguna lesión a derechos o garantías constitucionales, ni que se haya coartado de alguna forma el ejercicio del derecho a la defensa. La caducidad es una institución fundada en el interés del Estado en cumplir con su cometido de administrar justicia de manera rápida y efectiva. Si tal objetivo resulta entorpecido u obstruido por la negligencia o incompetencia de las partes que innecesariamente dilatan los juicios, nada tienen que reclamar. En el caso en examen se advierte claramente que debiendo tener la parte actora el mayor interés en la rápida tramitación del proceso no se ha obrado con la diligencia que era dable esperar de tal circunstancia. Por lo expuesto y atendiendo a que la cuestión ha ganado autoridad de cosa juzgada en función al examen razonable realizado por los magistrados inferibles, corresponde el rechazo con costas de esta acción. Así voto.-------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 461

Asunción, 21 de Agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIDIA TROCHE DE PEREIRA C/ ART. 55 DE LA LEY 200, ESTATUTO DEL FUNCIONARIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PUBLICO -----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte **y** uno días del mes de a agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:**"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LIDIA TROCHE DE PEREIRA C/ ART. 55 DE LA LEY 200, ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PUBLICO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Lidia Troche de Pereira por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado .-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presentan ante esta Corte Lidia Troche de Pereira, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del art. 55 de la Ley 200/70 "Que establece el estatuto del Funcionario Público" y que copiado dice: *"La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de cinco días. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción".* La accionante alega violación de los arts. 17, 86, 94, 1 01 y 137 de la Constitución Nacional ---------

De la lectura del escrito de promoción de la presente acción, se deduce que la peticionante es funcionaria del Ministerio de Educación y Culto, -y que fue sancionada con la privación de su salario. Estos hechos se leen en el escrito pero no han sido demostrados. Como medida precautoria urgente solicitó la suspensión de la Resolución No. 2332/95 del Ministerio de Educación y Culto sin embargo, no atacó dicha resolución ---------------------------------------------------------------------------------

Al impugnar un acto normativo por vía de la acción de inconstitucionalidad, se pretende su inaplicabilidad al caso concreto. En el caso que nos ocupa, se carece de elementos de juicioque puedan llevar a esta Corte a la convicción de la inconstitucionalidad del artículo. La peticionante carece de legitimación activa para estar en juicio, pues no ha acreditado su calidad de funcionaria ni ha acompañado copia de la resolución que se deduce la agravia. En estas condiciones la Corte no tiene motivos suficientes para avocarse al estudio de la presente acción. Voto en consecuencia por el rechazo de la misma, con costas ---------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada sentencia e inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO 460

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con

costas -------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ------- --------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : “ ROBERTO DUARTE BRITEZ S/ EMISION DE CHEQUE SIN FONDOS”.---------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO DUARTE BRITEZ S/ EMISION DE CHEQUE SIN FONDOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Roberto Duarte Britez por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo : “Que en estos autos se impugna la constitucionalidad de un interlocutorio emanado del Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú que revocó a su vez el interlocutorio de primera instancia que tuvo por abandonada la querella en los autos caratulados: “Roberto Duarte Brítez s/ emisión de cheque sin fondos”.-----------

Que al presente tal discusión, cualesquiera que hayan sido sus fundamentos carece de interés práctico, la cuestión solo exhibe un interés teórico. Y la Corte no realiza pronunciamientos en abstracto.--------------------------------------------------------

Que en mérito a lo expuesto corresponde el rechazo de la acción, estableciéndose que las costas deben soportarse en el orden causado por la naturaleza de esta decisión. Así voto.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **459**

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCOR S.A. C/ ESTANISLAA SORIA S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO”.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCOR S.A. C/ ESTANISLAA SORIA S/ PREAPARACION DE ACCION EJECUTIVA”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Alvarez Alvarenga.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?-------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo. “El Abogado Antonio Alvarez Alvarenga en representación de la parte demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra el A.I. No. 44 de fecha 24 de febrero de 1995 y contra el A.I. No. 81 de fecha 5 de junio de 1995 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor respectivamente, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.-----------------------------------------------------

La resolución de primera instancia, confirmada por la de segunda, rechazó el incidente de nulidad de actuaciones y las excepciones de nulidad y pago parcial deducidas por el hoy peticionante. Se presenta ahora ante esta Corte alegando el quebrantamiento de las reglas del debido proceso debido a la omisión de un tramite irrenunciable en el juicio ejecutivo: la intimación de pago.---------------------------------

En primer lugar, se advierte que la presente impugnación no fue realizada en debida forma. La excepción de inconstitucionalidad, según se desprende del art. 538 del C.P.C. debe ser opuesta al contestar la demanda o reconvención en el caso de que éstas se funden en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. Ninguno de estos supuestos está dado en autos.----------------------------------------------

No obstante la circunstancia señalada, estimo conveniente realizar algunas puntualizaciones sobre el fondo de la cuestión ya que, de la lectura del expediente, se advierte que la alegación del accionante no es del todo desacertada.----------------------

Al respecto, se constata que efectivamente, no obra en autos el mandamiento de intimación de pago conforme lo exige el artículo 451 del C.P.C. Ante tal omisión, no cabe duda acerca de la inobservancia de las prescripciones legales para dicho trámite.---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora si bien es imposible desconocer esta irregularidad por demás grave, igualmente imposible es, negar la falta de diligencia del agraviado para subsanarla en el momento procesal oportuno. En efecto, consta en autos que la accionante, habiendo sido notificada de la resolución por la cual se le intimaba de pago en fecha 07/07/94, recién el 29/11/94 deduce la excepción de nulidad en forma totalmente extemporánea.-------------------------------------------------------------------------------------

Sobre este punto existe como antecedente inmediato de esta Corte, el Acuerdo y Sentencia No. 189 de fecha 18 de abril de 1997 que en la parte pertinente dice: “Si bien es cierto que en el juicio principal se han cometido errores procesales graves, los mismos no han sido impugnados...dentro del término legal. De este modo tales errores han sido consentidos por la parte perjudicada por ellos, ya que como sabemos, las nulidades procesales son relativas...Se arriba a la conclusión e que la negligente actuación profesional del abogado interviniente, no puede ser suplida por esta Corte mediante la anulación de oficio de todas las actuaciones y resoluciones dictadas en autos...”.--------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, la irregularidad ha sido consentida por la perjudicada al recibir la respectiva cédula de notificación (fs. 25 vlto. de autos) y no impugnarla dentro del plazo establecido por la ley para tal efecto.---------------------------------------

En términos similares han resuelto tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación , criterio que no pueden ser considerados arbitrarios pues se sustentan en principios afianzados en nuestro derecho positivo (principios finalista y de convalidación de las nulidades procesales) y en la jurisprudencia que, al respecto, es uniforme.----------------------------------------------------------------------------------------

En tales circunstancias no se observan violaciones a derechos de rango constitucional que merezcan el reparo de esta Corte. En consecuencia, no cabe sino el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad con costas. Así voto.---------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 456

Asunción, 21 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO VELAZQUEZ DURAÑONA C/ EMPRESA CURUPAYTY S.R.L. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO VELAZQUEZ DURAÑONA C/ EMPRESA CURUPAYTY S.R.L. S/ INDEMNIZACION DE DEÑOS Y PERJUICIOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pedro Javier Cano Ocampos.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por vía de la presente acción de inconstitucionalidad, se impugnan los interlocutorios Nºs 358 y 413 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala en los autos caratulados “Arnaldo Velázquez Durañona c/ Empresa Curupayty S.R.L. s/ indemnización de daños y perjuicios” e “Incidente de regulación de honorarios profesionales de la Abogada Isabel Cano de Velázquez, por los trabajos cumplidos en un incidente en el que recayera la primera decisión.-----------------------------------------

Que examinada la cuestión con los autos traidos a la vista, no cabe sino advertir que se trata de cuestiones eminentemente procesales resueltas por el Tribunal en cuestión en función a un examen apropiado de los hechos y el derecho aplicables a la incidencia. Por lo demás, aún en la hipótesis de proceder esta acción, resulta que tampoco se han cuestionado las decisiones de primera instancia que continuarán firmes. Una cuestión fundamental para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, también radica en el hecho de que se trate de decisiones que ya no admitan otra vía de solución, pero resulta que aquí estamos ante un proceso en pleno trámite, en el que aún restan gestiones y recursos que puedan hacer variar cualquier decisión. No advirtiéndose violación a derechos o garantías constitucionales ni apreciándose apartamiento grave de las normas del debido proceso, es obvio que no procede esta acción, tanto más que por su carácter autónomo y excepcional, la vía de la inconstitucionalidad no puede ser equiparada a una tercera instancia.-------------------------------------------------------------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, corresponde el rechazo con costas de la acción instaurada, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1.376, estimo los honorarios de la Abogada Isabel Cano de Velázquez en la cantidad de quinientos mil guaraníes y los del profesional Pedro Javier Cano en doscientos cincuenta mil guaraníes. Así voto.--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 455**

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**REGULAR** los honorarias profesionales de la Abogada Isabel Cano de Velázquez en la cantidad de GUARANIES QUINIENTOS MIL (Gs. 500.000.), y los del Abogado Pedro Javier Cano en la cantidad de GUARANIES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 250.000.).------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALlDAD EN EL JUICIO: "CARLOS A. GOROSTIAGA C/ AGRIPINA SANTOS S/ COBRO DE GUARANIES”.---------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"CARLOS A. GOROSTIAGA C/ AGRIPINA SANTOS S/ COBRO DE GUARANIES",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Agripina Santos Riquelme bajo patrocinio del Ab. Timoteo González Galván.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CorteSuprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de la presente acción se impugna de inconstitucional el A.I. No. 12 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, recaído en los autos "Carlos A. Gorostiaga c/ Agripina Santos s/ cobro de guaraníes”.--------------------------------------------------------------

Que tanto de las argumentaciones que sustentan esta acción, así como de las actuaciones del juicio principal traídas a la vista, no se advierte que exista razón para considerarla. En efecto, en primer término, nos hallamos ante actuaciones cumplidas en un juicio que admite el ordinario posterior. En segundo lugar tampoco se advierte violación a normas del debido proceso legal o al ejercicio del derecho, a la defensa: cualesquier deficiencia apreciada en actos procesales cumplidos tiene sus vías bien precisas para remediarlas y si no se hizo uso de ellas en las instancias pertinentes o si ejercidas han merecido debida consideración, la Corte no puede entrar a considerarlas puesto que esta acción no es una tercera instancia .-------------

Por lo expuesto y tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por teclado el acto firmando su SS.EE., todo porante mí, de que certifico, quedando acordada que la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 454

Asunción, 21 de Agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA** **DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANA DORIGGONI SOSA C/ HOTEL YSAPY Y/O JUAN MUSSIO Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores , Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANA DORIGGONI SOSA C/ HOTEL YSAPY Y/O JUAN MUSSIO Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Andrés Mendieta -----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I O N:

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .--------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA** **BRUGADA** dijo: "El Abogado Juan Andrés Mendieta, en representación de la Sra. Ana Doriggoni Sosa, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 7 de fecha 8 de febrero de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno y contra su confirmatorio, el Acuerdo y Sentencia N' 44 de fecha 14 de junio de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Alega una valoración errónea e injusta de las pruebas calificando a ambos fallos de arbitrarios.---------------

En ambas instancias, se decidió no hacer lugar a la demanda laboral promovida por la Sra. Ana Doriggoni Sosa y hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida en su contra.----------------------------------------------------------------------------

El fundamento que inspiró las decisiones judiciales fue la falta de demostración de la relación laboral de dependencia, piedra angular del Derecho Laboral. En efecto, se lee en la resolución de segunda instancia: "La carga de la prueba de la relación laboral incumbe a la actora, y no habiendo ésta producido o aportado los elementos de juicio necesarios para producir la convicción de su existencia, se impone al A-quo como única conclusión lógica y razonable desestimar la demanda....... Se advierte que, para arribar a tales conclusiones, los juzgadores se ajustaron estrictamente a los hechos acreditados en el curso del proceso y al régimen normativo vigente. En estas circunstancias los fallos no pueden ser calificados de arbitrarios. Sobre este punto, el Acuerdo y Sentencia No. 443 dictado por la Corte Suprema de Justicia en fecha 29 de diciembre de 1.995 dice: "La sentencia sería arbitraria si omitiera considerar cuestiones planteadas, o si prescindiera del texto legal y de pruebas decisivas o invocara pruebas inexistentes, incurriera en contradicciones y otras situaciones que denoten más bien voluntad discrecional del magistrado". Ninguna de estas circunstancias se encuentra en los fallos impugnados por lo que la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia, por su rechazo, con costas .----------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada e inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 453**

Asunción, 21 de Agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

RESUELVE:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas .-----------------**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO- "ENCARNACION VELAZCO VERA DE QUINTANA C/ ARQUIMEDES ACEVEDO Y OTROS S/ REIVINDICACION".--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO, CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. **"ENCARNACION VELAZCO VERA DE QUINTANA C/ ARQUIMEDES ACEVEDO Y OTROS S/ REIVINDICACION**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Yreneo A. Delgado.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA** **BRUGADA** dijo-"El Abog. Yreneo A. Delgado, por la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 122 de fecha 1 de julio de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Tumo y contra el Acuerdo y Sentencia No. 29 de fecha 27 de marzo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral Primera Sala, ambos fallos' de la Circunscripción Judicial de Encarnación.-------------

De los confusos términos que caracterizan al escrito de promoción de la presente acción, resulta prácticamente imposible determinar cuáles son las violaciones constitucionales que, a criterio del accionante autorizan la declaración de nulidad de las resoluciones atacadas. Sin embargo, surge en forma clara su impertinencia al pretender subsanar por esta vía supuestas irregularidades procesales que debieron ser reparadas en las instancias donde se suscitaron por medio de los resortes legales a su alcance. Al respecto opina acertadamente el Fiscal: "No corresponde a esta instancia, el examen de los problemas ya sean de fondo o forma, que surjan en la tramitación de un juicio, sino sólo el mantenimiento de la supremacía constitucional en los procesos ventilados ante los órganos jurisdiccionales".Las pretensiones del impugnante además de ser desatinadas, carecen de relevancia para esta Corte desde que no encierran cuestión constitucional alguna.---------------------------------------------------------------

Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 452

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.---------------------------

# ANOTAR, registrar y notificar.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALlDAD EN EL JUICIO- "SERVIMEX S.R.L C/ CASA ESCAURIZA I.C.S.A. S/ COBRO DE GUARANIES E INDEMNIIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional,, Doctor, **LUIS LEZCANO** **CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** **RAUL SAPENA** **BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**SERVIMEX S.R.L. C/ CASA ESCAURIZA I.C.S.A. S/ COBRO DE GUARANIES E INDEMNIZACION** **DE DAÑOS Y** **PERJUICIOS”**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. María Griselda Candia Osorio.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO** **CLAUDE** dijo: La abogada María Griselda Candia Osorio, en representación de Servimex S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 404 de fecha 16 de julio de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. La accionante alega que la resolución impugnada, es violatoria de las garantías del debido proceso y por lo demás, arbitraria.-----------------------------------------------------------------------------

La primera cuestión a analizar es si la iniciación de la presente acción es extemporáneo, tal como lo afirmaron el abogado de la parte adversa y el mismo Fiscal General del Estado. A nuestro criterio, no existe .extemporaneidad alguna, ya que la resolución cuestionada no llegó a tener autoridad de cosa juzgada. En efecto, según constancias de autos, a pesar de que el Juez de Primera Instancia ordenó que el «cúmplase» fuera notificado por cédula (providencia de fecha 25 de julio de 1996, f. 151 vlta. de autos principales), tal notificación nunca fue practicada. Por ende, no ha vencido el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad y la misma fue planteada en tiempo oportuno.------------------

Ahora bien, pasando a analizar la procedencia de la acción planteada, nos encontramos con que los argumentos esgrimidos por la accionante, en su mayor parte, tienden a cuestionar el razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa, y el resultado final a que arribaron basados en apreciaciones erróneas y en artículos inaplicables al caso en cuestión. Es decir, básicamente lo que a criterio de la accionante tornaría inconstitucional a la resolución cuestionada, sería el carácter arbitrario de la misma.----------------------

De conformidad con la extensa jurisprudencia existente en materia de arbitrariedad, una sentencia se puede considerar como tal solamente cuando los magistrados la hayan fundado en hechos o pruebas inexistentes, es decir, que se hayan apartado de las constancias de autos, o hayan aplicado las disposiciones legales en forma caprichosa o Incoherente. Tales características no se observan en la resolución dictada por el Tribunal de Apelación, por lo que no corresponde la tacha de arbitrariedad contra la misma .------------------------------------------------

Tampoco se han producido violaciones a los principios de bilateralidad o de contradicción, por lo que igualmente no procede lainconstitucionalidad deducida en relación con la supuesta violación al debido proceso.-------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA** **BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, que acordada la que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 451**

Asunción,21 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los meritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-----------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE IINCONSTITUCIONAIIDAD EN EL JUICIO: "ESTANISLAO ADOLFO GONZALEZ FIGUEREDO Y OTROS S/ HOMICIDIO EN CALLEJON BELEN - HORQUETA".-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes agosto del año mil novecientos noventa y siete,estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores s de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y -RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "ESTANISLAO ADOLFO GONZALEZ FIGUEREDO Y OTROS SI HOMICIDIO EN CALLEJON BELEN – HORQUETA”** a fin de resolver la acción de constitucionalidad promovida por el Ab. Miguel Oscar Bajac ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las sentencias de primera y segunda 'instancias por las que se condena y confirma la decisión en los autos caratulados "Estanislao Adolfo González Figueredo y otros s/ Homicidio en Callejón Belén – Horqueta.---------------------------------------------------------------------------------------

Que conforme lo señala el señor Fiscal General del Estado, si bien con no pocas deficiencias, no se puede afirmar que en el presente proceso se hayan violado las garantías que hacen al debido proceso legal o al. ejercicio del derecho a la defensa. El sustento de la acción se da como consecuencia de la discrepancia del actor con las decisiones en cuestión, cuestión que, como es sabido, no autoriza ninguna revisión por la vía de la acción de inconstitucionalidad, que es autónoma y no se halla establecida con tal propósito.-----------------------------------------------

En las condiciones expresadas, corresponde no hacer lugar a la acción intentada. Así voto.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 450

Asunción, 21 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIO-NALIDAD EN EL JUICIO: "YOLANDA COLUMBINA GALEANO Cl YOUNG CHUL BONG S/ DAÑOS y PERJUICIOS”.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores s de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "YOLANDA COLUMBINA GALEANO C/ YOUNG** **CHUL BONG S/ DAÑOS Y PERJUICIOS",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Yolanda Columbina bajo patrocinio del Ab. Pedro Almada Galeano .------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dio: "La señora Yolanda Columbina Galeano impugna de inconstitucionales la S.D. No. 405 del Juzgado de Primera Instancia y la S.D. No. 34 del Tribunal de Apelación, ambas recaídas en los autos "Yolanda Columbina Galeano e/ Young Chul Bong s/ Daños y perjuicios". Por las sentencias en cuestión se hizo lugar a una excepción de falta de acción opuesta por el demandado, visto que la actora en tal juicio por reclamo de daños y perjuicios no acompañó, al proponer la demanda, el título de la propiedad del vehículo que sufrió el accidente por el que reclama resarcimiento de daños.--------------------------------------------------------------------------------------

El señor Fiscal General del Estado, muy atinadamente expresa que las argumentaciones que sustentan ambas sentencias lesionan el derecho de defensa de la actora. Yo concuerdo con ello y sobre todo porque existe un principio fundamental, de índole constitucional, contemplado en el artículo 47 inciso l) por el que se deben allanar todos los obstáculos que impidan el acceso a la justicia.----

No me parece necesario extendemos en mayores consideraciones en relación a este principio incorporado por la Constitución a nuestro derecho positivo. El acceso a la justicia configura uno de los derechos humanos fundamentales y ciertamente que no puede resultar preferido, sin más, por consideraciones formalistas. Quiero señalar, como se expresa en la sentencia de segunda instancia, la manera singularmente escueta e impropia con la que se ha promovido la demanda, hecho que mejor habría dado lugar a una excepción dilatoria de defecto legal en el modo de promover la demanda.-----------------------------------

Pero, en suma, y con las, serias dudas que genera el hecho últimamente apuntado en relación con la posibilidad de ser acogido el reclamo en sede jurisdiccional, estimo que por haberse violentado ese derecho constitucional de acceso a la justicia, corresponde se dé lugar a la acción intentada, con costas, declarando inaplicables las decisiones jurisdiccionales impugnadas. Así voto.----

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 449

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. No. 405 de fecha 25 de junio de 1993 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 1lº Turno y la S.D. No. 34 de fecha 8 de junio de 1994 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.---------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DOMINGA FLORA DE MENDOZA C/ LORENZA ROJAS OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA” .-------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DOMINGA FLORA DE MENDOZA C/ LORENZA ROJAS DE MALDONADO S/ OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Angel Darío Arguello -------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------

C U E S T I O N:

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abogado Angel Darío Arguello, por la Sra. Dominga Flora de Mendoza, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra la S.D. No. 125, de fecha 21 de agosto de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción y contra el Acuerdo y Sentencia No. 5 de fecha 5 de marzo de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial .-------

En virtud de la sentencia cuestionada en primer término, se resolvió rechazar la demanda que por obligación de hacer escritura promoviera la Sra. Dominga Flora Cristaldo de Mendoza contra Lorenza Rojas de Maldonado. Al mismo tiempo, se resolvió rechazar la demanda reconvencional sobre nulidad de contrato promovida por Lorenza Rojas de Maldonado ---------------------------------

1.- De la lectura de los fundamentos invocados en sustento de la presente acción, no surge ninguno que no haya sido previamente debatido en las instancias inferiores. Sus cuestionamientos no resultan pues idóneos para habilitar la acción de inconstitucionalidad. La misma no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para examinar cuestiones que han quedado definitivamente juzgadas en las anteriores. En forma coincidente señala el Fiscal:....... en el largo Velatorio presentado, realiza una reproducción de los supuestos agravios invocados en defensa de su pretensión. Está visto pues que la intención del accionante se correlaciona con la indebida apertura de una tercera instancia -------

2.- Los puntos cuyo reestudio se pretende introducir por esta vía, han sido resueltos por los magistrados conforme a los hechos acreditados en el curso del proceso. Sus conclusiones, más que del capricho, surgen de la plena lógica. En estas circunstancias, la arbitrariedad alegada no resulta tal.------------------------

Como bien señala Augusto Morello en su obra "El Recurso Extraordinario", pag. 206: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos que se estimen equivocados. Se requiere para su procedencia un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley, una absoluta falta de fundamentos". Estas circunstancias que ameritarían la procedencia de la presente acción, no están dadas en el caso de autos. Voto pues por su rechazo, con costas .-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .--------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 448

Asunción, 21 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas --------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. CARLOS LEITE ALVARENGA, EN LOS AUTOS: “MARIA TECLA MUÑOZ S/ PARTICION”.---------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor: LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. CARLOS LEITE ALVARENGA, EN LOS AUTOS: “MARIA TECLA MUÑOZ S/ PARTICION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las señoras María Tecla Muñoz Nuñez y Gertrudis Muñoz Nuñez bajo patrocinio del Abogado Antonio Pérez Domínguez.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se presentan las señoras María Tecla Muñoz Nuñez y Gertrudis Muñoz Nuñez a impugnar de inconstitucionales los interlocutorios No. 458 y 462 de fechas 14 y 15 de octubre de 1996 por los cuales se retasan los honorarios del profesional Carlos Leite Alvarenga, que fuera su mandatario.-----------------------------------------------------------

Que los reclamos contenidos en el escrito de deducción de la presente acción, ciertamente que no constituyen ningún fundamento válido para dar andamiento a la misma. La ley y el Código procesal son extremadamente claros respecto de que se deberá indicar de que principio o garantía constitucional se ha visto privado el actor, cosa que aquí no ocurre. Es probable que los agravios de las actoras estén justificados, pero ellos tienen su vía propia de posible reparación en el juicio ordinario respectivo, pero no por la vía de la inconstitucionalidad que es una institución de carácter autónomo y excepcional con finalidades bien precisas que, por cierto, no sustituyen la gestión propia de los órganos jurisdiccionales competentes.----

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas, estimando los honorarios del profesional Carlos Leite Alvarenga en la cantidad de un millón de guaraníes (Gs. 1.000.000.-) por los trabajos cumplidos en esta acción y los del patrocinante de las accionantes, el profesional Antonio Pérez Domínguez en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes (Gs. 250.000.-). Así voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 446

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. Carlos Leite Alvarenga en la cantidad de GUARANIES UN MILLON (Gs.1.000.000.-) y los del patrocinante, el Ab. Antonio Pérez Domínguez, en la cantidad de GUARANIES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 250.000.-).-----------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NAPOLEON JASPERS Y CRISTINA SAMANIEGO DE JASPERS C/ OSVALDO REICHERT PARODI S/ RESOLUCION DE CONTRATO, INCUMPLIMIENTO, DAÑOS Y PERJUICIOS.-------------**

##### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “NAPOLEON JASPERS Y CRISTINA SAMANIEGO DE JASPERS C/ OSVALDO REICHERT PARODI S/ RESOLUCION DE CONTRATO, INCUMPLIMIENTO, DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gabriel Laufer bajo patrocinio del Ab. Marcelino Gauto Bejarano.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Gabriel Laufer en representación del Arq. Osvaldo Reichert y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 83 de fecha 21 de octubre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, que resolvió declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad, y en consecuencia disponer la devolución de los autos al juzgado de origen. El peticionante alega la arbitrariedad del fallo y la conculcación de los derechos constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.------------------------------------------------------------------------------

Las circunstancias que motivaron la resolución impugnada acontecieron como sigue. Dictada la sentencia de primera instancia, se presentó el accionante a fin de darse por notificado de la misma e interponer los recursos de apelación y nulidad. Elevado el expediente al Tribunal, el mismo dicta la sentencia impugnada, fundando al misma en que la notificación realizada por la Oficial de Secretaría carecía de la hora, tornando a la notificación nula de conformidad al art. 144 del C.P.C.------------

Coincidiendo con la opinión del Fiscal General, la actitud del Tribunal es de un excesivo rigorismo procesal ante la evidente notificación del afectado. Es bueno que el tribunal busque cumplir con la ley ritual, siempre y cuando ese cumplimiento no traiga aparejada una transgresión a la Ley Fundamental. Si el acto notificatorio cumplió su objetivo, cual es el de hacer saber la resolución al interesado, y si el Código Ritual permite que en ese mismo acto se deduzca el recurso de apelación (Art. 397 del C.P.C.), es violatorio al principio de la defensa en juicio privarle al apelante de un estudio de la cuestión de fondo. Además el art. 144 del C.P.C. aplicado por el Tribunal, establece en su última parte: “Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad”. Sería distinta la solución, si el peticionante se hubiera notificado el día en que le vencía el plazo, pues la determinación de la hora, hubiera definido si la presentación era en forma extemporánea o no.---------------------

Para concluir, transcribo la opinión del representante del Ministerio Público: “No se trata en este caso como a “prima facie” podría interpretar de una cuestión meramente procesal, pues ha habido lesión de índole constitucional por lo que la vía adecuada para repararla es justamente la presente acción de inconstitucionalidad.------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por hacer lugar a la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su Ss.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 441

Asunción, 20 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 83 de fecha 21 de octubre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.--------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALICIO MOLINAS S/ CALUMNIA, DIFAMACION Y DENUNCIA FALSA EN LA CAPITAL”.------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALICIO MOLINAS S/ CALUMNIA, DIFAMACION Y DENUNCIA FALSA EN LA CAPITAL”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ramón A. Arguello Vera.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Ramón A. Arguello Vera en nombre y representación de Juan Manuel Enciso López, Hugo Arnaldo González Amarilla, Celso Noguera Duarte, Juan José Garrozo Fernández y Juan de Dios Melgarejo Insaurralde y deduce excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I.Nro. 2029 de fecha 26 de octubre de 1.992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno y en contra del A.I. Nro. 99 de fecha 30 de junio de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala. Por estas resoluciones los magistrados declararon abandonada la querella de conformidad al art. 124 del C.P.P. El peticionante considera que este artículo se encuentra derogado, habiendo los magistrados aplicado una ley no vigente. Asimismo, considera que se ha conculcado su derecho a la defensa en juicio al no haber sido notificado del proveído del “Cúmplase”.--------------------

Del escrito en que se deduce la presente excepción, surge que el peticionante hace hincapié en que la vía utilizada es la excepción de inconstitucionalidad. La misma tiene su momento procesal indicado en los arts. 538, 546 del C.P.C. El caso sometido a estudio cabría más bien en una acción de inconstitucionalidad pues se pretende la nulidad de los fallos. A pesar de esta deficiencia formal y buscando si existió o no conculcación de garantías consagradas en nuestra ley fundamental, puedo afirmar que no se observa ninguna. En cuanto a la aplicación de una ley derogada, los magistrados en sus fallos han señalado que el art. 124 del C.P.P. está vigente para delitos de acción penal privada. Esta interpretación no puede ser motivo de objeción por parte de esta Corte. Es una conclusión basada en jurisprudencia y en la interpretación conforme al buen saber y entender de los magistrados. En cuanto a la notificación, la Ley 1.110/85 no exige la obligación de notificar por cédula el proveído del “Cúmplase” como lo señalara el Tribunal de Apelación en el fallo impugnado.---------------------------------------------------------------------------------

No existiendo por tanto violación constitucional que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 445**

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “María Virginia Bernadet Vda. de Cattebeke c/ Ignacio Bello y/o Empresa San Luis s/ Indemnización de daños y perjuicios”.------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “María Virginia Bernadet Vda. de Cattebeke c/ Ignacio Bello y/o Empresa San Luis s/ Indemnización de daños y perjuicios”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cirilo Ramón Soto León.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad se impugna el A.I. No. 152 de fecha 8 de mayo de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, recaído en los autos “María Virginia Bernadet Vda. de Cattebeke c/ Ignacio Bello y/o Empresa San Luis s/ Indemnización de daños y perjuicios”, por el cual se establece una liquidación de intereses.---------------------------------------------------------

Que cuanto aquí se viene a impugnar es una cuestión cuya solución es propia de las instancias inferiores toda vez que las decisiones han sido sancionadas aplicando el derecho que han considerando corresponder a las cuestiones planteadas. No es posible, por tanto, abrir una nueva instancia para debatir las mismas cuestiones sin desnaturalizar los caracteres propios de la acción de inconstitucionalidad.----------

Que independientemente de ello, no puedo dejar de expresar que toda esta discusión hubiere sido evitada de haberse planteado más correctamente o con mayor precisión el petitorio de la demanda que formulado en los cómodos términos de condena en más o en menos genera estas incidencias. Pero lo cierto es que nuestra actual legislación, en gran medida influida por intereses de entidades financieras, pueden generar situaciones de verdadera injusticia, en cuyo caso sí, serían de aplicación criterios de equidad que, por lo demás, y en este juicio han sido observados.----------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no cabe sino el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y la imposición de las costas en el orden causado atendiendo a las consideraciones que dejo consignadas. Así voto.-

A su turno **los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 444

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GERMAN DAVALOS C/ HUMBERTO CAMPERCHIOLI Y/O ECCA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES -------------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GERMAN DAVALOS C/ HUMBERTO CAMPERCHIOLI Y/O ECCA S.A.** **S/ COBRO DE GUARANIES** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomás Ortega Bogado.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abogado Tomás Ortega Bogado, por la parte demandada en el juicio principal, solicita se declare la inconstitucionalidad de la S.D. No. 120 de fecha 26 de agosto de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y del Acuerdo y Sentencia No. 12 de fecha 29 de octubre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, ambos de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú .------------------------------------------------

Los fallos impugnados hicieron lugar a la demanda promovida contra el hoy accionante condenándolo al pago de las indemnizaciones reclamadas. Se presenta ahora ante esta Corte aduciendo que ambas resoluciones se hallan "fundadas en arbitrariedades y violaciones de las garantías de rango constitucional". Sin embargo, en ningún momento individualiza tales violaciones ni especifica en qué consisten las supuestas arbitrariedades. Sus alegaciones se reducen a diferencias con el criterio interpretativo de los magistrados, insuficientes por simismas para habilitar la acción de inconstitucionalidad. Al este respecto el Acuerdo y Sentencia N' 188 de fecha 18 de abril de 1.997 dice: "La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales.------------------

En el presente caso, las garantías constitucionales han permanecido intactas. Por tanto, corresponde rechazar la acción instaurada, con costas. Así voto -------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 443

## Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas ------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUISA ZAPATA DE RIOS Y OTRAS C/ COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA Y/O LIC. TERESA DE RODRIGUEZ S/ COBRO DE GUARANIES”.-------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUISA ZAPATA DE RIOS Y OTRAS C/ COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA Y/O LIC. TERESA DE RODRIGUEZ S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Raúl E. Galarza y Sebastián Galván.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “Los Abogados Raúl E. Galarza y Sebastián Galván en representación de las señoras Luisa Zapata de Ríos , Lidia Ester González de Romero y Lidia Dominga Mendieta Fernández de Candia, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 17, de fecha 13 de febrero de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 42, de fecha 14 de junio de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

Argumentan los accionantes que las sentencias dictadas son inconstitucionales por arbitrarias, por dejar de lado las pruebas ofrecidas por su parte y haber impuesto un criterio caprichoso y antojadizo.------------------------------------------------------------

En virtud de las resoluciones cuestionadas fue rechazada la demanda por cobro de guaraníes en diversos conceptos, promovida por las mencionadas profesoras contra el Colegio San Juan Bautista. Los Juzgadores consideraron que las pruebas ofrecidas por la parte actora no eran suficientes para desvirtuar lo probado por la parte demandada. En efecto, ésta afirmó y probó que las profesoras habían abandonado sus puestos de trabajo por haberse integrado al plantel docente de otro colegio en el cual cumplirían un horario de trabajo de tiempo completo.-------------

Se ha venido sosteniendo con reiteración que la valoración de las pruebas efectuada por los juzgadores no puede ser objeto de reestudio por tercera instancia en la cual se deban considerar nuevamente los argumentos ya estudiados por los juzgadores ordinarios. En efecto, dicha acción ha sido estatuida exclusivamente como medio para apreciar si ha habido conculcación, lo cual no ocurre en estos autos.-------

En relación con la resolución dictada por el Juez A-quo, no se puede decir que sea arbitraria desde que se funda en las constancias de autos y en dictada por el Tribunal de Apelación, es notorio que los magistrados actuantes han tenido en cuenta todos los elementos de juicio con que contaban y han resuelto el caso en forma razonable.------------------------------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos voto por el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 442

Asunción, 20 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**IMPONER**, las costas a la parte perdidosa.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUANA ALBERTA RODRIGUEZ VDA. GONZALEZ C/ LEY No. 828/95”.----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “JUANA ALBERTA RODRIGUEZ VDA. DE GONZALEZ C/ LEY No. 828/95”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Juana Alberta Rodríguez Vda. de González bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “La Sra. Juana Alberta Rodríguez Vda. de González, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la Ley No. 828/95, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio de 1996”.--------------------------------------------------------------------------------

La accionante impugna el mencionado artículo en la parte que establece que la acción de los herederos para reclamar la respectiva pensión a concederse a consecuencia del fallecimiento del excombatiente, prescribe a los cinco meses.--------

Argumenta la accionante que tal disposición es inconstitucional al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, de acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente”. (art. 130 C.N. ).----------------------------------------------------------------------------------------

El Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, “al establecer los términos dentro de los cuales los particulares pueden ejercer sus derechos, pues no podemos estar a la espera, al antojo o capricho de sus titulares para que inicien los trámites correspondientes”.--------------------------------------------------------------------

La norma constitucional mencionada precedentemente, no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la Guerra del Chaco sería inconstitucional.-

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo, no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad al art. 2446 del Código Civil.--------------------------------------------------------------------------------------

De hecho, ya existe un precedente en el que la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada en estos autos.-------------------------------

Al respecto, el Ministro Preopinante **Dr. Paciello Candia** había dicho “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (art. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. (Ac. y Sent. No. 52 de fecha 21 de febrero de 1997).---------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Ministerio Público, consideramos inconstitucional el art. 37 segunda parte de la Ley No. 828/95, por lo que debe declararse su inaplicabilidad en relación con la accionante. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Así voto.--------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 440

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 37, segunda parte de la Ley No. 828/95, en relación con la accionante.---------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AYFRA C/ LOS ARTS. 2 INC. 2, 3 Y 4; 21 INC. 2,3 Y 4; 29 3 Y 4, DE LA ORDENANZA JM No. 35/93 DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION”.------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AYFRA C/ LOS ARTS. 20 INC. 2, 3 Y 4; 21, INC. 2, 3 Y 4; DE LA ORDENANZA JM No. 35/93 DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Raúl Troche.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Con justificada alarma “AYFRA, sociedad anónima inmobiliaria, comercial, industrial, forestal, agrícola y ganadera” promovió esta acción demandando la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de los artículos 20, incisos 2, 3 y 4; 21 incisos 2, 3 y 4 y 29 incisos 3 y 4 de la Ordenanza No. 35/93 sancionada por la Honorable Junta Municipal de la Ciudad de Asunción”. Dichas normas hacen relación a la tasa establecida por el Municipio para la prestación de servicios de recolección, disposición y tratamiento de residuos, barrido y limpieza de la via pública, y conservación de pavimento. Es que, en función a tales normas recibió facturas por un importe total de Gs. 24.491.070 por un edificio de su propiedad ubicado en la calle Presidente Franco y Ayolas.-------------------------------------------

2.- La actora impugna la Ordenanza en cuestión aduciendo: a) Que la base imponible es inconstitucional, puesto que hablando la Constitución de que el importe de las tasas no excederá el costo real de los servicios, resulta que por la aludida Ordenanza se estatuye que la base imponible es el valor fiscal de los inmuebles, b) Que hallándose igualmente establecido por la Constitución que ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio, resulta que el monto arriba mencionado, es de una onerosidad tal, que no hesita en cuestionarlo atribuyéndole el carácter de una contribución confiscatoria.-----------------------------------------------------------------------

3.- Corrido traslado de la demanda, la Municipalidad la contesta arrimando copias de las facturas en las que se advierte que hubo una equivocación en el justiprecio de las tasas que pretende cobrar y que, en realidad, su monto real es de Gs. 5.307.180, agregando que tal rectificación fué producida aún antes de la promoción de esta acción de inconstitucionalidad y aclarando que por virtud de tal ordenanza, las tasas se fijan en un 0,30% del valor fiscal del inmueble por los servicios de barrido y limpieza, un 0,03% por recolección de basuras y un 0,15% por conservación de pavimento.---------------------------------------------------------------------------------------

4.- Con la aclaración de referencia, prácticamente queda resuelta la cuestión planteada, pero se han planteado cuestiones que tienen indudable trascendencia jurídica. La primera, es la que hace relación a la base establecida para la fijación del monto de las tasas. El actor, ante los montos que se le pretendían cobrar, entendió que ellos resultaban excesivos y por ello, naturalmente, cuestionó la base legal aduciendo que la misma es inconstitucional.---------------------------------------------------------------

Y realmente tiene razón, hasta cierto punto. La prescripción constitucional se halla arbitrada en defensa del ciudadano común que no puede verse arrastrado a oblar contribuciones injustificadas.-------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la determinación fáctica del costo de servicios como el de barrido y limpieza o recolección de basuras, en la práctica exigiría una estructura administrativa de tal porte que, al final, no sería una fuente más de desaciertos. De ahí que, a los fines prácticos, bien está que, observando el principio constitucional de igualdad en la carga pública (Art. 181 C.N.), se arbitre el procedimiento de establecer una base objetiva para la fijación de las tasas retributivas de servicios, considerando que tal es una facultad privativa del Estado (Art. 178 C.N.) y que todos los habitantes deben colaborar en bien del país (Art. 128 C.N.) haciendo posible que se atienda a la capacidad contributiva de los habitantes (ART. 181 C.N.) y finalmente, tornando operantes principios económicos y sociales justos (Art. 179 C.N.).----------------------

Considerando estos principios de orden constitucional, no aprecio, por tanto que se pueda hablar de inconstitucionalidad. Siendo así, y a este respecto, mi voto es por la negativa de la cuestión planteada.------------------------------------------------------

5.- La otra objeción, es decir, la que hace relación al monto de las tasas considerando confiscatorio, es una cuestión de hecho, de difícil determinación como no sea a través de complejos mecanismos de análisis económico que, ciertamente, escapan al marco de una acción como la presente, en la que la Corte mal podría poner en práctica medida de mejor proveer (autorizadas por el art. 554 del Código Procesal Civil) considerando que, por otra parte, se halla constreñida a producir un pronunciamiento dentro de un término ha rato fenecido. Objetivamente, entretanto, no apreciamos que los porcentajes establecidos para retribuir los servicios prestados sean de una entidad tal que se les pueda atribuir el carácter de confiscatorio. Los montos se hallan referidos, pro lo demás, a un valor fiscal que, convencionalmente, es admitido como notoriamente inferior al valor real de los inmuebles. Siendo así, también se impone, a nuestro criterio la negativa de la cuestión planteada.--------------

6.- Ahora bien, ¿podría interpretarse esta solución como que el ciudadano común se encuentra inerme ante posibles excesos de la administración? He aquí la cuestión gravitante que late en el fondo de este proceso traído a la consideración de la Corte, razón por la cual se imponen, cuando menos, algunas puntualizaciones que aclaren el sentido de la decisión y aventen cualesquiera interpretación errónea.--------

Poniendo por caso esta situación concreta, aquí ha accionado una firma que, objetivamente, por el valor de sus bienes, está en condiciones de formular un reclamo como el que nos ocupa. ¿Qué decir, si tales circunstancias afectaran a un Juan Pueblo que, por desconocimiento de sus derechos ciudadanos, se viera en la dura alternativa de oblar por los servicios que recibe un valor notoriamente confiscatorio?. Aquí es notoria la ligereza con que ha obrado la administración municipal, y ella, por razones éticas y jurídicas, está en la obligación de arbitrar todas las medidas conducentes a impedir situaciones que pudieran inducir la existencia del delito de exacción (Art. 174 C.P.) disponiendo las investigaciones y esclarecimiento del caso.--------------------

Desde otro punto de vista, es del caso puntualizar, también que situaciones como las que nos ocupan, son del resorte de dos órganos constitucionales que se hallan instituidos, precisamente, para una mayor garantía al ciudadano común. Me refiero al Defensor del Pueblo (Art. 276 C.N.) que, desafortunadamente hasta este momento no ha sido nominado. Son situaciones como la que nos ocupa las que deberán ocupar preferentemente su atención. Pero la segunda es más relevante; la Contraloría General de la República que está obligada a realizar los exámenes que determinen la legalidad de la percepción de tasas y tributos (Art. 283 C.N.).------------

Por consiguiente, queda bien esclarecido que el desestimar esta acción de inconstitucionalidad, por ningún concepto puede inducir la idea de estos hechos pueden quedar, simplemente, en el anecdotario de múltiples errores cometidos contra el ciudadano común.-----------------------------------------------------------------------------

7.- Resta por considerar el punto relativo a las costas del presente juicio. En mi concepto, aún cuando la acción se desestime por las razones que dejo anotadas, no podemos dejar de reconocer que el actor ha tenido razones, y bien valederas, para accionar. Por tanto no puede cargar con costas.----------------------------------------------

Voto en consecuencia porque se desestime la acción planteada y se establezcan las costas en el orden causado.------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 435

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIANO QUINTANA C/ ROBERTO BARRETO VALDEZ S/ DESALOJO”.----------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"MARIANO QUINTANA C/ ROBERTO BARRETO VALDEZ S/ DESALOJO**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Roberto Barreto Valdez por derecho propio.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta el Sr. Roberto Barreto Valdez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a deducir acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones judiciales: S.D. No. 675 de fecha 20 de agosto de 1996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y Acuerdo y Sentencia No. 100 de fecha 16 de diciembre de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala. Alega el peticionante, la arbitrariedad de ambos fallos.---------------------------------------------------------------------------------------------------------

La cuestión que se somete a estudio de esta Corte es la inconstitucionalidad de dos fallos que resolvieron hacer lugar a la demanda de desalojo promovida contra el Sr. Roberto Barreto Valdez quien se presenta ante esta Corte cuestionando la aplicación del artículo 726 del Código Civil realizada por los magistrados inferiores.-------------------------------------------

Analizando el expediente principal, agregando a estos autos, surge que las resoluciones impugnadas se dictaron en un proceso iniciado por Mariano Quintana contra Roberto Barreto Valdez en virtud de la, falta de pago de las cuotas pactadas en un contrato privado de compraventa de inmueble. El Sr. Mariano Quintana inició el tramite ante nuestros tribunales, reclamando el abandono del citado inmueble.----------------------------------------------------------

El debate que pretende abrir ante esta magistratura, como ya se señalara anteriormente, gira en tomo a la interpretación y aplicación que rechazaron los juzgadores del art. 726 del Código Civil que establece: *"Las partes pueden pactar que el contrato bilateral se resuelva si una obligación no se cumple en la forma estipulada. En tal caso, el contrato quedará extinguido desde que el interesado haga saber al moroso su decisión de resolverlo.-----------*

El accionante argumenta con consideraciones iguales a las vertidas en las Instancias inferiores, pretendiendo una revisión propia de una tercera instancia y ajena a la naturaleza de esta acción. Esta Corte se ha expedido en reiterados fallos en este sentido. Así tenemos que en el Acuerdo y Sentencia No. 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 se exponía: ... es del caso reiterar el criterio señalado en una copiosa jurisprudencia de que la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentos que hacen al debido proceso legal que es, justamente, cuando da fundamento a la calificación de arbitrarias de detalladas decisiones, nota esta que, en la especie, cuando menos se da. Por otra parte, la arbitrariedad señalada no resulta tal. Como lo señala el Prof. Víctor de Santo en su obra "Tratado de los recursos", Tomo U, pag. 439: *"La tacha de arbitrariedad sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación ".* Éste no es el caso de autos. El fiscal General en su dictamen está conteste con esta postura .-----------------------

Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y** **PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adquieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto fiirmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO: 434

Asunción, 20 de agosto de1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR** registrar y notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Nelson Ortellado y otros s/ defraudación y otros. Capital”.---------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON ORTELLADO Y OTROS S/ DEFRAUDACION Y OTROS - CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Profesional Pedro Almada Galeano.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el **DR. PACIELLO CANDIA**, dijo: Que en estos autos se presenta el profesional Pedro Almada Galeano e impugna de inconstitucional un interlocutorio que en ese momento carecía de numeración, aclarándose posteriormente que le correspondría el Nº 1442, de fecha 12 de julio de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno.------------------------

Que el interlocutorio de referencia hace lugar a un incidente de nulidad en relación con otro anterior, también en primera instancia, por lo cual no se había hecho lugar a la instrucción de sumario en una querella promovida por Guillermo Perinetti contra Nelson Ortellado y otros por supuesta defraudación y estafa en esta Capital. Además, resuelve instruir sumario y decreta la detención de varias personas.-----------

Que el señor Fiscal General del Estado en su antecedente dictamen aconseja se dé lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, vista la serie de deficiencias procesales existentes en el proceso de referencia y que detallan en su dictamen.--------

Que independientemente de ello, encuentro el fundamento real para afirmar que aquí se han violado las reglas del debido proceso legal, a poco que se considere que en todas las incidencias a que hacen referencia las actuaciones traídas a la vista, para nada participa el Ministerio Público. Esta es una irregularidad que no puede silenciarse. El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública (Art. 268 inc. 3 C.N.) y la participación de cualquier querella se da al sólo efecto de asegurar a las víctimas -al presente- un medio para tentar en el proceso penal una sanción al culpable y así poder tomarse acreedores de los resarcimientos del caso; pero de ninguna manera puede disponer de la acción, en delitos de acción penal pública, de espaldas al Ministerio Público. Admitir lo contrario vale tanto como autorizar la justicia por mano propia, siquiera tal proceder se encubra bajo ciertas ritualidades.----

En mérito a cuanto llevo afirmado y sin necesidad de abundar en otras consideraciones, se impone hacer lugar, con costas a la acción intentada. Así voto.

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **433**

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** con costas a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 1.442 de fecha 12 de julio de 1.995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Incidente de Tercería de dominio promovido por Rosalina Yugovich de Geraci en el juicio: Manuela Peña McCoy c/ Ninfa Nuñez Velázquez s/ Cobro de guaraníes”.----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Incidente de Tercería de dominio promovido por Rosalina Yugovich de Geraci en el juicio: Manuela Peña McCoy c/ Ninfa Nuñez Velázquez s/ Cobro de guaraníes”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Jaime R. Peña Espínola.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Por la presente acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios 578 dictado por el Juez de Primera Instancia y 403 dictado por el Tribunal de Apelación en los autos caratulados: “Incidente de Tercería de dominio promovido por Rosalina Yugovich de Geraci en el juicio: Manuela Peña McCoy c/ Ninfa Nuñez Velázquez s/ Cobro de guaraníes”.-----------------------------------------------------------------------------

2.-El accionante, según se aprecia de las actuaciones arrimadas, ha tenido activa participación, no pudiendo argumentarse que se ha visto privado de ninguna prerrogativa procesal, así como las decisiones coincidentes del Juez y el Tribunal fundados en cuanto consideran una razonable apreciación de los hechos y el derecho aplicable, excluyen igualmente cualquier vicio de inconstitucionalidad.-----------------

3.- Pero lo más relevante de todo esto, de suyo determinante del rechazo de la acción intentada, radica en el hecho de que tales decisiones recayeron en un juicio especial que, como se sabe, admite el juicio ordinario posterior en el que con las debidas garantías del debate amplio, las partes pueden hacer valer sus derechos, siendo impropio que una opinión o decisión de la Corte pueda sentar una orientación sobre la decisión que pudiera arbitrar el magistrado que entendiere tal causa.--------

Por todo lo expuesto voto por el rechazo, con costas de la acción intentada, así como por estimar los honorarios profesionales en tres millones quinientos mil guaraníes para el abogado Julio César Berino Camperchioli y en un millón ochocientos mil guaraníes para el abogado Jaime Peña Espínola.-------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 432**

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional:

# RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Julio César Berino Camperchioli en la cantidad de GUARANIES TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (Gs. 3.500.000.), en su doble carácter, y para el Abogado Jaime Peña Espínola en la cantidad de GUARANIES UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (Gs. 1.800.000.).---------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Compulsas: Finanban S.A. de Finanzas C/ Juan Carlos Caner Herreros y otros s/ ejecución hipotecaria.' --------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO

En la Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional:Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores: **RAÚL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Compulsas: Finanban S.A. de finanzas e/ Juan Carlos Caner Herreros y otros s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la aclaratoria presentada por el Abogado Carlos Francisco Rozzano -------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la aclaratorio solicitada? .-------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Carlos Francisco Rozzano interpone recurso de aclaratorio en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 543, de fecha 20 de diciembre de 1996, dictado por la, Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos individualizados arriba --El recurrente solicita aclaratorio acerca de si han sido considerados o no los argumentos expuestos acerca de la declaración como litigante de mala fe de que fue objeto su representada en el fallo impugnado de inconstitucionalidad ------------------

La declaración de inconstitucionalidad de una resolución judicial, importa la nulidad de la misma --------------------------------------------------------------------------

En el presente caso la Corte se pronunció en el sentido de rechazar la acción intentada. Es fácil deducir, ya que no existe agregado alguno, que el máximo tribunal entendió que el fallo impugnado, en su integridad, se encuadraba dentro de las disposiciones constitucionales. La omisión de toda declaración de nulidad, aunque sea parcial, refleja que también los argumentos sobre la que versa el recurso interpuesto, fueron desestimados .----------------------------------------------------------

Lo señalado precedentemente refleja la impertinencia del recurso interpuesto, por lo que debe ser rechazado ----------------------------------------------

A su turno los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos --------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 431

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VIST0S**: Los méritos del acuerdo que antecede,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.-------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar .---------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION**  **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “YAMILE HARIKA Y OTROS C/ BRUNO MASSI PRODUCCIONES S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1996 - Nº 605.------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **“YAMILE HARIKA Y OTROS C/ BRUNO MASSI PRODUCCIONES S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Adolfo Miguel Marmol.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Adolfo Miguel Marmol en representación de Bruno Alfonso Massi Guggiari interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 430 de fecha 20 de agosto del año en curso, solicitando a esta Corte que “*aclare en estos autos si la imposición de las costas en el orden causado asimismo afecta a las instancias inferiores donde fuera discutida el mismo tema objeto de la acción de inconstitucionalidad.....”.* De la lectura del escrito presentado no surge ninguna consideración que amerite la procedencia de la aclaratoria. De conformidad al artículo 387 del C.P.C. las partes pueden pedir aclaratoria con el objeto de corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Ninguno de esos supuestos se dan en el presente estudio, correspondiendo en consecuencia el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto.----------------------------

A su turno los Doctores  **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 430**

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA ARTÍCULO 29 DE LA LEY N489195, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY -------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA ARTICULO 29 DE LA LEY No 489195, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rubén Gerardo Bogado Martínez -----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.Que por la vía de esta acción, el profesional Rubén Gerardo Bogado Martínez impugna de inconstitucional el artículo 29 de la Ley N' 489 Orgánica del Banco Central del Paraguay .-----------------------------------------------------------------------------------------

Argumenta su postura aduciendo que es funcionario del Banco Central y que aspira justificadamente a postularse como candidato a miembro del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, por el sector de bancos oficiales, hecho que le resulta imposibilitado por la norma impugnada que a la letra expresa: **"Artículo 29 - Incompatibilidades** Ningún funcionario del Banco Central del Paraguay podrá ser director, gerente, socio accionista, administrador, empleado o consultor de cualquier persona física o jurídica sometida a la autoridad de supervisión del Banco Central del Paraguay .---------------------------------------------------------------

La Caja de Jubilaciones mencionada, es una entidad que, justamente, se halla fiscalizada por la Superintendencia de Bancos (art. 59 Ley No. 73/91). Y la Superintendencia de Bancos constituye un organismo dependiente del Banco Central del Paraguay, por más de que goce de autonomía funcional; así lo expresan los artículos 30, 31 y siguientes de la Ley No. 489 ------------------------------------------

De manera que, objetivamente, existe una incompatibilidad legal para que un funcionario del Banco Central del Paraguay integre el Consejo de la citada Caja. Es la razón por la que el actor promueve esta acción, ya que, por otro lado, su afiliación a la misma es obligatoria (art. 7 inc. a, Ley 73) y para la integración de su Consejo de la misma se requiere de representantes del sector de bancos oficiales (Art. 15, Ley 73), a cuyo efecto intenta candidatarse para ostentar tal representación, aduciendo que la norma impugnada te cercena su derecho al sufragio pasivo, a la vez que con ello, viola su derecho a la igualdad -----------------------------------------------------------------

2.-Planteada la cuestión desde el prisma de los derechos individuales del actor, es incuestionable que la norma impugnada viene a cercenarle prerrogativas a cuyo ejercicio tendría derecho como cualquier otro ciudadano. Pero junto al posible derecho individual del actor existen otras cuestiones que deben ser consideradas ------ En primer término, quiero señalar que aún cuando la decisión que se adopte en una acción de inconstitucionalidad sólo afecta al caso individual en estudio y que, por lo tanto, no tiene efecto erga omnes no es menos cierto que un precedente vinculado a la declaración de inconstitucionalidad de un artículo de cualquier ley, genera legítimas expectativas en tomo a que coherentemente la Corte debería pronunciarse siempre de la misma manera, salvo que varía su criterio interpretativo, esto es, que cambie la jurisprudencia que sienta, con lo que, a su vez, el valor de la seguridad jurídica resulta gravemente afectado.----------------------------------------------------------------------------

Teniendo en cuenta esta consideración, cumple expresarle con absoluta franqueza, no aparece como una solución correcta abrir cualquier excepción. A esta seguirán otras y, finalmente, de nuevo, el manejo de los caudales públicos estará sujeto a peligrosos atajos por los que se filtra la corrupción y el daño a los intereses públicos .-------------------------------------------------------------------------------------------

Si aún vigente esta norma impugnada, la opinión pública aprecia en los últimos tiempos, peligrosos descalabros financieros, cabría preguntarse qué ocurriría si ella es declarada inconstitucional. Parece que no hace falta mucha perspicacia para predecir que, en breve tiempo, tendríamos instalados en los directorios de entidades financieras a no pocos funcionarios del Banco Central, abriéndose una ancha avenida para la corrupción, el peculado y todas las demás secuelas que genera este tipo de participaciones. Desde luego, siempre existió y es uno de los mayores problemas de la ciencia jurídica resolver la cuestión de quién vigila al vigilante .-------------------- No es este el caso, por supuesto, del actor de esta acción, aparte de que ni por asomo puede derivarse de su conducta de hombre probo, cualquier atisbo de desviación en el cumplimiento de su deber. Pero debe tenerse presente que uno de los caracteres de la ley es su generalidad. Cualquier cortapisa a la generalidad de la ley, siempre traduce o privilegio o discriminación. Y por más que subjetivamente se diera la propensión a atender su situación individual, no puede abrirse una brecha de la que pudieran derivarse situaciones de incalculables consecuencias en el futuro. Buen ejemplo de lo afirmado radica en el hecho de que la citada Caja, a juzgar por sus balances publicados, constituye una entidad de notoria relevancia financiera, proclive a tentar a cualquier candidato a formular promesas electoralistas a cumplirse a costa de esta entidad de singular importancia en el mundo financiero ---------------------------------- Reitero, no es este el caso del actor, pero nadie podrá desconocer que en materia tan trascendente, abdicaríamos de nuestras responsabilidades si no midiéramos todas las posibles consecuencias de una decisión jurisdiccional --------------------------------------

3.-He señalado en otra ocasión, a propósito de una impugnación similar, que la norma señalada, en sí misma, no configura ninguna lesión al principio de igualdad constitucionalmente consagrado. La igualdad no significa igualación. Para el acceso a cualquier función pública, no todas las personas pueden reclamar la igualdad, desde que existe un requisito fundamental que se refiere a la idoneidad que no todos exhiben de manera idéntica. Si no discrimináramos racionalmente y simplemente diéramos tratamiento igual a todas las personas, resultaría que asumiría las funciones de médico el simple enfermero, o presidiría el Banco Central un chofer, desde que siendo tan igual ante la ley como el profesional universitario, resultaría que la exigencia de determinadas calidades para el desempeño de tal función importaría una violación al principio de igualdad. Por aplicación de este criterio interpretativo de reducción al absurdo, claramente se advierte que, en estas materias, no es cuestión de invocar, simplemente, el principio de igualdad -----------------------------------------

Desde este punto de vista, quién accede a las responsabilidades que dimanan de las relaciones laborales establecidas con la máxima autoridad bancaria del país, no puede desconocer la existencia de determinado comportamiento que le es exigido legalmente. Y ello no traduce ninguna desigualdad, ya que configura un requisito para el eficiente cumplimiento de la función que voluntariamente aceptó desempeñar. Así como a un Juez no le es dada la libertad de ejercer el comercio, así también, por exigencias propias de la naturaleza de la función laboral asignada, no puede aducirse violación al principio de igualdad cuando a un funcionario del Banco Central se le exige ajustar su conducta a determinadas normas establecidas por el legislador .----

A la vista, finalmente, de hechos públicos y notorios últimamente ocurridos en el mundo financiero, no parece sensato que un mandato del legislador, sustentando en evidentes necesidades de precautelar los intereses públicos y en ejercicio de sus legítimas prerrogativas constitucionales, no encuentre en sede jurisdiccional la coherencia que demanda la efectiva vigencia de tales normas. Siendo así, incuestionablemente se impone la negativa de la cuestión planteada .-------------------

4.-Pero estimamos necesario agotar la cuestión, desde que la visión anteriormente expuesta hace relación a los intereses generales. Cualquier ciudadano, igualmente, como un imperativo de su dignidad esencial, tiene derechos individuales bien concretos que puede y debe defender, y sus reclamos deben atenderse en cuanto resulten jurídicamente justificados, ya que en caso contrario se estaría impidiendo el acceso a la justicia .------------------------------------------------------------------------------

Creo advertir en la situación que nos ocupa, antes que una inconstitucionalidad, que en mi concepto no existe, tal vez un vacío legislativo que contemple la situación de las personas que contribuyendo a una determinada caja mutual resultan legalmente inhabilitadas para el desempeño de funciones directrices en la entidad que administra también los caudales que la misma ha aportado. Pero, conforme lo venimos señalando, este es un claro caso de conflicto entre los intereses particulares y los generales que, constitucionalmente, tienen solución en la norma del artículo 128 de la Constitución .-------------------------------------------------------------------------------------

Como consecuencia de lo expresado entiendo que la situación tiene dos vías de posible solución para atender los derechos individuales del actor: a) Por vía interpretativa, mediante la sanción de una decisión del Banco Central del Paraguay, por virtud de la cual, considerando la prohibición del artículo 29 de su carta orgánica, si la persona resultara electa deberá ser separada de cualquier vinculación y responsabilidad administrativa durante el lapso que dure su desempeño en la entidad que debe controlar; o b) Por vía legislativa, si el Congreso Nacional arbitra esta u otra solución que conjugue los intereses públicos y privados situados en el conflicto que señalamos .---------------------------------------------------------------------------------------

Pero ha de concordarse con nosotros, en que cualesquiera que fuese tal solución, no corresponde a la Corte decidirla ni arbitrarla, puesto que al hacerlo incursionaría en la competencia de otros poderes del Estado, violando el principio de separación de poderes constitucionalmente establecido (Art. 3 C.N.) -------------------------------------5.- Por todo cuanto llevo expuesto creo que la negativa se impone, y por consecuencia debe rechazarse la acción de inconstitucionalidad intentada. Así voto .

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 429

Asunción, 19 de agostode 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA GUAIREÑA DE TRANSPORTE S.R.L. C/ VIRGINIO VALDEZ S/ RESCISION DE CONTRATO POR CAUSA JUSTIFICADA”.----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EMPRESA GUAIREÑA DE TRANSPORTE S.R.L. C/ VIRGINIO VALDEZ S/ RESCISION DE CONTRATO POR CAUSA JUSTIFICADA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Raimundo G. Duarte Paniagua.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad se impugna la S.D. No. 32 de fecha 30 de agosto de 1996 dictada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción de Villarrica en los autos caratulados: “Empresa Guaireña de Transporte S.R.L. c/ Virginio Valdez s/ Rescisión de contrato por causa justificada”.---------------------------

Que no existe fundamento fundamento de orden constitucional que autorice a entrar en mayores consideraciones, desde que la cuestión objeto del juicio principal traído a la vista ha sido arduamente discutida en un procedimiento en el que se observaron las formalidades propias establecidas en la Ley procesal. La falta de comprensión de lo resuelto en la Sentencia corre de cuenta del actor que, tampoco, se ha preocupado de obtener alguna aclaración, así como la disconformidad subjetiva con los fundamentos del fallo no implica que decisiones acordadas conforme a su leal saber y entender por los magistrados, apreciando los hechos y aplicando el derecho que consideran razonable, configure ninguna lesión constitucional.-----------------------

Que, en consecuencia, el rechazo de esta acción, con costas, se impone. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordando la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 426

Asunción, 13 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CECILIO N. FERREIRA V. Y ELSA BERNAL MARZAL C/ MARIO PASTOR ALMADA Y EMPRESA DE TRANSPORTE “SAN JORGE S.A.” S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CECILIO N. FERREIRA V. Y ELSA BERNAL MARZAL C/ MARIO PASTOR ALMADA Y EMPRESA DE TRANSPORTE “SAN JORGE S.A.” S/ COBRO DE GUARANIES**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Profesionales Elsa Bernal Marzal y Cecilio N. Ferreira V.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: I.- Se deduce por los profesionales Elsa Bernal Marzal y Cecilio N. Ferreira V, acción de inconstitucionalidad impugnando de inconstitucionalidad los interlocutorios No. 45 y 108 dictados el primero por el Juez y el segundo por el Tribunal de Apelación, confirmatorio del anterior en los autos “Cecilio N. Ferreira V. y Elsa Bernal Marzal c/ Mario Pastor Almada y Empresa de Transporte “San Jorge S.A.” s/ cobro de guaraníes”.-----------------------------------------------------------------------------------------

2.- El señor Fiscal General del Estado aconseja el rechazo de la acción. Y tiene razón: a) porque se trata de un proceso especial que admite la discusión sobre cualquier punto que agravie a las partes en un juicio ordinario posterior; por consecuencia y aplicación del artículo 561 del Código Procesal Civil, esta acción debe ser rechazada; b) Porque no se aprecia que a nadie se le haya coartado el ejercicio del derecho a la defensa, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, o que los magistrados inferiores no hayan realizado un examen de los hechos y el derecho que consideran aplicables a los mismos, excluyéndose así toda arbitrariedad.--------------------------------------------------------------------------------

3.- Por todo ello procede el rechazo de la acción intentada, con costas, estimando los honorarios del profesional Rubén Bassani en la cantidad de un millón de guaraníes y los de los actores en trescientos mil guaraníes para cada uno (art. 9 Ley 1376). Así voto.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :-----------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 425

Asunción, 13 de Agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Rubén Bassani en la cantidad de GUARANIES UN MILLON (Gs. 1.000.000) y los de los actores en GUARANIES TRESCIENTOS MIL (Gs. 300.000) y para cada uno.---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARTA VAZQUEZ C/ RESOLUCION No. 1.423, DEL 19 DE AGOSTO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.-----------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MARTA VAZQUEZ C/ RESOLUCION No.1.423, del 19 DE AGOSTO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA**”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Marta Vázquez y bajo patrocinio de Abogado.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?--------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “La señora Marta Vázquez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 1423, de fecha 19 de agosto de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, “por la cual se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentadas por herederas de veteranos de la Guerra del Chaco”.-------------------------------------------------------------------------------

El motivo de la denegatoria, según consta en el considerando de la aludida resolución, es el hecho de haber “transcurrido mayor tiempo del establecido por la Ley de Presupuesto para solicitar dicho beneficio”.-----------------------------------------

El artículo 46 de la Ley No. 525/94, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, establece lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.----------------------------------------------------------------

Argumenta la recurrente que la resolución cuestionada es inconstitucional al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a los mismos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente” (artículo 130).------------------------------------------------------------------------------------

El texto del artículo 130 no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra o a sus herederos, será inconstitucional. Este criterio ha sido sostenido por la Corte Suprema en varias ocasiones, como por ejemplo en el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio María Francisca Echague Vda. de Zayas c/ Ley No. 525 de fecha 30 de diciembre de 1994”. En efecto, en virtud del Acuerdo y Sentencia No. 246, de fecha 7 de mayo de 1997, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 525/94 y de la resolución respectiva fundada en dicha disposición.------------------------------------------------------------------

Dicha declaración se basó en el hecho de que las disposiciones impugnadas fijaban un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción mencionada en el citado artículo 46, cuando la Constitución, por el contrario, manifiesta que los “beneficios acordados a los beneméritos de la Patria, no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata”.--------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, la cuestión de fondo que se discute es exactamente la misma. Además cabe mencionar que también se declaró la inconstitucionalidad del artículo 37, de la Ley No. 828. “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996”, que establecía la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No. 525/94.------------------------------------------------------------

En dicha oportunidad, el Ministro preopinante, **Dr. Paciello Candia**, expresó lo siguiente: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan sólo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna” (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997).------------------------------------------------------

En atención a los antecedentes jurisprudenciales mencionados y a otros más que reflejan el criterio de la Corte Suprema sobre el particular, pensamos que debe hacerse lugar a lo peticionado, aún cuando en la presentación puedan observarse algunos errores.------------------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de la Resolución No. 1423, de fecha 19 de agosto de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la peticionante. Asimismo, en virtud de la facultad otorgada a esta Corte por el artículo 563 del Código Procesal Civil, debe adoptar igual medida en cuanto al artículo 46 de la Ley 525/94. Las costas deben ser impuestas en el orden causado dado que no ha habido intervención de la otra parte y teniendo en cuenta las particularidades apuntadas precedentemente.----------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 424

Asunción, 13 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente excepción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 46, de la Ley No. 525/94 y de la Resolución No. 1.423, de fecha 19 de Agosto de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA LUISA BENITEZ VDA. DE BRIZUELA C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y RES. No. 982, DEL 31 DE MAYO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.---------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA LUISA BENITEZ VDA. DE BRIZUELA C/ LEY NO. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y RES. NO. 982, DEL 31 DE MAYO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Luisa Benítez Vda. de Brizuela, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, y contra la Resolución No. 982, de fecha 31 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-----------------------------------

El artículo cuestionado por la accionante, correspondiente a la Ley No. 525, dispone: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.----------------------------------------------- Argumenta la accionante que tal disposición es inconstitucional al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, de acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema, los cuales, por disposición expresa “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente” (artículo 130).---------------------------------- Por su parte, el Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, “por tratarse de una Ley de Presupuesto en la cual deben ser previstas todas las erogaciones públicas anuales”. Invoca también otros argumentos como sustento de su posición, los cuales, pasan a un segundo plano frente al principal objetivo que tiene esta Sala Constitucional cual es el de verificar si se ha violentado o no la letra o el espíritu de la Constitución en la parte que otorga beneficios económicos a los beneméritos de la patria.----------------------------------------------------------------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional.----------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo, no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serían inconstitucionales, desde que éstos les suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad al artículo 2446 del Código Civil.----------------------------------------------------------------------------------

De hecho, sobre el tema que estamos analizando, ya existe un precedente en el que la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 37 de la Ley No. 828, que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996. Dicha norma estableció la misma restricción establecida en el artículo 46 de la Ley No. 525/94.-----------------------------------------------------------------------

Al respecto, el Ministro preopinante, **Dr. Paciello Candia**, había dicho: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y ss.), de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas, que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997).------------------------------------------------------ En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 982, de fecha 31 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------- Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Así voto.------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 423**

Asunción, 13 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1.994, del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995; y la Resolución No. 982, de fecha 31 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIIDAD EN EL JUICIO: “RAUL FERNANDEZ S/ LESION CORPORAL EN ESTANCIA ARA VERA – HORQUETA.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"RAUL FERNANDEZ S/ LESION CORPORAL EN ESTANCIA ARA VERA – HORQUETA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Sebastiana González bajo patrocinio del Ab. Luis O'Durnin.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "I. Que la señora Sebastiana González recurre de inconstitucionalidad - en cuanto a las costas- en relación con las sentencias recaídas en el proceso "Raúl Fernández s/ lesión corporal en Estancia Ara Verá - Horqueta". En primera instancia recayó sentencia condenatoria declarando al accionado responsable civilmente, y en segunda instancia fue confirmada la decisión**,** pero disponiendo que las costas resulten soportadas en el orden causado.-----------------------------------------------------------------------------------

2.- Examinadas las constancias del proceso resulta que cuando el Juez declara al condenado civilmente responsable, está dicho que también lo está condenando en costas, de suerte que nada,-Cabe agregar a lo resuelto por el Juez. No ocurre lo propio, sin embargo, en segunda instancia que, luego de confirmar la sentencia de primera instancia, extrañamente impone las costas en el orden causado, sin expresar si su decisión se refiere a las costas de segunda instancia o a la totalidad del proceso. En cualquiera de los casos, esta decisión de segunda instancia, constituye una decisión "contra legem", puesto que, por imperio de lo establecido en el artículo 126 del Código Penal, el condenado siempre es civilmente responsable, es decir, tiene que cargar con las costas (art. 130).-----------------------------------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, considero que se debe declarar la nulidad por inconstitucional de la S.D. No. 52, de segunda instancia, en cuanto fue materia de impugnación, con costas. Así voto .---------------------------------------------------------

A su tumo los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 422

Asunción, 13 de Agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad, con costas, y en consecuencia; declarar la nulidad de la S.D. No. 52, dictada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUANA ROSA PASTORE VDA. DE BUÑUELOS C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y RES. No. 1037, DEL 29 DE JULIO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.--------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores: LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JUANA ROSA PASTORE VDA. DE BUÑUELOS C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y RES. No. 1037, DEL 29 DE JULIO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Alicia Funes Martínez.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Juana Rosa Pastore Vda. de Buñuelos, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, y contra la Resolución No. 1307, de fecha 29 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------

El artículo cuestionado por la accionante, correspondiente a la Ley No. 525, dispone: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.----------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que tales disposiciones son inconstitucionales, al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco de acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema, los cuales, por disposición expresa “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente” (artículo 130 de la Constitución).------------

Por su parte, el Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, “por tratarse de una Ley de Presupuesto en la cual deben ser previstas todas las erogaciones públicas anuales”. Invoca también otros argumentos como sustento de su posición, los cuales pasan a un segundo plano frente al principal objetivo que tiene esta Sala Constitucional, cual es, el de verificar si se ha violentado o no la letra o el espíritu de la Constitución en la parte que otorga beneficios económicos a los beneméritos de la patria.-----------------------------------------------------------------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, es inconstitucional.-------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas, a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo, no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos les suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aun antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad al artículo 2446 del Código Civil.---------------------------------------------------------------------------

De hecho, sobre el tema que estamos analizando, ya existe un precedente en el que la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 37 de la Ley No. 828, que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996. Dicha norma estableció la misma restricción dispuesta en el artículo 46 de la Ley No. 525/94.-------------------------------------------------------------------------

Al respecto, el Ministro preopinante, **Dr. Paciello Candia**, había dicho: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojamente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997).-----------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 1307, de fecha 29 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Así voto.------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 421

Asunción, 13 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia; declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segunda parte de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 1.307, de fecha 29 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, con relación a la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.--------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS RAFAEL WEYER PIAZZAY JUSTO FERNANDO CHIRIFE S/ DEFRAUDACION, ESTAFA Y OTROS EN ESTA CAPITAL”.----------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS RAFAEL WEYER PIAZZA Y JUSTO FERNANDO CHIRIFE S/ DEFRAUDACION, ESTAFA Y OTROS EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Luis Rafael Weyer Piazza.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida en julio de mil novecientos noventa y cuatro por el señor Luis Rafael Weyer Piazzi contra el A.I. Nº 147 del 20 de junio de ese año dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, que no hizo lugar al apartamiento del Juez Félix Silva Monges del conocimiento de la causa “Luis Rafael Weyer Piazza y Justo Fernando Chirife s/ Defraudación, Estafa y otros en esta Capital” en la que recayera el autos impugnado.-------------------

Que al presente y no habiendo sido confirmado en su cargo el mencionado Juez, la presente deviene totalmente inconducente. La Corte no puede realizar pronunciamientos abstractos. Es la razón por la que corresponde desestimar la presente acción, sin costas. Así voto.----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 420**

Asunción, 13 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CASIMIRO ROJAS MARTINEZ C/ RICARDO PENAYO S. Y/O MARIA DE PENAYO S/ COBRO DE GUARANIES”.---------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"CASIMIRO ROJAS MARTINEZ C/ RICARDO PENAYO S. Y/O MARIA DE PENAYO S/ COBRO DE GUARANIES",** a fin de resolver la, "acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Carmelo A. Castiglioni.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de, Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "l. El profesional Carmelo A. Castiglioni deduce acción de inconstitucionalidad tachando de arbitrarias las decisiones del Juez de Paz y el Juez de Primera Instancia que no dieron lugar a un incidente de nulidad de remate realizado en los autos "Casimiro Rojas Martínez cl Ricardo Penayo S. y/o María de Penayo s/ cobro de guaraníes". Según el actor, el remate fue efectuado a sus espaldas e insinúa una colusión entre el Rematador y el adquirente.----------------------------------------------------------------------

2.- Como lo señala el señor Fiscal General del Estado, aquí en última instancia no hay error procesal que determine una situación de indefensión o que se hayan violado las normas del debido proceso legal, razón por la que inexorablemente esta acción debe ser rechazada .----------------------------------------------------------------------

3.- No obstante lo apuntado quiero resaltar claramente mi discrepancia con el criterio de lo juzgadores, sobre los cuales, no nos, es dable por la vía de inconstitucionalidad entrar a considerar el acierto o no de sus razonamientos. En efecto, para mi**,** estos remates que se vienen realizando en la sede de las Secretarías en horas de la tarde, se prestan para las colusiones dolosas. Felizmente la Corte se halla en avanzados estudios tendientes a superar estas condiciones poco claras para la realización de las subastas judiciales. Tampoco me resulta éticamente correcto que otro Rematador realice posturas y adquiera nada en remate judiciales. Pero como que también se halla evidenciada la negligencia del actor, ni aquí se ha justificado nada, lo que hubiera debido tener lugar en el incidente de nulidad, resulta que no es posible fulminar de inconstitucionalidad todo lo actuado .-------------------------------------------

Por las razones que expreso, doy mi voto porque se rechace la acción intentada. Costas en el orden causado habida cuenta las razones puntualizadas en el numeral 3 de esta decisión.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada, la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

##### SENTENCIA NUMERO: 419

Asunción,13 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.---------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------------------------------

#### ANOTAR, registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HILDA ACOSTA VDA. DE MONGES C/ SECUNDINO PEREIRA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HILDA ACOSTA VDA. DE MONGES C/ SECUNDINO PEREIRA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Secundino Pereira.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que por la presente acción, el señor Secundino Pereira impugna de inconstitucional el interlocutorio No. 467 de fecha 21 de octubre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, que declaró desierto el recurso que interpusiera contra la S.D. No. 318 de fecha 10 de mayo de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en los autos caratulados: “Hilda Acosta Vda. de Monges c/ Secundino Pereira s/ reivindicación de inmueble”.-------------------------------------------

2.- El fundamento del actor radica en el hecho de que interpuso recursos contra la sentencia de primera instancia y luego los fundamentó bajo patrocinio del profesional Guido Arce Bazán que, a la sazón había sido designado Relator de la Sala Penal de esta Corte, hecho que el Tribunal entendió comprendido en una causal de incompatibilidad profesional y es la razón por la que declaró desierto el recurso.-------

Cabe resaltar, a este respecto, que desde luego quién interpuso los recursos, via gestión negocial, desde luego fue el profesional Arce Bazán y no el actual actor. Fácil es advertir una relación de bastante solidaridad entre esta persona y el profesional patrocinante.---------------------------------------------------------------------------------------

En cualquiera de los casos, aduce Pereira que no tiene porqué cargar con el error que deviene de la actuación de un tercero, puesto que bajo tales circunstancias resultaría cercenando su derecho a la defensa. Es un argumento de indudable valía, aún cuando, objetivamente, es una cuestión que tampoco tiene porqué afectar a su contraparte.-----------------------------------------------------------------------------------------

3.- Finalmente, se da la situación bastante inopinada, por cierto, de que el citado profesional interpuso “jure propio” recurso de reposición y apelación en subsidio contra la decisión objeto de impugnación por la vía de esta acción de inconstitucionalidad. Y el Tribunal acordó el recurso de apelación de suerte que bien pudiera darse la hipótesis de que finalmente la decisión resultara modificada, es decir, aquí nos topamos con la inviabilidad de esta acción por aplicación a lo dispuesto en el artículo 561 del C.P.C. En otras palabras, la decisión impugnada de inconstitucionalidad no se encuentra ejecutoriada.-------------------------------------------

Por consiguiente, la acción propuesta debe ser rechazada, con costas. Así voto.-

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 418

Asunción, 11 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

## RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCOSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO REAL C/ JAMES DAVID RAY S/ COBRO DE GUARANIES”.-------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS** **DIEZ Y** **SEIS**

En Acción del Paraguay, a los ocho días del mes agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la a de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional**, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"BANCO REAL** C/ **JAMES DAVID RAY S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Andrés Lugo Rodríguez.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo:"El Abog. Andrés Lugo Rodríguez promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra la S.D. No. 212 del 16 de abril de 1996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 68 del 23 de agosto de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercia l, Tercera Sala .--------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia por la de segunda,, resolvió: I- Rechazar, con costas la excepción de inhabilidad de título ,opuesta por el demandado por improcedente. 2- Llevar adelante la ejecución promovida por el Banco Real del Paraguay S.A. contra el Sr. James David Ray hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas del juicio.----------------------

Se presenta ahora el representante convencional del Sr. James David Ray alegando que se pretende ejecutar contra quien no resulta ser el deudor de la obligación. La deuda no fue contraída por su representado en forma personal, sino por un consorcio integrado por cuatro empresas .---------------------------------

De la lectura de los fallos impugnados, surge que éste y los demás argumentos invocados por el peticionante para sustentarla presente acción,ya han sido objeto de un intenso debate en las Instancias ordinarias. En tales condiciones, sus cuestionamientos no resultan idóneos para habilitar la acción de inconstitucionalidad. La misma no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia ordinaria para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. En principio, lo apuntado ya amerita un rechazo.------

No obstante, estimo conveniente verter algunas consideraciones con respecto a la arbitrariedad alegada por el accionante .---------------------------------------------

En primer lugar, para que una sentencia sea considerada, arbitraria , los desaciertos deben ser de una magnitud tal, que permita descartar toda posibilidad de error, o de meras discrepancias subjetivas con el criterio interpretativo de los juzgadores. En el caso que nos ocupa, es evidente que la cuestión se centra en la disconformidad del peticionante respecto de la apreciación efectuada por los magistrados.-------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, la doctrina de la arbitrariedad impone un criterio particularmente restringido para evitar introducir por su intermedio, la reconsideración de cuestiones cuya solución es de exclusiva competencia de los jueces de la causa .------------------------------------------------------------------------ Ateniéndonos a estas consideraciones, las resoluciones cuestionadas no pueden ser descalificadas por arbitrarias. Por tanto, estimo que la presente acción debe ser rechazada, con costas. Así voto .---------------------------------------------- A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 416

# Asunción, 8 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

### RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad, con costas ----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar ------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCAS NOGUERA C/ EUFEMIA BENITEZ DE SOSA Y OTROS S/ USUCAPION”.---

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“LUCAS NOGUERA C/ EUFEMIA BENITEZ DE SOSA Y OTROS S/ USUCAPION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Arístides Olmedo Caballero.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Arístides Olmedo Caballero, en representación de la parte demandada en el juicio principal promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 105 del 30 de octubre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala alegando la violación del derecho a la defensa en juicio y de la igualdad de las partes ante la ley.------------------------------------------------------------

La resolución atacada confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se resolvió hacer lugar a la demanda promovida contra el hoy peticionante y declarar operada la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la adversa.-------------------

El accionante se agravia con el mencionado fallo manifestando que los juzgadores se han abocado exclusivamente al estilo de las pruebas de la adversa soslayando arbitrariamente las suyas. A continuación realiza una crítica pormenorizada del criterio interpretativo de los magistrados respecto de cada una de las pruebas producidas en juicio sin fundamentar en forma clara en qué consisten las violaciones alegadas.-----------------------------------------------------------------------------

Sus argumentaciones evidencian una clara disconformidad con la interpretación que de los hechos y pruebas han hecho los miembros del Tribunal. Esta Corte ha venido señalando en reiterados pronunciamientos que los criterios interpretativos de los magistrados en ejercicio de sus prerrogativas legítimas no constituye materia de inconstitucionalidad. Con respecto a este tema, el Acuerdo y Sentencia No. 188 de fecha 18 de abril de 1997 en su parte pertinente dice: “La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a esta Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales, las cuales en este caso se han conservado intactas”.-

Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 415

Asunción, 8 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO EN EL JUICIO: “MAXIMA LURARDA CHICHOLI VDA. DE MERCADO C/ JUAN RAMON BERNAL S/ USUCAPION”.------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CATORCE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MAXIMA LURADA CHICHOLI VDA. DE MERCADO C/ JUAN RAMON BERNAL S/ USUCAPION”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge F. Soto Estigarribia.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: “El Abog. Jorge F. Soto Estigarribia, en representación del Sr. Juan Ramón Bernal, impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. No. 22 de fecha 19 de abril de 1993 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y el Acuerdo y Sentencia No. 22 de fecha 6 de agosto de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Tutelar del Menor de la misma Circunscripción Judicial.--------------------------------------------------------------------------------------------

La sentencia confirmada por el Tribunal de Apelación, resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Máxima Lurada Chichioli Vda. de Mercado contra el Sr. Juan Ramón Bernal por usucapión de inmueble.-----------------------------------------

El impugnante invoca la arbitrariedad de ambos fallos debidos a la omisión por parte de los magistrados de las pruebas diligenciadas por su parte.------------------------

De la lectura de los argumentos esgrimidos por el accionante para sustentar esta acción, no surge ninguno que no haya sido previamente debatido en las instancias inferiores. Sus cuestionamientos resultan pues insuficientes para habilitar la acción de inconstitucionalidad ya que la misma no tiene por objeto abrir una tercera instancia para analizar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores.--------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, las sentencias atacadas no ostentan vicios de gravedad extrema que permitan descalificarlas como pronunciamientos judiciales. Los jueces han dictaminado en el marco de las facultades conferidas por el art. 269 del C.P.C. según el cual los mismos “....formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas que sean esenciales y decisivos para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren.”. Podrán existir discrepancias respecto de las conclusiones a las que han arribado los juzgadores pero, si las mismas derivan de un análisis de las pruebas obrantes en autos y de la aplicación de la ley vigente en la materia, no pueden ser consideradas arbitrarias. Además, la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es estrictamente excepcional. No puede pretenderse por su intermedio la reconsideración de cuestiones cuya solución es de exclusiva competencia de los jueces de la causa.---------------------------------------------------------

Por las consideraciones apuntadas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 414

Asunción, 8 de Agosto de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIPA SILVEIRA LOPEZ C/ TERESA MAFFIODO DE ALMEIDA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.---------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TRECE**

En Asunción del Paraguaya los ocho días del mes agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"FELIPA SILVEIRA LOPEZ C/ TERESA MAFFIODO DE ALMEIDA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Alfredo E. Wagener .--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abog. Alfredo E. Wagener en representación de la Sra. Felipa Silveira López, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 37 de fecha 11 de marzo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala que resolvió: "Tener por decaído el derecho que ha dejado de usar el Abogado Alfredo E. Wagener y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. No. 168 del 17-11-95.".------------------------------------------------------------------------------------------------

Que, según entendieron los magistrados de segunda instancia, el abogado Wagener quedó automáticamente notificado el 21-12-95 de la providencia de "EXPRESE AGRAVIOS" y sin embargo, recién en fecha 02-02-96 presentó el escrito pertinente, fuera del término de ley.-------------------------------------------------------------------------

Que a criterio del impugnante dicha providencia debe ser notificada por cédula en el domicilio del interesado, de lo contrario se vería privado, como en el caso de autos, de ejercer su derecho a la defensa en juicio. --------------------------------------------------

Que, estos autos exhiben las mismas circunstancias apreciadas por esta Corte al dictar el Acuerdo y Sentencia No. 235 de fecha 30 de agosto de 1995 al cual nos remitimos y cuyas partes más importantes transcribimos a continuación: "Entendemos que la enumeración contenida en el artículo 82 del Código Procesal Laboral no es taxativa ni excluyente, y que el inc. h) engloba las demás resoluciones que determine el juez o tribunal en cada caso. A ello hay que complementar los arts. 260 y 261 del Código Ritual Laboral en los que, no se menciona la forma de notificación de la providencia que manda fundamentar el recurso .-------------- ---------

Siendo así como lo es, evidentemente existe una laguna que debe ser salvada con justicia y equidad, de conformidad a los arts. 6 y 7 del C.P.L. supliendo las normas de la materia en. objeto, y aplicando las disposiciones del C.P.C. en la materia, art 133 inc. k) que exige la notificación por cédula en el domicilio del interesado de la providencia que dispone fundar el recurso y su traslado. La cuestión no puede tener otra interpretación dado que está en juego la defensa en juicio cuya inviolabilidad se halla garantizada por la Constitución Nacional en el art. 16. Esto es así, porque con la presentación de los fundamentos del recurso, se abre la instancia recursiva, y la oportunidad para presentarlos debe ser del conocimiento cierto y pleno del recurrente, a través de la notificación oportuna por el medio más idóneo al efecto .------------------

Las costas en esta acción, deben imponerse en el orden causado, en razón de que fue necesaria una interpretación dado que no se cuenta con suficientes antecedentes jurisprudenciales".--- ----------------------------------------------------------------------------

Atento a las consideraciones expuestas en el fallo precedentemente transcripto, voto por hacer a lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Costas en el orden causado por los mismos motivos.---------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La providencia "Exprese agravios el apelante dentro del término de ley", de fecha 19 de diciembre de 1995, no fue notificada por cédula, como lo pretende el accionante .---------------------------------

El Art. 82 del Código Procesal Laboral no menciona a la providencia citada entre las resoluciones cuya notificación debe hacerse por cédula. Por tanto, la notificación de la misma quedó operada en secretaría, por ministerio de la ley (art. 81).--------------

En consecuencia, considero que no ha habido violación de la defensa en juicio, y que el A.I.Nº 37, del 11 de marzo de 1996, ha sido dictado conforme a derecho .-------

Corresponde, pues, desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .--

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 413

# Asunción 8 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. No. 37 de fecha 11 de marzo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.--------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar ----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PONCIANO RODRIGUEZ ACOSTA C/ ANGELICA QUINÑONEZ SANGUINA Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”.---------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“PONCIANO RODRIGUEZ ACOSTA C/ ANGELICA QUINÑONEZ SANGUINA Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Elsa Bernal Marzal.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la Abog. Elsa Bernal Marzal, en representación del Sr. Ponciano Rodríguez, a plantear acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra el A.I. No. 107 de fecha 21 de julio de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y contra el A.I. No. 58 de fecha 9 de abril de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Las resoluciones impugnadas rechazaron el incidente de redargución de falsedad planteado por el Sr. Ponciano Rodríguez Acosta e hicieron lugar a la excepción de prescripción opuesta por la adversa.---------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente juicio, apareció controvertida la fecha de terminación del contrato laboral. El juez de primera instancia consideró determinante en este sentido, el recibo obrante a fs. 34 de autos. Por su parte, los magistrados de segunda instancia entendieron que el elemento fundamental para la determinación del momento de extinción de la relación laboral, era la Escritura Pública agregada a fs. 49/52.-----------

Una vez más nos encontramos ante cuestiones que, por su naturaleza, escapan a la jurisdicción de esta Corte. La acción de inconstitucionalidad, conforme se ha venido sosteniendo en numerosos pronunciamientos, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores.-----------------------------------------------------------------------

A este respecto, el Acuerdo y Sentencia No. 188 de fecha 18 de abril de 1997 es suficientemente ilustrativo: “La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales...” . En el caso que nos ocupa, las garantías constitucionales han permanecido intactas. Por tanto, corresponde rechazar la acción instaurada, con costas. Así voto.--------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 412

Asunción, 8 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BASILIO TORALES C/ LEONIDAS MARTINEZ Y MUNICIPALIDAD DE PTE. FRANCO S/ DESALOJO”.----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"BASILIO TORALES Cl LEONIDOS MARTINEZ Y MUNICIPALIDAD DE PTE. FRANCO S/ DESALOJO**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Ricardo Rafael Blanco.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente .--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo:"El Abog. Ricardo Rafael Blanco, en representación de los Sres. Leonidas Martínez y Juana Peña, impugna por víade la inconstitucionalidad la S.D. No. 161 dictada en fecha 5 de diciembre de 1995 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor, Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú y, el Acuerdo y Sentencia No. 22 dictado en fecha 5 de julio de 1996 por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la misma Circunscripción Judicial. Ambas sentencias hicieron lugar a la demanda de desalojo promovida contra el hoy impugnante quien se presenta ante esta Corte alegando la privación de su derecho a defenderse en juicio debido a la notificación deficiente de la demanda.------------------------------------------------------------------------

Del examen de las constancias de autos surge que, contrariamente a *lo* alegado por el peticionante, la notificación pertinente fue practicada en debida y legal forma. En estas condiciones, y no habiendo sido denunciado error alguno en el momento procesal oportuno, el magistrado de primera instancia decidió hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 622 delC.P.C.: "El traslado de la demanda se correrá con apercibimiento de que si no se la contestaré se tendrán por ciertos los hechos expuestos en ella y se dictará sentencia sin más trámite .---------------- Podemos concluir, coincidentemente con el Fiscal General del Estado que ". . . se le dio al impugnante la posibilidad de defenderse, y si no se valió en su oportunidad de los resortes legales pertinentes, ni se presentó a oponer las defensas necesarias contra las pretensiones de la actora en debido tiempo, resulta patente que su inactividad se debió a su exclusiva negligencia .--------------------------------------------------------------

Por estas consideraciones, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto do su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 410**

# Asunción, 8 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas-------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------- ----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS C/ BENITO CENTURION AQUINO Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”.-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS C/ BENITO CENTURION AQUINO Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Jaime A. Chaparro Martínez.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Jaime A. Chaparro Martínez, por los demandados en el juicio principal, impugna por vía de la inconstitucionalidad las siguientes resoluciones judiciales: 1- A.I. No. 96 de fecha 22 de abril de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Misiones que resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por los demandados; 2- A.I. No. 19 de fecha 2 de julio de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma Circunscripción Judicial que declaró desiertos los recursos interpuestos contra el auto interlocutorio de primera instancia. Los impugnantes alegan la violación del artículo constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio.-----------------------------

La referida indefensión está relacionada a supuestas irregularidades en el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y de las cédulas de notificación., Sin embargo, tales alegaciones sucumben, ante las constancias de autos que demuestran que las notificaciones fueron practicadas en debida y legal forma. En efecto, tal como sostiene el Juez de Primera Instancia en la resolución impugnada, todas las cédulas de notificaciones e intimaciones se hallan firmadas por los mismos demandados.---------------------------------------------------------------------------------------

Podemos concluir sin lugar a dudas, que el proceso no ostenta irregularidades susceptibles de comprometer el legítimo derecho a la defensa de los peticionantes.----

En estas circunstancias, resulta notoria la improcedencia de la acción planteada. Voto pues por su rechazo, con costas.---------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 409

Asunción, 8 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN GAVILAN C/ DECRETO No. 11.506/95”.-------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JUAN GAVILAN C/ DECRETO No. 11.506/95”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Alicia Funes Martínez.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: “Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez, por el Sr. Juan Gavilán, e interpone acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo por el cual se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 “Veteranos y Lisiados”, entre ellos, al arriba mencionado. El recurrente alega al violación del art. 16 y del 130 de la Carta Magna que reza: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencia, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley...Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”.---------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11.506 excluyó del pago al recurrente debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de ex-combatiente demostrada por el peticionante. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Juan Gavilán prestó servicio a la Patria durante la Guerra del Chaco revistando en Sección Transporte a Sangre, según Foja de Servicio de la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización obrante a fs. 9 vlto. de autos.-------------------------------------------------------------------

Considero que ante tal instrumento no puede negarse la pensión al actor de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.-

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO : 408

Asunción, 8 de agosto de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad, con costas, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo.------------------------------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELEUTERIO CHAMORRO C/ EUGENIO AYALA PANDO S/ IMPUGNACION DE INSCRIPCION”. AÑO: 1996 - Nº 296.----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SIETE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELEUTERIO CHAMORRO C/ EUGENIO AYALA PANDO S/ IMPUGNACION DE INSCRIPCION”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Agustín Corrales.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se interpone recurso de aclaratoria contra la S.D.Nº 407 dictada por esta Corte en fecha 8 de agosto de 1997 en los autos: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio “Eleuterio Chamorro c/ Eugenio Ayala Pando s/ impugnación de inscripción”.--------- Que el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles claramente establece que este recurso se da para corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura o suplir alguna omisión. Nada de esto ocurre en estos autos. Es la razón por la que corresponde no hacer lugar a la aclaratoria solicitada. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **407**

Asunción, 8 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al presente recurso de aclaratoria deducido.-------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMONA GARCETE VDA. DE JARA C/ LEY No. 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1.994”.----------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete , estando en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMONA GARCETE VDA. DE JARA C/ LEY No. 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1.994”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la abogada Alicia Funes Martínez.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?-------------------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Lezcano Claude** dijo : “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la Sra. Ramona Garcete Vda. de Jara, plantea recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 261 de fecha 16 de mayo de 1.997, dictado en los autos mencionados arriba.-----------------------------------

La recurrente señala que en el aludido fallo se omitió toda referencia a la Resolución No. 1.715, de fecha 7 de octubre de 1.996, por la cual le fue denegada la pensión solicitada.--------------------------------------------------------------------------------

En efecto, habiendo sido impugnada tal resolución en el escrito de promoción de la presente acción, involuntariamente se omitió un pronunciamiento respecto de la misma.----------------------------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, hacer lugar al recurso de aclaratoria, declarando la inconstitucionalidad de la Resolución No. 1.715 de fecha 7 de octubre de 1.996, dictada por el Ministerio de Hacienda y su consiguiente inaplicabilidad en relación con la peticionante.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Dr. Paciello Candia y Sapena Brugada** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Dr. Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 403

Asunción, 31 de Julio de 1997

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**:

HACER lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Alicia Funes Martínez, con el alcance establecido en el considerando de la presente resolución.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AURELIANA ALVAREZ Vda. DE GONZÁLEZ C/ DECRETO No. 1.604, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1995”.----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“AURELIANA ALVAREZ Vda. DE GONZÁLEZ C/ DECRETO No. 1.604, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1995”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Aureliana Alvarez Vda. de González, promueve acción de inconstitucionalidad contra el decreto No. 1.604 de fecha 13 de octubre de 1995, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 09 - Herederos de veteranos de la Guerra del Chaco, favorecidos por tales disposiciones, y se suspende el pago de las pensiones dispuestas en virtud de los decretos y las resoluciones revocadas.---------------------------------------------------------

Entre las afectadas se encuentra la accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución, que reza así: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente, de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirá restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que el de su certificación fehaciente”.------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficiarios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Tales beneficios se extienden con el mismo alcance a los herederos de los excombatientes. Sin embargo, el Decreto No. 1604 excluyó del pago a la accionante debido a que el certificado de defunción de su extinto marido, presentado en el expediente respectivo en el Ministerio de Hacienda, y que obra a fs. 5 de la oficina de Villeta, no se halla inscripto en el Acta original de la localidad mencionada.---------------------------------------------------------------------------------------

Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de heredera de excombatiente debidamente acreditada por la accionante. En efecto, la misma Resolución No. 1.604/95, que le deniega a la accionante el acceso a los beneficios económicos que correspondían a su marido, reconoce que el señor Patrocinio González era excombatiente, que ha fallecido y que la señora Aureliana Alvarez Vda. de González es su viuda.--------------------------------------------------------

Considero que en estas circunstancias, no pueden negarse a la accionante los beneficios correspondientes a su calidad de heredera de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.--------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto No. 1.604, de fecha 13 de octubre de 1995, en relación con la accionante. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------**-----------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **402**

Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas y en consecuencia; declarando la inaplicabilidad del Decreto No. 1.604, de fecha 13 de octubre de 1995 en relación con la accionante.---------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE GUIDO CRISTALDO MONTANER C/ GALENICA S.R.L. S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS UNO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JOSE GUIDO CRISTALDO MONTANER C/ GALENICA S.R.L. S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Darío Cristaldo.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Dr. Jorge Darío Cristaldo Montaner, en representación de José Guido Cristaldo Montaner, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 62, de fecha 28 de agosto de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------ El accionante alega la arbitrariedad del fallo impugnado. En efecto, en el considerando del mismo, se reconoce que Galénica S.R.L. adeuda a aquél cierta suma de dinero; pero en la parte resolutiva se revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el A-quo en que se hizo lugar a la demanda.------------------------------------

En uno de sus párrafos, el dictamen fiscal expresa lo siguiente: “Ahora bien, acerca de la resolución impugnada puede decirse que existe un desfasaje entre los fundamentos y la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia, creando así una situación injusta para el accionante ya que habiéndose reconocido conforme a las pruebas y a la apreciación de las mismas por parte de los juzgadores, los derechos que hacen al recurrente, es por un error que se le priva de los mismos, causándole un gravamen irreparable”.-------------------------------------------------------------------------------------- Coincidimos con el mencionado dictamen en que la resolución en estudio es arbitraria y por tanto debe ser anulada a fin de permitir el reestudio de la cuestión por la sala que sigue en orden de turno. Es más, no solamente hay un desfasaje entre los fundamentos y la parte resolutiva, sino que también en los mismos fundamentos se aprecian algunas contradicciones.-------------------------------------------------------------- En efecto, en uno de los votos se expresa cuanto sigue: “soy del parecer que no sólo la empresa demandada no ha incurrido en la causal prevista por el art. 84 incs. a), g) y n) del Código Laboral sino que además no adeuda diferencia alguna en concepto de comisiones”. Sin embargo, más adelante se afirma: “En consecuencia de lo expuesto, la empresa demandada debe abonar al trabajador las comisiones devengadas de octubre a diciembre de 1993”. Es decir que la sentencia cuestionada contiene notorias incongruencias.--------------------------------------------------------------

Respecto de la arbitrariedad por incongruencia, Néstor Pedro Sagués

manifiesta: “Portadora de incoherencias o autooposiciones que la tornan jurídicamente incomprensible, exhibe una arbitrariedad intrínseca que la descalifica como acto judicial. Tal circunstancia puede derivarse, pensamos, de que la mínima exigencia que puede pretender cualquier persona para obedecer un mandato estatal (como es la sentencia) es que ésta sea inteligible. Un fallo que contiene fundamentos contrapuestos, o una disparidad entre esos fundamentos y la resolución, resulta incomprensible e irracional. Pretender que merezca obediencia de seres inteligentes es, pues, profundamente arbitrario” (N.P.Sagués, El Recurso Extraordinario, Bs. As., Ed. Depalma, 1984, T.II., p. 687).------------------------------------------------------------

Por los argumentos que anteceden, y en concordancia con el dictamen del Ministerio Público, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión debatida.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 401

Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 62, de fecha 28 de agosto de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DF, INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARSENAL DE LA MARINA C/ DIRECCION DEL ARSENAL DE MARINA Y ASTIILLEROS S/ DECLARACION DE LEGALIDAD DE HUELGA Y OTROS".-------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARSENAL DE LA MARINA C/ DIRECCION DEL ARSENAL DE MARINA Y ASTILLEROS S/ DECLARACION DE LEGALIDAD DE HUELGA Y OTROS"** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Luis Berni .---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abogado Jorge Luis Berni, en representación del Sindicato de Trabajadores del Arsenal de la Marina, y los señores Juan Reinaldo Flores, Alejandro Quintana, Esteban Barrios Ríos, Manuel Cardozo Ibarra, Abdón Candia, José Lugo, Antonio Ramón Cardozo Servín, Claudio Fabián Viera, Felipe González Hermosa, Juan Carlos Ruiz Díaz, Ricardo Soria, Albino Franco, y Oscar Martínez, por sus propios derechos, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N' 78, de fecha 22 de agosto de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo "horas, Segunda Sala, y contra la Resolución No. 330, de fecha 1 0 de Mayo de 1994, emanada de la Sub-Secretaría de Estado del Trabajo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Justicia v Trabajo .-----------------------------------------------------------

En virtud de la Resolución No. 330194, emanada de la Sub-Secretaría de Estado del Trabajo y Seguridad Social, se hizo lugar a las objeciones formuladas por la Dirección del Material del Arsenal de la Marina, y en consecuencia, se dejó sin efecto la inscripción preventiva de la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores del Arsenal de Marina, dispuesta por Resolución No. 47 de fecha 1 de marzo de 1.994, dictada por la misma autoridad administrativa estatal. Habiéndose interpuesto recurso de apelación contra aquella resolución, el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, dictó el Acuerdo y Sentencia No. 78/94, que confirmó la Resolución No. 330/94.--------------------------------------------------------------------------

Los accionantes alegan como fundamento de la acción interpuesta, que los trabajadores del Astillero Naval, no son miembros de las Fuerzas Armadas porque no gozan de los beneficios y privilegios reservados a los integrantes de las F.F.A.A., que son nombrados por la Dirección de Materiales Navales y Astillero, y no por el Poder Ejecutivo, y realizan tareas como todo obrero de cualquier empresa privada. Sostienen igualmente que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales por coartar la libertad de sindicación a los efectos de ejercer y reclamar sus derechos laborales.-------------------------------------------------------------------------------------------

El articulo 96 de la Constitución que expresa: "Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales....", a su vez el artículo 98 dice: ........ Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales........ El artículo 179 del Reglamento de la Dirección del Personal Naval y Astilleros, por su parte dispone: " Los operarios son considerados como empleados militares en el orden y la disciplina, y por tanto sujetos a las leyes y reglamentos militares vigentes durante el tiempo de sus servicios. A los mismos les está prohibido ir a la huelga". Concuerda con esta norma el artículo 63 de la Ley 847181, modificado por la Ley 916/81.-----------------------------------------------------------------

De las normas legales precisadas, en concordancia con el Código del Trabajo y los Convenios Internacionales que integran nuestro derecho positivo, surge con toda claridad que los empleados militares y policiales se hallan excluidos del derecho a sindicalizarse.-------------------------------------------------------------------------------------

El estudio exhaustivo de las constancias obrantes en el expediente traído a la vista, permute afirmar que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad, han sido dictadas conforme a derecho. Además, los accionantes, han omitido el cumplimiento del artículo 557 del Código Procesal Civil, por cuanto que no han individualizado la norma, el derecho, la garantía o el principio constitucional supuestamente infringido.-

Por los motivos apuntados, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión debatida.--

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 400

Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.---

**IMPONER** las costas en el orden causado .---------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: AGROCEREALES S.A. C/ LORENZO ACEVEDO M. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA”.--------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**.

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“AGROCEREALES S.A. C/ LORENZO ACEVEDO M. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA”**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Ricardo González Forcado.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

# C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planeada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El abogado Ricardo González Forcado, por la parte demandada en el juicio inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones judiciales: A.I. N° 691 de fecha 6 de octubre de 1994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo civil comercial del Segundo Turno y A.I. N° 4 de fecha 9 de febrero de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación , Segunda Sala. Ambos de la Circunscripción Judicial de Encarnación. Alega el impugnante una interpretación errónea y arbitraria del derecho además de un apartamiento de ciertos instrumentos irrebatibles obrantes en autos.---------------------

Por la resolución cuestionada en primer término, se rechazó el incidente de nulidad de la subasta deducido por el hoy accionante. Por la segunda de ellas, se confirmó el auto interlocutorio apelado.-------------------------------------------------------

Los argumentos invocados por el peticionante para sustentar la presente acción se centran en un error cometido en el número de chasis del vehículo en el momento de la subasta.---------------------------------------------------------------------------------------

A este respecto, coincido plenamente con las afirmaciones del Fiscal de que “... el tema ya fue ampliamente debatido y discutido en las instancias inferiores, y ... ya lo han resuelto subsanando con la toma de razón en al Dirección General de los Registros Públicos”. En efecto, se lee en la resolución dictada en primera instancia: “ En cuanto al pedido de nulidad en razón de haberse consignado erróneamente el número de chasis del vehículo subastado... entendemos que ello no representa causa de nulidad ya que los datos de inscripción en el registro coinciden plenamente con el del vehículo subastado en autos, debiendo el error cometido ser cuestión de rectificación en esta resolución, más no razón suficiente para decretar la nulidad del remate”. Así ha entendido el juez conforme a un criterio restrictivo, según lo manifiesta en su resolución. Se podrá no compartir este criterio, pero ello no es argumento por sí mismo suficiente para descalificar la resolución por arbitraria. Estimo pertinente el caso, traer a colación el Acuerdo y Sentencia N° 197 dictado por esta Corte en fecha 18 de abril de 1997 que dice: “ Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa ni traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal”.------

Por las consideraciones apuntadas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 399

Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

## Ante mí

ACCION DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ MARIA ZULEMA GIMENEZ VDA. DE BARREIRO C/ RESOLUCIÓN MINISTERIO DE HACIENDA N° 952 DE FECHA 28 DE MAYO DE 1996”.-----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala constitucional, doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MARIA ZULEMA GIMÉNEZ VDA. DE BARREIRO C/ RESOLUCIÓN MINISTERIO DE HACIENDA N° 952 DE FECHA 28 DE MAYO DE 1996”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Zulema Giménez Vda. de Barreiro por derecho propio.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que la Sra. María Zulema Giménez Vda. de Barreiro, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, impugnada por vía de la inconstitucionalidad la Resolución N° 952 del 28 de mayo de 1996 del Ministerio de Hacienda. Alega la violación del art. 130 de la Constitución Nacional (DE LOS BENEMÉRITOS DE LA PATRIA).-------------------

Que la resolución cuestionada por esta vía, fundada en el art. 46 “da. Parte de la Ley N° 525 del 30/12/94 “ Que aprueba, los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, denegó por improcedente la solicitud de pensión presentada por la Sra. María Zulema Giménez Vda. de Bareiro.----------------

Que en estos autos se verifican las mismas circunstancias apreciadas por esta Corte al dictar el Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 21 de febrero de 1997 que al respecto, señala: Por la mencionada disposición se limita el plazo para solicitar la restitución de los gastos del sepelio o el traspaso de la pensión que corresponde a los excombatientes de la Guerra del Chaco, sus herederos a unos pocos meses, estableciéndose que al no solicitarse tales beneficios dentro del plazo allí establecido se opera la prescripción a favor del Estado... el Código civil ya establece el plazo de la prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuando vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas, que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna .----------------------------

Que, conforme a las consideraciones expuestas en la resolución precedentemente transcripta, corresponde hacer lugar a la presente acción y declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 952 de fecha 28 de mayo de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda. Así voto.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 398**

Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la presente acción y declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 952 de fecha 28 de mayo de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GABRIEL GUSTAVO SANCHEZ S/ SUPUESTO DELITO DE HERIDA EN ENCARNACIÓN”.-------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“GABRIEL GUSTAVO SANCHEZ S/ SUPUESTO DELITO DE HERIDA EN ENCARNACION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Correa Cuyer.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, el defensor del señor Gabriel Gustavo Sánchez impugna de inconstitucionales los interlocutorios No. 70 y 79 dictados en fecha 14 y 26 de marzo de 1994 por el Tribunal de Apelación, primera Sala de la circunscripción judicial de Itapúa.--------------------------------------------------------------

Por el primero de los interlocutorios impugnados, el Tribunal decide anular parcialmente el A.I. No. 595/94 del Juez de la causa que indebidamente dio por decaído el derecho de los querellantes, así como también, devolvió los autos al Juzgado de primera instancia a fin de regularizar el procedimiento y tramitar en legal forma el incidente de calificación resolviendo que, en el ínterin, quién obtuvo indebidamente su libertad por la vía del procedimiento anulado vuelva a ser recluido. Por el segundo interlocutorio, el Tribunal resuelve no hacer lugar a una aclaratoria planteada en relación con el primer interlocutorio antes mencionado.--------------------

2.- Que el fundamento de esta acción de inconstitucionalidad radica en la afirmación del actor de que se han violado las reglas del debido proceso legal, desde el momento que el Tribunal dispuso que Gabriel Gustavo Sánchez vuelva a ser recluido, como lo estaba antes de la sanción de los interlocutorios impugnados, siendo que no existe en el proceso el decreto de prisión preventiva, al que considera un trámite esencial que hace al debido proceso legal.----------------------------------------

3.- Que vistas estas manifestaciones, se impone a esta Corte, una vez más explicitar la interpretación que hace a la norma del artículo 19 de la Constitución Nacional y su relación con el instituto de la prisión preventiva legislado en el Código Procesal.--------------------------------------------------------------------------------------------

A este respecto, concuerdo con la interpretación del Tribunal en el sentido de que la prisión preventiva no es un trámite esencial del proceso penal. Es por ello, por lo que la Constitución Nacional dispone que “solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio”.---------------------------------------------------

Siendo ello así, es evidente que su ausencia en un proceso no puede determinar la anulación de todo lo actuado como aquí se ha venido a peticionar por la vía de esta acción que, por lo mismo, debe ser rechazada.-----------------------------------------------

4.- Que no obstante lo afirmado, cumple señalar que el dictamiento de la prisión preventiva se torna indispensable en la hipótesis de que una persona se encuentre detenida, esto es privada de su libertad sin habérsele impuesto de su condición de imputado, y el proceso continúe a su respecto.-------------------------------

Es indispensable, por tanto, cuando por imperio de lo establecido en los artículos 333 a 336 se plantee al juzgado la opción entre mantener la restricción de la libertad o, en su defecto, disponer su libertad. A este efecto dictará el auto de prisión preventiva.----------------------------------------------------------------------------------------- Pero, ordinariamente, no es un trámite necesario a los efectos de la prosecución del proceso ni su falta afecta, en lo más mínimo, su regularidad jurídica. En efecto ocurrido un hecho que presente los caracteres de un delito, el Juez sin necesidad de dictar ninguna orden restrictiva de libertad, puede llamar a la persona que considere ser autora del mismo y recibirle declaración indagatoria. Al concluir la misma, y desde luego que bajo pena de nulidad en este caso, deberá advertirle el motivo del acto, y no precisamente de su prisión como impropiamente expresa el art. 212 del Código de Procedimientos Penales. Es a partir de este momento cuando una persona se encuentra vinculada al proceso, ya que se le ha imputado, concretamente la autoría o coparticipación de un hecho ilícito. Es por eso por lo que el Prof. Riquelme en su “Ante proyecto” dice: “Adquiere esa calidad, la persona a la cual directa o indirectamente se atribuye participación en un hecho delictuoso en al denuncia policial o judicial, en el escrito de querella, en el requerimiento fiscal, por ser llamada a indagatoria, y aquel contra quién se hubiere dictado auto de procesamiento” (Víctor B. Riquelme Anteproyecto de Código Procesal Penal para el Paraguay - Edic. del autor, Asunción, 1952, Art. 106).---------------------------------------------------------------

Es un derecho, también, para cualquier imputado, requerir de la autoridad judicial que se califique la conducta que se le imputa dentro de las previsiones de la legislación penal (Art. 17 inc. 7 y 11 de la C.N., Art. 10 Declaración Universal de los Derechos Humanos) hecho que fija su posición dentro del proceso.----------------------

El objeto del proceso penal, finalmente, es la celebración de un juicio que, en nuestra legislación penal actual se da en el estado plenario, Es la razón por la que la misma, en su artículo 445, al contrario de quienes erróneamente lo interpretan, no es necesaria la existencia de la prisión preventiva. Basta al efecto la imputación, puesto que, en caso contrario, solamente se celebrará juicio con lo presos, siendo que el juicio penal debe tener lugar con cualquier persona que haya infringido la legislación penal. Solo por una aberrante corruptela de nuestra práctica judicial es que se da la ignominia de castigar primero a cualquier persona, aherrojándola en cárceles que lejos se hallan de cumplir con su cometido, para finalmente celebrar juicio en el que, acaso, hasta se dé la absolución o una condena inferior al tiempo que lleva privada de su libertad.-----------------------------------------------------------------------------------------

5.- En suma, no existiendo ningún fundamento que avale la petición de declarar inconstitucional este proceso, voto por el rechazo de la acción instaurada.--------------- A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 397**

Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ETEL SAMUDIO AGÜERO C/ RUBEN ESTIGARRIBIA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ETEL SAMUDIO AGÜERO C/ RUBEN ESTIGARRIBIA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gil Villalba Delgado.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios No. 199 de fecha 7 de julio de 1993 y 227 del 17 de diciembre de ese mismo año, confirmatorio del anterior y dictados ambos en la circunscripción judicial de Caaguazú en los autos caratulados “Etel Samudio Agüero c/ Rubén Estigarribia s/ indemnización de daños y perjuicios”.-----------------------------------------------------------------------------------------

La razón por la que la actora entiende que tales decisiones judiciales son inconstitucionales radica en la afirmación sustentada en ambas, de que habiéndose trasladado los autos en cuestión de una circunscripción judicial a otra, era menester la notificación por cédula a las partes para proseguir con las actuaciones de los juicios. Aparte de que, en mi opinión, tal criterio es muy justo, puesto que se dirige a impedir sorpresas y chicanerías, está el hecho de que se trata de una cuestión procesal en la que las partes han tenido amplias oportunidades para el debate de sus alegaciones. Las decisiones, por lo demás, revelan el estudio de la cuestión conforme a los hechos y el derecho que ha estimado conducente a la decisión, razón por la que excluimos la hipótesis de la arbitrariedad, así como también, finalmente, es del caso resaltar una vez más que la Corte por la vía de la inconstitucionalidad no puede ser constituida en tribunal de tercera instancia como pretende el actor.-----------------------------------------

Lo cierto es que con incidencias como la que nos ocupa, al amparo de situaciones imprevistas para los justiciables, este juicio casi llega a perfeccionar una hipótesis de denegación de justicia, en clara y directa contradicción con cuanto sobre el particular establece la Constitución.---------------------------------------------------------

Por todo ello no cabe sino rechazar la acción, con costas, y realizar la estimación de los honorarios profesionales considerando los valores acrecidos por los frutos civiles que hubieran devengado por el transcurso del tiempo, estimándolos para el profesional Néstor Porfirio González en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes, para el profesional patrocinante Rogelio Díaz Ruiz en la cantidad de quinientos mil guaraníes, y para el profesional Gil Villalba Delgado en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes. Así voto.------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 396**

# Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**REGULAR** los honorarios del profesional Néstor Porfirio González en la cantidad de **GUARANIES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL** (Gs. 250.000); para el profesional Patrocinante, Abogado Rogelio Díaz Ruiz en la cantidad de **GUARANIES QUINIENTOS MIL** (Gs. 500.000) y para el profesional Gil Villalba Delgado en la cantidad de **GUARANIES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL** (Gs. 250.000).------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí**:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOGADO VICTOR A. BOBADIILLA E. EN LOS AUTOS: DUK HWAN KIM Y OTROS S/ FALSIFICACION DE MARCA EN CAPITAL”.-----------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta yun días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en laSala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL ABOGADO VICTOR** A. **BOBADILLA E. EN LOS AUTOS**: **DUK HWAN KIM Y OTROS S/ FALSIFICACION DE MARCA** EN **CAPITAL”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Sung Bae Lim, por sus propios derechos y bajo patrociniode abogado.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se ha planteado reposición de la Sentencia No. 306 recaída en estos autos, en que se rechaza la acción de inconstitucionalidad. Por esta vía se insiste en os ya reiteradamente señalados y que fueran debidamente considerados. La acción de inconstitucionalidad como también lo viene sosteniendo la Corte, no es una tercera instancia para debatir cuestiones que tienen su ámbito propio de decisión en las instancias inferiores .-----------------------------------------------------------------------------

En las condiciones expresadas, no cabe sino desestimar la reposición planteada. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 395**

# Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

RESUELVE:

**DESESTIMAR**, la reposición planteada.---------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS AYALA C/ ETIC S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JUAN CARLOS AYALA C/ ETIC S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Heriberto Alegre.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en la presente acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Juan Carlos Ayala c/ ETIC s/ cobro de guaraníes”. El profesional Heriberto Alegre impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 95 sancionado el 17 de Mayo de 1.996 por el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2ª Sala. Esta decisión del Tribunal es confirmatoria de una decisión de primera instancia que no ha sido recurrida. De hecho este solo hecho determinaría la desestimación de esta acción.---------------------- Pero a ella concurre, también, el hecho de que, concretamente, como lo señala el Código Procesal Civil y la Ley Nº 609, el actor no indica de qué derecho o garantía constitucional se ha visto privado o lesionado, desde que, según puede apreciarse de las actuaciones traídas a la vista, ha participado intensamente de todas las actuaciones del juicio.-------------------------------------------------------------------------------------------

Como bien lo señala el señor Fiscal General del Estado aquí no hay ninguna cuestión constitucional que considerar. Sí, por el contrario, luce de las actuaciones principales aludidas, fluye que el actor ha dejado transcurrir el tiempo sin cumplir con sus obligaciones procesales (debió impulsar el proceso obteniendo la decisión del cierre del período probatorio y eventualmente, si lo hubiere considerado conducente, obtener una suspensión del término para alegar).------------------------------------------- No cabe, por tanto, otra alternativa que la de rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, ya que la perención de instancia obedece a un imperativo para el Estado y sus órganos jurisdiccionales, también constitucional, de poner fin a los litigios en tiempo oportuno acordando seguridad jurídica a las personas. Por consiguiente voto por el rechazo de la acción intentada y de conformidad a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 1376, estimo los honorarios del profesional Rafael Dujak en la cantidad de cinco millones de guaraníes y los de Heriberto Alegre en dos millones y medio de guaraníes”.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 394**

# Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**REGULAR** los Honorarios Profesionales del Abogado Rafael Dujak en la cantidad de **GUARANIES CINCO MILLONES** (Gs. 5.000.000); y los del profesional Heriberto Alegre en la suma de **GUARANIES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL** (Gs. 2.500.000).--------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí**:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"JOAQUIN DEL VALLE MEREIRA C/ ART. 11 ANEXO II CAP. UNICO TITULO XIV DEL LEY No. 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA".---------------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

EnAsunción del Paraguay, a los veinte ynueve días del mes de julio del año mil novecientosnoventa v siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS** **LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores-. **OSCAR PACIELLO CANDIA** y **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mielSecretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"JOAQUIN DEL VALLE MEREIRA C/ ART. 11 ANEXO II CAP. UNICO TITULO XIV DE L LEY No. 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA"** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Sr. Joaquín del Valle Moreira -----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo- "Se solicita aclaratorio enrelación con la S.D. No. 47 de fecha 23 de febrero de 1997, dictada por esta Corte, en los autos ".Joaquín Delvalle Moreira c/ Art. II del Título XIV de las disposiciones transitorias y finales de laLeyNo. 22/93, "Orgánica de la Policía Nacional" y c/ la ley No. 297/93". El pedido fue formulado en tiempo oportuno razón por la que procede su consideración.----------------------------------------------------

Lo peticionario es procedente, pues, la aclaratorio se da para, subsanar cualquier error material, o algún punto oscuro hecho acontecido en autos.---------------------------

Que atendiendo a lo expresado, corresponde que el Sr. JOAQUIN DELVALLE MOREIRA perciba sus haberes a partir del ejercicio fiscal del año 1.994, en la Jerarquía de Comisario General Director.-----------------------------------------------------

Por tanto, en mérito **,** de las consideraciones que preceden corresponde hacer lugar a la declaración planteada. Así voto.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron quese adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO 392

### Asunción, 29 de julio de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la aclaratoria planteada con el sentido y considerando de esta resolución.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** , regístrese y notifíquese**.-------------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS JESUS CESPEDES Y RICARDO CORONEL GAGLIARDI C/ FELISA GIMENEZ DE SAPENA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y CARLOS FERNANDEZ GADEA, Ministro de la Sala Penal, quien integra esta Sala Constitucional en reemplazo del Ministro, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS JESUS CESPEDES Y RICARDO CORONEL GAGLIARDI C/ FELISA GIMENEZ DE SAPENA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Carlos J. Céspedes y Ricardo Coronel G. bajo patrocinio del Abogado Oscar Luis Tuma.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna el interlocutorio No. 527 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala que a su vez revocó el A.I. No. 792 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 12º Turno que no había hecho lugar a una excepción de falta de acción en el juicio “Carlos Jesús Céspedes y Ricardo Coronel Gagliardi c/ Felisa Gimenez de Sapena s/ interdicto de recobrar la posesión”.-----------------------------------------------------------------------------

Que en acciones de esta naturaleza, en las que procede un juicio ordinario posterior, por principio, no procede la impugnación por inconstitucionalidad (Art. 561 Código Procesal Civil) a menos que de las constancias del juicio surja el apartamiento de normas que hacen al debido proceso, se haya desconocido el derecho a la defensa o en el juzgamiento se hubiere producido el marginamiento arbitrario de alguna prueba fundamental, se apoye la decisión en leyes inexistentes o derogadas o que el juzgador se sustituya en las potestades del legislador y similares. Nada de ello, se aprecia en la decisión impugnada, que realiza una apreciación jurídica de la cuestión, según el derecho que consideran aplicable al caso.--------------

Que en las condiciones expresadas, y al margen de cualquier connotación que pudiera realizarse con finalidades ajenas al proceso, siguiendo todos los precedentes jurisprudenciales de esta Corte, la acción intentada debe rechazarse, con costas. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 387

Asunción, 28 de Julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

**JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE.: CESAR ANTONIO LOMBARDO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ÑEMBY S/ AMPARO”.------------------**

##### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO.-

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al

acuerdo el expediente caratulado: **"COMPULSAS DEL EXPTE.: CESAR ANTONIO LOMBARDO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ÑEMBY S/ AMPARO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Arnaldo Ramón Franco.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

#### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- El señor Cesar Antonio Lombardo promueve acción de amparo contra la Municipalidad de la Ciudad de Ñemby que sancionó en fecha 12 de febrero de 1996 la Resolución No. 192 contenida en el Acta No 91, que es confirmatoria y en cierto modo ratificatorio de la resolución No. 100 contenida en el acta No. 50 de fecha 13 de febrero de 1995. La decisión en cuestión le es comunicada al propietario del Balneario San Cayetano en fecha 17 de febrero de 1996, razón por la que este promueve diez días después esta acción -------------------------------------- ~ ----------------------------------------------------

En síntesis la Intendencia y la Junta municipal de la aludida localidad en sus consideraciones expresan: "Considerando: la responsabilidad y autonomía municipal que concede la Ley Orgánica Municipal vigente en sus arts. 18o inc. J, 45 y 68; Que existiendo numerosos antecedentes de inmoralidades que provienen en su mayoría de los Pic-nic bailables en los Balnearios al término de las fiestas de Locales, Pistas y Clubes." (Res. N' 50/95), agregando más explícitamente la Res. N' 192/96 "La Institución municipal, solidarizándose con la jerarquía católica y el pueblo católico de la comunidad con motivo de los días de cuaresma en defensa de la moral y preservación de las tradiciones de la fe cristiana.... Resuelve : "No autorizar la realización de fiestas bailables en la jurisdicción durante el tiempo de cuaresma. No autorizar los Pic-Nic bailables, en los locales de balnearios y pistas bailables los días de cuaresma. Los propietarios de negocios del área urbana de la ciudad deberán mantener cerradas, sus negocios durante las 24 horas del día Viernes Santo, 5 de Abril próximo.. Los infractores a la disposición del Art. 3o de esta Resolución serán pasible de multa equivalente a 20 jornales mínimo ----------------------------------------------------

2.- Es comprensible que las autoridades municipales de la ciudad en cuestión se preocupen por cautelar la moralidad pública, en locales abiertos a la concurrencia pública, mediante espectáculos organizados al efecto. Pero ello exhibe múltiples aristas bastante complejas que, ciertamente, pueden afectar derechos individuales.-----

En el caso que nos ocupa, justamente, quién recurre por vía del amparo manifiesta que la prohibición en cuestión afecta su legítimo derecho al trabajo. Y tiene razón, pues supongo que para habilitar el balneario en cuestión habrá realizado inversiones que permitan su explotación como centro de distracción o diversión. Tales inversiones, toda vez que no infrinja la normativa legal y comunal, deben reportarle los beneficios que se derivan de ello y no se aprecia la coherencia que debe mediar en la administración municipal cuando por una parte habilita tales instalaciones (razón por la que percibe la patente correspondiente) y por la otra la inhabilita. Desde esta perspectiva, la prohibición contra la que se interpone el procedimiento del amparo resulta sencillamente ilegal y así debe ser declarada.-----------------------------------------

3.- Cuanto me preocupa en esta cuestión, sin embargo, es la alusión a la cuaresma. Desde que la Constitución claramente deslinda las esferas religiosa y de la política, separando la Iglesia del Estado, no es dable la invocación de cuestiones religiosas como fundamento de actos meramente administrativos ----------------------

La cuaresma en la liturgia cristiana evoca el misterio de la meditación de Jesús en el desierto durante cuarenta días, razón por la que anualmente se revive la misma y se demanda de los fieles la penitencia consistente en privaciones como el ayuno, la limosna y la realización de obras caritativas *(Ver: Catecismo de la Iglesia Católica,* Librería Editrice Vaticana, 1992).—------------------------------------------------------------

Conforme se aprecia, resulta cuando menos una exageración, invocar a la cuaresma, fenómeno eminentemente espiritual, para sustentar una decisión administrativa. No considero adecuada tal situación que, por lo demás, no es jurídica. Nuestra Constitución, en todas estas materias referidas a la moralidad pública, ha cuidado muy bien de que la cuestión se encuentre prevenida de manera clara en la Ley.--------------------------------------------------------------------------------------------------

4.- En suma, considero que a cuanto el Municipio se halla facultado es a reglamentar el adecuado funcionamiento de establecimientos como el del actor, pero de ninguna manera habilitarlo y posteriormente interrumpir su funcionamiento con invocación a cuestiones religiosas que nada tienen que ver con la cuestión. La Constitución cuida muy bien de diferenciar la Iglesia del Estado, y si bien es cierto media una gran predominancia de personas que dicen ser del credo católico, si así fuere, ha de tenerse bien presente que su confesión debe impulsarse individualmente a cumplir con los preceptos de la religión que no se imponen compulsivo o coactivamente ------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo expresado, considero que debe acogerse al amparo y reputarse inconstitucionales las resoluciones y decisionesde la Junta Municipal e Intendencia de Ñemby aquí cuestionadas, declarándolas inaplicables. Las costas entendiendo que deben soportarse por su orden tendiendo a que en base a una interpretación no adecuada al texto constitucional las autoridades municipales pudieron persuadirse de la legitimidad de su proceder. Así voto.--------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 391**

Asunción, 28 de julio de 1997

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**DECLARAR** la inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad de la Resolución No 192 contenido en el Acta No 91, de fecha 12 de febrero de 1996; así como la Resolución No. 192, contenida en el Acta No 50 de fecha 13 de febrero de 1995, sancionadas por la Municipalidad de la Ciudad de Ñemby.--------------------------

**ANOTAR,** registrar notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FLORENTIN GARCÍA ALCARAZ c/ CONSEJO ADMINISTRATIVO DE ANTELCO s/ AMPARO”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y los Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FLORENTÍN GARCÍA ALCARAZ c/ CONSEJO ADMINISTRATIVO DE ANTELCO s/ AMPARO”,** planteado por la abogada Marta Navarro de Mercado , en representación de la Administración Nacional de telecomunicaciones (ANTELCO).---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: La Abogada Marta Navarro de Mercado, en representación de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO), plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 52 de fecha 15 de diciembre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Segundo Turno, contra el Acuerdo y sentencia No. 4 de fecha 20 de febrero de 1.995 y contra el A.I. No. 12 de fecha 9 de marzo de 1.995, estos últimos dictados por el Tribunal de Apelación de Menores. Las resoluciones impugnadas hicieron lugar al Amparo de pronto de despacho deducido por el Sr. Florentín García Alcaraz contra el Consejo Administrativo de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.-------------------------------------------

El accionante aduce la aplicación arbitraria del artículo 53 de la Ley 200/70 “Que establece el Estatuto del Funcionario Público”. Sostiene que en virtud del mencionado artículo la ANTELCO dispone de un plazo de 60 días para practicar diligencias sumariales, además de otros 30 días para dictar resolución definitiva, distinción que no fue realizada por los juzgadores en detrimento de sus derechos.------

Antes de entrar a analizar la veracidad de tales afirmaciones, conviene establecer primeramente cuáles son las disposiciones del artículo 53 de la Ley 200/70: “el sumario administrativo será instruido por un Juez instructor designado por el jefe de la repartición y quedará terminado dentro de los 60 días de su iniciación. La resolución definitiva será dictada dentro de los treinta días de hallarse la causa en estado de resolución. Transcurrido el plazo indicado, sin que hubiere pronunciamiento, se considerará automáticamente concluida la causa sin que afecte la honorabilidad del funcionario”.-----------------------------------------------------------------

Del mencionado artículo se desprende que efectivamente existen dos plazos: uno para diligencias sumariales (60 días) y otro para dictar resolución (30 días). Sin embargo, los juzgadores, en contra del claro texto legal, entendieron que la ANTELCO disponía de sólo 60 días, tanto para las diligencias sumariales, como para el dictamiento de la resolución. Con respecto a este tema, considero pertinente la transcripción del Acuerdo y Sentencia No. 72 del 10 de abril de 1.996 de la Sala Penal de esta Corte: “… el artículo 53 dispone que los sumarios administrativos podrán durar hasta 60 días y que la resolución será dictada en el plazo de 30 días de hallarse la causa en estado de resolución. Y concluye disponiendo que, transcurrido el plazo indicado sin que hubiere pronunciamiento, se considerará concluida la causa, que no afectará la honorabilidad del funcionario. De una atenta lectura de la citada disposición legal, se puede colegir que existen dos plazos: uno, referente a la duración de la diligencia sumarial, y otro relativo al dictamiento de la resolución. Es a este último plazo que se le señala efecto extintivo, que determina el sobreseimiento de la causa; no al transcurso de los 60 días establecidos en primer término, que es un plazo meramente indicativo, dado que la ley no prevé sanción alguna al respecto y mucho menos nulidad del sumario. Es esta la distinción que no realiza el Tribunal de Cuentas, 1era. Sala que toma el plazo de 90 días como un todo, sin discriminar plazos, ni los efectos que esta separación tiene el sumario administrativo”.--------------

En nuestro caso, el amparo de pronto despacho fue promovido antes de verificarse el vencimiento de los 30 días aludidos por el art. 53 de la Ley 200/70. Por tanto, existe un apartamiento no sólo de la solución prevista en la ley para el caso, sino también de las constancias de autos.------------------------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, y coincidiendo con dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción, con costas a la perdidosa.---------------------------------

**PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :-----------

**Ante mí**:

**SENTENCIA** **NUMERO: 390**

# Asunción, 28 de julio de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR**  a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 52 de fecha 15 de diciembre de 1.994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Segundo Turno; del Acuerdo y Sentencia No. 4 de fecha 20 de febrero de 1.995 y del A.I. No. 12 de fecha 9 de marzo de 1.995, estos últimos dictados por el Tribunal de Apelación de Menores.-----------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. --------------------------------------------------------------------

Ante mí :

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LLOYDS BANK PLC c/ MIGUEL ANGEL CUEVAS y OTRO S/ JUSTIFICAClÓN DE CAUSAL DE DESPIDO”.-----

ACUERDOYSENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y los Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: "LLOYDS BANK PLC c/ MIGUEL ANGEL CUEVAS Y OTRO s/ JUSTIFICAClÓN DE CAUSAL DE DESPIDO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducidapor el Abogado Atilio Gómez Grassi ---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional,, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

**¿** Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?.-----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado Atilio Gómez Grassi en representación del Lloyds Bank PLC y solicita la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I.. No. 63 del 28 de julio de 1.995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Tumo por inhibición del Juez Laboral, y de los interlocutorios Nros. 195 y 196 de fecha 5 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú. El peticionante considera que estas resoluciones son de cumplimiento imposible, confiscatorias y arbitrarias.-Por la resolución de primera instancia se resolvió aprobar la liquidación efectuada y dejar establecido en Guaraníes Ochenta y Ocho Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Setenta (Gs. 88.572.070.-) el monto a ser pagado por la parte empleadora. Por el A.I. No. 195 del Tribunal de Apelación se confirmó dicha decisión. Por el A.I. No. 196 se resolvió revocar el proveído que ordenaba la reposición del trabajador ensucursal del Banco en la capital. -----------------------------

La primera consideración que surge luego de la atenta lectura del expediente, es que los argumentos en que se funda la presente acción ya fueron debatidos. Todas y cada una de las argumentaciones ven resueltas en los fallos impugnados. Así por ejemplo, la consideración que el accionante hace sobre los intereses fijados por el magistrado de primera instancia, fueron confirmadas y decididas en el A.I. No. 195. En cuanto a la imposibilidad material de cumplir con la reposición, los magistrados de Alzada entendieron que la condena de primera Instancia es de cumplimiento posible de conformidad a las constancias obrantes a fs. 367/374 de autos. En estas constancias se lee el contrato colectivo de trabajo donde se hace mención sucursales del país y a los traslados a las mismas.---------------------------------------------------------

En estas condiciones se aprecia que no existe cuestión constitucional que enmendar, siendo improcedente que esta Corte actúe como tercera instancia. Esta parecería ser la intención del peticionante. En cuanto a la arbitrariedad alegada, la misma no resulta tal pues los fallos se encuentran debidamente fundados ---------------

Por tanto, en base a las consideraciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------

A su tumo el Doctor **PACIELLO CANDIA** y **el** Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la que inmediatamente sigue :

**Ante** **mí:**

**SENTENCIA NUMERO 389**

# Asunción, 28 de julio de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso.--------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

### Ante mí

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DANIEL ARZAMENDIA Y OTROS C/ AZUCARERA FRIEDMANN S.A. S/ REINTEGRO AL TRABAJO".----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho díasdel mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** **y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"DANIEL ARZAMENDIA Y OTROS C/** **AZUCARERA FRIEDMANN S.A. S/ REINTEGRO AL TRABAJO** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Arrua Mendoza.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema deJusticia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se impugna de inconstitucionalidad la sentencia de primera instancia y su confirmatoria en segunda instancia, recaídas en el juicio "Daniel Arzamendia y otros el Azucarera Friedmann S.A. s/ reintegro al trabajo" al que se acumularon las del juicio que promoviera la citada empresa en justificación del despido, todos tramitados ante la circunscripción judicial de Villarrica.----------------------------------------------------------

Que conforme lo señala el señor Fiscal General del Estado, en esta acción de inconstitucionalidad no se da la existencia de alguna cuestión de constitucionalidad, resultando, más bien, la disconformidad del actor con el criterio de apreciación de las pruebas realizada por los magistrados inferiores. Y es sabido que este hecho, por si mismo y salvo una desviación notoria de la legislación sobre el particular, no autoriza a tachar las decisiones de inconstitucionales.-------------------------------------------------

Que fundamentalmente, la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma, de carácter excepcional destinada a mantener la primacía de principios constitucionales violados por actos normativos o jurisdiccionales. Por eso es que el Código Procesal, así como la Ley 609 exigen como requisito de admisibilidad la mención expresa de qué principio o garantía ha sido conculcado u omitido.-------------

Que con las actuaciones del juicio traídas a la vista se aprecia que ha mediado amplio debate con observancia de las reglas del debido proceso legal. En tales condiciones no procede la acción que debe ser rechazada, con costas. Así voto.-------

A su tumo los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto delMinistro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 388**

# Asunción, 28 de julio de 1997

**VISTOS** : los meritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTOBAL SILVA C/ FELIX LEZCANO S/ DESALOJO".------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CRISTOBAL SILVA C/** **FELIX LEZCANO S/ DESALOJO”** a fin de resolver laacción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Félix Lezcano.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes delcaso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N**:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Sr. Félix Lezcano, a interponer acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 397 de fecha 12 de marzo de 1.996, dictado por la Jueza de Paz del Distrito de la Catedral y contra el A.I. N' 1414 de fecha 18 de setiembre de 1.996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Miguel Angel Rodas Ruiz Díaz, recaídas en el juicio: "Cristóbal Silva c/ Félix Lezcano s/ Desalojo -

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado las normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario en los fallos impugnados un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas.-----------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acciónintentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno losDoctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 386

## Asunción, 28 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUICIO:'BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO C/ JOSE D. VERA Y PEDRO AGUILERA S/ REVOCACION DE ACTOS JURIDICOS Y/O RESTITUCION DE VALORES". ----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIANUMEROTRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los Veinte yocho días del mes de juliodel año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala deAcuerdos dela Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN** **EL JUICIO: "BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO C**/ **JOSE D. VERA Y PEDRO AGUlLERA S/ REVOCACION DE ACTOS JURIDICOS Y/O RESTITUCION DE VALORES ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por elAbogado Marcelo Gimenez Recalde.

Previo estudio de los antecedentes delcaso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se ha planteado reposición de la Sentencia No. 457 recaída en estos autos, en la que se impone las costas en el orden causado. Es cierto que, a falta de un mayor refinamiento en los criterios de apreciación para la imposición de las costas, el maestro Chiovenda expresa que ellas son consecuencia del hecho objetivo de la derrota. Pero, en la especie, hemos señalado muy claramente que en ausencia de criterios jurisprudenciales que determinaran una postura teórica definida considerábamos más justo su imposición en el orden causado. De todos modos, finalmente y según fuere el resultado de las acciones intentadas, cualesquier gasto ocasionado durante la tramitación del juicio integra el monto de las costas, de manera que no resultando la decisión recurrida una decisión irremediablemente definida no se da la hipótesis de configurar una carga no resarcible. Por tales razones, estimo que la reconsideración no procede. Así voto. -------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA** **BRUGADA** Y **LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 385**

## Asunción, 28 de julio de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR,** al recurso de reposición planteado.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIIDAD EN EL J-UICIO: " SABINA ORZUSA DA SIILVA C/ LIDIA RIOS RODRIGUEZ SI INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION Y DE OBRA NUEVA".---------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

En Asunción del Paraguay, a los veinte yocho días delmes julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en laSala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **'ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN** **EL JUICIO: -SABINA ORZUSA DA SILVA C/ LIDIA RIOS RODRIGUEZ S/** **INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION Y DE OBRA NUEVA"** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Sabina Orzusa Da Silva ------------------

Previo estudio delos antecedentes delcaso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Se promueve por doña Sabina Orzusa Da Silva acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias recaídas en el juicio: "Sabina Orzusa Da Silva c/ Lidia Ríos Rodríguez s/ interdicto de recobrar la posesión y de obra nueva ------------------------------------------

De las constancias arrimadas a esta acción se sigue que el juicio respectivo fue sustanciado con la participación activa de la actora de esta impugnación, de suerte que no puede hablarse de coartamiento del ejercicio del derecho a la defensa o de que se hayan violado las reglas del debido proceso legal. La disconformidad subjetiva con las conclusiones exhibidas en las sentencias no es causal de inconstitucionalidad, toda vez que ellas se funda en una razonable apreciación de los hechos y el derecho aplicable al caso. Por lo demás, en los juicios posesorios, por cuanto cabe acción ordinaria posterior resulta improbable que se deslicen violaciones a los derechos de las partes que autoricen la utilización de la acción autónoma de inconstitucionalidad.-

Por todo lo expuesto y conforme al dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** Y **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 384**

# Asunción, 28 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANA ESTELA CAÑIZA Y OTROS C/ CONEMPA YIO ITAIPU BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS'.--------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES**.

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ochodías del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS **LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ANA ESTELA CAÑIZA Y OTROS** C/ **CONEMPA Y/O ITAIPU BINACIONAL SI COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”** a fin de resolver la acciónde inconstitucionalidad promovida por el Abogado César Nider Centurión. -----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia**,** Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abogado César Nider Centurión en representación de Máxima Rojas de Almada, Amada de María Gimenez de González, Rafaela Alfonso de Miranda, Juliana Piñanez de Sanabria y Julio Humberto Ramírez Molinas, y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N' 55 de fecha 14 de diciembre de 1.995 y su ampliatorio el Acuerdo y Sentencia N' 56 de fecha 22 de diciembre de 1.995, ambos dictados por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú. Por estos fallos se resolvió modificar la sentencia de primera instancia, reduciendo los montos a ser entregados a la parte actora por cobro de diversos conceptos.----------------------------------------------------------------------------------------

El caso que se somete a estudio de esta Corte se desarrolló como sigue. Presentada la demanda, la parte demandada justifica la retención del pago de los haberes indemnizatorios a ser pagados a los trabajadores, alegando que los mismos deben ser pagados en virtud de un contrato privado de "Comodato" firmado entre las partes. Este comodato establece en su cláusula VII que los trabajadores deberán ser pagados solamente contra-entrega de la casa habitación que les fuera entregada en ocasión de trabajar para la empresa. En primera instancia el Juez consideró que las firmas no fueron reconocidas en juicio**,** careciendo de valor el contrato firmado entre las partes. Por su parte, el tribunal de Alzada entendió que "...sopesando el conjunto de los factores de convicción que gravitan con intensidad difícilmente resultará aceptar el sentido atribuido por el Juzgador". El tribunal agregó, que las firmas obrantes en el comodato quedaron reconocidas ya que el proveído que fija las audiencias se dictó bajo apercibimiento. Consideró que los montos fijados por el Juez de Primera Instancia en conceptos de indemnización compensatoria y complementaria no corresponden pues de conformidad al art. 233 del C.P.T. esa indemnización se otorga cuando existe "negativa injustificada del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones legales o convencionales". A criterio del Tribunal la retención por parte de las Empresas demandadas estaría justificada con el comodato. Se presenta entonces el accionante y manifiesta su disconformidad con la resolución de segunda instancia, considerándola violatoria de los principios constitucionales del debido proceso y defensa en juicio. Como argumento de sus pretensiones alega que las audiencias de reconocimiento de firmas no fueron fijadas ni notificadas dentro del plazo procesal que la ley exige. Igual criterio sostiene el Fiscal quien en su dictamen, aconseja se haga lugar a la acción pues los errores procesales en la notificación sumen en indefensión al peticionante. Coincido con tales afirmaciones, pero subrayo que el elemento que hace al fallo inconstitucional es que con él se da validez como prueba a un instrumento violatorio de los derechos del trabajador. Se admite la retención de haberes cuando expresamente la Constitución en su art. 86 establece: "Del derecho al trabajo: "...La ley protegerá al trabajo en todas sus formas, y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables", artículo en concordancia con el art. 3 del Código Laboral que reza: "Los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto contrario", tenga o no tenga validez procesal el contrato, el mismo desde ningún punto de vista puede menoscabar o limitar los derechos reconocidos por el Código al trabajador.------------------------------

En relación a Rafaela de Miranda corresponde mencionar que ella ni siquiera firmó el contrato. Con más razón la acción procedería con respecto a ella.--------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------

A su tumo los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 383**

Asunción 28 de julio de 1997**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas y en consecuencia; declarar la nulidad de la S.D. No. 55 de fecha 14 de diciembre de 1.995 y su ampliatorio, el Acuerdo y Sentencia No. 56 del 22 de diciembre de 1.995, ambos dictados por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú -------------------------------------------------------- **ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO:"VICTORINA ROMAN ZARACHO C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y LA RES. No. 1083 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.-----------------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA UNO

En Asunción del Paraguay a los veinte y cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete ,estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros Doctore : OSCAR PACIELLO CANDIA, y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : "VICTORINA ROMAN ZARACHO C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y LA RES. No. 1083 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1996 DEL MINISTERIO DE HACIENDA” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez en representación de la Señora Victorina Román Zaracho.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguientes ------------------------------------

#### C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo : La Abogada Alicia Funes Martínez en representación de la Señora Victorina Román Zaracho promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46 de la Ley No. 525 de fecha 30 de diciembre de 1.994 " Que aprueba los programas de presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1.995" y contra la Resolución No. 1083 de fecha 18 de junio de 1.996 dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente:"La acción de herederos para reclamar los gastos de sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis(6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses".-------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente"(artículo 130).------------------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional. ----------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que "en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución". ----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que estos le suceden al causante en sus derechos efectivos eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil. --------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No. 525/94. --------------- En uno de estos casos, el Ministro preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA**, expresó lo siguiente: "Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón a ser de esta limitación . Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts.657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan sólo respecto de personas que, paradójicamente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna"(Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1.997).---------------------------------------

En conclusión y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1.994 y la Resolución No. 1083, de fecha 18 de junio de 1.996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas en el orden causado. Así voto.------------------------------------------

A su turno , los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos. ----------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmado S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordad la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

##### SENTENCIA NÚMERO : 381

Asunción, 25 de julio de 1.997

**VISTOS** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

###### **Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, de la LEY No. 525 de fecha 30de diciembre de 1.994, y de la Resolución No. 1083, de fecha 18 de junio de 1.996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACClÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"MARINA SELVA DE BRIX VDA. DE RECALDE C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARINA SELVA DE BRIX VDA. DE RECALDE C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Marina Selva De Brix Vda. de Recalde.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T l O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Marina Selva de Brix Vda. De Recalde, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución No. 1307, de fecha 29 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses.------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente"(artículo 130).------------------------------------------------

Por su parte, el Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, fijando un plazo de caducidad para solicitar el goce de tales beneficios.------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.-----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay. que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que "en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución".-----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil.---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos Analizando ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley Nº 525/94.-----------------

En uno de estos casos, el Ministro preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA**, expresó lo siguiente: "Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts.657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarle concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna" (Acuerdo y Sentencia No 5251 de fecha 21 de febrero de 1997).--------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley N' 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, y la Resolución N' 1307, de fecha 29 de julio de 1996, dictada porel Ministerio de Hacienda.-----------------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestos a la parte perdidoso. Así voto -----------------------------------------

A su tumo, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**:

## SENTENCIA NUMERO : 380

Asunción, 25 de julio de 1.997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, y la Resolución N' 1307, de fecha 29 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTAR** , registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DORA ZENONA ORUE VDA. DE MARTINEZ C/ LEY No. 525/94”.-------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte ,Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DORA ZENONA ORUE VDA. DE MARTINEZ C/ LEY No. 525/94”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Dora Zenona Orue Vda. de Martinez.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada el Dr**. LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La abogada Alicia , en representación de la señora Dora Zenona Orué Vda. de promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la resolución No. 62, de fecha 11 de enero de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda. --------------------------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses.------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediatamente sin más requisitos que su certificación fehaciente"(artículo 130) -----------------------------------

Por su parte, el Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, fijando un plazo de caducidad para solicitar el goce de tales beneficios.------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.-----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de, los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucional (ad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.------------------------------------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil ---------------------------------------- - ---------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el articulo 46 de la Ley No. 525/94 ----------------

En unode estos casos, el Ministro preopinante, Dr. **PANCIELLO CANDIA**, expresó lo siguiente: "Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts.657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna" (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997).---------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 62, de fecha 11 de enero de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-----------------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidoso. Así voto.-----------------------------------------

A su tumo, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante**,** Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico**,** quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 379**Asunción, 25 de julio de 1997

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del articulo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, en relación con la accionante, de conformidadal artículo 555 del C.P.C -------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUDELIA CABALLERO VDA. DE JACQUET C/ LEY 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”.-------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS** **SETENTA Y OCHO.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUDELIA CABALLERO VDA. DE JACQUET C/ LEY 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994"** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Gudelia Caballero Vda. de Jacquet.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

A la cuestión planteada el Dr**. LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La abogada Alicia Funes Martinez, en representación de la señora Gudelia Caballero Vda. de Jacquet, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución No. 952, defecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.--------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses.------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente"(artículo 130) ------------------------------------------------

Por su parte, el Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, fijando un plazo de caducidad para solicitar el goce de tales beneficios.------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional -----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no delas restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución----------------------------------------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil ------- - ------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No. 525/94.----------------

En uno de estos casos, el Ministro preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA,** expresó lo siguiente: "Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts.657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarle concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna" (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997) ---------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, considerarnos inconstitucional el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 952, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidoso. Así voto.-----------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADAY PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 378

Asunción,25 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del articulo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, y la Resolución No. 952, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad al articulo 555 del C.P.C .------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SATURNINA GÓNZALES VDA. DE GOMEZ C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”.-----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, veinte y cinco del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SATURNINA GONZALEZ VDA. DE GOMEZ C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”**, a finde resolver la acciónde inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Saturnina González Vda. de Gómez.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Saturnina González Vda. de Gómez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución No. 962, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.--------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses". ----------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente"(artículo 130) ------------------------------------------------

Por su parte el Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, fijando un plazo de caducidad para solicitar el goce de tales beneficios.-----------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca deque cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.-----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay. que tener, en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que tienen “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor posea aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias,, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No. 525/94 ----------------

En uno de estos casos, el Ministro preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA**, expresó lo siguiente: "Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts.657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarle concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna" (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997) .---------------------------

En conclusión,y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley N' 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 962, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda ------------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidoso. Así voto -----------------------------------------

A su tumo, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 377

## Asunción, 25 de julio de 1997

**VISTOS**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 962, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CORINA LOPEZ Vda. DE RUIZ DIAZ C/ LEY No. 525, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994”.----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CORINA LOPEZ Vda. DE RUIZ DIAZ C/ LEY No. 525, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994.”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Corina López Vda. de Ruíz Díaz --------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Ricardo Efraín Flecha Galeano, en representación de la señora Corina López Vda. de Ruíz Díaz, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución No. 982, de fecha 3l de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda ------------------------------------------------------------------------------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses".--------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente"(articulo 130) ------------------------------------------------

Por su parte, el Abogado del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha allanado a las pretensiones de la accionante, solicitando en consecuencia, que se lo exima de pagar las costas del juicio.-----------------------------------------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional -----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o ,no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que leen los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución".-----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de que su autor poseía aún antes c e ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No. 525194 ---------------

En uno de estos casos, el Ministro preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA**, expresó lo siguiente: "Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts.657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarle concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna" (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997) --------------------- - ----

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 982, de fecha 31 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas en el orden causado. Así voto -----------------------------------------

A su tumo, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 376**

## Asunción, 25 de julio de 1997

# VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, y de la Resolución No. 982, de fecha 31 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad artículo 555 del C.P.C .--------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE ADALBERTO LOPEZ GONZALEZ C/ SUCESION DE FRANCISCO GABRIEL GONZALEZ Y OTRA S/ PETICION DE HERENCIA”.----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JORGE ADALBERTO LOPEZ GONZALEZ C/ SUCESION DE FRANCISCO GABRIEL GONZALEZ Y OTRA S/ PETICION DE HERENCIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Jorge Adalberto López González bajo patrocinio de la Ab. María Estela Aldama.----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Sr. Jorge Adalberto López González por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. No. 415 de fecha 16 de junio de 1.993 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el A.I. No. 133 de fecha 22 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Tutelar del Menor de la misma circunscripción Judicial. Por estos fallos se resolvió hacer lugar a las excepciones de falta de acción y de prescripción en los autos “Jorge Adalberto López González c/ Sucesión de Francisco Gabriel González y otros s/ Petición de herencia” en contra del peticionante.---------------------------------------------------------------------

Como fundamento de la presente acción se alega la violación del art. 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad de los fallos. Critica el accionante el resultado de los interlocutorios y la interpretación hecha por los jueces, considerando que las actuaciones de autos debieron discutirse a la luz del Código de Vélez Sarsfield que establece plazos distintos para la prescripción.------------------------------

En el juicio antes citado, los magistrados decidieron hacer lugar a las excepciones entendiendo que la parte actora no tiene acción para estar en juicio. Consideraron que los documentos con los cuales se pretende la subrogación de derechos y acciones de una supuesta heredera, no son suficientes para que prospere el juicio. La escritura de Cesión de Derechos y Acciones pasada por ante la Escribana Pública María Basilia Gauto Galeano fue firmada en 1.992, estando vigente el actual Código Civil, lo que implica la obligación de cumplir con las disposiciones del art. 2528 del mismo, situación que no se observó en autos. Además, la cedente no fue declarada heredera y el cesionario no fue subrogado. Otro argumento esgrimido por los magistrados fue que los demandados se encuentran en posesión de la herencia desde el año 1.970, habiendo prescripto la acción contra los mismos. En este último punto, el peticionante entiende que debió aplicarse el plazo de la prescripción que consagraba el Código de Vélez. Evidentemente, se trata de una cuestión interpretativa ajena a la instancia constitucional. Además, las partes han participado ampliamente del proceso. Por otra parte, no se observan indicios de arbitrariedad en los fallos que se encuentran suficientemente fundados en las constancias de autos. En consecuencia, no existiendo razones que ameriten la procedencia de esta acción, voto por el rechazo, con costas.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acorada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 372

Asunción, 23 de Julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE DE HECTOR LEONIDO BRITEZ Y ERCILIA DE BRITEZ, EN LOS AUTOS: HECTOR LEONIDO BRITEZ S/ LESION CORPORAL”.---------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE DE HECTOR LEONIDO BRITEZ Y ERCILIA DE BRITEZ, EN LOS AUTOS: HECTOR LEONIDO BRITEZ S/ LESION CORPORAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Roberto Félix Bazán Lindh.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que por la presente acción de inconstitucionalidad el señor Roberto Félix Bazán Lindh impugna los interlocutorios No. 2030 de primera instancia y el No. 76 de segunda instancia por virtud de los cuales se acuerda y confirma el sobreseimiento libre de Héctor Leonido Brítez y Ercilia de Brítez en el proceso que se les instruyera ante querella del actor por supuesta lesión corporal.--------------------------------------------------------------------

2.- Que examinadas las constancias del proceso se advierte, en efecto, que los imputados fueron asistidos por oficial de Policía que ofició, en la especie, de defensor de los afectados. Esta es una gravísima irregularidad, violatoria de las normas de ejercicio profesional de la abogacía así como de los reglamentos policiales, desde que gozando de sueldo del Estado para sus menesteres estrictamente vinculados a esa institución, cuanto ha hecho es ejercer otra actividad. Por ningún concepto puede admitirse semejante corrupción, tanto más que, expresamente, la ley veda la posibilidad de ejercicio profesional a cualquier funcionario público y con más razón si es integrante de las fuerzas policiales. La Secretaría General de la Corte, en consecuencia, procederá a cancelar la matrícula del afectado.------------------------------

3.- Ahora bien, ¿que virtualidad tiene dicha situación con la suerte de este proceso? Ninguna, puesto que no se ha evidenciado que ello haya coartado de cualquier manera el ejercicio de las prerrogativas por parte del querellante. Es más, cuanto se aprecia es una singular irresponsabilidad consistente en proponer una querella y no instar por ningún concepto el curso del proceso. En tales condiciones cuanto hubo de ser solicitado por la defensa es tener por abandonada la querella.------

Si se dieron situaciones reñidas con un correcto trámite del proceso, tales situaciones son imputables a la propia querella por no promover los mecanismos establecidos por la ley para su corrección en tiempo oportuno y al Ministerio Público que, de hecho, no ha ejercido la acción penal. Es lamentable que así ocurra, y por supuesto que refleja una conducta reiteradamente señalada por esta Corte como expresión de un sistema procesal que ya no responde a su cometido esencial de consagrar justicia.---------------------------------------------------------------------------------

4.- Pero de cualquier manera, es también del caso señalar que la acción de inconstitucionalidad no es un medio correctivo para volver sobre situaciones originadas en la propia inactividad de las partes en un proceso regular. Si en su momento no ha hecho uso de las prerrogativas que la ley pone a su disposición, no se aprecia la razón por la que se tenga que pretender, en cualquier tiempo y arbitrariamente buscar reparaciones que no se ejercieron en su oportunidad. Siendo así, y no habiéndose demostrado que se haya violado el derecho a la defensa o que no se hayan observado reglas sustanciales que hacen al debido proceso legal esta acción no puede proceder.--------------------------------------------------------------------------------

Voto, en consecuencia, por el rechazo con costas de esta acción.------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 375**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “CAMARA DE IMPORTADORES DE ROPAS USADAS C/ DECRETO No. 11.459 DE FECHA 27/XI/95 DEL PODER JUDICIAL.----------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO.

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, y estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala constitucional, doctor **LUIS LEACANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMARA DE IMPORTADORES DE ROPAS USADAS C/ DECRETO No. 11.459 DE FECHA 27/XI/95 DEL PODER EJECUTIVO”,** a finde resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Oscar Luis Tuma.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente el recurso de aclaratoria deducida?.-----------------------------------

A la cuestión planteada, el doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Se plantea recurso de aclaratoria contra la S.D. No. 156 del 8 de abril del año en curso, recaída en los autos: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Cámara de Importadores de Ropas Usadas c/ Decreto No. 11.459 de fecha 27/XI/95 del Poder Ejecutivo”. Este recurso únicamente es admisible para la corrección de algún error material, al aclaración de algún punto oscuro o reparar cualquier omisión que se hubiere deslizado.-------------------------------------------------------------------------------------------

Considerando la demanda y el texto de la Sentencia es evidente que no se da ninguna de las situaciones señaladas por el recurrente. Una reclasificación arancelaria no importa doble imposición, de suerte que alusión a la falta de consideración de este punto es totalmente desacertada. La Corte no tiene porque ocuparse de la totalidad de las argumentaciones sustentadas por las partes, toda vez que ellas resulten notoriamente inoficiosas, como es el caso.---------------------------------------------------

Por tanto, no corresponde hacer lugar a la aclaración planteada. Así voto.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 374

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado.-------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de Juan Dejesus Bibolini y Nelson Rivera Antúnez, dejándolos establecidos en la cantidad de GUARANIES TRES MILLONES (Gs. 3.000.000) para el primero, y en la cantidad de GUARANIES SEIS MILLONES (6.000.000.-) para el segundo.---------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WAI FU CHAN Y OTROS S/ DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS EN ESTA CAPITAL”.-----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WAI FU CHAN Y OTROS S/ DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Cantero.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.-Que el Dr. Enrique Cantero en representación del señor Pricilio Aquino Toñanez, impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 1779 dictado en fecha 10 de octubre de 1.996 por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno, por el cual se instruye sumario en un expediente que caratulan. “Wai Fu Chan y otros s/ delito contra el patrimonio de las personas en esta Capital”. En síntesis el actor se alarma porque, en su concepto, tal interlocutorio se aparta de las exigencias legales y con ello viola el artículo 256 de la Constitución Nacional que dispone la obligatoriedad de que toda decisión judicial se funde en la Constitución y en la Ley. Ni el Fiscal General del Estado ni la denunciante (que no es parte en el proceso penal) quien sin razón alguna pretendidamente contestó traslado de la acción, esgrimen razones o argumentos jurídicos que justifiquen la legitimidad del interlocutorio impugnado.--------------------

2.- Antes que nada corresponde señalar que en los autos principales a la vista se ha formulado denuncia “por lavado de dinero, evasión de impuestos, y otros” y el Juzgado instruye sumario por “delito contra el patrimonio de las personas en esta Capital”. Aquí ya noto una incoherencia que, por supuesto, no veo cómo podría superarse.------------------------------------------------------------------------------------------

Pero, en fin, en estas materias para comenzar, se debe tener presente que el artículo 11 de la Constitución establece: “Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes”.------------------------------------------------------------------------

Nótese que por el hecho de instruirse sumario y llamarse a prestar declaración a una persona, esta ya adquiere la condición de procesado (“La decisión del juez instructor de recibir indagatoria a quien estima sospechoso de haber cometido un delito, produce los siguientes efectos, desde el momento mismo de tal resolución, aún antes de su producción: a)En la interpretación del C.F. se considera que ello importa procesamiento, y, por tanto, la persona a la cual se refiere adquiere la calidad de imputado procesado...” Carlos J. Rubianes - *Manual de Derecho Procesal Penal* T.III p. 67 - Editorial Depalma B.Aires 1.980.------------------------------------------------------

¿Cuáles son “las causas y las condiciones” fijadas por la Constitución y la Ley para constituir a una persona en calidad de “procesado”? Ya lo he expresado en más de un pronunciamiento: debe mediar una imputación “detallada” (art. 17º inc. 7 C.N.) Y ¿en qué consiste una “imputación detallada”?: no en otra cosa que la atribución a una o más personas de una conducta o realización de actos definidos en un tipo penal, en segundo lugar que la conducta atribuida al imputado se halle razonablemente justificada, no por meras sospechas, sino por hechos configurados en circunstancias de modo tiempo y lugar como para atribuirle la participación en el hecho.---------------

3.- No son ociosas precauciones establecidas constitucionalmente para asegurar la libertad y la libre expresión de su personalidad por las personas (art. 25º C.N.), desde que “Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación” (Art. 4º C.N.).------------------------

De ahí, también que por imperio constitucional, esas corruptas prácticas de atribuir a cualquier persona cualquier vicio o delito, sin las más mínima precisión, para que el Juez instruya sumario e investigue - las más de las veces sin saber concretamente qué - deben ser repudiadas, puesto que configuran una flagrante violación del principio de presunción de inocencia, también constitucionalmente consagrado (Art. 17º inc. 1 C.N.).--------------------------------------------------------------

Por todas estas consideraciones, desde luego que discrepo radicalmente del criterio sustentado en su antecedente dictamen por la Fiscalía General del Estado. Es obvio que el autos de instrucción de sumario es irrecurrible porque se supone que el Juez cumple una obligación cuando “recibieren una denuncia con todos los requisitos exigidos en el presente capítulo” (art. 115º C.P.P.). Pero ¿que pasa cuando, justamente no se cumple “con todos los requisitos exigidos”?. Es por ello que no se debe instruir sumario en “los casos en que la denuncia fuese manifiestamente falsa o que los hechos denunciados no constituyeren delitos” (art. 116 C.P.P.). Por supuesto que la regulación legal de esta materia es bastante deficiente, ya que nadie está cubierto de imputaciones descabelladas, y si los jueces y más que ellos el Ministerio Público, no toman debidas precauciones, los perjuicios que se derivan de tal situación, en particular en cuanto se refieren al honor de las personas -que el Estado está constitucionalmente obligado a precautelar-, resultan sencillamente irreparables.-

A la vista de cuanto antecede, cumple examinar si en la especie se cumple con los requisitos establecidos en la ley que son: “1º la relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con expresión de *lugar, tiempo y modo como fue perpetrado,* y con qué instrumentos; 2º los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito, *así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración;* 3º Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad, y a la averiguación de las personas criminal y civilmente responsables”.-------------------------------------------------------------------------------------

En relación con la denuncia que nos ocupa, resulta que se lanza una verdadera granizada de imputaciones, sin que se advierta la más mínima referencia a hechos concretos que pudieran tipificar delitos también concretamente determinados y menos, los medios como se justificaría la vinculación de tantas personas denunciadas, con algún ilícito, repito, determinado en concreto.-------------------------------------------

No es posible movilizar todo el sistema judicial por simple ocurrencia de nadie, ni menos que arbitrariamente se exponga al lubidrio público a personas de quienes, en concreto no se dice que cometió tal delito, en tal ocasión y de esta o aquella forma, que debería justificarse por estos o aquellos medios. Esa práctica de aventar sospechas o imputar “irregularidades” para que después la persona injustamente atrapada en las redes de un proceso tenga que probar su inocencia ante hechos imaginarios es lo más repudiable que pudiera pedirse. Y por supuesto que dar pie a semejantes ocurrencias resulta irremediablemente inconstitucional.----------------------

5.- En el caso que nos ocupa tenemos, en principio, que de no mediar alguna definición muy clara y concreta de la comisión de algún delito tipificado en la ley penal, no es posible instruir ningún sumario. En primer lugar porque aquí -no sabemos con qué intenciones- se involucra de manera arbitraria a un funcionario bancario, al Banco de manera harto imprecisa, cuando que estas instituciones se encuentran bajo la vigilancia y contralor de un órgano específico establecido para supervisar la regularidad de sus actividades.--------------------------------------------------

En segundo lugar, por un criterio de oportunidad, en las presentes circunstancias por las que atraviesa la plaza financiera -según es público y notorio- continuar con un proceso que no sabemos qué investiga y vincularlo con un Banco de plaza resulta de una gravedad altísima, frente a la cual no existe ningún asidero plausible que pueda inducir a la autoridad jurisdiccional a proseguir con una investigación que, como lo he señalado al comienzo, se inicia pretendidamente para investigar lavado de dinero y cosas semejantes, pero se orienta a buscar dentro del capítulo de delitos contra el patrimonio (que tiene numerosos tipos penales) alguno que endilgar a cualquiera de las personas cuya participación ni siquiera ha sido relatada.--------------------------------------------------------------------------------------------

En las condiciones expresadas, en mi concepto, no corresponde sino hacer lugar a esta acción y declarar nulo por inconstitucional el auto recurrido. Así voto.----

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Enrique Cantero, invocando la representación del señor Pricilio Aquino Toñanez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1779, de fecha 10 de octubre de 1.996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------------------------

1.- Como cuestión previa debe señalarse que el abogado Enrique Cantero, a fin de acreditar la representación que invoca, se remite a una carta-poder cuya copia auténtica no se agrega a autos principales- no autoriza al citado profesional a promover una acción de la naturaleza de la presente. Esto constituye por sí solo, motivo suficiente para el rechazo “in-límine” de la acción intentada.---------------------

2.- El auto interlocutorio impugnado dispone la instrucción del sumario en el caso aludido. El accionante alega la violación del artículo 256, 2º párrafo, de la Ley Suprema (“Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley”).-----------------------------------------------------------------------------------------------

En un caso similar el Dr. Oscar Paciello había expresado lo siguiente: “Que por la vía de esta acción, el señor.... impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº ........ por el cual se instruye sumario.... Examinados los antecedentes traidos a la vista, se advierte que el proceso apenas ha tenido iniciación con el auto respectivo que, como reiteradamente lo ha establecido la jurisprudencia de nuestros Tribunales, no causa agravios a nadie y menos puede sustentar una acción de inconstitucionalidad desde que comporta el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los jueces que por ningún concepto pueden resultar entorpecidos en dicho ministerio” (Acuerdo y Sentencia Nº 279, del 6 de junio de 1.997, Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Nery Paéz s/ extorsión - Capital).-----------------------------------------------------

3.- De las palabras transcriptas se concluye:

1. La jurisprudencia reiterada es la no procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando se ataca un auto interlocutorio que resuelve instruir sumario.--------------------------------------------------------------------------------------------
2. Ello es así porque de este modo se inicia un proceso que tiene por objeto investigar hechos presuntamente delictuosos. Hacer lugar a una acción de inconstitucionalidad contra una resolución judicial, importa la declaración de nulidad de la misma. En un caso como el que nos ocupa, ello significaría abortar una investigación “a-priori”, sobre la base de apreciaciones previas. De este modo se cerraría toda posibilidad de proseguir el caso, pues evidentemente si la Corte Suprema de Justicia, manifiesta, aunque sea en forma implícita, que atendiendo a los elementos aportados no existe mérito suficiente para instruir sumario, aún cuando el caso debe pasar al juzgado de primera instancia que sigue en orden de turno para que dicte nueva resolución, el contenido de ésta de hecho ya estaría predeterminado.-------------------------------------

c)El auto de instrucción sumarial no causa agravios a nadie. “.... con el mismo no se está calificando ningún delito, la etapa sumarial es de investigación y las pruebas de descargo que la defensa aporte al proceso pueden viabilizar un sobreseimiento, o las diligencias que el Juez director del proceso en esta etapa ordene, o las que le Fiscal representante de la sociedad aconseje, puede llevar a una sentencia condenatoria o absolutoria” (Dictamen Nº 28 de fecha 3 de febrero de 1.997, del Ministerio Público).-------------------------------------------------------------------------------------------

1. Al resolver la instrucción de un sumario, los jueces actúan en ejercicio de la función jurisdiccional, actuación en la cual no deben ser entorpecidos.--------------

En efecto, pretender que todo acto de instrucción de un sumario pueda ser revisado por la Corte Suprema de Justicia constituye un mayúsculo despropósito que alteraría de manera substancial el principio de delegación de jurisdicción que constituye la esencia de la existencia de distintas instancias. La intervención que pudiera tener la Corte en cuanto a la decisión de instruir sumario o no en un caso concreto, constituiría no un entorpecimiento de la tarea que le corresponde a un juez de primera instancia, sino la substitución de éste y por ende, su anulación.--------------

Si se alterara la jurisprudencia reiterada sobre este punto, se correría el riesgo de que esta Corte tuviera que pronunciarse en un número creciente de casos acerca de si debe o no instruirse sumario, desviándola de otras funciones prioritarias.-------------

4.- No debemos olvidar que la ley confiere al juez de primera instancia la facultad de adoptar las decisiones pertinentes cuando fuere presentada una denuncia. En efecto, si bien aquélla obliga a “los jueces que recibieron una denuncia”, “a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes”, igualmente los exonera de tal obligación en “los casos en que la denuncia fuese manifiestamente falsa o que los hechos denunciados no constituyeron delitos” (artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Penales).--------------------

Como se ve, ésta tarea está confiada a los jueces de primera instancia, y no es conveniente ni aconsejable que la Corte Suprema de Justicia los substituirá en tal menester, bajo riesgo de alterar de manera fundamental las normas vigentes en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional.-------------------------------------------------------

5.- En el mismo sentido que venimos sosteniendo, en el Dictamen del Ministerio Público, ya citado, se expresa cuanto sigue: “... no puede cerrarse el camino de la investigación desestimando o anulando la instrucción de un sumario y declarar anticipadamente y fundado en simples presunciones la inexistencia de un hecho punible, en tanto que es precisamente luego de las averiguaciones y comprobaciones pertinentes que se podrá establecer si hay o no delito que sancionar y si los imputados son responsables o no de los hechos denunciados....”.------------------

En mérito a los fundamentos precedentemente expuestos y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la presente acción. Es mi voto.------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 373**

# Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TORIBIO GONZALEZ C/ OSCAR ANTONIO MACCHI RODRIGUEZ S/ NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA”.----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la corte suprema de justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “TORIBIO GONZALEZ C/ OSCAR ANTONIO MACCHI RODRÍGUEZ S/ NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Guillermo Codas Riera.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Guillermo Codas Riera, en representación de la parte demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra los autos interlocutorios Nros. 422 y 423 de fecha 9 de diciembre de 1.994 dictados por el tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.--------------------------------------------

Las resoluciones en cuestión revocaron el interlocutorio de primera instancia por las que se resolvió: “HACER LUGAR parcialmente al incidente de nulidad de actuaciones planteado por el profesional Guillermo codas, en contra del proveído del 25 de marzo de 1.994, en la parte que dice: “pericia caligráfica: de la pericia propuesta, traslado a la adversa por todo término de la ley”. El peticionante invoca como fundamento de su acción la violación de las reglas del debido proceso y del derecho a la igualdad ante la ley.---------------------------------------------------------------

El accionante alega no haber consentido a la prueba pericial de la actora y que lo apuntado se desprende de sus manifestaciones al contestar el traslado de dicha prueba: “Que vengo a manifestar que para el caso poco probable que no se hiciera lugar a la nulidad planteada, con el solo interés de controlar la prueba propuesta por la adversa y con el objeto de que no transcurra la oportunidad para hacerlo, mi adhesión a la prueba pericial ofrecida por la actora...”.--------------------------------------

La Cámara al avocarse al estudio del caso, entendió que se trataba de una prueba consentida por las partes. Al respecto mencionó que el traslado dispuesto por el juzgado no tiene otro propósito que el de dar oportunidad al recurrente de manifestar su adhesión, oposición o, su falta de interés en la prueba pericial, conforme exige el artículo 345 del C.P.C.-----------------------------------------------------

La resolución en cuestión no presenta vicios o defectos graves que merezcan el reparo de esta Corte. Es el resultado de la apreciación de los hechos efectuada por los magistrados y de la aplicación de las leyes pertinentes.-------------------------------------

Por otro lado, coincidiendo con el Fiscal General del Estado, podemos afirmar que si bien existieron irregularidades procesales, desde ningún punto de vista pueden equipararse a la violación de los derechos constitucionales de la defensa en juicio e igualdad ante la ley.------------------------------------------------------------------------------

Atento a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí , de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 371

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucional intentada, con costas.----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSEFINA MELGAREJO DE SAMUDIO C/ LIDIA DOMINGA DE MENDOZA S/ DESALOJO”.---------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSEFINA MELGAREJO DE SAMUDIO C/ LIDIA DOMINGA DE MENDOZA S/ DESALOJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ismael Brítez Duarte.----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Ismael Brítez Duarte, por la demandada en el juicio principal promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 753 de fecha 6 de noviembre de 1.995 dictada por el Juez de Primera en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 69 de fecha 11 de junio de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación.-----------------------------------------------------------------------------------------

El Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la demanda de desalojo promovida contra el hoy impugnante. A su turno, el Tribunal de Alzada decidió no hacer lugar al recurso de nulidad y declarar desierto el de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. El impugnante se presenta ante esta Corte alegando la violación de su derecho a la defensa en juicio como resultado de una serie de irregularidades acaecidas en el proceso.-------------------------------------------------------

Del estudio de la incidencia de tales irregularidades en el derecho cuya violación se alega, no se advierte un menoscabo que merezca la intervención de esta Corte. Como bien señalaron los magistrados de segunda instancia: “...si bien es cierto que existen falencias en el procedimiento seguido en autos por el A-quo, no menos cierto es que consintió el procedimiento al no hacer uso de los recursos a su alcance...” En términos similares opina el Fiscal: “...mal puede hablar de indefensión cuando no ha utilizado los resortes procesales previstos por la ley para el ejercicio de sus derechos...”.-----------------------------------------------------------------------------------

De las constancias de autos surge que efectivamente, el impugnante no ha cuestionado los errores por la vía procesal adecuada ni ha aprovechado al oportunidad procesal para oponer las defensas que hacen a sus derechos. Ejemplo patente de su actitud negligente es la falta de contestación de la demanda a pesar de estar notificado debida y legalmente y bajo apercibimiento. En estas condiciones mal puede existir una violación del derecho a la defensa en juicio. La inviolabilidad de este derecho exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar un resguardo de sus derechos, pero si dicha oportunidad no es utilizada por negligencia imputable al interesado, no se configura una violación del derecho en cuestión.------------------------

En otro orden de ideas, la única prueba admisible en un juicio de desalojo iniciado en virtud del vencimiento del contrato de locación (caso de autos), es la absolución de posiciones o el documento que justifique el no vencimiento del plazo (artículo 625 C.P.C.). Sin embargo, el respectivo documento no se halla agregado en autos y tampoco el impugnante ha mencionado que las supuestas transgresiones procesales le hayan impedido presentarlo.----------------------------------------------------

Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 370**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ASENTAMIENTO VILLA 24 DE JUNIO C/ CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA (CONAVI) Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR S/ ACCIÓN DE AMPARO”.------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASENTAMIENTO VILLA 24 DE JUNIO C/ CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA (CONAVI) Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR S/ ACCIÓN DE AMPARO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Arístides Olmedo Caballero.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abogado Arístides Olmedo Caballero, en representación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) y solicita la declaración de inconstitucionalidad contra la segunda parte de la S.D. No. 1 de fecha 31 de enero de 1.997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 5º turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 6, de fecha 26 de febrero de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala. Concretamente se trata del tema de la imposición de costas al CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA.-------------------

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se discute es la violación de normas constitucionales (Artículo 260 de la Constitución Nacional - De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:------------------------------------------------------------------------

“2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.”.------------------------------------------------------------------------------------

Este inciso por supuesto se interpreta en el sentido de controlar la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, (ahora incluidas en la Constitución de 1.992) y concretamente la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateridad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescriptas en la ley procesal o, en su caso, la violación de una norma específica diferente. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de probanzas fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez.-------------------------------

Que considerada la situación que plantea esta acción, a la luz de los conceptos, antes enunciado, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal. - El Juez de Primera Instancia, le guste o no a la parte agraviada, fundamentó su voto. El mismo fue apelado y ampliamente discutido por el Tribunal de Alzada. Es un caso típico en el que esta Corte rechaza las acciones interpuestas por la simple razón de que ella, a nivel de su Sala Constitucional no es un Tribunal de Tercera Instancia. Por supuesto, la condena en costas, a la parte perdidosa. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 369**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Alberto Martínez c/ Teófilo Oviedo Palacios y Lucio Parra s/ interdicto de retener la posesión”.------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: “Carlos Alberto Martínez c/ Teófilo Oviedo Palacios y Lucio Parra s/ interdicto de retener la posesión”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Juan Dario Battaglia.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Juan Dario Battaglia en representación de la demandada en el juicio principal, solicita la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad del Acuerdo y Sentencia Nº 73 de fecha 27 de diciembre de 1.993, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Villarrica que resolvió revocar la sentencia de primera instancia por la que se rechazó la demanda instaurada en su contra. Alega el apartamiento de la normativa vigente y de las pruebas rendidas en autos.----------------

Del análisis de la sentencia impugnada no surgen tales extremos. En efecto, las disposiciones del Código Civil han sido interpretadas por los magistrados en el marco de sus facultades legales. En lo que atañe a las pruebas, las mismas han sido valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Al respecto, cabe recordar que el criterio valorativo de los jueces no pueden ser revisado por esta Corte sin el riesgo de inmiscuirse en cuestiones que, en principio son privativas de los jueces de la causa. Por lo demás, proceder de tal manera conllevaría la apertura de una tercera instancia absolutamente improcedente.--------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, y no existiendo lesión de jerarquía constitucional que reparar, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 479**

Asunción, 1 de septiembre de 1.997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DANIELA MARIA BERNAL Y LAURA MARIA BERNAL S/ ADOPCION SIMPLE” AÑO: 1997 - Nº 132.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“DANIELA MARIA BERNAL Y LAURA MARIA BERNAL S/ ADOPCION SIMPLE”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Ab. Dixon Butterworth Kennedy.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-----------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Se plantea por vía de aclaratoria, en primer término una reconsideración sobre la decisión de remitir estas actuaciones al Juez que sigue en orden de turno, y en segundo término, una decisión sobre la imposición de las costas.-----------------------------------------------

2.- Por cuanto hace a la primera cuestión, es obvio que la Corte no puede sino ceñirse al texto legal en la materia, de suerte que a despecho de la situación de sustituciones de magistrados operadas por la reestructuración, no es posible sino deferir al Juez que sigue en orden de turno la decisión de la cuestión.--------------------

3.- Por cuanto hace a la imposición de costas, la condena a satisfacerlas a cargo del magistrado configura una situación excepcional fundada en situaciones de apartamiento de la legalidad o principios de la práctica generalmente admitidos y aún el dolo. Ninguna de estas situaciones aquí ocurre, de suerte que nada hay que aclarar.-

En mérito a lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria.--

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 478**

# Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al presente recurso de aclaratoria planteado.-------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTABLECIMIENTOS PACU CUA S.R.L. C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ HABEAS DATA”.------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ESTABLECIMIENTOS PACU CUA S.R.L. C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ HABEAS DATA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Atilio Gómez Grassi.----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que se presenta el representante convencional de la Entidad Binacional Yacyretá e impugna de inconstitucionalidad las sentencias Nº 179 y Nº 45, dictada, la primera, por el Juez de Primera Instancia y la segunda por el Tribunal de Apelación, ambas de la Circunscripción Judicial de Itapúa en los autos “Establecimientos Pacú Cuá S.R.L. c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ Habeas Data”.-----------------------------------------------

2.- Cuanto cuestiona la entidad de referencia hace relación primero a la incompetencia de la jurisdicción y en segundo lugar al procedimiento impreso para la sustanciación de este recurso. Por su parte, la entidad accionada en esta acción de inconstitucionalidad, deduce por vía de defensa la excepción de inconstitucionalidad en relación con el artículo XIX del Tratado de Yacyretá.-----------------------------------

3.- Corresponde, por tanto, ocuparse en primer término de la excepción. El tratado en cuestión establece que la jurisdicción competente serán la ciudad de Asunción y Buenos Aires. El excepcionante expresa que esta es una norma inconstitucional, discriminatoria, en cuanto a que obliga a habitantes de Itapúa, por ejemplo, a tener que trasladarse a Asunción para la hipótesis de tener que deducir cualquier reclamo contra la mencionada entidad.--------------------------------------------

En puridad de verdad, para la hipótesis planteada por el excepcionante, no se trataría sino de una prórroga de la competencia territorial, perfectamente lícita aún en el orden de las relaciones privadas ordinarias. Esto, desde luego, no merece mayores comentarios y menos tratándose de un Tratado Internacional. Las Altas Partes contratantes de tal acto internacional así lo han creído oportuno en ejercicio de su soberanía, de suerte que mal podría darse ninguna cuestión constitucional a su respecto.-------------------------------------------------------------------------------------------- Corresponde, a mi entender, el rechazo con costas de la excepción articulada con carácter previo.-------------------------------------------------------------------------------

4.- Por la razón apuntada, de inicio tenemos que habiéndose substanciado la cuestión ante juzgado y tribunal incompetentes, todo el procedimiento deviene contrario a las reglas del debido proceso legal, razón por la que no cabe otra alternativa que hacer lugar, con costas, a la presente acción, tal cual lo aconseja el Fiscal General del Estado.-----------------------------------------------------------------------

5.- Finalmente, no quiero eludir la cuestión de fondo. El Habeas Data no es el medio lícito para preconstituir pruebas utilizables en un proceso ulterior. Frente al derecho de cualquier ciudadano de borrar, enmendar o rectificar datos, que obren en un registro público o privado de carácter público, está el principio de inviolabilidad del patrimonio documental de las personas establecido en el artículo 35 de la Constitución Nacional. Debe entenderse, por lo demás, que los datos que pueden obtenerse por la vía del Habeas Data a los efectos de su rectificación o destrucción por su falsedad, son datos que deben constar en registros públicos o privados de acceso público, pero no cualquier documentación o asiento contable que, cabe reiterarlo, forma parte del patrimonio documental inviolable de las personas.-----------

Atento a todas las consideraciones que preceden, corresponde hacer lugar, con costas a la presente acción de inconstitucionalidad declarando la nulidad por inconstitucionales de las sentencias recurridas. Así voto.-----------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Me adhiero al sentido del voto del ilustre Ministro preopinante, por lo expresado en el punto 5 del mismo. En la hipótesis de que los fallos impugnados no fueran afectados en su validez, se estaría desvirtuando la esencia del Habeas Data, tal cual está consagrado en el artículo 135 de la Constitución. La adopción de esta decisión por parte de la Corte Suprema encuentra pleno respaldo en lo preceptuado en el artículo 563 del Código Procesal Civil.------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a las costas, existiendo dos resoluciones en el mismo sentido que justifican la oposición al progreso de esta acción, considero que deben ser impuestas en el orden causado. Es mi voto.--------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------**-------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 477**

Asunción, 1 de setiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, con costas, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. Nº 179 de fecha 14 de abril de 1.993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Itapúa y el Acuerdo y Sentencia Nº 45 de fecha 22 de julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial.-------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ING. LUIS ADALBERTO CABRAL CABRERA y DR. VET. ANTONIO RAMÓN PAIVA COLMÁN S/ PEDIDO DE NULIDAD DE ELECCIONES DE LA A.N.R. EN CONCEPCIÓN”.----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ING. LUIS ADALBERTO CABRAL CABRERA Y DR. VET. ANTONIO RAMÓN PAIVA COLMÁN S/ PEDIDO DE NULIDAD DE ELECCIONES DE LA A.N.R. EN CONCEPCIÓN”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Ing. Luis Adalberto Cabral Cabrera y el Dr. Vet. Antonio Ramón Paiva Colmán.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en fecha 22 de marzo de 1993 se presenta ante el Tribunal Electoral de la ciudad de Concepción el Ing. Luis Adalberto Cabral Cabrera y el Dr. Vet. Antonio Ramón Paiva Colmán a demandar la nulidad de una Resolución dictada por el Tribunal Electoral Independiente del Partido Colorado, dictada en fecha 4 de marzo, por la que se establece el resultado de sus elecciones internas para la nominación de candidatos a elecciones generales que tuvieron lugar el 9 de mayo de 1993.--------------------------

2.- Que luego de algunas incidencias de esta demanda radicada en una circunscripción judicial del interior del país, fué deducida una excepción de inconstitucionalidad, y como consecuencia de ello los autos respectivos vinieron a recalar en esta Corte donde se hallan paralizados desde el mes de octubre de 1994.----

3.- Que en el mes de abril de 1994 fué dictada la providencia de “Autos”. Con posterioridad, el 25 de mayo, es dictada la providencia por la que sortea el orden de precedencia en las votaciones. Ante tal providencia, en fecha 4 de julio se inhibe uno de los integrantes de la Corte, razón por la que el 13 de octubre de ese año se integra la Corte con un miembro de un tribunal de apelación. Es obvio que, en tales condiciones, debió instarse el curso del procedimiento por la vía de la notificación a las partes de la nueva integración de la Corte. Tal hecho no ha ocurrido.-----------------

4.- Puede hablarse de que medió un abandono de la instancia. En efecto, en el interín se han suscitado hechos públicos y notorios, respecto de los cuales tampoco ha mediado requerimiento alguno en este proceso: la formalización de candidaturas, la realización de elecciones, la Resolución N° 3 del Honorable Congreso Nacional que proclamó los vencedores de las elecciones, la toma de posesión de los electos y el desempeño regular de sus actividades a partir del 15 de Agosto de 1993. Tampoco ante ninguno de estos hechos se ha radicado en autos ninguna resalva de derechos.----

Y los actos señalados, como dije, son hechos públicos y notorios. La Corte mal hubiera podido, sin instancia de parte, intervenir de cualquier manera en ellos de no mediar petición de parte. Por consiguiente, sin mediar una instancia, una petición formal, ni haberse ampliado la demanda, ni promovido concomitantemente alguna acción de inconstitucionalidad, nos hallamos en presencia de actos jurídicos válidos y regulares, de acatamiento general que invalidan totalmente el petitorio originalmente planteado en la demanda por virtud de la cual estos autos vinieron a radicar a la consideración de la Corte.-----------------------------------------------------------------------

5.- Un proceso, y este como cualquier otro, debe tener una conclusión regular como imperativo establecido por la necesidad de cumplir con la exigencia de acordar seguridad jurídica a todos los habitantes. Y de entre las maneras de operar la conclusión de un proceso la caducidad es la más apropiada ante las particularidades de este proceso. En efecto, juzgo que el plazo debió computarse a partir de la desintegración de la Corte por inhibición de uno de sus miembros. De suerte que sin entrar a considerar la legitimación de las partes, la exactitud de la competencia del tribunal interviniente, la legitimidad o no del reclamo, la procedencia o no de una excepción de inconstitucionalidad, ante el tiempo transcurrido, la inactividad procesal apreciada, la decisión legislativa y los numerosos otros hechos públicos y notorios cumplidos, corresponde declarar operada la caducidad de la instancia, sin costas, desde que no se da aquí ninguna situación de vencido ni vencedor. Así voto.-----------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------**------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 475**

Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**DECLARAR** operada la caducidad de la instancia, sin costas.------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del Dr. Alberto Ramírez Zambonini en los autos: Alcibiades Radice c/ María Gill Ortiz s/ prescripción”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: “Regulación de Honorarios Profesionales del Dr. Alberto Ramírez Zambonini en los autos: Alcibiades Radice c/ María Gill Ortiz s/ prescripción”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Alberto Fernández Gamón.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: Que por la vía de esta acción, se impugna el A.I. Nº 8 sancionado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Primera Sala, en los autos: “Regulación de Honorarios Profesionales del Dr. Alberto Ramírez Zambonini en los autos: Alcibiades Radice c/ María Gill Ortiz s/ Prescripción”. Corresponde hacer notar que esta decisión es confirmatoria de la de Primera Instancia que por lo mismo ha quedado largamente ejecutoriada. Independientemente de ello, se da la situación de que cuanto se ha cuestionado por la vía de esta acción, carece de cualquier sustento para descubrir alguna cuestión constitucional. Por lo demás, es una decisión recaída en un juicio ejecutivo que, como se sabe, admite el juicio ordinario posterior, con lo que ni aún mediando otras razones esta Corte no podría pronunciarse sobre la cuestión –bastante sencilla- y es cuanto determina el inexorable rechazo de la acción, con costas.--------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **473**

Asunción, 1 de septiembre de 1.997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Wilma Liliana Benítez Reyes el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Mardonio Monges Medina s/ Liquidación y disolución de la sociedad conyugal .-------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de setiembre del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor LUIS LEZCANO CLAÚDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí,, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Wilma Liliana Benítez Reyes e/ Mardonio Monges Medina s/ Liquidación y disolución de la sociedad conyugal",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abogado José Adolfo Oviedo ----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: El profesional José Adolfo Oviedo deduce excepción de inconstitucionalidad impugnando las decisiones de primera y segunda instancia que no hacen lugar a incidente de tercería de dominio en los autos caratulados "Wilma Liliana Benítez Reyes c/ Mardonio Monges Medina s/ Liquidación y disolución de la sociedad conyugal" que tramita por ante la Circunscripción Judicial de Villarrica .-----------------------------------------------

Esta excepción, si tal pudiera llamársele, fue irregularmente planteada luego de que el excepcionante, por llamarlo así, haya perdido un incidente mal planteado. Cuesta trabajo admitir que puedan plantearse incidencias como la que nos ocupa, denotativas de un desconocimiento de cuestiones elementales del derecho. Aquí no cabe sino rechazar con costas esta excepción planteada. Así voto .---------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA** **BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE, todo por ante mí, deque certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 472**

Asunción, 1 de setiembre de 1.997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad planteada, con costas .-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar .-------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CESAR RECALDE S/ ROBO DE MADERAS EN GUAVIRA”.--------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, estado en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR RECALDE S/ ROBO DE MADERAS EN GUAVIRA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Federico Panderi Cuevas.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: "Que la vía de esta acción de i-inconstitucionalidad se impugnan las Sentencias Definitivas No. 18 y 24 del Juzgado de Primera Instancia en lo C de la Circunscripción de Judicial de Pedro Juan Caballero y la S.D. No. 19 del Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción, ambas recaídas en los autos: "César Recalde s/ robo de maderas en Guavirá" .------------------------------------------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias del proceso principal y el incidente respectivo arrimadas a esta acción, es obvio que la presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. En primer término, fuera de la alegación a la doctrina de la arbitrariedad, no se ha señalado concretamente como lo mandan las leyes, en qué consiste la violación de los derecho constitucionales del actor. Sus alegaciones se reducen, por tanto, a la mención de algunos aspectos técnicos de la doctrina de la arbitrariedad, que, ciertamente, tiene sustento en la previsión del artículo 256 de la Constitución Nacional, pero que en este caso no pasa configurar alegaciones sin ningún sustento en hechos reales del proceso. Esta Corte, por lo demás, reiteradamente ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia en la que deban reexaminarse cuestiones que ya fueron consideradas por los magistrados intervinientes según su leal saber y entender, en uso de sus legítimas prerrogativas y dentro del ámbito de su competencia que no puede ser violentada sin razón valedera. Pretender que nuevamente se realice la valoración de las pruebas rendidas en el proceso no es posible y así, desde luego, también se ha pronunciado esta Corte según pacíficos precedentes jurisprudenciales. Quiero señalar, finalmente, que tampoco ha sido indicado en el escrito de demanda, en que consiste la supuesta arbitrariedad, pues no se expresa que los magistrados intervinientes hayan falseado,.los hechos, hayan hecho una apreciación caprichosa de los mismos o hayan marginado las disposiciones legales que rigen la materia .---------

Que, en consecuencia, cuanto corresponde es el rechazo con costas de la acción intentada Así voto .-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 471

Asunción, 1 de Setiembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sindulfo Verdecchia y otros c/ Agro Industrial Ñumi S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los un días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDULFO VERDECCHIA Y OTROS C/ AGRO INDUSTRIAL ÑUMI S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Andrés Ayala Velázquez.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “ El Abogado Andrés Ayala Velázquez, en representación de la firma AGRO-INDUSTRAIL ÑUMI S.A. (BASCULAS LONGHINO), promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 11 de octubre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Villarrica que aumentó la condena fijada en primera instancia al introducir los rubros de reajuste salarial, indemnización por retiro justificado, por despido injustificado e indemnización compensatoria.------------------------------------------------------------------

Del análisis de la sentencia impugnada, surge que los magistrados consideraron suficientemente probado el retiro justificado alegado por los trabajadores, no así el abandono de trabajo aducido por la parte empleadora.--------------------------------------

Analizando los argumentos esgrimidos por el peticionante, cabe destacar que el único que merece consideración por parte de esta Corte es el relativo a la doble indemnización.------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto el accionante sostiene que la aplicación en forma simultánea de las indemnizaciones prevista en los artículos 86 y 92 del Código Laboral resulta arbitraria.-------------------------------------------------------------------------------------------

De la lectura del fallo de segunda instancia surge que efectivamente, los juzgadores, en forma arbitraria han condenado al hoy peticionante a pagar tanto la indemnización por retiro justificado (art. 86 C.T.) como la correspondiente por despido injustificado (art. 92 C.T.).------------------------------------------------------------

Estimo arbitraria la aplicación de ambas indemnizaciones en forma conjunta porque desde el momento en que se aplica la prevista en uno de los artículos, automáticamente queda excluida la aplicación de la prevista en el otro. En el caso que nos ocupa, se configuró la rescisión justificada del vínculo laboral por parte de los trabajadores por lo que la indemnización correspondiente es la prevista en el artículo 86 del Código Laboral. El art. 92 del mismo cuerpo legal resulta inaplicable desde que no se configuró el presupuesto establecido para su procedencia: despido injustificado.---------------------------------------------------------------------------------------

Atento a estas consideraciones considero, que debe hacerse lugar a la acción de inconstitucionalidad sólo en lo que respecta a la doble indemnización por considerarla arbitraria. Así voto, con costas a la perdidosa.--------------------------------

A su turno el Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 470**

Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada de conformidad a los términos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

**IMPONER** las costas la perdidosa.---------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INTERFISA S.A C/ PEDRO TRUSSY S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INTERFISA S.A C/ PEDRO TRUSSY S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Darío Palacios Vera.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Dario Palacios Vera, por la parte demandada en el juicio principal, impugna por vía de la inconstitucionalidad las siguientes resoluciones judiciales: **1-** A.I. N° 746 de fecha 23 de agosto de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que resolvió rechazar el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el ahora impugnante; **2.-** A.I. N° 12 de fecha 5 de febrero de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, que decidió confirmar el auto apelado. El impugnante alega la violación del artículo constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio.---------------------------------------------------

La indefensión a la que hace alusión el peticionante está relacionada a supuestas irregularidades en el diligenciamiento de las cédulas de notificación. Sin embargo, del examen de las constancias de autos surge que, contrariamente a lo manifestado por el peticionante, las notificaciones fueron practicadas en debida y legal forma. No existe ninguna irregularidad y, de haber existido, debió ser sometida a consideración de los jueces en el momento procesal oportuno.--------------------------

Por otra parte, los cuestionamientos formulados por el peticionante ante esta Corte ya han generado un intenso debate en las instancias previas. Al respecto, opina acertadamente el Fiscal: “…surge con patente evidencia, la intensión del impugnante de reabrir un debate indebido, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de la acción de inconstitucionalidad, que constituye la vía prevista para el mantenimiento de la supremacía constitucional en los procesos ventilados ante los órganos jurisdiccionales y no, un recurso más del que puedan valerse los litigantes para debatir situaciones propias y correspondientes a la esfera de competencia y conocimiento de las instancias ordinarias.-----------------------------------------------------

Coincidiendo con el dictamen fiscal, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **469**

Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**  la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE PERSONERÍA OPUESTA EN LOS AUTOS: CON MOTIVO DE UN SUPUESTO HECHO DE ROBO DE UNA CAMIONETA MARCA CHEVROLET TIPO D-20”.---------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y los Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE PERSONARÍA OPUESTAS EN LOS AUTOS: CON MOTIVO DE UN SUPUESTO HECHO DE ROBO DE UNA CAMIONETA MARCA CHEVROLET TIPO D-20”,** planteado por el Sr. Juvenal Benítez Molinas quien se presenta por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ? ---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Juvenal Benítez Molinas por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y promueve acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 155 de fecha 14 de noviembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, Segunda Sala. Alega la violación de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, calificando al fallo de arbitrario.------

A fin de aclarar el camino procesal que derivó en el interlocutorio impugnado, conviene realizar una breve reseña. De las constancias traídas a la vista de esta magistratura, se lee, que se procedió a la inspección policial de una camioneta denunciada como robada en el Brasil y vendida en nuestro país. Este procedimiento se realizó a instancia de los Sres. Mauricio Alves y Sergio Benedetti, ambos de nacionalidad brasileña, quienes denunciaron haber visto en nuestro país, una camioneta Chevrolet, robada en Palotina, Estado de Paraná, Brasil, propiedad del primero. Presentaron la documentación pertinente (certificado de denuncia, título) en los autos caratulados “Con motivo s/ supuesto hecho de robo de una camioneta Chevrolet tipo D-20”. En este expediente se ordenó la instrucción del sumario en averiguación de los hechos denunciados y se ordenó la formación de un proceso diferente para la devolución del vehículo, de conformidad a los términos de la Ley 1345 “Que aprueba y ratifica el Acuerdo que define los procedimientos para la restitución de vehículos robados en Brasil o en el Paraguay”. Se inició la causa “Sergio Benedetti s/ devolución de una camioneta Chevrolet tipo D-20”, suscitándose una contienda de competencia que derivó en el A.I. N° 65 del Tribunal de Apelación que resolvió que el Juzgado en lo Criminal era el competente para entender en el caso. Ante tal fuero, el peticionante interpuso las excepciones de falta de personería, de acción y de arraigo. Las dos primeras excepciones fueron desestimadas por el A.I. N° 241 del 22 de junio de 1.995, dándose curso favorable a la excepción de arraigo. Apelado este fallo, se dictó el interlocutorio N° 155 de fecha 14 de noviembre de 1.995, por esta vía impugnado, que resolvió “Desestimar el recurso de nulidad por improcedente y declarar desierto el recurso de apelación”.---------------------------------

Antes de entrar al análisis del fallo cuestionado, conviene llamar la atención sobre la contienda de competencia surgida en el expediente “Sergio Benedetti s/ devolución de una camioneta Chevrolet tipo D-20”. En dichos autos el Juez del Primer Turno, en lo Criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial de Caaguazú se consideró incompetente para entender en los autos, remitiéndolos al Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno. A su vez, el juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, resolvió por el A.I. N° 151/95, declararse incompetente para entender en la causa y elevar los autos al Tribunal de alzada. Se observa así que dos jueces de jurisdicciones totalmente distintas deciden no ser los competentes para entender en el juicio y remiten la solución de la controversia a segunda instancia. Conforme al Código de Procedimientos Civiles, en caso de contienda negativa, la cuestión debe tramitarse por el procedimiento establecido para la inhibitoria. Este procedimiento exige que sea la Corte Suprema quien debe resolver la contienda. A su vez, la Ley 609/95 sancionada con posterioridad establece esta competencia exclusiva a la Corte. A esta altura de las circunstancias y habiendo mediado un tiempo prolongado desde que se iniciaron los trámites, carece de sentido anular todo un procedimiento que ha de tener igual resultado. Es decir, declarar competente a un Juez del Crimen. No existe la nulidad por la nulidad misma. Pero debe subrayarse este irregular procedimiento, dejando en claro que la Corte Suprema de Justicia es la única que puede dirimir en cuestiones de jurisdicción y competencia.---------------------------------------------------------------------

En cuanto al fallo cuestionado y motivo de la presente acción, se aprecia que no presenta transgresión constitucional que reparar. El tribunal resolvió desestimar la apelación por considerar que el escrito de “Expresión de Agravios” no cumple con lo exigido por el art. 419 del C.P.C., correspondiendo se lo declare desierto. Y le asistió razón. De la lectura del escrito de agravios no surge *“…el análisis razonado de la*

*resolución y… los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada”* (art. 419 del C.PC.). En otro orden de consideraciones, la resolución del Aquen se encuentra suficientemente fundada. El Tribunal se avocó al estudio del recurso de nulidad que fue rechazado, declarando desierto el de apelación por los motivos ya expuestos. Se ha aplicado el derecho que corresponde y de acuerdo a las constancias de autos.-------

Por otra parte, las cuestiones esgrimidas como fundamento de la presente acción, son argumentaciones ya debatidas con las cuales se pretende abrir una improcedente tercera instancia. Como lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia N° 559 del 23 de diciembre de 1996: *“Que la Fiscalía General del estado aconseja el rechazo de la acción instaurada. No es difícil compartir Semejante calificación cuando se aprecia que el actor ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa en las instancias anteriores y no señala ninguna disposición normativa que le haya significado la conculcación de algún derecho o garantía de entidad constitucional. La acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia y desde que no se advierten - como en el presente caso- violaciones al orden constitucional no es posible la reapertura de debates propios de otras instancias”.*---------------------

Por estas razones, voto por el rechazo de la presente acción, costas.---------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 468**

Asunción,1 de septiembre de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad, con costas.--------

**ANOTAR** y notificar. ----------------------------------------------------

**Ante mí :**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JACINTA PATIÑO DE ORTIGOZA C/ JUAN CARLOS TORRES S/ RESCISION DE CONTRATO”.-------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los un días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JACINTA PATIÑO DE ORTIGOZA C/ JUAN CARLOS TORRES S/ RESCISION DE CONTRATO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Juan Carlos Torres por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Aldo Caballero.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el A.I. Nº 1.445 dictada por el Juez de Primera Instancia en los autos caratulados: “Jacinta Patiño de Ortigoza c/ Juan Carlos Torres s/ rescisión de contrato”, el actor manifiesta que se han violado sus derechos al disponer el Juzgado no hacer lugar a los recursos oportunamente interpuestos contra otra providencia por la que se la emplazaba a restituir un inmueble. Considera que este proceder importa un lanzamiento sin forma de juicio que, a su criterio, hubo de ser el de desalojo.------------------------------------------------

En mi concepto el actor no está muy destituido de fundamento en sus apreciaciones. En puridad, cuando debió ocurrir en los autos mencionados, era la promoción del procedimiento de ejecución de sentencia (no desalojo, precisamente). Pero está el hecho de que teniendo a su arbitrio las vías normales para la reparación de cuanto considera un procedimiento lesivo para sus intereses, no ha hecho uso del mismo. Es decir, no planteó ningún recurso de queja ante el superior, que es cuanto correspondía.--------------------------------------------------------------------------------------

Por consiguiente, no puede pretender que por una acción de inconstitucionalidad, que es un procedimiento excepcional y autónomo, se entre a considerar cuestiones que tienen su sede natural de decisión en otras instancias. Corresponde, en consecuencia, rechazar la acción intentada, con costas. Y, en aplicación de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1.376 estimo los honorarios profesionales devengados en esta instancia en favor del profesional Crispín Da Silva en la cantidad de trescientos mil guaraníes, en su doble carácter, y los de Aldo Caballero, como patrocinante en la de cien mil guaraníes. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 467**

## Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Crispín Da Silva en la cantidad de GUARANIES TRESCIENTOS MIL (Gs. 300.000.) en su doble carácter, y los de Aldo Caballero, en la cantidad de GUARANIES CIEN MIL (Gs. 100.000.) como abogado patrocinante.----------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PAULINO MEAURIO C/ UNICON S/ COBRO DE DOBLE INDEMNIZACION Y OTROS”.----------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PAULINO MEAURIO C/ UNICON S/ COBRO DE DOBLE INDEMNIZACION Y OTROS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el profesional Carlos Guillermo Rehnfeldt.----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “El profesional Carlos Guillermo Rehnfeldt impugna de inconstitucionales los interlocutorios Nºs 124 y 389 sancionados por el Juez de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú recaídos en los autos “Paulino Meaurio c/ Unicon s/ cobro de doble indemnización y otros”.------------------

Como acertadamente lo señala el Fiscal General del Estado y es reiterada jurisprudencia de esta Corte, no apreciándose lesiones a derechos o garantías constitucionales en el mencionado proceso, la acción de inconstitucionalidad no puede, sin más, constituirse en una tercera instancia para la consideración de cuestiones que han merecido la atención y decisión que los magistrados de las instancias inferiores consideraron apropiadas.------------------------------------------------

En las condiciones expresadas, corresponde y así voto por el rechazo de la acción intentada.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 466**

Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "UBALDO SCAVONE YODICE S/ DESACATO A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y OTROS EN ESTA CAPITAL --

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO.**

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "UBALDO SCAVONE YODICE S/ DESACATO A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y OTROS EN ESTA CAPITAL** a fin de resolver el recurso de aclaratorio promovido por el señor Rubén Ayala Bogado, por sus propios derechos v bajo patrocinio de abogado .-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

## C U E S T I O N:

Es procedente el recurso de aclaratorio deducido? -----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAIPENA BRUGADA** dijo: a fs. 39/40 Rubén Ayala Bogado, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, deduce recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No. 499 de fecha 5 de diciembre de 1.996 -------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratorio tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar expresiones oscuras, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión.-----------------------------------------------------

Del escrito del recurrente no surge ninguno de los supuestos exigidos por la ley para que el recurso prospere --------------------------------------------------------------------

Por tanto, y de conformidad al artículo 387 del C.P.C., voto por no hacer lugar al recurso de aclaratorio interpuesto por Rubén Ayala Bogado.-------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue,.

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 465**

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratorio interpuesto por Rubén Ayala Bogado, contra el Acuerdo y Sentencia No.499 de fecha 5 de diciembre de 1.996 .----------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .---------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO N. TALAVERA T. S/ SUPUESTO DELITO DE ESTAFA EN ENCARNACION”.--**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ARNALDO N. TALAVERA T. S/ SUPUESTO DELITO DE ESTAFA EN ENCARNACION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Alberto Schmalko Palacios.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se impugna de inconstitucionalidad los interlocutorios Nºs 575 de primera instancia y 251 de segunda instancia, ambos de la circunscripción judicial de Encarnación, por los cuales se acuerda sobreseimiento libre en la causa “Arnaldo N. Talavera T. s/ supuesto delito de estafa en Encarnación”.----------------------------------------------------

Que las decisiones impugnadas realizan un razonable análisis de los elementos de convicción arrimados al proceso, aplican el derecho que consideran apropiado y dan respuesta razonada a las cuestiones planteadas. La querella ha tenido participación activa en la tramitación del proceso. No se aprecian desviaciones a las normas del debido proceso legal, de suerte que no existiendo vicio de inconstitucionalidad, esta acción debe ser rechazada. La tacha de arbitrariedad a la que esta Corte en diversas ocasiones ha mencionado como fundamento de decisiones, hace referencia a desviaciones graves apreciadas en la omisión o indebida valoración de pruebas y más que ello cuando se deja de aplicar sin razón plausible alguna disposición legal atinente a la cuestión. Aquí nada de ello ocurre y esta acción no puede constituir una tercera instancia para entrar a reexaminar una cuestión que ha tenido respuesta en sus sedes naturales.-------------------------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, corresponde el rechazo, con costas de la acción de inconstitucionalidad, y de conformidad al artículo 9 de la Ley 1376 regular los honorarios del Abogado Arturo Talavera estableciéndolos en la cantidad de quince millones de guaraníes y los de Juan Alberto Schmalko en la cantidad de siete millones y medio. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: “1.- El abogado Juan Alberto Schmalko Palacios, por la representación del Sr. Eduardo Elias Hrisuk Klekoc, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I N° 575 de fecha 28 de junio de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y contra el A.I. No.251 de fecha 12 de setiembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------

2.- El accionante argumenta que las resoluciones dictadas son inconstitucionales por arbitrarias, pues se han violado reglas substanciales del debido proceso. Sostiene igualmente que los juzgadores no aplicaron lo dispuesto en el Art. 15 inc. b), c), y f) del Código Procesal Civil, y en consecuencia han transgredido el Art. 16 de la Constitución.----------------------------------------------------------------------

3.- En el presente caso, el señor Arnaldo Nery Talavera Torres, por contrato privado vendió en 60.000 dólares norteamericanos al señor Eduardo Elías Hrisuk Klekoc, “todas sus acciones, inmuebles muebles y útiles, como así también todas las máquinas, accesorios y equipamientos de oficina de la firma CIMA S.R.L., cuyo inventario se adjunta al presente contrato”. En el mismo instrumento “se hace constar que el inmueble que se menciona en este contrato es conocido como Finca No. 10.709 del Distrito de Encarnación” (fs. 1 del expte.principal).----------------------------

Posteriormente los señores Talavera Torres y Dalmiro Antonio Casco, socios accionistas de la firma CIMA S.R.L., decidieron la disolución y liquidación de la entidad y nombraron liquidador de la misma al señor Néstor Antonio Alonso. Este se comprometió “...a proceder a la liquidación, abonando el pasivo y distribuyendo equitativamente el activo y además transferir el inmueble Finca N° 10.709 del Distrito de Encarnación a favor del socio Dalmiro Antonio Casco con el consentimiento del socio Arnaldo Nery Talavera” (fs. 2 del expte. principal).-----------

4.- Analizados los términos de las resoluciones impugnadas de inconstitucionalidad podemos observar que las mismas sostienen en forma genérica que “...los hechos en que se funda la acción criminal no constituyen delitos, ... la discusión originada entre los Sres. Eduardo Elias Hrisuk (actor) y Arnaldo Nery Talavera (encausado) tiene su causa en el cumplimiento de un contrato privado de venta de acciones... pues al no ser acompañadas de hechos ilícitos, no cabe la investigación en la jurisdicción penal...”(A.I.N° 575); “...En el caso de autos no existe delito por que la cesión de cuotas de la S.R.L. que es la fuente de la supuesta estafa, no se hizo por las formalidades que se señala en la ley, y en cualquier caso el incumplimiento de una promesa hecho por contrato privado, es cuestión obligacional cuyo incumplimiento no amerita una querella por estafa...”.(A.I.N°251) En consecuencia, en virtud de las resoluciones cuestionadas se concedió el sobreseimiento libre al encausado.-------------------------------------------------------------

5.- En relación con el caso que nos ocupa, Augusto M. Morello, sostiene que son: “1.- Sentencias arbitrarias con relación al derecho aplicable: c) la que sólo se basa en afirmaciones dogmáticas del juez que revelan apoyo en su mera voluntad personal; d) la que se funda en pautas demasiado latas o genéricas; e) la que prescinde del derecho aplicable; f) la que se aparta del derecho aplicable; g) la que aplica una norma que no se refiere al caso... 2. Sentencias arbitrarias con relación a las pretensiones de las partes: ... b) en orden a la prueba referente a las pretensiones:....la que considera probado algo que no está probado en el proceso....”(A.M.M. Morello, “El Recurso Extraordinario”, Buenos Aires, Editora Platense - Abeledo Perrot, 1.987, pp. 217 y ss.).-------------------------------------------------------------------------------------

6.- Asimismo el Prof. Teodosio González afirma lo siguiente “...el Código Penal no define la estafa, pero da los elementos que la constituyen. De acuerdo con éstos, puede definirse con Litz, “el daño hecho en patrimonio ajeno, con la intención de un lucro ilícito, mediante el empleo de un engaño artificioso, suscitando o manteniendo un error”. ...La dificultad de esta materia consiste, pues, en precisar la distinción entre el dolo penal y el mero dolo civil... El dolo criminal, no se manifiesta solamente por la simulación, la exageración o la astucia, sino que emplea maniobras, tiende lazos, trata de rodear, de engañar, sin otro fin que el de perjudicar los intereses ajenos. ....Veamos los elementos del delito según nuestro Código:...Propios para engañar o sorprender la buena fe: los ardices deben ser hábiles para engañar a una persona de inteligencia y previsión ordinaria corriente, .... para apreciar el juez la eficacia de los medios empleados, debe tener en cuenta el discernimiento, la edad, la educación, la instrucción, y el ambiente en que ha vivido el engañado para de éstos, deducir si hubo o no la posibilidad del delito. El valor del engaño, ardid o artificio, .. no debe ser apreciado en si mismo, sino en relación con la persona escogida como víctima....”(T. González, Lecciones de Derecho Penal, Asunción, Ediciones Cerro Corá T. III, Tercera Edición, pag. 180 y ss.).----------------------------------------------

7.- Los juzgadores se han apartado del derecho aplicable al hacer una valoración del hecho ilícito denunciado desde el punto de vista del derecho civil y no del derecho penal, cuando era éste el que debía ser aplicado al caso. En efecto, no han hecho una valoración de la conducta del encausado al tiempo de celebrar el contrato privado con el querellante y la adoptada con posterioridad al celebrar otro acto jurídico con su socio en la firma Cima S.R.L, es decir, no han analizado si hubo o no dolo en la intención del encausado, pues como sabemos es la conducta honesta, coherente y de buena fe la que debe ser protegida. La conclusión de que no existe delito a que arriban los juzgadores no se basa en la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Penal ni en la apreciación de las pruebas producidas en autos. Las resoluciones impugnadas se hallan más bien fundadas en las disposiciones del Código Civil, el cual no es aplicable al caso que nos ocupa. En efecto, en el ámbito penal no corresponde analizar si los instrumentos presentados como cabeza de proceso han cumplido las formalidades de los actos jurídicos que exige la Ley Civil.------------------------------------------------------------------------------------------------

Por el contrario lo que se busca es sancionar la conducta delictual de las

personas.------------------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos utilizados por los juzgadores ordinarios para resolver el sobreseimiento libre del encausado se relacionan con la validez del contrato suscrito entre las partes, obrante a fs. 1 de los autos principales, y con la del acta suscrita entre los socios en virtud de escritura pública obrante a fs. 2 de dichos autos, cuestión ésta que no fue sometida a su jurisdicción y sobre la que, dicho sea de paso no tienen competencia.--------------------------------------------------------------------------------------

De la lectura en detalle de las sentencias dictadas y del expediente principal, surge que los juzgadores cometieron errores importantes en la valoración de las pruebas y en la aplicación de las disposiciones legales, elementos que caracterizan a las sentencias arbitrarias.------------------------------------------------------------------------

8.- No se puede dudar del valor probatorio del contrario suscrito entre el encausado y el señor Eduardo Hrisuk Klekoc, en fecha 15 de febrero de 1.991, ya que el mismo procesado, confesó haberlo afirmado en la séptima posición de su declaración indagatoria. (fs. 90 vlto.).---------------------------------------------------------

También el encausado reconoció en la décima posición de la declaración indagatoria, haber firmado el acta Nº 2 , de fecha 27 de agosto de 1.991 obrante a fs. 2 de autos, por la cual se nombró liquidador de la sociedad CIMA S.R.L. al Señor Néstor Antonio Alonso.--------------------------------------------------------------------------

La validez o no de estos documentos desde el punto de vista formal, no determina la existencia o inexistencia de dolo por parte de sus suscribientes, como parecen creer los magistrados intervinientes.-------------------------------------------------

En otras palabras, los magistrados debían analizar no la validez de los documentos presentados; sino si el procesado, mediante artificios dolosos para engañar o sorprender la buena fe, indujo en error al Señor Hrisuk Klekoc, y de esa manera se procuró asimismo o a un tercero un provecho indebido con daño de aquel, lo que configuraría el delito de estafa, de conformidad con el Artículo 396 del Código Penal.----------------------------------------------------------------------------------------------

9.- Por lo demás, de las constancias de autos surge que el señor Hrisuk ha pagado íntegramente lo prometido al accionado, ya que a fs. 124 de autos el mismo se ha presentado ha aclarar que el primer cheque que le entregó al señor Talavera, por guaraníes 39.750.000, cargo Banco Finamérica, había sido dado en garantía por el saldo de su obligación, y que cuando él le pagó dicha suma al accionado, por medio de otros dos cheques del BIP, éste le devolvió el cheque dado en garantía. Y a fs. 64 /65 obra el informe del BIP según el cual fueron cobrados en dicho banco, dos cheques, que sumados dan guaraníes 39.750.000, que fueron librados a nombre del señor Talavera.-----------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, el encausado en el punto 8 de su declaración indagatoria negó haber recibido el saldo de guaraníes 39.750.000, por parte del actor, y es más, en todo momento durante el transcurso del proceso intentó y logró confundir a los magistrados acercan de ese punto, ya que pidió reiteradamente que se solicite informe al Banco Finamérica sobre el cheque que le había sido entregado por el Señor Hrisuk. En dicho informe, lógicamente, se afirmó que el cheque no había sido presentado para el cobro, y esto fue utilizado por los magistrados actuantes como un fundamento más para sobreseer al encausado.---------------------------------------------------------------

10.- En conclusión, podemos sostener que estamos ante resoluciones arbitrarias que se han apartado de la ley aplicable, pues los juzgadores han resuelto la cuestión sometida a su consideración en atención a las disposiciones del derecho civil, sosteniendo que no hubo delito cuando ello no se halla fehacientemente fundamentado, conforme a las disposiciones legales pertinentes y a las pruebas rendidas en autos. En consecuencia, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, con imposición de costas a la parte vencida.-------------------------------------------------------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor PACIELLO CANDIA por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 463**

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costasla presente acción de inconstitucionalidad.-------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Arturo Talavera en la cantidad de GUARANIES QUINCE MILLONES (Gs. 15.000.000.) y los del Abogado Alberto Schmalko en la cantidad de GUARANIES SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (Gs. 7.500.000).----------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Reg. Hon. Prof. del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: Nidia Melgarejo de Buzeta e/ Mirian Buzeta Melgarejo s/ división de condominio .------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte v uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ""Reg. Hon. Prof. del Abog. Guillermo Melgarejo en el juicio: Nidia Melgarejo de Buzeta e/ Mirian Buzeta Melgarejo s/ división de condominio"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado José Soljancic .------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: .-----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? -------------------------------------------

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA,** dijo: "Que en el mencionado escrito el profesional deduce recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia No 519 de fecha 6 de diciembre de 1996 aduciendo que las costas se impusieron en su orden al no estar aclarado el punto en ocasión de la S.D. No. 137 de fecha 18 de octubre de 1993 dictada por el Juzgado de origen . . . en consecuencia no se puede dejar de aclarar esta S.D. porque crearía confusiones con relación al pago de las costas .-----------------------------------------------------

Que, con estas manifestaciones el recurrente pretende que esta Corte aclare una sentencia definitiva dictada en primera instancia que no fue objeto de la acción de inconstitucionalidad .-------------------------------------------------------------------------------------

Que, además ninguno de los supuestos previstos en el art. 387 del C.P.C. se da en el presente caso .---------------------------------------------------------------------------------------------------------

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden y de conformidad al art. 387 del C.P.C., voto por el rechazo del recurso de aclaratoria .-------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 462

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** el recurso de aclaratorio interpuesto -----------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sabina Duarte de Pereira y otra c/ I.B.R. y otros s/ Nulidad de actos jurídicos y cancelación en los registros públicos”.------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor: LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sabina Duarte de Pereira y otra c/ I.B.R. y otros s/ Nulidad de actos jurídicos y cancelación en los registros públicos**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Joya Vidallet de Llano.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Por la presente acción de inconstitucionalidad se impugna de inconstitucionalidad la S.D. No. 910 dictada por el Juez de Primera Instancia y el A.I. No. 231 dictado por el Tribunal de Apelación que lo confirma en los autos caratulados “Sabina Duarte de Pereira y otra c/ I.B.R. y otros s/ Nulidad de actos jurídicos y cancelación en los registros públicos”. Por las decisiones impugnadas se declaró operada la caducidad de la instancia.------------------------------------------------------------------------------------

Que traídos a la vista los antecedentes respectivos, no se aprecia que se haya producido alguna lesión a derechos o garantías constitucionales, ni que se haya coartado de alguna forma el ejercicio del derecho a la defensa. La caducidad es una institución fundada en el interés del Estado en cumplir con su cometido de administrar justicia de manera rápida y efectiva. Si tal objetivo resulta entorpecido u obstruido por la negligencia o incompetencia de las partes que innecesariamente dilatan los juicios, nada tienen que reclamar. En el caso en examen se advierte claramente que debiendo tener la parte actora el mayor interés en la rápida tramitación del proceso no se ha obrado con la diligencia que era dable esperar de tal circunstancia. Por lo expuesto y atendiendo a que la cuestión ha ganado autoridad de cosa juzgada en función al examen razonable realizado por los magistrados inferibles, corresponde el rechazo con costas de esta acción. Así voto.-------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 461

Asunción, 21 de Agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIDIA TROCHE DE PEREIRA C/ ART. 55 DE LA LEY 200, ESTATUTO DEL FUNCIONARIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PUBLICO -----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SESENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte **y** uno días del mes de a agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:**"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LIDIA TROCHE DE PEREIRA C/ ART. 55 DE LA LEY 200, ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PUBLICO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Lidia Troche de Pereira por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado .-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presentan ante esta Corte Lidia Troche de Pereira, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del art. 55 de la Ley 200/70 "Que establece el estatuto del Funcionario Público" y que copiado dice: *"La decisión condenatoria podrá ser objeto de acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de cinco días. La interposición de la acción no suspenderá la aplicación de la sanción".* La accionante alega violación de los arts. 17, 86, 94, 1 01 y 137 de la Constitución Nacional ---------

De la lectura del escrito de promoción de la presente acción, se deduce que la peticionante es funcionaria del Ministerio de Educación y Culto, -y que fue sancionada con la privación de su salario. Estos hechos se leen en el escrito pero no han sido demostrados. Como medida precautoria urgente solicitó la suspensión de la Resolución No. 2332/95 del Ministerio de Educación y Culto sin embargo, no atacó dicha resolución ---------------------------------------------------------------------------------

Al impugnar un acto normativo por vía de la acción de inconstitucionalidad, se pretende su inaplicabilidad al caso concreto. En el caso que nos ocupa, se carece de elementos de juicioque puedan llevar a esta Corte a la convicción de la inconstitucionalidad del artículo. La peticionante carece de legitimación activa para estar en juicio, pues no ha acreditado su calidad de funcionaria ni ha acompañado copia de la resolución que se deduce la agravia. En estas condiciones la Corte no tiene motivos suficientes para avocarse al estudio de la presente acción. Voto en consecuencia por el rechazo de la misma, con costas ---------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada sentencia e inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO 460

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con

costas -------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ------- --------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : “ ROBERTO DUARTE BRITEZ S/ EMISION DE CHEQUE SIN FONDOS”.---------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO DUARTE BRITEZ S/ EMISION DE CHEQUE SIN FONDOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Roberto Duarte Britez por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo : “Que en estos autos se impugna la constitucionalidad de un interlocutorio emanado del Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú que revocó a su vez el interlocutorio de primera instancia que tuvo por abandonada la querella en los autos caratulados: “Roberto Duarte Brítez s/ emisión de cheque sin fondos”.-----------

Que al presente tal discusión, cualesquiera que hayan sido sus fundamentos carece de interés práctico, la cuestión solo exhibe un interés teórico. Y la Corte no realiza pronunciamientos en abstracto.--------------------------------------------------------

Que en mérito a lo expuesto corresponde el rechazo de la acción, estableciéndose que las costas deben soportarse en el orden causado por la naturaleza de esta decisión. Así voto.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **459**

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCOR S.A. C/ ESTANISLAA SORIA S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO”.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCOR S.A. C/ ESTANISLAA SORIA S/ PREAPARACION DE ACCION EJECUTIVA”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Antonio Alvarez Alvarenga.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?-------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo. “El Abogado Antonio Alvarez Alvarenga en representación de la parte demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra el A.I. No. 44 de fecha 24 de febrero de 1995 y contra el A.I. No. 81 de fecha 5 de junio de 1995 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor respectivamente, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.-----------------------------------------------------

La resolución de primera instancia, confirmada por la de segunda, rechazó el incidente de nulidad de actuaciones y las excepciones de nulidad y pago parcial deducidas por el hoy peticionante. Se presenta ahora ante esta Corte alegando el quebrantamiento de las reglas del debido proceso debido a la omisión de un tramite irrenunciable en el juicio ejecutivo: la intimación de pago.---------------------------------

En primer lugar, se advierte que la presente impugnación no fue realizada en debida forma. La excepción de inconstitucionalidad, según se desprende del art. 538 del C.P.C. debe ser opuesta al contestar la demanda o reconvención en el caso de que éstas se funden en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. Ninguno de estos supuestos está dado en autos.----------------------------------------------

No obstante la circunstancia señalada, estimo conveniente realizar algunas puntualizaciones sobre el fondo de la cuestión ya que, de la lectura del expediente, se advierte que la alegación del accionante no es del todo desacertada.----------------------

Al respecto, se constata que efectivamente, no obra en autos el mandamiento de intimación de pago conforme lo exige el artículo 451 del C.P.C. Ante tal omisión, no cabe duda acerca de la inobservancia de las prescripciones legales para dicho trámite.---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora si bien es imposible desconocer esta irregularidad por demás grave, igualmente imposible es, negar la falta de diligencia del agraviado para subsanarla en el momento procesal oportuno. En efecto, consta en autos que la accionante, habiendo sido notificada de la resolución por la cual se le intimaba de pago en fecha 07/07/94, recién el 29/11/94 deduce la excepción de nulidad en forma totalmente extemporánea.-------------------------------------------------------------------------------------

Sobre este punto existe como antecedente inmediato de esta Corte, el Acuerdo y Sentencia No. 189 de fecha 18 de abril de 1997 que en la parte pertinente dice: “Si bien es cierto que en el juicio principal se han cometido errores procesales graves, los mismos no han sido impugnados...dentro del término legal. De este modo tales errores han sido consentidos por la parte perjudicada por ellos, ya que como sabemos, las nulidades procesales son relativas...Se arriba a la conclusión e que la negligente actuación profesional del abogado interviniente, no puede ser suplida por esta Corte mediante la anulación de oficio de todas las actuaciones y resoluciones dictadas en autos...”.--------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, la irregularidad ha sido consentida por la perjudicada al recibir la respectiva cédula de notificación (fs. 25 vlto. de autos) y no impugnarla dentro del plazo establecido por la ley para tal efecto.---------------------------------------

En términos similares han resuelto tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación , criterio que no pueden ser considerados arbitrarios pues se sustentan en principios afianzados en nuestro derecho positivo (principios finalista y de convalidación de las nulidades procesales) y en la jurisprudencia que, al respecto, es uniforme.----------------------------------------------------------------------------------------

En tales circunstancias no se observan violaciones a derechos de rango constitucional que merezcan el reparo de esta Corte. En consecuencia, no cabe sino el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad con costas. Así voto.---------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 456

Asunción, 21 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO VELAZQUEZ DURAÑONA C/ EMPRESA CURUPAYTY S.R.L. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARNALDO VELAZQUEZ DURAÑONA C/ EMPRESA CURUPAYTY S.R.L. S/ INDEMNIZACION DE DEÑOS Y PERJUICIOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pedro Javier Cano Ocampos.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por vía de la presente acción de inconstitucionalidad, se impugnan los interlocutorios Nºs 358 y 413 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala en los autos caratulados “Arnaldo Velázquez Durañona c/ Empresa Curupayty S.R.L. s/ indemnización de daños y perjuicios” e “Incidente de regulación de honorarios profesionales de la Abogada Isabel Cano de Velázquez, por los trabajos cumplidos en un incidente en el que recayera la primera decisión.-----------------------------------------

Que examinada la cuestión con los autos traidos a la vista, no cabe sino advertir que se trata de cuestiones eminentemente procesales resueltas por el Tribunal en cuestión en función a un examen apropiado de los hechos y el derecho aplicables a la incidencia. Por lo demás, aún en la hipótesis de proceder esta acción, resulta que tampoco se han cuestionado las decisiones de primera instancia que continuarán firmes. Una cuestión fundamental para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, también radica en el hecho de que se trate de decisiones que ya no admitan otra vía de solución, pero resulta que aquí estamos ante un proceso en pleno trámite, en el que aún restan gestiones y recursos que puedan hacer variar cualquier decisión. No advirtiéndose violación a derechos o garantías constitucionales ni apreciándose apartamiento grave de las normas del debido proceso, es obvio que no procede esta acción, tanto más que por su carácter autónomo y excepcional, la vía de la inconstitucionalidad no puede ser equiparada a una tercera instancia.-------------------------------------------------------------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, corresponde el rechazo con costas de la acción instaurada, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1.376, estimo los honorarios de la Abogada Isabel Cano de Velázquez en la cantidad de quinientos mil guaraníes y los del profesional Pedro Javier Cano en doscientos cincuenta mil guaraníes. Así voto.--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 455**

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**REGULAR** los honorarias profesionales de la Abogada Isabel Cano de Velázquez en la cantidad de GUARANIES QUINIENTOS MIL (Gs. 500.000.), y los del Abogado Pedro Javier Cano en la cantidad de GUARANIES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 250.000.).------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALlDAD EN EL JUICIO: "CARLOS A. GOROSTIAGA C/ AGRIPINA SANTOS S/ COBRO DE GUARANIES”.---------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"CARLOS A. GOROSTIAGA C/ AGRIPINA SANTOS S/ COBRO DE GUARANIES",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Agripina Santos Riquelme bajo patrocinio del Ab. Timoteo González Galván.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CorteSuprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de la presente acción se impugna de inconstitucional el A.I. No. 12 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, recaído en los autos "Carlos A. Gorostiaga c/ Agripina Santos s/ cobro de guaraníes”.--------------------------------------------------------------

Que tanto de las argumentaciones que sustentan esta acción, así como de las actuaciones del juicio principal traídas a la vista, no se advierte que exista razón para considerarla. En efecto, en primer término, nos hallamos ante actuaciones cumplidas en un juicio que admite el ordinario posterior. En segundo lugar tampoco se advierte violación a normas del debido proceso legal o al ejercicio del derecho, a la defensa: cualesquier deficiencia apreciada en actos procesales cumplidos tiene sus vías bien precisas para remediarlas y si no se hizo uso de ellas en las instancias pertinentes o si ejercidas han merecido debida consideración, la Corte no puede entrar a considerarlas puesto que esta acción no es una tercera instancia .-------------

Por lo expuesto y tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por teclado el acto firmando su SS.EE., todo porante mí, de que certifico, quedando acordada que la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 454

Asunción, 21 de Agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA** **DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANA DORIGGONI SOSA C/ HOTEL YSAPY Y/O JUAN MUSSIO Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores , Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANA DORIGGONI SOSA C/ HOTEL YSAPY Y/O JUAN MUSSIO Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Andrés Mendieta -----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

C U E S T I O N:

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .--------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA** **BRUGADA** dijo: "El Abogado Juan Andrés Mendieta, en representación de la Sra. Ana Doriggoni Sosa, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 7 de fecha 8 de febrero de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno y contra su confirmatorio, el Acuerdo y Sentencia N' 44 de fecha 14 de junio de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Alega una valoración errónea e injusta de las pruebas calificando a ambos fallos de arbitrarios.---------------

En ambas instancias, se decidió no hacer lugar a la demanda laboral promovida por la Sra. Ana Doriggoni Sosa y hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida en su contra.----------------------------------------------------------------------------

El fundamento que inspiró las decisiones judiciales fue la falta de demostración de la relación laboral de dependencia, piedra angular del Derecho Laboral. En efecto, se lee en la resolución de segunda instancia: "La carga de la prueba de la relación laboral incumbe a la actora, y no habiendo ésta producido o aportado los elementos de juicio necesarios para producir la convicción de su existencia, se impone al A-quo como única conclusión lógica y razonable desestimar la demanda....... Se advierte que, para arribar a tales conclusiones, los juzgadores se ajustaron estrictamente a los hechos acreditados en el curso del proceso y al régimen normativo vigente. En estas circunstancias los fallos no pueden ser calificados de arbitrarios. Sobre este punto, el Acuerdo y Sentencia No. 443 dictado por la Corte Suprema de Justicia en fecha 29 de diciembre de 1.995 dice: "La sentencia sería arbitraria si omitiera considerar cuestiones planteadas, o si prescindiera del texto legal y de pruebas decisivas o invocara pruebas inexistentes, incurriera en contradicciones y otras situaciones que denoten más bien voluntad discrecional del magistrado". Ninguna de estas circunstancias se encuentra en los fallos impugnados por lo que la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia, por su rechazo, con costas .----------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada e inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 453**

Asunción, 21 de Agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

RESUELVE:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas .-----------------**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO- "ENCARNACION VELAZCO VERA DE QUINTANA C/ ARQUIMEDES ACEVEDO Y OTROS S/ REIVINDICACION".--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO, CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado-. **"ENCARNACION VELAZCO VERA DE QUINTANA C/ ARQUIMEDES ACEVEDO Y OTROS S/ REIVINDICACION**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Yreneo A. Delgado.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA** **BRUGADA** dijo-"El Abog. Yreneo A. Delgado, por la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 122 de fecha 1 de julio de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Tumo y contra el Acuerdo y Sentencia No. 29 de fecha 27 de marzo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral Primera Sala, ambos fallos' de la Circunscripción Judicial de Encarnación.-------------

De los confusos términos que caracterizan al escrito de promoción de la presente acción, resulta prácticamente imposible determinar cuáles son las violaciones constitucionales que, a criterio del accionante autorizan la declaración de nulidad de las resoluciones atacadas. Sin embargo, surge en forma clara su impertinencia al pretender subsanar por esta vía supuestas irregularidades procesales que debieron ser reparadas en las instancias donde se suscitaron por medio de los resortes legales a su alcance. Al respecto opina acertadamente el Fiscal: "No corresponde a esta instancia, el examen de los problemas ya sean de fondo o forma, que surjan en la tramitación de un juicio, sino sólo el mantenimiento de la supremacía constitucional en los procesos ventilados ante los órganos jurisdiccionales".Las pretensiones del impugnante además de ser desatinadas, carecen de relevancia para esta Corte desde que no encierran cuestión constitucional alguna.---------------------------------------------------------------

Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 452

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.---------------------------

# ANOTAR, registrar y notificar.-----------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALlDAD EN EL JUICIO- "SERVIMEX S.R.L C/ CASA ESCAURIZA I.C.S.A. S/ COBRO DE GUARANIES E INDEMNIIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional,, Doctor, **LUIS LEZCANO** **CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** **RAUL SAPENA** **BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "**SERVIMEX S.R.L. C/ CASA ESCAURIZA I.C.S.A. S/ COBRO DE GUARANIES E INDEMNIZACION** **DE DAÑOS Y** **PERJUICIOS”**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. María Griselda Candia Osorio.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO** **CLAUDE** dijo: La abogada María Griselda Candia Osorio, en representación de Servimex S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 404 de fecha 16 de julio de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. La accionante alega que la resolución impugnada, es violatoria de las garantías del debido proceso y por lo demás, arbitraria.-----------------------------------------------------------------------------

La primera cuestión a analizar es si la iniciación de la presente acción es extemporáneo, tal como lo afirmaron el abogado de la parte adversa y el mismo Fiscal General del Estado. A nuestro criterio, no existe .extemporaneidad alguna, ya que la resolución cuestionada no llegó a tener autoridad de cosa juzgada. En efecto, según constancias de autos, a pesar de que el Juez de Primera Instancia ordenó que el «cúmplase» fuera notificado por cédula (providencia de fecha 25 de julio de 1996, f. 151 vlta. de autos principales), tal notificación nunca fue practicada. Por ende, no ha vencido el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad y la misma fue planteada en tiempo oportuno.------------------

Ahora bien, pasando a analizar la procedencia de la acción planteada, nos encontramos con que los argumentos esgrimidos por la accionante, en su mayor parte, tienden a cuestionar el razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa, y el resultado final a que arribaron basados en apreciaciones erróneas y en artículos inaplicables al caso en cuestión. Es decir, básicamente lo que a criterio de la accionante tornaría inconstitucional a la resolución cuestionada, sería el carácter arbitrario de la misma.----------------------

De conformidad con la extensa jurisprudencia existente en materia de arbitrariedad, una sentencia se puede considerar como tal solamente cuando los magistrados la hayan fundado en hechos o pruebas inexistentes, es decir, que se hayan apartado de las constancias de autos, o hayan aplicado las disposiciones legales en forma caprichosa o Incoherente. Tales características no se observan en la resolución dictada por el Tribunal de Apelación, por lo que no corresponde la tacha de arbitrariedad contra la misma .------------------------------------------------

Tampoco se han producido violaciones a los principios de bilateralidad o de contradicción, por lo que igualmente no procede lainconstitucionalidad deducida en relación con la supuesta violación al debido proceso.-------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA** **BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor LEZCANO** **CLAUDE** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, que acordada la que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 451**

Asunción,21 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los meritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-----------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE IINCONSTITUCIONAIIDAD EN EL JUICIO: "ESTANISLAO ADOLFO GONZALEZ FIGUEREDO Y OTROS S/ HOMICIDIO EN CALLEJON BELEN - HORQUETA".-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes agosto del año mil novecientos noventa y siete,estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores s de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y -RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: "ESTANISLAO ADOLFO GONZALEZ FIGUEREDO Y OTROS SI HOMICIDIO EN CALLEJON BELEN – HORQUETA”** a fin de resolver la acción de constitucionalidad promovida por el Ab. Miguel Oscar Bajac ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las sentencias de primera y segunda 'instancias por las que se condena y confirma la decisión en los autos caratulados "Estanislao Adolfo González Figueredo y otros s/ Homicidio en Callejón Belén – Horqueta.---------------------------------------------------------------------------------------

Que conforme lo señala el señor Fiscal General del Estado, si bien con no pocas deficiencias, no se puede afirmar que en el presente proceso se hayan violado las garantías que hacen al debido proceso legal o al. ejercicio del derecho a la defensa. El sustento de la acción se da como consecuencia de la discrepancia del actor con las decisiones en cuestión, cuestión que, como es sabido, no autoriza ninguna revisión por la vía de la acción de inconstitucionalidad, que es autónoma y no se halla establecida con tal propósito.-----------------------------------------------

En las condiciones expresadas, corresponde no hacer lugar a la acción intentada. Así voto.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 450

Asunción, 21 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIO-NALIDAD EN EL JUICIO: "YOLANDA COLUMBINA GALEANO Cl YOUNG CHUL BONG S/ DAÑOS y PERJUICIOS”.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores s de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "YOLANDA COLUMBINA GALEANO C/ YOUNG** **CHUL BONG S/ DAÑOS Y PERJUICIOS",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Yolanda Columbina bajo patrocinio del Ab. Pedro Almada Galeano .------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dio: "La señora Yolanda Columbina Galeano impugna de inconstitucionales la S.D. No. 405 del Juzgado de Primera Instancia y la S.D. No. 34 del Tribunal de Apelación, ambas recaídas en los autos "Yolanda Columbina Galeano e/ Young Chul Bong s/ Daños y perjuicios". Por las sentencias en cuestión se hizo lugar a una excepción de falta de acción opuesta por el demandado, visto que la actora en tal juicio por reclamo de daños y perjuicios no acompañó, al proponer la demanda, el título de la propiedad del vehículo que sufrió el accidente por el que reclama resarcimiento de daños.--------------------------------------------------------------------------------------

El señor Fiscal General del Estado, muy atinadamente expresa que las argumentaciones que sustentan ambas sentencias lesionan el derecho de defensa de la actora. Yo concuerdo con ello y sobre todo porque existe un principio fundamental, de índole constitucional, contemplado en el artículo 47 inciso l) por el que se deben allanar todos los obstáculos que impidan el acceso a la justicia.----

No me parece necesario extendemos en mayores consideraciones en relación a este principio incorporado por la Constitución a nuestro derecho positivo. El acceso a la justicia configura uno de los derechos humanos fundamentales y ciertamente que no puede resultar preferido, sin más, por consideraciones formalistas. Quiero señalar, como se expresa en la sentencia de segunda instancia, la manera singularmente escueta e impropia con la que se ha promovido la demanda, hecho que mejor habría dado lugar a una excepción dilatoria de defecto legal en el modo de promover la demanda.-----------------------------------

Pero, en suma, y con las, serias dudas que genera el hecho últimamente apuntado en relación con la posibilidad de ser acogido el reclamo en sede jurisdiccional, estimo que por haberse violentado ese derecho constitucional de acceso a la justicia, corresponde se dé lugar a la acción intentada, con costas, declarando inaplicables las decisiones jurisdiccionales impugnadas. Así voto.----

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 449

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. No. 405 de fecha 25 de junio de 1993 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 1lº Turno y la S.D. No. 34 de fecha 8 de junio de 1994 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.---------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DOMINGA FLORA DE MENDOZA C/ LORENZA ROJAS OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA” .-------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores, Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DOMINGA FLORA DE MENDOZA C/ LORENZA ROJAS DE MALDONADO S/ OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Angel Darío Arguello -------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------

C U E S T I O N:

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abogado Angel Darío Arguello, por la Sra. Dominga Flora de Mendoza, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra la S.D. No. 125, de fecha 21 de agosto de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción y contra el Acuerdo y Sentencia No. 5 de fecha 5 de marzo de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial .-------

En virtud de la sentencia cuestionada en primer término, se resolvió rechazar la demanda que por obligación de hacer escritura promoviera la Sra. Dominga Flora Cristaldo de Mendoza contra Lorenza Rojas de Maldonado. Al mismo tiempo, se resolvió rechazar la demanda reconvencional sobre nulidad de contrato promovida por Lorenza Rojas de Maldonado ---------------------------------

1.- De la lectura de los fundamentos invocados en sustento de la presente acción, no surge ninguno que no haya sido previamente debatido en las instancias inferiores. Sus cuestionamientos no resultan pues idóneos para habilitar la acción de inconstitucionalidad. La misma no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para examinar cuestiones que han quedado definitivamente juzgadas en las anteriores. En forma coincidente señala el Fiscal:....... en el largo Velatorio presentado, realiza una reproducción de los supuestos agravios invocados en defensa de su pretensión. Está visto pues que la intención del accionante se correlaciona con la indebida apertura de una tercera instancia -------

2.- Los puntos cuyo reestudio se pretende introducir por esta vía, han sido resueltos por los magistrados conforme a los hechos acreditados en el curso del proceso. Sus conclusiones, más que del capricho, surgen de la plena lógica. En estas circunstancias, la arbitrariedad alegada no resulta tal.------------------------

Como bien señala Augusto Morello en su obra "El Recurso Extraordinario", pag. 206: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos que se estimen equivocados. Se requiere para su procedencia un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley, una absoluta falta de fundamentos". Estas circunstancias que ameritarían la procedencia de la presente acción, no están dadas en el caso de autos. Voto pues por su rechazo, con costas .-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .--------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 448

Asunción, 21 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas --------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. CARLOS LEITE ALVARENGA, EN LOS AUTOS: “MARIA TECLA MUÑOZ S/ PARTICION”.---------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor: LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. CARLOS LEITE ALVARENGA, EN LOS AUTOS: “MARIA TECLA MUÑOZ S/ PARTICION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las señoras María Tecla Muñoz Nuñez y Gertrudis Muñoz Nuñez bajo patrocinio del Abogado Antonio Pérez Domínguez.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se presentan las señoras María Tecla Muñoz Nuñez y Gertrudis Muñoz Nuñez a impugnar de inconstitucionales los interlocutorios No. 458 y 462 de fechas 14 y 15 de octubre de 1996 por los cuales se retasan los honorarios del profesional Carlos Leite Alvarenga, que fuera su mandatario.-----------------------------------------------------------

Que los reclamos contenidos en el escrito de deducción de la presente acción, ciertamente que no constituyen ningún fundamento válido para dar andamiento a la misma. La ley y el Código procesal son extremadamente claros respecto de que se deberá indicar de que principio o garantía constitucional se ha visto privado el actor, cosa que aquí no ocurre. Es probable que los agravios de las actoras estén justificados, pero ellos tienen su vía propia de posible reparación en el juicio ordinario respectivo, pero no por la vía de la inconstitucionalidad que es una institución de carácter autónomo y excepcional con finalidades bien precisas que, por cierto, no sustituyen la gestión propia de los órganos jurisdiccionales competentes.----

Que en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas, estimando los honorarios del profesional Carlos Leite Alvarenga en la cantidad de un millón de guaraníes (Gs. 1.000.000.-) por los trabajos cumplidos en esta acción y los del patrocinante de las accionantes, el profesional Antonio Pérez Domínguez en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes (Gs. 250.000.-). Así voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 446

Asunción, 21 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. Carlos Leite Alvarenga en la cantidad de GUARANIES UN MILLON (Gs.1.000.000.-) y los del patrocinante, el Ab. Antonio Pérez Domínguez, en la cantidad de GUARANIES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 250.000.-).-----------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NAPOLEON JASPERS Y CRISTINA SAMANIEGO DE JASPERS C/ OSVALDO REICHERT PARODI S/ RESOLUCION DE CONTRATO, INCUMPLIMIENTO, DAÑOS Y PERJUICIOS.-------------**

##### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “NAPOLEON JASPERS Y CRISTINA SAMANIEGO DE JASPERS C/ OSVALDO REICHERT PARODI S/ RESOLUCION DE CONTRATO, INCUMPLIMIENTO, DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gabriel Laufer bajo patrocinio del Ab. Marcelino Gauto Bejarano.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Gabriel Laufer en representación del Arq. Osvaldo Reichert y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 83 de fecha 21 de octubre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, que resolvió declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad, y en consecuencia disponer la devolución de los autos al juzgado de origen. El peticionante alega la arbitrariedad del fallo y la conculcación de los derechos constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.------------------------------------------------------------------------------

Las circunstancias que motivaron la resolución impugnada acontecieron como sigue. Dictada la sentencia de primera instancia, se presentó el accionante a fin de darse por notificado de la misma e interponer los recursos de apelación y nulidad. Elevado el expediente al Tribunal, el mismo dicta la sentencia impugnada, fundando al misma en que la notificación realizada por la Oficial de Secretaría carecía de la hora, tornando a la notificación nula de conformidad al art. 144 del C.P.C.------------

Coincidiendo con la opinión del Fiscal General, la actitud del Tribunal es de un excesivo rigorismo procesal ante la evidente notificación del afectado. Es bueno que el tribunal busque cumplir con la ley ritual, siempre y cuando ese cumplimiento no traiga aparejada una transgresión a la Ley Fundamental. Si el acto notificatorio cumplió su objetivo, cual es el de hacer saber la resolución al interesado, y si el Código Ritual permite que en ese mismo acto se deduzca el recurso de apelación (Art. 397 del C.P.C.), es violatorio al principio de la defensa en juicio privarle al apelante de un estudio de la cuestión de fondo. Además el art. 144 del C.P.C. aplicado por el Tribunal, establece en su última parte: “Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad”. Sería distinta la solución, si el peticionante se hubiera notificado el día en que le vencía el plazo, pues la determinación de la hora, hubiera definido si la presentación era en forma extemporánea o no.---------------------

Para concluir, transcribo la opinión del representante del Ministerio Público: “No se trata en este caso como a “prima facie” podría interpretar de una cuestión meramente procesal, pues ha habido lesión de índole constitucional por lo que la vía adecuada para repararla es justamente la presente acción de inconstitucionalidad.------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por hacer lugar a la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su Ss.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 441

Asunción, 20 de Agosto de 1996

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 83 de fecha 21 de octubre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.--------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALICIO MOLINAS S/ CALUMNIA, DIFAMACION Y DENUNCIA FALSA EN LA CAPITAL”.------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALICIO MOLINAS S/ CALUMNIA, DIFAMACION Y DENUNCIA FALSA EN LA CAPITAL”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ramón A. Arguello Vera.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abog. Ramón A. Arguello Vera en nombre y representación de Juan Manuel Enciso López, Hugo Arnaldo González Amarilla, Celso Noguera Duarte, Juan José Garrozo Fernández y Juan de Dios Melgarejo Insaurralde y deduce excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I.Nro. 2029 de fecha 26 de octubre de 1.992 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno y en contra del A.I. Nro. 99 de fecha 30 de junio de 1.993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala. Por estas resoluciones los magistrados declararon abandonada la querella de conformidad al art. 124 del C.P.P. El peticionante considera que este artículo se encuentra derogado, habiendo los magistrados aplicado una ley no vigente. Asimismo, considera que se ha conculcado su derecho a la defensa en juicio al no haber sido notificado del proveído del “Cúmplase”.--------------------

Del escrito en que se deduce la presente excepción, surge que el peticionante hace hincapié en que la vía utilizada es la excepción de inconstitucionalidad. La misma tiene su momento procesal indicado en los arts. 538, 546 del C.P.C. El caso sometido a estudio cabría más bien en una acción de inconstitucionalidad pues se pretende la nulidad de los fallos. A pesar de esta deficiencia formal y buscando si existió o no conculcación de garantías consagradas en nuestra ley fundamental, puedo afirmar que no se observa ninguna. En cuanto a la aplicación de una ley derogada, los magistrados en sus fallos han señalado que el art. 124 del C.P.P. está vigente para delitos de acción penal privada. Esta interpretación no puede ser motivo de objeción por parte de esta Corte. Es una conclusión basada en jurisprudencia y en la interpretación conforme al buen saber y entender de los magistrados. En cuanto a la notificación, la Ley 1.110/85 no exige la obligación de notificar por cédula el proveído del “Cúmplase” como lo señalara el Tribunal de Apelación en el fallo impugnado.---------------------------------------------------------------------------------

No existiendo por tanto violación constitucional que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 445**

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “María Virginia Bernadet Vda. de Cattebeke c/ Ignacio Bello y/o Empresa San Luis s/ Indemnización de daños y perjuicios”.------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “María Virginia Bernadet Vda. de Cattebeke c/ Ignacio Bello y/o Empresa San Luis s/ Indemnización de daños y perjuicios”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cirilo Ramón Soto León.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad se impugna el A.I. No. 152 de fecha 8 de mayo de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, recaído en los autos “María Virginia Bernadet Vda. de Cattebeke c/ Ignacio Bello y/o Empresa San Luis s/ Indemnización de daños y perjuicios”, por el cual se establece una liquidación de intereses.---------------------------------------------------------

Que cuanto aquí se viene a impugnar es una cuestión cuya solución es propia de las instancias inferiores toda vez que las decisiones han sido sancionadas aplicando el derecho que han considerando corresponder a las cuestiones planteadas. No es posible, por tanto, abrir una nueva instancia para debatir las mismas cuestiones sin desnaturalizar los caracteres propios de la acción de inconstitucionalidad.----------

Que independientemente de ello, no puedo dejar de expresar que toda esta discusión hubiere sido evitada de haberse planteado más correctamente o con mayor precisión el petitorio de la demanda que formulado en los cómodos términos de condena en más o en menos genera estas incidencias. Pero lo cierto es que nuestra actual legislación, en gran medida influida por intereses de entidades financieras, pueden generar situaciones de verdadera injusticia, en cuyo caso sí, serían de aplicación criterios de equidad que, por lo demás, y en este juicio han sido observados.----------------------------------------------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, no cabe sino el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y la imposición de las costas en el orden causado atendiendo a las consideraciones que dejo consignadas. Así voto.-

A su turno **los Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 444

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GERMAN DAVALOS C/ HUMBERTO CAMPERCHIOLI Y/O ECCA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES -------------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GERMAN DAVALOS C/ HUMBERTO CAMPERCHIOLI Y/O ECCA S.A.** **S/ COBRO DE GUARANIES** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomás Ortega Bogado.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abogado Tomás Ortega Bogado, por la parte demandada en el juicio principal, solicita se declare la inconstitucionalidad de la S.D. No. 120 de fecha 26 de agosto de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y del Acuerdo y Sentencia No. 12 de fecha 29 de octubre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, ambos de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú .------------------------------------------------

Los fallos impugnados hicieron lugar a la demanda promovida contra el hoy accionante condenándolo al pago de las indemnizaciones reclamadas. Se presenta ahora ante esta Corte aduciendo que ambas resoluciones se hallan "fundadas en arbitrariedades y violaciones de las garantías de rango constitucional". Sin embargo, en ningún momento individualiza tales violaciones ni especifica en qué consisten las supuestas arbitrariedades. Sus alegaciones se reducen a diferencias con el criterio interpretativo de los magistrados, insuficientes por simismas para habilitar la acción de inconstitucionalidad. Al este respecto el Acuerdo y Sentencia N' 188 de fecha 18 de abril de 1.997 dice: "La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales.------------------

En el presente caso, las garantías constitucionales han permanecido intactas. Por tanto, corresponde rechazar la acción instaurada, con costas. Así voto -------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 443

## Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas ------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUISA ZAPATA DE RIOS Y OTRAS C/ COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA Y/O LIC. TERESA DE RODRIGUEZ S/ COBRO DE GUARANIES”.-------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUISA ZAPATA DE RIOS Y OTRAS C/ COLEGIO SAN JUAN BAUTISTA Y/O LIC. TERESA DE RODRIGUEZ S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Raúl E. Galarza y Sebastián Galván.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “Los Abogados Raúl E. Galarza y Sebastián Galván en representación de las señoras Luisa Zapata de Ríos , Lidia Ester González de Romero y Lidia Dominga Mendieta Fernández de Candia, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 17, de fecha 13 de febrero de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 42, de fecha 14 de junio de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

Argumentan los accionantes que las sentencias dictadas son inconstitucionales por arbitrarias, por dejar de lado las pruebas ofrecidas por su parte y haber impuesto un criterio caprichoso y antojadizo.------------------------------------------------------------

En virtud de las resoluciones cuestionadas fue rechazada la demanda por cobro de guaraníes en diversos conceptos, promovida por las mencionadas profesoras contra el Colegio San Juan Bautista. Los Juzgadores consideraron que las pruebas ofrecidas por la parte actora no eran suficientes para desvirtuar lo probado por la parte demandada. En efecto, ésta afirmó y probó que las profesoras habían abandonado sus puestos de trabajo por haberse integrado al plantel docente de otro colegio en el cual cumplirían un horario de trabajo de tiempo completo.-------------

Se ha venido sosteniendo con reiteración que la valoración de las pruebas efectuada por los juzgadores no puede ser objeto de reestudio por tercera instancia en la cual se deban considerar nuevamente los argumentos ya estudiados por los juzgadores ordinarios. En efecto, dicha acción ha sido estatuida exclusivamente como medio para apreciar si ha habido conculcación, lo cual no ocurre en estos autos.-------

En relación con la resolución dictada por el Juez A-quo, no se puede decir que sea arbitraria desde que se funda en las constancias de autos y en dictada por el Tribunal de Apelación, es notorio que los magistrados actuantes han tenido en cuenta todos los elementos de juicio con que contaban y han resuelto el caso en forma razonable.------------------------------------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos voto por el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 442

Asunción, 20 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**IMPONER**, las costas a la parte perdidosa.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUANA ALBERTA RODRIGUEZ VDA. GONZALEZ C/ LEY No. 828/95”.----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “JUANA ALBERTA RODRIGUEZ VDA. DE GONZALEZ C/ LEY No. 828/95”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Juana Alberta Rodríguez Vda. de González bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “La Sra. Juana Alberta Rodríguez Vda. de González, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la Ley No. 828/95, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio de 1996”.--------------------------------------------------------------------------------

La accionante impugna el mencionado artículo en la parte que establece que la acción de los herederos para reclamar la respectiva pensión a concederse a consecuencia del fallecimiento del excombatiente, prescribe a los cinco meses.--------

Argumenta la accionante que tal disposición es inconstitucional al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, de acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente”. (art. 130 C.N. ).----------------------------------------------------------------------------------------

El Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, “al establecer los términos dentro de los cuales los particulares pueden ejercer sus derechos, pues no podemos estar a la espera, al antojo o capricho de sus titulares para que inicien los trámites correspondientes”.--------------------------------------------------------------------

La norma constitucional mencionada precedentemente, no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la Guerra del Chaco sería inconstitucional.-

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo, no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad al art. 2446 del Código Civil.--------------------------------------------------------------------------------------

De hecho, ya existe un precedente en el que la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada en estos autos.-------------------------------

Al respecto, el Ministro Preopinante **Dr. Paciello Candia** había dicho “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (art. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. (Ac. y Sent. No. 52 de fecha 21 de febrero de 1997).---------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Ministerio Público, consideramos inconstitucional el art. 37 segunda parte de la Ley No. 828/95, por lo que debe declararse su inaplicabilidad en relación con la accionante. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Así voto.--------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 440

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 37, segunda parte de la Ley No. 828/95, en relación con la accionante.---------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AYFRA C/ LOS ARTS. 2 INC. 2, 3 Y 4; 21 INC. 2,3 Y 4; 29 3 Y 4, DE LA ORDENANZA JM No. 35/93 DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION”.------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AYFRA C/ LOS ARTS. 20 INC. 2, 3 Y 4; 21, INC. 2, 3 Y 4; DE LA ORDENANZA JM No. 35/93 DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Raúl Troche.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Con justificada alarma “AYFRA, sociedad anónima inmobiliaria, comercial, industrial, forestal, agrícola y ganadera” promovió esta acción demandando la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de los artículos 20, incisos 2, 3 y 4; 21 incisos 2, 3 y 4 y 29 incisos 3 y 4 de la Ordenanza No. 35/93 sancionada por la Honorable Junta Municipal de la Ciudad de Asunción”. Dichas normas hacen relación a la tasa establecida por el Municipio para la prestación de servicios de recolección, disposición y tratamiento de residuos, barrido y limpieza de la via pública, y conservación de pavimento. Es que, en función a tales normas recibió facturas por un importe total de Gs. 24.491.070 por un edificio de su propiedad ubicado en la calle Presidente Franco y Ayolas.-------------------------------------------

2.- La actora impugna la Ordenanza en cuestión aduciendo: a) Que la base imponible es inconstitucional, puesto que hablando la Constitución de que el importe de las tasas no excederá el costo real de los servicios, resulta que por la aludida Ordenanza se estatuye que la base imponible es el valor fiscal de los inmuebles, b) Que hallándose igualmente establecido por la Constitución que ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio, resulta que el monto arriba mencionado, es de una onerosidad tal, que no hesita en cuestionarlo atribuyéndole el carácter de una contribución confiscatoria.-----------------------------------------------------------------------

3.- Corrido traslado de la demanda, la Municipalidad la contesta arrimando copias de las facturas en las que se advierte que hubo una equivocación en el justiprecio de las tasas que pretende cobrar y que, en realidad, su monto real es de Gs. 5.307.180, agregando que tal rectificación fué producida aún antes de la promoción de esta acción de inconstitucionalidad y aclarando que por virtud de tal ordenanza, las tasas se fijan en un 0,30% del valor fiscal del inmueble por los servicios de barrido y limpieza, un 0,03% por recolección de basuras y un 0,15% por conservación de pavimento.---------------------------------------------------------------------------------------

4.- Con la aclaración de referencia, prácticamente queda resuelta la cuestión planteada, pero se han planteado cuestiones que tienen indudable trascendencia jurídica. La primera, es la que hace relación a la base establecida para la fijación del monto de las tasas. El actor, ante los montos que se le pretendían cobrar, entendió que ellos resultaban excesivos y por ello, naturalmente, cuestionó la base legal aduciendo que la misma es inconstitucional.---------------------------------------------------------------

Y realmente tiene razón, hasta cierto punto. La prescripción constitucional se halla arbitrada en defensa del ciudadano común que no puede verse arrastrado a oblar contribuciones injustificadas.-------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la determinación fáctica del costo de servicios como el de barrido y limpieza o recolección de basuras, en la práctica exigiría una estructura administrativa de tal porte que, al final, no sería una fuente más de desaciertos. De ahí que, a los fines prácticos, bien está que, observando el principio constitucional de igualdad en la carga pública (Art. 181 C.N.), se arbitre el procedimiento de establecer una base objetiva para la fijación de las tasas retributivas de servicios, considerando que tal es una facultad privativa del Estado (Art. 178 C.N.) y que todos los habitantes deben colaborar en bien del país (Art. 128 C.N.) haciendo posible que se atienda a la capacidad contributiva de los habitantes (ART. 181 C.N.) y finalmente, tornando operantes principios económicos y sociales justos (Art. 179 C.N.).----------------------

Considerando estos principios de orden constitucional, no aprecio, por tanto que se pueda hablar de inconstitucionalidad. Siendo así, y a este respecto, mi voto es por la negativa de la cuestión planteada.------------------------------------------------------

5.- La otra objeción, es decir, la que hace relación al monto de las tasas considerando confiscatorio, es una cuestión de hecho, de difícil determinación como no sea a través de complejos mecanismos de análisis económico que, ciertamente, escapan al marco de una acción como la presente, en la que la Corte mal podría poner en práctica medida de mejor proveer (autorizadas por el art. 554 del Código Procesal Civil) considerando que, por otra parte, se halla constreñida a producir un pronunciamiento dentro de un término ha rato fenecido. Objetivamente, entretanto, no apreciamos que los porcentajes establecidos para retribuir los servicios prestados sean de una entidad tal que se les pueda atribuir el carácter de confiscatorio. Los montos se hallan referidos, pro lo demás, a un valor fiscal que, convencionalmente, es admitido como notoriamente inferior al valor real de los inmuebles. Siendo así, también se impone, a nuestro criterio la negativa de la cuestión planteada.--------------

6.- Ahora bien, ¿podría interpretarse esta solución como que el ciudadano común se encuentra inerme ante posibles excesos de la administración? He aquí la cuestión gravitante que late en el fondo de este proceso traído a la consideración de la Corte, razón por la cual se imponen, cuando menos, algunas puntualizaciones que aclaren el sentido de la decisión y aventen cualesquiera interpretación errónea.--------

Poniendo por caso esta situación concreta, aquí ha accionado una firma que, objetivamente, por el valor de sus bienes, está en condiciones de formular un reclamo como el que nos ocupa. ¿Qué decir, si tales circunstancias afectaran a un Juan Pueblo que, por desconocimiento de sus derechos ciudadanos, se viera en la dura alternativa de oblar por los servicios que recibe un valor notoriamente confiscatorio?. Aquí es notoria la ligereza con que ha obrado la administración municipal, y ella, por razones éticas y jurídicas, está en la obligación de arbitrar todas las medidas conducentes a impedir situaciones que pudieran inducir la existencia del delito de exacción (Art. 174 C.P.) disponiendo las investigaciones y esclarecimiento del caso.--------------------

Desde otro punto de vista, es del caso puntualizar, también que situaciones como las que nos ocupan, son del resorte de dos órganos constitucionales que se hallan instituidos, precisamente, para una mayor garantía al ciudadano común. Me refiero al Defensor del Pueblo (Art. 276 C.N.) que, desafortunadamente hasta este momento no ha sido nominado. Son situaciones como la que nos ocupa las que deberán ocupar preferentemente su atención. Pero la segunda es más relevante; la Contraloría General de la República que está obligada a realizar los exámenes que determinen la legalidad de la percepción de tasas y tributos (Art. 283 C.N.).------------

Por consiguiente, queda bien esclarecido que el desestimar esta acción de inconstitucionalidad, por ningún concepto puede inducir la idea de estos hechos pueden quedar, simplemente, en el anecdotario de múltiples errores cometidos contra el ciudadano común.-----------------------------------------------------------------------------

7.- Resta por considerar el punto relativo a las costas del presente juicio. En mi concepto, aún cuando la acción se desestime por las razones que dejo anotadas, no podemos dejar de reconocer que el actor ha tenido razones, y bien valederas, para accionar. Por tanto no puede cargar con costas.----------------------------------------------

Voto en consecuencia porque se desestime la acción planteada y se establezcan las costas en el orden causado.------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 435

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIANO QUINTANA C/ ROBERTO BARRETO VALDEZ S/ DESALOJO”.----------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"MARIANO QUINTANA C/ ROBERTO BARRETO VALDEZ S/ DESALOJO**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Roberto Barreto Valdez por derecho propio.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta el Sr. Roberto Barreto Valdez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a deducir acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones judiciales: S.D. No. 675 de fecha 20 de agosto de 1996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y Acuerdo y Sentencia No. 100 de fecha 16 de diciembre de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala. Alega el peticionante, la arbitrariedad de ambos fallos.---------------------------------------------------------------------------------------------------------

La cuestión que se somete a estudio de esta Corte es la inconstitucionalidad de dos fallos que resolvieron hacer lugar a la demanda de desalojo promovida contra el Sr. Roberto Barreto Valdez quien se presenta ante esta Corte cuestionando la aplicación del artículo 726 del Código Civil realizada por los magistrados inferiores.-------------------------------------------

Analizando el expediente principal, agregando a estos autos, surge que las resoluciones impugnadas se dictaron en un proceso iniciado por Mariano Quintana contra Roberto Barreto Valdez en virtud de la, falta de pago de las cuotas pactadas en un contrato privado de compraventa de inmueble. El Sr. Mariano Quintana inició el tramite ante nuestros tribunales, reclamando el abandono del citado inmueble.----------------------------------------------------------

El debate que pretende abrir ante esta magistratura, como ya se señalara anteriormente, gira en tomo a la interpretación y aplicación que rechazaron los juzgadores del art. 726 del Código Civil que establece: *"Las partes pueden pactar que el contrato bilateral se resuelva si una obligación no se cumple en la forma estipulada. En tal caso, el contrato quedará extinguido desde que el interesado haga saber al moroso su decisión de resolverlo.-----------*

El accionante argumenta con consideraciones iguales a las vertidas en las Instancias inferiores, pretendiendo una revisión propia de una tercera instancia y ajena a la naturaleza de esta acción. Esta Corte se ha expedido en reiterados fallos en este sentido. Así tenemos que en el Acuerdo y Sentencia No. 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 se exponía: ... es del caso reiterar el criterio señalado en una copiosa jurisprudencia de que la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentos que hacen al debido proceso legal que es, justamente, cuando da fundamento a la calificación de arbitrarias de detalladas decisiones, nota esta que, en la especie, cuando menos se da. Por otra parte, la arbitrariedad señalada no resulta tal. Como lo señala el Prof. Víctor de Santo en su obra "Tratado de los recursos", Tomo U, pag. 439: *"La tacha de arbitrariedad sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación ".* Éste no es el caso de autos. El fiscal General en su dictamen está conteste con esta postura .-----------------------

Por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y** **PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adquieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto fiirmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NUMERO: 434

Asunción, 20 de agosto de1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR** registrar y notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Nelson Ortellado y otros s/ defraudación y otros. Capital”.---------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON ORTELLADO Y OTROS S/ DEFRAUDACION Y OTROS - CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Profesional Pedro Almada Galeano.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el **DR. PACIELLO CANDIA**, dijo: Que en estos autos se presenta el profesional Pedro Almada Galeano e impugna de inconstitucional un interlocutorio que en ese momento carecía de numeración, aclarándose posteriormente que le correspondría el Nº 1442, de fecha 12 de julio de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno.------------------------

Que el interlocutorio de referencia hace lugar a un incidente de nulidad en relación con otro anterior, también en primera instancia, por lo cual no se había hecho lugar a la instrucción de sumario en una querella promovida por Guillermo Perinetti contra Nelson Ortellado y otros por supuesta defraudación y estafa en esta Capital. Además, resuelve instruir sumario y decreta la detención de varias personas.-----------

Que el señor Fiscal General del Estado en su antecedente dictamen aconseja se dé lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, vista la serie de deficiencias procesales existentes en el proceso de referencia y que detallan en su dictamen.--------

Que independientemente de ello, encuentro el fundamento real para afirmar que aquí se han violado las reglas del debido proceso legal, a poco que se considere que en todas las incidencias a que hacen referencia las actuaciones traídas a la vista, para nada participa el Ministerio Público. Esta es una irregularidad que no puede silenciarse. El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública (Art. 268 inc. 3 C.N.) y la participación de cualquier querella se da al sólo efecto de asegurar a las víctimas -al presente- un medio para tentar en el proceso penal una sanción al culpable y así poder tomarse acreedores de los resarcimientos del caso; pero de ninguna manera puede disponer de la acción, en delitos de acción penal pública, de espaldas al Ministerio Público. Admitir lo contrario vale tanto como autorizar la justicia por mano propia, siquiera tal proceder se encubra bajo ciertas ritualidades.----

En mérito a cuanto llevo afirmado y sin necesidad de abundar en otras consideraciones, se impone hacer lugar, con costas a la acción intentada. Así voto.

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **433**

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** con costas a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 1.442 de fecha 12 de julio de 1.995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Incidente de Tercería de dominio promovido por Rosalina Yugovich de Geraci en el juicio: Manuela Peña McCoy c/ Ninfa Nuñez Velázquez s/ Cobro de guaraníes”.----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Incidente de Tercería de dominio promovido por Rosalina Yugovich de Geraci en el juicio: Manuela Peña McCoy c/ Ninfa Nuñez Velázquez s/ Cobro de guaraníes”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Jaime R. Peña Espínola.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Por la presente acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios 578 dictado por el Juez de Primera Instancia y 403 dictado por el Tribunal de Apelación en los autos caratulados: “Incidente de Tercería de dominio promovido por Rosalina Yugovich de Geraci en el juicio: Manuela Peña McCoy c/ Ninfa Nuñez Velázquez s/ Cobro de guaraníes”.-----------------------------------------------------------------------------

2.-El accionante, según se aprecia de las actuaciones arrimadas, ha tenido activa participación, no pudiendo argumentarse que se ha visto privado de ninguna prerrogativa procesal, así como las decisiones coincidentes del Juez y el Tribunal fundados en cuanto consideran una razonable apreciación de los hechos y el derecho aplicable, excluyen igualmente cualquier vicio de inconstitucionalidad.-----------------

3.- Pero lo más relevante de todo esto, de suyo determinante del rechazo de la acción intentada, radica en el hecho de que tales decisiones recayeron en un juicio especial que, como se sabe, admite el juicio ordinario posterior en el que con las debidas garantías del debate amplio, las partes pueden hacer valer sus derechos, siendo impropio que una opinión o decisión de la Corte pueda sentar una orientación sobre la decisión que pudiera arbitrar el magistrado que entendiere tal causa.--------

Por todo lo expuesto voto por el rechazo, con costas de la acción intentada, así como por estimar los honorarios profesionales en tres millones quinientos mil guaraníes para el abogado Julio César Berino Camperchioli y en un millón ochocientos mil guaraníes para el abogado Jaime Peña Espínola.-------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 432**

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional:

# RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Julio César Berino Camperchioli en la cantidad de GUARANIES TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (Gs. 3.500.000.), en su doble carácter, y para el Abogado Jaime Peña Espínola en la cantidad de GUARANIES UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (Gs. 1.800.000.).---------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Compulsas: Finanban S.A. de Finanzas C/ Juan Carlos Caner Herreros y otros s/ ejecución hipotecaria.' --------------------------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO

En la Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional:Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores: **RAÚL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Compulsas: Finanban S.A. de finanzas e/ Juan Carlos Caner Herreros y otros s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la aclaratoria presentada por el Abogado Carlos Francisco Rozzano -------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Es procedente la aclaratorio solicitada? .-------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Carlos Francisco Rozzano interpone recurso de aclaratorio en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 543, de fecha 20 de diciembre de 1996, dictado por la, Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos individualizados arriba --El recurrente solicita aclaratorio acerca de si han sido considerados o no los argumentos expuestos acerca de la declaración como litigante de mala fe de que fue objeto su representada en el fallo impugnado de inconstitucionalidad ------------------

La declaración de inconstitucionalidad de una resolución judicial, importa la nulidad de la misma --------------------------------------------------------------------------

En el presente caso la Corte se pronunció en el sentido de rechazar la acción intentada. Es fácil deducir, ya que no existe agregado alguno, que el máximo tribunal entendió que el fallo impugnado, en su integridad, se encuadraba dentro de las disposiciones constitucionales. La omisión de toda declaración de nulidad, aunque sea parcial, refleja que también los argumentos sobre la que versa el recurso interpuesto, fueron desestimados .----------------------------------------------------------

Lo señalado precedentemente refleja la impertinencia del recurso interpuesto, por lo que debe ser rechazado ----------------------------------------------

A su turno los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos --------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 431

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VIST0S**: Los méritos del acuerdo que antecede,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.-------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar .---------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION**  **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “YAMILE HARIKA Y OTROS C/ BRUNO MASSI PRODUCCIONES S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1996 - Nº 605.------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **“YAMILE HARIKA Y OTROS C/ BRUNO MASSI PRODUCCIONES S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Adolfo Miguel Marmol.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Adolfo Miguel Marmol en representación de Bruno Alfonso Massi Guggiari interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 430 de fecha 20 de agosto del año en curso, solicitando a esta Corte que “*aclare en estos autos si la imposición de las costas en el orden causado asimismo afecta a las instancias inferiores donde fuera discutida el mismo tema objeto de la acción de inconstitucionalidad.....”.* De la lectura del escrito presentado no surge ninguna consideración que amerite la procedencia de la aclaratoria. De conformidad al artículo 387 del C.P.C. las partes pueden pedir aclaratoria con el objeto de corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Ninguno de esos supuestos se dan en el presente estudio, correspondiendo en consecuencia el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto.----------------------------

A su turno los Doctores  **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 430**

Asunción, 20 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA ARTÍCULO 29 DE LA LEY N489195, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY -------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA ARTICULO 29 DE LA LEY No 489195, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rubén Gerardo Bogado Martínez -----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.Que por la vía de esta acción, el profesional Rubén Gerardo Bogado Martínez impugna de inconstitucional el artículo 29 de la Ley N' 489 Orgánica del Banco Central del Paraguay .-----------------------------------------------------------------------------------------

Argumenta su postura aduciendo que es funcionario del Banco Central y que aspira justificadamente a postularse como candidato a miembro del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, por el sector de bancos oficiales, hecho que le resulta imposibilitado por la norma impugnada que a la letra expresa: **"Artículo 29 - Incompatibilidades** Ningún funcionario del Banco Central del Paraguay podrá ser director, gerente, socio accionista, administrador, empleado o consultor de cualquier persona física o jurídica sometida a la autoridad de supervisión del Banco Central del Paraguay .---------------------------------------------------------------

La Caja de Jubilaciones mencionada, es una entidad que, justamente, se halla fiscalizada por la Superintendencia de Bancos (art. 59 Ley No. 73/91). Y la Superintendencia de Bancos constituye un organismo dependiente del Banco Central del Paraguay, por más de que goce de autonomía funcional; así lo expresan los artículos 30, 31 y siguientes de la Ley No. 489 ------------------------------------------

De manera que, objetivamente, existe una incompatibilidad legal para que un funcionario del Banco Central del Paraguay integre el Consejo de la citada Caja. Es la razón por la que el actor promueve esta acción, ya que, por otro lado, su afiliación a la misma es obligatoria (art. 7 inc. a, Ley 73) y para la integración de su Consejo de la misma se requiere de representantes del sector de bancos oficiales (Art. 15, Ley 73), a cuyo efecto intenta candidatarse para ostentar tal representación, aduciendo que la norma impugnada te cercena su derecho al sufragio pasivo, a la vez que con ello, viola su derecho a la igualdad -----------------------------------------------------------------

2.-Planteada la cuestión desde el prisma de los derechos individuales del actor, es incuestionable que la norma impugnada viene a cercenarle prerrogativas a cuyo ejercicio tendría derecho como cualquier otro ciudadano. Pero junto al posible derecho individual del actor existen otras cuestiones que deben ser consideradas ------ En primer término, quiero señalar que aún cuando la decisión que se adopte en una acción de inconstitucionalidad sólo afecta al caso individual en estudio y que, por lo tanto, no tiene efecto erga omnes no es menos cierto que un precedente vinculado a la declaración de inconstitucionalidad de un artículo de cualquier ley, genera legítimas expectativas en tomo a que coherentemente la Corte debería pronunciarse siempre de la misma manera, salvo que varía su criterio interpretativo, esto es, que cambie la jurisprudencia que sienta, con lo que, a su vez, el valor de la seguridad jurídica resulta gravemente afectado.----------------------------------------------------------------------------

Teniendo en cuenta esta consideración, cumple expresarle con absoluta franqueza, no aparece como una solución correcta abrir cualquier excepción. A esta seguirán otras y, finalmente, de nuevo, el manejo de los caudales públicos estará sujeto a peligrosos atajos por los que se filtra la corrupción y el daño a los intereses públicos .-------------------------------------------------------------------------------------------

Si aún vigente esta norma impugnada, la opinión pública aprecia en los últimos tiempos, peligrosos descalabros financieros, cabría preguntarse qué ocurriría si ella es declarada inconstitucional. Parece que no hace falta mucha perspicacia para predecir que, en breve tiempo, tendríamos instalados en los directorios de entidades financieras a no pocos funcionarios del Banco Central, abriéndose una ancha avenida para la corrupción, el peculado y todas las demás secuelas que genera este tipo de participaciones. Desde luego, siempre existió y es uno de los mayores problemas de la ciencia jurídica resolver la cuestión de quién vigila al vigilante .-------------------- No es este el caso, por supuesto, del actor de esta acción, aparte de que ni por asomo puede derivarse de su conducta de hombre probo, cualquier atisbo de desviación en el cumplimiento de su deber. Pero debe tenerse presente que uno de los caracteres de la ley es su generalidad. Cualquier cortapisa a la generalidad de la ley, siempre traduce o privilegio o discriminación. Y por más que subjetivamente se diera la propensión a atender su situación individual, no puede abrirse una brecha de la que pudieran derivarse situaciones de incalculables consecuencias en el futuro. Buen ejemplo de lo afirmado radica en el hecho de que la citada Caja, a juzgar por sus balances publicados, constituye una entidad de notoria relevancia financiera, proclive a tentar a cualquier candidato a formular promesas electoralistas a cumplirse a costa de esta entidad de singular importancia en el mundo financiero ---------------------------------- Reitero, no es este el caso del actor, pero nadie podrá desconocer que en materia tan trascendente, abdicaríamos de nuestras responsabilidades si no midiéramos todas las posibles consecuencias de una decisión jurisdiccional --------------------------------------

3.-He señalado en otra ocasión, a propósito de una impugnación similar, que la norma señalada, en sí misma, no configura ninguna lesión al principio de igualdad constitucionalmente consagrado. La igualdad no significa igualación. Para el acceso a cualquier función pública, no todas las personas pueden reclamar la igualdad, desde que existe un requisito fundamental que se refiere a la idoneidad que no todos exhiben de manera idéntica. Si no discrimináramos racionalmente y simplemente diéramos tratamiento igual a todas las personas, resultaría que asumiría las funciones de médico el simple enfermero, o presidiría el Banco Central un chofer, desde que siendo tan igual ante la ley como el profesional universitario, resultaría que la exigencia de determinadas calidades para el desempeño de tal función importaría una violación al principio de igualdad. Por aplicación de este criterio interpretativo de reducción al absurdo, claramente se advierte que, en estas materias, no es cuestión de invocar, simplemente, el principio de igualdad -----------------------------------------

Desde este punto de vista, quién accede a las responsabilidades que dimanan de las relaciones laborales establecidas con la máxima autoridad bancaria del país, no puede desconocer la existencia de determinado comportamiento que le es exigido legalmente. Y ello no traduce ninguna desigualdad, ya que configura un requisito para el eficiente cumplimiento de la función que voluntariamente aceptó desempeñar. Así como a un Juez no le es dada la libertad de ejercer el comercio, así también, por exigencias propias de la naturaleza de la función laboral asignada, no puede aducirse violación al principio de igualdad cuando a un funcionario del Banco Central se le exige ajustar su conducta a determinadas normas establecidas por el legislador .----

A la vista, finalmente, de hechos públicos y notorios últimamente ocurridos en el mundo financiero, no parece sensato que un mandato del legislador, sustentando en evidentes necesidades de precautelar los intereses públicos y en ejercicio de sus legítimas prerrogativas constitucionales, no encuentre en sede jurisdiccional la coherencia que demanda la efectiva vigencia de tales normas. Siendo así, incuestionablemente se impone la negativa de la cuestión planteada .-------------------

4.-Pero estimamos necesario agotar la cuestión, desde que la visión anteriormente expuesta hace relación a los intereses generales. Cualquier ciudadano, igualmente, como un imperativo de su dignidad esencial, tiene derechos individuales bien concretos que puede y debe defender, y sus reclamos deben atenderse en cuanto resulten jurídicamente justificados, ya que en caso contrario se estaría impidiendo el acceso a la justicia .------------------------------------------------------------------------------

Creo advertir en la situación que nos ocupa, antes que una inconstitucionalidad, que en mi concepto no existe, tal vez un vacío legislativo que contemple la situación de las personas que contribuyendo a una determinada caja mutual resultan legalmente inhabilitadas para el desempeño de funciones directrices en la entidad que administra también los caudales que la misma ha aportado. Pero, conforme lo venimos señalando, este es un claro caso de conflicto entre los intereses particulares y los generales que, constitucionalmente, tienen solución en la norma del artículo 128 de la Constitución .-------------------------------------------------------------------------------------

Como consecuencia de lo expresado entiendo que la situación tiene dos vías de posible solución para atender los derechos individuales del actor: a) Por vía interpretativa, mediante la sanción de una decisión del Banco Central del Paraguay, por virtud de la cual, considerando la prohibición del artículo 29 de su carta orgánica, si la persona resultara electa deberá ser separada de cualquier vinculación y responsabilidad administrativa durante el lapso que dure su desempeño en la entidad que debe controlar; o b) Por vía legislativa, si el Congreso Nacional arbitra esta u otra solución que conjugue los intereses públicos y privados situados en el conflicto que señalamos .---------------------------------------------------------------------------------------

Pero ha de concordarse con nosotros, en que cualesquiera que fuese tal solución, no corresponde a la Corte decidirla ni arbitrarla, puesto que al hacerlo incursionaría en la competencia de otros poderes del Estado, violando el principio de separación de poderes constitucionalmente establecido (Art. 3 C.N.) -------------------------------------5.- Por todo cuanto llevo expuesto creo que la negativa se impone, y por consecuencia debe rechazarse la acción de inconstitucionalidad intentada. Así voto .

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 429

Asunción, 19 de agostode 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA GUAIREÑA DE TRANSPORTE S.R.L. C/ VIRGINIO VALDEZ S/ RESCISION DE CONTRATO POR CAUSA JUSTIFICADA”.----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EMPRESA GUAIREÑA DE TRANSPORTE S.R.L. C/ VIRGINIO VALDEZ S/ RESCISION DE CONTRATO POR CAUSA JUSTIFICADA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Raimundo G. Duarte Paniagua.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la presente acción de inconstitucionalidad se impugna la S.D. No. 32 de fecha 30 de agosto de 1996 dictada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción de Villarrica en los autos caratulados: “Empresa Guaireña de Transporte S.R.L. c/ Virginio Valdez s/ Rescisión de contrato por causa justificada”.---------------------------

Que no existe fundamento fundamento de orden constitucional que autorice a entrar en mayores consideraciones, desde que la cuestión objeto del juicio principal traído a la vista ha sido arduamente discutida en un procedimiento en el que se observaron las formalidades propias establecidas en la Ley procesal. La falta de comprensión de lo resuelto en la Sentencia corre de cuenta del actor que, tampoco, se ha preocupado de obtener alguna aclaración, así como la disconformidad subjetiva con los fundamentos del fallo no implica que decisiones acordadas conforme a su leal saber y entender por los magistrados, apreciando los hechos y aplicando el derecho que consideran razonable, configure ninguna lesión constitucional.-----------------------

Que, en consecuencia, el rechazo de esta acción, con costas, se impone. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordando la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 426

Asunción, 13 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CECILIO N. FERREIRA V. Y ELSA BERNAL MARZAL C/ MARIO PASTOR ALMADA Y EMPRESA DE TRANSPORTE “SAN JORGE S.A.” S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CECILIO N. FERREIRA V. Y ELSA BERNAL MARZAL C/ MARIO PASTOR ALMADA Y EMPRESA DE TRANSPORTE “SAN JORGE S.A.” S/ COBRO DE GUARANIES**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Profesionales Elsa Bernal Marzal y Cecilio N. Ferreira V.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: I.- Se deduce por los profesionales Elsa Bernal Marzal y Cecilio N. Ferreira V, acción de inconstitucionalidad impugnando de inconstitucionalidad los interlocutorios No. 45 y 108 dictados el primero por el Juez y el segundo por el Tribunal de Apelación, confirmatorio del anterior en los autos “Cecilio N. Ferreira V. y Elsa Bernal Marzal c/ Mario Pastor Almada y Empresa de Transporte “San Jorge S.A.” s/ cobro de guaraníes”.-----------------------------------------------------------------------------------------

2.- El señor Fiscal General del Estado aconseja el rechazo de la acción. Y tiene razón: a) porque se trata de un proceso especial que admite la discusión sobre cualquier punto que agravie a las partes en un juicio ordinario posterior; por consecuencia y aplicación del artículo 561 del Código Procesal Civil, esta acción debe ser rechazada; b) Porque no se aprecia que a nadie se le haya coartado el ejercicio del derecho a la defensa, ni que se hayan violado normas que hacen al debido proceso legal, o que los magistrados inferiores no hayan realizado un examen de los hechos y el derecho que consideran aplicables a los mismos, excluyéndose así toda arbitrariedad.--------------------------------------------------------------------------------

3.- Por todo ello procede el rechazo de la acción intentada, con costas, estimando los honorarios del profesional Rubén Bassani en la cantidad de un millón de guaraníes y los de los actores en trescientos mil guaraníes para cada uno (art. 9 Ley 1376). Así voto.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :-----------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 425

Asunción, 13 de Agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Rubén Bassani en la cantidad de GUARANIES UN MILLON (Gs. 1.000.000) y los de los actores en GUARANIES TRESCIENTOS MIL (Gs. 300.000) y para cada uno.---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARTA VAZQUEZ C/ RESOLUCION No. 1.423, DEL 19 DE AGOSTO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.-----------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MARTA VAZQUEZ C/ RESOLUCION No.1.423, del 19 DE AGOSTO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA**”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Marta Vázquez y bajo patrocinio de Abogado.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?--------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “La señora Marta Vázquez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 1423, de fecha 19 de agosto de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, “por la cual se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentadas por herederas de veteranos de la Guerra del Chaco”.-------------------------------------------------------------------------------

El motivo de la denegatoria, según consta en el considerando de la aludida resolución, es el hecho de haber “transcurrido mayor tiempo del establecido por la Ley de Presupuesto para solicitar dicho beneficio”.-----------------------------------------

El artículo 46 de la Ley No. 525/94, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, establece lo siguiente: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.----------------------------------------------------------------

Argumenta la recurrente que la resolución cuestionada es inconstitucional al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a los mismos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente” (artículo 130).------------------------------------------------------------------------------------

El texto del artículo 130 no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra o a sus herederos, será inconstitucional. Este criterio ha sido sostenido por la Corte Suprema en varias ocasiones, como por ejemplo en el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio María Francisca Echague Vda. de Zayas c/ Ley No. 525 de fecha 30 de diciembre de 1994”. En efecto, en virtud del Acuerdo y Sentencia No. 246, de fecha 7 de mayo de 1997, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 525/94 y de la resolución respectiva fundada en dicha disposición.------------------------------------------------------------------

Dicha declaración se basó en el hecho de que las disposiciones impugnadas fijaban un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción mencionada en el citado artículo 46, cuando la Constitución, por el contrario, manifiesta que los “beneficios acordados a los beneméritos de la Patria, no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata”.--------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, la cuestión de fondo que se discute es exactamente la misma. Además cabe mencionar que también se declaró la inconstitucionalidad del artículo 37, de la Ley No. 828. “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996”, que establecía la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No. 525/94.------------------------------------------------------------

En dicha oportunidad, el Ministro preopinante, **Dr. Paciello Candia**, expresó lo siguiente: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan sólo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna” (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997).------------------------------------------------------

En atención a los antecedentes jurisprudenciales mencionados y a otros más que reflejan el criterio de la Corte Suprema sobre el particular, pensamos que debe hacerse lugar a lo peticionado, aún cuando en la presentación puedan observarse algunos errores.------------------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de la Resolución No. 1423, de fecha 19 de agosto de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la peticionante. Asimismo, en virtud de la facultad otorgada a esta Corte por el artículo 563 del Código Procesal Civil, debe adoptar igual medida en cuanto al artículo 46 de la Ley 525/94. Las costas deben ser impuestas en el orden causado dado que no ha habido intervención de la otra parte y teniendo en cuenta las particularidades apuntadas precedentemente.----------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 424

Asunción, 13 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente excepción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 46, de la Ley No. 525/94 y de la Resolución No. 1.423, de fecha 19 de Agosto de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA LUISA BENITEZ VDA. DE BRIZUELA C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y RES. No. 982, DEL 31 DE MAYO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.---------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA LUISA BENITEZ VDA. DE BRIZUELA C/ LEY NO. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y RES. NO. 982, DEL 31 DE MAYO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora María Luisa Benítez Vda. de Brizuela, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, y contra la Resolución No. 982, de fecha 31 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-----------------------------------

El artículo cuestionado por la accionante, correspondiente a la Ley No. 525, dispone: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.----------------------------------------------- Argumenta la accionante que tal disposición es inconstitucional al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco, de acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema, los cuales, por disposición expresa “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente” (artículo 130).---------------------------------- Por su parte, el Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, “por tratarse de una Ley de Presupuesto en la cual deben ser previstas todas las erogaciones públicas anuales”. Invoca también otros argumentos como sustento de su posición, los cuales, pasan a un segundo plano frente al principal objetivo que tiene esta Sala Constitucional cual es el de verificar si se ha violentado o no la letra o el espíritu de la Constitución en la parte que otorga beneficios económicos a los beneméritos de la patria.----------------------------------------------------------------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional.----------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo, no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serían inconstitucionales, desde que éstos les suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad al artículo 2446 del Código Civil.----------------------------------------------------------------------------------

De hecho, sobre el tema que estamos analizando, ya existe un precedente en el que la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 37 de la Ley No. 828, que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996. Dicha norma estableció la misma restricción establecida en el artículo 46 de la Ley No. 525/94.-----------------------------------------------------------------------

Al respecto, el Ministro preopinante, **Dr. Paciello Candia**, había dicho: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y ss.), de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas, que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997).------------------------------------------------------ En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 982, de fecha 31 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------- Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Así voto.------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 423**

Asunción, 13 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1.994, del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995; y la Resolución No. 982, de fecha 31 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIIDAD EN EL JUICIO: “RAUL FERNANDEZ S/ LESION CORPORAL EN ESTANCIA ARA VERA – HORQUETA.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"RAUL FERNANDEZ S/ LESION CORPORAL EN ESTANCIA ARA VERA – HORQUETA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Sebastiana González bajo patrocinio del Ab. Luis O'Durnin.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "I. Que la señora Sebastiana González recurre de inconstitucionalidad - en cuanto a las costas- en relación con las sentencias recaídas en el proceso "Raúl Fernández s/ lesión corporal en Estancia Ara Verá - Horqueta". En primera instancia recayó sentencia condenatoria declarando al accionado responsable civilmente, y en segunda instancia fue confirmada la decisión**,** pero disponiendo que las costas resulten soportadas en el orden causado.-----------------------------------------------------------------------------------

2.- Examinadas las constancias del proceso resulta que cuando el Juez declara al condenado civilmente responsable, está dicho que también lo está condenando en costas, de suerte que nada,-Cabe agregar a lo resuelto por el Juez. No ocurre lo propio, sin embargo, en segunda instancia que, luego de confirmar la sentencia de primera instancia, extrañamente impone las costas en el orden causado, sin expresar si su decisión se refiere a las costas de segunda instancia o a la totalidad del proceso. En cualquiera de los casos, esta decisión de segunda instancia, constituye una decisión "contra legem", puesto que, por imperio de lo establecido en el artículo 126 del Código Penal, el condenado siempre es civilmente responsable, es decir, tiene que cargar con las costas (art. 130).-----------------------------------------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, considero que se debe declarar la nulidad por inconstitucional de la S.D. No. 52, de segunda instancia, en cuanto fue materia de impugnación, con costas. Así voto .---------------------------------------------------------

A su tumo los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 422

Asunción, 13 de Agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad, con costas, y en consecuencia; declarar la nulidad de la S.D. No. 52, dictada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUANA ROSA PASTORE VDA. DE BUÑUELOS C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y RES. No. 1037, DEL 29 DE JULIO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.--------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores: LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JUANA ROSA PASTORE VDA. DE BUÑUELOS C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y RES. No. 1037, DEL 29 DE JULIO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Alicia Funes Martínez.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Juana Rosa Pastore Vda. de Buñuelos, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, y contra la Resolución No. 1307, de fecha 29 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------

El artículo cuestionado por la accionante, correspondiente a la Ley No. 525, dispone: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.----------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que tales disposiciones son inconstitucionales, al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la guerra del Chaco de acceder a los beneficios económicos acordados a estos por la Ley Suprema, los cuales, por disposición expresa “no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente” (artículo 130 de la Constitución).------------

Por su parte, el Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, “por tratarse de una Ley de Presupuesto en la cual deben ser previstas todas las erogaciones públicas anuales”. Invoca también otros argumentos como sustento de su posición, los cuales pasan a un segundo plano frente al principal objetivo que tiene esta Sala Constitucional, cual es, el de verificar si se ha violentado o no la letra o el espíritu de la Constitución en la parte que otorga beneficios económicos a los beneméritos de la patria.-----------------------------------------------------------------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, es inconstitucional.-------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas, a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo, no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos les suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aun antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad al artículo 2446 del Código Civil.---------------------------------------------------------------------------

De hecho, sobre el tema que estamos analizando, ya existe un precedente en el que la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 37 de la Ley No. 828, que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996. Dicha norma estableció la misma restricción dispuesta en el artículo 46 de la Ley No. 525/94.-------------------------------------------------------------------------

Al respecto, el Ministro preopinante, **Dr. Paciello Candia**, había dicho: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (artículo 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojamente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997).-----------------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 1307, de fecha 29 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C. corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Así voto.------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 421

Asunción, 13 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia; declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segunda parte de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 1.307, de fecha 29 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, con relación a la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.--------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS RAFAEL WEYER PIAZZAY JUSTO FERNANDO CHIRIFE S/ DEFRAUDACION, ESTAFA Y OTROS EN ESTA CAPITAL”.----------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS RAFAEL WEYER PIAZZA Y JUSTO FERNANDO CHIRIFE S/ DEFRAUDACION, ESTAFA Y OTROS EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Luis Rafael Weyer Piazza.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida en julio de mil novecientos noventa y cuatro por el señor Luis Rafael Weyer Piazzi contra el A.I. Nº 147 del 20 de junio de ese año dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, que no hizo lugar al apartamiento del Juez Félix Silva Monges del conocimiento de la causa “Luis Rafael Weyer Piazza y Justo Fernando Chirife s/ Defraudación, Estafa y otros en esta Capital” en la que recayera el autos impugnado.-------------------

Que al presente y no habiendo sido confirmado en su cargo el mencionado Juez, la presente deviene totalmente inconducente. La Corte no puede realizar pronunciamientos abstractos. Es la razón por la que corresponde desestimar la presente acción, sin costas. Así voto.----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 420**

Asunción, 13 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CASIMIRO ROJAS MARTINEZ C/ RICARDO PENAYO S. Y/O MARIA DE PENAYO S/ COBRO DE GUARANIES”.---------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"CASIMIRO ROJAS MARTINEZ C/ RICARDO PENAYO S. Y/O MARIA DE PENAYO S/ COBRO DE GUARANIES",** a fin de resolver la, "acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Carmelo A. Castiglioni.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de, Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "l. El profesional Carmelo A. Castiglioni deduce acción de inconstitucionalidad tachando de arbitrarias las decisiones del Juez de Paz y el Juez de Primera Instancia que no dieron lugar a un incidente de nulidad de remate realizado en los autos "Casimiro Rojas Martínez cl Ricardo Penayo S. y/o María de Penayo s/ cobro de guaraníes". Según el actor, el remate fue efectuado a sus espaldas e insinúa una colusión entre el Rematador y el adquirente.----------------------------------------------------------------------

2.- Como lo señala el señor Fiscal General del Estado, aquí en última instancia no hay error procesal que determine una situación de indefensión o que se hayan violado las normas del debido proceso legal, razón por la que inexorablemente esta acción debe ser rechazada .----------------------------------------------------------------------

3.- No obstante lo apuntado quiero resaltar claramente mi discrepancia con el criterio de lo juzgadores, sobre los cuales, no nos, es dable por la vía de inconstitucionalidad entrar a considerar el acierto o no de sus razonamientos. En efecto, para mi**,** estos remates que se vienen realizando en la sede de las Secretarías en horas de la tarde, se prestan para las colusiones dolosas. Felizmente la Corte se halla en avanzados estudios tendientes a superar estas condiciones poco claras para la realización de las subastas judiciales. Tampoco me resulta éticamente correcto que otro Rematador realice posturas y adquiera nada en remate judiciales. Pero como que también se halla evidenciada la negligencia del actor, ni aquí se ha justificado nada, lo que hubiera debido tener lugar en el incidente de nulidad, resulta que no es posible fulminar de inconstitucionalidad todo lo actuado .-------------------------------------------

Por las razones que expreso, doy mi voto porque se rechace la acción intentada. Costas en el orden causado habida cuenta las razones puntualizadas en el numeral 3 de esta decisión.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada, la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

##### SENTENCIA NUMERO: 419

Asunción,13 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.---------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------------------------------

#### ANOTAR, registrar y notificar .---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HILDA ACOSTA VDA. DE MONGES C/ SECUNDINO PEREIRA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HILDA ACOSTA VDA. DE MONGES C/ SECUNDINO PEREIRA S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Secundino Pereira.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que por la presente acción, el señor Secundino Pereira impugna de inconstitucional el interlocutorio No. 467 de fecha 21 de octubre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, que declaró desierto el recurso que interpusiera contra la S.D. No. 318 de fecha 10 de mayo de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en los autos caratulados: “Hilda Acosta Vda. de Monges c/ Secundino Pereira s/ reivindicación de inmueble”.-------------------------------------------

2.- El fundamento del actor radica en el hecho de que interpuso recursos contra la sentencia de primera instancia y luego los fundamentó bajo patrocinio del profesional Guido Arce Bazán que, a la sazón había sido designado Relator de la Sala Penal de esta Corte, hecho que el Tribunal entendió comprendido en una causal de incompatibilidad profesional y es la razón por la que declaró desierto el recurso.-------

Cabe resaltar, a este respecto, que desde luego quién interpuso los recursos, via gestión negocial, desde luego fue el profesional Arce Bazán y no el actual actor. Fácil es advertir una relación de bastante solidaridad entre esta persona y el profesional patrocinante.---------------------------------------------------------------------------------------

En cualquiera de los casos, aduce Pereira que no tiene porqué cargar con el error que deviene de la actuación de un tercero, puesto que bajo tales circunstancias resultaría cercenando su derecho a la defensa. Es un argumento de indudable valía, aún cuando, objetivamente, es una cuestión que tampoco tiene porqué afectar a su contraparte.-----------------------------------------------------------------------------------------

3.- Finalmente, se da la situación bastante inopinada, por cierto, de que el citado profesional interpuso “jure propio” recurso de reposición y apelación en subsidio contra la decisión objeto de impugnación por la vía de esta acción de inconstitucionalidad. Y el Tribunal acordó el recurso de apelación de suerte que bien pudiera darse la hipótesis de que finalmente la decisión resultara modificada, es decir, aquí nos topamos con la inviabilidad de esta acción por aplicación a lo dispuesto en el artículo 561 del C.P.C. En otras palabras, la decisión impugnada de inconstitucionalidad no se encuentra ejecutoriada.-------------------------------------------

Por consiguiente, la acción propuesta debe ser rechazada, con costas. Así voto.-

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 418

Asunción, 11 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

## RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCOSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO REAL C/ JAMES DAVID RAY S/ COBRO DE GUARANIES”.-------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS** **DIEZ Y** **SEIS**

En Acción del Paraguay, a los ocho días del mes agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la a de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional**, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"BANCO REAL** C/ **JAMES DAVID RAY S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Andrés Lugo Rodríguez.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo:"El Abog. Andrés Lugo Rodríguez promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra la S.D. No. 212 del 16 de abril de 1996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 68 del 23 de agosto de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercia l, Tercera Sala .--------------------------------------------------

La sentencia de primera instancia por la de segunda,, resolvió: I- Rechazar, con costas la excepción de inhabilidad de título ,opuesta por el demandado por improcedente. 2- Llevar adelante la ejecución promovida por el Banco Real del Paraguay S.A. contra el Sr. James David Ray hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas del juicio.----------------------

Se presenta ahora el representante convencional del Sr. James David Ray alegando que se pretende ejecutar contra quien no resulta ser el deudor de la obligación. La deuda no fue contraída por su representado en forma personal, sino por un consorcio integrado por cuatro empresas .---------------------------------

De la lectura de los fallos impugnados, surge que éste y los demás argumentos invocados por el peticionante para sustentarla presente acción,ya han sido objeto de un intenso debate en las Instancias ordinarias. En tales condiciones, sus cuestionamientos no resultan idóneos para habilitar la acción de inconstitucionalidad. La misma no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia ordinaria para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. En principio, lo apuntado ya amerita un rechazo.------

No obstante, estimo conveniente verter algunas consideraciones con respecto a la arbitrariedad alegada por el accionante .---------------------------------------------

En primer lugar, para que una sentencia sea considerada, arbitraria , los desaciertos deben ser de una magnitud tal, que permita descartar toda posibilidad de error, o de meras discrepancias subjetivas con el criterio interpretativo de los juzgadores. En el caso que nos ocupa, es evidente que la cuestión se centra en la disconformidad del peticionante respecto de la apreciación efectuada por los magistrados.-------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, la doctrina de la arbitrariedad impone un criterio particularmente restringido para evitar introducir por su intermedio, la reconsideración de cuestiones cuya solución es de exclusiva competencia de los jueces de la causa .------------------------------------------------------------------------ Ateniéndonos a estas consideraciones, las resoluciones cuestionadas no pueden ser descalificadas por arbitrarias. Por tanto, estimo que la presente acción debe ser rechazada, con costas. Así voto .---------------------------------------------- A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 416

# Asunción, 8 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

### RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad, con costas ----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar ------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCAS NOGUERA C/ EUFEMIA BENITEZ DE SOSA Y OTROS S/ USUCAPION”.---

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE ,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“LUCAS NOGUERA C/ EUFEMIA BENITEZ DE SOSA Y OTROS S/ USUCAPION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Arístides Olmedo Caballero.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Arístides Olmedo Caballero, en representación de la parte demandada en el juicio principal promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 105 del 30 de octubre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala alegando la violación del derecho a la defensa en juicio y de la igualdad de las partes ante la ley.------------------------------------------------------------

La resolución atacada confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se resolvió hacer lugar a la demanda promovida contra el hoy peticionante y declarar operada la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la adversa.-------------------

El accionante se agravia con el mencionado fallo manifestando que los juzgadores se han abocado exclusivamente al estilo de las pruebas de la adversa soslayando arbitrariamente las suyas. A continuación realiza una crítica pormenorizada del criterio interpretativo de los magistrados respecto de cada una de las pruebas producidas en juicio sin fundamentar en forma clara en qué consisten las violaciones alegadas.-----------------------------------------------------------------------------

Sus argumentaciones evidencian una clara disconformidad con la interpretación que de los hechos y pruebas han hecho los miembros del Tribunal. Esta Corte ha venido señalando en reiterados pronunciamientos que los criterios interpretativos de los magistrados en ejercicio de sus prerrogativas legítimas no constituye materia de inconstitucionalidad. Con respecto a este tema, el Acuerdo y Sentencia No. 188 de fecha 18 de abril de 1997 en su parte pertinente dice: “La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a esta Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales, las cuales en este caso se han conservado intactas”.-

Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 415

Asunción, 8 de agosto de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO EN EL JUICIO: “MAXIMA LURARDA CHICHOLI VDA. DE MERCADO C/ JUAN RAMON BERNAL S/ USUCAPION”.------------------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS CATORCE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MAXIMA LURADA CHICHOLI VDA. DE MERCADO C/ JUAN RAMON BERNAL S/ USUCAPION”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge F. Soto Estigarribia.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: “El Abog. Jorge F. Soto Estigarribia, en representación del Sr. Juan Ramón Bernal, impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. No. 22 de fecha 19 de abril de 1993 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y el Acuerdo y Sentencia No. 22 de fecha 6 de agosto de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Tutelar del Menor de la misma Circunscripción Judicial.--------------------------------------------------------------------------------------------

La sentencia confirmada por el Tribunal de Apelación, resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Máxima Lurada Chichioli Vda. de Mercado contra el Sr. Juan Ramón Bernal por usucapión de inmueble.-----------------------------------------

El impugnante invoca la arbitrariedad de ambos fallos debidos a la omisión por parte de los magistrados de las pruebas diligenciadas por su parte.------------------------

De la lectura de los argumentos esgrimidos por el accionante para sustentar esta acción, no surge ninguno que no haya sido previamente debatido en las instancias inferiores. Sus cuestionamientos resultan pues insuficientes para habilitar la acción de inconstitucionalidad ya que la misma no tiene por objeto abrir una tercera instancia para analizar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores.--------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, las sentencias atacadas no ostentan vicios de gravedad extrema que permitan descalificarlas como pronunciamientos judiciales. Los jueces han dictaminado en el marco de las facultades conferidas por el art. 269 del C.P.C. según el cual los mismos “....formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas que sean esenciales y decisivos para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren.”. Podrán existir discrepancias respecto de las conclusiones a las que han arribado los juzgadores pero, si las mismas derivan de un análisis de las pruebas obrantes en autos y de la aplicación de la ley vigente en la materia, no pueden ser consideradas arbitrarias. Además, la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es estrictamente excepcional. No puede pretenderse por su intermedio la reconsideración de cuestiones cuya solución es de exclusiva competencia de los jueces de la causa.---------------------------------------------------------

Por las consideraciones apuntadas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 414

Asunción, 8 de Agosto de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIPA SILVEIRA LOPEZ C/ TERESA MAFFIODO DE ALMEIDA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.---------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TRECE**

En Asunción del Paraguaya los ocho días del mes agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"FELIPA SILVEIRA LOPEZ C/ TERESA MAFFIODO DE ALMEIDA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Alfredo E. Wagener .--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ---------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: "Que el Abog. Alfredo E. Wagener en representación de la Sra. Felipa Silveira López, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 37 de fecha 11 de marzo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala que resolvió: "Tener por decaído el derecho que ha dejado de usar el Abogado Alfredo E. Wagener y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. No. 168 del 17-11-95.".------------------------------------------------------------------------------------------------

Que, según entendieron los magistrados de segunda instancia, el abogado Wagener quedó automáticamente notificado el 21-12-95 de la providencia de "EXPRESE AGRAVIOS" y sin embargo, recién en fecha 02-02-96 presentó el escrito pertinente, fuera del término de ley.-------------------------------------------------------------------------

Que a criterio del impugnante dicha providencia debe ser notificada por cédula en el domicilio del interesado, de lo contrario se vería privado, como en el caso de autos, de ejercer su derecho a la defensa en juicio. --------------------------------------------------

Que, estos autos exhiben las mismas circunstancias apreciadas por esta Corte al dictar el Acuerdo y Sentencia No. 235 de fecha 30 de agosto de 1995 al cual nos remitimos y cuyas partes más importantes transcribimos a continuación: "Entendemos que la enumeración contenida en el artículo 82 del Código Procesal Laboral no es taxativa ni excluyente, y que el inc. h) engloba las demás resoluciones que determine el juez o tribunal en cada caso. A ello hay que complementar los arts. 260 y 261 del Código Ritual Laboral en los que, no se menciona la forma de notificación de la providencia que manda fundamentar el recurso .-------------- ---------

Siendo así como lo es, evidentemente existe una laguna que debe ser salvada con justicia y equidad, de conformidad a los arts. 6 y 7 del C.P.L. supliendo las normas de la materia en. objeto, y aplicando las disposiciones del C.P.C. en la materia, art 133 inc. k) que exige la notificación por cédula en el domicilio del interesado de la providencia que dispone fundar el recurso y su traslado. La cuestión no puede tener otra interpretación dado que está en juego la defensa en juicio cuya inviolabilidad se halla garantizada por la Constitución Nacional en el art. 16. Esto es así, porque con la presentación de los fundamentos del recurso, se abre la instancia recursiva, y la oportunidad para presentarlos debe ser del conocimiento cierto y pleno del recurrente, a través de la notificación oportuna por el medio más idóneo al efecto .------------------

Las costas en esta acción, deben imponerse en el orden causado, en razón de que fue necesaria una interpretación dado que no se cuenta con suficientes antecedentes jurisprudenciales".--- ----------------------------------------------------------------------------

Atento a las consideraciones expuestas en el fallo precedentemente transcripto, voto por hacer a lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Costas en el orden causado por los mismos motivos.---------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La providencia "Exprese agravios el apelante dentro del término de ley", de fecha 19 de diciembre de 1995, no fue notificada por cédula, como lo pretende el accionante .---------------------------------

El Art. 82 del Código Procesal Laboral no menciona a la providencia citada entre las resoluciones cuya notificación debe hacerse por cédula. Por tanto, la notificación de la misma quedó operada en secretaría, por ministerio de la ley (art. 81).--------------

En consecuencia, considero que no ha habido violación de la defensa en juicio, y que el A.I.Nº 37, del 11 de marzo de 1996, ha sido dictado conforme a derecho .-------

Corresponde, pues, desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------------

A su turno el **Doctor PACIELLO CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .--

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 413

# Asunción 8 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. No. 37 de fecha 11 de marzo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.--------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar ----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PONCIANO RODRIGUEZ ACOSTA C/ ANGELICA QUINÑONEZ SANGUINA Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”.---------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DOCE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“PONCIANO RODRIGUEZ ACOSTA C/ ANGELICA QUINÑONEZ SANGUINA Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Elsa Bernal Marzal.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la Abog. Elsa Bernal Marzal, en representación del Sr. Ponciano Rodríguez, a plantear acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra el A.I. No. 107 de fecha 21 de julio de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y contra el A.I. No. 58 de fecha 9 de abril de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Las resoluciones impugnadas rechazaron el incidente de redargución de falsedad planteado por el Sr. Ponciano Rodríguez Acosta e hicieron lugar a la excepción de prescripción opuesta por la adversa.---------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente juicio, apareció controvertida la fecha de terminación del contrato laboral. El juez de primera instancia consideró determinante en este sentido, el recibo obrante a fs. 34 de autos. Por su parte, los magistrados de segunda instancia entendieron que el elemento fundamental para la determinación del momento de extinción de la relación laboral, era la Escritura Pública agregada a fs. 49/52.-----------

Una vez más nos encontramos ante cuestiones que, por su naturaleza, escapan a la jurisdicción de esta Corte. La acción de inconstitucionalidad, conforme se ha venido sosteniendo en numerosos pronunciamientos, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores.-----------------------------------------------------------------------

A este respecto, el Acuerdo y Sentencia No. 188 de fecha 18 de abril de 1997 es suficientemente ilustrativo: “La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales...” . En el caso que nos ocupa, las garantías constitucionales han permanecido intactas. Por tanto, corresponde rechazar la acción instaurada, con costas. Así voto.--------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 412

Asunción, 8 de Agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BASILIO TORALES C/ LEONIDAS MARTINEZ Y MUNICIPALIDAD DE PTE. FRANCO S/ DESALOJO”.----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"BASILIO TORALES Cl LEONIDOS MARTINEZ Y MUNICIPALIDAD DE PTE. FRANCO S/ DESALOJO**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Ricardo Rafael Blanco.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente .--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo:"El Abog. Ricardo Rafael Blanco, en representación de los Sres. Leonidas Martínez y Juana Peña, impugna por víade la inconstitucionalidad la S.D. No. 161 dictada en fecha 5 de diciembre de 1995 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor, Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú y, el Acuerdo y Sentencia No. 22 dictado en fecha 5 de julio de 1996 por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la misma Circunscripción Judicial. Ambas sentencias hicieron lugar a la demanda de desalojo promovida contra el hoy impugnante quien se presenta ante esta Corte alegando la privación de su derecho a defenderse en juicio debido a la notificación deficiente de la demanda.------------------------------------------------------------------------

Del examen de las constancias de autos surge que, contrariamente a *lo* alegado por el peticionante, la notificación pertinente fue practicada en debida y legal forma. En estas condiciones, y no habiendo sido denunciado error alguno en el momento procesal oportuno, el magistrado de primera instancia decidió hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 622 delC.P.C.: "El traslado de la demanda se correrá con apercibimiento de que si no se la contestaré se tendrán por ciertos los hechos expuestos en ella y se dictará sentencia sin más trámite .---------------- Podemos concluir, coincidentemente con el Fiscal General del Estado que ". . . se le dio al impugnante la posibilidad de defenderse, y si no se valió en su oportunidad de los resortes legales pertinentes, ni se presentó a oponer las defensas necesarias contra las pretensiones de la actora en debido tiempo, resulta patente que su inactividad se debió a su exclusiva negligencia .--------------------------------------------------------------

Por estas consideraciones, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto do su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 410**

# Asunción, 8 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas-------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------- ----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS C/ BENITO CENTURION AQUINO Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”.-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS C/ BENITO CENTURION AQUINO Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Jaime A. Chaparro Martínez.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Jaime A. Chaparro Martínez, por los demandados en el juicio principal, impugna por vía de la inconstitucionalidad las siguientes resoluciones judiciales: 1- A.I. No. 96 de fecha 22 de abril de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Misiones que resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por los demandados; 2- A.I. No. 19 de fecha 2 de julio de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma Circunscripción Judicial que declaró desiertos los recursos interpuestos contra el auto interlocutorio de primera instancia. Los impugnantes alegan la violación del artículo constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio.-----------------------------

La referida indefensión está relacionada a supuestas irregularidades en el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y de las cédulas de notificación., Sin embargo, tales alegaciones sucumben, ante las constancias de autos que demuestran que las notificaciones fueron practicadas en debida y legal forma. En efecto, tal como sostiene el Juez de Primera Instancia en la resolución impugnada, todas las cédulas de notificaciones e intimaciones se hallan firmadas por los mismos demandados.---------------------------------------------------------------------------------------

Podemos concluir sin lugar a dudas, que el proceso no ostenta irregularidades susceptibles de comprometer el legítimo derecho a la defensa de los peticionantes.----

En estas circunstancias, resulta notoria la improcedencia de la acción planteada. Voto pues por su rechazo, con costas.---------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 409

Asunción, 8 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN GAVILAN C/ DECRETO No. 11.506/95”.-------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JUAN GAVILAN C/ DECRETO No. 11.506/95”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Alicia Funes Martínez.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N :

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: “Se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez, por el Sr. Juan Gavilán, e interpone acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo por el cual se resolvió revocar varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y excluir de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 “Veteranos y Lisiados”, entre ellos, al arriba mencionado. El recurrente alega al violación del art. 16 y del 130 de la Carta Magna que reza: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencia, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley...Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”.---------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con el beneficio de veterano: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto No. 11.506 excluyó del pago al recurrente debido a que sus certificados de nacimiento no se hallan inscriptos en el Libro de Acta original del Archivo Central del Registro Civil. Este fundamento de omisión de inscripción de documentos de principios de siglo, no puede desvirtuar la calidad de ex-combatiente demostrada por el peticionante. En efecto, se lee en autos, que el Sr. Juan Gavilán prestó servicio a la Patria durante la Guerra del Chaco revistando en Sección Transporte a Sangre, según Foja de Servicio de la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización obrante a fs. 9 vlto. de autos.-------------------------------------------------------------------

Considero que ante tal instrumento no puede negarse la pensión al actor de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios no conocerán de restricción alguna. Por tanto, voto por la afirmativa de la presente acción, con costas.-

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO : 408

Asunción, 8 de agosto de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad, con costas, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Decreto No. 11.506 de fecha 1/12/95 dictado por el Poder Ejecutivo.------------------------------------------------------------------

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELEUTERIO CHAMORRO C/ EUGENIO AYALA PANDO S/ IMPUGNACION DE INSCRIPCION”. AÑO: 1996 - Nº 296.----------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SIETE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELEUTERIO CHAMORRO C/ EUGENIO AYALA PANDO S/ IMPUGNACION DE INSCRIPCION”**, a fín de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Agustín Corrales.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se interpone recurso de aclaratoria contra la S.D.Nº 407 dictada por esta Corte en fecha 8 de agosto de 1997 en los autos: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio “Eleuterio Chamorro c/ Eugenio Ayala Pando s/ impugnación de inscripción”.--------- Que el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles claramente establece que este recurso se da para corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura o suplir alguna omisión. Nada de esto ocurre en estos autos. Es la razón por la que corresponde no hacer lugar a la aclaratoria solicitada. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **407**

Asunción, 8 de agosto de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al presente recurso de aclaratoria deducido.-------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMONA GARCETE VDA. DE JARA C/ LEY No. 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1.994”.----------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TRES

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete , estando en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMONA GARCETE VDA. DE JARA C/ LEY No. 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1.994”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la abogada Alicia Funes Martínez.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?-------------------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Lezcano Claude** dijo : “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la Sra. Ramona Garcete Vda. de Jara, plantea recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 261 de fecha 16 de mayo de 1.997, dictado en los autos mencionados arriba.-----------------------------------

La recurrente señala que en el aludido fallo se omitió toda referencia a la Resolución No. 1.715, de fecha 7 de octubre de 1.996, por la cual le fue denegada la pensión solicitada.--------------------------------------------------------------------------------

En efecto, habiendo sido impugnada tal resolución en el escrito de promoción de la presente acción, involuntariamente se omitió un pronunciamiento respecto de la misma.----------------------------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, hacer lugar al recurso de aclaratoria, declarando la inconstitucionalidad de la Resolución No. 1.715 de fecha 7 de octubre de 1.996, dictada por el Ministerio de Hacienda y su consiguiente inaplicabilidad en relación con la peticionante.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Dr. Paciello Candia y Sapena Brugada** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Dr. Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 403

Asunción, 31 de Julio de 1997

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE**:

HACER lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Alicia Funes Martínez, con el alcance establecido en el considerando de la presente resolución.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AURELIANA ALVAREZ Vda. DE GONZÁLEZ C/ DECRETO No. 1.604, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1995”.----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“AURELIANA ALVAREZ Vda. DE GONZÁLEZ C/ DECRETO No. 1.604, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1995”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Aureliana Alvarez Vda. de González, promueve acción de inconstitucionalidad contra el decreto No. 1.604 de fecha 13 de octubre de 1995, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 09 - Herederos de veteranos de la Guerra del Chaco, favorecidos por tales disposiciones, y se suspende el pago de las pensiones dispuestas en virtud de los decretos y las resoluciones revocadas.---------------------------------------------------------

Entre las afectadas se encuentra la accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución, que reza así: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente, de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirá restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que el de su certificación fehaciente”.------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficiarios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Tales beneficios se extienden con el mismo alcance a los herederos de los excombatientes. Sin embargo, el Decreto No. 1604 excluyó del pago a la accionante debido a que el certificado de defunción de su extinto marido, presentado en el expediente respectivo en el Ministerio de Hacienda, y que obra a fs. 5 de la oficina de Villeta, no se halla inscripto en el Acta original de la localidad mencionada.---------------------------------------------------------------------------------------

Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de heredera de excombatiente debidamente acreditada por la accionante. En efecto, la misma Resolución No. 1.604/95, que le deniega a la accionante el acceso a los beneficios económicos que correspondían a su marido, reconoce que el señor Patrocinio González era excombatiente, que ha fallecido y que la señora Aureliana Alvarez Vda. de González es su viuda.--------------------------------------------------------

Considero que en estas circunstancias, no pueden negarse a la accionante los beneficios correspondientes a su calidad de heredera de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.--------------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto No. 1.604, de fecha 13 de octubre de 1995, en relación con la accionante. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------**-----------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **402**

Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas y en consecuencia; declarando la inaplicabilidad del Decreto No. 1.604, de fecha 13 de octubre de 1995 en relación con la accionante.---------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE GUIDO CRISTALDO MONTANER C/ GALENICA S.R.L. S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS UNO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JOSE GUIDO CRISTALDO MONTANER C/ GALENICA S.R.L. S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Darío Cristaldo.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Dr. Jorge Darío Cristaldo Montaner, en representación de José Guido Cristaldo Montaner, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 62, de fecha 28 de agosto de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------ El accionante alega la arbitrariedad del fallo impugnado. En efecto, en el considerando del mismo, se reconoce que Galénica S.R.L. adeuda a aquél cierta suma de dinero; pero en la parte resolutiva se revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el A-quo en que se hizo lugar a la demanda.------------------------------------

En uno de sus párrafos, el dictamen fiscal expresa lo siguiente: “Ahora bien, acerca de la resolución impugnada puede decirse que existe un desfasaje entre los fundamentos y la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia, creando así una situación injusta para el accionante ya que habiéndose reconocido conforme a las pruebas y a la apreciación de las mismas por parte de los juzgadores, los derechos que hacen al recurrente, es por un error que se le priva de los mismos, causándole un gravamen irreparable”.-------------------------------------------------------------------------------------- Coincidimos con el mencionado dictamen en que la resolución en estudio es arbitraria y por tanto debe ser anulada a fin de permitir el reestudio de la cuestión por la sala que sigue en orden de turno. Es más, no solamente hay un desfasaje entre los fundamentos y la parte resolutiva, sino que también en los mismos fundamentos se aprecian algunas contradicciones.-------------------------------------------------------------- En efecto, en uno de los votos se expresa cuanto sigue: “soy del parecer que no sólo la empresa demandada no ha incurrido en la causal prevista por el art. 84 incs. a), g) y n) del Código Laboral sino que además no adeuda diferencia alguna en concepto de comisiones”. Sin embargo, más adelante se afirma: “En consecuencia de lo expuesto, la empresa demandada debe abonar al trabajador las comisiones devengadas de octubre a diciembre de 1993”. Es decir que la sentencia cuestionada contiene notorias incongruencias.--------------------------------------------------------------

Respecto de la arbitrariedad por incongruencia, Néstor Pedro Sagués

manifiesta: “Portadora de incoherencias o autooposiciones que la tornan jurídicamente incomprensible, exhibe una arbitrariedad intrínseca que la descalifica como acto judicial. Tal circunstancia puede derivarse, pensamos, de que la mínima exigencia que puede pretender cualquier persona para obedecer un mandato estatal (como es la sentencia) es que ésta sea inteligible. Un fallo que contiene fundamentos contrapuestos, o una disparidad entre esos fundamentos y la resolución, resulta incomprensible e irracional. Pretender que merezca obediencia de seres inteligentes es, pues, profundamente arbitrario” (N.P.Sagués, El Recurso Extraordinario, Bs. As., Ed. Depalma, 1984, T.II., p. 687).------------------------------------------------------------

Por los argumentos que anteceden, y en concordancia con el dictamen del Ministerio Público, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión debatida.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 401

Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 62, de fecha 28 de agosto de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DF, INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARSENAL DE LA MARINA C/ DIRECCION DEL ARSENAL DE MARINA Y ASTIILLEROS S/ DECLARACION DE LEGALIDAD DE HUELGA Y OTROS".-------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL ARSENAL DE LA MARINA C/ DIRECCION DEL ARSENAL DE MARINA Y ASTILLEROS S/ DECLARACION DE LEGALIDAD DE HUELGA Y OTROS"** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Luis Berni .---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abogado Jorge Luis Berni, en representación del Sindicato de Trabajadores del Arsenal de la Marina, y los señores Juan Reinaldo Flores, Alejandro Quintana, Esteban Barrios Ríos, Manuel Cardozo Ibarra, Abdón Candia, José Lugo, Antonio Ramón Cardozo Servín, Claudio Fabián Viera, Felipe González Hermosa, Juan Carlos Ruiz Díaz, Ricardo Soria, Albino Franco, y Oscar Martínez, por sus propios derechos, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N' 78, de fecha 22 de agosto de 1.994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo "horas, Segunda Sala, y contra la Resolución No. 330, de fecha 1 0 de Mayo de 1994, emanada de la Sub-Secretaría de Estado del Trabajo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Justicia v Trabajo .-----------------------------------------------------------

En virtud de la Resolución No. 330194, emanada de la Sub-Secretaría de Estado del Trabajo y Seguridad Social, se hizo lugar a las objeciones formuladas por la Dirección del Material del Arsenal de la Marina, y en consecuencia, se dejó sin efecto la inscripción preventiva de la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores del Arsenal de Marina, dispuesta por Resolución No. 47 de fecha 1 de marzo de 1.994, dictada por la misma autoridad administrativa estatal. Habiéndose interpuesto recurso de apelación contra aquella resolución, el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, dictó el Acuerdo y Sentencia No. 78/94, que confirmó la Resolución No. 330/94.--------------------------------------------------------------------------

Los accionantes alegan como fundamento de la acción interpuesta, que los trabajadores del Astillero Naval, no son miembros de las Fuerzas Armadas porque no gozan de los beneficios y privilegios reservados a los integrantes de las F.F.A.A., que son nombrados por la Dirección de Materiales Navales y Astillero, y no por el Poder Ejecutivo, y realizan tareas como todo obrero de cualquier empresa privada. Sostienen igualmente que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales por coartar la libertad de sindicación a los efectos de ejercer y reclamar sus derechos laborales.-------------------------------------------------------------------------------------------

El articulo 96 de la Constitución que expresa: "Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales....", a su vez el artículo 98 dice: ........ Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales........ El artículo 179 del Reglamento de la Dirección del Personal Naval y Astilleros, por su parte dispone: " Los operarios son considerados como empleados militares en el orden y la disciplina, y por tanto sujetos a las leyes y reglamentos militares vigentes durante el tiempo de sus servicios. A los mismos les está prohibido ir a la huelga". Concuerda con esta norma el artículo 63 de la Ley 847181, modificado por la Ley 916/81.-----------------------------------------------------------------

De las normas legales precisadas, en concordancia con el Código del Trabajo y los Convenios Internacionales que integran nuestro derecho positivo, surge con toda claridad que los empleados militares y policiales se hallan excluidos del derecho a sindicalizarse.-------------------------------------------------------------------------------------

El estudio exhaustivo de las constancias obrantes en el expediente traído a la vista, permute afirmar que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad, han sido dictadas conforme a derecho. Además, los accionantes, han omitido el cumplimiento del artículo 557 del Código Procesal Civil, por cuanto que no han individualizado la norma, el derecho, la garantía o el principio constitucional supuestamente infringido.-

Por los motivos apuntados, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión debatida.--

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 400

Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.---

**IMPONER** las costas en el orden causado .---------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: AGROCEREALES S.A. C/ LORENZO ACEVEDO M. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA”.--------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**.

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“AGROCEREALES S.A. C/ LORENZO ACEVEDO M. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA”**  a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Ricardo González Forcado.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

# C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planeada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El abogado Ricardo González Forcado, por la parte demandada en el juicio inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones judiciales: A.I. N° 691 de fecha 6 de octubre de 1994 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo civil comercial del Segundo Turno y A.I. N° 4 de fecha 9 de febrero de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación , Segunda Sala. Ambos de la Circunscripción Judicial de Encarnación. Alega el impugnante una interpretación errónea y arbitraria del derecho además de un apartamiento de ciertos instrumentos irrebatibles obrantes en autos.---------------------

Por la resolución cuestionada en primer término, se rechazó el incidente de nulidad de la subasta deducido por el hoy accionante. Por la segunda de ellas, se confirmó el auto interlocutorio apelado.-------------------------------------------------------

Los argumentos invocados por el peticionante para sustentar la presente acción se centran en un error cometido en el número de chasis del vehículo en el momento de la subasta.---------------------------------------------------------------------------------------

A este respecto, coincido plenamente con las afirmaciones del Fiscal de que “... el tema ya fue ampliamente debatido y discutido en las instancias inferiores, y ... ya lo han resuelto subsanando con la toma de razón en al Dirección General de los Registros Públicos”. En efecto, se lee en la resolución dictada en primera instancia: “ En cuanto al pedido de nulidad en razón de haberse consignado erróneamente el número de chasis del vehículo subastado... entendemos que ello no representa causa de nulidad ya que los datos de inscripción en el registro coinciden plenamente con el del vehículo subastado en autos, debiendo el error cometido ser cuestión de rectificación en esta resolución, más no razón suficiente para decretar la nulidad del remate”. Así ha entendido el juez conforme a un criterio restrictivo, según lo manifiesta en su resolución. Se podrá no compartir este criterio, pero ello no es argumento por sí mismo suficiente para descalificar la resolución por arbitraria. Estimo pertinente el caso, traer a colación el Acuerdo y Sentencia N° 197 dictado por esta Corte en fecha 18 de abril de 1997 que dice: “ Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa ni traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal”.------

Por las consideraciones apuntadas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 399

Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

## Ante mí

ACCION DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ MARIA ZULEMA GIMENEZ VDA. DE BARREIRO C/ RESOLUCIÓN MINISTERIO DE HACIENDA N° 952 DE FECHA 28 DE MAYO DE 1996”.-----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala constitucional, doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MARIA ZULEMA GIMÉNEZ VDA. DE BARREIRO C/ RESOLUCIÓN MINISTERIO DE HACIENDA N° 952 DE FECHA 28 DE MAYO DE 1996”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Zulema Giménez Vda. de Barreiro por derecho propio.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que la Sra. María Zulema Giménez Vda. de Barreiro, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, impugnada por vía de la inconstitucionalidad la Resolución N° 952 del 28 de mayo de 1996 del Ministerio de Hacienda. Alega la violación del art. 130 de la Constitución Nacional (DE LOS BENEMÉRITOS DE LA PATRIA).-------------------

Que la resolución cuestionada por esta vía, fundada en el art. 46 “da. Parte de la Ley N° 525 del 30/12/94 “ Que aprueba, los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995”, denegó por improcedente la solicitud de pensión presentada por la Sra. María Zulema Giménez Vda. de Bareiro.----------------

Que en estos autos se verifican las mismas circunstancias apreciadas por esta Corte al dictar el Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 21 de febrero de 1997 que al respecto, señala: Por la mencionada disposición se limita el plazo para solicitar la restitución de los gastos del sepelio o el traspaso de la pensión que corresponde a los excombatientes de la Guerra del Chaco, sus herederos a unos pocos meses, estableciéndose que al no solicitarse tales beneficios dentro del plazo allí establecido se opera la prescripción a favor del Estado... el Código civil ya establece el plazo de la prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuando vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas, que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna .----------------------------

Que, conforme a las consideraciones expuestas en la resolución precedentemente transcripta, corresponde hacer lugar a la presente acción y declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 952 de fecha 28 de mayo de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda. Así voto.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 398**

Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la presente acción y declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 952 de fecha 28 de mayo de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GABRIEL GUSTAVO SANCHEZ S/ SUPUESTO DELITO DE HERIDA EN ENCARNACIÓN”.-------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“GABRIEL GUSTAVO SANCHEZ S/ SUPUESTO DELITO DE HERIDA EN ENCARNACION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Correa Cuyer.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, el defensor del señor Gabriel Gustavo Sánchez impugna de inconstitucionales los interlocutorios No. 70 y 79 dictados en fecha 14 y 26 de marzo de 1994 por el Tribunal de Apelación, primera Sala de la circunscripción judicial de Itapúa.--------------------------------------------------------------

Por el primero de los interlocutorios impugnados, el Tribunal decide anular parcialmente el A.I. No. 595/94 del Juez de la causa que indebidamente dio por decaído el derecho de los querellantes, así como también, devolvió los autos al Juzgado de primera instancia a fin de regularizar el procedimiento y tramitar en legal forma el incidente de calificación resolviendo que, en el ínterin, quién obtuvo indebidamente su libertad por la vía del procedimiento anulado vuelva a ser recluido. Por el segundo interlocutorio, el Tribunal resuelve no hacer lugar a una aclaratoria planteada en relación con el primer interlocutorio antes mencionado.--------------------

2.- Que el fundamento de esta acción de inconstitucionalidad radica en la afirmación del actor de que se han violado las reglas del debido proceso legal, desde el momento que el Tribunal dispuso que Gabriel Gustavo Sánchez vuelva a ser recluido, como lo estaba antes de la sanción de los interlocutorios impugnados, siendo que no existe en el proceso el decreto de prisión preventiva, al que considera un trámite esencial que hace al debido proceso legal.----------------------------------------

3.- Que vistas estas manifestaciones, se impone a esta Corte, una vez más explicitar la interpretación que hace a la norma del artículo 19 de la Constitución Nacional y su relación con el instituto de la prisión preventiva legislado en el Código Procesal.--------------------------------------------------------------------------------------------

A este respecto, concuerdo con la interpretación del Tribunal en el sentido de que la prisión preventiva no es un trámite esencial del proceso penal. Es por ello, por lo que la Constitución Nacional dispone que “solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio”.---------------------------------------------------

Siendo ello así, es evidente que su ausencia en un proceso no puede determinar la anulación de todo lo actuado como aquí se ha venido a peticionar por la vía de esta acción que, por lo mismo, debe ser rechazada.-----------------------------------------------

4.- Que no obstante lo afirmado, cumple señalar que el dictamiento de la prisión preventiva se torna indispensable en la hipótesis de que una persona se encuentre detenida, esto es privada de su libertad sin habérsele impuesto de su condición de imputado, y el proceso continúe a su respecto.-------------------------------

Es indispensable, por tanto, cuando por imperio de lo establecido en los artículos 333 a 336 se plantee al juzgado la opción entre mantener la restricción de la libertad o, en su defecto, disponer su libertad. A este efecto dictará el auto de prisión preventiva.----------------------------------------------------------------------------------------- Pero, ordinariamente, no es un trámite necesario a los efectos de la prosecución del proceso ni su falta afecta, en lo más mínimo, su regularidad jurídica. En efecto ocurrido un hecho que presente los caracteres de un delito, el Juez sin necesidad de dictar ninguna orden restrictiva de libertad, puede llamar a la persona que considere ser autora del mismo y recibirle declaración indagatoria. Al concluir la misma, y desde luego que bajo pena de nulidad en este caso, deberá advertirle el motivo del acto, y no precisamente de su prisión como impropiamente expresa el art. 212 del Código de Procedimientos Penales. Es a partir de este momento cuando una persona se encuentra vinculada al proceso, ya que se le ha imputado, concretamente la autoría o coparticipación de un hecho ilícito. Es por eso por lo que el Prof. Riquelme en su “Ante proyecto” dice: “Adquiere esa calidad, la persona a la cual directa o indirectamente se atribuye participación en un hecho delictuoso en al denuncia policial o judicial, en el escrito de querella, en el requerimiento fiscal, por ser llamada a indagatoria, y aquel contra quién se hubiere dictado auto de procesamiento” (Víctor B. Riquelme Anteproyecto de Código Procesal Penal para el Paraguay - Edic. del autor, Asunción, 1952, Art. 106).---------------------------------------------------------------

Es un derecho, también, para cualquier imputado, requerir de la autoridad judicial que se califique la conducta que se le imputa dentro de las previsiones de la legislación penal (Art. 17 inc. 7 y 11 de la C.N., Art. 10 Declaración Universal de los Derechos Humanos) hecho que fija su posición dentro del proceso.----------------------

El objeto del proceso penal, finalmente, es la celebración de un juicio que, en nuestra legislación penal actual se da en el estado plenario, Es la razón por la que la misma, en su artículo 445, al contrario de quienes erróneamente lo interpretan, no es necesaria la existencia de la prisión preventiva. Basta al efecto la imputación, puesto que, en caso contrario, solamente se celebrará juicio con lo presos, siendo que el juicio penal debe tener lugar con cualquier persona que haya infringido la legislación penal. Solo por una aberrante corruptela de nuestra práctica judicial es que se da la ignominia de castigar primero a cualquier persona, aherrojándola en cárceles que lejos se hallan de cumplir con su cometido, para finalmente celebrar juicio en el que, acaso, hasta se dé la absolución o una condena inferior al tiempo que lleva privada de su libertad.-----------------------------------------------------------------------------------------

5.- En suma, no existiendo ningún fundamento que avale la petición de declarar inconstitucional este proceso, voto por el rechazo de la acción instaurada.--------------- A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 397**

Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ETEL SAMUDIO AGÜERO C/ RUBEN ESTIGARRIBIA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.-------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ETEL SAMUDIO AGÜERO C/ RUBEN ESTIGARRIBIA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gil Villalba Delgado.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios No. 199 de fecha 7 de julio de 1993 y 227 del 17 de diciembre de ese mismo año, confirmatorio del anterior y dictados ambos en la circunscripción judicial de Caaguazú en los autos caratulados “Etel Samudio Agüero c/ Rubén Estigarribia s/ indemnización de daños y perjuicios”.-----------------------------------------------------------------------------------------

La razón por la que la actora entiende que tales decisiones judiciales son inconstitucionales radica en la afirmación sustentada en ambas, de que habiéndose trasladado los autos en cuestión de una circunscripción judicial a otra, era menester la notificación por cédula a las partes para proseguir con las actuaciones de los juicios. Aparte de que, en mi opinión, tal criterio es muy justo, puesto que se dirige a impedir sorpresas y chicanerías, está el hecho de que se trata de una cuestión procesal en la que las partes han tenido amplias oportunidades para el debate de sus alegaciones. Las decisiones, por lo demás, revelan el estudio de la cuestión conforme a los hechos y el derecho que ha estimado conducente a la decisión, razón por la que excluimos la hipótesis de la arbitrariedad, así como también, finalmente, es del caso resaltar una vez más que la Corte por la vía de la inconstitucionalidad no puede ser constituida en tribunal de tercera instancia como pretende el actor.-----------------------------------------

Lo cierto es que con incidencias como la que nos ocupa, al amparo de situaciones imprevistas para los justiciables, este juicio casi llega a perfeccionar una hipótesis de denegación de justicia, en clara y directa contradicción con cuanto sobre el particular establece la Constitución.---------------------------------------------------------

Por todo ello no cabe sino rechazar la acción, con costas, y realizar la estimación de los honorarios profesionales considerando los valores acrecidos por los frutos civiles que hubieran devengado por el transcurso del tiempo, estimándolos para el profesional Néstor Porfirio González en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes, para el profesional patrocinante Rogelio Díaz Ruiz en la cantidad de quinientos mil guaraníes, y para el profesional Gil Villalba Delgado en la cantidad de doscientos cincuenta mil guaraníes. Así voto.------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 396**

# Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**REGULAR** los honorarios del profesional Néstor Porfirio González en la cantidad de **GUARANIES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL** (Gs. 250.000); para el profesional Patrocinante, Abogado Rogelio Díaz Ruiz en la cantidad de **GUARANIES QUINIENTOS MIL** (Gs. 500.000) y para el profesional Gil Villalba Delgado en la cantidad de **GUARANIES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL** (Gs. 250.000).------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí**:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOGADO VICTOR A. BOBADIILLA E. EN LOS AUTOS: DUK HWAN KIM Y OTROS S/ FALSIFICACION DE MARCA EN CAPITAL”.-----------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los treinta yun días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en laSala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL ABOGADO VICTOR** A. **BOBADILLA E. EN LOS AUTOS**: **DUK HWAN KIM Y OTROS S/ FALSIFICACION DE MARCA** EN **CAPITAL”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Sung Bae Lim, por sus propios derechos y bajo patrociniode abogado.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se ha planteado reposición de la Sentencia No. 306 recaída en estos autos, en que se rechaza la acción de inconstitucionalidad. Por esta vía se insiste en os ya reiteradamente señalados y que fueran debidamente considerados. La acción de inconstitucionalidad como también lo viene sosteniendo la Corte, no es una tercera instancia para debatir cuestiones que tienen su ámbito propio de decisión en las instancias inferiores .-----------------------------------------------------------------------------

En las condiciones expresadas, no cabe sino desestimar la reposición planteada. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 395**

# Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

RESUELVE:

**DESESTIMAR**, la reposición planteada.---------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS AYALA C/ ETIC S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JUAN CARLOS AYALA C/ ETIC S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Heriberto Alegre.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en la presente acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Juan Carlos Ayala c/ ETIC s/ cobro de guaraníes”. El profesional Heriberto Alegre impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 95 sancionado el 17 de Mayo de 1.996 por el Tribunal de Apelación del Trabajo, 2ª Sala. Esta decisión del Tribunal es confirmatoria de una decisión de primera instancia que no ha sido recurrida. De hecho este solo hecho determinaría la desestimación de esta acción.---------------------- Pero a ella concurre, también, el hecho de que, concretamente, como lo señala el Código Procesal Civil y la Ley Nº 609, el actor no indica de qué derecho o garantía constitucional se ha visto privado o lesionado, desde que, según puede apreciarse de las actuaciones traídas a la vista, ha participado intensamente de todas las actuaciones del juicio.-------------------------------------------------------------------------------------------

Como bien lo señala el señor Fiscal General del Estado aquí no hay ninguna cuestión constitucional que considerar. Sí, por el contrario, luce de las actuaciones principales aludidas, fluye que el actor ha dejado transcurrir el tiempo sin cumplir con sus obligaciones procesales (debió impulsar el proceso obteniendo la decisión del cierre del período probatorio y eventualmente, si lo hubiere considerado conducente, obtener una suspensión del término para alegar).------------------------------------------- No cabe, por tanto, otra alternativa que la de rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, ya que la perención de instancia obedece a un imperativo para el Estado y sus órganos jurisdiccionales, también constitucional, de poner fin a los litigios en tiempo oportuno acordando seguridad jurídica a las personas. Por consiguiente voto por el rechazo de la acción intentada y de conformidad a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 1376, estimo los honorarios del profesional Rafael Dujak en la cantidad de cinco millones de guaraníes y los de Heriberto Alegre en dos millones y medio de guaraníes”.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 394**

# Asunción, 31 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**REGULAR** los Honorarios Profesionales del Abogado Rafael Dujak en la cantidad de **GUARANIES CINCO MILLONES** (Gs. 5.000.000); y los del profesional Heriberto Alegre en la suma de **GUARANIES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL** (Gs. 2.500.000).--------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí**:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"JOAQUIN DEL VALLE MEREIRA C/ ART. 11 ANEXO II CAP. UNICO TITULO XIV DEL LEY No. 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA".---------------------------------------

#### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

EnAsunción del Paraguay, a los veinte ynueve días del mes de julio del año mil novecientosnoventa v siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS** **LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores-. **OSCAR PACIELLO CANDIA** y **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mielSecretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"JOAQUIN DEL VALLE MEREIRA C/ ART. 11 ANEXO II CAP. UNICO TITULO XIV DE L LEY No. 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA"** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Sr. Joaquín del Valle Moreira -----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo- "Se solicita aclaratorio enrelación con la S.D. No. 47 de fecha 23 de febrero de 1997, dictada por esta Corte, en los autos ".Joaquín Delvalle Moreira c/ Art. II del Título XIV de las disposiciones transitorias y finales de laLeyNo. 22/93, "Orgánica de la Policía Nacional" y c/ la ley No. 297/93". El pedido fue formulado en tiempo oportuno razón por la que procede su consideración.----------------------------------------------------

Lo peticionario es procedente, pues, la aclaratorio se da para, subsanar cualquier error material, o algún punto oscuro hecho acontecido en autos.---------------------------

Que atendiendo a lo expresado, corresponde que el Sr. JOAQUIN DELVALLE MOREIRA perciba sus haberes a partir del ejercicio fiscal del año 1.994, en la Jerarquía de Comisario General Director.-----------------------------------------------------

Por tanto, en mérito **,** de las consideraciones que preceden corresponde hacer lugar a la declaración planteada. Así voto.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron quese adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------

Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO 392

### Asunción, 29 de julio de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la aclaratoria planteada con el sentido y considerando de esta resolución.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** , regístrese y notifíquese**.-------------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS JESUS CESPEDES Y RICARDO CORONEL GAGLIARDI C/ FELISA GIMENEZ DE SAPENA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”.------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y CARLOS FERNANDEZ GADEA, Ministro de la Sala Penal, quien integra esta Sala Constitucional en reemplazo del Ministro, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS JESUS CESPEDES Y RICARDO CORONEL GAGLIARDI C/ FELISA GIMENEZ DE SAPENA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Carlos J. Céspedes y Ricardo Coronel G. bajo patrocinio del Abogado Oscar Luis Tuma.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugna el interlocutorio No. 527 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala que a su vez revocó el A.I. No. 792 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 12º Turno que no había hecho lugar a una excepción de falta de acción en el juicio “Carlos Jesús Céspedes y Ricardo Coronel Gagliardi c/ Felisa Gimenez de Sapena s/ interdicto de recobrar la posesión”.-----------------------------------------------------------------------------

Que en acciones de esta naturaleza, en las que procede un juicio ordinario posterior, por principio, no procede la impugnación por inconstitucionalidad (Art. 561 Código Procesal Civil) a menos que de las constancias del juicio surja el apartamiento de normas que hacen al debido proceso, se haya desconocido el derecho a la defensa o en el juzgamiento se hubiere producido el marginamiento arbitrario de alguna prueba fundamental, se apoye la decisión en leyes inexistentes o derogadas o que el juzgador se sustituya en las potestades del legislador y similares. Nada de ello, se aprecia en la decisión impugnada, que realiza una apreciación jurídica de la cuestión, según el derecho que consideran aplicable al caso.--------------

Que en las condiciones expresadas, y al margen de cualquier connotación que pudiera realizarse con finalidades ajenas al proceso, siguiendo todos los precedentes jurisprudenciales de esta Corte, la acción intentada debe rechazarse, con costas. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmado su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 387

Asunción, 28 de Julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

**JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE.: CESAR ANTONIO LOMBARDO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ÑEMBY S/ AMPARO”.------------------**

##### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO.-

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al

acuerdo el expediente caratulado: **"COMPULSAS DEL EXPTE.: CESAR ANTONIO LOMBARDO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ÑEMBY S/ AMPARO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Arnaldo Ramón Franco.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

#### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1.- El señor Cesar Antonio Lombardo promueve acción de amparo contra la Municipalidad de la Ciudad de Ñemby que sancionó en fecha 12 de febrero de 1996 la Resolución No. 192 contenida en el Acta No 91, que es confirmatoria y en cierto modo ratificatorio de la resolución No. 100 contenida en el acta No. 50 de fecha 13 de febrero de 1995. La decisión en cuestión le es comunicada al propietario del Balneario San Cayetano en fecha 17 de febrero de 1996, razón por la que este promueve diez días después esta acción -------------------------------------- ~ ----------------------------------------------------

En síntesis la Intendencia y la Junta municipal de la aludida localidad en sus consideraciones expresan: "Considerando: la responsabilidad y autonomía municipal que concede la Ley Orgánica Municipal vigente en sus arts. 18o inc. J, 45 y 68; Que existiendo numerosos antecedentes de inmoralidades que provienen en su mayoría de los Pic-nic bailables en los Balnearios al término de las fiestas de Locales, Pistas y Clubes." (Res. N' 50/95), agregando más explícitamente la Res. N' 192/96 "La Institución municipal, solidarizándose con la jerarquía católica y el pueblo católico de la comunidad con motivo de los días de cuaresma en defensa de la moral y preservación de las tradiciones de la fe cristiana.... Resuelve : "No autorizar la realización de fiestas bailables en la jurisdicción durante el tiempo de cuaresma. No autorizar los Pic-Nic bailables, en los locales de balnearios y pistas bailables los días de cuaresma. Los propietarios de negocios del área urbana de la ciudad deberán mantener cerradas, sus negocios durante las 24 horas del día Viernes Santo, 5 de Abril próximo.. Los infractores a la disposición del Art. 3o de esta Resolución serán pasible de multa equivalente a 20 jornales mínimo ----------------------------------------------------

2.- Es comprensible que las autoridades municipales de la ciudad en cuestión se preocupen por cautelar la moralidad pública, en locales abiertos a la concurrencia pública, mediante espectáculos organizados al efecto. Pero ello exhibe múltiples aristas bastante complejas que, ciertamente, pueden afectar derechos individuales.-----

En el caso que nos ocupa, justamente, quién recurre por vía del amparo manifiesta que la prohibición en cuestión afecta su legítimo derecho al trabajo. Y tiene razón, pues supongo que para habilitar el balneario en cuestión habrá realizado inversiones que permitan su explotación como centro de distracción o diversión. Tales inversiones, toda vez que no infrinja la normativa legal y comunal, deben reportarle los beneficios que se derivan de ello y no se aprecia la coherencia que debe mediar en la administración municipal cuando por una parte habilita tales instalaciones (razón por la que percibe la patente correspondiente) y por la otra la inhabilita. Desde esta perspectiva, la prohibición contra la que se interpone el procedimiento del amparo resulta sencillamente ilegal y así debe ser declarada.-----------------------------------------

3.- Cuanto me preocupa en esta cuestión, sin embargo, es la alusión a la cuaresma. Desde que la Constitución claramente deslinda las esferas religiosa y de la política, separando la Iglesia del Estado, no es dable la invocación de cuestiones religiosas como fundamento de actos meramente administrativos ----------------------

La cuaresma en la liturgia cristiana evoca el misterio de la meditación de Jesús en el desierto durante cuarenta días, razón por la que anualmente se revive la misma y se demanda de los fieles la penitencia consistente en privaciones como el ayuno, la limosna y la realización de obras caritativas *(Ver: Catecismo de la Iglesia Católica,* Librería Editrice Vaticana, 1992).—------------------------------------------------------------

Conforme se aprecia, resulta cuando menos una exageración, invocar a la cuaresma, fenómeno eminentemente espiritual, para sustentar una decisión administrativa. No considero adecuada tal situación que, por lo demás, no es jurídica. Nuestra Constitución, en todas estas materias referidas a la moralidad pública, ha cuidado muy bien de que la cuestión se encuentre prevenida de manera clara en la Ley.--------------------------------------------------------------------------------------------------

4.- En suma, considero que a cuanto el Municipio se halla facultado es a reglamentar el adecuado funcionamiento de establecimientos como el del actor, pero de ninguna manera habilitarlo y posteriormente interrumpir su funcionamiento con invocación a cuestiones religiosas que nada tienen que ver con la cuestión. La Constitución cuida muy bien de diferenciar la Iglesia del Estado, y si bien es cierto media una gran predominancia de personas que dicen ser del credo católico, si así fuere, ha de tenerse bien presente que su confesión debe impulsarse individualmente a cumplir con los preceptos de la religión que no se imponen compulsivo o coactivamente ------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo expresado, considero que debe acogerse al amparo y reputarse inconstitucionales las resoluciones y decisionesde la Junta Municipal e Intendencia de Ñemby aquí cuestionadas, declarándolas inaplicables. Las costas entendiendo que deben soportarse por su orden tendiendo a que en base a una interpretación no adecuada al texto constitucional las autoridades municipales pudieron persuadirse de la legitimidad de su proceder. Así voto.--------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 391**

Asunción, 28 de julio de 1997

### VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**DECLARAR** la inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad de la Resolución No 192 contenido en el Acta No 91, de fecha 12 de febrero de 1996; así como la Resolución No. 192, contenida en el Acta No 50 de fecha 13 de febrero de 1995, sancionadas por la Municipalidad de la Ciudad de Ñemby.--------------------------

**ANOTAR,** registrar notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FLORENTIN GARCÍA ALCARAZ c/ CONSEJO ADMINISTRATIVO DE ANTELCO s/ AMPARO”.-------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y los Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FLORENTÍN GARCÍA ALCARAZ c/ CONSEJO ADMINISTRATIVO DE ANTELCO s/ AMPARO”,** planteado por la abogada Marta Navarro de Mercado , en representación de la Administración Nacional de telecomunicaciones (ANTELCO).---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: La Abogada Marta Navarro de Mercado, en representación de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO), plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 52 de fecha 15 de diciembre de 1.994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Segundo Turno, contra el Acuerdo y sentencia No. 4 de fecha 20 de febrero de 1.995 y contra el A.I. No. 12 de fecha 9 de marzo de 1.995, estos últimos dictados por el Tribunal de Apelación de Menores. Las resoluciones impugnadas hicieron lugar al Amparo de pronto de despacho deducido por el Sr. Florentín García Alcaraz contra el Consejo Administrativo de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.-------------------------------------------

El accionante aduce la aplicación arbitraria del artículo 53 de la Ley 200/70 “Que establece el Estatuto del Funcionario Público”. Sostiene que en virtud del mencionado artículo la ANTELCO dispone de un plazo de 60 días para practicar diligencias sumariales, además de otros 30 días para dictar resolución definitiva, distinción que no fue realizada por los juzgadores en detrimento de sus derechos.------

Antes de entrar a analizar la veracidad de tales afirmaciones, conviene establecer primeramente cuáles son las disposiciones del artículo 53 de la Ley 200/70: “el sumario administrativo será instruido por un Juez instructor designado por el jefe de la repartición y quedará terminado dentro de los 60 días de su iniciación. La resolución definitiva será dictada dentro de los treinta días de hallarse la causa en estado de resolución. Transcurrido el plazo indicado, sin que hubiere pronunciamiento, se considerará automáticamente concluida la causa sin que afecte la honorabilidad del funcionario”.-----------------------------------------------------------------

Del mencionado artículo se desprende que efectivamente existen dos plazos: uno para diligencias sumariales (60 días) y otro para dictar resolución (30 días). Sin embargo, los juzgadores, en contra del claro texto legal, entendieron que la ANTELCO disponía de sólo 60 días, tanto para las diligencias sumariales, como para el dictamiento de la resolución. Con respecto a este tema, considero pertinente la transcripción del Acuerdo y Sentencia No. 72 del 10 de abril de 1.996 de la Sala Penal de esta Corte: “… el artículo 53 dispone que los sumarios administrativos podrán durar hasta 60 días y que la resolución será dictada en el plazo de 30 días de hallarse la causa en estado de resolución. Y concluye disponiendo que, transcurrido el plazo indicado sin que hubiere pronunciamiento, se considerará concluida la causa, que no afectará la honorabilidad del funcionario. De una atenta lectura de la citada disposición legal, se puede colegir que existen dos plazos: uno, referente a la duración de la diligencia sumarial, y otro relativo al dictamiento de la resolución. Es a este último plazo que se le señala efecto extintivo, que determina el sobreseimiento de la causa; no al transcurso de los 60 días establecidos en primer término, que es un plazo meramente indicativo, dado que la ley no prevé sanción alguna al respecto y mucho menos nulidad del sumario. Es esta la distinción que no realiza el Tribunal de Cuentas, 1era. Sala que toma el plazo de 90 días como un todo, sin discriminar plazos, ni los efectos que esta separación tiene el sumario administrativo”.--------------

En nuestro caso, el amparo de pronto despacho fue promovido antes de verificarse el vencimiento de los 30 días aludidos por el art. 53 de la Ley 200/70. Por tanto, existe un apartamiento no sólo de la solución prevista en la ley para el caso, sino también de las constancias de autos.------------------------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, y coincidiendo con dictamen fiscal, voto por hacer lugar a la presente acción, con costas a la perdidosa.---------------------------------

**PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :-----------

**Ante mí**:

**SENTENCIA** **NUMERO: 390**

# Asunción, 28 de julio de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR**  a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 52 de fecha 15 de diciembre de 1.994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Segundo Turno; del Acuerdo y Sentencia No. 4 de fecha 20 de febrero de 1.995 y del A.I. No. 12 de fecha 9 de marzo de 1.995, estos últimos dictados por el Tribunal de Apelación de Menores.-----------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. --------------------------------------------------------------------

Ante mí :

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LLOYDS BANK PLC c/ MIGUEL ANGEL CUEVAS y OTRO S/ JUSTIFICAClÓN DE CAUSAL DE DESPIDO”.-----

ACUERDOYSENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y los Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD** EN **EL JUICIO: "LLOYDS BANK PLC c/ MIGUEL ANGEL CUEVAS Y OTRO s/ JUSTIFICAClÓN DE CAUSAL DE DESPIDO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducidapor el Abogado Atilio Gómez Grassi ---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional,, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

**¿** Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?.-----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado Atilio Gómez Grassi en representación del Lloyds Bank PLC y solicita la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I.. No. 63 del 28 de julio de 1.995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Tumo por inhibición del Juez Laboral, y de los interlocutorios Nros. 195 y 196 de fecha 5 de noviembre de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú. El peticionante considera que estas resoluciones son de cumplimiento imposible, confiscatorias y arbitrarias.-Por la resolución de primera instancia se resolvió aprobar la liquidación efectuada y dejar establecido en Guaraníes Ochenta y Ocho Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Setenta (Gs. 88.572.070.-) el monto a ser pagado por la parte empleadora. Por el A.I. No. 195 del Tribunal de Apelación se confirmó dicha decisión. Por el A.I. No. 196 se resolvió revocar el proveído que ordenaba la reposición del trabajador ensucursal del Banco en la capital. -----------------------------

La primera consideración que surge luego de la atenta lectura del expediente, es que los argumentos en que se funda la presente acción ya fueron debatidos. Todas y cada una de las argumentaciones ven resueltas en los fallos impugnados. Así por ejemplo, la consideración que el accionante hace sobre los intereses fijados por el magistrado de primera instancia, fueron confirmadas y decididas en el A.I. No. 195. En cuanto a la imposibilidad material de cumplir con la reposición, los magistrados de Alzada entendieron que la condena de primera Instancia es de cumplimiento posible de conformidad a las constancias obrantes a fs. 367/374 de autos. En estas constancias se lee el contrato colectivo de trabajo donde se hace mención sucursales del país y a los traslados a las mismas.---------------------------------------------------------

En estas condiciones se aprecia que no existe cuestión constitucional que enmendar, siendo improcedente que esta Corte actúe como tercera instancia. Esta parecería ser la intención del peticionante. En cuanto a la arbitrariedad alegada, la misma no resulta tal pues los fallos se encuentran debidamente fundados ---------------

Por tanto, en base a las consideraciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------

A su tumo el Doctor **PACIELLO CANDIA** y **el** Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la que inmediatamente sigue :

**Ante** **mí:**

**SENTENCIA NUMERO 389**

# Asunción, 28 de julio de 1997

**VISTOS** : los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida .-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidoso.--------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

### Ante mí

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DANIEL ARZAMENDIA Y OTROS C/ AZUCARERA FRIEDMANN S.A. S/ REINTEGRO AL TRABAJO".----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho díasdel mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA** **y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"DANIEL ARZAMENDIA Y OTROS C/** **AZUCARERA FRIEDMANN S.A. S/ REINTEGRO AL TRABAJO** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Arrua Mendoza.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema deJusticia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se impugna de inconstitucionalidad la sentencia de primera instancia y su confirmatoria en segunda instancia, recaídas en el juicio "Daniel Arzamendia y otros el Azucarera Friedmann S.A. s/ reintegro al trabajo" al que se acumularon las del juicio que promoviera la citada empresa en justificación del despido, todos tramitados ante la circunscripción judicial de Villarrica.----------------------------------------------------------

Que conforme lo señala el señor Fiscal General del Estado, en esta acción de inconstitucionalidad no se da la existencia de alguna cuestión de constitucionalidad, resultando, más bien, la disconformidad del actor con el criterio de apreciación de las pruebas realizada por los magistrados inferiores. Y es sabido que este hecho, por si mismo y salvo una desviación notoria de la legislación sobre el particular, no autoriza a tachar las decisiones de inconstitucionales.-------------------------------------------------

Que fundamentalmente, la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma, de carácter excepcional destinada a mantener la primacía de principios constitucionales violados por actos normativos o jurisdiccionales. Por eso es que el Código Procesal, así como la Ley 609 exigen como requisito de admisibilidad la mención expresa de qué principio o garantía ha sido conculcado u omitido.-------------

Que con las actuaciones del juicio traídas a la vista se aprecia que ha mediado amplio debate con observancia de las reglas del debido proceso legal. En tales condiciones no procede la acción que debe ser rechazada, con costas. Así voto.-------

A su tumo los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto delMinistro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 388**

# Asunción, 28 de julio de 1997

**VISTOS** : los meritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTOBAL SILVA C/ FELIX LEZCANO S/ DESALOJO".------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CRISTOBAL SILVA C/** **FELIX LEZCANO S/ DESALOJO”** a fin de resolver laacción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Félix Lezcano.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes delcaso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N**:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el Sr. Félix Lezcano, a interponer acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 397 de fecha 12 de marzo de 1.996, dictado por la Jueza de Paz del Distrito de la Catedral y contra el A.I. N' 1414 de fecha 18 de setiembre de 1.996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Miguel Angel Rodas Ruiz Díaz, recaídas en el juicio: "Cristóbal Silva c/ Félix Lezcano s/ Desalojo -

Que examinadas las actuaciones respectivas traídas a la vista se aprecia que no se registran en ellas vicios que pudieran haber lesionado cualquier garantía constitucional, ni que se hayan violado las normas que hacen al debido proceso legal, apreciándose por el contrario en los fallos impugnados un razonado análisis de los hechos y del derecho aplicable, garantía más que suficiente de la regularidad y legitimidad de las actuaciones cumplidas.-----------------------------------------------------

Que en tales condiciones corresponde el rechazo de la acciónintentada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno losDoctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 386

## Asunción, 28 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN JUICIO:'BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO C/ JOSE D. VERA Y PEDRO AGUILERA S/ REVOCACION DE ACTOS JURIDICOS Y/O RESTITUCION DE VALORES". ----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIANUMEROTRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los Veinte yocho días del mes de juliodel año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala deAcuerdos dela Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN** **EL JUICIO: "BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO C**/ **JOSE D. VERA Y PEDRO AGUlLERA S/ REVOCACION DE ACTOS JURIDICOS Y/O RESTITUCION DE VALORES ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por elAbogado Marcelo Gimenez Recalde.

Previo estudio de los antecedentes delcaso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se ha planteado reposición de la Sentencia No. 457 recaída en estos autos, en la que se impone las costas en el orden causado. Es cierto que, a falta de un mayor refinamiento en los criterios de apreciación para la imposición de las costas, el maestro Chiovenda expresa que ellas son consecuencia del hecho objetivo de la derrota. Pero, en la especie, hemos señalado muy claramente que en ausencia de criterios jurisprudenciales que determinaran una postura teórica definida considerábamos más justo su imposición en el orden causado. De todos modos, finalmente y según fuere el resultado de las acciones intentadas, cualesquier gasto ocasionado durante la tramitación del juicio integra el monto de las costas, de manera que no resultando la decisión recurrida una decisión irremediablemente definida no se da la hipótesis de configurar una carga no resarcible. Por tales razones, estimo que la reconsideración no procede. Así voto. -------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA** **BRUGADA** Y **LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos -------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 385**

## Asunción, 28 de julio de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR,** al recurso de reposición planteado.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIIDAD EN EL J-UICIO: " SABINA ORZUSA DA SIILVA C/ LIDIA RIOS RODRIGUEZ SI INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION Y DE OBRA NUEVA".---------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

En Asunción del Paraguay, a los veinte yocho días delmes julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en laSala deAcuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **'ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN** **EL JUICIO: -SABINA ORZUSA DA SILVA C/ LIDIA RIOS RODRIGUEZ S/** **INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION Y DE OBRA NUEVA"** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Sabina Orzusa Da Silva ------------------

Previo estudio delos antecedentes delcaso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Se promueve por doña Sabina Orzusa Da Silva acción de inconstitucionalidad impugnando las sentencias recaídas en el juicio: "Sabina Orzusa Da Silva c/ Lidia Ríos Rodríguez s/ interdicto de recobrar la posesión y de obra nueva ------------------------------------------

De las constancias arrimadas a esta acción se sigue que el juicio respectivo fue sustanciado con la participación activa de la actora de esta impugnación, de suerte que no puede hablarse de coartamiento del ejercicio del derecho a la defensa o de que se hayan violado las reglas del debido proceso legal. La disconformidad subjetiva con las conclusiones exhibidas en las sentencias no es causal de inconstitucionalidad, toda vez que ellas se funda en una razonable apreciación de los hechos y el derecho aplicable al caso. Por lo demás, en los juicios posesorios, por cuanto cabe acción ordinaria posterior resulta improbable que se deslicen violaciones a los derechos de las partes que autoricen la utilización de la acción autónoma de inconstitucionalidad.-

Por todo lo expuesto y conforme al dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** Y **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 384**

# Asunción, 28 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANA ESTELA CAÑIZA Y OTROS C/ CONEMPA YIO ITAIPU BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS'.--------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES**.

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ochodías del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS **LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ANA ESTELA CAÑIZA Y OTROS** C/ **CONEMPA Y/O ITAIPU BINACIONAL SI COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”** a fin de resolver la acciónde inconstitucionalidad promovida por el Abogado César Nider Centurión. -----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia**,** Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presenta ante esta Corte el Abogado César Nider Centurión en representación de Máxima Rojas de Almada, Amada de María Gimenez de González, Rafaela Alfonso de Miranda, Juliana Piñanez de Sanabria y Julio Humberto Ramírez Molinas, y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N' 55 de fecha 14 de diciembre de 1.995 y su ampliatorio el Acuerdo y Sentencia N' 56 de fecha 22 de diciembre de 1.995, ambos dictados por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú. Por estos fallos se resolvió modificar la sentencia de primera instancia, reduciendo los montos a ser entregados a la parte actora por cobro de diversos conceptos.----------------------------------------------------------------------------------------

El caso que se somete a estudio de esta Corte se desarrolló como sigue. Presentada la demanda, la parte demandada justifica la retención del pago de los haberes indemnizatorios a ser pagados a los trabajadores, alegando que los mismos deben ser pagados en virtud de un contrato privado de "Comodato" firmado entre las partes. Este comodato establece en su cláusula VII que los trabajadores deberán ser pagados solamente contra-entrega de la casa habitación que les fuera entregada en ocasión de trabajar para la empresa. En primera instancia el Juez consideró que las firmas no fueron reconocidas en juicio**,** careciendo de valor el contrato firmado entre las partes. Por su parte, el tribunal de Alzada entendió que "...sopesando el conjunto de los factores de convicción que gravitan con intensidad difícilmente resultará aceptar el sentido atribuido por el Juzgador". El tribunal agregó, que las firmas obrantes en el comodato quedaron reconocidas ya que el proveído que fija las audiencias se dictó bajo apercibimiento. Consideró que los montos fijados por el Juez de Primera Instancia en conceptos de indemnización compensatoria y complementaria no corresponden pues de conformidad al art. 233 del C.P.T. esa indemnización se otorga cuando existe "negativa injustificada del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones legales o convencionales". A criterio del Tribunal la retención por parte de las Empresas demandadas estaría justificada con el comodato. Se presenta entonces el accionante y manifiesta su disconformidad con la resolución de segunda instancia, considerándola violatoria de los principios constitucionales del debido proceso y defensa en juicio. Como argumento de sus pretensiones alega que las audiencias de reconocimiento de firmas no fueron fijadas ni notificadas dentro del plazo procesal que la ley exige. Igual criterio sostiene el Fiscal quien en su dictamen, aconseja se haga lugar a la acción pues los errores procesales en la notificación sumen en indefensión al peticionante. Coincido con tales afirmaciones, pero subrayo que el elemento que hace al fallo inconstitucional es que con él se da validez como prueba a un instrumento violatorio de los derechos del trabajador. Se admite la retención de haberes cuando expresamente la Constitución en su art. 86 establece: "Del derecho al trabajo: "...La ley protegerá al trabajo en todas sus formas, y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables", artículo en concordancia con el art. 3 del Código Laboral que reza: "Los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto contrario", tenga o no tenga validez procesal el contrato, el mismo desde ningún punto de vista puede menoscabar o limitar los derechos reconocidos por el Código al trabajador.------------------------------

En relación a Rafaela de Miranda corresponde mencionar que ella ni siquiera firmó el contrato. Con más razón la acción procedería con respecto a ella.--------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------

A su tumo los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 383**

Asunción 28 de julio de 1997**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas y en consecuencia; declarar la nulidad de la S.D. No. 55 de fecha 14 de diciembre de 1.995 y su ampliatorio, el Acuerdo y Sentencia No. 56 del 22 de diciembre de 1.995, ambos dictados por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú -------------------------------------------------------- **ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO:"VICTORINA ROMAN ZARACHO C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y LA RES. No. 1083 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.-----------------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA UNO

En Asunción del Paraguay a los veinte y cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete ,estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros Doctore : OSCAR PACIELLO CANDIA, y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : "VICTORINA ROMAN ZARACHO C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y LA RES. No. 1083 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1996 DEL MINISTERIO DE HACIENDA” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez en representación de la Señora Victorina Román Zaracho.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguientes ------------------------------------

#### C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo : La Abogada Alicia Funes Martínez en representación de la Señora Victorina Román Zaracho promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46 de la Ley No. 525 de fecha 30 de diciembre de 1.994 " Que aprueba los programas de presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1.995" y contra la Resolución No. 1083 de fecha 18 de junio de 1.996 dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente:"La acción de herederos para reclamar los gastos de sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis(6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses".-------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente"(artículo 130).------------------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional. ----------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que "en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución". ----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que estos le suceden al causante en sus derechos efectivos eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil. --------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No. 525/94. --------------- En uno de estos casos, el Ministro preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA**, expresó lo siguiente: "Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón a ser de esta limitación . Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts.657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan sólo respecto de personas que, paradójicamente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna"(Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1.997).---------------------------------------

En conclusión y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1.994 y la Resolución No. 1083, de fecha 18 de junio de 1.996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas en el orden causado. Así voto.------------------------------------------

A su turno , los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos. ----------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmado S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordad la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

##### SENTENCIA NÚMERO : 381

Asunción, 25 de julio de 1.997

**VISTOS** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

###### **Sala Constitucional**

**RESUELVE**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, de la LEY No. 525 de fecha 30de diciembre de 1.994, y de la Resolución No. 1083, de fecha 18 de junio de 1.996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACClÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"MARINA SELVA DE BRIX VDA. DE RECALDE C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACClON DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARINA SELVA DE BRIX VDA. DE RECALDE C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Marina Selva De Brix Vda. de Recalde.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T l O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Marina Selva de Brix Vda. De Recalde, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución No. 1307, de fecha 29 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses.------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente"(artículo 130).------------------------------------------------

Por su parte, el Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, fijando un plazo de caducidad para solicitar el goce de tales beneficios.------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.-----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay. que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que "en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución".-----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil.---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos Analizando ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley Nº 525/94.-----------------

En uno de estos casos, el Ministro preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA**, expresó lo siguiente: "Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts.657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarle concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna" (Acuerdo y Sentencia No 5251 de fecha 21 de febrero de 1997).--------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley N' 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, y la Resolución N' 1307, de fecha 29 de julio de 1996, dictada porel Ministerio de Hacienda.-----------------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestos a la parte perdidoso. Así voto -----------------------------------------

A su tumo, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**:

## SENTENCIA NUMERO : 380

Asunción, 25 de julio de 1.997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, y la Resolución N' 1307, de fecha 29 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTAR** , registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DORA ZENONA ORUE VDA. DE MARTINEZ C/ LEY No. 525/94”.-------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte ,Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DORA ZENONA ORUE VDA. DE MARTINEZ C/ LEY No. 525/94”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Dora Zenona Orue Vda. de Martinez.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente ---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada el Dr**. LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La abogada Alicia , en representación de la señora Dora Zenona Orué Vda. de promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la resolución No. 62, de fecha 11 de enero de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda. --------------------------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses.------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediatamente sin más requisitos que su certificación fehaciente"(artículo 130) -----------------------------------

Por su parte, el Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, fijando un plazo de caducidad para solicitar el goce de tales beneficios.------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.-----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de, los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucional (ad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.------------------------------------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil ---------------------------------------- - ---------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el articulo 46 de la Ley No. 525/94 ----------------

En unode estos casos, el Ministro preopinante, Dr. **PANCIELLO CANDIA**, expresó lo siguiente: "Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts.657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna" (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997).---------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 62, de fecha 11 de enero de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-----------------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidoso. Así voto.-----------------------------------------

A su tumo, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante**,** Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico**,** quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 379**Asunción, 25 de julio de 1997

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del articulo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, en relación con la accionante, de conformidadal artículo 555 del C.P.C -------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUDELIA CABALLERO VDA. DE JACQUET C/ LEY 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”.-------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS** **SETENTA Y OCHO.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUDELIA CABALLERO VDA. DE JACQUET C/ LEY 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994"** , a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Gudelia Caballero Vda. de Jacquet.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.---------------------------------------

A la cuestión planteada el Dr**. LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La abogada Alicia Funes Martinez, en representación de la señora Gudelia Caballero Vda. de Jacquet, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución No. 952, defecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.--------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses.------------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente"(artículo 130) ------------------------------------------------

Por su parte, el Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, fijando un plazo de caducidad para solicitar el goce de tales beneficios.------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional -----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no delas restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución----------------------------------------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil ------- - ------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No. 525/94.----------------

En uno de estos casos, el Ministro preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA,** expresó lo siguiente: "Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts.657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarle concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna" (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997) ---------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, considerarnos inconstitucional el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 952, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidoso. Así voto.-----------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADAY PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 378

Asunción,25 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del articulo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, y la Resolución No. 952, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad al articulo 555 del C.P.C .------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SATURNINA GÓNZALES VDA. DE GOMEZ C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”.-----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, veinte y cinco del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SATURNINA GONZALEZ VDA. DE GOMEZ C/ LEY No. 525, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”**, a finde resolver la acciónde inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Saturnina González Vda. de Gómez.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Saturnina González Vda. de Gómez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución No. 962, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.--------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses". ----------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente"(artículo 130) ------------------------------------------------

Por su parte el Abogado del Tesoro, dependiente del Ministerio de Hacienda, solicita se rechace la presente acción por considerar que el artículo cuestionado no limita el derecho constitucional invocado, sino que simplemente reglamenta el pago de los beneficios económicos otorgados a los herederos de los veteranos, fijando un plazo de caducidad para solicitar el goce de tales beneficios.-----------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca deque cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.-----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay. que tener, en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que tienen “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor posea aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias,, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No. 525/94 ----------------

En uno de estos casos, el Ministro preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA**, expresó lo siguiente: "Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts.657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarle concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna" (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997) .---------------------------

En conclusión,y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley N' 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 962, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda ------------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidoso. Así voto -----------------------------------------

A su tumo, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos -----------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 377

## Asunción, 25 de julio de 1997

**VISTOS**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 962, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CORINA LOPEZ Vda. DE RUIZ DIAZ C/ LEY No. 525, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994”.----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAÚL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CORINA LOPEZ Vda. DE RUIZ DIAZ C/ LEY No. 525, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994.”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada Alicia Funes Martínez, en representación de la señora Corina López Vda. de Ruíz Díaz --------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Ricardo Efraín Flecha Galeano, en representación de la señora Corina López Vda. de Ruíz Díaz, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995", y contra la Resolución No. 982, de fecha 3l de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda ------------------------------------------------------------------------------------------

El citado artículo 46 dispone lo siguiente: "La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis (6) meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco (5) meses".--------------------

Argumenta la accionante que tal disposición y la resolución dictada en su consecuencia, son inconstitucionales al limitar el derecho de los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, a acceder a los beneficios económicos acordados a éstos por la Ley Suprema. En efecto, por disposición constitucional expresa, dichos beneficios "no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente"(articulo 130) ------------------------------------------------

Por su parte, el Abogado del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha allanado a las pretensiones de la accionante, solicitando en consecuencia, que se lo exima de pagar las costas del juicio.-----------------------------------------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional -----------------------------------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones aplicadas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo no implica diferencia alguna en la apreciación de la inconstitucionalidad o ,no de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que leen los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución".-----------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de que su autor poseía aún antes c e ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad con el artículo 2446 del Código Civil ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema que estamos analizando, ya existen varios precedentes en los cuales la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de disposiciones que establecían la misma restricción que el artículo 46 de la Ley No. 525194 ---------------

En uno de estos casos, el Ministro preopinante, Dr. **PACIELLO CANDIA**, expresó lo siguiente: "Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto, el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts.657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarle concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna" (Acuerdo y Sentencia No. 52, de fecha 21 de febrero de 1997) --------------------- - ----

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos inconstitucional el artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 982, de fecha 31 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C., corresponde declarar la inaplicabilidad de tales disposiciones al caso concreto, y ordenar al Ministerio de Hacienda que se abstenga de aplicarlas al favorecido por esta acción. Las costas deben ser impuestas en el orden causado. Así voto -----------------------------------------

A su tumo, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 376**

## Asunción, 25 de julio de 1997

# VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994, y de la Resolución No. 982, de fecha 31 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad artículo 555 del C.P.C .--------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE ADALBERTO LOPEZ GONZALEZ C/ SUCESION DE FRANCISCO GABRIEL GONZALEZ Y OTRA S/ PETICION DE HERENCIA”.----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JORGE ADALBERTO LOPEZ GONZALEZ C/ SUCESION DE FRANCISCO GABRIEL GONZALEZ Y OTRA S/ PETICION DE HERENCIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Jorge Adalberto López González bajo patrocinio de la Ab. María Estela Aldama.----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Sr. Jorge Adalberto López González por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. No. 415 de fecha 16 de junio de 1.993 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el A.I. No. 133 de fecha 22 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Tutelar del Menor de la misma circunscripción Judicial. Por estos fallos se resolvió hacer lugar a las excepciones de falta de acción y de prescripción en los autos “Jorge Adalberto López González c/ Sucesión de Francisco Gabriel González y otros s/ Petición de herencia” en contra del peticionante.---------------------------------------------------------------------

Como fundamento de la presente acción se alega la violación del art. 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad de los fallos. Critica el accionante el resultado de los interlocutorios y la interpretación hecha por los jueces, considerando que las actuaciones de autos debieron discutirse a la luz del Código de Vélez Sarsfield que establece plazos distintos para la prescripción.------------------------------

En el juicio antes citado, los magistrados decidieron hacer lugar a las excepciones entendiendo que la parte actora no tiene acción para estar en juicio. Consideraron que los documentos con los cuales se pretende la subrogación de derechos y acciones de una supuesta heredera, no son suficientes para que prospere el juicio. La escritura de Cesión de Derechos y Acciones pasada por ante la Escribana Pública María Basilia Gauto Galeano fue firmada en 1.992, estando vigente el actual Código Civil, lo que implica la obligación de cumplir con las disposiciones del art. 2528 del mismo, situación que no se observó en autos. Además, la cedente no fue declarada heredera y el cesionario no fue subrogado. Otro argumento esgrimido por los magistrados fue que los demandados se encuentran en posesión de la herencia desde el año 1.970, habiendo prescripto la acción contra los mismos. En este último punto, el peticionante entiende que debió aplicarse el plazo de la prescripción que consagraba el Código de Vélez. Evidentemente, se trata de una cuestión interpretativa ajena a la instancia constitucional. Además, las partes han participado ampliamente del proceso. Por otra parte, no se observan indicios de arbitrariedad en los fallos que se encuentran suficientemente fundados en las constancias de autos. En consecuencia, no existiendo razones que ameriten la procedencia de esta acción, voto por el rechazo, con costas.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acorada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 372

Asunción, 23 de Julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE DE HECTOR LEONIDO BRITEZ Y ERCILIA DE BRITEZ, EN LOS AUTOS: HECTOR LEONIDO BRITEZ S/ LESION CORPORAL”.---------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE DE HECTOR LEONIDO BRITEZ Y ERCILIA DE BRITEZ, EN LOS AUTOS: HECTOR LEONIDO BRITEZ S/ LESION CORPORAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Roberto Félix Bazán Lindh.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que por la presente acción de inconstitucionalidad el señor Roberto Félix Bazán Lindh impugna los interlocutorios No. 2030 de primera instancia y el No. 76 de segunda instancia por virtud de los cuales se acuerda y confirma el sobreseimiento libre de Héctor Leonido Brítez y Ercilia de Brítez en el proceso que se les instruyera ante querella del actor por supuesta lesión corporal.--------------------------------------------------------------------

2.- Que examinadas las constancias del proceso se advierte, en efecto, que los imputados fueron asistidos por oficial de Policía que ofició, en la especie, de defensor de los afectados. Esta es una gravísima irregularidad, violatoria de las normas de ejercicio profesional de la abogacía así como de los reglamentos policiales, desde que gozando de sueldo del Estado para sus menesteres estrictamente vinculados a esa institución, cuanto ha hecho es ejercer otra actividad. Por ningún concepto puede admitirse semejante corrupción, tanto más que, expresamente, la ley veda la posibilidad de ejercicio profesional a cualquier funcionario público y con más razón si es integrante de las fuerzas policiales. La Secretaría General de la Corte, en consecuencia, procederá a cancelar la matrícula del afectado.------------------------------

3.- Ahora bien, ¿que virtualidad tiene dicha situación con la suerte de este proceso? Ninguna, puesto que no se ha evidenciado que ello haya coartado de cualquier manera el ejercicio de las prerrogativas por parte del querellante. Es más, cuanto se aprecia es una singular irresponsabilidad consistente en proponer una querella y no instar por ningún concepto el curso del proceso. En tales condiciones cuanto hubo de ser solicitado por la defensa es tener por abandonada la querella.------

Si se dieron situaciones reñidas con un correcto trámite del proceso, tales situaciones son imputables a la propia querella por no promover los mecanismos establecidos por la ley para su corrección en tiempo oportuno y al Ministerio Público que, de hecho, no ha ejercido la acción penal. Es lamentable que así ocurra, y por supuesto que refleja una conducta reiteradamente señalada por esta Corte como expresión de un sistema procesal que ya no responde a su cometido esencial de consagrar justicia.---------------------------------------------------------------------------------

4.- Pero de cualquier manera, es también del caso señalar que la acción de inconstitucionalidad no es un medio correctivo para volver sobre situaciones originadas en la propia inactividad de las partes en un proceso regular. Si en su momento no ha hecho uso de las prerrogativas que la ley pone a su disposición, no se aprecia la razón por la que se tenga que pretender, en cualquier tiempo y arbitrariamente buscar reparaciones que no se ejercieron en su oportunidad. Siendo así, y no habiéndose demostrado que se haya violado el derecho a la defensa o que no se hayan observado reglas sustanciales que hacen al debido proceso legal esta acción no puede proceder.--------------------------------------------------------------------------------

Voto, en consecuencia, por el rechazo con costas de esta acción.------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 375**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “CAMARA DE IMPORTADORES DE ROPAS USADAS C/ DECRETO No. 11.459 DE FECHA 27/XI/95 DEL PODER JUDICIAL.----------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO.

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, y estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala constitucional, doctor **LUIS LEACANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAMARA DE IMPORTADORES DE ROPAS USADAS C/ DECRETO No. 11.459 DE FECHA 27/XI/95 DEL PODER EJECUTIVO”,** a finde resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Oscar Luis Tuma.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente el recurso de aclaratoria deducida?.-----------------------------------

A la cuestión planteada, el doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Se plantea recurso de aclaratoria contra la S.D. No. 156 del 8 de abril del año en curso, recaída en los autos: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Cámara de Importadores de Ropas Usadas c/ Decreto No. 11.459 de fecha 27/XI/95 del Poder Ejecutivo”. Este recurso únicamente es admisible para la corrección de algún error material, al aclaración de algún punto oscuro o reparar cualquier omisión que se hubiere deslizado.-------------------------------------------------------------------------------------------

Considerando la demanda y el texto de la Sentencia es evidente que no se da ninguna de las situaciones señaladas por el recurrente. Una reclasificación arancelaria no importa doble imposición, de suerte que alusión a la falta de consideración de este punto es totalmente desacertada. La Corte no tiene porque ocuparse de la totalidad de las argumentaciones sustentadas por las partes, toda vez que ellas resulten notoriamente inoficiosas, como es el caso.---------------------------------------------------

Por tanto, no corresponde hacer lugar a la aclaración planteada. Así voto.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 374

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado.-------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de Juan Dejesus Bibolini y Nelson Rivera Antúnez, dejándolos establecidos en la cantidad de GUARANIES TRES MILLONES (Gs. 3.000.000) para el primero, y en la cantidad de GUARANIES SEIS MILLONES (6.000.000.-) para el segundo.---------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WAI FU CHAN Y OTROS S/ DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS EN ESTA CAPITAL”.-----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “WAI FU CHAN Y OTROS S/ DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS EN ESTA CAPITAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Cantero.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.-Que el Dr. Enrique Cantero en representación del señor Pricilio Aquino Toñanez, impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº 1779 dictado en fecha 10 de octubre de 1.996 por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno, por el cual se instruye sumario en un expediente que caratulan. “Wai Fu Chan y otros s/ delito contra el patrimonio de las personas en esta Capital”. En síntesis el actor se alarma porque, en su concepto, tal interlocutorio se aparta de las exigencias legales y con ello viola el artículo 256 de la Constitución Nacional que dispone la obligatoriedad de que toda decisión judicial se funde en la Constitución y en la Ley. Ni el Fiscal General del Estado ni la denunciante (que no es parte en el proceso penal) quien sin razón alguna pretendidamente contestó traslado de la acción, esgrimen razones o argumentos jurídicos que justifiquen la legitimidad del interlocutorio impugnado.--------------------

2.- Antes que nada corresponde señalar que en los autos principales a la vista se ha formulado denuncia “por lavado de dinero, evasión de impuestos, y otros” y el Juzgado instruye sumario por “delito contra el patrimonio de las personas en esta Capital”. Aquí ya noto una incoherencia que, por supuesto, no veo cómo podría superarse.------------------------------------------------------------------------------------------

Pero, en fin, en estas materias para comenzar, se debe tener presente que el artículo 11 de la Constitución establece: “Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes”.------------------------------------------------------------------------

Nótese que por el hecho de instruirse sumario y llamarse a prestar declaración a una persona, esta ya adquiere la condición de procesado (“La decisión del juez instructor de recibir indagatoria a quien estima sospechoso de haber cometido un delito, produce los siguientes efectos, desde el momento mismo de tal resolución, aún antes de su producción: a)En la interpretación del C.F. se considera que ello importa procesamiento, y, por tanto, la persona a la cual se refiere adquiere la calidad de imputado procesado...” Carlos J. Rubianes - *Manual de Derecho Procesal Penal* T.III p. 67 - Editorial Depalma B.Aires 1.980.------------------------------------------------------

¿Cuáles son “las causas y las condiciones” fijadas por la Constitución y la Ley para constituir a una persona en calidad de “procesado”? Ya lo he expresado en más de un pronunciamiento: debe mediar una imputación “detallada” (art. 17º inc. 7 C.N.) Y ¿en qué consiste una “imputación detallada”?: no en otra cosa que la atribución a una o más personas de una conducta o realización de actos definidos en un tipo penal, en segundo lugar que la conducta atribuida al imputado se halle razonablemente justificada, no por meras sospechas, sino por hechos configurados en circunstancias de modo tiempo y lugar como para atribuirle la participación en el hecho.---------------

3.- No son ociosas precauciones establecidas constitucionalmente para asegurar la libertad y la libre expresión de su personalidad por las personas (art. 25º C.N.), desde que “Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación” (Art. 4º C.N.).------------------------

De ahí, también que por imperio constitucional, esas corruptas prácticas de atribuir a cualquier persona cualquier vicio o delito, sin las más mínima precisión, para que el Juez instruya sumario e investigue - las más de las veces sin saber concretamente qué - deben ser repudiadas, puesto que configuran una flagrante violación del principio de presunción de inocencia, también constitucionalmente consagrado (Art. 17º inc. 1 C.N.).--------------------------------------------------------------

Por todas estas consideraciones, desde luego que discrepo radicalmente del criterio sustentado en su antecedente dictamen por la Fiscalía General del Estado. Es obvio que el autos de instrucción de sumario es irrecurrible porque se supone que el Juez cumple una obligación cuando “recibieren una denuncia con todos los requisitos exigidos en el presente capítulo” (art. 115º C.P.P.). Pero ¿que pasa cuando, justamente no se cumple “con todos los requisitos exigidos”?. Es por ello que no se debe instruir sumario en “los casos en que la denuncia fuese manifiestamente falsa o que los hechos denunciados no constituyeren delitos” (art. 116 C.P.P.). Por supuesto que la regulación legal de esta materia es bastante deficiente, ya que nadie está cubierto de imputaciones descabelladas, y si los jueces y más que ellos el Ministerio Público, no toman debidas precauciones, los perjuicios que se derivan de tal situación, en particular en cuanto se refieren al honor de las personas -que el Estado está constitucionalmente obligado a precautelar-, resultan sencillamente irreparables.-

A la vista de cuanto antecede, cumple examinar si en la especie se cumple con los requisitos establecidos en la ley que son: “1º la relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con expresión de *lugar, tiempo y modo como fue perpetrado,* y con qué instrumentos; 2º los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito, *así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración;* 3º Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad, y a la averiguación de las personas criminal y civilmente responsables”.-------------------------------------------------------------------------------------

En relación con la denuncia que nos ocupa, resulta que se lanza una verdadera granizada de imputaciones, sin que se advierta la más mínima referencia a hechos concretos que pudieran tipificar delitos también concretamente determinados y menos, los medios como se justificaría la vinculación de tantas personas denunciadas, con algún ilícito, repito, determinado en concreto.-------------------------------------------

No es posible movilizar todo el sistema judicial por simple ocurrencia de nadie, ni menos que arbitrariamente se exponga al lubidrio público a personas de quienes, en concreto no se dice que cometió tal delito, en tal ocasión y de esta o aquella forma, que debería justificarse por estos o aquellos medios. Esa práctica de aventar sospechas o imputar “irregularidades” para que después la persona injustamente atrapada en las redes de un proceso tenga que probar su inocencia ante hechos imaginarios es lo más repudiable que pudiera pedirse. Y por supuesto que dar pie a semejantes ocurrencias resulta irremediablemente inconstitucional.----------------------

5.- En el caso que nos ocupa tenemos, en principio, que de no mediar alguna definición muy clara y concreta de la comisión de algún delito tipificado en la ley penal, no es posible instruir ningún sumario. En primer lugar porque aquí -no sabemos con qué intenciones- se involucra de manera arbitraria a un funcionario bancario, al Banco de manera harto imprecisa, cuando que estas instituciones se encuentran bajo la vigilancia y contralor de un órgano específico establecido para supervisar la regularidad de sus actividades.--------------------------------------------------

En segundo lugar, por un criterio de oportunidad, en las presentes circunstancias por las que atraviesa la plaza financiera -según es público y notorio- continuar con un proceso que no sabemos qué investiga y vincularlo con un Banco de plaza resulta de una gravedad altísima, frente a la cual no existe ningún asidero plausible que pueda inducir a la autoridad jurisdiccional a proseguir con una investigación que, como lo he señalado al comienzo, se inicia pretendidamente para investigar lavado de dinero y cosas semejantes, pero se orienta a buscar dentro del capítulo de delitos contra el patrimonio (que tiene numerosos tipos penales) alguno que endilgar a cualquiera de las personas cuya participación ni siquiera ha sido relatada.--------------------------------------------------------------------------------------------

En las condiciones expresadas, en mi concepto, no corresponde sino hacer lugar a esta acción y declarar nulo por inconstitucional el auto recurrido. Así voto.----

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Enrique Cantero, invocando la representación del señor Pricilio Aquino Toñanez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1779, de fecha 10 de octubre de 1.996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------------------------

1.- Como cuestión previa debe señalarse que el abogado Enrique Cantero, a fin de acreditar la representación que invoca, se remite a una carta-poder cuya copia auténtica no se agrega a autos principales- no autoriza al citado profesional a promover una acción de la naturaleza de la presente. Esto constituye por sí solo, motivo suficiente para el rechazo “in-límine” de la acción intentada.---------------------

2.- El auto interlocutorio impugnado dispone la instrucción del sumario en el caso aludido. El accionante alega la violación del artículo 256, 2º párrafo, de la Ley Suprema (“Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley”).-----------------------------------------------------------------------------------------------

En un caso similar el Dr. Oscar Paciello había expresado lo siguiente: “Que por la vía de esta acción, el señor.... impugna de inconstitucionalidad el A.I. Nº ........ por el cual se instruye sumario.... Examinados los antecedentes traidos a la vista, se advierte que el proceso apenas ha tenido iniciación con el auto respectivo que, como reiteradamente lo ha establecido la jurisprudencia de nuestros Tribunales, no causa agravios a nadie y menos puede sustentar una acción de inconstitucionalidad desde que comporta el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los jueces que por ningún concepto pueden resultar entorpecidos en dicho ministerio” (Acuerdo y Sentencia Nº 279, del 6 de junio de 1.997, Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Nery Paéz s/ extorsión - Capital).-----------------------------------------------------

3.- De las palabras transcriptas se concluye:

1. La jurisprudencia reiterada es la no procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando se ataca un auto interlocutorio que resuelve instruir sumario.--------------------------------------------------------------------------------------------
2. Ello es así porque de este modo se inicia un proceso que tiene por objeto investigar hechos presuntamente delictuosos. Hacer lugar a una acción de inconstitucionalidad contra una resolución judicial, importa la declaración de nulidad de la misma. En un caso como el que nos ocupa, ello significaría abortar una investigación “a-priori”, sobre la base de apreciaciones previas. De este modo se cerraría toda posibilidad de proseguir el caso, pues evidentemente si la Corte Suprema de Justicia, manifiesta, aunque sea en forma implícita, que atendiendo a los elementos aportados no existe mérito suficiente para instruir sumario, aún cuando el caso debe pasar al juzgado de primera instancia que sigue en orden de turno para que dicte nueva resolución, el contenido de ésta de hecho ya estaría predeterminado.-------------------------------------

c)El auto de instrucción sumarial no causa agravios a nadie. “.... con el mismo no se está calificando ningún delito, la etapa sumarial es de investigación y las pruebas de descargo que la defensa aporte al proceso pueden viabilizar un sobreseimiento, o las diligencias que el Juez director del proceso en esta etapa ordene, o las que le Fiscal representante de la sociedad aconseje, puede llevar a una sentencia condenatoria o absolutoria” (Dictamen Nº 28 de fecha 3 de febrero de 1.997, del Ministerio Público).-------------------------------------------------------------------------------------------

1. Al resolver la instrucción de un sumario, los jueces actúan en ejercicio de la función jurisdiccional, actuación en la cual no deben ser entorpecidos.--------------

En efecto, pretender que todo acto de instrucción de un sumario pueda ser revisado por la Corte Suprema de Justicia constituye un mayúsculo despropósito que alteraría de manera substancial el principio de delegación de jurisdicción que constituye la esencia de la existencia de distintas instancias. La intervención que pudiera tener la Corte en cuanto a la decisión de instruir sumario o no en un caso concreto, constituiría no un entorpecimiento de la tarea que le corresponde a un juez de primera instancia, sino la substitución de éste y por ende, su anulación.--------------

Si se alterara la jurisprudencia reiterada sobre este punto, se correría el riesgo de que esta Corte tuviera que pronunciarse en un número creciente de casos acerca de si debe o no instruirse sumario, desviándola de otras funciones prioritarias.-------------

4.- No debemos olvidar que la ley confiere al juez de primera instancia la facultad de adoptar las decisiones pertinentes cuando fuere presentada una denuncia. En efecto, si bien aquélla obliga a “los jueces que recibieron una denuncia”, “a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes”, igualmente los exonera de tal obligación en “los casos en que la denuncia fuese manifiestamente falsa o que los hechos denunciados no constituyeron delitos” (artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Penales).--------------------

Como se ve, ésta tarea está confiada a los jueces de primera instancia, y no es conveniente ni aconsejable que la Corte Suprema de Justicia los substituirá en tal menester, bajo riesgo de alterar de manera fundamental las normas vigentes en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional.-------------------------------------------------------

5.- En el mismo sentido que venimos sosteniendo, en el Dictamen del Ministerio Público, ya citado, se expresa cuanto sigue: “... no puede cerrarse el camino de la investigación desestimando o anulando la instrucción de un sumario y declarar anticipadamente y fundado en simples presunciones la inexistencia de un hecho punible, en tanto que es precisamente luego de las averiguaciones y comprobaciones pertinentes que se podrá establecer si hay o no delito que sancionar y si los imputados son responsables o no de los hechos denunciados....”.------------------

En mérito a los fundamentos precedentemente expuestos y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la presente acción. Es mi voto.------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 373**

# Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TORIBIO GONZALEZ C/ OSCAR ANTONIO MACCHI RODRIGUEZ S/ NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA”.----

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

## En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la corte suprema de justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “TORIBIO GONZALEZ C/ OSCAR ANTONIO MACCHI RODRÍGUEZ S/ NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Guillermo Codas Riera.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Guillermo Codas Riera, en representación de la parte demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra los autos interlocutorios Nros. 422 y 423 de fecha 9 de diciembre de 1.994 dictados por el tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.--------------------------------------------

Las resoluciones en cuestión revocaron el interlocutorio de primera instancia por las que se resolvió: “HACER LUGAR parcialmente al incidente de nulidad de actuaciones planteado por el profesional Guillermo codas, en contra del proveído del 25 de marzo de 1.994, en la parte que dice: “pericia caligráfica: de la pericia propuesta, traslado a la adversa por todo término de la ley”. El peticionante invoca como fundamento de su acción la violación de las reglas del debido proceso y del derecho a la igualdad ante la ley.---------------------------------------------------------------

El accionante alega no haber consentido a la prueba pericial de la actora y que lo apuntado se desprende de sus manifestaciones al contestar el traslado de dicha prueba: “Que vengo a manifestar que para el caso poco probable que no se hiciera lugar a la nulidad planteada, con el solo interés de controlar la prueba propuesta por la adversa y con el objeto de que no transcurra la oportunidad para hacerlo, mi adhesión a la prueba pericial ofrecida por la actora...”.--------------------------------------

La Cámara al avocarse al estudio del caso, entendió que se trataba de una prueba consentida por las partes. Al respecto mencionó que el traslado dispuesto por el juzgado no tiene otro propósito que el de dar oportunidad al recurrente de manifestar su adhesión, oposición o, su falta de interés en la prueba pericial, conforme exige el artículo 345 del C.P.C.-----------------------------------------------------

La resolución en cuestión no presenta vicios o defectos graves que merezcan el reparo de esta Corte. Es el resultado de la apreciación de los hechos efectuada por los magistrados y de la aplicación de las leyes pertinentes.-------------------------------------

Por otro lado, coincidiendo con el Fiscal General del Estado, podemos afirmar que si bien existieron irregularidades procesales, desde ningún punto de vista pueden equipararse a la violación de los derechos constitucionales de la defensa en juicio e igualdad ante la ley.------------------------------------------------------------------------------

Atento a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí , de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 371

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucional intentada, con costas.----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSEFINA MELGAREJO DE SAMUDIO C/ LIDIA DOMINGA DE MENDOZA S/ DESALOJO”.---------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSEFINA MELGAREJO DE SAMUDIO C/ LIDIA DOMINGA DE MENDOZA S/ DESALOJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Ismael Brítez Duarte.----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Ismael Brítez Duarte, por la demandada en el juicio principal promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 753 de fecha 6 de noviembre de 1.995 dictada por el Juez de Primera en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 69 de fecha 11 de junio de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación.-----------------------------------------------------------------------------------------

El Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la demanda de desalojo promovida contra el hoy impugnante. A su turno, el Tribunal de Alzada decidió no hacer lugar al recurso de nulidad y declarar desierto el de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. El impugnante se presenta ante esta Corte alegando la violación de su derecho a la defensa en juicio como resultado de una serie de irregularidades acaecidas en el proceso.-------------------------------------------------------

Del estudio de la incidencia de tales irregularidades en el derecho cuya violación se alega, no se advierte un menoscabo que merezca la intervención de esta Corte. Como bien señalaron los magistrados de segunda instancia: “...si bien es cierto que existen falencias en el procedimiento seguido en autos por el A-quo, no menos cierto es que consintió el procedimiento al no hacer uso de los recursos a su alcance...” En términos similares opina el Fiscal: “...mal puede hablar de indefensión cuando no ha utilizado los resortes procesales previstos por la ley para el ejercicio de sus derechos...”.-----------------------------------------------------------------------------------

De las constancias de autos surge que efectivamente, el impugnante no ha cuestionado los errores por la vía procesal adecuada ni ha aprovechado al oportunidad procesal para oponer las defensas que hacen a sus derechos. Ejemplo patente de su actitud negligente es la falta de contestación de la demanda a pesar de estar notificado debida y legalmente y bajo apercibimiento. En estas condiciones mal puede existir una violación del derecho a la defensa en juicio. La inviolabilidad de este derecho exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar un resguardo de sus derechos, pero si dicha oportunidad no es utilizada por negligencia imputable al interesado, no se configura una violación del derecho en cuestión.------------------------

En otro orden de ideas, la única prueba admisible en un juicio de desalojo iniciado en virtud del vencimiento del contrato de locación (caso de autos), es la absolución de posiciones o el documento que justifique el no vencimiento del plazo (artículo 625 C.P.C.). Sin embargo, el respectivo documento no se halla agregado en autos y tampoco el impugnante ha mencionado que las supuestas transgresiones procesales le hayan impedido presentarlo.----------------------------------------------------

Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 370**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ASENTAMIENTO VILLA 24 DE JUNIO C/ CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA (CONAVI) Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR S/ ACCIÓN DE AMPARO”.------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASENTAMIENTO VILLA 24 DE JUNIO C/ CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA (CONAVI) Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR S/ ACCIÓN DE AMPARO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Arístides Olmedo Caballero.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abogado Arístides Olmedo Caballero, en representación del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) y solicita la declaración de inconstitucionalidad contra la segunda parte de la S.D. No. 1 de fecha 31 de enero de 1.997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 5º turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 6, de fecha 26 de febrero de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala. Concretamente se trata del tema de la imposición de costas al CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA.-------------------

Que en una acción de inconstitucionalidad, básicamente cuanto se discute es la violación de normas constitucionales (Artículo 260 de la Constitución Nacional - De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:------------------------------------------------------------------------

“2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.”.------------------------------------------------------------------------------------

Este inciso por supuesto se interpreta en el sentido de controlar la observancia o no de las garantías del debido proceso legal, (ahora incluidas en la Constitución de 1.992) y concretamente la observancia de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateridad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescriptas en la ley procesal o, en su caso, la violación de una norma específica diferente. De manera excepcional, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, se examina la cuestión de posible arbitrariedad, representada esta por el marginamiento de probanzas fundamentales o la sustitución de principios legalmente establecidos por la voluntad caprichosa del juez.-------------------------------

Que considerada la situación que plantea esta acción, a la luz de los conceptos, antes enunciado, apreciamos que evidentemente no hay razón que amerite considerar las decisiones como arbitrarias o que se hayan violado principios y garantías que hacen al debido proceso legal. - El Juez de Primera Instancia, le guste o no a la parte agraviada, fundamentó su voto. El mismo fue apelado y ampliamente discutido por el Tribunal de Alzada. Es un caso típico en el que esta Corte rechaza las acciones interpuestas por la simple razón de que ella, a nivel de su Sala Constitucional no es un Tribunal de Tercera Instancia. Por supuesto, la condena en costas, a la parte perdidosa. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 369**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GRACIELA NARVAEZ DE BENITEZ C/ JUNTA DE SANEAMIENTO FILIAL Nº 1, LAURELTY-CAPIATA Y/O COMISION DE SANEAMIENTO LAURELTY FILIAL Nº 1 CAPIATA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: GRACIELA NARVÁEZ DE BENITEZ C/ JUNTA DE SANEAMIENTO FILIAL Nº 1 LAURELTY-CAPIATA Y/O COMISION DE SANEAMIENTO LAURELTY FILIAL Nº 1 CAPIATA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Hugo Ríos Alcaraz.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear la siguiente: -----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Hugo Ríos Alcaraz en representación del Sr. Juan Carlos Medina, Presidente de la Comisión de Saneamiento Filial Nº 1, Laurelty-Capiatá, se presenta ante esta corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 39 de fecha 12 de abril de 1.995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y del Acuerdo y Sentencia Nº 73 del 29 de agosto de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los art. 16,17 inc. 8 y 9, 46 y 47 de la Constitución Nacional.-------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por Graciela Narváez de Benítez contra la Junta de Saneamiento, Filial Nº 1, Laurelty-Capiatá. El Tribunal de Alzada decidió declarar mal concebido el recurso de apelación contra la mencionada sentencia.-----------------

El recurrente funda sus agravios en el hecho de que la demanda fue mal dirigida, ya que la misma debió promoverse contra la Junta de Saneamiento de Capiatá, y no contra su parte. Manifiesta asimismo la indefensión en la que se encontró sumido ya que las cédulas de notificación nunca llegaron a su conocimiento. De las constancias de autos surge que las notificaciones fueron realizadas en debida y legal forma sin que jamás hayan sido redargüidas en falsedad. Es más, en el informe del Secretario del Juez de Paz de Capiatá obrante a fs. 16 de autos se lee que el oficio de notificación fue tramitado ante la Secretaría de la Junta de Saneamiento y ante la esposa del Presidente de la misma, quienes manifestaron que el propio presidente de la entidad dio órdenes de que se le entreguen personalmente las notificaciones. El Actuario recurrió entonces al Sr. Presidente de la Junta de Saneamiento quien se negó a firmar. De estas actuaciones, nunca desacreditadas, surge claramente que el accionante fue comunicado de lo acontecido en autos. No puede por tanto hablar de indefensión.--------------------------------------------------------

En cuanto al fallo de segunda instancia, el recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo previsto en el art. 243 del Código Procesal Laboral, estando el fallo ajustado a derecho.------------------------------------------------------------

Todas estas consideraciones llevan la convicción de que no estamos ante fallos arbitrarios, carentes de fundamento y producto del mero capricho de los juzgadores, Se trata de argumentaciones que debieron ser articuladas en las instancias inferiores y que cuentan con mecanismos legales propios, ajenos a esta instancia. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción al no existir transgresiones a la Constitución con imposición de costas a la perdidosa. -------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 51

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AURELIA JACINTA CAMIHORT VDA. DE LOFRUSCIO C/ LEY 828/95”. ---------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AURELIA JACINTA CAMIHORT VDA. DE LOFRUSCIO C/ LEY 828/95”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Aurelia Jacinta Camihort Vda. de Lofruscio.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “La señora Aurelia Jacinta Camihort Vda. de Lofruscio promueve acción de inconstitucionalidad impugnando el artículo 37 de la Ley 828 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996. --------------------------------------

Por la mencionada disposición se limita el plazo para solicitar la restitución de los gastos de sepelio o el traspaso de la pensión que corresponde a los ex combatientes de la Guerra del Chaco sus herederos a unos pocos meses, estableciéndose que al no solicitarse tales beneficios dentro del plazo allí establecido se opera la prescripción en favor del Estado.------------------------------------------------

Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna.------------------------------------------------

Siendo así, como lo es, no cabe sino concordar con el planteamiento formulado por la actora, haciendo lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida y en su consecuencia declarar la inaplicable por inconstitucional la disposición impugnada. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 52

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 37 de la Ley 828/95, que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996. –

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL POR LOS DELITOS DE USURPACIÓN Y USO INDEBIDO Y FRAUDULENTO DE MARCA DE COMPUTADORAS C/ PERSONAS INNOMINADAS.”-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado : “**QUERELLA CRIMINAL POR LOS DELITOS DE USURPACIÓN Y USO INDEBIDO Y FRAUDULENTO DE MARCA DE COMPUTADORAS C/ PERSONAS INNOMINADAS”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad deducida por el Sr.Tsai Shih Yao, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N**:

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Tsai Shih Yao por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y plantea la excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Nº 751 “De Marcas” alegando que es violatoria de los artículos 107 (De la libertad de concurrencia), 108 (De la libre circulación de productos), 110 (De los derechos de autor y de propiedad intelectual), 128 (De la primacía del interés general y del deber de colaborar) y 137 (De la Supremacía de la Constitución) de la Constitución Nacional .---------------------------------------------------------------------------------------

El recurrente deduce la excepción contra toda la Ley “De Marcas” para posteriormente referirse a los artículos, que a su criterio, son los más atentatorios, como el art. 15 y el art. 73. El art. 15 de la Ley Nº 751 establece: “El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley concede al industrial, comerciante o productor el derecho al uso exclusivo de la misma, y a oponerse al registro o uso de cualquier otra que pueda inducir directa o indirectamente a confusión entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos". El art. 73 a su vez, establece la pena de penitenciaría a quienes cometieron delitos relativos a la falsificación y adulteración de marcas.-------------------------------

Del extenso escrito del peticionante no surge en forma clara como estos artículos o la propia ley lo agravian, manifestando inclusive que se halla beneficiado con la ley que hoy impugna (fs.44). Además si tiene los derechos que alega tener sobre la marca “TOP”, deberá exigirlos en virtud de la ley por esta vía impugnada.--------------------

El problema que se trasluce a través de su presentación es una cuestión que debe ser dilucidada ante la jurisdicción correspondiente. No existe en el caso en estudio trasgresión constitucional que merezca el reparo de esta Corte. Como ya lo señalara el Fiscal en su Dictamen, la Ley impugnada busca proteger los productos de eventuales falsificaciones y confusiones, no existiendo contraposición de sus normas con la Carta Magna. Voto en consecuencia por el rechazo de la excepción, con costas.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 53

Asunción, 21 de febrero de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR** con costas la excepción de inconstitucionalidad deducida.-------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IGNACIO FRASQUERI BENITEZ C/ CESAR FRANCO Y/O MOLINOS DEL PARANA Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. -----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IGNACIO FRASQUERI BENITEZ C/ CESAR FRANCO Y/O MOLINOS DEL PARANA Y/O QUIENES RESULTE PROPIETARIO S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Guillermo Lezcano Florenciani.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “En estos autos el profesional Guillermo Lezcano Florenciani impugna de inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia Nº 182 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, que modificó los términos de una decisión del juez de Primera Instancia en los autos caratulados “Ignacio Frasqueri Benítez c/ César Franco y/o Molinos del Paraná y/o quien resulte propietario s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. -------------------------------------------------------------------------------------

Conforme se aprecia la disconformidad del actor hace relación, fundamentalmente, a la apreciación que hiciera el Tribunal en relación con las probanzas del juicio sin mencionar, concretamente, que norma, principio o garantía de índole constitucional ha sido lesionada. En las condiciones expresadas, y como lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte, no procede ninguna acción de inconstitucionalidad. La disconformidad con los razonamientos de los jueces inferiores no configura tal causal ni puede hablarse de arbitrariedad desde que la decisión es la consecuencia de un análisis de las constancias del proceso y justamente se funda en ellas la determinación final. La Corte, y menos en cuestiones laborales, no constituye una tercera instancia.------------------------------------------------------------

Corresponde, por consiguiente, el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Me adhiero al voto del Ministro preopinante, salvo en lo que se refiere a las costas, que entiendo deben ser impuestas en el orden causado.---------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 54

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MANUEL SORIA DELGADO C/ CITRUS PARAGUAYA S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”. ----

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MANUEL SORIA DELGADO C/ CITRUS PARAGUAYA S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Anastasio Mendoza Sánchez.-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo”: Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad las Sentencias Nº 146 de fecha 26 de julio de 1.995 y Nº 8 de fecha 28 de febrero del año 1.996, dictadas por el Juez en lo Laboral del Quinto Turno y el Tribunal de Apelaciones de dicho fuero, Segunda Sala en los autos “Manuel Soria Delgado c/ Citrus Paraguaya S.A. s/ cobro de guaraníes”.

Que el principal y justificado motivo de esta impugnación, radica en el hecho de que el Juzgado, por vía de mejor proveer intentó suplir la actividad de la parte actora e incorporó al proceso diversos instrumentos privados que no fueron reconocidos en juicio, como corresponde, elementos probatorios estos, que, justamente, sirvieron de fundamento para decidir a favor del actor esta demanda. En el Tribunal de apelación, por decisión dividida fue confirmada la sentencia recurrida.

Que independientemente de la justicia o no de los fallos, hecho que no está justificado regularmente en el proceso, aprecio que aquí se han violado normas esenciales que hacen al debido proceso legal. Aún existiendo en el proceso laboral diversas presunciones tendientes a compensar una genérica debilidad de los trabajadores, tal disposición de la legislación no puede alcanzar a marginar principios cardinales que hacen a la regular tramitación de cualquier proceso: la *buena fe,* en primer término, aquí marginada por obra de la introducción de un elemento probatorio (que repito, no es tal pues se trata de instrumentos privados no reconocidos en juicio) fuera de la oportunidad procesal establecida y supliendo la negligencia de una de las partes; el *principio de contradicción* del que fue privada una de las partes que no pudo observar, contestar ni impugnar dicha “prueba” (violándose así el artículo 17 inciso 8 de la Constitución); amén de la violación del *principio de bilateralidad* al haberse agregado tal “prueba” luego del llamamiento de autos para sentencia (fs. 52) adicionándose la singularidad de que en este proceso tal llamamiento se produjo dos veces (fs. 52 y 57. ---------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, corresponde hacer lugar, con costas a la acción intentada.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren la voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 55

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** con costas a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia, declarar la nulidad de las Sentencias Nº 146 de fecha 26 de julio de 1.995, dictada por el entonces Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 8 de fecha 28 de febrero de 1.996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OTTO STUTZ HABLE C/ COMPAÑIA DE SEGUROS RUMBOS S.A. S/ DEMANDA ORDINARIA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. --

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OTTO STUTZ HABLE C/ COMPAÑÍA DE SEGUROS RUMBOS S.A. S/ DEMANDA ORDINARIA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco José Carballo Mutz.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el profesional Francisco José Carballo Mutz impugna de constitucionalidad las sentencias Nº 140 de fecha 21 de marzo de 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra la S.D. Nº 72 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Segunda Sala, confirmatoria de la anterior y ambas recaídas en el juicio: “Otto Stutz Hable c/ Compañía de Seguros Rumbos S.A. s/ Demanda Ordinaria por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios”. --------------------------------------------------------------------------------------

Que el hecho que motiva la impugnación radica, en síntesis, en que el actor compró un automóvil el 10 de marzo de 1.992 en la ciudad de Villarrica. Ese mismo día concertó la operación del seguro sobre el automóvil adquirido, suscribiendo la correspondiente propuesta y abonado la primera cuota del seguro. Pero he aquí que cuando viajaba hacia Colonia Independencia, fue objeto de un asalto y despojado del vehículo. Formulada la denuncia al seguro, este se recusó a atenderlo, alegando que no había aceptado el riesgo ni emitido la póliza, razón por la que mucho menos se responsabiliza del abono del vehículo.------------------------------------------------------

Que esta situación fue considerada tanto en primera como en segunda instancia, con intensa participación de las partes, sin que ninguna haya denunciado haber sido privada del ejercicio del derecho a la defensa ni de que se hayan producido violaciones del procedimiento que autoricen la afirmación de no haberse observado las reglas del debido proceso legal.----------------------------------------------------------

Que por lo mismo, el único fundamento esgrimido para la impugnación de tales actos jurisdiccionales, radica en la afirmación del actor de que las sentencias son arbitrarias por haber realizado una interpretación, inconveniente de las normas jurídicas que contemplan el caso. Sobre este particular, es particularmente pacífica la jurisprudencia en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no constituye la vía adecuada para corregir los supuestos errores de interpretación o en la apreciación de las pruebas en que hubieren incurrido los jueces naturales, toda vez que hubieren examinado debidamente las constancias del proceso e interpretado el derecho conforme a su leal saber y entender.-------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, corresponde disponer el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA** **BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

### SENTENCIA NÚMERO: 56

##### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

RESUELVE:

RECHAZAR **la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------**

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SABINO SALVADOR ESCOBAR ACOSTA C/ DECRETO Nº 18.497 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1.993.”-------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, al Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado, **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SABINO SALVADOR ESCOBAR ACOSTA C/ DECRETO Nº 18.497 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1.993”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Sabino Salvador Escobar Acosta.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en esta acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Sabino Salvador Escobar Acosta invocando la condición de Secretario General del Sindicato de Empleados y Obreros de la APAL, así como por sus propios derechos, se impugna el Decreto Nº 18.497 de fecha 28 de abril de 1.993 dictado por el Poder Ejecutivo.--------------------

Que esta acción debió ser rechazada “in-límine” por falencias insuperables en su planteamiento. En efecto, aquí nadie sabe si la persona accionante en qué condición se presenta. El instrumento privado que acompaña y en el que presuntamente fuera electo Secretario de un Sindicato no constituye ningún instrumento hábil por sí mismo para justificar los hechos que menciona y mucho menos contiene autorización alguna para la promoción de una acción como la de inconstitucionalidad. Vale decir, aquí se tropieza con la carencia de legitimación procesal activa.-----------------------------------------------------------------------------------

Que a mayor abundamiento respecto de las insuperables falencias señaladas, tenemos que ni siquiera se ha acompañado el texto del Decreto impugnado ni se ha solicitado, se lo recabe para su agregación a los autos. Es lo que señaló el Fiscal General del Estado en su dictamen. Pero habiéndose llamado autos para su sentencia, no encontramos manera de suplir todos esos defectos.-------------------------------------

Por consecuencia, corresponde el rechazo de la acción intentada. Así voto.-----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 57

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GILBERTO ROMERO SOLER Y OTROS C/ ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222/93, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, Y CONTRA LAS LEYES Nº 297/93 y 525/94”. ------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO** **CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, Ministros, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GILBERTO ROMERO SOLER Y OTROS C/ ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222/93, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL y CONTRA LAS LEYES Nº 297/93 y 525/94”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Neri Eusebio Villalba Fernández -----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “l.- Que en estos autos, numerosos oficiales en situación de retiro de la antigua Policía de la Capital, promueven acción de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley que crea la Policía Nacional que sustituye a aquella, así como disposiciones de la ley de presupuesto que reputan lesionar sus derechos. Esta lesión sobreviene, según lo manifiestan, como consecuencia de que la nueva Ley establece un escalafón de grados diferente al anterior: a consecuencia de ello, quienes antes se encontraban en el primer lugar en el escalafón, de pronto se ven ubicados en el tercer lugar, aunque conservando el mismo título, pero con la dañosa consecuencia que denuncian, de que, por este hecho, sus haberes de retiro también se ubican en el segundo lugar en detrimento de la retribución que pudiera corresponderles, la que debería ser, según lo manifiestan, en una cuantía equivalente a la que corresponde al primer grado del escalafón actual --------------------------------------------------------------------------------

2. - Entiendo que la petición es justa por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque los haberes de retiro o jubilación no son acordados en función al título del grado con el que ostentaba una persona - que pueden variar por diversas razones - sino como lo dice la Ley 222 en su artículo 70, repitiendo toda la normativa anterior a ella, “en proporción al tiempo de servicio prestado”. Ergo, si anteriormente para llegar al grado de Inspector Mayor de la Policía de la Capital se requería de veinte años de servicios y luego tal grado ha sido suprimido no puede extraerse la consecuencia de que por ese hecho perdió su jubilación. Nótese que actualmente ya no existe tal grado, ni el Comisario Mayor, introducido por la ley 877 ahora derogada. b) Este hecho objetivo, nos lleva a la consecuencia de que cuanto se debe ameritar no es la denominación actual y anterior que pueden o no coincidir, sino que debemos ceñirnos a la antigüedad en el servicio del afectado y asignársele la retribución que en función a ello, cualesquiera que fuere la denominación actual, le corresponde. Y esta no es una inferencia antojadiza, sino la consecuente aplicación del artículo 76 de la Ley 222 por virtud de la cual es imperativa la equiparación “a los sueldos de los del servicio activo”. En otras palabras, si antes se requerían de veinte años para llegar a un grado, y al mismo le correspondía determinada cantidad, conforme a la letra de la ley, por tal antigüedad deben asignarse haberes de retiro idénticos a los que al presente le correspondría por tal cantidad de años de servicio, independientemente de la denominación que hoy la ley le atribuya. c) De lo expuesto fluye sin mayor esfuerzo, que si al presente se requieren 26 años de servicios para llegar a Comisario General Director y antes tiempo similar para llegar a Inspector General, aún cuando hoy ya no exista esta denominación, es obvio que le corresponde a este último el mismo haber de retiro que pudiera corresponderle al primero, desde que, según lo hemos señalado, media una equiparación automática entre los haberes del personal retirado y el que permanece en servicio activo. d) Por consiguiente, y ajustándose la petición a la situación descrita, resulta indudable la viabilidad de la acción intentada, tal cual lo ha venido sosteniendo invariablemente esta Corte y lo aconseja el Fiscal General del Estado.---------------------------------------------------------

3. - En estas materias, debe tenerse presente como lo enseña el conocido tratadista Bidart Campos, que “es innegable la actividad administrativa en materia de previsión social. Hay acto de la administración. No obstante, aunque su regulación es administrativa, las normas de las que nacen los derechos que ese acto reconoce al particular no son administrativas, sino de DERECHO SOCIAL. La administración, al dictar el acto en cumplimiento de disposiciones de derecho administrativo, APLICA AL DERECHO DEL BENEFICIARIO LAS LEYES DE PREVISION SOCIAL” *(Estudios de Previsión Social y Derecho Civil*", Ed. La Ley, B. Aires, p. 53).------------------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la interpretación que debe inspirar las decisiones, en materias como la que nos ocupa, debe ajustarse a los criterios propios de la misma. Es decir, de derecho social. Para el efecto de una adecuada caracterización del mismo, se debe tener presente la observación de Gustavo Radbruch *(Introducción a la Ciencia del Derecho)* de que ello supone la superación de la antigua dicotomía derecho público><derecho privado. En realidad, en tanto cuanto nos ajustemos a la proclamación de que la República del Paraguay constituye un “Estado social de derecho” (art. 1º C.N.) fuerza es admitir que es esta la inspiración que debe orientar nuestras decisiones en una materia que, incuestionablemente, conforma lo que actualmente se conoce con tal nominación.-------------------------------------------------

En este sentido, Rubén Delgado Mora en su obra “*El Derecho Social del Presente"* (Ed. Porrúa S.A., México, p.109 y ss.) con no pocas exageraciones, nos indicaque, básicamente, él está constituido por el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario. Nosotros, actualmente, tal vez debiéramos agregar el de los intereses difusos, tales como el del ambiente saludable, el derecho a disfrutar del patrimonio cultural e histórico común y demás.----------------------------

En cualquiera de los casos, este autor transcribe una definición del Prof. Trueba Urbina, de indudable prestigio en estas materias en México, al igual que el Prof. De la Cueva, según la cual “El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”. Se aprecia en esta caracterización una concepción tuitiva e igualadora del derecho social en relación con personas débiles, carenciadas o económicamente necesitadas.---------------------------

El docente de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño en su obra *“Los derechos fundamentales”* Ed. Tecnos, Madrid 1986, al referirse a la constitución social española expresa: “Los derechos sociales surgieron en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, que, en palabras de Hermann Heller, supuso “la extensión del Estado de Derecho a la esfera del trabajo y de los bienes”. En el Estado social de Derecho *los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales,* es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de “procura existencial” (Daseinvorsoge)... Estas actividades - que ya no se conciben como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos- han sido el fruto histórico de un largo y trabajoso proceso reivindicativo..." (p. 193).-------------------------------------------------------------

4. - En cualquiera de los casos, esta es, por lo demás, la única postura que cabe ante situaciones como la que plantea esta acción de inconstitucionalidad si consideramos los claros textos de nuestra Constitución. Excluyendo lo relativo a las claras previsiones en materia de derecho del trabajo contenidas en el Capítulo VIII; tenemos que la Seguridad Social se extenderá a todos los sectores de la población (art. 95), que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (art. 68).--------------------------------------------

Más decisiva que todo cuanto venimos expresando, es la norma contenida en el artículo 57 C.N. de que “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una *protección integral”* especificándose que “La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”. ----------------------------

Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulte menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados. Tanto más que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. Es más, la Constitución a este respecto establece: “No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien” (art. 46). El Poder Judicial integra el Estado, está obligado, a remover factores que propicien discriminaciones, por manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con la antigüedad requerida al efecto, resulte menoscabada, discriminada frente a otras que con la misma antigüedad perciben un salario superior.

5. - En el caso que nos ocupa, estimo que procede la acción intentada. Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goce el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados. Así lo establece la ley y así, en nuestro concepto, debe interpretarse esta materia que conforma, según lo hemos señalado, el llamado derecho social, de amplia acogida en nuestro texto constitucional. Por las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 58

## Asunción, 21 de febrero de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del art. 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Principales y Comisarios Principales, en situación de retiro: GILBERTO ROMERO SOLER, GUMERCINDO FRANCO, ERNESTO IGNACIO CORRALES CACERES, ARNALDO MARTINEZ VERA, RUBEN DARIO JUAN FRETES CUBILLA, ARTEMIO MONGES OCAMPOS, ROBERTO DEJESUS CACERES CABALLERO, NICOLAS DUARTE FERREIRA, HILARION GONZALEZ, FERNANDO ALFONSO LISBOA, PABLINO BENITEZ BAREIRO, JUAN MANUEL AÑAZCO CAMERON, SILVIO ROLON ESCOBAR, FORTUNATO GAONA SEGOVIA, ANTONIO CARLOS BARRIOS AVALOS, ALFONSO LOVERA CAÑETE, ESTEBAN DIONISIO GONZALEZ GIMENEZ, PEDRO NOLASCO CARDOZO, EMILIANO VILLALBA BENITEZ, RAMON DAVID CABALLERO ZABALA, JOSE MANUEL MODESTO MALDONADO BENITEZ, GREGORIO ANTONIO BARRIOS, FRANCISCO NOE ANDRADA TOFFOLETTI, HERMENEGILDO ADLAN ARROCA, ESTANISLAO OLMEDO, ANTONIO ISIDRO ANZOATEGUI BERNAL, VICENTE IBARROLA MAIZ, RODOLFO ACUÑA FIGUEREDO, JOSE ANTONIO GALLI TORRES, JUAN ANGEL VIANNA AYALA, OBDULIO ARGUELLO BRITEZ, CIPRIANO MFLGAREJO ROMERO, LAZARO FEDERICO RAFAEL OLMEDO VILLA, SERGIO RODRIGUEZ VERA, SINFORIANO MENCIA, AURELIO CENTURION MARTINEZ, VIRGINIO SINESIO AGUERO AMARILLA, CATALINO MARTINEZ VALDEZ, FRANCISCO GENES BENITEZ, EXPEDITO GONZALEZ GAMARRA, RUFINO GAONA ORUE, ALEJANDRO GODUM GLINSKA, CRISPULO RAMON MELGAREJO LOVERA, DOMINGO GALEANO VELAZQUEZ, SIMEON NUÑEZ ESCOBAR, OSCAR GOMEZ, RAMON ALBINO FERNANDEZ MAIDANA, CRISPINIANO FERMIN BRITEZ, JOVINO CAREAGA PERALTA, PABLO RAMON CAÑIZA MORENO, ARNULFO ASUNCION RAMIREZ, FRANCISCO RAMIREZ ARRECHEA, ATILANO PAREDES SOSA, PEDRO OSVALDO PALACIOS MORINIGO, EUGENIO CANTERO, DANIEL TEONILO CORONEL MEDINA, ADAN GODOY GIMENEZ, JOSE DEJESUS GARCETE, ANIBAL JUSTINO ARCE CENTURION, CATALINO RUBEN KROPF ALONSO, ANTONIO CARDOZO MAIDANA, CEFERINO PEÑA, OSVALDO ARCADIO ROJAS, AUGUSTO MORENO SALDIVAR, FELIX ANTONIO RECALDE, RAFAEL LIVIO RAMIREZ FIGUEREDO, EUGENIO VERA SILVA, PEDRO ORIBER RIBEIRO ARZAMENDIA, CIRILO VEGA GOMEZ, CARLOS SANTIAGO BALBUENA IRRAZABAL, SALVADOR MENDOZA, ALBERTO ROJAS VILLALVA, GREGORIO PORTILLO, CATALINO BARRIOS GONZALEZ, CARLOS RAMON VILLAGRA, AGUSTIN IRRAZABAL, ZACARIAS SEQUEIRA PEÑA, FRANCISCO ERWIN BERGMANN NICKEL, ANUNCIO APONTE, EZEQUIEL PIRIS DESVARS, ALBERTO MILCIADES TORRES RODAS, JUAN FRANCO LEDESMA, MILCIADES ZAYAS OLMEDO, WILBERTO SANCHEZ SANCHEZ, AGAPITO CRISTALDO BAREIRO, ABRAHAM DAMASO QUIÑONEZ VELAZQUEZ, BERNARDO NUÑEZ ROJAS, SILVIO ALVAREZ ZARZA, ALCIDES VICENTE ROMERO ESCOBAR, FILIBERTO ORUE VERA, INOCENCIO MONTIEL CABRERA, MANUEL DEPS RAMIREZ, FELIX COLMAN, LUCAS GOMEZ MARTINEZ, MARIO RAMON ALSINA, ANTONIO EMILIO CANDIA AGUERO, SILVESTRE ANIBAL LOPEZ ESCURRA, JUAN ALEJANDRINO SANCHEZ ARMOA, HUMBERTO GIUBI CASCO, EUGENIO SEGOVIA, ALCIBIADES RAIMUNDO NUÑEZ GOMEZ, ISIDRO ESPINOLA RUIZ DIAZ, AMELIO PAREDES BAREIRO, LUIS ALCIDES FARIÑA DEL CAMPO, BLAS SCHEMBORI GONZALEZ, JOAQUIN ZACARIAS GONZALEZ ARCE, RANULFO ARCE MORA, BIENVENIDO ESPINOLA MENDEZ, AMADO RODRIGUEZ QUINTANA, LUIS VALENZUELA, SEGUNDO EUDORO CACERES ARRUABARRENA, MARCIANO MIGUEL ORTIZ LEIVA, CELSO MIGUEL NUÑEZ, CLODOMIRO ERNESTO CASTILLO A., DOMINGO TOFFOLETTI TREVISON, ADRIAN SAMANIEGO, BENITO LOPEZ PEREZ, ANDREZ NUÑEZ PEREZ, IGNACIO EUDES VARGAS CORREA, FELIX MARCIAL COLMAN ROMERO, DACIANO OJEDA AQUINO, RAMON REINALDO PAREDES SOSA, JOSE ADOLFO OVIEDO ROMAN, BERNARDINO AGUERO ACOSTA, FRANCISCO ALFREDO LLANES, AMBROSIO CONCEPCION SAMANIEGO MEZA, OSVALDO VERA NAVARRO, TOMAS GONZALEZ, DIGNO DOLORES QUIÑÓNEZ, PERFECTO GARAY PALACIOS, JUAN DE LA CRUZ FLEITAS MORENO, TOMAS SAFI, BIENVENIDO ISMAEL AREVALOS, JULIO ERNESTO PAREDES LEDEZMA, JULIO SANTACRUZ TORRES GOMEZ, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las leyes precedentes, que en el presente caso es el de Comisario General Comandante. Asimismo declarar la inaplicabilidad de las Leyes Nº 297/93 y 525/94, que aprueban los Programas del Presupuesto General de la Nación para los ejercicios fiscales 1994 y 1995, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FELIX NOEL BENITEZ LENGUAZA Y OTROS C/ ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, Y CONTRA LA LEY Nº 525/94”.-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIX NOEL BENITEZ LENGUAZA Y OTROS** C/ **ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES DE LA LEY Nº 222, ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL, Y CONTRA LA LEY Nº 525/94”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Clemente Barrios Monges.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

**¿** Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Clemente Barrios Monges se presenta a promover acción deinconstitucionalidad contra la primera parte del artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional y contra la Ley Nº 525, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional, en cuanto lesionen derechos de sus mandantes.---------------------------------

La aludida acción es incoada por el citado profesional en representación de ciento veinte y cuatro Inspectores Principales y Comisarios Principales, en situación de retiro, cuyos nombres se mencionan en el escrito de promoción.----------------------

Los citados Inspectores Principales y Comisarios Principales pasaron a retiro con el sueldo correspondiente a su grado, ubicado en segundo lugar en el orden jerárquico, luego del de Inspector General (de acuerdo con el artículo 39, de la Ley Nº 309/71) y luego del de Comisario General (de acuerdo con el artículo 31, de la Ley Nº 877/8l), respectivamente.--------------------------------------------------------------

Posteriormente, la Ley Nº 222/93 estableció un nuevo orden jerárquico, y en el mismo, el grado de Comisario Principal fue relegado al cuarto lugar, luego de los de Comisario General Comandante, Comisario General Director y Comisario General Inspector.------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, reza así: “A los efectos de esta Ley, los Oficiales retirados de la Policía de la Capital que invistan los grados de Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector, pasarán a ser Comisario General Inspector, Comisario Principal y Comisario, respectivamente. Los demás grados mantendrán su denominación.---------------------------------------------------------------

Los Comisarios Generales retirados de la policía de la Capital percibirán los haberes que correspondan al Comisario General Director, y los demás lo correspondiente a su grado”. -------------------------------------------------------------------

La segunda parte de la norma estudiada contiene, en cambio, una disposición cuya aplicación conduce a la trasgresión del precepto constitucional de la irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14. Se afectan derechos adquiridos de los Inspectores Principales y Comisarios Principales pasados a retiro con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 222. Corresponde, pues declarar la inaplicabilidad del artículo 11, del Título XIV, De las Disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Principales y Comisarios Principales que promueven esta acción, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las leyes precedentes .---------------------------------------------------------------------------

Considerando que en la correspondiente ley que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para un ejerciciofiscal determinado se establece, entre otros puntos, la aplicación en forma concreta de lo dispuesto en el citado artículo 11, corresponde también declarar la inaplicabilidad de dicha ley en las partes que se refieran a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesione derechos de los accionantes. En consecuencia, se debe declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 525, correspondiente al ejercicio fiscal 1995, en la forma y con los alcances que acabamos de señalar .--------------------------------------------------------------------------

Resumiendo, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en la forma indicada precedentemente. Costas en el orden causado.--------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “l.- Que en estos autos, numerosos oficiales en situación de retiro de la antigua Policía de la Capital, promueven acción de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley que crea la Policía Nacional que sustituye a aquella, así como disposiciones de la ley de presupuesto que reputan lesionar sus derechos. Esta lesión sobreviene, según lo manifiestan, como consecuencia de que la nueva Ley establece un escalafón de grados diferente al anterior: a consecuencia de ello, quienes antes se encontraban en el segundo lugar en el escalafón, de pronto se ven ubicados en el cuarto lugar, aunque conservando al mismo título, pero con la dañosa consecuencia que denuncian, de que, por este hecho, sus haberes de retiro también se ubican en el cuarto lugar en detrimento de la retribución que pudiera corresponderles, la que debería ser, según lo manifiestan, en una cuantía inmediatamente siguiente a la que corresponde al primer grado del escalafón actual.---------------------------------------------------------------------

2. - Entiendo que la petición es justa por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque los haberes de retiro o jubilación no son acordados en función al título del grado con el que ostentaba una persona --que pueden variar por diversas razones-- sino como lo dice la Ley 222 en su artículo 70, repitiendo toda la normativa anterior a ella, “en proporción al tiempo de servicio prestado”. Ergo, si anteriormente para llegar al grado de Inspector Mayor de la Policía de la Capital se requería de veinte años de servicio y luego tal grado ha sido suprimido no puede extraerse la consecuencia de que por ese hecho perdió su jubilación. Nótese que actualmente ya no existe tal grado, ni el de Comisario Mayor, introducido por la ley 877 ahora derogada. b) Este hecho objetivo, nos lleva a la consecuencia de que cuanto se debe ameritar no es la denominación actual y anterior que pueden o no coincidir, sino que debemos ceñirnos a la antigüedad en el servicio del afectado y asignársele la retribución que en función a ello, cualesquiera que fuere la denominación actual, le corresponde. Y esta no es una inferencia antojadiza, sino la consecuente aplicación del artículo 76 de la Ley 222 por virtud de la cual es imperativa la equiparación “a los sueldos de los del servicio activo”. En otras palabras, si antes se requerían de veinte años para llegar a un grado, y al mismo le correspondía determinada cantidad, conforme a la letra de la ley, por tal antigüedad deben asignarse haberes de retiro idénticos a los que al presente le correspondría por tal cantidad de años de servicio, independientemente de la denominación que hoy la ley le atribuya. c) De lo expuesto fluye sin mayor esfuerzo, que si al presente se requieren 26 años de servicios para llegar a Comisario General Director y antes tiempo similar para llegar a Inspector General, aún cuando hoy ya no exista esta denominación, es obvio que le corresponde a este último el mismo haber de retiro que pudiera corresponderle al primero, desde que, según lo hemos señalado, media una equiparación automática entre los haberes del personal retirado y el que permanece en servicio activo. d) Por consiguiente, y ajustándose la petición a la situación descrita, resulta indudable la viabilidad de la acción intentada, tal cual lo ha venido sosteniendo invariablemente esta Corte y lo aconseja el Fiscal General del Estado.------------------------------------------------------

3. - En estas materias, debe tenerse presente como lo enseña el conocido tratadista Bidart Campos, que “es innegable la actividad administrativa en materia de previsión social. Hay acto de la administración. No obstante, aunque su regulación es administrativa, las normas de las que nacen los derechos que ese acto reconoce al particular no son administrativas, sino de DERECHO SOCIAL. La administración, al dictar el acto en cumplimiento de disposiciones de derecho administrativo, APLICA AL DERECHO DEL BENEFICIARIO LAS LEYES DE PREVISION SOCIAL” *(Estudios de Previsión Social y Derecho Civil ",* Ed. La Ley, B. Aires, p. 53).-------------------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la interpretación que debe inspirar las decisiones, en materias como la que nos ocupa, debe ajustarse a los criterios propios de la misma. Es decir, de derecho social. Para el efecto de una adecuada caracterización del mismo, se debe tener presente la observación de Gustavo Radbruch *(Introducción a la Ciencia del Derecho)* de que ello supone la superación de la antigua dicotomía derecho público><derecho privado. En realidad, en tanto cuanto nos ajustemos a la proclamación de que la República del Paraguay constituye un “Estado social de derecho” (art. 1º C.N.) fuerza es admitir que es esta la inspiración que debe orientar nuestras decisiones en una materia que, incuestionablemente, conforma lo que actualmente se conoce con tal nominación.--------------------------------------------------

En este sentido, Rubén Delgado Mora en su obra *"El Derecho Social del Presente "* (Ed.Porrúa S.A., México, p. 109 y ss.) con no pocas exageraciones, nos indica que, básicamente, él está constituido por el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario. Nosotros, actualmente, tal vez debiéramos agregar el de los intereses difusos, tales como el del ambiente saludable, el derecho a disfrutar del patrimonio cultural e histórico común y demás.-----------------------------

En cualquiera de los casos, este autor transcribe una definición del Prof. Trueba Urbina, de indudable prestigio en estas materias en México, al igual que el Prof. De la Cueva, según la cual “El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”. Se aprecia en esta caracterización una concepción tuitiva e igualadora del derecho social en relación con personas débiles, carenciadas o económicamente necesitadas.-----------------------------

El docente de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño en su obra *"Los derechos fundamentales"* Ed. Tecnos, Madrid 1986, al referirse a la constitución social española expresa: “Los derechos sociales surgieron en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, que, en palabras de Hermann Heller, supuso “la extensión del Estado de Derecho a la esfera del trabajo y de los bienes”. En el Estado social de Derecho *los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales,* es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de “procura existencial” (Daseinvorsoge)... Estas actividades -que ya no se conciben como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos- han sido el fruto histórico de un largo y trabajoso proceso reivindicativo...” (p. 193).-------------------------------------------------------------

4. - En cualquiera de los casos, por lo demás, la única postura que cabe ante situaciones como la que plantea esta acción de inconstitucionalidad si consideramos los claros textos de nuestra Constitución. Excluyendo lo relativo a las claras previsiones en materia de derecho del trabajo contenidas en el Capítulo VIII; tenemos que la Seguridad Social se extenderá a todos los sectores de la población (art. 95), que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (art. 68).---------------------------------------------

Más decisiva que todo cuanto venimos expresando, es la norma contenida en el artículo 57 C.N. de que “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una *protección integral"* especificándose que “La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”.----------------------------

Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulte menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados. Tanto más que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. Es más, la Constitución a este respecto establece: “No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien” (art. 46). El Poder Judicial integra el Estado, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, por manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con la antigüedad requerida al efecto, resulte menoscabada, discriminada frente a otras que con la misma antigüedad perciben un salario superior.--------------------------------------------------------------------

5.- En el caso que nos ocupa, estimo que procede la acción intentada. Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goce el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados. Así lo establece la ley y así, en nuestro concepto, debe interpretarse esta materia que conforma, según lo hemos señalado, el llamado derecho social, de amplia acogida en nuestro texto constitucional. Por las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.----------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 59

Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Principales y Comisarios Principales, en situación de retiro: FELIX NOEL BENITEZ LENGUAZA, ANIBAL JUAN RIOS TORRES, NORBERTO SALINAS OVELAR, MANUEL EVELIO BENITEZ IBARRA, VENANCIO GOMEZ IBARRA, OSCAR ANTOLIANO CAZO PAREDES, AMADO SAID LUQUE, LUCIANO SALES RIVEROS, ATILIO MIRANDA IRRAZABAL, CONRADO CALIMEDIO GOMEZ TORRES, CRISTOBAL PEINO, VALENTIN MORENO, OSCAR ESTEBAN VEGA ALARCON, MARIO ANIBAL CAÑETE, MARCOS GARCIA, GASPAR APOLONIO FERNANDEZ, ASCENCIO GONZALEZ VERA, SILVIA BEATRIZ ARZAMENDIA DE GALIANO, MARIA CELIA ACOSTA, RAFAEL PAEZ OLIVA, CARLOS MEZA ROMERO, CERVELLON LOPEZ PEREZ, MARCIAL PEREIRA, VICTOR CUBILLA AGUILAR, GUILLERMO MORINIGO DURE, CARLOS FRANCISCO FRANCO FLEITAS, VICTORIANO PINO, CARLOS MELGAREJO ROMERO, LADISLAO VERA GONZALEZ, PEDRO JORGE ACUÑA RUIZ, PATROCINIO ELADIO GONZALEZ MOLINAS, ROGELIO ANTONIO SOSA ORTEGA, LUIS ANTONIO ROJAS RAMOS, PEDRO ANTONIO VALLEJOS, HERMOGENES AGUAYO PERRENS, DANIEL ACUÑA, HILARIO OLMEDO THOMPSON, LUCIO PEREIRA ZUAREZ, JORGE LOPEZ RAMIREZ, ELSA ROSALBA MARTINEZ DE LUGO, JOSE IGNACIO IRRAZABAL, RAMON FLECHA PAOLI, OCTAVIO AUGUSTO MENDEZ PAIVA, JUAN FELIZ MONGELOS, ANDRES SALOMON, SINFORIANO MONZON RAMIREZ, EMILIANO ZAYAS, LUCIANO ANTONIO VERA AQUINO, DANIEL GUILLEN GIMENEZ, VICTOR ISMAEL VILLALBA GAMARRA, CELFIRIO BARBOZA NUÑEZ, NICOLAS ZAYAS BAEL, SIXTO ANTONIO RIOS ROJAS, OSCAR SANCHFZ FARIÑA, BENITO AREVALO ACOSTA, VICENTE LOPEZ ESCURRA, MANUEL ENRIQUE KROPF ALONSO, BASILIO LARROZA, SALOMON GONZALEZ CABALLERO, RUBEN ANTONIO RANULFO ORTIZ JULIA, ARTEMIO JUAN MONTALTO, ISIDRO DARIO RUMICH, AGAPITO CABRERA GIMENEZ, ELISEO ROJAS ARELLANO, EUSTACIO GALEANO, ALIPIO RICARDO MARECO ALBERT, MANUEL ANTONIO IBARROLA, RUBEN RAIMUNDO COLMAN ACOSTA, DELONOR PIÑANEZ, OSCAR FIDENCIO ENCINA MEZA, JOSE MIGUEL VERA CANDIA, NESTOR GIMENEZ COLMAN, LUIS ALBERTO DUARTE MOLINAS, CELEDONIO RAMON EMIGDIO RODAS, FRANCISCO RAMIREZ, NESEMIO ROLON CAÑETE, SANTIAGO MALDONADO ORUE, FIDENCIO CACERES MARTINEZ, HIRAM COLMAN, BARTOLOME CHAVEZ BRIZUELA, TOMAS CACERES VALDES, DESIDERIO FLECHA ZORRILLA, LUIS ALBERTO ARESTIVO, IGNACIO CARMELO BAEZ LEDESMA, BONIFACIO ROLON, TEODOLINDO MORA AYALA, MAXIMILIANO CABALLERO, OBDULIO AGUILERA MARTINEZ, RUDESINDO DIAZ ESPINOLA, CELINO NICANOR DURE LOPEZ, PORFIRIO BAEZ ROLON, VICTOR CAÑETE, FELIPE BENERIO CANO MARIN, CESAR CLAUDELINO ROMERO CUETO, LORENZO RECALDE, SILVIO CAÑETE, SIXTO RUBEN MORA, CRESCENCIO ANGEL SOSA HUGO, GREGORIO VALENTIN AGUERO, PABLA CONCEPCION CARBALLO DE MONGELOS, ROMUALDO ACUÑA TORRES, DOMINGO RAMON LAPINA VILLALBA, FLORENCIO FERREIRA MACIEL, EUSEBIO TORRES, VICENTE JARA CASTILLO, MANUEL DUARTE BOGADO, KARL FRIEDRICH KURT LECHNER, JUANA BAUTISTA RUIZ DIAZ PIRIS, EFIGENIO GONZALEZ, ATANACIO CANO CARDOZO, CESAR TOMAS ALMIRON, RAFAEL FELINO BARRIOS BORJA, PEDRO RAMON IGNACIO RIQUELME, FORTUNATO LORENZO LASPINA ESCURRA, EUSEBIO ANTONIO BENITEZ, FRANCISCO GUILLERMO CORONEL ROA, ADOLFINO PERALTA QUIÑONEZ, SANTIAGO VALENTIN GOMEZ RUIZ, LUIS CABALLERO, RAFAEL SILVERO DUARTE, CELEDONIO MIRANDA GIMENEZ, LUIS ARANDA ORTIZ y LUCIO SOSA, deban percibir otro sueldo distintodel que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las leyes precedentes. Asimismo declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 525, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes.-------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO PROMOVIDO POR EL CRIO. PRINC. BENICIO OVIDIO CABRERA GAONA C/ ART. 11, ANEXO II DE LA LEY Nº 222 Y CONTRA LA LEY Nº 525/94. -----------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SESENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y**

**RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO PROMOVIDO POR EL CRIO. PRINC. BENICIO OVIDIO CABRERA GAONA C/ ART. 11, ANEXO II DE LA LEY Nº 222 Y CONTRA LA LEY Nº 525/94”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Clemente Barrios Monges**.---------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **OSCAR PACIELLO** **CANDIA** dijo: “ El abogado Clemente Barrios Monges, en representación de los Comisarios Principales (SR) Sres. BENICIO OVIDIO CABRERA GAONA, DOMICIANO INOCENTE AGUIRRE RUIZ, AGUSTIN DELGADO ORTIZ, PABLO ORTIZ SOSA, FRANCISCO EMILIO NAUMANN LIMPRICH, JUAN DE DIOS BUENAVENTURA, HERMES SOSA PEREZ, VICTOR MARTINEZ CABRERA, JUAN CARLOS DUARTE FRUTOS, HELLGA LEONOR FISCHER HUNER, LUCIO BENITEZ AGUILERA, ADELA ANTONIA BENITEZ DE BRIZUELA,

GABRIEL GONZALEZ GONZALEZ, ROSALINO PRADO, FIDEL

ALEJANDRO BRITOS, ROGELIO MONGES BERNAL, SEBASTIAN

TORALES GONZALEZ, ILDEFONZO FARIÑA FARIÑA, JOSE ALFREDO ELIAS JORGE, CRISPULO CUEVAS RUIZ, OBDULIO FERNANDO CABAÑAS TEJADA, RAFAEL EUSEBIO QUIÑONEZ, FEDERICO EUSEBIO RIOS FERNANDEZ, FELIPE DE JESUS ZELAYA DIAZ, MARIO RIGOBERTO GAMON CHAVEZ, CECILIO ALEJO ISASI, MARTA CELESTINA FLORES DE BATAGLIA, MARIA ILDA VARGAS FARIÑA, EUSEBIO ESTEPA CABALLERO, PABLO ARNALDO CABRAL ACUÑA, MARIA CELSA ECHAGUE DE AYALA, HERMAN WALTER DUMLING MEZZA, PEDRO FRETES ZARATE, ANTOLIN GIMENEZ CUENCA, CANDIDO GONZALEZ AREVALOS, MIGUEL ZACARIAS RUIZ ALMADA, BEATRIZ JACQUET DE. FRETES, DESIDRIO SERVIN ALCARAZ, PEDRO PIZZURNO ARAUJO, FRANCISCO ANTOLIANO IBARRA, EFIGENIO GERARDO GONZALEZ AQUINO, viene por esta demanda a promover acción de inconstitucionalidad contra “la disposición y/o, interpretación de la primera parte del art. 11, Anexo II, Capítulo Único de las disposiciones transitorias y finales, Título XIV de la Ley 222, Orgánica de la Policía Nacional y en contra de la Ley Nº 525/94 “ QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION, PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 1.995”, asignaciones a la Policía Nacional, y puntualmente en la parte que lesiona los derechos de sus mandantes, consagrados en la Constitución Nacional, leyes anteriores y vigentes”, en cuanto afecta los derechos adquiridos y ejercidos por los mismos, al omitir referirse expresamente a la jerarquía con que deben percibir sus haberes jubilatorios.------------------------------------------

En efecto, agregan los recurrentes, que no han accedido al derecho de obtener el estatus que les otorga beneficios especiales, conforme a las leyes orgánicas policiales anteriores y actuales. Sin embargo la nueva Ley Nº 0222/93, “ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL” ha provocado la conculcación de derecho adquiridos que consagra la Constitución Nacional en su art. 102, que conspira contra los ya adquiridos, que se vincula al escalafón de jerarquías que anteriormente se contemplaba en la Ley Nº 877/81, y que, como Comisarios Principales estaban ubicados inmediatamente antes de la máxima jerarquía, cuál es, del Comisario Principal, vale decir en segundo lugar. Sin embargo, la Ley Nº 222/93 vigente, al derogar la anterior (Ley Nº 877/81) y establecer en el Anexo I, el orden jerárquico actual, esa condición o estatus de Comisario Principal ha sido relegada al cuarto lugar, pues, para acceder a la jerarquía de Comisario Principal se requerían 21 años de servicio; en cambio, con la ley actual, solo se necesitan 17 años. Alegan como fundamento jurídico las sucesivas disposiciones contenidas en los arts. 14, 46, 102, 103, 132 y 137 de la Constitución Nacional; arts. 550 y siguientes del Código Procesal Civil, art. 2º. del Código Civil y disposiciones de la Ley 309/71; 877/81 y 222/93.-----------------------------------------------------------------------------------------

Menciona como jurisprudencia sentada por esta Corte, los Acuerdos y Sentencias Nº 88 (21-IV-93) y 89 (21-IV-93).--------------------------------------------

Corrido vista al Sr. Fiscal General del Estado de la presente demanda, éste lo evacua en su Dictamen Nº 1290 de fecha 29-V-1.995, recomendando la procedencia de la misma, por existir violación expresa de los principios constitucionales contenidos en los arts. 14, 46, 102, 103, 132 y 137 de la Carta Magna, debiendo, en consecuencia, acogerse favorablemente la acción de inconstitucionalidad, con el alcance que le dan los arts. 260 inc. 1de la Constitución Nacional y 555 del Código Procesal Civil.----------------------------------------------------------------------------------

Además, esta Corte, ha resuelto un caso exactamente igual al que ahora se plantea, en el Acuerdo y Sentencia Nº 392 de fecha 19 de diciembre de 1.994 y por tanto, siguiendo el mismo criterio y acogiendo como válidos los mismos fundamentos jurídicos, corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad deducida por los recurrentes. Costas en el orden causado. Es mi voto.-------------------------------------

A su turno los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor OSCAR **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 60

Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acciónde inconstitucionalidad deducida, y en

consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11 del Título XIV, De las

disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía

Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Principales y Comisarios

Principales, en situación de retiro: BENICIO OVIDIO CABRERA GAONA, DOMICIANO INOCENTE AGUIRRE RUIZ, AGUSTÍN DELGADO ORTIZ, PABLO ORTIZ SOSA, FRANCISCO EMILIO NAUMANN LIMPRICH, JUAN DE DIOS BUENAVENTURA, HERMES SOSA PEREZ, VICTOR MARTINEZ CABRERA, JUAN CARLOS DUARTE FRUTOS, HELLGA LEONOR FISCHER HUNER, LUCIO BENITEZ AGUILERA, ADELA ANTONIA BENITEZ DE BRIZUELA, GABRIEL GONZALEZ GONZALEZ, ROSALINO PRADO, FIDEL

ALEJANDRO BRITOS, ROGELIO MONGES BERNAL, SEBASTIÁN TORALES GONZALEZ, ILDEFONZO FARIÑA FARIÑA, JOSE ALFREDO ELIAS JORGE, CRISPULO CUEVAS RUIZ, OBDULIO FERNANDO CABAÑAS TEJADA, RAFAEL EUSEBIO QUIÑONEZ, FEDERICO EUSEBIO RIOS FERNANDEZ, FELIPE DE JESÚS ZELAYA DIAZ, MARIO RIGOBERTO GAMON CHAVEZ, CECILIO ALEJO ISASI, MARTA CELESTINA FLORES DE BATAGLIA, MARIA ILDA VARGAS FARIÑA, EUSEBIO ESTEPA CABALLERO, PABLO

ARNALDO CABRAL ACUÑA, MARIA CELSA ECHAGUE DE AYALA, HERMAN WALTER DUMLING MEZZA, PEDRO FRETES ZARATE, ANTOLIN GIMENEZ CUENCA, CANDIDO GONZALEZ AREVALOS, MIGUEL ZACARIAS RUIZ ALMADA, BEATRIZ JACQUET DE FRETES, DESIDRIO SERVIN ALCARAZ, PEDRO PIZZURNO ARAUJO, FRANCISCO ANTOLIANO IBARRA, EFIGENIO GERARDO GONZALEZ AQUINO, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a

retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las

leyes precedentes, que en el presente caso es el de Comisario General Director. Asimismo declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 525, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995,en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes.-------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR**, notificar y registrar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, Y CONTRA LAS LEYES Nº 297/93 Y 525/94. ------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, Ministros, ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION NSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº222, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, Y CONTRA LAS LEYES 297/93 y 525/94”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Neri Eusebio Villalba Fernández.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada el Dr**. LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Neri Eusebio Villalba Fernández se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la primera parte del artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional y contra las Leyes Nº 297/93 y 525/94, que aprueban los Programas del Presupuesto General de la Nación para los ejercicios fiscales 1994 y 1995, respectivamente, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional, en cuanto lesionen derechos de sus mandantes.-----------------------------------------------------------------

La aludida acción es incoada por el citado profesional en representación de los cincuenta y un Inspectores Principales y Comisarios Principales, en situación de retiro, cuyos nombres se mencionan a continuación: Cayo Marcial Vera Legal, César Ruiz Díaz Santander, Carlos Alberto Fretes Marín, Marín Augusto Flecha Lugo, Lorenzo Veloso Adorno, Venancio Martínez Rojas, Alcides Vauver, Adolfo Vallejo Ferrari, Hernán Celso Olmedo Ortíz, Lorenzo Ricardo Cerfoglio, Felipe Guzmán Añazco Servian, Fileto Gilberto Sandoval Albert, Raúl Angel Casariego Crosa, Justo Arturo Riveros Insfrán, Víctor Alejo Ramírez González, Aurelio Pereira, Juan Carlos Gómez Galarza, Agustín Alcides Genes González, Heriberto Mieres Maldonado, Alejandro Velázquez Orué, Francisco Diosnel Zarratea, Buenaventura Rivas Fleitas, Mario Tillería Báez, Victoriano Sánchez Arellano, Juan Bautista Cabral Mendoza, Nicolás Avalos, José Ángel Dos Santos Isolini, Aristion Abilio Soria Giménez, Victorino Oviedo Olmedo, Cayo Benjamín Miranda Díaz, Rufino Núñez Gómez, Atilio José Villalba del Valle, Pedro Celestino Molinas Martínez, Mario González Caballero, Luis Daumas Ladouce Brítez, Elenio Luis Giménez Marín, Magdaleno Díaz Maldonado, Arnilda Victoria Krayacich Insfrán, Gregorio Samaniego, Doralvo Franco Benítez, Guido Ramón Faustino Ramírez, Ramón Antonio Vera Torres, Victorio Lide Villalba Vargas, Fidencio Pedrozza Meza, Héctor Cándido Calderini Cáceres, Arnaldo Francisco Lefebre Robledo, Alejandro Samaniego Rojas, César Ramón Gómez Giménez, Ernesto Toffoletti Trevison, Eulalia Vera de Rojas, Magín René Speratti Benítez .------------------------------------------------------------------------

Los citados Inspectores Principales y Comisarios Principales pasaron a retiro con el sueldo correspondiente a Inspector General o Comisario General, respectivamente, de conformidad con las leyes vigentes en ese momento, que los autorizaban a percibir los haberes del grado inmediato superior.------------------------

El artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, reza así: “A los efectos de esta Ley, los Oficiales retirados de la Policía de la Capital que invistan los grados de Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector, pasarán a ser Comisario General Inspector, Comisario Principal y Comisario, respectivamente. Los demás grados mantendrán su denominación.--------------------------------------------------------------

Los Comisarios Generales retirados de la policía de la Capital percibirán los haberes que correspondan al Comisario General Director, y los demás lo correspondiente a su grado”. -----------------------------------------------------------------

En la primera parte de esta disposición se advierte la omisión de una referencia expresa a la equivalencia correspondiente al grado de “Comisario Principal” (según la Ley Nº 877/81). Sin embargo, podría entenderse que esto queda subsanado al expresarse que “los demás grados mantendrán su denominación”. En otras palabras, los grados de “Comisario Principal” y “Comisario Mayor” quedarán reunidos bajo la denominación de “Comisario Principal” (según la Ley Nº 222/93). De todos modos, tal omisión no implica que la disposición sea inconstitucional.--------------------------

La segunda parte de la norma estudiada contiene, en cambio, una disposición cuya aplicación conduce a la trasgresión del precepto constitucional de la irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14. En efecto, los Inspectores Principales (Ley Nº 309/7l) y los Comisarios Principales (Ley Nº 877/8l), pasaron a retiro con el sueldo de “Comisario General”, pero en virtud del aludido artículo 11 deben percibir “lo correspondiente a su grado”. --------------------------------------------------------------------

La aplicación de esta disposición afectaría derechos adquiridos por los Inspectores Principales y Comisarios Principales pasados a retiro con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 222. Corresponde, pues declarar la inaplicabilidad del artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Principales y Comisarios Principales que promueven esta acción, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponde a los Comisarios Generales retirados.-------------

Como en la misma segunda parte del artículo 11 se expresa que “los Comisarios Generales retirados... percibirán los haberes que correspondan al Comisario General Director”, por vía de interpretación se cilige es éste el sueldo que corresponde a los promotores de la presente acción.------------------------------------

Considerando que en la correspondiente ley que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para un ejercicio fiscal determinado se establece, entre otros puntos, la aplicación en forma concreta de lo dispuesto en el citado artículo 11, corresponde también declarar la inaplicabilidad de la ley en la parte que se refieran a las asignaciones de la ley en las partes que se refieran a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes. En consecuencia, se debe declarar la inaplicabilidad de las Leyes Nº 297 y 525, correspondientes a los ejercicios fiscales 1994 y 1995, en la forma y con los alcances que acabamos de señalar.---------------------------------------------------------------------

Resumiendo, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en la forma indicada precedentemente. Costas en el orden causado.--------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “l.- Que en estos autos, numerosos oficiales en situación de retiro de la antigua Policía de la Capital, promueven acción de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley que crea la Policía Nacional que sustituye a aquella, así como disposiciones de la ley de presupuesto que reputan lesionar sus derechos. Esta lesión sobreviene, según lo manifiestan, como consecuencia de que la nueva Ley establece un escalafón de grados diferente al anterior: a consecuencia de ello, quienes antes se encontraban en el segundo lugar en el escalafón, de pronto se ven ubicados en el cuarto lugar, aunque conservando al mismo título, pero con la dañosa consecuencia que denuncian, de que, por este hecho, sus haberes de retiro también se ubican en el cuarto lugar en detrimento de la retribución que pudiera corresponderles, la que debería ser, según lo manifiestan, en una cuantía inmediatamente siguiente a la que corresponde al primer grado del escalafón actual.-------------------------------------------------------------------

2. - Entiendo que la petición es justa por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque los haberes de retiro o jubilación no son acordados en función al título del grado con el que ostentaba una persona -que pueden variar por diversas razones- sino como lo dice la Ley 222 en su artículo 70, repitiendo toda la normativa anterior a ella, “en proporción al tiempo de servicio prestado”. Ergo, si anteriormente para llegar al grado de Inspector Mayor de la Policía de la Capital se requería de veinte años de servicios y luego tal grado ha sido suprimido no puede extraerse la consecuencia de que por ese hecho perdió su jubilación. Nótese que actualmente ya no existe tal grado, ni el de Comisario Mayor, introducido por la ley 877 ahora derogada. b) Este hecho objetivo, nos lleva a la consecuencia de que cuanto se debe ameritar no es la denominación actual y anterior que pueden o no coincidir, sino que debemos ceñirnos a la antigüedad en el servicio del afectado y asignársele la retribución que en función a ello, cualesquiera que fuere la denominación actual, le corresponde. Y esta no es una inferencia antojadiza, sino la consecuente aplicación del artículo 76 de la Ley 222 por virtud de la cual es imperativa la equiparación “a los sueldos de los del servicio activo”. En otras palabras, si antes se requerían de veinte años para llegar a un grado, y al mismo le correspondía determinada cantidad, conforme a la letra de la ley, por tal antigüedad deben asignarse haberes de retiro idénticos a los que al presente le correspondría por tal cantidad de años de servicio, independientemente de la denominación que hoy la ley le atribuya. c) De lo expuesto fluye sin mayor esfuerzo, que si al presente se requieren 26 años de servicios para llegar a Comisario General Director y antes tiempo similar para llegar a Inspector General, aún cuando hoy ya no exista esta denominación, es obvio que le corresponde a este último el mismo haber de retiro que pudiera corresponderle al primero, desde que, según lo hemos señalado, media una equiparación automática entre los haberes del personal retirado y el que permanece en servicio activo. d) Por consiguiente, y ajustándose la petición a la situación descrita, resulta indudable la viabilidad de la acción intentada, tal cual lo ha venido sosteniendo invariablemente esta Corte y lo aconseja el Fiscal General del Estado.-------------------------------------------------------

3. - En estas materias, debe tenerse presente como lo enseña el conocido tratadista Bidart Campos, que “es innegable la actividad administrativa en materia de previsión social. Hay acto de la administración. No obstante, aunque su regulación es administrativa, las normas de las que nacen los derechos que ese acto reconoce al particular no son administrativas, sino de DERECHO SOCIAL. La administración, al dictar el acto en cumplimiento de disposiciones de derecho administrativo, APLICA AL DERECHO DEL BENEFICIARIO LAS LEYES DE PREVISION SOCIAL” *(Estudios de Previsión Social y Derecho Civil”*, Ed. La Ley, B. Aires, p. 53).------------------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la interpretación que debe inspirar las decisiones, en materias como la que nos ocupa, debe ajustarse a los criterios propios de la misma. Es decir, de derecho social. Para el efecto de una adecuada caracterización del mismo, se debe tener presente la observación de Gustavo Radbruch *(Introducción a la Ciencia del Derecho)* de que ello supone la superación de la antigua dicotomía derecho público><derecho privado. En realidad, en tanto cuanto nos ajustemos a la proclamación de que la República del Paraguay constituye un “Estado social de derecho” (art. lº C.N.) fuerza es admitir que es esta la inspiración que debe orientar nuestras decisiones en una materia que, incuestionablemente, conforma lo que actualmente se conoce con tal nominación.--------------------------------------------------

En este sentido, Rubén Delgado Mora en su obra *"El Derecho Social del Presente "* (Ed.Porrúa S.A., México, p. 109 y ss.) con no pocas exageraciones, nos indica que, básicamente, él está constituido por el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario. Nosotros, actualmente, tal vez debiéramos agregar el de los intereses difusos, tales como el del ambiente saludable, el derecho a disfrutar del patrimonio cultural e histórico común y demás.-----------------------------

En cualquiera de los casos, este autor transcribe una definición del Prof. Trueba Urbina, de indudable prestigio en estas materias en México, al igual que el Prof. De la Cueva, según la cual “El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”. Se aprecia en esta caracterización una concepción tuitiva e igualadora del derecho social en relación con personas débiles, carenciadas o económicamente necesitadas.----------------------------

El docente de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño en su obra *"Los derechos fundamentales"* Ed. Tecnos, Madrid 1986, al referirse a la constitución social española expresa: “Los derechos sociales surgieron en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, que, en palabras de Hermann Heller, supuso “la extensión del Estado de Derecho a la esfera del trabajo y de los bienes”. En el Estado social de Derecho *los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales,* es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de “procura existencial” (Daseinvorsoge)... Estas actividades -que ya no se conciben como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos- han sido el fruto histórico de un largo y trabajoso proceso reivindicativo...” (p. 193).------------------------------------------------------------

4. - En cualquiera de los casos, esta es, por lo demás, la única postura que cabe ante situaciones como la que plantea esta acción de inconstitucionalidad si considerarnos los claros textos de nuestra Constitución. Excluyendo lo relativo a las claras previsiones en materia de derecho del trabajo contenidas en el Capítulo VIII; tenemos que la Seguridad Social se extenderá a todos los sectores de la población (art. 95), que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (art. 68).------------------------------------------

Más decisiva que todo cuanto venirnos expresando, es la norma contenida en el artículo 57 C.N. de que “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una *protección integral"* especificándose que “La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”. ----------------------------

Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulte menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados. Tanto más que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. Es más, la Constitución a este respecto establece: “No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien” (art. 46). El Poder Judicial integra el Estado, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, por manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con la antigüedad requerida al efecto, resulte menoscabada, discriminada frente a otras que con la misma antigüedad perciben un salario superior.-------------------------------------------------------------------

5. -En el caso que nos ocupa, estimo que procede la acción intentada. Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goce el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados. Así lo establece la ley y así, en nuestro concepto, debe interpretarse esta materia que conforma, según lo hemos señalado, el llamado derecho social, de amplia acogida en nuestro texto constitucional. Por las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.----------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 61

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS** : Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Principales y Comisarios Principales, en situación de retiro: Cayo Marcial Vera Legal, César Ruiz Díaz Santander, Carlos Alberto Fretes Marín, Marín Augusto Flecha Lugo, Lorenzo Veloso Adorno, Venancio Martínez Rojas, Alcides Vauver, Adolfo Vallejo Ferrari, Hernán Celso Olmedo Ortíz, Lorenzo Ricardo Cerfoglio, Felipe Guzmán Añazco Servian, Fileto Gilberto Sandoval Albert, Raúl Angel Casariego Crosa, Justo Arturo Riveros Insfrán, Víctor Alejo Ramírez González, Aurelio Pereira, Juan Carlos Gómez Galarza, Agustin Alcides Genes González, Heriberto Mieres Maldonado, Alejandro Velázquez Orué, Francisco Diosnel Zarratea, Buenaventura Rivas Fleitas, Mario Tillería Báez, Victoriano Sánchez Arellano, Juan Bautista Cabral Mendoza, Nicolás Avalos, José Angel Dos Santos Isolini, Aristion Abilio Soria Giménez, Victorino Oviedo Olmedo, Cayo Benjamín Miranda Díaz, Rufino Nuñez Gómez, Atilio José Villalba del Valle, Pedro Celestino Molinas Martínez, Mario González Caballero, Luis Daumas Ladouce Brítez, Elenio Luis Giménez Marín, Magdaleno Díaz Maldonado, Arnilda Victoria Krayacich Insfrán, Gregorio Samaniego, Doralvo Franco Benítez, Guido Ramón Faustino Ramírez, Ramón Antonio Vera Torres, Victorio Lide Villalba Vargas, Fidencio Pedrozza Meza, Héctor Cándido Calderini Cáceres, Arnaldo Francisco Lefebre Robledo, Alejandro Samaniego Rojas, César Ramón Gómez Giménez, Ernesto Toffoletti Trevison, Eulalia Vera de Rojas, Magín René Speratti Benítez, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponde a los Comisarios Generales retirados, es decir, el de Comisario General Director. ----------

Asimismo declarar la inaplicabilidad de las Leyes Nº 297 y 525, que aprueban los Programas del Presupuesto General de la Nación para los ejercicios fiscales 1994 y 1995, respectivamente, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes.------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN DAVID MANDELBUERGER ALMADA Y OTROS C/ ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222/93, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, Y CONTRA LAS LEYES Nº 297/93 y 525/94”. -----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa ysiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUAN DAVID MANDELBUERGER Y OTROS C/ ART. 11 DEL TITULO XIV, DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY 22/93, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL Y CONTRA LAS LEYES Nº 297/93 y Nº 525/94”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Neri Eusebio Villalba Fernández.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

**¿** Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? --------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “l.- Que en estos autos, numerosos oficiales en situación de retiro de la antigua Policía de la Capital, promueven acción de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley que crea la Policía Nacional que sustituye a aquella, así como disposiciones de la ley de presupuesto que reputan lesionar sus derechos. Esta lesión sobreviene, según lo manifiestan, como consecuencia de que la nueva Ley establece un escalafón de grados diferente al anterior: a consecuencia de ello, quienes antes se encontraban en el primer lugar en el escalafón, de pronto se ven ubicados en el tercer lugar, aunque conservando el mismo título, pero con la dañosa consecuencia que denuncian, de que, por este hecho, sus haberes de retiro también se ubican en el segundo lugar en detrimento de la retribución que pudiera corresponderles, la que debería ser, según lo manifiestan, en una cuantía equivalente a la que corresponde al primer grado del escalafón actual.---------------------------------------------------------------------------------

2. - Entiendo que la petición es justa por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque los haberes de retiro o Jubilación no son acordados en función al título del grado con el que ostentaba una persona -que pueden variar por diversas razones- sino como lo dice la Ley 222 en su artículo 70, repitiendo toda la normativa anterior a ella, “en proporción al tiempo de servicio prestado”. Ergo, si anteriormente para llegar al grado de Inspector Mayor de la Policía de la Capital se requería de veinte años de servicios y luego tal grado ha sido suprimido no puede extraerse la consecuencia de que por ese hecho perdió su jubilación. Nótese que actualmente ya no existe tal grado, ni el de Comisario Mayor, introducido por la ley 877 ahora derogada. b) Este hecho objetivo, nos lleva a la consecuencia de que cuanto se debe ameritar no es la denominación actual y anterior que pueden o no coincidir, sino que debemos ceñimos a la antigüedad en el servicio del afectado y asignársele la retribución que en función a ello, cualesquiera que fuere la denominación actual, le corresponde. Y esta no es una inferencia antojadiza, sino la consecuente aplicación del artículo 76 de la Ley 222 por virtud de la cual es imperativa la equiparación “a los sueldos de los del servicio activo”. En otras palabras, si antes se requerían de veinte años para llegar a un grado, y al mismo le correspondía determinada cantidad, conforme a la letra de la ley, por tal antigüedad deben asignarse haberes de retiro idénticos a los que al presente le correspondría por tal cantidad de años de servicio, independientemente de la denominación que hoy la ley le atribuya. c) De lo expuesto fluye sin mayor esfuerzo, que si al presente se requieren 26 años de servicios para llegar a Comisario General Director y antes tiempo similar para llegar a Inspector General, aún cuando hoy ya no exista esta denominación, es obvio que le corresponde a este último el mismo haber de retiro que pudiera corresponderle al primero, desde que, según lo hemos señalado, media una equiparación automática entre los haberes del personal retirado y el que permanece en servicio activo. d) Por consiguiente, y ajustándose la petición a la situación descrita, resulta indudable la viabilidad de la acción intentada, tal cual lo ha venido sosteniendo invariablemente esta Corte y lo aconseja el Fiscal General del Estado.--------------------------------------------------------

3. - En estas materias, debe tenerse presente como lo enseña el conocido tratadista Bidart Campos, que “es innegable la actividad administrativa en materia de previsión social. Hay acto de la administración. No obstante, aunque su regulación es administrativa, las normas de las que nacen los derechos que ese acto reconoce al particular no son administrativas, sino de DERECHO SOCIAL. La administración, al dictar el acto en cumplimiento de disposiciones de derecho administrativo, APLICA AL DERECHO DEL BENEFICIARIO LAS LEYES DE PREVISION SOCIAL” *(Estudios de Previsión Social y Derecho Civil ",* Ed. La Ley, B. Aires, p. 53).-------------------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la interpretación que debe inspirar las decisiones, en materias como la que nos ocupa, debe ajustarse a los criterios propios de la misma. Es decir, de derecho social. Para el efecto de una adecuada caracterización del mismo, se debe tener presente la observación de Gustavo Radbruch *(Introducción a la Ciencia del Derecho)* de que ello supone la superación de la antigua dicotomía derecho público><derecho privado. En realidad, en tanto cuanto nos ajustemos a la proclamación de que la República del Paraguay constituye un “Estado social de derecho” (art. lº C.N.) fuerza es admitir que es esta la inspiración que debe orientar nuestras decisiones en una materia que, incuestionablemente, conforma lo que actualmente se conoce con tal nominación.--------------------------------------------------

En este sentido, Rubén Delgado Mora en su obra *"El Derecho Social del Presente "* (Ed.Porrúa S.A., México, p. 109 y ss.) con no pocas exageraciones, nos indica que, básicamente, él está constituido por el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario. Nosotros, actualmente, tal vez debiéramos agregar el de los intereses difusos, tales como el del ambiente saludable, el derecho a disfrutar del patrimonio cultural e histórico común y demás.-----------------------------

En cualquiera de los casos, este autor transcribe una definición del Prof. Trueba Urbina, de indudable prestigio en estas materias en México, al igual que el Prof. De la Cueva, según la cual “El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”. Se aprecia en esta caracterización una concepción tuitiva e igualadora del derecho social en relación con personas débiles, carenciadas o económicamente necesitadas.-----------------------------

El docente de la Universidad de Sevilla, Antonio, Pérez Luño en su obra *"Los derechos fundamentales"* Ed. Tecnos, Madrid 1986, al referirse a la constitución social española expresa: "Los derechos sociales surgieron en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, que, en palabras de Hermann Heller, supuso “la extensión del Estado de Derecho a la esfera del trabajo y de los bienes". En el Estado social de Derecho *los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales,* es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de “procura existencial” (Daseinvorsoge)... Estas actividades -que ya no se conciben como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos- han sido el fruto histórico de un largo y trabajoso proceso reivindicativo...” (p. 193).------------------------------------------------------------

4. - En cualquiera de los casos, esta es, por lo demás, la única postura que cabe ante situaciones como la que plantea esta acción de inconstitucionalidad si consideramos los claros textos de nuestra Constitución. Excluyendo lo relativo a las claras previsiones en materia de derecho del trabajo contenidas en el Capítulo VIII; tenemos que la Seguridad Social se extenderá a todos los sectores de la población (art. 95), que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (art. 68).------------------------------------------

Más decisiva que todo cuanto venimos expresando, es la norma contenida en el artículo 57 C.N. de que “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una *protección integral"* especificándose que “La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”. ----------------------------

Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulte menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados. Tanto más que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. Es más, la Constitución a este respecto establece: “No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien” (art. 46). El Poder Judicial integra el Estado, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, por manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con la antigüedad requerida al efecto, resulte menoscabada, discriminada frente a otras que con la misma antigüedad perciben un salario superior.--------------------------------------------------------------------

5. - En el caso que nos ocupa, estimo que procede la acción intentada. Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goce el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados. Así lo establece la ley y así, en nuestro concepto, debe interpretarse esta materia que conforma, según lo hemos señalado, el llamado derecho social, de amplia acogida en nuestro texto constitucional. Por las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** y **LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 62**

Asunción, 21 de febrerode 1997

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que los Inspectores Generales y Comisarios Generales, en situación de retiro: JUAN DAVID MANDELBUERGER ALMADA, PLACIDO BOGADO RUSO, MARCIAL ALBERICO CHAMORRO BRIZUELA, NERI ANTONIO ALARCON VALDEZ, PASTOR BENITEZ TORRES, GUILLERMO GAONA ORUE, AMADO CANO ORTIZ, AURELIO RAMON DAVALOS, GREGORIO R. SOSA CARDOZO, CARLOS DEMETRIO MORA ARRECHEA, WERNER GEORG ALBAN DEGER SIBETH, FRANCISCA ANA MARY CELLITI GOMEZ DE RODRIGUEZ, MARIA SELVA RECALDE DE ACOSTA,

VALENTIN FERREIRA MATTO, GALDINO ANDRES ESPINOZA BRUNO, BASILIO COLMAN, MARIO RODRIGO MENDEZ MENDOZA, CLOTILDE PORTILLO DE HERRERO, WILFRIDO LOPEZ SALINAS, TOMAS EDULFO GIMENEZ AYALA, GREGORIO PACIELLO FERNANDEZ, UBALDO DE LA CRUZ ENCISO, ROSALBA TESTITA CASABIANCA DE ESCAURIZA, EUGENIO SANCHEZ TORRES, AUGUSTO RODOLFO KROPF, EMILIA

ILUMINADA OCAMPOS CATALDO, RAIMUNDO EUGENIO BARRETO TORRES, RODOLFO PEREZ OSORIO, OFELIA CANTALICIA MATIAUDA DE CABAÑAS, AGUSTIN MONGELOS MARTINEZ, FAUSTO LEON AGUAYO, LUIS AMARILLA APODACA, FRANCISCO FLEITAS AYALA, BERNARDINO ROJAS LOPEZ, HILARIO PRIMO RAMIREZ FIGUEREDO, EDGAR LIBRADO PEREZ GONZALEZ, PRISCILIO MARCELO MONGES ROMAN, ROLANDO BRIZUELA SOSA, LADISLAO AGUERO FRANCO, MARCELINO OZUNA ORTIZ, RAMON EUSTAQUIO AMARILLA AZUAGA, PEDRO CAÑETE OJEDA, GUIDO ARNALDO MOVIA CRICHIGNO, RUBEN PORFIRIO RIOS SALINAS, VICTOR ISRAEL DIAZ BRITOS, CLAUDIO DUARTE RIVERA, BELTRAN ESPINOZA ARRUA, PABLINO CORONEL, JUAN BERNARDINO CARDENAS AGUERO, EDUARDO CHAVEZ MENA, JOSE CHAMORRO ROA, BLANCA SELVA RUIZ DEL LOBO, ARSENIO MILNER MOURA BENEGAS, VICTOR CIPRIANO BOGADO VILA, OSVALDO PASTOR NUÑEZ NIZ, CRESCENCIO GONZALEZ, PANFILO PINAZO, FELIPE AMADO ARAR GOMEZ, JUAN ARTEMIO NOLBERTO MARTINEZ, NATALIO VERON PEREIRA, HUMBERTO NICANDRO SANDOVAL ALBERT, JUAN HERIBERTO VERA GROMMEK, ANDRES MIÑO, HORACIO LUIS GINI JARA, VICTORINO OLEGARIO RAMIREZ LEON, LEOPOLDO RAMON RUMICH GAMARRA, ATILIO RAIMUNDO GONZALEZ FERREIRA, JOSE ARMANDO GONZALEZ FERREIRA, APARICIO CANO LEZCANO, ISIDIA BENITEZ VDA. DE ENCISO, JOSE BASILEO CACERES, ELIGIO LIVIO GONZALEZ ESTIGARRIBIA, VICENTE ANIBAL FERREIRA, ALBERTO DOMINGO SANCHEZ FARIÑA, MARCELINO MONGES BONEL, ROGELIO ARNALDO CENTURION SILVA, TOMAS VERON ORTIZ, ZENEIDA ANTONIA ROJAS BENITEZ, TOMAS DUARTE ALVARENGA, MARCIAL PERALTA SALINAS, TEODOSIO CANDIA ALMIRON, VENANCIO FELIX LOPEZ, FELIPE VENICIO SOSA CASTILLO, ANTONIO BARRESI AREVALO, EUSEBIO TRINIDAD MENDEZ, HERMINIO CONCEPCION GOMEZ ISASI, LUCIANO GONZALEZ PAREDES, CARLOS ANTONIO BELLO, FELIX RAMON RIVEIRO, PEDRO RUIZ DIAZ ZARATE, DOMINGO FLORENTIN, BERNABE LAGRAÑA, AMERICO NORBERTO PEÑA IRALA, SEGUNDO DOMINGO BONUSSI OJEDA, JUAN BAUTISTA FLORES, ARNALDO RUBEN PENAYO VARGAS, FELIPE BENICIO FERREIRA TORRES, FRANCISCO PAEZ, JUAN RAMON LUGO, RICARDO RAUL SOSA RAMIREZ, CARLOS DOMINGO CUEVAS CHAVEZ, AGRIPIN JUVENCIO VALDEZ ALMIRON, ROMAN DIOSNEL GONZALEZ, OSCAR ESTEBAN MEDINA SOSA, GERVACIO JULIAN GONZALEZ PESOA, FELIX LEZCANO NUÑEZ, ARSENIO SILVINO BARRIOS CABRERA, ANTONIO ALFREDO SANCHEZ, DOMINGO VAZQUEZ ALLENDE, JUAN RAMON BENITEZ MENDOZA, VICTORIO MARECO PAIVA, CLEMENTE DIAZ ESPINOLA, LUCIO EMILIANO NAVARRO, ANTONIO RUBEN OVELAR, AURELIO ADRIAN CHENA GAUTO, ELIGIO PAREDES, ESTANISLAO BENITEZ BAEZ, JUAN MANUEL PORTILLO, MIGUEL SAID LUQUE, CAYETANO ALBERTO FRANCO BENITEZ, BENJAMIN DOLORES GONZALEZ VILLALBA, ANGEL MARIO ALI SAMANIEGO, JULIO CANTERO ESPINOZA, CANUTO CABALLERO, JUAN PABLO AREVALO RUIZ DIAZ, PABLO ANTONIO AREVALO RUIZ DIAZ, EDMUNDO RUBEN MONGELOS BENITEZ, AURELIO GONZALEZ AGUILAR, GUILLERMO ESTIGARRIBIA, ANTONIO OVIDIO BOBADILLA, PASCUAL ROJAS, EVELIA CAYETANA NOGUERA, MARIO TORRES TORRES, MARCO ACOSTA SAMANIEGO, DIONISIO LOPEZ DAVALOS, JULIO CESAR PAREDES, JACINTO YAMPEY FLORENCIO, PASTOR MILCIADES APODACA, CLAUDELINO OTAZU RUIZ, deban percibir otro sueldo distinto del que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las leyes precedentes, que en el presente caso es el de Comisario General Comandante. Asimismo declarar la inaplicabilidad de las Leyes Nº. 297/93 y 525/94, que aprueban los Programas del Presupuesto General de la Nación para los ejercicios fiscales 1994 y 1995, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes.-------------------------------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PABLO RUBEN ESPINOLA GONZALEZ C/ ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, Y CONTRA LA LEY Nº 525/94”. --------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: PABLO RUBEN ESPINOLA GONZALEZ C/** **ART. 11, DEL TITULO XIV, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, DE LA LEY Nº 222, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL y CONTRA LA LEY Nº 525/94”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Pablo Rubén Espínola González bajo patrocinio del Ab. Clemente Barrios.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? --------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Pablo Rubén Espínola González, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la primera parte del artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional y contra la Ley Nº 525, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional, y en cuanto se lesionen derechos del accionante.-----------------------------------------------------------

El señor Espínola González pasó a retiro con el grado de Inspector Principal y con el sueldo correspondiente a su grado, ubicado en segundo lugar en el orden jerárquico, luego del de Inspector General (de acuerdo con el artículo 39, de la Ley Nº 309/71). Tales denominaciones corresponden a las de Comisario Principal y Comisario General respectivamente, de acuerdo con la Ley Nº 877/81. ----------------

Posteriormente, la Ley Nº 222/93 estableció un nuevo orden jerárquico, y en el mismo, el grado de Comisario Principal fue relegado al cuarto lugar, luego de los de Comisario General Comandante, Comisario General Director y Comisario General Inspector.----------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, reza así: “A los efectos de esta Ley, los Oficiales retirados de la Policía de la Capital que invistan los grados de Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector, pasarán a ser Comisario General Inspector, Comisario Principal y Comisario, respectivamente. Los demás grados mantendrán su denominación.--------------------------------------------------------------

Los Comisarios Generales retirados de la policía de la Capital percibirán los haberes que correspondan al Comisario General Director, y los demás lo correspondiente a su grado”. -----------------------------------------------------------------

La segunda parte de la norma estudiada contiene, una disposición cuya aplicación conduce a la transgresión del precepto constitucional de la irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14. Se afectan derechos adquiridos de los Inspectores Principales y Comisarios Principales pasados a retiro con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 222/93. Corresponde, pues declarar la inaplicabilidad del artículo 11, del Título XIV, De las Disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que el Inspector Principal que promueve esta acción, debe percibir otro sueldo distinto del que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las leyes precedentes, que en el presente caso es el de Comisario General Director.------------------------------------------------------------------

Considerando que en la correspondiente ley que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para un ejercicio fiscal determinado se establece, entre otros puntos, la aplicación en forma concreta de lo dispuesto en el citado artículo 11, corresponde también declarar la inaplicabilidad de dicha ley en las partes que se refieran a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesione derechos de los accionantes. En consecuencia, se debe declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 525, correspondiente al ejercicio fiscal 1995, en la forma y con los alcances que acabamos de señalar.--------------------------------------------------------------------------

Resumiendo, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en la forma indicada precedentemente. Costas en el orden causado.--------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “l.- Que en estos autos, el Sr. Pablo Rubén Espínola González, en situación de retiro de la antigua Policía de la Capital, promueve acción de inconstitucionalidad contra disposiciones de la Ley que crea la Policía Nacional que sustituye a aquella, así como disposiciones de la ley de presupuesto que reputa lesionar sus derechos. Esta lesión sobreviene, según lo manifiesta, como consecuencia de que la nueva Ley establece un escalafón de grados diferente al anterior: a consecuencia de ello, quienes antes se encontraban en el segundo lugar en el escalafón, de pronto se ven ubicados en el cuarto lugar, aunque conservando el mismo título, pero con la dañosa consecuencia que denuncia, de que, por este hecho, sus haberes de retiro también se ubican en el cuarto lugar en detrimento de la retribución que pudiera corresponderle, la que debería ser, según lo manifiesta, en una cuantía inmediatamente siguiente a la que corresponde al primer grado del escalafón actual.--------------------------------------------------------------------

2. - Entiendo que la petición es justa por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque los haberes de retiro o jubilación no son acordados en función al título del grado con el que ostentaba una persona -que pueden variar por diversas razones- sino como lo dice la Ley 222 en su artículo 70, repitiendo toda la normativa anterior a ella, “en proporción al tiempo de servicio prestado”. Ergo, si anteriormente para llegar al grado de Inspector Mayor de la Policía de la Capital se requería de veinte años de servicios y luego tal grado ha sido suprimido no puede extraerse la consecuencia de que por ese hecho perdió su jubilación. Nótese que actualmente ya no existe tal grado, ni el de Comisario Mayor, introducido por la ley 877 ahora derogada. b) Este hecho objetivo, nos lleva a la consecuencia de que cuanto se debe ameritar no es la denominación actual y anterior que pueden o no coincidir, sino que debemos ceñirnos a la antigüedad en el servicio del afectado y asignársele la retribución que en función a ello, cualesquiera que fuere la denominación actual, le corresponde. Y esta no es una inferencia antojadiza, sino la consecuente aplicación del artículo 76 de la Ley 222 por virtud de la cual es imperativa la equiparación “a los sueldos de los del servicio activo”. En otras palabras, si antes se requerían de veinte años para llegar a un grado, y al mismo le correspondía determinada cantidad, conforme a la letra de la ley, por tal antigüedad deben asignarse haberes de retiro idénticos a los que al presente le correspondría por tal cantidad de años de servicio, independientemente de la denominación que hoy la ley le atribuya. c) De lo expuesto fluye sin mayor esfuerzo, que si al presente se requieren 26 años de servicios para llegar a Comisario General Director y antes tiempo similar para llegar a Inspector General, aún cuando hoy ya no exista esta denominación, es obvio que le corresponde a este último el mismo haber de retiro que pudiera corresponderle al primero, desde que, según lo hemos señalado, media una equiparación automática entre los haberes del personal retirado el que permanece en servicio activo. d) Por consiguiente, y ajustándose la petición a la situación descrita, resulta indudable la viabilidad de la acción intentada, tal cual lo ha venido sosteniendo invariablemente esta Corte y lo aconseja el Fiscal General del Estado.------------------------------------------------------------------------------------------

3. - En estas materias, debe tenerse presente como lo enseña el conocido tratadista Bidart Campos, que “es innegable la actividad administrativa en materia de previsión social. Hay acto de la administración. No obstante, aunque su regulación es administrativa, las normas de las que nacen los derechos que ese acto reconoce al particular no son administrativas, sino de DERECHO SOCIAL. La administración, al dictar el acto en cumplimiento de disposiciones de derecho administrativo, APLICA AL DERECHO DEL BENEFICIARIO LAS LEYES DE PREVISION SOCIAL” *(Estudios de Previsión Social y Derecho Civil",* Ed. La Ley, B. Aires, p.53).----------------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, la interpretación que debe inspirar las decisiones, en materias como la que nos ocupa, debe ajustarse a los criterios propios de la misma. Es decir, de derecho social. Para el efecto de una adecuada caracterización del mismo, se debe tener presente la observación de Gustavo Radbruch *(Introducción a la Ciencia del Derecho)* de que ello supone la superación de la antigua dicotomía derecho público><derecho privado. En realidad, en tanto cuanto nos ajustemos a la proclamación de que la República del Paraguay constituye un “Estado social de derecho” (art. lº C.N.) fuerza es admitir que es esta la inspiración que debe orientar nuestras decisiones en una materia que, incuestionablemente, conforma lo que actualmente se conoce con tal nominación.-------------------------------------------------

En este sentido, Rubén Delgado Mora en su obra *"El Derecho Social del Presente"* (De. Porrúa S. A., México, p. 109 y ss.) con no pocas exageraciones, nos indica que, básicamente, él está constituido por el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho agrario. Nosotros, actualmente, tal vez debiéramos agregar el de los intereses difusos, tales como el del ambiente saludable, el derecho a disfrutar del patrimonio cultural e histórico común y demás.----------------------------

En cualquiera de los casos, este autor transcribe una definición del Prof. Trueba Urbina, de indudable prestigio en estas materias en México, al igual que el Prof. De la Cueva, según la cual “El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles”. Se aprecia en esta caracterización una concepción tuitiva e igualadora del derecho social en relación con personas débiles, carenciadas o económicamente necesitadas.-----------------------------

El docente de la Universidad de Sevilla, Antonio Pérez Luño en su obra *"Los derechos fundamentales"* Ed. Tecnos, Madrid 1986, al referirse a la constitución social española expresa: “Los derechos sociales surgieron en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, que, en palabras de Hermann Heller, supuso “la extensión del Estado de Derecho a la esfera del trabajo y de los bienes”. En el Estado social de Derecho *los poderes públicos asumen la responsabilidad de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios públicos adecuados para subvenir sus necesidades vitales,* es decir, vela por lo que la doctrina germana ha calificado de “procura existencial” (Daseinvorsoge)... Estas actividades -que ya no se conciben como meras exigencias morales, sino como auténticos deberes jurídicos para los poderes públicos- han sido el fruto histórico de un largo y trabajoso proceso reivindicativo...”(p. 193).---------------------------------------------------------------------

4. - En cualquiera de los casos, esta es, por lo demás, la única postura que cabe ante situaciones como la que plantea esta acción de inconstitucionalidad si consideramos los claros textos de nuestra Constitución. Excluyendo lo relativo a las claras previsiones en materia de derecho del trabajo contenidas en el Capítulo VIII; tenemos que la Seguridad Social se extenderá a todos los sectores de la población (art. 95), que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad (art. 68).--------------------------------------------

Más decisiva que todo cuanto venimos expresando, es la norma contenida en el artículo 57 C.N. de que “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a *una protección integral”* especificándose que “La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”.-----------------------------

Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulte menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados. Tanto más que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. Es más, la Constitución a este respecto establece: “No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien” (art. 46). El Poder Judicial integra el Estado, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, por manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con la antigüedad requerida al efecto, resulte menoscabada, discriminada frente a otras que con la misma antigüedad perciben un salario superior.-

5. - En el caso que nos ocupa, estimo que procede la acción intentada. Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goce el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados. Así lo establece la ley y así, en nuestro concepto, debe interpretarse esta materia que conforma, según lo hemos señalado, el llamado derecho social, de amplia acogida en nuestro texto constitucional. Por las consideraciones que preceden, voto por la afirmativa de la cuestión planteada.-------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 63**

## Asunción, 21 de febrero de 1997

## VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11, del Título XIV, De las disposiciones transitorias y finales, de la Ley Nº 222, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que el Inspector Principal, en situación de retiro, PABLO RUBEN ESPINOLA GONZALEZ deba percibir otro sueldo distinto del que corresponda al grado que en el orden jerárquico establecido por la Ley Nº 222/93, resulte equivalente al grado detentado al momento del pase a retiro, atendiendo al lugar ocupado en el orden jerárquico establecido en las leyes precedentes, que en el presente caso es el de Comisario General Director. Asimismo declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 525, que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos del accionante.-----

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR,** notificar y registrar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1/12/95”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y **RAÚL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **“JOSE DEL CARMEN ÁLVAREZ LÓPEZ C/ DECRETO Nº 11.506 DE FECHA 1/12/95”,** a finde resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Felisa Lidia Sánchez Paiva en representación del señor José del Carmen Álvarez López.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abogada Felisa Lidia Sánchez Paiva, en representación del Señor José del Carmen Álvarez López, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 11.506 de fecha l de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del mismo poder del Estado y resoluciones del Ministerio de Hacienda, y se dispone la exclusión de la planilla de pagos a los beneficiarios del concepto 07/08 “Veteranos y Lisiados”, favorecidos por tales disposiciones.----------------------------------------------------------------------------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución que reza así: “De los beneméritos de la -----Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y -----privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito, que su certificación fehaciente”. ------------------------------------------------------------------------------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto Nº 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el libro de Acta Original del Registro Civil.------------------------------------------------------------

Este fundamento de omisión de inscripción no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, en la “Libreta del Servicio Militar de la Guerra del Chaco” del señor José del Carmen Álvarez López, cuya copia autenticada obra en autos, se lee que prestó servicios en la Armada Nacional a bordo del Remolcador “Cavichu'i” desde el lº de mayo de 1933 hasta el 7 de junio de 1935. ------------------------------------------------------------------------------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.-----------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por hacer lugara la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506, de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el accionante.----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y OSCAR PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 64**

## Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto 11.506 de fecha lº de diciembre de 1995, en relación con el señor José del Carmen Álvarez López.----------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “C.I.P.E.S.A. C/ SUPERMERCADO SAN ANTONIO S.R.L. S/ DESALOJO”. -----------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO.-

En Asunción del Paraguay, a los veinte *y* un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en laSala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **”ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: C.I.P.E.S.A. C/ EL SUPERMERCADO SAN ANTONIO S.R.L. (PROPIETARIA DEL SUPERMERCADO ECONOMAX II) S/ DESALOJO”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por los Abogados Raúl Alberto Netto y Carlos Franco Croskey.----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso,, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratorio planteado? --------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que, en el escrito presentado a fs. 69 de autos, los abogados Raúl Alberto Netto y Carlos Franco Croskey interponen recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 327, de fecha 9 de agosto de 1.996 a fin de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales. El Art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratorio tiene por objeto corregir cualquier error materia aclarar expresiones oscuras, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Que, de todos modos en virtud del principio “Iura novit curia”, la errónea calificación de cualquier pedido o incluso de una acción, puede y debe ser corregida por el Juez o Tribunal. Que, de conformidad a los arts. 9, 25 y 62 de la Ley de honorarios, se establecen en la parte resolutiva de la presente los honorarios correspondientes a profesionales intervinientes en esta acción de inconstitucionalidad.--------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 65

### Asunción, 21 de febrero de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Manuel Enrique Radice, en su doble carácter de abogado y procurador en la cantidad de GUARANIES TREINTA Y TRES MILLONES ( Gs. 33.000.000); al Doctor Juan Carlos Mendonca, en su calidad de patrocinante, en la cantidad de GUARANIES ONCE MILLONES ( Gs. 11.000.000 ) y al Abogado Raúl Alberto Netto en la cantidad de GUARANIES CINCO MIILLONES QUINIENTOS MIL (5.500.000).---

**ANOTAR** y registrar. ------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO HOLANDÉS UNIDO C/ RAFAEL DE HARO Y OTRA S/ COBRO DE GUARANÍES”. -------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚUMERO: SESENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: BANCO HOLANDÉS UNIDO C/ RAFAEL DE HARO Y OTRA S/ COBRO DE GUARANÍES”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abogado Alfredo Wagener, en representación de los señores Rafael de Haro y María Liz Soljancic de Haro.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratorio planteado? --------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que, en el escrito presentado a fs. 33 de autos, el Abog. Alfredo Wagener en representación de la parte demandada en los autos principales interpone recurso de aclaratorio contra el Acuerdo y Sentencia Nº 376, de fecha 24 de noviembre de 1.995 a fin de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales. El Art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar expresiones oscuras sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Que, de todos modos en virtud del principio “Iura novit curia”, la errónea calificación de cual pedido o incluso de una acción, puede y debe ser corregida por el Juez o Tribunal. Que, de conformidad a los arts. 9, 25 y 62 de la Ley de honorarios, se establecen en la parte resolutiva de la presente los honorarios correspondientes a profesionales intervinientes en esta acción de inconstitucionalidad.----------------------

A su tamo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren á voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 66

# Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

REGULAR los honorarios profesionales de los Abogados Vidal Maqueda y Alfredo E. Wagener en la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs. 1.500.000) y GUARANIES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 750.000) por sus trabajos de abogado y procurador respectivamente.------------------------------

la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------------------------

**ANOTAR** y registrar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDULFO OCAMPOS JARA C/ NAZARIO YEGROS Y OTROS S/ REIVINDICACION DE MUEBLE”. --------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SESENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: SINDULFO OCAMPOS JARA C/ NAZARIO YEGROS Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”,** a fin de resolver laacción de inconstitucionalidad promovida por el señor Benito Yegros por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Roberto Ruíz Díaz Labrano.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lasiguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Benito Yegros, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 257, de fecha 28 de septiembre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 9, de fecha 29 de marzo de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

Los fallos impugnados son coincidentes en el sentido de hacer lugar a la demanda de reivindicación que inició el señor Sindulfo Ocampos Jara, en... -----------

El accionante sostiene que se violaron los preceptos constitucionales referentes a la irretroactividad de la ley, la defensa en juicio y el debido proceso.------------------

Cabe hacer notar que dos de los demandados reconvinieron al actor, por usucapión. Los juzgadores de primera y segunda instancias, con buen criterio, consideraron que antes de estudiar el derecho de reivindicación invocado por el actor, debían decidir si los demandados tenían o no derecho a usucapir el inmueble objeto de la litis.------------------------------------------------------------------------------------------

Dado que el inmueble había pertenecido con anterioridad al Instituto de Bienestar Rural, los juzgadores concluyeron que la usucapión sólo sería posible, si la propiedad del inmueble hubiera estado en manos de particulares por más de veinte años, ya que no se pueden adquirir por usucapión inmuebles pertenecientes al Estado.------------------------------------------------------------------------------------------

La inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad a nombre del señor Jacinto Cañete (primer propietario particular), data del año1975, de conformidad con la escritura pública obrante a fs. 10/11 de autos. Por tanto, sólo a partir de esa fecha tal traslado de la propiedad tiene efectos contra terceros y es susceptible de ser adquirida por usucapión. Ahora bien, como lo afirmó el A-quo, desde el año 1975 a la fecha de iniciación de la demanda, no han transcurrido los veinte años que se requieren para usucapir un inmueble. Por ello, no cabe ninguna duda de que es acertada la decisión de no hacer lugar a la demanda reconvencional de usucapión.-----------------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos utilizados por los magistrados actuantes para hacer lugar a la demanda de reivindicación, se fundan en las leyes vigentes en la materia y en las constancias de autos. Compartimos el criterio del Fiscal General del Estado (dictamen obrante a fs. 18 de autos) de que el juicio principal debía regirse por el nuevo Código Civil, como de hecho sucedió. En efecto, de conformidad con el artículo 2º de dicho cuerpo legal, cuando se trata de derechos en expectativa (como lo es el derecho a usucapir), la ley que debe aplicarse es la nueva y no la antigua.---------

En cuanto a lo alegado por el accionante acerca de la supuesta violación del derecho a la defensa de dos de los codemandados, cabe mencionar que sólo los agraviados pueden cuestionar tal extremo. El accionante carece de legitimación activa a este respecto.-----------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, corresponde aclarar que el derecho a la defensa en juicio de ninguno de los codemandados en el juicio principal, ha sido violado. En efecto, los codemandados que no intervinieron en el juicio fueron notificados correctamente de la iniciación de la demanda y de la prueba de absolución de posiciones, habiendo recibido personalmente dichas notificaciones, de acuerdo con las constancias de autos, y si no comparecieron fue por su propia voluntad o negligencia. El nombramiento de un defensor público cabe cuando existe desconocimiento del domicilio del demandado, de conformidad con los artículos 140 y 141 del Código de forma. En este caso lo que correspondía era que se les acusara la rebeldía, pero tal omisión, siendo un vicio procesal, debió haber sido cuestionada en la misma instancia en que se produjo. Hacerlo ahora deviene extemporáneo, ya que todas las actuaciones procesales han sido consentidas.------------------------------------------------

De todos modos, la declaración de rebeldía de los dos codemandados desinteresados de defender sus derechos, no habría alterado el curso regular del proceso (artículo 69 del Código Procesal Civil), sin olvidar las eventualidades previstas en la misma disposición.--------------------------------------------------------------

Los demás argumentos vertidos por el accionante se refieren a la valoración de las pruebas. En este punto, salvo arbitrariedad manifiesta que no se presenta en el caso en estudio, esta Corte no puede inmiscuirse si pretende evitar constituirse en un tribunal de tercera instancia.---------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo expuesto precedentemente se puede concluir que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente por lo que debe ser rechazada. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.-----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 67**

## Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada por improcedente.—

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrary notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE ASUNCION, DR. CARLOS FILIZZOLA Y DE ITA, FRANCISCO CENTURION, Y EL GOBERNADOR DEL DEPTO. CENTRAL, LIC. LUIS ALBERTO WAGNER C/ EL DECRETO Nº 12.131, DEL 10/01/96. ------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE ASUNCION, DR. CARLOS FILIZZOLA Y DE ITA, FRANCISCO CENTURION, Y EL GOBERNADOR DEL DEPTO. CENTRAL, LIC. LUIS ALBERTO WAGNER C/ EL DECRETO Nº 12.131, DEL 10/01/96.”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad intentada?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1. - Que en fecha 27 de marzo del año en curso, se presenta ante esta Corte el profesional Alfredo Enrique Kronawetter, asumiendo la representación convencional del Señor Gobernador del Departamento Central, el señor Intendente Municipal de la ciudad de Itá y el señor Intendente Municipal de la ciudad de Asunción, a deducir acción de inconstitucionalidad impugnando por esta vía el Decreto Nº 12.131 de fecha 10 de enero de 1.996 y otros actos administrativos similares especificados posteriormente, por virtud de los cuales se aprueban los pliegos del llamado a licitación y posterior adjudicación autorizándose la explotación de juegos de azar consistentes en un Casino en la ciudad de Asunción, el juego de “Bingo”, un Casino en la ciudad Del Este, un Casino en la localidad de Itá Enramada, el denominado Quiniela y Lotería.---

Que tramitada la acción se ha llamado autos para sentencia por providencia de fecha 24 de julio del año en curso, con lo que accedemos al tiempo oportuno para emitir pronunciamiento sobre la misma. Anticipo ya mi voto en sentido adverso a las pretensiones deducidas, en mérito a las consideraciones que seguidamente expongo: -

2. - Como lo expresa el ilustrado procesalista Alsina: “Para que la relación procesal se constituya válidamente se requiere una demanda revestida de las formalidades legales, que las partes tengan capacidad para actuar en juicio y que el Juez tenga competencia para conocer de ella; para que la acción tenga una resolución favorable es necesario que el actor justifique su derecho, calidad e interés” *(Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial,* 1ª Ed. 1941, B.Aires, p. 260. En otras palabras, para que pueda emitirse una sentencia válida, cuyos efectos puedan obligar a las partes involucradas, es preciso que quien propone la demanda tenga legitimación procesal, es decir, se halla legalmente revestido de los requisitos que autoricen obrar como lo hizo y que, además, tenga legitimación sustancial, es decir, que tenga derecho a hacerlo por haber exhibido una razón legal, resulte efectivamente lesionado o haya experimentado alguna lesión a sus legitimas prerrogativas o facultades y exhiba un interés cierto en que su pretensión sea acogida en una sentencia.----------------------------------------------------------------------------------------

3. - Entrando en el análisis de estas cuestiones, advierto que aquí de los tres proponentes de la litis, dos son Intendentes Municipales. Entonces surge esta cuestión: ¿Está legalmente habilitado a proponer una demanda contra el Estado un Intendente Municipal? De manera categórica, yo afirmo que no. En efecto, la Constitución es muy clara: “El Gobierno de los municipios *estará a cargo de un intendente y de una junta municipal,* los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente. (Art. 167-Del Gobierno Municipal). Idéntico criterio asume la Ley 1294 (Art. 22).Y aquí no se advierte, en ninguno de los dos casos, que se haya dado participación a las respectivas Juntas Municipales a fin de que autoricen la promoción de esta acción.-------------------------------------------------

Dice el Art. 891 inciso a) del Código Civil que el mandatario deberá “ejecutar fielmente el contrato de acuerdo con la naturaleza del negocio y dentro de los límites del poder, ajustándose a las instrucciones recibidas”. Nada hace suponer que, en la especie, el mandatario se haya apartado delos términos del poder, desde el momento en que este se halla concebido en términos amplísimos, lo que supone que, conforme al texto trascripto, haya recabado las instrucciones de sus otorgantes. Advertimos, dicha sea de paso, que este poder que hasta contiene cláusulas para cobrar, transar y percibir, tampoco cuenta la autorización de las Juntas respectivas, hecho que jurídicamente y más que ello, por la probidad y transparencia de que deben estar revestidos los actos administrativos, tampoco puede exhibirse como un ejemplo de regularidad en el manejo de los pertinentes intereses.--------------------------------------

Dando de barato que tal instrumento resultare efectivamente habilitante, tenemos que el objeto de la demanda trasunta cuanto pudiera caracterizarse como un “acto de gobierno” municipal. Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo (t. I p.62), nos advierte sobre esta calificación expresando que el “acto de gobierno” no difiere en nada de un acto administrativo, salvo por su “finalidad” que, en el caso que nos ocupa, resulta irrelevante expurgar.------------------------------------------------

En todo caso, y esto sí es relevante, como lo señala Dormí *(Derecho Administrativo,* t. I p.18) se trata de un acto administrativo “complejo” explicitando que “Los actos administrativos emanados de órgano colegiado y los actos complejos (cuando concurre la voluntad de varios órganos) tienen que reunir, además de los requisitos comunes exigidos para la emisión de voluntad, aquellos específicos previstos por la norma.” Por lo que se refiere a la formación de voluntad del órgano colegiado, señala Dromi la exigencia de que su tratamiento conste en la convocatoria, el orden del día, el quórum, la deliberación, la existencia de mayoría y el asentamiento de eventuales disidencias (op.cit.p.182) agregando que “en los actos complejos el vicio de una de las voluntades concurrentes afecta al acto”(p.183). A lo que nosotros señalaríamos que, en la especie, ni siquiera se manifiesta una de las voluntades (la de la Junta Municipal) requerida para la formación de un acto administrativo complejo.-------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, la promoción de esta acción, en mi concepto hace incurrir a las personas que confirieron mandato y dieron las instrucciones respectivas, en lo que la doctrina francesa califica como “abuso o desviación de poder”. Un acto de la trascendencia de una acción de inconstitucionalidad no se encuentra dentro de las facultades ordinarias de administración de ningún Intendente. Es más, según Marienhoff, “El recto criterio rechaza la posibilidad de un “pleito” entre dos entes públicos nacionales, y con mayor razón entre Nación y uno de sus entes autárquicos, pues esto último, en definitiva, equivale a litigar con uno mismo”(t. I p.427).----------

4. - Similares consideraciones son aplicables a la acción acumulada por el Gobernador del Departamento Central. Tampoco aquí se aprecia que haya participado para nada la Junta Departamental ni para la institución de apoderado ni en el sentido de aconsejar o resolver la promoción de esta acción. Se trata, por tanto, de un acto de exclusivo y puro arbitrio del Gobernador, así como en las otras acciones lo fueran los de los respectivos Intendentes, que por cierto, ni comprometen al Municipio o Gobernador, porque carecen de facultad decisoria propia y sus actos deben enmarcarse dentro de lo que claramente la Constitución estatuye como un gobierno conjunto del funcionario ejecutivo y las respectivas Juntas.-------------------------------

Parece oportuno reafirmar, una vez más, el criterio de esta Corte, expresado en diversos pronunciamientos, de que el funcionario público, cualesquiera que fuere su jerarquía política o administrativa, no se halla investido de facultades discrecionales que, en un Estado de Derecho son mínimas y expresas. El funcionario no puede hacer “lo que quiere” o estima apropiado sino “lo que debe” y le es impuesto por la Constitución y las leyes. Admitir lo contrario vale tanto como librar el gobierno y manejo de los intereses públicos a la discrecionalidad de sus funcionarios. En la gestión de los intereses públicos, al contrario de cuanto ocurre en la esfera privada de actuación de las personas, lo que no está autorizado se encuentra fuera de la competencia del funcionario y no le esta permitido ejecutar.------------------------------

En el caso de las gobernaciones, es del caso recordar, también, que este funcionario, sin perjuicio de su designación por vía electiva, “representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional”, traduciendo, por tanto, una singular incongruencia al hecho de que un representante se alce contra una decisión del representado. Jurídicamente tal resultado deviene imposible.-----------------------------

5. - Es del caso, también, formular algunas precisiones respecto de lo que ha dado en llamarse en doctrina la “constitución económica del Estado”. Esta se funda en la observancia coherente de algunos principios básicos que han de aplicarse con carácter unitario, puesto que, solamente de este modo puede asegurarse un orden económico y social justo. Ello está impuesto por el carácter “unitario e indivisible” del Estado, según se afirma en el Art. 1º de la Constitución.-------------------------------

Esta, por lo demás, establece determinados objetivos económicos y por tanto, debe tenerse presente en el reparto de competencias económicas entre el poder central y los entes autárquicos que se le subordinan, a fin de no llegar a resultados disfuncionales o desintegradores. Es por ello por lo que la Constitución nos habla de una política económica que tendrá como fines la promoción del desarrollo económico y social (Art. 176) e impone al estado la regulación del sistema financiero del país y la organización del sistema monetario (Art. 178) así como su obligación de remover los obstáculos que impiden la igualdad de los ciudadanos (Art. 46), lo que supone para el Estado, la protección integral de la familia (Art. 49), la protección y promoción de la salud (Art. 68), la atención de la educación (Art. 74), la dotación de viviendas (Art. 100) y demás, para cuyo cumplimiento requiere incuestionablemente de recursos nunca suficientes.-------------------------------------------------------------------

Según se aprecia, todas estas exigencias se dan frente al poder central y no ante uno o varios órganos descentralizados. Son obligaciones del Estado, para cuyo cumplimiento, necesariamente debe contar con los recursos económicos que se establezcan para el cumplimiento de tales finalidades.-------------------------------------

No se percibe, por tanto, la razón por las que las gobernaciones tengan que cercenar recursos que la Constitución asigna al Estado con carácter perentorio y general. La función de estos nuevos organismos creados por la Constitución, no obedece a otra finalidad que la de contralor de que, efectivamente, el Estado por medio de su poder administrador, cumpla con sus finalidades, algunas de las cuales se han apuntado precedentemente, mediante una eficiente tarea de coordinación de los otros órganos de la administración. Examinando atentamente el artículo 163 de la Constitución Nacional se aprecia que la labor de las gobernaciones, fundamentalmente, es una labor de coordinación: coordina las actividades del gobierno central en el departamento; elabora el Plan de Desarrollo departamental para su coordinación con el Plan Nacional; integra los Consejos de Desarrollo Departamental cuya finalidad precípua es precisamente la elaboración de tales planes. En otras palabras se aprecia que el establecimiento de estos nuevos organismos, apunta a implementar una mejor administración del país por medio de funcionarios de alta jerarquía (de allí su condición electiva) que controlen y coordinen la actividad estatal en los territorios de su jurisdicción. Pero en parte alguna se habla de que tengan que administrar determinada porción del Presupuesto, ni de que asuman una función de ejecución y gestión de las cuentas públicas, o que la actividad estatal se divida en tantas partes como gobernaciones existan, de suerte a diluir la responsabilidad del poder central en otras tantas administraciones parciales y paralelas a quienes se asigne determinadas cuotas de los ingresos fiscales.--------------

De hecho, y este es el momento en que se llevan cuatro años de la sanción de la nueva Constitución, el país desconoce la existencia de algún Plan que permita la realización de los procesos económicos. Si se observa la Ley de Presupuesto, al punto se advierte su notoria obsolescencia e inadecuación para cumplir con los requerimientos de un Estado moderno o de las pautas marcadas por la Constitución. Tampoco, que se sepa, existe elaborado ningún plan de gobiernos departamentales por virtud del cual tales o cuales recursos del gobierno central deban derivarse para el cumplimiento de tal o cual actividad propuesta. Por consecuencia, el reclamo de que se deriven determinados porcentajes de los recursos de la administración central, sin que -en este proceso por lo menos- se sepa de alguna destinación plausible, aparece como una limitación a los ingresos de la administración central y un incremento no justificado por alguna contrapartida definida a favor de la administración departamental. Bien está, en este sentido, que se demande la inconstitucionalidad de determinados actos, si es que se demuestra que por virtud de los mismos se priva o cercena el desarrollo de alguna actividad con finalidades de bien común por parte de algún departamento. Pero si no existe acreditado ni en los presupuestos departamentales ni en el presupuesto general alguna destinación para tales hipotéticos recursos, al punto se advierte que mal se podría hacer lugar a semejante petición.-------------------------------------------------------------------------------

Y aquí es donde, finalmente, se viene a descubrir otra falencia, determinante de la suerte de esta acción. En otros términos, la acción de inconstitucionalidad deducida no sustenta en un interés jurídico de parte de los actores, aún en la hipótesis de que no existieran los insalvables obstáculos que hacen a la legitimación procesal que antes hemos aludido.---------------------------------------------------------------------------------

Distinta hubiere resultado la situación si, efectivamente, los actos normativos impugnados violentaran algún interés jurídicamente tutelado que esgrimieran los actores. Es decir, si estos hubieran demostrado de qué derechos, prerrogativas o facultades fueron privados por obra de tales actos, o el daño que tales actos les ocasionan. Pero aquí no existe la más mínima evidencia de que esto ocurra. Y no suple esta exigencia, propia de la conjunción de los elementos de la acción (derecho, calidad e interés), la afirmación genérica de que los actos impugnados son irregulares. Desde luego que esto ni fue mencionado de manera concreta y asertiva, ni menos evidenciado.------------------------------------------------------------------------------------

6. - Finalmente, corresponde señalar que los actos normativos impugnados por esta acción de inconstitucionalidad no fueron objeto de recurso alguno por ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. En tales condiciones, es obvio que n habiendo sido impugnados por las personas directa y principalmente interesadas en su regularidad, resulta sumamente difícil o casi imposible que por la vía de una acción de inconstitucionalidad pueda accederse a un resultado que ni siquiera fue impugnado por los directamente interesados. En nuestro sistema jurídico no existe la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, así como simétricamente tampoco existe la nulidad por la nulidad misma.----------------------------------------------------------------

Estos antecedentes resultan de importancia a fin de señalar, también una vez más, que el control de constitucionalidad asignado al Poder Judicial, no puede llegar al extremo de constituirlo en un superpoder que ante cualquier requerimiento tenga que juzgar de la regularidad o no de los actos cumplidos por otros poderes del Estado. La facultad que le confiere la Constitución, como corresponde en un Estado de Derecho no es irrestricta ni puede ser esgrimida de manera arbitraria, exige de este la prudencia y hasta la autolimitación que representa el hecho de no juzgar otra cosa que la razonabilidad de las decisiones del Poder Ejecutivo en la adopción de decisiones administrativas que son de su exclusiva competencia como poder administrador. Toda vez que un acto administrativo no conculque derechos protegidos y garantizados por la Constitución, las razones de conveniencia o no de su sanción no constituyen materia justiciable. En el caso en examen, cuando menos, no se advierte esta situación y por le contrario, se podrá concordar o no, pero de los antecedentes administrativos traídos a la vista se colige que la cuestión ha sido ampliamente considerada, dándose las razones motivadas que exige el derecho para su sanción.-----

Siendo así, reitero, no corresponde al Poder Judicial su juzgamiento, puesto que la cuestión ya no es jurídica sino política. La responsabilidad por el acierto o no de determinadas decisiones, que esgrime sus fundamentos de manera amplia y explícita, es una responsabilidad política que, en nuestro orden constitucional, tiene otro ámbito de discusión. No se trata de una cuestión jurisdiccional desde que no se da un conflicto de intereses (Carnelutti, *Instituciones del Proceso Civil, t. I. , p. 25 y ss)* representado por dos partes contendientes. --------------------------------------------

7. - En suma, aquí se ha instaurado un proceso en el cual, quien carece de legitimación procesal impugna de inconstitucionalidad determinados actos normativos del poder administrador. A esta situación se agrega el hecho de que se trata de inducir el juzgamiento sobre las motivaciones de tales actos, hechos en el que no habiéndose evidenciado lesiones de orden constitucional resulta vedado un pronunciamiento de esta Corte por tratarse de cuestiones políticas y no jurisdiccionales. En las condiciones expresadas, doy mi voto por el rechazo con costa de las acciones instauradas.----------------------------------------------------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo”: La presente acción de inconstitucionalidad ha sido interpuesta contra los Decretos Nº 11.779, 11.780 y 11.781, de fecha 12 de diciembre de 1.995; el Decreto Nº 12.059, de fecha 3 de enero de 1.996, por los cuales se aprueban los pliegos de bases y condiciones para los llamados a licitación pública para la concesión de la explotación de juegos de azar.---

Además, como actos derivados de los decretos citados precedentemente, e igualmente impugnados por esta vía, deben ser mencionados los siguientes:

1. Las resoluciones ministeriales por las cuales se llama a licitación pública.---
2. Los decretos Nº 12.643,12.644, y 12.647 de fecha 11 de marzo de 1996, por los cuales se aprueban los resultados de las licitaciones públicas y se autoriza al Ministerio de Hacienda a suscribir los contratos correspondientes con lo adjudicados.------------------------------------------------------------------
3. Los contratos de adjudicación subscriptos entre el Ministerio de Hacienda y los adjudicados en las licitaciones.-------------------------------------------------

Según el accionante, en virtud de los actos normativos emanados del Poder Ejecutivo, que son cuestionados por este medio, dicho órgano “se arroga exclusiva competencia en todo lo concerniente a la concesión de, control y explotación de los juegos de azar”... todo ello, como producto de una exclusión arbitraria en perjuicio de los gobiernos departamentales y municipales en cuanto hacía a sus legítimas intervenciones en todo lo relativo a la concesión, control y explotación de los juegos de azar, por mandamiento del artículo 40 de la Ley Nº 426/94” (fs. 53/54).------------

La ley Nº 426, “Orgánica del Gobierno Departamental”, de diciembre de 1994, en su artículo 40 prescribe lo siguiente: “La concesión y control de los juegos de azar corresponderán al Poder Ejecutivo, al Gobierno Departamental y al Gobierno Municipal, en su caso, y su regulación será establecida por ley. Los cánones e ingresos provenientes de dichos juegos deben ser distribuidos de la siguiente forma: 30% a los gobiernos Municipales afectados por los juegos; 30 % a los Gobiernos Departamentales donde se implementen los juegos; 30% a la DIBEN y un 10% al Tesoro Nacional. Los mismos serán depositados por cada mes vencido dentro de los primeros quince días del mes siguiente.-----------------------------------------------------

El artículo 41 de la misma ley, reza así: “En el caso del Municipio de Asunción, los cánones e ingresos provenientes de los juegos de azar se distribuirán de la siguiente manera: 25% a la Municipalidad de la Capital de la República; 20% a los Gobiernos Departamentales; 20% a los Gobiernos Municipales de menores recursos; 25% a la DIBEN y 10% a Rentas Generales...”. --------------------------------------------

En cuanto interesa para esta acción de inconstitucionalidad, resulta evidente que os Gobiernos Departamentales y Municipales deben intervenir en la etapa de “concesión” de los juegos de azar. En primer lugar, la misma ley así lo establece en forma clara y expresa, y, en segundo lugar, del mismo texto de los artículos transcriptos se desprende el interés y el derecho que dichos gobiernos tienen en que así sea, ya que una parte importante (60%) de los cánones e ingresos provenientes de dichos juegos les corresponden.--------------------------------------------------------------

Los decretos impugnados y todos los actos posteriores derivados de los mismos, denotan un apartamiento de las disposiciones legales, citadas, al excluir de toda participación a los gobiernos departamentales y municipales.------------------------

El Procurador General de la República, al contestar la acción de inconstitucionalidad, sostiene que la facultad de intervenir en la concesión y el control de los juegos de azar, conferida por el artículo 40 de la Ley Nº 426/94, a los gobiernos departamentales y municipales, además del Poder Ejecutivo, está sujeta a la reglamentación establecida en la Ley. Como no se ha dictado aún la ley reglamentaria respectiva, se deben seguir aplicando las leyes Nº 67/89 y 115/93. ----------------------

Entendemos que ambas leyes se refieren a casos concretos y específicos (lo cual queda reflejado, por ejemplo, en el hecho de que en la segunda se incluye Caraguatay-Vapor Cué-, que no figura en la primera ley, entre las localidades en las cuales se autoriza el funcionamiento de un casino). A pesar de ello, compartimos el criterio de dichas leyes, en ausencia de ley reglamentaria propia, pueden ser aplicadas en forma transitoria y supletoria. Pero esto, sin embargo, no puede traducirse en un marginamiento de los gobiernos departamentales y municipales de los procesos licitatorios de los juegos de azar, cuando en virtud de una disposición legal se les ha conferido el derecho de participar en la concesión y control de éstos, y aún más, se ha establecido que la mayor parte (60%) de los cánones e ingresos provenientes de dichos juegos, les corresponde, por lo que están investidos de un legítimo interés en todo lo que concierne a la explotación de los juegos de azar.-----------------------------

Si bien, como decimos, las leyes Nº 67/89 y Nº 115/93, pueden ser aplicadas, y, en consecuencia los actos formales referentes a las licitaciones públicas pueden adoptar el carácter de decretos del Poder Ejecutivo o de resoluciones del Ministerio de Hacienda, ello no debe ser óbice para la participación efectiva de los gobiernos departamentales y municipales en todas las etapas de los actos licitatorios. Pero no ha acontecido así, como se desprende de la lectura de los diversos actos normativos que son impugnados por esta vía.-----------------------------------------------------------------

La situación descripta precedentemente importa la violación de lo preceptuado en los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 426/94, lo cual, a su vez, determina la vulneración de determinados aspectos de la autonomía y la autarquía de los gobiernos departamentales y municipales, consagradas en preceptos de rango constitucional (artículos 156,164,166 e la Constitución.--------------------------------------------------

Por las razones expuestas, corresponde declarar la inconstitucionalidad y la consiguiente inaplicabilidad de los Decretos Nº 11.779, 11.780, 11.781, de fecha 12 de diciembre de 1.995; del Decreto Nº 12.059, de fecha 3 de enero de 1.996; y de los Decretos Nº 12.131, 12.132, 12.133, 12.134, de fecha 10 de enero de 1.996. Asimismo, como esta resolución necesariamente debe afectar a todos los instrumentos normativos dictados en desarrollo o en consecuencia de los citados decretos, también corresponde declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las resoluciones ministeriales por las cuales se llama a licitación pública; la de los Decretos Nº 12.643, 12.644, 12.645, de fecha 8 de marzo de 1.996 y los decretos Nº 12.646, 12.647, de fecha 11 de marzo de 1.996, la de los contratos de adjudicación subscriptos entre el Ministerio de Hacienda y los Adjudicados en licitaciones; y la de cualquier otro acto que revista el carácter mencionado.-------------------------------------

En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, las costas deben ser impuestas en el orden causado. Es mi voto.--------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 68**

Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los Decretos Nº 11.779,11.780 y 11.781, de fecha 12 de diciembre de 1.995; del Decreto Nº 12.059, de fecha 3 de enero de 1.996; y de los Decretos Nº 12.131,12.132,12.133 y 12.134, de fecha 10 de enero de 1.996. Asimismo, corresponde declarar también la inaplicabilidad de las resoluciones ministeriales por las cuales se llama a licitación pública; la de los Decretos Nº 12.643, 12.644 y 12.645, de fecha 8 de marzo de 1.996 y los Decretos Nº 12.646 y 12.647 de fecha 11 de marzo de 1.996, la de los contratos de adjudicación subscriptos entre el Ministerio de Hacienda y los Adjudicados en las licitaciones; y la de cualquier otro acto dictado en desarrollo o en consecuencia de los citados decretos.--------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 27/92 EN SU ARTÍCULO 13, INCISO D y E, Y EN SU ARTICULO 2 Y LA ORDENAZA Nº 43/93 EN SU ARTÍCULO lº. ----------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DOCE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CONTRA ORDENANZA MUNICIPAL Nº 27/92 EN SU ART. 13, INC. D y E, y EN SU ART. 2º y LA ORDENANZA Nº 43/93 EN SU ART. 1º,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Aníbal Alfonso Fariña y Marcial Prado Monzón.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad, los profesionales Aníbal Alfonso Fariña y Marcial Prado Monzón, cuestionan la validez de diversas disposiciones de las Ordenanzas Nº 27/92, 57/92 y 43/93 que, en conjunto, hacen relación a cuanto estiman como elevado precio que percibe el municipio por el usufructo de lugares que son destinados a estacionamiento, el monto de las multas que aplican por las infracciones, al que califican de arbitrario y confiscatorio, así como, finalmente, cuestionan el hecho de que los vehículos en infracción son imposibilitados a circular por la colocación de "cepos", así como su transporte a recintos municipales y el precio percibido por tal transporte.-----------------------------------------------------------

Que, resulta indudable que el procedimiento implementado por el municipio exhibe aristas que, justificadamente generan reacciones de parte de los habitantes de la ciudad, desde que por razones culturales, muy pocas personas se adecuan de buen grado al cumplimiento de la normativa en materia de tránsito. Resulta plausible, por tanto, que los actores hayan asumido una actitud que pudiéramos calificar "de protesta", lo que no puede reprobarse si tenemos en cuenta la necesidad que se experimenta de una participación más activa de los ciudadanos en los quehaceres que hacen a la administración de los bienes públicos.-------------------------------------------

Que, al margen de las cuestiones que dejo apuntadas, es del caso, igualmente señalar que para el progreso de cualquier acción de inconstitucionalidad, es preciso no solamente la invocación a normas constitucionales que pudieran guardar alguna relación con los hechos expuestos, sino que primaria y fundamentalmente, la determinación de aquellos principios que hacen a la convivencia en el marco de la legalidad y sobre todo, la vigencia de los derechos fundamentales de las personas.-----

Que, en este contexto, es obvio que a falta de mayores elementos de justificación, cualquier apreciación respecto de si una tasa es cara o barata entra en el marco de una subjetividad tal que resulta, si no imposible, por lo menos muy difícil de escapar al tinte de arbitrariedad que necesariamente inficionaría a cualquier decisión. A este efecto, se dan dentro de nuestro ordenamiento otras vías en las que puede darse una amplitud de pruebas que pueda culminar con una demostración asertiva de lo afirmado, pero no por la vía de la inconstitucionalidad.-------------------

Que, desde otro punto de vista, cualesquier decisión administrativa siempre se halla ganada de la presunción de legitimidad. En tal sentido, las determinaciones del municipio apuntan a tomar prevalecientes los intereses comunes frente a las posibles lesiones o incomodidades que ello irrogue a las personas de manera individual. De ahí que, hallándose establecidas regulaciones de carácter general, que permiten el disfrute por todos de los bienes públicos, esta dicho que quién pretenda utilizarlos debe ceñirse a la normativa establecida, no siendo imputable el monto de la infracción por la mala utilización de tales bienes, a una actitud dolosa o antijurídica de la administración. En otras palabras cualquiera puede evitar tales derivaciones con solamente ceñirse al cumplimiento de la norma. Si la sanción no fuere lo necesariamente representativa, por el contrario se estimularía su violación, derivación esta sumamente inconveniente si se tiene presente el reducido apego del ciudadano común al cumplimiento de la ley.------------------------------------------------------------

Que, en suma, no encuentro fundamentos suficientes que autoricen a suponer la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Voto, en consecuencia, por el rechazo de la acción de intentada. En cuanto a las costas, y visto que los actores no propugnan ninguna decisión de beneficio personal sino comunitario, entiendo que deben ser soportadas en el orden causado. Así voto.--------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 112

### Asunción, l4 de marzo de 1997

# VISTO: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO DE LA ASOCIACION NACIONAL REPUBLICANA, EN FECHA 4 DE MARZO DE 1.993. -----------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y NUEVE

En asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo de año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL REPUBLICANA, EN FECHA 4 DE 1993”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad por el Ab. Mario Milciades Melgarejo.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad? ----------------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en fecha 5 de marzo de 1993 se presenta el profesional Mario Milciades Melgarejo, en representación del Movimiento de Reconciliación Colorada, "a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la A.N.R. que consagra los resultados de las elecciones del 27 de diciembre de 1992 y proclama ganadora a la fórmula Wasmosy-Seifart", peticionando que esta Corte "dicte resolución haciendo lugar a la presente acción y declarando la inconstitucionalidad de la resolución atacada". Tal resolución se dictó el día 4 de marzo de 1993. ---------------------------------------------------------------------------------

Antes de entrar en consideraciones acerca de los argumentos que hacen relación a la deducción de la acción y su petitorio, parece oportuno señalar algunas cuestiones previas que, en mi concepto, constituyen el presupuesto de cuanto pudiera decidirse en esta acción.-----------------------------------------------------------------------

1. - En este sentido, es del caso señalar, como es pacífica jurisprudencia de esta Corte y es doctrina unánimemente aceptada, aquella que exige para la promoción de la acción, la observancia del principio de definitividad*,* "que se aplica cuando se reclaman actos concretos de afectación de los derechos fundamentales, y que obliga a los promoventes, salvo supuestos excepcionales, a agotar los medios de defensa ante los órganos judiciales ordinarios previamente a la interposición de los instrumentos protectores en los tribunales o cortes constitucionales" (Héctor Fix-Zamudio, "Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina" en "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano". Bogotá 1995, p. 49; el mismo principio es señalado, también, en "ludicium et vita", publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diciembre de 1995, Nº 3, p. 134).—

Estimo que este principio, en el sub judice no ha sido observado. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 inc. d) del Código Electoral, cada Partido cuenta con un órgano supremo que se halla establecido, justamente, para la solución definitiva, para agotar la instancia pudiera decirse, en cualquier cuestión relativa a su organización y funcionamiento. Y en estos autos no se aprecia que se haya ocurrido ante este organismo que es el que permitiría afirmar, con propiedad, que existe una resolución definitiva en la cuestión.---------------------------------------------------------

2. - Desde otro punto de vista, pero en estricta correspondencia con el

principio anteriormente mencionado, se tiene que el artículo 37 del Código

Electoral establece: *"Las cuestiones y litigios internos de los Partidos*

*Políticos no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada Partido. Los interesados podrán solicitar a la Justicia Electoral la fijación de un plazo dentro del cual deberán agotarse dichos procedimientos.”-----------------------------------------------------------*

### Tampoco se halla acreditado en estos autos, que se hayan agotado las

mencionadas vías estatutarias y reglamentarias internas del Partido.--------------------

Pero aún así, ubicándonos en una negada hipótesis de que, efectivamente, así hubiere ocurrido, tampoco se ha dado cumplimiento a lo estatuido por el artículo 282 inciso b) del Código electoral que encomienda a la Justicia Electoral *"el juzgamiento de conflictos derivados de las elecciones generales, municipales e internas de los Partidos políticos, con excepción de aquellos que por la Constitución Nacional pertenecen a otros organismos "*. -------------------------------------------------------------

Luego, no puede afirmarse, que se haya dado cumplimiento a estas disposiciones de obligatoria observancia. El acto de un Tribunal por más electoral que fuere, no deja de constituir una decisión jurisdiccional de orden interno. No puede equiparárselo, sin más, a un acto normativo. Por consiguiente le es de estricta aplicación la norma contenida en el artículo 561 del Código Procesal Civil.-----------

3. - Es obvio, por tanto, que no se dan los presupuestos legales estatuidos para la deducción de una acción de inconstitucionalidad, y la Corte, sin violar las disposiciones legales que quedan señaladas no podría entrar a conocer de tal cuestión

Por más odiosos que pudieran ser los actos impugnados por la vía de inconstitucionalidad, el ejercicio de esta acción tiene sus requisitos y exigencias y la Corte no puede sortearlos sin incurrir en grave desviación de su alto cometido establecido en la Constitución.---------------------------------------------------------------

Nótese, en este sentido, que la Constitución Nacional, en su artículo 132, con meridiana claridad expresa que la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de: primero, "las normas jurídicas" y segundo, "las resoluciones judiciales". El mismo concepto es desarrollado y precisado en los dos incisos del artículo 260 en relación con la Sala Constitucional.---------------------------

Aquí no nos encontramos en presencia de ninguna norma jurídica que declarar inconstitucional. Una decisión interna de un tribunal partidario por ningún concepto puede ser equiparado a ello. Y tampoco nos hallamos ante un acto jurisdiccional, ante una resolución judicial que reparar por la vía de la inconstitucionalidad. Es por ello por lo que la ley, la doctrina y la jurisprudencia requieren el agotamiento previo de las vías judiciales, caso en el cual se producción a una decisión susceptible de ser considerada por la vía de la acción de inconstitucionalidad.------------------------------

4. - Aparentemente en el planteamiento de la acción que consideramos se ha confundido la acción de inconstitucionalidad con la de amparo, o cuando menos se ha intentado que la Corte iure pretorio considere la cuestión de manera directa. Ello es imposible. El único caso en el que una garantía constitucional puede ser considerada indistintamente por la Corte y los otros Juzgados y Tribunales es el caso del Habeas Corpus (Art. 259 inc.4). En todas las demás decisiones, debe mediar, previamente, un acto jurisdiccional, es decir, una resolución o sentencia judicial que aquí no existe.---

Por las consideraciones que preceden, por tanto, carece de necesidad entrar en otros aspectos embebidos en esta cuestión. Nos hallamos ante un caso de imposibilidad jurídica de considerarlos. Siendo así, voto por la negativa de la cuestión planteada. Costas por su orden.----------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 79

Asunción, 6 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SERVICIO DE NAVEGACAO DA BACIA DO PRATA S.A. C/ LA PREFECTURA GRAL. NAVAL S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. ---------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,**  ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: SERVICIO DE NAVEGACAO DA BACIA DO PRATA S.A. C/ LA PREFECTURA GRAL. NAVAL S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eduardo López Cañete.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1. - El Prefecto General Naval por la vía de esta acción de inconstitucionalidad impugna el Acuerdo y Sentencia Nº 6 de fecha 16 de Junio de 1.995, dictado por el Tribunal de apelación en lo Criminal, Tercera Sala, que revocó la Sentencia Nº 82 de fecha 3 de octubre de 1994, sancionada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal en los autos “Servicio de Navegacao da Bacía do Prata S.A. c/ Prefectura General Naval s/ Amparo Constitucional”. El objeto de este procedimiento fue que, según lo afirma la empresa armadora y apoderada de la sociedad actora (Transmarco S.A.), hacer cesar la obligatoriedad de contratar prácticos paraguayos en las actividades que realiza su representada en sus operaciones fluviales cumplidas dentro de las aguas jurisdiccionales de nuestro país, en base a lo que dispones el Tratado General de Comercio y de Inversiones entre la República del Paraguay y la República de los Estados Unidos del Brasil.--------------------------------------------------------------------

En primera instancia, el Juzgado entendió que el amparo es improcedente. No así en segunda instancia en donde la pretensión de la actora fue acogida en función a una interpretación que se realiza de las cláusulas del Tratado invocado como fundamento de la acción.----------------------------------------------------------------------

2. - Ante esta decisión se presenta ante esta Corte el Prefecto General Naval invocando las facultades legales que le confieren la responsabilidad de ejercer la policía fluvial en todo territorio de la República.-------------------------------------------

Al corrérsele traslado de esta acción, la parte adversa cuestionó la personería o legitimación procesal del Prefecto, aunque sin insistir en la materia, ya que, al fin de cuentas la acción originalmente fue promovida contra la Prefectura General Naval, razón por la que si le es atribuida legitimación procesal para ser accionado, no se aprecian las razones por las que no podría invertirse la situación al intentar la impugnación por vía de inconstitucionalidad de un fallo en un procedimiento al que fuera vinculado y que no fue promovido por dicho funcionario.-------------------------

Pero, al margen de lo expresado, es la propia ley la que le confiere competencia para atender cuestiones de seguridad y policía fluvial de los puertos, ríos, riachos, canales y demás. Y no se comprende cómo ejercería tal competencia que la ley le asigna, si le fuere vedado promover por vía jurisdiccional las acciones que considere apropiadas para su cumplimiento. En mi concepto, en esta acción, este funcionario obra estrictamente dentro del marco de la competencia que la ley le asigna.-------------

3. - La decisión de segunda instancia y los argumentos de la parte accionada en esta acción, consideran que la pretensión de exigir en las actividades de navegación la presencia de prácticos paraguayos es violatoria del Tratado arriba mencionado suscrito entre el Paraguay y el Brasil.---------------------------------------------------------

Este Tratado, en su artículo XX determina que “Habrá la más amplia libertad de navegación entre los territorios de ambas Altas Partes Contratantes. Los buques de cualquiera de las Altas Partes Contratantes gozarán, *en los mismos términos que los buques de la otra Alta Parte* o de los buques de cualquier tercer país, de la más amplia libertad para dirigirse, con sus cargas, a todos los puertos, aguas y ancladeros de la otra Alta Parte abiertos al comercio exterior y a la navegación internacional. Tales buques y cargas *gozarán en todos los sentidos, de tratamiento de nación más favorecida y de tratamiento nacional cuando estén en esos puertos, aguas y ancladeros de esa otra Alta Parte Contratante.* Cualquiera de las Altas Partes Contratantes sin embargo, puede reservarse derechos y privilegios exclusivos para sus propios buques, en todo cuanto respecta al comercio de cabotaje, a la navegación interior y a la pesca nacional.” (Siguen luego especificaciones al principio aquí sentado).----------------------------------------------------------------------------------------

¿Que se entiende por *nación más favorecida?.* Lo responde un tratadista:  *“todo favor, concesión o franquicia acordados antes o después a un tercer Estado por una de las partes se extenderán automáticamente a la parte contratante”. (Derecho Internacional Público,* César Díaz Cisneros, Edit. TEA, B. Aires 1966, t. II, p. 201).----------------------------------------------------------------------

Esto significa, entonces, en términos bien concretos, que si Paraguay en el mañana, acuerda a Bolivia la eximición de utilizar prácticos nacionales, automáticamente tal eximición deberá alcanzar a buques con pabellón brasileño. Pero no significa otra cosa.-------------------------------------------------------------------------

No significa, por ejemplo, que por el hecho de que en la parte del río que corresponde al Brasil no se exija la presencia de prácticos brasileños, automáticamente el Paraguay no deba exigir la presencia de prácticos paraguayos. Así se menciona en una parte del escrito de responde a esta acción, pero erróneamente, puesto que esto nada tiene que ver ni con la libertad de la navegación ni con la cláusula de nación más favorecida. Tal inferencia corresponde a otro principio conocido como “principio de reciprocidad” que no se halla previsto en el Tratado.-------------------------------------------------------------------------------------------

4. - Un Tratado, de ninguna manera puede ser interpretado por una cláusula aislada. En el que nos ocupa, tenemos, también, que en el artículo XXIII se estatuye que “Ninguna disposición de este Tratado se interpretará como impedimento para la adopción y cumplimiento de medidas: a) Necesarias para la protección de la moralidad pública; b) Necesarias para la aplicación de las leyes y reglamentos referentes a la seguridad pública; c) Necesarias para la protección de la vida o de la salud humana, animal o vegetal...”. ----------------------------------------------------------

Esto quiere significar, por consiguiente, que en materia de seguridad de la navegación, no es posible desconocer la competencia de la autoridad nacional para exigir el cumplimiento de normas relativas a la materia. En otras palabras, por una hipotética interpretación de la libertad de navegación del Tratado, la Prefectura no puede exponer la navegación por el río o varaduras, hundimientos, colisiones o accidentes similares, simplemente porque no se utilizan prácticos nacionales que conocen (o cuando menos se supone que debieran conocer) los pasos difíciles, bancos, canales y demás.----------------------------------------------------------------------

Desde luego que este es un principio inconcluso del Derecho Internacional Público: “Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con el objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos” (Art. 32 de la Carta de Derechos y deberes económicos de los Estados, sancionada por las Naciones Unidas). En otras palabras, no es posible que por la vía de la interpretación de un Tratado se lesione la soberanía de la nación sobre su territorio.---

5. - Pero hay más. El Código de la Navegación, atendiendo a las expresadas razones de seguridad, en su artículo 75 establece que “El practicaje en aguas jurisdiccionales de la República *es obligatorio para todas las embarcaciones con propulsión propia, de más de 220 toneladas de arqueo total*...”. -------------------------

De donde surge que si a las embarcaciones nacionales se les exige el servicio de practicaje por un práctico nacional, no se comprende cómo o porqué razón habría de dejar de exigirse a embarcaciones con pabellón extranjero que, si así fuere, establecerían una discriminación en perjuicio de las embarcaciones nacionales, con clara violación de expresos preceptos constitucionales que prohíben tales prácticas (Art. 46 C.N.).---------------------------------------------------------------------------------

Distinta se hubiera presentado la situación si tal practicaje no se exigiere a las embarcaciones nacionales. Allí nos hallaríamos ante una clara violación del Tratado. Pero, desde el momento que todas las embarcaciones reciben igual trato, nadie puede invocar la libertad de navegación para hacerse de un privilegio (Art. 107 C.N..-------

6. - Examinada atentamente la cuestión, desde otro punto de vista cabe señalar que no advertimos que en esta acción de inconstitucionalidad o en la impugnación que en ella se realiza se esté conculcando el orden constitucional establecido en el artículo 137 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------

Si bien es cierto, los tratados en el orden de prelación de las normas se sitúan por encima de las leyes, no es menos cierto que lo mismo ocurre entre la Constitución y los tratados. Y aquí, aparte de que no se da tal preterición de las normas del tratado, cabe señalar que, aún en esta negada hipótesis, deben primar las normas constitucionales que imponen al Estado la obligación de velar por la seguridad de sus habitantes, sancionando y haciendo cumplir las normas que concurren a dicha finalidad, como un atributo inherente a la soberanía.---------------------------------------

7. - A la vista de cuanto dejo expresado, considero que la sentencia recurrida es violatoria del orden constitucional, particularmente en una materia tan sensible, cual es la soberanía, así como en sus efectos vulnera otras normas, en especial la igualdad y la libre concurrencia en el mercado, al dejar establecido el privilegio que significa para una empresa extranjera operar sin sujetarse a la reglamentación interna en materia de seguridad pública por vía de un privilegio totalmente inadmisible.----------

Convengo en que, probablemente, pudieran registrarse abusos que afecten los intereses económicos de la empresa que solicitó el amparo. Pero tales conflictos tienen otra vía para su solución, que no es la generación de una inmunidad o privilegio al dispensarla del cumplimiento de la ley, obligatoria para todos. (Art. 127 C.N.).-----------------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo expuesto, considero que debe acogerse esta acción, con costas, y en consecuencia declarar nula por inconstitucional la sentencia impugnada. Así voto.----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 80

## Asunción, 6 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada con costas, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 6 de fecha 16 de junio de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION C/ MAXIMO RIQUELME S/ JUSTIFICACION DE IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO”. ---------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa siete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y PENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “UNIVERDIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN C/ MÁXIMO RIQUELME S/ JUSTIFICACIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO”** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. José Rosa Verdún Castillo.--------------------------------------------------------------------------------

### Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos caratulados "Excepción de Inconstitucionalidad en el juicio: "Universidad Nacional de Asunción c/ Máximo Riquelme s/ justificación de imposibilidad de reintegro" se ha deducido esta excepción contra la providencia del Juzgado que por vía cautelar suspende los efectos de decisiones recaídas en un juicio de amparo anteriormente llevado adelante entre las mismas partes por el cual se había dispuesto el reintegro del citado Profesor Riquelme en su calidad de Profesor Encargado de Cátedra.-----------------------------------------------------------------------------------------

Que planteadas así las cosas, resulta que de todo punto de vista tal excepción es inviable: primero porque esta excepción solo procede cuando una demanda o reconvención se fundan "en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía obligación o principio consagrado por la Constitución.” Aquí no ocurre tal cosa, puesto que no se impugna ningún acto normativo, y sí solamente una decisión cautelar del Juez que es susceptible de recurrirse por los medios establecidos en la legislación ordinaria pero que de ninguna manera admite su revisión por la vía de esta excepción. En segundo lugar, la excepción a esta altura del tiempo también resulta inocua y la Corte no puede formular decisiones abstractas, teniendo presente que la provisión de cargos de Encargados de Cátedra, según la ley vigente en aquella época era anual, habiendo transcurrido más que suficiente tiempo para corregirse cualquier anomalía, y finalmente, porque estas cuestiones tienen su ámbito propio de solución en sede universitaria, constitucionalmente dotada de un ámbito de gestión propio con los recursos internos que aseguren la vigencia de los principios constitucionales del caso.-------------------------------------------------------------------------------------------------

Por todo ello, voto por el rechazo de la excepción articulada, con costas.--------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE.,todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 81

## Asunción, 6 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------

#### ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LOS ABOGADOS JUAN DARIO BATTAGLIA Y CESAR MARCELINO GARCETE EN LOS AUTOS: “CESAR MARCELINO GARCETE C/ UNIVERSIDAD CATOLICA DE VILLARRICA S/ COBRO DE GUARANÍES”. -----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS CESAR MARCELINO GARCETE C/ UNIVERSIDAD CATOLICA DE VILLARRICA S/ COBRO DE GUARANÍES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcelino Gauto Bejarano.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, el profesional Marcelino Gauto Bejarano, en representación de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” deduce acción de inconstitucionalidad, impugnando por esta vía el interlocutorio Nº 203 dictado en fecha 25 de setiembre de 1.996 por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá por el cual se regulan los honorarios de los profesionales Juan Dario Battaglia M. y César Marcelino Garcete por los trabajos cumplidos en el juicio “César Marcelino Garcete c/ Universidad Católica de Villarrica s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. ---

Que examinadas las constancias de los autos respectivos, así como las alegaciones del actor, se llega a la conclusión de que aquí no se han violado las reglas del debido proceso legal ni media indefensión ni tampoco emerge de la decisión en cuestión alguna interpretación caprichosa o apartada de los hechos que pudiera dar asidero a una calificación de arbitrariedad.---------------------------------------------------

En las condiciones expresadas no procede porque no existe vicio de inconstitucionalidad capaz de invalidar la decisión impugnada. La disconformidad subjetiva con el modo de apreciar los hechos, dentro del marco de discrecionalidad conferido por la propia ley al Tribunal que produjo la decisión, no traduce, necesariamente, un apartamiento del principio de legalidad establecido en la Constitución.------------------------------------------------------------------------------------

Siendo así, como lo es, voto por el rechazo de esta acción, con costas, estimando los honorarios de los abogados accionados en las cantidades de un millón ochocientos mil guaraníes para Juan Darío Battaglia, novecientos mil para César Marcelino Garcete y un millón trescientos mil guaraníes para Marcelino Gauto Bejarano (art. 9, Ley 1376).-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 82**

Asunción, 6 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los Honorarios de los Abogados accionados en las cantidades de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL GUARANIES (1.800.000. -) para Juan Darío Battaglia, NOVECIENTOS MIL GUARANIES (900.000. -) para César Marcelino Garcete y UN MILLON TRESCIENTOS MIL GUARANIES (1.300.000. -) para Marcelino Gauto Bejarano.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HON. PROF. DEL DR GREGORIO VILLALBA CENTURION EN EL JUICIO. “FRANCISCA RÍOS DE VILLALBA C/ SEVERO VILLALBA JIMÉNEZ S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. ---------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO GREGORIO VILLALBA CENTURIÓN EN EL JUICIO: “FRANCISCA RÍOS DE VILLALBA C/ SEVERO VILLALBA JIMÉNEZ S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Javier Galiano.-------------

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------**

**C U E S T I O N:**

**Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------**

**A la cuestión planteada, el Doctor** PACIELLO CANDIA **dijo: "Que en estos autos, se promueve, en representación del Señor. Severo Villalba Giménez, acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 415 de fecha 30 de diciembre de 1.993 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno y el A.I. Nº 31 del 19 de diciembre de 1.994, confirmatorio del anterior, dictado por el Tribunal de Apelación de Pedro Juan Caballero en los autos caratulados "Regulación de Honorarios Profesionales del Dr. Gregorio Villalba Centurión en el juicio: "Francisca Ríos de Villalba c/ Severo Villalba Giménez s/ Disolución y liquidación de sociedad conyugal" tramitado en aquella jurisdicción.----------------------------------------------**

**Que examinadas las constancias del proceso respectivo, se advierte que la cuestión ha sido arduamente debatida por las partes, dentro de un marco procesal que si no pudiera llamarse, precisamente, ortodoxo, vistas las notorias falencias en su tramitación, estas pueden ser achacadas ni al órgano jurisdiccional ni a la privación de alguna oportunidad procesal sino que pura y exclusivamente a la impericia de las partes, que, repito, han dispuesto de todas las oportunidades para hacer valer sus derechos. No se advierte, por consiguiente, ninguna lesión de índole constitucional. Siendo así no cabe sino el rechazo de la acción intentada. Así voto estableciendo las costas en el orden causado, ya que existe acción idéntica aunque de signo contrario promovida por la otra parte.------------------------------------------------------------------**

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ---------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NÚMERO: 83

Asunción, 6 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HON. PROF. DEL DR. GREGORIO VILLALBA CENTURION EN EL JUICIO: “FRANCISCA RÍOS DE VILLALBA C/ SEVERO VILLALBA GIMÉNEZ S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. ---------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR, GREGORIO VILLALBA CENTURIÓN EN EL JUICIO: FRANCISCA RÍOS DE VILLALBA C/ SEVERO VILLALBA GIMÉNEZ S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gregorio Villalba Centurión, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Ángel Almada Galeano.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos, se promueve, por el profesional Gregorio Villalba Centurión, acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 30 y el A.I. Nº 31 del 19 de diciembre de 1.994, dictados por el Tribunal de Apelación de Pedro J. Caballero en los autos caratulados “Regulación de Honorarios profesionales del Dr. Gregorio Villalba Centurión en el juicio: Francisca Ríos de Villalba c/ Severo Villalba Giménez s/ Disolución y liquidación de la sociedad conyugal” tramitado en aquella jurisdicción.------------------

En una acción similar, aunque intentada por el Señor Villalba Giménez, hemos expresado: “Que examinadas las constancias del proceso respectivo, se advierte que la cuestión ha sido arduamente debatida por las partes, dentro de un marco procesal que si no pudiera llamarse, precisamente, ortodoxo, vistas las notorias falencias en su tramitación, estas no pueden ser achacadas ni al órgano jurisdiccional ni a la privación de alguna oportunidad procesal, sino que pura y exclusivamente a la impericia de las partes, que, repito, han dispuesto de todas las oportunidades para hacer valer sus derechos. No se advierte, por consiguiente, ninguna lesión de índole constitucional. Siendo así no cabe sino el rechazo de la acción intentada. Así voto estableciendo las costas en el orden causado, ya que existe acción idéntica aunque de signo contrario promovida por la otra parte.” Aquí no cabe sino ratificarse, como lo hago, en el voto en cuestión.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 84**

## Asunción, 6 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL DELFINO C/ LA QUÍMICA FARMACÉUTICA S.A. Y/O OTRA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ----------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ANGEL DELFINO C/ LA FARMACÉUTICA PARAGUAYA S.A. Y OTRA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pío O. Galeano Ríos.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el representante convencional de las empresas “La Química Farmacéutica S.A. y Harrison y Cía. S.A.” impugnan de inconstitucionalidad las sentencias Nº 138 de fecha 8 de septiembre de 1.995, dictada por el Juzgado de Primer Instancia en lo Laboral del 4º Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 10 de mayo de 1.996 emanada del Tribunal de Apelación del Trabajo, 1ª Sala, recaídas ambas en los autos caratulados: “Ángel Delfino c/ La Química Farmacéutica S.A. y/o otra s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”. ----------------------------------------------------------

Que, en líneas generales, los fundamentos de esta acción no ameritan se dé lugar a la acción, puesto que no constituyen otra cosa que la repetición de cuestiones ampliamente debatidas y decididas conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes. No se aprecia tampoco ninguna violación a las normas procesales que hubiere determinado una lesión al ejercicio a la defensa, ni un apartamiento infundado de las probanzas y cuestiones planteadas en el juicio en las respectivas decisiones.---------------------------------------------------------------------------

Que no obstante lo apuntado, y tal cual lo aconseja el señor fiscal General del estado en su antecedente dictamen, estimo que asiste razón al actor en cuanto a la aplicación que se hiciere de normas del Código del Trabajo, realizando una interpretación extensiva de algunas, como consecuencia de lo cual resulta acrecido el monto de las indemnizaciones en el doble. La Constitución es clara respecto de que toda decisión debe hallarse fundada en la Ley (Art. 256) y la aplicación de una ley de carácter sancionatorio, no puede ser objeto de aplicación extensiva y analógica sin lesionar sólidos principios establecidos en la propia Constitución. Aún cuando cupiera asumirse como posible una intención ilegítima de parte del empleador, esta consideración cede ante la necesidad de que en materia de sanciones la ley resulte estrictamente aplicada. Este criterio encuentra su justificación en la consideración de que dándose una situación inversa, una utilización ilegítima de tal posibilidad por parte del empleado, podría generar la posibilidad, también indebida, de doblar sus haberes resarcitorios.----------------------------------------------------------------------------

Que en mérito a cuanto llevo expresado, voto porque se haga lugar, parcialmente a esta acción, restituyendo los valores a lo determinado por el Juez de Primera Instancia y no haciendo lugar a la misma en todo lo demás. Las costas, por lo mismo, deberán soportarse en el orden causado.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 85

### Asunción, 6 de marzo de 1997

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 10 de mayo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala en su apartado 1º en la parte que modifica las indemnizaciones por falta de preaviso y retiro justificado.------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "CARLOS ALBERTO MONTANIA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”. -----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS ALBERTO MONTANIA S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo Ramos Manzur.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abogado Alfredo Ramos Manzur en, representación de la parte demandada en el juicio principal, impugna de inconstitucionalidad la S.D. Nº 48 del 28 de Febrero de 1.995 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Tumo y el Acuerdo y Sentencia Nº 23 del 30 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación de Menores.--------------------------------------------------------------------------

Alega la arbitrariedad de ambas resoluciones y la violación del derecho a la defensa en juicio.---------------------------------------------------------------------------------

En primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda de reconocimiento de filiación extramatrimonial promovida en contra del hoy peticionante. La juez, entre otros argumentos, invocó la falta de pruebas de la demandada capaces de desvirtuar las producidas por la actora.--------------------------------------------------------

En segunda instancia, se confirmó la sentencia apelada.--------- -------------------

El recurrente reclama el menoscabo de su derecho a defenderse en juicio manifestando que las sentencias impugnadas se dictaron solamente en base a las pruebas producidas por la actora.--------------------------------------------------------------

Agrega que las suyas, a pesar de haber sido oportunamente urgidas, no fueron diligenciadas debido a una actitud parcialista de los juzgadores y que habiendo solicitado la suspensión del término para alegar, su pedido no fue agregado al expediente por causas inimputables a su parte.----------------------------------------------

En primer lugar, conviene mencionar que el recurrente debió agotar en la instancia correspondiente los mecanismos procesales para la efectivización de sus pruebas. A su vez, la irregularidad mencionada debió ser denunciada en la instancia donde se produjo. La Cámara ya consideró extemporáneo remediar su inacción por lo que pretender enderezar su conducta procesal ante la Corte deviene por demás inoportuno.---------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, las sentencias impugnadas fueron dictadas en base a las constancias del expediente. Los magistrados han efectuado el correspondiente análisis de los elementos probatorios mencionando sus respectivas incidencias en la formación de sus convicciones y en la decisión de la causa. En consecuencia, los fallos no presentan deficiencias graves que permitan declararlos arbitrarios.------------

Por esta y las demás razones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 86

Asunción, 6 de marzo de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

# ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTRUCCIÓN DE INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. EUSEBIO BAEZ MONGELOS EN LOS AUTOS: EL NORTE S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES”. ------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y SIETE

# En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTRUCCIÓN DE INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. EUSEBIO BAEZ MONGELOS EN LOS AUTOS: EL NORTE S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carmelo A. Castiglioni.------------------------------------------------------------

# Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionales la S.D. Nº 7 de fecha 20 de febrero de 1.995 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, que confirma el interlocutorio también impugnado, Nº 725 de fecha 28 de julio de 1.994 dictado por el Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, decisiones ambas recaídas en los autos caratulados: "Reconstrucción del Incidente de Regulación de Honorarios del Dr. Eusebio Báez en los autos "El Norte S.R.L. s/ Cobro de Guaraníes". -----------------------------------------------------------------

Que independientemente de la entidad de los vicios señalados: garantía del debido proceso y violación del derecho de defensa, con los antecedentes traídos a la vista, se aprecia que los motivos de impugnación, en especial, se centran en la falta de una notificación personal de una providencia que, por grave que resulte, según el criterio de las instancias ordinarias no reviste entidad tal que haya privado o afectado de defensas sustanciales que, por lo demás, tienen posibles vías de reparación diferentes.------------------------------------------------------------------------------------------

Que como reiteradamente lo ha señalado esta Corte, cuestiones eminentemente procesales, recaídas en procedimientos especiales, ordinariamente no permiten abrir la vía de la acción de inconstitucionalidad para su reparación, tanto más que las mismas han sido objeto de amplio debate en sede natural, y no es posible transformar este procedimiento excepcional en una tercera Instancia.-----------------------------------

En las condiciones expresadas, y tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, estimo que esta acción deber ser rechazada, con costas. Así voto.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 87

Asunción, 6 de marzo de 1997

**VISTO:** los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR,** registrar, notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: 'EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JOSE, LINEA 24 C/ MOPC S/ AMPARO”. ------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JOSE, LINEA 24 C/ MOPC S/ AMPARO”**  a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Oscar Weisensee H.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que se interpone recurso de aclaratoria contra la S.D. Nº 312 dictada por esta Corte el 29 de julio de 1.996. El motivo de la aclaratoria hace relación a si la decisión en cuestión declara la nulidad de las sentencias impugnadas por el hecho de no haberse amparado el derecho de petición y si esta decisión importa declarar vigente la medida cautelar que autorizó a los amparistas a seguir prestando servicio público de transporte de pasajeros.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que parece suficientemente claro que los efectos de tal decisión solamente hacen referencia al derecho de petición y no a otras cuestiones que, desde luego, no guardan relación con este derecho. La solución no puede ser otra que el pronunciamiento, conforme a la Constitución y en la mayor brevedad, sobre la concreta decisión, por parte del Ministerio en cuestión. La Corte no puede inmiscuirse en cuestiones administrativas que son del resorte privativo del Poder Ejecutivo. En tal sentido, la sentencia cuya aclaración se solicita abarca la generalidad de las decisiones por cuanto éstas no han realizado el necesario desagregamiento de las peticiones deducidas en el juicio respectivo, omisión esta que no puede ser suplida por esta vía.-

Por tanto, en mérito a las consideraciones que preceden, doy mi voto porque se dé lugar a la aclaratoria en el sentido que se deja consignado.------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

# Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

# Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 88

## Asunción, 6 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido deconformidad a los términos del exordio de la presente resolución.----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO RUSSO PADIN C/ ABOG. TADEO RODRIGUEZ BOCCIA S/ DENUNCIA”. ---

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y NUEVE

## En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor Luis LEZCANO CLAUDE, y Ministros Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el / expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO RUSSO PADIN C/ AB. TADEO RODRIGUEZ BOCCIA S/ DENUNCIA” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tadeo Rodríguez Boccia s/ Denuncia.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción de constitucionalidad el abogado Tadeo Rodríguez Boccia impugna de inconstitucionales actuaciones cumplidas ante el Jurado de Enjuiciamiento y en especial un interlocutorio que le deniega una reposición, todo ello en el proceso tramitado ante dicho órgano constitucional caratulado: "Gerardo Russo Padín c/ Ab. Tadeo Rodríguez Boccia s/ Denuncia". --------------------------------------------------------

Que las actuaciones ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no son susceptibles de recurso alguno y la posible acción de inconstitucionalidad que pudiera deducirse sólo es posible mediando una sentencia, según los claros e inequívocos términos de la ley respectiva. En las condiciones expresadas corresponde rechazar esta acción. Así voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 89**

#### Asunción, 6 de marzo de 1997

##### **VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

###### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. DEL AB. GERARDO LOPEZ BENEGAS EN LA CAUSA: “PEDRO REGALADO VARGAS Y OTROS S/ USURPACIÓN”. -----------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de, Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, setrajo al acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION**  **DE** I**NCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"REG. HON**. **PROF. DEL ABOGADO GERARDO LOPEZ BENEGAS**, **EN LA CAUSA**: **"PEDRO REGALADO VARGAS Y** **OTROS S/ USURPACIÓN”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Pedro Farías Pérez.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N**:

### Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: "Que la presente acción de inconstitucionalidad ha sido deducida contra el A.I. Nº 292 de fecha 6 de octubre de 1995 del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná en los autos "Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Gerardo López Benegas en la causa "Pedro Regalado Vargas y otros s/ usurpación". --

Que el señor Fiscal General del Estado peticiona que también esta Corte se pronuncie sobre la regulación de Honorarios practicada en primera instancia, en la que recayera el A.I. Nº 45 de fecha 24 de febrero que los estimó en más de 487 millones de guaraníes, resolución esta que resultó modificada por el auto impugnado que los estimó en la cantidad de 181 millones de guaraníes.------------------------------------------

Que los Honorarios en cuestión recayeron en un proceso en el que fue denunciada la ocupación ilegal de tierras por parte de más de cuarenta campesinos que culminara con la entrega, por el propietario, de más de quinientas hectáreas de tierras por un valor de más de 161 millones de guaraníes. O sea que, en definitiva, el monto de los honorarios supera el valor de las tierras originalmente usurpadas y luego adquiridas por el Estado para entregarlas a los usurpadores.--------------------------------

Que los honorarios en cuestión se elevan a las altas cantidades indicadas, fundamentalmente, por el hecho de que los beneficiarios de la gestión profesional son numerosas personas. Y el abogado del propietario de las tierras que fueron usurpadas se alarma y ocurre por vía de inconstitucionalidad ya que supone que tales honorarios le serán reclamados, tanto más que el beneficiario se apresuró a solicitar el embargo preventivo del resto de la propiedad.----------------------------------------------------------

Que a este respecto cumple que la regulación de los honorarios profesionales en ningún caso indica quién deberá solventarlos. Y este es el caso. No advierto que ya sea por la vía de la estimación del valor de la res litis o por la vía sustitutoria indicada en la ley 1376 estemos ante un caso de arbitrariedad. Advierto, sí, que el Tribunal de Apelación en su poco feliz A.I. Nº 232, en sus considerandos estatuye que la supuesta sentencia de sobreseimiento es nula, pero no lo dice expresamente en su parte resolutoria sino que declara mal concedidos los recursos (!!) mandando que la causa sea remitida de nuevo a primera instancia para proseguir las actuaciones, indicando, incluso la necesidad de su elevación a plenario.-----------------------------------------------

Que la confusión antes aludida respecto de quién deberá solventar los honorarios es ajena al proceso regulatorio y por consiguiente a esta acción, desde que el interlocutorio impugnado ha recaído en un proceso de tal naturaleza. Estimo que no ha llegado aún la etapa de ejecución de la sentencia que aquí pudiera recaer. Y a este respecto quiero señalar que la cita incompleta del artículo 485 del Cód. Proc. Penal realizada por el Tribunal de Apelación no es feliz, puesto que el artículo en cuestión no establece ningún automatismo. Por el contrario, claramente señala que la condena procederá en la hipótesis de que "hubiere lugar a ello con arreglo a derecho". Pero lo más grave de todo es aquí, ni hay sobreseimiento puesto que el Tribunal de Apelación anuló la sentencia de primera instancia, sin embargo se regulan honorarios como si tal hubiese ocurrido.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas, quiere decir que nos hallarnos ante decisiones arbitrarias, puesto que establecen honorarios apartándose de las constancias de los autos: se regula honorarios sobre un sobreseimiento que ha sido anulado. Siendo así, como lo es, corresponde acoger la presente acción, declarando nulos los interlocutorios de primera y segunda instancia que establecen los citados honorarios, por inconstitucionales. En cuanto a las costas,, dada la enorme confusión reinante, estimo que corresponde imponerlas en el orden causado. Así voto -----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 90

## Asunción, 6 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 45 de fecha 24 de febrero de 1.995, dictado por el Jugado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y el A.I. Nº 292 de fecha 6 de octubre de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma circunscripción.--------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------------------

#### ANOTAR, registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIBRADA ANTONIA ORTIZ VDA. DE GAYOSO C/ LEY Nº 828/95”. ------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “LIBRADA ANTONIA ORTIZ VDA. DE GAYOSO C/ LEY Nº 828/95”,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: Que, la Abog. Alicia Funes Martínez, por la Sra. Librada Antonia Ortiz Vda. de Gayoso, impugna de inconstitucionalidad el art. 37 de la Ley 828 de fecha 29 de diciembre de 1995 y la Resolución Nº 939 del 23 de mayo de 1996 del Ministerio de Hacienda. Alega la violación del art. 130 de la Constitución Nacional (DE LOS BENEMÉRITOS DE LA PATRIA).---------------------------------------------------------

Que el art. 37 de la Ley 828/95 en su segunda parte preceptúa: "La acción de herederos para reclamar los gastos de sepelio del extinto excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla a los cincos meses.----------------------

Que la resolución Nº 939 del Ministerio de Hacienda, fundada en el Art. 37 de la Ley 828/95, denegó por improcedente la solicitud para el pago de gastos de sepelio presentada por la Sra. Librada Antonia Vda. de Gayoso.----------------------------------

Que en estos autos se verifican las mismas circunstancias apreciadas por esta Corte al dictar el Acuerdo y Sentencia Nº 52 de fecha 2l de febrero de 1997 que resolvió la inaplicabilidad del Art. 37 de la Ley 828/95 y que copiada dice: "Por la mencionada disposición se limita el plazo para solicitar la restitución de los gastos de sepelio o el traspaso de la emisión que corresponde a los excombatientes de la Guerra del Chaco sus herederos a unos pocos meses, estableciéndose que al no solicitarse tales beneficios dentro del plazo allí establecido se opera la prescripción en favor del Estado... el Código Civil ya establece el plazo de la prescripción de las acciones en particular (Art. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarle concretamente, y tan solo respecto de personas, que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”. ------------------------------------------------------------------------------------

Que, conforme a esta jurisprudencia, corresponde hacer lugar a la, presente acción y declarar la inaplicabilidad del Art. 37 de la Ley 828/95 y de la Resolución Nº 939, consecuencia de la primera. Así voto.------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 91**

### Asunción, 11 de Marzo de 1997

**VISTOS :** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 37 de la Ley 828/95 y de la Resolución Nº 939 del 23 de mayo de 1996 del Ministerio de Hacienda, en relación a la Sra. Librada Antonia Ortiz Vda. de Gayoso.----------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IDEAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS C/ EVA SANABRIA DE MERELES S/ REPETICIÓN DE PAGO”. -----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IDEAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS C/ EVA SANABRIA DE MERELES S/ REPETICION DE PAGO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Gilberto C. Rivas F.----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Gilberto C. Rivas F., por la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1042 de fecha 5 de setiembre de 1995 dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del Quinto Turno, y contra el A.I. Nº 123 de fecha 9 de abril de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.--------------------------------------------------------------------------------------

La primera resolución impugnada rechazó el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el actual peticionante y la segunda, confirmó la sentencia apelada.------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega no haber podido contestar la demanda debido a ciertas irregularidades verificadas en el diligenciamiento de la notificación pertinente que lo sumieron en un estado de indefensión.-------------------------------------------------------

En primer término se observa que la cuestión sometida a estudio de esta Corte ha sido suficientemente debatida en las instancias ordinarias. Los jueces concluyeron que a pesar de las supuestas deficiencias en el diligenciamiento de las notificaciones, las mismas llegaron a la destinataria, es decir, alcanzaron su fin por lo que no procede su anulación.-------------------------------------------------------------------------------------

De las resoluciones cuestionadas no surge irregularidad alguna susceptible de configurar violaciones constitucionales. Ambas decisiones son consecuencia de un estudio de los hechos obrantes en el expediente y de las leyes vigentes en la materia.-

Por tanto, no encontrando méritos para que la presente acción prospere, voto por su rechazo, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **92**

Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSEFA BUYATTI VDA. DE SERRA C/ CARLOS OLMEDO Y ANTONIA YUGOVICH DE OLMEDO S/ DESALOJO”.

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSEFA BUYATTI VDA. DE SERRA C/ CARLOS OLMEDO Y ANTONIA YUGOVICH DE OLMEDO S/ DESALOJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Carlos Olmedo y Antonia Yugovich de Olmedo bajo patrocinio del Ab. Ramón A. Laterza.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Carlos Olmedo y Antonia Yugovich de Olmedo, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, plantean acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 944 de fecha 19 de noviembre de 1993 dictada por el Juez de Justicia Letrada y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 7 de fecha 14 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. Ambas resoluciones hicieron lugar a la demanda de desalojo instaurada en contra de los actuales peticionantes.-----------------

Analizado el escrito de promoción de la presente acción, se advierte en primer término que el accionante se limita a la mera manifestación de que los derechos constitucionales han sido violados, mencionando entre ellos el de la defensa en juicio. Sinembargo, no especifica en qué consiste cada una de las supuestas violaciones, ni su relación con las constancias de autos. Pretende más bien introducir en forma extemporánea el estudio de cuestiones que carecen de relevancia para esta Corte ya que debieron debatirse en las instancias correspondientes a través de los resortes legales pertinentes.-----------------------------------------------------------------------------

Cabe subrayar que la acción de inconstitucionalidad no es vía hábil para subsanar la inacción atribuible a la negligencia o ignorancia de las partes.---------------

Por esta razón y por no existir violaciones de índole constitucional que justifiquen la procedencia de la presente acción, voto por su rechazo, con costas.------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 93

## Asunción, 11 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con

Costas.----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTOLIN MARTINEZ C/ SILVIO VIRINO PAEZ CACERES, JUEZ DE PAZ DE ITAUGUA S/ DENUNCIA”. ----------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTOLIN MARTINEZ C/ SILVIO VIRINO PAEZ CACERES, JUEZ DE PAZ DE ITAUGUA S/ DENUNCIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Silvio Virino Páez Cáceres, Juez de Paz de Itauguá.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el señor Silvio Virino Páez Cáceres, impugna de inconstitucionalidad la S.D.Nº 85 de fecha 14 de diciembre de 1995, sancionada por el Jurado de Enjuiciamiento por la cual se hace lugar a una acción de enjuiciamiento y por lo mismo se lo destituye del cargo.---

Que el fundamento de la impugnación radicada ante esta Corte, hace referencia a una pretensa arbitrariedad del Jurado, al que imputa una falta de correspondencia entre lo resuelto y la imputación de que fuera objeto. Al efecto transcribe opiniones de procesalistas que hacen relación al principio dispositivo.-------------------------------

Que entiendo que tal impugnación no es válida. El proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento es un proceso de naturaleza disciplinaria que, más vale, guarda correspondencia con el enjuiciamiento penal, antes que con el procedimiento civil. Y bien se sabe que en aquel, la calificación definitiva de los hechos recién se realiza en la Sentencia que es cuanto ha ocurrido. En consecuencia, la pretendida arbitrariedad no es tal.------------------------------------------------------------------------------------------

Que la afirmación precedente cobra mayor sentido si consideramos que la ley incluso autoriza al Jurado a actuar de oficio, de suerte que cualesquiera que haya sido la imputación, luego de consideradas las probanzas arrimadas, compete exclusivamente al Jurado determinar si ha mediado o no cualesquier causal que pudiera determinar la separación de su cargo del afectado.--------------------------------

Que, por lo demás, examinadas las constancias del proceso, claramente se advierte que el actor ha gozado de la más amplia oportunidad para refutar los cargos, participar en el debate y formular cuantas defensas consideró apropiadas a su participación. No existe, por tanto, ninguna lesión de índole constitucional que autorice a entrar en otras consideraciones.---------------------------------------------------

Que en mérito a las consideraciones que preceden, voto porque se rechace, con costas la acción deducida.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

**Ante mí:**

## SENTENCIA NÚMERO: 94

Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIEGO CENTURION C/ FE.PA.NA. S/ AMPARO”. -------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIEGO CENTURION C/ FE.PA.NA. S/ AMPARO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Oscar Luis Tuma.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Ab. Oscar Luis Tuma, en representación del señor Diego Centurión, ha deducido acción de inconstitucionalidad impugnando la S.D. Nº 64 del 19 de julio de 1996 emanada del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, por virtud de la cual se revoca la sentencia de primera instancia recaída en los autos “Diego Centurión c/ FEPANA s/ Amparo”. ----------------------------------------------------------------------

Que al deducirse la pretensión de amparo se peticionó que por vía de urgencia se designe al actor del amparo para participar de las Olimpiadas y finalmente que se declare nula y sin valor la Resolución de la Federación Paraguaya de Natación por la que se le impide participar en la Olimpiada Atlanta 96. ------------------------------------

Que, ciertamente, no cabía al actor en la ocasión en que dedujo la acción de amparo, otra alternativa que la de promover tal acción para la hipótesis de que, efectivamente, se hubiere dado la posibilidad de participar en el evento deportivo en cuestión. Pero es del caso señalar que, cualesquiera que fueren los resultados de tal juicio, al presente, como es público y notorio, tales juegos ya se han desarrollado.-----

Que en tales circunstancias cuanto se viene a solicitar de esta Corte es una decisión sin ningún valor práctico, deviniendo tal posible pronunciamiento en una declaración abstracta, finalidad para la cual no está arbitrada la acción de inconstitucionalidad. Esta consideración se refuerza si consideramos que cualesquiera que fuere el resultado de una acción de amparo, la sentencia recaída solamente hace cosa juzgada formal en el amparo, restando a las partes para la hipótesis que consideren lesionados sus derechos, las vías ordinarias para su reparación.-------------

Que la acción de inconstitucionalidad no se halla arbitrada para resolver cuestiones de interpretación del Derecho, a menos que se advierta el apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso legal, o que la decisión excluya sin razón alguna la aplicación de alguna norma expresa o que no se haya considerado suficientemente las cuestiones propuestas, hechos todos estos, que no se aprecian en la cuestión traída a nuestra decisión.----------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción intentada, repito, sin abrir juicio sobre los derechos de las partes que, en caso de estimarlo apropiado, deberán recurrir a las acciones ordinarias pero de ninguna manera pretender una declaración en abstracto de la Corte. Y como que se trata de una cuestión de interpretación de normas, atendiendo a que no se realiza ningún pronunciamiento expreso sobre las mismas, estimo que las costas deben ser soportadas en el orden causado. Así voto.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **95**

## Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CHRISTOS MICHEL MAMMOS C/ ANTONIO GOMEZ DE OLIVEIRA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”. ---------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CHRISTOS MICHEL MAMMOS C/ ANTONIO GOMEZ DE OLIVEIRA Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Luis Aguilar Almirón.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios Nº 381 emanado del Juez de Primera Instancia y 242 del Tribunal de Apelación, confirmatorio del anterior, ambos de la circunscripción judicial de Caaguazú, recaidos en los autos caratulados: “Christos Michel Mammos c/ Antonio Gómez de Oliveira y otros s/ cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública”.------------------------------------------------------------------------------------------

Que examinados el escrito en el que se deduce la acción, la contestación y los autos respectivos, se advierte que no existe ninguna cuestión de constitucionalidad que pudiera sustentar la acción intentada, razón por la que atendiendo, también, a las razones expuestas por el Fiscal General del Estado, corresponde disponer el rechazo con costas de la misma.------------------------------------------------------------------------

Que en puridad de verdad, esta acción que ya lleva en esta Corte tres años, debió rechazarse “in límine” como marca la ley procesal, desconocida aparentemente por los profesionales que aquí han actuado. Me resulta sensible comprobar como la impericia profesional puede enzarzar a los justiciables en disputas como la que nos ocupa, conducta que merece la más enérgica reprobación, razón por la que de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1376 no corresponde ni la regulación ni la percepción de honorario alguno. Así voto.--------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 96**

## Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS DOCTORES ALEJANDRO ENCINA MARIN Y ESTEBAN BURT, EN LOS AUTOS: DELFIN UGARTE CENTURION Y OTROS S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA”. -------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. LOS DRES. ALEJANDRO ENCINA MARIN Y ESTEBAN BURT, EN LOS AUTOS: "DELFIN UGARTE CENTURION Y OTROS S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Doctores Alejandro Encina Marín y Esteban Burt.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad, los doctores Alejandro A. Encina Marín y Esteban Burt, impugnan el A.I. Nº 165 de fecha 26 de julio de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, que retasó sus respectivos honorarios profesionales por trabajos cumplidos en los autos "Delfín Ugarte Centurión y otros s/ Delitos contra la Administración Pública -Capital", dejándolos establecidos en las cantidades de 772.773.508 y 386.366.754 guaraníes respectivamente, resultando por consiguiente inferiores a las cantidades de 2.500.000.000 y 1.250.000.00 que estableciera el Juez del Crimen del undécimo Turno.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que la retasa en cuestión, fue dispuesta en fecha 26 de julio de 1993 y la presente acción en fecha 26 de Agosto de 1993. Técnicamente es extemporánea según lo fue advertido por la parte oponente, ya que según el artículo 557 del Cód. Proc. Civil el plazo para deducirla es de nueve días. En el citado incidente de regulación de honorarios se advierte que luego de sancionado el auto que dispuso la retasa de honorarios, también fue planteado, por la otra parte, un recurso de aclaratoria que reciénfue resuelto en fecha 11 de Agosto de ese año, así como que también en esa misma fecha, por otro interlocutorio, le fue denegada la apelación que interpusieran los Dres. Encina y Burt al auto que realizó la retasa. Es probable que ante esta circunstancia la Corte haya resuelto proseguir con las tramitaciones de esta acción, a fin de considerar la incidencia en esta ocasión. Al respecto cabe señalar que es jurisprudencia invariable de esta Corte que, promoviéndose la acción luego de agotado el plazo establecido para el efecto, la acción debe rechazarse in límine. No otra cosa dispone el Código Procesal y así se halla reafirmado por la reciente Ley Nº 635. De suerte que nada se innova cuando se declara que la acción es extemporánea.-

Que a lo expresado cabe agregar, también, que en la incidencia no se aprecia la violación de ningún precepto o garantía constitucional, desde que las partes no han sido privadas de ninguna oportunidad procesal, ni se aprecia un trastrocamiento indebido de las reglas procedimentales. La decisión de los Magistrados intervinientes se ajusta a cuanto ellos consideran apropiado haciendo una aplicación de la ley conforme a su leal saber y entender. Este hecho excluye, finalmente, la hipótesis de cualquier arbitrariedad. A mayor abundamiento cabe señalar que en ningún momento se ha optado por realizar una estimación del monto del juicio en el que se devengaron los honorarios, de suerte que la cuestión ha quedado librada a la amplia libertad de apreciación de los magistrados intervinientes. Mal podría, por tanto, esta Corte entrar a considerar cuestiones de hecho, de si los montos están o no ajustados a la realidad emergente de los procesos, sin convertir esta acción en una tercera instancia, lo cual, también invariablemente lo ha resuelto esta Corte, resulta improcedente.---------------

En mérito a cuanto llevo expresado voto por que se desestime la acción intentada, imponiéndose las costas en el orden causado en atención al hecho de que es lícito procurar la mejora en la retribución de los trabajos profesionales.-----------------

A su turno los Doctores **SAPENA** **BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico**,** quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

## Ante mí:

## SENTENCIA NUMERO: 97

Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRAN GARCETE S/ CONTRABANDO, ESTAFA, DELITO CONTRA LA LEY DE MARCAS EN PEDRO JUAN CABALLERO”. --------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRAN GARCETE S/ CONTRABANDO, ESTAFA, DELITO CONTRA LA LEY DE MARCAS EN PEDRO JUAN CABALLERO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Enrique Cantero.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que esta acción de inconstitucionalidad, pretende la declaración de inconstitucionalidad de dos interlocutorios recaidos en la circunscripción judicial del Departamento del Amambay, en el expediente caratulado: “Irán Garcete s/ Contrabando, Estafa, Delito contra la Ley de Marcas en Pedro Juan Caballero” por virtud de los cuales no se hizo lugar a la instrucción del sumario peticionado por la querella. Los fundamentos de ambos interlocutorios son diferentes, si bien en segunda instancia se confirma la decisión del Juez de la instancia inferior. Y, concretamente, esta acción se funda en la calificación de arbitrarias que el recurrente atribuye a tales decisiones.-------------------

Que considerados individualmente se aprecia que en primera instancia el Juez ha indicado los motivos por los cuales no hacía lugar a la instrucción sumarial disponiendo el rechazo de la querella. En ello no se aprecia ninguna violación de principios o garantías constitucionales, desde que se trata de una disconformidad con el criterio sustentado por el magistrado. Siempre se ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no constituye la instancia en la que deban revisarse los criterios sustentados por los órganos inferiores, toda vez que ello importaría traer a debate cuestiones que deben tener decisión natural en tales órganos.-----------------------------

Que la decisión de segunda instancia, a la confirmación de los argumentos señalados en la instancia inferior, agrega otro de entidad constitucional que, por cierto, no ha sido objeto de razonable impugnación, cual es el conocido como “non bis in idem”. Ante tal constatación, es evidente que tampoco se puede afirmar que el actor haya sido víctima de alguna arbitrariedad que le haya privado de disfrutar de derechos o garantías constitucionalmente consagrados.------------------------------------

Que a lo expresado, debe agregar que, en la hipótesis de existir algún agravio como consecuencia de la forma en que los magistrados intervinientes decidieron la cuestión, no es, precisamente, la acción de inconstitucionalidad la que pudiera venir a remediarlo, ya que las decisiones impugnadas fueron razonablemente fundadas en argumentos y textos legales.-------------------------------------------------------------------

Por todo ello, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada.---------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO**: **98**

Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE MARIA RIVAROLA MATTO S/ PEDIDO DE DEVOLUCION DE PAGO DE MULTA Y SERVICIO DE REMOLQUE”. ------------------------------------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia,los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y** **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOSE MARIA RIVAROLA MATTO S/ PEDIDO DE DEVOLUCION DE PAGO DE MULTA Y SERVICIO DE REMOLQUE",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José María Rivarola Matto.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos el Dr. José María Rivarola Matto promueve acción de inconstitucionalidad contra una decisión del Juzgado Municipal de Faltas de la Municipalidad de la Capital. Sustanciada la acción y pese a los posibles derechos que pudieran asistir al accionante, resulta que no ha dado cumplimiento a la norma procesal según la cual, con carácter previo debió agotar los recursos ante las instancias administrativas.-------

En realidad, estas son las situaciones que invitan a un "activismo de la Corte" como caracteriza el autor Augusto Morello. En efecto, técnicamente, el actor debió ocurrir ante el Intendente y luego al Tribunal de Cuentas y eventualmente ante esta Corte. Es evidente, por tanto, que por los procedimientos comunes u ordinarios se erige una verdadera barrera legal para que intereses muy legítimos pudieran ser considerados y atendidos. Y tratándose de derechos fundamentales esta situación, caracterizada por la doctrina como "vías previas" resulta proclive a la consagración de verdaderas injusticias.Pues, en este caso es un profesional del Derecho quién nos trae la noticia de que legítimas prerrogativas constitucionalmente atribuidas le resultan desaprensivamente desconocidas. Y es la razón por la que se considera tal situación con harta cautela (Ver: "El recurso de amparo" de José Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra, Edit. Tecnos. Madrid; "La vía Judicial previa al Recurso de Amparo", Carmen Senes Motilla, Edit. Civitas, Madrid, 1994). Pues, es de preguntarse si tratándose de un no profesional, o persona de humilde condición, podría recorrer semejante "vía crucis ". El caso en medio de su aparente mínima cuantía resulta grave para un hombre de trabajo, y cuanto nos preocupa es, precisamente, la necesidad de hacer resplandecer los valores fundamentales sustentados en la Constitución a ese nivel. El ciudadano común y corriente debe hallarse a cubierto de estas auténticas "vías de hecho" protagonizadas por la administración o sus habilitados, como presupuesto ineludible para la vigencia de los valores esenciales que hacen a la convivencia civilizada.----------------------------------

Pese a todo ello, considero empero que no le es posible a esta Corte entrar a considerar el fondo de la cuestión, primero, por la aludida razón formal, segundo, porque aparte de los procedimientos ordinarios, la Constitución arbitra también otras vías para cautelar tales derechos fundamentales, tercero porque dado el tiempo transcurrido y la falta de oportuna noticia, ni aún por vía pretoriana pudo ejercerse la llamada jurisdicción "per saltum" y cuarto, porque no puede generalizarse una intervención de la Corte ante cualquier violación de prerrogativas constitucionales sin generar la inseguridad jurídica deviniente de la preterición de los procedimientos previstos en las leyes respectivas.------------------------------------------------------------

Por todo ello, concuerdo con que esta acción debe desestimarse con expresa exoneración en las costas por las razones arriba puntualizadas. Así voto.--------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada a la sentencia que inmediatamente sigue: ---------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 99**

## Asunción, 11 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

## RESUELVE:

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DAVID JUAN JOSE ZARAGOZA S/ FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.----------------------

A**CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIEN**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y** **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DAVID JUAN JOSE**

**ZARAGOZA S/ FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Aurelio R. Mendoza.–----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que

en estos autos se presenta el profesional Aurelio R. Sosa Mendoza a impugnar de inconstitucionales los interlocutorios Nº 111 y 137 dictados por el Tribunal de Apelaciones del Menor en los autos “David Juan José Zaragoza s/ filiación extramatrimonial”. -------------------------------------------------------------------------------

Que independientemente de lo repulsivo que resulta el desistimiento en una acción de estado victoriosa, denotativa de la desafortunada condición a la que es sometido un niño que no pidió venir a este mundo, aquí se trata de una cuestión meramente procesal debidamente esclarecida por el Tribunal que sancionó los interlocutorios en cuestión, por lo que esta acción de inconstitucionalidad no puede prosperar, tanto más que nadie ha evidenciado ninguna violación a las normas del debido proceso.-----------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, doy mi voto por el rechazo de esta acción, con costas. ----------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO** **CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismo fundamentos.--------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 100**

Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO ARSENIO SARABIA, EN EL EXPEDIENTE: “LORENZO MIRANDA TORRES S/ SUCESIÓN”. -------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIEN Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO ARSENIO SARABIA, EN LOS AUTOS: LORENZO MIRANDA TORRES S/ SUCESIÓN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pablo Bareiro Portillo.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se presenta el profesional Pablo Bareiro Portillo a impugnar de inconstitucionales los interlocutorios Nº 1148 y 461 el primero del Juzgado de Primera Instancia y el segundo del Tribunal que lo confirmó, ambos recaídos en los autos caratulados: "Regulación de Honorarios Profesionales del Abogado Arsenio Sarabia en el expediente Lorenzo Miranda Torres s/ Sucesión". Por los interlocutorios mencionados se resolvió el rechazo de un incidente de nulidad opuesto contra la ejecución llevada adelante para el cobro de los mencionados honorarios.----

## Que, conforme se aprecia, se trata de una cuestión eminentemente procesal recaída en un incidente deducido en el incidente de regulación de honorarios, en el que se aprecia la activa participación y debate por parte de los impugnantes, sin advertirse el coartamiento del ejercicio de la defensa ni tampoco violación a las normas que regulan el procedimiento. En todo caso, la disconformidad subjetiva de los actores con la forma en que la cuestión, quedó resuelta, no implica arbitrariedad ni cosa parecida y no es posible por cuestiones adjetivas en las que no se halla en juego principios constitucionales deducir una demanda como la que nos ocupa.--------

Por tanto corresponde rechazar la acción con costas y regular los honorarios de la parte accionada dejándolos establecidos en la cantidad de tres millones setecientos cincuenta mil guaraníes y los de la actora en las cantidades de seiscientos cincuenta mil y trescientos cincuenta mil guaraníes respectivamente (Art. 9, Ley 1376). Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de sentencia de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: -----------

**Ante mí:**

#### SENTENCIA NÚMERO: 101

###### Asunción, 11 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

##### RESUELVE:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**REGULAR** los Honorarios Profesionales de la parte accionada dejándolos establecidos en la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 3.750.000) y los de la actora en las cantidades de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 650.000) y TRESCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 350.000) Respectivamente.---------------------

### ANOTAR, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

# Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERMENEGILDO PALMA GONZALEZ Y OTROS C/ JULIO CESAR DENIS PINTOS Y TOMAS RUBEN DENIS PINTOS, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y MUNICIIPALIDAD DE CAPIATA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. -------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCO

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Ministro de la Sala Civil y Comercial, quien integra esta Sala Constitucional por inhibición del Ministro, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HERMENEGILDO PALMA GONZALEZ Y OTROS C/ JULIO CESAR DENIS PINTOS Y TOMAS RUBEN DENIS PINTOS, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y MUNICIPALIDAD DE**

**CAPIATA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria deducido por el Abogado Mario Milciades Melgarejo.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria planteado? ---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: "El Abogado Mario Milciades Melgarejo interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 580 del 31 de diciembre de 1.996 dictado por esta Corte, solicitando mediante este recurso se aclare en virtud de qué normas legales y constitucionales se funda la resolución cuya aclaratoria se solicita.---------------------------------------------

El Art. 387 del C.P.C. establece que la aclaratoria procederá para el objeto que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido... En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...”. ------------------------------------------------------------------------------

En el Acuerdo y Sentencia Nº 580 no se da ninguno de los presupuestos previstos en el Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde el rechazo de la aclaratoria planteada por improcedente.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 105**

#### Asunción, 13 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

##### RESUELVE:

**RECHAZAR**, el recurso de aclaratoria deducido, por improcedente.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEFERINO BENITEZ ESCOBAR C/ AQUILINO ROJAS S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA Y DE RETENER LA POSESION”. ------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SIETE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y OSCAR PACIELLO CANDIA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEFERINO BENITEZ ESCOBAR C/ AQUILINO ROJAS S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA Y DE RETENER LA POSESION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Aquilino Rojas bajo patrocinio del Abogado Teófilo Garcete López.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se plantea esta acción de inconstitucionalidad impugnando la S.D. Nº 33 del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Villarrica recaída en los autos “ Ceferino Benítez Escobar c/ Aquilino Rojas s/ interdicto de obra nueva y de retener la posesión”. ---------------------------------------------------------------------------------------

Examinadas las actuaciones traídas a la vista, no se aprecia el coartamiento de ningún derecho o garantía de rango constitucional advirtiéndose que las partes han dispuesto de amplias oportunidades para hacer valer sus derechos. Desde otro punto de vista, las decisiones recaídas lo fueron en función a la consideración de los hechos y el derecho que consideran aplicable al caso, razón por la que no procede la acción intentada.-----------------------------------------------------------------------------------------

Adicionalmente cabe señalar que ordinariamente las decisiones recaídas en juicios especiales que admiten la posibilidad del juicio ordinario posterior, no pueden ser materia de constitucionalidad ya que no se cumple con el requisito del agotamiento de agotar las vías previas para su interposición.------------------------------

En mérito a cuanto llevo expresado, doy mi voto por el rechazo de la acción intentada, determinando las costas en el orden causado atendiendo a la escasa entidad económica del litigio y la condición humilde de las partes.-------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO**: **107**

Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ALCIDES RUIZ DIAZ C/ CORNELIO FACETTI BRUYN Y SONIA PEÑA DE FACETTI DE LA FIRMA PONY AUTOMOTORES MITSUVERVICE IMPORT S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.---------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO OCHO

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LUIS ALCIDES RUIZ DIAZ C/ CORNELIO FACETTI BRUYN y SONIA PEÑA DE FACETTI DE LA FIMA PONY AUTOMOTORES MITSUVERVICE IMPORT S.R.L. s/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Faustino Villalba Ferreira.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por vía de la presente acción se impugna de inconstitucionalidad la sentencia Nº 30 del 21 de diciembre de 1.995 dictada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero.-----------------------------------------------------------

Que examinadas las constancias de autos y la petición contenida en esta acción, se llega a la asertiva conclusión de que tal acción no puede prosperar. El mismo actor traduce su carencia de convicción en el medio que utiliza cuando en una parte de su demanda expresa que se halla confiado en que esta Corte "procederá a la enmienda de la Resolución del inferior" delatando con ello, entre otras cosas, el desconocimiento de la naturaleza y alcances de la acción de inconstitucionalidad.--------------------------

Bueno es repetirlo una vez más: a) La acción de inconstitucionalidad no constituye ninguna tercera instancia en la cual pueda graciosamente reproducir los debates cumplidos en las instancias pertinentes; b) Es menester para evitar su rechazo "in-límine" que expresamente se menciona la norma, principio, derecho o garantía constitucional violados por los actos jurisdiccionales impugnados; c) Se señale, con la mayor precisión posible, en que consiste el vicio denunciado, que constituiría el presupuesto necesario para el progreso de la acción; y d) Que no exista ninguna otra vía para la reparación del agravio sustentado.-----------------------------------------------

Aquí nada de esto ha ocurrido, razón por la cual, y conforme lo señala el señor Fiscal General del Estado, no resta otra alternativa que el rechazo de la acción intentada, con costas. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** expresó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante Dr. **PACIELLO CANDIA**, y agregó que de conformidad al artículo 9 de la Ley Nº 1376, regular los honorarios profesionales del demandado en su doble carácter en Guaraníes 3.000.000 y del actor en Guaraníes 1.500.000. -----

A su tumo el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere a los votos de los ilustres Ministros por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: ------------------------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 108

Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Martín María Laguna en su doble carácter dejándolo establecido en la suma de Guaraníes 3.000.000. (GUARANIES TRES MILLONES), y del Abogado Faustino Villalba Ferreira en la suma de Guaraníes 1.500.000. (GUARANIES UN MILLON QUNIENTOS MIL).---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VALENTINA CHENA DE AGUILERA Y OTRA C/ JORGELINA BRIZUELA Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA”. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**,Presidente y Ministros, Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VALENTINA CHENA DE AGUILERA Y OTRA C/ JORGELINA BRIZUELA Y OTROS S/ DEMANDA ORDINARIA",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por la Abogada Alcira Amarilla de Martínez.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente el recurso de aclaratorio deducido? ----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "La Abogada Alcira Amarilla de Martínez, en representación de la parte actora en el juicio principal, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 444, de fecha 4 de noviembre de 1.996, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------

Los cuestionamientos planteados por la recurrente son varios, pero la mayoría de ellos son improcedentes por no condecir con la naturaleza particular del recurso de aclaratoria, cuyo objeto se encuentra perfectamente delimitado en el artículo 387 del Código Procesal Civil.------------------------------------------------------------------------

El único punto en que se ha producido una omisión es el relativo al momento al cual se retrotraería el juicio en estudio. Es decir, la nulidad declarada en autos, ¿se circunscribe a las sentencias cuestionadas o afecta también a las actuaciones y resoluciones anteriores? .-----------------------------------------------------------------------

De los argumentos tomados en consideración para declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las sentencias dictadas en el juicio principal, uno de los fundamentales es el que se refiere a la indebida integración de la litis, lo cual trajo consigo la violación al debido proceso.------------------------------------------------------

Tal como quedó consignado en la sentencia en estudio, hay una litis consorcio pasiva necesaria en relación con los demás suscribientes de la escritura pública en cuestión, a excepción del Juez de Paz. Entonces, el juzgador, de conformidad al artículo 216 del C.P.C., debió haber rechazado de oficio el escrito de demanda, por no ajustarse a las reglas establecidas en el artículo 215 del mismo cuerpo legal, expresando el defecto contenido. Al no haberlo hecho, las actuaciones y resoluciones judiciales del juicio principal deben ser anuladas de forma tal que se integre debidamente la litis, es decir, desde la misma providencia que tuvo por iniciada la demanda, dictada en fecha 11 de julio de 1.990, obrante a fs. 9 de autos.--------------

Otro de los argumentos invocados es el relativo al falso informe suministrado por la Oficina de Registro de Poderes, obrante a fs. 18 vuelto de autos, que tuvo como consecuencia la indefensión de los esposos Miller, terceros adquirentes de buena fe del inmueble objeto del litigio. Tal informe fue expedido en los inicios del juicio en estudio, lo que reafirma la necesidad de anular las actuaciones y resoluciones obrantes en el expediente, de forma tal que el matrimonio Miller pueda hacer uso del derecho a la defensa en juicio.----------------------------------------------------------------

En suma, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria en la forma expresada más arriba. Es mi voto.-----------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: ------------------------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 109

Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado, en cuanto a determinar que se anulan todas las actuaciones y resoluciones del expediente principal, a partir de la providencia de fecha 11 de julio de 1.990 a fs. 9 de autos.---------------------------

## ANOTAR, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUANA BOBADILLA VDA. DE MAIDANA Y OTROS C/ JULIA DE SAMUDIO Y CONSTANCIA BENITEZ S/ AMPARO”. -------------------------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUANA BOBADILLA VDA. DE MAIDANA Y OTROS C/ JULIA DE SAMUDIO Y CONSTANCIA BENITEZ S/ AMPARO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo Candia Llanes.----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se impugna de inconstitucionalidad por las señoras Julia Rodríguez de Samudio y Constancia Benítez de Brizuela la S.D. Nº 81 de fecha 19 de mayo de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 42 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en fecha 16 de junio de 1.995 que declaró desierto el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, confirmándola por esta vía. Ambas sentencias recayeron en los autos “Juana Bobadilla de Maidana y otros c/ Julia de Samudio y Constancia Benítez de Brizuela s/ Amparo”. ------------------------------------------------

Que traídos a la vista los autos principales se aprecia que, evidentemente, se ha producido la ocupación de calles por parte de numerosos pobladores y que, este hecho, a su vez, ha generado conflictos con los propietarios colindantes o establecidos con título de propiedad hacia las calles ocupadas. Por consiguiente, se ha generado una situación de hecho en virtud de la cual, ya sea por la buena voluntad de los propietarios o la tolerancia de las autoridades municipales un gran número de personas se hacina en lugares inapropiados y en condiciones precarias de existencia.-

Que la decisión del Juzgador, en esta acción, no ampara a nadie ni pone remedio a nada. Se limita a mantener un “statu quo” pero a costa de los propietarios accionados a quienes, incluso, intima a ceder parte de su propiedad para comodidad de tránsito de ocupantes de propiedades ajenas públicas o privadas. No aprecio que con soluciones de este tipo -por lo demás reñidas con la legalidad se contribuya a la solución de ningún conflicto, ya sea este de índole grupal o individual. Porque si bien es cierto existe un derecho a la vivienda, tal derecho no puede ejercerse a costa de quienes ya la poseen. Una cosa es la redistribución equitativa del producto social y otra, muy distinta, desvestir a un santo para vestir otro, ya que con esto lo único que se hace es fomentar el descreimiento hacia las instituciones y más que ello, una postura ética de irresponsabilidad, de cinismo, que socava los fundamentos mismos de la convivencia. La carencia no constituye ningún título que merezca ninguna preferencia, salvo la apertura de oportunidades para salir de tal condición. Pero si los órganos jurisdiccionales, so color de la existencia de problemas sociales, dejan de cumplir con su cometido, que no es otro que la aplicación de las leyes, despeñándose por el abismo del populismo irresponsable, está dicho que la convivencia al margen de la legalidad nos conducirá inexorablemente al caos y la disolución social. El caso que nos ocupa es buen ejemplo de ello: nada ni nadie podría impedir que en la brevedad otros y otros carenciados se instalen en el lugar, y conforme a precedentes como el que traducen estas sentencias impugnadas, se sentirán con los mismos y acaso mejores derechos que quienes ocurrieron por esta vía del amparo. Si erigiéramos en precedente estas decisiones resultará que, a la postre, nadie gozará de ningún amparo en la ley ni de los tribunales.------------------------------------------------

Que la acción de amparo se da: a) contra un acto manifiestamente ilegítimo; b) que lesione gravemente o ponga en peligro inminente un derecho o garantía constitucional y legalmente consagrados; y c) que debido a la urgencia no halle otro remedio (Art. 134 C.N.). Pues bien, no puede constituir un acto manifiestamente ilegítimo el hecho de que un propietario amuralle su propiedad. Tampoco se aprecia qué derecho o garantía constitucional puede amparar a personas que reconocen hallarse ocupando propiedades ajenas, públicas o privadas. El derecho de tránsito aquí invocado solo puede ejercerse a través de vías públicas y no de propiedades privadas cercadas o alambradas, a menos que por la vía de una acción real el propietario de un predio sin salida obtenga una servidumbre de paso. Admitir lo contrario significa que nadie podrá sentirse seguro en su casa, ya que cualquiera podrá atravesarla so pretexto de ampararse en la libertad de tránsito.---------------------

Que, en resumen, la decisión del Juzgado, acogida en la sentencia impugnada de que un propietario que ha acreditado con la presentación de sus títulos la legitimidad de sus derechos, tenga que verse privado de su legítimo disfrute sin mediar expropiación, aparece como notoriamente arbitraria. Y la arbitrariedad sube de punto si consideramos que el amparo es una institución establecida para proteger derechos y garantías constitucionales y no amparar a personas que, justamente, reconocen transitar al margen de la legalidad.-----------------------------------------------

Por todo ello, y conforme lo aconseja en su antecedente dictamen el señor Fiscal General del Estado, estimo que la afirmativa se impone y debiendo acogerse, con costas, la acción intentada. Así voto.-----------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA**, y agregó que las costas deben imponerse en el orden causado, considerando que quienes se opusieron al progreso de la presente acción, lo hicieron teniendo dos sentencias favorables a sus pretensiones.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por

ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO**: **110**

Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada con costas, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. Nº 81 de fecha 19 de mayo de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y la S.D. Nº 42 dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en fecha 16 de junio de 1.995. ---------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IGNACIO MELIS C/ HONG KYU CHOI s/ INDEMNIZACION DE DAÑOS y PERJUICIOS”. -------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIEZ Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IGNACIO MELIS C/ HONG KYU CHOI S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Hong Kyu Choi bajo patrocinio del Abogado José E. Lima Torres.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Sr. Hong Kyu Choi por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. Nº 402 del 16 de junio de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 125 del 7 de diciembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala alegando la violación de los Art. 16 y 256 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------

El fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda que por indemnización de daños y perjuicios se promoviera en contra del hoy recurrente y el de segunda confirmó la sentencia apelada.----------------------------------------------------------------

En primer término, se advierte que los argumentos del peticionante constituyen una clara reproducción de los expuestos en segunda instancia. A ello cabe agregar que sus alegaciones se centran más bien en un análisis crítico de las pruebas producidas por la actora que en una fundamentación clara y concreta de las violaciones alegadas. En efecto, el accionante cuestiona la validez de las pruebas armadas al juicio, aduciendo la precariedad e insuficiencia de las mismas para justificar las pretensiones de la actora.-------------------------------------------------------

De la lectura de la primera resolución recurrida, surge que el Juez consideró suficientemente probada no sólo la existencia de un accidente y de los daños arrojados por éste sino también el monto reclamado por el actor en tales conceptos. Sus conclusiones presentan plena adecuación a las constancias de autos y no merecen objeción alguna. El supuesto error alegado por el recurrente en cuanto a la interpretación realizada por el Juez tampoco merece ser discutido por esta vía. La doctrina y jurisprudencia son determinantes al sostener que la valoración de las pruebas constituye facultad exclusiva de los juzgadores y en principio ajena al recurso extraordinario.---------------------------------------------------------------------------

Analizada la sentencia de segunda instancia, se observa que los magistrados consideraron la actividad probatoria del actor, concreta y diligente, no así la del demandado que recién pretendió negar las pruebas ofrecidas y diligenciadas convenientemente por el actor, en su escrito de expresión de agravios. Cabe destacar que si los magistrados de segunda instancia ya consideraron extemporáneos los reclamos del recurrente, plantearlos nuevamente ante esta Corte resulta por demás inoportuno.-------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, los resultados del juicio se relacionan con la conducta procesal del recurrente quien además de no contestar la demanda, tampoco produjo prueba alguna para avalar sus pretensiones o desacreditar las de la actora. Sus actuaciones se han caracterizado más bien por un desinterés en el desarrollo normal del proceso manifestado por la extemporaneidad de sus requerimientos rechazados en más de una oportunidad. En estas condiciones, el argumento de la violación del derecho a la defensa en juicio resulta absolutamente ineficaz.-----------------------------------------

Por esta y las demás razones expuestas, la acción planteada no puede prosperar, voto en consecuencia por su rechazo con costas.-------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. ,todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 116

Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCO CANDIA DAVALOS C/ TILO SALVADOR MORINIGO Y OTROS S/ USUCAPION”. -------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCO CANDIA DAVALOS C/ TILO SALVADOR MORINIGO Y OTROS S/ USUCAPION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pablino Ramón Aquino.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción, el abogado Pablino Ramón Aquino impugna las sentencias Nº 692 del 25 de setiembre de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y la S.D. Nº 56 del 30 de julio de 1996 emanada del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala confirmatoria de la anterior, ambas recaídas en los autos “Francisco Candia Dávalos c/ Tilo Salvador Morínigo y otros s/ Usucapión”. -------------------------------------------------------------

Que al margen de las alegaciones del actor, en mi concepto cuanto aquí está en juego es el derecho de propiedad que, según aprecio, resulta gravemente conculcado por los actos jurisdiccionales objeto de la impugnación. Es la razón por la que considero que debe examinarse con rigor todo lo hasta aquí actuado. Y del mismo surge: --------------------------------------------------------------------------------------------

1. Que técnicamente es imposible, sin que estos fallos impugnados resulten ser fallos “contra legem”, hacer lugar a una usucapión de un inmueble que formalmente y aún cuando la propia Municipalidad de la Capital demande la nulidad de la inscripción a su favor, forma parte de su dominio privado, no siendo susceptible de usucapión. Resulta que a la vista de cuanto dejo consignado, tales decisiones resultan de cumplimiento imposible sin violentar frontalmente una disposición expresa del Código Civil.------------------------------------------------------------------------------------
2. Que no se halla justificado, como lo señala acertadamente el preopinante de segunda instancia, que el actor haya poseído el inmueble en cuestión por el tiempo requerido por la ley para tener por operada la prescripción. Sin entrar en análisis pormenorizados de la cuestión, encuentro que en 1989 se ha realizado en el mismo una mensura judicial en la que con la presencia del Juez de Paz y Agrimensor no se advierte que nadie haya impugnado tales operaciones ni que existiera ninguna vivienda ni cosa parecida, hechos de los que obligatoriamente hubo de dar cuenta el acta respectiva si es que existieran (fs. 8 y sgtes. de los autos traídos a la vista). Encuentro, también, que a pesar de pretender acumular posesiones, ya que el actor carece de la edad necesaria para haber poseído y usucapido el inmueble, no se compadece tal versión con el hecho de que según documentos presentados por el propio actor, su abuelo se hallaba registrado como ex combatiente en Caaguazú, lo que excluye la hipótesis de haber poseído nada en Asunción (fs. 15 a 29 idem).-------
3. En suma, repruebo la comodidad que traduce la negativa de los magistrados de adentrarse en la realidad de los hechos, aduciendo que el proceso civil solo busca una verdad formal a la que se debe atenerse el juzgador. Ello sería cierto si es que no existieren otros elementos que permitan alcanzarla y que obran en el proceso. Pero cuando ellos están, es obligación de los juzgadores buscar la realidad de los hechos, ya que el Derecho no opera sobre falsedades sino sobre los hechos comprobados como ciertos. No necesito hacer referencia, en cuanto a este punto se refiere, a las luminosas enseñanzas del maestro Couture, en su clásica obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, u otras más modernas como la del maestro paulista Cándido Dinamarco cuando nos habla de la “instrumentalidad del proceso” es decir, cuando nos señala que el proceso es el instrumento de que se vale el Derecho para consagrar los valores establecidos en la Constitución.--------------------------------------------------

En definitiva, encuentro que de los antecedentes traídos a la vista resulta que ante la situación generada por la falta de concierto que se da entre una docena de coherederos, que por lo visto no hallaron forma de asumir una postura más activa en la utilización de una propiedad que les dejara su padre, no se puede extraer la consecuencia de que tal derecho de propiedad quede librado al atropello más o menos audaz de cualquiera. La propiedad debe ser respetada. Así lo establece de manera enfática y categórica el artículo 109 de la Constitución Nacional, y es obligación de los órganos jurisdiccionales prestar la mayor atención, examinar con el mayor rigor posible, cualesquier situación o circunstancia que pueda contribuir a menoscabar este cimiento de uno de los valores sustantivos de la convivencia, cual es el de la seguridad jurídica.------------------------------------------------------------------------------

Por todo cuanto dejo expresado, y muy sucintamente, considero que se debe hacer lugar a la acción instaurada y en su consecuencia declarar nulos por inconstitucionales los actos jurisdiccionales impugnados, con costas.--------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Me adhiero al voto del Ministro preopinante salvo en lo referente a las costas, las cuales, a mi criterio, deben ser impuestas en el orden causado. En efecto, contando con dos sentencias favorables, resulta completamente razonable la oposición de la contraparte al progreso de la acción.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 117

Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad de las sentencias Nº 692 del 25 de septiembre de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y la S.D. Nº 56 del 30 de julio de 1996 emanada del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala.-------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO ALEMAN PARAGUAYO C/ ELVIRA ENCISO PAREDES S/ DESPIDO JUSTIFICADO”. ----------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO ALEMAN PARAGUAYO C/ ELVIRA ENCISO PAREDES S/ DESPIDO JUSTIFICADO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Jorge Darío Cristaldo.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Dr. Jorge Darío Cristaldo impugna de inconstitucionales las sentencias recaídas en estos autos caratulados “Banco Alemán Paraguayo c/ Elvira Enciso Paredes s/ despido justificado”, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, de fecha 12 de diciembre de 1994 y la S.D. Nº 17 de fecha 3 de abril de 1996 del Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Por estas sentencias se condenó al Banco actor, ante la demanda reconvencional deducida, a reponer a la trabajadora y al pago de los salarios devengados desde la fecha de separación de su cargo hasta el llamamiento de autos para sentencia. Es decir, conforme a los términos de tales sentencias el Banco debe abonar salarios y demás beneficios sociales desde el 22 de octubre de 1992 hasta el 28 de octubre de 1994, lo que comporta 24 meses y seis días que duró la tramitación del proceso hasta el llamamiento de autos.-----------------------

Que el actor de esta acción peticiona que el pago de los salarios se extienda hasta la retribución efectiva de tales haberes, lo que en ocasión de dictarse la sentencia de primera instancia importaba una diferencia aproximada de un mes de salarios, hecho que, al presente se ha dilatado considerablemente.------------------------

Que la cuestión ha sido decidida en primera instancia en función a la norma general que autoriza apelar al concepto de equidad para la determinación de las cuestiones debatidas, “a falta de normas legales o contractuales del trabajo exactamente aplicables al caso controvertido” (Art. 7 Cód. Laboral) y de igual criterio hizo uso el Tribunal del Trabajo.--------------------------------------------------------------

Que la cuestión traída a la consideración de esta Corte, en cuanto a la materia constitucional propiamente se refiere, en síntesis, queda resumida a la cuestión de sí es conforme a la Constitución la preterición de una norma legal concreta en aras de principios superiores del ordenamiento o si, necesariamente, la misma debe ser aplicada aún cuando el intérprete pudiera considerarla, desde su perspectiva, como inadecuada o injusta. En otras palabras, es el problema planteado por Radbruch en su conocida obrita “Arbitrariedad legal y Derecho supralegal”, o la búsqueda de Stammler de un “derecho justo”, tesis modernamente traída también a la consideración del mundo jurídico contemporáneo por el académico que fuera de la Universidad de Munich, Karls Larenz y que, desde el fondo de la historia nos retrotrae al dilema de Sócrates que prefirió beber la cicuta antes que faltar a las leyes de Atenas.----------------------------------------------------------------------------------------

Que probablemente no hubiera vacilado en concordar con las sentencias impugnadas si es que la dilación fuera exclusiva obra de la incuria de los órganos jurisdiccionales, o una actitud obstruccionista de la parte accionada. Pero advierto que mucho de la dilación apreciada es consecuencia del ardor del debate, en el que la parte accionada ha hecho uso de todos los medios y recursos a su alcance en defensa de su posición. Y como que la ley debe ser conocida de todos, y más aún cuando la cuestión se encuentra al cuidado de profesionales del derecho, es incuestionable que al ejercer tales defensas comprendía claramente a cuanto se exponía.---------------------

Que, por lo mismo, es esta razón la que nos hace concordar con el criterio del señor Fiscal General del Estado, en cuanto a que, cuando la ley es clara -como en el presente caso- no es dado al intérprete, sin lesionar, también gravemente, un principio de entidad constitucional, como lo es el de la seguridad jurídica, dejar de aplicarla. Aquí nadie ha planteado la inconstitucionalidad de la norma contenida en el Código Laboral que, por cierto no es claro reflejo de justicia, razón por la que no puede ser dejada de lado.----------------------------------------------------------------------------------

Que siendo así, como lo es, doy mi voto porque se dé lugar a la acción instaurada y se impongan las costas en el orden causado, desde que reconocemos, claramente, el problema axiológico que plantea a cualquier intérprete la cuestión decidida.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 118**

Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. Nº 161 de fecha 12 de diciembre de 1.994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y de la S.D. Nº 17 de fecha 3 de abril de 1.996, dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.----------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA LA LEY 82/92 (ELIAS DAHER Y CHEPLI TANUS DAHER FILHO).-------------------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIEZ Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA LA LEY 82/92 (ELIAS DAHER Y CHEPLI TANUS DAHER FILHO)"** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pedro Farías Pérez.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el profesional Pedro Farías Pérez, en representación de los señores Elías Daher y Chepli Tanus Daher Filho, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 82 de fecha 10 de noviembre de 1992. Esta ley declara de interés social y expropia a favor de la Municipalidad de Los Cedrales una fracción "de hasta 100 hectáreas" del inmueble inscripto como Finca Nº 110 del Distrito de Domingo Martínez de Irala, propiedad del señor Elías Daher. Además establece la obligación de indemnizar al propietario de conformidad al Artículo 109 de la Constitución Nacional.----------------

Que la ley impugnada, ciertamente, exhibe numerosos reparos. En primer término individualizando con tanta precisión el número de la finca respectiva, le atribuye propiedad sobre la misma únicamente a uno de los condóminos, lo que resulta sencillamente inexplicable y se transforma en una fuente de conflictos totalmente injustificada. En efecto, ¿cuál es la posición jurídica del condómino no afectado? La propiedad fue expropiada en una extensión de "hasta 100 hectáreas", en tanto que según los títulos tiene más de 113 hectáreas. ¿Quiere esto significar que deberá procederse previamente a la partición del condominio y afectar solamente la mitad de las 113 hectáreas? Nadie podría determinarlo. Pero lo cierto es que nos hallamos ante un error formal que inficiona de inconstitucional a toda la norma.--------

Que, como muy bien lo hace notar el señor Fiscal General del Estado, la propiedad en cuestión, según documentos allegados con la presentación de esta acción, ha sido objeto de fraccionamiento, loteamiento y venta a numerosas personas. ¿En qué condición quedarán estas personas que ya han abonado cantidades de dinero aparentemente importantes?, ¿Quién les indemnizará en la hipótesis de que se lleve adelante la expropiación?. Conforme se advierte, la ley en cuestión se constituye en un semillero de conflictos que, francamente, no se aprecia que pueda servir para algo. Por el contrario, se afectan derechos fundamentales de numerosas personas que al amparo de la norma constitucional que garantiza la propiedad privada y el derecho a la vivienda, resultarían víctimas de situaciones totalmente reñidas con la seguridad jurídica que es un valor sustantivo de nuestro ordenamiento.-------------------------------

Que, de la sola mención de estas situaciones fácticas y sin entrar a considerar otros aspectos de más empinada entidad constitucional, resulta que nos hallamos ante un instrumento legislativo sencillamente inaplicable. Procede, en consecuencia, se dé lugar a la acción de inconstitucionalidad y en su virtud se declare inaplicable la ley impugnada. Así voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------------

**Ante mí:**

# SENTENCIA NÚMERO: 119

Asunción, 14 de marzo de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar inaplicable la Ley No 82 de fecha 10 de noviembre de 1.992. ---

**ANOTAR,** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NIDIA BEATRIZ BUZETA C/ MIRIAM BUZETA S/ DIVISION DE CONDOMINIO”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NIDIA BEATRIZ BUZETA C/ MIRIAM BUZETA S/ DIVISION DE CONDOMINIO”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado José Soljancic.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado José Soljancic por la parte demandada en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 151 del 5 de agosto de 1.994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y en contra del A.I. Nº 203 del 4 de noviembre de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda sala, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyu.-----------------------------------------------------------------

El interlocutorio de primera instancia rechazó la oposición deducida por la recurrente al dictamen del tasador partidor. Apelada la resolución, el tribunal decidió confirmarla fundado en la ausencia de otros elementos de convicción contrarios al dictamen.-----------------------------------------------------------------------------------------

El peticionante alega que las resoluciones citadas precedentemente aceptan un dictamen en el que se omite una serie de construcciones existentes en el inmueble apartándose el perito de su obligación de informar todo lo clavado y plantado. Menciona la violación del Art. 256 y del Art. 17 inc. 8 de la Constitución Nacional.---

Del estudio de los autos principales traídos a la vista, se observa que una vez dictada la sentencia que declaró disuelto el condominio y dispuso la división del inmueble, se realizó la audiencia de designación del tasador partidor. Presentado el informe pericial, la parte demandada solicitó su rechazo. En estas condiciones, se llevó a cabo la audiencia para arreglo de diferencias sin que las partes llegaran a un acuerdo. En consecuencia, el Juez por la resolución recurrida, aprobó el dictamen pericial considerando válidas las razones del tasador partidor para no incluir las instalaciones reclamadas. De lo expuesto surge claramente que el peticionante en ningún momento ha sido privado del derecho de impugnar y controlar pruebas. El hecho de que su oposición no haya sido acogida favorablemente por los juzgadores ni implica la anulación o limitación del aludido derecho. Corresponde al Juez de la causa apreciar la fuerza probatoria del dictamen pericial atendiendo a los principios en que se funden, a la competencia de los peritos y a las reglas de la sana lógica, siendo el perito solo un técnico a quien el juez solicita un dictamen sobre cuestiones que requieren conocimientos especiales. Esta Corte no puede sustituir a los juzgadores en cuestiones que le son privativas ni corregir el criterio utilizado en la apreciación de las pruebas.----------------------------------------------------------------------

Por tanto, no siendo la acción de inconstitucionalidad la vía idónea para reparar las falencias alegadas por el recurrente y no verificándose la transgresión de los derechos constitucionales aludidos, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 120**

Asunción, 14 de marzo de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GRACIELA NARVAEZ DE BENITEZ C/ JUNTA DE SANEAMIENTO FILIAL Nº 1, LAURELTY-CAPIATA Y/O COMISION DE SANEAMIENTO LAURELTY FILIAL Nº 1 CAPIATA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y un días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: GRACIELA NARVÁEZ DE BENITEZ C/ JUNTA DE SANEAMIENTO FILIAL Nº 1 LAURELTY-CAPIATA Y/O COMISION DE SANEAMIENTO LAURELTY FILIAL Nº 1 CAPIATA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Hugo Ríos Alcaraz.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear la siguiente: -----------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Hugo Ríos Alcaraz en representación del Sr. Juan Carlos Medina, Presidente de la Comisión de Saneamiento Filial Nº 1, Laurelty-Capiatá, se presenta ante esta corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 39 de fecha 12 de abril de 1.995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y del Acuerdo y Sentencia Nº 73 del 29 de agosto de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. Alega la arbitrariedad de los fallos y la violación de los art. 16,17 inc. 8 y 9, 46 y 47 de la Constitución Nacional.-------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por Graciela Narváez de Benítez contra la Junta de Saneamiento, Filial Nº 1, Laurelty-Capiatá. El Tribunal de Alzada decidió declarar mal concebido el recurso de apelación contra la mencionada sentencia.-----------------

El recurrente funda sus agravios en el hecho de que la demanda fue mal dirigida, ya que la misma debió promoverse contra la Junta de Saneamiento de Capiatá, y no contra su parte. Manifiesta asimismo la indefensión en la que se encontró sumido ya que las cédulas de notificación nunca llegaron a su conocimiento. De las constancias de autos surge que las notificaciones fueron realizadas en debida y legal forma sin que jamás hayan sido redargüidas en falsedad. Es más, en el informe del Secretario del Juez de Paz de Capiatá obrante a fs. 16 de autos se lee que el oficio de notificación fue tramitado ante la Secretaría de la Junta de Saneamiento y ante la esposa del Presidente de la misma, quienes manifestaron que el propio presidente de la entidad dio órdenes de que se le entreguen personalmente las notificaciones. El Actuario recurrió entonces al Sr. Presidente de la Junta de Saneamiento quien se negó a firmar. De estas actuaciones, nunca desacreditadas, surge claramente que el accionante fue comunicado de lo acontecido en autos. No puede por tanto hablar de indefensión.--------------------------------------------------------

En cuanto al fallo de segunda instancia, el recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo previsto en el art. 243 del Código Procesal Laboral, estando el fallo ajustado a derecho.------------------------------------------------------------

Todas estas consideraciones llevan la convicción de que no estamos ante fallos arbitrarios, carentes de fundamento y producto del mero capricho de los juzgadores, Se trata de argumentaciones que debieron ser articuladas en las instancias inferiores y que cuentan con mecanismos legales propios, ajenos a esta instancia. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción al no existir transgresiones a la Constitución con imposición de costas a la perdidosa. -------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. , todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

Ante mí:

# SENTENCIA NÚMERO: 51

### Asunción, 21 de febrero de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMON ATILIO VON KNOBLOCH C/ ROBERTO URBIETA VALDOVINOS Y ROBERTO URBIETA AMIGO S/ REIVINDICACION”.-----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN ATILIO VON KNOBLOCH C/ ROBERTO URBIETA VALDOVINOS Y ROBERTO URBIETA AMIGO S/ REIVINDICACIÓN”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Roberto Marcial Urbieta Valdovinos y Roberto Urbieta Amigo.-----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “Los Sres. Roberto Marcial Urbieta Valdovinos y Roberto Urbieta Amigo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado impugna por vía de la inconstitucionalidad las siguientes resoluciones judiciales: 1.- A.I. N° 524 de fecha 21 de setiembre de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Encarnación, que resolvió rechazar la excepción de cosa juzgada deducida por los que hoy accionantes; 2.- A.I. N° 108 de fecha 6 de mayo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial que resolvió confirmar el auto apelado. Los impugnantes aducen la violación del art. 30 de la Constitución Nacional (De las Señales de comunicación electromagnética). Sin embargo, del examen de sus argumentaciones, no surge ninguna con la consistencia necesaria para defender tal alegación. Al respecto, señala acertadamente el Fiscal: “…. Si justamente lo que se persigue a través de esta acción es la declaración de inconstitucionalidad de fallos considerados conculcatorios de la Carta Fundamental, se espera que los peticionantes manifiesten en forma inequívoca los motivos que justifican tan trascendente solicitud”.------------------------------------------------------------------------------------------

A lo apuntado, se suma la clara intención de los impugnantes de convertir a la acción de inconstitucionalidad en ocasión para ventilar cuestiones que han quedado definitivamente juzgados en las instancias anteriores. El Acuerdo y Sentencia N° 196 dictado por esta Corte en fecha 18 de abril de 1997 expone al respecto: “la inconstitucionalidad, como tantas veces se ha señalado, no es una tercera instancia, y si no se denuncian y justifican violaciones a derechos a la defensa … al debido proceso legal o arbitrariedades manifiestas … por ningún concepto procede”.----------

Por las consideraciones que anteceden, considero que la presente acción debe ser rechazada con costas. Así voto.-------------------------------------------------------------

A su turno el Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 541**

Asunción, 30 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TOMÁS ORTEGA C/ LA PALMERA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TOMÁS ORTEGA C/ LA PALMERA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Tomás Ortega Bogado.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Tomás Ortega Bogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 88 de fecha 3 de diciembre de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo , Primera Sala.---------------------------------------------------------

1.- El mencionado Acuerdo y sentencia, resolvió revocar la sentencia de primera instancia por la cual, se hizo lugar a la demanda laboral promovida por Tomás Ortega Bogado contra la firma La Palmera S.A. ------------------------------------------------------

2.- El impugnante funda su pretensión en “las arbitrariedades y violaciones de las garantías de rango constitucional”.-------------------------------------------------------------

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El peticionante, Tomás Ortega Bogado, entabló demanda laboral contra la firma La Palmera S.A. reclamando la diferencia de las indemnizaciones conforme a una antigüedad mayor de la que sirvió de base a la liquidación practicada por la empleadora. La cuestión planteada dio origen a una discusión sobre los alcances del artículo 48 del Código del Trabajo que establece: “*Faltando contrato de trabajo escrito, se presumirá la existencia de la relación laboral alegada por el trabajador, salvo prueba en contrario, si existe prestación subordinada de servicios”.* Los magistrados inferiores, luego de una intensa labor interpretativa, concluyeron que en este caso, se dió la situación de excepción prevista en el citado artículo, es decir “la antigüedad afirmada por el trabajador fue desvirtuada por la demandada mediante pruebas contundentes”.---------

Del extenso escrito de presentación, se advierte que el impugnante pretende extender el debate suscitado en la instancia anterior sobre la interpretación y aplicación del artículo 48 del Código del Trabajo. En otras palabras, intenta una revisión propia de una tercera instancia y ajena a la naturaleza de esta acción. Esta Corte se ha expedido en reiterados fallos en este sentido. Así, el Acuerdo y Sentencia No. 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 expone al respecto: “la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones, nota esta que, en la especie, cuando menos se da”. En estas condiciones, la arbitrariedad señalada, no resulta tal. Como lo señala el Prof. Victor de Santo en su obra “Tratado de los recursos”, Tomo II, pag 439: *“La tacha de arbitrariedad sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”.*---------------------------------------------------------------------------------

Este no es el caso de autos.---------------------------------------------------------------

4.- Las costas a cargo de la perdidosa.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **540**

## Asunción, 25 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.-----

**IMPONER** las costas a la perdidosa------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PAREX S.A.C.I. C/ ENRIQUE SEIDEL S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”.-----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“PAREX S.A.C.I. C/ ENRIQUE SEIDEL S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Ricardo González Forcado.-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El abog. Ricardo González Forcado, en representación del Sr. Enrique Seidel, deduce acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 102 de fecha 30 de agosto de 1996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 11 de octubre de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial.---------------------------

1.- El Juez de Primera Instancia resolvió rechazar las excepciones de pago y compensación de crédito líquido deducidas por el Sr. Enrique Seidel. El Tribunal de Apelación confirmó la resolución recurrida.--------------------------------------------------

2.- El accionante alega la arbitrariedad de ambos fallos y la consiguiente violación del derecho a la defensa en juicio mencionado una serie de irregularidades en el diligenciamiento de la prueba confesoria ofrecida por su parte. Al respecto manifiesta, que el Juez de Primera Instancia omitió hacer efectivo el apercibimiento solicitado por su parte ante la incomparecencia de la absolvente a la audiencia fijada para tal efecto.--------------------------------------------------------------------------------

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. La cuestión planteada no merece mayores consideraciones desde que ha sido objeto de amplio debate en las instancias anteriores. El Juez de Primera Instancia entendió que los documentos presentados por el ejecutado al deducir la excepción de pago no guardaban relación con el crédito reclamado. Los miembros del Tribunal de Apelación, en base al fundamento expuesto por el inferior, concluyeron que la aludida excepción debió ser rechazada in-límine siendo inconducentes las pruebas diligenciadas posteriormente por el ejecutado, entre ellas, la confesoria.----------------------------------------------------

4.- Las argumentaciones del accionante giran en torno a discrepancias de índole subjetiva con el criterio adoptado por los magistrados en la valoración de las pruebas. El mismo impugnante sostiene en su escrito de presentación (fs. 14 de autos) que “...en el convencimiento de que esa Corte Suprema de Justicia, pueda suplir el sostenimiento erróneo de los Camaristas, como también errónea fue la interpretación dada por el A-quo...” Esta Corte no puede desplegar una nueva labor interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a un criterio razonable. Tal es la postura que ha sentado esta Corte a lo largo de numerosos pronunciamientos: “La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia ...” (Acuerdo y Sentencia Nº 188, 18/04/97). También la doctrina se halla conteste en este sentido. Néstor Pedro Sagues en su obra “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, 3ra. Edición, Pág. 340 señala: “...la tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que meritaron tal prueba, aunque se alegue error en la solución del caso”. Con relación a la omisión aludida por el accionante respecto de la prueba confesoria, el mismo autor en la página 342 de la obra citada enseña: “...la omisión de un extremo no esencial para resolver el pleito, o no relevante, no invalida la sentencia”. En el caso de autos, la falta de tratamiento de la prueba confesoria, no obliga a descalificar el fallo desde que el impugnante no ha demostrado que tal tratamiento hubiese conducido a modificar el resultado final del juicio. Por estas consideraciones voto por el rechazo de la acción planteada.---------

4.- Las costas a cargo de la perdidosa.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 539**

## Asunción, 25 de septiembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE RESQUIN LARREA C/ INTENDENCIA MUNICIPAL Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE DEL MISMO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS”.----------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JORGE RESQUIN LARREA C/ INTENDENCIA MUNICIPAL Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE DEL MISMO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Vicente Diosnel Carneiro Moral.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “1.- El abogado Vicente Diosnel Carneiro Moral, en representación del señor Jorge Resquín Larrea, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 8, de fecha 11 de febrero de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, y contra el A.I.Nº 42, de fecha 22 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-

2.- El accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales por vulnerar las disposiciones de la Ley Suprema referentes al debido proceso, a la defensa en juicio, a la igualdad ante la ley y a la necesidad de que toda sentencia esté fundada en la constitución y la ley.---------------------------------

3.- Para que una acción de inconstitucionalidad sea procedente, es necesario agotar previamente los recursos ordinarios, como lo exige el artículo 561 del Código Procesal Civil.--------------------------------------------------------------------------------

4.- El ahora accionante, considerándose agraviado por la sentencia de primera instancia dictada en los autos principales, interpuso el pertinente recurso de apelación a fín de provocar la revisión de la aquélla por parte del Tribunal de alzada. Pero luego de presentar su escrito de expresión de agravios, abandonó la instancia al no notificar a la adversa la providencia de fecha 13 de julio de 1994, razón por la cual el A-quem así lo declaró en virtud del A.I.Nº 42/95.------------------------------------------------------

5.- De conformidad con los artículos 178 y 403, última parte, del C.P.C., el auto interlocutorio que declarada operada la caducidad de instancia es apelable. Pero el recurso pertinente fue omitido por el ahora accionante, debido a que no fue notificado del A.I.Nº 42/95, según el escrito de promoción de la presente acción.------

Sin embargo, fue notificado de la providencia de fecha 31 de mayo de 1.995, según cédula de notificación que adjunta a su escrito inicial. En dicha oportunidad igualmente dejó de ejercer su defensa al no recurrir la citada providencia, a fín de obtener la revocación de la misma, a los efectos reparar el perjuicio que el auto interlocutorio en cuestión le producía. Por ello mal puede alegarse la violación del derecho a la defensa en juicio.-------------------------------------------------------------

6.- En consecuencia, no habiéndose agotado los recursos ordinarios conforme lo exige el artículo 561 del C.P.C., voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la parte perdidosa.----------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 538**

Asunción, 25 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL C/ MANABU TERASAKI S/ SUPUESTOS DELITOS DE ESTAFA EN ENCARNACION”.------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL C/ MANABU TERASAKI S/ SUPUESTOS DELITOS DE ETAFA EN ENCARNACION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Nelson Rojas Ortigoza.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Se impugna de inconstitucionalidad el interlocutorio emanado del Tribunal de Apelación de la Circunscripción de Itapúa, que revoca el auto de prisión dictado en la causa seguida a Manabu Terasaki por supuesto delito de estafa en Encarnación.---------------------------

Examinadas las constancias del proceso, al punto se advierte que lejos nos hallamos de poder calificar el acto jurisdiccional impugnado de arbitrario. Aquí no se han violado las garantías de la defensa en juicio ni tampoco se advierten violaciones procedimentales que autoricen a suponer la violación de la garantía del debido proceso legal. Muy por el contrario, la decisión impugnada hace gala de un minucioso análisis de los hechos y del derecho aplicable, todo ello dentro de la competencia natural del mencionado Tribunal. Siendo así, no le es dado a la Corte reexaminar la cuestión por la disconformidad subjetiva de una de las partes con los fundamentos del fallo que, repito, han sido expuestos dentro del marco de su competencia natural.-----------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, el auto de prisión es reformable en todo el curso de un proceso, de suerte que no puede hablarse aquí de que se hayan agotado las vías previas exigidas por la legislación como presupuesto para la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------------

Corresponde, en consecuencia, rechazar esta acción de inconstitucionalidad, y al propio tiempo regular los honorarios del profesional Mario Duilio Cáceres dejándolos establecidos en su doble calidad de abogado y procurador en la cantidad de cinco millones de guaraníes, los del profesional Nelson Ortigoza en la cantidad de setecientos cincuenta mil guaraníes y los del patrocinante Nelson Isidro Rojas en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes. Así voto.----------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **537**

Asunción, 25 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------

**REGULAR** los honorarios del profesional Mario Duilio Cáceres dejándolos establecidos en su doble calidad de abogado y procurador en la cantidad de GUARANIES CINCO MILLONES (Gs. 5.000.000.), los del profesional Nelson Ortigoza en la cantidad de GUARANIES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 750.000.), y los del patrocinante Nelson Isidro Rojas en la cantidad de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs. 1.500.000.).---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO CACERES VELAZQUEZ C/ MINISTERIO DE HACIENDA Y/O DIRECCION GENERAL DE ADUANAS S/ AMPARO”.------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO CACERES VELAZQUEZ C/ MINISTERIO DE HACIENDA Y/O DIRECCION GENERAL DE ADUANAS S/ AMPARO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado A. Benjamín Riveros Martínez.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abogado A. Benjamín Riveros Martínez en representación del Señor Roberto Cáceres Velázquez y deduce la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 15 de fecha 21 de abril de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación del Menor que resolvió revocar la S.D. Nº 32 del 21 de febrero de 1.995 dictada por la Juez en lo Correccional del Menor del Segundo Turno. El peticionante alega la arbitrariedad del fallo impugnado.------------------------------------

Se inició una acción de amparo ante el decomiso de mercaderías realizadas por el Ministerio de Hacienda a través de la “Comisión de Represión del Contrabando” de conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 664/93. Esta comisión incautó un camión que contenía cigarrillos de la marca “Ritz” y “Derby”, ingresados al país a través de la Aduana de Pto. Falcón, siendo retenidos en el camino a Asunción. El accionante, propietario del vehículo y las mercaderías, solicitó y obtuvo al inicio del juicio como medida cautelar, la devolución del camión y los cigarrillos. Dictada la sentencia, se hizo lugar al amparo. En segunda instancia, por la resolución impugnada, se resolvió “revocar la S.D. Nº 32 del 21 de febrero de 1.995 y, en consecuencia, disponer la devolución a los depósitos fiscales de las mercaderías incautadas en fecha 27 de octubre de 1.994 por la Comisión de Contención del Contrabando”. Agravia al accionante esta sentencia y alega que la misma es arbitraria ya que en ella se “..... cometieron errores de apreciación e interpretación....”.-----------

De la lectura del escrito presentado ante esta Corte, surge que el peticionante en ningún momento especifica cuál es la transgresión constitucional que lo afecta, como lo exige el artículo 557 del C.P.C. y el artículo 11 de la Ley 609/95. Es más, por citar alguna norma constitucional el accionante menciona el artículo 200 de la Constitución del 1.967 ya derogada. Por otra parte, de la lectura del fallo impugnado, surge que el mismo se encuentra suficientemente fundado en la ley y en las constancias del expediente.----------------------------------------------------------------------

En estas condiciones, no existiendo transgresión constitucional que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **526**

Asunción, 18 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAAGUAZU DE FINANZAS E INVERSIONES (CAFINSA) C/ JUAN SILVIO BURGOS Y AMELIA BARRETO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAAGUAZU DE FINANZAS E INVERSIONES (CAFINSA) C/ JUAN SILIVIO BURGOS Y AMELIA BARRETO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Escobar Toledo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Oscar Escobar Toledo, en representación del señor Juan Silvio Burgos Cáceres, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 228, de fecha 17 de octubre de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 3, de fecha 21 de febrero de 1.997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales por vulnerar las disposiciones constitucionales referentes al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la necesidad de que toda sentencia esté fundada en la constitución y la ley.-----------------------------------------------------------------------

La lectura de las resoluciones impugnadas revela que no existen vicios que las hagan pasibles de una declaración de inconstitucionalidad, ya que las mismas han sido dictadas de conformidad con las constancias de autos y las leyes vigentes. En efecto, observando los documentos presentados por el demandado en el juicio principal, ahora accionante, se comprueba que los mismos no guardan relación con los documentos que sirven de base a la acción ejecutiva, por lo que no pueden ser imputados al pago de la obligación garantizada con hipoteca. Estas circunstancias fueron consideradas dentro del marco legal que regula la materia, por los jueces que han dictado los fallos impugnados. En consecuencia, resultan insostenibles los fundamentos del accionante en relación con la transgresión de las normas constitucionales referentes al debido proceso y a la igualdad ante la ley.-----------------

Asimismo, el accionante sostuvo como fundamento de la violación del debido proceso, el hecho de que la demanda fue promovida contra dos personas y solamente se la ha seguido contra la persona que se ha presentado a ejercer sus derechos. Esta afirmación carece de sustento legal por cuanto que de las constancias de autos surge que la codemandada señora Amelia Barreto de Burgos -cónyuge del señor Juan Silvio Burgos C.- a pesar de haber sido debidamente notificada de la citación a oponer excepción, no se ha presentado a ejercer su defensa. Por este motivo el Aquo, al dictar la S.D. Nº 228/96, ha ordenado igualmente llevar adelante la ejecución contra la misma, conforme puede leerse en la parte resolutiva del citado fallo, el cual ha sido confirmado en todas sus partes por el Tribunal de Apelación. Es más, la codemandada ha sido notificada de actuaciones posteriores a la sentencia, sin que se haya presentado a oponerse a ellas, lo cual conlleva su consentimiento tácito. Por ello no se puede afirmar que haya habido violación del debido proceso, de la defensa en juicio o de la igualdad ante la ley.-----------------------------------------------------------

Por lo expuesto precedentemente, no corresponde hacer lugar a la acción planteada, por lo que voto por el rechazo de la misma, con imposición de costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 525**

Asunción,18 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO FINAMERICA S.A. C/ EMILIO ALVAREZ Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIES”.------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO FINAMERICA S.A. C/ EMILIO ALVAREZ Y OTRA S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Benítez Balmelli.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Carlos Benítez Balmelli, en representación del Banco Finamérica, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 500, de fecha 29 de octubre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

Este fallo es confirmatorio de la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia. El accionante manifiesta su disconformidad con lo resuelto por los juzgadores ordinarios. Considera que sus decisiones son injustas e ilegítimas por haber aplicado en forma errada las leyes vigentes que regulan la materia.----------------

De conformidad al artículo 557 del Código de forma, en el escrito de promoción de una acción de esta naturaleza, se debe mencionar la norma constitucional vulnerada. Sin embargo, no hemos encontrado dicha mención en el escrito obrante a fs. 5/8 de autos. Aparentemente, el accionante considera que la resolución impugnada es pasible de anulación por arbitraria, y en consecuencia, nos avocamos al análisis de la misma desde ese punto de vista.-------------------------------

El tema se circunscribe a la validez o no como medio de interrupción del plazo de prescripción, de un telegrama colacionado obrante a fs. 58 de los autos principales, que hizo saber a los demandados de la promoción de la demanda. El accionante afirma que el mismo interrumpió el plazo de prescripción, al poner en conocimiento de los demandados la iniciación del juicio, aunque no se haya dado cumplimiento a lo que dispone el Código Procesal Civil en lo relativo a las formalidades que deben observarse al practicar una notificación. Sin embargo, los magistrados de primera y segunda instancias, en forma unánime y fundamentada han considerado que sus argumentos no son valederos y que el derecho del Banco Finamérica ha prescripto, al haber transcurrido más de tres años desde que aconteció el hecho generador del conflicto entre las partes.-----------------------------------------------------------------------

Indudablemente, esta acción pretende constituir a la Corte Suprema en un Tribunal de Tercera Instancia a fin de corregir posibles errores *in judicando* en que hayan incurrido los magistrados intervinientes. Pero esta finalidad, de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal, no justifica la promoción de una acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------------

De todos modos, consideramos que los jueces ordinarios han aplicado en forma correcta las disposiciones legales correspondientes. En efecto, el telegrama colacionado que se pretende imponer como medio interruptivo de la prescripción, no ha dado satisfacción a ninguno de los requisitos que establece el artículo 139 del Código Procesal Civil para la validez de ese modo de notificación. Es decir, no fue autorizado por el Juez, no contiene las enunciaciones esenciales de la cédula, ni fue autenticado por el actuario.---------------------------------------------------------------------

En conclusión, corresponde el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 524**

Asunción, 18 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IGNACIO PEREIRA TORRES Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IGNACIO PEREIRA TORRES Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por los señores Adolfo Alonso y otros.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “1.- El Juez de la Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, hizo lugar a un recurso de “AMPARO CONSTITUCIONAL”, iniciado por un grupo de comerciantes de la Ciudad y dirigido contra la Municipalidad de Pedro Juan Caballero y “en consecuencia, reza el fallo,” prohibir la reubicación de los casilleros mesiteros en las calles del micro centro comercial....” ( de dicha ciudad). En un segundo punto Ordena a la Municipalidad a restablecer, en el plazo de 24, el estado de cosas preexistentes (al recurso de amparo); autoriza el uso de la fuerza pública. Ordena libramiento de oficio. Impone costas a la perdidosa.----------------------------------------------------------

La reubicación a la que se refiere la sentencia fue ordenada por el propio Intendente de dicha ciudad. Para ser más concreto el Intendente 1) Declaró ilegítima la ubicación de casilleros 2) Levantó dicha prohibición y los autorizó aparentemente en base a algún tipo de arrendamiento rentable para la Municipalidad.-------------------

Resalta acá una relación entre la Municipalidad y los mesiteros que los transforma a estos en beneficiarios de una concesión o arrendamiento.-------------------

Por este motivo los comerciantes de la zona iniciaron el AMPARO CONSTITUCIONAL (así llamado sólo por tratarse de una garantía constitucional y no por preverse situación alguna como la prevista por el 582 del Código Procesal, figura que, por costumbre se llama “amparo constitucional”).-----------------------------

2.- El Intendente Municipal apeló dicha resolución y esta fue contestada por los amparistas y luego de un serie de incidentes fue remitido al Tribunal de 2º Instancia en virtud del artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales). Luego de una confusa serie de nuevas incidencias, ante el Tribunal, los casilleros plantean POR VIA DE EXCEPCIÓN una impugnación de inconstitucionalidad cuyo contenido corresponde al de una Acción de Inconstitucionalidad y que dio lugar incluso a una medida cautelar basada en el artículo 559 del Código Procesal Civil (destinado a las acciones y no a las excepciones).-------------------------------------------

3.- Invocan los casilleros que hubo indefensión en primera instancia pues, en efecto, esta se planteó entre los comerciantes y el Intendente. Este último se presenta, en la excepción, a allanarse a la defensa interpuesta por los mesiteros a pesar de no ser exactamente la contraparte de los mismos, sino prácticamente un litis consorte.----

El Señor Fiscal General del Estado, aconseja el rechazo por una línea de argumentación que no repetimos por no considerar necesario.-----------------------------

4.- La excepción debe ser rechazada.---------------------------------------------------

Repito que esta peculiar forma de dar intervención a la Sala Constitucional nada tiene que ver con el artículo 582 modificado por la ley 600/95 la cual se ubica en la situación de un amparo que requiere previamente que sea declarada la inconstitucionalidad de una ley o instrumento normativo. Pero también la excepción de inconstitucionalidad requiere, para su fundamentación, que se invoque la inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo en el cual se sustente la pretensión de una de las partes. La excepción de inconstitucionalidad no es una forma cómoda de iniciar en la propia circunscripción una acción de inconstitucionalidad (lo que no sería mala idea si la Constitución y la Ley dieran al Tribunal regional la posibilidad de rechazarla in límine con los mismos alcances que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA). En realidad de nuestro derecho positivo es una defensa “prejudicial” para evitar una impugnación de inconstitucionalidad “indirecta” (es decir una en la cual una petición de la otra parte obligue al Juez a dictar una sentencia fundada en una ley presuntamente inconstitucional). En estos casos, si la parte no lo solicitare, el propio Juez podría solicitar de oficio dicha declaración prejudicial (art. 18 inc. a) del Código Procesal Civil). Pero nada de esto se invoca en la excepción. Los excepcionantes mencionan causales “in procedendo” para una nulidad de las actuaciones del amparo.-------------------------------------------------------------------------

La defensa, en suma, resulta no obstante totalmente atípica, extemporánea e improcedente y debe ser rechazada.------------------------------------------------------------

5.- Las costas en el orden causado por la participación de todas las partes en un tremendo caos jurídico, prácticamente ininteligible.----------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 523**

Asunción, 18 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL FLEITAS S/ LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CIUDAD DEL ESTE”.-----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MIGUEL FLEITAS S/ LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CIUDAD DEL ESTE”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Miguel Angel Fleitas bajo patrocinio de Abogado.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Se impugna de inconstitucionalidad el interlocutorio que eleva al estado plenario la causa “Miguel Fleitas s/ lesión corporal en accidente de tránsito en Ciudad del Este” fundándose en que aún falta el practicamiento de diligencias consideradas esenciales para la decisión de la causa.----------------------------------------------------------------------------------------

Francamente, cuesta trabajo creer que se tenga que formular planteamientos de este tipo que revelan o el desconocimiento del derecho o un inaceptable afán dilatorio. En efecto, la excepción de inconstitucionalidad como claramente lo establece el Código Procesal Civil debe interponerse ante la pretensión de aplicarse un acto normativo contrario a la constitución, situación que aquí no ocurre. Por lo demás, cualesquier deficiencia que pudiera haberse deslizado en el estado sumario puede ser objeto de reparación en el plenario.-------------------------------------------

Por todo lo expresado, no cabe sino rechazar con costas la excepción de inconstitucionalidad, procediéndose al mismo tiempo a regular los honorarios del profesional Hilario Benítez Vera en la cantidad de un millón de guaraníes, los del abogado patrocinante Edelira Salinas en dos millones de guaraníes y no así los del profesional Eugenio Aguirre por aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1376. Así voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------ Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **522**

Asunción, 18 de septiembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas.-

**REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. Hilario Benítez Vera en la cantidad de GUARANIES UN MILLON (Gs. 1.000.000) y los del abogado patrocinante Edelira Salinas en la suma de GUARANIES DOS MILLONES (Gs. 2.000.000) y no así los del profesional Eugenio Aguirre por aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1376.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPEDIENTE MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA C/ PAR TRADE S.R.L. S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO”.---------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPEDIENTE MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA C/ PAR TRADE S.R.L. S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Samuel Drelichman.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción, se impugna el A.I. Nº 10 de fecha 8 de febrero de 1.994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala en los autos caratulados “Compulsas del Expediente Ministerio de Agricultura y Ganadería c/ Par Trade S.R.L. s/ resolución de contrato”.-------------------------------------------------------------

La cuestión que impulsa a la promoción de esta acción es la disconformidad del actor con una decisión del expresado Tribunal a propósito de las costas recaidas en la solución de una excepción de falta de acción en el juicio principal. Se aprecia, más que razones jurídicas, que no las hay, así como tampoco hay lesión de derechos o garantías constitucionalmente consagrados, la disconformidad subjetiva con lo que el actor estima -en su interpretación- que el Tribunal ha errado. Se trata, por tanto, de una cuestión de interpretación que pudo tener solución de haberse planteado, como correspondía el recurso pertinente y en la instancia correspondiente, lo que no ha ocurrido. Por consecuencia, la Corte no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia para pronunciarse sobre cuestión tan intrascendente.-----------------------------

Voto, en consecuencia, por el rechazo, con costas, de esta acción.-----------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 521**

Asunción, 18 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUAN RAMON GARCETE Y MELANIO TORRES S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD Y OTRO EN CAAZAPA .----------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"JUAN RAMON GARCETE Y MELANIO TORRES S/ ABUSO DE AUTORIDAD Y PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD Y OTRO EN CAAZAPA",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el señor Melanio Torres Villagra, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado .--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratorio interpuesto? .------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Melanio Torres Villagra, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, interpone recurso de aclaratoria en relación el Acuerdo y Sentencia No. 173, de fecha 15 de abril de 1997, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos individualizados arriba .------------------------------------------------------------------

De conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratorio tiene por finalidad: a) corregir algún error material, b) aclarar alguna expresión obscura y e) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio ----------------------------

El recurrente, antes que encuadrar su petición dentro de alguno de los supuestos previstos en la norma precitada, lo que hace es manifestar su desacuerdo con los fundamentos expresados en el voto en mayoría ------------------------------------

Además, no encontramos entre las opiniones vertidas por el mismo ninguna que sea lo suficientemente sólida como para que pudiera pensarse en una eventual modificación de la resolución adoptada, cosa que, de todos modos, es imposible ya que, de conformidad con el citado artículo 387 del C.P.C., "en ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión .---------------------------------------------------------------------

En consecuencia, lo peticionario por medio del recurso interpuesto va más allá del objeto de la aclaratorio por lo que resulta improcedente y corresponde rechazarlo. Es mi voto .---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SETENCIA NUMERO: 520**

Asunción, 15 de setiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el presente recurso de aclaratoria, por improcedente.------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASOCIACION DE JUBILADOS FERROVIARIOS DE ITAPUA C/ C.L.R.I. S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.----------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ASOCIACION DE JUBILADOS FERROVIARIOS DE ITAPUA C/ C.O.R.I. S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Darío A. Palacios.----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Darío A. Palacios, en representación de la Asociación de Jubilados Ferroviarios de Itapúa, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 655, de fecha 26 de septiembre de 1.994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el A.I. No. 218, de fecha 28 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción Judicial, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

Los agravios manifestados por el accionante se refieren principalmente al hecho de que se resolvió hacer lugar a una excepción de falta de acción, aún cuando no se le había corrido traslado de la misma razonada y legal, por los magistrados de segunda instancia. Poner a consideración de la Corte Suprema de Justicia los mismos argumentos, supone la pretensión de convertirla en un tribunal de tercera instancia que corrija los errores procesales en que pudieron haber incurrido los jueces ordinarios, cuando en el caso en estudio no se han producido violaciones de orden constitucional.------------------------------------------------------------------------------------

Cabe resaltar por lo demás, coincidimos con el criterio de los magistrados intervinientes, tanto en la procedencia de la excepción de falta de acción, como en lo que se refiere a la inexistencia de la causal de nulidad alegada por el accionante. En efecto, no existiendo la nulidad por sí misma, y habiendo sido notificado el agraviado del escrito de oposición de excepciones, que contenía también la excepción de falta de acción, no se puede decir que el mismo haya sido sometido a indefensión. Es más, como bien lo dijo el Fiscal General del Estado, el accionante debió haber interpuesto en su momento alguno de los recursos ordinarios de que disponía a fin de que el juez de primera instancia supliera cualquier error u omisión. No habiéndolo hecho, no ha agotado los recursos ordinarios correspondientes, por lo que resulta improcedente su pretensión de declarar inconstitucionales las resoluciones cuestionadas.---------------

En conclusión, la acción promovida debe ser desestimada por improcedente, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.----------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO: 510

Asunción, 5 de Setiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, por improcedente.----

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASOCIACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL ESTE (ATRAPADES) C/ EMPRESA DE TRANSPORTE JUAN LEON MALLORQUIN Y OTRAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS NO IDENTIFICADAS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL.”.---------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS QUINCE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASOCIACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL ESTE (ATRAPADES) C/ EMPRESA DE TRANSPORTE JUAN LEON MALLORQUIN Y OTRAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS NO IDENTIFICADAS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Kohn.----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.-Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad los interlocutorios Nºs 83 de fecha 10 de abril de 1.996 y Nº 91 de fecha 21 de mayo de 1.996, sancionados por el Tribunal de Apelación, 1º Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos caratulados “Asociación de Empresas de Transporte de Pasajeros del Este (Atrapades) c/ Empresa de transporte Juan León Mallorquín y otras personas físicas y jurídicas no identificadas s/ amparo constitucional”.----------------------------------------

2.- Que el actor deduce excepción de inconstitucionalidad contra los referidos interlocutorios, y el señor Fiscal General del Estado, en base a la expresa y precisa normativa contenida en la legislación procesal, se opone a la admisión de la misma señalando que la ley procesal autoriza la deducción de esta excepción en cuanto en la demanda o en la contestación de la misma, se impugna de inconstitucional un acto normativo invocado por el afectado, hecho que no se da en la especie, desde que cuanto aquí se impugna es una decisión del Tribunal y no un acto normativo.----------

En mi concepto, la normativa del Código Procesal, en esta materia no puede interpretarse en esa forma restrictiva. Es cierto que aquí no se ha impugnado la constitucionalidad o no de las normas procesales respectivas, pero no es menos cierto que tampoco tenía porque hacerlo el excepcionante, desde que cuanto aquí se invoca es una garantía, la garantía de vigencia de normas constitucionales que, se supone, son de aplicación preferente a cualquier otra disposición normativa.----------------------

Por lo que a esta cuestión se refiere, en mi concepto, no se justifica esa interpretación restrictiva de esta parte del código procesal de que la excepción solo “deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, *si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”* (art. 538 C.P.C.) o al contestar la demanda en los juicios especiales (art. 546) o en la oportunidad señalada para los incidentes (art. 547).--------

En efecto, la Constitución al abordar estas cuestiones y tratar los deberes de la Sala Constitucional expresa: “decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”, agregando en la parte final: “El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”. (Art. 260).--------------------------------------------------------------------------------

Como se ve, el texto constitucional no establece ninguna restricción al contenido de las excepciones de inconstitucionalidad, y su mención, al pie del inciso en el que se estatuye que es de competencia de la Sala Constitucional “decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias” indica claramente, en mi concepto, de que no se da limitación alguna que autorice a restringir el concepto de la excepción de inconstitucionalidad solamente a los actos normativos invocados al demandarse o promoverse alguna incidencia.-------------------

Entiendo, más bien, que la Constitución, como no podía ser de otra manera, entiende el concepto de *excepción* en su sentido genérico. A este respecto, el ilustre procesalista uruguayo Eduardo Couture expresaba: “Siendo así, se percibe con cierta claridad que la excepción, en sentido amplio, en sí misma, no es tanto el derecho sustancial de las defensas como el derecho procesal de defenderse.... Un derecho de defensa genéricamente entendido, corresponde a un derecho de acción genéricamente entendido. Ni uno ni otro preguntan al actor o al demandado si tiene razón en sus pretensiones, porque eso sólo se puede saber el día de la cosa juzgada. También los demandados pueden ser maliciosos y temerarios; pero si a pretexto de que sus defensas son temerarias o maliciosas les suprimiéramos, su derecho de defenderse, habríamos anulado, haciendo retroceder un largo y glorioso trayecto histórico, una de las más preciosas libertades del hombre. Excepción es, pues en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3º Edición, Editorial Depalma B. Aires 1.962 p. 96).-----------

Pues bien, entendido el concepto con la claridad expuesta por el ilustre procesalista, al punto se advierte que no hay manera de restringir el concepto de excepción, utilizado en la legislación procesal, a su aplicación solamente frente a actos normativos considerados inconstitucionales, sino a cualquier acto procesal por virtud del cual, la garantía fundamental del debido proceso legal, de incuestionable relación en este punto, pudiera resultar cercenada.-------------------------------------------

Y el caso que nos ocupa traduce una excelente ilustración sobre la cuestión: si el actor de esta excepción de inconstitucionalidad, en vez de aducir una “excepción” hubiere deducido una “acción” de inconstitucionalidad, no se hubiera topado con este tropiezo formal derivado de la aplicación literal de la norma procesal. En otras palabras, un mero juego de palabras no puede determinar el ejercicio o no de un derecho de entidad constitucional como lo es el derecho a la defensa.-------------------

Y ya que aludimos al caso concreto objeto de esta decisión, cabe puntualizar que la deducción de la excepción en mi concepto es correcta. Aquí se trata de impedir los efectos de una decisión que puede tener efectos sobre la suerte de la acción. Es por ello por lo que, previsoriamente, el código procesal en su artículo 562 establece que si no se hubiere impugnado el acto normativo invocado, en su oportunidad, no podrá posteriormente y por la vía de la acción, deducir tal impugnación. Pues bien, lo mismo ocurre, según estas conclusiones, en la hipótesis de no haberse impugnado un acto procesal estimado inconstitucional.------------------------------------------------------

En síntesis, una apreciación del proceso, desde el prisma de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución, y atendiendo a que el proceso no constituye sino un instrumento para la materialización del Derecho, nos conduce derechamente a desestimar esa interpretación restrictiva que pareciera inferirse de las normas establecidas en el código procesal que, por lo demás, tampoco prohiben la deducción de la excepción en el caso de tratarse de una decisión jurisdiccional. Tal restricción no deriva del texto constitucional que debe ser interpretado, en cuanto hace referencia a derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, con un criterio amplio. Y desde el punto de vista técnico de la estructura misma del proceso, hasta resulta conveniente el ejercicio de tal garantía, ya que con ello se acelera su tramitación conforme a las pautas establecidas por la Constitución, de la que es intérprete privativo la Corte Suprema de Justicia.--------------------------------------------

3.- Por aplicación de los conceptos arriba expuestos, corresponde entrar en la consideración de la cuestión aquí planteada. Por supuesto que en la medida cautelar parcialmente revocada por el propio Juez, decisión posteriormente confirmada por el Tribunal de Apelación y que constituyen el objeto de impugnación por la vía de esta excepción, se dan varios defectos e incluso de entidad constitucional. En efecto, el hecho de excluir de la medida cautelar a una persona o empresa, haciendo regir la medida para toda otra persona o empresa constituye una decisión sencillamente discriminatoria, como tal contraria al principio constitucional de igualdad, y es la razón por la cual debiera acogerse esta excepción.-------------------------------------------

Pero debemos tener presente que, tanto el Juez como el Tribunal, adoptaron tal determinación por la sencilla razón de que el procedimiento del amparo no puede servir para impugnar decisiones judiciales ni tornarlas inocuas. Y una de las posibles personas o entidades afectadas por el amparo denunció el hecho de hallarse amparada en una decisión judicial. No podían, en consecuencia, y a la vista de las constancias del proceso, pronunciarse de otra manera.-----------------------------------------------------

4.- Es de hacer notar, finalmente, que ni en la sede en que se tramitaba el amparo en el que se produjeron las decisiones impugnadas, ni aún aquí ante esta Corte, ha sido allegada documentación fehaciente y debidamente autenticada, de que la decisión del Juez de la capital finalmente determinó la anulación de los efectos de la providencia original que amparaba a la empresa que se amparó en ella. En otras palabras, no existe constancia de que la decisión del Juez de la Capital efectivamente sea la que indica la fotocopia simple agregada, ni de que tal sentencia se halla firme y ejecutoriada. Y con estas falencias solamente puede cargar la parte que ha omitido, por las razones que fueren, realizar los actos procesales conducentes a tal fin.----------

En las condiciones expresadas, por tanto, no cabe sino desestimar la excepción de inconstitucionalidad deducida. Costas por su orden. Así voto.-------------------------

A su turno, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La acción y la excepción de inconstitucionalidad se encuentran reglamentadas por medio de disposiciones legales de carácter secundario. Se trata de una legislación vigente, y en nuestro concepto, correcta en líneas generales. Creo que dicha reglamentación es necesaria y no veo que puedan introducirse en mayores modificaciones, en particular en cuanto a lo que se refiere a la oportunidad para la interposición de la acción o de la excepción de inconstitucionalidad.-------------------------------------------------------------------------

No obstante, considero acertado el criterio del ilustre ministro preopinante en cuanto asevera que no es posible desestimar una acción de inconstitucionalidad por el simple hecho de afirmarse al interponerla, que se trata de una excepción de inconstitucionalidad; cuando, en realidad, están reunidos todos los requisitos exigidos para la procedencia de aquella, y más aún cuando el accionante está asistido de razón. Es decir, dadas las circunstancias mencionadas procedentemente, el rechazo de la acción no puede basarse en una cuestión meramente terminológica. Todo esto, no obstante que del mismo texto constitucional (artículo 260, último párrafo) se deduce cuando se trata de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la vía idónea es la acción; y la excepción está reservada para las otras instancias, “en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.------------------------------------------------

Es importante, sin embargo, recordar que esto significará una modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------

En todo lo demás, me adhiero al voto del ministro preopinante.--------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 515**

### Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad deducida.-

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ERODITA FARIÑA VDA. DE AMARILLA C/ RES. No. 869, DE FECHA 17 DE MAYO DE 1996, ART. 1º. DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CONTRA LA RES. No. 992 DE FECHA 31 DE MAYO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.---------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CATORCE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor; LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ERODITA FARIÑA VDA. DE AMARILLA C/ RES. No. 869, DE FECHA 17 DE MAYO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Erodita Vda. de Amarilla bajo patrocinio de la Ab. Elizabeth Torales Escurra.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “La Sra. Erodita Fariña Vda. de Amarilla, representada por la abogada Elizabeth Torales Escurra, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º. de la Resolución No. 992, de fecha 31 de mayo de 1.996, ambas dictadas por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que las citadas resoluciones son inconstitucionales por violar los principios establecidos en los Arts. 130 y 137 de la Constitución, y por violentar los derechos y las garantías que como cónyuge supérstite le corresponden por las leyes civiles vigentes. Asimismo sostiene que el Art. 46 de la Ley 525/94, y el Art. 37 de la Ley 828/95, son violatorias de la Ley General de Presupuesto y de normas especiales de carácter general como la Ley 431/73 que establece honores y privilegios a veteranos y viudas de veteranos de la Guerra del Chaco.--------------------

Lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, será inconstitucional.-------------------------------------------

En el presente caso, hay que tener en cuenta que se trata de restricciones impuestas a los herederos de los veteranos y no a estos mismos. Sin embargo, tal extremo, no implica diferencia alguna en la apreciación de la constitucionalidad de las restricciones en estudio, ya que la misma Ley Fundamental establece que “en los beneficios económicos les sucederán su viuda e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.------------------------------------------------------------------------------------

Entonces, las limitaciones que se impongan a los derechos económicos de los herederos de los beneméritos de la guerra, también serán inconstitucionales, desde que éstos le suceden al causante en sus derechos efectivos y eventuales, desde la muerte del mismo, y son poseedores de lo que su autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, de conformidad con el art. 2446 del Código Civil.----------------------------------------------------------------------------------

De hecho, sobre el tema que estamos analizando ya existen varios precedentes en los que la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de normas que establecía la misma restricción establecida en el Art. 46 de la Ley No. 525/94. Por ende, las resoluciones del Ministerio de Hacienda fundadas en dichas normas legales, resultan también inconstitucional e inaplicables.-------------------------------------------

En conclusión, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, consideramos que corresponde declarar la inconstitucionalidad del Art. 46 2da. Parte, de la Ley 525 del 30 de diciembre de 1.994; de la Resolución No. 869, de fecha 17 de mayo de 1.996, y de la Res. No. 992 de fecha 31 de mayo de 1.996, dictadas por el Ministerio de Hacienda, y su consiguiente inaplicabilidad en relación con la peticionante. Las costas deben ser impuestas a la perdidosa. Es mi voto.---------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 514

Asunción, 5 de Setiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala ConstitucionaL

**RESUELVE:**

**HACER** lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución No. 869 de fecha 17 de mayo de 1.996 y de la Resolución No. 992 de fecha 31 de mayo de 1.996, ambas dictadas por el Ministerio de Hacienda, y la inaplicabilidad del Art. 46, 2º. parte de la Ley No. 525 del 30/XII/94 en relación con la peticionante.-----------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAYETANO MARECOS C/ DORIS AYALA VDA. DE ARIAS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”.------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS TRECE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CAYETANO MARECOS C/ DORIS AYALA VDA. DE ARIAS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Félix M. Villamayor.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Félix Villamayor, en representación de la señora Doris Ayala Vda. de Arias, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D.Nº 27, de fecha 8 de abril de 1.996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 70, de fecha 30 de septiembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------------------------------------------------------------

Los fallos cuestionados, en forma coincidente, hicieron lugar a la demanda por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales, iniciada por el trabajador, quien alegó su despido injustificado. La empleadora, por su parte, reconvino por justificación de despido y sostuvo que en realidad lo que sucedió fue que el empleado fue detenido por hurto y por ello quedó suspendida la relación laboral existente. Sólo con posterioridad se produjo el despido, como consecuencia de que el empleado, a pesar de haber obtenido el levantamiento de la prisión, no se presentó a trabajar.-------

El accionante alega que las sentencias son arbitrarias porque, no habiendo terminado aún el juicio penal en contra del trabajador, y siendo ésta una cuestión prejudicial, el juez no podía haber dictado aún sentencia a su favor, sino que debía estar a las resultas de ese juicio para decidir si el despido fue justificado o no.----------

Pero el caso es que los juzgadores actuantes no resolvieron como lo hicieron porque hayan decidido que el trabajador era inocente de los cargos penales que se le imputan. Decidieron hacer lugar a la demanda porque el trabajador en cuestión cuenta con estabilidad especial, por lo que la justificación de su despido, para ser legal, debía haberse probado antes de despedirlo. Este es un punto sobre el que la ley es clara y la jurisprudencia al respecto es uniforme, por lo que no es necesario abundar en argumentos sobre su legitimidad.--------------------------------------------------------------

En otros términos, no hay motivos para declarar inconstitucionales las sentencias impugnadas, las cuales se fundan en las constancias de autos y en la legislación vigente en la materia. El proceso en estudio se desarrolló en forma normal y con participación igualitaria de ambas partes afectadas. Por ello no puede afirmarse que haya habido conculcación de preceptos de rango constitucional.-----------------

Por lo demás, los argumentos traídos a colación por el accionante son los mismos que ya fueron estudiados por los magistrados ordinarios, por lo que no corresponde su reexamen.-----------------------------------------------------------------------

En conclusión, voto por el rechazo de la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 513**

## Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAQUEL SOSKIN C/ JORGE PEDRO SALGADO S/ DESALOJO”.-------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DOCE**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAQUEL SOSKIN C/ JORGE PEDRO SALGADO S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Buenaventura Noguera Meza.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que, se presenta ante esta Corte el Abogado Buenaventura Noguera Meza en representación de Jorge Apolo Salgado Chicca, y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 802 de fecha 16 de setiembre de 1996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y del Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 8 de abril de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala. Alega la violación a los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------

Que, el juicio de desalojo que se trae a estudio de esta Corte fue iniciado por Raquel Soskin en contra de Jorge Pedro Salgado. Con las sentencias impugnadas, se hizo lugar a la pretensión de la parte actora.--------------------------------------------------

Que, se presenta ahora ante esta Corte, el representante del hijo del demandado. Pretende la declaración de inconstitucionalidad de las sentencias impugnadas, alegando entre otras cosas indefensión. Argumenta: *“Mi parte considera que mi mandante Jorge Apolo Salgado si se siente agraviado puesto que en el hipotético caso de que se haga lugar a la demanda de desalojo, es él quien tiene que abandonar el inmueble porque es él el que está ocupándolo”.* Este argumento poco feliz, refleja la intención de abrir una tercera instancia, improcedente en las acciones de esta naturaleza. El argumento con el cual llega hasta esta magistratura es exactamente igual al esgrimido, discutido y resuelto en las instancias inferiores. En cuanto al agravio que menciona traigo a colación lo señalado por Alsina en su obra “Derecho Procesal”: “A título de declaraciones concretas, se ha establecido en jurisprudencia reiterada, que la sentencia dictada contra el demandado extiende sus efectos a todas las otras personas, que sin título alguno de detentación, ocupan el ámbito locado por aquel, sin que sea necesario que la orden de desahucio los mencione, ya sean familiares, personas del servicio, protegidos, ocupantes accidentales o cualquiera otra que en el momento del desalojo se hallare allí” (“Derecho Procesal”, Alsina, Editorial Ediar, Tomo VI, pag. 248).----------------------------------------------------------

Que, como lo señalara precedentemente, esta Corte ha sostenido en reiterados fallos, la improcedencia de las acciones de esta naturaleza cuando se pretende la reapertura de un estudio ya finiquitado. Así, en el Acuerdo y Sentencia N° 34 del 29 de febrero de 1996 se lee: “Que examinadas las actuaciones de referencia se advierte que el accionante viene ejerciendo ampliamente su defensa, y que las decisiones recaídas en los autos principales no evidencian la violación de ningún principio constitucional o legal, desde que razonadamente expresan las motivaciones que los llevan a las conclusiones que allí se expresan. Que, reiteradamente esta Corte ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no constituye el vehículo para la apertura de una tercera instancia, cuando que se hallan a disposición de los justiciables los resortes procesales establecidos en las leyes respectivas”.----------------

Que, se trata de un juicio donde las garantías constitucionales han sido respetadas. No existen por tanto, agravios de índole constitucional que enmendar.-----

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **512**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LA FRANCE S.R.L. C/ EULALIA MAGDELENA FARIA ROMÁN S/ DEMANDA LABORAL DE COMPROBACIÓN DE CAUSA JUSTIFICADA DE DESPIDO SIN RESPOSABILIDAD Y OBLIGACIÓN ALGUNA”.-------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS ONCE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LA FRANCE S.R.L. C/ EULALIA MAGDALENA FARIA ROMÁN S/ DEMANDA LABORAL DE COMPROBACIÓN DE CAUSA JUSTIFICADA DE DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD NI OBLIGACIÓN ALGUNA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Javier A. Avila, en representación de la Srta. Eulalia Magdalena Faría Román.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que el Abogado Javier A. Avila, en representación de la Srta. Eulalia Magdalena Faría Román, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 303 de fecha 21 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala que resolvió: “Tener por decaído el derecho que ha dejado de usar el Abogado Javier Avila y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 166 del 14/11/95”.------------------------------------------------------------------------------------------

Que, según entendieron los magistrados de segunda instancia, el Abogado Avila quedó automáticamente notificado el 05/12/95 de la providencia de “EXPRESE AGRAVIOS”, no habiendo presentado el escrito pertinente, vencido el término de ley para hacerlo.---------------------------------------------------------------------------------------

Que, a criterio del impugnante, dicha providencia debió ser notificada por cédula en el domicilio del interesado, de lo contrario se vería privado de ejercer su derecho a la defensa en juicio.------------------------------------------------------------------

Que, estos autos exhiben las mismas circunstancias apreciadas por esta Corte al dictar el Acuerdo y Sentencia N° 235 de fecha 30 de agosto de 1995 al cual nos remitimos y cuyas partes más importantes transcribimos a continuación. “entendemos que la enumeración contenida en el artículo 82 del Código Procesal Laboral no es taxativa ni excluyente, y que el inciso h) engloba las demás resoluciones que determine el juez o tribunal en cada caso. A ello hay que complementar los artículos 260 y 261 del Código Ritual Laboral en los que, no se menciona la forma de notificación de la providencia que manda fundamentar el recurso.------------------------

Siendo así como lo es, evidentemente existe una laguna que debe ser salvada con justicia y equidad, de conformidad a los artículos 6 y 7 del Código Procesal Laboral, supliendo las normas de la materia en objeto, y aplicando las disposiciones del Código Procesal Civil, en la materia, artículo 133 inciso k) que exige la notificación por cédula en el domicilio del interesado de la providencia que dispone fundar el recurso y su traslado. La cuestión no puede tener otra interpretación dado que está en juego la defensa en juicio cuya inviolabilidad se halla garantizada por la Constitución Nacional en el artículo 16. Esto es así, porque con la presentación de los fundamentos del recurso, se abre la instancia recursiva, y la oportunidad para presentarlos debe ser del conocimiento cierto y pleno del recurrente, a través de la notificación oportuna por el medio más idóneo al efecto.-----------------------------------

Las costas en esta acción, deben imponerse en el orden causado, en razón de que fue necesaria una interpretación dado que no se cuenta con suficientes antecedentes jurisprudenciales”.---------------------------------------------------------------

Atento a las consideraciones expuestas en el fallo precedentemente transcripto, voto por hacer a lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Costas en el orden causado por los mismos motivos.--------------------------------------------------------------

A su turno el Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 511**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 303 de fecha 21 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.--------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado -----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANIANO ALCARAZ ALFONSO S/ LESION CORPORAL CON ARMA CONTUNDENTE, TORTURA Y VIOLACION DE PERSONA”.--------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ANIANO ALCARAZ ALFONSO S/ LESION CORPORAL CON ARMA CONTUNDENTE, TORTURA Y VIOLACION DE PERSONA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Celso Sanabria González.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- El señor Fiscal en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, Ab. Celso Sanabria González impugna de inconstitucionales los interlocutorios Nº 260 del Juzgado de Primera Instancia y Nº 104 del Tribunal de Apelaciones de dicha circunscripción, recaidos en el proceso “Aniano Alcaraz Alfonso s/ Lesión corporal con arma contundente, tortura y violación de persona”. Por las mencionadas decisiones se hizo lugar a una recusación del Fiscal en el proceso mencionado.----------------------------------------

2.- Que sobre este particular, esta Corte ha considerado la cuestión estimando que conforme al nuevo orden establecido por la Constitución de 1992 no procede la recusación del representante del Ministerio Público. Este órgano constitucional ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad (art. 266); es un órgano autónomo que no depende de la Corte ni de los otros órganos jurisdiccionales (art. 266); cumple sus funciones institucionales en el sólo interés de la ley y carece de potestad jurisdiccional que determine la necesidad de otros atributos como los requeribles a los órganos jurisdiccionales.----------------------------------------------------

Además, cuando la Constitución habla de que toda persona tiene derecho a que se le juzgue en juicio público (art. 17 inc. 2) está propugnando un sistema acusatorio que demanda la bilateralidad de las actuaciones, o lo que es lo mismo, la gestión procesal de dos partes, no siendo posible, lógicamente, que cualquiera de ellas tenga la potestad de elegir con quién dirimirá el conflicto, tanto más que por esta vía se generan peligrosas vías de colusión y corrupción que por ningún concepto puede admitirse.------------------------------------------------------------------------------------------

Todo ello, sin perjuicio de que el Ministerio Público, en su organización, prevea los casos en que los afectados legítimamente pudieran excusarse, sin que ello pudiera dar motivo para el apartamiento de quién tiene la responsabilidad de realizar investigaciones, allegar pruebas y evidencias que sustenten la acusación y sin que, atendiendo al principio de unidad del Ministerio Público, este no pueda determinar la sustitución de los Fiscales en la tramitación de cualquier causa con la finalidad de cumplir mejor el alto cometido constitucional que tiene asignado.------------------------

En mérito pués a todo cuanto llevo expresado, estimo que corresponde hacer lugar a la acción intentada y en su consecuencia declarar nulos e inaplicables por inconstitucionales los actos recurridos. Así voto.----------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El agente Fiscal en lo Criminal, Correccional y del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 260, de fecha 9 de marzo de 1.995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno de la citada circunscripción. Asimismo lo hace contra el A.I.Nº 104, de fecha 24 de julio de 1.995, emanada del Tribunal de Apelación Segunda Sala, de la misma circunscripción.---------------------------------

Tal como se menciona en el Dictamen Fiscal, el dictamiento de los citados autos interlocutorios se ha realizado en abierta violación de las claras y precisas disposiciones que el Código Procesal Civil establece en cuanto al procedimiento para la recusación de los representantes del Ministerio Público.---------------------------

En estas circunstancias, resulta evidente que las resoluciones cuestionadas han sido dictadas transgrediendo lo preceptuado en el artículo 256, 2º párrafo, de la Constitución (“Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”).-------------------------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de los autos interlocutorios impugnados. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.------------------------------------**--------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **509**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** ala presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia; declarar la nulidad e inaplicabilidad del A.I.Nº 260 de fecha 9 de mayo de 1.995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canendiyú y del A.I.Nº 104 de fecha 24 de julio de 1.995, dictado por el Tribunal de Apelaciones respectivo.---------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBERTO RIOS Y ESTEBAN ZOILAN S/ DELITOS C/ LA ADMINISTRACION PUBLICA OCURRIDOS EN EL HOSPITAL NEUROSIQUIATRICO”.----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBERTO RIOS Y ESTEBAN ZOILAN S/ DELITOS C/ LA ADMINISTRACION PUBLICA OCURRIDOS EN EL HOSPITAL NEUROSIQUIATRICO”**, a fín de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el señor Esteban Zoilan.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos “Alberto Ríos y Esteban Zoilan s/ delitos contra la administración pública ocurridos en el Hospital Neurosiquiátrico” se deduce excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1.495 de fecha 28 de octubre de 1.996 dictado por el Juez en lo Criminal del 6º Turno, por el cual se decide incluir a las personas citadas en el sumario instruido en averiguación de delitos contra la administración pública.---------------------------------------------------------------------------------------------

Que, definitivamente, esta excepción debe ser rechazada. La excepción de inconstitucionalidad solo procede en la hipótesis de que se pretenda oponer al excepcionante un acto normativo reputando inconstitucional, a fin de que la Corte así lo declare. Es evidente que tal hipótesis aquí no se da.--------------------------------------

Que para decisiones jurisdiccionales solo es posible articular una cuestión constitucional por la vía de la acción respectiva, algo que aquí no ha ocurrido y sobre todo que para su procedencia es preciso indicar claramente de qué principio o garantía constitucional se ha visto privada una persona. Mal podría aquí tampoco, plantearse tal cosa, desde el momento que la imputación ha sido debidamente formalizada por el Ministerio Público y precisada en la instrucción sumarial por el Juzgado. En otras palabras, ni por vía de excepción ni por vía de acción aquí no se da ninguna cuestión constitucional, y es la razón por la cual corresponde el rechazo de la excepción interpuesta. Así voto.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 508**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada.-------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGAR ISIDORO ROJAS MELGAREJO C/ COMERCIAL E INDUSTRIAL PLASTIFICADORA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”.------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EDGAR ISIDORO ROJAS MELGAREJO C/ COMERCIAL E INDUSTRIAL PLASTIFICADORA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Víctor Manuel Peña Gamba.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción se impugna de inconstitucionalidad la S.D.Nº 213 del juzgado de primera Instancia y el Acuerdo y Sentencia Nº 189 del Tribunal de Apelación, ambas decisiones recaídas en el juicio “Edgar Isidoro Rojas Melgarejo c/ Comercial e Industrial Plastificadora S.A. s/ cobro de guaraníes”.--------------------------------- Que examinadas las constancias de autos, es obvio que la cuestión principal traída a colación hace relación a la manera con que los magistrados inferiores apreciaron las pruebas. Y bien se sabe que sin convertir a la Corte en una tercera instancia no es posible entrar en consideraciones procesales como la propuesta, toda vez que aquí no se ha violado el derecho a la defensa ni se advierte que las decisiones se resientan de la falta de consideración de los hechos o el derecho aplicables. Se podrá discordar subjetivamente con los razonamientos que sustentan las decisiones pero ello no autoriza a tacharlos de arbitrarios. En todo caso, desde luego que concordamos con la imputación de que por obra de la legislación y la jurisprudencia que se ha ido conformando en torno a la misma, las relaciones laborales en este país se deslizan por senderos harto inconvenientes para los intereses generales, pero ello no está en manos de la judicatura solucionar.-------------------------------------------------

En mérito pués a cuanto llevo expuesto, y conforme a lo aconsejado por el señor Fiscal General del Estado corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas, a la vez que estimar los honorarios del profesional Alfredo Carrillo en la cantidad de seiscientos mil guaraníes en su doble carácter y los del profesional Víctor Manuel Peña Gamba en trescientos mil guaraníes. Así voto.-------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 507**

## Asunción, 5 de septiembre de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----

**REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. Alfredo Carrillo en la suma de GUARANIES SEISCIENTOS MIL (Gs. 600.000) en su doble carácter y al abogado Víctor Manuel Peña Gamba la suma de GUARANIES TRESCIENTOS MIL (Gs. 300.000).-------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE**  **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERMAN SEGOVIA Y OTROS C/ NORBERTO SEGOVIA S/ USURPACION DE CARGO DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CIUDAD DEL ESTE”.---------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SEIS

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“GERMAN SEGOVIA Y OTROS C/ NORBERTO SEGOVIA S/ USURPACION DE CARGO DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CIUDAD DEL ESTE”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Norberto Segovia Chamorro, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Por la presente acción de inconstitucionalidad se impugna de inconstitucionalidad la S.D.Nº 1 del Tribunal Electoral de Ciudad del Este sancionada el 30 de marzo de 1993, en relación con cuestiones privativas del fuero electoral suscitadas en los autos “Germán Segovia y otros c/ Norberto Segovia s/ Usurpación de cargo de Presidente de la Junta Municipal de Ciudad del Este”.-----------------------------------------------------------------

2.- El tiempo transcurrido desde la deducción de esta acción, en el que se han generado cambios de legislación por virtud de los cuales, en todo caso debió conocer de la cuestión el Supremo Tribunal de Justicia Electoral, y por otra parte la realización de elecciones municipales el 17 de Noviembre de 1996 hacen que esta acción deba rechazarse.----------------------------------------------------------------------

3.- La sentencia que dicte la Corte debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado substancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso (art. 248 C.N.) situación que ya no se da por la expresada realización de las elecciones municipales.--------------------------

Corresponde, en consecuencia, desestimar la acción intentada. Costas en el orden causado en atención a las razones señaladas para su desestimación. Así voto.-----------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 506**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL AB. ERNESTO VELAZQUEZ ARGAÑA, EN LOS AUTOS: ANTONIO RUIZ C/ LUIS DOMINGO LEZCANO S/ COBRO DE GUARANIES.-------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cincodías del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLÓ CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"REG. HON. PROF. DEL AB. ERNESTO' VELAZQUEZ ARGAÑA, EN LOS AUTOS: "ANTONIO RUIZ C/ LUIS DOMINGO LEZCANO S/ COBRO DE GUARANIES ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Luis Domingo Lezcano bajo patrocinio del Ab. Roberto Nuzzarello.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: impugna de inconstitucionalidad los interlocutorios de primera y da instancia por virtud de los cuales se regulan los honorarios profesionales del abogado Ernesto Velázquez Argaña, en el juicio: "Antonio Ruiz e/ Luis Domingo Lezcano s/ cobro de guaraníes

De las actuaciones traídas a la vista se aprecia, sobre todo la decisión de segunda instancia, que la decisión final es producto de un estudio razonado de las constancias del proceso en el que, ciertamente, se ha dado la oportunidad procesal debida a las partes para hacer valer sus derechos. No se dan pues violaciones a las normas del debido proceso legal ni coartamiento alguno al ejercicio de la defensa. Por lo expuesto y no apreciándose lesión de orden constitucional, no le es dado a esta Corte terciar en un debate que tuvo su definición natural en las instancias pertinentes --------

Por todo ello esta acción debe rechazarse, con costas, a la vez que regularse los honorarios profesionales de Ernesto Velázquez Argaña, por los trabajos cumplidos en esta acción, en la cantidad de novecientos mil guaraníes, a su abogado patrocinante en la cantidad de un millón ochocientos mil guaraníes y al profesional Roberto Nuzzarello en la cantidad de novecientos mil guaraníes en su calidad de patrocinante. Así voto -------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 505**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas ------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. Ernesto Velázquez en la suma de GUARANIES NOVECIENTOS MIL (Gs. 900.000); al abogado patrocinante en la cantidad de GUARANIES UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (Gs. 1.800.000) y al abogado Roberto Nuzzarello en la suma de GUARANIES NOVECIENTOS MIL (Gs. 900.000) en su calidad patrocinante -------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar -- --------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PEDRO RAMON CAMPAGNAC C/ WUN YOUN SOO Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES" .-----------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembredel año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PEDRO RAMON CAMPAGNAC C/ WUN YOUN SOO Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Luis Gauto Tani -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, la Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? -----------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que el curso de aclaratorio fue oportunamente planteado y por medio del mismo se ha evidenciado el error material consistente en atribuir gestión profesional en estos autos al profesional Carmelo Módica cuando que en realidad se trata del Abogado Juan 0. Módica -------------------------------------------------------------------------------

En mérito a las consideraciones que preceden, voto por hacer lugar a la aclaratorio planteada. Es mi voto ------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos --------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 504**

Asunción, 5 de septiembre de l997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratorio planteado en la forma indicada en los considerandos de esta resolución ----------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ---------------- ------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SITRAAN C/ DIRECCION DE ARSENAL DE MARINA S/ LEGALIDAD DE HUELGA Y REINSTALACION EN EL EMPLEO DE SINDICALISTAS”.-------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS TRES

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“SITRAAN C/ DIRECCION DE ARSENAL DE MARINA S/ LEGALIDAD DE HUELGA Y REINSTALACION EN EL EMPLEO DE SIDICALISTAS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Jorge Luis Berni.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan los interlocutorios Nº 204 del Juzgado de Primera Instancia y el Nº 247 del Tribunal de Apelación, ambos de la jurisdicción Laboral recaídos en los autos “Sitraan c/ Dirección de Arsenal de Marina s/ legalidad de huelga y reinstalación en el empleo de sindicalistas”. El primero de los interlocutorios mencionados hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción y el segundo tuvo por desierto, por falta de oportuna fundamentación, el recurso interpuesto contra el mismo.-----------------------------------------------------------

Que, conforme se advierte, y sin entrar a considerar el fondo de la cuestión debatida, cabe afirmar que cuanto sustenta esta acción no es otra cosa que la disconformidad del actor con la forma en que fueron resueltas cuestiones de orden procesal. Pero está claro que las cuestiones han sido debatidas sin mediar ningún coartamiento del derecho a la defensa ni por procedimientos ajenos al debido proceso legal. En tales condiciones, la Corte no puede constituirse en un tribunal de alzada más que entre a considerar la corrección o no del criterio de los jueces naturales.------

En las condiciones expresadas corresponde el rechazo de la acción intentada, con costas, estimándose los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 62 de la Ley 1376 en la cantidad de dos millones de guaraníes para el profesional Hugo Corrales Campanucci, cuatro millones para Francisco Velázquez Gastó y tres millones para Jorge Luís Bernis. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO**: **503**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.----- **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. Hugo Corrales Campanucci en la cantidad de GUARANIES DOS MILLONES (Gs. 2.000.000), para Francisco Velázquez Gastó en la suma de GUARANIES CUATRO MILLONES (Gs. 4.000.000); y para el profesional Jorge Luis Bernis en la cantidad de GUARANIES TRES MILLONES (Gs. 3.000.000).--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DE LUIS FERNANDO ORTÍZ M. EN LOS AUTOS: I.N.C. C/ DELFIN UGARTE C. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.--

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DOS

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. DE LUIS FERNANDO ORTÍZ M. EN LOS AUTOS: I.N.C. C/ DELFIN UGARTE Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Luis Fernando Ortíz Martinessi.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Señor Luis Fernando Ortíz Martinessi, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. N° 1216 de fecha 26 de noviembre de 1.993 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y contra el A.I. No. 164 del 13 de junio de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. Estos interlocutorios regularon los honorarios profesionales del peticionante por sus trabajos como oficial de justicia en los autos: “I.N.C. c/ Delfin Ugarte C. y otros s/ indemnización de daños y perjuicios”.-----------------------------

Se presenta ante esta Corte el accionante y alega la violación de los artículos 86 y 92 de la Constitución Nacional. Considera que el monto fijado por su actuación profesional no está acorde a la calidad de la función realizada. Argumenta diversas consideraciones personales, que si bien pueden ser ciertas, no constituyen fundamentos que ameriten la procedencia de esta acción. No se observan además, violaciones constitucionales que enmendar. Las partes han tenido amplia participación durante la tramitación del juicio, habiéndose respetado los principios de bilateralidad y contradicción.-------------------------------------------------------------------

Por tanto, a mérito de las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 502**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA RESOLUClON No. 3--,/93 Y RESOLUCION NO 43193 DICTADAS POR LA JUNTA MUNICIPAL DE CIUDAD DE SAN ANTONIO .------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS UNO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE STITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA RESOLUClON No. 35/93 Y RESOLUClON No 43/93 DICTADAS POR LA JUNTA MUNICIPAL DE CIUDAD DE SAN ANTONIO”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Intendente Municipal de la ciudad de San Antonio .---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se presentó ante esta Corte el Intendente Municipal de la ciudad de San Antonio y solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución No. 35/93 y de la Resolución No. 43/93 dictadas por la Junta Municipal de la referida Municipalidad .-------------------------------------------------------------------------------

Por la primera de estas resoluciones se resolvió "reconsiderar la autorización concedida por la Junta Municipal rechazando la adjudicación a los dos oferentes presentados para la construcción de pavimento dentro de la ciudad; anular todos los trámites realizados hasta el momento y que violan disposiciones establecidas en la Ordenanza No. 6/86; y autorizar a la Intendencia Municipal a un nuevo llamado a concurso de precios, observando estrictamente todos los procedimientos legales establecidos en la Ordenanza No. 6/86". La segunda resolución ratifica la anterior .--------------------------------------------------------------

El peticionante se agravia y alega que la Junta con sus resoluciones borró todo un proceso de licitación pública, quebrantando normas constitucionales.------

Analizado el caso sometido a esta Corte, nos encontramos con un escrito que no especifica claramente cuál es la norma constitucional infringida, tal como lo exige el artículo 552 del Código Procesal Civil. Por otra parte, el peticionante hace referencia a cuestiones que lejos del ámbito constitucional, corresponderían más acertadamente a la esfera de lo contencioso administrativo. En estas condiciones, no existiendo transgresión constitucional que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción, con costas .-----------------------------------------

A su turno el Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos .----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su SS.EE., todo

por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 501**

Asunción, 5 de setiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas .-------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Alcides Santiago Nuñez c/ La Comercial Paraguaya y/o Ana de Jesús González de González s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.---------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: “Alcides Santiago Nuñez c/ La Comercial Paraguaya y/o Ana de Jesús González de González s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Juan Andrés Mendieta.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Juan Andrés Mendieta, en representación de la demandada en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 112 de fecha 31 de julio de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 99 de fecha 6 de diciembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala mencionando la violación de los artículos 16 y 47 inc. 2 de la Constitución Nacional.----------------------------------------

Las resoluciones atacadas recayeron en un juicio laboral en el que se hizo lugar a la demanda promovida contra el hoy impugnante condenándolo a pagar las indemnizaciones reclamadas. El problema se centró en el abandono de trabajo alegado por el hoy accionante el cual, a criterio de los juzgadores, no quedó configurado según las exigencias del inc. Q del art. 81 del C.T.: “. . . el abandono del trabajo como el acto de incumplimiento del trabajador sólo quedará configurado, con la falta de justificación o silencio del trabajador ante intimación hecha en forma fehaciente para que se reintegre al trabajo, en un plazo no menor de tres días”.--------

El impugnante reconoce que si bien no realizó la intimación exigida por el artículo transcripto, la misma fue suplida por otras pruebas que no fueron consideradas por los magistrados inferiores.--------------------------------------------------

Surge claramente que los verdaderos argumentos del impugnante giran en torno a discrepancias respecto al criterio interpretativo de los jueces. Esta Corte ha señalado en reiterados pronunciamientos que los criterios de los magistrados en ejercicio de sus prerrogativas legítimas no constituyen materia de inconstitucionalidad. Al respecto, el Acuerdo y Sentencia No. 431 del 20 de diciembre de 1995 dice: “. . . la aplicación de las leyes vigentes, al caso sometido a su jurisdicción, es materia reservada a los jueces ordinarios, siempre que se encuadren en una razonable interpretación de todos los elementos de juicio . . .”. En el presente caso, los jueces se ciñeron estrictamente a las exigencias de la normativa vigente en la materia.------------------------------------------------------------------------------------------

Ante tales circunstancias, no corresponde sino el rechazo de la presente acción, con costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 500**

## Asunción, 5 de septiembre de 1.997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada.---

**IMPONER** costas a la perdidosa.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Julio César Bittar s/ estafa, abuso de confianza y otros - Capital”.---------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Julio César Bittar s/ estafa, abuso de confianza y otros - Capital”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gustavo De Gásperi.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Gustavo De Gásperi, en representación del Sr. Luis Antonio Gentil Moreira, solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. No. 1747 de fecha 31 de agosto de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia del Décimo Turno en lo Criminal y del A.I. No. 18 de fecha 29 de febrero de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala en lo Criminal. -------------------------------------------------------------------

1- El Juez de Primera Instancia resolvió no hacer lugar a la instrucción de sumario criminal en la querella planteada por LUIS ANTONIO GENTIL MOREIRA contra JULIO CESAR BITTAR por los supuestos delitos de estafa, abuso de confianza, defraudación y otros, por improcedente. ------------------------------------------------------

2- El Tribunal de Apelación confirmó el auto apelado. -------------------------------------

3- El impugnante alega la conculcación del artículo constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio. Manifiesta que los juzgadores, fundados en el art. 146 del C.P.P., le negaron la oportunidad de comprobar los extremos en los que se basó la querella. El aludido artículo del Código Procesal Penal establece que el Juez: “Desestimará en la misma forma la querella, cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito o cuando no se considerase competente para instruir sumario, objeto de la misma ...”.---------------------------------------------------------------------------

4- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. En el caso que nos ocupa, el juez de primera instancia concluyó que la acción instaurada no reúne los requisitos exigidos por la legislación procesal en materia penal. Por su parte, los magistrados de segunda instancia consideraron que “el supuesto particular ofendido no justifica con ningún documento que sirviera, aunque sea como principio de prueba por escrito, para probar su calidad de persona directa y personalmente damnificada por los supuestos delitos querellados.” El accionante argumenta con consideraciones iguales a las vertidas en las instancias inferiores, pretendiendo una revisión propia de una tercera instancia y ajena a la naturaleza de esta acción. Esta Corte se ha expedido en reiterados fallos en este sentido. Así tenemos que en el Acuerdo y Sentencia Nro. 476 de fecha 18 de noviembre de 1.996 se exponía: “...es del caso reiterar el criterio señalado en una copiosa jurisprudencia de que la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones, nota esta que, en la especie, cuando menos se da”. Por otra parte, el debate que se pretende abrir ante esta magistratura, como ya se señalara anteriormente, gira en torno a la interpretación y aplicación que realizaron los juzgadores del art. 146 del C.P.P. Al respecto, cabe afirmar, coincidentemente con el Fiscal que: “ . . . la interpretación de los jueces para la aplicación de la ley, en relación a las circunstancias particulares que rodean cada caso sometido a resolución, no da lugar a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.”----------------------------------------------------------------------------

4- Las costas, a cargo de la perdidosa. --------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 499**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa. --------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. --------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Municipalidad de Ciudad del Este c/ Ibrahim Saleh Jebai s/ ejecución de sentencia”.----------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE C/ IBRAHIM SALEH JEBAI S/ EJECUCION HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Félix Celmidio Sosa.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Félix Celmidio Sosa, en representación del Sr. Ibrahim Saleh Jebai, solicita la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la S.D. No. 109 de fecha 8 de setiembre de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Tutelar y Correccional del Menor y del Acuerdo y Sentencia No. 3 de fecha 2 de marzo de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y del Menor, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú. ------------------------------

El fallo de primera instancia, confirmado por el de segunda, rechazó las excepciones de falsedad de ejecutoria, inhabilidad de título y defecto formal en el modo de deducir la demanda y decidió “llevar adelante la ejecución de sentencia” promovida por la Municipalidad de Ciudad del Este contra el Sr. Ibrahim Saleh Jebai. -Se presenta ante la Corte este último alegando no ser el obligado a pagar lo reclamado por la susodicha Municipalidad por ser un mero representante de la Sra. María Estela Legal contra la cual debió dirigirse la demanda. ------------------------------------------------------------------------------------

Analizadas las resoluciones impugnadas, surge que los jueces consideraron que el Sr. Jebai, actual peticionante, actuó en base a un poder que no le permitía intervenir en juicio. En consecuencia, concluyeron que la Sra. María Estela Legal quedó excluida de integrar la litis y que el pago de las costas judiciales corresponde al Sr. Jebai por haber instado un gasto jurisdiccional sin estar munido de derecho. -----------------------------------------------------------------

El peticionante se agravia sosteniendo que las pruebas han sido ignoradas. Sin embargo, no especifica cuáles son y en qué medida inciden en la decisión de la causa. Por lo demás, de la lectura de los fallos impugnados no surge tal apartamiento. Por el contrario, son las pruebas rendidas en autos las que confieren pleno sustento a las decisiones.-----------------------------------------------

Para finalizar, cabe agregar que no se puede constituir a esta Corte en una instancia más para reabrir debates de cuestiones que, como ésta, han sido suficientemente estudiadas.----------------------------------------------------------------

Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas. -------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 498**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Ramón Diaz Benza y Oscar Papaluca por las Fórmulas «Gente Nueva para un Sajonia ideal» y «Sajonia 2000» s/ amparo constitucional".----------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Ramón Diaz Benza y Oscar Papaluca por las Fórmulas «Gente Nueva para un Sajonia ideal» y «Sajonia 2000» s/ amparo constitucional”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carmelo Carlos Di Martino.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Carmelo Carlos Di Martino, en representación de la Comisión Directiva del Club Deportivo de Puerto Sajonia, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 3, de fecha 8 de julio de 1996, dictada por el Juzgado Electoral de la Capital del Primer Turno; y contra el Acuerdo y Sentencia No. 35, de fecha 12 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

El actor sostiene que los fallos impugnados son arbitrarios. En su opinión, han sido transgredidos el artículo 260 de la Constitución (deberes y atribuciones de la Sala Constitucional), y el artículo 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley No. 600/95. Alega también la violación de otros artículos de la Ley Suprema.-----

El aludido precepto del Código de forma prescribe cuanto sigue: "Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez constatada (contestada) la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia".---------------------------------------

Si bien, "toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución ..." (artículo 256, 2º párrafo de la Constitución), y los jueces tienen el deber de "... fundar las resoluciones definitivas o interlocutorias, en la Constitución ..." (artículo 15, inciso b, del Código Procesal Civil), existe una excepción en cuanto al amparo. La misma, indudablemente, no consiste en que la decisión judicial no deba estar fundada en la Ley Suprema, sino en que si se plantea una cuestión de constitucionalidad en el marco de un juicio de amparo, los autos deben ser elevados a la Sala Constitucional de la Corte Suprema para la resolución de aquélla.------------------------------------------

En el presente caso, si bien se ha suscitado una cuestión de constitucionalidad, no se ha seguido el procedimiento prescripto en la Ley No. 600/95, y el expediente llega a consideración de esta Corte después de haber concluido el juicio de amparo con el dictamiento de dos sentencias coincidentes. En efecto, en primera instancia se resolvió hacer lugar al amparo promovido y "declarar inaplicable lo resuelto en Asamblea Extraordinaria de fecha 25 de abril del año en curso del Club Deportivo de Puerto Sajonia, en cuanto al sistema de integración para cargos colegiados a ser aplicado en la entidad, por ser dichas disposiciones, contrarias a la Constitución Nacional y disposiciones legales vigentes en la materia". En segunda instancia, el fallo fue confirmado en cuanto a la cuestión de fondo.--------------------------------------

De conformidad con el artículo 560 del C.P.C., "...si (la Corte Suprema) hiciera lugar a la inconstitucionalidad, declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al juez o tribunal que le siga en orden de turno al que dictó la resolución para que sea nuevamente juzgada ...". En el caso en estudio, ello significaría eventualmente tener que anular las dos sentencias impugnadas y remitir el expediente a primera instancia. Pero el nuevo juez, por imperio de lo dispuesto en el artículo 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley No. 600/95, no tendría otra alternativa que devolverlo al máximo tribunal.------------------------------------------

En definitiva, como ya se ha señalado en un caso anterior, todo esto no sería más que una pérdida de tiempo. De modo que, dados los extremos mencionados precedentemente, en este momento carece ya de toda relevancia la cuestión procedimental y no se puede pretender el absurdo de que por un apego excesivo al formalismo, el expediente tenga que descender a primera instancia, cuando en definitiva deberá recalar necesariamente en esta Corte. Por ello, para evitar mayor dilación y a fin de alcanzar una decisión que ponga punto final a este juicio, debemos abocarnos al estudio de la cuestión de fondo.------------------------------------------------

El artículo 119 de la Constitución establece lo siguiente: "Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio".----------------------------------------------------

Tales principios y normas son los mencionados en el artículo 118 de la Constitución y entre ellos se encuentra "el sistema de representación proporcional".---

La implantación del sistema de elección nominal para cada cargo, aunque haya sido decidida por una asamblea de socios, máxima autoridad de una entidad, no constituye más que un burdo intento de burlar el claro y expreso mandato constitucional. En efecto, tratándose la Comisión Directiva de un club deportivo, de un cuerpo colegiado, se debe aplicar el sistema de representación proporcional.--------

Lo contrario constituye un grave atentado contra el carácter democrático que la Ley Fundamental quiere que revistan también las organizaciones intermedias, entre las cuales indudablemente se encuentra un club deportivo. Un elemento esencial para tal fin consiste en dar a las minorías la posibilidad de participar en el gobierno de la entidad. Esto es posible mediante la representación proporcional en los cuerpos colegiados, y por el contrario es negado en términos absolutos cuando se utilizan subterfugios como el de considerar cada cargo en dicho cuerpo, como algo independiente, respecto del cual se debe pugnar en forma separada. Esta situación puede permitir que el ganador, aunque la diferencia sea exigua, se lleve todo; y que el perdedor o los perdedores, aunque su caudal de votos sea importante, queden sin representación alguna. Justamente esto es lo que no quiere la Ley Fundamental.-

El accionante sostiene que "... la representación proporcional se aplica cuando existe un sistema eleccionario basado en listas completas o cerradas, pero nunca cuando la elección se efectúa en forma nominal, debido a que es lógicamente imposible aplicarlo ...". A continuación afirma que "... de optarse por el sistema de votación nominal no corresponde esa integración de los órganos colegiados ...".-------

De lo expuesto, el accionante deduce que estando establecido en los estatutos del Club Deportivo Sajonia un sistema de elección nominal (lo cual depende de la asamblea de socios), no existe obligación de aplicar un sistema de representación proporcional porque ello es lógicamente imposible.-----------------------------------------

Pero este razonamiento no resiste el más mínimo análisis lógico, pues soslaya la supremacía de la Constitución y pervierte el orden de prelación de las leyes al pretender sobreponer los estatutos de un club deportivo a lo dispuesto en la propia Ley Suprema. En efecto, si es cierto que el sistema de elección nominal previsto en los estatutos no permite aplicar un sistema de representación proporcional, lo que debe hacerse no es incumplir el mandato constitucional so pretexto de imposibilidad lógica de aplicación, sino modificar los estatutos a fin de que sea posible poner en vigor lo que la Constitución manda.------------------------------------------------------------

Es cierto que el sistema D'Hondt no es el único sistema de representación proporcional. Pero es, sin embargo, el sistema actualmente en vigor de acuerdo con lo preceptuado por la Ley No. 834/96, Código Electoral, en su artículo 258 ("para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hondt"). Lo dispuesto en el citado artículo constituye la forma en que se ha desarrollado o reglamentado lo preceptuado en la última parte del artículo 118 de la Constitución, por lo que el sistema D'Hondt, resulta de aplicación obligatoria también para las organizaciones intermedias.---------------------------------------------------------------------

Por otra parte, el representante del Ministerio Público advierte sobre la extemporaneidad de la acción en los siguientes términos: "Este caso en particular, se trata de una cuestión que se ventiló en la Jurisdicción Electoral, por lo que conforme al art. 71 de la Ley 635/95, el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad es de cinco días a partir del conocimiento del instrumento normativo o resolución judicial impugnada. El accionante según consta a fs. 103 vlto. se notificó el 15 de noviembre de 1996 y planteó la acción de inconstitucionalidad en fecha veinte y siete de noviembre de 1996, habiendo excedido el plazo que contaba para la presentación de la acción".--------------------------------------------------------------------------------------

No existen, pues, razones suficientes para declarar la inconstitucionalidad, que en el presente caso conllevaría la nulidad, de las sentencias impugnadas. En efecto, las mismas se basan estrictamente, en cuanto a la cuestión de fondo, en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.---------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad. Las costas deben ser impuestas en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto.----------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Discrepo de la decisión a la que arriban mis ilustrados colegas. Para mí, todo este proceso de amparo tramitado ante la justicia electoral es inconstitucional. Lo es porque los órganos de la justicia electoral carecen de competencia para inmiscuirse en la vida de las asociaciones civiles.------------------------------------------------------------------------------

La Constitución nacional es suficientemente clara respecto de que solo el Poder Judicial ejercido por la Corte Suprema, los tribunales y los juzgados ordinarios “puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso” ya que “En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución” (arts.247 y 248).----------------------------------------------------------------------------------

En concordancia con esta norma, el artículo 273 que establece la competencia de la justicia electoral, clarísimamente también, establece que es de competencia de esta 1º) “las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales” y 2º) todo tipo de consulta popular (tal como el referéndum), y 3º) lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y movimientos políticos”.------------------------------------------------------------------------------------------

La justicia electoral es el organismo técnico establecido en la Constitución para atender, especializadamente, cuestiones políticas. Las cuestiones civiles tienen otro ámbito de decisión. Y no iremos a decir nada nuevo cuando afirmamos que en materia de derecho público, cuanto no está expresamente establecido está vedado. La Constitución y la ley que organiza el funcionamiento de la justicia electoral en ningún momento le atribuyen a esta ninguna competencia en materia de cuestiones contenciosas ordinarias que, como lo hemos señalado más arriba, son del resorte exclusivo del Poder Judicial. Harto trabajo tienen los tribunales y jueces electorales con las materias que le asignan los artículos 15 y 18 de la Ley 600 como para inmiscuirse en cuestiones propias del resorte de los jueces naturales. El amparo legislado en el artículo 76 de dicha ley, al margen de que claramente lo especifica como “amparo en materia electoral” no puede entenderse de otra forma que referido al contexto general de las cuestiones políticas, electorales, que es de lo que se ocupa la ley.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Admitir lo contrario implica tanto como que, por una interpretación aberrante, se pretenda que el Juez electoral determine los procedimientos para la elección en una sociedad anónima como un Banco, por ejemplo, que secularmente constituye materia privativa de los órganos jurisdiccionales mercantiles, y que se aplique determinado criterio electoral, por ejemplo, el sistema D’ Hondt cuando que, lo que está en juego, son respetabilísimos intereses económicos y no, precisamente, las cuestiones políticas que son privativas de la justicia electoral.-----------------------------

Siendo la competencia una materia de orden público, puesto que se halla arbitrada para organizar y garantizar el funcionamiento de los órganos regulares del Estado, y habiéndosela violado no cabe otra solución que la declaración de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------------

En mi concepto, esta Corte, aún mediando las cuestiones formales que se han señalado, tales como que la acción de inconstitucionalidad fue promovida a destiempo, debe avocarse firmemente al conocimiento de la cuestión y decretar la inconstitucionalidad de todo un procedimiento llevado de espaldas a claras y definidas normas constitucionales.-------------------------------------------------------------

2.- Aún cuando esta no es la oportunidad de entrar en consideraciones sobre el fondo de la cuestión igualmente, y aún de manera sintética, quiero dejar muy claramente sentada mi postura teórica respecto de la interpretación constitucional que aquí se ha realizado.------------------------------------------------------------------------------

En este sentido señalo:

1. que, actualmente, en materia de interpretación constitucional, no podemos ceñirnos a interpretaciones gramaticales ni desprendidas del contexto general del texto constitucional. No participo, por tanto, de la afirmación de que necesariamente y en todos los casos se deba aplicar como sistema electoral el sistema D’ Hondt. Cuanto la Constitución persigue es la instauración de una democracia participativa, representativa y pluralista. A ese modelo de convivencia ciudadana es al que deben adecuarse, en su interpretación, todas las demás normas en ellas contenidas. Ese es el contexto general.-----------------------------------------------------------------------------
2. Y visto que entre los sistemas electorales, el sistema de las elecciones directas y el sistema de las listas abiertas, son los que mejor compulsan la participación democrática, no considero que necesariamente se deba implementar el sistema de listas cerradas por virtud del cual, cualquier cargo tenga que ser cubierto, tal vez por personas no idóneas. Quién participa de una elección merece la satisfacción de que ha elegido para tal función a tal persona y no que aleatoriamente resulte desempeñada tal función por una persona que no se considera idónea.----------- Esto es, deferir el sentido real de la participación, a la mediatización por obra de concertaciones, negociaciones o compromisos ajenos al elector para el ejercicio de cualquier función. Es por ello que la doctrina, unánimamente reconoce en las listas abiertas, y más concretamente, en la posibilidad de que todos resulten electores y elegibles como la forma más perfecta de cumplir con los postulados de la democracia. Naturalmente que para ello se demanda una alta dosis de cultura cívica.----------------- Mucho se ha discurrido, sobre el sentido que cabe atribuir al artículo 119 de la Constitución. No faltan quienes interpretan que un club social o deportivo constituye una “organización intermedia”. Entiendo que no se puede hacer decir a la Constitución lo que no dice. Cuando esta alude a “organizaciones intermedias” o cabe sino interpretar a organizaciones por ella establecidas: las Juntas Departamentales o Regionales (el día que funcionen), los Municipios. Porque son organizaciones que se encuentran situadas entre el Estado que es la organización máxima y el ciudadano común.-----------------------------------------------------------------

Ya se sabe, también, lo que son los partidos políticos y los sindicatos. Quedaría por hallar el sentido atribuible a organizaciones sociales. Y en esta materia no cabe sino hacer referencia a organizaciones de la seguridad social, colegios profesionales o similares que cumplen finalidades públicas, pero no a las simples asociaciones o clubes, ya que respetándose el principio de la libertad de asociación y la libertad de las personas, fundamento de la autonomía de la voluntad, derecho humano fundamentalísimo, no podría constreñirse a nadie a adoptar procedimientos que no consulten los concretos intereses que vinculan a las personas con un determinado club o asociación. Por supuesto que, con la finalidad de adecuarse al espíritu democrático de la Constitución, no pocas entidades sociales en sus procedimientos electorales aplican como criterio general, el sistema establecido para las elecciones en los organismos públicos, y ello está muy bien e incluso es muy útil porque brinda un conjunto de normas supletivas de interpretación que eliminan conflictos, pero por ningún concepto se podría violentar la libertad de nadie prescribiendo autoritariamente determinado sistema electoral.----------------------------------------------

3.- En resumen, considero que se debe acoger esta acción declarando inaplicables las decisiones impugnadas por resultar notoriamente inconstitucionales, por haber sido dictadas por organismos incompetentes para el efecto, sintéticamente expresada en el numeral precedente. Así voto.-----------------------------------------------

A su turno el **Doctor** **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, **Doctor** **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 497**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Longino Galarza c/ Agrocereales Santo Domingo s/ cumplimiento de contrato y otros”.--------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Longino Galarza c/ Agrocereales Santo Domingo s/ cumplimiento de contrato y otros”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por María Luisa Esteche de Marcelli, bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: “La Sra. María Luisa Esteche de Marcelli, en representación de la firma unipersonal, Agrocereales Santo Domingo, se presenta bajo patrocinio de abogado a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 415 de fecha 23 de junio de 1993 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Encarnación y, contra el Acuerdo y Sentencia No. 14 de fecha 8 de abril de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la misma Circunscripción Judicial.---------------------------------------------------------------

1- El Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la demanda de cumplimiento de contrato y obligación de dar suma de dinero promovida por Longino Galarza contra Agrocereales Santo Domingo. El Tribunal de Apelación resolvió confirmar la sentencia apelada, con costas. -----------------------------------------------------------------

2- Invoca el impugnante la arbitrariedad de ambas resoluciones. Señala que fue condenado en ambas instancias a cumplir un contrato cuya existencia no está acreditada. Sus argumentos para defender tales afirmaciones consisten en que las instrumentales presentadas por la adversa, no pueden ser consideradas principio de prueba por escrito, de conformidad al art. 705 del C.C., que en su segunda parte establece: “Se considerará principio de prueba por escrito, cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso”.--------

3- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Resulta clara la intención del peticionante de convertir a esta Corte en una indebida tercera instancia al pretender revivir puntos ya ventilados y resueltos con anterioridad. En efecto, con relación a la supuesta invalidez de los documentos presentados por la adversa, los magistrados intervinientes advirtieron que el peticionante debió haber utilizado los medios procesales previstos en la ley para impugnarlos. Concluyeron que, no habiendo el impugnante presentado ningún tipo de oposición a las pruebas en el momento procesal oportuno y, habiendo sido reconocidas las firmas obrantes en los documentos, no podía negarse la existencia de los presupuestos consagrados en el art. 704 del C.C.. Se advierte que, para arribar a tales conclusiones, los juzgadores se ajustaron estrictamente a los hechos acreditados en el curso del proceso y al régimen normativo vigente. En estas circunstancias los fallos no pueden ser calificados de arbitrarios. El Acuerdo y Sentencia No. 443 dictado por la Corte Suprema de Justicia en fecha 29 de diciembre de 1995 es suficientemente ilustrativo al respecto: “La sentencia sería arbitraria si omitiera considerar cuestiones planteadas, o si prescindiera del texto legal y de pruebas decisivas o invocara pruebas inexistentes, incurriera en contradicciones y otras situaciones que denoten más bien voluntad discrecional del magistrado.” Ninguna de estas circunstancias se encuentra en los fallos impugnados.--------------------------------------------------------------------------------

4- Las costas, a cargo de la perdidosa. ---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 496**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa. --------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. --------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA RURAL S.A.P. C/ DE LOS ANGELES MEDINA DE ARCE Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES”.-----------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **“FINANCIERA RURAL S.A.P. C/ DE LOS ANGELES MEDINA DE ARCE Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Pablo Díaz Becker.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. Pablo Díaz Becker promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 314 del 17 de abril de 1995 dictado por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y contra el A.I.Nº 234 del 20 de junio de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.------------------------------

1.- El Juez de Primera Instancia, por el interlocutorio cuestionado en primer término, resolvió rechazar el incidente de nulidad deducido por los demandados y, hacer lugar a la liberación de los bienes subastados solicitada por los mismos, condenándolos a pagare el doble del monto de la seña a favor del adjudicatario. El Tribunal de Apelación, confirmó el auto interlocutorio apelado.----------------------

2.- El impugnante, Abog. Díaz Becker, en su calidad de adquirente del bien subastado, se presente ante esta Corte invocando la violación de las normas que hacen al debido proceso.----------------------------------------------------------------------------

Se agravia fundamentalmente con la decisión de los magistrados de libertar los bienes subastados de conformidad con el art. 483 del C.P.C. que establece: “Realizada la subasta y antes de pagado el saldo del precio, el ejecutado podrá liberar los bienes depositando el importe del capital, intereses y costas y una suma, a favor del comprador, equivalente al doble del monto de la seña”. Los argumentos invocados por el accionante en defensa de sus alegaciones se reducen básicamente a dos: 1- La postura contradictoria de los ejecutados al solicitar la liberación de los bienes subastados y al mismo tiempo deducir incidente de nulidad de actuaciones. 2- La extemporaneidad del pedido de liberación de bienes. A este respecto manifiesta que el citado pedido se presentó con posterioridad al pago del saldo del precio de los bienes subastados.-------------------------------------------------------------------------------

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Ambos puntos ya han sido sometidos a intenso debate en las instancias ordinarias. En efecto, los magistrados intervinientes entendieron que el pedido de liberación de los bienes subastados no fue desistido, ni revocado con la deducción del incidente de nulidad de actuaciones. Con respecto a la decisión de liberar los bienes subastados, los juzgadores concluyeron que el hecho de que el adjudicatario haya adelantado el pago, efectuándolo antes de la aprobación del remate, no puede impedir que los ejecutados soliciten y obtengan la liberación del inmueble. La decisión en cuestión, deriva de una labor interpretativa de normas de naturaleza procesal y de su articulación con las particularidades del caso concreto, tarea que fue realizada en forma extensa por los magistrados de las instancias anteriores. El Acuerdo y Sentencia Nº 431 de fecha 20 de noviembre de 1995 señala al respecto: “...la aplicación de las leyes vigentes, al caso sometido a su jurisdicción, es materia reservada a los jueces ordinarios, siempre que se encuadre en una razonable interpretación de todos los elementos de juicio...”.--

4.- Las costas, a cargo de la perdidosa.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 495**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA MARTA FIORIO ALMADA C/ MARIO ALBINO SANCHEZ CANO S/ PRESTACIÓN DE ALIMENTOS”.----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA MARTA FIORIO ALMADA C/ MARIO ALBINO SANCHEZ CANO S/ PRESTACION DE ALIMENTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Hugo Mendoza.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presentó ante esta Corte el Abogado Carlos Hugo Mendoza en representación del Sr. Albino Antonio Sánchez, y promovió la acción de inconstitucionalidad en contra del proveído de fecha 16 de marzo de 1.994 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Segundo Turno, y contra el A.I. N° 117 de fecha 7 de octubre de 1.994 dictado por el tribunal de Apelaciones del Menor. El impugnante alega la violación del artículo 16 de la Constitución Nacional y arbitrariedad.----------

1.- Por el proveído impugnado, el Juez en Primera Instancia, resolvió tener por iniciada la ejecución de sentencia que promueve la Sra. María Martha Fiorio Almada contra el Sr. Albino Antonio Sánchez Articanaba por haberes no devengados de pensión alimenticia. El Sr. Sánchez Articanaba es abuelo paterno de los menores beneficiados con los alimentos. Se inició la ejecución contra el mismo, leyéndose en el proveído que *“…la obligación alimentaria tiene carácter de subsidariedad…”* (fs. 263) ante la aparente insolvencia del demandado Sr. Mario Albino Sánchez Cano (fs. 261).------------------------------------------------------------------------------------------------

2.- Apelado el proveído por el Abogado Anastacio Mendoza Sánchez en representación del Sr. Albino Antonio Sánchez Articanaba, el Tribunal resolvió “*Tener por desistido al recurrente de los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la providencia de fecha 16 de marzo de 1994, y en consecuencia, disponer la remisión de los autos al Juzgado de origen a sus efectos”*.------------------

3.- Considero que la acción debe prosperar. El auto interlocutorio de segunda instancia ha sido dictado en violación al art. 16 de la Constitución Nacional. En efecto, como fundamento del fallo, el Tribunal hace un estudio del poder otorgado al Abog. Anastacio Mendoza Sánchez llegando a la conclusión de que “*…dicho instrumento público es inhábil para ejercer dicho mandato de conformidad al art. 885 del C.C., que a más de ser de naturaleza muy amplio, el mismo ha sido otorgado con un fin determinado, cual era el de realizar toda clase de actos de disposición y administración de los bienes del poderdante, que como se puede observar es muy distinta a la de autos”*. El Tribunal del Menor consideró que el escrito presentado por el Abog. Mendoza Sánchez *“no puede tener trascendencia jurídica, ni producir efecto alguno, al no poder invocar agravios ajenos…”* resolviendo en consecuencia tener por desistido al letrado de los recursos de apelación y nulidad contra el proveído de fecha 16 de marzo de 1.994. Cuestionan los magistrados el poder otorgado y lo consideran un poder especial ya que aluden al art. 885 del C.C.. En el poder obrante a fs. 272/3 de autos se lee: *“…poder general amplio a favor del Dr. Anastacio Mendoza Sánchez, para que él realice todas clases de actos de disposición y administración de todos los bienes de su propiedad situados en este país, sean ellos propios o gananciales y comparezca por si o por apoderado, ante todas autoridades judiciales y administrativas en defensa de tales bienes. Al efecto le faculta a …comparecer ante todas las autoridades competentes de la república, tribunales y demás oficinas administrativas… pudiendo … interponer o desistir recursos… y en general, iniciar o contestar todas clases de acciones reales y personales…”.* El poder así otorgado es general, amplio y faculta al profesional a interponer recursos y presentarse ante cualquier instancia judicial. El fallo de segunda instancia surge en estas condiciones violatorias al derecho a la defensa del Sr. Albino Antonio Sánchez Articanaba. Se desacredita un poder sin mérito para ello y no se estudia la cuestión de fondo sometida a consideración de los magistrados de segunda instancia. Es asimismo arbitrario desde el momento que utiliza como fundamento del fallo, hechos que no se ajustan a las constancias de autos. Por tanto, voto por hacer lugar a la presente acción en relación al interlocutorio de segunda instancia. En cuanto al proveído impugnado, su estudio no corresponde a esta Corte pues existen recursos que agotar.-----------------------------------------------------------------------------------------

4.- Las costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------

A su turno el Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 494**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 117 de fecha 7 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelaciones del Menor, Segunda Sala.------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**REMITIR** los autos al Tribunal del Menor que sigue en orden de turno.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARTA HERNAES DE PAIVA C/ MIGUELA L. CANTERO B. S/ EJECUCION HIPOTECARIA”.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARTA HERNAES DE PAIVA C/ MIGUELA L. CANTERO B. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Walter Raúl Mendoza.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor  **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Walter Raúl Mendoza, en representación de la Sra. Miguela Luisa Cantero Benítez, promueva acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1165 del 28 de agosto de 1995 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el A.I. N° 372 del 10 de julio de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.--------------------------------------------

1.- El Juez de Primera Instancia resolvió desestimar el incidente de nulidad y los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la hoy accionante. El Tribunal de Apelación confirmó el auto apelado.----------------------------------------------------------

2.- La peticionante alega un estado de “total y absoluta indefensión” ocasionado por la falta de notificación por cédula de una resolución dictada en primera instancia (A.I. N° 366 10/05/95). A su criterio, el citado auto interlocutorio tiene fuerza de sentencia definitiva y como tal, debió ser notificada por cédula en su domicilio de conformidad a las disposiciones del art. 133, inc. j del C.P.C.. Concluye, aduciendo que tal omisión le privó del derecho de impugnar la citada resolución y posteriormente, de participar en el curso del proceso.--------------------------------------------------------------------------

3.- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Los puntos mencionados por la impugnante, han sido intensamente discutidos en las instancias inferiores. En efecto, los magistrados inferiores concluyeron que el auto interlocutorio del inferior, no constituye una resolución con fuerza de sentencia definitiva porque ya existe una sentencia de remate y, consecuentemente cualquier otra resolución posterior no puede tener el mismo grado y efecto, Como se observa, la cuestión planteada por la accionante, se centra en la forma de notificación de un auto interlocutorio que rechaza un incidente de nulidad. Sobre ente punto, el Dictamen Fiscal es suficientemente ilustrativo: “…nuestra legislación positiva no exige en forma expresa que las resoluciones que decidan incidentes de nulidad deban ser notificadas por cédula, y el hecho de que un auto interlocutorio tenga fuerza de sentencia definitiva, cuando no surge en forma evidente del mismo, en último caso, quedaría a la apreciación del magistrado. “La decisión en cuestión, deriva de una intensa labor interpretativa desarrollada en base a un criterio razonable que no puede ser discutido ante esta Corte sin el riesgo de habilitar una indebida tercera instancia.------------------------------------

4.- Las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------------------

A su turno el Doctores  **LEZCANO CLAUDE** **y PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 493**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.----- **IMPONER** las costas a la perdidosa-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NACIONAL FOOT BALL CLUB C/ BERNARDINA ROJAS Y OTROS S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.--------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“NACIONAL FOOT BALL CLUB C/ BERNARDINA ROJAS Y OTROS S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Carlos Casco Ternet.----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “1.- El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Encarnación, dictó la S.D.Nº 411 de fecha 24 de noviembre de 1.994 por la cual resolvió: “1) HACER LUGAR, con costas, al incidente y demanda ordinaria de redargución de falsedad deducida por el Nacional Foot Ball Club contra Bernardina Rojas, Santos o De los Santos Villalba y Julia Rita Villalba Rojas...; 2) HACER LUGAR con costas, a la demanda de reivindicación de inmueble deducida por el Nacional Foot Ball Club contra Bernardina Rojas, Santos o De los Santos Villalba y Julia Rita Villalba Rojas...3)RECHAZAR, con costas, la acción que por usucapión de inmueble dedujera en autos Bernardina Rojas y su heredera Julia Rita Villalba contra el Nacional Foot Ball Club...”.------------------------------------------------------------------

2.- El Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Encarnación, Segunda Sala, resolvió por el Acuerdo y Sentencia Nº 9 de fecha 28 de febrero de 1.996, confirmar la sentencia recurrida.-------------------------------------------------------

3.- Se presenta ante esta Corte el Abog. Carlos Casco Ternet en representación de Julia Rita Villalba Rojas y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las resoluciones antes mencionadas. Alega violación al derecho a la defensa en juicio y al debido proceso.------------------------------------------

4.- La acción debe ser rechazada. El impugnante fundamenta esta acción remitiéndonos a su escrito de expresión de agravios presentado ante el Tribunal de Apelación y dice: “...me remito in extenso a los términos de mi escrito de Memorial de Agravios que forma parte integrante de la presente acción, que en forma explícita y pormenorizada condensa todos los detalles procesales y probatorios de dicho juicio”. Esta sola circunstancia ya amerita el rechazo de la acción. En reiterados fallos se ha sostenido la improcedencia de la misma como una instancia más de revisión. Por otra parte, las transgresiones constitucionales mencionadas no se observan. Como bien lo señala el Sr. Agente Fiscal “...*En cuanto a lo alegado por el accionante sobre la violación de la defensa en juicio y el debido proceso, tampoco se ajusta a las constancias de autos, pues el mismo ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa en juicio, practicándosele todas las notificaciones e inclusive ha apelado aquellas resoluciones que le causaban agravio, no encontrándose así conculcación alguna a derechos y garantías constitucionales”*. Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción.----------------------------------------

5.- Las costas a cargo de la perdidosa.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores  **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 492**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE**  **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BENJAMIN SEGOVIA C/ DOLLY VILLALBA S/ DESALOJO”.----------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“BENJAMIN SEGOVIA C/ DOLLY VILLALBA S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Benjamín Segovia, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Benjamín Segovia, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 55, de fecha 24 de diciembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------

Alega el accionante que la sentencia judicial en estudio es arbitraria porque los magistrados, al resolver, han soslayado las disposiciones legales que regulan el conflicto suscitado y han violado los derechos constitucionales de aquél.----------------

En primer lugar cabe resaltar que el accionante no ha individualizado las normas constitucionales que, a su criterio, fueron dejadas de lado por los juzgadores. La sola afirmación de que el fallo es arbitrario, si no va acompañada de pruebas de la existencia de dicho extremo, no pasa de ser una opinión del accionante, que no puede dar sustento a una acción de inconstitucionalidad.------------------------------------------

La lectura del expediente y, en particular, de la sentencia cuestionada, permite constatar que se trata de una cuestión opinable, es decir que admite opiniones diferentes; pero asimismo se aprecia que la misma ha sido resuelta de conformidad con las constancias de autos y las leyes aplicables al caso. El Fiscal General del Estado opina del mismo modo.--------------------------------------------------------------- Por otro lado, es jurisprudencia pacífica y unánime de esta Corte, que juicios como el desalojo, en que las sentencias dictadas no tienen fuerza de cosa juzgada material, no deben ser anulados por esta vía a no ser que haya evidentes violaciones de orden constitucional, lo cual no acontece en el caso en estudio.------------------------

En conclusión, sobre la base de los argumentos expuestos, voto por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidosa.--------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 491**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MEMORIAL S.A. ADMINISTRACION Y MANDATOS C/ ART. 20 INC. 2, 3, 4; ART. 21 INC. 2,3,4 y ART. 29 INC. 3 Y 4 DE LA ORDENANZA J.M. No. 35/93 .-------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"MEMORIAL S.A., ADMINISTRACION Y MANDATOS C/ ART. 20 INC. 2, 3, 4; ART. 21 INC. 2,3,4** y **ART. 29 INC. 3 Y 4 DE LA ORDENANZA J.M. No 35/93",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Nélida M. Palacios Lugo.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "La abogada Nélida M. Palacios Lugo, en representación de Memorial S.A., Administración y Mandatos, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 20, incs. 2, 3 y 4; el artículo 2 1, incs. 2, 3 y 4 y el artículo 29, incs. 3 y 4 de la Ordenanza **J.M.** No. 35/93

Las mencionadas disposiciones establecen las tasas por recolección de residuos y por barrido y limpieza de la vía pública, y la contribución especial por conservación de pavimento .-------------------------------------------------------------------------------------

La accionante alega la violación del artículo 168, inciso 5, de la Constitución, que establece que el monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no puede sobrepasar el costo de los mismos -------------------------------------

Sostiene la accionante que tal transgresión se da en el caso en estudio, porque la Municipalidad de Asunción ha tomado la evaluación fiscal del inmueble afectado, como base imponible sobre la cual fijarlas tasas y la contribución especial aludidas más arriba. En su opinión, de conformidad con el artículo 1 8 1 de la Constitución, la capacidad contributiva de los habitantes (reflejada, en este caso, en la evaluación fiscal de los inmuebles de que son propietarios), sólo debe tenerse en cuenta para la fijación de los impuestos. En el caso de las tasas, es el costo del servicio efectivamente prestado, y no la capacidad contributiva de los beneficiados por el mismo, lo que debe determinar el monto de aquéllas. Además se afirma que las tasas y la contribución aludidas, revisten carácter confiscatorio .-------------------------------

A mi entender, la determinación con exactitud del costo de los servicios prestados en relación con cada contribuyente, tratándose de cuestiones tales como la recolección de residuos, el barrido y la limpieza de la vía pública o la conservación del pavimento, obligaría a la municipalidad a destinar un número elevado de funcionarios a una tarea que no justifica tal esfuerzo por el enorme dispendio de fondos públicos que significaría y por la gran dificultad, e incluso imposibilidad, de lograr resultados satisfactorios .----------------------------------------------------------------

Por ello, considero que, partiendo de una base objetiva como lo es la evaluación fiscal, se asegura la igualdad de las personas ante la ley, ya que se cobra a cada contribuyente teniendo en cuenta la superficie del terreno, la superficie edificada y la superficie del negocio, si lo hubiere. Estos datos pueden ser tomados como una base cierta de presunción acerca de la mayor o menor cantidad de personas que allí habitan o trabajan, y por tanto, de la mayor o menor cantidad de residuos producidos, y de la mayor o menor necesidad de cuidado de las calles debido a la circulación peatonal o vehicular .-----------------------------------------------------------------------------

Se ha sostenido que "aún siendo la tasa una contraprestación por los servicios administrativos requeridos por el particular al Estado, se comprende que éste, en ejercicio de su soberanía tributario, puede efectuar una recaudación que tenga en cuenta la capacidad contributiva del particular, según todos los elementos que el Estado considere importantes para valorar dicha capacidad contributiva, no excluyéndose la consideración del valor del servicio prestado por el Estado" (Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Bs. As., Ed. Depalma, 1991, p. 45) ---

En cuanto a la afirmación por parte de la accionante de que dichos tributos son confiscatorios y de que superan el costo total del servicio, cabe señalar que en el expediente en estudio no se encuentran elementos de juicios suficientes para comprobarlo, ya que no basta la mera aseveración de la accionante de que es así. Además, los porcentajes establecidos en las normas cuestionadas (recolección de residuos: 0,03 %; barrido y limpieza: 0,30 %; conservación de pavimentos, 0, *1 5* %, no permiten hablar de confiscación .---------------------------------------------------------

El error de cálculo en que habría incurrido la Municipalidad en la fijación del monto adeudado por Memorial S.A., tal como lo afirmó el Fiscal General del Estado, sólo corresponde ser estudiado por esta Corte una vez agotados los recursos administrativos previstos en la misma ordenanza cuestionada en su artículo 39, incisos 1, 2 y 3. Pero al parecer no ha acontecido así, pues dicha circunstancia no se halla acreditada en el expediente en estudio .-------------------------------------------------

Por otro lado, en autos consta que la Municipalidad reconoció que hubo un error de cálculo en el monto que inicialmente se pretendió cobrar a Memorial S.A. (Gs. 2.976.720) y, en consecuencia, dicho monto fue rectificado (Gs. 676.390) --------

En síntesis, considero que tanto los criterios tomados en consideración para la fijación del monto de los tributos que deben ser abonados, como los porcentajes establecidos, no implican conculcación alguna de preceptos de rango constitucional --

Por las razones apuntadas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa .-----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE.,

todo por ante mí, de que certifico que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 490**

Asunción, 5 de setiembre de l997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa .--------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y Verificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IRENE ARANDA VDA. DE INSFRAN C/ RES. No.- 1136, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”.---------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "IRENE ARANDA VDA. DE INSFRAN C/ RES. No. 1136, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Irene Aranda Vda. de Insfrán bajo patrocinio del Abogado Enrique Cantero .--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? .--------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "La señora Irene Aranda Vda. de Insfrán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No 1136, de fecha 25 de junio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda ------------------------------------------------------------------------

En virtud de la citada resolución "se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentadas por herederas de veteranos de la Guerra del Chaco ------------------------

La accionante sostiene que la resolución impugnada viola los artículos 57, 130 y 137 de la Constitución -----------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 130 de la Ley Suprema reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley ----------------------------------------------

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución .------------------------------------------------------------------------------------------

De la disposición transcripta, se deduce que los veteranos de la Guerra del Chaco tienen derecho a una pensión, al cual, indudablemente, constituye un beneficio económico, y en el derecho a percibir este beneficio económico, es decir, la pensión, les suceden sus viudas

El Ministerio de hacienda distingue entre: a) "la pensión solicitada, tramitada, reconocida y percibida" por el causante, b) la pensión solicitada y en trámite al producirse el deceso, y e) la pensión no solicitada, ni percibido ----------------------------------------------------

El artículo 2446 del Código Civil dice: "Desde la muerte del causante, sus herederos le suceden en sus derechos efectivos y en los eventuales........ En opinión del Ministerio de Hacienda, la pensión descripta en primer lugar, integraría los derechos efectivos, la descripta en segundo lugar, los derechos eventuales; y la descripta en tercer lugar, no integraría el acervo hereditario y por tanto no sería susceptible de transmisión a los herederos ---------------

En nuestra opinión, la distinción mencionada no es exacta. Aquí se trata del ejercicio o no de un derecho (en este caso a percibir una pensión), cuya existencia es indubitable, sin que la falta de ejercicio por su titular originario, deba implicar necesariamente el decaimiento del derecho de sus sucesores a ejercerlo .-------------------------------------------------------------------

En efecto, como dijimos, la Constitución reconoce a los veteranos de la Guerra del Chaco el derecho a percibir una pensión, y asimismo, reconoce a sus viudas, el derecho de sucederles e los beneficios económicos, entre los cuales está la pensión. No cabe hacer ninguna distinción entre el caso del veterano que ha ejercido este derecho y el de aquél que no lo ha ejercido.----------------------------------------------------------------------------------------------

En atención a lo precedentemente expuesto, y de conformidad con el dictamen del fiscal, corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de la Resolución No. 1136, de fecha 25 de junio de 1.996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante. Es mi voto .--------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .--------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente **sigue :**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 489

### Asunción, 5 de Setiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución No 1136, de fecha 25 de junio de 1.996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante .---------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar .------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. Hon. Prof. del Abog. Diógenes Latorre, en los autos: Yolanda Centurión Vda. de Benítez c/ Juan Carlos Calvo Yelsi s/ desalojo”.------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. Hon. Prof. del Abog. Diógenes Latorre, en los autos: Yolanda Centurión Vda. de Benítez c/ Juan Carlos Calvo Yelsi s/ desalojo”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Juan Carlos Calvo Yelsi bajo patrocinio de abogado. --------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? ------------------

A la cuestión planteada el Dr. **RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Juan Carlos Calvo Yelsi, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. No. 529 de fecha 15 de noviembre de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.-------------------------------------

1- El Juez de Primera Instancia resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por el hoy accionante.----------------------------------------

2- El Tribunal de Apelación, por la resolución cuestionada por esta vía, resolvió confirmar el auto apelado. ----------------------------------------------------------------

3- El impugnante alega la violación del derecho a la defensa en juicio. Según manifiesta, la aludida indefensión surgió a raíz de supuestas irregularidades en el diligenciamiento de las notificaciones. -----------------------------------------------

4- La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Los puntos cuya discusión se pretende introducir por esta vía, guardan relación con situaciones acontecidas en el curso del proceso que ya han generado intenso debate en las instancias anteriores. En efecto, los magistrados consideraron que las notificaciones fueron diligenciadas de conformidad al procedimiento previsto en el art. 138 del C.P.C. Además, comprobaron que el interesado tuvo conocimiento de las decisiones judiciales. Una vez más nos encontramos ante cuestiones que, por su naturaleza, escapan a la jurisdicción de esta Corte. La acción de inconstitucionalidad, conforme se ha venido sosteniendo en numerosos pronunciamientos, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. ----------------------------------------------------------------

5- Las costas, a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 488**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa. -------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar. -------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Instituto de Previsión Social (I.P.S.) c/ Elsa L. Canata s/ Desalojo”.-------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **Instituto de Previsión Social (I.P.S.) c/ Elsa L. Canata s/ Desalojo”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Alfredo Candia Llanes.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA**, dijo: “Se presenta ante esta Corte el Abogado Alfredo Candia Llanes en representación de la Sra. Elsa Lidia Canata Fischer y solicita la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la S.D. No. 569 de fecha 8 de julio de 1.994 dictada por el Juez de Justicia Letrada del 6to. Turno, y el Acuerdo y Sentencia No. 34 de fecha 11 de mayo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Alega que las resoluciones son violatorias del derecho a la defensa en juicio y al debido proceso. Nada tan alejado de la de la realidad leída en autos. Se trajo a revisión de esta Corte un juicio de desalojo en el cual se han probado suficientemente, la calidad de la parte actora para pedir el desalojo, y el vencimiento del contrato de alquiler. La demandada a su vez ejerció las defensas que creyó oportunas, habiendo tenido amplia participación en todo el proceso. Muestra de su reiterada participación tenemos a fs. 23/25, 32/33, 37/38, 42/43, 46/48 y 54 de autos. Por tanto, ante la inexistencia de transgresión constitucional alguna, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 487**

Asunción, 5 de septiembre de 1.997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Fulgencio Melgarejo Benítez c/ Cooperativa de Transporte Guaraní Ltda., Cooperativa de Transportistas Guaraní Ltda., Empresa de Transporte Guaraní S.R.L. y/o Blas Antonio Castagnino s/ cobro de guaraníes”.----------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **“Fulgencio Melgarejo Benítez c/ Cooperativa de Transporte Guaraní Ltda., Cooperativa de Transportistas Guaraní Ltda., Empresa de Transporte Guaraní S.R.L. y/o Blas Antonio Castagnino s/ cobro de guaraníes”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Raúl Eusebio Galarza.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

# A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Abog. Raúl Eusebio Galarza, en representación de la actora en el juicio principal, reclama la inconstitucionalidad del punto 2 de la S.D. Nº 31 del 5 de junio de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y confirmada por el Acuerdo y Sentencia Nº 69 del 2 de agosto de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. El mencionado punto expresa: “Hacer lugar, con costas a la excepción de falta de acción promovida por la Cooperativa de Transportistas Guaraní Ldta. y por Don Blas Antonio Castagnino, y en consecuencia desestimar la demanda promovida contra los mismos. El accionante alega la violación de los arts. 16,86,88,92,93,94,95 y 99 de la Constitución Nacional.-----------

En primer término, las argumentaciones del peticionante resultan insuficientes para fundar la presente acción. En efecto, se limita a citar en forma genérica las causales de inconstitucionalidad sin especificar en forma clara y concreta en que consiste cada una de ellas ni su relación con las constancias de autos.--------------------

Por otro lado, sus alegaciones traslucen más bien una intención de introducir un análisis de cuestiones, que además de haber sido suficientemente estudiadas, no encierran violación constitucional alguna.----------------------------------------------------

Por las razones apuntadas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **486**

# Asunción, 5 de septiembre de 1.997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Ramón Ignacio Paredes c/ Rural Imovies Ltda. y Brasipar S.A. s/ nulidad de transferencia”.------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: “Ramón Ignacio Paredes c/ Rural Imovies Ltda. y Brasipar S.A. s/ nulidad de transferencia”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovida por el Abogado Teófilo Fuentes Suligoy.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?----------------------------

A la cuestión planteada el **Doctor PACIELLO CANDIA**, dijo: Que por la aclaratoria interpuesta se aprecia que por mera advertencia se ha omitido pronunciamiento expreso sobre las costas.----------------------------------------------

Que este es, justamente, el objeto de este recurso cuya procedencia, en el caso presente, se halla fuera de discusión habida cuenta la forma en que fue resuelta la cuestión.-------------------------------------------------------------------------

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 387 del Código Procesal Civil, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, debiendo imponerse las costas a la parte vencida. -------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando **SS.EE**., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 485**

Asunción, 1 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E**:

**HACER LUGAR** al recurso interpuesto y en su consecuencia aclarar que se imponen las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA ZARATE VDA. DE PAREDES C/ LEY 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y RESOLUCION No. 1119 DEL 25 DE JUNIO DE 1995 DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.--------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA ZARATE VDA. DE PAREDES C/ LEY 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y RESOLUCION No. 1119 DEL 25 DE JUNIO DE 1996 DEL MINISTERIO DE HACIENDA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Alicia Funes Martínez.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Que, la Abogada Alicia Funes Martínez por la Sra. Catalina Zarate Vda. de Paredes, impugna por vía de la inconstitucionalidad el artículo 46 de la Ley 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y la Resolución No. 1119 del 25 de junio de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda. Alega la violación del artículo 130 de la Constitución Nacional (DE LOS BENEMERITOS DE LA PATRIA).-----------------------------------

Que el artículo 46 de la Ley 525/94 en su segunda parte preceptúa: “La acción de herederos para reclamar los gastos de sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los cinco meses”.-------

Que la resolución No. 1119 del Ministerio de Hacienda, fundada en el artículo 46 de la Ley 525/94, denegó por improcedente la solicitud de pensión presentada por la Sra. Catalina Zárate Vda. de Paredes.-------------------------------------------------------

Que en estos autos se verifican las mismas circunstancias apreciadas por esta Corte al dictar el Acuerdo y Sentencia No. 52 de fecha 21 de febrero de 1997 que resolvió la inaplicabilidad del artículo 37 de la Ley 828/95 y que al respecto dice: “Por la mencionada disposición se limita el plazo para solicitar la restitución de los gastos de sepelio o el traspaso de la pensión que corresponde a los excombatientes de la Guerra del Chaco sus herederos a unos pocos meses, estableciéndose que al no solicitarse tales beneficios dentro del plazo allí establecido se opera la prescripción en favor del Estado...el Código Civil ya establece el plazo de la prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas, que, paradojalmente merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna”.---------------------------------------------------------------------------

Que conforme a la jurisprudencia, corresponde hacer lugar a la presente acción y declarar la inaplicabilidad del artículo 46 de la Ley 525/94 y de la Resolución No. 1119, consecuencia de la primera. Así voto, con costas a la perdidosa.-------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE, PACIELLO CANDIA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 481

Asunción, 1 de Setiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 46 de la Ley 525/94 y la Resolución No. 1119, consecuencia de la primera, en relación con la accionante.--------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"AGROINDUSTRIAL Y GANADERA ESTELI S.A. C/ RAMON GUILLEN, BANCO PARAGUAYO ORIENTAL DE INVERSION Y FOMENTO S.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y DAÑOS Y PERJUICIOS”----------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, estando en laSala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y** **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"AGROINDUSTRIAL Y GANADERA ESTELI S.A. C/ RAMON GUILLEN, BANCO PARAGUAYO ORIENTAL DE INVERSION Y FOMENTO S.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y DAÑOS Y** **PERJUICIOS** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Ab. Marcelino Gauto Bejarano ------------------ ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratorio deducido? .---------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abogado Marcelino Gauto Bejarano, por la representación que ejerce en estos autos, promueve recurso de aclaratorio en relación con el Acuerdo y Sentencia N' 227, de fecha 7 de mayo de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia .----

El citado profesional solicita aclaración acerca de si las costas impuestas en el aludido fallo, "se circunscriben a la acción de inconstitucionalidad" o "afectan también a las instancias ordinarias del juicio principal .------------------------------------

Resulta obvio que, siendo la acción de inconstitucionalidad una acción autónoma, las mismas no pueden referirse sino a la misma .-------------------------------

Sobre la base de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria en los términos del párrafo precedente. Es mi voto .-----------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 480

Asunción, 1 de setiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR al** recurso de aclaratoria de conformidad a los términos del exordio de la presente resolución -----------------------------------------

**ANOTAR,** registra notificar ------- -----------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE LAMBARE C/ JULIO OLMEDO AMARILLA S/ DESALOJO”.-------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de juliodel año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"MUNICIPALIDAD DE LAMBARE C/ JULIO OLMEDO AMARILLA S/ DESALOJO",** afin de resolver la acción , de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Julio Olmedo Amarilla por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Julio Olmedo Amarilla por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, solicita la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad de las siguientes resoluciones judiciales: S.D. No. 337 de fecha 22 de agosto de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Tumo y del Acuerdo y Sentencia N' 67 de fecha 1 ero. de septiembre de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial.-

El fallo de primera instancia, confirmado por el de segunda, hizo lugar a la demanda de desalojo promovida en contra del Sr. Julio Olmedo Amarilla. El motivo que, entre otros, inspiró la decisión judicial, fue la calidad de bien de dominio público del inmueble ocupado por el demandado.-----------------------------------------------------

En primer lugar, del escrito presentado surge que, en contravención a lo exigido por el art. 557 del C.P.C., el peticionante no cita la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que considera haberse infringido, ni funda en términos claros y concretos su petición.-------------------------------------------------------

Por otra parte, la arbitrariedad aludida por el accionante no resulta tal. Las resoluciones atacadas fueron dictadas conforme al criterio jurídico de los magistrados intervinientes, fundadas en la legislación aplicable al caso y en las pruebas producidas en autos. A este respecto Víctor de Santo dice: "En tanto no se demuestre que los jueces de la causa han incurrido en un inequívoco apartamiento del derecho aplicable, en omisiones substanciases, o se basen en afirmaciones meramente dogmáticas, la discrepancia con la interpretación de los hechos y de las pruebas no sustenta la tacha de arbitrariedad" (Tratado de los Recursos, Víctor de Santo, pág. 372).-------------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue-

**Ante** **mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 368

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUIPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FRANCISCO GONZALEZ ARANDA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE AMISTAD S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES'.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"FRANCISCO GONZALEZ ARANDA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE AMISTAD S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Andrés López Godoy.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abogado Andrés López Godoy, en representación de la Empresa de Transporte AMISTAD S.A. LINEA 25, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra el Acuerdo y Sentencia N' 37 del 23 de mayo de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala que resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia hacer lugar a la demanda promovida contra el hoy accionante condenándolo a pagar la suma de Gs. 4.099.075.-------------------------------

Analizadas las constancias del juicio principal, se advierte que el debate giró en torno a las siguientes Cuestiones: 1.- el monto del salario percibido por el trabajador; 2.-el abandono de trabajo alegando por la Empresa de Transporte. El representante de ésta última se agravia alegando la ocasión de pruebas fundamentales en el esclarecimiento de los puntos controvertidos.-------------------------------------------------

Examinada la sentencia cuestionada a fin de corroborar tales aseveraciones, podemos concluir que las mismas sucumben ante las constancias de autos que revelan que en ningún momento los magistrados se han apartado de las pruebas obrantes en el expediente. Las instrumentales mencionadas por el ¡repugnante han sido valoradas conforme a los postulados de la sana crítica sin que quepa a esta Corte entrar a cuestionar el criterio de los magistrados en tales apreciaciones. No nos encontramos entonces ante un fallo arbitrario que, como señala Palacio”...sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial..." Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo V, pag. 195).--------------------------------------------------

Atento a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA** **BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 367

## Asunción, 23 de julio de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar **y** notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí**:

**ACCION DF, INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUSTO PASTOR REDONDO C/ CESAR EDUARDO VELAZQUEZ DIAZ Y OTRA S/ DESALOJO".--------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO**: **"JUSTO PASTOR** **REDONDO C/ CESAR EDUARDO VELAZQUEZ** **DIAZ Y OTRA** S/ **DESALOJO",** a fin de resolver la acción de Inconstitucionalidad el Señor César Eduardo Velázquez Díaz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "César Eduardo Velázquez Díaz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 917 de fecha 14 de diciembre de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 53 de fecha 19 de julio de 1.996 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. Por la primera de las resoluciones impugnadas se decidió hacer lugar a la demanda de desalojo promovida contra el hoy impugnante. Por la segunda de ellas, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.---------------------------------------------------------------------

El accionante alega al arbitrariedad de ambos fallos por el hecho de haber soslayado su condición de poseedor. Aduce igualmente la violación de los artículos 16, 137 y 256 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------------------

Examinadas las resoluciones atacadas, podemos afirmar que las arbitrariedades y violaciones mencionadas no resultan tales. En efecto, la sentencia dictada en primera instancia no omitió el estudio de la posesión alegada por el hoy impugnante. Por el contrario, destacó su falta de interés al no diligenciar prueba alguna en favor del derecho invocado.------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la resolución de segunda instancia, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, fundada en el artículo 419 del C.P.C. que establece: "El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso".----------------------------------------------------------------------

Ambas resoluciones son producto de un razonamiento seguido por los magistrados en base a las pruebas as al juicio y al régimen normativo vigente. En estas condiciones mal podría existir arbitrariedad. En este sentido, estimo pertinente transcribir una cita de Víctor de Santo que en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II pág. 439 dice: "La tacha de arbitrariedad sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación. Por el contrario, la sentencia cuya descalificación se pretende, se apoya en un minucioso examen de los elementos probatorios aportados en punto a elucidar la realidad de la controversia planteada y el sentido jurídico de los hechos acreditados en el juicio, sin que quepa cuestionar en términos de la aludida doctrina, el criterio de selección y valoración de tales elementos ni la preferencia asignada a alguno de ellos”.------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA** **BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 366

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos delAcuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---------- **ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:”GILBERTO CARBALLAR VELAZQUEZ C/ COPETROL TACUARA NORTE Y/O COPETROL S.R.L. MANDUARA S.R.L. Y/O ABRAHAM ZAPAG Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“GILBERTOCARBALLAR VELÁZQUEZ C/ COPETROL TACUARA NORTE Y/O COPETROL S.R.L. MANDUARA S.R.L. Y/O ABRAHAM ZAPAG Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Elio Gómez.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte suprema de justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Elio Gómez, por la parte actora en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 25 de fecha 20 de febrero de 1995 dictada por el Juez de Primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, y tutelar del Segundo turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 17 del 27 de julio de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, ambas resoluciones de la Circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro. La resolución de primera instancia condenó a la paret empleadora al pago de la suma de Gs. 2.091.240, monto reducido en segunda instancia a Gs. 999.000, al eliminarse los rubros de despido injustificado e indemnización complementaria.----------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación del artículo constitucional que garantiza la estabilidad del trabajador. En este sentido manifiesta que su representado, con una antigüedad de más de 11 años, fue despedido sin el juicio previo de justificación de despido exigido por el artículo 95 del Código Laboral.--------------------------------------

Del análisis de las sentencias impugnadas, surge que los magistrados reconocieron la estabilidad especial del hoy peticionante. Sin embargo, consideraron que la demostración judicial previa deviene innecesaria en circunstancias que, como la de autos, el hecho deshonesto resulta plenamente admitido por el trabajador.-------

Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada, conviene establecer cuáles son las disposiciones del art. 95 del C.T. cuya violación se alega. En efecto, el mencionado artículo establece: “El trabajador que hubiese adquirido estabilidad y a quien se le imputaren los hechos previstos en la ley como causales de despido, quedará suspendido en el empleo durante la sustanciación del juicio, y sólo podrá ser despedido después de comprobarse la imputación ante el Juez del Trabajo”.------------

De las disposiciones transcriptas se desprende que en primer lugar se debe suspender al trabajador. Posteriormente, se debe iniciar un juicio previo de justificación de los hechos imputados al trabajador como causales legítimas para rescindir del contrato. Finalmente, una vez probados fehacientes las causales alegadas ante el Juez del Trabajo y sentencia favorable mediante, se procede a la cancelación del vínculo contractual responsabilidad alguna.----------------------------------------------

Este procedimiento, fundamental para asegurar una efectiva vigencia de los derechos del trabajador estable, ha sido obviado por la parte empleadora. En efecto, no inició el juicio previo de justificación de despido y tampoco planteó reconvención. Se limitó a defenderse invocando una causa legal de disolución del contrato, lo cual, de admitirse, tornaría ilusorio el instituto de la estabilidad especial y colocaría al trabajador estable en la misma situación que la del trabajador efectivo.------------------

Por lo apuntado, estimo que existe una vulneración del artículo constitucional que garantiza la estabilidad del trabajador. En consecuencia, voto por hacer lugar a la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos. ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 365**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. No. 25 de fecha 20 de febrero de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, comercial, Laboral y Tutelar del Segundo Turno y del Acuerdo y Sentencia No. 17 del 27 de julio 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, comercial, Laboral, Criminal, y Tutelar y Correccional del Menor, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.---------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALJDAD EN EL JUICIO: "LADISLAO PERALTA S. C/ JUAN DE LA CRUZ VAZQUFZ S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES".-----------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN** **EL JUICIO: "LADISLAO PERALTA S. C/ JUAN DE LA CRUZ VAZQUEZ S**/ **COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Juan de la Cruz Vázquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la accióndeinconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: "El Sr. Juan de la Cruz Vázquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado plantea acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 14 de agosto de 1.996 dictado por el Tribunal de, Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazu que resolvió modificar la sentencia de primera instancia dejando, establecido el monto a ser abonado por el demandado en la suma de Gs. 8.925.000.---

El impugnante se presenta ante esta Corte citando los artículos 16 y 47 de la Constitución Nacional. Sin embargo, en ningún momento se refiere concretamente a ellos m' precisa las circunstancias, que a su criterio, derivaron en una violación de los mismos. Se reduce a criticar el valor probatorio asignado por los magistrados a ciertos documentos, entre ellos, el de un telegrama colacionado ofrecido como prueba por su parte. Manifiesta que este documento fue ignorado por los juzgadores a pesar de ser un elemento concluyente para probar el abandono de trabajo alegado por su parte.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Examinadas las decisiones judiciales a fin de corroborar la veracidad de tales afirmaciones, se constata que el valor del telegrama colacionado ya fue señalado por el Juez de Primera Instancia en los siguientes términos: “... la intimación fue realizada mucho después del supuesto abandono... o sea luego de dos semanas, hecho que desvirtúa el requisito de la inmediatez impuesto por nuestra legislación laboral que estipula que la intimación sea hecha en un plazo no menor de tres días (art. 81 inc. q CT)”.------------------------------------------------------------------------------------------------

En ambas instancias, los jueces han dictaminado dentro del marco del artículo 138 del C.P.T. según el cual los mismos,”... formarán libremente su convicción inspirándose en los principios científicos que rigen la crítica de la prueba...”.-----------

Finalmente, la cuestión no merece mayores consideraciones desde que ya ha sido objeto de amplio debate en las instancias ordinarias. En este sentido, considero pertinente traer a colación el Acuerdo y Sentencia No. 188 dictado por la Corte Suprema de Justicia en fecha 18 de abril de 1.997 que dice: "La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales...) En el presente caso, las garantías constitucionales han permanecido intactas. Por tanto, corresponde rechazar la acción instaurada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí**,** de que certifico, quedando acordada que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 364**

Asunción, 23 de julio de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPAÑÍA ALGODONERA PARAGUAYA S.A. (CAPSA) HOY COMPAÑIA CONTINENTAL DEL PARAGUAY S.A. C/ VICENTE FERNANDO QUIÑONEZ INGOLOTTI s/ COBRO DE GUARANIES". --------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**. ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"COMPAÑÍA ALGODONERA PARAGUAYA S.A. (CAPSA) HOY COMPAÑÍA CONTINENTAL DEL PARAGUAY S.A. C/ VICENTE FERNANDO QUIÑONEZ INGOLOTTI S/ COBRO DE GUARANIES”** a fin de resolver la acción inconstitucionalidad promovida por el Sr. Vicente Femando Quiñonez Ingolotti bajo patrocinio del Abogado Luis Gauto Tani.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la Cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El señor Vicente Fernando Quiñonez Ingolotti, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 106, de fecha 30 de diciembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos arriba mencionados.-----------------------------------------------

El actor alega como fundamento de su presentación, la arbitrariedad de la resolución impugnada y la violación de normas constitucionales que garantiza el debido proceso, la defensa enjuicio y la igualdad ante la ley.------------------------------

La resolución atacada de arbitrariedad, confirma la S.D. No. 796, de fecha 30 de agosto de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Quinto Tumo, en virtud de la cual se rechaza la excepción de espera opuesta por el demandado en el juicio principal y se ordena llevar adelante la ejecución.--------------

Estudiados los autos principales, se puede constatar que el demandado ha tenido activa participación en ellos, por lo que no cabe sostener que se haya producido -una situación de indefensión. Tampoco se observa trasgresión de las disposiciones constitucionales referentes al debido proceso y a la igualdad ante la ley, como sostiene el accionante.----------------------------------------------------------------------------

En efecto, el mismo ha consentido que se declare la cuestión de puro derecho en la excepción opuesta, por que no puede alegar que se le haya privado de la oportunidad de producir pruebas, colocándolo en una situación de desigualdad.--------

Por otra parte, las resoluciones dictadas se basaron en las constancias de autos. Todas las pruebas ofrecidas por las partes han sido examinadas y valoradas en debida forma por los juzgadores de primera y segunda instancias. En estas circunstancias, siempre que la valoración de las mismas haya sido hecha con criterios razonables, como en el presente caso, no puede habla de arbitrariedad, y en consecuencia, resta vano el intento de reexaminar la cuestión sirviéndose de una acción de inconstitucionalidad.------------------------------------------------------------------------------

No existiendo, pues, trasgresión alguna de normas de rango constitucional, voto por la desestimación de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.--

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

## Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada que inmediatamente sigue:--------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 363**

Asunción, 23de julio de 1997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: “MARIA ISIDRA ESCOBAR MAQUEDA C/ SOO NAM CHO Y/O RESPONSABLES DE LA GALERIA “SANTA ANA” LOCALES 17, 18, 19, 20 Y 21 S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS”.--------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MARIA ISIDRA ESCOBAR MAQUEDA C/ SOO NAM CHO Y/O RESPONSABLES DE LA GALERIA “SANTA ANA” LOCALES 17, 18, 19, 20 Y 21 S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Soo Nam Cho por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Soo Nam Cho por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 10 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala que declaró desierto y no hizo lugar a los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda. El accionante considera que se han violado las normas constitucionales que hacen a la defensa en juicio y al debido proceso.--------------------------------------------------------------------- Las consideraciones expresadas por el peticionante de esta acción no justifican una declaración de inconstitucionalidad. El demandado ha participado activamente de todo el proceso. Incluso obtuvo la suspensión de la audiencia de ofrecimiento de prueba en tres oportunidades con certificados médicos que informaban de bronquitis (fs. 47, 52 y 60). La indefensión alegada no es tal. Además, como bien lo señala el Fiscal en su dictamen, el accionante no ha hecho cuestionamiento alguno a la resolución de Segunda Instancia impugnada, siendo sus manifestaciones insuficientes para ameritar la procedencia de esta acción. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 362**

## Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA**”.------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando los Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUD**E dijo: “ el Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamon en representación de la señora Ana Carolina Ferreira, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 687, de fecha 7 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal de apelación en lo Civil y comercial, Cuarta Sala, en los autos arriba mencionados.---------------------------------------------------------

El accionante alega como fundamento de su presentación, la arbitrariedad de los fallos impugnados y la violación de los artículos constitucionales 16 (de la defensa en juicio) y 256 (toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley).------------------------------------------------------------------------

Las supuestas transgresiones constitucionales derivan, a criterio del accionante, de una notificación indebidamente practicada, es decir, de un acto meramente procesal. Dicho acto fue objeto de impugnación por parte de aquel, lo cual motivó las resoluciones de primera y segunda instancias que ahora se atacan de inconstitucional.

Como se puede apreciar, se trata de una cuestión respecto de la cual la parte que se consideró agraviada, tuvo oportunidad de exponer sus razones, que son las mismas que por esta vía se someten ahora a consideraciones de la Corte Suprema de justicia. Los juzgadores de ambas instancias estudiaron el caso y se pronunciaron al respecto por medio de los fallos sustentados en las constancias de autos y en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.-----------------------------------------

Por lo precedente expuesto, no se puede afirmar que haya existido indefensión, arbitrariedad o falta de fundamentación en la constitución o la ley. Por el contrario, se observa la intención de crear indebidamente una tercera instancia ordinarias.-----------

En consecuencia no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 361

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala constitucional

**RESUELVE**:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA s/ EJECUCION HIPOTECARIA”.**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores-. OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

# C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "'El Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón, en representación de la señora Ana Carolina Ferreira, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 686, de fecha 7 de mayo de 1.996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N' 339, de fecha 9 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos arriba.------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega como fundamento de su presentación, la arbitrariedad de los fallos impugnados y la violación de los artículos constitucionales 16 (de la defensa enjuicio) y 256 (toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley).-----------------------------------------------------------------------------------------------

Las supuestas transgresiones constitucionales derivan, a criterio del accionante, de una notificación indebidamente practicada, es decir, de un acto meramente procesal. Dicho acto fue objeto de impugnación por parte de aquel, lo cual motivó las resoluciones de primera y segunda instancias que ahora se atacan de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------------

Como se puede apreciar, se trata de una cuestión respecto de la cual la parte que se consideró agraviada, tuvo oportunidad de exponer sus razones, que son las mismas que por esta vía se someten ahora a consideración de la Corte Suprema de Justicia. Los juzgadores de ambas instancias estudiaron el caso y se pronunciaron al respecto por medio de fallos sustentados en las constancias de autos y en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.----------------------------------------------------------

Por lo precedentemente expuesto, no se puede afirmar que haya existido indefensión, arbitrariedad o falta de fundamentación en la Constitución o la ley. Por el contrario, se observa la intención de crear indebidamente una tercera instancia para la reconsideración de una cuestión que ya ha sido debatida, estudiada y resuelta en las instancias ordinarias.------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción**,** con oposición de costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentenci**a** que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 360

## Asunción, 23 de julio de 1997

#### VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: “JUANA RIVERA DE ARAUJO C/ HOSPITAL UNIVERSITARIO NTRA. SRA. DE LA ASUNCION, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR DR. MARIANO BORDAS Y/O QUIEN Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JUANA RIVERA DE ARAUJO C/ HOSPITAL UNIVERSITARIO NTRA. SRA. DE LA ASUNCION, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR DR. MARIANO BORDAS Y/O QUIEN Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José V. Altamirano.---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. José V. Altamirano, en nombre y representación del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Asunción, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 22 de octubre del 1996 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Segunda Sala alegando su arbitrariedad.-------------------------------------

La resolución impugnada revocó la S.D.Nº 86 dictada por el Juez de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda reconvencional por justificación despido promovida por el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Asunción contra la Sra. Juana Rivera de Araujo.----------------------------------------------------------------------

Examinada la resolución cuestionada, puede observarse que los magistrados inferiores consideraron que el reconviniente no acreditó suficientemente la observancia del procedimiento previsto en el art. 95 del C.T. para el despido de personal con estabilidad en el trabajo. En este sentido, concluyeron que no quedó demostrado en forma fehaciente uno de los requisitos exigidos por el citado artículo: la suspensión previa del trabajador, ínterin se sustancia el juicio por justificación de despido.------------------------------------------------------------------------------------------

El fallo impugnado no merece el apelativo de arbitrario desde que responde a un análisis lógico de lo alegado por las partes sobre la base de las pruebas arrimadas al juicio. El hecho de que los juzgadores hayan encontrado insuficientes las pruebas del accionante para avalar sus pretensiones, no justifica una declaración de arbitrariedad.------------------------------------------------------------------------------------

La cuestión planteada responde más bien a diferencias con el criterio valorativo de los magistrados lo cual sabido es, no constituye materia de constitucionalidad.-----

Por estas razones, considero que la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 359**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--- **ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: “JUANA RIVERA DE ARAUJO C/ HOSPITAL UNIVERSITARIO NTRA. SRA. DE LA ASUNCION, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR DR. MARIANO BORDAS Y/O QUIEN Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JUANA RIVERA DE ARAUJO C/ HOSPITAL UNIVERSITARIO NTRA. SRA. DE LA ASUNCION, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR DR. MARIANO BORDAS Y/O QUIEN Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José V. Altamirano.---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. José V. Altamirano, en nombre y representación del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Asunción, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 22 de octubre del 1996 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Segunda Sala alegando su arbitrariedad.-------------------------------------

La resolución impugnada revocó la S.D.Nº 86 dictada por el Juez de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda reconvencional por justificación despido promovida por el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Asunción contra la Sra. Juana Rivera de Araujo.----------------------------------------------------------------------

Examinada la resolución cuestionada, puede observarse que los magistrados inferiores consideraron que el reconviniente no acreditó suficientemente la observancia del procedimiento previsto en el art. 95 del C.T. para el despido de personal con estabilidad en el trabajo. En este sentido, concluyeron que no quedó demostrado en forma fehaciente uno de los requisitos exigidos por el citado artículo: la suspensión previa del trabajador, ínterin se sustancia el juicio por justificación de despido.------------------------------------------------------------------------------------------

El fallo impugnado no merece el apelativo de arbitrario desde que responde a un análisis lógico de lo alegado por las partes sobre la base de las pruebas arrimadas al juicio. El hecho de que los juzgadores hayan encontrado insuficientes las pruebas del accionante para avalar sus pretensiones, no justifica una declaración de arbitrariedad.------------------------------------------------------------------------------------

La cuestión planteada responde más bien a diferencias con el criterio valorativo de los magistrados lo cual sabido es, no constituye materia de constitucionalidad.-----

Por estas razones, considero que la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 359**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--- **ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IBRAHIN SALEH JEBAI C/ MOK TAK MAN S/ DESALOJO”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL** **SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"IBRAHIN SALEH JEBAI C/** **MOK TAK MAN S/** **DESALOJO** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Benicio Balmaceda Rodríguez ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA** **BRUGADA** dijo: "El Abogado Carlos Benicio Balmaceda Rodríguez,, en representación del Sr. Mok Tak Man, promueve acción de inconstitucionalidad contra.,la S.D. No. 179 de fecha 4 de noviembre de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú y, contra el Acuerdo y Sentencia N' 4 dictada en fecha 14 de febrero de 1.997 por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial. Ambas resoluciones hicieron lugar a la demanda de desalojo promovida contra el Sr. Mok Tak Man quien se presenta ahora ante esta Corte alegando la arbitrariedad de ambos fallos y la violación de su derecho a la defensa en juicio. De la lectura de los argumentos que sustentan sus alegaciones, no surge ninguno que guarde relación con la violación y la arbitrariedad mencionan. El peticionante se limita a un ligero relato de los hechos acontecidos en las instancias inferiores sin exponer los motivos que lo agravian, ni los antecedentes que, a su criterio involucran alguna cuestión constitucional.------------------------------------------------------------------

En estas condiciones, los argumentos invocados por el impugnante para sustentar la presente acción, resultan inconsistentes. De todos modos, sus afirmaciones son desvirtuadas en forma categórica por las constancias de autos que revelan que ambas partes han participado intensamente del debate respetándose en todo momento los principios que garantizan la vigencia del derecho a la defensa.------

Por otra parte, la arbitrariedad señalada tampoco resulta tal. La sentencia arbitraria es aquella que, como señala Néstor Pedro Sagués: padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial..." ("Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario" pag. 194) o aquella que, como indica Augusto Morello...” requiere... un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley, una absoluta falta de fundamentos...” ("El Recurso Extraordinario", pag. 206). Ninguna de las circunstancias apuntadas se dan en los fallos atacados de inconstitucionalidad.--------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 358**

Asunción, 23 dejulio de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CENTRO DE ESPECIALIZACION DE CARRERAS TECNICAS C/ INVERSORA GARANTIA S.A. S/ ACCION ORDINARIA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”.---------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"CENTRO DE ESPECIALIZACION DE CARRERAS TECNICAS C/ INVERSORA GARANTIA S.A. S/ ACCION ORDINARIA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carmelo A. Castiglioni.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abogado Carmelo A. Castiglioni, invocando la representación de la empresa Inversora Garantía S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 1012, de fecha 5 de noviembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Tumo, y contra el A.I. No. 417 de fecha 12 de noviembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizado mas arriba.-------------------------------------

El accionante manifiesta que los autos interlocutorios impugnados, son arbitrarios por que las alegaciones de su mandante no fueron tenidas en cuenta en ningún momento, lo cual afecta su derecho a la defensa en Juicio.------------------------

En virtud del A.I. No. 1012/92, el juez inferior desestimó las excepciones de prescripción y falta de acción opuestas por la empresa demandada, con la aclaración de que el Juzgado podrá considerarlos en la sentencia definitiva. Por el A.I. No. 417/93, el Tribunal de Apelación resolvió declarar mal concedidos los recursos Interpuestos contra el auto interlocutorio de primera instancia, conformidad con lo dispuesto en los Arts. 231 y 395 del C.P.C. y por la aclaración formulada por el juez en la referida resolución.-----------------------------------------------------------------------

De la lectura de ambas resoluciones, se puede concluir que las mismas no revelan vicios que las haga pasibles de una declaración de inconstitucionalidad, ya que han sido dictadas de conformidad con las constancias de autos y las leyes vigentes.------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, la empresa demandada y accionante en esta inconstitucionalidad ha ejercido su derecho a la defensa en juicio al oponer las excepciones de prescripción y falta de acción de conformidad con el Art. 663, inc. f., del Código Civil, y amparado en la cláusula quinta del contrato de alquiler, al tiempo de contestar la demanda que le fue promovida por el Centro de Especificación en Carreras Técnicas. Las mismas fueron resueltas por el A-quo mediante decisión fundamentada y apoyada en el texto expreso de la ley y las constancias de autos.-------------------------------------------------

Igualmente, la resolución del tribunal superior que, declara mal concedidos los recursos interpuestos contra aquella, no ofrece reparos.------------------------------------

No se puede pues tachar de arbitrarias a las resoluciones cuestionadas, puesto que no se basan en el mero capricho del juzgador, ni se apartan de las constancias aportadas o de las disposiciones legales vigentes. Por las consideraciones señaladas, voto por que se rechace la acción de inconstitucionalidad planteada, por su improcedencia, con imposición de costas a la parte perdidosa.----------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

#### Ante mí

**SENTENCIA NUMERO 357**

# Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CALIXTO YANHO QUINTANA C/ ELIAS ARMELE S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.--------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"CALIXTO YANHO QUINTANA C/ ELIAS ARMELE S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Víctor Manuel Peña Gamba.----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional,, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1.- Se impugna de inconstitucionalidad la decisión del Tribunal de Apelación del Trabajo que confirmó la decisión de primera instancia en estos autos caratulados-. "Calixto Yanho Quintana c/ Elias Armele S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos.----

2.-Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad se aduce que los fallos en cuestión se resienten de notoria arbitrariedad. En realidad examinando las constancias de las actuaciones traídas a la vista, se puede discordar subjetivamente con las decisiones, pero es notorio que ellas se basan en un análisis razonado de todas las probanazas rendidas en autos, así como en la aplicación del derecho que estiman conducente a la solución del conflicto. Por lo demás, la cuestión ha sido arduamente debatida sin que pueda afirmarse que ninguna de las partes se haya visto privada de ejercer su defensa o que aquí se hayan violado las normas del debido proceso legal.--

3.-En las condiciones expresadas no existe vicio constitucional que reparar. Ni tampoco la acción de inconstitucionalidad puede ser motivo para reparar situaciones que, más vale, se fundan en la notoria negligencia de la empresa accionada en el cuidado de sus intereses. Objetivamente, por tanto, aquí no cabe sino el rechazo de la acción, intentada, con costas, correspondiendo estimar los honorarios del profesional Jorge Darío Cristaldo en su doble carácter en la cantidad de diez y seis millones de guaraníes y los del profesional Víctor Peña Garnba en ocho millones, ambos, por trabajos cumplidos en este juicio. Así voto.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 356

### Asunción, 23 de Julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. Jorge Darío Cristaldo en su doble carácter en la cantidad de GUARANIES DIEZ Y SEIS ONES (Gs. 16.000.000) y los del profesional Víctor Peña Gamba en la cantidad de GUARANIES OCHO MIILLONES (Gs.8.000.000).-------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

#### Ante mí

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ABOGADA MARIA DEL CARMEN CENTURION EN LOS AUTOS: ISIDRO CESAR BUZO C/ EMPRESA NUEVA ASUNCION S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.---------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ABOGADA MARIA DEL CARMEN CENTURION EN LOS AUTOS: ISIDRO CESAR BUZO C/ EMPRESA NUEVA ASUNCION S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pedro Andino Méndez.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se impugna de inconstitucionales las decisiones tanto de primera como de segunda instancia recaídas en el incidente “Regulación de Honorarios profesionales de la Abogada María del Carmen Centurión en los autos: “Isidro César Buzó c/ Empresa Nueva Asunción S.A. s/ cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública”.----------------------------------------------------------------------------- Que en el dictamen de la Fiscalía General del Estado se alude a un criterio sustentado en una decisión similar de esta Corte. No se aprecian las razones por las cuales ahora se tenga que variar de criterio, tanto más que el accionante aparte de repetir argumentos que ya han sido considerados en instancias inferiores, nada aporta en favor de los intereses que representa por la vía de la proposición de alguna interpretación que considere más adecuada.------------------------------------------------- En las condiciones expresadas, no corresponde sino rechazar con costas esta acción y proceder a la estimación de los honorarios profesionales estableciéndolos en la cantidad de dos millones quinientos mil guaraníes, en su doble carácter, para la profesional María del Carmen Centurión y en la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil guaraníes también en su doble carácter, para el profesional Pedro Andino Méndez. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 355**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**REGULAR** los honorarios de la profesional María del Carmen Centurión en su doble carácter en la cantidad de GUARANIES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (Gs. 2.500.000) y los del profesional Pedro Andino Méndez en la cantidad de GUARANIES UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 1.250.000), en su doble carácter.----------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NICOLAS AVILA, OSCAR RUFINO TORRES GOMEZ Y OTROS C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV, DE LA LEY No. 222 “ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”.-----------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“NICOLAS AVILA, OSCAR RUFINO TORRES GOMEZ Y OTROS C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV, DE LA LEY No. 222 “ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Nicolás Avila, Oscar Rufino Torres Gomez, Marcial Alfredo González Zárate, Gerardo Vidal Gimenez Quintana, y Limpia Concepción Ramírez Vda. de Hannemann, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Rodolfo Irún Alamanni.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se impugna de inconstitucionalidad diversas disposiciones normativas relativas a los haberes que corresponde percibir a los señores Nicolás Avila, Oscar Rufino Torres Gómez, Marcial Alfredo González Zárate, Gerardo Vidal Gimenez Quintana y señora Limpia Concepción Ramírez Vda. de Hanemann.------------------------------------------ Que la situación planteada es el resultado de que por obra de sucesivas disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía, así como de las leyes de presupuesto, los actores que se jubilaron con una asignación correspondiente al máximo del escalafón policial, al presente perciben, injustificadamente, asignaciones menores a la que corresponde a su rango, cuando que las leyes a cuyo amparo generaron una situación de derecho adquiridos, le aseguraban una actualización permanente en sus haberes.------------------------------------------------------------------------------------------

Que esta es una situación que reiteradamente esta Corte ha resuelto en favor de los recurrentes en situaciones similares, de manera que no se aprecian motivos para variar de criterio, sino simplemente decidir en el mismo sentido, ya que nuestra Constitución no acuerda, en principio, a las declaraciones de inconstitucionalidad, efectos “erga omnes”.------------------------------------------------------------------------ Que en consecuencia y conforme a lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a esta acción, en los términos señalados en el petitorio pertinente. Así voto.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 354**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 11, Anexo II, Capítulo Único, de las Disposiciones Transitorias y Finales, Título XIV, de la Ley No. 222, “Orgánica de la Policía Nacional”.-------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.----------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón en representación de la parte demandada en los autos: “Isaac Varzan c/ Ana Carolina Ferreira s/ Ejecución Hipotecaria” dedujo excepción de inconstitucionalidad. Manifestó el excepcionante que en la etapa de preparación de acción ejecutiva, se violó su derecho constitucional a la defensa en juicio, agregando que “...al verse perjudicado por una actuación judicial que violentó su derecho constitucional, acudió a la Excma. Corte Suprema de Justicia, promoviendo una acción de inconstitucionalidad de las resoluciones recaídas en autos, en los términos del escrito cuya fotocopia se adjunta y que forma parte del presente escrito que dejo de reproducir, y al que me remito íntegramente”. Es decir, el excepcionante plantea una excepción remitiendo su estudio a los términos de una acción, lo que implica que insta a esta Corte a un estudio del mismo caso por vía de acción y excepción. Carece de seriedad una petición de esta naturaleza, que no tiene fundamentación y que evidencia una intención dilatoria. Debe por tanto, ser rechazada. Además, en el escrito obrante a fs. 54 de autos, se lee que la presente vía es utilizada a fin de obtener la nulidad de una notificación. Es harto sabido que existen recursos procesales previstos en el Código Procesal Civil, ajenos a esta instancia, con los cuales reparar el posible agravio. Por otra parte, la excepción no fue opuesta dentro de las previsiones formales exigidas por el art. 538 y concordantes del C.P.C. Voto en consecuencia por su rechazo, con expresa imposición de costas.-------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 353**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón en representación de la parte demandada en los autos: “Isaac Varzan c/ Ana Carolina Ferreira s/ Ejecución Hipotecaria” dedujo excepción de inconstitucionalidad. Manifestó el excepcionante que en la etapa de preparación de acción ejecutiva, se violó su derecho constitucional a la defensa en juicio, agregando que “...al verse perjudicado por una actuación judicial que violentó su derecho constitucional, acudió a la Excma. Corte Suprema de Justicia, promoviendo una acción de inconstitucionalidad de las resoluciones recaídas en autos, en los términos del escrito cuya fotocopia se adjunta y que forma parte del presente escrito que dejo de reproducir, y al que me remito íntegramente”. Es decir, el excepcionante plantea una excepción remitiendo su estudio a los términos de una acción, lo que implica que insta a esta Corte a un estudio del mismo caso por vía de acción y excepción. Carece de seriedad una petición de esta naturaleza, que no tiene fundamentación y que evidencia una intención dilatoria. Debe por tanto, ser rechazada. Además, en el escrito obrante a fs. 50 de autos, se lee que la presente vía es utilizada a fin de obtener la nulidad de una notificación. Es harto sabido que existen recursos procesales previstos en el Código Procesal Civil, ajenos a esta instancia, con los cuales reparar el posible agravio. Por otra parte, la excepción no fue opuesta dentro de las previsiones formales exigidas por el art. 538 y concordantes del C.P.C. Voto en consecuencia por su rechazo, con expresa imposición de costas.-------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 352**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

**ACClÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : "LUISA ASUNCIÓN CORVALAN DE BOGADO C/ SUCESIÓN DE MARIO CORVALAN Y/O DECLARADOS HEREDEROS S/ DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”.-----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En la Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores**, OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente**: "LUISA ASUNCIÓN CORVALAN DE BOGADO C/ SUCESIÓN DE MARIO CORVALAN Y/O DECLARADOS HEREDEROS S/ DEMANDA DE FILACION EXTRAMATRIMONIAL”**, a fin de resolver el recurso de aclaratorio interpuesto por el abogado Juan F. Santos C., en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 195, de fecha 18 de abril de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, SalaConstitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTlON:**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Juan F. Santos C., interpone recurso de aclaratorio en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 195, de fecha 18 de abril de 1997.--------------------------------------------

Por esta vía el mencionado profesional plantea la regulación de sus honorarios profesionales, pero siendo ella improcedente, corresponde desestimar el recurso interpuesto.--------------------------------------------------------------------------------------

No obstante, en atención al principio de economía procesal, y de conformidad con los artículos 9, 25 y 62 de la Ley No. 1376/88, corresponde regular los honorarios profesionales del abogado Juan F. Santos C., en su doble carácter de abogado patrocinante y procurador, dejándolos establecidos en la suma de guaraníes cinco millones doscientos ochenta mil novecientos (Gs. 5.280.900); y los de los abogados Nelson I. Rojas Acosta, en su carácter de abogado patrocinante, y Nelson Rojas Ortigoza, en su carácter de procurador, en la suma de guaraníes un millón setecientos sesenta mil trescientos (Gs. 1.760.300) y en la suma de guaraníes ochocientos ochenta mil ciento cincuenta (Gs. 880.150), respectivamente. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico,quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------

**Ante** **mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 351**

# Asunción, 21de Julio de 1997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido.------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Juan F. Santos C., en su doble carácter de abogado patrocinante y procurador, dejándolos establecidos en la suma de guaraníes cinco millones doscientos ochenta mil novecientos (Gs. 5.280.900)- y los de los abogados Nelson I. Rojas Acosta, en su carácter de abogado patrocinante, y Nelson Rojas Ortigoza, en su carácter de procurador, en la suena de guaraníes un millón setecientos sesenta mil trescientos (Gs. 1.760.300) y en la suma de guaraníes ochocientos ochenta mil ciento cincuenta (Gs. 880.150), respectivamente.-------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO- " MARIA ELOIR PEREZ C/ LUIS ALBERTO CORONEL s/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.---------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y undías del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"MARIA ELOIR PEREZ C/ LUIS ALBERTO CORONEL S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Federico Panderi Cuevas.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia**,** Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1.-Se deduce acción de inconstitucionalidad en este juicio "María Eloir Pérez e/ Luis Alberto Coronel sl disolución y liquidación de la sociedad conyugal" impugnándose, al efecto, diversos interlocutorios recaídos en el mencionado juicio. Fundamentalmente, la argumentación del actor de esta inconstitucionalidad hace referencia al desahucio de sus pretensiones para lograr la anulación de los interlocutorios cuestionados con el argumento de que mediaron defectos en la notificación.------------------------------------

2.- Como acertadamente se ha señalado al contestar esta acción, tales incidentes resueltos por los interlocutorios impugnados difícilmente habrían podido ser revocados vista la endeblez de las argumentaciones esgrimidas al efecto, aparte de que no se aprecia que el actor de los incidentes resueltos por los interlocutorios impugnados hubiere desplegado la conducta procesal adecuada que justifique sus alegaciones.---------------------------------------------------------------------------------------

3.- Pero cuanto en el fondo se aprecia, y esto sí que es gravitante, es la violación de las normas del debido proceso legal. En efecto, como claramente lo señala el Prof. Moreno Ruffinelli en su valiosa obra *"Régimen Patrimonial del Matrimonio".* la facción del inventario pertinente debe realizarse conforme a las reglas del juicio sucesorio; al efecto quién irá a rechazar el inventario (Secretario o Juez) deberá señalar día y hora para la diligencia y notificar por cédula a las partes. (Aquí aprecio que el mismo día en que se suscribió la providencia que dispone la diligencia ya se hizo el inventario). Es obvio que todo cuanto sigue está inficionado por ese vicio inicial. Al mismo se agregan otros, como por ejemplo, el hecho de no haberse puesto de manifiesto en Secretaría y notificado a las partes. En otras palabras, este juicio ha sido tramitado al margen de las normas específicas establecidas al efecto, o lo que es lo mismo, se han violado las normas del debido proceso legal amparadas constitucionalmente.------------------------------------------------------------------------------

4.- No dejo de percibir, por supuesto, la actitud reticente observada por el accionado así como la poca fuerza de convicción que nos brindan los argumentos que hubieran podido determinar un enderezamiento del proceso. Así no ha ocurrido por negligencia. Pero no puede discutirse que al margen de tal proceder resulta que una de las partes resultó adjudicatario de la mayor parte de los bienes en detrimento de la otra.-------------------------------------------------------------------------------------------------

5.-En mérito a todo cuanto llevo expresado considero que se debe declarar nulo todo el proceso, por violación de las normas que regulan su desarrollo, con imposición de costas en el orden causado. Así voto .---------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada que inmediatamente sigue:

**Ante** **mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **350**

Asunción, 21 de Julio de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. No. 103 de fecha 20 de mayo de 199l; del A.I. No. 150 del 28 de junio de 1991 y del A.I. No. 288 del lo. de noviembre de 1991, todos dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, y del A.I. No. 18 de fecha 23 de abril de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial.---------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DF INCONSTTTUCIONALIDAD EN EL JUICIO- " GUSTAVO ADOLFO VACCARO C/ VICTOR ACOSTA RECALDE Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES' -------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintey un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"GUSTAVO ADOLFO VACCARO C/ VICTOR ACOSTA RECALDE Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Clemente Barrios Monges.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

CUESTION:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por vía de la presente acción de inconstitucionalidad, se impugnan la S.D. No. 256 y la S.D. No. 55 la primera del Juzgado en lo Civil del 8º Tumo y la segunda del Tribunal del mismo fuero, Cuarta Sala, recaídas ambas en los autos caratulados "Gustavo Adolfo Vaccaro c/ Víctor Acosta Recalde y otro s/ cobro de guaraníes ---------------------------

Que estas sentencias recayeron en un juicio ejecutivo que admite la deducción de juicio ordinario posterior (art. 471 C. Proc. Civ.). Además, el procedimiento seguido para el dictamiento de ellas, si bien no podría ser exhibido como expresión de ortodoxia tampoco conculca normas relativas al debido proceso.----------------------

En consecuencia, las decisiones de los magistrados que intervinieron ental juicio, aunque pudieran subjetivamente merecer reparos y uno de ellos, justamente es el que sustenta esta acción de inconstitucionalidad, desde que en sí mismas no resultan violatorias de derechos o garantías constitucionales, no permiten acoger esta acción. Es más, la acción de inconstitucionalidad no procede cuando aún restan recursos procesales que ejercer (art. 561). En las condiciones expresadas, no cabe sino el rechazo de la acción intentada. En cuanto a las costas estimo que deben ser soportadas en el orden causado desde que las razones que sustentan la deducción de esta acción**,** bien pudieron inducir a promoverla. Así voto.--------------------------------

A su tumo los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA** **BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **349**

Asunción, de 21 de julio de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPRENTA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DF INCONSTTTUCIONALIDAD EN EL JUICIO- " GUSTAVO ADOLFO VACCARO C/ VICTOR ACOSTA RECALDE Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES' -------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintey un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"GUSTAVO ADOLFO VACCARO C/ VICTOR ACOSTA RECALDE Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Clemente Barrios Monges.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

CUESTION:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por vía de la presente acción de inconstitucionalidad, se impugnan la S.D. No. 256 y la S.D. No. 55 la primera del Juzgado en lo Civil del 8º Tumo y la segunda del Tribunal del mismo fuero, Cuarta Sala, recaídas ambas en los autos caratulados "Gustavo Adolfo Vaccaro c/ Víctor Acosta Recalde y otro s/ cobro de guaraníes ---------------------------

Que estas sentencias recayeron en un juicio ejecutivo que admite la deducción de juicio ordinario posterior (art. 471 C. Proc. Civ.). Además, el procedimiento seguido para el dictamiento de ellas, si bien no podría ser exhibido como expresión de ortodoxia tampoco conculca normas relativas al debido proceso.----------------------

En consecuencia, las decisiones de los magistrados que intervinieron ental juicio, aunque pudieran subjetivamente merecer reparos y uno de ellos, justamente es el que sustenta esta acción de inconstitucionalidad, desde que en sí mismas no resultan violatorias de derechos o garantías constitucionales, no permiten acoger esta acción. Es más, la acción de inconstitucionalidad no procede cuando aún restan recursos procesales que ejercer (art. 561). En las condiciones expresadas, no cabe sino el rechazo de la acción intentada. En cuanto a las costas estimo que deben ser soportadas en el orden causado desde que las razones que sustentan la deducción de esta acción**,** bien pudieron inducir a promoverla. Así voto.--------------------------------

A su tumo los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA** **BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **349**

Asunción, de 21 de julio de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPRENTA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL OTAZU S/ EMISION DE CHEQUE SIN FONDO”.------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MIGUEL ANGEL OTAZU S/ EMISION DE CHEQUE SIN FONDO”**, a fin de resolver la, de inconstitucionalidad promovida por el Señor Carmelo Cabrera por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se Presenta ante esta Corte el Sr. Carmelo Cabrera Ortíz por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y deduce la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones-. A.I. No. 2211 del 14 de noviembre de 1.994, A.I. No. 2408 del 16 de noviembre de 1.994 y el A.I. No. 178 del 16 de junio de 1.995, los dos primeros dictados por el Juzgado de Primera de Instancia en lo Criminal del Décimo Turno y el último de los interlocutorios por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala. Por el primero de los fallos se resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción del derecho de acusar. Por el segundo, no se hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto contra el A.I. No. 2211 y por la resolución del Tribunal se confirmaron estos fallos.-----------------------------------------------------------

De las manifestaciones del peticionante, surge que el mismo se agravia y manifiesta iguales argumentos que los expuestos en las instancias anteriores. Se trae nuevamente a consideración el tema del abandono de querella en delitos de acción penal privada. Los criterios interpretativos del artículo 124 del C.P.P. y el tratamiento de este tipo de delitos, fueron rechazados por los magistrados inferiores conforme a la facultad que les asiste, al de la sana crítica. Por otra parte no se puede hablar de indefensión cuando todos los argumentos expuestos han sido ya arduamente debatidos y resueltos.-----------------------------------------------------------------------------

En base a estas consideraciones, y no existiendo trasgresión constitucional que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción con costas.---------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------------

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 346

Asunción, 16 de julio de1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo queantecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

### Ante mí

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIPE SANTIAGO PAREDES C/ CASA RAIDAN Y/O CONCEPCION RAIDAN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CNADIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIPE SANTIAGO PAREDES C/ CASA RAIDAN Y/O CONCEPCION RAIDAN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Abogado Raúl Eusebio Galarza.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Raúl Eusebio Galarza en representación de la demandada en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad, contra la S.D. No. 10 del 13 de febrero de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 51 del 3 de julio de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. Ambas resoluciones hicieron lugar a la demanda instaurada en su contra.---------------------------------------------------------

Menciona, entre otras causales de inconstitucionalidad, el fraude jurídico, la omisión de pronunciamiento, la prescindencia de pruebas decisivas. Sin embargo, no precisa en que consisten estas últimas, ni su incidencia en la decisión de la causa. Cabe subrayar que la sola mención de los artículos o principios que se consideran infringidos resulta insuficiente para fundar la acción de inconstitucionalidad. Es necesario además, efectuar una suerte de paralelo con las constancias de autos a fin de establecer su conexión con las supuestas violaciones.-----------------------------------

Por lo demás, la cuestión ha sido suficientemente debatida. Al respecto, cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad por su naturaleza excepcional, no puede ser equiparada a un recurso procesal más para reabrir debates de cuestiones merecidamente estudiadas. Está prevista para reparar violaciones de rango constitucional y no, meras discrepancias subjetivas con el criterio valorativo de los jueces.----------------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, considero que la presente acción debe ser rechazada con costas.-------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 345

Asunción, 16 de Julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRNERIO MIGUEL ANGEL ARIETTI VILLALBA C/ HILDA ZULEMA GONZALEZ VDA. DE ARIETTI S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO”.-------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRNERIO MIGUEL ANGEL ARIETTI VILLALBA C/ HILDA ZULEMA GONZALEZ VDA. DE ARIETTI S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Irnerio Miguel Angel Arietti.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad se impugnan las decisiones recaidas tanto en primera como segunda instancia en el juicio “Irnerio Miguel Angel Arietti Villalba c/ Hilda Zulema González Vda. de Arietti s/ nulidad de acto jurídico”.--------

Que con los antecedentes traidos a la vista se aprecia que si bien se invocan como causales de inconstitucionalidad violación al ejercicio del derecho a la defensa, del debido proceso, y legalidad, advertimos que concretamente no se da ningún coartamiento en el ejercicio del derecho a la defensa. El juicio ha sido árduamente discutido y con extensión y profundidad adecuados a la calidad de los profesionales intervinientes. Se aprecia igualmente que se han observado escrupulosamente las formas legalmente establecidas para la tramitación del proceso de manera que, objetivamente, no se advierte que pudiera encontrarse cualquier ilegalidad que pudiera macular los principios del debido proceso.-----------------------------------------

Que, en consecuencia, no apreciamos una lesión de orden constitucional que pudiera justificar un reexamen de cuestiones que han sido debidamente consideradas por todos los magistrados intervinientes, con una singular concordancia en sus apreciaciones. En tal sentido, el dictamen del Señor Fiscal General del Estado es altamente ilustrativo de esta postura. En otras palabras, las cuestiones propuestas por las partes han sido debidamente consideradas. Es probable que pudiera restar margen para discrepar de sus conclusiones, que es lo que se da con las argumentaciones vertidas al promoverse esta acción, pero ello no autoriza a la tacha de arbitrariedad.---

Que es sabido que la acción de inconstitucionalidad constituye una acción autónoma y excepcional cuya finalidad no es, precisamente, un reexamen de las decisiones de los magistrados inferiores, toda vez que ellas fueron dictadas en ejercicio de su natural competencia, merced a una valoración privativa de ellos, en el estudio y aplicación de las normas que consideran apropiadas al caso. Distinta hubiera resultado la cuestión y acaso exigiría un pronunciamiento, en la hipótesis de que estuviere reglamentado y deducido el recurso de casación. Pero aquí no hay tal.--

Que, en consecuencia, en mérito a cuanto llevo expresado, no se da otra alternativa que el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.--------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que el señor Irnerio Miguel Angel Arietti en el expediente caratulado “Irnerio Miguel Angel Arietti Villalba c/ Hilda Zulema González vda. de Arietti s/ Nulidad de acto jurídico” acumuló y planteó en forma “alternativa” la demanda de la nulidad de un acto jurídico, el enriquecimiento sin causa y “finalmente” la colación de los bienes. Posteriormente, cambiando de abogado, el actor aclaró que las acciones no se ejercían en forma “alternativa” sino “subsidiaria” y formalizó la segunda, reclamando “la restitución de DOS MIL DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO acciones de la firma Cerros y Palmares S.A. o en su defecto, la indemnización de la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUANTRO MILLONES DE GUARANIES”. Desistió de la acción de colación con reservas. Cualquiera fuere el grado de desproligidad de la táctica procesal surgida de este cambio de profesionales, no cabe dudas de que las enmiendas se hicieron en tiempo, antes de trabarse la litis y no encuentro razonable aprovecharse de esta situación - como lo hizo el magistrado de 1º instancia para hacer interpretaciones tales como la que se lee en la sentencia (pag. 139 vlto.) “Que sin embargo de la atenta lectura de la demanda inicialmente promovida por el Dr. Oscar Tuma...etc., “El Dr. Tuma fue el primer abogado; su escrito y su planteamiento fueron sustituido por vía de ampliación y modificación por otro profesional, con una evidente reestructuración de la táctica procesal, hecha en forma transparente y muy explícita, y, lo repito, antes de la traba de la litis.--------------------------------------------

Que el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 7 Turno Dr. Raúl Gómez Frutos, dictó la S.D.Nº 956 del 26 de diciembre de 1.994, que en su parte resolutiva, hace lugar con costas la excepción de prescripción planteada por la parte demandada y en consecuencia RECHAZA LA ACCIÓN POR IMPROCEDENTE. Por haber sido opuesta en el escrito de demanda, considera en primer término la excepción de prescripción y con tal motivo, (con o sin razón pues no estoy discutiendo la justicia del fallo) mata definitivamente toda acción y toda esperanza de futuras acciones a la parte actora, lo cual justifica su inmediato reflejo de interponer recursos de apelación y nulidad y expresar con gran indignación. Todo esto dentro de lo opinable y sin que se pueda alegar la violación del debido proceso o de normas constitucionales.---------------------------------------------------------------------------------

2.- Que por Acuerdo y Sentencia Número 113, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial PRIMERA SALA, resolvió “CONFIRMAR con costas” la sentencia de 1º instancia. Esta frase lacónica podría significar simplemente que el Tribunal está de acuerdo con el Juez en sus fundamentos y hasta cierto punto parece estar solo haciendo un esfuerzo por hacer explícitos los fundamentos que omitió - por lacónica la sentencia de 1º instancia. Aclaro que no prejuzgo sobre dicha sentencia. Lo que no me cabe duda es que el Tribunal de Apelaciones, al suplir con su considerando los fundamentos de 1º y 2º Instancia, se extralimitó, falló ultra petita y resolvió, para mí, evidentemente, una acción de falta de acción que no estaba en discusión. Fundamenta extensamente este extremo el preopinante quien, cita el artículo 1818 del Código Civil que dice: “La acción de enriquecimiento no será viable si el perjudicado puede ejercer otra para resarcirse del daño sufrido. Se considera que falta causa cuando esta dejó de existir después de producido el enriquecimiento”. Agrega una lista de citas doctrinales fundamentando que la acción de in rem verso no debía haber sido deducida. “La acción de in rem verso no puede ser intentada para suplir o eludir las normas legales que regulen los efectos de un contrato determinado.....” (fs. 173). El principio de enriquecimiento sin causa no puede ser invocado...” “la acción de enriquecimiento sin causa no sería precedente si el enriquecimiento derivara de un contrato” y siguen varias citas más en fs. 173 vlto).------------------------------------------------------------------------------------------------

3.- Que la impugnación de inconstitucionalidad se plantea contra ambas sentencias, invocándose como causales de la impugnación el carácter “arbitrario” de las mismas y la violación de la Constitución Nacional en normas que consagran el debido proceso, el principio de legalidad y “hasta la separación de poderes” (¿?) previstos en los artículos 3, 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, así como el principio de congruencia consagrado en el art. 15 inc. b del Código de Procedimientos Civiles”.-----------------------------------------------------------------------

4.- Que como se infiere de los párrafos anteriores, creo que el fallo de 1º instancia era discutible y podía haber sido discutido y eventualmente modificado en segunda instancia. No creo haber prejuzgado sobre su fondo, pienso simplemente que es discutible y que los remedios apropiados eran los de nulidad y apelación en segunda instancia malogrados por Acuerdo y Sentencia Nº 113 francamente arbitrario e inconstitucional. No encuentro razón en cambio, para dar igual trato a la sentencia de primera instancia. El fallo de alzada, por los motivos expuestos es violatoria del derecho de defensa, pues en modo alguno hubiera imaginado la parte actora que se trataría una acción de falta de acción, cuando el recurso atacaba una sentencia que había resuelto una excepción de prescripción.-----------------------------------------------

5.- Disiento en suma del fallo del ilustrado preopinante, en lo que hace a la sentencia de Segunda Instancia a la que si encuentro arbitraria e inconstitucional. No así a la del Tribunal de Apelación que debe ser declarada nula por inconstitucional y reenviarse el caso al Tribunal que sigue en Turno. Estimo que las particularidades del caso justifican la condena de costas en el orden causado.-------------------------------

A su turno el Doctor  **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 343**

Asunción, 15 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDULFA RAMIREZ S/ INTERVENCION MUNICIPAL, APROBACION DE PLANOS”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “SINDULFA RAMIREZ S/ INTERVENCION MUNICIPAL, APROBACION DE PLANOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Ramona Gladys Silguero Zárate bajo patrocinio del Abog. Armando Ramos Estigarribia.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo. “La Ing. Ramona Gladys Silguero Zárate, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 23 del 19 de octubre de 1994 y contra la providencia del 21 de diciembre de 1994, dictada en el expediente: “Sindulfa Ramírez s/ intervención municipal, aprobación de planos”, tramitado ante el Juzgado de Faltas del Sexto Turno de la Municipalidad de Asunción, Funda la acción en la violación del derecho a la defensa en juicio y en la arbitrariedad de las citadas resoluciones.------------------------------------------------------

En primer término, se advierte que la accionante ha ocurrido directamente ante esta Corte ignorando las prescripciones del art. 561 del C.P.C. que exigen la interposición previa de recursos ordinarios. En el caso que nos ocupa, el peticionante debió recurrir primeramente ante el Tribunal de Cuentas según las disposiciones del artículo 103 de la Ley 1294 “Orgánica Municipal”.-----------------------------------------

El incumplimiento del requisito mencionado y la inexistencia de violaciones de rango constitucional, constituyen razones suficientes para rechazar la presente acción. Voto en este sentido, con costas a la perdidosa.----------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 330

Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDRES DOLORES PAEZ PEREIRA Y OTROS C/ EMMANUEL CONFECCIONES, RICHARD KIM Y/O OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDRES DOLORES PAEZ PEREIRA Y OTROS C/ EMMANUEL CONFECCIONES, RICHARD KIM Y/O OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Yong Gon Kim, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Yong Gon Kim, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra el A.I. No. 248 de fecha 14 de septiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala que resolvió revocar la resolución de primera instancia que declaraba la perención de instancia.---------------------------------------------------------------------------

El peticionante considera desacertado y equivocado el cómputo realizado por el Tribunal de Alzada. Al respecto, manifiesta que al no estar ambas partes notificadas de la nueva fecha para la audiencia de conciliación, mal pudo considerarse dicha fecha, como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el art. 217 del C.P.T.--------------------------------------------------------------------------------------------

Estas argumentaciones del accionante pretenden introducir a esta Corte en el estudio de cuestiones que han sido objeto de merecido estudio en las instancias inferiores. Entrar a discutir la eficacia de las actuaciones procesales para interrumpir el plazo de la perención conllevaría no sólo la apertura de una impertinente tercera instancia, sino además, una intromisión en facultades propias de los jueces de la causa. El accionante podrá no coincidir o estimar equivocado el criterio de los magistrados, pero ello no autoriza su revisión o corrección por parte de esta Corte.----

Atento a las consideraciones expuestas, y no existiendo violación de derechos constitucionales que merezca el reparo de esta Corte, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad con costas.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO** **: 344**

Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE ASUNCION, DR. CARLOS FILIZZOLA Y DE ITA, FRANCISCO CENTURION, Y EL GOBERNADOR DEL DEPTO. CENTRAL, LIC. LUIS ALBERTO WAGNER C/ EL DECRETO No. 12.131, DEL 10/01/96.------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS

En Asunción delParaguay, alos diez días de**l** mes de julio del añomil novecientos noventa y siete, estando en la Sala Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE ASUNCION, DR. CARLOS FILIZZOLA Y DE ITA, FRANCISCO CENTURION, Y EL GOBERNADOR DEL DEPTO. CENTRAL, LIC. LUIS ALBERTO WAGNER C/ EL DECRETO No - 12.131, DEL 10/01/96.",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter -------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

Es procedenteelrecurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Alfredo Enrique Kronawetter interpone recurso de aclaratorio en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 68, de fecha 21 de febrero de 1.997, dictado por esta Corte, Sala Constitucional, en estos autos. -----------------------------------------------------------

De conformidad con el artículo 17, de la Ley No. 609/95, es procedente la interposición del citado recurso y el mismo ha sido deducido dentro del plazo de ley El recurrente solicita aclaratorio de la resolución mencionada más arriba, en la parte que establece la imposiciónde costas en el orden causado.--------------------------------

En el voto que ha servido de base a la sentencia, se expresa que tal determinación era aconsejable "en atención a la naturaleza de la cuestión debatida". Ambas partes solicitaron la condenación en costas de la perdidoso, pero como se trataba de una cuestión en que, tanto la promoción de la acción de inconstitucionalidad, como la oposición al progreso de la misma, no resultaban temerarias, ni descabelladas por desprovistas en absoluto de fundamentos, sino, por el contrario, estaban vinculadas a temas que motivaban el debate y la sustentación de posiciones divergentes, la Corte entendió que correspondía la imposición de costas en el orden causado, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 193 del Código Procesal Civil .------------------------------------------------------------------------------------

En suma, en atención a lo precedentemente expresado corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto. Es mi voto.------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 342**

Asunción, l0 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO** **HACER LUGAR** al recurso de aclaratorio deducidopor el abogado Alfredo Enrique Kronawetter.-------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE ASUNCION, DR. CARLOS FILIZZOLA Y DE ITA, FRANCISCO CENTURION, Y EL GOBERNADOR DEL DEPTO. CENTRAL, LIC. LUIS ALBERTO WAGNER C/ EL DECRETO No. 12.131, DEL 10/01/96.------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE ASUNCION, DR. CARLOS FILIZZOLA Y DE ITA, FRANCISCO CENTURION, Y EL GOBERNADOR DEL DEPTO. CENTRAL, LIC. LUIS ALBERTO WAGNER C/ EL DECRETO No. 12.131, DEL 10/01/96.”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Antonio Recalde.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Antonio Recalde, en representación del señor Antonio Aranda Encina, interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 68, de fecha 21 de febrero de 1.997, dictado por esta Corte, Sala Constitucional, en estos autos.-----------

De conformidad con el artículo 17, de la Ley No. 609/95, es procedente la interposición del citado recurso y el mismo ha sido deducido dentro del plazo de ley.-

El recurrente se presenta en calidad de adjudicatario de la concesión de explotación del Casino de Juegos de Azar de Ciudad del Este, por Decreto No. 12.643, de fecha 8 de marzo de 1.996, y solicita la aclaración del citado Acuerdo y Sentencia en cuanto al alcance de la inaplicabilidad de los actos normativos mencionados en su parte resolutiva.------------------------------------------------------------

El artículo 260 de la Ley Fundamental confiere a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de declarar “la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso.----------------------------------------------------------

El artículo 555 del Código Procesal Civil prescribe cuanto sigue: “La sentencia de la Corte Suprema sólo tendrá efecto para el caso concreto. En consecuencia, si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, deberá ordenar a quien corresponda, a petición de parte, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad, la norma jurídica de que se trate”.------------------------------------

Resulta obvio, pues, que la declaración de inaplicabilidad de los actos normativos mencionados en la Sentencia No. 68, de fecha 21 de febrero de 1.997, sólo afecta a los accionantes.--------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto, con el alcance mencionado en el párrafo precedente. Es mi voto.---------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 341**

Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido por el abogado Antonio Recalde, en representación del señor Antonio Aranda Encina, en el sentido de establecer que la declaración de inaplicabilidad de los actos normativos mencionados en la Sentencia No. 68, de fecha 21 de febrero de 1.997, sólo afecta a los accionantes.----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTICIONALIDAD EN EL JUICIO: 'INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS PROFFSIONALFS DE LA ABOGADA ERNESTINA RIVEROS MORINIGO EN LOS AUTOS: ANIBAL CESAR RIVEROS M S/ ESTAFA Y DEFRAUDACION.---------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa ysiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE RIFGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE** **LA** **ABOGADA ERNESTINA RIVEROS MORINIGO EN** **LOS AUTOS**: **ANIBAL CESAR RIVEROS M. S/** **ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Francisco Alvarez.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes delcaso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 199 del 8 de octubre de 1.996 recaído en los autos "lncidente de regulación de honorarios profesionales de la abogada Ernestina Riveros Morínigo en los autos: Aníbal César Riveros M. s/ estafa y defraudación" que reguló los honorarios de la mencionada profesional por la obtención del sobreseimiento libre de su defendido en la cantidad de cuatro millones quinientos mil guaraníes.------------------------------------------------------------------------

Que traídos a la vista los autos principales se aprecia que los magistrados intervinientes han aplicado las normas pertinentes según su leal saber y entender, de manera razonada, habiéndose acordado plena participación al actual actor en todas estas incidencias. No advierto, por ningún aspecto que la cifra en cuestión resulte fuera de parámetros normales. No hay arbitrariedad ni nada parecido. A esta altura del desarrollo procesal no se puede invocar la propia negligencia como fimdamento de ningún reclamo y es dable advertir en la tramitación de la cuestión principal que la querella no desplegó ninguna acción apropiada a sus propósitos.----------------------

En las condiciones expuestas, corresponde el rechazo con costas de la acción y la estimación de los honorarios profesionales en esta acción (artículo 9 Ley 1376) regulando los correspondientes a la profesional Ernestma Riveros Morímgo en la cantidad de seiscientos cmcuenta mil guaraníes, los de Ricardo Lugo Rodríguez en doscientos mil y los de Francisco Alvarez en cien mil. Así voto.------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi**,** de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO: 340

# Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

REGULAR, los honorarios profesionales de la abogada Ernestina Morínigo en la cantidad de GUARANIES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 650000), los de Ricardo Lugo Rodríguez en la cantidad de GUARANIES DOSCIENTOS MIL (Gs. 200.000) y los de Francisco Alvarez en la cantidad de GUARANIES CIEN MIL (100.000).------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AGUSTINA NUÑEZ C/ CASA MONALISA S.R.L. S/ REPOSICION”.----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AGUSTINA NUÑEZ C/ CASA MONALISA S.R.L. S/ REPOSICION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Graciela Panza Benítez.--------------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la abogada Graciela Panza Benítez por la firma “Monalisa S.R.L.” y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. Nº 10 del 8 de abril de 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 41 del 12 de octubre de 1.994, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala, de la misma Circunscripción Judicial. Los fallo hicieron lugar a la demanda y fueron dictados en los autos “Agustina Nuñez c/ casa Monalisa S.R.L. s/ reposición laboral”. Asimismo se peticiona la inconstitucionalidad del proveído de fecha 24 de octubre de 1.994, dictado en el juicio ejecutivo, consecuencia de los fallos impugnados.-----------

De la lectura del escrito de interposición de la presente, surgen una serie de manifestaciones que pretenden un estudio semejante al que se realiza en una instancia de apelación. Una vez más nos encontramos en la necesidad de aclarar que la acción de inconstitucionalidad pretende reparar transgresiones de índole constitucional, siendo improcedente una actuación como tercera instancia. Sin embargo, la accionante funda su acción en la violación del derecho constitucional de la defensa en juicio.----------------------------------------------------------------------------------------------

Se traen a la vista de esta Corte dos expedientes: el primero sobre reposición laboral y el segundo un juicio ejecutivo por cobro de guaraníes. En cuanto al primero, los fallos impugnados no contienen indicios de violaciones constitucionales. Las resoluciones hacen relación a las pruebas aportadas por las partes, siguiendo un orden lógico que deriva en el resultado adverso a las pretensiones de la peticionante. El juicio fue tramitado con amplia participación de las partes no existiendo fundamentos suficientes que ameriten una declaración de inconstitucionalidad. En cuanto al juicio ejecutivo, el mismo se inició de acuerdo al art. 336 inc. “b” del C.P.C. El Juzgado libró mandamiento de intimación de pago. La demandada realizó en ese acto el pago, pidiendo posteriormente que el mismo se retenga hasta las resultas de esta acción de inconstitucionalidad. El Juez consideró improcedente el pedido y ordenó el pago. Este proceder del Juez, cuestionado por la accionante, carece de relevancia desde el momento que las sentencias que originaron el juicio ejecutivo valen como tales y el pago se hizo en el momento de la intimación. No existe la nulidad por la nulidad misma. Por tanto, no encontrando fundamentos para que esta acción prospere, voto por su rechazo, con costas.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 339**

Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMON IGNACIO PAREDES C/ RURAL IMOVEIS LTDA. Y BRASIPAR S.A. S/ NULIDAD DE TRANSFERENCIA Y OTROS”.---------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMON IGNACIO PAREDES C/ RURAL IMOVEIS LTDA. Y BRASIPAR S.A. S/ NULIDAD DE TRANSFERENCIA Y OTROS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Ramón Ignacio Paredes por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Juan Francisco Recalde B.-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad se impugnan tres interlocutorios y una providencia recaídas en el juicio “Ramón Ignacio Paredes c/ Rural Imoveis Ltda. y Brasipar S.A. s/ Nulidad de transferencia y otros”.-----------------------------------------

De los autos principales traídos a la vista en sus compulsas, se advierte que las decisiones impugnadas no confirman ninguna violación de derechos constitucionalmente establecidos, toda vez que los mismos dan validez a un allanamiento incondicionado deducido ante la demanda del actor. No se advierte, por tanto, que es cuando se pretende con esta acción que debió rechazarse “in-límine”. Su ejercicio constituye un abuso del derecho.---------------------------------------------------

Corresponde, en consecuencia el rechazo de la acción intentada, y por aplicación de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1376, regular los honorarios de los profesionales Teófilo Fuentes e Isidro Melgarejo Pereira en la cantidad de treinta millones de guaraníes para cada uno, los del patrocinante Abogado Juan Francisco Recalde en la de quince millones de guaraníes. Así voto.----------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 338**

## Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**REGULAR**, los honorarios profesionales de los Abogados Teófilo Fuentes e Isidro Melgarejo Pereira en la CANTIDAD DE GUARANIES TREINTA MILLONES (Gs. 30.000.000.) para cada uno, y los del patrocinante Abogado Juan Francisco Recalde en la CANTIDAD DE GUARANIES QUINCE MILLONES (Gs. 15.000.000.).------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL HERNAN LEON C/ ANTONIO LOPEZ FRANCO S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL HERNAN LEON C/ ANTONIO LOPEZ FRANCO S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Antonio López Franco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El señor Antonio López Franco, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado, plantea la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 601 de fecha 3 de octubre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, y contra el A.I. Nº 1118 de fecha 9 de julio de 1.996 dictado en el Juzgado de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Segundo Turno. Alega la violación de los artículos 16, 17, 45, 46, 47 y 132 de la Constitución Nacional.------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió aprobar la liquidación de los intereses y gastos del juicio en la suma de Gs. 3.747.400. Por el fallo de segunda instancia se modificó la liquidación dejándola establecida en la suma de Gs. 5.031.400. Se agravia con estos fallos el accionante, alegando que el monto de los intereses establecidos en la liquidación son excesivos.---------------------------------

Los argumentos del peticionante pretenden introducir por esta vía un nuevo análisis de cuestiones ya estudiadas en las instancias inferiores. Es conocida la impertinencia de tales temas en la sustanciación de la acción de inconstitucionalidad ya que la misma por su carácter excepcional está prevista para subsanar violaciones de rango constitucional, supuesto que no se verifica en autos.-----------------------------

Por otra parte, en las resoluciones por esta vía impugnadas, se advierte que la decisión de los juzgadores se ajusta a las leyes que rigen la materia, no existiendo méritos para que esta acción prospere.-------------------------------------------------------

Conviene llamar la atención sobre la circunstancia de que en el escrito de presentación de esta acción, el peticionante se ha referido a los miembros del Tribunal de Apelación diciendo que “han cometido el delito de prevaricato”. Esta grave calificación por la mera discrepancia con los alcances del juicio, no puede admitirse. Las partes no pueden imputar delitos a magistrados que han actuado en cumplimiento de sus funciones, por su simple disconformidad. Por tanto voto por apercibir a los Sres. Antonio López Franco y al Abogado Roque Candia de conformidad al artículo 17 del C.P.C. en concordancia con el artículo 236 del C.O.J.--

Voto además, por el rechazo de la presente acción con costas.---------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 337**

Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**APERCIBIR**, a los Sres. Antonio López Franco y al Abogado Roque Candia, de conformidad al artículo 17 del C.P.C. en concordancia con el artículo 236 del C.O.J.--------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANACLETO ZEBALLOS C/ MANDUVIRA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. Y/ O BERNARDINO AQUILES VALIENTE G. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANACLETO ZEBALLOS C/ MANDUVIRA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. Y/O BERNARDINO AQUILES VALIENTE G. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Víctor Peña Gamba.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que el abogado Víctor Manuel Peña Gamba impugna de inconstitucionales las sentencias No. 72 del 9 de junio de 1.995 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y la S.D. No. 14 de fecha 11 de marzo de 1.996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral en los autos caratulados: “Anacleto Zeballos c/ Manduvirá Industrial y Comercial S.A. y/o Bernardino Aquiles Valiente G. y otros s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.---------------------------------------------------

2.- Que, en síntesis, el señor Anacleto Zeballos fue despedido sin causa de la firma Manduvirá S.A. Anteriormente había prestado servicios de chofer para el Ingeniero Bernardino Valiente y posteriormente, al parecer merced a contrato verbal, en la firma “Bittar, Valiente y Brunetti S.R.L.” empresa dedicada al ramo de la construcción. En 1.989 pasó a trabajar para la firma Manduvirá S.A. que opera el Hotel Manduvirá Plaza. La jueza y el tribunal, entendieron que aquí hubo continuidad de la relación laboral originalmente concertada con el Ingeniero Valiente, luego con la empresa constructora y finalmente con la empresa hotelera, por el hecho de que los ingenieros que operan la firma constructora también son accionistas de la sociedad anónima que explota el Hotel. Como consecuencia de ello se condena a esta última empresa a abonar la crecida indemnización emergente de la antigüedad del trabajador y por consiguiente de su estabilidad en el empleo.------------------------------------------

El actor de esta acción impugna de inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales mencionadas, afirmando que no se ha evidenciado que se trate de la misma relación de trabajo continuada con los mismos empleadores, señalando que la relación de trabajo con la firma condenada recién se materializó a partir del año 1.989 y que la misma es una persona jurídica distinta de la sociedad de responsabilidad limitada y por supuesto independiente de la persona de sus socios.-----------------------

3.- Yo concuerdo en lo fundamental con la tesis del actor. No concibo como se pueda hablar de que es la misma relación de trabajo la que se inicia con una persona física, luego se formaliza con una sociedad de responsabilidad limitada que es una persona jurídica distinta, aún en la hipótesis de que se trate de socios vinculados a esta última y que, finalmente, la relación de trabajo continúe igual con una sociedad anónima en la que también son socias estas personas individuales, aunque, claramente hay que manifestarlo, junto con otras personas que nada han tenido que ver con el actor y, desde luego, nada de esto se menciona.---------------------------------------------

El Código Laboral, por cierto que busca proteger la estabilidad en el empleo de los trabajadores que no puede verse alterada por los cambios jurídicos que experimente la misma entidad empleadora. Pero aquí yo no hallo que se trate de la misma personalidad jurídica, ni aún aplicando la doctrina del “disregard” del derecho anglosajón que tanto predicamento tomara al difundirse la obra de Rolf Serick.-------

En efecto, el contrato de trabajo primigenio tenía una duración de un mes, según puede apreciarse del ejemplar agregado en autos. Fue una relación entre un empleador, persona física y el actor. Posteriormente, al parecer se gesta otra relación de trabajo, esta vez con una sociedad de responsabilidad limitada de la que aún formando parte el primigenio empleador, de hecho y de derecho es una personalidad jurídica distinta. Esta diferenciación se torna más nítida en relación con la sociedad anónima, en la que no solamente estos sino que otros socios, aún en mayor proporción de capital, integran el patrimonio de la sociedad.------------------------------

En consecuencia, de esta participación en el capital de la sociedad por parte de ciertas personas físicas no puede extraerse la inferencia de que se trate de la misma relación laboral. Y si mediaren dudas sobre este particular, tenemos que, en una empresa el actor aparentemente se desempeñó como chofer (por lo menos así reza el primitivo contrato de trabajo) en tanto que en la empresa condenada se desempeñaba como mozo. Se trata, como evidentemente emerge de este razonamiento elemental de empresas distintas, con objeto social distinto, y con actividades laborales diferentes. ¿Por donde, entonces, se podría sustentar esa continuidad en el empleo, tan evidentemente desautorizado por los hechos?.-----------------------------------------------

4.- Jurídicamente se trata, por consiguiente, de entes distintos. Los hechos de sentido común que dejo consignados igualmente denuncian esa diferencia. Por tanto, en mi concepto, se apartan de la ley las sentencias que se sustentan, como en el presente caso, en un razonamiento que deja de lado razones jurídicas sustanciales. Para que estas razones jurídicas: personalidad bien diferente y diferenciada de los sucesivos empleadores del actor del juicio principal, puedan ser marginada por vía interpretativa o un razonamiento ajustado a una clara exégesis de otras normas que podrían dejarlas sin efecto, sería menester que fueran explícita y enfáticamente señaladas, amén de sustentarse en constancias fehacientes del proceso que aquí no se aprecian.-----------------------------------------------------------------------------------------

Se llega, por tanto, a la conclusión de que las sentencias impugnadas se fundan en el mero arbitrio de los juzgadores, marginando claras disposiciones legales, hecho que concurre a calificarlas, como efectivamente lo es, de sentencias arbitrarias, no fundadas en la ley y por lo mismo violatorias del artículo 156 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------------------------------------

Siendo así, doy mi voto porque se haga lugar a la acción intentada, imponiéndose las costas por su orden, atendiendo a que el actor pudo haberse creído asistido de derecho por el relacionamiento humano de tantos años.-----------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:“El abogado Víctor Peña Gamba, en representación de la empresa Manduvirá S.A. y de Adib Bittar, Bernardino Valiente y Camilo Brunetti, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 72, de fecha 9 de junio de 1.995, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 14, de fecha 11 de marzo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de los fallos impugnados y cita numerosos artículos constitucionales que, según su criterio, fueron transgredidos.-------------------

El problema central en este caso gira en torno a la determinación del tiempo de antigüedad del señor Anacleto Zeballos. El mismo trabajó primeramente para la firma Bittar, Valiente Brunetti S.R.L., desde el año 1.976 hasta el año 1.989. A partir de entonces pasó a la firma Manduvirá Ind. Com. S.A., hasta el año 1.993.--------------

Cuando el señor Zeballos fue despedido, se le pagó únicamente lo que lo correspondía por el tiempo de trabajo en la última de las firmas mencionadas (1.989 - 1.993). Posteriormente, considerando que su antigüedad se remontaba al año 1.976, lo que le daba derecho a percibir lo correspondiente al periodo 1.976 - 1.989, se presentó a juicio a reclamar el pertinente pago.----------------------------------------------

Los ingenieros Bittar, Valiente y Brunetti, quienes se encontraban al frente de la primera empresa, forman parte también de la firma Manduvirá Ind. Com. S.A. El señor Zeballos sostuvo que por esta razón su antigüedad con unos mismos empleadores, se remontaba al año 1.976 es decir, era de 17 años, tiempo que debía ser tomado como base para la liquidación de las indemnizaciones que le correspondían de acuerdo con la ley.----------------------------------------------------------------------------

Los ahora accionantes sostienen que se trata de dos empleadores sucesivos y distintos, correspondientes a empresas diferentes, por lo que la responsabilidad de la primera de ellas abarca el periodo comprendido entre los años 1.976 - 1.989; mientras que la de la segunda se limita al periodo 1.989 - 1.993.-------------------------

Los juzgadores de primera y segunda instancias resolvieron la cuestión de acuerdo con los criterios sostenidos por la parte demandante, es decir, el trabajador. Se puede disentir con los fundamentos expresados en ambos fallos, que en definitiva es lo que hacen los ahora accionantes, pero resulta evidente que no se puede sostener que aquellos estén inficionados de arbitrariedad o que en su dictamiento se haya incurrido en violación de preceptos de rango constitucional.------------------------------

Como muestra de la razonabilidad del fallo del Tribunal de Apelación, nos permitimos transcribir unas líneas del mismo: “.....Si la patronal deseaba exonerarse de responsabilidad, debía haber aclarado convenientemente esta circunstancia al incorporar al señor Zeballos en la empresa Manduvirá, que la relación de trabajo anterior con la firma constructora, quedaba definitivamente concluida, y que se iniciaba otra nueva, ya que no puede cargarse con esa responsabilidad al trabajador que se traslada de una a otra empresa debido al relacionamiento existente entre ambas, acatando las directivas de su empleador. La situación no es similar a la del cambio de una empresa cualquiera a otra que sea enteramente distinta.....”.-------------

El dictamen fiscal expresa lo siguiente: “..... las empresas donde el trabajador prestó servicios tienen como miembros a los mismos empleadores. Los Juzgadores conforme el análisis realizado de las constancias del expediente, aplicaron las normas legales pertinentes y no desvirtuaron instituciones previstas en el Código Laboral...... Las pruebas producidas por las partes han sido examinadas y valoradas en debida forma por los Juzgadores de Primera y Segunda Instancia. Siempre que la valoración de las mismas se haya hecho de manera razonable como ocurre en este caso, no puede hablarse de que existió arbitrariedad....”.-----------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.--------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhieren al voto del Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------ Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 336**

# Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER,** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: HILDA ACOSTA VDA. DE MONGES C/ MATILDE VARGAS A. S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.--------

# SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HILDA ACOSTA VDA. DE MONGES C/ MATILDE VARGAS A. S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Matilde Vargas por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA**, dijo: “La Sra. Matilde Vargas por derecho y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 106 de fecha 16 de octubre de 1996 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala alegando su arbitrariedad.----------------------------------------------------------------------

El juicio en el cual se dictaron los fallos recurridos es un juicio de reivindicación en el cual el Juez de Primera Instancia decidió no hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por la Sra. Matilde Vargas y, hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida en su contra. En segunda instancia se declaró desierto el recurso de apelación, fundado el mismo en el art. 419 del C.P.C. que establece: “El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso”. Analizadas las constancias de autos no surge que los fallos recurridos hayan sido dictados en contravención a disposición legal alguna. Se ha aplicado el derecho que corresponde y de acuerdo a las constancias de autos. No nos encontramos entonces ante una arbitrariedad que, como señala Palacio “. . . sólo es atendible en presencia de desarciertos y omisiones que, en virtud de extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial . . .” (Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 195).----------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------ Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 335**

## Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la presente acción de inconstitucionalidad con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SEVERIANO VALDEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE “CHOFERES DEL CHACO S.R.L.”, LINEA 20 S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“SEVERIANO VALDEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE “CHOFERES DEL CHACO S.R.L.”, LINEA 20 S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ricardo J. Pereira González.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan las decisiones tanto de primera como de segunda instancia recaídas en el juicio “Severiano Valdez c/ Empresa de Transporte “Choferes del Chaco S.R.L.”, Línea 20 s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.--------------------------------------------------------------------------------------

Como atinadamente lo señala el señor Fiscal General del Estado no se ha planteado aquí ninguna cuestión de constitucionalidad, desde que es ajeno al objeto de esta. Entrar a considerar la aplicación que hacen de las leyes los magistrados inferiores, toda vez que no se advierta en ellas el marginamiento de algún principio, derecho o garantía constitucional. Todavía más, aprecio en las decisiones de los magistrados intervinientes, una consideración de alta calidad teórica de las cuestiones debatidas en un proceso en el que a nadie se le privó de ninguna oportunidad procesal.----------------------------------------------------------------------------------------- Siendo así, como lo es, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada, y por aplicación de las disposiciones de la Ley 1376 procedo a estimar los honorarios devengados en esta instancia por el profesional Sixto Céspedes en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes y los del profesional Ricardo J. Pereira G. en la cantidad de setecientos cincuenta mil guaraníes. Así voto.--------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 334**

Asunción, 10 de julio de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--- **REGULAR** los honorarios del profesional Sixto Céspedes en la cantidad de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs. 1.500.000) y los del profesional Ricardo J. Pereira González en la suma de GUARANIES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 750.000) por las actuaciones realizadas en esta instancia.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ANIBAL HERMOSA, EN LOS AUTOS: “MARIA BENITA CANTERO C/ FELIX MUZZACHI CARDOZO S/ RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO Y AMPLIADO POR SIMULACION”.----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. ANIBAL HERMOSA, EN LOS AUTOS: “MARIA BENITA CANTERO C/ FELIX MUZZACHI CARDOZO S/ RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO Y AMPLIADO POR SIMULACION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado. Fausto A. Cabrera Riquelme.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Fausto A. Cabrera Riquelme, en representación del señor Félix Muzzachi Cardozo, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 834, de fecha 18 de agosto de 1994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Octavo Turno, y contra el A.I. No. 166, de fecha 8 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que las resoluciones impugnadas, que fueron dictadas en el incidente de regulación de honorarios del Abogado Aníbal Hermosa, son arbitrarias y confiscatorias pues establecen montos excesivos e inaplicables al caso en cuestión, y en consecuencia, lesionan el derecho de propiedad previsto en el artículo 109 de la Constitución.------------------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de los autos traídos a la vista, surge que los agravios del accionante están referidos a discrepancias con los criterios tenidos en cuenta por los juzgadores de las instancias inferiores, respecto de la aplicación de la ley. Por una parte, el tema ya ha sido suficientemente debatido con anterioridad, y por la otra, no corresponde provocar su reestudio por medio de una acción de inconstitucionalidad, pues ello equivaldría a la creación indebida de una tercera instancia.--------------------- La jurisprudencia sentada por esta Corte sostiene que, en tratándose de resoluciones judiciales, la acción de inconstitucionalidad es procedente únicamente como vía para examinar si algún principio, derecho o garantía constitucional ha sido conculcado durante el juicio.------------------------------------------------------------------ No observándose en este caso trasgresión alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 333**

Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**DESETIMAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENTIDAD BINACIONAL ITAIPU C/ RAFAEL MILON S/ DESALOJO”.--------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENTIDAD BINACIONAL ITAIPU C/ RAFAEL MILON S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Rafael Milon Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Rafael Milon Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 36, de fecha 29 de marzo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------

El accionante alega la violación de su derecho a la defensa en juicio y, por ende, la arbitrariedad de la resolución impugnada. Por la S.D. Nº 710, de fecha 28 de septiembre de 1.995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, se resolvió rechazar las excepciones de incompetencia de jurisdicción, defecto legal, prescripción y convenio arbitral opuestas por el demandado, y hacer lugar a la demanda de desalojo interpuesta por la Entidad Binacional Itaipú contra el señor Rafael Milon Martínez. Y en virtud del Acuerdo y Sentencia Nº 36, se confirmó el fallo de primera instancia.--------------------------------

El examen del expediente revela que el ahora accionante tuvo una amplia participación en el juicio principal y opuso excepciones en ejercicio de su derecho a la defensa en juicio.-------------------------------------------------------------------------------

El Juez de Primera Instancia basó su sentencia en las constancias de autos y en las pruebas ofrecidas conforme a derecho, apreciándolas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En igual sentido los Jueces de Segunda Instancia han interpretado los elementos de juicio que se le presentaron, y aplicaron el derecho vigente, según su saber y entender, dentro del marco de las atribuciones que les corresponden.-----------

Una sentencia sería arbitraria se respondiera a la interpretación caprichosa del juez, si prescindiera de las constancias de autos y careciera de fundamentos sólidos que sustentaran las decisiones, las cuales, obviamente, deben basarse en las disposiciones legales vigentes. Ninguno de tales vicios se observa en las sentencias en estudio.------------------------------------------------------------------------------------------

El simple desacuerdo con el sentido de un fallo, siempre que el mismo esté encuadrado en las disposiciones de la Ley Fundamental, no constituye razón suficiente para declarar la inconstitucionalidad de aquél. En efecto, en lo que se refiere al ejercicio de acciones del tipo presente, la Corte Suprema no actúa como un tribunal de tercera instancia, sino un tribunal constitucional. En tal carácter le corresponde únicamente velar porque en el proceso no se incurra en violaciones de normas de rango constitucional.----------------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 332**

# Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------

**IMPONER**, las costas a la parte perdidosa.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO RAMON CAMPAGNA C/ WON YOUN SO Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“PEDRO RAMON CAMPAGNA C/ WON YOUN SO Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Myung Bo Paik bajo patrocinio del Abogado Cecilio N. Ferreira.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se presenta el ciudadano oriental Myung Bo Paik impugnando de inconstitucionalidad prácticamente todas las actuaciones cumplidas en el juicio “Pedro Ramón Campagna c/ Won Youn So y otro s/ cobro de guaraníes”, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 10º turno, Secretaría a cargo de la Señorita. Ana María Ocampos Báez, aduciendo que no tuvo conocimiento de tales actuaciones en razón de no haber sido legalmente notificado de las mismas.-----------------------------------------------------------------------------------

Que en realidad el planteamiento que nos ocupa resulta totalmente irresponsable y demanda el apercibimiento al profesional que lo patrocina; esta demanda debió ser rechazada “in límine” visto que no se ajusta a las formalidades exigidas para el efecto. Por lo demás, como lo hace notar el señor Fiscal General del Estado, existe al pié de una de las tantas notificaciones que le fueran cursadas una firma original de puño y letra del actor, lo que hecha por tierra sus argumentaciones. Además de lo expresado, nadie en su sano juicio endosa documentos y luego pretexta falta de notificación; por más extranjero que fuere, en cualquier parte del mundo, cuando uno suscribe un documento se hace responsable de su contenido: Finalmente y por si todo ello no fuere bastante, tenemos que aquí nos hallamos en un juicio especial que admite cualesquier reclamo posterior por la vía ordinaria, hecho que cierra la posibilidad de considerar una acción de inconstitucionalidad.------------------ Por todo ello, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada, estimando los honorarios del profesional Carmelo Módica en la cantidad de cuatro millones de guaraníes, los del profesional Luis Gauto Tani en dos millones y los de Cecilio Ferreira en dos millones. Así voto.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 331**

# Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Carmelo Módica en la cantidad de GUARANIES CUATRO MILLONES (Gs. 4.000.000); los del profesional Luis Gauto Tani en la suma de GUARANIES DOS MILLONES (Gs. 2.000.000) y los de Cecilio Ferreira en la cantidad de GUARANIES DOS MILLONES (Gs. 2.000.000).-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IGNACIA PEÑA VDA. DE JORGGE PEREZ C/ LEY No. 525/94, ART. 46”.-------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: IGNACIA PEÑA VDA. DE JORGGE PEREZ C/ LEY No. 525, ART. 46”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Sra. Ignacia Peña Vda. de Jorgge Pérez bajo patrocinio del Abog. Albino Echague Orlando.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “La señora Ignacia Peña Vda. de Jorgge Pérez, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994.-------------------------------

El artículo cuestionado por la accionante, correspondiente a la Ley No. 525, dispone que: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.--------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que recurre a esta instancia debido a que al presentarse ante el Ministerio de Defensa Nacional a solicitar el cobro de la pensión correspondiente, la persona que la atendió en la Dirección de Asistencia al Veterano de la Guerra del Chaco, ni siquiera dio entrada a su pedido, alegando verbalmente, que tal beneficio ya no le correspondía, debido a que dejó vencer el plazo de cinco meses, establecido en el artículo 46 de la Ley 525/94, para solicitar el mismo. Continúa la accionante su argumentación nombrando el artículo 130 de la Constitución, como sustento de su derecho al cobro de tal pensión.-----------------------

Esta Corte ha declarado en casos similares a éste, que el artículo 46 de la Ley No. 525/94, es inconstitucional por imponer restricciones a los herederos de los beneméritos de la Patria en el cobro de los beneficios económicos que les corresponden, derecho que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Fundamental no sufrirá limitación alguna.----------------------------------------------------

Así por ejemplo en el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Aurelia Jacinta Carmihort Vda. de Lofruscio c/ Ley 828/95”, se ha declarado inconstitucional con el voto unánmime de los Ministros de la Sala Constitucional, una disposición similar. Al respecto, el ministro preopinante, Dr. Paciello Candia, expresó lo siguiente: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional”.-------------

“Siendo así, como lo es, no cabe sino concordar con el planteamiento formulado por la actora, haciendo lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad por inconstitucional de la disposición impugnada. Así voto”. (Acuerdo y Sentencia No 52, de fecha 21 de febrero de 1997).

En el caso que nos ocupa, si bien no se ha dictado una resolución en sede administrativa denegando a la accionante su derecho a cobrar la pensión que le corresponde a su marido fallecido, es perfectamente verosímil que en forma verbal, cuando menos, tal denegación se haya producido. En efecto, la ley 525/94 en su artículo 46, fija en cinco meses el plazo para solicitar el cobro de tal beneficio, y dicho plazo ha vencido para la viuda del veterano Jorgge Pérez, de conformidad con los documentos presentados por la accionante, que obran de fs. 3 a 7 de autos.---------

Entonces, rechazar la acción planteada por ese motivo supondría nada más que entorpecer y dilatar el cobro de una pensión que, por derecho le corresponde a la accionante, de conformidad con los documentos presentados a fs. 1/7 de autos, que prueben su condición de heredera. De la simple lectura del texto constitucional invocado, se trasluce claramente que la intención de los constituyentes fue la de facilitar al máximo el ejercicio de los derechos de los beneméritos de la patria, y por extensión, también el de sus herederos. En efecto, el párrafo tercero del artículo 130 dice así: “Los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisita que su certificación fehaciente”.----------------------------------------------------------------------------------------

Por los argumentos expuestos, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, voto por que se haga lugar a la acción deducida, declarándose inaplicable para el caso particular planteado, el artículo 46 de la Ley No. 525/94, de fecha 30 de diciembre de 1994. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 326

Asunción, 8 de Julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar inaplicable el artículo 46 de la Ley No. 525/94, de fecha 30 de diciembre de 1994.--------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA ANTUNEZ VDA. DE ENCINA C/ LEY 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA ANTUNEZ VDA. DE ENCINA C/ LEY Nº 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Alicia Funes Martínez.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 263, de fecha 16 de mayo de 1997, dictado por la Corte Suprema de justicia?-------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de Catalina Antúnez Vda. de Encina interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 263, de fecha 16 de mayo de 1997.-------------------------------------------------------------------

La acción argumenta que en el mencionado Acuerdo y Sentencia por el cual se declaró inconstitucional la Ley 525/94, inadvertidamente se omitió declarar también la inconstitucionalidad de la Resolución No. 963, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------------------

Observadas las constancias de autos, se constata que efectivamente la acionante, en su escrito inicial, obrante a fs. 19/23 de autos, solicitó se declare la inconstitucionalidad tanto de la Ley 525/94 como de la Resolución No. 963/96. Asimismo se aprecia que en el fallo dictado por esta Corte no se hizo mención a la Resolución No. 963/96.-------------------------------------------------------------------------

El artículo 387 de Código Procesal civil dispone que “las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que.. c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.-------------------

Lo peticionado por la abogado Funes Martínez se adapta perfectamente al objetivo y alcance del recurso de aclaratoria, por lo que corresponde hacer lugar al recurso planteado, declarando también la inconstitucionalidad de la Resolución No. 963/96 por los mismos motivos por los que así fue declarada la Ley 525794. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 327**

Asunción, 8 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido y declarar la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de la Resolución No. 963, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la peticionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA ANTUNEZ VDA. DE ENCINA C/ LEY 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA ANTUNEZ VDA. DE ENCINA C/ LEY Nº 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Alicia Funes Martínez.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 263, de fecha 16 de mayo de 1997, dictado por la Corte Suprema de justicia?-------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de Catalina Antúnez Vda. de Encina interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 263, de fecha 16 de mayo de 1997.-------------------------------------------------------------------

La acción argumenta que en el mencionado Acuerdo y Sentencia por el cual se declaró inconstitucional la Ley 525/94, inadvertidamente se omitió declarar también la inconstitucionalidad de la Resolución No. 963, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------------------

Observadas las constancias de autos, se constata que efectivamente la acionante, en su escrito inicial, obrante a fs. 19/23 de autos, solicitó se declare la inconstitucionalidad tanto de la Ley 525/94 como de la Resolución No. 963/96. Asimismo se aprecia que en el fallo dictado por esta Corte no se hizo mención a la Resolución No. 963/96.-------------------------------------------------------------------------

El artículo 387 de Código Procesal civil dispone que “las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que.. c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.-------------------

Lo peticionado por la abogado Funes Martínez se adapta perfectamente al objetivo y alcance del recurso de aclaratoria, por lo que corresponde hacer lugar al recurso planteado, declarando también la inconstitucionalidad de la Resolución No. 963/96 por los mismos motivos por los que así fue declarada la Ley 525794. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 327**

Asunción, 8 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido y declarar la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de la Resolución No. 963, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la peticionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA C/ JUAN ODRIOSOLA Y ERNESTO SOERENSEN ASCURRA S/ SUPUESTOS DELITOS DE FALSIFICACION IDEOLOGICA Y ESTAFA FRUSTRADA EN ESTA CIUDAD”.------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA C/ JUAN ODRIOSOLA Y ERNESTO SOERENSEN ASCURRA S/ SUPUESTOS DELITOS DE FALSIFICACION IDEOLOGICA Y ESTAFA FRUSTRADA EN ESTA CIUDAD”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Francisco Segundo Bordon Krebs por sus propios derechos.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que en estos autos Francisco Segundo Bordon Krebs por sus propios derechos y como querellante particular en los autos caratulados “Querella c/ Juan Odriosola y Ernesto Soerensen Ascurra s/ supuestos delitos de falsificación ideológica y estafa frustrada en esta ciudad” promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 34 de fecha 6 de diciembre de 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del 2º Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 32 de fecha 17 de octubre de 1. 995 ambos de la Circunscripción Judicial de Encarnación. La acción, en mi concepto, debió ser rechazada in límine por no reunir los requisitos del artículo 12 de la Ley 609 (art. 12: Rechazo “in-límine”. No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria) ni del artículo 557 del Código Procesal Civil (artículo 557: Requisitos de la demanda y plazo para deducirla). Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además norma, derecho exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición.... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.”) Se trata en verdad de un caso muy poco encomiable donde se afirma en forma genérica que las resoluciones fueron dictada “al margen de CLAROS PRECEPTOS QUE RIGEN LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO” (preceptos que no especifica) y “con el quebrantamiento de CLAROS PRINCIPIOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL que garantizan la DEFENSA EN JUICIO” (principios que tampoco cita. Las mayúsculas son del actor). A renglón seguido para a atacar los fallos de ARBITRARIOS, nuevamente por violar las normas del debido proceso . Su explicación trae a la Sala Constitucional un deseo de que ésta actúe de revisora o de tercera instancia, lo que es siempre descalificado como pretensión por esta Corte. De conformidad con la Constitución Nacional (art. 260) esta Sala solo puede, en un caso como estos” 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”. En cuanto a la arbitrariedad, esta se da sólo por excepción cuando el juzgador “sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando por ende un daño a una de las partes o bien a ambas” ( De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pag. 313). O, como dice una opinión ampliamente difundida cuando la sentencia o fallo “NO DERIVA RAZONADAMENTE DEL DERECHO VIGENTE APLICABLE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS COMPROBADAS DEL CASO” (Elias P. Guastavino). Este grado de “irrazonabilidad” debe ser grave y no una versión subjetiva de lo que el impugnante considera “justo”. Por lo general se trata de un fallo que resuelve en contra o con prescindencia de lo que dispone expresamente la ley sobre el caso, o no tiene en cuenta las pruebas fehacientes traídas a juicio, o hace remisión a las que no constan en él. El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos casos, y por tanto voto por el rechazo, con costas.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 325**

Asunción, 8 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMON A. GONZALEZ Y OTROS C/ CERAMICA ARECAYA S/ COBRO DE GUARANIES”.-------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“RAMON A. GONZALEZ Y OTROS C/ CERAMICA ARECAYA S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Moisés Oscar Saucedo.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Moisés Oscar Saucedo, en representación de Cerámica Arecayá, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 32, de fecha 14 de mayo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------------------------------------- Uno de los argumentos utilizados en el fallo impugnado es el de que, de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina uniformes, la autorización de la Autoridad Administrativa del Trabajo en el caso de suspensión del contrato de trabajo por decisión del empleador por motivos económicos, debe ser previa, requisito al que no se dio cumplimiento por la patronal en el caso de autos.--------------------------------

En fecha 6 de octubre de 1993 (fs. 210, Tomo II, del principal), se presentó la solicitud de la patronal ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, para que ésta le autorice a suspender los contratos de trabajo en las condiciones descriptas precedentemente.--------------------------------------------------------------------------------

De esta solicitud los trabajadores fueron notificados por escrito, de conformidad con las notificaciones obrantes a fs. 213/257, Tomo II, del expediente principal.------------

La resolución que autorizó la suspensión de los contratos de trabajo fue firmada en fecha 31 de diciembre de 1993 y obra a fs. 190 bis., Tomo I de autos.------

Según la resolución del Aquem, la patronal no dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos por la ley para la suspensión total de los contratos de trabajo, al no haber notificado “con la debida antelación” a los trabajadores y a la Autoridad Administrativa del Trabajo, la suspensión de los contratos de trabajo, a más de que, en coincidencia con el criterio de A-quo, la autorización debía ser previa.--------------

A pesar de que el fallo atacado contiene algunas inexactitudes ya que invoca ciertos argumentos que no coinciden con las constancias de autos, como también lo hace la sentencia de primera instancia (que no fue impugnada), lo cierto y lo concreto es que los fundamentos que realmente decidieron la cuestión son independientes de las inexactitudes en que se incurrió.-----------------------------------------------------------

La patronal no observó el requisito de que la autorización sea previa, y por ello de todos modos correspondía hacer lugar a la demanda planteada por los trabajadores.

El artículo 6º del Código Laboral establece la forma de integración del derecho en los casos de lagunas legales, en los siguientes términos: “A falta de normas legales o contractuales de trabajo exactamente aplicables al caso controvertido, se resolverá de acuerdo con la equidad, los principios generales del Derecho Laboral, (entre los cuales se encuentra el principio protector), las disposiciones de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables al Paraguay, los principios del Derecho común no contrarios a los del Derecho Laboral, la doctrina y jurisprudencia, la costumbre o el uso local”.-------------------------------------------------------------------

De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedentemente transcripto, en concordancia con el artículo 7º del Código Laboral que establece que si se suscitare duda sobre la interpretación o la aplicación de las normas del trabajo, prevalecerán las que sean más favorables al trabajador, es correcto integrar el derecho en la forma en que lo hicieron los juzgadores, en lo que respecta a la obligación de la patronal de conseguir autorización previa de la autoridad administrativa del trabajo para la suspensión de los contratos de trabajo, ya que el artículo 72 que regula el tema no dice nada expresamente al respecto.----------------------------------------------------------

Sobre la base de los argumentos expuestos precedentemente, y no existiendo conculcación de preceptos de rango constitucional, voto, de conformidad con el dictamen fiscal, por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidosa.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 324**

### Asunción, 8 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCOINSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LAURA WILSON SMITM, ERNESTO GHERE, JULIA POZZO VDA. DE ORUE, RITA PETERSSEN, VICENTE SCAVONE Y OTROS C/ BAUHAUS S/ AMPARO".----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y tros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LAURA WILSON SMITH, ERNESTO GHERE, JULIA POZZO VDA. DE ORUE, RITA PETERSSEN, VICENTE SCAVONE Y OTROS C/ BAURAUS S/ AMPARO** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Walter Bastos Salmena.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "I. Que por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad, los señores Laura Wilson Smith, Ernesto Ghere, Julia Pozzo Vda. de Orué, Rita Petersen, Vicente Scavone Cárdenas y otros, impugnan de inconstitucionalidad las decisiones recaídas en primera y segunda instancia en el juicio que promovieran contra la habilitación de un pub denominado Bauhaus en la calle en la que tienen establecidas sus viviendas.---------------------------

Tanto en primera como segunda instancia, los magistrados intervinientes consideraron, en lo fundamental que no se hallaba justificado el cumplimiento de las vías previas antes de la promoción del amparo, que, tampoco, se habían producido probanzas que justificaran los hechos alegados y que, tampoco, se acreditaron los presupuestos constitucionales para la promoción de este procedimiento -----------------

2.- Convengo con los magistrados inferiores en cuanto al señalamiento de que el planteamiento jurídico y la diligencia procesal de los actores resulta poco eficaz. La cuestión no ha sido planteada en términos apropiados, se desechan fundamentos jurídicos adecuados a la situación y no se aprecia mayor diligencia procesal.--------------------------------------------------------------------------------------------

Pero todo esto no significa que la acción se resienta de orfandad de probanzas o que no se den los presupuestos constitucionales para acoger el amparo peticionario. Por el contrario, y como más adelante lo expreso, nos enfrentamos a una situación en la que se han desechado probanzas idóneas, se formulan exigencias formales ajenas a la naturaleza del amparo y se desconoce la naturaleza eminentemente constitucional de la institución, con lo que cabe la afirmación de que las decisiones de las instancias inferiores, claramente incurren en la nota de arbitrariedad, debidamente precisadas por la doctrina para cada uno de los reparos que dejo enunciados. (Ver-. Genaro y Alejandro Carrió "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria" Edit.Abeledo Perrot B. Aires).-----------------------------------------------------------------------------------

3.- Los hechos que sustentan esta acción resultan relativamente sencillos: la calle Tte. Delgado es una extensión de una cuadra que terminen un "cull de sac" es decir, no tiene otra salida que la Avda. España de donde nace. Por lo expuesto no se la puede considerar una arteria comercial ya que no existe salida ni fluencia de tráfico que amerite tal calificación. Por el contrario, es una artería apropiada a la finalidad que actualmente exhibe, esto es, un barrio residencial en el que numerosas familias propietarias (se han acompañado numerosos títulos) residen de manera permanente (ver fotos).------------------------------------------------------------------------------------------

Pues bien, es esa arteria no comercial y si residencial, se plantea el funcionamiento de un "pub" o bar. Ya anteriormente la Municipalidad de la Capital había cancelado la autorización de funcionamiento de este establecimiento (Ver fs. 22 de las pruebas instrumentales) aunque operando con otro nombre. La vía de sustituir simplemente la denominación por la actual "Bauhaus" en nada altera la situación y sí, por el contrario revela una conducta reñida con elementales principios de buena fé. Entre las varias razones que impulsaron a la autoridad comunal a cancelar la autorización de funcionamiento, resalta, sin duda, la que hace referencia a la molestia que tal establecimiento causa a los vecinos.---------------------------------------------------

En mi concepto, bastaba la simple aplicación de las reglas de la sana crítica para dar razón a este sólido argumento de la autoridad comunal. Como expresa el maestro Couture "La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida" (Fundamentos, p. 272)- Por aplicación de este principio tenemos que en un bar o pub, nadie concurre a realizar actos de exaltación mística y si, por el contrario y como se autoriza a estos establecimientos, a reunirse con amigos, beber algunas copas al compás de la música. Nadie puede garantizar que una prolongada estancia en estos sitios no signifique una ingesta de altas dosis de alcohol, situación en la que no se puede garantizar el comportamiento correcto de los parroquianos. La situación se exhibe proclive a las expansiones superiores a lo normal a la exigencia de mayor volumen de música y cualesquier otra derivación que, muy por el contrario de cuanto manifiestan los fallos recurridos, no exigen otra probanza que su condición de hechos notorios; exigir que se pruebe que en tal o cual ocasión se dispararon tiros, o se obstruyó la calle o situaciones similares a lo único que conduce es a diferir hasta las kalendas griegas la solución de una cuestión tan sencilla.-----------------------------------

A mi juicio se halla sólidamente probado: a) que el local no funcionará en una arteria comercial y sí en un barrio residencial; b) que el Municipio desautorizó su funcionamiento, bien que bajo una denominación anterior diferente; e) que la naturaleza de la explotación es potencialmente dañosa para el sociego y reposo de los vecinos, ya que preferentemente la explotación se realizaría en horas de la noche; y d) que desde luego, no existe al presente ninguna autorización municipal. No suple esta carencia de permiso municipal, la presentación de liquidaciones que no evidencian tal autorización ni el pago efectivo de la presente .-----------------------

4.-Consideramos esta situación desde el prisma de los principios constitucionales, advertimos que "Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado" (art. 7 C.N.) y el Estado promoverá la calidad de vida, preservándola de factores que impliquen su disminución (Arts. 6 y 8 C.N.) Además, "Toda persona tiene derecho, individual o *colectivamente* a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat.. y otros que por su naturaleza jurídica permanezcan a la comunidad y hagan relación con la *calidad de vida* y con el patrocinio colectivo" (Art. 38 C.N.). Y finalmente, el artículo 134 autoriza la promoción del amparo por la vía de la acción popular, justamente, para la defensa de estos intereses.--------------------------------------------------------------

Es cuanto aquí ha ocurrido. Y hasta debe merecer alguna consideración el hecho de que varias personas decidan defender intereses no individuales, sino colectivos, que hacen a bienes constitucionalmente protegidos, hecho que evidencia, indudablemente, un deseable nivel de cultura cívica en nuestro pueblo.------------------

Pero al margen de lo expresado, y también desde el prisma de valores defendidos por la Constitución, tenemos que - siempre sea las probanzas arrimadas - este barrio ya existía desde hace algún tiempo, como barrio residencial. A la consideración de cualquier intérprete, ¿puede primar sobre este hecho, la decisión, de una persona natural o jurídica, de alterar el ambiente existente?. No parece que la solución de pié a ninguna duda. Según tales constancias documentales, ni siquiera aparece una resolución municipal que autorice los planos de construcción y mucho menos autorización para el funcionamiento de un bar. Por el contrario, se ha instruido un sumario administrativo para esclarecer la cuestión.---------------------------

De suerte, que se plantea la siguiente situación: frente a un determinado ambiente comunitario existente, ¿es lícito alterarlo por decisión individual de una persona?. Admitir semejante conclusión implica tornar letra muerta la previsión de que "En ningún caso el interés de los particulares sobre el interés general" (Art. 128 C.N.). Por supuesto que ninguna interpretación jurídica puede fundarse sobre la preterición de lo establecido en un preceptos constitucional.---------------------------------------------------

Por la vía de estas consideraciones, elementales si se quiere, siempre llegamos a la misma conclusión: no es posible alterar un ambiente urbano por la simple decisión de un particular. Hay valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, ya expresado, que aconsejan amparar a la comunidad en defensa de estos llamados intereses difusos.---------------------------------------------------------------------------------

5.-En cuanto hace a la procedencia del amparo, en mi concepto aquí se hallan reunidos los requisitos establecidos por el artículo 134 de la Constitución Nacional. Nadie podrá discutir que es ilegítima la pretensión de reabrir un local clausurado bajo otra denominación. Tampoco podría discutirse que la situación no revista caracteres de inminencia; si tal no fuere la situación, ¿cuál es la razón, advertida en las actuaciones del proceso, por la que urgentemente se solicita de la Policía Nacional - aún no mediando patente municipal - para permitir el funcionamiento de tal bar?.

Ya se ha demostrado, por lo demás los derechos constitucionalmente garantizados que se afectarían con el funcionamiento del establecimiento de referencia. Puede afirmarse, entonces, que las previsiones constitucionales para amparar la situación de los actores se halla plenamente justificada. ----------------------

Es importante, finalmente, señalar que reiteradamente aquí se ha aludido a "no agotamiento de vías previas" o la posibilidad de recurrir por los procedimientos ordinarios de lo contencioso administrativo o similares. Tal vez, en tratándose de una persona, del vecino colindante, por ejemplo, acaso cabría tal exigencia, hecho de lo que no estoy convencido. Pero también es oportuno señalar aquí, enfáticamente, que es la propia Constitución la que autoriza la promoción del amparo cuando lo torna asequible hasta por la vía de una acción popular. Tengo para mi, que la defensa de un interés difuso, como lo es el ambiente, debe merecer especiales consideraciones, sobre todo en un país como el nuestro, en al que perentoriamente se reclama la participación de los ciudadanos en la búsqueda de bien común.---------------------------

6.-Fundado en las consideraciones que preceden, considero que debe acoger-se la presente acción de inconstitucionalidad, con costas. Así voto.-------------------------

A su tumo el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abogado Walter Bastos Salmena, en representación de la Señora Laura Wilson Smith y otros, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 18, de fecha 18 de septiembre de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N. 16, de fecha 7 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, en los autos individualizado arriba.-----------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de la primera de las resoluciones citadas, no se hizo lugar al amparo solicitado por la señora Wilson Smith y otros. Dicha decisión fue confirmada por el tribunal de alzada.--------------------------------------------------------------------------------

La parte accionante alega la violación de los artículos 17 (de los derechos procesales), 46 (de la igualdad de las personas) y 47 (de las garantías de la igualdad) de la Constitución, y sostiene además que los fallos cuestiones son arbitrarios.---------

La acción de amparo sólo admite la doble instancia, por ello se debe tener particular cuidado en evitar que por medio de la acción de inconstitucionalidad se convierta a la Corte Suprema de Justicia en un tribunal de tercera instancia, desvirtuando el papel de tribunal constitucional que debe corresponderle en estas circunstancias. Esto tiene extrema relevancia porque el primer carácter permite la revisión del caso con amplitud, y el segundo sólo autoriza a verificar si no ha habido conculcación de preceptos de rango constitucional ------------------------------------------

Es cierto que la tacha de arbitrariedad obliga siempre a un estudio del expediente en forma más amplia. Pero dicho examen, por ejemplo en lo que respecta a las pruebas aportadas, no debe estar orientado a la realización de una nueva valoración de las mismas,, sino a apreciar si la efectuada por los magistrados no ha sido arbitraria por haber dado un peso excesivo o mínimo a las mismas, o por haberlas desconocido, basados simplemente en criterios antojadizos o meros caprichos que reflejen un subjetivismo extremo.------------------------------------------- -

En el caso en estudio no se observa violación alguna de los derechos procesales consagrados en el artículo 17 de la Constitución (de hecho el accionante nada más cita el referido precepto). Tampoco existe conculcación de las disposiciones constitucionales referentes a la igualdad, pues la supuesta situación irregular del local denominado "Bauhaus House" no constituye una excepción autorizada por la autoridad municipal, lo cual sí, implicaría la violación del mencionado principio. Tal situación, de ser cierta, derivaría de la negligencia, la omisión, el descuido, el desconocimiento, etc., de la autoridad competente, sin que pueda presumirse, al no existir una acto expreso y concreto de la misma, la intención de discriminar entre las personas, dando lugar a una situación de desigualdad ante la Ley. De todos modos, la situación irregular que así pudiera crearse, reconoce otras vías de solución.----------------------------------------------------------------------------------

Resta, pues, por analizar la arbitrariedad alegada. Los juzgadores de primera y segunda instancia sostuvieron la improcedencia de la acción de amparo al no estar reunidos los requisitos exigidos por el artículo 134 de la Constitución. En efecto, se trata de fallos basados en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, y en una correcta apreciación de las constancias de autos. En consecuencia, se puede afirmar que los mismos se encuentran razonablemente fundados.-------------------------------------------------------------------------------------------

En particular, se debe hacer mención a las alegaciones de los amparistas referentes a las supuestas irregularidades del local denominado "Bauhaus House", consistentes en la carencia de un sistema de aislación acústica ( lo que ocasiona ruidos molestos), la falta de estacionamiento devehículos (lo que produce desorden en la circulación en las proximidades del local), los disparos de armas de fuego, las agresiones, etc. Al respecto, cabe mencionar que dichos hechos, de ser ciertos, reconocen otras vías por las cuales pueden ser remediados, pero la vía del amparo resulta improcedente, más aún cuando respecto de ellos cabe preguntarse lo siguiente: "¿ Cómo se puede estimar la ilegitimidad de tales hechos y las graves lesiones que reportaron a los derechos de los promotores del amparo, si de autos no surgen medios de conduzcan a la demostración siquiera de su existencia?"(Acuerdo y Sentencia No. 16).-----------------------------------------------------------------------------------------------

No debe olvidarse que los ruidos molestos o las dificultades en el tránsito vehicular, son problemas típicamente municipales, cuya solución debe quedar a cargo de la autoridad pertinente y por las vías adecuadas. Las otras irregularidades denunciadas constituyen delitos cuya persecución obviamente no puede ser realizada por medio del amparo.----------------------------------------------------------------------------

Asimismo,, la cuestión de si el local denominado "Bauhaus House" se halla o no habilitado para funcionar, es de carácter municipal y debe ser planteado y resuelto en dicha instancia, teniendo en cuenta que es atribución de la municipalidad habilitar o clausurar un local comercial cualquiera sea su actividad.---------------------------------

Resulta evidente que en este caso debieron agotarse previamente las instancias administrativas, como se señala en los autos impugnados y en el dictamen fiscal. Es cierto que el cumplimiento de esta exigencia no tiene carácter absoluto, sino que está supeditado a la inexistencia de una urgencia que justifique obviar la vía ordinaria. Pero indudablemente no estamos ante una situación que "debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la víaordinaria" (artículo 134 de la Constitución). En efecto, en autos no se ha demostrado la existencia de una urgencia tal que permita recurrir a la vía del amparo.----------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo expuesto precedentemente, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con suposición de costas a la perdidosa.----------------------------------------------

A su tumo el Doctor **SAPENA** **BRUGADA** manifestaron que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 323

Asunción, 8 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas; y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 18, de fecha 18 de septiembre de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Tumo, y el Acuerdo y Sentencia No. 16, de fecha 7 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

# Ante mí

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DENUNCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ AB. JACINTO DIAZ FARE, JUEZ DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CAAGUAZU Y SAN PEDRO”.-----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“DENUNCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ AB. JACINTO DIAZ FARE, JUEZ DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CAAGUAZU Y SAN PEDRO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jacinto Díaz Faré.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se impugna por la vía de la inconstitucionalidad la Sentencia dictada el 30 de diciembre de 1993 por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el proceso “Denuncia del Ministerio de Justicia y Trabajo c/ Jacinto Díaz Faré, Juez de Primera Inst. en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro”.---------------------

Que al presente cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión articulada, incuestionablemente carece de razón de ser, visto que las actuaciones ante el mencionado órgano constitucional no se establecen para determinar responsabilidades ni sanciones sino que, simplemente absuelven o remueven al afectado. Tal decisión cualesquiera que fuere su sentido, al presente carecen de cualquier consecuencia práctica puesto que los cuadros de la magistratura han sido objeto de total renovación, razón por la que al no haber al presente razón para mantener en sus funciones al afectado sería un pronunciamiento abstracto que la Corte no puede producir, tal cual lo viene sosteniendo reiteradamente.------------------

Por todo ello, considero que esta acción debe rechazarse. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 322**

Asunción, 8 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ERASMO RODRÍGUEZ ACOSTA Y DAGOBERTO MARECOS C/ ADOLFO VILLALBA S/ NULIDAD DE ELECCIONES PARTIDARIAS”.-------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **“ERASMO RODRÍGUEZ ACOSTA Y DAGOBERTO MARECOS C/ ADOLFO VILLALBA S/ NULIDAD DE ELECCIONES PARTIDARIAS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Señor Adolfo Villalba, quien se presenta por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? .---------------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Adolfo Villalba por sus propios derechos, bajo patrocinio del abogado Milton Britez y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. No. 4, de fecha 7 de septiembre de 1.996 dictada por el Tribunal Electoral de Concepción y Alto Paraguay. Posteriormente amplía su pedido contra el A.I. No. 64 de fecha 11 de septiembre de 1.996 firmado por el mismo Tribunal. Por la sentencia impugnada se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por Erasmo Rodríguez y declarar la nulidad de las elecciones internas del A.N.R. llevadas a cabo en Puerto Guaraní. Al mismo tiempo se revocó la Resolución No. 602, de fecha 24 de agosto de 1.996 dictada por el Tribunal electoral Partidario de la A.N.R. por la cual se declaraba ganador al Sr. Adolfo Villalba, y se confirmó la resolución No. 576, de fecha 21 de agosto de 1.996 dictada también por el Tribunal Electoral Partidario, por la cual se dio como ganador del Distrito de Puerto Casado (La Victoria) al Sr. Erasmo Rodríguez. Por el auto interlocutorio se dispuso tener por presentada la candidatura de Erasmo Rodríguez y disponer el retiro de la candidatura de Adolfo Villalba. Se presenta entonces ante esta corte el candidato removido argumenta la violación de los artículos 124, 125, 132, 137, 159 y 166 de la Constitución Nacional.-

El Departamento de Alto Paraguay tiene dos municipios: el de Fuerte Olimpo” y el de Puerto Casado” también conocido como “La Victoria” . Uno de los distritos de Alto Paraguay es Puerto Guaraní, cuya ubicación geográfica algo conflictiva para ambos candidatos, determinaría a fin de cuentas si los votos de Puerto Guaraní son para un municipio u otro. Por la sentencia impugnada el Tribunal Electoral entendió que se incurrió en un error al considerar que los votos de Puerto Guaraní debían ser adicionados a “La Victoria”. Los juzgadores interpretaron la Ley No. 19/76 de creación del Distrito La Victoria y concluyeron que la no consideración de Puerto Guaraní como perteneciente a Fuerte Olimpo violaba el artículo 250 del código Electoral y por lo tanto se daba la situación contemplada en el artículo 307 inc. d del mismo Código que reza: “Son causales de nulidad de las elecciones :...” la violencia...”. Es decir, el error en la demarcación distrital provocaba la nulidad del acto eleccionario. El Fiscal General en su dictamen consideró que la sentencia en estudio cercena en su derecho al sufragio a los electores del Puerto Guaraní. Coincido en estas manifestaciones y trascribo: “conforme al análisis realizado al expediente puede inferirse que la convocatoria a elecciones del Partido Colorado fs. 32 y sgts. Se encuentra incluido en el distrito La Victoria, la Seccional de Puerto Guaraní . Y que los habitantes de la localidad en elecciones internas municipales siempre votaron de esa manera. Los electores de Puerto Guaraní, incluso el elegido no pueden ser perjudicados en sus derechos por las faltas de otros en este caso los juzgadores del Tribunal electoral de concepción. En todo caso los que habían demandado la nulidad de la resolución No. 602 del Tribunal Electoral Partidario, debían justamente haber hechos sus reclamos en el período y se convocó a elecciones internas de intendentes por Resolución No. 45 de fecha 25 de abril de 1.996 y en dicha convocatoria se hallan incluidos los Distritos de fuerte Olimpo en el Tercer Grupo y los de La Victoria en el Cuarto Grupo. Es más, a fs. 7 de incluye Seccional de La Victoria (Puerto Casado) localidad de Puerto Guaraní, conforme al informe de la Secretaría Administrativa el Tribunal Electoral Partidario presentado”.-------------------------------

En cuanto al auto interlocutorio el mismo es una ampliación de la sentencia definitiva. debió haber sido dictada en forma de sentencia por resolver una aclaratoria de la misma, y las violaciones constitucionales de la sentencia se extienden al interlocutorio.--------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las manifestaciones que anteceden, u coincidiendo con el dictamen Fiscal, coto por hacer lugar a la acción deducida, con costas.------------------

A su turno el **doctor PACIELLO CANDIA** dijo: 1- Que en estos autos se presenta el Señor Adolfo Villalba a promover acción de inconstitucionalidad impugnando por esta vía la Sentencia Definitiva No. 04, de fecha 7 de septiembre de 1.996, dictada por el Tribunal Electoral de Concepción y alto Paraguay, por virtud de la cual se hace lugar a una demanda del Señor Erasmo Rodríguez. En síntesis, por la sentencia en cuestión, cuanto se hizo fue establecer que el candidato para Intendente Municipal del distrito de la Victoria era el Señor Erasmo Rodríguez Acosta y no Adolfo Villalba.-----------------------------------------------------------------------------------

2.- No entro a considerar si los fundamentos del Tribunal, en ejercicio de su competencia privativa, son ajustados a derecho o no. Cuanto me preocupa es que, por virtud de tal decisión, se llevaron adelante las elecciones municipales y como consecuencia de ello resultó electo el citado Erasmo Rodríguez Acosta, quién, por lo demás, no se le ha dado intervención en esta acción de inconstitucionalidad tal cual previene el artículo 554 del código Procesal Civil.-------------------------------------------

3.- Tampoco conozco, ni ha sido denunciado en parte alguna, que se haya promovido algún juicio de nulidad de las elecciones municipales. Si bien es cierto que en esta instancia se ha urgido la suspensión de los efectos de la citada sentencia, posteriormente se ha desistido de tal petición. Por tanto, me pregunto, ¿cuál resulta la virtualidad práctica de hacer lugar a esta acción de inconstitucionalidad? Técnicamente, y conforme a los establecido en el artículo 560 del código Procesal civil, el Superior Tribunal de Justicia Electoral- falta de turnos de tribunales-debería decidir a qué tribunal de deferirá el conocimiento de la misma cuestión que fuera resuelta por el Tribunal de Apelación de Concepción.---------------------------------------

4.- Por si los inconvenientes apuntados no fueren bastante, encuentro que en toda esta dilación tramitación se omitido la participación del verdadero titular de la acción: la Asociación Nacional Republicana, que es la entidad que tiene personería y que, por lo mismo, es la única que tiene legitimación procesal. En este orden de consideraciones aprecio, también, que el Tribunal electoral de dicha nucleación política es el ha dispuesto la inscripción en calidad de candidato de dicho partido del citado Erasmo Rodríguez. No se halla agregado a estos autos el Estatuto de dicha nucleación política, a fin de que se pueda determinar con precisión si que acción que, incuestionablemente, afecta sus intereses.-----------------------------------------------------

En las condiciones expresadas me resulta imposible admitir que una persona, por más afiliado que fuere, tenga la legitimación bastante como afectar intereses o situaciones que corresponden a un Partido y no a un candidato o precandidato. En ultima instancia y en hipótesis que no considero, de que verdaderamente el actor haya sido privado del ejercicio de un derecho que considera legítimo, dispone de las acciones pertinentes para exigir las responsabilidades de quienes hubieren afectado tales derechos, pero de ninguna manera por su arbitrio individual afectar intereses societales.------------------------------------------------------------------------------------------

5.- Ubicándonos finalmente, en la hipótesis antes señalada, de que la presente acción tenga una derivación favorable a los intereses personales del actor, repito ¿qué virtualidad tendría? ¿Se anularían sin petición las elecciones municipales cumplidas? ¿Dónde se ha peticionado o previsto tal cosa? Y en la hipótesis que otro Tribunal juzgue de esta misma cuestión, y en la hipótesis alternativa de que también dé lugar a los reclamos del actor, ¿Cuál es la situación de los otros partidos políticos en las elecciones municipales, que, por cierto, deberían gozar de sus derechos adquiridos, en qué situación quedarían constituidos? ¿En qué medida afecta sus intereses la necesidad de realizar nuevas elecciones, obligándoles a afrontar gastos que ya realizaron?.----------------------------------------------------------------------------------------

6.- En suma, considero que el actor no se halla legalmente legitimado para accionar por inconstitucionalidad en cuestiones que igualmente afectan a una entidad con personería política; a que no ha sido escuchada tal entidad por medio de su órgano competente; y a que el reclamo potencialmente afectaría derechos de terceros, estimo que corresponde rechazar la acción intentada.---------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando **SS.EE**., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 318**

## Asunción, 1 de julio de1.997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E**:

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad deducida, con costas, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. No. 4 de fecha 7 de septiembre de 1.996, dictada por el Tribunal Electoral de Concepción y alto Paraguay, y también del A.I. No. 64 de fecha 11 de septiembre de 1.996 dictado por mismo Tribunal.-----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA DEL CARMEN COSP DE SANTACRUZ S/ LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO, ITAGUA”.------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA y** el Ministro de la Sala Penal, Doctor **JERONIMO IRALA BURGOS** quien integra esta Sala Constitucional en reemplazo de su Presidente, el Doctor **LUIS** **LEZCANO CLAUDE**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARIA DEL CARMEN COSP DE SANTACRUZ S/ LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO, ITAGUA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora María del Carmen Cosp por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado José Emilio Gorostiaga.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Se impugnan de inconstitucionales las sentencias Nºs 21 y 20 del Juzgado de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación en lo Criminal, recaídas ambas en el proceso “María del Carmen Cosp de Santacruz s/ Lesión Corporal en accidente de tránsito, Itauguá”. El fundamento aducido por el actor, es el de que el proceso en cuestión se inició como un proceso en averiguación de un hecho de lesión corporal y luego resultó que las sentencias impugnadas condenaron a su representada por la comisión de homicidio en accidente de tránsito. Agrega a lo expresado, que en segunda instancia, al declarar desierto el recurso, de hecho se violó el principio de la doble instancia.----------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la querellante expresa que esta acción no tiene otra finalidad que la dilación, ya que no es posible transformar a la Corte en una tercera instancia que reexamine cuanto ya es cosa juzgada.-------------------------------------------------------

2.- Planteadas así las cosas, y habiéndose traído a la vista el proceso respectivo, me hago el deber de señalar que este pudiera constituir un proceso modelo de lo que no debe ser un proceso penal. Señalo algunas irregularidades: a) aparte de que se imputó a la procesada un hecho y luego salió condenada por otro, sin haberse ampliado el sumario o variado oportunamente una calificación tratándose de figuras delictivas diferentes, también tenemos que: b) en todo el proceso brilla por su ausencia la participación del Ministerio Público, parte esencial en delitos de acción penal pública. Decía anteriormente que este proceso es un modelo de lo que no debe ser un proceso penal, y esta comprobación justifica lo afirmado (ni siquiera se aprecia la molestia del Fiscal de notificarse de una sola de las numerosas providencias y trámites instructorios del proceso); c) A fs. 133 o 134 (hasta la foliatura es irregular) se solicita la apertura a prueba de la causa en el plenario; el Juez así lo dispone y al dorso sin petición de nadie, simplemente revoca “por contrario imperio” tal providencia, que como es sabido, resulta de incuestionable trascendencia.---------------

Por supuesto que a todas estas ineptitudes concurren eficientemente la abulia, la incompetencia o impericia tanto de la defensa como de la querella.--------------------

3.- Pero el hecho objetivo y real al que nos enfrentamos es que una persona ha sido condenada a la privación de su libertad en función a todo este procedimiento. Examinadas las constancias del proceso, hecho al que nos vemos constreñidos sin remedio por tratarse de una situación derivada de presuntas violaciones a las normas del debido proceso legal, advierto, por ejemplo, que aquí no se han respetado algunos principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. Así:

1. Todo delito es una acción típica, antijurídica y culpable, es decir, producido por dolo o culpa. Al imputado le asiste, por imperio constitucional, la presunción de inocencia. Esto significa que la culpabilidad o el dolo del presunto delincuente debe ser probada.------------------------------------------------------------------------------ Y es justamente, lo que aquí no se traduce, en mi concepto, de las probanzas existentes en el proceso. Un testigo dice que el automóvil circulaba a velocidad de una flecha, otro dice que iba despacio detrás de unos ciclistas en carrera. ¿A quién creer? La querella no se preocupó ni participó de la reconstrucción de los hechos indicando dónde se detuvo el automóvil, hecho que habría permitido, efectivamente, determinar su velocidad y como consecuencia de ello su culpa o imprudencia. La defensa, bajo las mismas circunstancias, aduciendo la realización de una carrera ciclista no presentó ningún recorte periodístico o el informe de algún club o federación que afirmarse la existencia de tal evento. Estas circunstancias generan una duda razonable, que, como se sabe, no pueden computarse contra el imputado.--------------------------------------------------------------
2. Más grave aún resulta el hecho de que se deduce querella acusando dos hechos ilícitos: se menciona el artículo 341 inciso 1º, que se refiere a lesiones graves, pero también el artículo 334 que se refiere al homicidio. De hecho, y aún cuando el Juez desaprensivamente admitió la querella como

c) homicidio en accidente de tránsito, a lo largo de todo el resto del proceso se siguió la investigación como si se tratara de un delito de lesión corporal.------------------------

Razón asiste, por tanto, a la defensa actual cuando denuncia esta grave desviación a las reglas del debido proceso que, evidentemente, coloca al imputado en la incertidumbre respecto de la acusación que enfrenta, ya que no conoce la “imputación previa y detallada” como quiere la Constitución.---------------------------------------------

En el sub-lite, ciertamente, existe una presunción muy fuerte de que posiblemente el accidente haya determinado infortunadamente el deceso del esposo de la querellante. Pero esta circunstancia no fue objeto de prueba alguna. En todo ello debió ser materia de algún informe médico que hubiere considerado la historia clínica del paciente, ya que nadie puede excluir la posibilidad de que existan concausas. Todo esto permanece en la incertidumbre.----------------------------------------------------

4.- La vida es un derecho esencial de las personas y el atentado contra la misma demanda la más enérgica sanción de parte del Estado. Pero también constituye un valor sustantivo la libertad, de la que nadie puede ser privado sin mediar las causas debidamente evidenciadas en un proceso hábil y regular que así lo determine. Y es todo esto cuanto en el proceso traído a la vista brilla por su ausencia.--------------------

Por todo ello, y por mediar graves violaciones a los principios del debido proceso legal, estimo que debe hacerse lugar a esta acción, retrotrayéndose el proceso hasta la providencia que dispone la apertura de la causa a prueba en el plenario, providencia revocada por el Juez en una etapa procesal en la que ya no puede obrar de oficio, sino a petición de parte. Las costas deben ser soportadas en el orden causado ya que la querella está amparada en la convicción de existir cosa juzgada. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS Y** **SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 317**

Asunción, 30 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar nulas las Sentencias Nºs 21 de fecha 30 de junio de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno y la S.D. Nº 20 de fecha 9 de noviembre de 1.997, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.-------------------------------------------------------------------

**RETROTRAER** el proceso hasta la providencia que dispone la apertura de la causa a prueba en el plenario.-------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIANA DAMI PARDO C/ SAMUEL LIBSTER S/ INDEMNIZACION DE DAÑO MORAL”.---**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIANA DAMI PARDO C/ SAMUEL LIBSTER S/ INDEMNIZACION DE DAÑO MORAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Samuel Libster por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Fernando Laterza Rivarola.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Se impugna de inconstitucionalidad la Sentencia Nº 1077 dictada en fecha 29 de diciembre de 1.995 por el Juzgado en lo Civil y Comercial del 8º Turno, y la S.D. Nº 51 sancionada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos caratulados “Diana Dami Pardo c/ Samuel Libster s/ Indemnización de daño moral”.-------------------------------------------------------------------------------------------

Los hechos que dan andamiento a esta acción están dados por la promoción por parte del accionado de una acción preparatoria de juicio ejecutivo, a fin de ejecutar un cheque que como librado por la actora le fuera presentado en pago de joyas. Al final la actora de este juicio indicó que se le había sustraído su talonario de cheques, que había comunicado el hecho al Banco girado y tal era la razón por la que Libster no lo había cobrado. Pero el reclamo resarcitorio se sustenta en la afirmación de que, por el hecho de haber promovido tal acción preparatoria de juicio, Libster le infirió el daño moral de hacer figurar indebidamente su nombre en las nóminas de morosos de instituciones de policiamiento del crédito, hecho este que le ocasionó infinitos padecimientos.-----------------------------------------------------------------------------------

Advierto que, desde luego, al promoverse la demanda no se ha invocado norma alguna en la cual fundar el reclamo resarcitorio, ni el hecho fue objetado por la defensa de Libster. Tampoco en una acción que ordinariamente requiere de la justificación de múltiples extremos de hecho, ha sido tramitada como de puro derecho.------------------------------------------------------------------------------------------

2.- Es así como se ha deducido la acción de inconstitucionalidad que ahora examinamos. La sentencia de primera instancia indudablemente no merece que se pierda tiempo considerándola ya que se aparta largamente de las exigencias del Código Procesal Civil (artículo 159). En cuanto a la de segunda instancia, en lo sustancial transcribe opiniones de autores sobre un tema como el daño moral que, propiamente, nadie desconoce. Pero lo grave de la cuestión es que tanto en primera como en segunda instancia, lisa y llanamente se han marginado preceptos claros, precisos y positivos de la legislación.---------------------------------------------------------

3.- En efecto para la procedencia de cualquier acción que reclame resarcimiento por el daño moral, la ley establece requisitos bien precisos contenidos en el artículo 1834 C.C., entre los cuales, por su entidad, conforme al derecho clásico en materia de responsabilidad civil, no puede soslayarse la conducta del accionado, es decir, determinar si obró con dolo o culpa imputables. Nada dicen las sentencias sobre este particular.------------------------------------------------------------------------------

Y, por supuesto, menos referencia hacen a la norma del artículo 1836 en cuanto que el evento dañoso también puede ser producto de una falta imputable a quien demanda el resarcimiento. En el caso específico de autos, esta falta se halla contemplada en el artículo 1735 C.C. que, en resumida cuenta, demanda del poseedor de cualquier talonario de cheques la apropiada vigilancia para evitar la adulteración de sus hojas.---------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, aquí no puede imputársele culpa alguna a Libster por el hecho de haber intentado el cobro de un documento que por negligencia en su custodia, por parte de la actora, circuló indebidamente en el comercio. Es la razón por la que se advierte en autos el marginamiento de claras preceptos legales, sin que ninguno de los juzgadores haya dado razón plausible de ello. Es decir, nos hallamos en presencia de decisiones singularmente arbitrarias.---------------------------------------

4.- Ya desde el antiguo derecho romano *“naeminem laedit qui suo jure utitur”*, es decir ejerciendo una prerrogativa legalmente autorizado nadie puede ser imputable de daño alguno. En la doctrina clásica, dominada por el individualismo, se ha requerido de la concurrencia de los requisitos del dolo o de la culpa. El Prof. De Gásperi en los artículos 2466 y 2467 y sobre todo en el 2477 de su Anteproyecto es un claro exponente de esta postura: para la procedencia de un resarcimiento como el aquí intentado requería “el concurso unitario de los tres elementos siguientes”: antijuridicidad, voluntariedad y daño, que es cuanto en definitiva ha sido consignado en nuestro artículo 1834 (Ver: Raúl Sapena Pastor: *Fuentes próximas del Código Civil*, El Foro, Asunción, 1.986 p. 300). Por supuesto que ninguno de estos elementos se halla acreditado de manera eficiente en los autos traídos a la vista, ni menos se ha hecho mención de ellos en las sentencias impugnadas.----------------------

5.- Pero nuestro Código Civil, con justicia ha sido saludado como un código de avanzada en estas materias (*Derecho de daño,* Obra colectiva, de la Rocca, B. Aires 1.989 p. 41) y amplia considerablemente el horizonte de la reparabilidad de los daños, y así al tratar de la “Responsabilidad sin Culpa” brinda otras posibilidades que, acaso, de no haberse violentado tan groseramente las normas del debido proceso en el juicio arrimado a estos autos, tal vez pudo haber determinado resultados más razonables.----

Consideramos esta hipótesis (artículo 1846 C.C.), pero aún en la misma, esencialmente objetiva, la doctrina moderna establece criterios que aquí no se dan para acoger el reclamo resarcitorio. Así expresa Jannarelli de la Universidad de Bari: “Por cuanto hace relación, en particular a la causa de justificación representada por el ejercicio del derecho del que habla el artículo 51 c.p. se percibe fácilmente la neta distinción que existe en relación con el modo de operar en el área del derecho penal y en el de la responsabilidad civil. En el derecho penal que es construido totalmente sobre prohibiciones y que sanciona el comportamiento *contra jus* la reconducción de la acción puesta en ejercicio por un sujeto en ejercicio de un derecho tiene el efecto fundamental de excluir la antijuricidad del comportamiento que así vuelve a entrar en el área de lo lícito. Viceversa, en el derecho civil, que es por definición el reino de la libertad, del comportamiento lícito, de la convivencia del derecho correspondiente a los individuos, el ejercicio del derecho, como causa de justificación, asume un significado del todo particular. A los fines de la exclusión de la responsabilidad civil, no basta ciertamente invocar que se ha obrado en el ejercicio del propio derecho. Aunque el automovilista que con su propio automóvil embiste a un caminante, cumple la acción mientras ejercita su derecho de libertad de movimiento y su derecho de propiedad sobre el vehículo, derechos ambos garantizados a nivel constitucional. Pero es demasiado obvio que tal sujeto responde siempre del daño injusto ocasionado al tercero, a menos que pruebe haber hecho todo lo posible para evitar el daño. Como decimos, por tanto, *lo que libera al fin de la responsabilidad es* ***el modo como se ejercita el derecho***. El que causa del daño incurrirá en la responsabilidad civil y será condenado al resarcimiento si se comprueba que el daño injusto era evitable, o sea que la conducta de tal sujeto referida al nivel que el modelo de valoración de conducta establece como criterio al cual se refiere el enjuiciamiento de cualquier tipo de riesgo. *En el campo de la responsabilidad civil, el ejercicio del derecho obra como causa de justificación, esto es, excluye que surja la obligación de resarcir integralmente el daño, toda vez que en el caso en el que se produjo el daño a tercero era* ***inevitable a los fines del ejercicio del derecho****, vale decir, mientras en el caso en el que la realización del interés tutelado por el derecho subjetivo de parte del titular, comporta inevitablemente el verificarse algún daño en el esfera del tercero” (Insdtituzioni di Diditto Privato*, a cura di Mario Bessone, Giappichelli Editore - Torino, 1.996, p. 959).---------------------------------------------------------------------------

Acaso indebidamente nos hemos extendido, pero se advierte que las decisiones impugnadas de inconstitucionalidad ni responden al derecho clásico en materia de responsabilidad, ni mucho menos a los últimos criterios, actualísimos. El daño que pudiera haber experimentado la actora en el juicio resarcitorio, era inevitable que lo experimentara, toda vez que quien recibió un cheque que se le atribuía y fuera rechazado (no por firma adulterada, sino por orden de la libradora) carecía de cualquier otra alternativa para hacer valer incuestionables derechos.---------------------

En suma, voto porque se de lugar a esta acción de inconstitucionalidad, declarando nulos e inaplicables los actos jurisdiccionales invocados. Costas en el orden causado, habida cuenta que el accionado en la presente acción podía alentar la expectativa de que las decisiones sancionadas en el juicio respectivo no se invalidaran. Así voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 316

# Asunción, 30 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar nulas la S.D.Nº 1077 dictada en fecha 29 de diciembre de 1.995 por el Juzgado en lo Civil y Comercial del 8º Turno, y la S.D. Nº 51 sancionada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.---------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANIBAL MARIO OVELAR Y OTROS C/ EL ARTÍCULO 60 DE, LA LEY No. 525, PROMULGADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1.994".--------------------------------**

**ACUERDO** **Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS QUINCE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los, Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: , **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANIBAL MARIO OVELAR Y OTROS C/ EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY No 525, PROMULGADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1.994** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Aníbal Mario Ovelar Santacruz, Carlos Ontano, Vilma Vázquez, Jovina Diarte y Liduvina Cattebeke, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA** **BRUGADA** dijo: "Se presentan ante esta Corte los Sres. Aníbal Mario Ovelar Santacruz, Carlos Ontano, Vilma Vázquez, Jovina Diarte y Liduvina Cattebeke, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, y solicitan la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del artículo 60 de la Ley N' 525/94 "Que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación" y que copiado dice: *"El personal de la Administración Pública que se acoja a los beneficios de la Jubilación no podrá ser reincorporado en ninguna institución del Sector Público, ya sea en carácter de Personal Permanente, Transitorio o Contratado. Quedan exceptuados de esta disposición los funcionarios profesionales, que debido a su capacidad y experiencia, ameriten ser contratados, debiendo para el efecto emitir dictamen favorable al respecto la Dirección General del Personal Público y la Contraloría General de la República ". Los accionantes alegan la violación de los arts. 46, 47, 86, 105, 196, 197, 198, 228, 235 y 254 de la Constitución Nacional-------------------------------------*

Agravia a los peticionantes la disposición normativa atacada porque con la misma se estaría cercenando, según manifiestan, acceder a la función pública una vez que obtengan su jubilación. Pero justamente, la segunda parte del artículo, abre la posibilidad a los funcionarios jubilados, de ocupar nuevamente un cargo- público con la condición de tener dictámenes favorables de la Dirección General del Personal Público y la Contraloría General de la República. Como bien lo señala el Fiscal estos últimos son los órganos de control de las actividades económicas y financieras del Estado, a los efectos de avalar tal reincorporación. En estas condiciones, no se observan transgresiones constitucionalesque ameriten la procedencia de esta acción. Voto en consecuencia por su rechazo.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO:315**

# Asunción, 27 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos desacuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTANISLAO LEGUIZAMON MARTINEZ C/ ELIGIO TALAVERA GOIBURU Y/O RESPONSABLE DE LAS ESTANCIAS MBORAYJHU Y LOS TALAS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CATORCE**

En Asunción del Paraguay, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTANISLAO LEGUIZAMON MARTINEZ C/ ELIGIO TALAVERA GOIBURU Y/O RESPONSABLE DE LAS ESTANCIAS Y LOS TALAS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Raúl Eugenio Galarza.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción, se impugnan los fallos de primera y segunda instancia que rechazan la demanda recaída en los autos caratulados “Estanislao Leguizamón Martínez c/ Eligio Talavera Goiburú y/o responsable de las Estancias Mborayjhú y Las Talas s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.------------------------------------------------------------

No se ha aducido en esta acción ninguna consideración respecto de que el actor se haya visto coartado en el ejercicio de sus prerrogativas procesales. Las decisiones recaídas son el producto de una consideración de los hechos y del derecho que se considera aplicable, de suerte que toda la argumentación aquí expuesta no configura otra cosa que la disconformidad subjetiva del actor con el criterio de los Juzgadores, y es sabido que esta disconformidad, por sí misma, no revela la existencia de una cuestión constitucional.------------------------------------------------------------------------

Bajo tales consideraciones, y tal como lo aconseja la Fiscalía General del Estado, no corresponde sino el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto.---

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 314**

# Asunción, 27 de junio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE LAMBARE C/ JULIO OLMEDO AMARILLA S/ DESALOJO”.-------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de juliodel año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"MUNICIPALIDAD DE LAMBARE C/ JULIO OLMEDO AMARILLA S/ DESALOJO",** afin de resolver la acción , de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Julio Olmedo Amarilla por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Julio Olmedo Amarilla por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, solicita la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad de las siguientes resoluciones judiciales: S.D. No. 337 de fecha 22 de agosto de 1994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Tumo y del Acuerdo y Sentencia N' 67 de fecha 1 ero. de septiembre de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial.-

El fallo de primera instancia, confirmado por el de segunda, hizo lugar a la demanda de desalojo promovida en contra del Sr. Julio Olmedo Amarilla. El motivo que, entre otros, inspiró la decisión judicial, fue la calidad de bien de dominio público del inmueble ocupado por el demandado.-----------------------------------------------------

En primer lugar, del escrito presentado surge que, en contravención a lo exigido por el art. 557 del C.P.C., el peticionante no cita la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que considera haberse infringido, ni funda en términos claros y concretos su petición.-------------------------------------------------------

Por otra parte, la arbitrariedad aludida por el accionante no resulta tal. Las resoluciones atacadas fueron dictadas conforme al criterio jurídico de los magistrados intervinientes, fundadas en la legislación aplicable al caso y en las pruebas producidas en autos. A este respecto Víctor de Santo dice: "En tanto no se demuestre que los jueces de la causa han incurrido en un inequívoco apartamiento del derecho aplicable, en omisiones substanciases, o se basen en afirmaciones meramente dogmáticas, la discrepancia con la interpretación de los hechos y de las pruebas no sustenta la tacha de arbitrariedad" (Tratado de los Recursos, Víctor de Santo, pág. 372).-------------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos ----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue-

**Ante** **mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 368

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUIPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FRANCISCO GONZALEZ ARANDA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE AMISTAD S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES'.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"FRANCISCO GONZALEZ ARANDA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE AMISTAD S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Andrés López Godoy.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "El Abogado Andrés López Godoy, en representación de la Empresa de Transporte AMISTAD S.A. LINEA 25, promueve acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra el Acuerdo y Sentencia N' 37 del 23 de mayo de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala que resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia hacer lugar a la demanda promovida contra el hoy accionante condenándolo a pagar la suma de Gs. 4.099.075.-------------------------------

Analizadas las constancias del juicio principal, se advierte que el debate giró en torno a las siguientes Cuestiones: 1.- el monto del salario percibido por el trabajador; 2.-el abandono de trabajo alegando por la Empresa de Transporte. El representante de ésta última se agravia alegando la ocasión de pruebas fundamentales en el esclarecimiento de los puntos controvertidos.-------------------------------------------------

Examinada la sentencia cuestionada a fin de corroborar tales aseveraciones, podemos concluir que las mismas sucumben ante las constancias de autos que revelan que en ningún momento los magistrados se han apartado de las pruebas obrantes en el expediente. Las instrumentales mencionadas por el ¡repugnante han sido valoradas conforme a los postulados de la sana crítica sin que quepa a esta Corte entrar a cuestionar el criterio de los magistrados en tales apreciaciones. No nos encontramos entonces ante un fallo arbitrario que, como señala Palacio”...sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial..." Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo V, pag. 195).--------------------------------------------------

Atento a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA** **BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO: 367

## Asunción, 23 de julio de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar **y** notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí**:

**ACCION DF, INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JUSTO PASTOR REDONDO C/ CESAR EDUARDO VELAZQUEZ DIAZ Y OTRA S/ DESALOJO".--------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO**: **"JUSTO PASTOR** **REDONDO C/ CESAR EDUARDO VELAZQUEZ** **DIAZ Y OTRA** S/ **DESALOJO",** a fin de resolver la acción de Inconstitucionalidad el Señor César Eduardo Velázquez Díaz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "César Eduardo Velázquez Díaz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 917 de fecha 14 de diciembre de 1.994 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 53 de fecha 19 de julio de 1.996 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. Por la primera de las resoluciones impugnadas se decidió hacer lugar a la demanda de desalojo promovida contra el hoy impugnante. Por la segunda de ellas, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.---------------------------------------------------------------------

El accionante alega al arbitrariedad de ambos fallos por el hecho de haber soslayado su condición de poseedor. Aduce igualmente la violación de los artículos 16, 137 y 256 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------------------

Examinadas las resoluciones atacadas, podemos afirmar que las arbitrariedades y violaciones mencionadas no resultan tales. En efecto, la sentencia dictada en primera instancia no omitió el estudio de la posesión alegada por el hoy impugnante. Por el contrario, destacó su falta de interés al no diligenciar prueba alguna en favor del derecho invocado.------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la resolución de segunda instancia, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, fundada en el artículo 419 del C.P.C. que establece: "El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso".----------------------------------------------------------------------

Ambas resoluciones son producto de un razonamiento seguido por los magistrados en base a las pruebas as al juicio y al régimen normativo vigente. En estas condiciones mal podría existir arbitrariedad. En este sentido, estimo pertinente transcribir una cita de Víctor de Santo que en su obra "Tratado de los Recursos", Tomo II pág. 439 dice: "La tacha de arbitrariedad sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación. Por el contrario, la sentencia cuya descalificación se pretende, se apoya en un minucioso examen de los elementos probatorios aportados en punto a elucidar la realidad de la controversia planteada y el sentido jurídico de los hechos acreditados en el juicio, sin que quepa cuestionar en términos de la aludida doctrina, el criterio de selección y valoración de tales elementos ni la preferencia asignada a alguno de ellos”.------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA** **BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 366

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos delAcuerdo que antecede, la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.---------- **ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:”GILBERTO CARBALLAR VELAZQUEZ C/ COPETROL TACUARA NORTE Y/O COPETROL S.R.L. MANDUARA S.R.L. Y/O ABRAHAM ZAPAG Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.----------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“GILBERTOCARBALLAR VELÁZQUEZ C/ COPETROL TACUARA NORTE Y/O COPETROL S.R.L. MANDUARA S.R.L. Y/O ABRAHAM ZAPAG Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Elio Gómez.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte suprema de justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Elio Gómez, por la parte actora en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 25 de fecha 20 de febrero de 1995 dictada por el Juez de Primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, y tutelar del Segundo turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 17 del 27 de julio de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, ambas resoluciones de la Circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro. La resolución de primera instancia condenó a la paret empleadora al pago de la suma de Gs. 2.091.240, monto reducido en segunda instancia a Gs. 999.000, al eliminarse los rubros de despido injustificado e indemnización complementaria.----------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación del artículo constitucional que garantiza la estabilidad del trabajador. En este sentido manifiesta que su representado, con una antigüedad de más de 11 años, fue despedido sin el juicio previo de justificación de despido exigido por el artículo 95 del Código Laboral.--------------------------------------

Del análisis de las sentencias impugnadas, surge que los magistrados reconocieron la estabilidad especial del hoy peticionante. Sin embargo, consideraron que la demostración judicial previa deviene innecesaria en circunstancias que, como la de autos, el hecho deshonesto resulta plenamente admitido por el trabajador.-------

Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada, conviene establecer cuáles son las disposiciones del art. 95 del C.T. cuya violación se alega. En efecto, el mencionado artículo establece: “El trabajador que hubiese adquirido estabilidad y a quien se le imputaren los hechos previstos en la ley como causales de despido, quedará suspendido en el empleo durante la sustanciación del juicio, y sólo podrá ser despedido después de comprobarse la imputación ante el Juez del Trabajo”.------------

De las disposiciones transcriptas se desprende que en primer lugar se debe suspender al trabajador. Posteriormente, se debe iniciar un juicio previo de justificación de los hechos imputados al trabajador como causales legítimas para rescindir del contrato. Finalmente, una vez probados fehacientes las causales alegadas ante el Juez del Trabajo y sentencia favorable mediante, se procede a la cancelación del vínculo contractual responsabilidad alguna.----------------------------------------------

Este procedimiento, fundamental para asegurar una efectiva vigencia de los derechos del trabajador estable, ha sido obviado por la parte empleadora. En efecto, no inició el juicio previo de justificación de despido y tampoco planteó reconvención. Se limitó a defenderse invocando una causa legal de disolución del contrato, lo cual, de admitirse, tornaría ilusorio el instituto de la estabilidad especial y colocaría al trabajador estable en la misma situación que la del trabajador efectivo.------------------

Por lo apuntado, estimo que existe una vulneración del artículo constitucional que garantiza la estabilidad del trabajador. En consecuencia, voto por hacer lugar a la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos. ---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 365**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. No. 25 de fecha 20 de febrero de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, comercial, Laboral y Tutelar del Segundo Turno y del Acuerdo y Sentencia No. 17 del 27 de julio 1995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, comercial, Laboral, Criminal, y Tutelar y Correccional del Menor, ambas resoluciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.---------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALJDAD EN EL JUICIO: "LADISLAO PERALTA S. C/ JUAN DE LA CRUZ VAZQUFZ S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES".-----------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN** **EL JUICIO: "LADISLAO PERALTA S. C/ JUAN DE LA CRUZ VAZQUEZ S**/ **COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Juan de la Cruz Vázquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la accióndeinconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: "El Sr. Juan de la Cruz Vázquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado plantea acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 14 de agosto de 1.996 dictado por el Tribunal de, Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazu que resolvió modificar la sentencia de primera instancia dejando, establecido el monto a ser abonado por el demandado en la suma de Gs. 8.925.000.---

El impugnante se presenta ante esta Corte citando los artículos 16 y 47 de la Constitución Nacional. Sin embargo, en ningún momento se refiere concretamente a ellos m' precisa las circunstancias, que a su criterio, derivaron en una violación de los mismos. Se reduce a criticar el valor probatorio asignado por los magistrados a ciertos documentos, entre ellos, el de un telegrama colacionado ofrecido como prueba por su parte. Manifiesta que este documento fue ignorado por los juzgadores a pesar de ser un elemento concluyente para probar el abandono de trabajo alegado por su parte.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Examinadas las decisiones judiciales a fin de corroborar la veracidad de tales afirmaciones, se constata que el valor del telegrama colacionado ya fue señalado por el Juez de Primera Instancia en los siguientes términos: “... la intimación fue realizada mucho después del supuesto abandono... o sea luego de dos semanas, hecho que desvirtúa el requisito de la inmediatez impuesto por nuestra legislación laboral que estipula que la intimación sea hecha en un plazo no menor de tres días (art. 81 inc. q CT)”.------------------------------------------------------------------------------------------------

En ambas instancias, los jueces han dictaminado dentro del marco del artículo 138 del C.P.T. según el cual los mismos,”... formarán libremente su convicción inspirándose en los principios científicos que rigen la crítica de la prueba...”.-----------

Finalmente, la cuestión no merece mayores consideraciones desde que ya ha sido objeto de amplio debate en las instancias ordinarias. En este sentido, considero pertinente traer a colación el Acuerdo y Sentencia No. 188 dictado por la Corte Suprema de Justicia en fecha 18 de abril de 1.997 que dice: "La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales...) En el presente caso, las garantías constitucionales han permanecido intactas. Por tanto, corresponde rechazar la acción instaurada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí**,** de que certifico, quedando acordada que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 364**

Asunción, 23 de julio de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada con costas.-----------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPAÑÍA ALGODONERA PARAGUAYA S.A. (CAPSA) HOY COMPAÑIA CONTINENTAL DEL PARAGUAY S.A. C/ VICENTE FERNANDO QUIÑONEZ INGOLOTTI s/ COBRO DE GUARANIES". --------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**. ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"COMPAÑÍA ALGODONERA PARAGUAYA S.A. (CAPSA) HOY COMPAÑÍA CONTINENTAL DEL PARAGUAY S.A. C/ VICENTE FERNANDO QUIÑONEZ INGOLOTTI S/ COBRO DE GUARANIES”** a fin de resolver la acción inconstitucionalidad promovida por el Sr. Vicente Femando Quiñonez Ingolotti bajo patrocinio del Abogado Luis Gauto Tani.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

# Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la Cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El señor Vicente Fernando Quiñonez Ingolotti, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 106, de fecha 30 de diciembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos arriba mencionados.-----------------------------------------------

El actor alega como fundamento de su presentación, la arbitrariedad de la resolución impugnada y la violación de normas constitucionales que garantiza el debido proceso, la defensa enjuicio y la igualdad ante la ley.------------------------------

La resolución atacada de arbitrariedad, confirma la S.D. No. 796, de fecha 30 de agosto de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Quinto Tumo, en virtud de la cual se rechaza la excepción de espera opuesta por el demandado en el juicio principal y se ordena llevar adelante la ejecución.--------------

Estudiados los autos principales, se puede constatar que el demandado ha tenido activa participación en ellos, por lo que no cabe sostener que se haya producido -una situación de indefensión. Tampoco se observa trasgresión de las disposiciones constitucionales referentes al debido proceso y a la igualdad ante la ley, como sostiene el accionante.----------------------------------------------------------------------------

En efecto, el mismo ha consentido que se declare la cuestión de puro derecho en la excepción opuesta, por que no puede alegar que se le haya privado de la oportunidad de producir pruebas, colocándolo en una situación de desigualdad.--------

Por otra parte, las resoluciones dictadas se basaron en las constancias de autos. Todas las pruebas ofrecidas por las partes han sido examinadas y valoradas en debida forma por los juzgadores de primera y segunda instancias. En estas circunstancias, siempre que la valoración de las mismas haya sido hecha con criterios razonables, como en el presente caso, no puede habla de arbitrariedad, y en consecuencia, resta vano el intento de reexaminar la cuestión sirviéndose de una acción de inconstitucionalidad.------------------------------------------------------------------------------

No existiendo, pues, trasgresión alguna de normas de rango constitucional, voto por la desestimación de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.--

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

## Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada que inmediatamente sigue:--------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 363**

Asunción, 23de julio de 1997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: “MARIA ISIDRA ESCOBAR MAQUEDA C/ SOO NAM CHO Y/O RESPONSABLES DE LA GALERIA “SANTA ANA” LOCALES 17, 18, 19, 20 Y 21 S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS”.--------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“MARIA ISIDRA ESCOBAR MAQUEDA C/ SOO NAM CHO Y/O RESPONSABLES DE LA GALERIA “SANTA ANA” LOCALES 17, 18, 19, 20 Y 21 S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Soo Nam Cho por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Soo Nam Cho por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 10 de marzo de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala que declaró desierto y no hizo lugar a los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda. El accionante considera que se han violado las normas constitucionales que hacen a la defensa en juicio y al debido proceso.--------------------------------------------------------------------- Las consideraciones expresadas por el peticionante de esta acción no justifican una declaración de inconstitucionalidad. El demandado ha participado activamente de todo el proceso. Incluso obtuvo la suspensión de la audiencia de ofrecimiento de prueba en tres oportunidades con certificados médicos que informaban de bronquitis (fs. 47, 52 y 60). La indefensión alegada no es tal. Además, como bien lo señala el Fiscal en su dictamen, el accionante no ha hecho cuestionamiento alguno a la resolución de Segunda Instancia impugnada, siendo sus manifestaciones insuficientes para ameritar la procedencia de esta acción. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 362**

## Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA**”.------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando los Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUD**E dijo: “ el Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamon en representación de la señora Ana Carolina Ferreira, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 687, de fecha 7 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal de apelación en lo Civil y comercial, Cuarta Sala, en los autos arriba mencionados.---------------------------------------------------------

El accionante alega como fundamento de su presentación, la arbitrariedad de los fallos impugnados y la violación de los artículos constitucionales 16 (de la defensa en juicio) y 256 (toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley).------------------------------------------------------------------------

Las supuestas transgresiones constitucionales derivan, a criterio del accionante, de una notificación indebidamente practicada, es decir, de un acto meramente procesal. Dicho acto fue objeto de impugnación por parte de aquel, lo cual motivó las resoluciones de primera y segunda instancias que ahora se atacan de inconstitucional.

Como se puede apreciar, se trata de una cuestión respecto de la cual la parte que se consideró agraviada, tuvo oportunidad de exponer sus razones, que son las mismas que por esta vía se someten ahora a consideraciones de la Corte Suprema de justicia. Los juzgadores de ambas instancias estudiaron el caso y se pronunciaron al respecto por medio de los fallos sustentados en las constancias de autos y en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.-----------------------------------------

Por lo precedente expuesto, no se puede afirmar que haya existido indefensión, arbitrariedad o falta de fundamentación en la constitución o la ley. Por el contrario, se observa la intención de crear indebidamente una tercera instancia ordinarias.-----------

En consecuencia no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte perdidosa.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 361

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala constitucional

**RESUELVE**:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada.----------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA s/ EJECUCION HIPOTECARIA”.**

### ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SESENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores-. OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

# C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "'El Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón, en representación de la señora Ana Carolina Ferreira, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 686, de fecha 7 de mayo de 1.996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N' 339, de fecha 9 de agosto de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos arriba.------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega como fundamento de su presentación, la arbitrariedad de los fallos impugnados y la violación de los artículos constitucionales 16 (de la defensa enjuicio) y 256 (toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley).-----------------------------------------------------------------------------------------------

Las supuestas transgresiones constitucionales derivan, a criterio del accionante, de una notificación indebidamente practicada, es decir, de un acto meramente procesal. Dicho acto fue objeto de impugnación por parte de aquel, lo cual motivó las resoluciones de primera y segunda instancias que ahora se atacan de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------------

Como se puede apreciar, se trata de una cuestión respecto de la cual la parte que se consideró agraviada, tuvo oportunidad de exponer sus razones, que son las mismas que por esta vía se someten ahora a consideración de la Corte Suprema de Justicia. Los juzgadores de ambas instancias estudiaron el caso y se pronunciaron al respecto por medio de fallos sustentados en las constancias de autos y en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.----------------------------------------------------------

Por lo precedentemente expuesto, no se puede afirmar que haya existido indefensión, arbitrariedad o falta de fundamentación en la Constitución o la ley. Por el contrario, se observa la intención de crear indebidamente una tercera instancia para la reconsideración de una cuestión que ya ha sido debatida, estudiada y resuelta en las instancias ordinarias.------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción**,** con oposición de costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos ------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentenci**a** que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

### SENTENCIA NUMERO 360

## Asunción, 23 de julio de 1997

#### VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidoso.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: “JUANA RIVERA DE ARAUJO C/ HOSPITAL UNIVERSITARIO NTRA. SRA. DE LA ASUNCION, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR DR. MARIANO BORDAS Y/O QUIEN Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JUANA RIVERA DE ARAUJO C/ HOSPITAL UNIVERSITARIO NTRA. SRA. DE LA ASUNCION, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR DR. MARIANO BORDAS Y/O QUIEN Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José V. Altamirano.---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. José V. Altamirano, en nombre y representación del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Asunción, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 22 de octubre del 1996 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Segunda Sala alegando su arbitrariedad.-------------------------------------

La resolución impugnada revocó la S.D.Nº 86 dictada por el Juez de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda reconvencional por justificación despido promovida por el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Asunción contra la Sra. Juana Rivera de Araujo.----------------------------------------------------------------------

Examinada la resolución cuestionada, puede observarse que los magistrados inferiores consideraron que el reconviniente no acreditó suficientemente la observancia del procedimiento previsto en el art. 95 del C.T. para el despido de personal con estabilidad en el trabajo. En este sentido, concluyeron que no quedó demostrado en forma fehaciente uno de los requisitos exigidos por el citado artículo: la suspensión previa del trabajador, ínterin se sustancia el juicio por justificación de despido.------------------------------------------------------------------------------------------

El fallo impugnado no merece el apelativo de arbitrario desde que responde a un análisis lógico de lo alegado por las partes sobre la base de las pruebas arrimadas al juicio. El hecho de que los juzgadores hayan encontrado insuficientes las pruebas del accionante para avalar sus pretensiones, no justifica una declaración de arbitrariedad.------------------------------------------------------------------------------------

La cuestión planteada responde más bien a diferencias con el criterio valorativo de los magistrados lo cual sabido es, no constituye materia de constitucionalidad.-----

Por estas razones, considero que la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 359**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--- **ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: “JUANA RIVERA DE ARAUJO C/ HOSPITAL UNIVERSITARIO NTRA. SRA. DE LA ASUNCION, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR DR. MARIANO BORDAS Y/O QUIEN Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”.--------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“JUANA RIVERA DE ARAUJO C/ HOSPITAL UNIVERSITARIO NTRA. SRA. DE LA ASUNCION, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR DR. MARIANO BORDAS Y/O QUIEN Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José V. Altamirano.---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abog. José V. Altamirano, en nombre y representación del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Asunción, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 22 de octubre del 1996 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Segunda Sala alegando su arbitrariedad.-------------------------------------

La resolución impugnada revocó la S.D.Nº 86 dictada por el Juez de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda reconvencional por justificación despido promovida por el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Asunción contra la Sra. Juana Rivera de Araujo.----------------------------------------------------------------------

Examinada la resolución cuestionada, puede observarse que los magistrados inferiores consideraron que el reconviniente no acreditó suficientemente la observancia del procedimiento previsto en el art. 95 del C.T. para el despido de personal con estabilidad en el trabajo. En este sentido, concluyeron que no quedó demostrado en forma fehaciente uno de los requisitos exigidos por el citado artículo: la suspensión previa del trabajador, ínterin se sustancia el juicio por justificación de despido.------------------------------------------------------------------------------------------

El fallo impugnado no merece el apelativo de arbitrario desde que responde a un análisis lógico de lo alegado por las partes sobre la base de las pruebas arrimadas al juicio. El hecho de que los juzgadores hayan encontrado insuficientes las pruebas del accionante para avalar sus pretensiones, no justifica una declaración de arbitrariedad.------------------------------------------------------------------------------------

La cuestión planteada responde más bien a diferencias con el criterio valorativo de los magistrados lo cual sabido es, no constituye materia de constitucionalidad.-----

Por estas razones, considero que la acción planteada no puede prosperar. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 359**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--- **ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IBRAHIN SALEH JEBAI C/ MOK TAK MAN S/ DESALOJO”.--------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL** **SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"IBRAHIN SALEH JEBAI C/** **MOK TAK MAN S/** **DESALOJO** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Benicio Balmaceda Rodríguez ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA** **BRUGADA** dijo: "El Abogado Carlos Benicio Balmaceda Rodríguez,, en representación del Sr. Mok Tak Man, promueve acción de inconstitucionalidad contra.,la S.D. No. 179 de fecha 4 de noviembre de 1.996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú y, contra el Acuerdo y Sentencia N' 4 dictada en fecha 14 de febrero de 1.997 por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial. Ambas resoluciones hicieron lugar a la demanda de desalojo promovida contra el Sr. Mok Tak Man quien se presenta ahora ante esta Corte alegando la arbitrariedad de ambos fallos y la violación de su derecho a la defensa en juicio. De la lectura de los argumentos que sustentan sus alegaciones, no surge ninguno que guarde relación con la violación y la arbitrariedad mencionan. El peticionante se limita a un ligero relato de los hechos acontecidos en las instancias inferiores sin exponer los motivos que lo agravian, ni los antecedentes que, a su criterio involucran alguna cuestión constitucional.------------------------------------------------------------------

En estas condiciones, los argumentos invocados por el impugnante para sustentar la presente acción, resultan inconsistentes. De todos modos, sus afirmaciones son desvirtuadas en forma categórica por las constancias de autos que revelan que ambas partes han participado intensamente del debate respetándose en todo momento los principios que garantizan la vigencia del derecho a la defensa.------

Por otra parte, la arbitrariedad señalada tampoco resulta tal. La sentencia arbitraria es aquella que, como señala Néstor Pedro Sagués: padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial..." ("Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario" pag. 194) o aquella que, como indica Augusto Morello...” requiere... un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley, una absoluta falta de fundamentos...” ("El Recurso Extraordinario", pag. 206). Ninguna de las circunstancias apuntadas se dan en los fallos atacados de inconstitucionalidad.--------------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.----------------------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 358**

Asunción, 23 dejulio de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CENTRO DE ESPECIALIZACION DE CARRERAS TECNICAS C/ INVERSORA GARANTIA S.A. S/ ACCION ORDINARIA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”.---------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"CENTRO DE ESPECIALIZACION DE CARRERAS TECNICAS C/ INVERSORA GARANTIA S.A. S/ ACCION ORDINARIA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carmelo A. Castiglioni.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abogado Carmelo A. Castiglioni, invocando la representación de la empresa Inversora Garantía S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 1012, de fecha 5 de noviembre de 1992, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Tumo, y contra el A.I. No. 417 de fecha 12 de noviembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizado mas arriba.-------------------------------------

El accionante manifiesta que los autos interlocutorios impugnados, son arbitrarios por que las alegaciones de su mandante no fueron tenidas en cuenta en ningún momento, lo cual afecta su derecho a la defensa en Juicio.------------------------

En virtud del A.I. No. 1012/92, el juez inferior desestimó las excepciones de prescripción y falta de acción opuestas por la empresa demandada, con la aclaración de que el Juzgado podrá considerarlos en la sentencia definitiva. Por el A.I. No. 417/93, el Tribunal de Apelación resolvió declarar mal concedidos los recursos Interpuestos contra el auto interlocutorio de primera instancia, conformidad con lo dispuesto en los Arts. 231 y 395 del C.P.C. y por la aclaración formulada por el juez en la referida resolución.-----------------------------------------------------------------------

De la lectura de ambas resoluciones, se puede concluir que las mismas no revelan vicios que las haga pasibles de una declaración de inconstitucionalidad, ya que han sido dictadas de conformidad con las constancias de autos y las leyes vigentes.------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, la empresa demandada y accionante en esta inconstitucionalidad ha ejercido su derecho a la defensa en juicio al oponer las excepciones de prescripción y falta de acción de conformidad con el Art. 663, inc. f., del Código Civil, y amparado en la cláusula quinta del contrato de alquiler, al tiempo de contestar la demanda que le fue promovida por el Centro de Especificación en Carreras Técnicas. Las mismas fueron resueltas por el A-quo mediante decisión fundamentada y apoyada en el texto expreso de la ley y las constancias de autos.-------------------------------------------------

Igualmente, la resolución del tribunal superior que, declara mal concedidos los recursos interpuestos contra aquella, no ofrece reparos.------------------------------------

No se puede pues tachar de arbitrarias a las resoluciones cuestionadas, puesto que no se basan en el mero capricho del juzgador, ni se apartan de las constancias aportadas o de las disposiciones legales vigentes. Por las consideraciones señaladas, voto por que se rechace la acción de inconstitucionalidad planteada, por su improcedencia, con imposición de costas a la parte perdidosa.----------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

#### Ante mí

**SENTENCIA NUMERO 357**

# Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CALIXTO YANHO QUINTANA C/ ELIAS ARMELE S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.--------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"CALIXTO YANHO QUINTANA C/ ELIAS ARMELE S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Víctor Manuel Peña Gamba.----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional,, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1.- Se impugna de inconstitucionalidad la decisión del Tribunal de Apelación del Trabajo que confirmó la decisión de primera instancia en estos autos caratulados-. "Calixto Yanho Quintana c/ Elias Armele S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos.----

2.-Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad se aduce que los fallos en cuestión se resienten de notoria arbitrariedad. En realidad examinando las constancias de las actuaciones traídas a la vista, se puede discordar subjetivamente con las decisiones, pero es notorio que ellas se basan en un análisis razonado de todas las probanazas rendidas en autos, así como en la aplicación del derecho que estiman conducente a la solución del conflicto. Por lo demás, la cuestión ha sido arduamente debatida sin que pueda afirmarse que ninguna de las partes se haya visto privada de ejercer su defensa o que aquí se hayan violado las normas del debido proceso legal.--

3.-En las condiciones expresadas no existe vicio constitucional que reparar. Ni tampoco la acción de inconstitucionalidad puede ser motivo para reparar situaciones que, más vale, se fundan en la notoria negligencia de la empresa accionada en el cuidado de sus intereses. Objetivamente, por tanto, aquí no cabe sino el rechazo de la acción, intentada, con costas, correspondiendo estimar los honorarios del profesional Jorge Darío Cristaldo en su doble carácter en la cantidad de diez y seis millones de guaraníes y los del profesional Víctor Peña Garnba en ocho millones, ambos, por trabajos cumplidos en este juicio. Así voto.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 356

### Asunción, 23 de Julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. Jorge Darío Cristaldo en su doble carácter en la cantidad de GUARANIES DIEZ Y SEIS ONES (Gs. 16.000.000) y los del profesional Víctor Peña Gamba en la cantidad de GUARANIES OCHO MIILLONES (Gs.8.000.000).-------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

#### Ante mí

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ABOGADA MARIA DEL CARMEN CENTURION EN LOS AUTOS: ISIDRO CESAR BUZO C/ EMPRESA NUEVA ASUNCION S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”.---------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ABOGADA MARIA DEL CARMEN CENTURION EN LOS AUTOS: ISIDRO CESAR BUZO C/ EMPRESA NUEVA ASUNCION S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pedro Andino Méndez.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se impugna de inconstitucionales las decisiones tanto de primera como de segunda instancia recaídas en el incidente “Regulación de Honorarios profesionales de la Abogada María del Carmen Centurión en los autos: “Isidro César Buzó c/ Empresa Nueva Asunción S.A. s/ cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública”.----------------------------------------------------------------------------- Que en el dictamen de la Fiscalía General del Estado se alude a un criterio sustentado en una decisión similar de esta Corte. No se aprecian las razones por las cuales ahora se tenga que variar de criterio, tanto más que el accionante aparte de repetir argumentos que ya han sido considerados en instancias inferiores, nada aporta en favor de los intereses que representa por la vía de la proposición de alguna interpretación que considere más adecuada.------------------------------------------------- En las condiciones expresadas, no corresponde sino rechazar con costas esta acción y proceder a la estimación de los honorarios profesionales estableciéndolos en la cantidad de dos millones quinientos mil guaraníes, en su doble carácter, para la profesional María del Carmen Centurión y en la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil guaraníes también en su doble carácter, para el profesional Pedro Andino Méndez. Así voto.--------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 355**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

**REGULAR** los honorarios de la profesional María del Carmen Centurión en su doble carácter en la cantidad de GUARANIES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (Gs. 2.500.000) y los del profesional Pedro Andino Méndez en la cantidad de GUARANIES UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 1.250.000), en su doble carácter.----------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NICOLAS AVILA, OSCAR RUFINO TORRES GOMEZ Y OTROS C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV, DE LA LEY No. 222 “ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”.-----------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“NICOLAS AVILA, OSCAR RUFINO TORRES GOMEZ Y OTROS C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV, DE LA LEY No. 222 “ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Nicolás Avila, Oscar Rufino Torres Gomez, Marcial Alfredo González Zárate, Gerardo Vidal Gimenez Quintana, y Limpia Concepción Ramírez Vda. de Hannemann, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Rodolfo Irún Alamanni.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se impugna de inconstitucionalidad diversas disposiciones normativas relativas a los haberes que corresponde percibir a los señores Nicolás Avila, Oscar Rufino Torres Gómez, Marcial Alfredo González Zárate, Gerardo Vidal Gimenez Quintana y señora Limpia Concepción Ramírez Vda. de Hanemann.------------------------------------------ Que la situación planteada es el resultado de que por obra de sucesivas disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía, así como de las leyes de presupuesto, los actores que se jubilaron con una asignación correspondiente al máximo del escalafón policial, al presente perciben, injustificadamente, asignaciones menores a la que corresponde a su rango, cuando que las leyes a cuyo amparo generaron una situación de derecho adquiridos, le aseguraban una actualización permanente en sus haberes.------------------------------------------------------------------------------------------

Que esta es una situación que reiteradamente esta Corte ha resuelto en favor de los recurrentes en situaciones similares, de manera que no se aprecian motivos para variar de criterio, sino simplemente decidir en el mismo sentido, ya que nuestra Constitución no acuerda, en principio, a las declaraciones de inconstitucionalidad, efectos “erga omnes”.------------------------------------------------------------------------ Que en consecuencia y conforme a lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a esta acción, en los términos señalados en el petitorio pertinente. Así voto.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 354**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 11, Anexo II, Capítulo Único, de las Disposiciones Transitorias y Finales, Título XIV, de la Ley No. 222, “Orgánica de la Policía Nacional”.-------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.----------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón en representación de la parte demandada en los autos: “Isaac Varzan c/ Ana Carolina Ferreira s/ Ejecución Hipotecaria” dedujo excepción de inconstitucionalidad. Manifestó el excepcionante que en la etapa de preparación de acción ejecutiva, se violó su derecho constitucional a la defensa en juicio, agregando que “...al verse perjudicado por una actuación judicial que violentó su derecho constitucional, acudió a la Excma. Corte Suprema de Justicia, promoviendo una acción de inconstitucionalidad de las resoluciones recaídas en autos, en los términos del escrito cuya fotocopia se adjunta y que forma parte del presente escrito que dejo de reproducir, y al que me remito íntegramente”. Es decir, el excepcionante plantea una excepción remitiendo su estudio a los términos de una acción, lo que implica que insta a esta Corte a un estudio del mismo caso por vía de acción y excepción. Carece de seriedad una petición de esta naturaleza, que no tiene fundamentación y que evidencia una intención dilatoria. Debe por tanto, ser rechazada. Además, en el escrito obrante a fs. 54 de autos, se lee que la presente vía es utilizada a fin de obtener la nulidad de una notificación. Es harto sabido que existen recursos procesales previstos en el Código Procesal Civil, ajenos a esta instancia, con los cuales reparar el posible agravio. Por otra parte, la excepción no fue opuesta dentro de las previsiones formales exigidas por el art. 538 y concordantes del C.P.C. Voto en consecuencia por su rechazo, con expresa imposición de costas.-------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 353**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISAAC VARZAN C/ ANA CAROLINA FERREIRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Juan Ramón Fretes Leguizamón en representación de la parte demandada en los autos: “Isaac Varzan c/ Ana Carolina Ferreira s/ Ejecución Hipotecaria” dedujo excepción de inconstitucionalidad. Manifestó el excepcionante que en la etapa de preparación de acción ejecutiva, se violó su derecho constitucional a la defensa en juicio, agregando que “...al verse perjudicado por una actuación judicial que violentó su derecho constitucional, acudió a la Excma. Corte Suprema de Justicia, promoviendo una acción de inconstitucionalidad de las resoluciones recaídas en autos, en los términos del escrito cuya fotocopia se adjunta y que forma parte del presente escrito que dejo de reproducir, y al que me remito íntegramente”. Es decir, el excepcionante plantea una excepción remitiendo su estudio a los términos de una acción, lo que implica que insta a esta Corte a un estudio del mismo caso por vía de acción y excepción. Carece de seriedad una petición de esta naturaleza, que no tiene fundamentación y que evidencia una intención dilatoria. Debe por tanto, ser rechazada. Además, en el escrito obrante a fs. 50 de autos, se lee que la presente vía es utilizada a fin de obtener la nulidad de una notificación. Es harto sabido que existen recursos procesales previstos en el Código Procesal Civil, ajenos a esta instancia, con los cuales reparar el posible agravio. Por otra parte, la excepción no fue opuesta dentro de las previsiones formales exigidas por el art. 538 y concordantes del C.P.C. Voto en consecuencia por su rechazo, con expresa imposición de costas.-------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 352**

Asunción, 23 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la excepción de inconstitucionalidad intentada, con costas.

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

Ante mí:

**ACClÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO : "LUISA ASUNCIÓN CORVALAN DE BOGADO C/ SUCESIÓN DE MARIO CORVALAN Y/O DECLARADOS HEREDEROS S/ DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”.-----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En la Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores**, OSCAR PACIELLO CANDIA Y RAUL SAPENA BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente**: "LUISA ASUNCIÓN CORVALAN DE BOGADO C/ SUCESIÓN DE MARIO CORVALAN Y/O DECLARADOS HEREDEROS S/ DEMANDA DE FILACION EXTRAMATRIMONIAL”**, a fin de resolver el recurso de aclaratorio interpuesto por el abogado Juan F. Santos C., en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 195, de fecha 18 de abril de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, SalaConstitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTlON:**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Juan F. Santos C., interpone recurso de aclaratorio en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 195, de fecha 18 de abril de 1997.--------------------------------------------

Por esta vía el mencionado profesional plantea la regulación de sus honorarios profesionales, pero siendo ella improcedente, corresponde desestimar el recurso interpuesto.--------------------------------------------------------------------------------------

No obstante, en atención al principio de economía procesal, y de conformidad con los artículos 9, 25 y 62 de la Ley No. 1376/88, corresponde regular los honorarios profesionales del abogado Juan F. Santos C., en su doble carácter de abogado patrocinante y procurador, dejándolos establecidos en la suma de guaraníes cinco millones doscientos ochenta mil novecientos (Gs. 5.280.900); y los de los abogados Nelson I. Rojas Acosta, en su carácter de abogado patrocinante, y Nelson Rojas Ortigoza, en su carácter de procurador, en la suma de guaraníes un millón setecientos sesenta mil trescientos (Gs. 1.760.300) y en la suma de guaraníes ochocientos ochenta mil ciento cincuenta (Gs. 880.150), respectivamente. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico,quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------

**Ante** **mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 351**

# Asunción, 21de Julio de 1997

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido.------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Juan F. Santos C., en su doble carácter de abogado patrocinante y procurador, dejándolos establecidos en la suma de guaraníes cinco millones doscientos ochenta mil novecientos (Gs. 5.280.900)- y los de los abogados Nelson I. Rojas Acosta, en su carácter de abogado patrocinante, y Nelson Rojas Ortigoza, en su carácter de procurador, en la suena de guaraníes un millón setecientos sesenta mil trescientos (Gs. 1.760.300) y en la suma de guaraníes ochocientos ochenta mil ciento cincuenta (Gs. 880.150), respectivamente.-------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO- " MARIA ELOIR PEREZ C/ LUIS ALBERTO CORONEL s/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.---------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinte y undías del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"MARIA ELOIR PEREZ C/ LUIS ALBERTO CORONEL S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Federico Panderi Cuevas.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia**,** Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "1.-Se deduce acción de inconstitucionalidad en este juicio "María Eloir Pérez e/ Luis Alberto Coronel sl disolución y liquidación de la sociedad conyugal" impugnándose, al efecto, diversos interlocutorios recaídos en el mencionado juicio. Fundamentalmente, la argumentación del actor de esta inconstitucionalidad hace referencia al desahucio de sus pretensiones para lograr la anulación de los interlocutorios cuestionados con el argumento de que mediaron defectos en la notificación.------------------------------------

2.- Como acertadamente se ha señalado al contestar esta acción, tales incidentes resueltos por los interlocutorios impugnados difícilmente habrían podido ser revocados vista la endeblez de las argumentaciones esgrimidas al efecto, aparte de que no se aprecia que el actor de los incidentes resueltos por los interlocutorios impugnados hubiere desplegado la conducta procesal adecuada que justifique sus alegaciones.---------------------------------------------------------------------------------------

3.- Pero cuanto en el fondo se aprecia, y esto sí que es gravitante, es la violación de las normas del debido proceso legal. En efecto, como claramente lo señala el Prof. Moreno Ruffinelli en su valiosa obra *"Régimen Patrimonial del Matrimonio".* la facción del inventario pertinente debe realizarse conforme a las reglas del juicio sucesorio; al efecto quién irá a rechazar el inventario (Secretario o Juez) deberá señalar día y hora para la diligencia y notificar por cédula a las partes. (Aquí aprecio que el mismo día en que se suscribió la providencia que dispone la diligencia ya se hizo el inventario). Es obvio que todo cuanto sigue está inficionado por ese vicio inicial. Al mismo se agregan otros, como por ejemplo, el hecho de no haberse puesto de manifiesto en Secretaría y notificado a las partes. En otras palabras, este juicio ha sido tramitado al margen de las normas específicas establecidas al efecto, o lo que es lo mismo, se han violado las normas del debido proceso legal amparadas constitucionalmente.------------------------------------------------------------------------------

4.- No dejo de percibir, por supuesto, la actitud reticente observada por el accionado así como la poca fuerza de convicción que nos brindan los argumentos que hubieran podido determinar un enderezamiento del proceso. Así no ha ocurrido por negligencia. Pero no puede discutirse que al margen de tal proceder resulta que una de las partes resultó adjudicatario de la mayor parte de los bienes en detrimento de la otra.-------------------------------------------------------------------------------------------------

5.-En mérito a todo cuanto llevo expresado considero que se debe declarar nulo todo el proceso, por violación de las normas que regulan su desarrollo, con imposición de costas en el orden causado. Así voto .---------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos .-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada que inmediatamente sigue:

**Ante** **mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **350**

Asunción, 21 de Julio de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. No. 103 de fecha 20 de mayo de 199l; del A.I. No. 150 del 28 de junio de 1991 y del A.I. No. 288 del lo. de noviembre de 1991, todos dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, y del A.I. No. 18 de fecha 23 de abril de 1992, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial.---------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DF INCONSTTTUCIONALIDAD EN EL JUICIO- " GUSTAVO ADOLFO VACCARO C/ VICTOR ACOSTA RECALDE Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES' -------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintey un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"GUSTAVO ADOLFO VACCARO C/ VICTOR ACOSTA RECALDE Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Clemente Barrios Monges.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

CUESTION:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por vía de la presente acción de inconstitucionalidad, se impugnan la S.D. No. 256 y la S.D. No. 55 la primera del Juzgado en lo Civil del 8º Tumo y la segunda del Tribunal del mismo fuero, Cuarta Sala, recaídas ambas en los autos caratulados "Gustavo Adolfo Vaccaro c/ Víctor Acosta Recalde y otro s/ cobro de guaraníes ---------------------------

Que estas sentencias recayeron en un juicio ejecutivo que admite la deducción de juicio ordinario posterior (art. 471 C. Proc. Civ.). Además, el procedimiento seguido para el dictamiento de ellas, si bien no podría ser exhibido como expresión de ortodoxia tampoco conculca normas relativas al debido proceso.----------------------

En consecuencia, las decisiones de los magistrados que intervinieron ental juicio, aunque pudieran subjetivamente merecer reparos y uno de ellos, justamente es el que sustenta esta acción de inconstitucionalidad, desde que en sí mismas no resultan violatorias de derechos o garantías constitucionales, no permiten acoger esta acción. Es más, la acción de inconstitucionalidad no procede cuando aún restan recursos procesales que ejercer (art. 561). En las condiciones expresadas, no cabe sino el rechazo de la acción intentada. En cuanto a las costas estimo que deben ser soportadas en el orden causado desde que las razones que sustentan la deducción de esta acción**,** bien pudieron inducir a promoverla. Así voto.--------------------------------

A su tumo los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA** **BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **349**

Asunción, de 21 de julio de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPRENTA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DF INCONSTTTUCIONALIDAD EN EL JUICIO- " GUSTAVO ADOLFO VACCARO C/ VICTOR ACOSTA RECALDE Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES' -------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los veintey un días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"GUSTAVO ADOLFO VACCARO C/ VICTOR ACOSTA RECALDE Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Clemente Barrios Monges.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

CUESTION:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que por vía de la presente acción de inconstitucionalidad, se impugnan la S.D. No. 256 y la S.D. No. 55 la primera del Juzgado en lo Civil del 8º Tumo y la segunda del Tribunal del mismo fuero, Cuarta Sala, recaídas ambas en los autos caratulados "Gustavo Adolfo Vaccaro c/ Víctor Acosta Recalde y otro s/ cobro de guaraníes ---------------------------

Que estas sentencias recayeron en un juicio ejecutivo que admite la deducción de juicio ordinario posterior (art. 471 C. Proc. Civ.). Además, el procedimiento seguido para el dictamiento de ellas, si bien no podría ser exhibido como expresión de ortodoxia tampoco conculca normas relativas al debido proceso.----------------------

En consecuencia, las decisiones de los magistrados que intervinieron ental juicio, aunque pudieran subjetivamente merecer reparos y uno de ellos, justamente es el que sustenta esta acción de inconstitucionalidad, desde que en sí mismas no resultan violatorias de derechos o garantías constitucionales, no permiten acoger esta acción. Es más, la acción de inconstitucionalidad no procede cuando aún restan recursos procesales que ejercer (art. 561). En las condiciones expresadas, no cabe sino el rechazo de la acción intentada. En cuanto a las costas estimo que deben ser soportadas en el orden causado desde que las razones que sustentan la deducción de esta acción**,** bien pudieron inducir a promoverla. Así voto.--------------------------------

A su tumo los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA** **BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **349**

Asunción, de 21 de julio de 1997

# VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# CORTE SUPRENTA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado .-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL OTAZU S/ EMISION DE CHEQUE SIN FONDO”.------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO** **CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MIGUEL ANGEL OTAZU S/ EMISION DE CHEQUE SIN FONDO”**, a fin de resolver la, de inconstitucionalidad promovida por el Señor Carmelo Cabrera por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Se Presenta ante esta Corte el Sr. Carmelo Cabrera Ortíz por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y deduce la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones-. A.I. No. 2211 del 14 de noviembre de 1.994, A.I. No. 2408 del 16 de noviembre de 1.994 y el A.I. No. 178 del 16 de junio de 1.995, los dos primeros dictados por el Juzgado de Primera de Instancia en lo Criminal del Décimo Turno y el último de los interlocutorios por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala. Por el primero de los fallos se resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción del derecho de acusar. Por el segundo, no se hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto contra el A.I. No. 2211 y por la resolución del Tribunal se confirmaron estos fallos.-----------------------------------------------------------

De las manifestaciones del peticionante, surge que el mismo se agravia y manifiesta iguales argumentos que los expuestos en las instancias anteriores. Se trae nuevamente a consideración el tema del abandono de querella en delitos de acción penal privada. Los criterios interpretativos del artículo 124 del C.P.P. y el tratamiento de este tipo de delitos, fueron rechazados por los magistrados inferiores conforme a la facultad que les asiste, al de la sana crítica. Por otra parte no se puede hablar de indefensión cuando todos los argumentos expuestos han sido ya arduamente debatidos y resueltos.-----------------------------------------------------------------------------

En base a estas consideraciones, y no existiendo trasgresión constitucional que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción con costas.---------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------------

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 346

Asunción, 16 de julio de1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo queantecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

### Ante mí

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIPE SANTIAGO PAREDES C/ CASA RAIDAN Y/O CONCEPCION RAIDAN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: OSCAR PACIELLO CNADIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIPE SANTIAGO PAREDES C/ CASA RAIDAN Y/O CONCEPCION RAIDAN S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Abogado Raúl Eusebio Galarza.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Raúl Eusebio Galarza en representación de la demandada en el juicio principal, plantea acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad, contra la S.D. No. 10 del 13 de febrero de 1.995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 51 del 3 de julio de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. Ambas resoluciones hicieron lugar a la demanda instaurada en su contra.---------------------------------------------------------

Menciona, entre otras causales de inconstitucionalidad, el fraude jurídico, la omisión de pronunciamiento, la prescindencia de pruebas decisivas. Sin embargo, no precisa en que consisten estas últimas, ni su incidencia en la decisión de la causa. Cabe subrayar que la sola mención de los artículos o principios que se consideran infringidos resulta insuficiente para fundar la acción de inconstitucionalidad. Es necesario además, efectuar una suerte de paralelo con las constancias de autos a fin de establecer su conexión con las supuestas violaciones.-----------------------------------

Por lo demás, la cuestión ha sido suficientemente debatida. Al respecto, cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad por su naturaleza excepcional, no puede ser equiparada a un recurso procesal más para reabrir debates de cuestiones merecidamente estudiadas. Está prevista para reparar violaciones de rango constitucional y no, meras discrepancias subjetivas con el criterio valorativo de los jueces.----------------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, considero que la presente acción debe ser rechazada con costas.-------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 345

Asunción, 16 de Julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRNERIO MIGUEL ANGEL ARIETTI VILLALBA C/ HILDA ZULEMA GONZALEZ VDA. DE ARIETTI S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO”.-------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IRNERIO MIGUEL ANGEL ARIETTI VILLALBA C/ HILDA ZULEMA GONZALEZ VDA. DE ARIETTI S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Irnerio Miguel Angel Arietti.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad se impugnan las decisiones recaidas tanto en primera como segunda instancia en el juicio “Irnerio Miguel Angel Arietti Villalba c/ Hilda Zulema González Vda. de Arietti s/ nulidad de acto jurídico”.--------

Que con los antecedentes traidos a la vista se aprecia que si bien se invocan como causales de inconstitucionalidad violación al ejercicio del derecho a la defensa, del debido proceso, y legalidad, advertimos que concretamente no se da ningún coartamiento en el ejercicio del derecho a la defensa. El juicio ha sido árduamente discutido y con extensión y profundidad adecuados a la calidad de los profesionales intervinientes. Se aprecia igualmente que se han observado escrupulosamente las formas legalmente establecidas para la tramitación del proceso de manera que, objetivamente, no se advierte que pudiera encontrarse cualquier ilegalidad que pudiera macular los principios del debido proceso.-----------------------------------------

Que, en consecuencia, no apreciamos una lesión de orden constitucional que pudiera justificar un reexamen de cuestiones que han sido debidamente consideradas por todos los magistrados intervinientes, con una singular concordancia en sus apreciaciones. En tal sentido, el dictamen del Señor Fiscal General del Estado es altamente ilustrativo de esta postura. En otras palabras, las cuestiones propuestas por las partes han sido debidamente consideradas. Es probable que pudiera restar margen para discrepar de sus conclusiones, que es lo que se da con las argumentaciones vertidas al promoverse esta acción, pero ello no autoriza a la tacha de arbitrariedad.---

Que es sabido que la acción de inconstitucionalidad constituye una acción autónoma y excepcional cuya finalidad no es, precisamente, un reexamen de las decisiones de los magistrados inferiores, toda vez que ellas fueron dictadas en ejercicio de su natural competencia, merced a una valoración privativa de ellos, en el estudio y aplicación de las normas que consideran apropiadas al caso. Distinta hubiera resultado la cuestión y acaso exigiría un pronunciamiento, en la hipótesis de que estuviere reglamentado y deducido el recurso de casación. Pero aquí no hay tal.--

Que, en consecuencia, en mérito a cuanto llevo expresado, no se da otra alternativa que el rechazo con costas de la acción intentada. Así voto.--------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que el señor Irnerio Miguel Angel Arietti en el expediente caratulado “Irnerio Miguel Angel Arietti Villalba c/ Hilda Zulema González vda. de Arietti s/ Nulidad de acto jurídico” acumuló y planteó en forma “alternativa” la demanda de la nulidad de un acto jurídico, el enriquecimiento sin causa y “finalmente” la colación de los bienes. Posteriormente, cambiando de abogado, el actor aclaró que las acciones no se ejercían en forma “alternativa” sino “subsidiaria” y formalizó la segunda, reclamando “la restitución de DOS MIL DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO acciones de la firma Cerros y Palmares S.A. o en su defecto, la indemnización de la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUANTRO MILLONES DE GUARANIES”. Desistió de la acción de colación con reservas. Cualquiera fuere el grado de desproligidad de la táctica procesal surgida de este cambio de profesionales, no cabe dudas de que las enmiendas se hicieron en tiempo, antes de trabarse la litis y no encuentro razonable aprovecharse de esta situación - como lo hizo el magistrado de 1º instancia para hacer interpretaciones tales como la que se lee en la sentencia (pag. 139 vlto.) “Que sin embargo de la atenta lectura de la demanda inicialmente promovida por el Dr. Oscar Tuma...etc., “El Dr. Tuma fue el primer abogado; su escrito y su planteamiento fueron sustituido por vía de ampliación y modificación por otro profesional, con una evidente reestructuración de la táctica procesal, hecha en forma transparente y muy explícita, y, lo repito, antes de la traba de la litis.--------------------------------------------

Que el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 7 Turno Dr. Raúl Gómez Frutos, dictó la S.D.Nº 956 del 26 de diciembre de 1.994, que en su parte resolutiva, hace lugar con costas la excepción de prescripción planteada por la parte demandada y en consecuencia RECHAZA LA ACCIÓN POR IMPROCEDENTE. Por haber sido opuesta en el escrito de demanda, considera en primer término la excepción de prescripción y con tal motivo, (con o sin razón pues no estoy discutiendo la justicia del fallo) mata definitivamente toda acción y toda esperanza de futuras acciones a la parte actora, lo cual justifica su inmediato reflejo de interponer recursos de apelación y nulidad y expresar con gran indignación. Todo esto dentro de lo opinable y sin que se pueda alegar la violación del debido proceso o de normas constitucionales.---------------------------------------------------------------------------------

2.- Que por Acuerdo y Sentencia Número 113, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial PRIMERA SALA, resolvió “CONFIRMAR con costas” la sentencia de 1º instancia. Esta frase lacónica podría significar simplemente que el Tribunal está de acuerdo con el Juez en sus fundamentos y hasta cierto punto parece estar solo haciendo un esfuerzo por hacer explícitos los fundamentos que omitió - por lacónica la sentencia de 1º instancia. Aclaro que no prejuzgo sobre dicha sentencia. Lo que no me cabe duda es que el Tribunal de Apelaciones, al suplir con su considerando los fundamentos de 1º y 2º Instancia, se extralimitó, falló ultra petita y resolvió, para mí, evidentemente, una acción de falta de acción que no estaba en discusión. Fundamenta extensamente este extremo el preopinante quien, cita el artículo 1818 del Código Civil que dice: “La acción de enriquecimiento no será viable si el perjudicado puede ejercer otra para resarcirse del daño sufrido. Se considera que falta causa cuando esta dejó de existir después de producido el enriquecimiento”. Agrega una lista de citas doctrinales fundamentando que la acción de in rem verso no debía haber sido deducida. “La acción de in rem verso no puede ser intentada para suplir o eludir las normas legales que regulen los efectos de un contrato determinado.....” (fs. 173). El principio de enriquecimiento sin causa no puede ser invocado...” “la acción de enriquecimiento sin causa no sería precedente si el enriquecimiento derivara de un contrato” y siguen varias citas más en fs. 173 vlto).------------------------------------------------------------------------------------------------

3.- Que la impugnación de inconstitucionalidad se plantea contra ambas sentencias, invocándose como causales de la impugnación el carácter “arbitrario” de las mismas y la violación de la Constitución Nacional en normas que consagran el debido proceso, el principio de legalidad y “hasta la separación de poderes” (¿?) previstos en los artículos 3, 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, así como el principio de congruencia consagrado en el art. 15 inc. b del Código de Procedimientos Civiles”.-----------------------------------------------------------------------

4.- Que como se infiere de los párrafos anteriores, creo que el fallo de 1º instancia era discutible y podía haber sido discutido y eventualmente modificado en segunda instancia. No creo haber prejuzgado sobre su fondo, pienso simplemente que es discutible y que los remedios apropiados eran los de nulidad y apelación en segunda instancia malogrados por Acuerdo y Sentencia Nº 113 francamente arbitrario e inconstitucional. No encuentro razón en cambio, para dar igual trato a la sentencia de primera instancia. El fallo de alzada, por los motivos expuestos es violatoria del derecho de defensa, pues en modo alguno hubiera imaginado la parte actora que se trataría una acción de falta de acción, cuando el recurso atacaba una sentencia que había resuelto una excepción de prescripción.-----------------------------------------------

5.- Disiento en suma del fallo del ilustrado preopinante, en lo que hace a la sentencia de Segunda Instancia a la que si encuentro arbitraria e inconstitucional. No así a la del Tribunal de Apelación que debe ser declarada nula por inconstitucional y reenviarse el caso al Tribunal que sigue en Turno. Estimo que las particularidades del caso justifican la condena de costas en el orden causado.-------------------------------

A su turno el Doctor  **LEZCANO CLAUDE** manifestó que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 343**

Asunción, 15 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDULFA RAMIREZ S/ INTERVENCION MUNICIPAL, APROBACION DE PLANOS”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “SINDULFA RAMIREZ S/ INTERVENCION MUNICIPAL, APROBACION DE PLANOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Ramona Gladys Silguero Zárate bajo patrocinio del Abog. Armando Ramos Estigarribia.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo. “La Ing. Ramona Gladys Silguero Zárate, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 23 del 19 de octubre de 1994 y contra la providencia del 21 de diciembre de 1994, dictada en el expediente: “Sindulfa Ramírez s/ intervención municipal, aprobación de planos”, tramitado ante el Juzgado de Faltas del Sexto Turno de la Municipalidad de Asunción, Funda la acción en la violación del derecho a la defensa en juicio y en la arbitrariedad de las citadas resoluciones.------------------------------------------------------

En primer término, se advierte que la accionante ha ocurrido directamente ante esta Corte ignorando las prescripciones del art. 561 del C.P.C. que exigen la interposición previa de recursos ordinarios. En el caso que nos ocupa, el peticionante debió recurrir primeramente ante el Tribunal de Cuentas según las disposiciones del artículo 103 de la Ley 1294 “Orgánica Municipal”.-----------------------------------------

El incumplimiento del requisito mencionado y la inexistencia de violaciones de rango constitucional, constituyen razones suficientes para rechazar la presente acción. Voto en este sentido, con costas a la perdidosa.----------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 330

Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDRES DOLORES PAEZ PEREIRA Y OTROS C/ EMMANUEL CONFECCIONES, RICHARD KIM Y/O OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDRES DOLORES PAEZ PEREIRA Y OTROS C/ EMMANUEL CONFECCIONES, RICHARD KIM Y/O OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Yong Gon Kim, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Yong Gon Kim, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad contra el A.I. No. 248 de fecha 14 de septiembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala que resolvió revocar la resolución de primera instancia que declaraba la perención de instancia.---------------------------------------------------------------------------

El peticionante considera desacertado y equivocado el cómputo realizado por el Tribunal de Alzada. Al respecto, manifiesta que al no estar ambas partes notificadas de la nueva fecha para la audiencia de conciliación, mal pudo considerarse dicha fecha, como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el art. 217 del C.P.T.--------------------------------------------------------------------------------------------

Estas argumentaciones del accionante pretenden introducir a esta Corte en el estudio de cuestiones que han sido objeto de merecido estudio en las instancias inferiores. Entrar a discutir la eficacia de las actuaciones procesales para interrumpir el plazo de la perención conllevaría no sólo la apertura de una impertinente tercera instancia, sino además, una intromisión en facultades propias de los jueces de la causa. El accionante podrá no coincidir o estimar equivocado el criterio de los magistrados, pero ello no autoriza su revisión o corrección por parte de esta Corte.----

Atento a las consideraciones expuestas, y no existiendo violación de derechos constitucionales que merezca el reparo de esta Corte, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad con costas.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO** **: 344**

Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE ASUNCION, DR. CARLOS FILIZZOLA Y DE ITA, FRANCISCO CENTURION, Y EL GOBERNADOR DEL DEPTO. CENTRAL, LIC. LUIS ALBERTO WAGNER C/ EL DECRETO No. 12.131, DEL 10/01/96.------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS

En Asunción delParaguay, alos diez días de**l** mes de julio del añomil novecientos noventa y siete, estando en la Sala Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE ASUNCION, DR. CARLOS FILIZZOLA Y DE ITA, FRANCISCO CENTURION, Y EL GOBERNADOR DEL DEPTO. CENTRAL, LIC. LUIS ALBERTO WAGNER C/ EL DECRETO No - 12.131, DEL 10/01/96.",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter -------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

Es procedenteelrecurso de aclaratoria deducido?.

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Alfredo Enrique Kronawetter interpone recurso de aclaratorio en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 68, de fecha 21 de febrero de 1.997, dictado por esta Corte, Sala Constitucional, en estos autos. -----------------------------------------------------------

De conformidad con el artículo 17, de la Ley No. 609/95, es procedente la interposición del citado recurso y el mismo ha sido deducido dentro del plazo de ley El recurrente solicita aclaratorio de la resolución mencionada más arriba, en la parte que establece la imposiciónde costas en el orden causado.--------------------------------

En el voto que ha servido de base a la sentencia, se expresa que tal determinación era aconsejable "en atención a la naturaleza de la cuestión debatida". Ambas partes solicitaron la condenación en costas de la perdidoso, pero como se trataba de una cuestión en que, tanto la promoción de la acción de inconstitucionalidad, como la oposición al progreso de la misma, no resultaban temerarias, ni descabelladas por desprovistas en absoluto de fundamentos, sino, por el contrario, estaban vinculadas a temas que motivaban el debate y la sustentación de posiciones divergentes, la Corte entendió que correspondía la imposición de costas en el orden causado, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 193 del Código Procesal Civil .------------------------------------------------------------------------------------

En suma, en atención a lo precedentemente expresado corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto. Es mi voto.------------------------------------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA** **NUMERO: 342**

Asunción, l0 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**NO** **HACER LUGAR** al recurso de aclaratorio deducidopor el abogado Alfredo Enrique Kronawetter.-------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE ASUNCION, DR. CARLOS FILIZZOLA Y DE ITA, FRANCISCO CENTURION, Y EL GOBERNADOR DEL DEPTO. CENTRAL, LIC. LUIS ALBERTO WAGNER C/ EL DECRETO No. 12.131, DEL 10/01/96.------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS INTENDENTES MUNICIPALES DE ASUNCION, DR. CARLOS FILIZZOLA Y DE ITA, FRANCISCO CENTURION, Y EL GOBERNADOR DEL DEPTO. CENTRAL, LIC. LUIS ALBERTO WAGNER C/ EL DECRETO No. 12.131, DEL 10/01/96.”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Antonio Recalde.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-----------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Antonio Recalde, en representación del señor Antonio Aranda Encina, interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 68, de fecha 21 de febrero de 1.997, dictado por esta Corte, Sala Constitucional, en estos autos.-----------

De conformidad con el artículo 17, de la Ley No. 609/95, es procedente la interposición del citado recurso y el mismo ha sido deducido dentro del plazo de ley.-

El recurrente se presenta en calidad de adjudicatario de la concesión de explotación del Casino de Juegos de Azar de Ciudad del Este, por Decreto No. 12.643, de fecha 8 de marzo de 1.996, y solicita la aclaración del citado Acuerdo y Sentencia en cuanto al alcance de la inaplicabilidad de los actos normativos mencionados en su parte resolutiva.------------------------------------------------------------

El artículo 260 de la Ley Fundamental confiere a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de declarar “la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso.----------------------------------------------------------

El artículo 555 del Código Procesal Civil prescribe cuanto sigue: “La sentencia de la Corte Suprema sólo tendrá efecto para el caso concreto. En consecuencia, si hiciere lugar a la inconstitucionalidad, deberá ordenar a quien corresponda, a petición de parte, que se abstenga de aplicar en lo sucesivo, al favorecido por la declaración de inconstitucionalidad, la norma jurídica de que se trate”.------------------------------------

Resulta obvio, pues, que la declaración de inaplicabilidad de los actos normativos mencionados en la Sentencia No. 68, de fecha 21 de febrero de 1.997, sólo afecta a los accionantes.--------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto, con el alcance mencionado en el párrafo precedente. Es mi voto.---------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 341**

Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido por el abogado Antonio Recalde, en representación del señor Antonio Aranda Encina, en el sentido de establecer que la declaración de inaplicabilidad de los actos normativos mencionados en la Sentencia No. 68, de fecha 21 de febrero de 1.997, sólo afecta a los accionantes.----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTICIONALIDAD EN EL JUICIO: 'INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS PROFFSIONALFS DE LA ABOGADA ERNESTINA RIVEROS MORINIGO EN LOS AUTOS: ANIBAL CESAR RIVEROS M S/ ESTAFA Y DEFRAUDACION.---------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa ysiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE RIFGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE** **LA** **ABOGADA ERNESTINA RIVEROS MORINIGO EN** **LOS AUTOS**: **ANIBAL CESAR RIVEROS M. S/** **ESTAFA Y DEFRAUDACIÓN”** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Francisco Alvarez.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes delcaso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "Que en estos autos se impugna de inconstitucionalidad el A.I. No. 199 del 8 de octubre de 1.996 recaído en los autos "lncidente de regulación de honorarios profesionales de la abogada Ernestina Riveros Morínigo en los autos: Aníbal César Riveros M. s/ estafa y defraudación" que reguló los honorarios de la mencionada profesional por la obtención del sobreseimiento libre de su defendido en la cantidad de cuatro millones quinientos mil guaraníes.------------------------------------------------------------------------

Que traídos a la vista los autos principales se aprecia que los magistrados intervinientes han aplicado las normas pertinentes según su leal saber y entender, de manera razonada, habiéndose acordado plena participación al actual actor en todas estas incidencias. No advierto, por ningún aspecto que la cifra en cuestión resulte fuera de parámetros normales. No hay arbitrariedad ni nada parecido. A esta altura del desarrollo procesal no se puede invocar la propia negligencia como fimdamento de ningún reclamo y es dable advertir en la tramitación de la cuestión principal que la querella no desplegó ninguna acción apropiada a sus propósitos.----------------------

En las condiciones expuestas, corresponde el rechazo con costas de la acción y la estimación de los honorarios profesionales en esta acción (artículo 9 Ley 1376) regulando los correspondientes a la profesional Ernestma Riveros Morímgo en la cantidad de seiscientos cmcuenta mil guaraníes, los de Ricardo Lugo Rodríguez en doscientos mil y los de Francisco Alvarez en cien mil. Así voto.------------------------

A su tumo los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi**,** de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

## SENTENCIA NUMERO: 340

# Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.----------

REGULAR, los honorarios profesionales de la abogada Ernestina Morínigo en la cantidad de GUARANIES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 650000), los de Ricardo Lugo Rodríguez en la cantidad de GUARANIES DOSCIENTOS MIL (Gs. 200.000) y los de Francisco Alvarez en la cantidad de GUARANIES CIEN MIL (100.000).------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AGUSTINA NUÑEZ C/ CASA MONALISA S.R.L. S/ REPOSICION”.----------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AGUSTINA NUÑEZ C/ CASA MONALISA S.R.L. S/ REPOSICION”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Graciela Panza Benítez.--------------- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se presenta ante esta Corte la abogada Graciela Panza Benítez por la firma “Monalisa S.R.L.” y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. Nº 10 del 8 de abril de 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 41 del 12 de octubre de 1.994, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala, de la misma Circunscripción Judicial. Los fallo hicieron lugar a la demanda y fueron dictados en los autos “Agustina Nuñez c/ casa Monalisa S.R.L. s/ reposición laboral”. Asimismo se peticiona la inconstitucionalidad del proveído de fecha 24 de octubre de 1.994, dictado en el juicio ejecutivo, consecuencia de los fallos impugnados.-----------

De la lectura del escrito de interposición de la presente, surgen una serie de manifestaciones que pretenden un estudio semejante al que se realiza en una instancia de apelación. Una vez más nos encontramos en la necesidad de aclarar que la acción de inconstitucionalidad pretende reparar transgresiones de índole constitucional, siendo improcedente una actuación como tercera instancia. Sin embargo, la accionante funda su acción en la violación del derecho constitucional de la defensa en juicio.----------------------------------------------------------------------------------------------

Se traen a la vista de esta Corte dos expedientes: el primero sobre reposición laboral y el segundo un juicio ejecutivo por cobro de guaraníes. En cuanto al primero, los fallos impugnados no contienen indicios de violaciones constitucionales. Las resoluciones hacen relación a las pruebas aportadas por las partes, siguiendo un orden lógico que deriva en el resultado adverso a las pretensiones de la peticionante. El juicio fue tramitado con amplia participación de las partes no existiendo fundamentos suficientes que ameriten una declaración de inconstitucionalidad. En cuanto al juicio ejecutivo, el mismo se inició de acuerdo al art. 336 inc. “b” del C.P.C. El Juzgado libró mandamiento de intimación de pago. La demandada realizó en ese acto el pago, pidiendo posteriormente que el mismo se retenga hasta las resultas de esta acción de inconstitucionalidad. El Juez consideró improcedente el pedido y ordenó el pago. Este proceder del Juez, cuestionado por la accionante, carece de relevancia desde el momento que las sentencias que originaron el juicio ejecutivo valen como tales y el pago se hizo en el momento de la intimación. No existe la nulidad por la nulidad misma. Por tanto, no encontrando fundamentos para que esta acción prospere, voto por su rechazo, con costas.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 339**

Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMON IGNACIO PAREDES C/ RURAL IMOVEIS LTDA. Y BRASIPAR S.A. S/ NULIDAD DE TRANSFERENCIA Y OTROS”.---------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMON IGNACIO PAREDES C/ RURAL IMOVEIS LTDA. Y BRASIPAR S.A. S/ NULIDAD DE TRANSFERENCIA Y OTROS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Ramón Ignacio Paredes por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Juan Francisco Recalde B.-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad se impugnan tres interlocutorios y una providencia recaídas en el juicio “Ramón Ignacio Paredes c/ Rural Imoveis Ltda. y Brasipar S.A. s/ Nulidad de transferencia y otros”.-----------------------------------------

De los autos principales traídos a la vista en sus compulsas, se advierte que las decisiones impugnadas no confirman ninguna violación de derechos constitucionalmente establecidos, toda vez que los mismos dan validez a un allanamiento incondicionado deducido ante la demanda del actor. No se advierte, por tanto, que es cuando se pretende con esta acción que debió rechazarse “in-límine”. Su ejercicio constituye un abuso del derecho.---------------------------------------------------

Corresponde, en consecuencia el rechazo de la acción intentada, y por aplicación de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1376, regular los honorarios de los profesionales Teófilo Fuentes e Isidro Melgarejo Pereira en la cantidad de treinta millones de guaraníes para cada uno, los del patrocinante Abogado Juan Francisco Recalde en la de quince millones de guaraníes. Así voto.----------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 338**

## Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**REGULAR**, los honorarios profesionales de los Abogados Teófilo Fuentes e Isidro Melgarejo Pereira en la CANTIDAD DE GUARANIES TREINTA MILLONES (Gs. 30.000.000.) para cada uno, y los del patrocinante Abogado Juan Francisco Recalde en la CANTIDAD DE GUARANIES QUINCE MILLONES (Gs. 15.000.000.).------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL HERNAN LEON C/ ANTONIO LOPEZ FRANCO S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL HERNAN LEON C/ ANTONIO LOPEZ FRANCO S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Antonio López Franco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El señor Antonio López Franco, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado, plantea la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 601 de fecha 3 de octubre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, y contra el A.I. Nº 1118 de fecha 9 de julio de 1.996 dictado en el Juzgado de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Segundo Turno. Alega la violación de los artículos 16, 17, 45, 46, 47 y 132 de la Constitución Nacional.------------------------------------------------

Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió aprobar la liquidación de los intereses y gastos del juicio en la suma de Gs. 3.747.400. Por el fallo de segunda instancia se modificó la liquidación dejándola establecida en la suma de Gs. 5.031.400. Se agravia con estos fallos el accionante, alegando que el monto de los intereses establecidos en la liquidación son excesivos.---------------------------------

Los argumentos del peticionante pretenden introducir por esta vía un nuevo análisis de cuestiones ya estudiadas en las instancias inferiores. Es conocida la impertinencia de tales temas en la sustanciación de la acción de inconstitucionalidad ya que la misma por su carácter excepcional está prevista para subsanar violaciones de rango constitucional, supuesto que no se verifica en autos.-----------------------------

Por otra parte, en las resoluciones por esta vía impugnadas, se advierte que la decisión de los juzgadores se ajusta a las leyes que rigen la materia, no existiendo méritos para que esta acción prospere.-------------------------------------------------------

Conviene llamar la atención sobre la circunstancia de que en el escrito de presentación de esta acción, el peticionante se ha referido a los miembros del Tribunal de Apelación diciendo que “han cometido el delito de prevaricato”. Esta grave calificación por la mera discrepancia con los alcances del juicio, no puede admitirse. Las partes no pueden imputar delitos a magistrados que han actuado en cumplimiento de sus funciones, por su simple disconformidad. Por tanto voto por apercibir a los Sres. Antonio López Franco y al Abogado Roque Candia de conformidad al artículo 17 del C.P.C. en concordancia con el artículo 236 del C.O.J.--

Voto además, por el rechazo de la presente acción con costas.---------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 337**

Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**APERCIBIR**, a los Sres. Antonio López Franco y al Abogado Roque Candia, de conformidad al artículo 17 del C.P.C. en concordancia con el artículo 236 del C.O.J.--------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANACLETO ZEBALLOS C/ MANDUVIRA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. Y/ O BERNARDINO AQUILES VALIENTE G. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANACLETO ZEBALLOS C/ MANDUVIRA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. Y/O BERNARDINO AQUILES VALIENTE G. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Víctor Peña Gamba.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que el abogado Víctor Manuel Peña Gamba impugna de inconstitucionales las sentencias No. 72 del 9 de junio de 1.995 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y la S.D. No. 14 de fecha 11 de marzo de 1.996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral en los autos caratulados: “Anacleto Zeballos c/ Manduvirá Industrial y Comercial S.A. y/o Bernardino Aquiles Valiente G. y otros s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.---------------------------------------------------

2.- Que, en síntesis, el señor Anacleto Zeballos fue despedido sin causa de la firma Manduvirá S.A. Anteriormente había prestado servicios de chofer para el Ingeniero Bernardino Valiente y posteriormente, al parecer merced a contrato verbal, en la firma “Bittar, Valiente y Brunetti S.R.L.” empresa dedicada al ramo de la construcción. En 1.989 pasó a trabajar para la firma Manduvirá S.A. que opera el Hotel Manduvirá Plaza. La jueza y el tribunal, entendieron que aquí hubo continuidad de la relación laboral originalmente concertada con el Ingeniero Valiente, luego con la empresa constructora y finalmente con la empresa hotelera, por el hecho de que los ingenieros que operan la firma constructora también son accionistas de la sociedad anónima que explota el Hotel. Como consecuencia de ello se condena a esta última empresa a abonar la crecida indemnización emergente de la antigüedad del trabajador y por consiguiente de su estabilidad en el empleo.------------------------------------------

El actor de esta acción impugna de inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales mencionadas, afirmando que no se ha evidenciado que se trate de la misma relación de trabajo continuada con los mismos empleadores, señalando que la relación de trabajo con la firma condenada recién se materializó a partir del año 1.989 y que la misma es una persona jurídica distinta de la sociedad de responsabilidad limitada y por supuesto independiente de la persona de sus socios.-----------------------

3.- Yo concuerdo en lo fundamental con la tesis del actor. No concibo como se pueda hablar de que es la misma relación de trabajo la que se inicia con una persona física, luego se formaliza con una sociedad de responsabilidad limitada que es una persona jurídica distinta, aún en la hipótesis de que se trate de socios vinculados a esta última y que, finalmente, la relación de trabajo continúe igual con una sociedad anónima en la que también son socias estas personas individuales, aunque, claramente hay que manifestarlo, junto con otras personas que nada han tenido que ver con el actor y, desde luego, nada de esto se menciona.---------------------------------------------

El Código Laboral, por cierto que busca proteger la estabilidad en el empleo de los trabajadores que no puede verse alterada por los cambios jurídicos que experimente la misma entidad empleadora. Pero aquí yo no hallo que se trate de la misma personalidad jurídica, ni aún aplicando la doctrina del “disregard” del derecho anglosajón que tanto predicamento tomara al difundirse la obra de Rolf Serick.-------

En efecto, el contrato de trabajo primigenio tenía una duración de un mes, según puede apreciarse del ejemplar agregado en autos. Fue una relación entre un empleador, persona física y el actor. Posteriormente, al parecer se gesta otra relación de trabajo, esta vez con una sociedad de responsabilidad limitada de la que aún formando parte el primigenio empleador, de hecho y de derecho es una personalidad jurídica distinta. Esta diferenciación se torna más nítida en relación con la sociedad anónima, en la que no solamente estos sino que otros socios, aún en mayor proporción de capital, integran el patrimonio de la sociedad.------------------------------

En consecuencia, de esta participación en el capital de la sociedad por parte de ciertas personas físicas no puede extraerse la inferencia de que se trate de la misma relación laboral. Y si mediaren dudas sobre este particular, tenemos que, en una empresa el actor aparentemente se desempeñó como chofer (por lo menos así reza el primitivo contrato de trabajo) en tanto que en la empresa condenada se desempeñaba como mozo. Se trata, como evidentemente emerge de este razonamiento elemental de empresas distintas, con objeto social distinto, y con actividades laborales diferentes. ¿Por donde, entonces, se podría sustentar esa continuidad en el empleo, tan evidentemente desautorizado por los hechos?.-----------------------------------------------

4.- Jurídicamente se trata, por consiguiente, de entes distintos. Los hechos de sentido común que dejo consignados igualmente denuncian esa diferencia. Por tanto, en mi concepto, se apartan de la ley las sentencias que se sustentan, como en el presente caso, en un razonamiento que deja de lado razones jurídicas sustanciales. Para que estas razones jurídicas: personalidad bien diferente y diferenciada de los sucesivos empleadores del actor del juicio principal, puedan ser marginada por vía interpretativa o un razonamiento ajustado a una clara exégesis de otras normas que podrían dejarlas sin efecto, sería menester que fueran explícita y enfáticamente señaladas, amén de sustentarse en constancias fehacientes del proceso que aquí no se aprecian.-----------------------------------------------------------------------------------------

Se llega, por tanto, a la conclusión de que las sentencias impugnadas se fundan en el mero arbitrio de los juzgadores, marginando claras disposiciones legales, hecho que concurre a calificarlas, como efectivamente lo es, de sentencias arbitrarias, no fundadas en la ley y por lo mismo violatorias del artículo 156 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------------------------------------

Siendo así, doy mi voto porque se haga lugar a la acción intentada, imponiéndose las costas por su orden, atendiendo a que el actor pudo haberse creído asistido de derecho por el relacionamiento humano de tantos años.-----------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo:“El abogado Víctor Peña Gamba, en representación de la empresa Manduvirá S.A. y de Adib Bittar, Bernardino Valiente y Camilo Brunetti, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 72, de fecha 9 de junio de 1.995, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 14, de fecha 11 de marzo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de los fallos impugnados y cita numerosos artículos constitucionales que, según su criterio, fueron transgredidos.-------------------

El problema central en este caso gira en torno a la determinación del tiempo de antigüedad del señor Anacleto Zeballos. El mismo trabajó primeramente para la firma Bittar, Valiente Brunetti S.R.L., desde el año 1.976 hasta el año 1.989. A partir de entonces pasó a la firma Manduvirá Ind. Com. S.A., hasta el año 1.993.--------------

Cuando el señor Zeballos fue despedido, se le pagó únicamente lo que lo correspondía por el tiempo de trabajo en la última de las firmas mencionadas (1.989 - 1.993). Posteriormente, considerando que su antigüedad se remontaba al año 1.976, lo que le daba derecho a percibir lo correspondiente al periodo 1.976 - 1.989, se presentó a juicio a reclamar el pertinente pago.----------------------------------------------

Los ingenieros Bittar, Valiente y Brunetti, quienes se encontraban al frente de la primera empresa, forman parte también de la firma Manduvirá Ind. Com. S.A. El señor Zeballos sostuvo que por esta razón su antigüedad con unos mismos empleadores, se remontaba al año 1.976 es decir, era de 17 años, tiempo que debía ser tomado como base para la liquidación de las indemnizaciones que le correspondían de acuerdo con la ley.----------------------------------------------------------------------------

Los ahora accionantes sostienen que se trata de dos empleadores sucesivos y distintos, correspondientes a empresas diferentes, por lo que la responsabilidad de la primera de ellas abarca el periodo comprendido entre los años 1.976 - 1.989; mientras que la de la segunda se limita al periodo 1.989 - 1.993.-------------------------

Los juzgadores de primera y segunda instancias resolvieron la cuestión de acuerdo con los criterios sostenidos por la parte demandante, es decir, el trabajador. Se puede disentir con los fundamentos expresados en ambos fallos, que en definitiva es lo que hacen los ahora accionantes, pero resulta evidente que no se puede sostener que aquellos estén inficionados de arbitrariedad o que en su dictamiento se haya incurrido en violación de preceptos de rango constitucional.------------------------------

Como muestra de la razonabilidad del fallo del Tribunal de Apelación, nos permitimos transcribir unas líneas del mismo: “.....Si la patronal deseaba exonerarse de responsabilidad, debía haber aclarado convenientemente esta circunstancia al incorporar al señor Zeballos en la empresa Manduvirá, que la relación de trabajo anterior con la firma constructora, quedaba definitivamente concluida, y que se iniciaba otra nueva, ya que no puede cargarse con esa responsabilidad al trabajador que se traslada de una a otra empresa debido al relacionamiento existente entre ambas, acatando las directivas de su empleador. La situación no es similar a la del cambio de una empresa cualquiera a otra que sea enteramente distinta.....”.-------------

El dictamen fiscal expresa lo siguiente: “..... las empresas donde el trabajador prestó servicios tienen como miembros a los mismos empleadores. Los Juzgadores conforme el análisis realizado de las constancias del expediente, aplicaron las normas legales pertinentes y no desvirtuaron instituciones previstas en el Código Laboral...... Las pruebas producidas por las partes han sido examinadas y valoradas en debida forma por los Juzgadores de Primera y Segunda Instancia. Siempre que la valoración de las mismas se haya hecho de manera razonable como ocurre en este caso, no puede hablarse de que existió arbitrariedad....”.-----------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.--------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhieren al voto del Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------ Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 336**

# Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER,** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: HILDA ACOSTA VDA. DE MONGES C/ MATILDE VARGAS A. S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.--------

# SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HILDA ACOSTA VDA. DE MONGES C/ MATILDE VARGAS A. S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Matilde Vargas por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA**, dijo: “La Sra. Matilde Vargas por derecho y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 106 de fecha 16 de octubre de 1996 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala alegando su arbitrariedad.----------------------------------------------------------------------

El juicio en el cual se dictaron los fallos recurridos es un juicio de reivindicación en el cual el Juez de Primera Instancia decidió no hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por la Sra. Matilde Vargas y, hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida en su contra. En segunda instancia se declaró desierto el recurso de apelación, fundado el mismo en el art. 419 del C.P.C. que establece: “El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso”. Analizadas las constancias de autos no surge que los fallos recurridos hayan sido dictados en contravención a disposición legal alguna. Se ha aplicado el derecho que corresponde y de acuerdo a las constancias de autos. No nos encontramos entonces ante una arbitrariedad que, como señala Palacio “. . . sólo es atendible en presencia de desarciertos y omisiones que, en virtud de extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial . . .” (Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 195).----------------------------

Por tanto, en base a estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------ Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 335**

## Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la presente acción de inconstitucionalidad con costas.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SEVERIANO VALDEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE “CHOFERES DEL CHACO S.R.L.”, LINEA 20 S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“SEVERIANO VALDEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE “CHOFERES DEL CHACO S.R.L.”, LINEA 20 S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ricardo J. Pereira González.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción de inconstitucionalidad se impugnan las decisiones tanto de primera como de segunda instancia recaídas en el juicio “Severiano Valdez c/ Empresa de Transporte “Choferes del Chaco S.R.L.”, Línea 20 s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.--------------------------------------------------------------------------------------

Como atinadamente lo señala el señor Fiscal General del Estado no se ha planteado aquí ninguna cuestión de constitucionalidad, desde que es ajeno al objeto de esta. Entrar a considerar la aplicación que hacen de las leyes los magistrados inferiores, toda vez que no se advierta en ellas el marginamiento de algún principio, derecho o garantía constitucional. Todavía más, aprecio en las decisiones de los magistrados intervinientes, una consideración de alta calidad teórica de las cuestiones debatidas en un proceso en el que a nadie se le privó de ninguna oportunidad procesal.----------------------------------------------------------------------------------------- Siendo así, como lo es, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada, y por aplicación de las disposiciones de la Ley 1376 procedo a estimar los honorarios devengados en esta instancia por el profesional Sixto Céspedes en la cantidad de un millón quinientos mil guaraníes y los del profesional Ricardo J. Pereira G. en la cantidad de setecientos cincuenta mil guaraníes. Así voto.--------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 334**

Asunción, 10 de julio de 1997

## VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.--- **REGULAR** los honorarios del profesional Sixto Céspedes en la cantidad de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs. 1.500.000) y los del profesional Ricardo J. Pereira González en la suma de GUARANIES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 750.000) por las actuaciones realizadas en esta instancia.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. ANIBAL HERMOSA, EN LOS AUTOS: “MARIA BENITA CANTERO C/ FELIX MUZZACHI CARDOZO S/ RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO Y AMPLIADO POR SIMULACION”.----------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AB. ANIBAL HERMOSA, EN LOS AUTOS: “MARIA BENITA CANTERO C/ FELIX MUZZACHI CARDOZO S/ RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO Y AMPLIADO POR SIMULACION”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado. Fausto A. Cabrera Riquelme.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Fausto A. Cabrera Riquelme, en representación del señor Félix Muzzachi Cardozo, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 834, de fecha 18 de agosto de 1994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Octavo Turno, y contra el A.I. No. 166, de fecha 8 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que las resoluciones impugnadas, que fueron dictadas en el incidente de regulación de honorarios del Abogado Aníbal Hermosa, son arbitrarias y confiscatorias pues establecen montos excesivos e inaplicables al caso en cuestión, y en consecuencia, lesionan el derecho de propiedad previsto en el artículo 109 de la Constitución.------------------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de los autos traídos a la vista, surge que los agravios del accionante están referidos a discrepancias con los criterios tenidos en cuenta por los juzgadores de las instancias inferiores, respecto de la aplicación de la ley. Por una parte, el tema ya ha sido suficientemente debatido con anterioridad, y por la otra, no corresponde provocar su reestudio por medio de una acción de inconstitucionalidad, pues ello equivaldría a la creación indebida de una tercera instancia.--------------------- La jurisprudencia sentada por esta Corte sostiene que, en tratándose de resoluciones judiciales, la acción de inconstitucionalidad es procedente únicamente como vía para examinar si algún principio, derecho o garantía constitucional ha sido conculcado durante el juicio.------------------------------------------------------------------ No observándose en este caso trasgresión alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 333**

Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**DESETIMAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENTIDAD BINACIONAL ITAIPU C/ RAFAEL MILON S/ DESALOJO”.--------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENTIDAD BINACIONAL ITAIPU C/ RAFAEL MILON S/ DESALOJO”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Rafael Milon Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Rafael Milon Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 36, de fecha 29 de marzo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------

El accionante alega la violación de su derecho a la defensa en juicio y, por ende, la arbitrariedad de la resolución impugnada. Por la S.D. Nº 710, de fecha 28 de septiembre de 1.995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, se resolvió rechazar las excepciones de incompetencia de jurisdicción, defecto legal, prescripción y convenio arbitral opuestas por el demandado, y hacer lugar a la demanda de desalojo interpuesta por la Entidad Binacional Itaipú contra el señor Rafael Milon Martínez. Y en virtud del Acuerdo y Sentencia Nº 36, se confirmó el fallo de primera instancia.--------------------------------

El examen del expediente revela que el ahora accionante tuvo una amplia participación en el juicio principal y opuso excepciones en ejercicio de su derecho a la defensa en juicio.-------------------------------------------------------------------------------

El Juez de Primera Instancia basó su sentencia en las constancias de autos y en las pruebas ofrecidas conforme a derecho, apreciándolas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En igual sentido los Jueces de Segunda Instancia han interpretado los elementos de juicio que se le presentaron, y aplicaron el derecho vigente, según su saber y entender, dentro del marco de las atribuciones que les corresponden.-----------

Una sentencia sería arbitraria se respondiera a la interpretación caprichosa del juez, si prescindiera de las constancias de autos y careciera de fundamentos sólidos que sustentaran las decisiones, las cuales, obviamente, deben basarse en las disposiciones legales vigentes. Ninguno de tales vicios se observa en las sentencias en estudio.------------------------------------------------------------------------------------------

El simple desacuerdo con el sentido de un fallo, siempre que el mismo esté encuadrado en las disposiciones de la Ley Fundamental, no constituye razón suficiente para declarar la inconstitucionalidad de aquél. En efecto, en lo que se refiere al ejercicio de acciones del tipo presente, la Corte Suprema no actúa como un tribunal de tercera instancia, sino un tribunal constitucional. En tal carácter le corresponde únicamente velar porque en el proceso no se incurra en violaciones de normas de rango constitucional.----------------------------------------------------------------

En consecuencia, sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 332**

# Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------

**IMPONER**, las costas a la parte perdidosa.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO RAMON CAMPAGNA C/ WON YOUN SO Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS TREINTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“PEDRO RAMON CAMPAGNA C/ WON YOUN SO Y OTRO S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Myung Bo Paik bajo patrocinio del Abogado Cecilio N. Ferreira.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que en estos autos se presenta el ciudadano oriental Myung Bo Paik impugnando de inconstitucionalidad prácticamente todas las actuaciones cumplidas en el juicio “Pedro Ramón Campagna c/ Won Youn So y otro s/ cobro de guaraníes”, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 10º turno, Secretaría a cargo de la Señorita. Ana María Ocampos Báez, aduciendo que no tuvo conocimiento de tales actuaciones en razón de no haber sido legalmente notificado de las mismas.-----------------------------------------------------------------------------------

Que en realidad el planteamiento que nos ocupa resulta totalmente irresponsable y demanda el apercibimiento al profesional que lo patrocina; esta demanda debió ser rechazada “in límine” visto que no se ajusta a las formalidades exigidas para el efecto. Por lo demás, como lo hace notar el señor Fiscal General del Estado, existe al pié de una de las tantas notificaciones que le fueran cursadas una firma original de puño y letra del actor, lo que hecha por tierra sus argumentaciones. Además de lo expresado, nadie en su sano juicio endosa documentos y luego pretexta falta de notificación; por más extranjero que fuere, en cualquier parte del mundo, cuando uno suscribe un documento se hace responsable de su contenido: Finalmente y por si todo ello no fuere bastante, tenemos que aquí nos hallamos en un juicio especial que admite cualesquier reclamo posterior por la vía ordinaria, hecho que cierra la posibilidad de considerar una acción de inconstitucionalidad.------------------ Por todo ello, corresponde el rechazo con costas de la acción intentada, estimando los honorarios del profesional Carmelo Módica en la cantidad de cuatro millones de guaraníes, los del profesional Luis Gauto Tani en dos millones y los de Cecilio Ferreira en dos millones. Así voto.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 331**

# Asunción, 10 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abogado Carmelo Módica en la cantidad de GUARANIES CUATRO MILLONES (Gs. 4.000.000); los del profesional Luis Gauto Tani en la suma de GUARANIES DOS MILLONES (Gs. 2.000.000) y los de Cecilio Ferreira en la cantidad de GUARANIES DOS MILLONES (Gs. 2.000.000).-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IGNACIA PEÑA VDA. DE JORGGE PEREZ C/ LEY No. 525/94, ART. 46”.-------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, Presidente y Ministros, Doctores: OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: IGNACIA PEÑA VDA. DE JORGGE PEREZ C/ LEY No. 525, ART. 46”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Sra. Ignacia Peña Vda. de Jorgge Pérez bajo patrocinio del Abog. Albino Echague Orlando.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?

A la cuestión planteada, el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “La señora Ignacia Peña Vda. de Jorgge Pérez, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 46, segunda parte, de la Ley No. 525, de fecha 30 de diciembre de 1994.-------------------------------

El artículo cuestionado por la accionante, correspondiente a la Ley No. 525, dispone que: “La acción de herederos para reclamar los Gastos de Sepelio del extinto Excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses”.--------------------------------------------------------------

Argumenta la accionante que recurre a esta instancia debido a que al presentarse ante el Ministerio de Defensa Nacional a solicitar el cobro de la pensión correspondiente, la persona que la atendió en la Dirección de Asistencia al Veterano de la Guerra del Chaco, ni siquiera dio entrada a su pedido, alegando verbalmente, que tal beneficio ya no le correspondía, debido a que dejó vencer el plazo de cinco meses, establecido en el artículo 46 de la Ley 525/94, para solicitar el mismo. Continúa la accionante su argumentación nombrando el artículo 130 de la Constitución, como sustento de su derecho al cobro de tal pensión.-----------------------

Esta Corte ha declarado en casos similares a éste, que el artículo 46 de la Ley No. 525/94, es inconstitucional por imponer restricciones a los herederos de los beneméritos de la Patria en el cobro de los beneficios económicos que les corresponden, derecho que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Fundamental no sufrirá limitación alguna.----------------------------------------------------

Así por ejemplo en el expediente: “Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Aurelia Jacinta Carmihort Vda. de Lofruscio c/ Ley 828/95”, se ha declarado inconstitucional con el voto unánmime de los Ministros de la Sala Constitucional, una disposición similar. Al respecto, el ministro preopinante, Dr. Paciello Candia, expresó lo siguiente: “Francamente, yo no aprecio, como no sea comodidad de la burocracia, la razón de ser de esta limitación. Para el efecto el Código Civil ya establece el plazo de prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas que, paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional”.-------------

“Siendo así, como lo es, no cabe sino concordar con el planteamiento formulado por la actora, haciendo lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad por inconstitucional de la disposición impugnada. Así voto”. (Acuerdo y Sentencia No 52, de fecha 21 de febrero de 1997).

En el caso que nos ocupa, si bien no se ha dictado una resolución en sede administrativa denegando a la accionante su derecho a cobrar la pensión que le corresponde a su marido fallecido, es perfectamente verosímil que en forma verbal, cuando menos, tal denegación se haya producido. En efecto, la ley 525/94 en su artículo 46, fija en cinco meses el plazo para solicitar el cobro de tal beneficio, y dicho plazo ha vencido para la viuda del veterano Jorgge Pérez, de conformidad con los documentos presentados por la accionante, que obran de fs. 3 a 7 de autos.---------

Entonces, rechazar la acción planteada por ese motivo supondría nada más que entorpecer y dilatar el cobro de una pensión que, por derecho le corresponde a la accionante, de conformidad con los documentos presentados a fs. 1/7 de autos, que prueben su condición de heredera. De la simple lectura del texto constitucional invocado, se trasluce claramente que la intención de los constituyentes fue la de facilitar al máximo el ejercicio de los derechos de los beneméritos de la patria, y por extensión, también el de sus herederos. En efecto, el párrafo tercero del artículo 130 dice así: “Los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisita que su certificación fehaciente”.----------------------------------------------------------------------------------------

Por los argumentos expuestos, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, voto por que se haga lugar a la acción deducida, declarándose inaplicable para el caso particular planteado, el artículo 46 de la Ley No. 525/94, de fecha 30 de diciembre de 1994. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 326

Asunción, 8 de Julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar inaplicable el artículo 46 de la Ley No. 525/94, de fecha 30 de diciembre de 1994.--------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA ANTUNEZ VDA. DE ENCINA C/ LEY 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA ANTUNEZ VDA. DE ENCINA C/ LEY Nº 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Alicia Funes Martínez.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 263, de fecha 16 de mayo de 1997, dictado por la Corte Suprema de justicia?-------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de Catalina Antúnez Vda. de Encina interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 263, de fecha 16 de mayo de 1997.-------------------------------------------------------------------

La acción argumenta que en el mencionado Acuerdo y Sentencia por el cual se declaró inconstitucional la Ley 525/94, inadvertidamente se omitió declarar también la inconstitucionalidad de la Resolución No. 963, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------------------

Observadas las constancias de autos, se constata que efectivamente la acionante, en su escrito inicial, obrante a fs. 19/23 de autos, solicitó se declare la inconstitucionalidad tanto de la Ley 525/94 como de la Resolución No. 963/96. Asimismo se aprecia que en el fallo dictado por esta Corte no se hizo mención a la Resolución No. 963/96.-------------------------------------------------------------------------

El artículo 387 de Código Procesal civil dispone que “las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que.. c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.-------------------

Lo peticionado por la abogado Funes Martínez se adapta perfectamente al objetivo y alcance del recurso de aclaratoria, por lo que corresponde hacer lugar al recurso planteado, declarando también la inconstitucionalidad de la Resolución No. 963/96 por los mismos motivos por los que así fue declarada la Ley 525794. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 327**

Asunción, 8 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido y declarar la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de la Resolución No. 963, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la peticionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA ANTUNEZ VDA. DE ENCINA C/ LEY 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA ANTUNEZ VDA. DE ENCINA C/ LEY Nº 525 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Alicia Funes Martínez.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 263, de fecha 16 de mayo de 1997, dictado por la Corte Suprema de justicia?-------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Alicia Funes Martínez, en representación de Catalina Antúnez Vda. de Encina interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 263, de fecha 16 de mayo de 1997.-------------------------------------------------------------------

La acción argumenta que en el mencionado Acuerdo y Sentencia por el cual se declaró inconstitucional la Ley 525/94, inadvertidamente se omitió declarar también la inconstitucionalidad de la Resolución No. 963, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------------------

Observadas las constancias de autos, se constata que efectivamente la acionante, en su escrito inicial, obrante a fs. 19/23 de autos, solicitó se declare la inconstitucionalidad tanto de la Ley 525/94 como de la Resolución No. 963/96. Asimismo se aprecia que en el fallo dictado por esta Corte no se hizo mención a la Resolución No. 963/96.-------------------------------------------------------------------------

El artículo 387 de Código Procesal civil dispone que “las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que.. c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.-------------------

Lo peticionado por la abogado Funes Martínez se adapta perfectamente al objetivo y alcance del recurso de aclaratoria, por lo que corresponde hacer lugar al recurso planteado, declarando también la inconstitucionalidad de la Resolución No. 963/96 por los mismos motivos por los que así fue declarada la Ley 525794. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 327**

Asunción, 8 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido y declarar la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de la Resolución No. 963, de fecha 28 de mayo de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la peticionante, de conformidad con el artículo 555 del C.P.C.-------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA C/ JUAN ODRIOSOLA Y ERNESTO SOERENSEN ASCURRA S/ SUPUESTOS DELITOS DE FALSIFICACION IDEOLOGICA Y ESTAFA FRUSTRADA EN ESTA CIUDAD”.------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA C/ JUAN ODRIOSOLA Y ERNESTO SOERENSEN ASCURRA S/ SUPUESTOS DELITOS DE FALSIFICACION IDEOLOGICA Y ESTAFA FRUSTRADA EN ESTA CIUDAD”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Francisco Segundo Bordon Krebs por sus propios derechos.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que en estos autos Francisco Segundo Bordon Krebs por sus propios derechos y como querellante particular en los autos caratulados “Querella c/ Juan Odriosola y Ernesto Soerensen Ascurra s/ supuestos delitos de falsificación ideológica y estafa frustrada en esta ciudad” promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 34 de fecha 6 de diciembre de 1.994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del 2º Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 32 de fecha 17 de octubre de 1. 995 ambos de la Circunscripción Judicial de Encarnación. La acción, en mi concepto, debió ser rechazada in límine por no reunir los requisitos del artículo 12 de la Ley 609 (art. 12: Rechazo “in-límine”. No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria) ni del artículo 557 del Código Procesal Civil (artículo 557: Requisitos de la demanda y plazo para deducirla). Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además norma, derecho exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición.... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.”) Se trata en verdad de un caso muy poco encomiable donde se afirma en forma genérica que las resoluciones fueron dictada “al margen de CLAROS PRECEPTOS QUE RIGEN LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO” (preceptos que no especifica) y “con el quebrantamiento de CLAROS PRINCIPIOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL que garantizan la DEFENSA EN JUICIO” (principios que tampoco cita. Las mayúsculas son del actor). A renglón seguido para a atacar los fallos de ARBITRARIOS, nuevamente por violar las normas del debido proceso . Su explicación trae a la Sala Constitucional un deseo de que ésta actúe de revisora o de tercera instancia, lo que es siempre descalificado como pretensión por esta Corte. De conformidad con la Constitución Nacional (art. 260) esta Sala solo puede, en un caso como estos” 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”. En cuanto a la arbitrariedad, esta se da sólo por excepción cuando el juzgador “sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando por ende un daño a una de las partes o bien a ambas” ( De Santo, Tratado de los Recursos, Tomo II, pag. 313). O, como dice una opinión ampliamente difundida cuando la sentencia o fallo “NO DERIVA RAZONADAMENTE DEL DERECHO VIGENTE APLICABLE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS COMPROBADAS DEL CASO” (Elias P. Guastavino). Este grado de “irrazonabilidad” debe ser grave y no una versión subjetiva de lo que el impugnante considera “justo”. Por lo general se trata de un fallo que resuelve en contra o con prescindencia de lo que dispone expresamente la ley sobre el caso, o no tiene en cuenta las pruebas fehacientes traídas a juicio, o hace remisión a las que no constan en él. El caso de autos no se encuadra en ninguno de estos casos, y por tanto voto por el rechazo, con costas.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 325**

Asunción, 8 de julio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMON A. GONZALEZ Y OTROS C/ CERAMICA ARECAYA S/ COBRO DE GUARANIES”.-------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“RAMON A. GONZALEZ Y OTROS C/ CERAMICA ARECAYA S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Moisés Oscar Saucedo.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Moisés Oscar Saucedo, en representación de Cerámica Arecayá, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 32, de fecha 14 de mayo de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------------------------------------- Uno de los argumentos utilizados en el fallo impugnado es el de que, de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina uniformes, la autorización de la Autoridad Administrativa del Trabajo en el caso de suspensión del contrato de trabajo por decisión del empleador por motivos económicos, debe ser previa, requisito al que no se dio cumplimiento por la patronal en el caso de autos.--------------------------------

En fecha 6 de octubre de 1993 (fs. 210, Tomo II, del principal), se presentó la solicitud de la patronal ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, para que ésta le autorice a suspender los contratos de trabajo en las condiciones descriptas precedentemente.--------------------------------------------------------------------------------

De esta solicitud los trabajadores fueron notificados por escrito, de conformidad con las notificaciones obrantes a fs. 213/257, Tomo II, del expediente principal.------------

La resolución que autorizó la suspensión de los contratos de trabajo fue firmada en fecha 31 de diciembre de 1993 y obra a fs. 190 bis., Tomo I de autos.------

Según la resolución del Aquem, la patronal no dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos por la ley para la suspensión total de los contratos de trabajo, al no haber notificado “con la debida antelación” a los trabajadores y a la Autoridad Administrativa del Trabajo, la suspensión de los contratos de trabajo, a más de que, en coincidencia con el criterio de A-quo, la autorización debía ser previa.--------------

A pesar de que el fallo atacado contiene algunas inexactitudes ya que invoca ciertos argumentos que no coinciden con las constancias de autos, como también lo hace la sentencia de primera instancia (que no fue impugnada), lo cierto y lo concreto es que los fundamentos que realmente decidieron la cuestión son independientes de las inexactitudes en que se incurrió.-----------------------------------------------------------

La patronal no observó el requisito de que la autorización sea previa, y por ello de todos modos correspondía hacer lugar a la demanda planteada por los trabajadores.

El artículo 6º del Código Laboral establece la forma de integración del derecho en los casos de lagunas legales, en los siguientes términos: “A falta de normas legales o contractuales de trabajo exactamente aplicables al caso controvertido, se resolverá de acuerdo con la equidad, los principios generales del Derecho Laboral, (entre los cuales se encuentra el principio protector), las disposiciones de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables al Paraguay, los principios del Derecho común no contrarios a los del Derecho Laboral, la doctrina y jurisprudencia, la costumbre o el uso local”.-------------------------------------------------------------------

De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedentemente transcripto, en concordancia con el artículo 7º del Código Laboral que establece que si se suscitare duda sobre la interpretación o la aplicación de las normas del trabajo, prevalecerán las que sean más favorables al trabajador, es correcto integrar el derecho en la forma en que lo hicieron los juzgadores, en lo que respecta a la obligación de la patronal de conseguir autorización previa de la autoridad administrativa del trabajo para la suspensión de los contratos de trabajo, ya que el artículo 72 que regula el tema no dice nada expresamente al respecto.----------------------------------------------------------

Sobre la base de los argumentos expuestos precedentemente, y no existiendo conculcación de preceptos de rango constitucional, voto, de conformidad con el dictamen fiscal, por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidosa.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y PACIELLO CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 324**

### Asunción, 8 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

# ACCION DE INCOINSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LAURA WILSON SMITM, ERNESTO GHERE, JULIA POZZO VDA. DE ORUE, RITA PETERSSEN, VICENTE SCAVONE Y OTROS C/ BAUHAUS S/ AMPARO".----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y tros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LAURA WILSON SMITH, ERNESTO GHERE, JULIA POZZO VDA. DE ORUE, RITA PETERSSEN, VICENTE SCAVONE Y OTROS C/ BAURAUS S/ AMPARO** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Walter Bastos Salmena.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?. -----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: "I. Que por la vía de la presente acción de inconstitucionalidad, los señores Laura Wilson Smith, Ernesto Ghere, Julia Pozzo Vda. de Orué, Rita Petersen, Vicente Scavone Cárdenas y otros, impugnan de inconstitucionalidad las decisiones recaídas en primera y segunda instancia en el juicio que promovieran contra la habilitación de un pub denominado Bauhaus en la calle en la que tienen establecidas sus viviendas.---------------------------

Tanto en primera como segunda instancia, los magistrados intervinientes consideraron, en lo fundamental que no se hallaba justificado el cumplimiento de las vías previas antes de la promoción del amparo, que, tampoco, se habían producido probanzas que justificaran los hechos alegados y que, tampoco, se acreditaron los presupuestos constitucionales para la promoción de este procedimiento -----------------

2.- Convengo con los magistrados inferiores en cuanto al señalamiento de que el planteamiento jurídico y la diligencia procesal de los actores resulta poco eficaz. La cuestión no ha sido planteada en términos apropiados, se desechan fundamentos jurídicos adecuados a la situación y no se aprecia mayor diligencia procesal.--------------------------------------------------------------------------------------------

Pero todo esto no significa que la acción se resienta de orfandad de probanzas o que no se den los presupuestos constitucionales para acoger el amparo peticionario. Por el contrario, y como más adelante lo expreso, nos enfrentamos a una situación en la que se han desechado probanzas idóneas, se formulan exigencias formales ajenas a la naturaleza del amparo y se desconoce la naturaleza eminentemente constitucional de la institución, con lo que cabe la afirmación de que las decisiones de las instancias inferiores, claramente incurren en la nota de arbitrariedad, debidamente precisadas por la doctrina para cada uno de los reparos que dejo enunciados. (Ver-. Genaro y Alejandro Carrió "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria" Edit.Abeledo Perrot B. Aires).-----------------------------------------------------------------------------------

3.- Los hechos que sustentan esta acción resultan relativamente sencillos: la calle Tte. Delgado es una extensión de una cuadra que terminen un "cull de sac" es decir, no tiene otra salida que la Avda. España de donde nace. Por lo expuesto no se la puede considerar una arteria comercial ya que no existe salida ni fluencia de tráfico que amerite tal calificación. Por el contrario, es una artería apropiada a la finalidad que actualmente exhibe, esto es, un barrio residencial en el que numerosas familias propietarias (se han acompañado numerosos títulos) residen de manera permanente (ver fotos).------------------------------------------------------------------------------------------

Pues bien, es esa arteria no comercial y si residencial, se plantea el funcionamiento de un "pub" o bar. Ya anteriormente la Municipalidad de la Capital había cancelado la autorización de funcionamiento de este establecimiento (Ver fs. 22 de las pruebas instrumentales) aunque operando con otro nombre. La vía de sustituir simplemente la denominación por la actual "Bauhaus" en nada altera la situación y sí, por el contrario revela una conducta reñida con elementales principios de buena fé. Entre las varias razones que impulsaron a la autoridad comunal a cancelar la autorización de funcionamiento, resalta, sin duda, la que hace referencia a la molestia que tal establecimiento causa a los vecinos.---------------------------------------------------

En mi concepto, bastaba la simple aplicación de las reglas de la sana crítica para dar razón a este sólido argumento de la autoridad comunal. Como expresa el maestro Couture "La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida" (Fundamentos, p. 272)- Por aplicación de este principio tenemos que en un bar o pub, nadie concurre a realizar actos de exaltación mística y si, por el contrario y como se autoriza a estos establecimientos, a reunirse con amigos, beber algunas copas al compás de la música. Nadie puede garantizar que una prolongada estancia en estos sitios no signifique una ingesta de altas dosis de alcohol, situación en la que no se puede garantizar el comportamiento correcto de los parroquianos. La situación se exhibe proclive a las expansiones superiores a lo normal a la exigencia de mayor volumen de música y cualesquier otra derivación que, muy por el contrario de cuanto manifiestan los fallos recurridos, no exigen otra probanza que su condición de hechos notorios; exigir que se pruebe que en tal o cual ocasión se dispararon tiros, o se obstruyó la calle o situaciones similares a lo único que conduce es a diferir hasta las kalendas griegas la solución de una cuestión tan sencilla.-----------------------------------

A mi juicio se halla sólidamente probado: a) que el local no funcionará en una arteria comercial y sí en un barrio residencial; b) que el Municipio desautorizó su funcionamiento, bien que bajo una denominación anterior diferente; e) que la naturaleza de la explotación es potencialmente dañosa para el sociego y reposo de los vecinos, ya que preferentemente la explotación se realizaría en horas de la noche; y d) que desde luego, no existe al presente ninguna autorización municipal. No suple esta carencia de permiso municipal, la presentación de liquidaciones que no evidencian tal autorización ni el pago efectivo de la presente .-----------------------

4.-Consideramos esta situación desde el prisma de los principios constitucionales, advertimos que "Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado" (art. 7 C.N.) y el Estado promoverá la calidad de vida, preservándola de factores que impliquen su disminución (Arts. 6 y 8 C.N.) Además, "Toda persona tiene derecho, individual o *colectivamente* a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat.. y otros que por su naturaleza jurídica permanezcan a la comunidad y hagan relación con la *calidad de vida* y con el patrocinio colectivo" (Art. 38 C.N.). Y finalmente, el artículo 134 autoriza la promoción del amparo por la vía de la acción popular, justamente, para la defensa de estos intereses.--------------------------------------------------------------

Es cuanto aquí ha ocurrido. Y hasta debe merecer alguna consideración el hecho de que varias personas decidan defender intereses no individuales, sino colectivos, que hacen a bienes constitucionalmente protegidos, hecho que evidencia, indudablemente, un deseable nivel de cultura cívica en nuestro pueblo.------------------

Pero al margen de lo expresado, y también desde el prisma de valores defendidos por la Constitución, tenemos que - siempre sea las probanzas arrimadas - este barrio ya existía desde hace algún tiempo, como barrio residencial. A la consideración de cualquier intérprete, ¿puede primar sobre este hecho, la decisión, de una persona natural o jurídica, de alterar el ambiente existente?. No parece que la solución de pié a ninguna duda. Según tales constancias documentales, ni siquiera aparece una resolución municipal que autorice los planos de construcción y mucho menos autorización para el funcionamiento de un bar. Por el contrario, se ha instruido un sumario administrativo para esclarecer la cuestión.---------------------------

De suerte, que se plantea la siguiente situación: frente a un determinado ambiente comunitario existente, ¿es lícito alterarlo por decisión individual de una persona?. Admitir semejante conclusión implica tornar letra muerta la previsión de que "En ningún caso el interés de los particulares sobre el interés general" (Art. 128 C.N.). Por supuesto que ninguna interpretación jurídica puede fundarse sobre la preterición de lo establecido en un preceptos constitucional.---------------------------------------------------

Por la vía de estas consideraciones, elementales si se quiere, siempre llegamos a la misma conclusión: no es posible alterar un ambiente urbano por la simple decisión de un particular. Hay valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, ya expresado, que aconsejan amparar a la comunidad en defensa de estos llamados intereses difusos.---------------------------------------------------------------------------------

5.-En cuanto hace a la procedencia del amparo, en mi concepto aquí se hallan reunidos los requisitos establecidos por el artículo 134 de la Constitución Nacional. Nadie podrá discutir que es ilegítima la pretensión de reabrir un local clausurado bajo otra denominación. Tampoco podría discutirse que la situación no revista caracteres de inminencia; si tal no fuere la situación, ¿cuál es la razón, advertida en las actuaciones del proceso, por la que urgentemente se solicita de la Policía Nacional - aún no mediando patente municipal - para permitir el funcionamiento de tal bar?.

Ya se ha demostrado, por lo demás los derechos constitucionalmente garantizados que se afectarían con el funcionamiento del establecimiento de referencia. Puede afirmarse, entonces, que las previsiones constitucionales para amparar la situación de los actores se halla plenamente justificada. ----------------------

Es importante, finalmente, señalar que reiteradamente aquí se ha aludido a "no agotamiento de vías previas" o la posibilidad de recurrir por los procedimientos ordinarios de lo contencioso administrativo o similares. Tal vez, en tratándose de una persona, del vecino colindante, por ejemplo, acaso cabría tal exigencia, hecho de lo que no estoy convencido. Pero también es oportuno señalar aquí, enfáticamente, que es la propia Constitución la que autoriza la promoción del amparo cuando lo torna asequible hasta por la vía de una acción popular. Tengo para mi, que la defensa de un interés difuso, como lo es el ambiente, debe merecer especiales consideraciones, sobre todo en un país como el nuestro, en al que perentoriamente se reclama la participación de los ciudadanos en la búsqueda de bien común.---------------------------

6.-Fundado en las consideraciones que preceden, considero que debe acoger-se la presente acción de inconstitucionalidad, con costas. Así voto.-------------------------

A su tumo el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abogado Walter Bastos Salmena, en representación de la Señora Laura Wilson Smith y otros, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 18, de fecha 18 de septiembre de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N. 16, de fecha 7 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, en los autos individualizado arriba.-----------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de la primera de las resoluciones citadas, no se hizo lugar al amparo solicitado por la señora Wilson Smith y otros. Dicha decisión fue confirmada por el tribunal de alzada.--------------------------------------------------------------------------------

La parte accionante alega la violación de los artículos 17 (de los derechos procesales), 46 (de la igualdad de las personas) y 47 (de las garantías de la igualdad) de la Constitución, y sostiene además que los fallos cuestiones son arbitrarios.---------

La acción de amparo sólo admite la doble instancia, por ello se debe tener particular cuidado en evitar que por medio de la acción de inconstitucionalidad se convierta a la Corte Suprema de Justicia en un tribunal de tercera instancia, desvirtuando el papel de tribunal constitucional que debe corresponderle en estas circunstancias. Esto tiene extrema relevancia porque el primer carácter permite la revisión del caso con amplitud, y el segundo sólo autoriza a verificar si no ha habido conculcación de preceptos de rango constitucional ------------------------------------------

Es cierto que la tacha de arbitrariedad obliga siempre a un estudio del expediente en forma más amplia. Pero dicho examen, por ejemplo en lo que respecta a las pruebas aportadas, no debe estar orientado a la realización de una nueva valoración de las mismas,, sino a apreciar si la efectuada por los magistrados no ha sido arbitraria por haber dado un peso excesivo o mínimo a las mismas, o por haberlas desconocido, basados simplemente en criterios antojadizos o meros caprichos que reflejen un subjetivismo extremo.------------------------------------------- -

En el caso en estudio no se observa violación alguna de los derechos procesales consagrados en el artículo 17 de la Constitución (de hecho el accionante nada más cita el referido precepto). Tampoco existe conculcación de las disposiciones constitucionales referentes a la igualdad, pues la supuesta situación irregular del local denominado "Bauhaus House" no constituye una excepción autorizada por la autoridad municipal, lo cual sí, implicaría la violación del mencionado principio. Tal situación, de ser cierta, derivaría de la negligencia, la omisión, el descuido, el desconocimiento, etc., de la autoridad competente, sin que pueda presumirse, al no existir una acto expreso y concreto de la misma, la intención de discriminar entre las personas, dando lugar a una situación de desigualdad ante la Ley. De todos modos, la situación irregular que así pudiera crearse, reconoce otras vías de solución.----------------------------------------------------------------------------------

Resta, pues, por analizar la arbitrariedad alegada. Los juzgadores de primera y segunda instancia sostuvieron la improcedencia de la acción de amparo al no estar reunidos los requisitos exigidos por el artículo 134 de la Constitución. En efecto, se trata de fallos basados en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, y en una correcta apreciación de las constancias de autos. En consecuencia, se puede afirmar que los mismos se encuentran razonablemente fundados.-------------------------------------------------------------------------------------------

En particular, se debe hacer mención a las alegaciones de los amparistas referentes a las supuestas irregularidades del local denominado "Bauhaus House", consistentes en la carencia de un sistema de aislación acústica ( lo que ocasiona ruidos molestos), la falta de estacionamiento devehículos (lo que produce desorden en la circulación en las proximidades del local), los disparos de armas de fuego, las agresiones, etc. Al respecto, cabe mencionar que dichos hechos, de ser ciertos, reconocen otras vías por las cuales pueden ser remediados, pero la vía del amparo resulta improcedente, más aún cuando respecto de ellos cabe preguntarse lo siguiente: "¿ Cómo se puede estimar la ilegitimidad de tales hechos y las graves lesiones que reportaron a los derechos de los promotores del amparo, si de autos no surgen medios de conduzcan a la demostración siquiera de su existencia?"(Acuerdo y Sentencia No. 16).-----------------------------------------------------------------------------------------------

No debe olvidarse que los ruidos molestos o las dificultades en el tránsito vehicular, son problemas típicamente municipales, cuya solución debe quedar a cargo de la autoridad pertinente y por las vías adecuadas. Las otras irregularidades denunciadas constituyen delitos cuya persecución obviamente no puede ser realizada por medio del amparo.----------------------------------------------------------------------------

Asimismo,, la cuestión de si el local denominado "Bauhaus House" se halla o no habilitado para funcionar, es de carácter municipal y debe ser planteado y resuelto en dicha instancia, teniendo en cuenta que es atribución de la municipalidad habilitar o clausurar un local comercial cualquiera sea su actividad.---------------------------------

Resulta evidente que en este caso debieron agotarse previamente las instancias administrativas, como se señala en los autos impugnados y en el dictamen fiscal. Es cierto que el cumplimiento de esta exigencia no tiene carácter absoluto, sino que está supeditado a la inexistencia de una urgencia que justifique obviar la vía ordinaria. Pero indudablemente no estamos ante una situación que "debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la víaordinaria" (artículo 134 de la Constitución). En efecto, en autos no se ha demostrado la existencia de una urgencia tal que permita recurrir a la vía del amparo.----------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo expuesto precedentemente, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con suposición de costas a la perdidosa.----------------------------------------------

A su tumo el Doctor **SAPENA** **BRUGADA** manifestaron que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 323

Asunción, 8 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, a la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas; y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. No. 18, de fecha 18 de septiembre de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Tumo, y el Acuerdo y Sentencia No. 16, de fecha 7 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

# Ante mí

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DENUNCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ AB. JACINTO DIAZ FARE, JUEZ DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CAAGUAZU Y SAN PEDRO”.-----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“DENUNCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ AB. JACINTO DIAZ FARE, JUEZ DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CAAGUAZU Y SAN PEDRO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jacinto Díaz Faré.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que se impugna por la vía de la inconstitucionalidad la Sentencia dictada el 30 de diciembre de 1993 por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el proceso “Denuncia del Ministerio de Justicia y Trabajo c/ Jacinto Díaz Faré, Juez de Primera Inst. en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro”.---------------------

Que al presente cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión articulada, incuestionablemente carece de razón de ser, visto que las actuaciones ante el mencionado órgano constitucional no se establecen para determinar responsabilidades ni sanciones sino que, simplemente absuelven o remueven al afectado. Tal decisión cualesquiera que fuere su sentido, al presente carecen de cualquier consecuencia práctica puesto que los cuadros de la magistratura han sido objeto de total renovación, razón por la que al no haber al presente razón para mantener en sus funciones al afectado sería un pronunciamiento abstracto que la Corte no puede producir, tal cual lo viene sosteniendo reiteradamente.------------------

Por todo ello, considero que esta acción debe rechazarse. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 322**

Asunción, 8 de julio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ERASMO RODRÍGUEZ ACOSTA Y DAGOBERTO MARECOS C/ ADOLFO VILLALBA S/ NULIDAD DE ELECCIONES PARTIDARIAS”.-------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO

En Asunción del Paraguay, a los un día del mes de julio del año de mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **“ERASMO RODRÍGUEZ ACOSTA Y DAGOBERTO MARECOS C/ ADOLFO VILLALBA S/ NULIDAD DE ELECCIONES PARTIDARIAS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Señor Adolfo Villalba, quien se presenta por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? .---------------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Adolfo Villalba por sus propios derechos, bajo patrocinio del abogado Milton Britez y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. No. 4, de fecha 7 de septiembre de 1.996 dictada por el Tribunal Electoral de Concepción y Alto Paraguay. Posteriormente amplía su pedido contra el A.I. No. 64 de fecha 11 de septiembre de 1.996 firmado por el mismo Tribunal. Por la sentencia impugnada se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por Erasmo Rodríguez y declarar la nulidad de las elecciones internas del A.N.R. llevadas a cabo en Puerto Guaraní. Al mismo tiempo se revocó la Resolución No. 602, de fecha 24 de agosto de 1.996 dictada por el Tribunal electoral Partidario de la A.N.R. por la cual se declaraba ganador al Sr. Adolfo Villalba, y se confirmó la resolución No. 576, de fecha 21 de agosto de 1.996 dictada también por el Tribunal Electoral Partidario, por la cual se dio como ganador del Distrito de Puerto Casado (La Victoria) al Sr. Erasmo Rodríguez. Por el auto interlocutorio se dispuso tener por presentada la candidatura de Erasmo Rodríguez y disponer el retiro de la candidatura de Adolfo Villalba. Se presenta entonces ante esta corte el candidato removido argumenta la violación de los artículos 124, 125, 132, 137, 159 y 166 de la Constitución Nacional.-

El Departamento de Alto Paraguay tiene dos municipios: el de Fuerte Olimpo” y el de Puerto Casado” también conocido como “La Victoria” . Uno de los distritos de Alto Paraguay es Puerto Guaraní, cuya ubicación geográfica algo conflictiva para ambos candidatos, determinaría a fin de cuentas si los votos de Puerto Guaraní son para un municipio u otro. Por la sentencia impugnada el Tribunal Electoral entendió que se incurrió en un error al considerar que los votos de Puerto Guaraní debían ser adicionados a “La Victoria”. Los juzgadores interpretaron la Ley No. 19/76 de creación del Distrito La Victoria y concluyeron que la no consideración de Puerto Guaraní como perteneciente a Fuerte Olimpo violaba el artículo 250 del código Electoral y por lo tanto se daba la situación contemplada en el artículo 307 inc. d del mismo Código que reza: “Son causales de nulidad de las elecciones :...” la violencia...”. Es decir, el error en la demarcación distrital provocaba la nulidad del acto eleccionario. El Fiscal General en su dictamen consideró que la sentencia en estudio cercena en su derecho al sufragio a los electores del Puerto Guaraní. Coincido en estas manifestaciones y trascribo: “conforme al análisis realizado al expediente puede inferirse que la convocatoria a elecciones del Partido Colorado fs. 32 y sgts. Se encuentra incluido en el distrito La Victoria, la Seccional de Puerto Guaraní . Y que los habitantes de la localidad en elecciones internas municipales siempre votaron de esa manera. Los electores de Puerto Guaraní, incluso el elegido no pueden ser perjudicados en sus derechos por las faltas de otros en este caso los juzgadores del Tribunal electoral de concepción. En todo caso los que habían demandado la nulidad de la resolución No. 602 del Tribunal Electoral Partidario, debían justamente haber hechos sus reclamos en el período y se convocó a elecciones internas de intendentes por Resolución No. 45 de fecha 25 de abril de 1.996 y en dicha convocatoria se hallan incluidos los Distritos de fuerte Olimpo en el Tercer Grupo y los de La Victoria en el Cuarto Grupo. Es más, a fs. 7 de incluye Seccional de La Victoria (Puerto Casado) localidad de Puerto Guaraní, conforme al informe de la Secretaría Administrativa el Tribunal Electoral Partidario presentado”.-------------------------------

En cuanto al auto interlocutorio el mismo es una ampliación de la sentencia definitiva. debió haber sido dictada en forma de sentencia por resolver una aclaratoria de la misma, y las violaciones constitucionales de la sentencia se extienden al interlocutorio.--------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las manifestaciones que anteceden, u coincidiendo con el dictamen Fiscal, coto por hacer lugar a la acción deducida, con costas.------------------

A su turno el **doctor PACIELLO CANDIA** dijo: 1- Que en estos autos se presenta el Señor Adolfo Villalba a promover acción de inconstitucionalidad impugnando por esta vía la Sentencia Definitiva No. 04, de fecha 7 de septiembre de 1.996, dictada por el Tribunal Electoral de Concepción y alto Paraguay, por virtud de la cual se hace lugar a una demanda del Señor Erasmo Rodríguez. En síntesis, por la sentencia en cuestión, cuanto se hizo fue establecer que el candidato para Intendente Municipal del distrito de la Victoria era el Señor Erasmo Rodríguez Acosta y no Adolfo Villalba.-----------------------------------------------------------------------------------

2.- No entro a considerar si los fundamentos del Tribunal, en ejercicio de su competencia privativa, son ajustados a derecho o no. Cuanto me preocupa es que, por virtud de tal decisión, se llevaron adelante las elecciones municipales y como consecuencia de ello resultó electo el citado Erasmo Rodríguez Acosta, quién, por lo demás, no se le ha dado intervención en esta acción de inconstitucionalidad tal cual previene el artículo 554 del código Procesal Civil.-------------------------------------------

3.- Tampoco conozco, ni ha sido denunciado en parte alguna, que se haya promovido algún juicio de nulidad de las elecciones municipales. Si bien es cierto que en esta instancia se ha urgido la suspensión de los efectos de la citada sentencia, posteriormente se ha desistido de tal petición. Por tanto, me pregunto, ¿cuál resulta la virtualidad práctica de hacer lugar a esta acción de inconstitucionalidad? Técnicamente, y conforme a los establecido en el artículo 560 del código Procesal civil, el Superior Tribunal de Justicia Electoral- falta de turnos de tribunales-debería decidir a qué tribunal de deferirá el conocimiento de la misma cuestión que fuera resuelta por el Tribunal de Apelación de Concepción.---------------------------------------

4.- Por si los inconvenientes apuntados no fueren bastante, encuentro que en toda esta dilación tramitación se omitido la participación del verdadero titular de la acción: la Asociación Nacional Republicana, que es la entidad que tiene personería y que, por lo mismo, es la única que tiene legitimación procesal. En este orden de consideraciones aprecio, también, que el Tribunal electoral de dicha nucleación política es el ha dispuesto la inscripción en calidad de candidato de dicho partido del citado Erasmo Rodríguez. No se halla agregado a estos autos el Estatuto de dicha nucleación política, a fin de que se pueda determinar con precisión si que acción que, incuestionablemente, afecta sus intereses.-----------------------------------------------------

En las condiciones expresadas me resulta imposible admitir que una persona, por más afiliado que fuere, tenga la legitimación bastante como afectar intereses o situaciones que corresponden a un Partido y no a un candidato o precandidato. En ultima instancia y en hipótesis que no considero, de que verdaderamente el actor haya sido privado del ejercicio de un derecho que considera legítimo, dispone de las acciones pertinentes para exigir las responsabilidades de quienes hubieren afectado tales derechos, pero de ninguna manera por su arbitrio individual afectar intereses societales.------------------------------------------------------------------------------------------

5.- Ubicándonos finalmente, en la hipótesis antes señalada, de que la presente acción tenga una derivación favorable a los intereses personales del actor, repito ¿qué virtualidad tendría? ¿Se anularían sin petición las elecciones municipales cumplidas? ¿Dónde se ha peticionado o previsto tal cosa? Y en la hipótesis que otro Tribunal juzgue de esta misma cuestión, y en la hipótesis alternativa de que también dé lugar a los reclamos del actor, ¿Cuál es la situación de los otros partidos políticos en las elecciones municipales, que, por cierto, deberían gozar de sus derechos adquiridos, en qué situación quedarían constituidos? ¿En qué medida afecta sus intereses la necesidad de realizar nuevas elecciones, obligándoles a afrontar gastos que ya realizaron?.----------------------------------------------------------------------------------------

6.- En suma, considero que el actor no se halla legalmente legitimado para accionar por inconstitucionalidad en cuestiones que igualmente afectan a una entidad con personería política; a que no ha sido escuchada tal entidad por medio de su órgano competente; y a que el reclamo potencialmente afectaría derechos de terceros, estimo que corresponde rechazar la acción intentada.---------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y PACIELLO CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando **SS.EE**., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 318**

## Asunción, 1 de julio de1.997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E**:

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad deducida, con costas, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. No. 4 de fecha 7 de septiembre de 1.996, dictada por el Tribunal Electoral de Concepción y alto Paraguay, y también del A.I. No. 64 de fecha 11 de septiembre de 1.996 dictado por mismo Tribunal.-----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA DEL CARMEN COSP DE SANTACRUZ S/ LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO, ITAGUA”.------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA, RAUL SAPENA BRUGADA y** el Ministro de la Sala Penal, Doctor **JERONIMO IRALA BURGOS** quien integra esta Sala Constitucional en reemplazo de su Presidente, el Doctor **LUIS** **LEZCANO CLAUDE**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARIA DEL CARMEN COSP DE SANTACRUZ S/ LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO, ITAGUA”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora María del Carmen Cosp por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado José Emilio Gorostiaga.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Se impugnan de inconstitucionales las sentencias Nºs 21 y 20 del Juzgado de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación en lo Criminal, recaídas ambas en el proceso “María del Carmen Cosp de Santacruz s/ Lesión Corporal en accidente de tránsito, Itauguá”. El fundamento aducido por el actor, es el de que el proceso en cuestión se inició como un proceso en averiguación de un hecho de lesión corporal y luego resultó que las sentencias impugnadas condenaron a su representada por la comisión de homicidio en accidente de tránsito. Agrega a lo expresado, que en segunda instancia, al declarar desierto el recurso, de hecho se violó el principio de la doble instancia.----------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la querellante expresa que esta acción no tiene otra finalidad que la dilación, ya que no es posible transformar a la Corte en una tercera instancia que reexamine cuanto ya es cosa juzgada.-------------------------------------------------------

2.- Planteadas así las cosas, y habiéndose traído a la vista el proceso respectivo, me hago el deber de señalar que este pudiera constituir un proceso modelo de lo que no debe ser un proceso penal. Señalo algunas irregularidades: a) aparte de que se imputó a la procesada un hecho y luego salió condenada por otro, sin haberse ampliado el sumario o variado oportunamente una calificación tratándose de figuras delictivas diferentes, también tenemos que: b) en todo el proceso brilla por su ausencia la participación del Ministerio Público, parte esencial en delitos de acción penal pública. Decía anteriormente que este proceso es un modelo de lo que no debe ser un proceso penal, y esta comprobación justifica lo afirmado (ni siquiera se aprecia la molestia del Fiscal de notificarse de una sola de las numerosas providencias y trámites instructorios del proceso); c) A fs. 133 o 134 (hasta la foliatura es irregular) se solicita la apertura a prueba de la causa en el plenario; el Juez así lo dispone y al dorso sin petición de nadie, simplemente revoca “por contrario imperio” tal providencia, que como es sabido, resulta de incuestionable trascendencia.---------------

Por supuesto que a todas estas ineptitudes concurren eficientemente la abulia, la incompetencia o impericia tanto de la defensa como de la querella.--------------------

3.- Pero el hecho objetivo y real al que nos enfrentamos es que una persona ha sido condenada a la privación de su libertad en función a todo este procedimiento. Examinadas las constancias del proceso, hecho al que nos vemos constreñidos sin remedio por tratarse de una situación derivada de presuntas violaciones a las normas del debido proceso legal, advierto, por ejemplo, que aquí no se han respetado algunos principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. Así:

1. Todo delito es una acción típica, antijurídica y culpable, es decir, producido por dolo o culpa. Al imputado le asiste, por imperio constitucional, la presunción de inocencia. Esto significa que la culpabilidad o el dolo del presunto delincuente debe ser probada.------------------------------------------------------------------------------ Y es justamente, lo que aquí no se traduce, en mi concepto, de las probanzas existentes en el proceso. Un testigo dice que el automóvil circulaba a velocidad de una flecha, otro dice que iba despacio detrás de unos ciclistas en carrera. ¿A quién creer? La querella no se preocupó ni participó de la reconstrucción de los hechos indicando dónde se detuvo el automóvil, hecho que habría permitido, efectivamente, determinar su velocidad y como consecuencia de ello su culpa o imprudencia. La defensa, bajo las mismas circunstancias, aduciendo la realización de una carrera ciclista no presentó ningún recorte periodístico o el informe de algún club o federación que afirmarse la existencia de tal evento. Estas circunstancias generan una duda razonable, que, como se sabe, no pueden computarse contra el imputado.--------------------------------------------------------------
2. Más grave aún resulta el hecho de que se deduce querella acusando dos hechos ilícitos: se menciona el artículo 341 inciso 1º, que se refiere a lesiones graves, pero también el artículo 334 que se refiere al homicidio. De hecho, y aún cuando el Juez desaprensivamente admitió la querella como

c) homicidio en accidente de tránsito, a lo largo de todo el resto del proceso se siguió la investigación como si se tratara de un delito de lesión corporal.------------------------

Razón asiste, por tanto, a la defensa actual cuando denuncia esta grave desviación a las reglas del debido proceso que, evidentemente, coloca al imputado en la incertidumbre respecto de la acusación que enfrenta, ya que no conoce la “imputación previa y detallada” como quiere la Constitución.---------------------------------------------

En el sub-lite, ciertamente, existe una presunción muy fuerte de que posiblemente el accidente haya determinado infortunadamente el deceso del esposo de la querellante. Pero esta circunstancia no fue objeto de prueba alguna. En todo ello debió ser materia de algún informe médico que hubiere considerado la historia clínica del paciente, ya que nadie puede excluir la posibilidad de que existan concausas. Todo esto permanece en la incertidumbre.----------------------------------------------------

4.- La vida es un derecho esencial de las personas y el atentado contra la misma demanda la más enérgica sanción de parte del Estado. Pero también constituye un valor sustantivo la libertad, de la que nadie puede ser privado sin mediar las causas debidamente evidenciadas en un proceso hábil y regular que así lo determine. Y es todo esto cuanto en el proceso traído a la vista brilla por su ausencia.--------------------

Por todo ello, y por mediar graves violaciones a los principios del debido proceso legal, estimo que debe hacerse lugar a esta acción, retrotrayéndose el proceso hasta la providencia que dispone la apertura de la causa a prueba en el plenario, providencia revocada por el Juez en una etapa procesal en la que ya no puede obrar de oficio, sino a petición de parte. Las costas deben ser soportadas en el orden causado ya que la querella está amparada en la convicción de existir cosa juzgada. Así voto.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS Y** **SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 317**

Asunción, 30 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar nulas las Sentencias Nºs 21 de fecha 30 de junio de 1.995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno y la S.D. Nº 20 de fecha 9 de noviembre de 1.997, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.-------------------------------------------------------------------

**RETROTRAER** el proceso hasta la providencia que dispone la apertura de la causa a prueba en el plenario.-------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIANA DAMI PARDO C/ SAMUEL LIBSTER S/ INDEMNIZACION DE DAÑO MORAL”.---**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIANA DAMI PARDO C/ SAMUEL LIBSTER S/ INDEMNIZACION DE DAÑO MORAL”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Samuel Libster por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Fernando Laterza Rivarola.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Se impugna de inconstitucionalidad la Sentencia Nº 1077 dictada en fecha 29 de diciembre de 1.995 por el Juzgado en lo Civil y Comercial del 8º Turno, y la S.D. Nº 51 sancionada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos caratulados “Diana Dami Pardo c/ Samuel Libster s/ Indemnización de daño moral”.-------------------------------------------------------------------------------------------

Los hechos que dan andamiento a esta acción están dados por la promoción por parte del accionado de una acción preparatoria de juicio ejecutivo, a fin de ejecutar un cheque que como librado por la actora le fuera presentado en pago de joyas. Al final la actora de este juicio indicó que se le había sustraído su talonario de cheques, que había comunicado el hecho al Banco girado y tal era la razón por la que Libster no lo había cobrado. Pero el reclamo resarcitorio se sustenta en la afirmación de que, por el hecho de haber promovido tal acción preparatoria de juicio, Libster le infirió el daño moral de hacer figurar indebidamente su nombre en las nóminas de morosos de instituciones de policiamiento del crédito, hecho este que le ocasionó infinitos padecimientos.-----------------------------------------------------------------------------------

Advierto que, desde luego, al promoverse la demanda no se ha invocado norma alguna en la cual fundar el reclamo resarcitorio, ni el hecho fue objetado por la defensa de Libster. Tampoco en una acción que ordinariamente requiere de la justificación de múltiples extremos de hecho, ha sido tramitada como de puro derecho.------------------------------------------------------------------------------------------

2.- Es así como se ha deducido la acción de inconstitucionalidad que ahora examinamos. La sentencia de primera instancia indudablemente no merece que se pierda tiempo considerándola ya que se aparta largamente de las exigencias del Código Procesal Civil (artículo 159). En cuanto a la de segunda instancia, en lo sustancial transcribe opiniones de autores sobre un tema como el daño moral que, propiamente, nadie desconoce. Pero lo grave de la cuestión es que tanto en primera como en segunda instancia, lisa y llanamente se han marginado preceptos claros, precisos y positivos de la legislación.---------------------------------------------------------

3.- En efecto para la procedencia de cualquier acción que reclame resarcimiento por el daño moral, la ley establece requisitos bien precisos contenidos en el artículo 1834 C.C., entre los cuales, por su entidad, conforme al derecho clásico en materia de responsabilidad civil, no puede soslayarse la conducta del accionado, es decir, determinar si obró con dolo o culpa imputables. Nada dicen las sentencias sobre este particular.------------------------------------------------------------------------------

Y, por supuesto, menos referencia hacen a la norma del artículo 1836 en cuanto que el evento dañoso también puede ser producto de una falta imputable a quien demanda el resarcimiento. En el caso específico de autos, esta falta se halla contemplada en el artículo 1735 C.C. que, en resumida cuenta, demanda del poseedor de cualquier talonario de cheques la apropiada vigilancia para evitar la adulteración de sus hojas.---------------------------------------------------------------------------------------

En otros términos, aquí no puede imputársele culpa alguna a Libster por el hecho de haber intentado el cobro de un documento que por negligencia en su custodia, por parte de la actora, circuló indebidamente en el comercio. Es la razón por la que se advierte en autos el marginamiento de claras preceptos legales, sin que ninguno de los juzgadores haya dado razón plausible de ello. Es decir, nos hallamos en presencia de decisiones singularmente arbitrarias.---------------------------------------

4.- Ya desde el antiguo derecho romano *“naeminem laedit qui suo jure utitur”*, es decir ejerciendo una prerrogativa legalmente autorizado nadie puede ser imputable de daño alguno. En la doctrina clásica, dominada por el individualismo, se ha requerido de la concurrencia de los requisitos del dolo o de la culpa. El Prof. De Gásperi en los artículos 2466 y 2467 y sobre todo en el 2477 de su Anteproyecto es un claro exponente de esta postura: para la procedencia de un resarcimiento como el aquí intentado requería “el concurso unitario de los tres elementos siguientes”: antijuridicidad, voluntariedad y daño, que es cuanto en definitiva ha sido consignado en nuestro artículo 1834 (Ver: Raúl Sapena Pastor: *Fuentes próximas del Código Civil*, El Foro, Asunción, 1.986 p. 300). Por supuesto que ninguno de estos elementos se halla acreditado de manera eficiente en los autos traídos a la vista, ni menos se ha hecho mención de ellos en las sentencias impugnadas.----------------------

5.- Pero nuestro Código Civil, con justicia ha sido saludado como un código de avanzada en estas materias (*Derecho de daño,* Obra colectiva, de la Rocca, B. Aires 1.989 p. 41) y amplia considerablemente el horizonte de la reparabilidad de los daños, y así al tratar de la “Responsabilidad sin Culpa” brinda otras posibilidades que, acaso, de no haberse violentado tan groseramente las normas del debido proceso en el juicio arrimado a estos autos, tal vez pudo haber determinado resultados más razonables.----

Consideramos esta hipótesis (artículo 1846 C.C.), pero aún en la misma, esencialmente objetiva, la doctrina moderna establece criterios que aquí no se dan para acoger el reclamo resarcitorio. Así expresa Jannarelli de la Universidad de Bari: “Por cuanto hace relación, en particular a la causa de justificación representada por el ejercicio del derecho del que habla el artículo 51 c.p. se percibe fácilmente la neta distinción que existe en relación con el modo de operar en el área del derecho penal y en el de la responsabilidad civil. En el derecho penal que es construido totalmente sobre prohibiciones y que sanciona el comportamiento *contra jus* la reconducción de la acción puesta en ejercicio por un sujeto en ejercicio de un derecho tiene el efecto fundamental de excluir la antijuricidad del comportamiento que así vuelve a entrar en el área de lo lícito. Viceversa, en el derecho civil, que es por definición el reino de la libertad, del comportamiento lícito, de la convivencia del derecho correspondiente a los individuos, el ejercicio del derecho, como causa de justificación, asume un significado del todo particular. A los fines de la exclusión de la responsabilidad civil, no basta ciertamente invocar que se ha obrado en el ejercicio del propio derecho. Aunque el automovilista que con su propio automóvil embiste a un caminante, cumple la acción mientras ejercita su derecho de libertad de movimiento y su derecho de propiedad sobre el vehículo, derechos ambos garantizados a nivel constitucional. Pero es demasiado obvio que tal sujeto responde siempre del daño injusto ocasionado al tercero, a menos que pruebe haber hecho todo lo posible para evitar el daño. Como decimos, por tanto, *lo que libera al fin de la responsabilidad es* ***el modo como se ejercita el derecho***. El que causa del daño incurrirá en la responsabilidad civil y será condenado al resarcimiento si se comprueba que el daño injusto era evitable, o sea que la conducta de tal sujeto referida al nivel que el modelo de valoración de conducta establece como criterio al cual se refiere el enjuiciamiento de cualquier tipo de riesgo. *En el campo de la responsabilidad civil, el ejercicio del derecho obra como causa de justificación, esto es, excluye que surja la obligación de resarcir integralmente el daño, toda vez que en el caso en el que se produjo el daño a tercero era* ***inevitable a los fines del ejercicio del derecho****, vale decir, mientras en el caso en el que la realización del interés tutelado por el derecho subjetivo de parte del titular, comporta inevitablemente el verificarse algún daño en el esfera del tercero” (Insdtituzioni di Diditto Privato*, a cura di Mario Bessone, Giappichelli Editore - Torino, 1.996, p. 959).---------------------------------------------------------------------------

Acaso indebidamente nos hemos extendido, pero se advierte que las decisiones impugnadas de inconstitucionalidad ni responden al derecho clásico en materia de responsabilidad, ni mucho menos a los últimos criterios, actualísimos. El daño que pudiera haber experimentado la actora en el juicio resarcitorio, era inevitable que lo experimentara, toda vez que quien recibió un cheque que se le atribuía y fuera rechazado (no por firma adulterada, sino por orden de la libradora) carecía de cualquier otra alternativa para hacer valer incuestionables derechos.---------------------

En suma, voto porque se de lugar a esta acción de inconstitucionalidad, declarando nulos e inaplicables los actos jurisdiccionales invocados. Costas en el orden causado, habida cuenta que el accionado en la presente acción podía alentar la expectativa de que las decisiones sancionadas en el juicio respectivo no se invalidaran. Así voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------- Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 316

# Asunción, 30 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar nulas la S.D.Nº 1077 dictada en fecha 29 de diciembre de 1.995 por el Juzgado en lo Civil y Comercial del 8º Turno, y la S.D. Nº 51 sancionada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.---------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANIBAL MARIO OVELAR Y OTROS C/ EL ARTÍCULO 60 DE, LA LEY No. 525, PROMULGADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1.994".--------------------------------**

**ACUERDO** **Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS QUINCE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y sietedías del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los, Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: , **ACCION** **DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANIBAL MARIO OVELAR Y OTROS C/ EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY No 525, PROMULGADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1.994** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Aníbal Mario Ovelar Santacruz, Carlos Ontano, Vilma Vázquez, Jovina Diarte y Liduvina Cattebeke, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA** **BRUGADA** dijo: "Se presentan ante esta Corte los Sres. Aníbal Mario Ovelar Santacruz, Carlos Ontano, Vilma Vázquez, Jovina Diarte y Liduvina Cattebeke, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, y solicitan la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del artículo 60 de la Ley N' 525/94 "Que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación" y que copiado dice: *"El personal de la Administración Pública que se acoja a los beneficios de la Jubilación no podrá ser reincorporado en ninguna institución del Sector Público, ya sea en carácter de Personal Permanente, Transitorio o Contratado. Quedan exceptuados de esta disposición los funcionarios profesionales, que debido a su capacidad y experiencia, ameriten ser contratados, debiendo para el efecto emitir dictamen favorable al respecto la Dirección General del Personal Público y la Contraloría General de la República ". Los accionantes alegan la violación de los arts. 46, 47, 86, 105, 196, 197, 198, 228, 235 y 254 de la Constitución Nacional-------------------------------------*

Agravia a los peticionantes la disposición normativa atacada porque con la misma se estaría cercenando, según manifiestan, acceder a la función pública una vez que obtengan su jubilación. Pero justamente, la segunda parte del artículo, abre la posibilidad a los funcionarios jubilados, de ocupar nuevamente un cargo- público con la condición de tener dictámenes favorables de la Dirección General del Personal Público y la Contraloría General de la República. Como bien lo señala el Fiscal estos últimos son los órganos de control de las actividades económicas y financieras del Estado, a los efectos de avalar tal reincorporación. En estas condiciones, no se observan transgresiones constitucionalesque ameriten la procedencia de esta acción. Voto en consecuencia por su rechazo.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO:315**

# Asunción, 27 de junio de 1997

**VISTO:** Los méritos desacuerdo que antecede, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTANISLAO LEGUIZAMON MARTINEZ C/ ELIGIO TALAVERA GOIBURU Y/O RESPONSABLE DE LAS ESTANCIAS MBORAYJHU Y LOS TALAS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CATORCE**

En Asunción del Paraguay, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTANISLAO LEGUIZAMON MARTINEZ C/ ELIGIO TALAVERA GOIBURU Y/O RESPONSABLE DE LAS ESTANCIAS Y LOS TALAS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Raúl Eugenio Galarza.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por la vía de esta acción, se impugnan los fallos de primera y segunda instancia que rechazan la demanda recaída en los autos caratulados “Estanislao Leguizamón Martínez c/ Eligio Talavera Goiburú y/o responsable de las Estancias Mborayjhú y Las Talas s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”.------------------------------------------------------------

No se ha aducido en esta acción ninguna consideración respecto de que el actor se haya visto coartado en el ejercicio de sus prerrogativas procesales. Las decisiones recaídas son el producto de una consideración de los hechos y del derecho que se considera aplicable, de suerte que toda la argumentación aquí expuesta no configura otra cosa que la disconformidad subjetiva del actor con el criterio de los Juzgadores, y es sabido que esta disconformidad, por sí misma, no revela la existencia de una cuestión constitucional.------------------------------------------------------------------------

Bajo tales consideraciones, y tal como lo aconseja la Fiscalía General del Estado, no corresponde sino el rechazo, con costas de la acción intentada. Así voto.---

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** **Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 314**

# Asunción, 27 de junio de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí: